

COMPENDIO NORMATIVO

TOMO III

1984 - 2007



ÍNDICE

819.DECRETO SUPREMO N° 20354 DE 25 DE JULIO DE 1984.....	25
<i>Resumen:</i> Se aprueba la adjudicación de un contrato de seguro flotante, dentro de la licitación No. 1.GC/83, efectuada por la Junta de Licitaciones del Sector Minero Metalúrgico en favor de la Compañía de Seguros Illimani S.A.	
Ley Transitoria.....	25
820.DECRETO SUPREMO N° 20395 DE 10 DE AGOSTO DE 1984.....	26
<i>Resumen:</i> Se autoriza al Banco Central de Bolivia conceder con carácter de emergencia un crédito puente de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS BOLIVIANOS (\$bs. 800.000.000.00) en favor de la Empresa Siderúrgica Boliviana S.A. (SIDERSA).	
Ley Transitoria.....	26
821.DECRETO SUPREMO N° 20438 DE 27 DE AGOSTO DE 1984.....	27
<i>Resumen:</i> Se aprueba la adjudicación de la licitación pública No 1-GC-1/84 efectuada por la Junta de Licitaciones de la Empresa Nacional de Fundiciones en favor de la Compañía la Continental de Seguros y Reaseguros S. A.	
Ley Transitoria.....	27
822.DECRETO SUPREMO N° 20454 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 1984	28
<i>Resumen:</i> Se modifica el inciso a) del Artículo 2o. del decreto supremo 10126 para autorizar la emisión de 196.863 quintales de azúcar de la Corporación Boliviana e Industrias Agrícolas de Bermejo S.A. ESTADO:28	
Ley Transitoria.....	28
823.DECRETO SUPREMO N° 20455 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 1984	29
<i>Resumen:</i> Se autoriza al Banco central de Bolivia conceder a la Corporación Minera de Bolivia un préstamo por \$b. 896.000.000.	
Ley Transitoria.....	29
824.DECRETO SUPREMO N° 20462 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 1984	30
<i>Resumen:</i> Se autoriza al Banco Central de Bolivia a otorgar un crédito de \$42.000.000 a la Corporación Minera de Bolivia para importación de materiales e insumos, anticipando el 30% del valor de sus exportaciones.	
Ley Transitoria.....	30
825.DECRETO SUPREMO N° 20463 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 1984	31
<i>Resumen:</i> Se permite a las empresas minero-metalúrgicas estatales importar directamente insumos y productos, sin licitaciones públicas, mediante autorización del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en un plazo máximo de 7 días.	
Ley Transitoria.....	31
826.DECRETO SUPREMO N° 20475 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1984	33
<i>Resumen:</i> Se autoriza al Banco Central de Bolivia la concesión, de un crédito de emergencia, con destino a la atención de sus obligaciones corrientes y gastos operativos.	
Ley Transitoria.....	33
827.DECRETO SUPREMO N° 20529 DE 01 DE OCTUBRE DE 1984.....	34
<i>Resumen:</i> Se autoriza al Banco Central de Bolivia conceder un crédito de \$us. 3.822.906.11 a la Empresa Nacional de Fundiciones para pagar su deuda con la Corporación Regional de Desarrollo de Oruro, desembolsado en seis partidas a partir del 10 de octubre de 1984.	
Ley Transitoria.....	34
828.DECRETO SUPREMO N° 20621 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1984.....	35
<i>Resumen:</i> Se autoriza a la CORPORACION MINERA DE BOLIVIA, la importación de productos alimenticios dentro de los convenios recíprocos de los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia y la Argentina.	
Ley Transitoria.....	35
829.DECRETO SUPREMO N° 20648 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1984	37
<i>Resumen:</i> Se establece un bono de incentivo a la exportación para todos los concentrados de minerales entregados a la Corporación Minera de Bolivia.	
Ley Transitoria.....	37
830.DECRETO SUPREMO N° 20652 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1984	38

Resumen: Se autoriza al Banco Central de Bolivia a otorgar créditos internos a la Empresa Nacional de Fundiciones y a la Corporación Minera de Bolivia por un total de \$b. 360.000.000.000 para pagos específicos, sujetos a términos acordados entre el Banco Central y las empresas beneficiarias.	38
Ley Transitoria.	38
831.DECRETO SUPREMO N° 20684 DE 23 DE ENERO DE 1985.....	39
Resumen: Se prolonga el funcionamiento de la Comisión de los Salares hasta el 31 de mayo de 1985.	39
Ley Transitoria.	39
832.LEY N° 719 DE 15 DE FEBRERO DE 1985.....	40
Resumen: Se declara la necesidad nacional de explotar los recursos minerales del Gran Salar de Uyuni en Bolivia, estableciendo el Complejo Industrial de los Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni (CIRESU) como representante del Estado y autorizando la continuidad de la producción tradicional de sal común y el uso de materia prima por parte de la Sociedad Mixta Química Básica Boliviana (QUIMBABOL).	40
Ley Abrogada.	40
833.DECRETO SUPREMO N° 20737 DE 25 DE MARZO DE 1985	41
Resumen: Dispone que la Comisión Aurífera Nacional debe presentar al Ministerio de Minería y Metalurgia diagnósticos, estrategias y legislación minera aurífera para su consideración por el Gabinete Nacional, con un período adicional para completar informes.	41
Ley Transitoria.	41
834.DECRETO SUPREMO N° 20746 DE 28 DE MARZO DE 1985	42
Resumen: Se amplía la intervención estatal a la Fundación de Estaño Oruro S.A.	42
Ley Transitoria.	42
835.DECRETO SUPREMO N° 20756 DE 11 DE ABRIL DE 1985	44
Resumen: Se autoriza al Banco Central de Bolivia a conceder un crédito de \$b. 1.043.500.000.000 a la Corporación Minera de Bolivia para gastos locales como sueldos, compra de minerales, entre otros.	44
Ley Transitoria.	44
836.DECRETO SUPREMO N° 20768 DE 18 DE ABRIL DE 1984	45
Resumen: Se dispone la intervención inmediata de la Empresa Minera Totoral de la Compañía Minera Orlandini Ltda.	45
Ley Transitoria.	45
837.DECRETO SUPREMO N° 20792 DE 10 DE MAYO DE 1985	47
Resumen: Se autoriza al Comité Nacional de Lucha contra el Narcotráfico, otorgar a la CORPORACION MINERA DE BOLIVIA, el permiso correspondiente para la adquisición de 550 taquis y/o tambores de hoja de coca mensuales.	47
Ley Transitoria.	47
838.DECRETO SUPREMO N° 20825 DE 22 DE MAYO DE 1985	48
Resumen: Dispone que las Cooperativas Mineras pueden comerciar libremente con entidades estatales por 60 días; las deudas deben ser saldadas entregando minerales, excluyendo a las Cooperativas Auríferas sujetas a disposiciones legales para el oro.	48
Ley Transitoria.	48
839.DECRETO SUPREMO N° 20826 DE 22 DE MAYO DE 1985	48
Resumen: Dispone que, del 100% de divisas que entregan al Estado las Cooperativas Mineras del país, el 40% se recibirán en moneda extranjera dólares norteamericanos, de libre disponibilidad para la compra de maquinaria, repuestos e insumos.	49
Ley Transitoria.	49
840.DECRETO SUPREMO N° 20844 DE 30 DE MAYO DE 1985	49
Resumen: Se valida el crédito del Banco Central de Bolivia a la CORPORACION MINERA por \$b. 170.000.000.000 para pagar sueldos, salarios y liquidaciones a las Cooperativas Mineras, suscribiendo contratos correspondientes con la Corporación Minera de Bolivia.	49
Ley Transitoria.	49
841.DECRETO SUPREMO N° 20845 DE 30 DE MAYO DE 1985	50
Resumen: Se valida el crédito de \$b. 22.000.000.000 otorgado por el Banco Central de Bolivia para financiar el Aguinaldo de Navidad de 1984 para los trabajadores de las empresas mineras medianas afiliadas a la Asociación Nacional de Mineros Medianos.	50
Ley Transitoria.	50
842.DECRETO SUPREMO N° 20855 DE 05 DE JUNIO DE 1985.....	51

Resumen: Se autoriza al Banco Central de Bolivia, conceder a la Corporación Minera de Bolivia un crédito, con destino a la cobertura de liquidaciones.	51
Ley Transitoria.	51
843.DECRETO SUPREMO N° 20902 DE02 DE JULIO DE 1985	52
Resumen: Se autoriza al Banco Central Bolivia otorgar a la Corporación Minera de Bolivia la suma de \$us. 1.824.000 con destino a la adquisición de la maquinaria, bombas, insumos, materiales, cables y otros elementos.	52
Ley Transitoria.	52
844.DECRETO SUPREMO N° 21060, 29 DE AGOSTO DE 1985	53
Resumen: Se establece un régimen de tipo de cambio único, real y flexible del peso boliviano con relación al dólar de los Estados Unidos de América, el mismo que se denominará cambio oficial. Además, establece medidas de ajuste económico, incluyendo la privatización de empresas estatales y la liberalización del mercado.	53
Ley Vigente.	53
845.DECRETO SUPREMO N° 21076 DE23 DE SEPTIEMBRE DE 1985.....	81
Resumen: Se declara de prioridad nacional la ejecución del proyecto Siderúrgico Integrado del Mutún, con la Unidad Promotora de la Siderurgia encargada de definir el proyecto básico, gestionar recursos financieros y convocar a licitación internacional para su construcción.	81
Ley Transitoria.	81
846.DECRETO SUPREMO N° 21105 DE05 DE NOVIEMBRE DE 1985.....	83
Resumen: Dispone que los contratos de concesión y arrendamiento en áreas de reserva fiscal otorgados por el Ministerio de Minería y Metalurgia, así como las solicitudes pendientes, se mantienen vigentes de acuerdo a las cláusulas contractuales establecidas	83
Ley Transitoria.	83
847.DECRETO SUPREMO N° 21108 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 1985.....	84
Resumen: Se autoriza al Complejo Industrial de los Recurso Evaporíticos del Salar de Uyuni: CIRESU convoque a licitación pública Internacional para la exploración, explotación, industrialización y comercialización de los recursos mineros lógicos del Salar de Uyuni.	84
Ley Transitoria.	84
848.DECRETO SUPREMO N° 21157 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1985.....	85
Resumen: Dispone que las facultades para administrar las empresas y plantas de fundición del Consejo General y la Gerencia General de la Corporación Minera de Bolivia se mantienen durante el periodo de transición de descentralización de la empresa.	85
Ley Transitoria.	85
849.DECRETO SUPREMO N° 20727 DE 28 DE FEBRERO DE 1986	86
Resumen: Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia la importación desde mercados argentinos mediante compra directa.	86
Ley Transitoria.	86
850.DECRETO SUPREMO N° 21259 DE 16 DE MAYO DE 1986	87
Resumen: Se otorga a la Corporación Minera de Bolivia y a la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional (COFADENA) concesiones en áreas entre los ríos Mamoré y Madera, subdividiendo la zona para explotación aurífera y estableciendo condiciones de arrendamiento, abrogando disposiciones anteriores contradictorias.	87
Ley Transitoria.	87
851.DECRETO SUPREMO N° 21260 DE 16 DE MAYO DE 1986.....	91
Resumen: Se declara en reserva fiscal al Gran Salar de Uyuni.	91
Ley Transitoria.	91
852.DECRETO SUPREMO N° 21261 DE 16 DE MAYO DE 1986	92
Resumen: Dispone que el Fondo Nacional de Exploración Minera financiará trabajos de prospección y exploración de la zona de reserva fiscal.	92
Ley Transitoria.	92
853.DECRETO SUPREMO N° 21298 DE 09 DE JUNIO DE 1986.....	93
Resumen: Dispone que quedan levantadas las áreas de reserva fiscal, manteniéndose ciertas excepciones, convirtiéndose los contratos previos en concesiones de exploración o explotación bajo las normas del Código de Minería, con reconocimiento de prioridad para solicitudes en trámite.	93

Ley Transitoria.....	94
854.DECRETO SUPREMO N° 21300 DE 18 DE JUNIO DE 1986.....	95
<i>Resumen: Se modifica el artículo tercero del Decreto Supremo 21259.</i>	<i>95</i>
Ley Transitoria.....	95
855.DECRETO SUPREMO N° 21377 DE 25 DE AGOSTO DE 1986.....	98
<i>Resumen: Establece disposiciones sobre áreas de reserva fiscal, reconociendo prioridad a contratos en trámite y permitiendo acceso a información geológica y minera, mientras abroga decretos anteriores contradictorios.</i>	<i>98</i>
Ley Transitoria.....	98
856.DECRETO SUPREMO N° 21390 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1986	106
<i>Resumen: Se otorga a la Corporación Minera de Bolivia un plazo de 120 días para finalizar sus derechos de exploración y explotación en áreas de reserva fiscal. Las áreas no completadas serán revertidas al Estado y podrán ser concedidas a terceros.</i>	<i>106</i>
Ley Transitoria.....	106
857.DECRETO SUPREMO N° 21398 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1986	107
<i>Resumen: Se autoriza al Fondo Nacional de Exploración Minera contratar mediante invitación directa. ..</i>	<i>107</i>
Ley Transitoria.....	107
858.DECRETO SUPREMO N° 21413 DE 03 DE OCTUBRE DE 1986.....	108
<i>Resumen: Se autoriza al Ministerio de Finanzas para transferir el monto total de un crédito de la Asociación Internacional de Desarrollo al Banco Central de Bolivia, que se encargará de administrarlo y asumir las obligaciones de esa deuda, facilitando adquisiciones específicas para proyectos de desarrollo.</i>	<i>108</i>
Ley Transitoria.....	108
859.LEY N° 897 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1886.....	110
<i>Resumen: Se declara de prioridad e interés nacional la instalación de una refinería de zinc en el Departamento de Potosí.</i>	<i>110</i>
Ley Transitoria.....	110
860.DECRETO SUPREMO N° 21438 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1986.....	111
<i>Resumen: Se declara concluida la intervención a la Compañía Minera Orlandini Ltda. y se dispone la entrega de la administración y devolución de bienes, con participación notarial.</i>	<i>111</i>
Ley Transitoria.....	111
861.DECRETO SUPREMO N° 21453 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1986.....	112
<i>Resumen: Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia, Empresa Nacional de Ferrocarriles y Servicio Nacional de Caminos vender en públicas subastas su chatarra, vehículos y materiales en desuso.</i>	<i>112</i>
Ley Transitoria.....	112
862.DECRETO SUPREMO N° 21466 DE 08 DE DICIEMBRE DE 1986	113
<i>Resumen: Se autoriza al Ministerio de Energía e Hidrocarburos a activar la construcción de la línea de transmisión Viacha-Corocoro a través de ENDE, transfiriendo los materiales y equipos adquiridos por COMIBOL a ENDE.</i>	<i>113</i>
Ley Transitoria.....	113
863.DECRETO SUPREMO N° 21477 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1986	114
<i>Resumen: Se modifica la composición del directorio de la Corporación Minera de Bolivia, estableciendo un presidente designado por la Constitución</i>	<i>114</i>
Ley Transitoria.....	114
864.DECRETO SUPREMO N° 21604 DE 13 DE MAYO DE 1987	115
<i>Resumen: Se autoriza al Ministerio de Finanzas a desembolsar a la Corporación Minera de Bolivia la suma de Bs. 36.000.000 provenientes del Fondo Andino de Reservas, y además se aprueba un aporte adicional de Bs. 40.000.000 destinado a la misma entidad.</i>	<i>115</i>
Ley Transitoria.....	116
865.DECRETO SUPREMO N° 21613 DE 29 DE MAYO DE 1987	118
<i>Resumen: Se complementa el Art. 38 del Decreto Supremo N° 21377 de 25 de agosto de 1986, en su primera parte.</i>	<i>118</i>
Ley Transitoria.....	118
866.DECRETO SUPREMO N° 21683 DE 28 DE AGOSTO DE 1987	119

Resumen: Se aclara que la Superintendencia Regional de Minas de Tupiza, tiene competencia territorial sobre las provincias Nor Chichas, Sur Chichas, Nor Lipez, Sur Lipez, Daniel Campos, Villa Martín, Modesto Omiste y Enrique Baldivieso del departamento de Potosí.	119
Ley Transitoria.	119
867.DECRETO SUPREMO N° 21725 DE 01 DE OCTUBRE DE 1987.....	120
Resumen: Se autoriza a la Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros (AADA) para transferir recursos por Bs. 882.000 del Tesoro Nacional al Fondo Nacional de Exploración Minera (FONEM).	120
Ley Transitoria.	120
868.DECRETO SUPREMO N° 21810 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1987	122
Resumen: Se modifica el artículo 4° del decreto supremo 21298 de 9 de junio de 1986.	122
Ley Transitoria.	122
869.DECRETO SUPREMO N° 21863 DE 29 DE ENERO DE 1988.....	123
Resumen: Se autoriza al Tesoro General de la Nación a desembolsar \$us. 165.000 para financiar el aporte local complementario del proyecto "Programa de Promoción de Inversiones Mineras y Desarrollo de Proyectos en Bolivia".	123
Ley Transitoria.	123
870.DECRETO SUPREMO N° 21884 DE 26 DE FEBRERO DE 1988.....	124
Resumen: Se modifica el artículo 1°, del Decreto, Supremo 21477.	124
Ley Transitoria.	124
871.DECRETO SUPREMO N° 21864 DE 29 DE FEBRERO DE 1988.....	124
Resumen: Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia a destinar \$us. 255.000 para financiar un aporte local complementario al proyecto de asistencia técnica y rehabilitación suscrito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.	124
Ley Transitoria.	124
872.DECRETO SUPREMO N° 21896 DE 10 DE MARZO DE 1988	125
Resumen: Se autoriza por única vez el pago devengado de la patente minera neta, sin intereses ni multas, por las gestiones anteriores al año 1988.	125
Ley Transitoria.	125
873.DECRETO SUPREMO N° 21969 DE 05 DE JULIO DE 1988.....	126
Resumen: Se establece una Comisión Interinstitucional encargada de coordinar y planificar la política de desarrollo y fomento del cooperativismo minero, conformada por representantes de varios ministerios y entidades relacionadas, presidida por el Subsecretario del Ministerio de Minería y Metalurgia, con el fin de abordar y proponer soluciones a los problemas del sector cooperativo minero.	126
Ley Transitoria.	126
874.DECRETO SUPREMO N° 22019 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1988.....	128
Resumen: Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia a transferir gratuitamente diversas construcciones e instalaciones de la Empresa Minera Catavi a instituciones públicas específicas, y se establecen los procedimientos legales y de fiscalización para estas transferencias.	128
Ley Transitoria.	128
875.DECRETO SUPREMO N° 22049 DE 18 DE OCTUBRE DE 1988	130
Resumen: Se autoriza a la Empresa Metalúrgica Vinto a adquirir un cristalizador de China National Latin America Trading Corporation, representantes exclusivos de Yunan Tin Corporation de la República de China, por \$324,000 dólares americanos.	130
Ley Transitoria.	130
876.DECRETO SUPREMO N° 22066 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1988.....	131
Resumen: Se levanta la reserva fiscal y se establece una prohibición temporal de concesiones mineras por sesenta días; después, se permitirá la presentación de solicitudes mineras según el Código de Minería. Además, se crea una superintendencia regional de minas y notaría de minas en Riberalta, departamento Beni.	131
Ley Transitoria.	131
877.DECRETO SUPREMO N° 22080 DE 07 DE DICIEMBRE DE 1988	132
Resumen: Se crea la Superintendencia Departamental de Minas y su respectiva Notaría de Minas en la ciudad de Cobija.	133
Ley Transitoria.	133
878.LEY N° 1051 DE 31 DE ENERO DE 1989.....	133

Resumen: Se aprueba el Convenio de Cooperación Financiera que permite la posibilidad de obtener un préstamo de hasta veinte millones de marcos alemanes.	133
Ley Vigente.....	133
879.DECRETO SUPREMO N° 22175 DE 13 DE ABRIL DE 1989	134
Resumen: Se establece el Registro Nacional de Comercializadores de Minerales y Metales bajo el Ministerio de Minería y Metalurgia, exigiendo la inscripción para quienes comercien minerales, imponiendo obligaciones y sanciones por incumplimiento, así como estableciendo medidas contra el tráfico clandestino.	134
Ley Transitoria.....	134
880.DECRETO SUPREMO N° 22282 DE 04 DE AGOSTO DE 1989	136
Resumen: Se aprueban los desembolsos del Tesoro General de la Nación para que la Corporación Minera de Bolivia pague beneficios sociales y estímulos a sus trabajadores retirados voluntariamente hasta enero de 1989, como parte de su plan de rehabilitación financiera, y se homologan los pagos efectuados por la empresa durante ese período.	136
Ley Transitoria.....	136
881.DECRETO SUPREMO N° 22327 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1989.....	137
Resumen: Se ratifica el acuerdo suscrito el 30 de junio de 1989 por el Ministro de Minería y Metalurgia con el Fondo Rotatorio de las Naciones Unidas para la exploración de los Recursos Naturales.	137
Ley Transitoria.....	137
882.LEY N° 1117 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 1989	138
Resumen: Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia a ceder lotes de terreno de su propiedad de manera gratuita para la construcción de viviendas sociales en el Centro Minero San José de Oruro, y se encarga a la COMIBOL realizar los trámites legales para la transferencia de los lotes.	138
Ley Transitoria.....	138
883.DECRETO SUPREMO No.- 22407 DE 11 DE ENERO DE 1990.....	139
Resumen: Se establecen medidas para la enajenación gratuita de lotes de terreno propiedad de la Corporación Minera de Bolivia destinados a la construcción de viviendas sociales en el Centro Minero San José de Oruro, asignando la responsabilidad de los trámites legales a la COMIBOL.	139
Ley Vigente.....	139
884.DECRETO SUPREMO N° 22408 DE 11 DE ENERO DE 1990	157
Resumen: Dispone que la Corporación Minera de Bolivia realizará sus actividades mineras por administración directa, mediante la constitución de sociedades de economía mixta y la suscripción de todo tipo de contratos.	158
Ley Transitoria.....	158
885.DECRETO SUPREMO N° 22534 DE 27 DE JUNIO DE 1990.....	159
Resumen: Dispone la reprogramación de créditos otorgados al sector minero bajo la línea de crédito FERECT, ampliando su plazo por dos años más, incluyendo un año de gracia, y autoriza al Banco Central de Bolivia a llevar a cabo esta reprogramación y emitir el reglamento correspondiente.	159
Ley Transitoria.....	159
886.DECRETO SUPREMO N° 22550 DE 23 DE JULIO DE 1990.....	159
Resumen: Se autoriza al Fondo Nacional de Exploración Minera, FONEM y al Banco Minero de Bolivia, BAMIN, admitir como sujetos de crédito a las cooperativas mineras con personalidad jurídica legalmente reconocida.....	159
Ley Transitoria.....	160
887.DECRETO SUPREMO N° 22615 DE 03 DE OCTUBRE DE 1990	161
Resumen: Se levanta la reserva fiscal minera declarada por un decreto anterior, manteniendo las demás disposiciones del mismo.....	161
Ley Transitoria.....	161
888.DECRETO SUPREMO N° 22623 DE 23 DE OCTUBRE DE 1990	161
Resumen: Se reestructura la Dirección Superior de la Corporación Minera de Bolivia.....	162
Ley Transitoria.....	162
889.DECRETO SUPREMO N° 22664 DE 05 DE DICIEMBRE DE 1990	163
Resumen: Deroga el capítulo IX del Decreto Supremo 21660, autoriza al Banco Minero de Bolivia a contratar consultoras para evaluar su patrimonio y reestructurar su estructura, recompone su directorio y prioriza actividades para recuperar su cartera y liquidar activos no esenciales, ajustando su estructura financiera a partir de 1991. ”	163

Ley Transitoria.....	163
890.LEY N° 1243 DE 11 DE ABRIL DE 1991.....	165
<i>Resumen: Se eleva a rango de Ley de la República, el Código de Minería aprobado por Decreto Ley Nro. 07148 de 7 de mayo de 1965. Además, establece medidas para la reestructuración del Banco Minero de Bolivia, incluyendo la contratación de consultoras para evaluar su patrimonio, la reconfiguración de su directorio, y prioriza actividades para recuperar su cartera y liquidar activos no esenciales.</i>	<i>165</i>
Ley Abrogada.....	165
891.DECRETO SUPREMO N° 23059 DE 13 DE FEBRERO DE 1992.....	174
<i>Resumen: Dispone impuesto a todas las utilidades de fuente boliviana, obtenidas por los sujetos pasivos señalados en el decreto reglamentario. Además, establece medidas para reestructurar el Banco Minero de Bolivia, incluyendo la derogación de disposiciones anteriores, cambios en su directorio, y la priorización de acciones para recuperar su cartera y liquidar activos no esenciales.</i>	<i>174</i>
Ley Abrogada.....	174
892.LEY N° 1333 DEL 27 DE ABRIL DE 1992	185
<i>Resumen: Dispone la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.</i>	<i>185</i>
Ley Vigente.....	185
893.DECRETO SUPREMO N° 23670 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 1993.....	201
<i>Resumen: Establece disposiciones para la reestructuración y reorganización del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERGEOMIN), con el fin de mejorar su funcionamiento y eficiencia en la gestión de recursos minerales en Bolivia.</i>	<i>201</i>
Ley Vigente.....	202
894.DECRETO SUPREMO N° 23727 DE 11 DE FEBRERO DE 1994	208
<i>Resumen: Establece la estructura y funciones del Directorio de la Corporación Minera de Bolivia, designado por el Presidente de la República, con atribuciones que incluyen la determinación de políticas económicas y financieras, así como la designación de ejecutivos y la elaboración de un nuevo estatuto orgánico.</i>	<i>208</i>
Ley Vigente.....	208
895.DECRETO SUPREMO N° 23922 DE 09 DE ENERO DE 1995	209
<i>Resumen: Mantiene el carácter de Subsidiaria de la Empresa Metalúrgica Vinto como parte de la Corporación Minera de Bolivia</i>	<i>210</i>
Ley Vigente.....	210
896.LEY N° 1615 DE 6 DE FEBRERO DE 1995	210
<i>Resumen: Establece el régimen de pensiones y jubilaciones para los trabajadores mineros y metalúrgicos, ofreciendo un marco legal para la protección social de este sector laboral. Esta ley busca garantizar derechos y beneficios para los trabajadores del ámbito minero y metalúrgico, reconociendo su contribución al desarrollo económico del país y asegurando su bienestar en la etapa de retiro laboral.</i>	<i>211</i>
Ley Abrogada.....	211
897.DECRETO SUPREMO N° 23974 DE 01 DE MARZO DE 1995.....	254
<i>Resumen: Instruye a la Corporación Minera de Bolivia a transferir al Tesoro General de la Nación sus bienes inmuebles y acciones, asumiendo este último el pago de la deuda externa, aportes a la seguridad social, obligaciones impositivas y patentes mineras de la corporación, mientras se establece un proceso de saneamiento y valuación de los activos transferidos.</i>	<i>254</i>
Ley Vigente.....	254
898.DECRETO SUPREMO N° 24176 DE 08 DE DICIEMBRE DE 1995	256
<i>Resumen: Se aprueba la reglamentación de la Ley del Medio Ambiente, integrada por los reglamentos de (a) General de Gestión Ambiental, (b) Prevención y Control Ambiental, (c) en Materia de Contaminación Atmosférica, (d) en Materia de Contaminación Hídrica, (e) para Actividades con Sustancias Peligrosas y (f) de Gestión de Residuos Sólidos, así como sus respectivos anexos.</i>	<i>256</i>
Ley Vigente.....	256
899.ANEXO 1 Reglamento General de Gestión Ambiental, 8 de diciembre de 1995.....	257
<i>Resumen: El reglamento regula la gestión ambiental en el marco de lo establecido por la Ley N° 1333, exceptuándose los capítulos que requieren de legislación o reglamentación expresa.</i>	<i>257</i>
900.ANEXO 2 Reglamento de Prevención y Control Ambiental, 8 de diciembre de 1995	280

Resumen: El reglamento regula la Ley del Medio Ambiente N° 1333 de 27 de abril de 1992, en lo referente a Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y Control de Calidad Ambiental (CCA), dentro del marco del desarrollo sostenible.....	280
901.ANEXO 3 Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, 8 de diciembre de 1995	316
Resumen: Este reglamento regula la Ley del Medio Ambiente No. 1333 del 27 de abril de 1992 en lo referente a la prevención y control de la contaminación atmosférica, dentro del marco del desarrollo sostenible.....	316
902.ANEXO 3 Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, 8 de diciembre de 1995	339
Resumen: El reglamento regula la Ley del Medio Ambiente N° 1333 del 27 de abril de 1992 en lo referente a la prevención y control de la contaminación hídrica, en el marco del desarrollo sostenible.....	339
903.ANEXO 4 Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas, 8 de diciembre de 1995	358
Resumen: El reglamento regula la Ley del Medio Ambiente N° 1333 del 27 de abril de 1992, en lo referente a las Actividades con Sustancias Peligrosas (ASP), en el marco del desarrollo sostenible, estableciendo procedimientos de manejo, control y reducción de riesgos.....	358
904.ANEXO 5 Reglamento para Gestión de Residuos Sólidos, 8 de diciembre de 1995.....	370
Resumen: El reglamento regula la Ley del Medio Ambiente No. 1333, fomentando el aprovechamiento de los mismos mediante la adecuada recuperación de los recursos que contienen	370
905.DECRETO SUPREMO N° 24242 DE 27 DE FEBRERO DE 1996.....	390
Resumen: La ley instruye a la Superintendencia Nacional de Bancos y Entidades Financieras a transferir gratuitamente a la Secretaría Nacional de Minería, a través del Intendente liquidador del Fondo Nacional de Exploración Minera, los estudios técnicos y documentación relacionada con la exploración minera.	390
Ley Vigente.....	390
906.DECRETO SUPREMO N° 24275 DE 18 DE ABRIL DE 1996	391
Resumen: Se crea, en sustitución del Servicio Geológico de Bolivia (GEOBOL) y del Instituto de Investigaciones Minero Metalúrgicas (II.MM.), el Servicio Nacional de Geología y Minería, SERGEOMIN	391
Ley Vigente	391
907.DECRETO SUPREMO N° 24299 DE 20 DE MAYO DE 1996.....	394
Resumen: Establece disposiciones relacionadas con la transferencia de competencias en el ámbito de hidrocarburos del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación a YPFB (Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos), con el fin de fortalecer la gestión y administración de los recursos hidrocarburíferos del país, asegurando su adecuado manejo y aprovechamiento en beneficio del desarrollo nacional.....	394
Ley Abrogada.....	394
908.LEY N° 1719 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1996	402
Resumen: Dispone aprobar el Convenio de Crédito suscrito entre Bolivia y la Asociación Internacional de Fomento (AIF) el día 29 de marzo de 1996, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América	402
Ley Vigente.....	402
909.LEY N° 1731 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1996	403
Resumen: Dispone ajustes y modificaciones a la Ley N° 843 de reforma tributaria y la Ley N° 1689 de Hidrocarburos.....	403
Ley Vigente.....	403
910.DECRETO SUPREMO N° 24402 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1996.....	407
Resumen: Se ordena la transferencia de bienes de salud y educación de la Corporación Minera de Bolivia al Tesoro General de la Nación, permite su depósito en entidades específicas y amplía el plazo para la conciliación de cuentas, con un informe de la comisión especial en 30 días.....	407
Ley Vigente	407
911.DECRETO SUPREMO N° 24403 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 1996.....	408
Resumen: Se instruye a la Corporación Minera de Bolivia transferir al Tesoro General de la Nación sus bienes inmuebles, no relacionados directamente con sus actividades mineras.....	408
Ley Vigente.....	408
912.LEY N° 1761 DE 28 DE FEBRERO DE 1997.....	409

Resumen: Autoriza a la Corporación Minera de Bolivia a transferir viviendas a ex trabajadores de la Empresa Minera "San José", estableciendo criterios de elegibilidad basados en la fecha de retiro y el tiempo de ocupación, excluyendo a aquellos con deudas pendientes o retirados por faltas graves.	409
Ley Vigente.....	409
913.DECRETO SUPREMO N° 24635 DE 27 DE MAYO DE 1997	410
Resumen: Regula la enajenación de activos de la Corporación Minera de Bolivia y del Banco Minero de Bolivia, definiendo el proceso de determinación del valor de mercado, publicación de precios, y modalidades de transferencia de activos a cooperativas mineras y otros beneficiarios.	410
Ley Vigente.....	411
914.LEY N° 1786 DE 19 DE MARZO DE 1997	412
Resumen: Autoriza a la Corporación Minera de Bolivia a enajenar sus activos a cooperativas mineras y otros sectores productivos mediante arrendamiento financiero o venta directa, estableciendo que la Superintendencia Nacional de Bancos y Entidades Financieras e Intendencia de Liquidación del ex Banco Minero de Bolivia deben facilitar la transferencia de dichos activos bajo los mismos sistemas, mientras que el Poder Ejecutivo reglamentará la ley en un plazo de sesenta días.	412
Ley Vigente.....	412
915.DECRETO SUPREMO N° 24635 DE 27 DE MAYO DE 1997	413
Resumen: Se regula la enajenación de activos de la Corporación Minera de Bolivia y el Banco Minero de Bolivia en liquidación.	413
Ley Vigente.....	413
916.DECRETO SUPREMO N° 24636 DE 27 DE MAYO DE 1997	414
Resumen: Instruye a la Corporación Minera de Bolivia para arrendar sus bienes inmuebles productivos a cooperativas mineras, mientras que los inmuebles no productivos serán transferidos a los municipios correspondientes. Además, autoriza al Tesoro General de la Nación a arrendar y vender los bienes inmuebles a la Mancomunidad de Municipios de Llallagua, Uncía y Chayanta.	414
Ley Vigente.....	415
917.DECRETO SUPREMO N° 24686 DE 30 DE JUNIO DE 1997.....	416
Resumen: Autoriza pagos extraordinarios y voluntarios para trabajadores regulares de la Corporación Minera de Bolivia y la Empresa Metalúrgica Vinto, como emergencia de solicitudes voluntarias de retiros.	416
Ley Vigente.....	416
918.DECRETO SUPREMO N° 24687 DE 30 DE JUNIO DE 1997.....	418
Resumen: Autoriza pagos extraordinarios a trabajadores regulares de la Corporación Minera de Bolivia, en respuesta a solicitudes voluntarias de retiro, sin constituir salario ni alterar disposiciones legales sobre seguridad social, y sin posibilidad de ser contratados nuevamente.	418
Ley Vigente.....	418
919.DECRETO SUPREMO N° 24782 DE 30 DE JULIO DE 1997.....	419
Resumen: Se aprueba un reglamento ambiental que rige todas las fases de las actividades mineras, desde la prospección hasta la refinación, tanto si son parte del proceso de producción como si no lo son.	419
Ley Transitoria.....	419
920.REGLAMENTO AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES MINERAS.....	420
Resumen: Establece las normativas y directrices que deben seguirse en todas las fases de la actividad minera en Bolivia, desde la prospección y exploración hasta la explotación, concentración, fundición y refinación. Esta regulación se aplica tanto a las actividades que forman parte del proceso de producción minera como a aquellas que no lo integran, garantizando así la protección del medio ambiente en el contexto de la actividad minera en el país.	421
Ley Vigente.....	421
921.DECRETO SUPREMO N° 24780 DE 31 DE JULIO DE 1997.....	440
Resumen: Establece disposiciones relacionadas con la elaboración, revisión, aprobación y aplicación de los planes de desarrollo de las empresas mineras estatales, con el objetivo de promover una gestión eficiente y sostenible de los recursos minerales del país. Este decreto busca garantizar que las actividades mineras se desarrollen en armonía con los intereses nacionales, económicos, sociales y ambientales, asegurando el cumplimiento de normativas y estándares que contribuyan al desarrollo equitativo y sostenible de Bolivia.	440
Ley Abrogada.....	440
922.LEY N° 1854 DE 8 DE ABRIL DE 1998.....	454

Resumen Se declara la reserva fiscal del Gran Salar de Uyuni.....	454
Ley Abrogada.....	454
923.DECRETO SUPREMO N° 25094 DE 10 DE JULIO DE 1998.....	455
Resumen: Modifica los pagos extraordinarios para los trabajadores de varios centros mineros hasta su traspaso al sector privado, dispone la reestructuración de la Empresa Metalúrgica Vinto y los centros mineros de Huanuni y Colquiri, prohíbe nuevas contrataciones de personal y aumentos salariales, y autoriza contratos de servicios con empresas preferentemente formadas por empleados retirados.	455
Ley Vigente.....	455
924.DECRETO SUPREMO N° 25151 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 1998.....	457
Resumen: Se la organización y funcionamiento del SERVICIO NACIONAL TÉCNICO DE MINAS, en el marco establecido por la Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE), 1788 de 16 de septiembre de 1997, y sus disposiciones reglamentarias.....	457
Ley Vigente.....	457
925.DECRETO SUPREMO N° 25305 DE 18 DE FEBRERO DE 1999.....	463
Resumen: Se aprueba el Reglamento Operativo de las Leyes 876, 877 y 967 que otorgan exenciones tributarias a nuevas industrias en Oruro y Potosí, abrogando los Decretos Supremos N° 22021 y No 22178.	463
Ley Vigente.....	463
926.A N E X O S D.S. N° 25305 reglamento operativo de Exenciones Tributarias.	
Establecidas por las leyes 876, 877 y 967	464
Resumen: Reglamenta las Leyes No 876 de 25 de abril de 1986, No 877 de 2 de mayo de 1986 y No 967 de 26 de enero de 1988, en una sola norma legal en todo lo referido a exención de tributos nacionales y otros en favor de toda nueva industria fabril o manufacturera que se instale en los Departamentos de Oruro y Potosí	464
Ley Vigente.....	464
927.LEY N° 1963 DE 23 DE MARZO DE 1999	468
Resumen: Modifica el Artículo 12 y 13 de la Ley 1489 de 16/04/1993 (Desarrollo y Tratamiento Impositivo a las Exportaciones)	468
Ley Vigente.....	468
928.DECRETO SUPREMO N° 25396 DE 24 DE MAYO DE 1999	469
Resumen: Modifica los procedimientos para obtener la devolución de impuestos internos y del GAC por exportaciones, estableciendo requisitos específicos para la presentación de la Solicitud de Devolución Impositiva (SDI) y la determinación de la ley y humedad de los minerales exportados	469
Ley Derogada.....	469
929.DECRETO SUPREMO N° 25419 DE 11 DE JUNIO DE 1999.....	471
Resumen: Se extiende el plazo para la presentación de Manifiestos Ambientales, estableciendo cronogramas prioritarios para diferentes sectores mineros, pero reitera la responsabilidad de los concesionarios en el control de la contaminación y la mitigación de los daños ambientales.	472
Ley Vigente.....	472
930.LEY N° 1982 DE 17 DE JUNIO DE 1999	473
Resumen: Se excluye de los alcances de la Ley N° 1544 de 21 de marzo de 1994, a la Empresa Metalúrgica Vinto.	473
Ley Vigente.....	473
931.DECRETO SUPREMO N° 25465 DE 23 DE JULIO DE 1999.....	474
Resumen: Establece normas reglamentarias para la devolución de impuestos a las exportaciones, abarcando el impuesto al valor agregado, impuesto a los consumos específicos y gravamen arancelario consolidado, tanto para exportaciones no tradicionales como para el sector minero metalúrgico, en cumplimiento de la ley 843 y la ley 1489, junto con sus modificaciones.	474
Ley Vigente.....	474
932.DECRETO SUPREMO N° 25493 DE 20 DE AGOSTO DE 1999	482
Resumen: Autoriza al Ministro de Hacienda a aceptar pagos anticipados de impuestos por la importación de maquinaria y equipos para proyectos de inversión, emitiendo certificados de pago de impuestos anticipados, y permite la devolución anticipada de impuestos a inversionistas exportadores bajo la condición de que inviertan en infraestructura pública.....	482
Ley Vigente.....	483
933.DECRETO SUPREMO N 25495 DE 20 DE AGOSTO DE 1999	484

Resumen: Autoriza a COMIBOL a transferir activos mineros a la minería pequeña y cooperativa mediante una Institución Apoderada, la cual debe cumplir requisitos específicos y facilitar asistencia técnica y financiera, estableciendo plazos y condiciones para el pago, así como la utilización de almacenes de COMIBOL para el resguardo de los bienes a transferir.	485
Ley Abrogada.....	485
934.DECRETO SUPREMO N° 25497 DE 24 DE AGOSTO DE 1999.....	487
Resumen: Se autoriza a COMIBOL, proceder a la transferencia de equipos, maquinaria y otros activos a favor de las cooperativas mineras, afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas de Bolivia, que fueron otorgados por COMIBOL, a través de contratos de arrendamiento.....	487
Ley Abrogada.....	487
935.DECRETO SUPREMO N° 25631 DE 24 DE DICIEMBRE DE 1999	488
Resumen: Adjudica licitaciones para la venta de activos de la Empresa Metalúrgica Vinto y la transferencia de centros mineros a empresas privadas, estableciendo montos y condiciones específicas, mientras que se declara desierta otra licitación.	488
Ley Vigente.....	488
936.LEY N° 2049 DE 31 DE ENERO DE 2000	491
Resumen: Se aclara que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Social y Administrativa, tiene competencia para resolver recursos de casación en procesos mineros concedidos antes de la vigencia de la Ley 1777... 491	491
Ley Vigente.....	491
937.DECRETO SUPREMO N° 25705 DE 14 DE MARZO DE 2000	491
Resumen: Reglamenta el procedimiento de "autofacturación" por parte del sector exportador por la compra de minerales y metales a personas naturales no inscritas en el Registro Único de Contribuyentes (RUC)... 491	491
Ley Vigente.....	492
938.DECRETO SUPREMO N° 25706 DE 14 DE MARZO DE 2000.....	494
Resumen: Dispone las normas reglamentarias del Régimen de Internación Temporal para Exportación, bajo la denominación de Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX, ...	494
Ley Abrogada.....	494
939.DECRETO SUPREMO No. 25714 DE 23 DE MARZO DE 2000	504
Resumen: Regula la efectivización y cumplimiento de las cotizaciones devengadas a los entes gestores, dentro del régimen a corto plazo de la seguridad social.	504
Ley Vigente.....	504
940.DECRETO SUPREMO No. 25747 DE 20 DE ABRIL DE 2000.....	506
Resumen: Dispone que los cooperativistas mineros pueden afiliarse al seguro social de corto plazo, con aportes gestionados por la Caja Nacional de Salud, mientras se instruye al Viceministerio de Minería y Metalurgia para financiar estudios de factibilidad para una Escuela Superior Técnica de Minería.	506
Ley Vigente.....	506
941.DECRETO SUPREMO No.25859 DE 27 DE JULIO DE 2000	507
Resumen: Se sustituye el inciso c) del artículo 2 del Decreto Supremo No 25493	507
Ley Vigente.....	507
942.DECRETO SUPREMO N° 25877 DE 24 DE AGOSTO DE 2000.....	508
Resumen: Se amplía el plazo de presentación de Manifiestos Ambientales y otras obligaciones ambientales para concesionarios y operadores mineros por 12 meses a partir de la vigencia del Decreto Supremo, sin eximirlos de responsabilidades ambientales.	508
Ley Derogada.....	508
943.LEY N° 2119 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000	510
Resumen: Dispone que de acuerdo con el artículo 59, atribución 12, de la Constitución Política del Estado, se aprueba y se eleva a rango de Ley de la República, Convenios Internacionales.	510
Ley Vigente.....	510
944.DECRETO SUPREMO N° 25910 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2000.....	511
Resumen: Se encomienda a la Corporación Minera de Bolivia la evaluación y transferencia de activos mineros a cooperativas y pequeños mineros, estableciendo una unidad multidisciplinaria, gestionando recursos para capacitación y asistencia técnica, y transfiriendo activos bajo contratos de arrendamiento anteriores.	511
Ley Vigente.....	511
945.DECRETO SUPREMO N° 26042 DE 05 DE ENERO DE 2001	512

Resumen: Se adjudica la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Venta de los Activos Pertenecientes a la Empresa Metalúrgica Vinto – Antimonio (EMV – Antimonio), a favor de la firma EMPRESA MINERA COLQUIRI S.A., ...	512
Ley Vigente.....	513
946.DECRETO SUPREMO N° 26110 DE 16 DE MARZO DE 2001	515
Resumen: Establece que las Plantas Industriales Llave en Mano importadas están exentas de gravamen arancelario, definiendo los procedimientos para su importación, validación por autoridades y posibles sanciones en caso de uso inadecuado.	515
Ley Abrogada.....	515
947.DECRETO SUPREMO N° 26215 DE 15 DE JUNIO DE 2001.....	517
Resumen: Dispone el Reglamento De Concesión Del Servicio De Registro De Comercio. Además, se establece la exención del gravamen arancelario para la importación de Plantas Industriales Llave en Mano, definiendo los requisitos y procedimientos para su importación, validación por autoridades y las sanciones en caso de un uso inadecuado de dichos bienes.	517
Ley Vigente.....	517
948.DECRETO SUPREMO N° 26315 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2001	531
Resumen: Establece regulaciones para la comercialización de minerales y metales, requiriendo que todas las transacciones se realicen a través de un formulario específico que incluya descuentos para el seguro social y otros impuestos, con supervisión del Servicio de Ventanilla Única de Exportación. Además, establece procedimientos para el pago del canon de arrendamiento a favor de la Corporación Minera de Bolivia y abroga disposiciones previas contrarias a este decreto.	531
Ley Abrogada.....	531
949.DECRETO SUPREMO N° 26318 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2001 TRANSITORIO	533
Resumen: Se crea el Plan Nacional de Empleo de Emergencia, con el propósito de reducir en el corto plazo el impacto de la disminución de ingresos por la pérdida de empleo en la población más pobre del país	533
Ley Vigente.....	533
950.DECRETO SUPREMO N° 26354 DE 17 DE OCTUBRE DE 2001.....	535
Resumen: Se establece el Programa Minero de Empleo Productivo para cooperativas mineras y mineros chicos de estaño y zinc como parte del Plan Nacional de Empleo de Emergencia, siendo ejecutado por la Corporación Minera de Bolivia con un presupuesto asignado y una duración de catorce meses, reglamentado por el Ministerio de Desarrollo Económico.	535
Ley Vigente.....	535
951.DECRETO SUPREMO N° 26380 DE 30 DE OCTUBRE DE 2001.....	537
Resumen: Se difiere el pago del gravamen arancelario al 0% a la importación de Plantas Industriales no producidas en la Comunidad Andina o que no satisfacen las especificaciones técnicas requeridas, excluyendo máquinas auxiliares y materias primas.	537
Ley Abrogada.....	537
952.DECRETO SUPREMO N° 26387 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2001.....	540
Resumen: Se adecúa el marco institucional de la Superintendencia General de Minas, a la actual estructura organizacional del Poder Ejecutivo, dentro de la normativa establecida en la LOPE y sus Disposiciones Reglamentarias.	540
Ley Abrogada.....	540
953.DECRETO SUPREMO N° 26397 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2001.....	548
Resumen: Se modifica el procedimiento de devolución de impuestos a las exportaciones, estableciendo coeficientes sobre el valor FOB para determinar la devolución del gravamen arancelario, excluyendo las exportaciones de software de este procedimiento y sujetándolas a normas específicas. Además, se modifican diversos aspectos relacionados con el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (RITEX).	548
Ley Abrogada.....	548
954.DECRETO SUPREMO N° 26512 DE 21 DE FEBRERO DE 2002	553
Resumen: Se incorpora dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 25305, a todas las industrias, incluyendo a la industria minera, que se instalen en el departamento de Potosí.	553
Ley Vigente.....	553
955.DECRETO SUPREMO N° 26515 DE 21 DE FEBRERO DE 2002	554

Resumen: Se instruye a la Corporación Minera de Bolivia, la ejecución del Programa de Empleo de Emergencia en los distritos mineros de los Departamentos de Potosí, Oruro y La Paz.....	554
Ley Abrogada.....	554
956.DECRETO SUPREMO N° 26574 DE 03 DE ABRIL DE 2002	555
Resumen: Se convalida el perímetro de la costra salina del Gran Salar de Uyuni conforme a la delimitación establecida por el mapa elaborado por el Servicio Nacional de Geología y Minería - SERGEOMIN	555
Ley Abrogada.....	555
957.DECRETO SUPREMO N° 26630 DE 20 DE MAYO DE 2002	556
Resumen: Se sustituye el procedimiento de devolución de impuestos a las exportaciones, estableciendo nuevos requisitos y plazos para la presentación de la Solicitud de Devolución Impositiva (SDI) y su verificación. .	556
Ley Vigente.....	556
958.DECRETO SUPREMO N° 26705 DE 10 DE JULIO DE 2002	558
Resumen: Se complementa y modifica el Reglamento General de Gestión Ambiental, estableciendo nuevas medidas y procedimientos para imponer sanciones administrativas a las contravenciones que no constituyan delitos, así como para la ejecución de auditorías ambientales y la presentación de informes correspondientes.	559
Ley Vigente.....	559
959.LEY N° 2384 DE 22 DE MAYO DE 2002.....	561
Resumen: Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Servicio Nacional de Propiedad del Estado (SENAPE) y la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), a transferir de forma gratuita a la Mancomunidad de Municipios de Llallagua, Uncía y Chayanta de la Provincia Bustillos del Departamento de Potosí, los bienes de Catavi para establecer centros de producción y generar empleo.	562
Ley Abrogada.....	562
960.LEY N° 2400 DE 24 DE JULIO DE 2002	562
Resumen: Se complementa el Capítulo II, Artículo 91° del Código de Minería.	562
Ley Vigente.....	562
961.DECRETO SUPREMO N° 26812 DE 10 DE OCTUBRE DE 2002.....	563
Resumen: Se establece el Programa Minero de Empleo Productivo II con el fin de mantener las operaciones productivas de las cooperativas mineras y minería chica, bajo la tutela del Ministerio de Desarrollo Económico y ejecutado por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), con una autorización de fondos propios de hasta \$2.000.000.	563
Ley Abrogada.....	563
962.DECRETO SUPREMO N° 26942 DE 26 DE FEBRERO DE 2003	565
Resumen: Se establece la tercera fase del Programa Minero de Empleo Productivo para mantener las actividades de producción en la minería cooperativizada y chica, a cargo de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), con asignación de recursos financieros de hasta \$6.000.000 por parte de la Empresa Metalúrgica Vinto Residual.	565
Ley Abrogada.....	565
963.LEY N° 2446 DE 19 DE MARZO DE 2003	566
Resumen: Dispone el número y atribuciones de los Ministros de Estado y otras normas relacionadas con la organización del Poder Ejecutivo.....	566
Ley Abrogada.....	566
964.DECRETO SUPREMO N° 27128 DE 14 DE AGOSTO DE 2003.....	572
Resumen: Dispone modificaciones al Decreto Supremo N° 25706 de 14 de marzo de 2000 y al Decreto Supremo N° 25870 de 11 de Agosto de 2000. Además, establece la tercera fase del Programa Minero de Empleo Productivo, destinado a mantener las actividades de producción en la minería cooperativizada y chica en Bolivia. La Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) actúa como entidad ejecutora, con asignación de recursos financieros de hasta \$6.000.000 provenientes de la Empresa Metalúrgica Vinto Residual.	572
Ley Abrogada.....	572
965.DECRETO SUPREMO N°27137 DE 14 DE AGOSTO DE 2003.....	579
Resumen: Dispone los mecanismos para que las Cooperativas Mineras afiliadas a FENCOMIN, puedan reducir o extinguir sus deudas con el ex - Banco Minero y el ex - Fondo Nacional de Exploración Minera - FONEM.	579
Ley Vigente.....	579
966.DECRETO SUPREMO N° 27167 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003	581

Resumen: Establece el diferimiento del pago del Gravamen Arancelario al 0% para la importación de Plantas Industriales no producidas en la Subregión Andina, definiendo las condiciones y el procedimiento para su solicitud y verificación, con vigencia de 18 meses a partir de la emisión de la Resolución Ministerial correspondiente.....	581
Ley Vigente.....	581
967.DECRETO SUPREMO N° 27192 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003	584
Resumen: Dispone se modifique el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 23727 de 11 de febrero de 1994 modificando la composición del Directorio de la Corporación Minera de Bolivia, estableciendo que estará conformado por un Presidente y ocho miembros designados por el Presidente de la República mediante Resolución Suprema.....	584
Ley Abrogada.....	584
968.DECRETO SUPREMO N° 27205 DE 08 DE OCTUBRE DE 2003	585
Resumen: Establece la creación del Fondo Minero de Inversión (FOMIN) para financiar proyectos minero-metalúrgicos y estudios de factibilidad de cooperativas mineras, con aportes del Tesoro General de la Nación, monetización de activos de COMIBOL y fondos de cooperación internacional, bajo un directorio presidido por el Ministro de Minería, con funciones de definir políticas, contratación y supervisión.	586
Ley Abrogada.....	586
969.DECRETO SUPREMO N° 27206 DE 08 DE OCTUBRE DE 2003	589
Resumen: Dispone autorizar a la Caja Nacional de Salud – CNS, condonar intereses y multas a favor de las Cooperativas Mineras afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN.	589
Ley Vigente.....	589
970.LEY N° 2564 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2003	591
Resumen: Dispone Abrógar la Ley N° 1854 de 8 Abril de 1998, así como el Decreto Supremo N° 26574 de 3 Abril de 2002, y declara en reserva fiscal al Oran Salar de Uyuni, delimitando su perímetro mediante coordenadas específicas, mientras faculta al Poder Ejecutivo para anular derechos concesionarios mineros pasibles de sanciones y recuperar tales concesiones en un plazo de 60 días.	591
Ley Vigente.....	591
971.LEY N° 2627 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2003	596
Resumen: Se aprueban los presupuestos del Sector Público para 2004, se establece un límite salarial máximo, se regulan honorarios de consultores y se fusionan/suprimen entidades públicas, entre otras medidas, con compromiso de adecuar solicitudes de traspasos presupuestarios y reglamentar la ley.	596
Ley Vigente.....	596
972.ANEXO A DETALLE DE ENTIDADES QUE OTORGAN TRANSFERENCIAS A LA SUPERINTENDENCIA DEL SERVICIO CIVIL	599
Resumen: Dispone los presupuestos institucionales del Sector Público, para su vigencia durante la gestión fiscal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de la gestión 2004 - Se suprime la transferencia de recursos del TGN a la Superintendencia General y Departamental de Minas.	599
Ley Vigente.....	599
973.DECRETO SUPREMO N° 27326 DE 27 DE ENERO DE 2004	602
Resumen: Reglamenta la ejecución de la Ley N° 2564 de 9 de diciembre de 2003, en lo que concierne a la realización de las auditorías señaladas en su Artículo 3.	602
Ley Vigente.....	602
974.DECRETO SUPREMO N° 27334 DE 31 DE ENERO DE 2004	604
Resumen: Dispone medidas de apoyo a la reactivación productiva del sector minero.	604
Ley Derogada.....	604
975.DECRETO SUPREMO N° 27337 DE 31 DE ENERO DE 2004	606
Resumen: Dispone mecanismos tributarios y aduaneros para el desarrollo de las industrias y las manufacturas destinadas a la exportación, independientemente de los mercados de destino.	606
Ley Vigente.....	606
976.DECRETO SUPREMO N° 27358 DE 06 DE FEBRERO DE 2004	608
Resumen: Dispone medidas legales para complementar la aplicación del Programa Minero de Empleo Productivo durante los meses de enero y febrero de 2003.	608
Ley Vigente.....	608
977.DECRETO SUPREMO N° 27375 DE 17 DE FEBRERO DE 2004	609

Resumen: Dispone los procedimientos para la aplicación de la Ley N° 2627 – Ley del Presupuesto General de la Nación Gestión 2004.	609
Ley Vigente.....	609
978.DECRETO SUPREMO N° 27490 DE 14 DE MAYO DE 2004	611
Resumen: Dispone crear el Archivo Histórico de la Minería Nacional, sobre la base de la antigua documentación histórica de las ex – empresas mineras de Simón I. Patiño, Mauricio Hochschild y Carlos V. Aramayo y, de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.....	611
Ley Vigente.....	611
979.DECRETO SUPREMO N° 27501 DE 17 DE MAYO DE 2004	613
Resumen: Se modifica la composición del directorio del Fondo Minero de Inversión (FOMIN), presidido ahora por el presidente ejecutivo de COMIBOL y con la inclusión de un representante de la Federación Nacional de Cooperativas Mineras (FENCOMIN), manteniendo el resto de los artículos del Decreto Supremo No. 27205.	613
Ley Abrogada.....	613
980.DECRETO SUPREMO N° 27512 DE 24 DE MAYO DE 2004	614
Resumen: Se deroga el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 25877 de 24 de agosto de 2000, debiendo todos los ingenios de la ciudad de Potosí descargar sus colas en el Dique de Laguna Pampa en el plazo de 30 días computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.	614
Ley Vigente.....	614
981.DECRETO SUPREMO N° 27524 DE 25 DE MAYO DE 2004	615
Resumen: Regula el procedimiento de solicitud y otorgamiento de concesiones mineras revertidas al Estado por incumplimiento de pago de patentes mineras, impidiendo a quienes hayan incurrido en dicha situación solicitar nuevas concesiones mientras mantengan su deuda pendiente, abrogando normativas anteriores al respecto.	615
Ley Abrogada.....	615
982.DECRETO SUPREMO N° 27548 DE 03 DE JUNIO DE 2004	617
Resumen: Establece la relación entre el Estado Boliviano y la empresa SOCOMIRG, reconociendo la validez de los contratos existentes, instruyendo la suscripción de uno adicional y estableciendo pautas para el asesoramiento, supervisión y control de operaciones.	617
Ley Vigente.....	617
983.DECRETO SUPREMO N° 27589 DE 23 DE JUNIO DE 2004	619
Resumen: Dispone la revocatoria de la resolución constitutiva y pérdida de las concesiones mineras Cancha I, Doña Juanita, Tete, Borateras de Cuevitas, Basilea, Inglaterra, Don David, Sur, Pococho, La Negra, Cancha II, ubicadas en el Delta del Río Grande del Gran Salar de Uyuni, Provincia Nor Lipez del Departamento de Potosí.	619
Ley Abrogada.....	619
984.DECRETO SUPREMO N° 27590 DE 23 DE JUNIO DE 2004	620
Resumen: Establece la prohibición de exportar minerales no metálicos sin procesos de industrialización, estableciendo una alícuota para el Impuesto Complementario de la Minería sobre estos minerales y creando unidades de control para supervisar la producción y exportación, con el objetivo de impulsar el desarrollo socioeconómico de las regiones productoras.	620
Ley Abrogada.....	620
985.DECRETO SUPREMO N° 27602 DE 29 DE JUNIO DE 2004	621
Resumen: Autoriza al FONVIS en Liquidación a utilizar recursos de los aportes devengados al régimen de vivienda social de los cooperativistas mineros para cumplir un convenio con FENCOMIN, permitiendo la compra de terrenos y la adjudicación de lotes para abordar problemas de vivienda social.	622
Ley Derogada.....	622
986.DECRETO SUPREMO N° 27603 DE 30 DE JUNIO DE 2004	623
Resumen: Dispone crear y organizar la Unidad Productiva “Caracoles” Administración Delegada COMIBOL.....	623
Ley Vigente.....	623
987.LEY N° 2809 DE 27 DE AGOSTO DE 2004	625
Resumen: Se modifica el Artículo 1° de la Ley N° 876, de 25 de abril de 1986, ampliando el período de liberación del pago de impuestos nacionales, departamentales y municipales con excepción del de la renta personal a 10 años, para toda nueva industria manufacturera que se instale en el Departamento de Oruro	625

Ley Vigente.....	625
988.DECRETO SUPREMO N° 27730 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004	626
<i>Resumen: Reorganiza el Directorio del Fondo Minero de Inversión, excluyendo al Viceministro de Inversión Pública y Financiamiento Externo y añadiendo al Ministro de Minería e Hidrocarburos y al Viceministro de Participación Popular.</i>	<i>626</i>
Ley Abrogada.....	626
989.LEY N° 2840 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2004	628
<i>Resumen: Se modifica la Ley N° 2446 para incluir al Ministro de Minería y Metalurgia y modificar las atribuciones del Ministro de Hidrocarburos, estableciendo nuevas responsabilidades específicas para cada cargo</i>	<i>628</i>
Ley Vigente.....	628
990.LEY N° 2853 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2004	629
<i>Resumen: Dispone como prioridad Regional, la remediación, protección y conservación de los pasivos ambientales del Departamento de Oruro</i>	<i>629</i>
Ley Vigente.....	629
991.DECRETO SUPREMO N° 27771 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004	630
<i>Resumen: Se modifica el uso de recursos del FONVIS en liquidación para la devolución de aportes a cooperativistas mineros y fabriles, autorizando el uso de \$us. 4.788.000 y estableciendo la coordinación con el sector minero y fabril para su cumplimiento.</i>	<i>630</i>
Ley Abrogada.....	630
992.DECRETO SUPREMO N° 27787 DE 08 DE OCTUBRE DE 2004.....	632
<i>Resumen: Se aprueba un reglamento especial para las actividades mineras en el Cerro Rico de Potosí anteriores a la Ley N° 1777, abrogando disposiciones contradictorias.....</i>	<i>632</i>
Ley Vigente.....	632
993.Reglamento especial D. S. N° 2778 para las actividades mineras en el Cerro Rico De Potosí, preexistentes a la fecha de vigencia de la ley n° 1777 de 17 de marzo de 1997 – código de minería	633
<i>Resumen: Se aprueba el Reglamento Especial para las Actividades Mineras en el Cerro Rico de Potosí, Preexistentes a la Fecha de Vigencia de la Ley N° 1777 de 17 de Marzo de 1997</i>	<i>633</i>
Ley Vigente.....	633
994.DECRETO SUPREMO N° 27792 DE 15 DE OCTUBRE DE 2004.....	637
<i>Resumen: Se constituye el Fondo Minero de Inversión – FOMIN, creado por el Decreto Supremo N° 27205, como una Institución Pública Descentralizada, que tiene por objeto impulsar la reactivación económica y transformación productiva de la Minería Cooperativa</i>	<i>637</i>
Ley Abrogada.....	637
995.DECRETO SUPREMO N° 27799 DE 20 DE OCTUBRE DE 2004.....	638
<i>Resumen: Establece mecanismos impositivos para promover la generación de valor agregado e industrialización de los minerales evaporíticos de boro, definiendo la base imponible y las alícuotas del Impuesto Complementario de la Minería, además de determinar el destino del impuesto recaudado.....</i>	<i>638</i>
Ley Abrogada.....	638
996.DECRETO SUPREMO N° 27878 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2004.....	640
<i>Resumen: Establece un tratamiento tributario opcional para inversionistas que importen bienes de capital destinados a actividades mineras definidas, otorgando una prórroga de 24 meses para el pago de impuestos de importación, bajo condiciones específicas y sujetas a aprobación del Viceministerio de Minería y acuerdos con el Servicio de Impuestos Nacionales.</i>	<i>640</i>
Ley Vigente.....	640
997.DECRETO SUPREMO N° 27918 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2004	642
<i>Resumen: Se instruye a la COMIBOL desembolsar \$us.180.000.- o su equivalente en moneda nacional, destinados exclusivamente al pago de obras de mejoramiento y ampliación de dos años de vida útil del Dique de Colas de “Laguna Pampa”, en el Departamento de Potosí</i>	<i>642</i>
Ley Vigente.....	642
998.DECRETO SUPREMO N° 27998 DE 03 DE FEBRERO DE 2005	643
<i>Resumen: Establece la estructura de los Ministerios de Minería y Metalurgia, y de Hidrocarburos, suprimiendo el Viceministerio de Coordinación Parlamentaria del Ministerio de la Presidencia, además de transferir recursos financieros y establecer funciones específicas para cada ministerio.</i>	<i>643</i>

Ley Vigente.....	644
999.LEY N° 2975 DE 4 DE FEBRERO DE 2005	647
<i>Resumen: Se declara de prioridad nacional la realización del estudio integral de los recursos naturales del Norte de Potosí.</i>	<i>647</i>
Ley Vigente.....	647
1000.LEY N° 2994 DE 24 DE FEBRERO DE 2005	647
<i>Resumen: Se declara de prioridad y urgente necesidad la remediación ambiental de los causes del Río Huanuni, ubicado en el Municipio de Huanuni, capital de la Provincia Pantaleón Dalence del Departamento de Oruro.</i>	<i>647</i>
Ley Vigente.....	647
1001.DECRETO SUPREMO N° 28021 DE 04 DE MARZO DE 2005	648
<i>Resumen: Se modifica los alcances del Decreto Supremo N° 27602 de 29 de junio de 2004 y el Decreto Supremo N° 27771 de 28 de septiembre de 2004.</i>	<i>648</i>
Ley Abrogada.....	648
1002.DECRETO SUPREMO N° 28022 DE 04 DE MARZO DE 2005	649
<i>Resumen: Se modifica las funciones del Viceministro de Minería y Metalurgia, agregando la presidencia del Directorio del Fondo Minero de Inversión (FOMIN) y la responsabilidad de coordinar la reestructuración de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL).</i>	<i>649</i>
Ley Abrogada.....	649
1003.DECRETO SUPREMO N° 28037 DE 07 DE MARZO DE 2005	650
<i>Resumen: Se regula la aplicación de la Ley N° 2809, estableciendo exenciones tributarias y otros beneficios para nuevas industrias fabriles o manufactureras instaladas en los Departamentos de Oruro y Potosí.</i>	<i>650</i>
Ley Vigente.....	650
1004.DECRETO SUPREMO N° 28039 DE 09 DE MARZO DE 2005	654
<i>Resumen: Se abroga el Decreto Supremo N° 27524 de 25 de mayo de 2004.</i>	<i>654</i>
Ley Vigente.....	654
1005.LEY N° 3010 DE 4 DE ABRIL DE 2005.....	655
<i>Resumen: Se declara prioridad nacional y regional la ejecución de los proyectos de tratamiento medio ambiental de Dique de Colas y el Parque de Ingenios en el Sector Poopó de la Localidad Villa Poopó de la Provincia Poopó del Departamento de Oruro.</i>	<i>655</i>
Ley Vigente.....	655
1006.LEY N° 3011 DE 4 DE ABRIL DE 2005.....	655
<i>Resumen: Se declara prioridad nacional la reactivación de la producción, industrialización y comercialización de los minerales no metálicos del Departamento de Oruro.</i>	<i>656</i>
Ley Abrogada.....	656
1007.DECRETO SUPREMO N° 28150 DE 17 DE MAYO DE 2005.....	656
<i>Resumen: Establece la creación de la Empresa Siderúrgica del Mutún, una entidad pública encargada de dirigir y administrar la explotación e industrialización de los yacimientos mineralógicos del Mutún mediante contratos de riesgo compartido, bajo la tutela del Ministerio de Minería y Metalurgia, y también instruye procesos de transferencia de activos y licitaciones internacionales y locales para complementar el proyecto.</i>	<i>656</i>
Ley Abrogada.....	656
1008.DECRETO SUPREMO N° 28197 DE 03 DE JUNIO DE 2005	659
<i>Resumen: Se declara emergencia departamental en Potosí debido a la contaminación minera, autorizando acciones para viabilizar el funcionamiento de la presa de colas de San Antonio.</i>	<i>659</i>
Ley Abrogada.....	659
1009.DECRETO SUPREMO N° 28211 DE 24 DE JUNIO DE 2005	660
<i>Resumen: Aprueba la inscripción de un traspaso presupuestario para el Fondo Minero de Inversión, permitiendo el uso de saldos para reclasificar y aumentar partidas específicas en estudios e investigaciones y equipo de transporte.</i>	<i>660</i>
Ley Vigente.....	660
1010.LEY N° 3141 DE 11 DE AGOSTO DE 2005	661
<i>Resumen: Se declara emergencia en los Departamentos de Potosí, Chuquisaca y Tarija por la contaminación del Río Pilcomayo, autoriza fondos para la construcción del Dique de Colas "San Antonio" en Potosí y establece plazos para la gestión y mantenimiento del dique, ...</i>	<i>662</i>

Ley Abrogada.....	662
1011.LEY N° 3156 DE 25 DE AGOSTO DE 2005	662
<i>Resumen:</i> Establece que el 15% de los recursos obtenidos por la COMIBOL de contratos de riesgo compartido con empresas mineras deben ser destinados a las provincias Pantaleón Dalence y Poopó, beneficiando a los municipios de Huanuni, Machacamarca, Poopó, Pazña y Antequera, distribuyéndolos según la población de cada municipio según el Censo del año 2001.....	
Ley Vigente.....	662
1012.LEY N° 3159 DE 25 DE AGOSTO DE 2005	663
<i>Resumen:</i> Dispone la apertura de una oficina descentralizada de la Superintendencia Nacional de Minas en la ciudad de Tarija, con todas las facultades legales.	
Ley Derogada.....	663
1013.DECRETO SUPREMO N° 28353 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005	664
<i>Resumen:</i> Establece la creación de la "Empresa Siderúrgica del Mutún" para dirigir e industrializar los minerales del yacimiento del Mutún, con funciones determinadas, distribución de ingresos y responsabilidades específicas, además de autorizar procesos de licitación y transferencia de participación para garantizar el desarrollo del proyecto.	
Ley Abrogada.....	664
1014.LEY N° 3198 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005	668
<i>Resumen:</i> Dispone urgente necesidad la Licitación del Proyecto Siderúrgico del Mutún por su gran relevancia en el desarrollo regional y nacional.	
Ley Vigente.....	668
1015.DECRETO SUPREMO N° 28396 DE 06 DE OCTUBRE DE 2005.....	668
<i>Resumen:</i> Establece la creación del Fondo de Apoyo a la Reactivación de la Minería Chica (FAREMIN) con el fin de financiar el Programa Integrado de Asistencia Técnica a la Minería Chica (PIATECMIN), dirigido a los productores mineros registrados en las Cámaras Departamentales y Regionales de la Minería Chica, bajo la supervisión de un directorio y con condiciones de financiamiento específicas.	
Ley Vigente.....	668
1016.DECRETO SUPREMO N° 28408 DE 21 DE OCTUBRE DE 2005.....	671
<i>Resumen:</i> Modifica disposiciones del Decreto Supremo N° 28353, específicamente en lo que respecta a la disposición de concesiones mineras y las funciones de la Empresa Siderúrgica del Mutún.	
Ley Abrogada.....	671
1017.DECRETO SUPREMO N° 28428 DE 28 DE OCTUBRE DE 2005.....	672
<i>Resumen:</i> Dispone que la Dirección Técnica de Acreditación del Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO efectuará el reconocimiento transitorio de los laboratorios de análisis de minerales y metales .	
Ley Vigente.....	672
1018.RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 063 DE 22 NOVIEMBRE 2005	673
<i>Resumen:</i> Dispone aprobar el Reglamento Específico del Sistema de Programación de Operaciones (SPO) del Ministerio de Minería y Metalurgia, en sus Tres Títulos, Tres Capítulos y Veintitrés Artículos y sus respectivos formularios.....	
Ley Vigente.....	673
1019.DECRETO SUPREMO N° 28459 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2005.....	674
<i>Resumen:</i> Establece las condiciones para la ejecución de un Plan de Exploración Minera con el fin de identificar nuevas áreas de trabajo para la Corporación Minera de Bolivia, autorizando el uso de fondos propios y especificando el proceso de ejecución y las posibles acciones a tomar respecto a las áreas identificadas.	
Ley Vigente.....	674
1020.DECRETO SUPREMO N° 28473 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2005	676
<i>Resumen:</i> Ordena en un texto único las disposiciones legales relacionadas con el desarrollo del Polo del Sud Este Boliviano y los yacimientos mineralógicos del Mutún a través de la implementación de una Industria Siderúrgica, estableciendo la creación de la "Empresa Siderúrgica del Mutún", su estructura, funciones, distribución de ingresos y procedimientos para la licitación internacional.	
Ley Vigente.....	676
1021.DECRETO SUPREMO N° 28474 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2005	680

Resumen: Se aprueban las modificaciones definitivas al Pliego de Condiciones y al respectivo Contrato de Riesgo Compartido, del proceso especial de Licitación Internacional del Proyecto de exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte de los minerales de los yacimientos del Mutún.	680
Ley Abrogada.....	680
1022.DECRETO SUPREMO N° 28482 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2005	681
Resumen: Modifica el Decreto Supremo N° 27193 para agregar características específicas a los Bonos del Tesoro, permitiendo su endoso una sola vez y fraccionamiento, y establece que servirán como garantía del financiamiento para soluciones habitacionales, bajo supervisión del Ministerio de Desarrollo Económico.	681
Ley Vigente.....	681
1023.LEY N° 3272 DE 8 DE DICIEMBRE DE 2005.....	682
Resumen: Dispone la apertura de una oficina descentralizada de la Superintendencia de Minas en la ciudad de Trinidad, con todas las facultades legales.	682
Ley Abrogada.....	682
1024.DECRETO SUPREMO N° 28499 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2005	683
Resumen: Aprueba una norma complementaria que modifica ciertos aspectos del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, así como del Reglamento General de Gestión Ambiental.	683
Ley Vigente.....	683
1025.Norma complementaria que modifica el Título V del Reglamento de prevención y Control Ambiental, artículo 58 del reglamento general de gestión ambiental aprobados mediante el Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995 y los artículos 3 al 7 del Decreto Supremo N° 26705 de 10 de julio de 2002.	684
Resumen: Modifica el procedimiento administrativo de control de calidad ambiental previsto en el Título V del Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA, Artículo 58 del Reglamento General de Gestión Ambiental – RGGa, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995 y los Artículos 3 al 7 del Decreto Supremo N° 26705 de 10 de julio de 2002.	684
Ley Vigente.....	684
1026.DECRETO SUPREMO N° 28495 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2005	694
Resumen: Se exceptúa de la suspensión de aplicabilidad del Decreto Supremo N° 28160 de 16 de mayo de 2005, a los Municipios de Mineros, Pailón y Charagua del Departamento de Santa Cruz, manteniéndose vigente para el resto del país.	694
Ley Vigente.....	694
1027.DECRETO SUPREMO N° 28513 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2005	695
Resumen: Se aorueba la consignación de recursos en la Partida 25200 “Estudios e Investigaciones” por un monto total de Bs. 690.092.-, con fuente de Recursos Específicos en el Presupuesto Institucional de la Unidad Productiva Caracoles	695
Ley Vigente.....	695
1028.DECRETO SUPREMO N° 28515 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2005	697
Resumen: Dispone el incremento de la Partida 252 “Estudios e Investigaciones” por un monto de Bs. 180.000.- a favor del SERGEOTECMIN	697
Ley Vigente.....	697
1029.DECRETO SUPREMO N° 28527 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2005	698
Resumen: Abroga el Decreto Supremo N° 27589 de 23 de junio de 2004 y todas las disposiciones contrarias a este nuevo Decreto Supremo.	698
Ley Vigente.....	699
1030.DECRETO SUPREMO N° 28532 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2005	699
Resumen: Se posterga el proceso Licitación Pública Internacional No. MDE/ARPC/LIC/01/2005, para la exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte de los minerales de los yacimientos del Mutún, por sesenta días calendario computables a partir de la fecha de este Decreto Supremo.	699
Ley Transitoria.....	700
1031.DECRETO SUPREMO N° 28536 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2005	700
Resumen: Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia a otorgar en comodato por 12 años la Finca TANAPACA, con el fin de diversificar las actividades de la Central de Cooperativas Mineras de Viloco y mejorar la agricultura de los pobladores de Collpani, con la condición de resguardar los recursos forestales y utilizar la tierra exclusivamente para los fines especificados.	700

Ley Vigente.....	701
1032.DECRETO SUPREMO N° 28579 DE 16 DE ENERO DE 2006	703
<i>Resumen: Se aprueba la reglamentación del Artículo 44 de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997 – Código de Minería</i>	<i>703</i>
Ley Vigente.....	703
1033.REGLEMENTACION DEL ARTICULO 44 DEL CODIGO DE MINERIA.....	704
<i>Resumen: Regula y controla las operaciones de las actividades mineras preexistentes a la puesta vigencia del Código de Minería - Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997.</i>	<i>704</i>
Ley Vigente.....	704
1034.DECRETO SUPREMO N° 28590 DE 16 DE ENERO DE 2006	706
<i>Resumen: Se aprueba el Reglamento Ambiental Minero para el Aprovechamiento de Áridos en cursos de ríos y afluentes.</i>	<i>706</i>
Ley Abrogada.....	706
1035.REGLEMENTO AMBIENTAL MINERO PARA EL APROVECHAMIENTO DE ARIDOS EN CAUCES DE RIOS Y AFLUENTES.....	707
<i>Resumen: Regula y establece los límites y procedimientos ambientales para la explotación de áridos en cauces de ríos y afluentes, durante las fases de implementación, operación, cierre, rehabilitación y abandono de actividades mineras</i>	<i>707</i>
Ley Abrogada.....	707
1036.DECRETO SUPREMO N° 28592 DE 17 DE ENERO DE 2006	717
<i>Resumen: Dispone aprobar las Normas Complementarias al Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, Título IX, Capítulo I del Reglamento General de Gestión Ambiental, Título IX Capítulo Unico, Artículo 169 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental y, Título I, Capítulo II, III, Título II, Capítulo I, II y Título IV del Reglamento de Prevención y Control Ambiental con el Anexo que forma parte de este decreto.</i>	<i>717</i>
Ley Vigente.....	717
1037.DECRETO SUPREMO N° 28587 DE 17 DE ENERO DE 2006	733
<i>Resumen: Dispone modificar el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 24782 de 31 de julio de 1997, determinándose la inclusión de la comercialización de minerales al constituir una actividad minera propiamente dicha</i>	<i>733</i>
Ley Vigente.....	733
1038.DECRETO SUPREMO N° 28621 DE 19 DE FEBRERO DE 2006	734
<i>Resumen: Se posterga el proceso de Licitación Pública Internacional N° MDE/ARPC/LIC/01/2005, referida a los Yacimientos del Mutún, por noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.</i>	<i>734</i>
Ley Transitoria.....	734
1039.LEY N° 3351 DE 21 DE FEBRERO DE 2006.....	736
<i>Resumen: Establece el número y atribuciones de los Ministros de Estado y otras normas relacionadas con la organización del Poder Ejecutivo.....</i>	<i>736</i>
Ley Vigente.....	736
1040.DECRETO SUPREMO N° 28631 DE 08 DE MARZO DE 2006	746
<i>Resumen: Dispone reglamentar la Ley N° 3351, de 21 febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, en el marco de la política definida por el Gobierno Nacional. Además, el Decreto Supremo crea el "Fondo de Financiamiento para la Minería" (FOMIN) con el fin de impulsar el desarrollo del sector minero en Bolivia. Este fondo tiene como objetivo principal brindar financiamiento a proyectos mineros que promuevan el crecimiento de la producción, la generación de empleo y el progreso económico del país. Establece condiciones y requisitos para acceder a los recursos del FOMIN, así como modalidades de financiamiento y mecanismos de administración.....</i>	<i>746</i>
Ley Abrogada.....	747
1041.DECRETO SUPREMO N° 28632 DE 08 DE MARZO DE 2006	797
<i>Resumen: Establece disposiciones adicionales para el proceso de Licitación Pública Internacional del Proyecto Siderúrgico del Mutún, designando responsables como la Máxima Autoridad Ejecutiva y la Autoridad Responsable del Proceso de Contratación. También crea una Comisión Interministerial para revisar y adecuar el Pliego de Condiciones del proceso, con el fin de velar por el interés del Estado y mejorar los términos económicos y técnicos, así como coordinar la nueva política gubernamental sobre la industrialización de</i>	

<i>materias primas ferrosas y gasíferas. Además, abroga un decreto previo y deroga disposiciones contrarias.</i>	797
Ley Vigente.....	798
1042.DECRETO SUPREMO N° 28691 ABRIL 26 DE 2006	800
<i>Resumen: Se aprueba la inscripción del traspaso presupuestario intrainstitucional, que incrementa la Partida 46200 del presupuesto del Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN</i>	800
Ley Vigente.....	800
1043.DECRETO SUPREMO N° 28698 ABRIL 29 DE 2006	801
<i>Resumen: Dispone el cese de operaciones y cierre de actividades de la Empresa EBX – Siderurgia Bolivia ZOFRAMAC, por las sistemáticas transgresiones a la Constitución Política del Estado e incumplimiento a lo establecido en la legislación minera y del medio ambiente.</i>	801
Ley Vigente.....	801
1044.DECRETO SUPREMO N° 28705 DE 05 DE MAYO DE 2006	802
<i>Resumen: Se aprueba el Pliego de Condiciones y Contrato de la Licitación Pública Internacional del Proyecto Siderúrgico del Mutún, con todas las modificaciones realizadas por la Comisión Interministerial, estableciendo la fecha límite para la presentación de propuestas y ajustando el plazo de suspensión del proceso de licitación.</i>	803
Ley Vigente.....	803
1045.DECRETO SUPREMO N° 28744 DE 09 DE JUNIO DE 2006	804
<i>Resumen: Establece la devolución de beneficios por la retención del 3 x 1000 de COMIBOL, BAMIN, ENAF, y otros a cooperativistas mineros entre 1970 y 1991, garantizando la devolución a través de lotes de terrenos, y gestiones de recuperación mediante el Fondo Nacional de Vivienda Social en Liquidación, con auditorías y acciones legales.</i>	804
Ley Vigente.....	804
1046.LEY N° 3425 DE 20 DE JUNIO DE 2006	806
<i>Resumen: Establece la competencia de los Gobiernos Municipales en la administración y regulación de los áridos o agregados, excluyéndolos de la competencia de la Superintendencia de Minas, y delega la aprobación de normas de manejo, tasas de explotación y concesiones a nivel municipal, así como la realización de auditorías ambientales y evaluaciones técnicas y legales.</i>	806
Ley Vigente.....	806
1047.DECRETO SUPREMO N° 28776 DE 05 JULIO DE 2006.....	807
<i>Resumen: Autoriza al Servicio de Geología y Técnico de Minas (SERGEOTECMIN) a realizar un traspaso presupuestario intrainstitucional para aumentar la Partida 25200 en 1.164.000 bolivianos, provenientes de la Fuente 11 - "TGN Otros Ingresos".</i>	807
Ley Vigente.....	807
1048.DECRETO SUPREMO N° 28781 DE 05 DE JULIO DE 2006	809
<i>Resumen: Dispone el incremento de la Partida 46200 del Proyecto Medio Ambiente, Industria y Minería "PMAIM", por \$us 20.064,38., con el propósito de financiar la auditoria externa de cierre final del Proyecto "PMAIM".</i>	809
Ley Vigente.....	809
1049.LEY N° 3459 DE 8 DE AGOSTO DE 2006	810
<i>Resumen: Dispone autorizar a la Corporación Minera de Bolivia la transferencia, a título gratuito, de un terreno de 2.200 m2, en la Localidad de Huanuni, a favor de la Caja Nacional de Salud, para la construcción de un hospital.</i>	810
Ley Vigente.....	810
1050.DECRETO SUPREMO N° 28850 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2006	810
<i>Resumen: Se autoriza al SERGEOTECMIN a aumentar la partida presupuestaria para estudios e investigaciones en proyectos de inversión y coordinar con el Ministerio del Agua en el proyecto hidrogeológico de Bolivia.</i>	811
Ley Vigente.....	811
1051.DECRETO SUPREMO N° 28851 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2006	812
<i>Resumen: Se autoriza a COMIBOL a suscribir un contrato de comodato por diez años con el Gobierno Municipal de Colquiri para usar terrenos del Campamento Minero de Colquiri con el fin de ejecutar un proyecto de agua potable y alcantarillado sanitario en beneficio de la población local.</i>	812
Ley Vigente.....	812

1052.LEY N° 3485 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006	813
<i>Resumen:</i> Se autoriza la transferencia onerosa de 171 lotes de terreno de la Empresa Minera Unificada, Cerro de Potosí, al Gobierno Municipal de Potosí para construir viviendas para ex trabajadores mineros relocalizados del año 1986 de Potosí, bajo ciertos requisitos y sanciones por incumplimiento.	
Ley Vigente.....	813
1053.DECRETO SUPREMO N° 28901 DE 31 DE OCTUBRE DE 2006.....	814
<i>Resumen:</i> Autoriza a la Corporación Minera de Bolivia a asumir el control total del cerro Posokoni y las operaciones mineras en el Centro Minero Huanuni, contratando personal, resolviendo contratos anteriores y realizando inversiones para la reactivación y rehabilitación de áreas específicas.	
Ley Vigente.....	815
1054.DECRETO SUPREMO N° 28983 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2006	817
<i>Resumen:</i> Establece que el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia estará compuesto por siete miembros designados por el Presidente de la República, definiendo sus funciones y abrogando disposiciones anteriores.	
Ley Abrogada.....	817
1055.LEY N° 3598 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006.....	818
<i>Resumen:</i> Autoriza a la Corporación Minera de Bolivia a transferir viviendas de propiedad de la Empresa Minera Unificada del Cerro de Potosí a ex trabajadores dependientes de COMIBOL y personas particulares, estableciendo condiciones y prohibiciones, con la posibilidad de reversión en caso de incumplimiento.	
Ley Vigente.....	818
1056.LEY N° 3601 DE 12 DE ENERO DE 2007	822
<i>Resumen:</i> La ley permite que la Corporación Minera de Bolivia transfiera gratuitamente un terreno de 106,8 hectáreas en el sector del Kenko del Municipio de Llallagua a la Universidad Nacional Siglo XX para fines de investigación y producción agrícola.	
Ley Vigente.....	822
1057.DECRETO SUPREMO N° 29025 DE 07 DE FEBRERO 2007	822
<i>Resumen:</i> El decreto declara la Zona de Emergencia en el Municipio de Huanuni, priorizando medidas de ayuda, gestionando recursos para la atención de la población afectada y estableciendo responsabilidades y mecanismos de fiscalización por un periodo inicial de seis meses.	
Ley Transitoria.....	822
1058.DECRETO SUPREMO N° 29026 DE 07 DE FEBRERO DE 2007.....	824
<i>Resumen:</i> Se revierte el Complejo Metalúrgico Vinto al dominio del Estado boliviano y se otorga a la Empresa Metalúrgica Vinto el control administrativo, técnico, jurídico y financiero.	
Ley Vigente.....	824
1059.LEY N° 3612 DE 28 DE FEBRERO DE 2007	826
<i>Resumen:</i> Transfiere la propiedad de las viviendas otorgadas en comodato a los ex trabajadores de la ex Empresa Minera Huanuni y del ex Ingenio Machacamarca a título oneroso, con prohibición de venta o alquiler por cinco años, exceptuando las viviendas concedidas a la Cooperativa Minera del Ingenio Machacamarca.	
Ley Vigente.....	826
1060.LEY N° 3620 DE 21 DE MARZO 2007.....	827
<i>Resumen:</i> Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia, la transferencia en calidad de donación, de varios bienes inmuebles, a favor de la Federación Departamental de Cooperativas Mineras de Potosí y de sus Cooperativas Afiliadas.....	
Ley Vigente.....	827
1061.DECRETO PRESIDENCIAL N° 29081 DE 28 DE MARZO DE 2007	828
<i>Resumen:</i> Se designa Ministro de Minería y Metalurgia	
Ley Abrogada.....	828
1062.DECRETO SUPREMO N° 29117 DE 01 DE MAYO DE 2007	828
<i>Resumen:</i> Se declara Reserva Fiscal Minera a todo el territorio nacional, comprendiendo los recursos mineralógicos metálicos, no metálicos, evaporíticos, piedras preciosas, semipreciosas y salmueras, siendo el Estado, en ejercicio de su derecho propietario de la Reserva Fiscal	
Ley Abrogada.....	828
1063.DECRETO SUPREMO N° 29119 DE 03 DE MAYO DE 2007	830

Resumen: Se autoriza al Ministerio de Hacienda a suscribir un Contrato de Fideicomiso por Bs120.000.000 con el Banco Unión S.A., para ser utilizados por la Empresa Metalúrgica Vinto, estableciendo condiciones y costos en los contratos respectivos.	830
Ley Vigente.....	830
1064.DECRETO SUPREMO N° 29132 DE 16 DE MAYO DE 2007	831
Resumen: Se autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia efectuar la modificación presupuestaria intrainstitucional, incrementando la partida 25200 “Estudios e Investigaciones”	831
Ley Vigente.....	831
1065.LEY N° 3689 DE 18 DE MAYO DE 2007.....	832
Resumen: Se autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia y a la Corporación Minera de Bolivia, la reactivación de la Planta Industrial de Pulacayo	832
Ley Vigente.....	832
1066.DECRETO SUPREMO N° 29165 DE 13 DE JUNIO DE 2007.....	833
Resumen: Se crea el SENARECOM para regular y controlar la comercialización de minerales y metales, estableciendo su estructura, funciones y requisitos, con sanciones por incumplimiento, y se transfiere la función de trámite de exportación minera de la CANEB al SENARECOM.	833
Ley Vigente.....	833
1067.DECRETO SUPREMO N° 29163 DE 13 DE JUNIO DE 2007.....	836
Resumen: El decreto supremo modifica y amplía el proceso de devolución de los aportes del 3 x 1000 realizados por cooperativistas mineros entre 1970 y 1991, estableciendo categorías y cronograma para la entrega de terrenos como compensación, con requisitos de edad y años de retención, financiado por recursos de programas de vivienda, y creando una unidad ejecutora para gestionar el proceso.	837
Ley Vigente.....	837
1068.DECRETO SUPREMO N° 29164, 13 DE JUNIO DE 2007.....	839
Resumen: Modifica los trámites de concesiones mineras para cooperativas mineras, garantizando la prosecución de solicitudes en trámite, permitiendo nuevas solicitudes para áreas prospectadas por SERGEOTECMIN y estableciendo el levantamiento parcial de la Reserva Fiscal.	839
Ley Abrogada.....	839
1069.DECRETO SUPREMO N° 29172 DE 20 DE JUNIO DE 2007.....	840
Resumen: Se aprueba el reglamento que complementa la Ley N° 2369, autorizando a COMIBOL transferir bienes inmuebles a la Prefectura de Potosí ubicados en la comunidad de Santa Lucía del Municipio de Yocalla.	840
Ley Vigente.....	840

819. DECRETO SUPREMO N° 20354 DE 25 DE JULIO DE 1984

CONTENIDO:

Resumen: *Se aprueba la adjudicación de un contrato de seguro flotante, dentro de la licitación No. 1.GC/83, efectuada por la Junta de Licitaciones del Sector Minero Metalúrgico en favor de la Compañía de Seguros Illimani S.A.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Licitación Pública No. 1.GC/83, la Empresa Nacional de Fundiciones convocó a las compañías aseguradoras del país, con el objeto de adjudicar un contrato de seguro flotante destinado a cubrir el transporte de su producción de metálico de la gestión de 1984, hacia mercados del exterior.

Que habiéndose procesado dicha licitación de conformidad a la Ley de Adquisiciones No. 15223 de 30 de diciembre de 1977, la Junta de Licitaciones del Sector Minero Metalúrgico, previo informe de la Comisión Calificadora, ha resuelto adjudicar el mencionado contrato de seguro a la compañía de Seguros Illimani S.A.:

Que los antecedentes de la adjudicación, demuestran que la mencionada Junta de Licitaciones, a tiempo de resolver la adjudicación, ha dado estricto cumplimiento a las normas y requisitos previstos en la Ley de Adquisiciones vigente en el país, por lo que corresponde su aprobación mediante la presente disposición a los efectos de la suscripción del contrato de seguro correspondiente:

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la adjudicación de un contrato de seguro flotante, dentro de la licitación No. 1.GC/83, efectuada por la Junta de Licitaciones del Sector Minero Metalúrgico en favor de la Compañía de Seguros Illimani S.A., destinado a cubrir al transporte de la producción de metálico, de la Empresa Nacional de Fundiciones programada para el año 1984, por un primaje estimado para este año de DOSCIENTOS SESENTA MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 260.000.00).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza, asimismo, a los personeros de la Empresa Nacional de Fundiciones a suscribir con los representantes legales de la Compañía de Seguros Illimani S.A., el respectivo contrato, con intervención del Fiscal de Gobierno y el Contralor General de la República, cumpliendo con las demás formalidades legales pertinentes al caso.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas, Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Gustavo Fernández Saavedra, Federico Álvarez Plata, Manuel Cárdenas Mallo, Oscar Bonifaz Gutiérrez, Ernesto Aranibar Quiroga, Freddy Justiniano Flores, Alfonso Camacho Peña, Hernando Poppe Martínez, Javier Torres Goitia, Horst Grebe López, Carlos Carvajal Nava, Quintín Julio

Mendoza H., Luis Saucedo Justiniano, Guillermo Capobianco Rivera, Antonio Arnez Camacho, Mario Rueda Peña, Jorge Agreda Valderrama, Miguel Urioste F. de C.

820.DECRETO SUPREMO N° 20395 DE 10 DE AGOSTO DE 1984

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza al Banco Central de Bolivia conceder con carácter de emergencia un crédito puente de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS BOLIVIANOS (\$bs. 800.000.000.00) en favor de la Empresa Siderúrgica Boliviana S.A. (SIDERSA).*

ESTADO:

Ley Transitoria.

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA
REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que con objeto de promover la reactivación de las operaciones productivas encomendadas a la Empresa Siderúrgica Boliviana S.A. "SIDERSA", mediante Decreto Supremo No. 19590 de 8 de junio de 1983, el Gobierno Constitucional aprobó la redistribución accionaria adoptada por la Junta General de Accionistas de acuerdo a Resolución No. 001-83 de 23 de marzo del mismo año.

Que debido a la difícil situación económica financiera que confronta las principales unidades productivas como emergencia de la crisis interna, no les ha sido posible cumplir con el pago de sus acciones en SIDERSA, circunstancia que perjudica el cumplimiento de los planes y programas originalmente trazados con la Empresa.

Que es deber del Supremo Gobierno precautelar por el normal desenvolvimiento de las actividades productivos nacionales.

Que para este desajuste transitorio se hace necesario un soporte financiero y de emergencia, a fin de que la Empresa Siderúrgica Boliviana S.A. retome el ritmo de normalidad de sus actividades

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorízase al Banco Central de Bolivia conceder con carácter de emergencia un crédito puente de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS BOLIVIANOS (\$bs. 800.000.000.00) en favor de la Empresa Siderúrgica Boliviana S.A. (SIDERSA).

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Banco Central de Bolivia, por su parte, deberá establecer la forma de pago, tasa de interés, términos de seguridad y demás condiciones exigibles de acuerdo a reglamentación interna.

Los Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Gustavo Fernández Saavedra, Federico Álvarez Plata, Manuel Cárdenas Mallo, Oscar Bonifaz Gutiérrez, Ernesto Aranibar Quiroga, Alfonso Camacho Peña, Freddy Justiniano Flores,

Herrando Poppe Martínez, Javier Torres Goitia, Carlos Carvajal Nava, Quintín Julio Mendoza, Horst Grebe López, Luis Saucedo Justiniano, Guillermo Capobianco R., Antonio Arnez Camacho, Mario Rueda Peña, Jorge Agreda Valderrama.

821.DECRETO SUPREMO N° 20438 DE 27 DE AGOSTO DE 1984

CONTENIDO:

Resumen: *Se aprueba la adjudicación de la licitación pública No 1-GC-1/84 efectuada por la Junta de Licitaciones de la Empresa Nacional de Fundiciones en favor de la Compañía la Continental de Seguros y Reaseguros S. A.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante licitación Pública No 1-GC-1/84, la Empresa Nacional de Fundiciones ha convocado a las empresas aseguradoras legalmente establecidas en el país, para la cobertura del seguro del Activo Fijo correspondiente a la Planta de Fundición de Estaño de Baja Ley del Complejo Metalúrgico de Vinto;

Que previo el procesamiento administrativo del caso y en base al informe de la Empresa Nacional de Fundiciones ha resuelto adjudicar la licitación mencionada a la Compañía la Continental de Seguros y Reaseguros S.A., de conformidad a lo dispuesto por el artículo 60 del Decreto Ley No. 15223 de fecha 30 de diciembre de 1977;

Que los antecedentes acompañados demuestran que la Junta de Licitaciones de la Empresa Nacional de Fundiciones, a tiempo de adjudicar dicha licitación, ha cumplido con los requisitos y normas legales que rigen la materia.

Que es necesario aprobar dicha adjudicación efectuada por la Junta de Licitaciones de ENAF, mediante Decreto Supremo, de conformidad a la previsión establecida en el inciso 2) del artículo 2° del Decreto Supremo 19448 de fecha 9 de marzo de 1983.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se aprueba la adjudicación de la licitación pública No 1-GC-1/84 efectuada por la Junta de Licitaciones de la Empresa Nacional de Fundiciones en favor de la Compañía la Continental de Seguros y Reaseguros S. A., por el plazo de tres años, con una prima anual de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS (\$us 481.187.00) y las condiciones emergentes de la Ley y de su propio procesamiento.

ARTÍCULO 2.- Autorízase a los personeros legales de ENAF a suscribir con los representantes de la Continental de Seguros y Reaseguros S.A. el respectivo contrato, con intervención del Fiscal de Gobierno y Contralor General de la República.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Gustavo Fernández Saavedra, Federico Álvarez, Manuel Cárdenas, Oscar Bonifaz, Ernesto Aranibar, Freddy Justiniano, Alfonso Camacho Peña, Hernando Poppe Martínez, Javier Torres Goitia, Horst Grebe López, Quintín Julio Mendoza, Luis Saucedo Justiniano, Guillermo Capobianco Rivera, Antonio Arnez Camacho, Mario Rueda Peña, Jorge Agreda Valderrama, Miguel Urioste F. de C.

822.DECRETO SUPREMO N° 20454 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 1984

CONTENIDO:

Resumen: *Se modifica el inciso a) del Artículo 2o. del decreto supremo 10126 para autorizar la emisión de 196.863 quintales de azúcar de la Corporación Boliviana e Industrias Agrícolas de Bermejo S.A.* ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto supremo 20126 de fecha 3 de abril del presente año, el Gobierno Constitucional concedió un crédito en especies a la Corporación Minera de Bolivia, con destino al abastecimiento de sus pulperías.

Que el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ha comprometido la provisión de azúcar para este fin, garantizando un consumo normal para los próximos nueve meses calendario.

Que el decreto supremo 20126 no se ha consignado la provisión de harina para panificación y fideos como parte del crédito en especie acordado a la Corporación Minera de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifícase el inciso a) del Artículo 2o. del decreto supremo 10126 según autorizaciones que emitirá el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo hasta la cantidad de 196.863 qq. de azúcar provenientes de Corporación Boliviana e Industrias Agrícolas de Bermejo S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza a los Ministerios de Finanzas, Industria, Comercio y Turismo, la emisión de Resoluciones Bi-Ministeriales señalando el procedimiento para la provisión de harina para panificación y elaboración de fideos, la cantidad de este producto que podrá autorizarse, será de 17.900 Toneladas Métricas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Banco Central de Bolivia, conceder un crédito adicional con destino a la adquisición de harina para la panificación y elaboración de fideos para la Corporación Minera de Bolivia, en las condiciones establecidas; como efecto del decreto supremo 20126 y el artículo segundo de la presente disposición

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas, e Industria, Comercio y Turismo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Gustavo Fernández Saavedra, Federico Álvarez Plata, Manuel Cárdenas Mallo, Oscar Bonifaz Gutiérrez, Ernesto Aranibar Quiroga, Freddy Justiniano Flores, Alfonso Camacho Peña, Hernando Poppe Martínez, Javier Torres Goitia, Horst Grebe López, Carlos Carvajal Nava, Quintín Julio Mendoza H., Luis Saucedo Justiniano, Guillermo Capobianco Rivera, Antonio Arnez Camacho, Mario Rueda Peña, Jorge Agreda Valderrama, Miguel Urioste F. de C.

823.DECRETO SUPREMO N° 20455 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 1984

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza al Banco central de Bolivia conceder a la Corporación Minera de Bolivia un préstamo por \$b. 896.000.000.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que dentro de la política de abastecimiento de alimentos a las pulperías de la Corporación Minera de Bolivia, se ha señalado mediante D.S. No. 20126 de fecha 3 de abril del presente año, la asignación de arroz clase popular proveniente de la Empresa Nacional del Arroz.

Que la Empresa Nacional de Arroz por sus limitaciones de disponibilidad no está en capacidad de entregar el producto a Corporación Minera de Bolivia en los lugares de distribución para el consumo de los trabajadores mineros.

Que la Corporación Minera de Bolivia encuéntrase obligado a trasladar, el producto desde los centros de acopio y producción, hasta sus depósitos en la ciudad de Oruro.

Que es necesario superar las dificultades financieras de la Empresa Nacional de Arroz.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorízase al Banco central de Bolivia conceder a la Corporación Minera de Bolivia un préstamo por \$b. 896.000.000.- con destino al pago de fletes para el transporte de 96.498 qq. de arroz.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los términos y condiciones del préstamo se acordarán entre el Banco Central de Bolivia y la Corporación Minera de Bolivia.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas e Industria, Comercio y Turismo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Gustavo Fernández Saavedra, Federico Álvarez Plata, Manuel Cárdenas Mallo, Oscar Bonifaz Gutiérrez, Ernesto Aranibar Quiroga, Freddy Justiniano Flores, Alfonso Camacho Peña, Hernando Poppe Martínez, Javier Torres Goitia, Horst Grebe López, Carlos Carvajal Nava, Quintín Mendoza H., Luis Saucedo Justiniano, Guillermo Capobianco Rivera, Antonio Arnez Camacho, Mario Rueda Peña, Jorge Agreda Valderrama, Miguel Urioste F. de C.

824.DECRETO SUPREMO N° 20462 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 1984

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza al Banco Central de Bolivia a otorgar un crédito de \$42.000.000 a la Corporación Minera de Bolivia para importación de materiales e insumos, anticipando el 30% del valor de sus exportaciones.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Directorio Cogestionario de la Corporación Minera de Bolivia, aprobó el Plan de Emergencia 1984 y estudia el Plan Operativo 1985 para empalmarlos a partir de 1986 en el Plan de Rehabilitación.

Que es necesario autorizar al Banco Central de Bolivia, la otorgación de un crédito a objeto de alcanzar la normalización mencionada, así como financiar eventualmente el déficit presupuestario de la Empresa.

Que es deber del Gobierno Constitucional garantizar la normalidad de operaciones de la Corporación Minera de Bolivia, dotándole de recursos necesarios.

Que los Decretos Supremos Nos. 20171 de 12 de abril de 1984 y 20421 de 16 de agosto de 1984, asignan divisas en un 30% del valor de las exportaciones para toda la actividad productiva exportadora.

Que habiendo sido aprobado el Plan de Emergencia por el Directorio Cogestionario de la Corporación Minera de Bolivia, mediante el cual se establece la priorización de necesidades para detener el descenso de la producción.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se Autoriza al Banco Central de Bolivia a otorgar a la Corporación Minera de Bolivia un crédito de hasta \$us. 42.000.000.- (Cuarentidos millones de dólares americanos), que deben ser utilizados a través del Instituto Emisor en la importación de materiales e insumos. Esta línea de crédito constituye un anticipo del 30% del valor de las exportaciones que la Corporación Minera de Bolivia ejecute a partir de la fecha.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El desembolso del crédito, se efectuara con la apertura de acreditivos para la importación de maquinaria, equipos, repuestos e insumos, alimentos y productos médicos, consignados en la lista de requerimiento del Plan de Emergencia 1984 y arranque del Plan Operativo 1985.

ARTÍCULO TERCERO.- El repago, de éste crédito se efectuará en el plazo de tres años, con recursos provenientes de los ingresos del 30% de las ventas de minerales y metales, tanto internas como externas.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Banco Central de Bolivia, conceder a la Corporación Minera de Bolivia, un crédito de \$b. 50.000.000. con destino a los gastos locales, como sueldos, jornales contratos, adquisiciones y otros.

ARTÍCULO QUINTO.- El crédito para gastos locales será desembolsado según un programa convenido entre ambas instituciones.

ARTÍCULO SEXTO.- El crédito para gastos locales, tendrá un periodo de gracia de 24 meses y para el pago de su servicio de tres años a partir del último desembolso.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Los demás términos y condiciones de estos créditos se acordarán entre el Banco Central de Bolivia y la Corporación Minera de Bolivia.

El señor Ministro de Finanzas y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Gustavo Fernández Saavedra, Federico Álvarez Plata, Manuel Cárdenas Mallo, Oscar Bonifaz Gutiérrez, Ernesto Aranibar Quiroga, Freddy Justiniano Flores, Alfonso Camacho Peña, Hernando Poppe Martínez, Javier Torres Goitia, Horst Grebe López, Carlos Carvajal Nava, Quintín Julio Mendoza H., Luis Saucedo Justiniano, Guillermo Capobianco Rivera, Antonio Arnez Camacho, Mario Rueda Peña, Antonio Arnez Camacho, Miguel Urioste F. de C.

825.DECRETO SUPREMO N° 20463 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 1984

CONTENIDO:

Resumen: *Se permite a las empresas minero-metalúrgicas estatales importar directamente insumos y productos, sin licitaciones públicas, mediante autorización del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en un plazo máximo de 7 días.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Supremo Gobierno mediante D.S. No. 20193 de fecha 12 de abril de 1984, autoriza a las empresas estatales y metalúrgicas a efectuar importaciones directas de repuestos, insumos, productos alimenticios y farmacéuticos, bajo el régimen legal del Arancel Minero presente.

Que se hace necesario normar la aplicación del D.S. No. 20193, a fin de procurar una racional y oportuna adquisición de repuestos, insumos, productos alimenticios y farmacéuticos para lograr una eficiente producción de estas empresas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- En aplicación del D.S. No. 20193, todas las empresas productivas del sector minero-metalúrgico, podrán efectuar la importación directa sin llamar a licitaciones públicas, para el abastecimiento de insumos, materiales, herramientas, productos alimenticios y médico-farmacéuticos, artículos de pulpería y otros, que no sean producidos en el país o aquellos cuya calidad y/o cantidad no satisfaga los requerimientos, de las empresas minero-metalúrgicas estatales, situación que deberá ser verificada y autorizada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, mediante Resolución, en un plazo no mayor a 7 días.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las Empresas productivas estatales del sector minero-metalúrgico, constituirán juntas de Adquisiciones encargadas de tramitar las solicitudes de importación directa en base a la información proveniente de los mecanismos de abastecimiento propios de cada Empresa y ajustadas a sus respectivos planes y programas anuales de importación. Estas juntas estarán constituidas de la siguiente manera:

- Un representante del Ministerio de Minería y Metalurgia en calidad de Presidente.
- Un representante del Ministerio de Industria, Comercio Turismo.
- Dos representantes de la Entidad.
- Dos representantes de la FSTMB.
- Un representante de la Contraloría General de la República.
- El señor Fiscal de Gobierno.

ARTÍCULO TERCERO.- La presentación y recepción de las propuestas deberá estar encuadrada a las estipulaciones contenidas en el artículo 31 de la Ley de Adquisiciones No. 15223, observando el siguiente procedimiento.

Presentación de la propuesta directamente por la firma proveedora, sin intermediarios.

El plazo de presentación de propuestas será de 20 días calendario como máximo.

ARTÍCULO CUARTO.- Las Juntas mediante los organismos de cada empresa bajo el sistema de invitación directa, establecerán los cuadros comparativos de precios y otras condiciones a presentarse al respectivo Directorio, no pudiendo en ningún caso presentar menos de tres ofertas.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Directorios aprobarán o rechazarán las solicitudes presentadas por la Junta; en caso de aprobación éstas tendrán el valor de una adjudicación y se tramitará de conformidad a las disposiciones del D.L. No 15223, compatibilizando con los reglamentos internos de cada empresa.

ARTÍCULO SEXTO.- El Decreto No. 15223, queda derogado solo para el sector minero-metalúrgico, en las partes que contradigan las disposiciones del presente decreto supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas, Planeamiento y Coordinación, Minería y Metalurgia, Industria Comercio y Turismo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Gustavo Fernández Saavedra, Federico Álvarez Plata, Manual Cárdenas Mallo, Oscar Bonifaz Gutiérrez, Ernesto Aranibar Quiroga, Freddy Justiniano Flores, Alfonso Camacho Peña, Hernando Poppe Martínez, Javier Torres Goitia, Horst Grebe López, Carlos Carvajal Nava, Quintín Julio Mendoza H., Luis Saucedo Justiniano, Guillermo Capobianco Rivera, Antonio Arnez Camacho, Jorge Agreda Valderrama, Mario Rueda Peña, Miguel Urioste F. de C.

826.DECRETO SUPREMO N° 20475 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1984

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza al Banco Central de Bolivia la concesión, de un crédito de emergencia, con destino a la atención de sus obligaciones corrientes y gastos operativos.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Nacional de Fundiciones está atravesando una grave situación de iliquidez como consecuencia de desajustes económicos financieros que se vienen arrastrando desde la época de su creación e implementación de sus proyectos, lo que compromete en la actualidad su responsabilidad empresarial y pone en serio riesgo de paralización el funcionamiento de sus plantas metalúrgicas de Vinto.

Que esta situación de la primera empresa metalúrgica del país, configura un problema de magnitud nacional, debido a los considerables recursos internos y externos que han demandado su implementación y funcionamiento, razón por la que el Supremo Gobierno ha formado una comisión interministerial con la representación de los Ministerios de Minería y Metalurgia, Planeamiento y Coordinación, Finanzas y Banco Central de Bolivia, encargado de verificar su actual situación y emitir las recomendaciones conducentes a su rehabilitación.

Que la indicada comisión interministerial, previo análisis de antecedentes, ha emitido un primer dictamen en sentido de que la Empresa Nacional de Fundiciones requiere con carácter de emergencia y de manera inmediata la suma de \$us. 26.000.000.--, financiamiento que le permitirá atender sus obligaciones corrientes y gastos operativos y cumplir su programa de producción de la presente gestión de 1984.

Que, asimismo y por otro lado, la Empresa Nacional de Fundiciones ha presentado a consideración del Supremo Gobierno un plan de rehabilitación de la empresa cuya implementación demandará recursos financieros con los cuales no cuenta en la actualidad.

Que la situación de liquidez que aqueja a la Empresa Nacional de Fundiciones, determina la urgente necesidad de buscar y captar recursos financieros que permitan atender las necesidades señaladas y, en este sentido, se ha podido establecer que fuera de la producción ordinaria de metálico, la empresa cuenta con un rubro de subproductos metálicos cuya comercialización puede perfectamente garantizar la captación de recursos frescos del Banco Central de Bolivia.

Que es deber del Supremo Gobierno viabilizar las soluciones más adecuadas a fin de preservar el normal desenvolvimiento de la Empresa Nacional de Fundiciones.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Banco Central de Bolivia la concesión, de un crédito de emergencia de VEINTISEIS MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (\$us. 26.000.000.-) en favor de la Empresa Nacional de Fundiciones, con destino a la atención de sus obligaciones corrientes y gastos operativos correspondientes a la presente gestión, siendo las condiciones, de este financiamiento las mismas que corresponden a la línea de crédito rotativo otorgado en favor de la misma empresa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El financiamiento a que se refiere el artículo precedente, será pagado por la Empresa Nacional de Fundiciones en forma prioritaria con la comercialización de su existencia de subproductos metálicos, pero, la diferencia a favor resultante después de pagarse dicha obligación, será puesta a disposición de la Empresa y utilizada para atender necesidades emergentes de la implementación de su plan de rehabilitación.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Minería y Metalurgia y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Federico Alvarez Plata, Min. RR. EE. y Culto a.i., Manuel Cárdenas Mallo, Oscar Bonifaz Gutierrez, Ernesto Aranibar Quiroga, Freddy Justiniano Flores, Hernando Poppe Martínez, Javier Torres Goitia, Horst Grebe López, Quintín Julio Mendoza H., Luis Saucedo Justiniano, Min. Minería y Metalurgia a.i., Guillermo Capobianco Rivera, Min. Educación y Cultura a.i., Antonio Arnez Camacho, Mario Rueda Peña, Jorge Agreda Valderrama, Miguel Urioste F. de C.

827.DECRETO SUPREMO N° 20529 DE 01 DE OCTUBRE DE 1984

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza al Banco Central de Bolivia conceder un crédito de \$us. 3.822.906.11 a la Empresa Nacional de Fundiciones para pagar su deuda con la Corporación Regional de Desarrollo de Oruro, desembolsado en seis partidas a partir del 10 de octubre de 1984.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Nacional de Fundiciones ENAF adeuda a la Corporación Regional de Desarrollo de Oruro por concepto de regalías devengadas hasta el 31 de diciembre de 1983, la suma de \$us. 3.822.906.11 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SEIS 11/100 DOLARES AMERICANOS), monto establecido mediante conciliación de cuentas entre ambas instituciones.

Que CORDEOR necesita de estos recursos para ejecutar sus planes y programas de desarrollo regional y particularmente, cumplir obligaciones financieras dotando fondos de contrapartida en el financiamiento de obras de desarrollo con organismos internacionales.

Que el Gobierno y ENAF has suscrito convenios con representantes cívicos y laborales del pueblo de Oruro, con el fin lograr el pago total y oportuno de regalías adecuadas

Que es deber del Supremo Gobierno de la Nación dar solución integral al problema de las regalías adeudadas a CORDEOR y de este modo, reencauzar el desarrollo económico y social del departamento de Oruro.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Banco Central de Bolivia conceder un crédito de \$us. 3.822.906.11 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SEIS 11/100 DOLARES AMERICANOS), en favor de la Empresa Nacional de Fundiciones ENAF que será destinado íntegramente al pago de la deuda que esta tiene con la Corporación Regional de Desarrollo de Oruro CORDEOR, por concepto de regalías devengadas hasta el 31 de diciembre de 1983.

ARTÍCULO 2.- El Banco Central de Bolivia desembolsará el préstamo a partir del 10 de octubre de 1984, en seis partidas de \$us. 637.151.01 (SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO 01/100 DOLARES AMERICANOS) en el equivalente en pesos bolivianos al momento del desembolso, en un plazo de hasta 30, 60, 90, 120, 150, y 180 días, computables a partir del primer desembolso, efectuando depósitos por cuenta de ENAF, en favor y en la cuenta de ENAF, en favor y en la Cuenta Corriente de CORDEOR en el Banco del Estado, Sucursal Oruro.

ARTÍCULO 3.- Las demás regulaciones a que estará sujeto el presente crédito se estipularán en un Contrato de Préstamo que deberá ser firmado entre el Banco Central de Bolivia y la Empresa Nacional de Fundiciones.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes octubre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Gustavo Fernández Saavedra, Federico Álvarez Plata, Manual Cárdenas Mallo, Oscar Bonifaz Gutiérrez, Ernesto Aranibar Quiroga, Freddy Justiniano Flores, Alfonso Camacho Peña, Hernando Poppe Martínez, Javier Torres Goitia, Horst Grebe López, Carlos Carvajal Nava, Min. Energía e Hidrocarburos a.i., Guillermo Capobianco Rivera, Quintín Julio Mendoza H., Antonio Arnez Camacho, Mario Rueda Peña, Jorge Agreda Valderrama, Miguel Urioste F. de C.

828.DECRETO SUPREMO N° 20621 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1984

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza a la CORPORACION MINERA DE BOLIVIA, la importación de productos alimenticios dentro de los convenios recíprocos de los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia y la Argentina.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la escasez de productos básicos, para la alimentación origina situaciones de conflicto en los Centros de Producción, particularmente en las Empresas mineras dependientes de COMIBOL, en las que se ha producido desfases en el normal abastecimiento de sus Pulperías;

Que una de las funciones de la Corporación Minera de Bolivia es la de aprovisionar sus Pulperías con productos que demandan sus trabajadores.

Que entre los artículos de primera necesidad los más imprescindibles son: Harina de trigo para panificación, arroz, aceite comestible, manteca de cerdo, fideos, merecen la especial atención de la entidad minera y de las autoridades del Gobierno Constitucional.

Que la Corporación Minera de Bolivia por la difícil coyuntura económica por la que atraviesa se encuentra imposibilitada para pagar el valor de estos productos al contado.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
D E C R E T A:**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la CORPORACION MINERA DE BOLIVIA, la importación de productos alimenticios dentro de los convenios recíprocos de los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia y la Argentina, hasta un monto aproximado de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 4.448.370.-), de acuerdo al siguiente detalle:

ARTICULO	UNIDAD	CONSUMO MENSUAL	CONSUMO TRIMESTRAL	PRECIO CIF. LA QUIACA \$us.	IMPORTE CIF. \$us.
Harina de trigo	T.M.	2.000	6.000	236.50	1.419.000.-
Arroz	T.M.	2.400	7.200	210.10	1.512.720.-
Aceite comestible	LITRO	150.000	450.000	1.20	540.000.-
Manteca de cerdo	T.M.	115	345	1.370	472.650.-
Fideos a granel	T.M.	233	700	720	504.000.-
				\$us.	<u>4.448.370.-</u>

ARTÍCULO 2.- Para el efecto, la CORPORACION MINERA DE BOLIVIA, deberá cursar invitaciones públicas a los Productores Argentinos, para la presentación de ofertas y procederá a su adjudicación en conformidad a los DD.SS. Nos. 20193 y 20463 de fechas 12/4/84 y 6/9/84 respectivamente y a su Reglamento de Adquisiciones.

ARTÍCULO 3.- El pago de las adquisiciones se efectuará mediante la apertura de Acreditivos. Para este efecto el Banco Central de Bolivia contra presentación de las Ordenes de Compras, solicitará al Banco Central de la República Argentina que instruya la apertura de los Acreditivos pertinentes, en las condiciones acordadas y con cargo a las cuentas de ayudas recíprocas de alimentos y a las deudas que tenga Gas del Estado de la República Argentina con el Estado Boliviano.

ARTÍCULO 4.- COMIBOL aplicará estas importaciones dentro de la línea de crédito en especies, acordado según D.S. N° 20126 de fecha, 3 de abril de 1984.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y de Industria, Comercio y Turismo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Gustavo Fernández, Federico Álvarez Plata, Manuel Cárdenas Mallo, Gualberto Mercado Rodríguez, René Fernández Araoz, Alfonso Camacho Peña, Hernando Poppe Martínez, Hugo Monterio Mur, Javier Torres Goitia, Guillermo Moscoso Rivero, Ronanth Zabaleta Mercado, Guillermo Capobianco Rivero, Antonio Arnéz Camacho, Percy Fernández Añez, Mario Rueda Peña, Miguel Urioste F. de C.

829.DECRETO SUPREMO N° 20648 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1984

CONTENIDO:

Resumen: *Se establece un bono de incentivo a la exportación para todos los concentrados de minerales entregados a la Corporación Minera de Bolivia.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O:

Que es política del Gobierno Constitucional de la República inyectar el aparato productivo nacional, en especial en aquellos rubros que generan divisas necesarias para el desarrollo global de la económica del país.

Que la acentuada crisis económica por la que atraviesa el país ha originado desfases que inciden negativamente en los costos de producción de las empresas productivas estatales y privadas.

Que esta incidencia es acentuada en la producción minera, por cuanto es elevado el porcentaje de factores del costo de producción que deben ser importados.

Que los niveles de paridad cambiaria establecidos oficialmente son considerados bajos por los productores mineros, por lo cual la producción no es entregada a las fundiciones nacionales, ni comercializada, significando esto una menor percepción de ingreso en divisas para el país.

Que es la Corporación Minera de Bolivia la empresa productora minera que más afectada se encuentra por los niveles cambiarios establecidos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se establece un bono de incentivo a la exportación para todos los concentrados de minerales entregados a la Corporación Minera de Bolivia, Banco Minero de Bolivia y a las fundiciones nacionales, o que fueran comercializados directamente al exterior en la proporción del 25% del valor del ti- de cambio oficial por dólar americano. El mismo tratamiento regirá para la producción de la Empresa Nacional de Fundiciones y de otros productores nacionales que den valor agregado a los productos de dicha empresa.

ARTÍCULO 2.- Todas las empresas productoras mineras deberán obligatoriamente ofertar en un lapso de 30 días a partir de la promulgación del presente decreto, toda la producción que hubieran acumulado y no haya

sido entregada a la Empresa Nacional de Fundiciones Esta empresa pagará el anticipo del 90% a las 72 horas de la fecha de entrega en planta. Los pagos realizados por ENAF se efectuarán al tipo de cambio fijado y vigente en la fecha efectiva de pago.

ARTÍCULO 3.- Las Empresas Cooperativas de Producción minera deberán en el futuro efectuar entregas normales mensuales de toda la producción que sea requerida por el normal funcionamiento de las fundidoras nacionales.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Gustavo Fernández Saavedra, Federico Álvarez Plata, Manuel Cárdenas Mallo, Gualberto Mercado Rodríguez, Rene Fernández Araoz, Hugo Montero Mur, Alfonso Camacho Peña, Hernando Poppe Martínez, Javier Torres Goitia, Jorge Medina Pinedo, Luis Pommier Gómez, Guillermo Capobianco Rivera, Guillermo Moscoso Riveros, Ronanth Zavaleta Mercado, Antonio Arnez Camacho, Mario Rueda Peña, Percy Fernández Añez, Miguel Urioste F. de C.

830.DECRETO SUPREMO N° 20652 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1984

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza al Banco Central de Bolivia a otorgar créditos internos a la Empresa Nacional de Fundiciones y a la Corporación Minera de Bolivia por un total de \$b. 360.000.000.000 para pagos específicos, sujetos a términos acordados entre el Banco Central y las empresas beneficiarias.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la acentuada crisis por la que atraviesa el país, ha originado desequilibrios financieros en la Empresa Nacional de Fundiciones y la Corporación Minera de Bolivia.

Que por estas razones dichas entidades del Estado han podido cumplir con sus obligaciones emergentes de sus gastos de operación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Banco Central de Bolivia otorgar en favor de la Empresa Nacional de Fundiciones un crédito interno hasta la suma de \$b. 80.000.000.000.- OCHENTA MIL MILLONES 00/100 PESOS BOLIVIANOS, para pago de reliquidación de minerales a COMIBOL por efecto de modificaciones del tipo de cambio.

ARTÍCULO 2.- Igualmente se autoriza al Banco Central de Bolivia conceder a la Corporación Minera de Bolivia un crédito interno hasta la suma de \$b. 280.000.000.000.- DOSCIENTOS OCHENTA MIL

MILLONES 00/100 DE PESOS BOLIVIANOS, para pago de sueldos y salarios emergentes de las disposiciones legales del 22 de noviembre de 1984.

ARTÍCULO 3.- Los términos y condiciones para otorgarse los créditos señalados en favor de la Empresa Nacional de Fundiciones y la Corporación Minera de Bolivia, serán acordados entre el Banco Central de Bolivia y las Empresas beneficiarias.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y de Planeamiento y Coordinación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Gustavo Fernández Saavedra, Federico Álvarez Plata, Manuel Cárdenas Mallo, Antonio Arnez Camacho, Gualberto Mercado Rodríguez, René Fernández Araoz, Alfonso Camacho Peña, Hugo Montero Mur, Jorge Medina Pinedo, Luís Pommier Gómez, Javier Torres Goitia, Guillermo Moscoso Riveros, Ronanth Zavaleta, Guillermo Capobianco Rivera, Percy Fernández Añez, Mario Rueda Peña, Miguel Urioste F. de C.

831.DECRETO SUPREMO N° 20684 DE 23 DE ENERO DE 1985

CONTENIDO:

Resumen: *Se prolonga el funcionamiento de la Comisión de los Salares hasta el 31 de mayo de 1985.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que habiéndose cumplido lo estipulado en el Art. segundo inciso a) del D.S. 20292 del 13 de junio de 1984, con la entrega oficial al Ministerio de Minería y Metalurgia de los documentos correspondientes.

Que lo estipulado en el Art. segundo inciso b), debe ser concluido de acuerdo al cronograma de trabajo presentado por la Comisión de los Salares.

Que de acuerdo al presupuesto aprobado por Resolución Biministerial de los Ministerios de Minería y Metalurgia y Finanzas No. 014/84 del 4 de julio de 1984, se tienen los fondos disponibles para el funcionamiento de dicha Comisión.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Se prolonga el funcionamiento de la Comisión de los Salares hasta el 31 de mayo de 1985, impostergablemente fecha en que la Comisión debe ser sustituida por el ente contraparte nacional que designe el Supremo Gobierno para la tramitación y negociación de la ejecución del proyecto Complejo Industrial de Química Básica Boliviana.

ARTÍCULO 2.- Los montos a erogar se serán imputados al presupuesto aprobado y desembolsado por el Tesoro General de la Nación.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Edgar Camacho Omiste, Federico Álvarez Plata, Manuel Cárdenas Mallo, Francisco Belmonte Cortez, Freddy Justiniano, Hugo Montero Mur, Cesar Chávez Taborga, Hernando Pope Martínez, Javier Torres Goitia, Gonzalo Eguez, Luis Pommier Gómez, Guillermo Moscoso Riveros, Ronanth Zavaleta Mercado, Emilio Ascarrunz Paredes, Antonio Arnez Camacho, Mario Rueda Peña, Percy Fernández Añez, Freddy Peñaloza Orrico.

832.LEY N° 719 DE 15 DE FEBRERO DE 1985

CONTENIDO:

Resumen: *Se declara la necesidad nacional de explotar los recursos minerales del Gran Salar de Uyuni en Bolivia, estableciendo el Complejo Industrial de los Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni (CIRESU) como representante del Estado y autorizando la continuidad de la producción tradicional de sal común y el uso de materia prima por parte de la Sociedad Mixta Química Básica Boliviana (QUIMBABOL).*

ESTADO:

Ley Abrogada.

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Créase el Complejo Industrial de los Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL DECRETA:

ARTICULO 1º.- Se declara de necesidad nacional, la exploración, explotación, beneficio y comercialización de los recursos minerales metálicos y no metálicos, yacientes en la Cuenca Evaporítica del Gran Salar de Uyuni, ubicados en el Departamento de Potosí.

ARTICULO 2º.- Créase el Complejo Industrial de los Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni (CIRESU), que actuará en representación del Estado, con atribuciones enmarcadas a la presente ley, por las disposiciones vigentes en materia de licitaciones, asociaciones y suscripción de contratos, en las fases de exploración, explotación, beneficio y comercialización de los recursos del Gran Salar de Uyuni. El Directorio de CIRESU además de los niveles operativo, administrativo y de apoyo que se requiera, estará constituido de la siguiente manera:

Presidente: Ministro de Minería o su representante

Vice-Presidente: Presidente de CORDEPO o su representante

Miembros: Delegado del Ministerio de Planeamiento y Coordinación

Delegado del Ministerio de Finanzas

Delegado del Ministerio de Defensa Nacional (COFADENA) Delegado del Ministerio de CORDEOR

Delegado del Ministerio de Comité Cívico Potosinista

Delegado del Ministerio de la Central Obrera Departamental de Potosí

Delegado de la Universidad Tomás Frías

Delegado del Comité Cívico de la Provincia Quijarro Delegado del Comité Cívico de la Provincia Daniel

Campos Delegado del Comité Cívico de la Provincia Nor Lipez

El Poder Ejecutivo asignará los recursos necesarios para el funcionamiento y operación de la entidad creada.

ARTICULO 3º.- Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo primero de esta Ley, el Complejo Industrial de los Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni CIRESU, queda autorizado para gestionar financiamiento requerido y convocar a licitación pública internacional, a fin de concretar la ejecución de las investigaciones previas, la exploración, explotación, beneficio y comercialización de los recursos minerales metálicos y no metálicos de la Cuenca Evaporítica del Salar de Uyuni, precautelando una participación mayoritaria, en favor de la contraparte nacional.

ARTICULO 4º.- La producción de sal común en el Salar de Uyuni, que actualmente realizan los lugareños a nivel de explotación y comercialización tradicional, queda autorizada según los usos y costumbres establecidos.

ARTICULO 5º.- La Sociedad Mixta Química Básica Boliviana (QUIMBABOL) continuará usando la materia prima del Salar de Uyuni, de acuerdo a las exigencias de su política empresarial.

ARTICULO 6º.- CIRESU, podrá autorizar la ejecución de proyectos de corta maduración que puedan realizarse en forma paralela en áreas reducidas del Salar, con excepción de las comprendidas en la convocatoria a licitación pública Internacional.

ARTICULO 7º.- Se derogan las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco años.

H. JULIO GARRETT AILLON, Presidente del H. Senado Nacional.- H. SAMUEL GALLARDO LOZADA, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Mario Rolón Anaya, Senador Secretario.- H. Luis Peláez Rioja, Senador Secretario.- H. Guillermo Richter Ascimani, Diputado Secretario.- H. Jaime Villegas Duran, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco años.

HERNAN SILES ZUAZO, Presidente Constitucional de la República.- Dr. Luis Pommier, Ministro de Minería y Metalurgia.

833.DECRETO SUPREMO N° 20737 DE 25 DE MARZO DE 1985

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone que la Comisión Aurífera Nacional debe presentar al Ministerio de Minería y Metalurgia diagnósticos, estrategias y legislación minera aurífera para su consideración por el Gabinete Nacional, con un período adicional para completar informes.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto supremo 19997 de 11 de enero de 1984 fue creada la Comisión Aurífera Nacional, para realizar estudios técnicos económicos y jurídicos y establecer las normas legales que regulen la actividad minera de la exploración, explotación, refinación y comercialización del oro.

Que es necesario completar y delimitar las actividades que deben desarrollar la Comisión Aurífera Nacional, otorgando un presupuesto adicional para la gestión 1985 y estableciendo la fecha de finalización del período de sus funciones.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1- La Comisión Aurífera Nacional presentará hasta el 30 de marzo al Ministerio de Minería y Metalurgia, el diagnóstico, las alternativas de estrategia de la industria minera aurífera, el proyecto de legislación aurífera y demás disposiciones determinadas por el decreto supremo 19997, para su consideración por el Gabinete Nacional.

Estableciéndose además un período adicional de funcionamiento hasta el 30 de abril del presente año para absolver consultas y completar informes.

ARTÍCULO 2.- Se asigna a la Comisión Aurífera Nacional como presupuesto de funcionamiento durante los meses de enero, febrero, marzo, y abril de la Gestión 1985 hasta la suma de \$b. 1.791.980.000 (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS BOLIVIANOS) con recursos provenientes del Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 3.- Toda la documentación y activos fijos de la Comisión Aurífera Nacional. quedarán como patrimonio del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de: Minería y Metalurgia y de finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Edgar Camacho O., Federico Álvarez P., Manuel Cárdenas M., Francisco Belmonte C., Freddy Justiniano F., Hugo Montero M., Cesar Chávez T., Hernando Poppe M., Javier Torres G., Gabriel Porcel S., Luis Pommier G., Guillermo Moscoso R., Ronanth Zavaleta M., Emilio Ascarrunz P., Antonio Arnez C., Mario Rueda P., Percy Fernández A.

834.DECRETO SUPREMO N° 20746 DE 28 DE MARZO DE 1985

CONTENIDO:

Resumen: Se amplía la intervención estatal a la Fundación de Estaño Oruro S.A.

ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante D/S/ No 15514 de fecha 7 de julio de 1978, se autorizó la intervención de la Sociedad de Fundación de Estaño Oruro (Bolivia) S.A. por daños económicos emergentes de créditos otorgados en materiales y explotación y facturados en dólares americanos por el Banco Minero de Bolivia y Corporación Minera de Bolivia, entidades perjudicadas en su calidad de acreedoras de FUNESTAÑO.

Que con el objeto de no crear conflictos sociales se dió una forma y modalidad a la intervención que fue llevada a cabo mediante un contrato de administración suscrito entre los accionistas de la Fundación de Estaño Oruro (Bolivia) S.A. y el Ministerio de Minería y Metalurgia, Banco Minero de Bolivia y Corporación Minera de Bolivia, contrato que fue auto- rizado mediante D.L. No 16968 de 2 de agosto de 1979 por un plazo de cinco años.

Que no obstante la determinación acordada, por razones diversas y dentro del plazo fijado, no se ha podido cumplir con los objetivos primordiales como la rehabilitación de la empresa a través de la ejecución de un proyecto y el pago de las cuantiosas obligaciones adecuadas al Banco Minero de Bolivia, Corporación Minera de Bolivia y otros acreedores privados.

Que al presente encontrándose fenecido el contrato de administración de la Empresa Funestaño S/A/ y no habiendo ninguna de las partes denunciado formalmente su conclusión, operándose la táctica reconducción, corresponde al Supremo Gobierno adoptar las medidas conducentes a la defensa de los derechos sociales de los trabajadores de dicha fundición así como a la preservación de los intereses de las empresas públicas afectadas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Se amplía la intervención estatal a la Fundación de Estaño Oruro S.A., dispuso por D.S. N° 15704 de 11 de agosto de 1978, por el término de seis meses adicionales al establecido en el D.S. N° 16968 de 2 de agosto de 1979, autorizando el contrato de administración.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza al Directorio FUNDESTAÑO S.A. nombrar un Interventor liquidador par que se establezca la forma de mantener en funcionamiento esta Planta par su carácter de utilidad pública, conforme al artículo 7° del Código de Minería y a su vez elabore un inventario físico valorado de todos los bienes FUNDESTAÑO S.A.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones del D.S. N° 19249 de 3 de noviembre de 1982 alcanzan a las obligaciones de FUNDESTAÑO S.A. contraídas con la Corporación Minera de Bolivia y el Banco Minero de Bolivia por tratarse de créditos en concentrados de minerales que originalmente fueron facturados en dólares americanos y construir bienes nacionales pertenecientes al Patrimonio Nacional conforme a los artículos 136 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 4.- Vencido este término ampliatorio señalado en el artículo primero del presente Decreto Supremo y la firma FUNESTAÑO S.A. no de cumplimiento a sus obligaciones en la forma señalada en los documentos de crédito y escrituras de garantía el Supremo Gobierno no deja en libertad para que los acreedores hagan valer sus derechos de acuerdo a ley.

El señor Ministro de Minería y Metalurgia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del de marzo de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Edgar Camacho O., Federico Alvarez P., Manuel Cárdenas M., Francisco Belmonte C., Freddy Justiniano F., Hugo Montero M., Cesar Chávez T., Hernando Poppe M., Javier Torres G., Gabriel Porcel S., Luís Pommier G., Guillermo Moscoso R., Ronanth Zavaleta M., Emilio Ascarrunz P., Antonio Arnés C., Mario Rueda P., Percy Fernandez A.

835.DECRETO SUPREMO N° 20756 DE 11 DE ABRIL DE 1985

CONTENIDO:

Resumen: Se autoriza al Banco Central de Bolivia a conceder un crédito de \$b. 1.043.500.000.000 a la Corporación Minera de Bolivia para gastos locales como sueldos, compra de minerales, entre otros.

ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Constitucional de la República ha ampliado en favor de los trabajadores dependientes de la Corporación Minera de Bolivia la aplicación del Decreto Supremo N° 20713, disponiendo la "soldadura" del Bono de Compensación a los sueldos y jornales básicos, a partir del mes de marzo corriente.

Que este incremento salarial afecta la liquidez financiera y presupuestaria de la primera entidad minera del país.

Que es deber del Supremo Gobierno Constitucional garantizar la normalidad de operaciones de la Corporación Minera de Bolivia, dotándole de los recursos necesarios.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Se, autoriza al Banco Central de Bolivia conceder a la Corporación Minera de Bolivia un Crédito de \$b. 1.043.500.000.000.- (un billón cuarenta y tres mil quinientos millones 00/100 pesos bolivianos); con destino a gastos locales como pago de sueldos, jornales compra de minerales y otros de acuerdo al siguiente detalle:

Abril/85

Sueldos y Jornales (marzo/85)

200.000.0 Sueldo Quince

540.000.0

Total

740.000.0

Compra Minerales

Reajuste Enero/85 80.000.0

Entregas		
Febrero/85	200.000.0	
Total		280.000.0
Fac. Carne	15.000.0	
Sacos Barrilla		
(111/85)	7.000.0	
Otros	1.500.0	
Total		23.500.0
		<u>1.043.500.0</u>

ARTÍCULO 2º.- Este crédito será desembolsado según un programa convenido entre ambas instituciones y tendrá un período de gracia de 24 meses y para el pago de su servicio de tres años a partir del último desembolso.

ARTÍCULO 3º.- Los demás términos y condiciones de este crédito, se acordarán entre el Banco Central de Bolivia y la Corporación Minera de Bolivia.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y de Minería y Metalurgia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Edgar Camacho O., Federico Alvarez P., Manuel Cárdenas M., Francisco Belmonte C., Freddy Justiniano F., Hugo Montero M., Cesar Chávez T., Hernando Poppe M., Javier Torres G., Gabriel Pórcel S., Guillermo Moscoso R., Min. Minería y Metalurgia a.i., Ronanth Zavaleta M., Emilio Ascarrunz P., Antonio Arnez C., Mario Rueda P., Percy Fernández A.

836.DECRETO SUPREMO N° 20768 DE 18 DE ABRIL DE 1984

CONTENIDO:

Resumen: *Se dispone la intervención inmediata de la Empresa Minera Totoral de la Compañía Minera Orlandini Ltda.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SITFS ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minería y Metalurgia, a petición del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dictó la resolución ministerial 040/85 de 2 de abril de 1985, disponiendo la intervención administrativa de la Empresa Minera Totoral de la Compañía Minera Orlandini Ltda., por graves infracciones de leyes sociales.

Que hay denuncias adicionales contra la citada empresa Totoral por evasión de impuestos, fuga de divisas, contrabando de minerales y otros daños económicos al Estado, que es necesario comprobar y sancionar en defensa de los intereses nacionales;

Que el artículo 185 del Código de Minería permite la intervención de las empresas mineras, en los casos previstos por ley;

Que el artículo primero del decreto ley 15614 7 de julio de 1978 autoriza esa intervención, cuando hubiese actitudes de fraude o daño económico al Estado;

Que es deber legal de Supremo Gobierno precautelar garantizar la producción minera por ser de orden público, protegiendo la subsistencia de las fuentes de trabajo, en respeto de los artículos 136, 137, 156 y 158 de la Constitución Política del Estado y 7° Código de Minería.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Dispónese la intervención inmediata de la Empresa Minera Totoral de la Compañía Minera Orlandini Ltda. la como medio para procesar, comprobar y definir las denuncias que se han formulado imputándole contrabando de minerales, evasión de impuestos, fuga de divisas y otros daños económicos al Estado.

ARTÍCULO 2.- El interventor, designado por el, Ministro de Minería y Metalurgia, ejercerá todas las atribuciones y derechos propios de su cargo con la cooperación de un cuerpo interdisciplinario adecuado de profesionales y técnicos, nombrados también por el Ministro de Minería y Metalurgia, mediante ternas propuestas por el interventor.

ARTÍCULO 3.- Todos los gastos de la intervención, incluidos los sueldos o remuneraciones del interventor y sus colaboradores, serán pagados, por la Empresa Minera Totoral, conforme al artículo 188 del Código de Minería.

ARTÍCULO 4.- El interventor, posesionado en el día por la respectiva autoridad del Ministerio de Minería y Metalurgia, tendrá en su caso el apoyo de la fuerza pública para Ejercicio de sus funciones y de sus colaboradores.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Minería y Metalurgia reglamentará, mediante resolución ministerial, cualquier aspecto o detalle necesario de la intervención, para su mejor éxito.

ARTÍCULO 6.- El interventor elevará al Ministro de Minería y Metalurgia, en el plazo máximo de sesenta días a ir de su posesión, el informe definitivo sobre las denuncias que han meritado la intervención con todos los antecedentes y documentos pertinentes.

ARTÍCULO 7.- La intervención no podrá ser suspendida ni levantada, por ningún motivo, hasta que el informe final sea elevado al poder ejecutivo y éste emita su pronunciamiento definitivo. La intervención no concluirá sino mediante otro decreto supremo, aprobada en Consejo de Ministros.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Edgar Camacho O., Federico Álvarez P., Manuel Cárdenas M., Francisco Belmonte C., Freddy Justiniano F., Hugo Montero M., César Chávez T., Hernando Poppe M., Javier Torres G.,

Gabriel Pórcel S., Luís Pommier G., Guillermo Moscoso R., Ronanth Zavaleta M., Emilio Ascarrunz P., Antonio Arnéz C., Mario Rueda P., Percy Fernández A.

837.DECRETO SUPREMO N° 20792 DE 10 DE MAYO DE 1985

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza al Comité Nacional de Lucha contra el Narcotráfico, otorgar a la CORPORACION MINERA DE BOLIVIA, el permiso correspondiente para la adquisición de 550 taquis y/o tambores de hoja de coca mensuales.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Minera de Bolivia, principal empresa de la minería nacionalizada del país, requiere para el desarrollo de sus yacimientos, una importante participación de fuerza laboral que le permita alcanzar los niveles óptimos de producción y productividad.

Que para el normal desenvolvimiento de sus funciones, tiene necesidad de suministrar y abastecer a las pulperías de las empresas mineras a su cargo, de las cantidades indispensables de la hoja de coca para el uso y consumo exclusivo de los trabajadores de la minería nacionalizada.

Que la política del Supremo Gobierno, está orientada a resolver con carácter prioritario los problemas sociales, para las clases productivas del país, otorgando para el efecto las facilidades necesarias.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Comité Nacional de Lucha contra el Narcotráfico, otorgar a la CORPORACION MINERA DE BOLIVIA, el permiso correspondiente para la adquisición de 550 taquis y/o tambores de hoja de coca mensuales, de los productores o comercializadores legalmente autorizados, con destino al consumo exclusivo de los trabajadores de la minería nacionalizada.

ARTÍCULO 2.- Los organismos encargados del control de sustancias peligrosas y lucha contra el narcotráfico de acuerdo a sus fines y objetivos, supervisarán el correcto destino de los tambores de hoja de coca requeridos por COMIBOL.

El señor Ministro del Interior queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Edgar Camacho O., Federico Álvarez P., Manuel Cárdenas M., Francisco Belmonte C., Freddy Justiniano F., Hugo Montero M., César Chávez T., Hernando Poppe M., Javier Torres G., Gabriel Porcel S., Luis Pommier G., Guillermo Moscoso R., Ronanth Zavaleta M., Emilio Ascarrunz P., Antonio Arnez C., Mario Rueda P., Percy Fernández A.

838. DECRETO SUPREMO N° 20825 DE 22 DE MAYO DE 1985

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone que las Cooperativas Mineras pueden comerciar libremente con entidades estatales por 60 días; las deudas deben ser saldadas entregando minerales, excluyendo a las Cooperativas Auríferas sujetas a disposiciones legales para el oro.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que las Cooperativas Mineras del País, por falta de una comercialización más fluida de sus minerales, están a punto de paralizar sus actividades, ya que no disponen de los recursos económicos en forma oportuna.

Que es obligación del Gobierno Constitucional, proteger y fomentar el trabajo minero metalúrgico, haciendo que se active la economía de este sector, especialmente de las Cooperativas Mineras del país.

Que es necesario brindarle la posibilidad de la comercialización de sus minerales por un período prudencial dentro del mercado nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Las Cooperativas Mineras del país comercializarán libremente sus minerales con la Corporación Minera de Bolivia, Banco Minero de Bolivia, Empresa Nacional de Fundiciones por 60 días a partir de la fecha.

ARTÍCULO 2.- Todas las Cooperativas Mineras que tengan deudas con alguna empresa estatal señalada en el artículo primero, está obligadas a hacer entrega de sus minerales a estas empresas acreedoras para las liquidaciones correspondientes, en los plazos establecidos.

ARTÍCULO 3.- Quedan Excluidas de los alcances del presente Decreto Supremo, las Cooperativas Auríferas, las que están obligadas a comercializar el oro en la forma establecida por disposiciones legales vigentes.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minería y Metalurgia y de Finanzas quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Edgar Camacho O., Gustavo Sánchez S., Elias Gutiérrez A., Francisco Belmonte C., Freddy Justinianp F., Osear Farfán M., Hernando Poppe M., Emilio Ascarrunz P., Javier Torrez G., Min Educación a.i., Gabriel Porcel S., Guillermo M., Adhemar Velarde O., Min. Minería y Metalurgia .ai., Percy Camacho F., Percy Fernández A.

839. DECRETO SUPREMO N° 20826 DE 22 DE MAYO DE 1985

CONTENIDO:

Resumen: Dispone que, del 100% de divisas que entregan al Estado las Cooperativas Mineras del país, el 40% se recibirán en moneda extranjera dólares norteamericanos, de libre disponibilidad para la compra de maquinaria, repuestos e insumos.

ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que las Cooperativas Mineras del país, están atravesando situación difícil por la falta oportuna de recursos en moneda extranjera que les permita renovar maquinaria, adquirir insumos, repuestos y otros.

Que es obligación del Supremo Gobierno, evitar la paralización del sector minero productivo, haciéndose urgente dotarles de divisas necesarias para la reactivación del sector de Cooperativas Mineras.

EN CONSEJO DE MINISTROS,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1.- Del 100% de divisas que entregan al Estado las Cooperativas Mineras del país, el 40% recibirán en moneda extranjera dólares norteamericanos, de libre disponibilidad para la compra de maquinaria, repuestos e insumos.

ARTÍCULO 2.- La entrega y uso de este 40% de divisas estará sujeta a las normas y procedimientos ya establecidos en disposiciones legales pertinentes, estando obligados a descargar el uso de estas divisas entre el Banco Central de Bolivia, en forma documentada en el plazo de 60 días.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Minería y Metalurgia y Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Edgar Camacho O., Gustavo Sánchez S., Elías Gutiérrez A., Francisco Belmonte C., Freddy Justiniano F., Oscar Farfán M., Hernando Poppe M., Emilio Ascarrunz P., Javier Torrez G., Min Educación a.i., Gabriel Porcel S., Guillermo M., Adhemar Velarde O., Min. Minería y Metalurgia .ai., Percy Camacho F., Percy Fernández A.

840.DECRETO SUPREMO N° 20844 DE 30 DE MAYO DE 1985

CONTENIDO:

Resumen: Se valida el crédito del Banco Central de Bolivia a la CORPORACION MINERA por \$b. 170.000.000.000 para pagar sueldos, salarios y liquidaciones a las Cooperativas Mineras, suscribiendo contratos correspondientes con la Corporación Minera de Bolivia.

ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por efecto de las medidas de reordenamiento económico de la nación, dictadas en noviembre de 1984, se han creado obligaciones extraordinarias que algunas entidades del Estado como la CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA, no puede cubrir con su producción e ingresos actuales.

Que mediante Decreto Supremo No. 20648 de 12 de diciembre de 1984, se dispuso un bono de incentivo a la exportación de minerales entregados a la Corporación Minera de Bolivia, a este efecto por Resolución Biministerial suscrita por los Ministerios de Minería y Metalurgia y de Finanzas, se autorizó otorgar a la Corporación Minera, un crédito puente hasta \$b. 170.000.000.000.- el mismo que fue concretado en fecha de 14 de febrero del año en curso, correspondiendo en consecuencia, convalidar la operación económica efectivizada, mediante la norma legal pertinente.

EN CONSEJO DE MINISTROS, D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Se convalida el crédito otorgado por el Banco Central de Bolivia a la CORPORACION MINERA, con cargo a los incentivos previstos en las disposiciones citadas de \$b. 170.000.000.000.- (CIENTO SETENTA MIL MILLONES 00/100 PESOS BOLIVIANOS con destino al pago de las siguientes obligaciones perentorias:

CIENTO VEINTE MIL MILLONES 00/100 PESOS BOLIVIANOS (\$b. 120.000.000.000.-) para el pago de sueldos y salarios al personal de trabajadores.

CINCUENTA MIL MILLONES 00/100 PESOS BOLIVIANOS (\$b. 50.000.000.000.-) para cancelar el importe de las liquidaciones pendientes con las Cooperativas Mineras por entregas de concentrados minerales.

ARTÍCULO 2.- El Banco Central de Bolivia, suscribirá con la Corporación Minera de Bolivia los contratos respectivos, de acuerdo con las normas y garantías de rigor.

Los señores Ministros en los despachos de Finanzas y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Edgar Camacho O., Gustavo Sánchez S., Elías Gutiérrez A., Francisco Belmonte C., Freddy Justiniano F., Oscar Farfán M., Hernando Poppe M., Javier Torres G. Min. Educación y Cultura a. i., Gabriel Porcel S., Guillermo Moscoso R. Adhemar Velarde O., Luis Pommier G., Emilio Ascarrunz P., Percy Camacho F., Percy Fernández A.

841.DECRETO SUPREMO N° 20845 DE 30 DE MAYO DE 1985

CONTENIDO:

Resumen: Se valida el crédito de \$b. 22.000.000.000 otorgado por el Banco Central de Bolivia para financiar el Aguinaldo de Navidad de 1984 para los trabajadores de las empresas mineras medianas afiliadas a la Asociación Nacional de Mineros Medianos.

ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los bajos costos internos, fijados para los minerales que producen los ingresos de las empresas mineras medianas, los mismos resultan insuficientes para que cubran sus obligaciones de carácter social.

Que en consideración a ese antecedente, el Ministerio de Finanzas, autorizó al Banco Central de Bolivia la concesión de un financiamiento excepcional para que las empresas mineras afiliadas a la Asociación Nacional de Mineros Medianos, puedan pagar el Aguinaldo de Navidad de 1984 a sus trabajadores.

Que el crédito que alcanzó a la suma de \$b. 22 mil millones fue desembolsado directamente por el Banco Central de Bolivia en 21 de diciembre de 1984, con el objeto de evitar un conflicto social ante la eminencia del vencimiento del plazo señalado para el pago de obligaciones devengadas por concepto de pago de salarios y aguinaldos.

Que tratándose de una operación concretada en gestión pasada, corresponde regularizar procedimientos, convalidando el crédito otorgado mediante la norma legal pertinente.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se convalida el crédito de \$b. 22.000.000.000.- otorgado por el Banco Central de Bolivia el 21 de diciembre de 1984, con destino al financiamiento del Aguinaldo de Navidad de 1984 para los trabajadores de las empresas mineras medianas, afiliadas a la Asociación Nacional de Mineros Medianos.

ARTÍCULO 2.- El Banco Central de Bolivia fijará al Banco Minero de Bolivia, el plazo de vencimiento y demás condiciones del crédito otorgado.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivas carteras, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Edgar Camacho O., Gustavo Sánchez S., Elías Gutiérrez A., Francisco Belmonte C., Freddy Justiniano F., Oscar Farfán M., Hernando Poppe M., Javier Torres G. Min. Educación y Cultura a. i., Gabriel Porcel S., Guillermo Moscoso R. Adhemar Velarde O., Luis Pommier G., Emilio Ascarrunz P., Percy Camacho F., Percy Fernández A.

842.DECRETO SUPREMO N° 20855 DE 05 DE JUNIO DE 1985

CONTENIDO:

Resumen: Se autoriza al Banco Central de Bolivia, conceder a la Corporación Minera de Bolivia un crédito, con destino a la cobertura de liquidaciones.

ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por efecto de las disposiciones dictadas en el campo económico por el Supremo Gobierno se ha producido una aguda iliquidez en los recursos de los productores independientes, denominados "Subsidiarios", que entregan su producción a Corporación Minera de Bolivia.

Que la situación imperante imposibilita la consecuencia de alimentos para la sustento de estos trabajadores independientes.

Que es necesario garantizar la normalidad de las operaciones de producción de estos grupos de trabajadores.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Banco Central de Bolivia, conceder a la Corporación Minera de Bolivia un crédito de hasta \$us. 2.500.000.- (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), con destino a la cobertura de liquidaciones por entrega de minerales correspondientes a la producción efectuada por los subsidiarios independientes de Corporación Minera de Bolivia.

ARTÍCULO 2.- Este crédito será desembolsado en Pesos Bolivianos, según un programa convenio entre ambas instituciones.

ARTÍCULO 3.- Los demás términos y condiciones de este crédito se acordarán entre el Banco Central de Bolivia y la Corporación Minera de Bolivia.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Minería y Metalurgia y de Finanzas quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los cinco días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Edgar Camacho O., Gustavo Sánchez S., Elías Gutiérrez A. Min. Aeronáutica a. i., Javier Torres G. Min. Educación a.i., Freddy Justiniano F. Luis Pommier G., Emilio Ascarrunz P., Percy Fernández A., Francisco Belmonte C., Oscar Farfán M., Hernando Poppe M., Gabriel Porcel S., Adhemar Velarde O., Guillermo Moscoso R., Percy Camacho F.

843.DECRETO SUPREMO N° 20902 DE02 DE JULIO DE 1985

CONTENIDO:

Resumen: Se autoriza al Banco Central Bolivia otorgar a la Corporación Minera de Bolivia la suma de \$us. 1.824.000 con destino a la adquisición de la maquinaria, bombas, insumos, materiales, cables y otros elementos.

ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que en la mina de Animas, dependiente del Grupo Cochaya se ha producido una situación de emergencia; con la inundación de determinados parajes mineros y sus instalaciones internas, con el consiguiente perjuicio para la producción, estableciéndose en consecuencia la necesidad de proceder a la habilitación de estas aéreas inundadas para proteger equipos, materiales y fuentes de trabajo, a fin de normalizar la producción de minerales y evitar mayores perjuicios económicos con la destrucción de estos parajes, equipos y otras instalaciones internas de la mina.

Que teniendo en cuenta la difícil situación que atraviesa el mencionado sector minero y por la importancia y utilidad que representa la dotación de equipos y materiales que les permita normalizar sus actividades en forma efectiva, es deber del Supremo Gobierno otorgarles las facilidades necesarias del caso.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autoriza al Banco Central Bolivia otorgar a la Corporación Minera de Bolivia la suma de \$us. 1.824.000.00 con destino a la adquisición de la maquinaria, bombas, insumos, materiales, cables y otros elementos que requieren el proyecto de desagüe integral del "Grupo Minero Chocaya" dependiente de la Empresa Minera Quechisla.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las importaciones deberán acogerse a los gravámenes consignados en el Arancel Minero en vigencia.

ARTÍCULO TERCERO.- La Empresa Nacional de Fundiciones ENAF, cubrirá el valor de las adquisiciones señaladas, hasta el monto del crédito concedido a COMIBOL, el mismo que será reembolsado por el Banco Central de Bolivia contra presentación de la respectiva documentación que acredite las adquisiciones.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Finanzas y Minería y metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Edgar Camacho O., Gustavo Sánchez S., Elías Gutiérrez A., Francisco Belmonte C, Freddy Justiniano F., César Chaves T., Hernando Poppe M., Javier Torrez G., Gabriel Porcel S., Luís Pommier, Guillermo Moscoso R., Adhemar Velarde O., Emilio Ascarrunz P., Oscar Villa U., Percy Camacho F., Percy Fernández A.

844.DECRETO SUPREMO N° 21060, 29 DE AGOSTO DE 1985

CONTENIDO:

Resumen: Se establece un régimen de tipo de cambio único, real y flexible del peso boliviano con relación al dólar de los Estados Unidos de América, el mismo que se denominará cambio oficial. Además, establece medidas de ajuste económico, incluyendo la privatización de empresas estatales y la liberalización del mercado.

ESTADO:

Ley Vigente.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la situación económico-financiera del país, requiere la adopción de nuevas soluciones de política económica que enfrenten los problemas en las raíces mismas de la crisis, la cual ha adquirido en los últimos tiempos características de verdadero colapso nacional y ha generado una pérdida de confianza;

Que los factores hiperinflacionarios, combinados con una profunda recesión económica, han debilitado en forma peligrosa el aparato productivo y provocado en el organismo nacional una grave crisis económica que castiga, particularmente, a las grandes mayorías nacionales, por el conducto de la insuficiencia de las remuneraciones, el desabastecimiento de productos esenciales de consumo masivo, el desempleo, el subempleo y la presencia inusitada de un creciente sector informal o ilegal de la economía;

Que las medidas de políticas económicas instrumentadas en el pasado reciente y que se orientaron a corregir algunas manifestaciones de la crisis sin atacar sus causas, han determinado una profunda distorsión en el sistema de precios; agravado la desigual distribución del ingreso y postergado toda posibilidad de crecimiento económico;

Que entre las causas de la crisis, está el desajuste institucional del sistema administrativo del Poder Ejecutivo, cuyas funciones se han burocratizado desmedidamente, al extremo de originar desajustes que enervan el normal funcionamiento del órgano administrador.

Que el factor de mayor incidencia en el ritmo inflacionario radica en el sostenido y creciente déficit fiscal del sector público, el cual adquiere características tales que provocan el descontrol de la política de gastos e ingresos; el que a su vez no pueden ser cubierto con los recursos fiscales normales, provocando un endeudamiento público interno que además de ser ilegal, es insostenible en los términos de la actual hiperinflación;

Que el sector productivo sufre un permanente descenso en la producción, productividad y eficiencia lo cual incide, a su vez, en un deterioro económico y financiero. Esta situación generalizada y agravada particularmente en el sector público, genera también presiones que incrementan el endeudamiento interno con caracteres inflacionarios;

Que es necesario aplicar una Nueva Política Económica que tenga la aptitud de ser realista y pragmática con el objeto de atacar las causas centrales, de la crisis en el marco de una racionalidad de medidas fiscales, monetarias, cambiarias y de ajuste administrativo del sector estatal que, además de su contenido, radicalmente anti-inflacionario, sienta los fundamentos para reiniciar, redefinir, y encaminar el desarrollo nacional liberador, dotado de profundo contenido social, que rescate los valores morales del pueblo boliviano;

Que la Constitución Política del Estado, en sus artículos 96, inciso 1º, 99 y 143, confiere al Poder Ejecutivo facultad para definir y dirigir la política económica, mediante Decretos y Reglamentos que deben contemplar la objetiva situación económica del Estado y corregir sus distorsiones;

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
DECRETA:
Título I
Del régimen cambiario y de las reservas
Capítulo I
Del tipo de cambio**

Artículo 1º.- Se establece un régimen de tipo de cambio único, real y flexible del peso boliviano con relación al dólar de los Estados Unidos de América, el mismo que se denominará cambio oficial.

Artículo 2º.- El tipo de cambio oficial será el promedio ponderado resultante de las operaciones de venta pública oficial de divisas que efectuó el Banco Central de Bolivia en su oficina central de la ciudad de La Paz. El tipo de cambio resultante de cada operación de venta pública oficial de divisas regirá hasta que realice y concluya la sesión de venta inmediatamente siguiente.

Artículo 3º.- El tipo de cambio oficial regirá para la compra de divisas por parte del Banco Central de Bolivia y para todo uso u operación mercantil, financiera, cambiaria o bancaria que se realice en el país, en relación con monedas extranjeras.

Artículo 4º.- La venta pública oficial de divisas se efectuará por el Banco central de Bolivia, necesariamente los días martes y jueves de cada semana, pudiendo además, realizar sesiones, otros días hábiles de la semana. Dichas operaciones de venta estarán libres de impuestos y comisiones, con sujeción al Procedimiento de Venta Pública Oficial de Divisas, que señala el Capítulo II del presente Título.

Artículo 5º.- Se mantiene el régimen de venta obligatoria al Estado, del cien por ciento (100%) de las divisas provenientes de la exportación de bienes y servicios, de los sectores públicos y privados, con la única deducción de los gastos de realización o tratamiento efectuados en moneda extranjera. La venta debe efectuarse al Banco central de Bolivia en el plazo y bajo las penalidades establecidas por el Decreto supremo N° 8986 de 7 de noviembre de 1969.

Artículo 6º.- Se establece la libertad de las operaciones cambiarias con la sola limitación a que se refiere el artículo anterior. Consiguientemente, el Banco del Estado, la banca comercial, las casas de cambio y las personas naturales o jurídicas quedan autorizadas a realizar operaciones de compra-venta de divisas, bajo su propia responsabilidad. Las divisas adquiridas en las operaciones de venta pública oficial del Banco Central de Bolivia serán de libre disponibilidad o uso por sus adquirentes.

Artículo 7º.- Las entidades, instituciones y empresas del sector público deberán proveerse de divisas a través de la venta pública oficial, para todas sus necesidades de importación de bienes y servicios. Presentarán, para este efecto, sus propuestas de acuerdo al Procedimiento respectivo, e incluirán imprescindiblemente los documentos que acrediten su correspondiente presupuesto de divisas, aprobado por el Ministerio de Finanzas, con especificación de partida e ítem. Todos los demás requerimientos de moneda extranjera del sector público se cubrirán mediante asignación directa del banco Central de Bolivia, al tipo de cambio oficial vigente el día del pago.

Artículo 8º.- Las operaciones de compra del público, dentro del Procedimiento de Venta Pública Oficial del Banco Central de Bolivia, estarán sujetas a un depósito adicional del diez por ciento (10%) del monto adquirido. El Banco Central de Bolivia otorgará, a cada comprador una Nota de Crédito Tributario por el valor de dicho porcentaje, en la correspondiente moneda extranjera. Esta Nota de Crédito Tributario que será transferible, fraccionable y de validez ilimitado, podrá utilizarse para el pago de derechos arancelarios y para el pago del impuesto de remisión de rentas al exterior, establecido por las disposiciones legales vigentes para las personas y las empresas.

Artículo 9º.- En las operaciones de exportación, las personas naturales o jurídicas de los sectores público, privado y cooperativo, juntamente con el pago de las correspondientes regalías o impuestos de exportación, depositarán en el Banco Central de Bolivia, en una cuenta a favor del Tesoro General de la Nación, un 10% del valor neto de cada lote o partida exportada. Para este efecto, el Ministerio de Finanzas fijará, quincenalmente el valor unitario oficial neto para cada producto exportable, a base de los precios vigentes en las bolsas y mercados internacionales. Las aduanas no darán curso a ninguna exportación sin la previa constancia del depósito del 10% establecido anteriormente.

Artículo 10°.- Banco Central de Bolivia, en cada operación de compra de divisas que realice, otorgará a favor del vendedor, sea éste exportado o no -además del pago del cien por ciento (100%) del valor de las divisas- un Certificado de Reintegro Cambiario, equivalente al diez por ciento (10%) del monto total de cada compra. Dicho Certificado de Reintegro Cambiario, expresado en dólares de los Estado Unidos de América, será transferible, fraccionable y de validez indefinida y podrá utilizarse para pagar el depósito sobre exportaciones establecido en el Artículo 9° del presente Capítulo o, igualmente, para la retención sobre operaciones de compra de divisas a que se refiere el Artículo 8° precedente.

Artículo 11°.- Los exportadores deberán liquidar los saldos de divisas que tuvieran pendientes y de plazo vencido de venta al Banco Central de Bolivia para todas las exportaciones efectuadas hasta la fecha de este Decreto, de acuerdo con las siguientes regulaciones:

En el plazo de treinta (30) días, todos los exportadores de los sectores público, privados y cooperativo deberán depositar en el Banco Central de Bolivia, en pesos bolivianos o en dólares americanos, el equivalente al diez por ciento (10%) del saldo total de divisas pendientes de entrega a la fecha del presente Decreto Supremo, en aplicación de lo establecido por el Capítulo III, Título II.

El Banco Central de Bolivia les extenderá un certificado de matrícula en el Registro de Reinscripción de Exportadores, que se abrirá al efecto.

Los Exportadores que estén al día en la venta de divisas o los exportadores de nueva inscripción recibirán este certificado sin cargo alguno.

Vencido el plazo de 30 días, la Aduana Nacional no dará curso a las pólizas y trámites de exportación, sin la presentación previa del Certificado de Matrícula en el Registro de Reinscripción de Exportadores.

La venta efectiva de los saldos pendientes de divisas de plazo vencido, deberá efectuarse en un término adicional de treinta (30) días sin multas ni penalidades.

Vencido el término adicional de treinta (30) días se aplicará la multa vigente de cuatro por ciento (4%) mensual. A los efectos de los incisos (a), (b) y (c) del presente Artículo, se descontará de los saldos pendientes de divisas, el equivalente del treinta y cuarenta por ciento (30%) y (40%) del valor neto exportado, que corresponde la asignación directa y automática de divisas establecida para los exportadores por D.S. 20171 de 12 de Abril de 1984, Resolución 11/84 de la Junta Monetaria de 27 de Abril de 1984 y D.S. 20707 de 9 de Febrero de 1985.

Artículo 12°.- Abrogase los Decretos Supremos 19250 de 5 de Noviembre de 1982; 19800 de 23 de Septiembre de 1983; 20171 de 12 de Abril de 1984 y 20422 de 16 de Agosto de 1984.

Capítulo II

Del procedimiento de venta publica de divisas por el Banco Central de Bolivia

Artículo 13°.- La regulación ejecución y administración del procedimiento de venta pública oficial de divisas, establecido por el Capítulo I del presente Título, estará a cargo del Banco Central de Bolivia.

A este efecto, se crea dentro del Banco Central de Bolivia, el Comité de cambio y Reservas, directamente dependiente del Directorio de dicho Banco e integrado por los siguientes personeros:

El Presidente del Banco Central de Bolivia, que presidirá el Comité, o su reemplazante elegido por el Directorio. Dos directores integrantes del Directorio del Banco Central de Bolivia, designados semanalmente en forma rotativa y por sorteo.

El Gerente General del Banco Central de Bolivia, con voz y sin voto.

El Gerente de Comercio Exterior del Banco Central de Bolivia, con voz pero sin voto, que actuará como Secretario.

El Comité de Cambio y Reserva es directamente responsable del funcionamiento y administración del mecanismo de venta pública oficial de divisas y tendrá las siguientes funciones:

- Determinar, para cada sesión, el monto de divisas que durante ese día ofertará al Banco para su venta pública y la cotización mínima.
- Abrir los sobres de las proposiciones de compra de divisas, verificar los montos solicitados y la presentación del Certificado de Depósito en el Banco Central o Cheque Visado de cualquier institución bancaria.

- Calificar las proposiciones en función de los precios ofrecidos y disponer la venta a las mejores propuestas, de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo.
- Supervisar el funcionamiento del mecanismo de venta.

Artículo 14°.- La cantidad de divisas a ser vendida y la cotización base mínima, se establecerán para cada sesión, por el Comité de Cambio y Reservas, antes de la respectiva sesión de venta pública. A este objeto, el Comité deberá reunirse, el día de la sesión, a las 10 y 30 horas de la mañana (10:30 a.m.) reservadamente y con la concurrencia de los miembros del Comité, sin la presencia ni participación de ninguna otra persona. Una vez decidido el monto que se venderá y la cotización base mínima para el día -monto que no podrá ser inferior al que fija el Artículo 18°-, se los consignará en acta firmada por todos los miembros del Comité. Dicha acta será conservada en sobre cerrado y lacrado para abrirse en la sesión de calificación de propuestas, después de que éstas hayan sido abiertas y registradas en un cuadro comparativo.

Artículo 15°.- Podrá participar en la sesión de venta pública cualquier persona natural o jurídica, que se presente a título personal o en representación de terceros sean éstos residentes en la ciudad de La Paz o en cualquier lugar de la República.

Artículo 16°.- Las propuestas deberán presentarse en sobre cerrado, conteniendo la oferta en carta o formulario previsto al efecto por el Banco Central, adjuntando Certificado de Depósito en el Banco Central o Cheque Visado por cualquier institución bancaria que cubra el total de su propuesta, más el DIEZ POR CIENTO (10%) establecido por el artículo 8° del presente Decreto.

Estos sobres se depositarán en un buzón especialmente provisto y debidamente señalado para el efecto, en el edificio principal y se situará en un lugar de fácil y directo acceso para el público. El proponente a tiempo de depositar su sobre cerrado, recibirá una constancia numerada.

Las propuestas deberán depositarse entre las 8:30 y las 10:30 a.m. del día de sesión de venta.

Artículo 17°.- A las 11:00 a.m., en sesión pública, se procederá a la apertura de todas las ofertas de compra en presencia de los miembros del Comité de Cambio y Reservas.

Artículo 18°.- El Banco Central de Bolivia estará obligado a ofrecer en todas las sesiones, lotes unitarios de \$us. 5.000 o

Múltiplos de \$us. 5.000, o su equivalente a otras divisas.

Igualmente, el monto mínimo de compra será de cinco mil (\$us. 5.000) dólares americanos, o múltiplos de cinco mil dólares americanos, o su equivalente en otras divisas.

Artículo 19°.- El Comité de Cambio y Reservas calificará y adjudicará las propuestas en función a los mejores precios ofertados.

Si existieran propuestas iguales y las divisas en venta no fueran suficientes para atender todas ellas, se adjudicarán las divisas disponibles en proporción al monto de las propuestas. En este y en otros casos de insuficiencia de las divisas vendidas en la sesión respectiva, el postor estará obligado a aceptar la adjudicación de montos parciales.

De no existir ninguna propuesta o de no superar éstas la cotización base mínima establecida por el comité de Cambio y Reservas, el tipo de cambio oficial, vigente hasta la próxima sesión, será la cotización base mínima establecida por el Comité.

El tipo de cambio oficial, resultante al término de cada sesión de venta pública, será exhibido en una pizarra de acceso público para su correspondiente difusión.

Artículo 20°.- Las entidades, instituciones y empresas del sector público deberán proveerse de divisas a través de este mecanismo sólo para sus necesidades de importación de bienes y servicios, según lo dispuesto en el Artículo 7° precedente. Para este efecto, podrán presentar sus propuestas de acuerdo al presente Capítulo.

Artículo 21°.- propuestas no atendidas se devolverán a los postores, junto con el Certificado de Depósito del Banco Central o el Cheque Visado, en la tarde del día de la sesión respectiva, en la Secretaría de la Gerencia de Comercio Exterior.

Artículo 22°.- El adjudicatario recibirá en el curso del día el respectivo monto de divisas en cheque girado por el Banco Central de Bolivia a su nombre o de la persona que aquel indique, más la correspondiente Nota de Crédito Tributario, establecido por el Artículo 8 del Capítulo I del presente Título.

Capítulo III

De las reservas de libre disponibilidad

Artículo 23°.- En conformidad a la Ley Orgánica del Banco Central de Bolivia, aprobada por el Decreto Ley 14791 de 1° de Agosto de 1977, se autoriza la conversión del oro físico del Banco Central de Bolivia, en reservas metálicas de libre disponibilidad, como respaldo y garantía real de la Nueva Política Económica. Para este efecto, el Banco Central de Bolivia podrá:

Enviar al exterior el oro físico a que hace referencia este artículo, para su refinación y sellado en barras o para su canje en oro comercial sellado o en oro amonedado de aceptación internacional.

Se designa como agente del Banco Central de Bolivia, para estos propósitos, al Bank for International Settlements (BIS) (Banco Internacional de Compensaciones) de Basilea, Suiza, institución internacional de cooperación entre bancos centrales, creada por la Convención Internacional de la Haya de 20 de Enero de 1930. Incorporar el oro comercial así refinado o canjeado, a las reservas de libre disponibilidad del Banco Central de Bolivia, como lo disponen los incisos a) y del artículo 66° de la Ley Orgánica del Banco central de Bolivia.

Comercializar a precios competitivos, sólo si fuera indispensable y previa aprobación del Directorio o, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso d) del Artículo 74 de la Ley Orgánica del Banco Central de Bolivia, las reservas de libre disponibilidad en oro, en el país en forma pública o en el exterior, directamente a través de su Banco Agente, el Bank for International Settlements (BIS) (Banco Internacional de Compensaciones).-

Un 50% del oro metálico será enviado al exterior para su canje o refinación, según el inciso (a) del presente Artículo, podrá ser depositado en custodia en el Bank for International Settlements (BIS) (Banco Internacional de Compensaciones) como reserva de libre disponibilidad. Esta reserva podrá ser utilizada como soporte de la Nueva Política Económica y convertirse en la medida de lo necesario, en divisas.

Asimismo, a través del mismo banco agente, el Banco central de Bolivia podrá comprar oro en el mercado internacional para incrementar o reponer esta reserva.

Las operaciones a que se refiere el presente inciso requerirán la previa autorización del Director del Banco Central de Bolivia.

El otro 50 %, una vez sellado o amonedado, deberá re-enviarse al país, para depositarse en las bóvedas del Banco Central de Bolivia.

Esta reserva, en la medida de lo indispensable, podrá ser comercializada en el país en forma pública, a precios competitivos. Para incrementar o reponer esta reserva, el Banco Central de Bolivia directamente o por intermedio del Banco Minero, podrá comprar oro metálico en el mercado interno, pudiendo pagar un sobreprecio a fin de incentivar la producción nacional.

Estas operaciones deberán ser autorizadas por el Directorio del Banco Central de Bolivia.

Artículo 24°.- Los concesionarios mineros productores de Oro, podrán comercializar libremente su producción, directamente, por medio del Banco central, del Banco Minero o a través de las empresas comercializadoras de minerales legalmente establecidas.

Se permite la tenencia de oro metálico o comercializar en el país por personas naturales o jurídicas, públicas y privadas.

Artículo 25°.- El oro físico producido en el país y comercializado libremente pagará, en el momento de su exportación, la regalía que imponga el Poder Ejecutivo y las retenciones y depósitos establecidos por este Decreto.

Título II

Del régimen bancario y del comercio exterior

Capítulo I

Del sector bancario y crediticio

Artículo 26°.- Autorízase a los bancos e instituciones financieras del sistema, mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda, bancos hipotecarios y secciones hipotecarias de los bancos comerciales, cooperativas de ahorro y crédito y toda persona natural, jurídica o colectiva, a efectuar todo tipo de actos jurídicos, operaciones y contratos en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor, o en moneda extranjera.

Artículo 27°.- Las obligaciones impagas en moneda extranjera o en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor, originadas en transacciones pactadas con sujeción a leyes vigentes en el momento de su contratación con los bancos e instituciones financieras del sistema, mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda, banco hipotecarios y secciones hipotecarias de los bancos comerciales, cooperativas de ahorro y crédito y toda persona natural, jurídica o colectiva, serán pagadas a partir de la fecha en la moneda pactada, o en su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio único oficial del día del pago, de conformidad al nuevo régimen cambiario. Los pagos efectuados y los hechos cumplidos bajo las disposiciones derogadas por el presente Decreto, se entienden consolidados en sus efectos liberatorios. Todas las obligaciones en moneda extranjera o en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor contraídas a partir de la fecha del presente Decreto, se pagarán en la moneda pactada o en moneda nacional al tipo de cambio oficial del día del pago.

Artículo 28°.- Se autoriza a los bancos del sistema a operar con recursos en moneda nacional con tasas de intereses anuales activos y pasivos libres, con sujeción a las siguientes tasas de encaje legal:

a) Depósito a la vista	50%
b) Depósito a plazo	10%
c) Caja de ahorro	20%
d) Otros depósitos en moneda nacional	100%

El Banco Central de Bolivia determinará y establecerá las tasas de interés activas de los créditos refinanciados, así como las tasas de redescuento.

Artículo 29°.- De conformidad a la Ley General de Bancos y demás disposiciones conexas, el Banco Central de Bolivia establecerá un régimen de redescuento automático para los bancos del sistema.

Artículo 30°.- A partir de la fecha se autoriza a los Bancos del sistema a:

Recibir depósitos a plazo fijo en moneda extranjera o moneda nacional con mantenimiento de valor, por los cuales se pagará una tasa de interés no menor a la tasa LIBOR, que publicará diariamente el Banco Central de Bolivia.

Otorgar créditos en moneda extranjera o en moneda nacional, con mantenimiento de valor, dejándose al convenio de las partes la fijación de la tasa de interés en cada caso.

Artículo 31°.- Tanto los depósitos como los préstamos en moneda extranjera serán devueltos a los depositantes o pagados por los deudores en la moneda pactada o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente al día del pago.

Los depósitos en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor quedan exentos de encaje legal.

Artículo 32°.- Las operaciones de crédito de los Bancos del Sistema, tanto en moneda extranjera como en moneda nacional con mantenimiento de valor quedan exentos de encaje legal.

Artículo 33°.- Se autoriza a los Bancos del Sistema a recibir depósitos provenientes de las instituciones que cumplen función social en moneda nacional con mantenimiento de valor.

Artículo 34°.- Las exportaciones e importaciones de bienes y servicios del sector privado podrán ser canalizadas a través del sistema bancario, autorizándose a los bancos a efectuar operaciones de comercio exterior como ser: cartas de crédito, avales y fianzas, avances y aceptaciones, préstamos para el financiamiento respectivo con sus corresponsales en el exterior y otros sistemas generalmente aceptados en la banca internacional en favor de los importadores y exportadores del país.

Artículo 35°.- En el caso de exportaciones, los Bancos del Sistema podrán efectuar notificaciones, confirmaciones y negociaciones de los acreditivos en favor de los exportadores, a quienes liquidarán su valor neto en moneda nacional al tipo de cambio oficial que rija el día de la operación. El descargo de divisas provenientes de exportaciones se hará en el Banco central de Bolivia, en el día de recepción del pago, sea directamente por el exportador o por el banco intermediario.

Artículo 36°.- Se autoriza a los Bancos del Sistema a adquirir divisas del Banco Central de Bolivia, bajo el nuevo régimen cambiario con destino a la cobertura de las obligaciones que asuman ante sus corresponsales del exterior por concepto de las operaciones mencionadas en el Artículo 34 del presente Decreto.

Los Bancos del Sistema quedan autorizados a recibir depósitos en moneda extranjera como garantía para la apertura de cartas de créditos, que estarán exentos de encaje legal y podrán constituir los mismos como garantía colateral a favor de los bancos corresponsales que confirmen las cartas de crédito en el extranjero.

Los bancos podrán efectuar operaciones de compra y venta de moneda extranjera, tanto con el Banco Central de Bolivia como con el público en general, debiendo mantener una posición equilibrada de activo-pasivo en moneda extranjera al cierre de sus operaciones diarias. En caso de haber excedente este deberá ser vendido al Banco Central.

Artículo 37°.- A los efectos de control y supervisión, los Bancos del Sistema estarán obligados a enviar mensualmente a la División de Fiscalización del Banco Central de Bolivia, un estado detallado de las notificaciones y/o confirmaciones de todos los créditos documentarios de exportación, especificando número de origen, nombre de beneficiario, procedencia, nombre del banco corresponsal, importe, término de validez y mercaderías a exportarse. También presentarán un detalle pormenorizado de las divisas vendidas para cubrir cartas de crédito para importaciones de bienes. Además, enviarán otro estado mensual con el detalle de las negociaciones y liquidaciones llevadas a cabo, así como de las enmiendas que hubiesen tenido lugar y aquellos casos de acreditivos vencidos y no negociados dentro de los plazos estipulados.

Artículo 38°.- El atraso que exceda a los diez días siguientes del mes, objeto de los estados requeridos en el presente Decreto, así como la omisión o falsedad en los datos consignados en el mismo, serán sancionados conforme a las previsiones legales pertinentes.

Artículo 39°.- Se autoriza a toda persona natural o jurídica a contraer, en forma irrestricta, obligaciones en moneda extranjera con acreedores privados, entidades financieras o proveedores locales o extranjeros. Para fines estadísticos se dispone la obligatoriedad de registrar en el Banco Central de Bolivia tales obligaciones, así como las contraídas o pendientes de pago con anterioridad a este Decreto y que hubieran sido estipuladas dentro de las disposiciones vigentes en la fecha de su contratación.

Artículo 40°.- Abrogase el D.S. N° 19249 de 3 de Noviembre de 1982 y su Reglamento, D.S. N°20028 de 10 de Febrero de 1984, D.S. No 20061 del 20 de Febrero de 1984, D.S. No 20173 de 12 de Abril de 1984 y el D.S. N° 20615 de 22 de Noviembre de 1984.

Capítulo II

De las importaciones

Artículo 41°.- A partir de la fecha se establece un régimen de libre importación de bienes, excepción hecha únicamente de los que afectasen la salud pública y/o la seguridad del Estado.

Artículo 42°.- Toda importación de bienes, estará sujeta a la aplicación de un gravamen aduanero del diez por ciento (10%), que será recaudado por las Aduanas del país, y se aplicará sobre el valor "CIF-Aduana de Destino".

Artículo 43°.- Además del gravamen aduanero del 10% a que se refiere el artículo 42°, las importaciones de bienes en general se gravarán, adicionalmente, con el 10% de los gravámenes aduaneros actualmente existentes, cualquiera que sea su rubro o denominación.

Artículo 44°.- Las tasas retributivas por servicios prestados continuarán recaudándose de acuerdo a lo previsto en las disposiciones legales que rigen actualmente la materia.

Artículo 45°.- La importación de bienes terminados, similares o iguales a los de producción nacional sometidos actualmente a impuestos específicos, además de los gravámenes aduaneros que establecen en los artículos 42° y 43° y la tasa a que se refiere el artículo 44°, pagarán, simultáneamente, dichos impuestos específicos, al momento de la importación.

Artículo 46°.- Los gravámenes pagados por la importación de las materias primas utilizadas en la producción de bienes nacionales, sometidos a impuestos específicos, serán deducidos de dichos impuestos específicos, en el momento en que tales impuestos deban ser pagados a la entidad recaudadora, con la sola presentación de una copia de la correspondiente póliza de importación.

Artículo 47°.- Quedan sin efecto las liberaciones de derechos y gravámenes aduaneros, excepción hecha de las establecidas por convenios internacionales, por contratos con el Estado y por la Ley de Inversiones, declarándose abrogadas todas las disposiciones legales que otorgan liberaciones, inclusive las dictadas en favor de los funcionarios de los servicios diplomáticos y consular de la República, que retornan al país después de concluidas sus misiones. Se abrogan, igualmente, los regímenes aduaneros de excepción, que venían aplicándose en favor de los sectores agropecuario, petrolero y minero.

Artículo 48°.- Los importadores que hubiesen depositado el pago provisional de gravámenes aduaneros establecido en el D.S. 20302 de 22 de Junio de 1984, pero que, a la fecha del presente Decreto, no hubieran efectuado el despacho aduanero de los productos importados, deberán cubrir el valor total de los aranceles aduaneros, en los montos determinados por el presente Decreto, al tipo de cambio oficial vigente en el momento del despacho de aduana. Los interesados podrán optar por el reembolso inmediato de esos pagos provisionales o solicitar que sean considerados como parte de pago del arancel correspondiente.

Capítulo II

De las exportaciones

Artículo 49°.- Los bienes y servicios en general podrán exportarse libremente. Por consiguiente, todo producto industrial, artesanal, minero, agropecuario u otro, cuyo cultivo o elaboración sean lícitos, podrá exportarse sin necesidad de permisos o licencia previas, con el pago de las regalías en los casos establecidos por la legislación vigente y las retenciones y depósitos que establece el presente Decreto.

Se exceptúan las armas, municiones, explosivos y otros bienes y productos comprendidos en las disposiciones legales vigentes relativas a la seguridad nacional, al control de estupefacientes y sustancias peligrosas, a la protección de la fauna y flora y a la conservación del patrimonio artístico y el tesoro cultural de la Nación.

Artículo 50°.- Salvo las retenciones y depósitos establecidos por el presente Decreto, los productos de exportación no tradicionales están libres de todo impuesto, derecho o regalía de exportación.

Se mantiene en favor de las exportaciones no tradicionales el mecanismo de compensación impositiva de acuerdo al Decreto Supremo N° 19048 de 13 de Julio de 1982.

Artículo 51°.- En conformidad al Código de Minería, los productores mineros en general, en sustitución de todo otro impuesto, continuarán pagando una regalía como impuesto único, con sujeción a las siguientes normas:

La utilidad presunta o monto imponible estará constituida por la cotización oficial de los minerales menos los costos de realización y el costo presunto de operación minera.

La regalía se aplicará sobre dicho monto de utilidad presunta.

Se mantiene la regalía consistente en el 53% de la utilidad presunta para estaño, wólfam, antimonio, plata y bismuto y del 20% para plomo y zinc.

Se mantienen asimismo, los porcentajes de distribución establecidos en el D.S. 17248 de 5 de Marzo de 1980 en favor del Tesoro General de la Nación, el Fondo Nacional de Explotación Minera y las Corporaciones de Desarrollo de los Departamentos productores.

A partir de la fecha y durante los meses de Septiembre y Octubre del presente año, los costos de realización por mineral se determinarán aplicando los siguientes porcentajes a la cotización oficial establecida por el Ministerio de Finanzas.

Mineral	Ley o Calidad del concentrado	Costo de Realización como porcentaje (%) de la cotización oficial
1. Estaño	15%	51
	20%	38
	25%	31
	30%	26
	35%	23
	40%	20
	45%	18
	50%	16
	55%	15
	60%o más	14
2. Antimonio	-Ley 60% o más, con impurezas combinadas de plomo y arsénico inferiores a 0.5%.	5% de la cotización "Otros Productos de Alta Ley"
	Ley 60% e impurezas de Pb/As entre el 0.5 y el 1%.	15% de la cotización "Otros Productos de Alta Ley"
	Ley entre 50% y 60% e impurezas mayores a 0.5 y hasta 2% de Pb/As.	25% de la cotización "Otros Productos de Alta Ley"
	Leyes inferiores al 50%.	40% de la cotización "Otros Productos de Alta Ley"
3. Wolfram y Shelita		5
4. Zinc		60

5. Plomo		70
6. Plata		15
7. Plata en complejo con Zinc		35
8. Plata en complejo con Plomo		35
9. Bismuto		30
10. Cobre		30

Las fracciones se calcularán a prorrata. A partir de Noviembre de 1985 se procederá como lo establece el inciso j) del presente Artículo.

Para fines tributarios se aplicarán los siguientes costos presuntos de operación minera, en dólares de los Estados Unidos de América, por unidad de comercialización.

Costo Presunto (En U.S.S.)

Mineral	Unidad	Categoría "A"	Categoría "B"
Antimonio	Unidad Larga	17.00	18.00
Bismuto	Libra	2.50	2.65
Cobre	Libra	0.60	0.64
Estaño	Libra	2.20	2.33
Plata	Onza Troy	3.50	3.70
Plomo	Libra	0.06	0.064
Wolfram	Unidad Larga	80.00	85.00
Zinc	Libra	0.08	0.085

La categoría "A" se aplicará a los industriales mineros con una producción mensual, en toneladas finas, igual o superior a 4 de Estaño, 15 de Wólfam, 20 de Antimonio, 10 de Cobre. 25 de Plomo, 15 de Zinc, 3 de Bismuto, 0.20 de Plata.

La categoría "B" se aplicará a los industriales con producciones menores a los indicados tonelajes.

Los minerales no metálicos en general y los minerales metálicos no contemplados en el inciso anterior, pagarán una regalía equivalente al 1.5% del valor bruto, a la cotización oficial del respectivo mineral, o en su defecto, de la cotización oficial del respectivo mineral, o en su defecto, de la cotización internacional vigente al momento de efectuarse la exportación o venta interna.

Se eliminan todas las rebajas y tratamientos tributarios de excepción, existentes a la fecha, para cualquier mineral.

El sistema de indexación o reajuste del costo presunto, establecido por Artículo 10º del D.S. 17248 del 5 de marzo de 1980, se aplicará reajustando, cada dos meses, los costos presuntos de operación minera que fija el inciso f) del presente Artículo, a través de la aplicación del resultante índice de precios de bienes y factores representativos de la estructura de costos de producción minera conforme a la composición del índice de los costos porcentuales que sigue, y cuantificando sus variaciones bimensuales en función de sus precios y del tipo de cambio:

Insumos Representativos	Ponderación %

Sueldos y Salarios	49.83
Gasolina	4.61
Electricidad	4.61
Sacos Metaleros	1.34
Madera	1.70
Cemento	0.50
Xantato	1.58
Nitrato de Amonio	3.62
Barrenos	1.71
Otros Bienes de Capital	30.50
	100.00

Este índice se comenzará a aplicar con efectividad a partir del 2 de Noviembre de 1985.

Se crea el Comité Permanente de Actualización de Regalías Mineras, con las siguientes funciones:

- Aplicar cada dos meses, el índice a que se refiere el inciso (i) y la consiguiente determinación de los costos presuntos de operación minera, los que se fijarán mediante Resolución Suprema con participación de los Ministros de Finanzas, de Planeamiento y Coordinación y de Ministerios y Metalurgia, con vigencia para los bimestres que empiezan el 1º de Enero, el 1º de Marzo, el 1º de Mayo, el 1º de Julio, el 1º de Septiembre, y el 1º de Noviembre de cada año.

- Verificar y señalar los costos reales de realización y tratamiento, a base de las mejores condiciones vigentes en los contratos de fundición nacionales y extranjeros.

El Comité Permanente de actualización de Regalías Mineras estará presidido por un representante del Ministerio de Minería y Metalurgia e integrado por un representante de los Ministerios de Planeamiento y Coordinación, de Finanzas y, uno de la corporación Minera de Bolivia, uno de la Asociación de Mineros Medianos, uno de la Cámara Nacional de Minería y de la Federación Nacional de Cooperativas Mineras.

Las empresas mineras públicas, privadas y cooperativas deberán entregar al Comité Permanente de Actualización de Regalías Mineras, una copia de sus contratos vigentes de comercialización de minerales, para fines estadísticos y de registro.

Se mantienen vigentes las disposiciones del Decreto Supremo 17248 de 5 de Marzo de 1980, que no están expresamente modificadas por el presente Decreto Supremo.

Artículo 52º.- Los concesionarios de explotación minera y de desmontes, escorias y relaves de los sectores públicos, privados y cooperativo pagarán una patente única anual por pertenencia, equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América (U.S.\$ 1,00) en pesos bolivianos, al tipo de cambio oficial vigente en la fecha de pago.

Los concesionarios de explotación pagarán por adelantado y por la totalidad del periodo de explotación, una patente única por pertenencia, equivalente a cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (U.S.\$ 0,50) en pesos bolivianos al tipo de cambio oficial vigente en la fecha de pago.

Artículo 53º.- Se ratifica y mantiene la declaratoria de reserva fiscal sobre las áreas como el Mutún, la zona del precámbrico, las provincias Nor y Sud Lipez y en general las dispuestas por los siguientes Decretos Supremos: 17 de Enero de 1939; 7044 de 30 de Enero de 1965; 7471 de 12 de Enero de 1966; 8284 de 6 de Marzo de 1968; 9138 de 12 de Marzo de 1970; 9240 de 4 de Junio de 1970; 9847 de 11 de Agosto de 1971; 9898 de 15 de Septiembre de 1971; 11614 de 2 de Julio de 1974; 13163 de 10 de Diciembre de 1975; 13165 de 10 de Diciembre de 1975; 13509 de 27 de abril de 1976 y 15597 de 17 de Junio de 1978. Mantiénese la reserva

fiscal, dispuesta por el Decreto Supremo N° 6164, de 13 de Julio de 1962, sobre los terrenos que rodean a las concesiones de la Corporación Minera de Bolivia, reduciendo su anchura de cinco kilómetros a dos kilómetros, a partir de los límites de sus concesiones mineras. Exceptuando las mencionadas en el presente Artículo, quedan levantadas todas las otras áreas de reserva fiscal existentes a la fecha, cualesquiera hubiesen sido los fines que las determinaron.

Artículo 54°.- Abrogase los Decretos Supremos No 8950 de 6 de Octubre de 1969; 10802 de 6 de Abril de 1973; 11361 de 22 de Febrero de 1974; 15614 del 7 de Julio de 1978; 20318 del 3 de Junio de 1984; 20767 del 18 de Abril de 1985; 20925 y 20926 de 18 de Julio de 1985.

Título III Del régimen social

Capítulo I Del empleo y de la relocalización

Artículo 55°.- Las empresas y entidades del sector público y privado podrán libremente convenir o rescindir contratos de trabajo con estricta sujeción a la Ley General del Trabajo y su Decreto Reglamentario. Se abrogan los Decretos Supremos 7072 de 23 de Febrero de 1965, 9190 de 23 de abril de 1970, 17289 de 18 de Marzo de 1980, y Decreto Ley 17610 de 17 de Septiembre de 1980.

Artículo 56°.- Se establece transitoriamente el Beneficio de Relocalización, para la defensa y racionalización del empleo, que regirá tanto para el sector público como para el privado. Este beneficio se pagará por los empleadores en todos los casos de terminación de la relación de trabajo por decisión del empleador y consistirá en el pago del equivalente a tres meses de salario, si fuere pagado de una sola vez o de seis meses a pagarse en igual plazo (6 meses), a elección del trabajador.

El Beneficio de Relocalización será pagado, cuando hubiere lugar, en forma adicional a todos los beneficios sociales establecidos por Ley y no es sustituible con el preaviso.

El Beneficio de Relocalización regirá hasta el 31 de Diciembre de 1985, a partir de la fecha del presente Decreto.

Artículo 57°.- Los trabajadores del sector en general que, por haber alcanzado las edades y cumplir los demás requisitos establecidos por el Código de Seguridad Social y disposiciones conexas, se acojan al goce de una renta de cualquier de los regímenes de la Seguridad Social, hasta el 31 de Diciembre del presente año, serán también acreedores al Beneficio de Relocalización establecido en el artículo precedente, en forma adicional a los beneficios que la Ley les otorga.

Ninguna entidad estatal podrá incluir en sus planillas de pago de salarios a personas del sector pasivo, sin previa Resolución Suprema que lo autorice en cada caso.

Capítulo II De los salarios

Artículo 58°.- Con la finalidad de mejorar los niveles de remuneración actuales se consolidan al salario básico todos los bonos existentes que correspondan a cualquier forma de remuneración, tanto en el sector público como en el sector privado, sea que se originen en convenios de partes, en laudos arbitrales o en disposiciones legales, con excepción de los bonos de antigüedad y de producción donde éste se encuentre vigente; así como de los bonos de zona, frontera o región.

Artículo 59°.- las formas de remuneración periódica vigentes en un año calendario, o proyectadas a un año calendario para el caso de períodos incompletos, se consolidan en un conjunto que se denominará "remuneración anual", excluidos el aguinaldo de fin de año y la prima sobre utilidades. Esta remuneración anual se dividirá para su pago en doce mensualidades, sobre cuyo monto promediado, de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia, se calcularán los bonos reconocidos en el artículo anterior, los sobretiempos recargos

nocturnos y dominicales, las cotizaciones a la Seguridad Social, el aguinaldo de fin de año y la prima, cuando corresponda su pago, así como los beneficios sociales emergentes de la terminación de un contrato de trabajo.

Artículo 60°.- substitución de toda otra forma porcentual de aplicación del bono de antigüedad, se establece la siguiente escala única aplicable a todos los sectores laborales:

Años	Porcentaje
2 – 4	5
5 – 7	11
8 – 10	18
11 – 14	26
15 – 19	34
20 – 24	42
25 o más	50

El monto total efectivamente percibido por el trabajador por concepto del bono de antigüedad en aplicación de la nueva escala precedente, no deberá ser, en ningún caso, inferior al que percibía al 31 de Julio de 1985, en aplicación de la escala substituida.

Artículo 61°.- Queda terminantemente prohibido, hasta el 31 de Diciembre de 1985, todo aumento en las remuneraciones de las entidades del sector público en cualquier forma de denominación bajo responsabilidad personal de los funcionarios que lo autorizaren.

Artículo 62°.- Las remuneraciones de los trabajadores del sector privado se establecerán a través de la negociación obrero-patronal, mediante los procedimientos y normas que establece la Ley General del Trabajo y su Decreto Reglamentario.

Artículo 63°.- En cumplimiento de la Ley de 6 de Noviembre de 1945, queda absolutamente prohibido el régimen de pulperías que funcionen total o parcialmente bajo el sistema de precio inferior al costo de adquisición.

Artículo 64°.- Las empresas y entidades públicas o privadas en las que exista actualmente alguna modalidad de pulpería subvencionada, compensarán a sus trabajadores el importe de la subvención en dinero. A tal efecto, otorgarán a sus trabajadores, con efectividad al mes de Septiembre de 1985, un incremento al salario básico igual al valor, en pesos bolivianos, de la diferencia entre el precio de compra en el mercado de los artículos subvencionados al 30 de Agosto de 1985 y el precio que regía para su expendio en pulperías.

Artículo 65°.- En aplicación de los artículos 53 de la Ley General del Trabajo y 39 de su Decreto Reglamentario, queda prohibido a las empresas y entidades públicas y privadas de producción y servicios asignar salarios en especie, total o parcialmente. En consecuencia, queda eliminada la asignación o entrega de productos, especies o vales (gasolina, productos alimenticios, industriales u otros) como parte o en adición al salario.

Solamente en los casos en que la asignación de productos u otros sea emergente de convenios que hubiesen sido homologados por el Ministro de Trabajo, se compensará el valor en dinero, al precio vigente de dichos productos u otros, al 30 de Agosto de 1985, consolidándose al salario básico correspondiente al mes de Septiembre de 1985.

Artículo 66°.- Quedan derogados los Decretos Supremos 3263 de 5 de Diciembre de 1952, 19114 de 6 de Septiembre de 1982 y 20182 de 12 de Abril de 1984.

Capítulo III De los feriados

Artículo 67°.- Los días feriados con suspensión de actividades públicas y privadas son los días domingos; 1º de Enero; Lunes y Martes de carnaval; viernes santo; 1º de Mayo; corpus Cristi; 6 de Agosto 1º de noviembre; 25 de diciembre; y en cada Departamento, la fecha de su efemérides.

Artículo 68°.- Todo feriado que coincida con día domingo, debe ser compensado con el día hábil inmediato, en los términos del D.S. 14260 de 31 de Diciembre de 1976.

Artículo 69°.- En los días conmemorativos de los sectores laborales, profesionales, religiosos, regionales o de instituciones y empresas, tanto públicas como privadas, no se suspenderán labores. La declaratoria de duelo nacional no implica la suspensión de actividades.

Artículo 70°.- Todas las actividades públicas y privadas deberán observar el cumplimiento de la jornada de trabajo diaria y semanal establecida por la Ley General del Trabajo.

Artículo 71°.- Queda terminantemente prohibido a las autoridades de todo nivel, nacionales, departamentales y locales, disponer la suspensión del trabajo fuera de los feriados establecidos en los artículos 67 y 68 del presente Decreto.

Título IV Del régimen de precios y abastecimiento

Capítulo I De los precios y abastecimientos

Artículo 72°.- A partir de la fecha se determina que los precios de bienes y servicios en todo el territorio de la República, se establecerán libremente.

Artículo 73°.- Se autoriza al Ministro de Industria, Comercio y Turismo a efectuar importaciones, adquisiciones y a adoptar toda medida tendente a garantizar un normal abastecimiento de artículos de primera necesidad a precios competitivos.

Artículo 74°.- La actividad de comercialización de los productos de la canasta familiar, es enteramente libre e irrestricta, quedando sin efecto cualquier disposición restrictiva o cualquier asignación de monopolio en esta actividad.

Artículo 75°.- Por su carácter monopolístico u oligopólico, o muy particular, se establece un régimen de precios especiales para los siguientes rubros:

Hidrocarburos

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) fijará y ajustará quincenalmente, los precios de venta de los hidrocarburos en el mercado interno de la República, sobre la base del equivalente en pesos bolivianos al cambio oficial promedio de la quincena anterior de \$us. 0,30 (treinta centavos de dólar americano) al consumidor, incluidos los impuestos por litro de gasolina de octanaje entre 82 y 85. Para las otras gasolinas los precios mantendrán una estricta proporcionalidad al octanaje. Para los demás derivados del petróleo se mantendrá la proporcionalidad de precios establecida por YPFB y justificada por una evaluación técnica energética y por los usos, domésticos e industrial, de los productos.

Transporte Automotor Urbano de Pasajeros

Se asigna a las Alcaldías la atribución de definir todo lo concerniente a la fijación y modalidad de tarifas para el transporte urbano de pasajeros. Por tanto, facultase a las Alcaldías Municipales a organizar empresas municipales de transporte de pasajeros para cubrir, parcial o totalmente, los requerimientos de este servicio en sus respectivos municipios. Las tarifas que se acuerden por las Alcaldías con los transportistas privados, se harán extensivas a los precios del transporte municipal que pudiesen entrar en funcionamiento.

Transporte de Pasajeros Interdepartamental e (Inter-Provincial) y Fletes por Transporte de Carga

Se establece la libertad irrestricta de esta actividad autorizándose a cualquier persona natural o jurídica, dedicarse a esta actividad, quedando abolido todo monopolio. Las tarifas se establecerán por acuerdo entre usuarios y transportistas.

Energía Eléctrica

A partir de la fecha las tarifas por consumo industrial de energía eléctrica para las actividades mineras, fundiciones e industria, que suministran las empresas generadoras, estarán formadas por una tasa por consumo de energía y otra tasa de cargo por demanda.

Dichas tasas serán fijadas en negociación directa para cada operación, entre los proveedores de energía y los consumidores, en función de la localización, clase de instalaciones y factores de carga específicos de cada consumidor.

La tarifa combinada por estos conceptos no excederá de dólares americanos \$us. 0,045 (cuatro y medio centavos de dólar americano) por kilovatio-hora consumidor.

Los pagos por estos conceptos serán efectuados en pesos bolivianos, al tipo de cambio oficial, vigente en la fecha de cancelación.

Las tarifas de energía eléctrica para el consumo doméstico se establecerán por negociación directa o por contratos vigentes de las empresas generadoras y distribuidoras con las Alcaldías y con la intervención de la Dirección Nacional de Electricidad, de acuerdo al Código de Electricidad.

Productos Farmacéuticos

Se restablece el régimen de importación, registro y mecanismo de precio para los productos químico - farmacéuticos vigentes al 10 de Octubre de 1982. Abrogase el D.S. 20195 de fecha 12 de Abril de 1984 y disposiciones posteriores al 10 de Octubre de 1982 sobre la materia. Los Ministros de Previsión Social y Salud Pública e Industria, Comercio y Turismo, reglamentarán los aspectos inherentes a la importación, registro, distribución, precios y producción local de estos productos. Las importaciones de productos químico-farmacéuticos del sector público, incluyendo el sistema de Seguridad Social, deberán efectuarse por licitación pública e indefectiblemente en cantidades y envases hospitalarios y denominación genérica. Para la importación de suministros médicos de interés social, el Ministro de Previsión Social y Salud Pública reglamentará un régimen especial.

Tarifas de Transporte Aéreo

Serán fijadas libremente por las empresas aéreas sobre la base pasajero o kilogramo-kilómetro. Queda, a partir de la fecha, abolido todo monopolio en el transporte aéreo de pasajeros, de carga y de rutas, así como los subsidios existentes, autorizándose, en consecuencia, a cualquier persona natural o jurídica, a desarrollar esta actividad siempre que se sujete a las disposiciones de seguridad y procedimientos establecidos por el Ministerio de Aeronáutica. El Ministro de Aeronáutica queda autorizado a extender las licencias de operación que se soliciten, previo cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.

Tarifas Ferroviarias

Las tarifas ferroviarias de pasajeros y carga, serán fijadas por la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENFE) y aprobadas por el Ministerio de transportes y Comunicaciones.

Con efecto al 1º de Septiembre de 1985, ENFE reajustará sus tarifas en dólares americanos al cambio oficial para carga de exportación e importación en general, estableciendo una tarifa por tonelada-kilómetro o pasajero-kilómetro que en ningún caso será superior a la que aplican los ferrocarriles extranjeros en los correspondientes tramos de conexión Ollague/Antofagasta; Visviri/Arica; Corumbá/Santos y Pocitos/Rosario, respectivamente.

Tarifas Telefónicas Locales

Se establece la obligatoriedad de todas las empresas telefónicas locales, que no lo fueren al presente, a transformar sus personalidades jurídicas a la figura legal de cooperativas de usuarios. Se establece también que toda la estructura tarifaria de las empresas telefónicas del país deberá fijarse sobre la base del número y duración de las llamadas.

Las tarifas fijadas por cada empresa telefónica local, deberán ser previamente aprobadas por la Alcaldía respectiva.

Tarifas Telefónicas de Larga Distancia

Se autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL) a fijar mensualmente las tarifas de larga distancia internacional, a un nivel que no podrá exceder la tarifa que cobran los países con los que se comunica, en dólares americanos pagaderos en pesos bolivianos ajustados al tipo de cambio oficial del día de facturación. Las tarifas de larga distancia dentro del territorio nacional se fijarán mensualmente sobre una base uniforme considerando el factor tiempo-distancia. Ambas tarifas de larga distancia, nacionales o internacionales, deberán ser aprobadas previamente por el Ministro de Transporte y Comunicaciones. Las divisas provenientes de cobros realizados por ENTEL serán vendidas obligatoriamente, al Banco Central de Bolivia, de acuerdo al Régimen establecido en el Título I del presente Decreto Supremo.

Capítulo II De las aduanillas

Artículo 76°.- Se dispone el libre tránsito y transporte por todas las vías de vinculación del país, de todos los productos en general, con excepción de aquellos que se hallen regulados por la Ley de Substancias Peligrosas y los que no afecten la seguridad nacional.

Artículo 77°.- Quedan suprimidas y eliminadas las aduanillas y trancas y todas las formas de imposición, tales como alcabalas y otras que gravan el tránsito de productos dentro del territorio nacional con excepción de las creadas por leyes de la República.

Título V Del régimen de las empresas

Capítulo I De las empresas y entidades publicas

Artículo 78°.- Todas las empresas y entidades del Sector Público deberán presentar a CONEPLAN, en un plazo no mayor de 60 días, estados financieros al 31 de Julio de 1985, incluyendo su presupuesto provisional para el último cuatrimestre del presente año, necesidades de inversión, capital de operación, necesidades de divisas y deuda interna flotante. La unidad de auditoría interna de la empresa o entidad respectiva emitirá, hasta el 30 de noviembre de 1985 un informe sobre la confiabilidad de sus estados financieros.

Artículo 79°.- En un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la fecha, todas las entidades y empresas del Sector Público están obligadas a presentar a CONEPLAN un programa de racionalización de personal, el mismo que deberá ser instrumentado a los 30 días de su aprobación.

Artículo 80°.- El Banco Central de Bolivia no otorgará crédito alguno a las entidades y empresas del Sector Público, que, no hubiesen dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos precedentes, aprobados sus presupuestos para la gestión del año 1985, así como el correspondiente plan de racionalización de personal. Toda concesión de crédito a las empresas o entidades del Sector Público, deberá ser necesariamente aprobada por CONEPLAN, preservando las regulaciones del programa monetario del Gobierno.

Artículo 81°.- Las empresas y entidades del Sector Público, bajo responsabilidad de sus ejecutivos, quedan terminantemente prohibidas de incrementar su personal de empleados y obreros.

Artículo 82°.- Las empresas y entidades del Sector Público sólo podrán mantener depósitos en moneda nacional en cuentas bancarias en el Banco Central de Bolivia.

Quedan terminantemente prohibido a las empresas y entidades del Sector Público, bajo responsabilidad de sus ejecutivos, el mantener cuentas bancarias en el extranjero.

Artículo 83°.- La compra y asignación de divisas con destino a cubrir los requerimientos del Sector Público y sus empresas, deberán ser necesariamente autorizados por el ministerio de Finanzas y administrados por el Banco Central de Bolivia a través de sus cuentas bancarias en el extranjero.

Se prohíbe a las empresas públicas y a las Corporaciones Regionales de Desarrollo realizar cualquier tipo de inversión en bienes de capital y en activos fijos hasta el 31 de diciembre de 1985.

Los proyectos de inversión en ejecución o en licitación deberán necesariamente ser ratificados por CONEPLAN para proseguir en su ejecución.

Artículo 84°.- Todas las empresas y entidades del Sector Público están obligadas a presentar anualmente estados dictaminados por auditores externos.

Artículo 85°.- La gestión de los principales ejecutivos de las empresas y entidades del Sector Público será evaluada anualmente por el Directorio en función a los resultados financieros de las empresas, debiendo quedar, constancia en acta.

Capítulo II

Del sector de hidrocarburos

Artículo 86°.- Se dispone la descentralización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos mediante la creación las siguientes tres empresas subsidiarias dotadas de personalidad jurídica propia, de autonomía de gestión en sus operaciones, régimen administrativo, comercialización de su productos, adquisición e importación de equipos e insumos y en general de todas sus operaciones y actividades empresariales:

Empresa Petroleras del Oriente con sede en la ciudad de Santa Cruz;

Empresas Petrolera del Sur, con sede en la ciudad de Camiri;

Empresa de Industrialización y Comercialización de Hidrocarburos con sede en la ciudad de Cochabamba.

Artículo 87°.- Las nuevas empresas subsidiarias serán de entera propiedad de la empresa matriz, YPFB, y quedan constituidas con el aporte de capital de todos los activos de YPFB que corresponden al área de operación de cada una. YPFB aportará como capital todos us activos a cada una de las tres empresas excepto por aquellos que se puedan considerar como indispensables para desarrollar las funciones de la Presidencia y Directorio de la empresa matriz, las mismas que están limitadas a los que más adelante establece la presente disposición legal. La transferencia del personal de empleados y obreros a cada una de las empresas creadas, por el presente decreto, se efectuará al amparo de lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley General de Trabajo.

Los Pasivos, exceptuando las reservas para beneficios sociales a cargo de cada subsidiaria, quedarán como obligaciones de la empresa matriz y serán pagados después de su reprogramación con los excedentes que generen las subsidiarias.

Artículo 88°.- Las dos empresas petroleras de exploración y producción (Oriente y Sur) tendrán el siguiente objeto:

Desarrollar y ejecutar todas las actividades concernientes a la exploración y explotación en los campos de hidrocarburos del país que han sido asignados a YPFB; lo que comprende la ejecución y proyección de los programas de prospección, desarrollo y producción.

Supervisar los contratos con terceros para la ejecución de operaciones petroleras de acuerdo a ley;

Ejecutar todas las otras actividades que le señalen los estatutos de la empresa y las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 89°.- La Empresa de Industrialización y Comercialización de Hidrocarburos tendrá los siguientes objetos:

Desarrollar y ejecutar todas las actividades concernientes a la refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados;

Operar y mantener las refinerías, oleoductos, gaseoductos, poliductos, incluyendo la ampliación de nuevos sistemas y todos los proyectos en ejecución en esta materia.

Artículo 90°.- La Empresa de Industrialización y Comercialización de Hidrocarburos elaborara en un plazo no mayor a 60 días, un proyecto para transferir íntegramente al sector privado la distribución y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados. La Empresa de Industrialización y Comercialización de Hidrocarburos estará encargada de la distribución y comercialización interna de tales productos al por mayor.

Artículo 91°.- Se deroga el D.S. 19266 del 5 de noviembre de 1982, quedando en vigencia el Capítulo III de los Estatutos de YPFB aprobados por Decreto Supremo N° 15122 del 18 de noviembre de 1977 con excepción de la Presidencia, la cual será designada de acuerdo a la Constitución.

Artículo 92°.- El representante laboral en el directorio de YPFB, que establece el Capítulo III, Artículo 10 inciso 6 del D.S. 15122, será elegido por voto directo y secreto de todos los trabajadores de YPFB y sus empresas subsidiarias.

Artículo 93°.- atribuciones del Directorio de la empresa matriz las siguientes:

Supervigilar el funcionamiento de cada empresa subsidiaria, evaluando, periódicamente, su rendimiento y eficiencia, de acuerdo con los programas de la respectiva empresa.

Disponer la auditoría interna de las empresas subsidiarias;

Disponer la auditoría técnica de las empresas subsidiarias, para el control de todos los aspectos técnicos y operativos;

Coordinar sus funciones con las autoridades del Ministerio de Energía e Hidrocarburos.

Proponer para su aprobación, al Ministro de Energía e Hidrocarburos, la estructura de precios de los hidrocarburos y sus derivados;

Negociar los contratos de operación. El control de la ejecución de tales contratos será designado a las empresas subsidiarias de acuerdo al área de actividad;

Nombrar al Gerente General de la Empresa matriz;

Designar a dos de sus directores, por sistema rotativo, como miembros titulares del Directorio de cada Empresa Subsidiaria.

Artículo 94°.- Las empresas subsidiarias serán administradas por un Directorio compuesto por 5 miembros:

Dos directores de la empresa matriz;

Dos directores residentes en la empresa subsidiaria nombrados por el Directorio de YPFB.

Un representante laboral elegido por votación secreta, por todos los trabajadores de la correspondiente empresa.

Artículo 95°.- El Directorio de cada empresa subsidiaria tendrá las atribuciones y responsabilidades establecidas por este Decreto, en los siguientes aspectos:

Designar al personal ejecutivo de cada empresa;

Aprobar las adquisiciones de bienes e insumos y de capital de acuerdo a su propio reglamento interno;

Negociar y obtener los financiamientos que sean necesarios para la ejecución de proyectos y programas para el capital de operación;

Dirigir la política de cada empresa en los aspectos técnicos, económicos y financieros;

Establecer las responsabilidades y atribuciones del correspondiente Gerente General incluyendo en ellas los procedimientos para designación de personal de operación y planta; la preparación de los informes mensuales, trimestrales y semestrales y la ejecución de todos los lineamientos y determinaciones del Directorio.

Artículo 96°.- Directorio de la empresa matriz queda encargado de ejecutar en un plazo no mayor a 120 días, las determinaciones adoptadas en la presente disposición legal.

Artículo 97°.- En un plazo no mayor a 90 días, el Supremo Gobierno aprobará los estatutos de las empresa subsidiarias dentro del programa elaborado por el Gerente General de YPFB y aprobado por su Directorio.

Artículo 98°.- Todos los ingresos en divisas de YPFB y de sus subsidiarias serán obligatoriamente vendidos al Banco Central de Bolivia, el mismo que retendrá los impuestos nacionales, las regalías departamentales y los impuestos específicos y temporales. Los requerimientos de divisas de YPFB y de sus subsidiarias, para inversiones o para adquisiciones de importación, serán cubiertos contra presupuestos aprobados y planes por programas.

Los impuestos y regalías serán abonados, en el día, en las cuentas de los destinatarios, en pesos bolivianos, al tipo de cambio oficial.

Artículo 99°.- Los ingresos de YPFB y de sus subsidiarias en moneda nacional, por ventas internas de hidrocarburos y derivados, se depositarán, exclusivamente, en el Banco Central de Bolivia, el mismo que retendrá, al momento de depósito, los impuestos nacionales, regalías departamentales e impuestos específicos y temporales, abonados, en el día, en las cuentas de los destinatarios. El saldo será de libre disponibilidad de YPFB y de sus subsidiarias.

Artículo 100°.- Bajo responsabilidad de sus ejecutivos, YPFB y sus empresas subsidiarias quedan prohibidos de mantener cuentas en moneda extranjeras.

Artículo 101°.- Restablécese la plena vigencia del Reglamento de Compras de la empresa fiscal del petróleo aplicable a sus subsidiarias, no pudiendo, en consecuencia, evadir este precepto por ningún mecanismo llamado "de excepción".

Las adquisiciones de YPFB y de sus empresas subsidiarias se efectuarán de conformidad con la Ley de Adquisiciones y con la Ley de Contratación de Obras y Servicios, dejándose sin efecto el Reglamento de Compras de la empresa.

Capítulo III

Del sector minero-metalúrgico estatal

Artículo 102°.- Se dispone la descentralización de la Corporación Minera de Bolivia, mediante la creación de cuatro empresas subsidiarias, dotadas cada una de ellas de personalidad jurídica propia, autonomía de gestión en sus operaciones industriales, régimen administrativo con facultad para la comercialización de minerales y metales, adquisición e importación de equipos e insumos y, en general para realizar todas sus operaciones y actividades empresariales:

Empresa Minera Estatal del Sur, que estará conformada por las actuales empresas del Grupo Minero Quechisla, con todas sus secciones, la Empresa Minera Unificada del Cerro de Potosí, Colavi, La Palca, Pulacayo, Río Yura, y la Agencia Uyuni. Tendrá su sede administrativa en Quechisla y un Consejo de Administración Cogestionaria en la ciudad de Potosí.

Empresa Minera Estatal del Centro, integrada por las actuales empresas Catavi, Colquechaca, Huanuni, Santa Fe, Japo, Morococala, San José, Machacamarca, Bolívar, Ferrocarril Machacamarca-Uncía, Administración Central Oruro, Metalúrgica Oruro y las Agencias de Cochabamba y Santa Cruz. Tendrá su sede administrativa y un Consejo de Administración Cogestionaria, en la ciudad de Oruro.

Empresa Minera Estatal del Norte, integrada por las actuales empresas Colquiri, Caracoles, Viloco, Corocoro, Matilde y las Agencias de Arica y Matarani. Tendrá su sede administrativa y un Consejo de Administración Cogestionaria, en la ciudad de La Paz.

Empresa Minera del Oriente, Constituida por la actual Empresa Siderúrgica S.A., con sede administrativa y un concejo de Administración Cogestionaria, en la ciudad de Santa Cruz.

Artículo 103°.- Las pequeñas minas de propiedad de la Corporación Minera de Bolivia, administradas directamente o mediante contratos de arrendamiento, estarán bajo la jurisdicción de la correspondiente Empresa Minera Estatal, según su ubicación geográfica y línea de dependencia establecida en el artículo anterior.

Artículo 104°.- Las cuatro unidades empresariales descentralizadas son de entera propiedad de COMIBOL y estarán sujetas a la supervisión y control del Consejo General de la Corporación Minera de Bolivia, que mantiene su sede en la ciudad de La Paz.

Artículo 105°.- Los activos e inventarios de los centros mineros de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) quedan transferidos, en calidad de aporte, a las nuevas empresas creadas por el presente Decreto, así como el personal de empleados y obreros cuyo traspaso se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley General del Trabajo.

Artículo 106°.- Los pasivos, con excepción de las reservas para beneficios sociales -que absorberá cada una de las empresas por el personal que corresponde-, quedan como obligaciones de COMIBOL y serán pagados, después de su reprogramación, con los excedentes que generen las subsidiarias.

Artículo 107°.- En el término de noventa (90) días, cada empresa minera estatal, adoptará y gestionará la aprobación de sus Estatutos. Asimismo, elaborará los documentos, inventarios y registros que acrediten y revaloricen su patrimonio, bajo la tuición del Consejo General de la Corporación Minera de Bolivia y la auditoría de la Contraloría General de la República, con las formalidades de Ley.

El capital social de las empresas mineras estatales pertenecerá íntegramente a la Corporación Minera de Bolivia.

Artículo 108°.- Cada empresa minera estatal, en ejercicio de su autonomía de gestión, elaborará sus propias políticas de administración y de operación, bajo criterios empresariales de rentabilidad y eficiencia.

Dichas empresas concertarán entre ellas y con terceros, contratos de servicios en función del mejor uso de sus respectivas infraestructuras, equipos y maquinarias.

En cuanto a la venta, compra y uso de divisas se atenderán a lo dispuesto en el Título I del presente decreto, no pudiendo, en consecuencias, abrir ni mantener cuentas corrientes, ni depósitos en moneda extranjera en ningún banco que no sea el Banco Central de Bolivia.

Artículo 109°.- Cada empresa minera estatal será dirigida por un Consejo de Administración Cogestionaria integrado por un Presidente y dos representantes del Estado designados por el Consejo General de la Corporación Minera de Bolivia y por dos trabajadores activos de la respectiva empresa, como representantes laborales, elegidos por los trabajadores de la correspondiente empresa, mediante votación directa y secreta.

Para mantener la necesaria independencia de criterio; no podrán ser elegidos como representantes laborales en los concejos de administración cogestionaria, los funcionarios de dirección y confianza de la empresa, ni los integrantes de las directivas sindicales.

Artículo 110°.- De conformidad con el Artículo 138° de la Constitución Política del Estado, se dispone la disolución de la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF) y de la Sociedad Complejo Metalúrgica de Karachipampa (SCMK).

Artículo 111°.- El Complejo de Fundición de Vinto se traspasa a la Empresa Minera Estatal del Centro. La Planta de Fundición de Karachipampa se transfiere a la Empresa Estatal del Sur. Cada una de dichas plantas será administrada como una división de las respectivas empresas mencionadas, con contabilidad separada.

Cada división metalúrgica celebrará contratos de abastecimiento o de fundición de minerales, con las empresas mineras estatales -incluyendo aquella de la que depende- con las empresas mineras privadas y con el Banco Minero de Bolivia.

El pasivo de la Empresa Nacional de Fundiciones (ENAF) y el de la Sociedad Complejo Metalúrgico de Karachipampa (SCMK), se transfiere el Tesoro General de la Nación.

Artículo 112°.- La Corporación Minera de Bolivia, tendrá un Consejo General que se constituye en el órgano de control y supervisión de las cuatro empresas mineras estatales que crea el presente Decreto. Tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- Estudiar y proyectar la política industrial del sector estatal de la minería, someterla a la aprobación del Poder Ejecutivo y velar por su aplicación.
- Supervigilar el funcionamiento de las empresas mineras estatales evaluando, periódicamente, su rendimiento y eficiencia en función de los programas de la respectiva empresa, de la política industrial del sector y de los planes de desarrollo económico del Gobierno Nacional.
- Aprobar los estatutos de las empresas mineras estatales y su reforma, previa a su consideración por el Poder Ejecutivo.
- Recabar y analizar informes periódicos o específicos de las empresas mineras estatales; conocer y aprobar los estados financieros consolidados de la entidad.
- En ejercicio de las funciones de contralor técnico-económico, formular iniciativas, recomendaciones y advertencias a las empresas, sin interferir la administración de las mismas y sin ejercitar de modo alguno, actos directos de administración.
- Elevar al Ministerio de Minería y Metalurgia informes periódicos de evaluación económica y gerencial.
- Designar, y en su caso, remover el Presidente y a los representantes del Estado en los Consejo de Administración Cogestionaria de las empresas mineras estatales que conforman la Corporación Minera de Bolivia.
- Establecer las responsabilidades de cualquiera de los miembros de los Consejos de Administración y, en su caso, procesarlos de acuerdo a ley.
- Elaborar el presupuesto de funcionamiento del Consejo General y someterlo a la aprobación del Ministerio de Minería y Metalurgia. Con esta aprobación, el presupuesto, será cubierto por las empresas mineras estatales, mediante cuotas en proporción al valor neto de sus ventas.
- Aprobar los programas operativos y de inversión, y los presupuestos correspondientes de las subsidiarias.
- Disponer la aplicación de los excedentes de cada empresa en cada gestión, sea en reinversiones o en el servicio de la deuda de la Corporación Minera de Bolivia.

Artículo 113°.- El Consejo General de la Corporación Minera de Bolivia, estará integrado por un Presidente designado de acuerdo al Artículo 62, atribución 5° de la Constitución Política del Estado y seis miembros con derecho a voz y voto. Tres de ellos serán designados por el Poder Ejecutivo mediante Resolución Suprema y los otros tres elegidos por los trabajadores de las empresas y sus subsidiarias mediante votación directa y secreta.

Para ser elegido como representante laboral se requiere no ser funcionario de dirección de la empresa o integrante de las directivas sindicales.

Artículo 114°.- La planta ejecutiva del Consejo General de la Corporación Minera de Bolivia estará a cargo de un Gerente General nombrado por el propio Consejo y conformada por un equipo profesional y el personal indispensable de apoyo administrativo.

Artículo 115°.- La actual Oficina Central de la Corporación Minera de Bolivia, bajo la dirección del Consejo General, actuará, hasta el 31 de Diciembre de 1985, como órgano coordinador de la descentralización institucional que dispone este Decreto.

Los inmuebles y activos de la Oficina Central se transfiere a las Empresa Minera Estatal del Norte para el funcionamiento de su sede administrativa y para la sede del Consejo General, en la estricta medida de sus necesidades, según lo determine esa empresa en coordinación con el Consejo General. El resto quedará bajo la custodia del Ministro de Finanzas, hasta que el Poder Ejecutivo determine su uso y destino.

Artículo 116°.- El personal técnico y administrativo de la actual oficina Central de COMIBOL será relocalizado en los centros mineros de las empresas mineras estatales, en el marco de la racionalización operativa que estas empresas adopten y al amparo de lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley General del Trabajo. El personal que opte por solicitar su retiro, se acogerá al tratamiento que establece al Título III, Capítulo I, del presente Decreto.

Artículo 117°.- El Yacimiento del Mutún, en el área delimitada por el Artículo 1° del Decreto Ley 7150 de 7 de mayo de 1965, será desarrollado y explotado bajo la dependencia de la Corporación Minera de Bolivia mediante la Empresa Minera Estatal del Oriente.

Capítulo IV

De la Corporación Boliviana de Fomento

Artículo 118°.- Se dispone la disolución de la Corporación Boliviana de fomento, dentro de los siguientes términos y modalidades:

Todos los activos industriales y acciones pertenecientes a la Corporación Boliviana de Fomento quedan transferidos, por su valor en libros y sin cargo alguno, a las Corporaciones Regionales de Desarrollo, de acuerdo a su respectiva localización departamental; con excepción de las acciones de la Corporación Boliviana de Fomento en la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE), las mismas que quedarán en poder del Estado.

Las Corporaciones Regionales de Desarrollo procederán a la revalorización de los activos que se les transfieren. La Contraloría General de la República auditará dichos revalúo en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días.

Los pasivos de la Corporación Boliviana de Fomento serán transferidos al Tesoro General de la Nación después de una evaluación y verificación por parte de la Contraloría General de la República, con excepción de las empresas que no son de entera propiedad de la corporación Boliviana de Fomento, las mismas que continuarán a cargo de sus pasivos.

Asimismo las cargas sociales de cada empresa deberán ser absorbidas por la correspondiente Corporación Regional de Desarrollo en aplicación del Artículo 11° de la Ley General de Trabajo.-

Artículo 119°.- El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo nombrará un Liquidador para ser efectiva toda la operación dispuesta por el Artículo anterior, con las facultades y responsabilidades siguientes:

Proceder a documentar la transferencia de los activos de las empresas de la Corporación Boliviana de Fomento a las Corporaciones Regionales de Desarrollo respectivas.

Garantizar una ininterrumpida operación y funcionamiento de cada una de las empresas transferidas, coordinando con las Corporaciones Regionales de Desarrollo respectivas, el traspaso a la nueva administración. Utilizar la infraestructura material y de personal de la Oficina Central y Oficinas Regionales de la Corporación Boliviana de Fomento, en la ejecución de la disolución ordenada por el presente decreto, hasta la conclusión de la misma con la elaboración del Balance de Cierre debidamente auditado.

En un plazo no mayor a noventa (90) días, el liquidador presentará a CONEPLAN una proposición de liquidación de los activos que no son objeto de transferencia a las Corporaciones Regionales de Desarrollo, plan que deberá ejecutarse en un plazo no mayor a los noventa (90) días siguientes a su aprobación por Decreto Supremo.

Documentar la transferencia de pasivos al Tesoro General de la Nación dentro de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 120°.- El liquidador asumirá adicionalmente todas las facultades del Gerente General de la Corporación Boliviana de Fomento como lo establecen sus estatutos pero no podrá realizar nuevas operaciones, debiendo limitar sus actos a la liquidación de los bienes a su cargo.

Artículo 121°.- Las Corporaciones Regionales de Desarrollo podrán organizar cooperativas de producción, previa aprobación del Decreto Supremo, con los activos que se les transfieren mediante esta disposición legal.

Capítulo V

De la Empresa Nacional de Transporte Automotor (ENTA)

Artículo 122°.- Dispónese la disolución de la Empresa Nacional de Transporte Automotor (ENTA) dentro de la siguiente modalidad:

Se traspasa todos los activos de ENTA, sin cargo alguno, a las Alcaldías de la capital del Departamento donde estén en servicio;

Las Alcaldías procederán a la revalorización de los activos que se les traspasa y, la Contraloría General de la República, auditará dichos re avalúos en un plazo no mayor a 180 días;

Las Alcaldías podrán constituir empresas de transporte municipal o liquidar los activos recibidos de ENTA llamando, para este efecto, a licitaciones públicas y asegurando que los vehículos a transferirse queden al servicio del público de tales jurisdicciones municipales.

Artículo 123°.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones nombrará un Liquidador de ENTA, cuyas responsabilidades serán las siguientes:

Documentar el traspaso de los activos de ENTA a las Municipalidades respetivas;

Asegurar la ininterrumpida operación durante el periodo de transición;

Transferir el personal de ENTA a las Alcaldías en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley General del Trabajo.

Utilizar la infraestructura material y de personal de ENTA, en la ejecución de la disolución ordenada por el presente Decreto, hasta la conclusión de la misma con el correspondiente balance de cierre.

Artículo 124°.- Los pasivos de ENTA se transfieren como obligación al Tesoro General de la Nación, sujetos a su auditoría y verificación por parte de la Contraloría General de la República, exceptuando las reservas de beneficios sociales de los trabajadores que se relocalizan, las cuales se traspasan a la respectiva Alcaldía.

Capítulo VI

De la deuda pública interna flotante

Artículo 125°.- entiende por deuda pública, a las obligaciones contraídas en moneda nacional, por los organismos del Estado, entidades descentralizadas y empresas del sector público; dentro del territorio de la República, con personas naturales jurídicas, públicas y privadas; que sean de plazo vencido.

Artículo 126°.- Quedan excluidos de las disposiciones del Artículo precedente, los créditos pactados y no desembolsados de las entidades financieras públicas, así como los sueldos, salarios y beneficios sociales.

Artículo 127°.- Facultase al Tesoro General de la Nación, a emitir notas de crédito en moneda nacional, con cláusula de mantenimiento de valor, que serán utilizadas para el pago de las obligaciones vencidas del Estado y sus distintos organismos.

Artículo 128°.- Las notas de crédito con cláusula de mantenimiento de valor, tendrán vigencia indefinida, y se reajustarán en su valor en el momento de su utilización final, al ser revertidas al Tesoro General de la Nación.

Artículo 129°.- Los organismos del Estado, entidades y empresas centralizadas que requieran soporte presupuestario para cancelar sus correspondientes deudas públicas internas, podrán solicitar y recibir del Tesoro General de la Nación, las notas de crédito señaladas en el Artículo anterior, exclusivamente para este efecto.

Artículo 130°.- Al expedir las notas de crédito correspondientes a solicitud de un organismo del Estado, entidades descentralizadas o empresas, el Tesoro General de la Nación debitará a la correspondiente entidad pública.

Artículo 131°.- Las notas de crédito a que se refiere este Decreto, serán transferible entre todas las entidades y organismos del Estado y podrán utilizarse para cubrir todo tipo de obligaciones con el Estado, como ser impuestos, regalías, tributos, aranceles y deudas.

Artículo 132°.- Si las notas de crédito son utilizadas por un organismo o entidad del Estado para cancelar obligaciones con personas naturales o jurídicas del sector privado y cooperativo, este acreedor podrá utilizar las

mismas para su pago de obligaciones, gravámenes, impuestos, aranceles, con el Tesoro General de la Nación y el Estado, sin restricción alguna. Las Notas de Crédito son libremente transferibles.

Artículo 133°.- A solicitud de cualquier tenedor de una nota de crédito, el Tesoro General de la Nación, podrá fraccionar la misma para facilitar el pago de montos parciales.

Artículo 134°.- Los organismos del Estado; entidades descentralizadas y empresas del sector público quedan facultadas a aceptar y recibir las notas de crédito como pago de acreencias que pudieran tener con otras entidades de igual naturaleza o de personas naturales y/o jurídicas del sector privado, de plazo vencido a la fecha del presente Decreto.

Artículo 135°.- Todos los organismos del Estado, entidades descentralizadas y empresas públicas, deberán obligatoriamente renegociar y cancelar íntegramente su deuda pública interna con los medios que dispone el presente Decreto, en un lapso improrrogable de noventa (90) días.

Artículo 136°.- Los organismos del Estado, entidades descentralizadas y empresas públicas, al adquirir bienes y/o servicios, de otras instituciones similares, deberán hacerlo con recursos propios y no podrán contraer deudas internas que no estén debidamente autorizadas.

Capítulo VII

De los monopolios

Artículo 137°.- En el marco de la Constitución Política del Estado, quedan abolidos y prohibidos todos los monopolios dentro de las actividades de producción y servicios económicos en el país, excepto aquellos monopolios estatales establecidos por Ley.

El Poder Ejecutivo presentará al Poder Legislativo, en el término de noventa (90) días, un proyecto de la Ley Preventiva de Conductas y prácticas monopólicas y oligopólicas del sector privado.

Artículo 138°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, puede ejercer cualquier actividad no declarada monopolio por Ley de la República.

Artículo 139°.- Se deroga el Artículo 80° del Decreto Supremo N° 9028 de 10 de Diciembre de 1969, y los Artículos 56 al 59 del Decreto Supremo 18751 de 14 de Diciembre de 1981.

Título VI

Capítulo I

De la actualización de los patrimonios de las empresas

Artículo 140°.- Todas las empresas públicas y privadas actualizarán en forma obligatoria el valor de sus activos fijos existentes al 31 de Diciembre de 1985, aunque no tuvieran valor residual a esa fecha, en base a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 17240 de 3 de Marzo de 1980, el que a tal efecto, se adecúa de acuerdo a lo establecido en el Artículo siguiente.

Artículo 141°.- Se modifican los Artículos del Decreto Supremo 17240, con la siguiente redacción:
"ARTÍCULO 2.- La diferencia entre los nuevos valores de los activos fijos resultantes de la revalorización técnica y los valores contables netos anteriores, registrados a la misma fecha de la revalorización, constituye el monto del incremento del re avalúo."

"ARTÍCULO 4.- Serán deducibles, para fines impositivos, las depreciaciones correspondientes a los incrementos de valor definidos en el Artículo 3 del Decreto. Asimismo, y a efecto de las depreciaciones contables e impositivas futuras, el informe técnico de la revalorización deberá señalar la vida útil restante de los bienes revalorizados, la que no podrá ser inferior a la anteriormente utilizada contablemente."

Artículo 142°.- Para facilitar la necesaria capitalización de las empresas a fin de posibilitar el imprescindible incremento de la productividad en todas las áreas de la economía nacional, no podrá ser exigida, por autoridad alguna, en el orden nacional, departamental o municipal, la demostración del origen de la procedencia de los bienes que se aporten a las empresas entre la fecha de este decreto y el 31 de diciembre de 1985. En caso de que estos bienes constituyan activos fijos, su valor surgirá de la aplicación de los valores técnicos establecidos por el Decreto Supremo N° 17240. La contrapartida del valor de estos activos, se llevará a una cuenta transitoria del Capítulo Patrimonial del Balance General denominado "Reserva para aumento del capital". La capitalización de estas reservas seguirá el mismo tratamiento señalado para la capitalización de la Reserva de Revalúo Técnico del Decreto Supremo N° 17240.

Artículo 143°.- Por las mismas razones antes señaladas, de necesidad de capitalización de las empresas, se deroga el Artículo 3° del Decreto Supremo 20459 de 6 de Septiembre de 1984.

Artículo 144°.- Las inversiones en acciones o cuotas de capital en otras empresas serán ajustadas, anualmente, en función del valor patrimonial proporcional, de la empresa emisora. Se entiende por valor patrimonial proporcional la alícuota porcentual que corresponde a los inversionistas, según su porcentaje de tenencia respecto al patrimonio ya actualizado de la sociedad emisora. El mayor valor que ello pueda representar, respecto al previamente contabilizado en el sociedad inversionista, no estará sujeto a ningún tipo de gravamen, por cuanto estos, cuando corresponde, ya fueron pagados en las sociedades emisoras.

Artículo 145°.- A partir de la gestión 1986, es obligatorio el ajuste de los estados financieros para reconocer el posible efecto de la inflación sobre los mismos. A este propósito el Ministerio de Finanzas solicitará la cooperación de los organismos técnico-profesionales pertinentes, para la formulación de las correspondientes normas, las que deberán reglamentarse antes del 31 de Diciembre de 1985.

Artículo 146°.- normalizar las situaciones de diferencia de cambio originadas en transacciones en divisas efectuadas en el mercado paralelo, desde la vigencia del D.S. 19249 del 3 de Noviembre de 1982, se ajustará dicho tratamiento a lo establecido en los Artículos 2° al 7°, inclusive, del D.S. 19445 de 9 de Marzo de 1983. A este fin, y a efecto de la verificación del tipo de cambio utilizado, la Dirección General de la Renta Interna, solicitará al Banco central de Bolivia, le proporcione la tabla con las cotizaciones vigentes en el mercado paralelo a partir del 3 de Noviembre de 1982 hasta la fecha del presente Decreto.

Artículo 147°.- Se establece la obligatoriedad de presentar estado financieros anuales ante la Dirección General de la Renta Interna, a todas las empresas del país, cualesquiera fuese la naturaleza de su personalidad jurídica o la actividad productiva o de servicio a la que estén avocados. Se derogan todas las exenciones existentes sobre la materia.

Capítulo II

De los catastros

Artículo 148°.- Se dispone la reactualización de todos los catastros del país para la gestión 1986, sobre la base de los valores catastrales establecidos para la gestión impositiva de 1978, ajustados en pesos bolivianos, en un índice que incremente el valor en la proporción del aumento del cambio de la divisa americana, del 31 de Diciembre de 1978, al valor promedio de la misma durante el mes de Diciembre de 1985.

Artículo 149°.- Se deja sin efecto las recatastraciones o actualizaciones de valores imponibles de bienes inmuebles, efectuados desde el 1° de Enero de 1979. Se reconoce validez liberatoria para el contribuyente, a los pagos ya realizados en base de los valores catastrales anteriores.

Artículo 150°.- Los valores catastrales de nuevos bienes fijados posteriormente a 1978, serán reactualizados en relación al cambio vigente de la divisa americana de su catastración y el valor promedio de la misma durante el mes de diciembre de 1985.

Artículo 151°.- Se establece la obligatoriedad de reajustar los catastros en cada gestión impositiva, bajo el sistema establecido por el presente Decreto para la gestión de 1985.

Capítulo III

De las gestiones fiscales

Artículo 152°.- En concordancia con lo establecido en el Artículo 8° del Decreto Ley 11154 (modificado) de 12 de Septiembre de 1975, se establecen diferentes períodos anuales para la elaboración y presentación de estados financieros, tanto del sector privado como del sector público, para fines de tributación.

Artículo 153°.- A partir del año 1986, las gestiones anuales, según los tipos de actividades, cerrarán en las siguientes fechas:

31 de Marzo:	Empresas Industriales
30 de Junio:	Empresas Agrícolas, Ganaderas y Agroindustriales.
30 de Septiembre:	Empresas Mineras
31 de Diciembre:	Empresas Bancarias, de Seguros, de Servicios y otras no contempladas en las fechas anteriores.

Artículo 154°.- El Ministro de Finanzas reglamentará la clasificación anterior y absolverá las consultas pertinentes.

Artículo 155°.- Para hacer posible la transición resultante de esta modificación, las empresas comprendidas en las diferentes áreas señaladas, cerrarán períodos especiales de tres, seis y nueve meses durante la gestión 1986. En este casos, la prima que pudiera devengarse a favor del personal de calculará en la misma proporción de tres, seis y nueve meses durante la gestión 1986.

Artículo 156°.- Las empresas deberán presentar sus estados financieros a la Dirección General de la Renta Interna, dentro de los noventa o ciento veinte días posteriores a la fecha de cierre, según corresponda, que los mismos se presenten con o sin el dictámen de auditores externos respectivamente.

Título VII

De las reformas monetarias y tributarias

Capítulo I

De los proyectos de ley de reforma monetaria y tributaria

Artículo 157°.- Los Ministros de Finanzas y de Planeamiento y Coordinación, formularán proyectos de Ley de Reforma Monetaria y de la Reforma Tributaria, para su presentación al Honorable Congreso Nacional.

Título VIII

De los instrumentos de la Nueva Política Económica

Capítulo I

Del Banco Central de Bolivia

Artículo 158°.- El Banco Central de Bolivia, como instrumento, fundamental para la ejecución de la nueva política económica y en defensa de la seguridad económica y del sistema institucional de la República, normalizará sus operaciones y funcionamiento, con sujeción estricta a las leyes vigentes.

Artículo 159°.- De acuerdo con la Ley Orgánica del Banco Central de Bolivia probada por D.L. 14791 de 1° de Agosto de 1977, el Directorio estará conformado como lo disponen los Artículos 9° y 11° de la disposición legal citada.

Artículo 160°.- Los Directores del Banco, ejercerán sus funciones a tiempo completas y dedicación exclusiva. El cargo de Director del Banco Central de Bolivia, es incompatible con el desempeño de otros cargos públicos, actividades industriales, comerciales o profesionales, relacionadas con la entidad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 145° de la Constitución Política del Estado.

Artículo 161°.- El Presidente y el Directorio del Banco Central de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y dentro del marco del ordenamiento jurídico, iniciarán y llevarán a cabo un proceso de reorganización interna, técnica y administrativa, para adecuar al Banco Central de Bolivia, a su función esencial y superar las anomalías que actualmente traban su normal funcionamiento.

Artículo 162°.- Por encontrarse al margen de la Ley Orgánica del Banco Central de Bolivia, se disuelve el Comité Interno de Administración (CIDA).

Artículo 163°.- Que sin efecto, el Reglamento Interno de Personal del Banco Central de Bolivia, por no contar con aprobación del directorio.

Artículo 164°.- Todo funcionario que ofrezca resistencia a la ejecución de las resoluciones del Presidente y del Directorio del Banco Central, será suspendido de inmediato y sometido a los procesos correspondientes.

Artículo 165°.- El Gerente de Fiscalización de dicho Banco, no deberá haber sido funcionario ni asesor de ningún banco o entidad financiera, pública o privada -excepto el Banco Central de Bolivia durante los últimos cinco años previos a la fecha de su designación. Será designado por concurso de méritos abierto y público.

Artículo 166°.- El Gerente de Auditoría del Banco Central de Bolivia, no debe ser funcionario de carrera del mismo, y será designado por el Directorio mediante concurso de mérito público.

Capítulo II

Del presupuesto consolidado y el programa monetario

Artículo 167°.- Las entidades pertenecientes a la Administración Central, Entidades Descentralizadas, Empresas Públicas de Economía Mixta y Administración Local del sector público, en el plazo de treinta (30) días hábiles, deberán presentar a la Dirección central de Presupuestos del Ministerio y de Finanzas, sus respectivos presupuestos ejecutados, correspondientes al período comprendido entre Enero y Julio de 1985. Además, deberán presentar los proyectos de presupuesto, con información relativa al período Agosto - Diciembre de la presente gestión, en treinta (30) días adicionales. Estos proyectos de presupuesto, deberán considerar los lineamientos definidos en la Nueva Política Económica, aprobada por el Supremo Gobierno.

Artículo 168°.- El Banco Central de Bolivia, presentará al Ministerio de Finanzas, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, el Programa Monetario proyectado para el período comprendido entre Agosto y Diciembre de 1985.

Artículo 169°.- El Banco Central de Bolivia, remitirá al Ministerio de Finanzas, cada diez (10) días, el parte correspondiente al Programa Monetario ejecutado.

Artículo 170°.- Quedan abrogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos correspondientes, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Gastón Araoz Levy, Fernando Barthelemy Martínez, Fernando Valle Quevedo, Roberto Gisbert Bermudez, Guillermo Bedregal Gutiérrez, Douglas Ascarrunz, Enrique Ipiña Melgar, Nestor Dálencz, Hugo Rodríguez Serrano, Wálter Costas Badani, Sinforoso Cabrera, Mauricio Mamani Pocoata, Orlando Donoso, Carlos A. Aliaga Ayoroa, Guillermo Riveros Tejada, Reynaldo Peters Arzabe, Fernando Cáceres, Antonio Tovar Piérola.

845.DECRETO SUPREMO N° 21076 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1985

CONTENIDO:

Resumen: *Se declara de prioridad nacional la ejecución del proyecto Siderúrgico Integrado del Mutún, con la Unidad Promotora de la Siderurgia encargada de definir el proyecto básico, gestionar recursos financieros y convocar a licitación internacional para su construcción.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario desarrollar los yacimientos férricos del Mutún con objeto de iniciar la industria del acero, para lo cual es importante determinar definitivamente los criterios empresariales y de política económica que hagan factible la siderurgia nacional, que constituye además un objetivo estratégico y geopolítico de indudable prioridad.

Que la planificación, ejecución y desarrollo de la industria del acero, así como la comercialización de sus productos, son importantes como núcleos de industrialización para lo cual el Estado debe desarrollar a través de la Unidad Promotora de la Siderurgia, alternativas institucionales viables entre las cuales deben considerarse la posibilidad de organizar empresas de economía mixta y aptas para adoptar las mejores tecnologías.

Que las siguientes disposiciones legales constituyen el marco legal que permiten la implantación de la Siderurgia Nacional integrada en base del Mutún:

Ley 291 de 19 da diciembre de 1963.

Decreto Ley 7231 de 30 de junio de 1965.

Decreto Supremo 9900 de septiembre de 1971.

Decretos Supremos 11533, 11738 y 13509 entre los años 1973 y 1976.

Decretos Supremos 18754 y 18062 de 1982.

Decreto Supremo 18613 de 23 de septiembre de 1981.

Decreto Supremo 19151 de 23 de septiembre de 1982.

Que el Gobierno Nacional siguiendo el procedimiento de un encuadramiento legal y racional en el tratamiento de esta importante aspiración nacional recibió las recomendaciones para la implementación de la industria siderúrgica en base a los siguientes fundamentos

Industria siderúrgica integrada localizada en el Mutún.

Proceso de reducción en base a carbón vegetal convertido a oxígeno, planta de colada continua y laminación.

Producción de laminados no planos livianos destinados principalmente para el mercado nacional y excedentes exportables.

Que es necesario impulsar el desarrollo del país a través de la constitución de polos de desarrollo, integrados sobre la base de criterios realistas que reflejen la necesidad de generar genuinos factores para el desarrollo nacional cuyos efectos especiales y de generación de empleo conjuguen beneficios reales para el país, tanto en lo económico y social como en lo geopolítico.

Que el decreto supremo 21060 del 29 de agosto de agosto de 1985, determina descentralización de COMIBOL y la creación de cuatro empresas subsidiarias con personalidad jurídica propia para la explotación, beneficio y comercialización de los minerales del país.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Se declara de prioridad nacional, la ejecución del proyecto Siderúrgico Integrado del Mutún, para lo cual la Unidad Promotora de la Siderurgia definirá el proyecto básico para seleccionar la mejor tecnología, tomando en consideración tecnologías adaptadas a la escala productiva óptima, factores ecológicos y ante todo la economía del proyecto.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza a la Unidad Promotora de la Siderurgia en Santa Cruz, creada por decreto supremo 19151 del 23 de septiembre de 1982, adecuar, su estructura orgánica a la Empresa Minera del Oriente, creada por Decreto Supremo N° 21060 de 29 de agosto de 1985, y la Corporación Regional de Desarrollo de Santa Cruz con su mismo Directorio, funciones y reglamento.

ARTÍCULO 3.- Autorízase a la Unidad Promotora de la Siderurgia, gestionar ante gobiernos y organismos internacionales de financiamiento a través de los canales respectivos, la obtención de recursos económicos necesarios para la ejecución inmediata de este importante proyecto nacional.

ARTÍCULO 4.- Se autoriza a la Unidad Promotora de la Siderurgia para que convoque a licitación pública internacional la construcción del proyecto Siderúrgico del Mutún, en base a la mayor tecnología estudiada y en función a que su ejecución responda a solucionar definitivamente esta importante aspiración nacional.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Planeamiento y Coordinación, de Finanzas y Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Gastón Araoz Levy, Fernando Barthelemy Martínez, Fernando Valle, Roberto Gisbert Bermúdez, Guillermo Bedregal, Douglas Ascarrunz Eduardo, Enrique Ipiña Melgar, Nestor

Dalenz Mejía, Hugo Rodríguez Serrano, Walter Costas Badani, Sinforoso Cabrera Romero, Mauricio Mamani Pocoaca, Orlando Donoso, Guillermo Riveros Tejada, Carlos Alcides Aliaga Ayoroa, Antonio Tovar Piérola, Reynaldo Peters Arzabe, Fernando Cáceres Díaz.

846.DECRETO SUPREMO N° 21105 DE05 DE NOVIEMBRE DE 1985

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone que los contratos de concesión y arrendamiento en áreas de reserva fiscal otorgados por el Ministerio de Minería y Metalurgia, así como las solicitudes pendientes, se mantienen vigentes de acuerdo a las cláusulas contractuales establecidas*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 53 del Decreto Supremo 21060 de 29 de Agosto de 1985, dispone el levantamiento de parte de las reservas fiscales en correspondencia con la nueva política económica que tiene por objeto incorporar a la producción minera zonas que se encontraban improductiva.

Que la facultada del Poder Ejecutivo para decretar o levantar áreas de reserva fiscal, emana de la Ley de 5 de diciembre de 1917 cuyo artículo 2o establece la prohibición de otorgar concesiones por el lapso de sesenta días a partir de la fecha en que se levanta la reserva fiscal.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Los contratos concesión y contratos de arrendamiento, otorgados por el Ministerio de Minería y Metalurgia, a personas jurídicas o naturales, en áreas de reserva fiscal, levantadas por disposición del artículo 53 del decreto supremo 21060, quedan vigentes conforme a las cláusulas contractuales estipuladas.

ARTÍCULO 2.- Todas las solicitudes de contratos de concesión y contratos de arrendamiento presentadas antes de la promulgación del decreto supremo 21060 y que se encuentran en trámite ante el Ministerio de Minería y Metalurgia serán remitidas inmediatamente a conocimiento de las respectivas Superintendencias de Minas, donde se radicarán y procesarán con sujeción a las normas pertinentes del Código de Minería, reconociéndose a los peticionarios el derecho de prioridad que la ley les acuerda.

ARTÍCULO 3.- Quedan abrogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Gastón Araoz Levy, Fernando Berthelemy Martínez, Fernando Valle, Roberto Gisbert Bermúdez, Guillermo Bedregal, Douglas Ascarrunz Eduardo, Enrique Ipiña Melgar, Nestor Dalenz Mejía, Hugo Rodríguez Serrano, Wálter Costas Badani, Sinforoso Cabrera Romero, Mauricio Mamani

Pocoaca, Orlando Donoso, Guillermo Riveros Tejada, Carlos Alcides Aliaga Ayoroa, Antonio Tovar Piérola, Reynaldo Peters Arzabe, Fernando Cáceres Díaz.

847.DECRETO SUPREMO N° 21108 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 1985

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza al Complejo Industrial de los Recurso Evaporíticos del Salar de Uyuni: CIRESU convoque a licitación pública Internacional para la exploración, explotación, industrialización y comercialización de los recursos mineros lógicos del Salar de Uyuni.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Suprema 198979 de 28 de marzo de 1984 conformo la comisión interinstitucional para elabora los documentos de alternativas de exploración, beneficio y comercialización de los recursos minerales, yacentes los salares ubicados en el sudeste del país.

Que por ley de 15 de Febrero se creó el Complejo Industrial de los Recurso Evaporíticos del Salar de Uyuni; CIRESU, encargado de convocar a licitación pública internacional y gestionar el financiamiento requerido para la ejecución de las investigaciones previas, la exploración, beneficio y comercialización de las riquezas procedentes de la Cuenca Evaporítica del Salar de Uyuni, obra declarada de necesidad nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- De conformidad con el artículo tercero de la ley del 15 de febrero de 1985 se autoriza al Complejo Industrial de los Recurso Evaporíticos del Salar de Uyuni: CIRESU convoque a licitación pública Internacional para la exploración, explotación, industrialización y comercialización de los recursos minera lógicos del Salar de Uyuni.

ARTÍCULO 2.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que participen en la licitación internacional, deben reunir las condiciones necesarias de capacidad legal, económica, dominio tecnológico y de comercialización, así como la de realizar inversiones que permitan, luego de las investigaciones previas, el racional aprovechamiento de los recursos mineralógicos del salar de Uyuni.

ARTÍCULO 3.- La licitación a la que se refieren los artículos anteriores, se sujetará a los términos de referencia formuladas por extinguida Comisión de los Salares, debiendo CIRESU, como entidad sucesora de la misma, actualizar aquéllas.

ARTÍCULO 4.- El poder Ejecutivo aprobará, mediante Decreto Supremo, la propuesta que reuna las mejores condiciones para el interés nacional.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo designará al funcionario encargado de los niveles operativo- administrativo de CIRESU, de conformidad al artículo segundo de la ley de 15 de febrero de 1985, para que en su calidad de Director Ejecutivo asuma la responsabilidad de hacer cumplir los procedimientos de licitación Internacional establecidas en dicha ley y en el presente Instrumento legal.

ARTÍCULO 6.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minería Metalurgia y Planeamiento y Coordinación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Gaston Araoz Levy, Fernando Berthelemy Martínez, Fernando Valle Quevedo, Roberto Gisbert Bermúdez, Guillermo Bedregal Gutiérrez, Douglas Ascarrunz Eduardo, Enrique Ipiña Melgar, Néstor Dalenz Mejía, Hugo Rodríguez Serrano, Wálter Costas Badani, Sinforoso Cabrera Romero, Mauricio Mamani Pocoaca, Orlando Donoso Torres, Guillermo Riveros Tejada, Carlos Alcides Aliaga Ayoroa, Antonio Tovar Piérola, Reynaldo Peters Arzabe, Fernando Cáceres Díaz.

848.DECRETO SUPREMO N° 21157 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1985

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone que las facultades para administrar las empresas y plantas de fundición del Consejo General y la Gerencia General de la Corporación Minera de Bolivia se mantienen durante el período de transición de descentralización de la empresa.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSOR
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario asegurar con los correspondientes órganos de autoridad, debidamente facultados, la continuidad de las operaciones administrativas de la Corporación Minera de Bolivia durante el período de transición que requiere la descentralización de la entidad, ordenada en el Capítulo III, Título V del Decreto Supremo 21060 de 29 de agosto de 1985.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- El Consejo General y la Gerencia General de la Corporación Minera de Bolivia, creados por los artículos 112 y 114 del Decreto Supremo 21060 de 29 de agosto de 1985, teniendo amplias facultades para administrar las empresas y plantas de fundición, indicadas en los artículos 102 111 y 117 del mencionado cuerpo legal, durante todo el período de transición que demande la descentralización de la empresa.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La paz, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Gastón Araoz Levy, Fernando Barthelemy Martinez, Fernando Valle Quevedo, Roberto Gisbert Bermúdez, Guillermo Bedregal Gutierrez, Douglas Ascarrunz Eduardo, Enrique

Ipiña Melgar, Nestor Dalenz Mejía, Hugo Rodríguez Serrano, Walter Costas Badani, Sinforoso Cabrera Romero, Mauricio Mamani Pocoaca, Orlando Donoso Torres, Guillermo Riveros Tejada, Carlos Alcides Aliaga Ayoroa, Antonio Tovar Piérola, Reynaldo Peters Arzabe, Fernando Cáceres Díaz.

849.DECRETO SUPREMO N° 20727 DE 28 DE FEBRERO DE 1986

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia la importación desde mercados argentinos mediante compra directa.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la aguda crisis económica por la que atraviesa el país, los programas de abastecimiento del mercado interno como productos alimenticios vienen experimentando alteraciones en su ejecución impidiendo la atención normal de las necesidades de la población y particularmente de aquellas entidades estatales que cuentan con importantes núcleos de trabajadores dependientes;

Que la Corporación Minera de Bolivia, pese a su condición de entidad estatal rectora de la minería nacionalizada y por consiguiente fuente principal de la generación de divisas para el país, atraviesa como consecuencia de las razones antes anotadas una situación de emergencia por el desabastecimiento de sus pulperías, creándose así un riesgo de problemas de carácter social:

Que es deber del Estado dictar las medidas legales correspondientes encaminadas a superar esta situación de emergencia,

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Con carácter de excepción y con el fin de asegurar el normal abastecimiento de sus pulperías, se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia la importación desde mercados argentinos mediante compra directa y con cargo a sus propios recursos, de las siguientes partidas de alimentos:

150.000 litros de aceite
20.400 quintales de arroz
15.130 quintales de fideos y
93.120 quintales de harina de trigo

ARTÍCULO 2.- Se faculta al Banco Central de Bolivia abrir las correspondientes Cartas de Crédito que amparen la compra directa autorizada por el presente Decreto Supremo con cargo al Convenio de Crédito Recíproco Boliviano-Argentino.

ARTÍCULO 3.- A fin de garantizar la celeridad en la compra dispuesta en favor de la Corporación Minera de Bolivia se podrá constituir una Comisión Especial Encargada de las gestiones correspondientes e integrada por un representante de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Industria, Comercio y Turismo, de un Representante de la Corporación Minera de Bolivia y de otro de la Federación de Mineros de Bolivia. La

Comisión así formada queda autorizada para viajar a la República Argentina por ocho días correspondiendo los gastos y viáticos a la Corporación Minera de Bolivia

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Industria Comercio y Turismo, de Finanzas y de Minería y Metalurgia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. HERNAN SILES ZUAZO, Edgar Camacho O., Federico Álvarez P., Manuel Cárdenas M., Francisco Belmonte C., Freddy Justiniano P., Hugo Montero M., Cesar Chavez T., Hernando Poppe M., Javier Torres G., Guillermo Moscoso R., Ronanth Zavaleta M., Emilio Ascarrunz P. Min. Minería y Metalurgia a.i., Antonio Arnez C., Mario Rueda P., Percy Fernández A., Freddy Peñaloza O.

850.DECRETO SUPREMO N° 21259 DE 16 DE MAYO DE 1986

CONTENIDO:

Resumen: *Se otorga a la Corporación Minera de Bolivia y a la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional (COFADENA) concesiones en áreas entre los ríos Mamoré y Madera, subdividiendo la zona para explotación aurífera y estableciendo condiciones de arrendamiento, abrogando disposiciones anteriores contradictorias.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la aguda crisis que soporta la minería nacional hace necesaria la diversificación de la producción minera, con la participación ordenada y coherente de los sectores mineros productivos estatal, privado y cooperativo;

Que existen yacimientos auríferos aluviales, a lo largo de los ríos Mamoré y Madera, en las provincias Vaca Díez y Federico Román de los departamentos del Beni y Pando respectivamente, cuya explotación inmediata es una necesidad imperiosa para el país, área que se encuentra dentro de la reserva fiscal dispuesto por el decreto Ley 7044 de enero de 1985;

Que la Corporación Minera de Bolivia posee dentro de la reserva fiscal, la concesión minera San Antonio del Río, perfeccionada con título ejecutorial, la misma que afecta a los ríos Madera y Mamoré, dejando áreas libres discontinuas sobre ambos ríos;

Que el artículo 20 del Código de Minería en actual vigencia, autoriza la explotación de reservas fiscales, sujeta a disposición legal expresa que fije las condiciones y modalidades básicas para dicho fin;

Que es necesario dictar las normas de excepción que garanticen la explotación inmediata de los yacimientos auríferos aluviales de los ríos Madera y Mamoré, en las zonas colindantes y afectadas por la concesión minera San Antonio del Río, con la participación de los distintos sectores de la minería nacional;

Que es necesario fomentar el establecimiento de actividades económicas en áreas del territorio nacional situadas en las fronteras internacionales;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se otorga a la Corporación Minera de Bolivia, en calidad de concesión, todas las áreas comprendidas entre el límite Este de su concesión minera “San Antonio del Rio” y el límite internacional con el Brasil sobre los ríos Mamoré y Madera, en las provincias Vaca Díez y Federico Román de los departamentos del Beni y Pando, respectivamente, con excepción de las áreas comprendidas entre los referidos límites a partir del vértice formado por el lindero del contrato concesión denominado “Demasías Madre de Dios” hasta el extremo Sudoeste de la isla Araras, las mismas que se otorgan en calidad también de concesión a la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional (COFADENA).

Se exceptúa de esta medida todos aquellos derechos mineros preconstituidos.

El Ministro de Minería y Metalurgia refrendará estos otorgamientos mediante la suscripción de las escrituras públicas respectivas ante la Notaría de Minas, con inserción de los planos de las concesiones.

ARTÍCULO 2.- La Corporación Minera de Bolivia procederá de inmediato a la explotación de los yacimientos auríferos de los ríos Mamoré y Madera, por sí misma y mediante la suscripción de contratos de arrendamiento con personas nacionales, individuales o colectivas, de conformidad a las normas que establece el presente decreto supremo.

ARTÍCULO 3.- A efectos del artículo anterior la zona de explotación aurífera queda subdividida, siguiendo el eje de los ríos Mamoré y Madera, en 17 sectores, abarcando cada uno el ancho comprendido entre el límite internacional con el Brasil y 500 metros medidos en tierra firme desde la orilla perpendicularmente al eje del río, según el siguiente detalle:

Sector 1A.- Se extiende sobre el río Madera de Sur a Norte, con una longitud de cuatro kilómetros a lo largo del eje del río, medida a partir de la confluencia de los ríos Beni y Mamoré. En tierra firme, su límite Sur está Constituido por el punto de coordenadas 10° 22' 57" de latitud y 65° 23' 52" de longitud, y su límite Norte por el punto de coordenadas 10° 20' 37" de latitud y 65° 22' 50" de longitud.

Sector 2A.- Con una longitud de ocho kilómetros a lo largo del eje del río Madera, medida desde el límite Norte del Sector 1A. En tierra firme, su límite Sur está constituido por el punto de coordenadas 10° 20' 37" de latitud y 65° 22' 50" de longitud, y su límite Norte por el punto de coordenadas 10° 17' 51" de latitud y 65° 19' 44" de longitud.

Sector 3A.- Con una longitud de ocho kilómetros a lo largo del eje del río Madera, medida desde el límite Norte del sector 2A. En tierra firme, su límite Sur está constituido por el punto de coordenadas 10° 17' 51" de latitud y 65° 19' 44" de longitud y su límite Norte por el punto de coordenadas 10° 13' 53" de latitud y 65° 18' 32" de longitud.

Sector 4A.- Con una longitud de ocho kilómetros a lo largo del eje del río Madera, medida desde el límite Norte del sector 3A.

Sector 5A.- Con una longitud de cuatro kilómetros a lo largo del eje del río Madera, medida desde el límite Norte del sector 4A. En tierra firme, su límite Sur está constituido por el punto de coordenadas 10° 10' 16" de latitud y 65° 18' 42" de longitud y su límite Norte constituido por el punto de coordenadas 10° 08' 10" de latitud y 65° 18' 27" de longitud.

Sector 6A.- Con una longitud de ocho kilómetros a lo largo del río Madera, medida desde el límite Norte del Sector 5A. En tierra firme, su límite Sur está constituido por el punto de coordenadas 10° 08' 10" de latitud, y

65° 18' 27" de longitud y su límite Norte constituido por el lindero Este de la concesión denominada "Madre de Dios" de propiedad de la Empresa "EMMICOBOL".

Sector 7A.- Con una longitud de ocho kilómetros a lo largo del eje del río Madera, medida desde el límite Norte de la concesión otorgada a COFADENA.

Sector 8A.- Con una longitud de ocho kilómetros a lo largo del eje del río Madera, medida desde el límite Norte del sector 7A. En tierra firme, su límite Sur está constituido por el punto de coordenadas 09° 54' 12" de latitud y 65° 20' 01" de longitud, y su límite Norte por el punto de coordenadas 09° 50' 53" de latitud y 65° 17' 49" de longitud.

Sector 9A.- Con una longitud, de once kilómetros a lo largo del eje del río Madera, medida desde el límite Norte del Sector 8A. En tierra firme, su límite Sur está constituido por el punto de coordenadas 09° 50' 53" de latitud y 65° 17' 49" de longitud, y su límite Norte por el punto de coordenadas 09° 46' 14" de latitud y 65° 20' 51" de longitud.

Sector 10 A.- Con una longitud de ocho kilómetros lo largo del eje del río Madera medida desde el límite Norte del sector 9A. En tierra firme, su límite Sur está constituido por el punto de coordenadas 09° 46' 14" de latitud y 65° 20' 51" de longitud, y su límite Norte por el punto de coordenadas 09° 42' 28" de latitud y 65° 22' 44" de longitud.

Sector 11A.- Con una longitud de ocho kilómetros a lo largo del eje del río Madera medida desde el límite Norte del sector 10A, hasta la confluencia de los ríos Madera y Abuná. En tierra firme, su límite Sur está constituido por el punto de coordenadas 09° 42' 28" de latitud y 65° 22' 44" de longitud y su límite Norte por el márgen del río Abuná.

Sector 1B.- Se extiende sobre el río Memoré de Norte a Sur, con una longitud de siete kilómetros a lo largo del eje del río, medida a partir del límite Sur del sector 1A. En tierra firme, su límite Norte está constituido por el margen Este del río Beni, y su límite Sur por el punto de coordenadas 10° 26' 08" de latitud y 65° 23' 20" de longitud.

Sector 2B.- Con una longitud de siete kilómetros a lo largo del eje del río Mamoré, medida desde el límite Sur del sector 1B. En tierra firme, su límite Norte está constituido por el punto de coordenadas 10° 26' 08" de latitud y 65° 23' 20" de longitud, y su límite Sur por el punto de coordenadas 10° 28' 33" de latitud y 65° 25' 52" de longitud:

Sector 3B.- Con una longitud de siete kilómetros a lo largo del eje del río Mamoré medida desde el límite Sur del sector 2B. En tierra firme, su límite Norte está constituido por el punto de coordenadas 10° 28' 33" de latitud y 65° 25' 52" de longitud, y su límite Sur por el punto de coordenadas 10° 31' 55" de latitud 65° 25' 20" de longitud.

Sector 4B.- Con una longitud de ocho kilómetros a lo largo del eje del río Mamoré medida desde el límite Sur del sector 3B. En tierra firme, su límite Norte está constituido por el punto de coordenadas 10° 31' 55" de latitud y 65° 25' 20" de longitud, y su límite Sur por el punto de coordenadas 10° 35' 01" de altitud y 65° 24' 28" de longitud.

Sector 5B.- Con una longitud de ocho kilómetros a lo largo del eje del río Mamoré medida desde el límite Sur del sector 4B. En tierra firme, su límite Norte está constituido por el punto de coordenadas 10° 35' 01" de latitud y 65° 24' 28" de longitud, y su límite Sur por el punto de coordenadas 10° 38' 57" de latitud y 65° 22' 34" de longitud.

Sector 6B.- Con una longitud de ocho kilómetros a lo largo del eje del río Mamoré medida desde el límite Sur del sector 5B. En tierra firme, su límite Norte está constituido por el punto de coordenadas 10° 38' 57" de latitud y 65° 22' 32" de longitud, y su límite Sur por el punto de coordenadas 10° 41' 43" de latitud y 65° 20' 49" de longitud.

Los sectores descritos cubren el área concedida a la Corporación Minera de Bolivia en virtud del presente decreto supremo y afectan también las partes de la concesión minera San Antonio del Río, adyacentes a dicha área.

ARTÍCULO 4.- La Corporación Minera de Bolivia explotará por sí misma, en forma directa, los sectores 4A y 7A. La COMIBOL otorgará cada uno de los demás sectores en arrendamiento, a personas nacionales, individuales o colectivas, para su explotación.

ARTÍCULO 5.- COMIBOL suscribirá de inmediato contratos de arrendamiento con las personas nacionales, individuales o colectivas, que presentaron anteriormente solicitudes de contratos concesión ante el Ministerio de Minería y Metalurgia, sobre áreas afectadas por el presente decreto supremo, y que acrediten haber efectuado inversiones en estudios técnico geológicos de evaluación en las zonas solicitadas.

Las mencionadas personas podrán arrendar de la COMIBOL un sector de su preferencia, dentro del área originalmente solicitada al Ministerio de Minería y Metalurgia, asignándose para ellos una prioridad consecuente con la fecha de presentación de su solicitud original al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Para tal efecto, el Ministerio de Minería y Metalurgia remitirá a COMIBOL, en el tiempo de siete días calendario a partir de la fecha del presente decreto supremo, todas las solicitudes de contratos concesiones pertinentes.

ARTÍCULO 6.- las personas indicadas en el artículo precedente deberán presentar sus solicitudes de arrendamiento, mediante memorial dirigido al Consejo General de Administración de la COMIBOL, en el término de diez días hábiles computables a partir de la fecha del presente decreto supremo. Vencido tal plazo, los sectores no solicitados quedarán automáticamente disponibles para ser otorgados en arrendamiento por la COMIBOL a terceras personas.

ARTÍCULO 7.- Al término del plazo establecido en el artículo precedente, la COMIBOL suscribirá los contratos de arrendamiento que hubiesen sido solicitados, en un plazo no mayor de 15 días calendario.

ARTÍCULO 8.- Todos los contratos de arrendamiento a ser suscritos por la COMIBOL, en virtud del presente decreto supremo, para la explotación de los yacimientos auríferos de los ríos Mamoré y Madera, deberán regirse para las normas y condiciones, comunes y generales, que se detalla a continuación.

- a) El término o duración de los contratos no será mayor a diez años.
- b) Los arrendatarios deben instalar como mínimo en el sector que les fuere arrendado, dentro de un plazo máximo de tres meses calendario a partir de la suscripción del contrato de arrendamiento, una draga de succión (barcaza) o equipo equivalente con capacidad opcional.
- c) Regirá a partir de la gestión 1987, la obligación de una producción mínima de cien (100) gramos de oro por pertenencia, año.
- d) El canon de arrendamiento será equivalente al uno por ciento del valor bruto de la producción total.
- e) Los arrendatarios pagarán las regalías establecidas por ley, que consolidarán a favor de la correspondiente Corporación Regional de Desarrollo
- f) Los arrendatarios deben comercializar su producción solamente con el Banco Minero de Bolivia a comercializadores legalmente establecidos en el país, quienes se constituirán en agentes de retención del canon de arrendamiento y de las regalías correspondientes.

g) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo es causal de resolución del contrato de arrendamiento.

ARTÍCULO 9.- Quedan abrogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los despachos de Minería y Metalurgia, Finanzas y Planeamiento y Coordinación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal G., Fernando Barthelemy M., Fernando Valle Q., Juan L. Cariaga, Enrique Ipiña M., Andrés Petricevic R., Min. Energía e Hidrocarburos a.i., Roberto Gisbert B., Walter Ríos Gamboa, Carlos Pérez G., Jaime Villalobos S., Edil Sandoval M., Franklin Anaya V., Aníbal Revollo G. a.i., Hermán Antelo L., Ana María S. a.i., Antonio Tovar P., Gonzalo Sánchez de Lozada.

851.DECRETO SUPREMO N° 21260 DE 16 DE MAYO DE 1986

CONTENIDO:

Resumen: Se declara en reserva fiscal al Gran Salar de Uyuni.

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que se ha creado por ley de 15 de febrero de 1985, el Complejo Industrial de los Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni (CIRESU), como entidad encargada de la explotación, explotación, beneficio y comercialización de los recursos minerales, metalíferos y no metalíferos, yacientes en la cuenca Evaporítica del mencionado salar.

Que es necesario, para garantizar el cumplimiento de los objetivos de CIRESU, declarar reserva fiscal en el gran Salar de Uyuni, conforme dispone el artículo 18 del Código de Minería.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se declara en reserva fiscal al Gran Salar de Uyuni, dentro de los límites de las siguientes coordenadas, respetándose los derechos preconstituidos conforme a ley:

<u>LIMITE NORTE</u>	<u>LATITUD</u>	<u>SUR</u>	<u>LATITUD OESTE</u>
Punto 1.- Faldas de Cerro Titivilla	19°41'	25"	68°10'32"
Punto 2.- Cerro Grande	19°37'	25"	68°02'09"
Punto 3.- Cerro Chuima Jakke	19°42'	15"	67°48'18"
Punto 4.- Estancia Chisiquiri	19°26'	48"	67°34'52"

Punto 5.- Río Aroma	19°22'	31"	67°24'58"
<u>LIMITE ESTE</u>	<u>LATITUD</u>	<u>SUR</u>	<u>LATITUD OESTE</u>
Punto 6.- Estancia Cruz Pallka	19°31'	09"	67°09'24"
Punto 7.- Cerro Khajas	20°30'	24"	66°46'12"
<u>LIMITE SUR</u>			
Punto 8.- Cerro Khala Huasi	21°12'	24"	67°10'54"
<u>LIMITE OESTE</u>			
Punto 9.- Cerro Uquilla	20°50'	54"	68°11'48"
Punto 10.- Cerro Pilaya	20°31'	30"	68°20'46"
Punto 11.- Faldas de CerroKamachi Laiquidi	20°12'	54"	68°21'29"
Punto 12.- Cerro Yapu Kkollu	19°57'	49"	68°25'52"
Punto 13.- Cerro Palontupsa	19°52'	39"	68°22'57"

El señor Ministro de Estado, en el despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal G., Fernando Barthelemy M., Fernando Valle Q., Juan L. Careaga O., Gonzalo Sánchez de Lozada, Enrique Ipiña Melgar, Andrés Petricevic R., Min. Energía e Hidrocarburos a.i., Walter Ríos Gamboa, Carlos Pérez Guzmán, Jaime Villalobos S., Franklin Anaya V., Aníbal Revollo G.a.i., Hermán Antelo Laughlin, Ana María Solares a.i., Antonio Tovar Piérola.

852.DECRETO SUPREMO N° 21261 DE 16 DE MAYO DE 1986

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone que el Fondo Nacional de Exploración Minera financiará trabajos de prospección y exploración de la zona de reserva fiscal.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la aguda crisis que soporta la minería nacional hace necesaria la búsqueda y ubicación de nuevos yacimientos minerales en regiones tradicionalmente no mineras, cuyas condiciones geológicas ofrecen posibilidades de desarrollo minero;

Que la conformación geológica de la zona de reserva fiscal, declarada mediante decreto supremo 7044 de 30 de enero de 1965, presenta posibilidades para la existencia de yacimientos aluvionales, eluviales, coluviales y masivos de oro, estaño y otros minerales, corroboradas por la existencia de yacimientos similares en territorio brasileño colindante a esa zona de reserva;

Que el Fondo Nacional de Exploración Minera FONEM creado mediante decreto ley 14549 de 26 de abril de 1977, como un órgano dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, está encargada de promover el desarrollo de reservas minerales mediante el financiamiento contingente de programas de prospección y exploración minera

Que FONEM tiene entre sus atribuciones, efectuar contrataciones directas de entidades de consultoría y servicios, para la ejecución de su programa de prospección y exploración mineras.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- El Fondo Nacional de Exploración Minera financiará trabajos de prospección y exploración de la zona de reserva fiscal declarada por decreto ley 7044 de 30 de enero de 1965 a cuyos efectos se le autoriza desembolsar de sus recursos propios, inicialmente y durante la presente gestión hasta un monto equivalente a cuatrocientos mil dólares americanos (\$us. 400.000.-), más los gastos de supervisión que demandare la ejecución del programa.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza a FONEM, a efectos de lo establecido en el artículo precedente, contratar entidades de consultoría y servicios especializadas en prospección y exploración mineras, de conformidad a disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 3.- Las personas naturales o jurídicas que adquirieren en cualquier momento derechos de explotación por cualquier título sobre yacimientos eventualmente descubiertos, como resultado de los trabajos de prospección y exploración financiados y supervisados por el FONEM en el área de reserva fiscal a que se refiere el artículo 1º pagarán en favor de éste una regalía del 1% sobre la producción bruta del yacimientos, durante un período de 5 años,

El señor Ministro de Estado en el despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal G., Fernando Barthelemy M., Fernando Valle Q., Juan L. Careaga O., Gonzalo Sánchez de Lozada, Enrique Ipiña M., Andrés Petricevic R., Min. Energía e Hidrocarburos a.i., Roberto Gisbert B., Walter Ríos G., Carlos Pérez G., Jaime Villalobos S., Edil Sandoval M., Franklin Anaya V., Aníbal Revollo G. a.i., Hermán Antelo L., Ana María Solares a.i., Antonio Tovar P.

853.DECRETO SUPREMO N° 21298 DE 09 DE JUNIO DE 1986

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone que quedan levantadas las áreas de reserva fiscal, manteniéndose ciertas excepciones, convirtiéndose los contratos previos en concesiones de exploración o explotación bajo las normas del Código de Minería, con reconocimiento de prioridad para solicitudes en trámite.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la ley de 5 de diciembre de 1917 y el artículo 18 del Código de Minería facultan al Poder Ejecutivo, declarar y levantar, total o parcialmente, la reserva fiscal de determinada zona minera;

Que la crítica situación de la minería nacional hace necesaria la diversificación de la industria minera, a través del fomento de producción de otros minerales además de los tradicionales, abriendo áreas que signifiquen nuevas fuentes de trabajo y producción;

Que el decreto supremo 11000 de 26 de julio de 1973, decreto ley 18400 de 9 de junio de 1981 y decreto supremo 18582 de 3 de septiembre de 1981 norman el derecho de explorar, explotar y beneficiar yacimientos mineros en zonas de reserva fiscal, facultando al Ministerio de Minería y Metalurgia, suscribir contratos concesión y de arrendamiento;

Que la intención original de estas normas de establecer zonas de exploración y explotación debidamente planificadas, con la aplicación de la más alta tecnología y la inversión de grandes capitales, ha fracasado generando además una perniciosa discrecionalidad del Estado en la fijación de condiciones;

Que extensas zonas mineralizadas son actualmente improductivas por la vigencia de reservas fiscales que no benefician al Estado, imponiéndose su inmediato levantamiento y restitución al régimen jurídico del Código de Minería, incorporándolas al mecanismo productivo nacional;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Quedan levantadas a partir de la fecha del presente decreto supremo, todas las áreas de reserva fiscal, cualesquiera que hubieren sido los fines que las determinaron, con excepción de las reservas fiscales establecidas por el decreto ley 7044, de 30 de enero de 1965, el artículo 1° del decreto supremo 7150, de 7 de mayo de 1965, el decreto supremo 9898 de 15 de septiembre de 1971, y el decreto supremo 21260 de 16 de mayo de 1986, salvándose los derechos preconstituídos conforme a ley. La reserva fiscal establecida por el decreto ley 7044 de 30 de enero de 1965 se mantendrá vigente por un lapso de diez meses desde la fecha del presente decreto supremo. Vencido ese plazo, tal reserva quedará levantada automáticamente.

ARTÍCULO 2.- Se mantiene la reserva fiscal de dos kilómetros a partir de los límites de las concesiones de la Corporación Minera de Bolivia, señalada por el artículo 53 del decreto supremo 21060, de 29 de agosto de 1985, solamente para aquellas concesiones mineras nacionalizadas por decreto supremo 3223, de 31 de octubre de 1952, elevado a ley el 29 de octubre de 1956.

ARTÍCULO 3.- La prohibición de otorgar concesiones en las áreas que fueron de reserva fiscal, continuará vigente por sesenta días más, computables desde el día siguiente al de la fecha del presente decreto supremo, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la ley de 5 de diciembre de 1917 y por el artículo 1° del decreto supremo de 8 de julio de 1925.

ARTÍCULO 4.- Los contratos concesión y de arrendamiento en áreas de reserva fiscal que hubieran sido suscritos y perfeccionados con anterioridad al presente decreto, se convertirán de hecho y por derecho, en las

extensiones que fueron concedidas, en concesiones de exploración o de explotación, según rijan sus términos y estipulaciones, sea para explorar o explotar los respectivos yacimientos de minerales a la fecha, con sujeción a las normas del Código de Minería, cuya aplicación anula y deja sin efecto a partir de la fecha de este decreto cualquier estipulación de los contratos concesión y de arrendamiento que no esté de acuerdo con sus disposiciones o que no esté prevista en ellas.

Los contratos concesión y de arrendamiento en trámite se procesarán ante las respectivas Superintendencias de Minas, conforme a las normas del Código de Minería, reconociéndose a los peticionarios el derecho de prioridad desde la fecha original de presentación de sus solicitudes al Ministerio de Minería y Metalurgia. Tendrán prioridad los nuevos perfeccionados, en el caso de superposiciones con contratos concesión o arrendamiento otorgados con anterioridad al presente decreto supremo.

ARTÍCULO 5.- El Servicio Geológico de Bolivia y el Instituto de Investigaciones Minero metalúrgicas, permitirán a las personas naturales o jurídicas que soliciten el acceso amplio e irrestricto a toda la información emergente de sus actividades específicas.

ARTÍCULO 6.- Se abroga los decretos supremos 11000 de 26 de julio de 1973, 18400 de 9 de junio de 1981, 18582 de 3 de septiembre de 1981, 19152 de 23 de septiembre de 1982 y todas las disposiciones contrarias al presente decreto supremo.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Minería y Metalurgia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal G., Fernando Barthelemy M., Fernando Valle Q., Juan L Cariaga O., Gonzalo Sánchez de Lozada, Enrique Ipiña M., Andrés Petricevic R., Roberto Gisbert B., Carlos Pérez G., Jaime Villalobos S., Edil Sandoval M., Carlos Morales L., Franklin Anaya V., Min. Trabajo y Desarrollo Lab. a.i., Juan Carlos Durán Saucedo, Hermán Antelo L., Fernando Cáceres D., Antonio Tovar Piérola.

854.DECRETO SUPREMO N° 21300 DE 18 DE JUNIO DE 1986

CONTENIDO:

Resumen: *Se modifica el artículo tercero del Decreto Supremo 21259.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que en fecha 16 de mayo de 1986, se ha dictado el Decreto Supremo 21259 que delimita zonas de explotación aurífera sobre los ríos Madera y Mamoré, las mismas que deben ser explotadas con la participación de los distintos sectores de la minería nacional;

Que como efecto de un análisis detallado por parte del Consejo General de Administración de la COMIBOL, se ha determinado que para viabilizar la distribución de áreas dando oportunidad a todos los solicitantes que

iniciaron sus trámites ante el Ministerio de Minería y Metalurgia, es necesario modificar las extensiones y límites de los sectores de explotación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquese el artículo tercero del Decreto Supremo 21259 en los siguientes términos:

A efectos del artículo anterior la zona de explotación aurífera queda subdividida, siguiendo el eje de los ríos Memoré y Madera en 23 sectores, abarcando cada uno el ancho comprendido entre el límite internacional con el Brasil y 500 metros medidos en tierra firme desde la orilla perpendicularmente al eje del río según el siguiente detalle:

Sector 1A.- Se extiende sobre el río Madera de sur a norte, con una longitud de diez kilómetros a lo largo del eje del río, medida a partir de la población denominada Villa Bella. En tierra firme su límite Sur está constituido por el punto de coordenadas 10° 23' 18" de latitud y 65° 24' 05" de longitud, y su límite Norte por el punto de coordenadas 10° 18' 48" de latitud y 61° 21' 04" de longitud.

Sector 2A.- Con una longitud de cuatro kilómetros a lo largo del eje del río Madera, medida desde el límite Norte del Sector 1A. En tierra firme, su límite Sur está constituido por el punto de coordenadas 10° 18' 48" de latitud y 65° 21' 04" de longitud, y su límite Norte por el punto de coordenadas 10° 17' 30' de latitud y 65° 19' 39' de longitud.

Sector 3A.- Con una longitud de ocho kilómetros a lo largo del eje del río Madera, medida desde el límite Norte del sector 2A. En tierra firme, su límite Sur está constituido por el punto de coordenadas 10° 17' 30' de latitud y 65° 19' 39" de longitud y su límite Norte por el punto de coordenadas 10° 13' 31" de latitud y 65° 18' 27" de longitud.

Sector 4A.- Con una longitud de ocho kilómetros a lo largo del eje del río Madera, medida desde el límite Norte del sector 3A. En tierra firme, su límite Sur está constituido por el punto de coordenadas 10° 13' 31' de latitud y 65° 18' 27" de longitud y su límite Norte por el punto de coordenadas 10° 10' 13" de latitud y 65° 18' 50" de longitud.

- **Sector 5A.-** Con una longitud de cuatro kilómetros a lo largo del eje del río Madera, medida desde el límite Norte del Sector 4^a. En tierra firme, su límite sur está constituido por el punto de coordenadas 10° 10' 13' de latitud y 65° 18' 50' de longitud y su límite Norte constituido por el punto de coordenadas 10° 08' 10" de latitud y 65° 18' 30' de longitud

- **Sector 6A.-** Con una longitud de ocho kilómetros a lo largo del eje del río Madera, medida desde el límite Norte del sector 5A. En tierra firme, su límite Sur está constituido por el punto de coordenadas 10° 08' 10" de latitud y 65° 18' 30" de longitud y su límite Norte constituido por el lindero. Este de la concesión denominada "Madre de Dios" de propiedad de la Empresa "EMMICOBOL".

Sector 7A.- Con una longitud de ocho kilómetros a lo largo del eje del río Madera, medida desde el límite Norte de la concesión otorgada a COFADENA.

- **Sector 8A.-** Con una longitud de tres y medio kilómetros a lo largo del eje del río Madera, medida desde el límite Norte del Sector 7A. En tierra firme, su límite Sur está constituido por el punto de coordenadas 09° 54' 12" de latitud 65° 20' 01" de longitud, y su límite Norte por el punto de coordenadas 09° 52' 45" de latitud y 65° 18' 43" de longitud.

-

Sector 9A.- Con una longitud de tres y medio kilómetros a lo largo del eje del río Madera, medida desde el límite Norte del sector 8A. En tierra firme, su límite Sur está constituido por el punto de coordenadas 09° 52' 45" de latitud y 65° 18' 43" de longitud y su límite Norte por el punto de coordenadas 09° 51' 02" de latitud y 65° 17' 47" de longitud.

Sector 10A.- Con una longitud de tres y medio kilómetros a lo largo del eje del río Madera, medida desde el límite Norte del sector 9A. En tierra firme, su límite Sur está constituido por el punto de coordenadas 51° 02' 45" de latitud y 65° 17' 47" de longitud y su límite Norte por el punto de coordenadas 09° 50' 10" de latitud y 65° 18' 14" de longitud.

Sector 11A.- Con una longitud de tres y medio kilómetros a lo largo del eje del río Madera, medida desde el límite Norte del sector 10A. En tierra firme, su límite Sur está constituido por el punto de coordenadas 09° 50' 10" de latitud y 65° 18' 14" de longitud y su límite Norte por el punto de coordenadas 09° 48' 52" de latitud y 65° 19' 52" longitud.

Sector 12A.- Con una longitud de tres y medio kilómetros a lo largo del eje del río Madera, medida desde el límite Norte del sector 11A. En tierra firme, su límite Sur está constituido por el punto de coordenadas 09° 48' 52" de latitud y 65° 19' 52" de longitud, y su límite Norte por el punto de coordenadas 09° 47' 01" de latitud y 65° 20' 28" de longitud.

Sector 13A.- Con una longitud de tres y medio kilómetros a lo largo del eje del río Madera, medida desde el límite Norte del sector 12A. En tierra firme, su límite sur está constituido por el punto de coordenadas 09° 47' 01" de latitud y 65° 20' 28" de longitud, y su límite Norte por el punto de coordenadas 09° 45' 27" de latitud y 65° 21' 02" de longitud.

Sector 14A.- Con una longitud de tres y medio kilómetros a lo largo del eje del río Madera, medida desde el límite Norte del Sector 13A. En tierra firme, su límite sur está constituido por el punto de coordenadas 09° 45' 27" de latitud y 65° 21' 02" de longitud, y su límite Norte por el punto de coordenadas 09° 43' 40" de latitud y 65° 22' 10" de longitud.

Sector 15A.- Con una longitud de tres y medio kilómetros a lo largo del eje del río Madera, medida desde el límite Norte del Sector 14A. En tierra firme, su límite Sur está constituido por el punto de coordenadas 09° 43' 40" de latitud y 65° 22' 10" de longitud y su límite Norte por el punto de coordenadas 09° 42' 16" de latitud y 65° 22' 56" de longitud.

Sector 16A.- Con una longitud de tres y medio kilómetros a lo largo del eje del río Madera, medida desde el límite Norte del Sector 15A. En tierra firme, su límite Sur está constituido por el punto de coordenadas 09° 42' 16" de latitud y 65° 22' 56" de longitud, y su límite Norte por el punto de coordenadas 09° 41' 21" de latitud y 65° 24' 24" de longitud.

Sector 17A.- Con una longitud de cuatro kilómetros a lo largo del río Madera, medida desde el límite Norte del Sector 16A. En tierra firme, su límite Sur está constituido por el punto de coordenadas 09° 41' 21" de latitud y 65° 24' 24" de longitud y su límite Norte por el margen Sur del río Abuná.

Sector 1B.- Se extiende sobre el río Memoré del Norte y a Sur, con una longitud de siete kilómetros a lo largo del eje del río medida a partir del límite Sur del sector 1A. En tierra firme, su límite norte está constituido por el margen este del río Beni, y su límite Sur por el punto de coordenadas 10° 28' 29" de latitud y 65° 25' 26" de longitud.

Sector 2B.- Con una longitud de siete kilómetros a lo largo del eje del río Mamoré, medida desde el límite Sur del sector 1B. En tierra firme, su límite norte está constituido por el punto de coordenadas 10° 26' 06" de latitud, y 65° 25' 49" de longitud.

Sector 3B.- Con una longitud de siete kilómetros a lo largo del eje del río Mamoré, medida desde el límite Sur del sector 2B. En tierra firme, su límite Norte está constituido por el punto de coordenadas 10° 28' 19" de latitud y 65° 25' 49" de longitud, y su límite Sur por el punto de coordenadas 10° 31' 50" de latitud y 65° 25' 26" de longitud.

Sector 4B.- Con una longitud de ocho kilómetros a lo largo del eje del río Mamoré, medida desde el límite Sur del sector 3B. En tierra firme, su límite Norte está constituido por el punto de coordenadas 10° 31' 01" de latitud y 65° 24' 34" de longitud.

Sector 5B.- Con una longitud de ocho kilómetros a lo largo del eje del río Mamoré, medida desde el límite Norte está constituido por el punto de coordenadas 10° 35' 01" de latitud y 65° 24' 31" de longitud y su límite Sur por el punto de coordenadas 10° 39' 04" de latitud y 65° 22' 42" de longitud.

Sector 6B.- Con una longitud de ocho kilómetros a lo largo del eje del río Mamoré, medida desde el límite Sur del sector 5B. En tierra firme, su límite Norte está constituido por el punto de coordenadas 10° 39' 04" de latitud y 65° 22' 42" de longitud y su límite Sur por el punto de coordenadas 10° 39' 04" de latitud y 65° 20' 58" de longitud.

Los sectores descritos cubren el área concedida a la Corporación Minera de Bolivia en virtud del presente decreto supremo y afectan también las partes de la concesión minera San Antonio del Río adyacentes a dicha área.

Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia, arrendar a cooperativas del Sector 4A en las condiciones establecidas en el Decreto Supremo 21259 de fecha 16 de mayo de 1986.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal G., Fernando Barthelemy M., Fernando Valle Q., Juan L. Cariaga O., Gonzalo Sánchez de Lozada, Roberto Gisbert B., Enrique Ipiña M., Jaime Balderrama M., Min. Transportes y Comunicaciones a.i., Carlos Pérez G., Jaime Villalobos S., Edil Sandoval M., Carlos Morales L., Franklin Anaya V., Juan Carlos Durán Saucedo, Hermán Antelo L., Fernando Cáceres D., Antonio Tovar P.

855.DECRETO SUPREMO N° 21377 DE 25 DE AGOSTO DE 1986

CONTENIDO:

Resumen: Establece disposiciones sobre áreas de reserva fiscal, reconociendo prioridad a contratos en trámite y permitiendo acceso a información geológica y minera, mientras abroga decretos anteriores contradictorios.

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la nacionalización de las minas tuvo como objetivo histórico y estratégico, la liberación del país de la dependencia financiera y política de las grandes empresas y la formación de un sector estatal de la industria extractiva minera que sirviera de núcleo de acumulación del excedente económico para la diversificación del desarrollo nacional.

Que durante las sucesivas administraciones de la Corporación Minera de Bolivia, se ha generado, pese a la ejecución de diversos esfuerzos de rehabilitación, corrupción, burocratismo, anarquía e ineficiencia, los mismos que se han agudizado desde la aplicación de la llamada cogestión mayoritaria.

Que a dichos elementos internos de endeudamiento empresarial y deterioro de los niveles de productividad con la consiguiente elevación de costos se añade la caída de los precios de los minerales y particularmente el descalabro del mercado internacional del estaño.

Que es imprescindible establecer un sistema de organización con participación laboral que garantice la vigencia de la minería estatal a través de la eliminación de sus déficits operacionales y financieros, tomando en cuenta el hecho insoslayable que la nación no está en condiciones de soportar la magnitud de las pérdidas que acusan las actuales operaciones mineras de COMIBOL.

Que la incorporación del sector cooperativo libremente asociado en la gestión de empresas, constituye un avance social, encaminado a la democratización de la economía y al fortalecimiento de este tercer sector productivo como partícipe activo en la economía mixta consagrada por los principios de la Revolución Nacional.

Que es necesario instrumentar elementos de regionalización y descentralización administrativa en la minería estatal con el objeto de generar genuinos impulsos de desarrollo que permitan la expansión de la minería nacionalizada a través de tareas de prospección, exploración y ejecución de nuevos proyectos mineros.

Que la productividad del sector minero debe estar respaldada por la eficiencia del sistema metalúrgico en los servicios de fundición y refinación.

Que es imperativo adoptar medidas de emergencia como respuesta a la actual coyuntura depresiva que a la vez proporcionen la base para programar actividades productivas futuras, una vez restablecida la normalidad en el mercado internacional de minerales.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Se modifica la estructura de la Corporación Minera de Bolivia para lograr la continuidad y rentabilidad de sus operaciones.

ARTÍCULO 2.- Las operaciones de la Corporación Minera de Bolivia se efectuarán únicamente mediante unidades descentralizadas con autonomía de gestión, de acuerdo a las siguientes formas de administración:

Gestión directa de empresas subsidiarias de minería y metalurgia;

Contratos de arrendamiento con sociedades cooperativas conformadas preferentemente por trabajadores de la Corporación Minera de Bolivia;

Otro tipo de contratos establecidos en la legislación minera vigente, preservando el patrimonio de la Corporación Minera de Bolivia y la propiedad estatal sobre los grupos mineros nacionalizados.

CAPITULO II

DE LA ENTIDAD MATRIZ

ARTÍCULO 3.- La Corporación Minera de Bolivia, en su condición de entidad matriz de la minería estatal, estará dirigida por un Directorio General, integrado por un Presidente designado conforme al artículo 62, atribución quinta, de la Constitución Política del Estado, dos miembros designados por el Poder Ejecutivo mediante Resolución Suprema y un miembro nombrado por la Federación Sindical de Trabajadores Mineros.

ARTÍCULO 4.- El Directorio General tendrá las siguientes atribuciones:

Designar al Gerente General y demás ejecutivos de la entidad matriz, fijándoles sus atribuciones;

Designar al Presidente y a un director en los directorios de las empresas subsidiarias de gestión directa;

Aprobar los estatutos y reglamentos de la entidad matriz y de las empresas subsidiarias de gestión directa;

Conocer y aprobar los estados financieros y presupuestos de la entidad matriz y de sus subsidiarias;

Formular políticas generales, recomendaciones y advertencias para las empresas subsidiarias de gestión directa, sin interferir la administración de las mismas;

Supervigilar el funcionamiento de las empresas subsidiarias, evaluando periódicamente sus rendimientos, avances, eficiencia y rentabilidad;

Decidir acerca de la continuidad de las operaciones de las empresas subsidiarias o su conversión a otra forma de administración;

Aprobar y vigilar el cumplimiento de los contratos de arrendamiento de las concesiones mineras y propiedades de la Corporación, así como los de servicios y otros que pudieran ser necesarios para su normal desenvolvimiento o para la expansión y diversificación de sus operaciones minero-metalúrgicas;

Precautelar el patrimonio de la Corporación Minera de Bolivia, ejercitando las acciones pertinentes en cuanto al pago de patentes y defensa legal en caso de denuncias, caducidades y otros;

Elevar al Ministerio de Minería y Metalurgia informes periódicos de evaluación económica y gerencial.

ARTÍCULO 5.- El Presidente y el Gerente General ejercerán la representación legal de la entidad matriz, de acuerdo a los poderes que les confiera el Directorio General.

ARTÍCULO 6.- La planta ejecutiva de la entidad matriz estará a cargo de un Gerente General nombrado por el Directorio General y constituida por un equipo profesional y el personal indispensable de apoyo administrativo.

La estructura básica de apoyo a la Gerencia General y al Directorio General estará conformada por las siguientes unidades:

- Departamento de Empresas Mineras Subsidiarias;
- Departamento de Empresas Metalúrgicas Subsidiarias;

- Departamento de Propiedades Mineras; y,
- Secretaría General.

ARTÍCULO 7.- El Departamento de Empresas Mineras Subsidiarias tendrá las siguientes funciones:

- Requerir y evaluar los informes técnicos, presupuestos y estados financieros que deben presentar periódicamente las empresas mineras subsidiarias de gestión directa, para su ulterior consideración por el Directorio General;
- Coordinar acciones relativas a las operaciones mineras de las empresas subsidiarias;
- Elevar al Directorio General informes sobre los resultados técnicos y económicos de las distintas operaciones de producción y proyectos de exploración y desarrollo a cargo de las empresas mineras subsidiarias, recomendando las decisiones pertinentes;

ARTÍCULO 8.- El Departamento de Empresas Metalúrgicas Subsidiarias tendrá las siguientes funciones:

- Requerir y evaluar los informes técnicos, presupuestos y estados financieros, que deben presentar periódicamente las empresas metalúrgicas subsidiarias de gestión directa, para su ulterior consideración por el Directorio General;

Coordinar acciones relativas a las operaciones metalúrgicas de las empresas subsidiarias;

Elevar al Directorio General informes sobre los resultados técnicos y económicos de las distintas operaciones y proyectos metalúrgicos a cargo de las empresas subsidiarias, recomendando las decisiones pertinentes.

ARTÍCULO 9.- El Departamento de Propiedades Mineras tendrá las siguientes funciones:

Inventariar y mantener el registro de las concesiones mineras y demás bienes de la Corporación Minera de Bolivia;

Registrar y controlar el cumplimiento de los contratos de arrendamiento y otros concertados por la Entidad.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría General tendrá a su cargo las funciones de apoyo administrativo a la entidad matriz.

CAPITULO III

DE LAS EMPRESAS MINERAS SUBSIDIARIAS DE GESTION DIRECTA

ARTÍCULO 11.- Las Empresas Mineras Subsidiarias de Gestión Directa tendrán personalidad jurídica propia y serán administradas con plena autonomía de gestión en sus operaciones industriales, régimen administrativo, financiero, adquisiciones, comercialización y todas las otras operaciones y actividades empresariales correspondientes a la respectiva empresa.

ARTÍCULO 12.- Cada empresa minera subsidiaria de gestión directa elaborará sus propias políticas de administración y de operación, bajo criterios empresariales de rentabilidad y eficiencia. Si alguna de las empresas o sus unidades no logrará dichas condiciones en los términos y plazos fijados por el Directorio General, este decidirá su conversión a alguna otra de las formas de administración que se establecen en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 13.- Las empresas mineras subsidiarias de gestión directa estarán dirigidas por un Directorio conformado por un presidente y un director ambos designados por el Directorio General de la entidad matriz y por un director elegido por los trabajadores de la respectiva empresa, mediante voto universal, directo y secreto. No podrán ser elegidos como representante laboral los ejecutivos de la empresa ni los integrantes de las directivas sindicales. El gerente general será designado por el Directorio de la respectiva empresa minera subsidiaria de gestión directa y participará en las sesiones del Directorio, con derecho a voz y sin voto. El presidente y el gerente general ejercerán la representación legal de la empresa minera subsidiaria de gestión directa de acuerdo a los poderes que le otorgue el Directorio.

ARTÍCULO 14.- Operarán bajo la modalidad de Empresas Mineras Subsidiarias de Gestión Directa, los siguientes centros mineros:

Bajo la dependencia de la Empresa Minera de Oruro:

San José, Huanuni, Bolívar, Poopó y María Luisa, más las instalaciones de la Corporación Minera de Bolivia en Oruro;

Bajo la dependencia de la Empresa Minera de La Paz: Caracoles;

Bajo la dependencia de la Empresa Minera de Potosí: Unificada y La Palca;

bajo la dependencia de la Empresa Minera Quechisla: San Vicente, Chocaya, Tasna y Tatasi, más todas las instalaciones de Telamayú, la Fundición de Bismuto, la Planta Hidroeléctrica de Río Yura y la Maestranza de Pulacayo.

Bajo la dependencia de la Empresa Minera del Oriente: El Mutún.

ARTÍCULO 15.- Los siguientes centros mineros se dedicarán exclusivamente a labores de exploración y desarrollo de reservas, para reingresar en el menor tiempo posible a etapas de explotación dentro de modalidades que no signifiquen subvención del Estado:

En la Empresa Minera de Oruro: San José, Huanuni y Bolívar;

En la Empresa Minera Potosí: Unificada;

En la Empresa Minera Quechisla: Tasna.

ARTÍCULO 16.- Las empresas mineras subsidiarias de gestión directa podrán establecer proyectos mineros sobre actuales y futuras concesiones mineras, relaves, colas o desmontes que al presente no están en trabajo. La factibilidad técnica-económica y financiera de estos proyectos se decidirá en el futuro mediante las siguientes formas:

Estudios propios, sin llegar a trabajos operativos;

Ejecución de trabajos y estudios de exploración y desarrollo mediante contratistas.

En todo caso, la decisión de establecer labores de explotación deberá ser adoptada por el Directorio General con tal modalidad que dichas formas de explotación no signifiquen subvenciones del Estado.

ARTÍCULO 17.- La Planta de Volatilización de La Palca quedará en mantenimiento hasta que las condiciones económicas del mercado del estaño permitan su operación rentable:

CAPITULO IV
DE LAS EMPRESAS METALURGICAS SUBSIDIARIAS DE
GESTION DIRECTA

ARTÍCULO 18.- Las empresas metalúrgicas subsidiarias de gestión directa tendrán personalidad jurídica propia y serán administradas con plena autonomía de gestión en sus operaciones industriales, régimen administrativo, financiero, adquisiciones, comercialización y todas las otras operaciones y actividades correspondientes.

ARTÍCULO 19.- Las empresas metalúrgicas subsidiarias de gestión directa tendrán las siguientes funciones:

- a) Fundir y refinar minerales procedentes de productores nacionales o extranjeros, bajo modalidad de contrato toll o compra de minerales;
- b) Comercializar sus productos metálicos o refinados y derivados.

ARTÍCULO 20.- Las empresas metalúrgicas subsidiarias de gestión directa serán administradas por un Directorio conformado por un presidente y un director, ambos designados por el Directorio General de la entidad matriz, un director designado por la Cámara Nacional de Minería, un director designado por la Asociación Nacional de Mineros Medianos, un director designado por la Federación Nacional de Cooperativas Mineras y un director elegido por los trabajadores de la respectiva empresa mediante voto universal, directo y secreto. No podrán ser elegidos como representante laboral, los ejecutivos de las empresas ni los integrantes de las directivas sindicales.

El gerente general será designado por el Directorio de la respectiva empresa metalúrgica subsidiaria de gestión directa y participará en el Directorio, con derecho a voz y sin voto.

El presidente y el gerente general ejercerán la representación legal de la empresa metalúrgica subsidiaria, de acuerdo a los poderes que les otorgue el Directorio.

ARTÍCULO 21.- Serán empresas metalúrgicas subsidiarias de gestión directa, las siguientes unidades:

- a) Empresa metalúrgica de Vinto; y
- b) Empresa metalúrgica de Karachipampa.

ARTÍCULO 22.- La Empresa Metalúrgica de Karachipampa entrará en funcionamiento una vez que así lo determine el Directorio General de la entidad matriz.

ARTÍCULO 23.- Los bienes y activos del Complejo Metalúrgico de Vinto y de la fundición de Karachipampa se transfieren a las correspondientes empresas metalúrgicas subsidiarias creadas por el presente decreto supremo.

CAPITULO V **DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS ARRENDATARIAS**

ARTÍCULO 24.- Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia a suscribir contratos de arrendamiento con sociedades cooperativas que se conformen prioritariamente por los actuales trabajadores de COMIBOL. Dichas sociedades se constituirán con sujeción a la Ley General de Cooperativas y a las disposiciones del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 25.- Se autoriza expresamente el arrendamiento total o parcial, a las sociedades cooperativas a que se refiere el artículo precedente de los siguientes centros mineros: Catavi, Colquiri, Colquechaca, Chorolque, Japo, Morococala, Ingenio Machacamarca, Santa Fé y Viloco.

El alcance del arrendamiento en lo relativo a áreas de trabajo, campamentos, instalaciones, equipos, maquinarias, desmontes, colas y relaves se establecerá en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 26.- Podrá participar en la constitución de estas cooperativas arrendatarias todo el personal del respectivo centro minero, tanto del interior como exterior mina y de sus servicios técnicos, administrativos y sociales, que exprese voluntariamente su decisión de asociarse conforme al principio cooperativo de adhesión libre y voluntaria.

ARTÍCULO 27.- Las cooperativas arrendatarias podrán incorporar a otras personas que aporten capital en forma de certificados de participación y cumplan con las obligaciones y derechos establecidos en su Estatuto Orgánico y la Ley General de Sociedades Cooperativas.

ARTÍCULO 28.- Los trabajadores mineros que, a tiempo de retirarse de la Corporación Minera de Bolivia, opten por asociarse en otros tipos de cooperativas de producción o servicios, incluyendo cooperativas integrales, podrán hacerlo, sujetándose a las normas del presente Decreto Supremo y de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

ARTÍCULO 29.- Los bienes, objeto del arrendamiento establecido en el artículo 25, serán entregados a las cooperativas de producción minera y otras que se constituyan al amparo del presente Decreto Supremo, en base a los inventarios valorados actualizados sobre los activos registrados en el Balance General de la Corporación Minera de Bolivia al 31 de diciembre de 1985.

ARTÍCULO 30.- Las cooperativas mineras y otras, que reciban los bienes a que se refiere el artículo precedente, tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en materia minera y con las responsabilidades establecidas por los respectivos contratos y en la Ley General de Sociedades Cooperativas, debiendo efectuarse su recepción y entrega física con las formalidades de ley e intervención de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 31.- El Estado, mediante sus organismos especializados, proveerá a las cooperativas mineras, si así lo solicitaren, la asistencia técnica necesaria para orientar y garantizar la explotación racional de los yacimientos mineros, su prospección y desarrollo futuros y el uso y mantenimiento eficiente de las instalaciones, maquinarias y equipos materia del arrendamiento.

ARTÍCULO 32.- El Banco Central de Bolivia, mediante el sistema financiero nacional y las entidades estatales financieras especializadas, establecerá líneas de crédito apropiadas para el fomento y desarrollo de las actividades de cooperativas mineras y otras que se constituyan al amparo del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 33.- Los contratos de arrendamiento de los bienes contemplados en el presente capítulo se suscribirán entre la Corporación Minera de Bolivia y las cooperativas organizadas al amparo del presente Decreto Supremo, por un período renovable mínimo de cinco años y máximo de diez años, incluyendo en los mismos todas las cláusulas de estilo y salvaguardia previstas en la legislación minera, civil y cooperativa vigentes.

ARTÍCULO 34.- El fondo social de las cooperativas será provisto por sus respectivos socios. La totalidad del costo de operación deberá ser cubierto por las propias cooperativas, incluyendo energía, transporte y demás insumos para la producción y consumo, así como las regalías e impuestos de ley. Las cooperativas mineras tendrán completa libertad para comercializar su producción minera, de acuerdo a disposiciones en vigencia.

ARTÍCULO 35.- El Directorio General fijará en los respectivos contratos el canon de arrendamiento, que no podrá ser inferior al equivalente del uno por ciento (1%) del valor neto de su producción. Se entiende por valor neto, el valor bruto del mineral, deducidos los costos de maquila, gastos de realización y regalías.

En los casos de cooperativas integrales o de servicio, el canon de arrendamiento será fijado por acuerdo de partes.

Las cooperativas arrendatarias pagarán sus aportes a la Caja Nacional de Seguridad Social, al Consejo Nacional de Vivienda Minera y otros de acuerdo a ley.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 36.- Se determina la suspensión de operaciones en los centros mineros con yacimientos agotados o que actualmente no ofrecen proyecciones de funcionamiento económico satisfactorio, debido a las características del yacimiento, condiciones desfavorables del mercado mundial o inadecuaciones tecnológicas. En tales casos, las construcciones, maquinarias, instalaciones, equipos y demás activos se mantendrán en propiedad de la Corporación Minera de Bolivia.

Si en alguno de los centros mineros mencionados en el artículo 25 no se suscribiera un contrato de arrendamiento, se procederá según lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 37.- El pasivo de la Corporación Minera de Bolivia, se transfiere en la siguiente forma:

- Deuda externa al 31 de agosto de 1986 al Tesoro General de la Nación;
- Deuda interna al 31 de agosto de 1986 al Tesoro General de la Nación, que pagará mediante notas de crédito, según lo dispuesto en el capítulo 6° del Decreto Supremo 21060.
- Las obligaciones posteriores al 31 de agosto de 1986 y las de beneficios sociales a la Matriz o a las empresas subsidiarias según corresponda.

ARTÍCULO 38.- La infraestructura física, equipamiento y demás activos de los servicios de salud y de educación, actualmente a cargo de la Corporación Minera de Bolivia, se transfieren respectivamente a la Caja Nacional de Seguridad Social y al Ministerio de Educación y Cultura.

Estas entidades, a partir de enero de 1987, se harán cargo de la organización y administración de estos servicios, contratando al efecto el personal profesional y administrativo que consideren necesarios.

ARTÍCULO 39.- La infraestructura física, equipamiento, derechos de vía y demás activos e inventarios del Ferrocarril Machacamarca-Uncía, así como su pasivo a partir del 1° de septiembre de 1986, se transfieren a la Empresa Nacional de Ferrocarriles.

El personal de empleados y obreros será transferido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General del Trabajo.

ARTÍCULO 40.- Las operaciones de la Corporación Minera de Bolivia que se realicen mediante sus empresas subsidiarias de gestión directa o mediante contrato de arrendamiento u otros no podrán, bajo ninguna circunstancia, recibir subvenciones o subsidios del Estado, ni tratamiento de excepción de carácter alguno, salvo los establecidos por Ley.

ARTÍCULO 41.- Los Gerentes actuales de las Empresas de la Corporación Minera de Bolivia son responsables de la custodia y conservación de todos los bienes pertenecientes a los centros mineros a su cargo, con la directa participación de la Policía Minera, entre tanto se materialice la ejecución de las medidas del presente Decreto Supremo.

El Directorio General adoptará todas las previsiones y medidas necesarias para efectuar de manera ordenada la transformación de la estructura de la Corporación Minera de Bolivia.

ARTÍCULO 42.- Se encomienda al Consejo Nacional de Estabilización y Reactivación Económica las tareas de coordinación y apoyo para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minería y Metalurgia, Planeamiento y Coordinación, Trabajo y Desarrollo Laboral, Previsión Social y Salud Pública, Educación y Cultura, Finanzas, Transportes y Comunicaciones, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal G., Gonzalo Sánchez de Lozada, Fernando Barthelemy M., Fernando Valle Quevedo, Juan L. Cariaga O., Enrique Ipiña M., Andrés Petricevic R., Roberto Gisbert B., Wálter Ríos Gamboa, Carlos Pérez G., Jaime Villalobos S., Raúl Sandoval M., Carlos Morales L., Franklin Anaya V., Juan Carlos Durán Saucedo, Hermán Antelo L., Fernando Cáceres D., Antonio Tovar P.

856.DECRETO SUPREMO N° 21390 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1986

CONTENIDO:

Resumen: *Se otorga a la Corporación Minera de Bolivia un plazo de 120 días para finalizar sus derechos de exploración y explotación en áreas de reserva fiscal. Las áreas no completadas serán revertidas al Estado y podrán ser concedidas a terceros.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el decreto supremo 18234 de 20 de abril de 1981 concedió a la Corporación Minera de Bolivia un plazo de dos años para que perfeccione sus derechos de exploración, prospección y explotación que el Ministerio de Minería y Metalurgia le otorgó en áreas de reserva fiscal.

Que el decreto supremo 19554 de 12 de mayo de 1983 amplió ese plazo por otros dos años adicionales, sin que COMIBOL hubiera podido perfeccionar tales derechos, por lo que ha solicitado una nueva ampliación a ese fin.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede por última vez a la Corporación Minera de Bolivia, el plazo de ciento veinte días a partir de la fecha de este decreto a objeto que perfeccione sus derechos de exploración, prospección y explotación en áreas de reserva fiscal. Las áreas que no fuesen perfeccionadas, vencido este plazo, se revertirán al Estado y podrán ser concedidas a terceros interesados.

El señor Ministro de estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal G., Fernando Barthelemy M., Fernando Valle Q., Juan Cariaga O., Gonzalo Sánchez de Lozada, Roberto Gisbert B., Enrique Ipiña M., Andrés Petricevic R., Carlos Pérez G., Walter Rios G., Jaime Villalobos S., Edil Sandoval M., Carlos Morales L., Franklin Anaya V., Juan Carlos Durán S., Hermán Antelo L., Fernando Cáceres D., Antonio Tovar P.

857.DECRETO SUPREMO N° 21398 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1986

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza al Fondo Nacional de Exploración Minera contratar mediante invitación directa.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O:

Que la crisis de la minería nacional exige imperativamente la búsqueda y ubicación de nuevos yacimientos de minerales en zonas tradicionalmente no mineras en el menor plazo posible, haciéndose necesaria la realización inmediata de trabajos de prospección y exploración;

Que el decreto supremo 21298 de 9 de junio de 1986 levanto la reserva de todas las áreas fiscales, dejando empero subsistente por el lapso de diez meses, desde esa fecha, la establecida por el decreto supremo 7044 de 30 de enero de 1965;

Que el decreto supremo 21261 de 16 de mayo de 1986 dispuso que el Fondo Nacional de Exploración Minera financie trabajos de prospección y exploración en la mencionada reserva fiscal declarada por decreto 7044 autorizándole la contratación de entidades especializadas en prospección y exploración mineras, labores que sólo pueden efectuarse durante la estación seca y dentro el plazo legal mencionado.

Que los artículo 16 y 11 inciso f) del decreto 14549 de 26 de abril de 1977 permite al Fondo Nacional de Exploración Minera contratar en forma directa entidades de consultoría y servicios sean estatales o privadas, con sujeción a sus estatutos y regulaciones internas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Fondo Nacional de Exploración Minera contratar mediante invitación directa, en base a los términos de referencia que debe elaborar al efecto, los servicios de la empresa con alta capacidad tecnológica Mineral Research Services Inc., sucursal Bolivia, para labores de prospección y exploración mineras en la zona de reserva fiscal establecida en el decreto supremo 7044 de 30 de enero de 1965 y mantenida temporalmente por decreto supremo 21298 de 9 de junio de 1986, dada la urgencia además que tales trabajos se efectúen en la estación seca.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Minería y Metalurgia, Finanzas y Planeamiento y Coordinación quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal G., Fernando Barthelemy M., Fernando Valle Q., Juan Cariaga O., Gonzalo Sánchez de. Lozada, Roberto Gisbert B., Enrique Ipiña M., Andrés Petricevic R., Carlos Pérez G., Jaime Villalobos S., Edil Sandoval M., Franklin Anaya V., Juan Carlos Durán Saucedo, Hermán Antelo L., Fernando Cáceres D., Antonio Tovar P.

858.DECRETO SUPREMO N° 21413 DE 03 DE OCTUBRE DE 1986

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza al Ministerio de Finanzas para transferir el monto total de un crédito de la Asociación Internacional de Desarrollo al Banco Central de Bolivia, que se encargará de administrarlo y asumir las obligaciones de esa deuda, facilitando adquisiciones específicas para proyectos de desarrollo.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Supremo Gobierno ha concertado con la Asociación Internacional de Desarrollo, un crédito por DEG.48.400.000 destinado a entidades estatales y empresas privadas, dentro del proyecto de reactivación económica de los sectores productivos del país, habiendo autorizado mediante el decreto supremo 21291 de 30 de mayo de 1986 la suscripción de ese convenio de préstamo, asignando su importe al proyecto de reactivación de las importaciones, autorización ratificada por ley de 2 de septiembre de 1986;

Que debe designarse la entidad ejecutora que administre el proyecto y se encargue de las obligaciones derivadas de la deuda;

Que es necesario aprobar de acuerdo a la situación del país, los mecanismos que faciliten las adquisiciones de maquinaria, equipo, repuestos, insumos y contratación de servicios de instalaciones con financiamiento del mencionado convenio de crédito;

Que es menester expedir consiguientemente la disposición legal complementaria del artículo único numeral 2 del decreto supremo 21291, señalando los términos y condiciones normativas de la utilización de los fondos del préstamo de la Asociación Internacional de Desarrollo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Ministerio de Finanzas transferir a nombre de la República al Banco Central de Bolivia, mediante un convenio subsidiario, el monto total del Crédito de la Asociación Internacional de Desarrollo por DEG.48.400.000.-, a fin que lo administre y se haga cargo de las obligaciones de esa deuda.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Finanzas transferirá el monto indicado en el artículo 1º, en los términos y condiciones acordadas en el convenio de crédito.

ARTÍCULO 3.- Las entidades beneficiadas con el convenio se sujetarán a los procedimientos señalados en los siguientes artículos, a objeto de facilitar sus adquisiciones de maquinarias, repuestos, insumos y contrataciones de servicios de instalación correspondientes exclusivamente al convenio con la Asociación Internacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 4.- Autorízase a YPFB, ENDE, ENFE, COMIBOL y BAMIN efectuar licitaciones públicas o invitaciones directas, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos especificados en el convenio de crédito suscrito entre la República de Bolivia y la Asociación Internacional de Desarrollo IDA y el anexo 2 del convenio firmado entre esta última y el Banco Central de Bolivia, en conformidad con las normas del Banco Mundial y de IDA, con destino al programa de importaciones para facilitar las adquisiciones de maquinarias, equipos, repuestos e insumos y servicios de instalaciones, con sujeción a las listas referidas en los convenios citados e insertadas en los contratos de financiamiento entre el Banco Central de Bolivia y las mencionadas empresas públicas.

Las licitaciones e invitaciones serán formuladas o cursadas, según correspondiese, a empresas nacionales y de países miembros reconocidos por el organismo financiador.

ARTÍCULO 5.- La adquisición de equipos y materiales hasta un valor equivalente a cien mil dólares americanos (US\$.100.000), sin fraccionamientos, podrá efectuarse con la respectiva orden de compra o contrato autorizada por los directorios de YPFB, ENDE, ENFE, COMIBOL y BAMIN, en lo que les corresponda, y aceptada por el proveedor.

Se elaborará los contratos por compras superiores al equivalente a cien mil dólares americanos, solamente después de haberse cumplido el procedimiento establecido en los dos artículos siguientes.

ARTÍCULO 6.- El plazo de presentación de propuestas será entre quince (15) y treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de la publicación en la prensa y la apertura de aquellas se efectuará en forma inmediata al vencimiento del plazo de la convocatoria, con cualquiera que sea el número de ofertas presentadas.

ARTÍCULO 7.- La comisión especial de adquisiciones de cada empresa, que tendrá a su cargo la recepción, apertura, precalificación, selección y adjudicación de las propuestas, estará constituida en la forma siguiente:

El ministro de Estado del sector al que pertenece la empresa, como presidente de la comisión, o su Subsecretario.

Un representante de la Contraloría General de la República.

El gerente general de la empresa.

El director de la unidad del proyecto de la empresa, o su gerente financiero.

El Fiscal de Gobierno

Un asesor legal que actuará como abogado y secretario de la comisión.

Todos los miembros tienen derecho a voz y voto, excepto el secretario con sólo voz, el presidente de la comisión votará en casos de empate.

La comisión tendrá quorum con tres miembros con voz y voto.

ARTÍCULO 8.- Los aspectos legales no previstos específicamente en las disposiciones del presente decreto o el indicado anexo 2, ni en los reglamentos de adquisiciones y contrataciones del Banco Mundial o AIF, serán resueltos aplicando por analogía las disposiciones de las leyes de adquisiciones y contrataciones de obras o servicios del sector público, según corresponda.

ARTÍCULO 9.- La comisión instituida en el artículo 7º es responsable del estricto cumplimiento de las normas del presente decreto, con sujeción a los artículos 82 del decreto Ley 15223 y 94 del decreto ley 15192.

ARTÍCULO 10.- Toda adjudicación por monto superior a dos millones de dólares americanos (US\$.2.000.000.-), o su equivalente en moneda boliviana, debe ser presentada necesariamente al Consejo de Estabilización y Reactivación Económica, para su aprobación.

ARTÍCULO 11.- Las adquisiciones y contrataciones de bienes, obras y servicios emergentes del presente decreto, quedan exentas de todos los impuestos nacionales, departamentales, municipales y universitarios, incluyendo impuestos sobre exportación de utilidades, timbres para protocolización de contratos, sobre montos liberados y consulares, con la sola excepción de las tasas aduaneras por servicios prestados del 2 por ciento por mes comercial, que no pueden ser financiados por el crédito de IDA.

ARTÍCULO 12.- Cada empresa debe mantener un control contable adecuado que muestre toda la información relacionada con la utilización de los fondos otorgados en préstamo.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Finanzas, Planeamiento y Coordinación, Energía e Hidrocarburos, Transportes y Comunicaciones y Minería y Metalurgia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal G., Fernando Barthelemy M., Fernando Valle Q., Juan L. Cariaga O., Gonzalo Sánchez de Lozada, Enrique Ipiña M., Andrés Petricevic R., Roberto Gisbert B., Walter Ríos G., Carlos Pérez G., Jaime Villalobos S., Edil Sandoval M., Carlos Morales L., Franklin Anaya V., Juan Carlos Durán Saucedo, Hermán Antelo L., Fernando Cáceres D. Antonio Tovar P.

859.LEY Nº 897 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1886

CONTENIDO:

Resumen: *Se declara de prioridad e interés nacional la instalación de una refinería de zinc en el Departamento de Potosí.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. – Declárase de prioridad e interés nacional la instalación de una refinería de zinc en el departamento de Potosí.

ARTICULO SEGUNDO. – Se autoriza al Poder Ejecutivo, gestionar el financiamiento requerido para la ejecución del proyecto a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO. – Se encomienda a la Corporación de Desarrollo de Potosí, las funciones de comité impulsor, en coordinación con el Ministerio de Minería y Metalurgia, a los efectos de cumplir las tareas apropiadas a la instalación de la refinería estatal de zinc.
Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis años.

H. CIRO HUMBOLDT BARRERO, Presidente del H. Senado Nacional.- H. Willy Vargas Vacaflor, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Jaime Villegas Duran, Senador Secretario.- H. Oscar Lazcano Henry, Senador Secretario.- H. Walter Zuleta Roncal, Diputado Secretario.- H. Fernando Kieffer Guzmán., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.
Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis años.

VICTOR PAZ ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República.- Dr. Jaime Villalobos Sanjinés Ministro de Minería y metalurgia

860.DECRETO SUPREMO N° 21438 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1986

CONTENIDO:

Resumen: *Se declara concluida la intervención a la Compañía Minera Orlandini Ltda. y se dispone la entrega de la administración y devolución de bienes, con participación notarial.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la resolución suprema 201030 de 8 de abril de 1986, en concordancia con el auto supremo 148 de 2 de diciembre de 1985 de la Excma. Corte Suprema de Justicia, ha declarado subsistente la intervención a la Compañía Minera Orlandini Ltda., dispuesta por los decretos supremos 20768 y 20801 de 18 de abril y 11 de mayo de 1985.

Que el Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros de Totoral, afiliado a la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia, mediante comunicaciones escritas al Ministerio de Minería y Metalurgia y al Excmo. Señor Presidente de la República, respectivamente en 23 de julio y 12 de agosto de 1986, ha solicitado la normalización de la dirección administrativa de la empresa, con la debida garantía y respeto de los derechos socio - laborales de los trabajadores.

Que la Compañía Minera Orlandini Ltda., ha levantado todos los embargos de estaño metálico así como aleaciones y desistido del juicio que sostenía contra la Corporación Minera de Bolivia ante autoridades de Rotterdam, Holanda.

Que se ha cumplido el plazo y los objetivos que determinaron la subsistencia de la intervención.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se declara fenecida y concluida la intervención a la Compañía Minera Orlandini Ltda., mantenida subsistente mediante resolución suprema 201030 de 8 de abril de 1986 y resolución ministerial 139/86 de 4 de septiembre de 1986, debiendo procederse a la entrega de la administración y devolución de bienes a los personeros legalmente acreditados por la empresa mencionada para la correspondiente recepción, con participación de un notario de fé pública

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Minería y Metalurgia debe remitir ante la justicia ordinaria y jurisdicción administrativa competente, para su respectivo procesamiento conforme a ley, todos los documentos e informes de la intervención relacionados con los resultados de la investigación de las denuncias presentadas por el Sindicato Mixto de Trabajadores de Totoral así como por terceras personas contra la Compañía Minera Orlandini Ltda.

Los señores Ministro de Estado en los despachos de Minería y Metalurgia e Interior, Migración y Justicia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Jorge Valdez Min. RR.EE. a.i., Fernando Barthelemy M., Luis F. Valle Q., Juan L. Cariaga O., Gonzalo Sánchez de Lozada, Roberto Gisbert B., Enrique Ipiña M., Jaime Balderrama Min. de Transportes y Comunicaciones a.i., Carlos Pérez G., Wálter Ríos G., Jaime Villalobos S., Edil Sandoval M., Carlos Morales L., Franklin Anaya V, Juan Carlos Durán Saucedo, Hermánn Antelo L., Fernando Cáceres D., Antonio Tovar Piérola.

861.DECRETO SUPREMO N° 21453 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1986

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia, Empresa Nacional de Ferrocarriles y Servicio Nacional de Caminos vender en públicas subastas su chatarra, vehículos y materiales en desuso.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es viable usar los medios legales disponibles para incrementar los recursos del Tesoro General de la Nación, en la actual crisis económica del país.

Que algunas empresas o entidades públicas disponen de vehículos, materiales y equipos en desuso, sin ninguna utilización, cuya venta en remate público conforme a ley proporcionaría recursos para mejorar su difícil situación económica;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia, Empresa Nacional de Ferrocarriles y Servicio Nacional de Caminos vender en públicas subastas su chatarra, vehículos y materiales en desuso, cumpliendo el procedimiento establecido por ley, en el término de noventa días a partir de la publicación del presente decreto supremo.

ARTÍCULO 2.- Los fondos producto de los remates autorizados serán depositados en el Banco Central a la orden del Tesoro General de la Nación, en la cuenta Fondos en Custodia.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Finanzas queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Jorge Valdez Min. ,RR.EE. a.i., Fernando Barthelemy M., Luis F. Valle Q., Juan L. Cariaga O., Gonzalo Sánchez de Lozada, Roberto Gisbert B., Enrique Ipiña M., Andrés Petricevic R., Carlos Pérez G., Walter Ríos G., Jaime Villalobos S., Edil Sandoval M., Carlos Morales L., Franklin Anaya V., Juan Carlos Durán Saucedo, Hermán Antelo L., Fernando Cáceres D., Antonio Tovar Piérola.

862.DECRETO SUPREMO N° 21466 DE 08 DE DICIEMBRE DE 1986

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza al Ministerio de Energía e Hidrocarburos a activar la construcción de la línea de transmisión Viacha-Corocoro a través de ENDE, transfiriendo los materiales y equipos adquiridos por COMIBOL a ENDE.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por decreto supremo 21377 de 25 de agosto de 1986 se suspenden indefinidamente las actividades mineras del Centro Minero Corocoro, ubicado en la provincia Pacajes del departamento de La Paz, situación que incide desfavorablemente en el desarrollo económico y social de la región.

Que la COMIBOL suscribió un contrato con las firmas HEIN Ltda. representante de la firma DARKEL S.A. de la República Argentina para la adquisición de material, equipos y subestaciones destinados a la construcción de la línea de transmisión Viacha-Corocoro con crédito de la República Argentina por el monto de US\$. 1.288.652.-

Que de acuerdo al decreto supremo 21377 de 25 de agosto de 1986, artículo 37, el pasivo de la Corporación Minera de Bolivia se transfirió al Tesoro General de la Nación.

Que la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDE) tiene a su cargo la planificación, construcción y operación de instalaciones de generación y transmisión de energía eléctrica a nivel nacional.

Que es de interés del Supremo Gobierno impulsar el desarrollo de la región, creando nuevas fuentes de actividad económica.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Ministerio de Energía e hidrocarburos activar la construcción de la línea de transmisión Viacha-Corocoro, por intermedio de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDE). Para este objeto, los materiales, equipos y subestaciones adquiridos por COMIBOL por el valor de US\$. 1.288.652.- pasarán a propiedad de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDE).

ARTÍCULO 2.- La Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDE), cancelará mediante facturas por consuno de energía eléctrica el monto correspondiente a la parte del préstamo pagado por COMIBOL y emitirá acciones de clase "A" en favor de COMIBOL por el valor restante, debiendo las obligaciones emergentes por este concepto ser cubiertas por el Tesoro General de la Nación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 del decreto supremo 21377 de 25 de agosto de 1986.

ARTÍCULO 3.- En el plazo de 30 días a partir de la fecha del presente decreto, la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDE) presentará ante el Ministerio de Energía e Hidrocarburos el proyecto reformulado incluyendo presupuesto de obras.

ARTÍCULO 4.- Los recursos necesarios para la construcción y montaje de la línea de transmisión incluyendo mano de obra, serán cubiertos por la Corporación de Desarrollo de La Paz, (CORDEPAZ), en coordinación con las instituciones y pobladores de la región, beneficiarios del servicio, con cargo a las regalías departamentales, de acuerdo con las recomendaciones de CONEPLAN.

ARTÍCULO 5.- Los gastos que demanden los trabajos de ingeniería y supervisión serán cubiertos por la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDE).

ARTÍCULO 6.- La distribución de energía eléctrica correrá a cargo de la cooperativa que con este objeto se organizará en Corocoro con asesoramiento de la Corporación de Fomento Energético Rural (COFER) y el Instituto Nacional de Cooperativas (INALCO).

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Energía e Hidrocarburos y Finanzas quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal G., Fernando Barthelemy M., Luís F. Valle Q., Fernando Kempff B. Min. Finanzas a.i., Gonzalo Sánchez de Lozada, Roberto Gisbert B., Enrique Ipiña M., Andrés Petricevic R., Carlos Pérez G., Walter Ríos G., Jaime Villalobos S., Edil Sandoval M., Carlos Morales L., Franklin Anaya V., Juan Carlos Durán S., Hermán Antelo L., Fernando Cáceres D., Antonio Tovar P.

863.DECRETO SUPREMO Nº 21477 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1986

CONTENIDO:

Resumen: Se modifica la composición del directorio de la Corporación Minera de Bolivia, estableciendo un presidente designado por la Constitución

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el decreto supremo 21377 de 25 de agosto de 1986, modifico la estructura de la Corporación Minera de Bolivia para lograr la continuidad y rentabilidad de sus operaciones, disponiendo en su artículo 3° que el directorio general de la citada empresa se conforme por un presidente designado de acuerdo a la Constitución Política del Estado, dos miembros nombrados por el Poder Ejecutivo mediante Resolución Suprema y un miembro elegido por la Federación Sindical de Trabajadores Mineros;

Que es conveniente modificar esa estructura orgánica, para concretar mejor los objetivos del decreto supremo 21377, tanto incorporando un nuevo representante del Poder Ejecutivo como creando con carácter transitorio un mecanismo de apoyo y asesoramiento al directorio general.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se modifica el artículo 3° del decreto supremo 21377 de 25 de agosto de 1986, disponiéndose que el directorio general de la Corporación Minera de Bolivia se constituya por un presidente designado conforme al artículo 62 atribución quinta de la Constitución Política del Estado, tres directores nombrados por el Poder Ejecutivo mediante resolución suprema y un director elegido por la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia.

ARTÍCULO 2.- Se crea con carácter transitorio un grupo consultivo del directorio general de la Corporación Minera de Bolivia, con el objetivo principal de coadyuvar en las tareas específicas de reestructuración y rehabilitación de la empresa, dentro el marco del decreto supremo 21377 de 25 de agosto de 1977.

Los miembros del grupo consultivo serán designados mediante resolución ministerial del despacho de Minería y Metalurgia.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Minería y Metalurgia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal G., Fernando Barthelemy M., Luís F. Valle Q., Fernando Kempff B. Min. Finanzas a.i., Franklin Anaya V. Min. Planeamiento y Coordinación a.i., Roberto Gisbert B., Enrique Ipiña M., Andrés Petricevic R., Carlos Pérez G., Wálter Ríos G., Jaime Villalobos S., Edil Sandoval M., Carlos Morales L., Juan Carlos Durán Saucedo, Hermán Antelo L., Fernando Cáceres D., Antonio Tovar P.

864.DECRETO SUPREMO N° 21604 DE 13 DE MAYO DE 1987

CONTENIDO:

Resumen: Se autoriza al Ministerio de Finanzas a desembolsar a la Corporación Minera de Bolivia la suma de Bs. 36.000.000 provenientes del Fondo Andino de Reservas, y además se aprueba un aporte adicional de Bs. 40.000.000 destinado a la misma entidad.

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 924 de 15 de abril de 1987, el Honorable Congreso Nacional aprobó el Presupuesto consolidado del Sector Público, en el que se determina el origen y destino de los recursos provenientes del Fondo Andino de Reservas para el cumplimiento de las metas previstas en la presente gestión con el programa de rehabilitación de la Corporación Minera de Bolivia.

Que con el objeto de acelerar la reactivación de la economía nacional, es necesario facilitar a la Corporación Minera de Bolivia recursos económicos adicionales que le permitan viabilizar la rehabilitación de sus centros productivos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Ministerio de Finanzas para que a través del Banco Central de Bolivia, desembolse en favor de la Corporación Minera de Bolivia, la suma de Sus. 36.000.000.- (Treinta y Seis Millones de Dólares Estadounidenses), provenientes del financiamiento otorgado por el Fondo Andino de Reservas, para la ejecución del presupuesto de egresos aprobado por Ley.

ARTÍCULO 2.- Apruébase un aporte de capital con destino a la Corporación Minera de Bolivia con cargo a los recursos del Tesoro General de la Nación provenientes del Crédito de Ajuste Estructural del Fondo Monetario Internacional, por la suma de Bs. 40.000.000.- (Cuarenta Millones de Bolivianos 00/100) de acuerdo al siguiente detalle:

**CAPITULO II – INVERSION
PROGRAMA 003 - REACTIVACION
INGRESOS**

(En Bolivianos)

Financiamiento por Origen de los Recursos

Código Fuente Presupuesto
Adicional
1987

I NACIONALES 40.000.000.-
INGRESOS DE CAPITAL

1.- Tesoro Nacional 40.000.000.
(Facilidades de Ajuste
Estructural del F.M.I)

T o t a l: 40.000.000.-

EGRESOS
(En Bolivianos)

Código Fuente Presupuesto
Adicional
1987

100 SERVICIOS PERSONALES 6.214.000.-
300 MATERIALES Y SUMINISTROS 10.237.000.-
400 ACTIVOS FIJOS Y FINANCIEROS 23.549.000.-
TOTAL: 40.000.000.-

ARTÍCULO 3.- Se autoriza al Ministerio de Finanzas desembolsar en favor de la Corporación Minera de Bolivia; el monto de Bs. 40.000.000.- (Cuarenta Millones de Bolivianos), conforme al siguiente cronograma.

Abril 28 Bs. 2.000.000.-
Mayo 05 2.000.000.-
Mayo 12 2.000.000.-
Mayo 19 1.000.000.-
Mayo 26 1.000.000.-
Junio 02 1.000.000.-
Junio 09 1.000.000.-
Junio 16 1.000.000.-
Junio 23 1.000.000.-
Julio 07 1.000.000.-
Julio 14 1.000.000.-
Julio 21 1.000.000.-
Julio 28 1.000.000.-
Agosto 04 1.000.000.-
Agosto 11 1.000.000.-
Agosto 18 1.000.000.-
Agosto 25 1.000.000.-
Septiembre 01 1.000.000.-
Septiembre 08 1.000.000.-
Septiembre 15 1.000.000.-
Septiembre 22 1.000.000.-
Octubre 06 1.000.000.-
Octubre 13 1.000.000.-
Octubre 20 1.000.000.-
Octubre 27 1.000.000.-
Noviembre 13 1.000.000.-
Noviembre 10 1.000.000.-
Noviembre 17 1.000.000.-
Noviembre 24 1.000.000.-
Diciembre 01 2.000.000.-
Diciembre 08 2.000.000.-
Diciembre 15 2.000.000.-
Diciembre 22 2.000.000.-

TOTAL: 40.000.000.-

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas, Planeamiento y Coordinación y Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal G., Juan Carlos Durán Saucedo, Alfonso Revollo T., Juan Cariaga O., Gonzalo Sánchez de Lozada, Enrique Ipiña M., Andrés Petricevic R., Fernando Moscoso S., Alfredo Franco G., Carlos Pérez G. Jaime Villalobos S., Guillermo Justiniano S., Carlos Morales Landívar, Franklin Anaya V., Wálter Zuleta R., Hermánn Antelo L., Jaime Zegada H., Ramiro Cabezas M.

865.DECRETO SUPREMO N° 21613 DE 29 DE MAYO DE 1987

CONTENIDO:

Resumen: *Se complementa el Art. 38 del Decreto Supremo N° 21377 de 25 de agosto de 1986, en su primera parte.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 21377 de fecha 25 de agosto de 1986, el Supremo Gobierno determinó la transferencia de infraestructura física, equipamientos y demás activos en servicios de salud y educación de la Corporación Minera de Bolivia, a la Caja Nacional de Seguridad Social y al Ministerio de Educación y Cultura;

Que el pueblo potosino no cuenta a la fecha con una instalación hospitalaria para la prestación de servicios al sector campesino, que se constituye en la mayor población con menos recursos económicos para cuidar y proteger la salud;

Que por esta carencia hospitalaria no se ha podido efectuar la instalación de modernos equipos médicos provenientes de la donación japonesa, corriendo el riesgo de que este costoso material se deteriore y /o quede obsoleto,

Que es de urgente necesidad dotar a la ciudad de Potosí de un hospital en mejores condiciones que el actual que se encuentra en franco deterioro;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Complementase al Art. 38 del Decreto Supremo N° 21377 de 25 de agosto de 1986, en su primera parte, de la siguiente forma:

"La infraestructura hospitalaria y su correspondiente equipamiento, a cargo de la Corporación Minera de Bolivia en la ciudad de Potosí, se transfiere al Ministerio de Previsión Social y Salud Pública".

Los señores Ministros de Previsión Social y Salud Pública y Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal G., Juan Carlos Durán Saucedo, Alfonso Revollo T., Juan Cariaga O., Gonzalo Sánchez de Lozada, Enrique Ipiña M., Andrés Petricevic R., Fernando Moscoso S., Alfredo Franco G., Carlos Pérez G., Jaime Villalobos S., Guillermo Justiniano S., Carlos Morales L., Franklin Anaya V., Wálter Zuleta R., Hermánn Antelo L., Jaime Zegada H., Ramiro Cabezas M.

866.DECRETO SUPREMO N° 21683 DE 28 DE AGOSTO DE 1987

CONTENIDO:

Resumen: *Se aclara que la Superintendencia Regional de Minas de Tupiza, tiene competencia territorial sobre las provincias Nor Chichas, Sur Chichas, Nor Lipez, Sur Lipez, Daniel Campos, Villa Martín, Modesto Omiste y Enrique Baldivieso del departamento de Potosí.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley N°. 7150 de 7 de mayo de 1965, en sus Arts. 8° y 9° se levantó la reserva fiscal de los Lipez en sus provincias Daniel Campos, Villa Martín (antes Nor Lipez) y Sud Lipez del departamento de Potosí, disponiéndose que a todos los concesionarios que hubieran obtenido o tramitado concesiones después del 1° de agosto de 1940, ya sea directamente, por caducidad o desahucio se les reconoce el derecho de prioridad, con la condición de ajustar los trámites a lo dispuesto por el nuevo Código de Minería, debiendo apersonarse ante la Superintendencia de Minas de Tupiza.

Que ese cambio de nombre de la provincia Nor Lipez, contenido en el mencionado Decreto Ley No.7150, así como la creación de las provincias Daniel Campos (antes Nor Lipez), Modesto Omiste (antes segunda sección de la provincia Sud Chichas) y de la reciente creación Enrique Baldivieso (antes parte de Nor y Sud Lipez), ocasionan confusión en la jurisdicción territorial y competencia de las Superintendencia de Minas de Potosí y Tupiza.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se aclara que la Superintendencia Regional de Minas de Tupiza, creada por Ley de 21 de noviembre de 1950, tiene competencia territorial sobre las provincias Nor Chichas, Sur Chichas, Nor Lipez, Sur Lipez, Daniel Campos, Villa Martín, Modesto Omiste y Enrique Baldivieso del departamento de Potosí.

ARTÍCULO 2.- Se convalidan los trámites y adjudicaciones mineras realizadas por la Superintendencia Regional Minera de Tupiza, sobre concesiones ubicadas en las mencionadas provincias.

ARTÍCULO 3.- Los expedientes mineros tramitados en la Superintendencia Departamental de Minas de Potosí, sobre concesiones mineras ubicadas en las provincias Nor Chichas, Sur Chichas, Nor Lipez, Sur Lipez, Daniel Campos, Villa Martín, Modesto Omiste y Enrique Baldivieso, serán remitidos a conocimiento de la Superintendencia Regional de Minas de Tupiza.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal Gutiérrez, Juan Carlos Durán Saucedo, Alfonso Revollo Thenier, Juan L. Cariaga Osorio, Gonzalo Sánchez de Lozada, Enrique Ipiña Melgar, Andrés Petricivíc R., Fernando Moscoso Salmón, Alfredo Franco Guachalla, Carlos Pérez Guzmán, Jaime Villalobos Sanjinez, José Guillermo Justiniano, Carlos Morales Landívar, Franklin Anaya Vásquez, Wálter H. Zuleta Roncal, Herman Antelo Laughlin, Jaime Zegada Hurtado, Ramiro Cabezas Masses.

867.DECRETO SUPREMO N° 21725 DE 01 DE OCTUBRE DE 1987

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza a la Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros (AADA) para transferir recursos por Bs. 882.000 del Tesoro Nacional al Fondo Nacional de Exploración Minera (FONEM).*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que al 27 de julio de 1979, el Gobierno de Bolivia y el Banco Mundial, suscribieron el convenio de crédito 940/80, con destino a proyectos de exploración a cargo del Fondo Nacional de Exploración Minera.

Que con el propósito de financiar los subproyectos de exploración ya en ejecución, la vigencia del convenio fue extendida hasta diciembre de 1987, modificándose el aporte local al 30% del costo total del proyecto (categoría I), determinándose mediante télex No.- 1618, la suma de \$us. 953.571.-.

Que habiéndose establecido insuficiencia en la asignación presupuestaria destinada a la contraparte nacional, de conformidad al artículo 19 del D.S. 21364 de 13 de agosto de 1986, corresponde reforzar el presupuesto del Fondo Nacional de Exploración Minera (FONEM).

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase a la Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros (AADA), para que de su presupuesto de funcionamiento aprobado para la gestión 1987, efectúe traspaso de recursos en favor del Fondo Nacional de Exploración Minera (FONEM), por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL BOLIVIANOS (Bs.882.000.-), con recursos del Tesoro Nacional y de acuerdo al siguiente detalle.

De ORGANISMO

ADMINISTRACION AUTONOMA DE
ALMAALMACENES
ALMACENES ADUANEROS (AADA)

CAPITULO I		FUNCIONAMIENTO
PROGRAMA 01		ALMACENAJE CONTROL Y MERCADEO
RECURSOS		TESORO NACIONAL
		(En Bolivianos)
200	<u>SERVICIOS NO PERSONALES</u>	882.000
260	otros servicios no personales	882.000
263	otros servicios no, personales	882.000
	TOTAL	<u>882.000</u>

A: ORGANISMO: FONDO NACIONAL DE EXPLORACION MINERA (FONEM)
A: ORGANISMO: FONDO NACIONAL DE EXPLORACION MINERA (FONEM)

CAPITULO II: INVERSION
PROGRAMA 02: EXPLORACION Y PROSPECCION Y EVALUACION
PROYECTO 01 : ASISTENCIA TECNICA Y FINANCIERA EN
PROSPECCION Y EXPLORACION
RECURSOS : TESORO NACIONAL
(En Bolivianos)

100	SERVICIOS PERSONALES	530.000
110	Empleados Permanentes	445.378
112	Bono de Antigüedad	149.108
117	Sueldos	296.270
130	Previsión Social	80.168
131	Aporte Patronal al Seguro Social	71.260
132	Aporte Patronal para vivienda	8.908
140	Otros aportes	4.454
	FOMO	4.454
200	SERVICIOS NO PERSONALES	252.000
250	Servicios profesionales y Comerciales	252.000
252	Estudios, Investigaciones y Proyectos	252.000
400	ACTIVOS FIJOS Y FINANCIEROS	100.000
440	Activos financieros	100.000
442	Préstamos	<u>100.000</u>
	TOTAL:	<u>882.000</u>

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Minería Metalurgia y Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal Gutiérrez, Juan Carlos Durán Saucedo, Alfonso Revollo Thenier, Ramiro Cabezas Masses Min. Finanzas a.i, Franklin Anaya Vasquez Min. Planeamiento y Coordinación a.i., Enrique Ipiña Melgar, Andrés Petricevic Raznatovic, Fernando Moscoso Salmón, Alfredo Franco Guachalla, Carlos Pérez Guzmán, Jaime Villalobos Sanjinéz Min. Energía e Hidrocarburos a.i., José Guillermo Justiniano S., Walter Humberto Zuleta R., Herman Antelo Laughlin, Jaime Zegada Hurtado.

868.DECRETO SUPREMO N° 21810 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1987

CONTENIDO:

Resumen: *Se modifica el artículo 4° del decreto supremo 21298 de 9 de junio de 1986.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario aclarar el tenor y alcances del artículo 4° del decreto supremo 21298 de 9 de junio de 1986 sobre levantamiento de reservas fiscales mineras, para su correcta interpretación y aplicación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- El artículo 4° del decreto supremo 21298 de 9 de junio de 1986 queda conformado con el siguiente tenor, que aclara su texto y alcances:

“ARTÍCULO CUARTO.- Los contratos concesión y de arrendamiento que hubieran sido suscritos y perfeccionados con anterioridad al presente decreto supremo, se convertirán de hecho y por derecho, en las extensiones que fueron concedidas, en concesiones de exploración o de explotación, según rijan sus términos y estipulaciones, y se sujetarán a las normas del Código de Minería, cuya aplicación anula y deja sin efecto a partir de la fecha del presente decreto supremo cualquier estipulación de los contratos concesión y de arrendamiento que no esté de acuerdo con las disposiciones del mencionado Código o que no se halle prevista en el”

El señor Ministro de Estado en el despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal Gutiérrez, Juan Carlos Durán Saucedo, Alfonso Revollo Thenier, Juan L. Cariaga Osorio, Gonzalo Sánchez de Lozada, Enrique Ipiña Melgar, Andrés Petricevic, Raznatovic, Fernando Moscoso Salmón, Alfredo Franco Guachalla, Carlos Pérez Guzmán, Jaime

Villalobos Sanjinés, José Guillermo Justiniano Sandoval, Manuel Arellano Min. Energía e Hidrocarburos a.i., Franklin Anaya Vásquez, Walter Humberto Zuleta Roncal, Herman Antelo Laughlin, Jaime Zegada Hurtado, Ramiro Cabezas Masses.

869.DECRETO SUPREMO N° 21863 DE 29 DE ENERO DE 1988

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza al Tesoro General de la Nación a desembolsar \$us. 165.000 para financiar el aporte local complementario del proyecto "Programa de Promoción de Inversiones Mineras y Desarrollo de Proyectos en Bolivia".*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Bolivia ha suscrito con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el documento de proyecto BOL 87/012 "Programa de Promoción de Inversiones Mineras y Desarrollo de Proyectos en Bolivia";

Que como aporte local complementario a la ejecución del mencionado acuerdo, Bolivia debe desembolsar \$us. 165.000.-, en su equivalente en bolivianos, siendo necesario designar la representación del Gobierno ante la Agencia de ejecución.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorízase al Tesoro General de la Nación desembolsar la suma de \$us. 165.000.- (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) en su equivalencia en moneda nacional, destinados a financiar el aporte local complementario para el proyecto BOL 87/012 "Programa de Promoción de Inversiones Mineras y Desarrollo de Proyectos en Bolivia", suscrito entre el Gobierno de Bolivia y el Programa de las Naciones Unidas para el Progreso.

ARTICULO SEGUNDO.- La representación del Gobierno de Bolivia estará a cargo del Ministerio de Minería y Metalurgia como agente de ejecución.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Minería y metalurgia y Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal Gutiérrez, Juan Carlos Duran Saucedo, Alfonso Revollo Thenier, Juan L. Cariaga Osório, Gonzalo Sánchez de Lozada, Enrique Ipiña Melgar, Andrés Petricevic Raznatovic, Fernando Moscoso Salmón, Alfredo Franco Guachalla, Carlos Pérez Guzmán, Jaime Villalobos Sanjinés, José Guillermo Justiniano Sandoval. Fernando Illanes de la Riva, Franklin Anaya Vásquez, Walter H. Zuleta Roncal, Herman Antelo, Jaime Zegada Hurtado, Ramiro Cabezas.

870. DECRETO SUPREMO N° 21884 DE 26 DE FEBRERO DE 1988

CONTENIDO:

Resumen: *Se modifica el artículo 1°, del Decreto, Supremo 21477.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo 21477 de 15 de diciembre de 1986, modifico el artículo 3° del Decreto Supremo 21377, incorporando al directorio general de la Corporación Minera de Bolivia, un tercer representante del Poder Ejecutivo

Que es conveniente reforzar esa estructura orgánica, para concretar los objetivos de continuidad y rentabilidad de las operaciones de la Corporación Minera de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el artículo 1°. del Decreto, Supremo 21477 de 15 de diciembre de 1986, incorporándose al directorio general de la Corporación Minera de Bolivia un nuevo representante a ser designado por el Poder Ejecutivo mediante Resolución Suprema.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Minería y Metalurgia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta ocho años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal Gutiérrez. Juan Carlos Durán Saucedo, Alfonso Revollo Thenier, Juan L. Cariaga Osorio, Gonzalo Sánchez de Lozada, Enrique Ipiña Melgar, Andrés Petricevic Raznatovic, Fernando Moscoso Salmón. Alfredo Franco Guachalla, Carlos Perez Guzmán, Jaime Villalobos Sanjinés, José Guillermo Justiniano Sandoval, Fernando Illanes de la Riva, Franklin Anaya Vásquez, Walter H. Zuleta Roncal, Herman Antelo Laughlin, Jaime Zegada Hurtado, Ramiro Cabezas Masses.

871. DECRETO SUPREMO N° 21864 DE 29 DE FEBRERO DE 1988

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia a destinar \$us. 255.000 para financiar un aporte local complementario al proyecto de asistencia técnica y rehabilitación suscrito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Bolivia ha suscrito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable BOL/86/028/A, “Proyecto de Asistencia Técnica y Rehabilitación de la Corporación Minera de Bolivia”.

Que como aporte local a la ejecución del convenio Bolivia debe desembolsar la suma adicional de \$us. 255.000.- en su equivalente en bolivianos, siendo necesario designar la representación del Gobierno ante la Agencia de Ejecución.

EN CONSEJO DE MINISTROS,**D E C R E T A:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia, para que de los recursos que le han sido asignados a través del Decreto Supremo N° 21604 de 13 de mayo de 1987, destine la suma de \$us. 255.00.- (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) en su equivalencia en moneda nacional, destinados a financiar un aporte local complementario al convenio BOL/86/028/A “Proyecto de Asistencia Técnica y Rehabilitación de la Corporación Minera de Bolivia”, suscrito entre el Gobierno de Bolivia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La representación del Gobierno de Bolivia estará a cargo de la Corporación Minera de Bolivia como Agente de Ejecución.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Minería y Metalurgia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal Gutiérrez, Juan Carlos Durán Saucedo, Alfonso Revollo Thenier, Juan L. Cariaga Osorio, Gonzalo Sánchez de Lozada, Enrique Ipiña Melgar, Andrés Petricevic Raznatovic, Fernando Moscoso Salmón, Alfredo Franco Guachalla, Carlos Pérez Guzmán, Jaime Villalobos Sanjinés, José Guillermo Justiniano Sandoval, Fernando Illanes de la Riva, Franklin Anaya Vásquez, Walter H. Zuleta Roncal, Herman Antelo, Jaime Zegada Hurtado, Ramiro Cabezas.

872.DECRETO SUPREMO N° 21896 DE 10 DE MARZO DE 1988**CONTENIDO:**

Resumen: *Se autoriza por única vez el pago devengado de la patente minera neta, sin intereses ni multas, por las gestiones anteriores al año 1988.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los artículos 61, 62 y 103 del Código de Minería establecen la obligación del pago de una patente anual a favor del Estado, para el ejercicio legal de labores de explotación de pertenencias mineras, patente que el artículo 52 del decreto supremo 21060 de 29 de agosto de 1985 ha fijado en la suma equivalente en pesos bolivianos a un dólar americano por pertenencia;

Que el incumplimiento de esta obligación causa la pérdida del dominio del yacimiento por caducidad, según disponen los artículos 106 y 157 del Código de Minería.

Que la baja de los precios de los minerales en el mercado mundial y la crisis económica del país ha afectado desfavorablemente al sector minero, generador de divisas para el Estado, originando en cada uno de los subsectores dificultades económicas para el pago de patentes, incumplimiento que ha ocasionado intereses y multas haciendo más difícil honrar tal obligación.

Que es necesario prevenir y desalentar la especulación con pertenencias mineras, evitando las peticiones improductivas que puedan ser consecuencia de caducidad oportunista;

Que es propósito del Gobierno nacional crear las mejores condiciones para reactivar el desarrollo de la industria minera;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza por esta única vez el pago devengado de la patente minera neta, sin intereses ni multas, por las gestiones anteriores al año 1988.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La regularización de la obligación indicada en el artículo 1º debe hacer indefectiblemente hasta el 30 de abril de 1988. Vencido este plazo, las oficinas de la Renta Interna aplicarán las normas y disposiciones vigentes en la materia para el pago de obligaciones fiscales vencidas.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Finanzas, Recaudaciones Tributarias y Minería y Metalurgia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal Gutiérrez, Juan Carlos Durán Saucedo, Alfonso Revollo Thenier, Juan L. Cariaga Osorio, Gonzalo Sánchez de Lozada, Enrique Ipiña Melgar, Andrés Petricevic Raznatovic, Fernando Moscoso Salmón, Alfredo Franco Guachalla, Carlos Pérez Guzmán, Jaime Villalobos Sanjinés, José Guillermo Justiniano Sandoval, Fernando Illanes de la Riva, Franklin Anaya Vásquez, Walter H. Zuleta. Roncal, Herman Antelo, Jaime Zegada Hurtado, Ramiro Cabezas Masses.

873.DECRETO SUPREMO N° 21969 DE 05 DE JULIO DE 1988

CONTENIDO:

Resumen: Se establece una Comisión Interinstitucional encargada de coordinar y planificar la política de desarrollo y fomento del cooperativismo minero, conformada por representantes de varios ministerios y entidades relacionadas, presidida por el Subsecretario del Ministerio de Minería y Metalurgia, con el fin de abordar y proponer soluciones a los problemas del sector cooperativo minero.

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional juzga de vital importancia el desarrollo y fomento del sector cooperativo minero, para reactivar la minería como uno de los soportes de la economía del país.

Que es necesario, coadyuvando ese objetivo, planificar con el concurso de las instituciones y entidades relacionadas a las actividades mineras, la política y acciones conducentes a la solución de los diversos problemas que confronta el cooperativismo minero.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se constituye una COMISION INTERINSTITUCIONAL con objeto de planificar así como coordinar la política de desarrollo y fomento del cooperativismo minero, conformada por representantes de los ministerios de Minería y Metalurgia, Relaciones Exteriores y Culto, Trabajo y Desarrollo Laboral, Salud Pública y Previsión Social, Transportes y Comunicaciones, Urbanismo y Vivienda y Secretaría General de la Presidencia de la República, así como de la Corporación Minera de Bolivia, Banco Minero de Bolivia, Fondo Nacional de Exploración Minera, Fondo Social de Emergencia, Instituto Nacional de Cooperativas y Federación Nacional de Cooperativas Mineras.

ARTÍCULO 2.- El Subsecretario del Ministerio de Minería y Metalurgia presidirá la Comisión Interinstitucional. La representación de cada ministerio integrante será ejercida por el subsecretario o persona que el respectivo ministro designe. La de las demás instituciones será desempeñada por un delegado por entidad nombrado por el correspondiente directorio.

La Comisión Interinstitucional puede requerir el concurso de otros organismos del Estado que tengan relación con la materia.

ARTÍCULO 3.- La comisión Interinstitucional debe estudiar y proponer soluciones a los problemas del sector cooperativo minero en torno a ubicación de áreas de trabajo, obtención de financiamientos para el desarrollo cooperativo, producción, comercialización, asistencia técnica, salud, educación y vivienda.

Sugerirá en el desempeño de sus funciones soluciones a los problemas que analice, para elevar finalmente al Gobierno nacional mediante el Ministerio de Minería y Metalurgia, en plazo de noventa días de su posesión legal, sus conclusiones y recomendaciones para la cabal ejecución de una política eficaz de desarrollo y fomento del cooperativismo minero, incluyendo los correspondientes proyectos de disposiciones legales que permitan su realización.

Los señores Ministros de Estado en los respectivos despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal Gutiérrez, Juan Carlos Durán Saucedo, Alfonso Revollo Thenier, Juan L. Cariaga Osorio, Ramiro Cabezas Masses Min. Planeamiento a.i., Andrés Petricevic Rztanovic, Fernando Moscoso Salmón, Alfredo Franco Guachalla, Carlos Pérez Guzmán, Jaime Villalobos

Sanjinés, José G. Justiniano Sandoval, Fernando Illanes de la Riva, Franklin Anaya Vásquez, Wálter H. Zuleta Roncal, Herman Antelo Laughlin, Jaime Zegada Hurtado.

874.DECRETO SUPREMO N° 22019 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1988

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia a transferir gratuitamente diversas construcciones e instalaciones de la Empresa Minera Catavi a instituciones públicas específicas, y se establecen los procedimientos legales y de fiscalización para estas transferencias.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el decreto supremo 21377 de 25 de agosto de 1986 ha modificado la estructura orgánica de la Corporación Minera de Bolivia, disponiendo que efectúe sus operaciones mediante unidades descentralizadas con autonomía de gestión, en cuyo contexto y espíritu ha arrendado algunas de sus minas como en Catavi a cooperativas organizadas por sus ex trabajadores;

Que la Empresa Minera Catavi posee construcciones e instalaciones que no le son ya necesarias, detentadas por diversas instituciones públicas que cumplen función social, razón que a determinado al directorio general de la Corporación Minera de Bolivia acordar mediante resolución de quince de septiembre de 1987 su transferencia en favor de esas entidades, habida cuenta que sería una transmisión de dominio sólo Intrainstitucional que no enajenaría tales bienes propiamente del patrimonio del Estado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificándose parcialmente el artículo 36 del decreto supremo 21377 de 25 de agosto de 1986, se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia, transferir a título gratuito las siguientes construcciones e instalaciones de la Empresa Minera Catavi respectivamente a las instituciones o entidades públicas mencionadas a continuación:

AL INSTITUTO PROVINCIAL DE DEPORTES DE LA PROVINCIA BUSTILLOS DEL DEPARTAMENTO DE POTOSI

CAMPAMENTO SECCION

Miraflores

Miraflores

Miraflores

Cancañiri

Cancañiri

Siglo XX

CAMPO DEPORTIVO

Cancha de basquet ball

Frontón de pelota de mano

Cancha de basquet ball club

Atlantes

Cancha de basquet ball

Frontón de pelota de mano

Stadium Irineo Pimentel

Siglo XX

Coliseo cerrado de básquet
ball

Siglo XX

Cancha de basquet nacional

Siglo XX

Frontón de pelota de mano

Siglo XX

Cancha de Club Tenis

A LA MUNICIPALIDAD DE UNCIA

Instalaciones de grupos electrógenos de Miraflores Repetidora de televisión
Captación de aguas potables de Maraca

A LA MUNICIPALIDAD DE LLALLAGUA

Captación de agua potable de Catiri
Costurero de la mujer

AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Oficinas de correo y telégrafo de Llallagua
Oficinas de correo y telégrafo de Uncía

AL MINISTERIO DEL INTERIOR MIGRACION Y JUSTICIA

- Oficinas de Tránsito, Llallagua
Oficinas de la Subprefectura de Uncía
Oficinas de la Policía Provincial
Depósitos 1 y 2 Centenario, Uncía

A LA CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO DE POTOSI

Oficinas de los Juzgados de Instrucción 1o. y 2o. de Uncía
Oficinas del Juzgado de Partido de Uncía

A LA CORTE NACIONAL DEL TRABAJO

Oficinas del Juzgado de Trabajo de Uncía

AL MINISTERIO DE MINERIA Y METALURGIA

Oficinas de la Superintendencia Regional de Minas Uncia

AL MINISTERIO DE AERONAUTICA

Instalaciones del aeropuerto de Uncía

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los representantes legales de la Corporación Minera de Bolivia suscribirán los documentos pertinentes a las transferencias autorizadas en este decreto, en favor respectivamente de las instituciones públicas beneficiarias, bajo las formalidades de ley e intervención del Fiscal de Gobierno y refrenda del Contralor General de la República. El departamento de Bienes Nacionales de la Contraloría General

de la República fiscalizará y registrará debidamente esas transmisiones de dominio, conforme a sus facultades legales.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Minería y Metalurgia, Trabajo y Desarrollo Laboral, Defensa Nacional, Transportes y Comunicaciones e Interior Migración y Justicia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Jorge Gumucio Granier Min. R.R.E.E. a.i., Juan Carlos Durán Saucedo, Alfonso Revollo Thenier, Ramiro Cabezas Masses, Gonzalo Sánchez de Lozada, Enrique Ipiña Melgar, Andrés Petricevic Raznatovic, Fernando Moscoso Salmón, Alfredo Franco Guachalla, Jaime Villalobos Sanjinés, José G. Justiniano Sandoval, Fernando Illanes de la Riva, Franklin Anaya Vásquez, Herman Antelo Laughlin, Walter H. Zuleta Roncal, Jaime Zegada Hurtado Carlos Pérez Guzmán

875.DECRETO SUPREMO N° 22049 DE 18 DE OCTUBRE DE 1988

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza a la Empresa Metalúrgica Vinto a adquirir un cristalizador de China National Latin America Trading Corporation, representantes exclusivos de Yunan Tin Corporation de la República de China, por \$324,000 dólares americanos.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Metalúrgica Vinto EMV, en pleno proceso de reactivación, ha acordado adoptar diversas innovaciones tecnológicas para reducir sus costos de tratamiento, como el cristalizador continuo chino para la refinación del estaño, substitutivo de procesos más caros que utiliza actualmente;

Que la consultora Berzelius, avocada al estudio de la rehabilitación de la EMV, recomienda como alta prioridad la compra de ese equipo;

Que el estudio de factibilidad presentado por la EMV, para la introducción del cristalizador, señala ventajas técnico económicas evidentes, con una inversión de \$us. 544.937.- y un ahorro anual de \$us. 802.000.- en el costo de producción, generando una rentabilidad TIR del 173 por ciento;

Que el proyecto se apoya en pruebas metalúrgicas realizadas por Base Metals Synergy, Inglaterra, a escala piloto con un cristalizador similar, demostrativas que la calidad y capacidad de tratamiento están garantizadas para las condiciones de Vinto;

Que la tecnología del cristalizador es propiedad exclusiva de la Yunan Tin Corporation, ofrecida a Bolivia mediante China National Latin America Trading Corporation, únicas empresas proveedoras de este equipo en el mundo;

Que el directorio de la Empresa Metalúrgica Vinto y el directorio general de la Corporación Minera de Bolivia, en reuniones de 17 de junio y 6 de julio de 1988, aprobaron el proyecto pertinente de factibilidad y la compra de un cristalizador YT-CR-30A, por el precio total de \$us. 324.000.- CIF Hong Kong.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza a la EMPRESA METALURGICA VINTO comprar de CHINA NATIONAL LATIN AMERICA TRADING CORPORATION representantes exclusivos de YUNAN TIN CORPORATION de la República de China, un cristalizador YT-CR-30A por el precio de TRECIENTOS VEINTICUATRO MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 324.000) CIF Hong Kong, y erogar las sumas necesarias para su transporte, instalación y puesta en marcha, así como el costo del entrenamiento del personal boliviano en China, sin necesidad del procedimiento establecido por los artículos 205 y siguientes del decreto supremo 21660 de 10 de julio de 1987 para las adquisiciones del sector público, atenta la calidad de los vendedores de exclusivos proveedores de ese equipo en el mundo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Empresa Metalúrgica Vinto pagará con sus propios fondos el precio del cristalizador y demás gastos;

ARTÍCULO TERCERO.- Autorízase a los personeros de la Empresa Metalúrgica Vinto suscribir con los representantes legales de China National Latin América Trading Corporation y Yunan Tin Corporation, los respectivos contratos de compraventa, transporte, instalación y puesta en marcha del equipo, así como entrenamiento del personal técnico boliviano, como las cláusulas, garantías y formalidades de ley.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Minería y Metalurgia, Planeamiento y Coordinación quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal Gutiérrez, Juan Carlos Duran Saucedo, Alfonso Revollo Thenier, Fernando Romero Moreno, Ramiro Cabezas Masses, Enrique Ipiña Melgar, Andrés Petricevic Raznatovic, Luis F. Palenque Cordero, Luis Alfonso Peña Rueda, Joaquín Arce Lema, Jaime Villalobos Sanjinés, José G. Justiniano Sandoval, Fernando Illanes de la Riva, Walter Zuleta Roncal Franklin Anaya Vásquez, Herman Antelo Laughlin, Jaime Zegada Hurtado.

876.DECRETO SUPREMO N° 22066 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1988

CONTENIDO:

Resumen: *Se levanta la reserva fiscal y se establece una prohibición temporal de concesiones mineras por sesenta días; después, se permitirá la presentación de solicitudes mineras según el Código de Minería. Además, se crea una superintendencia regional de minas y notaría de minas en Riberalta, departamento Beni.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el decreto supremo 21298 de 9 de Junio de 1986 levantó las reservas fiscales mineras, manteniendo subsistente por un periodo de diez meses, a partir de esa fecha, la reserva declarada por el decreto supremo 07044 de 30 de enero de 1965.

Que el decreto supremo 21570 de 8 de abril de 1987 prorrogó la vigencia de la reserva fiscal establecida mediante decreto supremo 7044, por un período adicional de dos años, para que el Fondo Nacional de Exploración Minera Financiará trabajos de prospección y exploración destinados a la búsqueda y ubicación de nuevos yacimientos de minerales en la zona;

Que habiendo concluido aquellas labores encomendadas al Fondo Nacional de Exploración Minera, corresponde levantar tal reserva fiscal y crear los instrumentos jurídicos respectivos para viabilizar trámites mineros que permitan el aprovechamiento de los recursos mineralógicos existentes en los departamentos de Beni y Pando.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Queda levantada a partir de la fecha la reserva fiscal establecida por el decreto supremo 7044 de 30 de enero de 1965, prorrogada mediante decreto supremo 21570 de 8 de abril de 1987.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se mantiene subsistente la prohibición de otorgar concesiones mineras en las áreas de la reserva levantada, por un período de sesenta días computables a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente decreto supremo en la Gaceta Oficial, conforme a lo establecido por los artículos 2 de la Ley de 5 de diciembre de 1917 y 1 del decreto supremo de 8 de junio de 1925.

ARTÍCULO TERCERO.- Cumplido el plazo señalado en el artículo precedente, cualquier persona individual o colectiva, pública o privada, podrá efectuar peticiones mineras en el área de la reserva levantada, sujetándose a las prescripciones del Código de Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ministerio de Minería y Metalurgia otorgará a las personas que soliciten, toda la información relacionada con los trabajos de prospección y exploración realizados por entidades estatales en las áreas de la reserva fiscal, levantada en virtud del presente decreto supremo.

ARTÍCULO QUINTO.- Créase una superintendencia regional de minas y su correspondiente notaría de minas en la ciudad de Riberalta, departamento Beni, con jurisdicción para atender los trámites mineros que se promuevan en los departamentos Beni y Pando.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Minería y Metalurgia y Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Jorge Gumucio Granier Min. RR.EE. a.i., Juan Carlos Duran Saucedo, Alfonso Revollo Thenier Min. Finanzas a.i., Fernando Candía Castillo Min. Planeamiento a.i., Enrique Ipiña Melgar, Andrés Petricevic Raznatovic, Luis F. Palenque Cordero, Luis A. Peña Rueda, Joaquín Arce Lema, Jaime Villalobos Sanjinés, José G. Justiniano Sandoval, Fernando Illanes de la Riva, Franklin Anaya Vásquez, Walter H. Zuleta Roncal, Osvaldo Arroyo Soria Min. Aeronáutica a.i., Herman Antelo Laughlin.

877.DECRETO SUPREMO N° 22080 DE 07 DE DICIEMBRE DE 1988

CONTENIDO:

Resumen: Se crea la Superintendencia Departamental de Minas y su respectiva Notaría de Minas en la ciudad de Cobija.

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el decreto supremo 22066 de 7 de noviembre de 1988 ha levantado en el marco de la reactivación económica de la nación, la reserva fiscal establecida por el decreto supremo 7044 de 30 de enero de 1965 y prorrogada mediante decreto supremo 21570 de 8 de abril de 1987, que afectaba importantes áreas potencialmente mineras del departamento de Pando.

Que esa liberación de reserva impulsará la actividad minera en Pando, con paralelo incremento de peticiones y procedimientos que merecen una tramitación oportuna y eficiente, a cuyo fin es necesario crear el correspondiente órgano jurisdiccional de ley, de acuerdo con el artículo 355 del Código de Minería.

EN CONSEJO DE MINISTROS,**DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Superintendencia Departamental de Minas y su respectiva Notaría de Minas en la ciudad de Cobija, capital de Pando, con jurisdicción y competencia para la atención de todas las peticiones y trámites mineros correspondientes a ese departamento de la República, modificándose así el artículo 5 del decreto supremo 22066 de 17 de noviembre de 1988.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Finanzas y Minería y Metalurgia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal Gutiérrez, Juan Carlos Durán Saucedo, Alfonso Revollo Thenier, Ramiro Cabezas Masses, Fernando Romero Moreno, Enrique Ipiña Melgar, Andres Petricevic Raznatovic, Luis F. Palenque Cordero, Luis Alfonso Peña Rueda, Joaquín Arce Lema, Jaime Villalobos Sanjinés, José Guillermo Justiniano, Fernando Illanes de la Riva, Franklin Anaya Vásquez, Walter H. Zuleta Roncal, Herman Antelo Laughlin, Jaime Zegada Hurtado.

878.LEY N° 1051 DE 31 DE ENERO DE 1989**CONTENIDO:**

Resumen: Se aprueba el Convenio de Cooperación Financiera que permite la posibilidad de obtener un préstamo de hasta veinte millones de marcos alemanes.

ESTADO:

Ley Vigente.

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONVENIO CON ALEMANIA – PROYECTO AMBIENTAL PARA LA FUNDICION DE VINTO.

Apruébase el de Cooperación financiera, de hasta DM 20 millones, destinado al mencionado proyecto.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.- Aprobar el Convenio de Cooperación Financiera que permite la posibilidad de obtener un préstamo de hasta veinte millones de marcos alemanes (20.000.000 DM), suscrito entre la República de Bolivia y la República Federal de Alemania; crédito destinado a la ejecución del Proyecto "Rehabilitación y medidas de protección ambiental para la fundición de Estaño en Vinto".

Comuníquese al Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional..

La Paz, 25 de enero de 1989.

FDO. H. CIRO HUMBOLDT BARRERO, PRESIDENTE DEL H. SENADO NACIONAL.- H. WÁLTER SORIANO LEA PLAZA, PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.- H. ALFREDO CUÉLLAR VARGAS, Senador Secretario.- H. ERNESTO MOLINA PANDURO, Senador Secretario.- H. ULISES HURTADO CUÉLLAR, Diputado Secretario.- H NEISA ROCA HURTADO, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. VICTOR PAZ ESTENSSORO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.- JAIME VILLALOBOS SANJINÉS, Ministro de Minería y Metalurgia.- RAMIRO CABEZAS MASSES, Ministro de Finanzas.

879.DECRETO SUPREMO N° 22175 DE 13 DE ABRIL DE 1989

CONTENIDO:

Resumen: *Se establece el Registro Nacional de Comercializadores de Minerales y Metales bajo el Ministerio de Minería y Metalurgia, exigiendo la inscripción para quienes comercien minerales, imponiendo obligaciones y sanciones por incumplimiento, así como estableciendo medidas contra el tráfico clandestino.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la nueva política económica del país, puesta en vigencia mediante decreto supremo 21060 de 29 de agosto de 1985, establece el principio de libre comercialización interna y externa de minerales y metales;

Que es necesario reglamentar la actividad de las personas individuales o colectivas que sin ser concesionarios mineros se dedican al rescate, comercialización interna y exportación de minerales, así como la de aquellos mineros que comercien con producción ajena a su concesión.

Que los organismos del Estado rectores de la política minera requieren contar, en el marco de la amplia libertad de comercio vigente, con datos estadísticos de las actividades de comercialización de minerales y metales, así como verificar y precautelar el cumplimiento de retenciones establecidas por ley en favor del Estado y otras entidades beneficiarias.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se instituye el Registro Nacional de Comercializadores de Minerales y Metales, dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, con la finalidad de llevar un control estadístico de las actividades de comercialización interna y exportación de minerales y metales, así como verificar y precautelar el cumplimiento de las retenciones en favor del Estado y otras entidades beneficiarias, conforme a normas legales vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las personas individuales o colectivas que se dedican a las actividades de comercialización de minerales y metales, sin ser concesionarios mineros, deben tramitar su inscripción en el Registro Nacional de Comercializadores de Minerales y Metales, acreditando su personalidad jurídica, domicilio e inscripción en el Registro de Comercio y Registro Unico de Contribuyentes. Cumplidos estos requisitos el Ministerio de Minería y Metalurgia dictará la resolución ministerial correspondiente, autorizando las actividades del comercializador. Los concesionarios mineros que comercien con minerales o metales, ajenos a sus concesiones, deben tramitar igual autorización.

ARTÍCULO TERCERO.- Los comercializadores de minerales y metales legalmente autorizados actuarán como agentes de retención de regalías y aportes a la seguridad social, Fondo Nacional de Vivienda e instituciones de la minería chica y corporativizada.

ARTÍCULO CUARTO.- Son obligaciones de los comercializadores legalmente autorizados:

Exhibir los precios pizarra en lugar visible de su establecimiento.

Efectuar liquidaciones en forma clara y detallada, consignando todas las retenciones y deducciones realizadas.

Enviar informes mensuales al Ministerio de Minería y Metalurgia sobre el origen, volumen y valor de sus compras, destino, volumen y valor de ventas, retenciones efectuadas y cualquier información estadística adicional que pudiese ser requerida. Estos informes deben ser remitidos mensualmente hasta el 15 del mes siguiente, en formulario especial diseñado por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO QUINTO.- En caso de incumplimiento de los artículos precedentes, los infractores se harán pasibles a la suspensión de sus actividades por el lapso de seis meses, la primera vez, y a la cancelación definitiva de su inscripción en caso de reincidencia.

Los infractores serán considerados, en ambas situaciones, deudores de plazo vencido de las regalías y aportes no descontados en favor del Estado, debiendo la Contraloría General de la República instaurarles la acción coactiva correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- El robo y hurto de minerales, así como su explotación y tráfico clandestinos, constituyen delitos de acción pública sometidos a las normas comunes del Código Penal y su procedimiento.

Las denuncias por tales delitos serán presentadas a la Guardia de Seguridad Pública de la jurisdicción correspondiente, que ordenará el decomiso del mineral o metal y su consiguiente depósito en la Bodega del Banco Minero de Bolivia, previo pasaje, muestreo y determinación de la ley del mineral o metal.

Las diligencias de policía judicial deben ser concluidas en el plazo máximo de quince días, a cuyo vencimiento se remitirá antecedentes a conocimiento del Ministerio Público o Juez en lo penal para la acción respectiva.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Cometen delito de tráfico clandestino de minerales:

Los concesionarios que comercien con minerales ajenos a sus concesiones, sin la autorización exigida en el artículo segundo del presente decreto supremo.

Las personas que no siendo concesionarios compran o venden minerales sin autorización legal.
Los productores mineros que vendan sus minerales a personas y entidades no autorizadas para su comercialización.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Ministerio de Minería y Metalurgia, a través de su departamento de Comercio; el Ministerio de Finanzas, mediante la Dirección General de Aduanas, y las entidades beneficiarias de las retenciones, son los encargados de verificar, en lo que corresponda, al cumplimiento de las disposiciones expresadas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Las empresas comercializadoras, constituidas bajo el régimen del decreto supremo 5697 de 3 de febrero de 1961, deben adecuar sus actividades y funcionamiento a lo prescrito por el presente decreto, en el plazo de 60 días a partir de la fecha.

ARTÍCULO DECIMO.- Se abroga el decreto supremo 5697 de 3 de febrero de 1961 y demás disposiciones legales contrarias al presente decreto.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Finanzas y Minería y Metalurgia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Valentín Abecia Baldivieso, Eduardo Pérez Beltran, Alfonso Revollo Thenier, Min. Finanzas a.i., Fernando Romero Moreno, Enrique Ipiña Melgar, Alfonso Balderrama Maldonado, Luis F. Palenque Cordero, Luis Alfonso Peña Rueda, Joaquín Arce Lema, Jaime Villalobos Sanjinés, José Guillermo Justiniano Sandoval, Fernando Illanes de la Riva, Roberto Roca Iriarte, Walter Zuleta Roncal, Herman Antelo Laughlin, Jaime Zegada Hurtado.

880.DECRETO SUPREMO N° 22282 DE 04 DE AGOSTO DE 1989

CONTENIDO:

Resumen: *Se aprueban los desembolsos del Tesoro General de la Nación para que la Corporación Minera de Bolivia pague beneficios sociales y estímulos a sus trabajadores retirados voluntariamente hasta enero de 1989, como parte de su plan de rehabilitación financiera, y se homologan los pagos efectuados por la empresa durante ese período.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

VICTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Minera de Bolivia, con autorización del Consejo Nacional de Economía y Planificación, prometió a sus trabajadores que optarían por retirarse voluntariamente incentivos pagos voluntarios adicionales a los beneficios estrictamente exigidos por la Ley General del Trabajo, a fin que la empresa pudiera concretar su rehabilitación económica y lograr su racional reestructuración en beneficio del país;

Que numerosos trabajadores de Comibol, acogidos a esa opción e incentivo, materializaron su retiro voluntarios percibiendo los pagos adicionales ofrecidos junto a los beneficios de ley, con recursos del Tesoro General de la Nación, vale, pagos que es preciso aprobar mediante decreto para efectos de una correcta administración presupuestaria.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba todos los desembolsos del Tesoro General de la Nación efectuados en favor de la Corporación Minera de Bolivia, COMIBOL, para que esta última pague los beneficios sociales establecidos por la Ley General del Trabajo y sumas adicionales de estímulo a sus trabajadores retirados voluntariamente hasta el 31 de enero de 1989, dentro del plan de rehabilitación financiera y reestructuración de la citada empresa estatal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se homologa también todos los pagos efectuados por la Corporación Minera de Bolivia a sus trabajadores retirados voluntariamente en el período indicado en el Artículo 1, por concepto de beneficios sociales y estímulos voluntarios adicionales, en ejecución de las diversas disposiciones acordadas por la administración de Comibol, durante el mencionado tiempo, para concretar la rehabilitación económica de la entidad y lograr su racional reestructuración; pagos estrictamente coyunturales que no han significado alteración ni modificación alguna de las disposiciones legales en la materia, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Supremo 22138 de 21 de febrero de 1989, cuya vigencia plena se ratifica y corrobora.

Los señores Ministros de Estado, en los despachos de Trabajo y Desarrollo Laboral, Minería y Metalurgia, Planeamiento y Coordinación y Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Eduardo Pérez Beltrán, Valentín Abecia Baldiviezo, Alfonso Revollo Thenier, Fernando Romero Moreno, Ramiro Cabezas Masses, Enrique Ipiña Melgar, Alfonso Balderrama Maldonado, Luis F. Palenque Cordero, Luis A. Peña Rueda, Joaquín Arce Lema, Jaime Villalobos Sanjinés, José G. Justiniano Sandoval, Fernando Illanes de la Riva, Roberto Roca Iriarte, Walter Zuleta Roncal, Herman Antelo Laughlin, Jaime Zegada Hurtado.

881.DECRETO SUPREMO N° 22327 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1989

CONTENIDO:

Resumen: Se ratifica el acuerdo suscrito el 30 de junio de 1989 por el Ministro de Minería y Metalurgia con el Fondo Rotatorio de las Naciones Unidas para la exploración de los Recursos Naturales.

ESTADO:

Ley Transitoria.

LUIS OSSIO SANJINES
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minería y Metalurgia ha concedido áreas en zonas que eran reserva fiscal a la Corporación Minera de Bolivia, para trabajos de prospección, exploración y explotación, a fin de incorporar nuevos yacimientos a la minería estatal

Que la Política minera metalúrgica incluye entre sus objetivos la inversión de capitales, creación de fuentes de trabajo y la recuperación económica del país;

Que el Fondo Rotatorio de las Naciones Unidas para la exploración de los Recursos Naturales, UNRFNRE, ofreció a la COMIBOL asistencia técnica para estudios de evaluación y exploración en sus concesiones ubicadas en el área de Ulla Ulla Suches en la provincia Franz Tamayo, departamento de La Paz, bajo normas definidas en el respectivo acuerdo;

Que la COMIBOL necesita cooperación del UNRFNRE, para determinar y conocer el verdadero potencial económico de las reservas mineralógicas de sus concesiones mineras;

Que el Ministerio de Minería y Metalurgia ha suscrito a ese objeto un acuerdo con el UNRFNRE para la exploración de los recursos mineros de las concesiones de COMIBOL ubicadas en el área mencionada, convenio que corresponde ratificar a fin de concretar su aplicación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Ratifícase el acuerdo suscrito el 30 de junio de 1989 por el Ministro de Minería y Metalurgia con el Fondo Rotatorio de las Naciones Unidas para la exploración de los Recursos Naturales, UNRFNRE, con el número BOL/88/NO1, con objeto que este último realice labores de exploración de los recursos mineros dentro las concesiones de la Corporación Minera de Bolivia, COMIBOL, ubicadas en el área de Ulla Ulla Suches en la provincia Franz Tamayo, departamento de La Paz.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Minería y Metalurgia así como de Planteamiento y Coordinación quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve años.

FDO. LUIS OSSIO SANJINES, Presidente Constitucional Interino de la República, Carlos Iturralde Ballivián, Guillermo Capobianco Rivera, Mario Catacora Landivar Min. de la Presidencia de la República a.i., Enrique García Rodríguez, Héctor Ormachea Peñaranda, L. Fernando Terrazas Salas Min. Finanzas a.i., Mariano Baptista Gumucio, Guido Céspedes Argandoña. Willy Vargas Vacaflor, Mario Paz Zamora, Oscar Zamora Medinacelli, Mauro Bertero Gutiérrez, Walter Soriano Lea Plaza, Enrique Prada Abasto, Ángel Zannier Claros, Luis González Quintanilla, Manfredo Kempff Suárez, Guillermo Fortín Suárez.

882.LEY N° 1117 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 1989

CONTENIDO:

Resumen: Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia a ceder lotes de terreno de su propiedad de manera gratuita para la construcción de viviendas sociales en el Centro Minero San José de Oruro, y se encarga a la COMIBOL realizar los trámites legales para la transferencia de los lotes.

ESTADO:

Ley Transitoria.

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CENTRO MINERO SAN JOSE DE URURO. Autorízase la enajenación de terrenos destinados a viviendas de interés social para sus trabajadores.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

ARTICULO 1o.- Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia, la enajenación a título gratuito, de lotes de terreno de su propiedad, destinados a la construcción de viviendas de carácter social para los trabajadores del Centro Minero San José de la ciudad de Oruro.

Cada lote, en su mayoría de 250 metros cuadrados se distribuirá de la siguiente manera:

- Sector "La Colorada" 129 lotes
- Sector "Itos" 347 lotes
- Lotes recuperados judicialmente 33

ARTICULO 2º.- Se encomienda a la COMIBOL, los trámites legales y perfeccionamiento de la transferencia de los lotes mencionados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales:

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 25 de octubre de 1989.

Fdo. H. Gonzalo Valda Cárdenas, PRESIDENTE HONORABLE SENADO NACIONAL.- H. Fernando Kieffer Guzmán, PRESIDENTE HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS.- H. José Luis Carvajal Palma, SENADOR SECRETARIO.- H. José Taboada Calderón de la Barca, SENADOR SECRETARIO.- H. Enrique Toro Tejada, DIPUTADO SECRETARIO.- H. Luis Morgan López Bapiñeiro, DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Jaime Paz Zamora, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.- Ing. Walter Soriano Lea Plaza, MINISTRO DE MINERIA Y METALURGIA.

883.DECRETO SUPREMO No.- 22407 DE 11 DE ENERO DE 1990

CONTENIDO:

Resumen: *Se establecen medidas para la enajenación gratuita de lotes de terreno propiedad de la Corporación Minera de Bolivia destinados a la construcción de viviendas sociales en el Centro Minero San José de Oruro, asignando la responsabilidad de los trámites legales a la COMIBOL.*

ESTADO:

Ley Vigente.

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POLITICAS DE ACCION PARA CONSOLIDAR LA ESTABILIDAD Y PROMOVER EL CRECIMIENTO ECONOMICO, EL EMPLEO, EL DESARROLLO SOCIAL Y LA MODERNIZACION DEL ESTADO

CONSIDERANDO:

Que, todo proceso económico y social de verdadero contenido humano y proyección histórica, debe tener como meta central el mejoramiento de las condiciones de vida, individual y colectiva;

CONSIDERANDO:

Que, la estabilidad monetaria y financiera sin ser un fin en sí mismo, ni requisito suficiente, es no obstante necesaria para promover el crecimiento económico, el empleo y el mejoramiento social. Al propio tiempo, una

estabilidad estática y sin crecimiento está expuesta por su precariedad y fragilidad, al peligro de un retorno a la hiperinflación, a los desajustes de la economía derivados de tal fenómeno y ciertamente a la postergación del proceso de desarrollo

Que, la situación de pobreza de las clases mayoritarias reflejada en bajos niveles de ingreso, consumo y ahorro, en altos índices de mortalidad, morbilidad, desnutrición, corta expectativa de vida y malas condiciones de saneamiento y vivienda, se ha visto aún más agravada por las altas tasas de desempleo y sub - empleo derivadas de una política de estabilidad sin crecimiento, siendo el objetivo fundamental de la presente etapa acelerar el crecimiento económico para la generación de empleo, punto de encuentro y razón de ser de la política económica y social del Gobierno de Unidad Nacional;

Que, para consolidar la estabilidad con bajas tasas de inflación y estimular el crecimiento de la economía, es necesario adoptar políticas adecuadas de orden fiscal, monetario, de endeudamiento y de funcionamiento del sistema de precios y estimular el ahorro interno, la promoción de las exportaciones y fomento a las inversiones, que permitan el aumento competitivo de la producción de bienes y servicios para la generación de divisas y la creación de empleo, como base para aumentar el ingreso, mejorar su distribución y asegurar una mejor calidad de vida;

Que, para estimular la inversión nacional y extranjera, es indispensable mejorar los mecanismos institucionales y dictar normas que den garantías adecuadas y que sean al propio tiempo estables, simples y coherentes, con el concurso de capitales foráneos y nacionales, sin poner en riesgo los legítimos intereses y el patrimonio inalienable de la Nación.

CONSIDERANDO:

Que, pese a la importancia del sector agropecuario, que tradicionalmente a dado empleo a un 50% de la fuerza laboral nacional y al efecto multiplicador de la producción agropecuaria, la mayoría de la población campesina ha permanecido sometida a la pobreza, no se le ha provisto de créditos ni apoyo, y tampoco se han hecho esfuerzos serios para modernizar sus métodos de cultivo, por lo que se requiere propiciar un desarrollo integral del área rural, una verdadera democratización del crédito y un apoyo efectivo a las exportaciones agropecuarias.

CONSIDERANDO:

Que, por razones de equidad, reparación de injusticias y apertura del país hacia el horizonte del año 2.000, es indispensable promover la incorporación efectiva de la mujer al mundo de la cultura y el trabajo, la promoción de la niñez y de la juventud mejorando su salud, educación y vinculación a la producción, en bien de toda la comunidad, sin descuidar la obligación que tiene la sociedad con los ancianos;

Que, la crisis del sistema educativo, caracterizado por elevados índices de repitencia y deserción escolar, baja calidad de la educación, altas tasas de analfabetismo y un permanente malestar reflejado en paros y huelgas por parte del magisterio, por demandas salariales que el Estado no puede satisfacer debido al crecido número de los docentes profesionales e interinos, no ha podido solucionarse con cambios parciales en los métodos de enseñanza o pequeños incrementos que nunca satisfacen las aspiraciones del docentado.

Que, es urgente adoptar medidas de protección a la población infantil, que constituye el grupo de mayor vulnerabilidad por sus altas tasas de morbi-mortalidad, así como optimizar las prestaciones de salud de la seguridad social ampliando y modernizando su cobertura y, protegiendo los recursos de los rentistas que contribuyen a su funcionamiento.

Que, pese a lo señalado por el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, existe un enorme déficit en las ciudades y en el campo de viviendas sociales y, que por consiguiente deben tomarse medidas tendentes a satisfacer esa justa demanda popular;

CONSIDERANDO:

Que, ante la grave depredación que han venido sufriendo la fauna y la flora de nuestro país, agravada en forma alarmante en los últimos años, es preciso tomar medidas que detengan el proceso de erosión de nuestro territorio, destrucción de nuestra fauna y preserven el medio ambiente para las próximas generaciones.

CONSIDERANDO

Que, para impulsar el desarrollo es indispensable la racionalización y modernización del sector público para que éste cumpla efectivamente su función directriz buscando que esta se amplíe cualitativamente pero disminuya cuantitativamente, para ingresar en una etapa de eficiencia, que permita liberar recursos de áreas que pueden ser efectivamente cubiertas por la iniciativa tanto privada como comunitaria, y que permitan destinarlos más bien a la construcción de la infraestructura y del desarrollo social;

Que, dentro de este proceso de modernización del Estado, es preciso priorizar los proyectos de inversión, regular en forma más efectiva el financiamiento externo, mejorar la administración aduanera, el sistema de administración financiera y control gubernamental y de un modo general desburocratizar los trámites que deben hacer ciudadanos y empresas ante los organismos oficiales.

CONSIDERANDO

Que, para efectivizar gradualmente el proceso de descentralización político administrativo del país, es necesario elevar a consideración del Honorable Congreso Nacional, una Ley de Organización de los Gobiernos Departamentales

CONSIDERANDO:

Que, las contradicciones y vacíos de la Ley Electoral vigente, causan descrédito y apatía en el electorado, y en los hechos llevaron a que la Nunciatura propiciara una reunión de jefes de partidos políticos en la que se acordaron varias medidas, tres de las cuales han sido ya puestas en práctica por el Gobierno de Unidad Nacional: a) El Registro Unico Nacional, por el que se establece el documento nacional de identidad; b) el equipamiento indispensable para instalar el registro único y permanente de electores, y c) el sistema computarizado de escrutinio, quedando aún pendiente de concertación política la reforma de la ley electoral

CONSIDERANDO

Que, las anteriores consideraciones hacen necesario promulgar un conjunto de disposiciones legales que concreten las políticas del Supremo Gobierno

EN CONSEJO DE MINISTROS:

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Decreto, están orientadas a proporcionar un marco institucional y de políticas para consolidar la estabilidad y proyectarla hacia el crecimiento económico, la generación de empleo y el desarrollo social, en el contexto de la modernización del Sector Público.

TITULO I.-

DE LA POLITICA PARA LA ESTABILIDAD PROYECTADA AL CRECIMIENTO

CAPITULO I.-

DEL SISTEMA DE PRECIOS

ARTÍCULO 2.- Se garantiza la libre determinación de precios de los bienes y servicios, tipo de cambio y tasas de interés. En el caso de los bienes y servicios públicos, los precios y tarifas, además de cubrir los costos, que deben ser competitivos, tienen que generar excedentes que permitan atender oportunamente obligaciones impositivas, el servicio de la deuda y realizar nuevas inversiones.

ARTÍCULO 3.- La política cambiaria será dinámica, con un tipo de cambio único, real y flexible que asegure la libre convertibilidad, afiance la confianza externa, fomente el ahorro interno y las exportaciones y permita que las reservas internacionales se mantengan en un nivel adecuado como base sólida para la expansión monetaria de carácter orgánico.

Se mantiene la comisión del 0.5% en las operaciones de venta de moneda extranjera que realice el Banco Central de Bolivia, siendo consideradas estas como ingresos del operaciones de la propia institución

ARTÍCULO 4.- La política sobre tasas de interés se desenvolverá conforme a la acción de la oferta y la demanda, como medio para incentivar la atracción del ahorro tanto nacional como externo, salvo las tasas de interés activas para los créditos refinanciados con recursos obtenidos de fuentes externas, así como las tasas de redescuento, que serán determinadas por el Banco Central de Bolivia.

ARTÍCULO 5.- La política salarial debe ser compatible con los objetivos de estabilidad, sin la cual no es posible el crecimiento económico sostenido y el desarrollo social. En el sector privado los aumentos salariales serán concertados entre empleados y empleadores.

CAPITULO II.- **DEL EQUILIBRIO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 6.- Para consolidar la estabilidad y promover el desarrollo económico y social, deberá seguirse una rigurosa disciplina fiscal que permita la reducción del déficit consolidado del sector público, con miras a su paulatina eliminación mediante adecuadas políticas de ingresos, gastos, financiamiento y readecuación cualitativa del sector público.

ARTÍCULO 7.- Los ingresos del Gobierno Central deberán aumentarse mediante: mejoras en los sistemas y procedimientos administrativos de recaudaciones, eliminación de evasión impositiva, ampliación del universo tributario y una contribución más equitativa de la ciudadanía. Los ingresos de las empresas públicas se determinarán siguiendo una política de precios y tarifas reales de conformidad con el artículo 2 del presente Decreto Supremo

ARTÍCULO 8.- Las prioridades en el gasto y la inversión pública serán las siguientes:
Racionalización del gasto corriente, evitando los subsidios como factor distorsionante de la asignación de recursos
Reducción de la hipertrofia estatal y redimensionamiento cualitativo del sector público.
Programas y proyectos en infraestructura y mejoramiento social

CAPITULO III.- **DE LA POLITICA MONETARIA**

ARTÍCULO 9.- La programación monetaria deberá ser compatible con los objetivos de crecimiento económico dentro de un marco de estabilidad de precios, para cuyo fin la expansión de medios de pago se hará en función del aumento genuino del ahorro canalizado a través del sistema financiero y de la disponibilidad de las reservas internacionales.

ARTÍCULO 10.- El Banco Central adoptará mecanismo de operaciones de mercado abierto y otros que permitan la utilización de la política monetaria en forma dinámica. Deberá incentivarse el crecimiento del mercado de valores para posibilitar una acción del mercado secundario. Se estimulará, al propio tiempo, la creación de Bolsas de Valores en las diferentes capitales de Departamento

CAPITULO IV.- **DEL ENDEUDAMIENTO INTERNO Y EXTERNO**

ARTÍCULO 11.- El Gobierno Central y todo el sector público consolidado sólo podrán recibir financiamiento crediticio de fuentes no inflacionarias, que se establezca en el programa monetario del Banco Central, de la colocación de bonos u otros instrumentos financieros de mercado y del crédito externo obtenido de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes

ARTÍCULO 12.- La política sobre endeudamiento externo estará encaminada a racionalizar el acceso del país a las fuentes bilaterales, multilaterales y privadas, de manera tal que el servicio de la deuda no se convierta en factor de desestabilización, limitante del proceso de desarrollo económico - social

ARTÍCULO 13.- Créase el Comité de Financiamiento Externo que definirá las estrategias en materia contratación de nuevos recursos, negociaciones y renegociación de la deuda externa. Este Comité estará presidido por el Ministro de Planeamiento y Coordinación en su ausencia por el Ministro de Finanzas; serán además miembros natos el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y el Presidente del Banco Central de Bolivia

TITULO II
DEL CRECIMIENTO ECONOMICO Y EL EMPLEO
CAPITULO I.-
DEL SISTEMA FINANCIERO
MODERNIZACION DEL SISTEMA.-

ARTÍCULO 14.- El Ministerio de Finanzas en un plazo de 90 días presentará un proyecto de Ley de Bancos e Instituciones Financieras para mejorar la eficiencia, aumentar la competencia en el sistema bancario, financiero y de seguros, así como políticas y medidas concretas para:

Racionalizar y fortalecer al Banco Central, como autoridad monetaria.

Fortalecer y racionalizar la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros, como entidades supervisoras.

Modernizar el proceso de intermediación financiera para el desarrollo, y estudiar la posibilidad de la creación de una financiera de segundo piso para la canalización de recursos a través del sistema financiero, sobre la base de la actual Gerencia de Desarrollo del Banco Central de Bolivia.

Redefinir los roles y competencia de los Bancos del Estado, Agrícola de Bolivia y Minero.

Estudiar la conveniencia de incorporar como intermediarios financieros a otras entidades del sistema, con el propósito de democratizar el crédito.

Crear los mecanismos necesarios para fortalecer la acción del Fondo de Desarrollo Campesino, Fondo Nacional de Vivienda, Fondo de Desarrollo Regional y otros, con el objetivo de obtener una adecuada coordinación con el Ministerio de Finanzas y el Sistema Financiero Nacional.

RELACIONES DE ENDEUDAMIENTO DE LA BANCA

ARTÍCULO 15.- Apruébense las siguientes nuevas relaciones de endeudamiento - patrimonio neto, para los bancos nacionales y bancos extranjeros instalados en Bolivia, que se indican a continuación:

Para endeudamiento interno directo, 10 a 1 como límite máximo.

Para endeudamiento externo y contingente, 5 a 1 como límite máximo.

Para endeudamiento con el Banco Central, 5 a 1 como límite máximo

TASAS DE INTERES DE FOMENTO

ARTÍCULO 16.- Dentro del contexto del artículo 4to., la tasa de interés aplicable por el Banco Central de Bolivia a todo crédito refinanciado de desarrollo será la tasa "Libor" a seis meses, vigente el día de la operación

ARTÍCULO 17.- Debido a que el financiamiento del desarrollo requiere de tasas de interés razonables, se establece una tasa de interés máxima para el prestatario final, igual a la tasa pasiva promedio por depósitos en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor de la Institución de Crédito Intermediaria (ICI) solicitante del crédito refinanciado, que incluirá todo tipo de comisiones y costos de transacción, no

pudiendo la ICI exceder dicho límite. El principal y el interés será cobrado en moneda nacional con mantenimiento de valor.

ARTÍCULO 18.- En caso de aplicarse la tasa de interés máxima y de existir un excedente superior a los 5 puntos porcentuales de intermediación, la ICI transferirá la diferencia en favor del Banco Central de Bolivia.

FONDO DE GARANTIA

ARTÍCULO 19.- Créase el Fondo de Garantía de Créditos a campesinos y pequeños productores de las áreas urbana y rural

ARTÍCULO 20.- Facultase al Directorio del Banco Central de Bolivia a reglamentar en el término de 90 días las disposiciones correspondientes, de acuerdo a los siguientes principios:

Porcentaje de la cartera refinanciada que cada banco destinará al otorgamiento de créditos a campesinos y pequeños prestatarios.

Porcentaje de aportes de los pequeños prestatarios beneficiados con créditos, con destino al Fondo de Garantía, considerando los recursos internos y/o externos que se destinen al Fondo.

Porcentaje de la garantía que cubrirá los riesgos crediticios de las operaciones.

Requisitos y parámetros aplicables para la calificación de los sujetos de crédito y asignación de montos de financiamiento en función al destino de los mismos en inversiones y/o capital de trabajo.

ARTÍCULO 21.- Los órganos de administración del fondo serán determinados mediante Decreto Supremo, fijando sus atribuciones y normas básicas.

CAPITULO II **DE LA POLITICA ARANCELARIA**

ARTÍCULO 22.- Con el propósito de evitar distorsiones y asegurar una más eficiente asignación de recursos, se tenderá a reducir y uniformar el arancel sobre importaciones. El arancel, debe considerarse en el contexto integral de la política cambiaria e impositiva.

ARTÍCULO 23.- Con el fin de incentivar un inmediato proceso de formación de capital y atracción de inversiones, reduce la actual tasa arancelaria que grava con el 10% sobre el valor CIF Frontera los bienes de capital, al 5%, por el plazo de 2 años a partir de la fecha.
Esto significa cambiar CIF Aduana por CIF Frontera.

ARTÍCULO 24.- Los nuevos gravámenes se aplicarán a los bienes de capital que ingresen en los recintos aduaneros a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 25.- El gravamen aduanero consolidado en el caso de las importaciones por vía aérea, se aplicará el valor FOB Aeropuerto de origen, agregándose el costo del seguro y un 25% del flete aéreo

CAPITULO III **LA INVERSION PÚBLICA Y LA COOPERACION INTERNACIONAL**

ARTÍCULO 26.- Todo programa y proyecto de inversión deberá ceñirse estrictamente en su concepción, preparación y financiamiento a las normas y criterios de priorización y de financiamiento, tanto interno como externo, en el marco de las disposiciones que rigen el sistema nacional de planeamiento y de inversiones,

ARTÍCULO 27.- Todas las actividades relativas al financiamiento externo y la cooperación internacional en forma de préstamos, de asistencia técnica o donaciones, deberán ser compatibilizadas con las prioridades que

establezca el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Planeamiento y Coordinación, en el marco de las estrategias nacionales de desarrollo

ARTÍCULO 28.- Ninguna entidad o empresa del sector público podrá gestionar, negociar o contratar créditos externos o avales sin previa autorización del Comité de Financiamiento Externo establecido en el artículo 13 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 29.- Con el propósito de regular el funcionamiento de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), créase en el Ministerio de Planeamiento y Coordinación el Registro Nacional de ONG's. Ninguna ONG, podrá desarrollar sus actividades sin el registro previo, de acuerdo al Decreto que se promulga en la fecha

CAPITULO IV **DEL REGIMEN DE GARANTIA A LAS INVERSIONES**

ARTÍCULO 30.- Se estimulará y garantizará la inversión nacional y extranjera para promover el crecimiento y desarrollo económico y social de Bolivia, mediante un sistema normativo que rija tanto para las inversiones nacionales como extranjeras, existentes o futuras.

ARTÍCULO 31.- El inversionista extranjero y la empresa o sociedad en que él participe, tendrán los mismos derechos, deberes y garantías que las leyes y reglamentos otorgan a los inversionistas nacionales, salvo lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 32.- En materia impositiva, las inversiones nacionales y extranjeras estarán sujetas al Régimen tributario establecido por ley.

ARTÍCULO 33.- Se garantiza el derecho de propiedad para las inversiones nacionales y extranjeras sin ninguna otra limitación que las establecidas por Ley.

ARTÍCULO 34.- Se garantiza un régimen de libertad cambiaria, no existiendo restricciones para el ingreso y salida de capitales, ni para la remisión al exterior de dividendos, intereses y regalías por transferencia de tecnología u otros conceptos mercantiles. Todas las remisiones o transferencias estarán sujetas al pago de los tributos establecidos por Ley.

ARTÍCULO 35.- Se garantiza la libre convertibilidad de la moneda. Los inversionistas nacionales y extranjeros están facultados a efectuar sus actos jurídicos, operaciones o contratos, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera.

ARTÍCULO 36.- El inversionista podrá contratar libremente seguros de inversión en el país o en el exterior. Las garantías para la inversión extranjera establecidas en la presente disposición legal estarán respaldadas por instrumentos bilaterales o multilaterales que el Gobierno de Bolivia haya acordado o acordare con otras naciones u organismos internacionales.

ARTÍCULO 37.- Se garantiza la libertad de importación de bienes y servicios, con excepción de aquellos que afecten la salud pública y/o la seguridad del Estado.

ARTÍCULO 38.- Se garantiza la libertad de producción, comercialización de bienes y servicios en general. Se exceptúan aquellos bienes y servicios cuya producción o comercialización esté prohibida por Ley.

ARTÍCULO 39.- En concordancia con el artículo 5to. del Título I, las remuneraciones a empleados y trabajadores serán establecidas entre las partes. Podrán convenirse o rescindirse libremente los contratos de trabajo, en conformidad a la Ley General del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 40.- De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado no se reconoce ninguna forma de monopolio privado y toda asociación o empresa estará amparada y sujeta a las leyes de la República. Las actividades de producción, comercialización interna, de exportación e importación así como de intermediación financiera deberán realizarse en un marco de eficiencia económica, competencia y competitividad.

ARTÍCULO 41.- Se promoverá la realización de inversiones conjuntas entre inversionistas nacionales y extranjeros, bajo las modalidades de Riesgo Compartido ("Joint Ventures") u otras.

ARTÍCULO 42.- El Estado no avalará ni garantizará contratos de crédito externo o interno, suscritos por personas individuales o colectivas de derecho privado, nacionales o extranjeras, excepto en el caso de préstamos otorgados por organismos bilaterales y multilaterales públicos de financiamiento, reconocidos por el Gobierno de Bolivia

ARTÍCULO 43.- En la fecha de promulgación del presente Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo remitirá al Honorable Congreso Nacional para el trámite constitucional correspondiente, el proyecto de Ley Sobre el Régimen de Garantía a las Inversiones.

CAPITULO V

DE LOS CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO (EN LA MODALIDAD CONOCIDA INTERNACIONALMENTE COMO "JOINT VENTURES")

ARTÍCULO 44.- Las sociedades constituidas en el país, así como las entidades y corporaciones del Estado, incluyendo las empresas autárquicas y las personas individuales, nacionales o extranjeras, domiciliadas o representadas en el país, pueden asociarse entre sí, mediante contratos de Riesgo Compartido, para el desarrollo o ejecución de trabajos, proyectos, obras, servicios, suministros y otros, dentro o fuera del territorio de la República. Pueden, asimismo, desarrollar o ejecutar los trabajos, obras y servicios complementarios o accesorios al objeto principal del contrato de Riesgo Compartido.

ARTÍCULO 45.- Las personas individuales o colectivas extranjeras que suscriban contratos de Riesgo Compartido, se rigen por las leyes nacionales. Deben constituir domicilio legal en Bolivia y cumplir con los demás requisitos establecidos en la legislación nacional.

ARTÍCULO 46.- El contrato de Riesgo Compartido no constituye sociedad, ni establece personalidad jurídica. Los derechos obligaciones del Riesgo Compartido se rigen por lo acordado en el respectivo contrato, en base a la libertad contractual establecida por el artículo 454 del Código Civil. Para surtir efecto legal respecto a terceros, el contrato de Riesgo Compartido deberá celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro de Comercio. El contrato minero de Riesgo Compartido, debe otorgarse mediante escritura pública en la Notaría de Minas de la jurisdicción y ser inscrito en los registros de Minería y Comercio.

ARTÍCULO 47.- Se especificará en la escritura pública de constitución, la responsabilidad de cada uno de los socios y del manejo y administración de la sociedad.

ARTÍCULO 48.- Para la efectivización de créditos locales o internacionales, las partes contratantes podrán dar avales y/o garantías hipotecarias, prendarias o personales

ARTÍCULO 49.- El contrato de Riesgo Compartido contendrá, además de lo señalado en los artículos anteriores y de todo aquello que las partes convengan:

Objeto, con especificación de las actividades a realizar y de los medios acordados para su realización;

Duración que podrá ser fija o igual a la de realización de la obra, servicios o trabajos que constituyen el objeto;

Denominación, que podrá ser la de alguna, algunas o todas sus partes y estar seguida de la expresión: "Riesgo Compartido" o "R.C.";

Nombre o denominación, nacionalidad, domicilio y datos de inscripción en el Registro de Comercio, en su caso, de cada una de las partes. Tratándose de sociedades, debe mencionarse la resolución del órgano societario que aprobó la celebración del contrato de Riesgo Compartido, con la fecha respectiva

Constitución del domicilio legal para todos los efectos derivados del Riesgo Compartido, tanto para las partes como para terceros;

Obligaciones asumidas por las partes, las contribuciones o aportes comprometidos respecto del fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes, en su caso;

Designación del o de los representantes con especificación del nombre o denominación, domicilio y facultades. En el contrato se estipulará la forma de reemplazar al representante en caso de muerte, incapacidad, impedimento o renuncia;

Sistema o forma convenidos para la participación de las partes en la distribución de los resultados, ingresos y gastos del Riesgo Compartido;

Causales de separación, exclusión de alguna de las partes, así como las condiciones de admisión de nuevos miembros;

Sanciones por incumplimiento de obligaciones, si así conviniera;

Obligatoriedad de establecer un sistema de contabilidad y preparación de estados y balances de acuerdo con la legislación nacional; y

Causales de disolución del contrato de Riesgo Compartido y los medios de designación del o los liquidadores;

ARTÍCULO 50.- El o los representantes del contrato de Riesgo Compartido tendrán poderes suficientes de todas las partes para ejercer los derechos y contraer las obligaciones relativas al desarrollo o ejecución del objeto respectivo.

ARTÍCULO 51.- El contrato, sus modificaciones, la designación del representante o su revocatoria y en su caso, la designación del liquidador, deberán inscribirse en el Registro de Comercio y en el caso de contratos mineros además en el Registro de Minería.

ARTÍCULO 52.- Salvo disposición expresa del contrato, no se presume la solidaridad ni la responsabilidad ilimitada de las partes en los contratos de Riesgo Compartido (en la modalidad conocida internacionalmente como "Joint Ventures") por los actos y operaciones de las partes, ni por las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes frente a terceros

ARTÍCULO 53.- La quiebra de cualquiera de las partes o la incapacidad o muerte de las partes individuales no produce la extinción del contrato de Riesgo Compartido, el que podrá continuar con las restantes partes, si las partes acordaren la forma de hacerse cargo de las prestaciones respectivas.

CAPITULO VI **DE LA POLITICA MINERA** **DEL CODIGO DE MINERIA**

ARTÍCULO 54.- En la fecha de promulgación del presente Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo remite al Honorable Congreso Nacional, el proyecto de Ley sobre el nuevo Código de Minería.

DE LA COMIBOL

ARTÍCULO 55.- Para contribuir a la rehabilitación de COMIBOL, se le autoriza la suscripción de contratos de Riesgo Compartido, de acuerdo al Decreto Supremo que se promulga en la fecha.

CAPITULO VII **DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

ARTÍCULO 56.- Se instruye al Ministerio de Energía e Hidrocarburos, presentar al Poder Ejecutivo un proyecto de Ley de Hidrocarburos, en el plazo de 90 días.

DE LAS COMPLEMENTACIONES A LA LEY DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 57.- Complementase el Decreto Ley No. 10170 de fecha 28 de marzo de 1972 con la inserción del "Régimen Jurídico de los Contratos de Asociación" en la forma siguiente:

De conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, Y.P.F.B. podrá ejecutar una o varias fases de la industria petrolera por medio de contratos de asociación.

En las fases de exploración y explotación Y.P.F.B., podrá participar con el contratista a su sola opción y voluntad en el desarrollo explotación de cualquier descubrimiento considerado comercial, gozando de los derechos y obligaciones del contratista.

El contratista asumirá el riesgo y responsabilidad de la inversión en forma exclusiva en la fase de exploración, que incluye la totalidad de las actividades para el descubrimiento y la declaración de comercialidad del yacimiento.

Si un descubrimiento es declarado comercial, Y.P.F.B., podrá sin ninguna restricción ejecutar su opción de participar como asociado, gozando de los derechos y obligaciones del Contratista. Una vez declarado comercial el descubrimiento y cuando Y.P.F.B., ejerza su opción para asociarse, deberá reembolsar al Contratista, con parte del porcentaje de la producción que le corresponda, la cuota parte de los gastos directos efectuados por el Contratista en ese descubrimiento, desde la fase de exploración hasta la declaratoria de comercialidad.

El plazo máximo de duración de un Contrato de Asociación será de treinta años, computables a partir de la fecha de la suscripción de la correspondiente escritura pública.

Concluirá también la vigencia del contrato si el Contratista no hubiera declarado un descubrimiento comercial en el área objeto del contrato al término del período de exploración, el mismo que no podrá exceder de siete años.

Sin embargo, si durante el período de exploración el Contratista descubriera volúmenes de gas natural que por razones de mercado no puedan ser explotados comercialmente, se podrá autorizar al Contratista y por una sola vez, la extensión del período de exploración por dos años más adicionales al plazo establecido en el párrafo anterior.

Una vez iniciada la producción, el Contratista está obligado a entregar a Y.P.F.B. la totalidad de los hidrocarburos producidos, con la única excepción de los volúmenes efectivamente utilizados en producir los mismos. Dicha entrega se efectuará en el lugar y bajo las condiciones de almacenamiento que se estipulen en el contrato.

Y.P.F.B. retendrá por derecho propio una porción equivalente a los porcentajes escalonados establecidos en el Contrato de Asociación y anexo y que se referirán al incremento promedio de la producción diaria en el área del contrato, y/o a las variaciones en el precio internacional del petróleo. Asimismo, entregará el volumen que corresponda al Contratista

Cada Contrato de Asociación incluirá como un anexo el Acuerdo de Operación con su Procedimiento Contable. El anexo regirá y normará en detalle los derechos y obligaciones de los asociados.

Del total de la producción recibida Y.P.F.B. retendrá, al precio en boca de pozo los volúmenes necesarios para el pago de los impuestos nacionales y departamentales, según lo dispuesto en el artículo 57 y 58 del Decreto Ley 10170 de 28 de marzo de 1972 y Ley No. 981 de 7 de marzo de 1988.

Para suscribir un Contrato de Asociación Y.P.F.B., deberá asegurarse que la Empresa objeto del contrato, posea solvencia técnica y financiera suficiente y que aporte tecnología moderna.

Las Empresas que suscriban Contratos de Asociación se obligarán al cumplimiento del Artículo 15 del Decreto Ley 10170 de 28 de marzo de 1972.

Se considerará descubrimiento comercial la combinación de factores técnicos, financieros y de mercado, que hagan rentable y favorable la explotación de un determinado yacimiento

El Contratista de Asociación elevará trimestralmente al Ministerio de Energía e Hidrocarburos, bajo un formato aprobado, un informe sobre las operaciones en el área del contrato, y sobre los gastos incurridos bajo programas anuales y presupuestos previamente aprobados, con la documentación respaldatoria respectiva.

Las empresas que suscriban Contratos de Asociación con Y.P.F.B. en virtud de la presente norma, podrán exportar libremente los volúmenes que les correspondan y gozarán de la garantía de libre disponibilidad de las divisas provenientes de estos ingresos. Se les garantizará también la libre convertibilidad de sus ingresos por concepto de venta a Y.P.F.B.

Cuando la producción de Y.P.F.B. no pueda cubrir el mercado interno, el Ministerio de Energía e Hidrocarburos regulará los volúmenes de compra de hidrocarburos de todos los contratistas en proporciones prorrateadas para cubrir el déficit.

Los contratos de Operación que se encuentran en vigencia en la actualidad y que no hayan pasado a la fase de explotación, podrán ser convertidos en Contratos de Asociación a cuyo efecto las partes negociarán directamente con Y.P.F.B. sus términos y condiciones, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.

Cuando el contratista haya declarado comercial un descubrimiento y Y.P.F.B. no ejerza su opción de asociarse, podrá desarrollar el Yacimiento bajo la modalidad de Contrato de Operación.

En los casos en que Y.P.F.B. tenga campos descubiertos y/o desarrollados y requiera asociarse para desarrollar los primeros o llevar adelante los proyectos de recuperación mejorada o terciaria en los segundos, podrá suscribir Contratos de Asociación de acuerdo a lo establecido en la presente norma. Para las otras fases de la Industria Petrolera, la ejecución será regulada en el Acuerdo de Operación descrito en el inc. h).

ARTÍCULO 58.- Para mejorar los servicios de distribución de hidrocarburos y derivados:

Se autoriza a Y.P.F.B. a suscribir contratos con personas naturales y jurídicas legalmente establecidas, para que construyan estaciones de servicio, a fin de comercializar gasolina, diésel oil y lubricantes bajo las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Energía e Hidrocarburos.

Se autoriza a Y.P.F.B. a proceder al remate de las estaciones de servicio de su propiedad. El producto del remate se destinará a la infraestructura social en beneficio de los beneméritos y a la preservación de los monumentos histórico-culturales de la guerra del Chaco.

Con el fin de que Y.P.F.B. concentre sus esfuerzos y recursos prioritariamente en las áreas de la industria petrolera, retirará su participación accionaria en las empresas de distribución de gas natural a domicilio, salvo en las ciudades donde no existan solicitudes del sector privado.

El Ministerio de Energía e Hidrocarburos, en el plazo de 180 días, elaborará un proyecto sobre el régimen nacional del gas.

CAPITULO VIII

DEL REGIMEN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO EXTERIOR.

ARTÍCULO 59.- Apruébase el régimen de zonas francas industriales, de zonas francas comerciales y terminales de depósitos, de internación temporal y maquila, así como la simplificación del trámite de exportación y el despacho de aduanas de mercancías con registros de comercio establecidos en el correspondiente Decreto Supremo que será promulgado en la fecha

ARTÍCULO 60.- El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ejecutará, a partir de la fecha, los siguientes programas dirigidos principalmente en favor de la artesanía, la pequeña y mediana industria:

Aumento del uso de la capacidad instalada ociosa industrial

Capacitación de mano de obra, transferencia de tecnología y otorgación de asistencia técnica al sector industrial,

Apertura de mercados de exportación a productos no tradicionales,

Disminución de costos de comercialización en el mercado nacional

Protección al consumidor de las distorsiones del mercado,

Aumento del turismo receptivo, valorizando los sitios históricos y las reservas naturales,

Apoyo a la artesanía, la pequeña y mediana industria en gestiones ante instituciones de financiamiento

CAPITULO IX

DE LA POLITICA AGROPECUARIA Y DESARROLLO CAMPESINO

ARTÍCULO 61.- El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, en coordinación con los sectores productivos, elaborará con carácter prioritario, programas de apoyo a la producción de los siguientes rubros: soya, trigo, seda, ganado de carne, quinua, lanas y pelos de camélidos, café, flores y ajo.

ARTÍCULO 62.- A Partir de la fecha se establece una Pausa Ecológica Histórica de cinco años, durante la cual no se otorgarán nuevas concesiones forestales. Se adoptarán medidas para que los actuales concesionarios cumplan las exigencias contenidas en la Ley de Desarrollo Forestal, bajo la penalidad de reversión de la concesión al dominio del Estado en caso de incumplimiento. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, en el plazo de 60 días, elaborará la reglamentación correspondiente para el buen cumplimiento de ésta medida de protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 63.- El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, elaborará una Carta Ecológica Nacional, con el propósito de determinar las áreas de protección, conservación, producción y de interés público, a fin de establecer una política acorde con el principio de uso sostenido de la flora y la fauna nacionales.

ARTÍCULO 64.- El Gobierno de Unidad Nacional desarrollará una política de conciencia ecológica, a fin de que toda la ciudadanía participe en la preservación y cuidado del medio ambiente.

ARTÍCULO 65.- Se crea la Comisión Nacional del Seguro Agropecuario que, en un plazo de 120 días, realizará un estudio sobre el seguro contra riesgos de producción en el sector agropecuario, tales como el granizo, heladas, inundaciones, sequías e incendios. Esta Comisión, estará presidida por el Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios e integrada por: un representante del Ministerio de Planeamiento y Coordinación, de Finanzas, del Banco Central de Bolivia, de las Cámaras Agropecuarias y dos representantes de las organizaciones campesinas del país.

DE LOS TRAMITES AGRARIOS

ARTÍCULO 66.- A partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, los procesos Agrarios quedarán concluidos con el Auto de Vista que pronuncie el Consejo Nacional de Reforma Agraria en grado de revisión o apelación, o con el Auto de Reconsideración, quedando ejecutoriados y pasados en autoridad de Cosa Juzgada dichos autos una vez transcurridos los términos de Ley.

ARTÍCULO 67.- Con la ejecutoria a la que se refiere el artículo anterior se dispondrá la emisión inmediata de los títulos ejecutoriales correspondientes por el Consejo Nacional de Reforma Agraria, para su remisión a la Presidencia de la República a los efectos de la atribución 24 del art. 96 de la Constitución Política del Estado y su entrega ulterior a los interesados.

ARTÍCULO 68.- No obstante la ejecutoria a que se refiere el artículo 66 del presente Decreto Supremo, los procesos en que se acuse vicios de orden legal, a petición de parte serán elevados a la Presidencia de la República por intermedio del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, para los efectos del Art. 164 de la ley Fundamental de Reforma Agraria y para su definición mediante Resolución Suprema, la que será proyectada en el Ministerio del ramo.

ARTÍCULO 69.- El Presidente de la República, en su calidad de autoridad Suprema y Fiscalizadora del Servicio Nacional de Reforma Agraria, tiene facultad plena para revisar de oficio o a instancia de parte cualquier proceso agrario, pronunciado en su caso la Resolución Suprema pertinente.

ARTÍCULO 70.- En todos los casos comprendidos en el art. 66 del presente Decreto Supremo, quedan suprimidas las resoluciones supremas que anteriormente se tramitaban ante el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Presidencia de la República. Para el cumplimiento de lo dispuesto, los nombrados despachos remitirán los expedientes agrarios que se encuentran en sus dependencias al Consejo Nacional de Reforma Agraria.

TITULO III
DE LOS RECURSOS HUMANOS
CAPITULO I
DE LA CREACION DEL FONDO DE INVERSION SOCIAL (FIS)

ARTÍCULO 71.- Se crea el Fondo de Inversión Social (FIS), como entidad de derecho público, dependiente de la Presidencia de la República, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica y financiera con los siguientes fines, funciones y atribuciones:

Recibir los fondos que serán provistos por el Tesoro General de la Nación, con cargo a los presupuestos respectivos.

Previa autorización del Comité de Financiamiento Externo, captar recursos provenientes de contribuciones no reembolsables y préstamos de fuentes bilaterales, organismos internacionales y otros donantes internos y externos.

Administrar los recursos referidos en los incisos anteriores, asignándolos al financiamiento de programas y proyectos que reúnan las condiciones exigidas por el Fondo de Inversión Social en las áreas de salud, educación y otras de interés social y de acuerdo a las políticas diseñadas por los Ministerios del ramo, previa aprobación del Consejo Nacional de Política Social, (CONAPSO).

ARTÍCULO 72.- El FIS estará dirigido por un Consejo de Administración de cinco miembros: Un Director Ejecutivo, con rango de Ministro de Estado y cuatro vocales, tres vocales serán designados por el Presidente de la República, y el cuarto será el Subsecretario de Política Social del Ministerio de Planeamiento y Coordinación.

ARTÍCULO 73.- El Consejo de Administración elaborará un programa de acción dirigido a mejorar los indicadores de salud y educación a través del financiamiento de proyectos de infraestructura y servicio, en las áreas de atención primaria, saneamiento básico, educación, cultura y otros. Elaborará criterios de selección y aprobación de proyectos que sean compatibles y coherentes con una estrategia a largo plazo.

ARTÍCULO 74.- El reglamento sobre la organización, administración, atribuciones y funciones del FIS, será aprobado mediante disposición expresa, en el plazo no mayor a los 30 días de promulgado el presente Decreto Supremo

ARTÍCULO 75.- Se amplía en nueve meses los términos de vigencia del Fondo Social de Emergencia, contenidos en los incisos a,b y c del artículo 12 del Decreto Supremo 21456 de 28 de Noviembre de 1986.

CAPITULO II
DE LA EDUCACION

ARTÍCULO 76.- Bajo la Dirección del Ministerio de Educación y Cultura, iniciase la Reforma Educativa concertada dentro del marco de la descentralización, con participación y consulta a los Departamentos, instituciones, personas comprometidas en el quehacer educativo y en particular, el magisterio. Una vez realizadas estas consultas mediante seminarios, foros, encuestas y otra clase de eventos, el Ministerio de Educación y Cultura elaborará el proyecto Ley de Reforma Educativa para la consideración del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 77.- Señálase como prioridades de la política educativa:

La educación básica y rural

La atención preferente a la mujer,

La transformación de la escuela en núcleo de la comunidad para la prestación de servicios de educación, salud y nutrición, con el establecimiento del uso obligatorio, junto a la libreta escolar, de la libreta única de salud, así como la ampliación de la cobertura del desayuno escolar.

La conversión del nivel medio en carreras diversificadas, técnicas y agropecuarias con miras al trabajo y a la producción.

El relanzamiento del programa de alfabetización, comprometiendo en el mismo al docentado, los estudiantes y a todas las fuerzas vivas e instituciones del país, así como el apoyo internacional.

La introducción de la informática en el sistema con el establecimiento de talleres de computación para profesores y estudiantes

La convergencia y cooperación de los medios no formales de educación tales como la televisión, el cine, el video, la radio, la prensa, las bibliotecas y los museos con el sistema educativo.

ARTÍCULO 78.- Sin perjuicio de las consultas que haga el Ministerio de Educación y Cultura, señaladas en el artículo 76 y dada la crisis que afronta el sistema y la urgencia de tomar medidas que contribuyan a solucionarla, de inmediato se procederá a:

La racionalización del sistema con el objeto de que la relación maestro-alumno suba de uno a diecisiete a uno a veintisiete en las áreas urbanas, sin afectar la inamovilidad prevista constitucionalmente para los maestros profesionales, El Ministerio de Educación deberá ejecutar este proceso en el curso del presente año

La realización de un estudio, en el plazo de 90 días, para el reordenamiento de los sistemas de educación de adultos y nocturno con vista a duplicar la relación actual de maestro-alumno, mejorar la calidad de la enseñanza y eliminar los registros de los estudiantes inscritos no asistentes.

La formulación de políticas, en el mismo plazo, para la integración de los sistemas administrativos del área urbana y rural.

La no contratación de nuevos maestros interinos en el sistema educativo bajo ningún concepto.

La depuración de las planillas de sueldos eliminando de las mismas a los supuestos maestros que en realidad no prestan servicios, mediante el empadronamiento de los docentes, personal administrativo y de servicios en sus respectivos establecimientos a cargo y bajo la responsabilidad del director, de acuerdo a la reglamentación que expedirá el Ministerio de Educación y Cultura.

La suspensión de la inscripción de alumnos al primer año en todas las escuelas normales del país,

La revisión y renovación del curriculum en las diferentes áreas, ciclos, modalidades, niveles y grados del sistema. Dentro de tal revisión se prestará especial énfasis a la relación de la teoría con la práctica, las actividades orientadas al trabajo, la producción y el servicio a la comunidad, la revitalización de los valores de la identidad, mística' y unidad nacionales, la defensa del medio ambiente y la promoción de una cultura ecológica, así como la protección de la salud de los jóvenes Mediante la lucha contra el alcoholismo, el tabaquismo y el uso de estupefacientes.

CAPITULO III

DE LA SALUD PÚBLICA Y LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 79.- Se reafirma la prioridad nacional de las acciones de protección y atención de la salud del niño y la mujer, expresada en el Decreto Supremo No 22354 de 6 de Noviembre de 1989 y definida en el Plan Nacional de Supervivencia, Desarrollo Infantil y Salud Materna; incorporando al menor y al adolescente, en acciones de atención integral de salud.

ARTÍCULO 80.- Instituyese la Libreta Única de Salud para los menores de 18 años, a implantarse en el curso del presente año.

ARTÍCULO 81.- Se ampliará la cobertura del Desayuno Escolar en el marco de un programa de asistencia alimentaria a nivel nacional, de manera gradual, empezando por el sector rural.

ARTÍCULO 82.- Las Cajas de Salud, incorporarán en sus planes de salud, los programas de prevención y promoción, determinados por el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.

ARTÍCULO 83.- Ampliase la cobertura, extendiendo la protección de la seguridad social a todos los trabajadores, con o sin relación de dependencia obrero-patronal. El sistema de afiliación y el monto cotizante serán determinados por el Instituto Boliviano de Seguridad Social. Queda derogado, el artículo 29 del Decreto 14643 de 3 de junio de 1977.

ARTÍCULO 84.- Instituyese la Renta Mínima Básica Nacional, equivalente al salario mínimo nacional, cuyas características, composición del financiamiento, modalidad de pago y fecha de vigencia serán definidas en el lapso de 90 días

ARTÍCULO 85.- Créase el Fondo de Pensiones Básicas, entidad única, descentralizada, con personería jurídica propia y autonomía de gestión, encargada de la administración integral del Régimen Básico de Pensiones. Entrará en vigencia dentro de 90 días, una vez aprobadas las normas jurídico-legales y administrativas de su funcionamiento.

ARTÍCULO 86.- Derogase el artículo 14 del Decreto Supremo 21637 de 25 de junio de 1987, que puso en vigencia el Fondo Nacional de Reservas (FONARE). Un interventor - Liquidador designado por el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública asumirá transitoriamente la responsabilidad y las atribuciones inherentes a FONARE, mientras entre en funcionamiento el Fondo de Pensiones Básicas

ARTÍCULO 87.- Una vez que entre en vigencia el Fondo de Pensiones Básicas, los Fondos de Pensiones que administran los Regímenes Básicos y Complementario, serán responsables exclusivamente de la gestión de los recursos voluntarios y facultativos de los trabajadores, de acuerdo a la rama de actividad laboral, bajo el denominativo de Fondos de Pensiones Complementarias, con autonomía de gestión. Estarán bajo la supervisión del Instituto Boliviano de Seguridad Social

ARTÍCULO 88.- Se encomienda al Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, el estudio, para el establecimiento progresivo del Sistema Integrado de los servicios de salud en la Seguridad Social boliviana, en el marco de la descentralización político-administrativa del país.

ARTÍCULO 89.- Una comisión inter-ministerial conformada por los Ministerios de Previsión Social y Salud Pública, Trabajo y Desarrollo Laboral y Finanzas, en un término de 90 días elevará al Poder Ejecutivo las normas reglamentarias para la ejecución de las disposiciones establecidas en los Arts. 84, 85, 87 y 88 del presente Decreto Supremo; así como el estudio integral del reordenamiento del Sistema Boliviano de Seguridad Social.

CAPITULO IV **DE LA VIVIENDA**

ARTÍCULO 90.- Se encomienda al Ministerio de Asuntos Urbanos la ejecución de un Plan Nacional de Vivienda, para atenuar el agudo problema del déficit habitacional del país.

ARTÍCULO 91.- El Ministerio de Asuntos Urbanos reglamentará el Plan Nacional de Vivienda, en general y, en particular el Plan de Vivienda Popular.

ARTÍCULO 92.- El Plan de Vivienda Popular tendrá un aporte inicial de veinte millones de dólares, con recursos internos y externos, que serán incrementados gradualmente en el tiempo.

ARTÍCULO 93.- Estos recursos serán canalizados a través del Fondo Nacional de Vivienda y destinados a la población aportante o no al régimen de vivienda, para mejorar unidades habitacionales con el sistema de autoconstrucción. El monto de cada crédito será de hasta de dos mil dólares, no utilizables para la adquisición de lotes de terreno, con un plazo hasta diez años, con garantías solidarias, mancomunadas o la hipoteca del lote de terreno y la construcción.

ARTÍCULO 94.- Para la rápida aplicación de los Proyectos de Vivienda, el Ministerio de Asuntos Urbanos podrá utilizar la capacidad del Fondo Social de Emergencia o del Fondo de Inversión Social.

ARTÍCULO 95.- Autorízase al Fondo Nacional de Vivienda ampliar sus operaciones de financiamiento, para atender las necesidades de vivienda de interés social para sectores no aportantes a ese régimen, para lo cual elaborará un reglamento que será homologado por el titular del Ministerio de Asuntos Urbanos.

CAPITULO V

DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 96.- Ratifícase la vigencia de las organizaciones sindicales como personas jurídicas al amparo de la Constitución Política del Estado, Ley General del Trabajo, su decreto reglamentario y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que reconocen la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización.

ARTÍCULO 97.- Los principales dirigentes de centrales nacionales, confederaciones y federaciones de trabajadores serán declarados en comisión, caso por caso, mediante resolución ministerial expresa, con goce del ciento por ciento de sus haberes y demás beneficios sociales, mientras desempeñen sus funciones sindicales. Se podrá también declarar en comisión a los dirigentes de las federaciones departamentales, siempre y cuando pertenezcan a diferentes fuentes de trabajo. Se podrá declarar en comisión, excepcionalmente, a dos dirigentes de una misma empresa, dependiendo del número de trabajadores del centro laboral. Esta restricción no rige para los dirigentes de la Central Obrera Boliviana, confederaciones ni federaciones nacionales.

ARTÍCULO 98.- Los dirigentes sindicales no declarados en comisión, solicitarán, para ausentarse momentáneamente de su trabajo a fin de cumplir actividades propias de su mandato, autorización del empleador, quien está obligado a otorgarles el permiso necesario por el tiempo solicitado. Los dirigentes, en esos casos, continuarán percibiendo su remuneración normalmente.

ARTÍCULO 99.- Los delegados de trabajadores que deben concurrir a congresos u otros eventos sindicales, serán declarados en comisión con goce de haberes, mediante resolución expresa del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ARTÍCULO 100.- Los dirigentes sindicales, a la finalización de sus mandatos, deben restituirse a las fuentes de trabajo que ocupaban en el momento de haber sido declarados en comisión. Estos trabajadores no podrán ser retirados de sus fuentes de trabajo mientras dure su mandato como dirigentes sindicales.

ARTÍCULO 101.- Se crea, bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la Dirección Nacional de Infraestructura Social Sindical (DNISS), para el apoyo y fomento a la construcción de sedes sociales, campos deportivos y colonias vacacionales, con destino a las organizaciones sindicales. A este efecto se destinarán recursos en el Presupuesto General de la Nación, los que serán administrados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con la participación de las organizaciones sindicales beneficiarias.

ARTÍCULO 102.- Créase el Instituto Nacional de Capacitación Sindical (INCS), dependiente del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como entidad encargada de promover, fomentar y cooperar, en la formación y capacitación sindical de los trabajadores en el país. Las actividades de capacitación serán llevadas a cabo en coordinación directa con las organizaciones sindicales que voluntariamente deseen participar de las mismas. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral reglamentará la estructura y funcionamiento del Instituto, cuyo presupuesto será cubierto por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con cargo a sus recursos propios.

CAPITULO VI

DEL DEPORTE

ARTÍCULO 103.- Se declaran de interés nacional los XII Juegos Deportivos Bolivarianos, que tendrán lugar en las ciudades de Cochabamba y Santa Cruz de la Sierra el año 1993.

ARTÍCULO 104.- En atención a la importancia de la actividad deportiva, y al compromiso internacional contraído, el Gobierno de Unidad Nacional asignará, luego de analizar y aprobar el respectivo presupuesto que eleve al Poder Ejecutivo la Secretaría General del Deporte y la Juventud, los fondos de arranque de diez millones de bolivianos en 1990 y diez millones de bolivianos en 1991, como base de un esfuerzo nacional conjunto, para la construcción de la infraestructura deportiva necesaria para la realización de los XII Juegos Deportivos Bolivarianos

ARTÍCULO 105.- En el término de 60 días, el Supremo Gobierno enviará al Poder Legislativo, para su tratamiento y aprobación, la nueva Ley del Deporte, como instrumento fundamental de salud, educación y de unidad y mística nacional

TITULO IV **DE LA MODERNIZACION DEL ESTADO** **CAPITULO I**

DE LA LEY DE ORGANIZACION DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 106.- El Poder Ejecutivo remitirá en la fecha al H. Congreso Nacional, el proyecto de Ley sobre la organización de los Gobiernos Departamentales, para dar inicio al proceso de descentralización político-administrativa.

CAPITULO II **DE LA REFORMA DE LA LEY ELECTORAL**

ARTÍCULO 107.- En consulta con los principales partidos políticos y las autoridades de la Corte Nacional Electoral, el Ministerio del Interior en el plazo de 90 días, preparará un proyecto de Ley de Reforma de la Ley Electoral, que el Poder Ejecutivo elevará a consideración del Honorable Congreso Nacional, proyecto en el que deberán sugerirse medidas sobre los siguientes temas:

Valor del escrutinio realizado en la mesa de voto;

La más amplia y democrática composición de las Cortes Electorales; la participación de las minorías; la modernización del sistema electoral; normas sobre el financiamiento de los partidos políticos y de sus campañas; normas sobre los medios de comunicación y su empleo en las campañas electorales.

CAPITULO III **DE LA EVALUACION DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 108.- Se constituye la Comisión de Evaluación de la Empresa Pública con el fin de determinar la situación y perspectivas futuras de la empresa pública, así como la conveniencia o no de su transferencia total o parcial, conforme a ley, a la actividad privada, cooperativas, u otras formas de asociación.

ARTÍCULO 109.- Las funciones principales de la comisión serán las siguientes:

Identificar las empresas y entidades financieras pertenecientes al sector público que para su racionalidad económica deban ser reevaluadas, o bien transferidas total o parcialmente a los sectores no estatales de la economía, que pueden ser privado, el cooperativo u otra forma asociativa.

Determinar la situación legal y el valor de mercado de las empresas y entidades a que se refiere el inciso anterior a través de, una evaluación del patrimonio, situación financiera, nivel tecnológico, posición en el mercado interno y externo, prestigio además de otros criterios que pudieran aplicarse según el caso.

Negociar con organismos bilaterales o multilaterales, la concesión de facilidades financieras para viabilizar el proceso de evaluación y transferencia de la empresa pública.

Establecer contactos e información recíprocos con compradores o participantes potenciales en el proceso de evaluación y transferencia de la empresa pública.

Estudiar fuentes alternativas de financiamiento que no comprendan el financiamiento directo del estado o avales del estado, destinados a la adquisición por parte de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de empresas o entidades estatales.

ARTÍCULO 110.- La Comisión de Evaluación de la Empresa Pública estará constituida por un Directorio, y un Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 111.- El Directorio estará presidido por el Ministro de Planeamiento y Coordinación, e integrado por el Ministro de Industria, Comercio y Turismo, el Ministro de Finanzas, Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Ministro sin Cartera y el Ministro del sector correspondiente

CAPITULO IV **DE LA CONTRIBUCION DE LAS FUERZAS ARMADAS AL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL**

ARTÍCULO 112.- Las Fuerzas Armadas de la Nación participarán activamente en la realización de obras de infraestructura social y productiva, tales como la construcción de caminos, escuelas, postas sanitarias, captación de agua potable, alfabetización, forestación, preservación ecológica, formación de mano de obra y otras, particularmente en las zonas fronterizas

CAPITULO **DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y CONTROL GUBERNAMENTAL**

ARTÍCULO 113.- Se remite al H. Congreso Nacional el Proyecto de Ley del Sistema Integrado de Administración Financiera y Control Gubernamental (SAFCO), que comprende los sistemas de programación de operaciones, organización administrativa y presupuesto para ejecutar las actividades de administración de personal, administración de bienes y servicios, tesorería y crédito público y contabilidad integrada, control interno y control externo.

CAPITULO VI **DE LA LICITACION DE ALMACENES ADUANEROS**

ARTÍCULO 114.- Se autoriza al Ministerio de Finanzas, encomendar al sector privado la administración y construcción a su costo, de los almacenes aduaneros y dependencias administrativas cercadas y adecuadas para mejorar la eficiencia y control de las aduanas, en zonas fronterizas del país, para la recepción y almacenamiento de las mercaderías de importación y exportación. Para tal efecto el Ministerio de Finanzas deberá licitar de conformidad a las disposiciones vigentes, la construcción y administración en forma conjunta, estableciendo las especificaciones técnicas y las funciones que deberán cumplir para los propósitos establecidos.

ARTÍCULO 115.- El plazo de la concesión anterior será de diez años calendario, al término de la concesión, las instalaciones y todas las obras civiles pasarán a propiedad del Ministerio de Finanzas.

ARTÍCULO 116.- El Ministerio de Finanzas deberá proseguir el proceso de ordenamiento y reestructuración de las Aduanas, orientado a elevar sus recaudaciones.

CAPITULO VII **DE LA DESBUROCRATIZACION DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS**

ARTÍCULO 117.- Con el objeto de simplificar el proceso administrativo, los Ministerios que se consignan a continuación, deberán reducir a partir de la fecha el número de pasos en los trámites siguientes:

MINISTERIO DE FINANZAS.

Cheque del Benemérito.
De 29 a 9;
Cheque funcionario público
De 34 a 10;
Remesas al Interior.
De 36 a 14;
Renta de Jubilación.
De 24 a 15;

MINISTERIO DEL INTERIOR MIGRACION Y JUSTICIA.-

Pasaporte.
De 14 a 10, eliminándose además la hoja de salida

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Libreta de Servicio Militar
De 10 a 8;

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Inscripción de Sociedades
De 16 a 11;

ARTÍCULO 118.- Para simplificar el proceso administrativo comunal, el Gobierno de Unidad Nacional presenta a consideración de las Municipalidades las simplificaciones que podrían hacerse en los trámites:

Solicitud de línea y nivel
De 16 a 7 pasos;
Solicitud de certificación propiedad inmueble
De 24 a 16;
Transferencia de vehículos
De 29 a 19;

ARTÍCULO 119.- Todos los Ministerios deberán presentar en el plazo de 60 días, nuevos esquemas de procedimiento para los demás trámites administrativos que ordinariamente se realizan en sus respectivos sectores, con objeto de lograr simplificarlos y desburocratizarlos.

El Ministerio Sin Cartera, será el responsable del seguimiento de ésta disposición

ARTÍCULO 120.- Quedan derogadas y abrogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros en sus respectivas Carteras, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los once días del mes de enero de 1990.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Carlos Iturralde Ballivián, Guillermo Capobianco Ribera, Gustavo Fernández Saavedra, éctor Ormachea Peñaranda, David Blanco Zabala, Enrique García Rodríguez, Mariano Baptista Gumucio, Willy Vargas Vacaflor, Guido Céspedes Argandoña, Oscar Zamora Medinacelli, Mario Paz Zamora, Wálter Soriano Lea Plaza, Mauro Bertero Gutiérrez, Ángel Zannier Claros, Elena Velasco de Urresti, Manfredo Kempff Suárez, Luís Gonzáles Quintanilla, Guillermo Fortún Suárez.

884.DECRETO SUPREMO N° 22408 DE 11 DE ENERO DE 1990

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone que la Corporación Minera de Bolivia realizará sus actividades mineras por administración directa, mediante la constitución de sociedades de economía mixta y la suscripción de todo tipo de contratos.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, dentro de la actual política minera adoptada por el Gobierno de Unidad Nacional, corresponde establecer legalmente, el campo de acción, los objetivos y políticas de las empresas mineras del Estado, a fin de que puedan encarar responsablemente el gran desafío que representa la reactivación de la minería nacional.

Que, en este sentido, es de urgente necesidad adoptar disposiciones legales que fijen con mayor claridad las atribuciones y facultades de la COMIBOL, en todo aquello que corresponde a la administración de su patrimonio minero.

Que, el Supremo Gobierno ha establecido mediante Decreto Supremo de la fecha el régimen legal para la suscripción de contratos de Riesgo Compartido.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- La Corporación Minera de Bolivia realizará sus actividades mineras por administración directa, mediante la constitución de sociedades de economía mixta y la suscripción de todo tipo de contratos, tales como arrendamiento, prestación de servicios, asociación accidental, riesgo compartido, operación y otros que estén legalmente permitidos.

Para la constitución, aportes, organización y desenvolvimiento de las sociedades de economía mixta, se requiere solamente la voluntad de las partes y la aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Corporación Minera de Bolivia puede arrendar sus concesiones y las que administra en virtud del Decreto Supremo No 3223 de octubre 31 de 1952, elevado a rango de Ley en fecha 29 de octubre de 1956, a solicitud de parte interesada o mediante invitación o licitación.

ARTÍCULO TERCERO.- Los contratos de asociación accidental y/o de riesgo compartido que suscriba la Corporación Minera de Bolivia, se celebrarán mediante escritura pública ante la Notaría de Minas. Los asociados o partes contratantes no tendrán responsabilidad solidaria ni ilimitada.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de enero de mil novecientos noventa años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Carlos Iturralde Ballivián, Guillermo Capobianco Ribera, Gustavo Fernández Saavedra, Héctor Ormachea Peñaranda, David Blanco Zabala, Enrique García Rodríguez, Mariano Baptista Gumucio, Willy Vargas Vacaflor, Guido Céspedes Argandoña, Oscar Zamora Medinacelli, Mario Paz Zamora, Wálter Soriano Lea Plaza, Mauro Bertero Gutiérrez, Angel Zannier Claros, Elena Velasco de Urresti, Manfredo Kempff Suárez, Luís Gonzáles Quintanilla, Guillermo Fortún Suárez.

ESTADO:

Ley Transitoria.

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la reactivación y desarrollo de la minería del país requiere el establecimiento de condiciones técnicas, económicas y financieras favorables, que deben ser logradas mediante los organismos e instituciones públicas involucradas en el proceso de descubrimiento, evaluación y posterior explotación de nuevos yacimientos mineros;

Que la política del Gobierno Nacional en minería está orientada a eliminar todas las trabas, limitaciones y restricciones administrativas y de regulaciones internas de las entidades mineras de fomento del sector público, a objeto que sus servicios sean accesibles y satisfactorios de las necesidades financieras así como técnicas de los sectores más deprimidos de la minería, como la minería pequeña y cooperativizada de la nación;

Que los titulares de concesiones mineras, sujetos al régimen de condominio o copropiedad, han recibido un tratamiento restrictivo por la aplicación de regulaciones internas de las entidades del sector público encargadas de otorgar asistencia técnica y financiera a los diferentes sectores de la industria minera

Que es necesario incorporar las áreas mineras de régimen de condominio, por concesión conjunta del Estado u otras causas, al esfuerzo nacional de reactivación y desarrollo, habilitando a sus titulares como sujetos de crédito y beneficiarios de los programas de desarrollo implementados por el Gobierno

EN CONSEJO DE MINISTROS,**DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorízase al Fondo Nacional de Exploración Minera, FONEM y al Banco Minero de Bolivia, BAMIN, en concordancia con las normas del Código de Minería y demás disposiciones legales vigentes pertinentes, admitir como sujetos de crédito a las cooperativas mineras con personalidad jurídica legalmente reconocida, así como a otros concesionarios que tuviesen derechos mineros sujetos a condominio, pero con una clara delimitación de sus sectores de trabajo, habilitándolos para acceder a las operaciones técnicas y financieras de las referidas entidades públicas, con la garantía de sus acciones y derechos mineros sobre sus concesiones, además de otros bienes que permitan satisfacer suficientemente la relación préstamo garantía, según normas internas de cada entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga todas las disposiciones legales contrarias a este decreto.

Los Señores Ministros de Estado en los despachos de Finanzas así como Minería y Metalurgia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Carlos Iturralde Ballivián, Guillermo Capobianco Ribera, Héctor Ormachea Peñaranda, Gustavo Fernández Saavedra, Enrique García Rodríguez, David Blanco Zabala, Guillermo Fortún Suárez, Mariano Baptista Gumucio, Willy Vargas Vacaflor, Guido Céspedes Argandoña, Oscar Zamora Medinacelli, Mario Paz Zamora, Wálter Soriano Lea Plaza, Mauro Bertero Gutiérrez, Ángel Zannier Claros, Elena Velasco de Urresti.

887.DECRETO SUPREMO N° 22615 DE 03 DE OCTUBRE DE 1990

CONTENIDO:

Resumen: *Se levanta la reserva fiscal minera declarada por un decreto anterior, manteniendo las demás disposiciones del mismo.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento económico y desarrollo social, como objetivo de la política del Gobierno nacional, necesita la racional y eficiente explotación de los recursos naturales mineros del país;

Que es preciso crear nuevas fuentes de trabajo con la incorporación de áreas mineras, declaradas reservas fiscales, al esfuerzo activo de crecimiento del país, como parte indisoluble de la política económica del Gobierno, que busca el permanente mejoramiento de la oferta nacional de bienes y servicios;

Que corresponde utilizar e implementar los estudios y proyectos elaborados con la cooperación de países amigos, en un aprovechamiento real y práctico de la ayuda técnica y científica recibida, a fin de culminar el ciclo minero de exploración, explotación, comercialización y, en su caso, industrialización de minerales o metales;

Que el artículo 18 del Código de Minería y la ley de 5 de diciembre de 1917 facultan al Poder Ejecutivo tanto declarar como levantar, total o parcialmente, la reserva fiscal de determinadas zonas mineras.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Ampliándose el artículo primero del decreto supremo 21298 de 9 de junio de 1986, se levanta la reserva fiscal minera declarada por el decreto supremo 9898 de 15 de septiembre de 1971, manteniéndose vigentes las demás disposiciones del decreto supremo citado.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Minería y Metalurgia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos noventa años

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Javier Murillo de la Rocha Min. RR.EE y Culto a.i., Raúl Loayza M. Min. Interior, Migración y Justicia a.i., Héctor Ormachea Peñaranda, Gustavo Fernández Saavedra, Juan Carlos Rivero Min. Planeamiento y Coordinación a.i., David Blanco Zabala, Guillermo Fortún Suárez, Mariano Baptista Gumucio, Willy Vargas Vacaflor, Guido Céspedes Argandoña, Oscar Zamora Medinacelli, Edgar Pozo Valdivia Min. Prev. Social y S.P. a.i., Wálter Soriano Lea Plaza, Mauro Bertero Gutiérrez, Ángel Zannier Claros, Elena Velasco de Urresti.

888.DECRETO SUPREMO N° 22623 DE 23 DE OCTUBRE DE 1990

CONTENIDO:

Resumen: Se reestructura la Dirección Superior de la Corporación Minera de Bolivia.

ESTADO:

Ley Transitoria.

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es necesario establecer una relación fluida y oportuna entre el poder ejecutivo y la Corporación Minera de Bolivia en los niveles ejecutivos, atenta la importancia del Sector Minero Metalúrgico para la economía nacional.

Que, el Ministerio de Minería y Metalurgia tiene a su cargo la responsabilidad de la formulación y dirección de la política nacional en materia minera.

Que, es preciso desarrollar una mayor coordinación entre el Ministerio del Sector y la COMIBOL, para una eficiente aplicación de los planes de desarrollo en ese campo.

Que, el volumen y complejidad de funciones así como de actividades de COMIBOL requieren de un Presidente Ejecutivo con las atribuciones y funciones correspondientes.

Que, es atribución legal del Poder Ejecutivo mejorar y perfeccionar sus Instituciones y empresas públicas.

Que, es necesario modificar los Decretos Supremos 21377 de 25 de agosto de 1986 y 21477 de 15 de diciembre de 1986, para reestructurar la Dirección Superior de COMIBOL.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- A partir de la fecha del presente Decreto Supremo, se reestructura la Dirección Superior de la Corporación Minera de Bolivia, en la siguiente forma:

La Presidencia del Directorio General de la Corporación Minera de Bolivia, será ejercida por el Ministerio de Minería y Metalurgia, quien tendrá derecho a voz y voto en caso de empate, con las siguientes atribuciones y funciones:

Ejercer la Dirección y orientación de las políticas de la Corporación Minera de Bolivia.

Convocar y presidir las reuniones del Directorio General.

Aprobar la agenda de las reuniones del Directorio General.

Se crea la Presidencia Ejecutiva de la Corporación Minera de Bolivia, con las siguientes atribuciones y funcione:

Las que tenía el antiguo Presidente del Directorio General de COMIBOL, con excepción de las asignadas en el inciso anterior al Ministro de Minería y Metalurgia en su condición de nuevo Presidente.

Ejercer conjuntamente con el Gerente General la representación legal de la empresa, de acuerdo a los poderes que les confiera el Directorio General.

Convocar y presidir las reuniones del Directorio General en ausencia del Ministro de Minería y Metalurgia

Ejecutar las políticas y dirigir el funcionamiento de la Corporación Minera de Bolivia.

Ejecutar las Resoluciones del Directorio General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Presidente Ejecutivo de COMIBOL formará parte del Directorio General, con derecho a voz cuando el Presidente del Directorio General dirija las reuniones de Directorio y con voz y voto dirimidor en ausencia del Presidente del Directorio General; será designado de acuerdo con los artículos 62

inciso 5º y 96 inciso 14 de la Constitución Política del Estado, sin perjuicio de que entretanto se designe Presidente Ejecutivo interino de COMIBOL mediante Resolución Suprema.

ARTÍCULO TERCERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Minería y Metalurgia, de Planeamiento y Coordinación, de Finanzas y de la Presidencia de la República, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitres días del mes de octubre de mil novecientos noventa años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Carlos Iturralde Ballivián, Guillermo Capobianco Ribera, Héctor Ormachea Peñaranda, Gustavo Fernández Saavedra, Enrique García Rodríguez, David Blanco Zabala, Guillermo Fortún Suárez, Mariano Baptista Gumucio, Willy Vargas Vacaflor, Guido Céspedes Argandoña, Oscar Zamora Medinacelli, Mario Paz Zamora, Wálter Soriano Lea Plaza, Mauro Bertero Gutiérrez, Angel Zannier Claros, Elena Velasco de Urresti.

889.DECRETO SUPREMO N° 22664 DE 05 DE DICIEMBRE DE 1990

CONTENIDO:

Resumen: *Deroga el capítulo IX del Decreto Supremo 21660, autoriza al Banco Minero de Bolivia a contratar consultoras para evaluar su patrimonio y reestructurar su estructura, recompone su directorio y prioriza actividades para recuperar su cartera y liquidar activos no esenciales, ajustando su estructura financiera a partir de 1991."*

ESTADO:

Ley Transitoria.

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el Banco Minero de Bolivia fue creado por Decreto Supremo de 24 de julio de 1936, elevado a rango de Ley de la República el 10 de diciembre de 1943.

Que, por Decreto Supremo N° 21660 de 10 de julio de 1987, se determinó la formación de una Sociedad Anónima Mixta con la denominación de Banco Minero de Bolivia S.A.M. (BAMIN S.A.M.) introduciendo variantes sustanciales en su status jurídico y económico, los mismos que al presente no han sido cumplidos ni consolidados en los plazos previstos en la mencionada disposición legal ni en el Código de Comercio.

Que, a fin de que el Supremo Gobierno defina la situación futura del Banco Minero de Bolivia, es necesario adoptar las medidas más aconsejables para que esta institución pueda seguir funcionando en condiciones económicas, financieras y administrativas adecuadas

Que, el Banco Minero de Bolivia no contaba con una política definida de recuperación de cartera debido a la heterogeneidad de intereses reflejada en la composición de su Directorio que no guarda relación a sus aportes de capital

Que, debido a la situación económica que el BAMIN arrastra desde gestiones anteriores y en vista de la enorme Cartera en Mora, al presente éste no es sujeto de crédito, lo que imposibilita sus operaciones de intermediación financiera.

Que, es necesario que el Supremo Gobierno disponga de la información actualizada y real sobre la situación patrimonial del BAMIN, con el fin de sanear su situación económica y financiera procediendo a la recuperación de su cartera en mora, la liquidación de sus existencias de minerales, equipos, maquinaria y la venta de bienes de uso y otros.

Que, el Consejo Nacional de Economía y Planeamiento (CONEPLAN) en su reunión de fecha 21 de noviembre de 1990 consideró el presente proyecto de Decreto Supremo, habiendo emitido su dictamen favorable mediante Resolución 182/90.

EN CONSEJO DE MINISTROS, D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Derogase el capítulo IX del Decreto Supremo 21660 de 10 de julio de 1987, referido al “BANCO MINERO DE BOLIVIA”, en sus artículos 117 al 122 inclusive

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorízase al Banco Minero de Bolivia la contratación con cargo a recursos del Tesoro General de la Nación, de Empresas Consultoras Especializadas que se encarguen de la Evaluación del Patrimonio del Banco y de su posibilidad de funcionamiento económicamente rentable

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Banco Minero de Bolivia para que una vez completados los estudios sobre la evaluación de su patrimonio y su situación económica y financiera por medio de una de las agencias de contratación de servicios reconocidos por el Gobierno, defina la futura estructura de su institución, previo cumplimiento de los requisitos y disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Reconvénese el Directorio del Banco Minero de Bolivia sustituyendo la actual conformación de representantes de los sectores mineros privados de la siguiente manera:

Un representante del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Un representante del Ministerio de Finanzas.

Un representante del Ministerio de Planeamiento y Coordinación.

Un representante del Banco Central de Bolivia.

Cada uno de los representantes tendrán un solo voto pudiendo el Presidente en caso de empate, dirimir con su voto.

El Directorio funcionará bajo la actual Presidencia Ejecutiva designada mediante Resolución Suprema N° 206409 de agosto 15 de 1989.

ARTÍCULO QUINTO.- El Banco Minero de Bolivia dentro de esta fase deberá abocarse prioritariamente a las siguientes actividades

Efectuar todas las acciones necesarias destinadas a la recuperación de su Cartera en Mora

Proceder a la liquidación de sus existencias de minerales, equipo, maquinaria y herramientas, bienes adjudicados y bienes de uso que no sean imprescindibles para el funcionamiento del Banco.

Continuar con las operaciones de comercialización de minerales sujetas a contratos vigentes con opción de renovación en caso de contar con financiamiento expreso.

ARTÍCULO SEXTO.- Para cumplir con las actividades prioritarias señaladas, el Banco Minero de Bolivia adecuará su estructura de ingresos y gastos a partir de la ejecución presupuestaria de 1991.

ARTÍCULO SEPTIMO.- En la medida que el Banco Minero de 'Bolivia vaya generando ingresos por la recuperación de Cartera en venta de activos, deberá ir cubriendo sus obligaciones con el Banco Central de Bolivia, sujeto a reglamentación específica entre las partes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Deróganse todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Finanzas y Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Carlos Iturralde Ballivián, Guillermo Capobianco Ribera, Héctor Ormachea Peñaranda, Gustavo Fernández Saavedra, Enrique García Rodríguez, David Blanco Zabala, Guillermo Fortún Suárez, Jorge Ayllón Zamorano Min. Educación y Cultura a.i., Willy Vargas Vacaflor, Oscar Daza Márquez Min. Industria Comercio y Turismo a.i., Oscar Zamora Medinacelli, Mario Paz Zamora, Wálter Soriano Lea Plaza, Mauro Bertero Gutiérrez, Ángel Zannier Claros, Elena Velasco de Urresti.

890.LEY N° 1243 DE 11 DE ABRIL DE 1991

Resumen: *Se eleva a rango de Ley de la República, el Código de Minería aprobado por Decreto Ley Nro. 07148 de 7 de mayo de 1965. Además, establece medidas para la reestructuración del Banco Minero de Bolivia, incluyendo la contratación de consultoras para evaluar su patrimonio, la reconfiguración de su directorio, y prioriza actividades para recuperar su cartera y liquidar activos no esenciales.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

Artículo Primero. Elevase a rango de Ley de la República, el Código de Minería aprobado por Decreto Ley Nro. 07148 de 7 de mayo de 1965, con las supresiones, sustituciones, modificaciones e incorporaciones a su texto, en los artículos detallados a continuación.

Artículo 1. Pertenecen al dominio originario del Estado, todas las sustancias minerales, cualquiera sea su origen o forma de yacimiento, hállese en el interior o en la superficie de la tierra.

Artículo 6. Se exceptúan las disposiciones de este Código, el petróleo y demás hidrocarburos y las aguas minero-medicinales, que se rigen por leyes especiales.

Los yacimientos de sales, así como los de yeso, piedra caliza, piedra cantera y otros materiales de construcción son también de dominio originario del Estado y su concesión, conservación y caducidad, se efectuará de acuerdo a las disposiciones del presente Código.

Artículo 11. Se complementa este artículo con las adiciones siguientes:

REFINACION.- Procedimientos tecnológico mediante el cual se obtiene la más alta calidad de pureza de los metales y no metálicos.

COMERCIALIZACION.- Que consiste en la compra-venta de minerales pre concentrados, concentrados, productos metálicos y metales refinados.

OPERACION DE CONVERSION.- Que comprende el tratamiento de Minerales, concentrados o metales por una planta de beneficio o fundición, sin que importe transferencia del título de propiedad del material tratado.

Artículo 13. Las Corporaciones y entidades dependientes de Estados y Gobiernos Extranjeros, con personalidad de derecho privado; los organismos internacionales multilaterales y las entidades que de ellos dependan, así como las empresas multinacionales organizadas como consecuencia de Convenios Internacionales suscritos por la República de Bolivia, podrán ejercitar las actividades mineras y obtener los derechos contemplados en el presente Código de Minería.

Artículo 14. Las personas individuales o colectivas extranjeras, no pueden adquirir ni poseer, a ningún título, concesiones mineras dentro los 50 kilómetros de las fronteras internacionales, directa o indirectamente, excepto el caso de necesidad nacional declarada por Ley expresa.

Las personas naturales o jurídicas nacionales, que posean concesiones mineras bajo cualquier título en las áreas anteriormente mencionadas, pueden suscribir con personas individuales o colectivas extranjeras con excepción de las que pertenecen a países limítrofes a la concesión, toda clase de contratos de servicios y de Riesgo Compartido, para el desarrollo y ejecución de actividades y trabajos mineros, con prohibición expresa de transferir o arrendar total o parcialmente sus concesiones mineras, bajo sanción de nulidad y reversión de las mismas, al dominio originario del Estado.

Artículo 15. No pueden obtener concesiones mineras, personalmente o por interpósita persona, bajo sanción de nulidad.

a) En todo el territorio Nacional:

El Presidente y Vicepresidente de la República; Senadores y Diputados; Ministros de Estado; Contralor y Su contralores Generales de la República; Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia; Fiscal General de la República; funcionarios y empleados del Ministerio de Minería y Metalurgia y de Planeamiento y Coordinación; funcionarios, empleados y técnicos de la Corporación Minera de Bolivia, Banco Minero de Bolivia y de todas las entidades y Corporaciones del Estado, creadas o por crearse, que tengan relación con actividades mineras; ejecutivos, empleados y técnicos de empresas o sociedades que efectúen trabajos de exploración y explotación minera para el Estado; los miembros de la Corte Nacional de Minería, Fiscal Superior de Minas; los Superintendentes Departamentales o Regionales de Minería y sus subalternos; los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

b) En el distrito de la jurisdicción donde ejercen sus funciones:

Los Prefectos y Subprefectos; Subcontralores Departamentales y Regionales; Presidente y Vocales de las Cortes Superiores de Justicia; Fiscales de Partido, los Notarios de Minería y sus subalternos; los funcionarios ingenieros y topógrafos de los Servicios Técnicos Departamentales o Regionales de Minería.

c) Los Administradores, trabajadores, empleados, arrendatarios, contratistas, técnicos y consultores de los concesionarios mineros, dentro de un radio de dos kilómetros del perímetro de las concesiones donde trabajan.

d) Los cónyuges de los funcionarios y empleados con jurisdicción a que se refieren los incisos anteriores y sus ascendientes y descendientes en primer grado.

Artículo 16. Las prohibiciones establecidas en el artículo precedente no comprenden a:

Las concesiones mineras adquiridas con anterioridad o posterioridad al ejercicio de las respectivas funciones. En este último caso, la prohibición subsiste durante los tres meses siguientes a la cesación de sus funciones.

Las concesiones mineras propias del cónyuge del inhabilitado.

Las adquiridas por sucesión o prescripción, siempre que en este último caso, la posesión se haya iniciado antes del nombramiento en la función pública.

Las concesiones mineras adquiridas y las sociedades mineras constituidas, en ambos casos, antes del ejercicio de las funciones del inhabilitado en las que éste sea socio, las cuales podrán seguir operando bajo condición de que el inhabilitado no ejerza funciones de administración y dirección en las mismas en forma simultánea.

Los contratos de Riesgo Compartido y otros, celebrados antes del ejercicio de las funciones del inhabilitado.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, podrá declarar como Reserva Fiscal, determinadas zonas del territorio nacional exclusivamente para la ejecución de catastros mineros, respetando derechos preconstituidos.

Artículo 19. El Decreto Supremo que establezca la Reserva Fiscal, deberá señalar necesariamente, el plazo de duración el que no será mayor de dos años, a cuyo vencimiento quedará levantada sin necesidad de disposición legal que así lo determine.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar la Reserva por el mismo plazo y por una sola vez, antes del vencimiento del plazo principal.

Artículo 21. La Industria Minera Nacional está constituida por la Industria minera estatal, privada y cooperativizada.

De conformidad con el artículo 138º. de la Constitución Política del Estado, la dirección y administración de la industria minera estatal, está a cargo de la Corporación Minera de Bolivia que funciona bajo la tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia al igual que las otras entidades del Estado, Metalúrgicas, de prestación de servicios y fomento a la minería.

Artículo 23. Las concesiones mineras que administra y posee la Corporación Minera de Bolivia, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nro. 03223 de 31 de octubre de 1952, no pueden ser transferidas ni demandadas de caducidad, nulidad o prescripción.

Esta entidad podrá adquirir concesiones en lo posterior en la misma forma que señalada para las personas naturales o jurídicas.

Las concesiones que adquiera a partir de la promulgación de este Código caducarán en la misma forma que las concesiones ordinarias.

Artículo 24. La Corporación Minera de Bolivia realizará sus actividades por administración directa y mediante la suscripción de todo tipo de contratos, tales como Arrendamiento, Prestación de Servicios, Riesgo Compartido, Operación y otros.

Los contratos de Riesgo Compartido se otorgarán mediante licitación o invitación.

Conforme a las prescripciones del Código de Comercio, podrá también conformar Sociedades de Economía Mixta para el desarrollo de actividades mineras, con exclusión expresa de las concesiones mineras que actualmente conforman los grupos mineros nacionalizados.

Los Contratos señalados anteriormente deberán sujetarse a las normas y procedimientos establecidos por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, basados en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 25. Los Contratos de Riesgo Compartido que suscriba la Corporación Minera de Bolivia, se celebrarán mediante Escritura Pública ante la Notaría de Minas y se inscribirán en el Registro de Comercio.

Artículo 26. El Banco Minero es una entidad del Estado y su función específica es el fomento de la minería privada y de las industrias conexas de beneficio y fundición de minerales. No podrá adquirir concesiones mineras por petición directa, caducidad ni a ningún título oneroso. Las concesiones que adquiriera a cualquier otro título, deberá arrendarlas o transferirlas, mediante licitación en el plazo máximo de un año de la apropiación.

Esta entidad se regirá por las disposiciones legales de su creación, Estatutos y Reglamentos.

Artículo 33. La pertenencia minera es la unidad de medida de las concesiones de exploración terrestre y de explotación. La pertenencia minera es un volumen de forma piramidal cuyo vértice es el centro de la tierra, su límite exterior es la superficie del suelo correspondiente planimétricamente a un cuadrado de cien metros de lado, medido y orientado al sistema de cuadrícula de la Proyección Transversa Mercator, en uso para la Carta Nacional.

Artículo 34. Las concesiones de exploración terrestre, así como las de explotación minera, estarán formadas por pertenencias contiguas. El perímetro de las concesiones tendrá lados de cien metros y múltiplos de cien.

La orientación de los lados que defina el perímetro de las nuevas concesiones será de Norte a Sur, con referencia a la cuadrícula de la Carta Nacional con excepción de las concesiones en actual trámite y preconstituidos, las cuales podrán mantener la orientación original establecida en sus planos periciales.

Artículo 37. La concesión de exploración terrestre, otorga al concesionario, el derecho real exclusivo de explorar la existencia de sustancias minerales por el plazo de cuatro años, computables desde la fecha del Auto de Adjudicación. Este derecho otorga además la opción exclusiva de obtener dentro del área de exploración, concesiones de explotación en la forma determinada por el artículo 52° del presente Código.

Artículo 52. El concesionario de exploración terrestre, a tiempo de convertir sus concesiones en una o más concesiones de explotación, podrá reducir el área explorada si así le conviniere. Sin embargo, las áreas seleccionadas para labores de explotación, no podrán ser superiores en conjunto a 20.000 pertenencias mineras, bajo sanción de nulidad de los derechos sobre las pertenencias excedentes, las cuales deberán ser renunciadas por el peticionario en el término de 30 días de su notificación por parte del Superintendente Departamental Regional de Minería.

Artículo 62. Los concesionarios de explotación pagarán una patente anual por pertenencia minera. Su cuantía será establecida por el Poder Ejecutivo mediante disposición legal expresa.

Artículo 70. El Ministerio de Minería y Metalurgia autorizará, a quien lo solicite, previo cumplimiento de requisitos, la instalación de plantas de beneficio de minerales.

Artículo 76. El Ministerio de Minería y Metalurgia autorizará el establecimiento de Plantas de Fundición privadas, de acuerdo al procedimiento establecido en este Código.

Artículo 77. Los titulares de plantas de fundición gozarán de todos los derechos y liberalidades reconocidos por este Código, a los concesionarios de explotación.

Artículo 85. Los concesionarios en general tendrán derecho de usar las aguas que discurren libremente por sus pertenencias, ya sea para producir fuerza hidráulica o para cualquier otro uso aplicable a la exploración, explotación, beneficio y fundición de minerales con la obligación de restituirlas a su cauce con la misma calidad que tenían antes de ser utilizados.

Artículo 87. Si las aguas usadas por el minero y devueltas a su cauce natural, resultaren inservibles para uso humano, animal o regadío, estará obligado a indemnizar a los damnificados por los perjuicios o daños que ocasionare.

Artículo 90. El concesionario que en sus trabajos alumbrare ojo de agua o corriente subterránea usará el caudal que obtuviere en las condiciones fijadas en el artículo 85°.

Los concesionarios vecinos podrán aprovechar las aguas alumbradas en concesión colindante, una vez que haya dejado de servirse de ellas el que las alumbró.

Los concesionarios colindantes que aprovecharon de las aguas alumbradas en propiedad vecina, prescribe en su favor el derecho de usarlas, si durante seis meses el que las alumbró no varía el curso del desagüe.

Artículo 101. El titular de dos o más concesiones de explotación colindantes, con títulos ejecutoriales, puede consolidarlas en una o más concesiones, de acuerdo a sus necesidades. Para ello, presentará ante el Superintendente de Minería de la jurisdicción respectiva, sus títulos ejecutoriales, comprobantes de pago de patentes al día y el correspondiente plano de conjunto, quien dictará Auto-expreso, previo informe del Servicio Técnico de Minas, aprobando la consolidación y disponiendo la inscripción del Auto en el Registro Minero y en el Registro de Derechos Reales.

La concesión consolidada llevará un solo nombre y mantendrá la prioridad de la concesión minera original más antigua, estando en el futuro sujeta a los regímenes de caducidad y nulidad establecidos en el presente Código.

Artículo 102. Los concesionarios en general están obligados a ejecutar sus labores de acuerdo con métodos y técnicas que eviten todo daño al propietario del suelo, a los concesionarios colindantes, al ecosistema de la región y a indemnizar por cualquier daño o perjuicio que causare con la realización de sus trabajos.

Artículo 118. Se establece un régimen impositivo minero que se aplicará en forma obligatoria a todas las empresas mineras, constituidas o por constituirse en el territorio nacional, que extraigan, produzcan, beneficien, refinen, fundan y/o comercialicen minerales y/o metales.

Dicho régimen impositivo minero está constituido por:

Un anticipo del impuesto sobre utilidades, equivalente al 2.5 % sobre el valor de las ventas netas de la empresa, cuyo pago se efectuará a tiempo de exportar el mineral o metal, o al realizarse la venta dentro del país, de acuerdo al procedimiento que establezca el Decreto Reglamentario.

Un impuesto a las utilidades del 30 % sobre la utilidad neta, calculada de acuerdo a lo señalado en el Art. 119.

Artículo 119.

La base imponible del impuesto a las utilidades está constituida por la utilidad neta anual, resultante de los estados financieros de la empresa, elaborados de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados y certificados por auditores independientes, debidamente habilitados.

El anticipo del impuesto sobre utilidades a que se refiere el inc. a) del Art. 118°, no constituye gasto deducible para determinar la utilidad neta anual de la empresa.

En caso que el total pagado como anticipo fuere menor al impuesto sobre la utilidad neta anual, la empresa pagará la diferencia, dentro del plazo y en la forma que establezca la reglamentación que emita el Poder Ejecutivo. Si por el contrario, el total pagado como anticipo fuese mayor, el exceso pagado se consolidará como un crédito fiscal intransferible y no reembolsable, aplicable sólo contra el impuesto sobre utilidades de gestiones futuras. El monto del crédito fiscal, será actualizado de conformidad con lo dispuesto por el Código Tributario y en ningún caso podrá ser utilizado para el pago del anticipo del impuesto sobre utilidades de gestiones futuras.

Si el resultado anual arroja una pérdida neta de la gestión, la misma podrá ser deducida de las utilidades netas de hasta cinco gestiones siguientes. El monto de la pérdida neta de la gestión será actualizado de conformidad con lo dispuesto en el Código tributario y no será deducible en ningún caso, del valor que por concepto de anticipo del impuesto sobre utilidades debe pagar la empresa de todas maneras.

Las empresas que benefician, fundan, refinan y/o comercialicen minerales de terceros, deducirán del anticipo del impuesto a las utilidades señalado en el inc. a) del Art. 118, el monto que por este mismo concepto o por regalía hubiese sido cancelado en la etapa anterior por la empresa o productor que entrega el mineral, pudiendo actuar como agentes de retención de dicho anticipo o regalía, de acuerdo al procedimiento que señale el Decreto Reglamentario.

Artículo 120. Las empresas mineras contempladas en el régimen impositivo señalado en el Art. 118° de la presente Ley, están obligadas al pago de los tributos establecidos en la Ley 843 de 20 de mayo de 1986, con excepción del impuesto a la Renta Presunta de empresas y del impuesto a las transacciones, en el caso de comercialización de minerales o metales en el mercado interno.

El producto de la recaudación del anticipo del impuesto sobre utilidades, será destinado en su totalidad en favor del departamento productor.

El producto de la recaudación del saldo del impuesto del 30 % sobre utilidades o, en su caso, de las regalías, será distribuido como renta nacional, de conformidad con las disposiciones legales que establecen la coparticipación en los impuestos nacionales.

La exportación de productos manufacturados, así como los derivados de los metales preciosos originarios del país y que tengan valor agregado, no están sujetos al pago de los impuestos ni regalías establecidos en la presente Ley, siempre que se sujeten a las disposiciones establecidas en el Decreto Reglamentario.

Artículo 146. La caducidad ipso-facto, en las concesiones de explotación se opera:

Cuando el interesado abandona sus trámites o no insta la prosecución de los mismos durante seis meses, en cualquier estado del trámite, desde la petición hasta la extensión del título ejecutorial.

Este término se computará desde la fecha de cargo de presentación del último memorial del interesado;

Si notificado el peticionario con el Decreto por el que se le concede los cuarenta días para presentar el croquis, no cumple con ese requisito;

Si declarada la caducidad ipso-jure de una concesión minera y reconocida la prioridad en el Auto de Caducidad al denunciante, éste no efectúa su petición conforme a lo establecido en el Artículo 329° del presente Código;

Si el interesado no salvara las observaciones del perito fiscal dentro de los treinta días en el caso del artículo 151;

Si habiendo obtenido concesiones una sociedad extranjera, o encontrándose dichas concesiones en trámite, le fuera negado el reconocimiento de personalidad jurídica.

Artículo 161. Son nulas las concesiones mineras otorgadas en contravención al Artículo 52° del presente Código.

La acción de nulidad procederá de oficio o a denuncia de terceros, casos en los que deberán sujetarse al procedimiento señalado para las denuncias de caducidad en todo lo que fuera relativo. En el primer caso, el Superintendente de Minería declarará la nulidad mediante Auto, revirtiendo la concesión al dominio originario del Estado, disponiendo el archivo de obrados y la franquicia del terreno. En el segundo caso, se requiere también Auto declarativo de nulidad con reconocimiento de derechos preferente al denunciante que tenga prioridad, quien efectuará su petición cumpliendo las disposiciones establecidas en el Artículo 329° del presente Código.

Artículo 196. Las Sociedades Cooperativas Mineras legalmente constituidas, gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que este Código establece para todos los concesionarios e industriales mineros privados.

La industria minera cooperativizada comprende las actividades de las Sociedades Mineras Cooperativas constituidas conforme a las prerrogativas y derechos reconocidos por la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Las Sociedades Cooperativas Mineras podrán asociarse y suscribir contratos de cualquier naturaleza con la Corporación Minera de Bolivia o con otras personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, sin perder su naturaleza de entidades de interés social.

Artículo 197. La Corporación Minera de Bolivia y las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, titulares de derechos mineros, podrán suscribir contratos de Riesgo Compartido para el desarrollo y ejecución de actividades y trabajos mineros, proyectos, obras, servicios, suministros y otros podrán asimismo, desarrollar o ejecutar trabajos, obras y servicios complementarios al objeto principal del contrato.

Los contratos de Riesgo Compartido no permiten bajo ningún concepto la cesión, transferencia o arrendamiento de derechos concesionarios mineros.

Todos los contratos de Riesgo Compartido se suscribirán por Escritura Pública en la Notaría de Minas y serán necesariamente inscritos en el Registro Minero de su jurisdicción y en la Dirección del Registro General de Comercio. Los contratantes se registrarán por las Leyes nacionales y, siendo extranjeros, no podrán formular reclamación alguna por la vía diplomática, debiendo constituir domicilio legal en Bolivia, además de cumplir con los demás requisitos establecidos en la Legislación Nacional.

Los contratos mineros de Riesgo Compartido no constituyen sociedad ni establecen personalidad jurídica. Los derechos y obligaciones de las partes se rigen por lo acordado en el respectivo contrato.

En los casos en que la suscripción de contratos se efectúa con los Estados vecinos y/o personas individuales o colectivas, la conformación de sociedades mineras en cualquiera de las modalidades mencionadas, requerirá necesariamente de autorización congresal mediante Ley expresa.

Artículo 200. La reinversión de utilidades y de dividendos en la industria minera, queda liberada de todo impuesto nacional, departamental o municipal, creado o por crearse.

Artículo 201. Los productores mineros podrán comercializar libremente su producción, exportándola directamente o vendiéndola en el país a los compradores legalmente autorizados.

Artículo 202. Las personas individuales o colectivas que sin ser productores mineros se dediquen a las actividades de comercialización y exportación de minerales y metales, tramitarán la autorización correspondiente ante el Ministerio de Minería y Metalurgia, acreditando su personalidad jurídica, inscripción en el Registro de Comercio y Registro Único de Contribuyentes, debiendo sujetarse a lo estipulado en el Decreto Reglamentario.

Similar autorización tramitarán los concesionarios mineros que comercien con minerales y/o metales ajenos a sus concesiones.

Artículo 206. Las concesiones de yacimientos auríferos, piedras preciosas, semipreciosas, cristales de roca, minerales raros, radiactivos y otros semejantes se adquieren, conservan y extinguen conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 208. Los productores de oro pueden exportar libremente su producción, venderla al Banco Minero de Bolivia, al Banco Central de Bolivia o a las firmas comercializadoras o fundidoras de minerales y metales legalmente autorizados, previo pago de gravámenes e impuestos señalados por Ley.

Artículo 209. Es permitida la tenencia de oro metálico por cualquier persona individual o colectiva, así como su utilización en la artesanía o manufactura especializada.

Artículo 211. El Gran Salar de Uyuni, ubicado en el Departamento de Potosí, declarado como reserva fiscal, por Decreto Supremo N° 21260 de fecha 16 de mayo 1986, en cuanto se refiere a su exploración, explotación, beneficio, refinación y purificación de sustancias metálicas y no metálicas yacentes estas últimas, en la cuenca evaporítica del mismo, estará a cargo en representación del Estado del organismo "COMPLEJO INDUSTRIAL DE LOS RECURSOS EVAPORITICOS DEL SALAR DE UYUNI" (CIRESU), creado por Ley N° 719 de fecha 15 de febrero de 1985.

Artículo 325. Las denuncias de caducidad serán presentadas en la Secretaría de la Superintendencia de Minería, donde se sentará el cargo y se devolverá al denunciante una copia firmada por el Superintendente y el Secretario. La prioridad de la denuncia se establecerá por el cargo.

Para la procedencia de las denuncias de caducidad, deberá acompañarse el certificado de depósito administrativo de garantía, cuyo monto será establecido por el Poder Ejecutivo.

Artículo 329. Ejecutoriado el Auto que declare la Caducidad o, en su caso, después de la providencia del “cúmplase”, el Superintendente de Minería ordenará la citación del denunciante, para que dentro de cinco (5) días fatales, efectúe la petición minera de acuerdo con las disposiciones de este Código, bajo sanción de caducidad ipso-facto.

Artículo 342. La Corte Nacional de Minería con asiento en la ciudad de La Paz se compone de tres miembros, con la categoría de Vocales de Corte Superior de Justicia, debiendo reunir las condiciones que la Ley exige para éstos. Serán nombrados por el Honorable Senado Nacional a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y durarán en sus funciones 6 años. No serán removidos, sino en virtud de juzgamiento en única instancia por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 378. Se crea el Servicio Nacional del Catastro Minero, institución descentralizada del Ministerio de Minería y Metalurgia, con las siguientes funciones y atribuciones:

Establecer los límites de las concesiones mineras, en la proyección en uso para la Carta Nacional del Instituto Geográfico Militar.

Elaborar y mantener al día los planos catastrales de las concesiones.

Delinear las concesiones de cada distrito catastral a escala 1:50.000.

Formar, mantener y difundir un Registro Nacional de Concesiones.

Levantar el catastro minero a nivel nacional, utilizando señales e información provistas por Satélite y en base a la orientación definida por el Norte Astronómico, conforme a la reglamentación expresa a establecerse por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El régimen impositivo minero establecido en los artículos 118° y 119° de la presente Ley, será aplicado a toda empresa minera que inicie sus actividades a partir de la promulgación de la presente Ley.

Aquellas empresas mineras existentes, que con posterioridad a la promulgación de la presente Ley, incorporen nuevas concesiones a las que ya tienen registradas, quedarán de hecho incorporados al régimen impositivo minero.

El resto de las empresas mineras existentes antes de la promulgación de la presente Ley, deberán incorporarse al presente régimen impositivo, en forma irreversible, no más tarde del 1ro. de octubre de 1999.

Entre tanto, estas empresas estarán sujetas al actual régimen de regalías, no pudiendo en ningún caso pagar un monto que sea inferior al 2.5 % del valor de sus ventas netas.

El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo no mayor de 30 días, este proceso de transición impositiva, atendiendo a la situación especial de la actividad minera cooperativizada y a la necesidad de precautelar los ingresos que corresponden a los departamentos productores.

Artículo Segundo. Las denominaciones de Ministerios y entidades estatales mencionadas en el Código de Minería, al igual que la de los cargos y figuras jurídicas, se actualizan conforme a la legislación vigente.

Artículo Tercero. El Poder Ejecutivo, en un plazo de 90 días de promulgada la presente Ley, reglamentará las disposiciones contenidas en la misma.

Artículo Cuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y un años.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. Gonzalo Valda Cárdenas, Fernando Kieffer Guzmán, Leopoldo Fernández Ferreira, José Luís Carvajal Palma, Enrique Toro Tejada, Luís Morgan López Baspineiro.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de abril de mil novecientos noventa y un años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Wálter Soriano Lea Plaza

CONTENIDO:

891.DECRETO SUPREMO N° 23059 DE 13 DE FEBRERO DE 1992

CONTENIDO:

***Resumen:** Dispone impuesto a todas las utilidades de fuente boliviana, obtenidas por los sujetos pasivos señalados en el decreto reglamentario. Además, establece medidas para reestructurar el Banco Minero de Bolivia, incluyendo la derogación de disposiciones anteriores, cambios en su directorio, y la priorización de acciones para recuperar su cartera y liquidar activos no esenciales.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo ha promulgado las leyes 1243 y 1297 respectivamente el 11 de abril y 27 de noviembre de 1,991 que elevan el Código de Minería, puesto en vigencia por el decreto 7148 de 7 de mayo de 1965, al rango de ley introduciendo, además, modificaciones en su texto;

Que las citadas leyes, al modificar los artículos 118, 119 y 120 del Código de Minería, han establecido un nuevo régimen tributario minero sobre la base de un impuesto a las utilidades, manteniendo transitoriamente el régimen de imposición de regalías;

Que el artículo 3 de la ley 1243 encomienda al Poder Ejecutivo su reglamentación, para fines de su aplicación y cumplimiento.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

TITULO I

CAPITULO I

**OBJETO Y SUJETO DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES.
BASE JURISDICCIONAL.**

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Constituyen objeto de este impuesto todas las utilidades de fuente boliviana, obtenidas por los sujetos pasivos señalados en este decreto reglamentario.

ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a las utilidades las empresas de las que sean titulares personas individuales o colectivas o sucesiones indivisas, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia, que extraigan, produzcan, concentren, beneficien, refinen, fundan y/o comercialicen minerales y/o metales, quedando sujetas al gravamen establecido por los artículos 118, 119 y 120 del Código de Minería, modificado por las leyes 1243 y 1297 de 11 de abril y 27 de noviembre de 1991, respectivamente.

Se considera también sujetos pasivos del referido impuesto a las utilidades, por el ejercicio de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, a los titulares de contratos mineros de riesgo compartido y consorcios o asociaciones de empresas, siendo cada uno de los participantes solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones de las mencionadas leyes y de este reglamento.

Las sucesiones indivisas serán contribuyentes mientras no exista división y partición de los bienes y derechos, según lo establecido por acuerdo de partes, por decisión judicial o testamento que cumpla igual finalidad.

CONCEPTO DE UTILIDAD.

ARTÍCULO 3.- Se considera utilidades, a los efectos de este impuesto, los rendimientos rentas y beneficios, periódicos o no, derivados de la actividad gravada, que obtengan los sujetos a que se refiere el artículo anterior. Adquirido el carácter de sujeto pasivo éste está obligado al pago del gravamen por el ejercicio de alguna de las actividades indicadas en el artículo anterior, quedando alcanzadas por el impuesto todas las operaciones vinculadas con dichas actividades, que tengan su origen o sean consecuencia de las mismas, aún cuando no revistan el carácter de habituales.

Los sujetos pasivos deben llevar, a los fines indicados en el párrafo anterior, los registros contables de las actividades sujetas al tributo, en forma separada de otras actividades no alcanzadas por el mismo, de manera tal que los estados financieros de la gestión anual reflejen el resultado de las actividades gravadas definidas en el artículo 2 de este decreto reglamentario.

CONCEPTO DE ENAJENACION.

ARTÍCULO 4.- Se entenderá por enajenación a los fines de este gravamen, la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades, y en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

BIENES RECIBIDOS POR HERENCIA.

ARTÍCULO 5.- Se considerará como valor de adquisición, en el caso de contribuyentes que recibieron bienes por herencia, legado o donación, el valor que tales bienes tuvieron para su antecesor, a la fecha de ingreso al patrimonio de aquéllos, y esta última como fecha de adquisición.

En caso que no se pudiese determinar el referido valor, se considerará como valor de adquisición el valor de plaza, a la fecha prevista en el párrafo anterior.

FUENTE.

ARTÍCULO 6.- Son utilidades de fuente boliviana, a los fines de este impuesto, aquellas provenientes del ejercicio de las actividades a que se hace mención en el artículo 118 del Código de Minería modificado por la ley 1297, realizadas dentro del territorio de la República, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

ARTÍCULO 7.- La determinación de las utilidades que deriven de la exportación o importación de los bienes sujetos a este gravamen se regirá por los siguientes principios:

Las utilidades provenientes de la exportación de dichos bienes producidos, procesados, tratados o comprados en el país, son totalmente de fuente boliviana;

Las utilidades que obtienen los exportadores del extranjero por la sólo introducción de sus productos en territorio nacional, son de fuente extranjera.

SUCURSALES Y FILIALES DE EMPRESAS EXTRANJERAS. OPERACIONES ENTRE ENTES VINCULADOS.

ARTÍCULO 8.- Las sucursales y demás establecimientos domiciliados en el país de empresas, personas o entidades del extranjero, deben efectuar sus registros contables en forma separada de sus casas matrices y restantes sucursales y demás establecimientos o filiales (subsidiarias) de éstas, efectuando en su caso las rectificaciones necesarias para determinar su resultado impositivo de fuente boliviana.

Los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la persona individual o colectiva domiciliada en el exterior, que directa o indirectamente la controle, serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

Cuando no se cumplieren los requisitos previstos en el párrafo anterior para considerar a las respectivas operaciones como celebradas entre partes independientes, las prestaciones se tratarán, en su totalidad, con arreglo a los principios de equidad que regulan el aporte de capitales y la remisión de utilidades.

Se entiende por empresa local de capital extranjero, a los efectos de este artículo, toda empresa domiciliada en el territorio nacional, en la cual personas, físicas o jurídicas domiciliadas fuera de él, sean propietarios directa o indirectamente de más del cincuenta por ciento (50%) del capital o cuenten directa o indirectamente con la cantidad de votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios o en la administración de la empresa.

TITULO II DETERMINACION DEL IMPUESTO A LAS UTILIDADES CAPITULO I

DETERMINACION DE LA UTILIDAD NETA

ARTÍCULO 9.- La utilidad neta gravada a que se refiere el artículo 119, inciso a) del Código de Minería modificado por la ley 1297 será la que resulte de los estados financieros de la empresa, elaborados de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados, con las aclaraciones y adecuaciones del presente decreto reglamentario.

Todos los sujetos pasivos de este impuesto quedan obligados a llevar registros contables, debidamente respaldados con los comprobantes respectivos, que les permitan confeccionar estados financieros al 30 de septiembre de cada año, certificados por auditores independientes, debidamente autorizados. Las empresas mineras del sector público se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 26 de este decreto.

La obligación de certificación por auditores externos independientes no será requerida a los sujetos excluidos de esa exigencia, de acuerdo a lo dispuesto por el decreto supremo 13525 de 29 de abril de 1,976 y posteriores modificaciones.

ARTÍCULO 10.- Se define como “principios de contabilidad generalmente aceptados”, a los fines de este impuesto, las decisiones e informes que se indica a continuación, emanados del Consejo Técnico de Auditoría y Contabilidad, dependiente del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Bolivia, que como anexo forman parte integrante del presente decreto:

Decisión 1 aprobada el 24 de septiembre de 1979:

Principios y normas técnico contables generalmente aceptados para la preparación de los estados financieros.

Informe 1 aprobado el 5 de noviembre de 1981:

Tratamiento contable de operaciones en moneda extranjera cuando coexisten más de un tipo de cambio;

Decisión 5 aprobada el 11 de abril de 1983:

Tratamiento contable de hechos posteriores al cierre del ejercicio.

Decisión 6 aprobada el 16 de diciembre de 1985:

Estados financieros a moneda constante (ajuste por inflación).

Decisión 7 aprobada el 13 de enero de 1987:

Tratamiento contable de las diferencias de cambio.

Decisión 9 aprobada el 13 de enero de 1987:

Principios de contabilidad para la industria minera.

Se tendrá especialmente en cuenta, a los fines de una correcta interpretación de los "Principios de contabilidad para la industria minera" (decisión 9), el contenido del "Manual de Contabilidad Minera", desarrollado por la Comisión del Proyecto de Contabilidad Minera y aprobado por el Comité Directivo del referido proyecto por resolución 8 del 3 de junio de 1981.

Ninguna otra disposición, recomendación, informe o cualquier otra norma, fuera de las citadas, será de aplicación a los efectos indicados en este artículo. El Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de Bolivia elevará al Ministerio de Finanzas, en el futuro, las decisiones emanadas del Consejo Técnico de Auditoría y Contabilidad de ese colegio, que sustituyan o agreguen principios de contabilidad generalmente aceptados, los que serán ratificados, a los efectos de la determinación de la materia imponible de este gravamen, por resolución suprema suscrita por los ministros de Finanzas y de Minería y Metalúrgica.

Se autoriza a dichos ministerios, establecer normas contables que tengan en consideración las características especiales de este sector, en tanto se aprueben principios inherentes a la actividad metalúrgica.

DEDUCCIONES ADMITIDAS

ARTÍCULO 11.- La utilidad neta gravada, determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes debe ajustarse, a los fines de este impuesto, a los principios que se indica a continuación:

Para establecer la utilidad neta se restará de la utilidad bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente. No serán deducibles en ningún caso gastos no vinculados con el giro de la actividad.

Sin perjuicio del principio general establecido en el punto anterior, se podrá deducir de la utilidad del año fiscal: Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por su constitución, renovación y cancelación;

Las primas de seguro que cubran todo tipo de riesgos vinculados con la actividad sujeta al pago del tributo;

Las donaciones a entidades o instituciones del sector público;

Las donaciones a entidades privadas, sin fines de lucro, de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, artísticas, científicas, literarias, gremiales, culturales y de conservación del medio ambiente, en un monto que no supere el cinco por ciento (5%) de la base imponible de cada gestión anual;

Los aportes de jubilaciones a los sistemas de seguridad social autorizados por el Estado, incluyendo los gastos emergentes del seguro delegado;

Las amortizaciones de bienes inmateriales que por sus características tengan un plazo de duración limitado, como patentes, concesiones y activos similares, siempre que se haya pagado como contraprestación un precio cierto en dinero o en especie;

Los impuestos y tasas que recaigan sobre los bienes afectados a la actividad gravada o aquellos que gravan la actividad, con excepción de este gravamen;

Las pérdidas extraordinarias y los daños satisfactoriamente comprobados, sufridos por casos fortuitos o de fuerza mayor en los bienes y personas afectados a la actividad, como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no sean cubiertos por seguros o indemnizaciones;

Las pérdidas debidamente comprobadas, originadas por delitos cometidos contra los bienes de la empresa contribuyente, en cuanto no hubiesen sido cubiertas por seguros o indemnizaciones;

Las depreciaciones y amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso y obsolescencia, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Los gastos y demás erogaciones inherentes al giro del negocio;

La deducción de los créditos incobrables debidamente justificados y correspondientes al ejercicio en que se produzcan, siendo índices de incobrabilidad la declaratoria de quiebra del deudor, su desaparición, prescripción, iniciación del cobro por acción ejecutiva o judicial, la paralización de las operaciones y otros índices que pongan en evidencia la manifiesta cesación de pagos del deudor.

La amortización de los gastos de constitución y organización de la empresa, en un plazo hasta cinco (5) años;

Las comisiones, honorarios y gastos incurridos en el extranjero, en cuanto sean necesarios a la actividad de la empresa y sus conceptos y los montos sean razonables, de acuerdo con los usos y costumbres del mercado de minerales;

Las provisiones para beneficios sociales, de acuerdo a ley;

Las indemnizaciones efectivamente pagadas por tiempo de servicios y despido, desahucios y accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, en tanto no fueren cubiertas por seguros, en los montos excedentes a las provisiones precedentes;

Los gastos, contribuciones y amortización de inversiones realizados en favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y educativa y subsidios a clubes deportivos para esparcimiento del personal;

Las gratificaciones, aguinaldos, primas y bonificaciones que se pague al personal dentro de montos razonables, de acuerdo con las normas legales que rigen al respecto. Esta deducción podrá ser imputada al ejercicio por el cual se pagaron esos beneficios, siempre que el pago se haga efectivo dentro los cuatro (4) meses posteriores al cierre de tal ejercicio;

Los gastos de transporte, viáticos y representación efectivamente realizados, siempre que sus conceptos y montos resulten razonables de acuerdo a los usos y costumbres del mercado;

Las sumas destinadas al pago de honorarios de directores y síndicos. Esta deducción podrá ser imputada al ejercicio por el cual aquéllos se pagan, siempre que el pago se haga efectivo dentro los cuatro (4) meses posteriores al cierre de ese ejercicio;

Las provisiones para la preservación del medio ambiente, por los montos que surjan de estudios técnicos aprobados por la autoridad competente;

El impuesto complementario establecido en el inciso b) del artículo 118 de la ley 1297, pagado en la gestión, de acuerdo al procedimiento del cálculo que fije la administración tributaria.

DEDUCCIONES NO ADMITIDAS

ARTÍCULO 12.- No serán deducibles, a los fines de la determinación de la materia imponible de este impuesto:

Los gastos o retiros de cualquier naturaleza de los accionistas, socios o titulares de las empresas sujetas al gravamen;

Los intereses de los capitales aportados por los accionistas, socios o dueños de empresas sujetas al gravamen;

La remuneración, sueldo, honorario o cualquier retribución que se abone al cónyuge o pariente alguno de los accionistas, socios o dueños de las empresas sujetas al gravamen, salvo que se demuestre una efectiva prestación del servicio y la remuneración abonada no exceda la retribución que usualmente se pague a terceros por la prestación de tales servicios;

El impuesto a las utilidades establecido por el artículo 118 del Código de Minería, modificado por la ley 1297, y cualquier otro impuesto no vinculado con la actividad gravada;

Las remuneraciones, sueldos o cualquier otro pago que se abone a miembros de directorios, consejos u otros organismos que actúen en el extranjero y los honorarios y otras remuneraciones por asesoramiento técnico o de otra índole, prestado desde el exterior, en los montos que excedan los límites razonables y justificados de acuerdo con los usos y costumbres del mercado, teniendo en cuenta las características y naturaleza de la prestación;

Las sumas invertidas en la adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones que integrarán el costo de los bienes adquiridos. Cuando corresponda, se admitirá la amortización y depreciación de dichos bienes y mejoras, con excepción de las deducciones admitidas por el título IV de este decreto.

Las amortizaciones de derechos de llave, marcas y activos intangibles de naturaleza similar;

Las donaciones no aceptadas expresamente por este decreto y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie;

Los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas;

Los montos que deben destinar las sociedades por constituir su fondo de reserva legal;

Las previsiones y reservas que no estuviesen expresamente admitidas por este decreto reglamentario.

EROGACIONES NO DOCUMENTADAS

ARTÍCULO 13.- Cuando una erogación carezca de comprobantes que la justifiquen, se presumirá, salvo prueba en contrario, que no ha tenido por finalidad obtener, mantener ni conservar utilidades gravadas por este impuesto y, por ende, no se admitirá su deducción o amortización, según corresponda, a los fines de la determinación de la utilidad imponible.

COMPENSACION DE QUEBRANTOS CON UTILIDADES

ARTÍCULO 14.- Cuando el resultado anual arroja pérdida, ésta podrá deducirse de las utilidades gravadas en los años inmediatos siguientes. Transcurridos cinco (5) años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna en ejercicios sucesivos del quebranto que aún reste.

Los quebrantos se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario.

RETIRO DE FONDOS O BIENES PARA FINES AJENOS A LOS INTERESES DE LA ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 15.- Cuando el contribuyente retire fondos para su uso personal o de su familia o para fines ajenos a los intereses de la actividad gravada, no se admitirá su deducción como gasto, a los efectos del presente gravamen.

Se considerará como una operación de venta realizada a terceros, si se tratase del retiro de bienes, debiendo computarse al precio corriente en plaza de tales bienes.

Igual tratamiento corresponderá dispensar a las entregas de fondos u operaciones realizadas por una sociedad con sus socios.

PARTICIPACION EN OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS SUJETAS AL GRAVAMEN.

ARTÍCULO 16.- Los dividendos o utilidades que los sujetos pasivos de este impuesto pudiesen percibir, por su participación como accionistas o socios de otras sociedades o empresas, no serán computables a los fines de la determinación de la utilidad imponible y pago de este impuesto.

DETERMINACION DEL COSTO DE LOS BIENES

ARTÍCULO 17.- Los bienes materiales e inmateriales, depreciables, amortizables o no, serán valuados, a todos los efectos de este impuesto, al costo de adquisición o producción, actualizado de acuerdo con lo establecido por la decisión 6 (Estados financieros a moneda constante - Ajuste por inflación), a que se refiere el artículo 18 de este decreto reglamentario.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable a los valores mobiliarios, con o sin cotización, y a las cuotas de capital por participación en otras sociedades o empresas. Se dispone expresamente que no será de aplicación, a los fines del impuesto, la recomendación 9 (Valuación de inversiones permanentes) del Consejo Técnico de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Bolivia.

Los bienes de cambio serán evaluados por cualquier de los métodos previstos en los principios de contabilidad generalmente aceptados, definidos en el artículo 18 de este decreto. Una vez adoptado un método, podrá ser variado por una única vez, no siendo computables, a los fines de este impuesto, las diferencias por cambio de método de valuación de inventarios que puedan surgir por cambios posteriores.

No se admitirá deducciones o provisiones por desvalorización de bienes, cualquiera fuere su naturaleza, salvo que el valor de realización en plaza de esos bienes fuese inferior al costo de adquisición o producción debidamente actualizado, cualquiera fuere la causa que origina el menor valor. Este hecho será fundamentado y acreditado por el auditor independiente que certifique los estados financieros.

Se admitirá como costo de adquisición o producción, para los bienes adquiridos o producidos con anterioridad al 1 de enero de 1986, el resultante del revaluó dispuesto por el artículo 140 del decreto supremo 21060 de 29 de agosto de 1985.

EXPRESION DE VALORES EN MONEDA CONSTANTE. RESERVAS Y PREVISIONES.

ARTÍCULO 18.- Los estados financieros de la gestión anual, base para la determinación de la materia imponible del impuesto a las utilidades de los sujetos al mismo, serán expresados en moneda constante aplicando lo dispuesto por la decisión 6 (Estados financieros a moneda constante - Ajuste por inflación) a que se refiere, entre otras, el artículo 10 de este decreto. Solo se admitirá a los fines de este gravamen, la actualización por la variación de la cotización del dólar estadounidense (apartado 6, segundo párrafo, decisión 6). No será admitido a estos fines como método de actualización, el empleo del índice de precios al consumidor (IPC), nivel general (apartado 6, primer párrafo, decisión 6), ni de valores corrientes (apartado 8, decisión 6) o valores corrientes actualizados (apartado 9, decisión 6).

Salvo lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior, en ningún caso y a ningún efecto, serán tomados en cuenta a los fines de la determinación de este impuesto, los valores, ajustes, reservas, resultados, amortizaciones y cualquier otra consecuencia resultante de la revalorización técnica de activos fijos (decisión 8 del Consejo Técnico de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Bolivia, o la que en el futuro la reemplace). Tampoco se admitirá la constitución de reservas y provisiones que no estuviesen expresamente aceptadas por este decreto reglamentario.

TITULO III

REORGANIZACION DE EMPRESAS

ARTÍCULO 19.- Cuando se reorganicen sociedades, y en general empresas o explotaciones sujetas al gravamen establecido por el artículo 118 del Código de Minería, modificado por la ley 1297, los resultados que pudiesen surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto, siempre que las empresas que se reorganicen se encuentren en marcha y las sucesoras prosigan, durante un lapso no inferior a dos (2) años desde la fecha de la reorganización, la actividad de la empresa o empresas reorganizadas.

En tales casos, los derechos y obligaciones fiscales establecidas en el artículo siguiente, correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a la sucesora o las sucesoras. El cambio o cese de actividad antes de transcurrido el plazo indicado tendrá efecto de condición resolutoria, debiendo el contribuyente ingresar dentro los treinta (30) días de producido el hecho, los gravámenes que hubiese dejado de abonar como consecuencia de la reorganización.

Se entiende por reorganización, a los fines de este impuesto:

La fusión de empresas preexistentes mediante una tercera que se constituya, o por absorción de una de ellas;
La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera;
La transformación de una empresa unipersonal o sociedad en otras sociedades de naturaleza jurídica distinta.

En el caso que hubiera más de una entidad sucesora, los derechos y obligaciones de la antecesora se trasladarán en proporción al patrimonio neto transferido a cada una de las sucesoras.

Se entiende por fecha de la reorganización la del comienzo, por parte de la empresa o las empresas sucesoras, de la actividad que desarrollaba la antecesora o las antecesoras.

ARTÍCULO 20.- Los derechos y obligaciones trasladables a la empresa o las empresas sucesoras, en los casos a que se refiere el artículo anterior, son:

Los saldos a favor del contribuyente que tuvieran origen en la aplicación del artículo 118 inciso a) del Código de Minería, modificado por la ley 1297, que no hubieran sido compensados, a la fecha de reorganización, contra el impuesto a las utilidades;

Los quebrantos impositivos acumulados, no prescritos;

Los saldos de deducciones por reinversión de utilidades que no hubieren sido utilizadas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de este decreto reglamentario.

Las amortizaciones pendientes de deducción de los bienes de uso e inmateriales, en los montos y condiciones a que tenía derecho la antecesora;

La valuación de los bienes de cambio, bienes de uso e inmateriales y cargos diferidos. En el caso de asignar en la sucesora o las sucesoras un mayor valor a los bienes depreciables o amortizaciones del que tenían en la antecesora o las antecesoras, la diferencia no será depreciable o amortizable, salvo que tal diferencia se la considere sujeta al gravamen, incorporando su monto en los resultados de los estados financieros de la antecesora o las antecesoras.

TITULO IV CAPITULO I

DESGRAVACION POR REINVERSION DE UTILIDADES

DEDUCCION POR INVERSIONES Y GASTOS REALIZADOS PARA INCREMENTAR LA CAPACIDAD PRODUCTIVA

ARTÍCULO 21.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Minería, modificado por la ley 1243, podrá deducirse de la utilidad neta resultante de los estados financieros, ajustada a lo establecido por esa ley y este decreto, los importes de las reinversiones de utilidades que se destinen a los siguientes conceptos:

Montos invertidos en gastos directos de investigación, prospección y exploración de yacimiento;

Montos invertidos en la adquisición de maquinarias, equipos, instalaciones, elementos de tracción y carga, comunicaciones, generación y transporte de energía y demás bienes nuevos destinados al uso específico de la actividad industrial minera;

Montos invertidos en la construcción, ampliación y refacción de caminos y sendas mineras, desvíos ferroviarios, así como de edificios e instalaciones destinados a la actividad productiva.

Se entiende por actividad productiva, a estos fines, la vinculada con investigación, prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales, como también la trituración, molienda, concentración, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, calcinación, función, refinación y otros procesos de tratamiento de minerales de naturaleza similar a los mencionados.

Montos invertidos en viviendas para el personal y obras así como servicios de carácter social (educación, salud, esparcimiento, etc.), que la empresa debe suministrar a sus dependientes y familiares, en razón de la inexistencia, insuficiencia, o falta de disponibilidad en las zonas de trabajo, de la infraestructura y asistencia adecuadas a las necesidades de la comunidad. Las construcciones e instalaciones a que se refiere este inciso deben estar localizadas en el lugar de la actividad.

Montos invertidos en gastos directos de asistencia técnica e investigación, necesarios para el desarrollo de los procesos y productos en cualquiera de las etapas a que se refiere el segundo párrafo del inciso c) de este artículo.

Montos invertidos para el mantenimiento y mejoramiento del medio ambiente, de acuerdo con las previsiones legales vigentes.

Se efectuará las deducciones indicadas precedentemente sin perjuicio del tratamiento que les corresponda, como gasto o inversión amortizable, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 1243 y este decreto.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 200 del Código de Minería, modificado por la ley 1243, la liberación del impuesto que reconoce este artículo será procedente sólo en la medida que se trate de una reinversión de utilidades. Consecuentemente, las deducciones por los conceptos a que se refiere este artículo a realizar en cada gestión anual, quedan condicionadas a que se registre, al cierre del ejercicio financiero en que se realicen las inversiones, utilidades acumuladas, hayan sido o no capitalizadas, por un monto igual o superior al monto de las inversiones y gastos deducibles. En el supuesto que el monto de las inversiones y gastos deducibles a que se refiere este artículo fuere superior al monto de las utilidades acumuladas, el remanente no será deducible en el año de la gestión en que se efectuaron ni tampoco en las gestiones anuales futuras.

Los contribuyentes deben presentar anualmente, a los fines de facilitar la tarea de fiscalización por la autoridad tributaria, una declaración jurada en formulario oficial, en la que detallarán año por año, el monto de las utilidades no distribuidas que conforman el saldo de utilidades acumuladas, capitalizadas o no. Detallarán asimismo en igual forma los montos de las inversiones y gastos deducidos de acuerdo a lo previsto en este artículo, que hubieran sido imputados contra el saldo de utilidades acumuladas, contra el cual podrá imputarse deducciones por reinversiones de utilidades por los conceptos indicados en este artículo, que pudieran realizarse en gestiones anuales futuras.

TITULO V CAPITULO I

DEL IMPUESTO ESTIMADO SOBRE UTILIDADES

ARTÍCULO 22.- Las empresas presentarán a la administración tributaria una estimación del monto anual a pagar por concepto del impuesto a las utilidades. Ese monto estimado será pagado en cuatro cuotas trimestrales iguales, de acuerdo con los siguientes criterios:

La estimación debe basarse en una proyección de los resultados esperados durante la gestión siguiente, tomando en cuenta el monto efectivo pagado en la gestión fiscal anterior.

Las empresas que iniciaren operaciones basarán la estimación del impuesto a las utilidades, en las proyecciones contenidas en sus respectivos estudios de factibilidad.

La presentación de la estimación del monto anual a pagar por concepto del impuesto a las utilidades debe realizarse al inicio de cada gestión, con anterioridad al pago de la primera cuota trimestral.

ARTÍCULO 23.- Las empresas que se incorporen al sistema de utilidades en cualquier fecha del período fiscal, deben solicitar su inscripción a la administración tributaria, en la forma prevista por disposiciones legales vigentes.

La administración tributaria también aprobará, a tiempo de esa inscripción, la estimación del monto a pagar por concepto de utilidades, presentada por los interesados, la que será proporcionalmente distribuida en los períodos trimestrales que resten de la gestión fiscal.

ARTÍCULO 24.- Se efectuará el pago de las cuotas trimestrales del impuesto estimado sobre utilidades en las siguientes fechas de vencimientos: 20 de enero, 20 de abril, 20 de julio y 20 de octubre de cada gestión fiscal. Los plazos para las empresas mineras del sector público, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 26 de este decreto.

Se pagará las mencionadas cuotas por intermedio del sistema de red bancaria, mediante declaración jurada en formularios especiales que establecerá la administración tributaria.

CAPITULO II

PERIODO FISCAL, LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 25.- Los ejercicios irregulares no serán en ningún caso por períodos superiores a doce (12) meses, en casos de iniciación o cese de actividades cualquiera fuese la causa.

El gravamen será determinado por cada sujeto obligado al pago por el conjunto de actividades alcanzadas por el impuesto a las utilidades, en las que sea titular. No se admitirá a los fines de este impuesto, la consolidación de estados financieros de distintos sujetos de derecho, aun cuando sus accionistas o socios sean las mismas personas naturales o jurídicas.

Las empresas mineras del sector público identificarán, ante la administración tributaria, los sujetos pasivos obligados al pago de este gravamen.

ARTÍCULO 26.- Las empresas mineras del sector público adecuarán su período fiscal al ejercicio presupuestario anual del Tesoro General de la Nación. Los plazos y vencimientos guardarán la periodicidad establecida para el resto de las empresas mineras.

ARTÍCULO 27.- El impuesto a las utilidades resultante de la liquidación al cierre del ejercicio anual al 30 de septiembre de cada año, será pagado hasta el 31 de enero de la siguiente gestión, con la excepción prevista en el artículo precedente, tomando en cuenta el siguiente tratamiento:

Si el impuesto a las utilidades resultante fuere mayor al monto pagado por concepto del impuesto estimado sobre utilidades en el curso de la gestión, los sujetos pasivos de este gravamen procederán al reintegro de la diferencia.

Si el monto pagado por concepto del impuesto estimado sobre utilidades fuere superior al impuesto a las utilidades resultantes, se procederá a la devolución del excedente mediante nota de crédito fiscal actualizable o su reembolso en efectivo, a elección del contribuyente.

TITULO VI CAPITULO I

DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO. OBJETO, SUJETO, BASE IMPONIBLE, LIQUIDACION Y PAGO.

ARTÍCULO 28.- OBJETO. Constituyen objeto de este impuesto todas las ventas netas de minerales y metales efectuadas por los sujetos pasivos señalados en el artículo 29 de este decreto reglamentario.

ARTÍCULO 29.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto, todas las empresas mineras que extraigan y produzcan minerales, quienes pagarán este tributo por esa extracción o producción, una sola vez. Únicamente en el caso de compras de minerales a terceros, si éstos estuvieran sujetos al régimen de regalías, la empresa minera actuará como agente de retención de esas regalías.

No son sujetos pasivos de este impuesto las empresas que exclusivamente benefician, fundan, refinan y/o comercialicen minerales de terceros.

ARTÍCULO 30.- BASE IMPONIBLE.- Constituye base imponible de este impuesto el valor de las ventas netas, determinado en la forma establecida en el artículo 31 de este decreto.

ARTÍCULO 31.- LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO.- El impuesto complementario establecido en el inciso b) del artículo 118 de la ley 1297 será calculado tomando en cuenta el 2,5% del valor de las ventas netas anuales de la empresa.

Se entiende por valor de las ventas netas, para fines de liquidación de este impuesto, el que resulte de deducir los gastos de realización del valor de las ventas brutas.

Constituyen ventas brutas, para fines de este decreto, el valor de venta de los minerales según los registros contables respectivos.

Los gastos de realización serán los consignados en los respectivos registros contables.

Cuando el monto pagado por concepto del impuesto a las utilidades netas, determinado conforme al artículo 27 de este decreto, fuere inferior al 2,5% del valor de las ventas netas, las empresas pagarán la diferencia como impuesto complementario, en el plazo establecido para el pago del impuesto a las utilidades.

Cuando el monto del impuesto de utilidades fuere igual o superior al 2,5% del valor de las ventas netas, no corresponderá ningún pago ni reintegro.

TITULO VII

APLICACION, PERCEPCION Y FISCALIZACION

ARTÍCULO 32.- Los impuestos establecidos por el artículo 118 del Código de Minería, modificado por la ley 1297, se regirán por las disposiciones del Código Tributario y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos.

El Ministerio de Finanzas queda facultado para emitir las normas que resulten necesarias para la correcta aplicación de estos tributos, fijando los plazos, formas y condiciones de presentación de las declaraciones juradas, su pago y percepción.

REGALIAS

ARTÍCULO 33.- La recaudación, pago y coparticipación, para el caso de las empresas sujetas únicamente al sistema transitorio de regalías, se regirán por las normas legales vigentes, que mantendrán su aplicación por todo el período transitorio fijado en la ley 1243, en la forma establecida en la normatividad vigente para regalías.

TITULO VII

DE LA COPARTICIPACION

ARTÍCULO 34.- Con relación al artículo 120 de la ley 1297, los departamentos productores recibirán del Tesoro General de la Nación, en la gestión fiscal, un monto equivalente al 2,5% del valor de las ventas netas efectuadas por la empresa, independientemente del monto recaudado por concepto del impuesto a las utilidades y/o del impuesto complementario.

TITULO VIII

DESGRAVACION A LA EXPORTACION DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS

ARTÍCULO 35.- Se considera productos manufacturados, a los fines de la desgravación dispuesta por el último párrafo del artículo 120 del Código de Minería, modificado por la ley 1297, aquellos que hayan sido objeto de procesos de transformación en el país, partiendo de los metales como materia prima, y que incorporando valor agregado, den como resultado un producto elaborado, apto para el uso final y destinado a la exportación.

TITULO IX

APLICACION DE LA LEY 843 DE 20 DE MAYO DE 1986

ARTÍCULO 36.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 120 de la ley 1243, las empresas a que se refiere el presente decreto, están obligadas al pago de los impuestos de la ley 843 de 20 de mayo de 1986, con excepción del impuesto a lo renta presunta de empresa y del impuesto a las transacciones.

TITULO X

VIGENCIA

ARTÍCULO 37.- El nuevo régimen impositivo minero, establecido por la ley 1297 y reglamentado por este decreto, entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación del presente decreto reglamentario.

En el caso de empresas mineras existentes a la fecha indicada en el párrafo anterior, este impuesto será de aplicación a partir del momento en que incorporen nuevas concesiones a las que ya tienen registradas.

El resto de las empresas mineras existentes a la fecha señalada en el primer párrafo de este artículo, continuarán en el régimen de regalías o podrán incorporarse al presente régimen impositivo. Esta opción podrá formalizarse, en la forma y condiciones que establezca la autoridad tributaria.

Para el caso que se decidiese continuar en el régimen de regalías, ello procederá sólo por las gestiones que finalicen el 30 de septiembre de 1999. Todas las empresas mineras comprendidas en el artículo 2 de este decreto reglamentario, quedarán obligadas, a partir del 1 de octubre de 1,999, al pago del impuesto a las utilidades creado por los artículos 118 y 119 de la ley 1297, reglamentado por el presente decreto.

TITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 38.- A los fines del correcto tratamiento fiscal que corresponde dispensar a las distintas operaciones de compraventa de minerales y metales realizadas entre las personas individuales o colectivas, sujetas al régimen de regalías o al régimen del impuesto sobre utilidades, la autoridad tributaria debe extender una constancia fehaciente a nombre de los titulares de las empresas mineras, señalando a cual de los regímenes indicados están sujetas.

ARTÍCULO 39.- La administración tributaria fijará, por esta única vez, el trimestre inicial de aplicación de los impuestos establecidos en los artículos 118 y 119 del Código de Minería, modificado por la ley 1297.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Minería y Metalurgia y Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Carlos Iturralde Ballivián, Carlos A. Saavedra Bruno, Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Sainz Klinski, Jorge Landívar Roca, Samuel Doria Medina Auza, David Blanco Zabala, Hedim Céspedes Cossio, Willy Vargas Vacafior, Leopoldo López Cossio, Oscar Zamora Medinacelli, Mario Paz Zamora, Gonzalo Valda Cárdenas, Mauro Bertero Gutiérrez, Herbert Müller Costas, Fernando Kieffer Guzmán, Mario Rueda Peña.

892. LEY N° 1333 DEL 27 DE ABRIL DE 1992

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.*

ESTADO:

Ley Vigente.

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

LEY DE MEDIO AMBIENTE.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, D E C R E T A:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

ARTICULO 2°.- Para los fines de la presente Ley, se entiende por desarrollo sostenible el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras.

La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente.

ARTÍCULO 3°.- El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

ARTICULO 4°.- La presente Ley es de orden público, interés social, económico y cultural.

TITULO II DE LA GESTION AMBIENTAL

CAPITULO I DE LA POLITICA AMBIENTAL

ARTICULO 5°.- La política nacional del medio ambiente debe contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, sobre las siguientes bases:

- 1.-** Definición de acciones gubernamentales que garanticen la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental urbana y rural.
- 2.-** Promoción del desarrollo sostenible con equidad y justicia social tomando en cuenta la diversidad cultural del país.
- 3.-** Promoción de la conservación de la diversidad biológica garantizando el mantenimiento y la permanencia de los diversos ecosistemas del país.
- 4.-** Optimización y racionalización el uso e aguas, aire suelos y otros recursos naturales renovables garantizando su disponibilidad a largo plazo. **5.-** Incorporación de la dimensión ambiental en los procesos del desarrollo nacional.
- 6.-** Incorporación de la educación ambiental para beneficio de la población en su conjunto.
- 7.-** Promoción y fomento de la investigación científica y tecnológica relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales.
- 8.-** Establecimiento del ordenamiento territorial, a través de la zonificación ecológica, económica, social y cultural. El ordenamiento territorial no implica una alteración de la división política nacional establecida.
- 9.-** Creación y fortalecimiento de los medios, instrumentos y metodologías necesarias para el desarrollo de planes y estrategias ambientales del país priorizando la elaboración y mantenimiento de cuentas patrimoniales con la finalidad de medir las variaciones del patrimonio natural nacional,
- 10.-** Compatibilización de las políticas nacionales con las tendencias de la política internacional en los temas relacionados con el medio ambiente precautelando la soberanía y los intereses nacionales.

CAPITULO II DEL MARCO INSTITUCIONAL

ARTICULO 6°.- Créase la Secretaría Nacional del Medio Ambiente (SENMA) dependiente de la Presidencia de la República como organismo encargado de la gestión ambiental. El Secretario Nacional del Medio Ambiente tendrá el Rango de Ministro de Estado, será designado por el Presidente de la República y concurrirá al Consejo de Ministros,

ARTICULO 7°.- La Secretaría Nacional del Medio Ambiente, tiene las siguientes funciones básicas:

- 1.- Formular y dirigir la política nacional del Medio Ambiente en concordancia con la política general y los planes nacionales de desarrollo y cultural.
- 2.- Incorporar la dimensión ambiental al Sistema Nacional de Planificación. Al efecto, el Secretario Nacional del Medio ambiente participará como miembro titular del Consejo Nacional de Economía y Planificación (CONEPLAN).
- 3.- Planificar, coordinar, evaluar y controlar las actividades de la gestión ambiental.
- 4.- Promover el desarrollo sostenible en el país.
- 5.- Normar, regular y fiscalizar las actividades de su competencia en coordinación con las entidades públicas sectoriales y departamentales.
- 6.- Aprobar o rechazar y supervisar los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental e carácter nacional, en coordinación con los Ministerios Sectoriales respectivos y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente.
- 7.- Promover el establecimiento del ordenamiento territorial, en coordinación con las entidades públicas y privadas, sectoriales y departamentales.
- 8.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la presente Ley.

ARTICULO 8°.- Créanse los Consejos Departamentales del Medio Ambiente (CODEMA) en cada uno de los Departamentos del país como organismos de máxima decisión y consulta a nivel departamental, en el marco de la política nacional del medio ambiente establecida con las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Definir la política departamental del medio ambiente.
- b) Priorizar y aprobar los planes, programas y proyectos de carácter ambiental elevados a su consideración a través de las Secretarías Departamentales.
- c) Aprobar normas y reglamentos de ámbito departamental relacionados con el medio ambiente.
- d) Supervisar y controlar las actividades encargadas a las Secretarías Departamentales.
- e) Elevar ternas ante el Secretario Nacional del Medio Ambiente para la designación del Secretario Departamental del Medio Ambiente.
- f) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y las resoluciones emitidas por los mismos. Corresponde a los Gobiernos Departamentales convocar a las Instituciones regionales públicas privadas, cívicas, empresariales, laborales y otras para la conformación de los Consejos Departamentales del Medio Ambiente, estarán compuestos por siete representantes de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.

ARTICULO 9°.- Créanse las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente como entidades descentralizadas de la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, cuyas atribuciones principales, serán las de ejecutar las políticas departamentales emanadas de los Consejos Departamentales del Medio Ambiente, velando porque las mismas se encuentren enmarcadas en la política nacional del medio ambiente. Asimismo, tendrán las funciones encargadas a la Secretaría Nacional que correspondan al ámbito departamental, de acuerdo a reglamentación.

ARTICULO 10°.- Los Ministerios, organismos e instituciones públicas de carácter nacional, departamental, municipal y local, relacionados con la problemática ambiental, deben adecuar sus estructuras de organización a fin de disponer de una instancia para los asuntos referidos al medio ambiente. Asimismo, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente correspondiente apoyarán la ejecución de programas y proyectos que tengan el propósito de preservar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

CAPITULO III DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL

ARTICULO 11°.- La planificación del desarrollo nacional y regional del país deberá incorporar la dimensión ambiental a través de un proceso dinámico permanente y concertado entre las diferentes entidades involucradas en la problemática ambiental.

ARTICULO 12°.- Son instrumentos básicos de la planificación ambiental.

a) La formulación de planes, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo, a nivel nacional, departamental y local.

b) El ordenamiento territorial sobre la base de la capacidad de uso de los ecosistemas, la localización de asentamientos humanos y las necesidades de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

c) El manejo integral y sostenible de los recursos a nivel de cuenca y otra unidad geográfica.

d) Los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental.

e) Los mecanismos de coordinación y concertación intersectorial interinstitucional e interregional.

f) Los inventarios, diagnósticos, estudios y otras fuentes de información.

g) Los medios de evaluación, control y seguimiento de la calidad ambiental.

ARTICULO 13°.- La Secretaría Nacional del Medio Ambiente queda encargada de la conformación de la Comisión para el Ordenamiento Territorial, responsable de su establecimiento en el país.

ARTICULO 14°.- El Ministerio de Planeamiento y Coordinación con el apoyo del Ministerio de Finanzas, la Secretaría Nacional del Medio Ambiente y los organismos competentes, son responsables de la elaboración y mantenimiento de las cuentas patrimoniales con la finalidad de disponer de un adecuado sistema de evaluación del patrimonio natural nacional.

CAPITULO IV DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION AMBIENTAL

ARTICULO 15°.- La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente quedan encargadas de la organización el Sistema Nacional de Información Ambiental, cuyas funciones y atribuciones serán: registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional.

ARTICULO 16°.- Todos los informes y documentos resultantes de las actividades científicas y trabajos técnicos y de otra índole realizados en el país por personas naturales o colectivas, nacionales y/o internacionales, vinculadas a la temática el medio ambiente y recursos naturales, serán remitidos al Sistema Nacional de Información Ambiental.

TITULO III DE LOS ASPECTOS AMBIENTALES

CAPITULO I DE LA CALIDAD AMBIENTAL

ARTICULO 17°.- Es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

ARTICULO 18°.- El control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social. La Secretaría nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente promoverán y ejecutarán acciones para hacer cumplir con los objetivos del control de la calidad ambiental.

ARTICULO 19°.- Son objetivos del control de la calidad ambiental:

- 1.- Preservar, conservar, mejorar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales a fin de elevar la calidad de vida de la población.
2. Normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto.
- 3.- Prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.
- 4.- Normas y orientar las actividades del Estado y la Sociedad en lo referente a la protección del Medio Ambiente y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a objeto de garantizar la satisfacción de las necesidades de la presente y futuras generaciones.

CAPITULO II

DE LAS ACTIVIDADES Y FACTORES SUSCEPTIBLES DE DEGRADAR EL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 20°.- Se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente; cuando excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa, los que a continuación se enumeran:

- a) Los que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo.
- c) Los que producen alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climáticas.
- c) Los que alteran el patrimonio cultural, el paisaje y los bienes colectivos o individuales, protegidos por Ley.
- d) Los que alteran el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interacciones y procesos.
- e) Las acciones directas o indirectas que producen o pueden producir el deterioro ambiental en forma temporal o permanente, incidiendo sobre la salud de la población.

ARTICULO 21°.- Es deber de todas las personas naturales o colectivas que desarrollen actividades susceptibles de degradar el medio ambiente, tomar las medidas preventivas correspondientes, informar a la autoridad competente y a los posibles afectados, con el fin de evitar daños a la salud de la población, el medio ambiente y los bienes.

CAPITULO III

DE LOS PROBLEMAS AMBIENTALES DERIVADOS DE DESASTRES NACIONALES

ARTICULO 22°.- Es deber del Estado y la sociedad la prevención y control de los problemas ambientales derivados de desastres naturales o de las actividades humanas.

El Estado promoverá y fomentará la investigación referente a los efectos de los desastres naturales sobre la salud, el medio ambiente y la economía nacional.

ARTICULO 23°.- El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con los sectores público y privado, deberán elaborar y ejecutar planes de prevención y contingencia destinados a la atención de la población y a la recuperación de las áreas afectadas por desastres naturales.

CAPITULO IV

DE LA EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

ARTICULO 24°.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) al conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente.

ARTÍCULO 25.- Todas las obras, actividades públicas o privadas, con carácter previo a su fase de inversión, deben contar obligatoriamente con la identificación de la categoría de evaluación de impacto ambiental que deberá ser realizada de acuerdo a los siguientes niveles:

- 1.- Requiere de EIA analítica integral.
- 2.- Requiere de EIA analítica específica
- 3.- No requiere de EIA analítica específica pero puede ser aconsejable su revisión conceptual.
- 4.- No requiere de EIA

ARTICULO 26°.- Las obras, proyectos o actividades que por sus características requieran del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental según lo prescrito en el artículo anterior, con carácter previo a su ejecución, deberán contar obligatoriamente con la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), procesada por los organismos sectoriales competentes, expedida por las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente y homologada por la Secretaría Nacional. La homologación deberá verificarse en el plazo perentorio de veinte días, caso contrario, quedará la DIA consolidada sin la respectiva homologación.

En el caso de Proyectos de alcance nacional, la DIA debería ser tramitada directamente ante la Secretaría Nacional del Medio Ambiente

La Declaratoria de Impacto Ambiental incluirá los estudios, recomendaciones técnicas, normas y límites, dentro de los cuales deberán desarrollarse las obras, proyectos de actividades evaluados y registrados en las Secretarías Departamentales y/o Secretaría Nacional del Medio Ambiente. La Declaratoria de Impacto Ambiental, se constituirá en la referencia técnico legal para la calificación periódica del desempeño y ejecución de dichas obras, proyectos o actividades.

ARTICULO 27°.- La Secretaría Nacional del Medio Ambiente determinará mediante reglamentación expresa, aquellos tipos de obras o actividades, públicas o privadas, que requieran en todos los casos el correspondiente Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTICULO 28°.- La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del medio ambiente, en coordinación con los organismos sectoriales correspondientes, quedan encargados del control, seguimiento y fiscalización de los Impactos Ambientales, planos de protección y mitigación, derivados de los respectivos estudios y declaratorias.

Las normas procedimentales para la presentación, categorización, evaluación, aprobación o rechazo, control, seguimiento y fiscalización de los Estudios de Evaluación de Impacto ambiental serán establecidas en la reglamentación correspondiente.

CAPITULO V

DE LOS ASUNTOS DEL MEDIO AMBIENTE EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

ARTICULO 29°.- El Estado promoverá tratados y acciones internacionales de preservación, conservación y control de fauna y flora, de áreas protegidas, de cuencas y/o ecosistemas compartidos con uno o más países.

ARTICULO 30°.- El Estado regulará y controlará la producción, introducción y comercialización de productos farmacéuticos, agrotóxicos y otras sustancias peligrosas y/o nocivas para la salud y/o del medio ambiente. Se reconocen como tales, aquellos productos y sustancias establecidas por los organismos nacionales e internacionales correspondientes, como también las prohibidas en los países de fabricación o de origen.

ARTICULO 31°.- Queda prohibida la introducción, depósito y tránsito por territorio nacional de desechos tóxicos, peligrosos, radioactivos u otros de origen interno y/o externo que por sus características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente.

El tráfico ilícito de desechos peligrosos será sancionado e conformidad a las penalidades establecidas por Ley.

TITULO IV

DE LOS RECURSOS NATURALES EN GENERAL

CAPITULO I DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

ARTICULO 32°.- Es deber del Estado y la sociedad preservar, conservar, restaurar y promover el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, entendidos para los fines de esta Ley, como recursos bióticos, flora y fauna, y los abióticos como el agua, aire y suelo con una dinámica propia que les permite renovarse en el tiempo.

ARTICULO 33°.- Se garantiza el derecho de uso de los particulares sobre los recursos naturales renovables, siempre que cumplan lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley.

ARTICULO 34°.- Las leyes especiales que se dicten para cada recurso natural, deberán establecer las normas que regulen los distintos modos, condiciones y prioridades de adquirir el derecho de uso de los recursos naturales renovables de dominio público, de acuerdo a características propias de los mismos, potencialidades regionales y aspectos sociales, económicos y culturales.

ARTÍCULO 35°.- Los departamentos o regiones donde se aprovechen recursos naturales deben participar directa o indirectamente de los beneficios de la conservación y/o la utilización de los mismos, de acuerdo a lo establecido por Ley, beneficios que serán destinados a propiciar el desarrollo sostenible de los departamentos o regiones donde se encuentren.

CAPITULO II DEL RECURSO AGUA

ARTICULO 36°.- Las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. Su utilización tiene relación e impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que su protección y conservación es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

ARTICULO 37°.- Constituye prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados y el manejo integral y control de las cuencas donde nacen o se encuentran las mismas.

ARTICULO 38°.- El Estado promoverá la planificación, el uso y aprovechamiento integral de las aguas, para beneficio de la comunidad nacional con el propósito de asegurar su disponibilidad permanente, priorizando acciones a fin de garantizar agua de consumo para toda la población.

ARTICULO 39°.- El Estado normará y controlará el vertido de cualquier sustancia o residuo líquido, sólido y gaseoso que cause o pueda causar la contaminación de las aguas o la degradación de su entorno. Los organismos correspondientes reglamentarán el aprovechamiento integral, uso racional, protección y conservación de las aguas.

CAPITULO III DEL AIRE Y LA ATMOSFERA

ARTICULO 40°.- Es deber del Estado y la sociedad mantener la atmósfera en condiciones tales que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable.

ARTICULO 41°.- El Estado a través de los organismos correspondientes normará y controlará la descarga en la atmósfera de cualquier sustancia en la forma de gases, vapores, humos y polvos que puedan causar daños a la salud, al medio ambiente, molestias a la comunidad o sus habitantes y efectos nocivos a la propiedad pública o privada.

Se establece como daño premeditado, el fumar tabaco en locales escolares y de salud, por ser estos recintos donde están más expuestos menores de edad y personas con baja resistencia a los efectos contaminantes el aire.

Se prohíbe el fumar en locales públicos cerrados y en medios de movilización y transporte colectivo. Los locales públicos cerrados deberán contar con ambientes separados especiales para fumar.

ARTICULO 42°.- El Estado, a través de sus organismos competentes, establecerá, regulará y controlará los niveles de ruidos originados en actividades comerciales, industriales, domésticas, de transporte u otras a fin de preservar y mantener la salud y el bienestar de la población.

CAPITULO IV DEL RECURSO SUELO

ARTICULO 43°.- El uso de los suelos para actividades agropecuarias forestales deberá efectuarse manteniendo su capacidad productiva, aplicándose técnicas de manejo que eviten la pérdida o degradación de los mismos, asegurando de esta manera su conservación y recuperación.

Las personas y empresas públicas o privadas que realicen actividades de uso de suelos que alteren su capacidad productiva, están obligados a cumplir con las normas y prácticas de conservación y recuperación

ARTICULO 44°.- La Secretaría Nacional del medio ambiente, en coordinación con los organismos sectoriales y departamentales, promoverá el establecimiento del ordenamiento territorial con la finalidad de armonizar el uso del espacio físico y los objetivos del desarrollo sostenible.

ARTICULO 45°.- Es deber del Estado normar y controlar la conservación y manejo adecuado de los suelos. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, establecerá los reglamentos pertinentes que regulen el uso, manejo y conservación de los suelos y sus mecanismos de control de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento territorial.

CAPITULO V DE LOS BOSQUES Y TIERRAS FORESTALES

ARTICULO 46°.- Los bosques naturales y tierras forestales son de dominio originario del Estado, su manejo y uso debe ser sostenible. La autoridad competente establecida por Ley especial, en coordinación con sus organismos departamentales descentralizados, normará el manejo integral y el uso sostenible de los recursos del bosque para los fines de su conservación, producción, industrialización y comercialización, así como también y en coordinación con los organismos competentes, la preservación de otros recursos naturales que forman parte de su ecosistema y del medio ambiente en general.

ARTICULO 47°.- La autoridad competente establecida por Ley especial, clasificará los bosques de acuerdo a su finalidad considerando los aspectos de conservación, protección y producción, asimismo valorizará los bosques y sus resultados servirán de base para la ejecución de planes de manejo y conservación de recursos coordinando con las instituciones afines del sector.

ARTICULO 48°.- Las entidades de derecho público fomentarán las actividades de investigación a través de un programa de investigación forestal, orientado a fortalecer los proyectos de forestación, métodos de manejo e industrialización de los productos forestales. Para la ejecución de los mismos, se asignarán los recursos necesarios.

ARTICULO 49°.- La industria forestal deberá estar orientada a favorecer los intereses nacionales, potenciando la capacidad de transformación, comercialización y aprovechamiento adecuado de los recursos forestales, aumentando el valor agregado de las especies aprovechadas, diversificando la producción y garantizando el uso sostenible de los mismos.

ARTICULO 50°.- Las empresas madereras deberán reponer los recursos maderables extraídos del bosque natural mediante programas de forestación industrial, además del cumplimiento de las obligaciones contempladas en los planes de manejo. Para los programas de forestación industrial en lugares diferentes al del origen del recurso extraído, el Estado otorgará los mecanismos de incentivo necesarios.

ARTICULO 51°.- Declárase de necesidad pública la ejecución de los planes de forestación y agroforestación en el territorio nacional, con fines de recuperación de suelos, protección de cuencas, producción de leña, carbón vegetal, uso comercial e industrial y otras actividades específicas.

CAPITULO VI DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 52°.- El Estado y la sociedad deben velar por la protección, conservación y restauración de la fauna y flora silvestre, tanto acuática como terrestre, consideradas patrimonio del Estado, en particular de las especies endémicas, de distribución restringida, amenazadas y en peligro de extinción.

ARTICULO 53°.- Las universidades, entidades científicas y organismos competentes públicos y privados, deberán fomentar y ejecutar programas de investigación y evaluación de la fauna y flora silvestre, con el objeto de conocer su valor científico, ecológico, económico y estratégico para la nación

ARTICULO 54°.- El Estado debe promover y apoyar el manejo de la fauna y flora silvestres, en base a información técnica, científica y económica, con el objeto de hacer un uso sostenible de las especies autorizadas para su aprovechamiento.

ARTICULO 55°.- Es deber del Estado preservar la biodiversificación y la integridad del patrimonio genético de la flora y fauna tanto silvestre como de especies nativas domesticadas, sí como normar las actividades de las entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, dedicadas a la investigación, manejo y ejecución de proyectos del sector.

ARTICULO 56°.- El Estado promoverá programas de desarrollo en favor de las comunidades que tradicionalmente aprovechan los recursos de flora y fauna silvestre con fines de subsistencia, a modo de evitar su depredación y alcanzar su uso sostenible.

ARTICULO 57°.- Los organismos competentes normarán, fiscalizarán y aplicarán los procedimientos y requerimientos para permisos de caza, recolección, extracción y comercialización de especies de fauna, flora, de sus productos, así como el establecimiento de vedas.

CAPITULO VII DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

ARTICULO 58°.- El Estado a través del organismo competente fomentará el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos aplicando técnicas de manejo adecuadas que eviten la pérdida o degradación de los mismos.

ARTICULO 59°.- La extracción, captura y cultivo de especies hidrobiológicas que se realizan mediante la actividad pesquera otras, serán normadas mediante legislación especial.

CAPITULO VIII DE LAS AREAS PROTEGIDAS

ARTICULO 60°.- Las áreas protegidas constituyen áreas naturales con o sin intervención humana, declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país.

ARTICULO 61°.- Las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como para la recreación, educación y promoción del turismo ecológico.

ARTÍCULO 62°.- La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente son los organismos responsables de normar y fiscalizar el manejo integral de las Areas Protegidas. En la administración de las áreas protegidas podrán participar entidades públicas y privadas sin fines de lucro, sociales, comunidades tradicionales establecidas y pueblos indígenas.

ARTÍCULO 63°.- La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente quedan encargadas de la organización del Sistema Nacional de Areas protegidas. El Sistema Nacional de Areas protegidas (SNAP) comprende las áreas protegidas existentes en el territorio nacional, como un conjunto de áreas de diferentes categorías que ordenadamente relacionadas entre si, y a través de su protección y manejo contribuyen al logro de los objetivos de la conservación.

ARTICULO 64°.- La declaratoria de Áreas Protegidas es compatible con la existencia de comunidades tradicionales y pueblos indígenas, considerando los objetivos de la conservación y sus planes de manejo.

ARTICULO 65°.- La definición de categorías de áreas protegidas así como las normas para su creación, manejo y conservación, serán establecidas en la legislación especial.

CAPITULO IX DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA

ARTICULO 66°.- La producción agropecuaria debe ser desarrollada de tal manera que se pueda lograr sistemas de producción y uso sostenible, considerando los siguientes aspectos:

1.- La utilización de los suelos para uso agropecuario deberá someterse a normas prácticas que aseguren la conservación de los agroecosistemas.

2.- El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios fomentará la ejecución de planes de restauración de suelos de uso agrícola en las distintas regiones del país.

Asimismo, la actividad pecuaria deberá estar de acuerdo a normas técnicas relacionada al uso del suelo y de praderas.

3.- Las pasturas naturales situadas en las alturas y zonas inundadizas, utilizadas con fines de pastoreo deberán ser aprovechadas conforme a su capacidad de producción de biomasa y carga animal.

4.- El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios establecerá en la reglamentación correspondiente, normas técnicas y de control para chaqueos, desmontes, labranzas, empleo de maquinaria agrícola, uso de agroquímicos, rotaciones, prácticas de cultivo y uso de praderas.

ARTICULO 67°.- Las instituciones de investigación agropecuaria encargadas de la generación y transferencia de tecnologías, deberán orientar sus actividades a objeto de elevar los índices de productividad a largo plazo.

CAPITULO X DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

ARTICULO 68°.- Pertenecen al dominio originario del Estado todos los recursos naturales no renovables, cualquiera sea su origen o forma de yacimiento, se encuentren en el subsuelo o suelo.

ARTICULO 69°.- Para los fines de la presente Ley, se entiende por recursos naturales no renovables, aquellas sustancias que encontrándose en su estado natural originario no se renuevan y son susceptibles de agotarse cuantitativamente por efecto de la acción del hombre o e fenómenos naturales.

Corresponden a la categoría de recursos naturales no renovables, los minerales metálicos y no metálicos, así como los hidrocarburos en sus diferentes estados.

CAPITULO XI DE LOS RECURSOS MINERALES

ARTICULO 70°.- La explotación de los recursos minerales debe desarrollarse considerando el aprovechamiento integral de las materias primas, el tratamiento de materiales de desecho, la disposición segura de colas, relaves y desmontes, el uso eficiente de energía y el aprovechamiento nacional de los yacimientos.

ARTICULO 71°.- Las operaciones extractivas mineras, durante y una vez concluidas su actividad deberán contemplar la recuperación de las áreas aprovechadas con el fin de reducir y controlar la erosión estabilizar los terrenos y proteger las aguas, corrientes y termales.

ARTICULO 72°.- El Ministerio de Minería y Metalurgia, en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, establecerá las normas técnicas correspondientes que determinarán los límites permisibles para las diferentes acciones y efectos de las actividades mineras.

CAPITULO XII DE LOS RECURSOS ENERGETICOS

ARTICULO 73°.- Los recursos energéticos constituyen factores esenciales para el desarrollo sostenible del país, debiendo su aprovechamiento realizarse eficientemente, bajo las normas de protección y conservación del medio ambiente.

Las actividades hidrocarburíferas, realizadas por YPF y otras empresas, en todas sus fases, deberán contemplar medidas ambientales de prevención y control de contaminación, deforestación, erosión y sedimentación así como de protección de flora y de fauna silvestre, paisaje natural y áreas protegidas.

Asimismo, deberán implementarse planes de contingencias para evitar derrames de hidrocarburos y otros productos contaminantes.

ARTÍCULO 74°.- El Ministerio de Energía e Hidrocarburos, en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio ambiente, elaborará las normas específicas pertinentes. Asimismo, promoverá la investigación, aplicación y uso de energía alternativas no contaminantes.

TITULO V DE LA POBLACION Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I DE LA POBLACION Y EL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 75°.- La política nacional de población contemplará una adecuada política de migración en el territorio de acuerdo al ordenamiento territorial y a los objetivos de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

ARTICULO 76°.- Corresponde a los Gobiernos Municipales, en el marco de sus atribuciones y competencias, promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano y crear los mecanismos necesarios que permitan el acceso de la población a zonas en condiciones urbanizables, dando preferencia a los sectores de bajos ingresos económicos.

ARTICULO 77°.- La planificación de la expansión territorial y espacial de las ciudades, dentro del ordenamiento territorial regional, deberá incorporar la variable ambiental.

ARTICULO 78°.- El Estado creará los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar:

1.- La participación de comunidades tradicionales y pueblos indígenas en los procesos del desarrollo sostenible y uso racional de los recursos naturales renovables, considerando sus particularidades sociales, económicas y culturales, en el medio donde desenvuelven sus actividades.

2.- El rescate, difusión y utilización de los conocimientos sobre uso y manejo de recursos naturales con la participación directa de las comunidades tradicionales y pueblos indígenas.

TITULO VI DE LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I DE LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 79°.- El Estado a través de sus organismos competentes ejecutará acciones de prevención, control y evaluación de la degradación del medio ambiente que en forma directa o indirecta atente contra la salud humana, vida animal y vegetal. Igualmente velará por la restauración de las zonas afectadas.

Es de prioridad nacional, la promoción de acciones de saneamiento ambiental, garantizando los servicios básicos y otros a la población urbana y rural en general.

ARTICULO 80°.- Para los fines del artículo anterior el Ministerio de Previsión Social y Salud pública, el Ministerio de Asuntos Urbanos, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría Nacional del Medio Ambiente en coordinación con los sectores responsables a nivel departamental y local, establecerán las normas, procedimientos y reglamentos respectivos.

TITULO VII DE LA EDUCACION AMBIENTAL

CAPITULO I DE LA EDUCACION AMBIENTAL

ARTICULO 81°.- El Ministerio de Educación y Cultura, las Universidades de Bolivia, la Secretaría Nacional y los Consejos Departamentales del Medio Ambiente, definirán políticas y estrategias para fomentar, planificar y desarrollar programas de educación ambiental formal y no formal, en coordinación con instituciones públicas y privadas que realizan actividades educativas.

ARTICULO 82°.- El Ministerio de Educación y Cultura incorporará la temática ambiental con enfoque interdisciplinario y carácter obligatorio en los planes y programas en todos los grados niveles ciclos y modalidades de enseñanza del sistema educativo, así como de los Institutos Técnicos de formación, capacitación, y actualización docente, de acuerdo con la diversidad cultural y las necesidades de conservación del país.

ARTICULO 83°.- Las universidades autónomas y privadas orientarán sus programas de estudio y de formación técnica y profesional en la perspectiva de contribuir al logro del desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente.

ARTICULO 84°.- Los medios de comunicación social, públicos o privados, deben fomentar y facilitar acciones para la educación e información sobre el medio ambiente y su conservación, de conformidad a reglamentación a ser establecida por el Poder Ejecutivo.

TITULO VIII DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA

CAPITULO I DE LA CIENCIA Y TECNOLOGIA

ARTICULO 85°.- Corresponde al Estado y a las instituciones técnicas especializadas;

- a) Promover y fomentar la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental.
- b) Apoyar el rescate, uso y mejoramiento de las tecnologías tradicionales adecuadas.
- c) Controlar la introducción o generación de tecnologías que atenten contra el medio ambiente.
- d) Fomentar la formación de recursos humanos y la actividad científica en la niñez y la juventud.
- e) Administrar y controlar la transferencia de tecnología de beneficio para el país.

ARTICULO 86°. El Estado dará prioridad y ejecutará acciones de investigaciones científica y tecnológica en los campos de la biotecnología, agroecología, conservación de recursos genéticos, uso de energías, control de la calidad ambiental y el conocimiento de los ecosistemas del país.

TITULO IX DEL FOMENTO E INCENTIVOS A LAS ACTIVIDADES DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I DEL FONDO NACIONAL PARA EL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 87°.- Créase el Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA) dependiente de la Presidencia de la República, como organismo de Administración descentralizada, con personería jurídica propia y autonomía de gestión, cuyo objetivo principal será la captación interna o externa de recursos dirigidos al financiamiento de planes, programas, proyectos, investigación científica y actividades de conservación del medio ambiente y de los recursos naturales.

ARTICULO 88°.- El Fondo Nacional para el Medio Ambiente, contará con un Directorio como organismo de decisión presidido por el Secretario Nacional del Medio Ambiente, constituido por tres representantes del Poder Ejecutivo, tres de los Consejos Departamentales del Medio Ambiente y uno designado por las Instituciones bolivianas no públicas sin fines de lucro, vinculadas a la problemática ambiental de acuerdo a reglamentación.

ARTICULO 89°.- Las prioridades para la recaudación de fondos así como los programas, planes y proyectos aprobados y financiados por el Fondo Nacional para el Medio Ambiente, deben estar enmarcados dentro de las políticas nacionales, departamentales y locales establecidas por los organismos pertinentes. La Contraloría General de la República deberá verificar el manejo de recursos del Fondo Nacional para el Medio Ambiente.

CAPITULO II DE LOS INCENTIVOS Y LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS VINCULADAS AL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 90°.- El Estado a través de sus organismos competentes establecerá mecanismos de fomento e incentivo para todas aquellas actividades públicas y/o privadas de protección industrial, agropecuaria, minera, forestal y de otra índole, que incorporen tecnologías y procesos orientados a lograr la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

ARTICULO 91°.- Los programas, planes y proyectos de participación a realizarse por organismos nacionales, públicos y/o privados, deben ser objeto de incentivos arancelarios, fiscales o de otra índole creados por Leyes especiales.

TITULO X DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I

ARTICULO 92°.- Toda persona natural o colectiva tiene derecho a participar en la gestión ambiental, en los términos de esta ley, y el deber de intervenir activamente en la comunidad para la defensa y/o conservación del medio ambiente y en caso necesario hacer uso de los derechos que la presente Ley le confiere.

ARTICULO 93°.- Toda persona tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente, así como a formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo, ante las autoridades competentes que se relacionen con dicha protección.

ARTÍCULO 94°.- Las peticiones e iniciativas que se promuevan ante autoridad competente, se efectuarán con copia a la Secretaría Departamental del Medio Ambiente, se resolverán previa audiencia pública dentro de los 15 días perentorios siguientes a su presentación. Las resoluciones que se dicten podrán ser objeto de apelación con carácter suspensivo, ante la Secretaría Departamental y/o Nacional del Medio Ambiente, sin perjuicio de recurrir a otras instancias legales.

En caso de negativa o de no realización de la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, él o los afectados harán conocer este hecho a la Secretaría Departamental y/o Nacional del Medio Ambiente, para que ésta, siga la acción en contra de la Autoridad Denunciada por violación a los derechos constitucionales y los señalados en la presente Ley.

TITULO XI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE LOS DELITOS AMBIENTALES

CAPITULO I DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 95°.- La Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales con la cooperación de las autoridades competentes realizarán la vigilancia e inspección que consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación respectiva.

Para efectos de esta disposición el personal autorizado tendrá acceso a lugares o establecimientos objeto de dicha vigilancia e inspección.

ARTICULO 96°.- Las autoridades a que se hace referencia en el artículo anterior estarán facultadas para requerir de las personas naturales o colectivas, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD AMBIENTAL

ARTICULO 97°.- La Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales, en base a los resultados de las inspecciones, dictarán las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su regularización.

ARTICULO 98°.- En caso de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente, la Secretaría Nacional el Medio ambiente y/o las Secretarías Departamentales ordenarán, de inmediato, las medidas de seguridad aprobadas en beneficio del bien común.

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 99°.- Las contravenciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven serán consideradas como infracciones administrativas, cuando ellas no configuren un delito.

Estas violaciones serán sancionadas por la autoridad administrativa competente y de conformidad con el reglamento correspondiente.

ARTICULO 100°.- Cualquier persona natural o colectiva, al igual que los funcionarios públicos tienen la obligación de denunciar ante la autoridad competente, la infracción de normas que protejan el medio ambiente.

ARTICULO 101°.- Para los fines del artículo 100° deberá aplicarse el procedimiento siguiente:

a) Presentada la denuncia escrita, la autoridad receptora en el término perentorio de 24 horas señalará día y hora para la inspección, la misma que se efectuará dentro de las 72 horas siguientes debiendo en su caso, aplicarse el término de la distancia. La Inspección se efectuará en el lugar donde se hubiere cometido la supuesta infracción, debiendo levantarse acta circunstanciada de la misma e inmediatamente iniciarse el término de prueba de 6 días a partir del día y hora establecido en el cargo.

Vencido el término de prueba, en las 48 horas siguientes impostergablemente se dictará la correspondiente Resolución, bajo responsabilidad.

b) La Resolución a dictarse será fundamentada y determinará la sanción correspondiente, más el resarcimiento del daño causado. La mencionada Resolución, será fundamentada técnicamente y en caso de verificarse contravenciones o existencia de daños, la Secretaría del Medio Ambiente solicitará ante el Juez competente la imposición de las sanciones respectivas y resarcimiento de daños.

La persona que se creyere afectada con esa Resolución podrá hacer uso el recurso de apelación en el término fatal de tres días computables desde su notificación. Recurso que será debidamente fundamentado para ser resuelto por la autoridad jerárquicamente superior. Para efectos de este procedimiento, se señala como domicilio legal obligatorio de las partes, la Secretaría de la autoridad que conoce la infracción.

c) Si del trámite se infiriese la existencia de delito, los obrados serán remitidos al Ministerio Público para el procesamiento penal correspondiente.

CAPITULO IV DE LA ACCION CIVIL

ARTICULO 102°.- La acción civil derivada de los daños cometidos contra el medio ambiente podrá ser ejercida por cualquier persona legalmente calificada como un representante apropiado de los intereses de la colectividad afectada.

Los informes elaborados por los organismos del Estado sobre los daños causados, serán considerados como prueba pericial preconstituida.

En los autos y sentencias se determinará la parte que corresponde de la indemnización y resarcimiento en beneficio de las personas afectadas y de la nación. El resarcimiento al Estado ingresará al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y se destinará preferentemente a la restauración del medio ambiente dañado por los hechos que dieron lugar a la acción.

CAPITULO V DE LOS DELITOS AMBIENTALES

ARTICULO 103°.- Todo el que realice acciones que lesionen deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente o realice actos descritos en el artículo 20°, según la gravedad del hecho comete una contravención o falta, que merecerá la sanción que fija la Ley.

ARTICULO 104°.- Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 206° del Código Penal cuando una persona, al quemar campos de labranza o pastoreo, dentro de los límites que la reglamentación establece, ocasione incendio en propiedad ajena, por negligencia o con intencionalidad, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

ARTICULO 105°.- Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja los incisos 2 y 7 del Art. 216 del Código Penal Específicamente cuando una persona:

- a) Envenena, contamina o adultera aguas destinadas al consumo público, al uso industrial agropecuario o piscícola, por encima de los límites permisibles a establecerse en la reglamentación respectiva.
- b) Quebrante normas de sanidad pecuaria o propague epizootias y plagas vegetales.

Se aplicará pena de privación de libertad de uno diez años.

ARTICULO 106°.- Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 223° del Código Penal, cuando destruya, deteriore, sustraiga o exporte bienes pertinentes al dominio público, fuentes de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, incurriendo en privación de libertad de uno a seis años.

ARTICULO 107°.- El que vierta o arroje aguas residuales no tratadas, líquidos químicos o bioquímicos, objetos o desechos de cualquier naturaleza, en los cauces de aguas, en las riberas, acuíferos, cuencas, ríos, lagos, lagunas, estanques de aguas, capaces de contaminar o degradar las aguas que excedan los límites a establecerse en la reglamentación, será sancionado con la pena de privación de libertad de uno a cuatro años y con la multa de cien por ciento del daño causado.

ARTICULO 108°.- El que ilegal o arbitrariamente interrumpa o suspenda el servicio de aprovisionamiento de agua para el consumo de las poblaciones o las destinadas al regadío, será sancionado con privación de libertad de hasta dos años, más treinta días de multa equivalente al salario básico diario.

ARTICULO 109°.- Todo el que tale bosques sin autorización para fines distintos al uso doméstico del propietario de la tierra amparado por título de propiedad, causando daño y degradación del medio ambiente será sancionado con dos o cuatro años de pena de privación de libertad y multa equivalente al cien por ciento del valor del bosque talado.

Si la tala se produce en áreas protegidas o en zonas de reserva, con daño o degradación del medio ambiente, la pena privativa de libertad y la pecuniaria se agravarán en un tercio.

Si la tala se hace contraviniendo normas expresas de producción y conservación de los bosques, la pena será agravada en el cien por ciento, tanto la privación de libertad como la pecuniaria.

ARTICULO 110°.- Todo el que con o sin autorización cace, pesque o capture, utilizando medios prohibidos como explosivos, sustancias venenosas y las prohibidas por normas especiales, causando daño, degradación del medio ambiente o amenace la extinción de las especies, será sancionado con la privación de libertad de uno a tres años y multa equivalente al cien por ciento del valor de los animales pescados, capturados o cazados.

Si esa caza, pesca o captura se efectúa en áreas protegidas o zonas de reserva o en períodos de veda causando daño o degradación del medio ambiente, la pena será agravada en un tercio y multa equivalente al cien por ciento del valor de las especies.

ARTICULO 111°.- El que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales, o de sus derivados sin autorización o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años perdiendo las especies, las que serán devueltas a su habitat natural, si fuere aconsejable, más la multa equivalente al cien por ciento del valor de estas.

ARTICULO 112°.- El que deposite, vierta o comercialice desechos industriales líquidos sólidos o gaseosos poniendo en peligro la vida humana y/o siendo no asimilables por el medio ambiente, o no cumpla las normas sanitarias y de protección ambiental, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años.

ARTICULO 113°.- El que autorice, permita, coopere o coadyuve al depósito, introducción o transporte en territorio nacional de desechos tóxicos peligrosos radioactivos y otros de origen externo, que por sus características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente, transfiera e introduzca

tecnología contaminante no aceptada en el país de origen así como el que realice el tránsito ilícito de desechos peligrosos, será sancionado con la pena de privación de libertad de hasta diez años.

ARTICULO 114°.- Los delitos tipificados en la presente Ley son de orden público y serán procesados por la justicia ordinaria con sujeción al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal.

Las infracciones serán procesadas de conformidad a esta ley y sancionadas por la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 115°.- Cuando el funcionario o servidor público sea autor, encubridor o cómplice de contravenciones o faltas tipificadas por la presente Ley y disposiciones afines, sufrirá el doble de la pena fijada para la correspondiente conducta.

TITULO XII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 116°.- Las actividades a desarrollarse que se encuentren comprendidas dentro del ámbito de la presente Ley, deberán ajustarse a los términos de la misma, a partir de su vigencia para las actividades establecidas antes de la vigencia de esta Ley se les otorgará plazo perentorio para su adecuación, mediante una disposición legal que clasificará estas actividades y se otorgará un plazo perentorio adecuado a las mismas. Este plazo en ningún caso será superior a los cinco años.

ARTICULO 117°.- La Secretaría Nacional del Medio ambiente queda encargada de presentar en el plazo de 180 días su Estatuto Orgánico y la Reglamentación de la presente Ley.

El Fondo Nacional para el Medio Ambiente, en el mismo plazo presentará sus estatutos, reglamentos internos, estructura administrativa y manual de funciones.

ARTICULO 118°.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo.: H. GUILLERMO FORTÚN SUAREZ PRESIDENTE HONORABLE SENADO NACIONAL - H. GASTON ENCINAS VALVERDE PRESIDENTE HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
- H. ELENA CALDERON DE ZULETA Senador Secretario - H. OSCAR VARGAS MOLINA
Senador Secretario - H. ARTURO LIEBERS BALDIVIESO Diputado Secretario - H. RAMIRO ARGANDOÑA VALDEZ Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo.: JAIME PAZ ZAMORA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA - OSWALDO ANTEZANA VACA DIEZ Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios - GUSTAVO FERNANDEZ SAAVEDRA Ministro de la Presidencia de la República.

893.DECRETO SUPREMO N° 23670 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 1993

CONTENIDO:

Resumen: Establece disposiciones para la reestructuración y reorganización del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERGEOMIN), con el fin de mejorar su funcionamiento y eficiencia en la gestión de recursos minerales en Bolivia.

ESTADO:

Ley Vigente.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la reciente caída generalizada de precios de minerales y metales en el mercado internacional responde, en lo esencial, a la persistencia de una prolongada y profunda recesión económica mundial que viene desde 1.989 y solo es comparable, en lo que a los precios de los minerales concierne, con la depresión mundial de 1.929;

Que la minería boliviana, como resultado de las condiciones externas mencionadas se encuentra atravesando la crisis más aguda de su historia cuya consecuencia es una inminente paralización de las actividades productivas de los subsectores público y privado;

Que a consecuencia de la crisis de la minería nacional han surgido en los distritos mineros tradicionales situaciones de extrema pobreza que afectan especialmente a ex-trabajadores mineros y sus dependientes, quienes precisan de un apoyo coyuntural para atenuar los efectos sociales de dicha situación;

Que, para la adopción de medidas de emergencia de orden económico y social necesarias para afrontar los efectos de la crisis minera, se han considerado las recomendaciones del Consejo Nacional de Minería, en el que participan las entidades empresariales públicas y privadas, cooperativas mineras y organismos laborales del sector;

Que para contribuir a la reducción de los costos de producción de la minería chica y cooperativas mineras es necesario otorgarles asistencia técnica y procedimientos tecnológicos, gratuitos, permanentes y continuos, que les permitan afrontar la crisis;

Que, adicionalmente, es necesario normalizar la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las transacciones internas de minerales, así como generalizar la aplicación de tarifas de energía, gastos de tratamiento de fundición, fletes ferroviarios para la actividad productiva minera interna y de exportación, con objeto de mejorar la competitividad del sector minero-metalúrgico;

Que es deber del Gobierno Constitucional adoptar medidas coyunturales para evitar la paralización y cierre de las operaciones productivas minero-metalúrgicas, en tanto se dicten las normas legales de reforma estructural para lograr la modernización y competitividad de la minería boliviana;

EN CONSEJO DE MINISTROS,**DECRETA:****CAPITULO I****PROGRAMA DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**

ARTÍCULO 1.- Se establece el Programa de Asistencia Alimentaria, bajo la dependencia de Secretaría Nacional de Instituciones Ejecutoras del Ministerio de Desarrollo Humano, con el objeto de prestar asistencia a grupos humanos de extrema pobreza, constituidos principalmente por trabajadores mineros desocupados y sus familias, en los distritos mineros de los departamentos de Potosí, Oruro, Cochabamba y La Paz.

ARTÍCULO 2.- El Programa de Asistencia Alimentaria tendrá dos componentes: Alimentos por Trabajo, destinados a la población desocupada y con capacidad para el trabajo; y Asistencia y complementación

alimentaria, destinadas a la población de alto riesgo, como ser niños menores de seis años, niños de edad escolar, ancianos, viudas, mujeres embarazadas y en situación de post parto inmediato o impedidos y enfermos.

ARTÍCULO 3.- Los trabajos a ser realizados bajo el componente de Alimentos por Trabajo serán, entre otros: Mantenimiento y reparación de caminos vecinales y empedrado de calles; limpieza integral de poblaciones y campamentos; mantenimiento y reparación de viviendas, escuelas, colegios, iglesias e instalaciones de agua potable y alcantarillado; construcción de carpas solares, presas, canales de riego y cámaras sépticas;

El componente de Asistencia y Complementación Alimentaria comprenderá uno o más de los siguientes servicios: desayuno y almuerzo familiar; desayuno escolar; guardería comunitaria; comedor popular

ARTÍCULO 4.- La administración del Programa de Asistencia Alimentaria estará a cargo de un Presidente y un Director Ejecutivo, designados por el Presidente de la República mediante Resolución Suprema y un directorio integrado por el Presidente y los Secretarios Nacionales de Instituciones Ejecutoras, de Minería y de Hacienda.

ARTÍCULO 5.- El Programa de Asistencia alimentaria, tiene las siguientes funciones principales: planificar y programar sus actividades; establecer normas y reglamentos para su operación; ejecutar y supervisar sus actividades con la participación de instituciones estatales y privadas sin fines de lucro, especializadas en este campo; promover y conseguir el apoyo de entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, para la captación y canalización de los recursos necesarios.

ARTÍCULO 6.- El Programa de Asistencia Alimentaria funcionará hasta el 31 de diciembre de 1994.

ARTÍCULO 7.- Los Ministerios de Desarrollo Humano y de Hacienda y Desarrollo Económico serán responsables de la captación y provisión de los alimentos, así como de los recursos financieros para el funcionamiento del Programa de Asistencia Alimentaria a la Minería Chica y Cooperativas para el último bimestre de la gestión 1993. e incorporar la asignación pertinente en el Proyecto del Presupuesto General de la Nación para la gestión 1994 y subsiguientes.

ARTÍCULO 8.- El Programa de Asistencia Alimentaria iniciará sus actividades a partir de la publicación del presente Decreto Supremo

CAPITULO II

ASISTENCIA TECNICA A LA MINERÍA CHICA Y COOPERATIVAS

ARTÍCULO 9.- Créase el Programa de Asistencia Técnica a la Minería Chica y Cooperativas, con carácter permanente, a cargo del Servicio Geológico de Bolivia y del Instituto de Investigaciones Minero Metalúrgicas, ambas instituciones bajo el control y la supervisión del Directorio Central de Instituciones de Servicio a la Minería (DICISMIN) y de la Secretaría Nacional de Minería.

ARTÍCULO 10.- El Programa de Asistencia Técnica a la Minería Chica y Cooperativas tendrá como principal objetivo mejorar los ingresos de estos subsectores productivos mediante la asistencia técnica continua, permanente y práctica, en los lugares de producción.

ARTÍCULO 11.- La Asistencia Técnica será ejecutada en forma gratuita para los productores y tendrá los siguientes alcances: elevar los índices de producción; disminuir costos; mejorar la calidad de los concentrados; mejorar la recuperación metalúrgica; mejorar los términos de comercialización; racionalizar el uso de energía eléctrica y agua; optimizar el uso de equipos y recursos humanos; identificar los requerimientos más urgentes de equipos y materiales, procurar la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 12.- El Programa asistirá a las cooperativas mineras y mineros chicos de los Departamentos de Potosí, Oruro, Cochabamba y La Paz, en los siguientes distritos: Cerro Rico de Potosí y alrededores; Telamayú, Siete Suyos, Animas, Chorolque, Tatasi y Pulacayo; Siglo XX, Catavi, Uncía, Llallagua y Huanuni; Oruro, Viloco, Caracoles, Santa Fé, Japo Morococala, Machacamarca y Poopó. Guanay, Teoponte, Tipuani, Mapiri y Comsata; y Kami y otros distritos donde se requiera de asistencia técnica.

ARTÍCULO 13.- El Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico queda encargado de asignar y desembolsar los recursos necesarios para la ejecución del Programa de Asistencia Técnica a la Minería Chica y Cooperativas para el último bimestre de la gestión 1993, así como incorporar la asignación pertinente en el Proyecto del Presupuesto General de la Nación para la gestión 1994 y subsiguientes.

CAPITULO III

SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 14.- La cuantía de los aportes patronal y laboral al Fondo Complementario Minero y al Fondo Complementario de Profesionales de la Minería se rige exclusivamente por lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1141 de 23 de febrero de 1990, desde la fecha de vigencia de dicha ley. Los aportes pagados por las empresas y los trabajadores, que excedieran lo establecido por dicha ley, quedan consolidados en favor de los referidos fondos.

ARTÍCULO 15.- Los productores mineros que tienen aportes devengados con las entidades señaladas en el artículo anterior presentarán planes de pago de aportes e intereses, con un plazo de treinta y seis meses para su cancelación. Los planes de pago presentados dentro de los noventa días a partir de la publicación del presente decreto supremo serán beneficiados con la condonación de la totalidad de multas.

Para efectos de la reprogramación establecida en el presente artículo, los aportes devengados al 31 de diciembre de 1985 se actualizarán con la aplicación del factor 377.2390244. Los aportes devengados a partir de 1º de enero de 1986 se actualizarán aplicando la variación del tipo oficial de cambio entre el boliviano y el Dólar Estadounidense, por el período de mora.

Se mantienen en vigencia las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo 23525 de 17 de junio de 1993, en todo aquello que no hubiera sido expresamente modificado por el presente Decreto Supremo.

CAPITULO IV

FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 16.- Se crea el Fondo de Garantía Minera, destinado a garantizar créditos al Sector Minero. Dicho Fondo cubrirá el riesgo comercial de los préstamos al Sector, que fueran colocados por entidades financieras y no financieras, de acuerdo a reglamentación expresa.

El Fondo de Garantía Minera cubrirá hasta un cincuenta por ciento del riesgo comercial de las operaciones de crédito. La administración del Fondo será encomendada a un fideicomisario o administrador privado calificado y con experiencia en la materia.

ARTÍCULO 17.- Los créditos institucionales originalmente destinados a la minería, que hubieran sido asignados a otras finalidades, serán reasignados al Sector Minero.

ARTÍCULO 18.- El Gobierno, mediante sus mecanismos correspondientes, gestionará nuevas líneas de crédito para el Sector Minero y canalizará las recuperaciones de créditos anteriores hacia el mismo sector.

Los créditos contratados para el Sector Minero, así como las recuperaciones de créditos mineros anteriores, se destinarán exclusivamente a la minería, mediante instituciones crediticias intermediarias, debidamente autorizadas por ley, preferentemente establecidas en los distritos mineros. Dichas instituciones serán, además de bancos comerciales, cooperativas de ahorro y crédito minero, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro y otras empresas privadas que reúnan los requisitos de solvencia patrimonial y administrativa.

El Estado no intervendrá en la intermediación financiera y su responsabilidad terminará en el momento de transferir los fondos a las instituciones crediticias privadas.

ARTÍCULO 19.- Dentro del proceso de liquidación en curso del Banco Minero de Bolivia en liquidación, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, mediante el Intendente Liquidador, queda autorizada a:

Castigar los créditos definitivamente irrecuperables;

Celebrar acuerdos transaccionales para la recuperación de otros créditos; y

Transferir la cartera vigente a personas individuales o colectivas, mediante subasta.

ARTÍCULO 20.- Los pasivos del Banco Minero de Bolivia en Liquidación serán transferidos al Tesoro General de la Nación.

Las deudas de dicha institución financiera en liquidación con personas e instituciones nacionales se cancelarán mediante compensaciones o con la emisión de títulos valores a largo plazo.

ARTÍCULO 21.- Se autoriza la venta en subasta pública de los bienes muebles e inmuebles del Banco Minero de Bolivia en Liquidación.

El producto de tales ventas, así como los valores provenientes de la recuperación de créditos de la cartera del Banco Minero de Bolivia en Liquidación, se constituirán en parte del Fondo de Garantía Minero.

ARTÍCULO 22.- Las obligaciones pendientes de los deudores del Fondo Nacional de Exploración Minera en Liquidación quedan exentas del pago de la prima de contingencia en los respectivos contratos.

La prima de contingencia pagada desde el inicio de cada obligación hasta la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, serán considerados como pagos a los saldos de capital.

Si, como consecuencia de la imputación de pagos a que se refiere el presente artículo, resultará un saldo a favor de los deudores, éste se consolidará en favor del Fondo Nacional de Exploración Minera en Liquidación, sin derecho a devolución.

ARTÍCULO 23.- Los deudores del Fondo Nacional de Exploración Minera en Liquidación podrán celebrar acuerdos transaccionales con la Intendencia de Liquidación para la reprogramación de sus saldos deudores.

ARTÍCULO 24.- Queda abrogado el Decreto Supremo 15720 de 11 de agosto de 1978.

ARTÍCULO 25.- Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia, Empresa Metalúrgica Vinto, Servicio Geológico de Bolivia e Instituto de Investigaciones Minero Metalúrgicas a realizar ajustes en la valuación de sus bienes muebles patrimoniales, consistentes en equipos, maquinarias, herramientas, materiales y otros, a valores reales de mercado. Para tal efecto, contratarán los servicios de empresas especializadas en la materia.

Efectuada la revaluación a que se refiere el presente artículo, dichas instituciones procederán a vender, mediante el procedimiento de subasta pública, todos sus bienes muebles patrimoniales que no sean necesarios para su uso corriente.

CAPITULO V

TRIBUTACION

ARTÍCULO 26.- De conformidad a lo dispuesto por los Arts. 118, 119 y 120 del Código de Minería de 7 de mayo de 1965, Art. 92 de la Ley No 843 de 20 de mayo de 1986, Art. 51 de D.S. 21060 de 29 de agosto de 1985, el régimen tributario aplicable para los productores mineros en general hasta el 30 de septiembre de 1992 es el establecido por el Código de Minería de 7 de mayo de 1965.

Los pagos efectuados por las empresas precedentemente señaladas, por cualquiera de los impuestos establecidos por la Ley No 843 de 20 de mayo de 1986 hasta la fecha de vigencia del D.S. 23307 de 19 de octubre de 1992, quedan consolidados en favor del Tesoro General de la Nación y no serán objeto de devolución en ningún caso.

ARTÍCULO 27.- A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo, los sujetos pasivos del régimen impositivo minero, señalados en el artículo 118 de la Ley 1297 de 27 de noviembre de 1991, emitirán facturas o notas fiscales equivalentes por sus ventas al mercado interno de metales y minerales, incluidos los señalados en el Art. 206 del Código de Minería en vigencia, con inclusión del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que será incorporado al valor de venta consignado en la liquidación final, nota fiscal o documento equivalente.

Las transacciones de minerales y metales en el mercado interno realizadas por los contribuyentes antes señalados, generarán los débitos y créditos fiscales correspondientes, debiendo para tal efecto aplicarse las disposiciones previstas en el Capítulo I de la Ley 843 de 20 de mayo de 1986.

El pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por el comprador de minerales y metales en el mercado interno podrá efectuarse mediante Certificados de Crédito Fiscal Negociables (CENOCREN), o títulos valores equivalentes.

ARTÍCULO 28.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente, se establece la modalidad de “autofacturación”, la misma que será aplicada por los compradores de minerales o metales en el mercado interno, que paguen o acrediten el valor de la compra a personas naturales que al momento de la entrega o recepción del mineral o metal no estuvieran inscritas en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC). A. este efecto, el comprador emitirá la correspondiente autofactura con inclusión del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Para la utilización de esta factura o nota fiscal como crédito fiscal, el comprador deberá depositar, en forma previa y dentro de los plazos perentorios legales, el importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en las cuentas de la Dirección General de Impuestos Internos.

ARTÍCULO 29.- Las ventas y compras realizadas por los sujetos pasivos del sector minero metalúrgico con personas individuales o colectivas o sucesiones indivisas no sujetas al régimen tributario minero, darán lugar a los débitos y créditos fiscales respectivos, debiendo efectuarse la liquidación o pago en la forma prevista en el Capítulo I de la Ley No 843 de 20 de mayo de 1986.

ARTÍCULO 30.- Los comercializadores y procesadores de minerales y metales están también obligados al cumplimiento de pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) solo a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo, por todas sus transacciones de minerales y metales en el mercado interno.

Los pagos efectuados por las empresas precedentemente señaladas, por cualquiera de los impuestos establecidos por la Ley No 843 de 20 de mayo de 1986 hasta la fecha de vigencia del D.S. 23307 de 19 de octubre de 1992, quedan consolidados en favor del Tesoro General de la Nación y no serán objeto de devolución en ningún caso.

ARTÍCULO 31.- A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado del sector minero tienen la obligación de llevar los siguientes registros contables: Libro de compras “IVA” para control de créditos fiscales originados en la autofacturación; y Libro de Ventas y Compras “IVA” corriente, cuyos registros se practicarán en base a lo dispuesto en la Ley 843 del 20 de mayo de 1986, sus disposiciones complementarias y el presente Decreto Supremo.

CAPITULO VI

FLETES FERROVIARIOS Y TARIFAS DE ENERGÍA

ARTÍCULO 32.- A partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, la Empresa Nacional de Ferrocarriles nivelará las tarifas por tonelada/kilómetro para carga de exportación de minerales a los niveles de tarifas vigentes para los productos de exportación más favorecidos.

ARTÍCULO 33.- La Dirección Nacional de Electricidad fijará las tarifas de energía eléctrica para los productores mineros a base de la información presentada por ambas empresas y de acuerdo a las disposiciones del Código de Electricidad, considerando que la tarifa promedio no debe ser mayor a cinco centavos de dólar americano por KWH, para un factor de carga de cuarenta y cinco por ciento.

A los productores mineros con demandas mensuales inferiores a 50 KW o 60 KVA se les cobrará una tarifa plana, con cargo por energía de cinco centavos de dólar por Kwh.

A los productores mineros con tarifa binomial, durante los seis meses siguientes a la publicación del presente Decreto Supremo, se les facturará la demanda registrada en el mes. Al término de dicho período se aplicará la demanda que se convenga entre partes.

ARTÍCULO 34.- El artículo precedente no se aplica a los contratos especiales de suministro de energía eléctrica suscritos entre las empresas suministradoras de energía con sus clientes mineros, que incluyan condiciones especiales de suministro, sin perjuicio de que dichos contratos pueda ser modificados por acuerdo entre partes, tomando como referencia mínima lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35.- Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, a partir de la fecha de publicación del presente decreto supremo, nivelará las tarifas de venta del gas natural para el sector minero metalúrgico a los niveles de tarifas vigentes que rigen para los consumidores más favorecidos.

CAPITULO VII

FUNDICIONES

ARTÍCULO 36.- La Empresa Metalúrgica Vinto fijará sus términos y condiciones para los productores establecidos en el país en los mismos términos y condiciones que los establecidos para el productor más favorecido, considerando similares volúmenes y calidad de los concentrados.

ARTÍCULO 37.- La Corporación Minera de Bolivia transferirá los activos del Complejo Metalúrgico Karachipampa a la Empresa Metalúrgica Vinto, la cual coordinará con los productores mineros nacionales y con inversionistas nacionales o extranjeros las acciones necesarias para efectivizar el arranque y puesta en marcha de dicha fundición, en condiciones que no signifiquen una inversión adicional para el Estado, excepto los estudios que fueran pertinentes.

Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia y a la Empresa Metalúrgica Vinto a castigar el valor de la inversión en los activos de Karachipampa al nivel que fuera necesario para los objetivos establecidos en el presente artículo.

La Empresa Metalúrgica Vinto iniciará las acciones previstas en el presente artículo a partir de la publicación del presente decreto supremo.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría Nacional de Minería y Metalúrgica, mediante las empresas e instituciones bajo su dependencia, realizará los estudios pertinentes y la promoción de inversiones nacionales y extranjeras para la instalación de una fundición de zinc.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos despachos quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres años.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Germán Quiroga Gómez, Antonio Céspedes Toro, Carlos Sánchez Berzain, Carlos Morales Guillén, Fernando Illanes de la Riva, Fernando Romero Moreno, José G. Justiniano Sandoval, Reynaldo Peters Arzabe, Herman Antelo Laughlin.

894.DECRETO SUPREMO N° 23727 DE 11 DE FEBRERO DE 1994

CONTENIDO:

Resumen: *Establece la estructura y funciones del Directorio de la Corporación Minera de Bolivia, designado por el Presidente de la República, con atribuciones que incluyen la determinación de políticas económicas y financieras, así como la designación de ejecutivos y la elaboración de un nuevo estatuto orgánico.*

ESTADO:

Ley Vigente.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo ha promulgado la Ley N° 1493 de fecha 17 de septiembre de 1993 que reestructura la composición y atribuciones de los ministerios del Poder Ejecutivo, reglamentada mediante D.S. 23660 de 12 de octubre de 1993;

Que la composición del Directorio de la Corporación Minera de Bolivia, establecida por el Decreto Supremo N° 23306 de 19 de octubre de 1992, no se adecúa a la Ley N° 1493 anteriormente referida y a su decreto reglamentario;

Que es necesario estructurar para la Corporación Minera de Bolivia una Dirección Superior dinámica y ejecutiva, especialmente facultada para la toma de decisiones y cambios en sus órganos de administración, en concordancia con la ley N° 1493 y su decreto reglamentario

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- La Corporación Minera de Bolivia estará dirigida por un Directorio compuesto por siete miembros, los cuales serán designados por el Presidente de la República, mediante Resolución Suprema.

ARTÍCULO 2.- El Presidente del Directorio de la Corporación Minera de Bolivia tendrá además funciones ejecutivas y será nombrado por el Presidente de la República de acuerdo a la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 3.- El Directorio de la Corporación Minera de Bolivia, así conformado, elegirá a un Vicepresidente, el que reemplazará al Presidente en caso de renuncia, ausencia o enfermedad.

ARTÍCULO 4.- Las principales funciones y atribuciones del Directorio de la Corporación Minera de Bolivia son:

Determinar la alta política económica, financiera y técnica de la entidad y ejercer funciones de administración superior;

Definir y establecer los órganos internos de administración y operación;

Constituir los organismos internos de asesoramiento, control y evaluación;

Nombrar a los principales ejecutivos y responsables de los organismos de administración, operación, asesoramiento, control y evaluación;

Contratar servicios externos en los campos que requiriese la entidad;

Conocer, analizar y aprobar los estados financieros de la entidad, así como el presupuesto de cada gestión;

Conocer, aprobar, supervisar y evaluar los planes operativos de la entidad;

ARTÍCULO 5.- El Presidente de la Corporación Minera de Bolivia ejercerá la representación legal de la entidad, con facultad de delegar a los gerentes de área.

ARTÍCULO 6.- El Directorio, en el plazo de 90 días de su posesión, elaborará y presentará al Poder Ejecutivo el nuevo Estatuto Orgánico de la Corporación Minera de Bolivia, para su aprobación legal.

ARTÍCULO 7.- Se abroga el D.S. 23306 del 19 de octubre de 1992 y todas las disposiciones contrarias al presente decreto supremo.

El Ministro de Hacienda y Desarrollo Económico, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Germán Quiroga Gómez, Antonio Céspedes Toro, Carlos Sánchez Berzain, Carlos Morales Guillén, Fernando Illanes de la Riva, Fernando Romero Moreno, Jaime Muñoz Reyes, MIN. SUPLENTE DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE, Reynaldo Peters Arzabe, Herman Antelo Laughlin.

895.DECRETO SUPREMO N° 23922 DE 09 DE ENERO DE 1995

CONTENIDO:

Resumen: *Mantiene el carácter de Subsidiaria de la Empresa Metalúrgica Vinto como parte de la Corporación Minera de Bolivia*

ESTADO:

Ley Vigente.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 21060 de 29 de agosto de 1985 se dispuso la descentralización de la Corporación Minera de Bolivia mediante la creación de cuatro Empresas Subsidiarias, dotadas cada una de ellas de personalidad jurídica propia y autonomía de gestión en sus operaciones, incorporándose la Empresa Metalúrgica-Vinto a la Corporación Minera de Bolivia como Subsidiaria;

Que mediante Decreto Supremo N° 23727 de fecha 11 de febrero de 1994 se establece un nuevo reordenamiento orgánico de la Corporación Minera de Bolivia otorgándole una nueva estructura en concordancia con la Ley N° 1493 de 17 de septiembre de 1993 y Decreto Supremo Reglamentario N° 23660 de 12 de octubre de 1993;

Que la citada disposición legal abroga el Decreto Supremo N° 23306 de 19 de octubre de 1992 que en su artículo 10 mantenía el carácter de Subsidiaria de la Empresa Metalúrgica Vinto como parte de la Corporación Minera de Bolivia;

Que con la finalidad de proseguir con el proceso de capitalización de la Empresa Metalúrgica Vinto, es necesario mantener la estructura orgánica que dió origen a su carácter de Subsidiaria como parte de COMIBOL.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se mantiene el carácter de Subsidiaria de la Empresa Metalúrgica Vinto como parte de la Corporación Minera de Bolivia, con personalidad jurídica propia y autonomía de gestión en todas sus operaciones industriales y comerciales.

Los señores Ministros de Hacienda y de Desarrollo Económico, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzain INTERINO DE GOBIERNO, Raúl Tovar Piérola, Carlos A. Miranda Gumucio MIN. SUPLENTE DE JUSTICIA, Gaby Candía de Mercado MIN. SUPLENTE DE HACIENDA, Alberto Bailey Gutiérrez MIN. SUPLENTE DE DESARROLLO HUMANO, Carlos Hugo Molina MIN. SUPLENTE DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE, Reynaldo Peters Arzabe, Ernesto Machicao Argiró, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

896. LEY N° 1615 DE 6 DE FEBRERO DE 1995

CONTENIDO:

Resumen: Establece el régimen de pensiones y jubilaciones para los trabajadores mineros y metalúrgicos, ofreciendo un marco legal para la protección social de este sector laboral. Esta ley busca garantizar derechos y beneficios para los trabajadores del ámbito minero y metalúrgico, reconociendo su contribución al desarrollo económico del país y asegurando su bienestar en la etapa de retiro laboral.

ESTADO:

Ley Abrogada.

GONZALO ZANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA

REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, a sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

En cumplimiento del artículo 5° transitorio de la ley de reforma N°1585 del 12 de agosto de 1994, apruébese como texto completo de la Constitución Política del Estado, el siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

**TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1°.-

I. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República Unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.

II. Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia.

ARTICULO 2°.- La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno. Las funciones del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial, no pueden ser reunidas en el mismo órgano.

ARTICULO 3°.- El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede.

ARTICULO 4°.-

I. El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Asamblea Constituyente, la iniciativa Legislativa Ciudadana y el Referéndum, establecidos por esta Constitución y normados por Ley.

II. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición.

PARTE PRIMERA LA PERSONA COMO MIEMBRO DEL ESTADO

TITULO PRIMERO DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

ARTICULO 5°.- No se reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución. Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.

ARTICULO 6°.-

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las Leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica social u otra cualquiera.

II. Los derechos fundamentales de la persona son inviolables. Respetarlos y protegerlos es deber primordial del Estado.

III. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos políticos, sociales, económicos y culturales.

IV. El Estado sancionará toda forma de discriminación y adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva igualdad entre todas las personas.

V. Los derechos fundamentales y garantías de la persona, se interpretarán y aplicarán conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales ratificados por Bolivia en esta materia.

ARTICULO 7°.- Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

- a) A la vida, la salud y la seguridad e integridad física y moral y el libre desarrollo de la personalidad.
- b) A la libertad de conciencia, pensamiento y religión; a emitir y a recibir libremente ideas, opiniones, creencias e informaciones por cualquier medio de difusión.
- c) A reunirse y asociarse para fines lícitos y pacíficos.
- d) Al trabajo y a dedicarse al comercio, la industria y a la profesión, oficio o actividad económica lícita de su elección, en condiciones que no perjudiquen el bienestar colectivo.
- e) A una remuneración justa por su trabajo, que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano.
- f) A recibir educación y adquirir cultura.
- g) A enseñar bajo la supervisión del Estado.

- h) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.
- i) A formular peticiones individual o colectivamente y a obtener oportuna respuesta.
- j) A la propiedad privada, individual o colectiva, siempre que cumpla una función social.
- k) A la salud pública y a la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las Leyes.
- l) Al nombre, a la intimidad y privacidad personal y familiar, así como a su imagen, honra y reputación.
- m) A gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su bienestar, resguardando los derechos de las generaciones futuras.
- n) Acceso a la información pública.

ARTICULO 8°.- Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

- a) De acatar y cumplir la Constitución y las Leyes de la República;
- b) De trabajar, según su capacidad y posibilidades, en actividades socialmente útiles;
- c) De adquirir instrucción por lo menos primaria;
- d) De contribuir, en proporción a su capacidad económica, al sostenimiento de los servicios públicos.
- e) De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo;
- f) De prestar los servicios civiles y militares que la Nación requiera para su desarrollo, defensa y conservación.
- g) De cooperar con los órganos del Estado y la comunidad en el servicio y la seguridad sociales;
- h) De resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad.

TITULO SEGUNDO GARANTIAS DE LA PERSONA

ARTICULO 9°.-

I. Nadie puede ser detenido, arrestado, sancionado, ni privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por Ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento que éste emane de Juez competente y sea escrito.

II. Nadie puede ser detenido, sino por el tiempo estrictamente necesario para fines de investigación del delito, que no podrá exceder de veinticuatro horas.

III. La incomunicación no podrá imponerse, sino en los casos de notoria gravedad determinados por Ley, la que no podrá exceder de veinticuatro horas.

ARTICULO 10°.- Todo delincuente "in fraganti" puede ser aprehendido, aun sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad o el juez competente, quien deberá tomarle su declaración en el plazo máximo de veinticuatro horas.

ARTICULO 11°.- Los encargados de las prisiones no recibirán a nadie como detenido, arrestado o preso sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Podrán, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión a los conducidos, con el objeto de ser presentados, cuando más dentro de las veinticuatro horas, al juez competente.

ARTICULO 12°.-

I. Queda prohibida toda especie de tortura, coacción, exacción, amenaza o cualquier forma de violencia física, psicológica y sexual. Queda prohibida toda forma de violencia en la familia.

II. No tendrá efecto legal alguno la prueba obtenida mediante tortura, malos tratos, coacción, amenaza, engaño o violación de los derechos fundamentales y garantías de la persona, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

ARTICULO 13°.- Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

ARTICULO 14°.- Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni se lo podrá obligar a declarar contra sí mismo en materia penal, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil.

ARTICULO 15°.- Las autoridades, funcionarios o agentes públicos y los particulares que vulneren los derechos y garantías de la persona, están sujetos a la acción penal que corresponda y a la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 16°.-

I. Se presume la inocencia de toda persona mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

II. Nadie puede ser condenado a pena alguna, sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal, ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una Ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las Leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.

III. Toda persona tiene derecho, en igualdad de condiciones y en todo proceso judicial o administrativo:

- a) A que se le comunique previa y detalladamente la acusación y la prueba en su contra.
- b) A ejercer su propia defensa o ser asistido por un defensor de su elección, desde el momento de la sindicación como presunto autor o partícipe en la comisión de un delito, hasta el fin de la ejecución de la sentencia y a comunicarse libremente y en privado con su defensor.
- c) A ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, en caso de no contar con recursos para costearlo.
- d) A ser juzgado sin dilaciones indebidas en el proceso.

e) A presentar pruebas, solicitar la comparecencia e interrogar testigos o peritos y ejercitar todos los actos procesales necesarios para su defensa.

f) A recurrir la sentencia condenatoria ante el Juez o Tribunal Superior.

ARTICULO 17°.- No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, se aplicará la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

ARTICULO 18°.-

I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido, a lección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. En los lugares donde no hubiere Juez de Partido la demanda podrá interponerse ante un Juez Instructor.

II. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, disponiendo que el actor sea conducido a su presencia. Con dicha orden se practicará citación personal o por cédula en la oficina de la autoridad demandada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por aquella cuanto por los encargados de las cárceles o lugares de detención sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer arguyendo orden superior.

III. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial dictará sentencia en la misma audiencia ordenando la libertad, haciendo que se reparen los defectos legales o poniendo al demandante a disposición del juez competente. El fallo deberá ejecutarse en el acto. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.

IV. Si el demandado después de asistir a la audiencia la abandona antes de escuchar la sentencia, ésta será notificada válidamente en estrados. Si no concurriere, la audiencia se llevará a efecto en su rebeldía y, oída la exposición del actor o su representante, se dictará sentencia.

V. Los funcionarios públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales, en los casos previstos por este ARTICULO, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció del "habeas corpus", ante el Juez en lo Penal para su juzgamiento como reos de atentado contra las garantías constitucionales.

VI. La autoridad judicial que no procediera conforme a lo dispuesto por este ARTÍCULO quedará sujeta a sanción con arreglo el ARTÍCULO 123°, atribución 3° de esta Constitución.

ARTICULO 19°.-

I. Fuera del recurso de "habeas corpus" a que se refiere el ARTICULO anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de las personas reconocidos por esta Constitución y las leyes.

II. El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente - salvo lo dispuesto en el ARTICULO 129 de esta Constitución -, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento o ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiese hacerlo la persona afectada.

III. La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el ARTÍCULO anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos y amenazados, elevando de oficio su resolución ante el Tribunal Constitucional para su revisión, en el plazo de veinticuatro horas.

V. Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el ARTICULO anterior.

ARTICULO 20°.-

I. Son inviolables la correspondencia y los papales privados, los cuales no podrán ser incautados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal los documentos privados que fueren violados o substraídos.

II. Ni la autoridad pública, ni persona u organismos alguno podrán interceptar conversaciones y comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

ARTICULO 21°.- Toda casa es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita y de día sólo se franqueará la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito "in fraganti".

ARTICULO 22°.-

I. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

II. La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa.

ARTICULO 23°.-

I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos, de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación reconocidos en esta Constitución, podrá interponer el recurso de Habeas Data ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido a elección suya.

II. Si el Tribunal o Juez competente declara procedente el recurso, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos personales cuyo registro fue impugnado.

III. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.

IV. El recurso de Habeas Data no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

V. El recurso de Habeas Data se tramitará conforme al procedimiento establecido para el Recurso de Amparo Constitucional previsto en el Artículo 19º de esta Constitución.

ARTICULO 24º.- Las empresas y súbditos extranjeros están sometidos a las leyes bolivianas, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

ARTICULO 25º.- Dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún TITULO, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

ARTICULO 26º.- Ningún impuesto es obligatorio sino cuando ha sido establecido conforme a las prescripciones de la Constitución. Los perjudicados pueden interponer recursos ante el Tribunal Constitucional contra los impuestos ilegales. Los impuestos municipales son obligatorios cuando en su creación han sido observados los requisitos constitucionales.

ARTICULO 27º.- Los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos. Su creación, distribución y supresión tendrán carácter general, debiendo determinarse en relación a un sacrificio igual de los contribuyentes, en forma proporcional o progresiva, según los casos.

ARTICULO 28º.- Los bienes de la Iglesia, de las órdenes y congregaciones religiosas y de las instituciones que ejercen labor educativa, de asistencia y de beneficencia, gozan de los mismos derechos y garantías que los pertenecientes a los particulares.

ARTICULO 29º.- Sólo el Poder Legislativo tiene facultad para alterar y modificar los códigos, así como para dictar reglamentos y disposiciones sobre procedimientos judiciales.

ARTICULO 30º.- Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les confiere esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente les están acordadas por ella.

ARTICULO 31º.- Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

ARTICULO 32º.- Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban.

ARTICULO 33º.- La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente.

ARTICULO 34º.- Los que vulneren derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria.

ARTICULO 35º.- Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma Republicana de gobierno.

TITULO TERCERO NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

Capítulo I Nacionalidad

ARTICULO 36°.- Son bolivianos de origen:

1. Los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Bolivia al servicio de su gobierno.
2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.

ARTICULO 37°.- Son bolivianos por naturalización:

1. Los españoles y latinoamericanos que adquieran la nacionalidad boliviana sin hacer renuncia de la de su origen, cuando existan, a TITULO de reciprocidad, convenios de nacionalidad plural con sus gobiernos respectivos.
2. Los extranjeros que habiendo residido dos años en la República declaren su voluntad de adquirir la nacionalidad boliviana y obtengan carta de naturalización conforme a ley. El tiempo de permanencia se reducirá a un año tratándose de extranjeros que se encuentren en los casos siguientes:
 - a) Que tenga cónyuge o hijos bolivianos;
 - b) Que se dediquen regularmente al trabajo agrícola o industrial.
 - c) Que ejerzan funciones educativas, científicas o técnicas.
3. Los extranjeros que a la edad legalmente requerida presten el servicio militar.
4. Los extranjeros que por sus servicios al país la obtengan de la Cámara de Senadores.

ARTICULO 38°.- Los bolivianos, hombres y mujeres, casados con extranjeros, no pierden su nacionalidad. Los extranjeros, hombres y mujeres, casados con bolivianos o bolivianas adquieren la nacionalidad boliviana siempre que residan en el país y manifiesten su conformidad y no la pierden aun en los casos de viudez o de divorcio.

ARTICULO 39°.- La nacionalidad boliviana no se pierde por adquirir nacionalidad extranjera. Quien adquiriera nacionalidad boliviana no será obligado a renunciar a su nacionalidad de origen.

Capítulo II Ciudadanía

ARTICULO 40°.- La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector o elegible a la formación o al ejercicio de los poderes públicos.
2. En el derecho a ejercer funciones públicas salvo las excepciones establecidas por Ley.
3. En el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos en los términos establecidos por Ley.

ARTICULO 41°.- Son ciudadanos los bolivianos, varones y mujeres mayores de dieciocho años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

ARTICULO 42°.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por tomar armas o prestar servicios en ejército enemigo en tiempo de guerra.
2. Por defraudación de caudales públicos o quiebra fraudulenta declarada, previa sentencia ejecutoriada y condenatoria a pena corporal.
3. Por aceptar funciones de gobierno extranjero, sin permiso del Senado, excepto los cargos y misiones de los organismos internacionales, religiosos, universitarios y culturales en general.

TITULO CUARTO FUNCIONARIOS PUBLICOS

ARTICULO 43°.- El servidor público debe servir con objetividad e imparcialidad a los intereses de la sociedad, de acuerdo a los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad, sus derechos y deberes estarán establecidos en el Estatuto del Servidor Público.

ARTICULO 44°.- Todo ciudadano tiene derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y el servidor público a la estabilidad en la carrera administrativa, basada en la evaluación de su desempeño y permanente capacitación.

El ejercicio de la función pública está sujeto a los órganos de regulación creados por Ley.

ARTICULO 45°.-

I. Los servidores públicos, señalados por Ley, están obligados antes de tomar posesión de un cargo público e inmediatamente de cesar en sus funciones, a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuvieren, en la forma que determine la Ley.

II. Todo servidor público, así como los particulares que administren recursos públicos, sin excepción alguna, son responsables de dar cuenta del uso de los recursos que les fueron confiados y de los resultados de su administración, conforme a Ley.

PARTE SEGUNDA EL ESTADO BOLIVIANO

TITULO PRIMERO PODER LEGISLATIVO

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTICULO 46°.-

I. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámara: una de Diputados y otra de Senadores.

II. El Congreso Nacional se reunirá ordinariamente cada año en la Capital de la República, el día seis de agosto, aun cuando no hubiese convocatoria. Sus sesiones durarán noventa días útiles, prorrogables hasta ciento veinte, a juicio del mismo Congreso o a petición del Poder Ejecutivo. Si a juicio de éste conviniese que el Congreso no se reúna en la Capital de la República, podrá expedir la convocatoria señalando otro lugar.

ARTICULO 47°.- El Congreso puede reunirse extraordinariamente por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros o por convocatoria del Poder Ejecutivo. En cualquiera de estos casos sólo se ocupará de los negocios consignados en la convocatoria.

ARTICULO 48°.- Las Cámaras, deben funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros, a un mismo tiempo, en el mismo lugar, y no podrá comenzar o terminar la una sus funciones en un día distinto de la otra.

ARTICULO 49°.- Los Senadores y Diputados podrán ser elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, o designados Ministros de Estado, o Agentes Diplomáticos, o Prefectos de Departamento, quedando suspensos de sus funciones legislativas por el tiempo que desempeñen aquellos cargos. Fuera de ellos no podrán ejercer otros dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial.

ARTICULO 50°.- No podrán ser elegidos representantes nacionales:

1. Los funcionarios y empleados civiles, los militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos por lo menos sesenta días antes del verificativo de la elección. Se exceptúan de esta disposición los rectores y catedráticos de Universidad.
2. Los Contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes y directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tiene participación pecuniaria el Fisco y los de empresas subvencionadas por el Estado; los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

ARTICULO 51°.- Los Senadores y Diputados son inviolables en todo tiempo por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 52°.- Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado y procesado en materia penal ni privado de su libertad, sin previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de votos de sus miembros, a requerimiento del Fiscal General de la República, salvo el caso de delito flagrante.

ARTICULO 53°.- El Vicepresidente de la República goza en su carácter de Presidente Nato del Congreso Nacional y del Senado, de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados.

ARTICULO 54°.-

I. Los Senadores y Diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de tercero, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obra o de aprovisionamiento con el Estado, ni obtener del mismo concesiones u otra clase de ventajas personales. Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser funcionarios, empleados, apoderados ni asesores o gestores de entidades autárquica, ni de sociedades o de empresas que negocien con el Estado.

II. La contravención a estos preceptos importa pérdida del mandato popular, mediante resolución de la respectiva Cámara, conforme al ARTÍCULO 67°, atribución 4° de esta Constitución.

ARTICULO 55°.- Durante el período constitucional de su mandato los Senadores y Diputados podrán dirigir representaciones a los funcionarios del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las disposiciones legales. Podrán también gestionar mejoras para satisfacer las necesidades de sus distritos electorales.

ARTICULO 56°.- Cuando un ciudadano sea elegido Senador y Diputado, aceptará el mandato que él prefiera. Si fuese elegido Senador o Diputado por dos o más Departamentos, lo será por el distrito que él escoja.

ARTICULO 57°.- Los Senadores y Diputados pueden ser reelectos y sus mandatos son renunciables.

ARTICULO 58°.- Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán hacerse secretas cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen.

ARTICULO 59°.- Son atribuciones del Poder Legislativo:

1. Dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas.
2. A iniciativa del Poder Ejecutivo, imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar su carácter nacional, departamental o universitario, así como decretar los gastos fiscales. Sin embargo, el Poder Legislativo, a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Ejecutivo la presentación de proyectos sobre aquellas materias. Si el Ejecutivo, en el término de veinte días, no presentase el proyecto solicitado, el representante que lo requirió u otro parlamentario podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación. Las contribuciones se decretarán por tiempo indefinido, salvo que las leyes respectivas señalen un plazo determinado para su vigencia.
- 3° Fijar, para cada gestión financiera, los gastos de la Administración Pública, previa presentación del proyecto de presupuesto por el Poder Ejecutivo.
- 4° Considerar los planes de desarrollo que el Poder Ejecutivo pase a su conocimiento.
- 5° Autorizar y aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, así como los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales.
- 6° Conceder subvenciones o garantías de interés para la realización e incremento de obras públicas y de necesidad social.
- 7° Autorizar la enajenación de bienes nacionales, departamentales, municipales, universitarios y de todos los que sean de dominio público.
- 8° Autorizar al Ejecutivo la adquisición de bienes inmuebles.
- 9° Autorizar a las Universidades y a los Gobiernos Municipales la contratación de empréstitos, conforme a Ley.
- 10° Establecer el sistema monetario y el de pesas y medidas.
- 11° Aprobar anualmente la cuenta de gastos e inversiones que debe presentar el Ejecutivo en la primera sesión de cada legislatura.
- 12° Aprobar los tratados, concordatos y convenios internacionales.
- 13° Ejercitar influencia diplomática sobre actos no consumados o compromisos internacionales del Poder Ejecutivo.
- 14° Aprobar, en cada legislatura, la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.
- 15° Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia.

16° Autorizar la salida de tropas nacionales del territorio de la República, determinando el tiempo de su ausencia.

17° A iniciativa del Poder Ejecutivo, crear y suprimir empleos públicos, señalar sus atribuciones y fijar sus emolumentos. El Poder Legislativo podrá aprobar, rechazar o disminuir los servicios, empleos o emolumentos propuestos, pero no podrá aumentarlos, salvo los que correspondan al Congreso Nacional.

18° Crear nuevos departamentos, provincias, secciones de provincia y cantones, así como fijar sus límites, habilitar puertos mayores y establecer aduanas.

19° Decretar amnistía por delitos políticos y conceder indulto, previo informe de la Corte Suprema de Justicia.

20° Nombrar, en sesión de congreso, a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura, al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo, por dos tercios de votos de sus miembros.

21° Designar representantes ante las Cortes Electorales.

22° Ejercer, a través de las Comisiones de ambas Cámaras, la facultad de fiscalización sobre las entidades autónomas, autárquicas, semiautárquicas y sociedades de economía mixta.

23° Se establecen la Auditoría General de la República y la Inspectoría Nacional de Regulación como órganos técnicos dependientes del Congreso Nacional; sus autoridades serán designadas por el Congreso, por dos tercios del total de sus miembros, y durarán en sus funciones un período de seis años.

Capítulo II

Cámara de Diputados

ARTICULO 60°.-

I. La Cámara de Diputados se compone de ciento treinta miembros.

II. En cada departamento, la mitad de los Diputados se eligen en circunscripciones uninominales. La otra mitad en circunscripciones plurinominales departamentales, de listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República. Los candidatos son postulados por los partidos políticos.

III. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y armonía territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población. La Corte Nacional Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.

IV. Los diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.

V. El número de diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido.

VI. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determina por ley en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo para los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.

VII. Los diputados ejercen sus funciones por cinco años y la renovación de la Cámara será total.

ARTICULO 61°.- Para ser Diputado se requiere:

1. Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares, en el caso de los hombres
2. Tener veinticinco años de edad cumplidos el día de la elección.
3. Estar inscrito en el Registro Electoral.
4. Ser postulado por un partido político o directamente por agrupaciones ciudadanas y/o pueblos indígenas en la forma determinada por esta Constitución y las Leyes.
5. No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado; ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por la ley.

ARTICULO 62°.- Corresponde a la Cámara de Diputados:

1. La iniciativa en el ejercicio de las atribuciones 3°, 4°, 5° y 14° del artículo 59°.
2. Considerar la cuenta del estado de sitio que debe presentar el Ejecutivo, aprobándola o abriendo responsabilidad ante el Congreso.
3. Acusar ante el Senado a los Ministros de la Corte Suprema, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura y Fiscal General de la República por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
4. Proponer al Presidente de la República ternas, aprobadas por dos tercios de votos, para la designación de presidentes y directores de entidades económicas y sociales en las que participe el Estado.
5. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Capítulo III

Cámara de Senadores

ARTICULO 63°.- El Senado se compone de tres Senadores por cada Departamento, elegidos mediante voto universal directo: dos por mayoría y uno por minoría, de acuerdo a ley.

ARTICULO 64°.- Para ser Senador se necesita tener treinta y cinco años cumplidos y reunir los requisitos exigidos por Diputado.

ARTICULO 65°.- Los Senadores ejercerán sus funciones por el término señalado para los Diputados, con renovación total al cumplimiento de este período.

ARTICULO 66°.- Son atribuciones de esta Cámara:

1. Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados a los Ministros de la Corte Suprema, Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros de la judicatura y fiscal General de la República conforme a esta Constitución y la ley. El Senado juzgará en única instancia a los Ministros de la Corte Suprema, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura y al Fiscal General de la

República imponiéndoles la sanción y responsabilidad correspondientes por acusación de la Cámara de diputados motivada por querrela de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano. En los casos previstos por los párrafos anteriores será necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes. Una ley especial dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios.

2. Rehabilitar como bolivianos, o como ciudadanos, a los que hubiesen perdido estas calidades.
3. Autorizar a los bolivianos el ejercicio de empleos y la admisión de Títulos o emolumentos de gobierno extranjero.
4. Aprobar las ordenanzas municipales relativas a tasas y patentes.
5. Decretar honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes a la Nación.
6. Proponer al Presidente de la República ternas aprobadas, por dos tercios de votos del total de sus miembros, para la designación del Contralor General de la República, Superintendentes Generales y Superintendentes Sectoriales establecidos por Ley.
7. Conceder premios pecuniarios, por dos tercios de votos.
8. Aceptar o negar, en votación secreta, los ascensos a General de Ejercicio, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, Almirante, Vicealmirante, Contraalmirante de las Fuerzas Armadas de la Nación, y General de la Policía Nacional, propuestos por el Poder Ejecutivo.
9. Aprobar o negar el nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios propuestos por el Presidente de la República.

Capítulo IV

El Congreso

ARTICULO 67°.- Son atribuciones de cada Cámara:

1. Calificar las credenciales otorgadas por las Cortes Electorales. Las demandas de inhabilidad de los elegidos y de nulidad de las elecciones sólo podrán ser interpuestas ante la Corte Nacional Electoral, cuyo fallo será irrevisable por las Cámaras. Si al calificar credenciales no de demandas ante la Corte Nacional Electoral la Cámara encontrare motivos de nulidad, remitirá el caso, por resolución de dos tercios de votos, a conocimiento y decisión de dicho tribunal. Los fallos se dictarán en el plazo de quince días.
2. Organizar su Mesa Directiva.
3. Dictar su reglamento y corregir sus infracciones.
4. Separar temporal o definitivamente, con el acuerdo de dos tercios de votos, a cualquiera de sus miembros por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.
5. Fijar las dietas que percibirán los legisladores; ordenar el pago de sus presupuestos; nombrar y remover su personal administrativo y atender todo lo relativo a su economía y régimen interior.
6. Realizar las investigaciones que fueren necesarias para su función constitucional, pudiendo designar comisiones entre sus miembros para que faciliten esa tarea.

7. Aplicar sanciones a quienes cometan faltas contra la Cámara o sus miembros, en la forma que establezcan sus reglamentos, debiendo asegurarse en éstos, el derecho de defensa.

ARTICULO 68°.- Las Cámaras se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.
2. Verificar el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, o designarlos cuando no hubieran reunido la pluralidad absoluta de votos, conforme a las disposiciones de esta Constitución.
3. Recibir el juramento de los dignatarios mencionados en el párrafo anterior.
4. Admitir o negar la renuncia de los mismos.
5. Ejercitar las atribuciones a que se refieren los incisos 11° y 13° del artículo 59°.
6. Considerar las leyes vetadas por el Ejecutivo.
7. Resolver la declaratoria de guerra a petición del Ejecutivo.
8. Determinar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas de la Nación.
9. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no lo fueren por la Cámara revisora.
10. Ejercitar las facultades que les corresponden conforme a los artículos 111°, 112°, 113° y 113° de esta Constitución.
11. Autorizar el enjuiciamiento del Presidente y el Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Prefectos de Departamento con arreglo a la atribución 5° del artículo 118° de esta Constitución.
12. Designar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura, al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 117°, 119°, 122°, 126° y 128° de esta Constitución.

ARTICULO 69°.- En ningún caso podrá delegar el Congreso a uno o más de sus miembros, ni a otro Poder, las atribuciones que tiene por esta Constitución.

ARTICULO 70°.-

I. A Iniciativa de cualquier parlamentario, las Cámaras pueden pedir a los Ministros de Estado informes verbales o escritos con fines legislativos, de inspección o fiscalización y proponer investigaciones sobre todo asuntos de interés nacional.

II. Cada Cámara puede, a iniciativa de cualquier parlamentario, interpelar a los Ministros de Estado, individual o colectivamente y acordar la censura de sus actos por mayoría absoluta de votos de los representantes nacionales presentes.

III. La censura tiene por finalidad la modificación de las políticas y del procedimiento impugnados, e implica la renuncia del o de los Ministros censurados, la misma que podrá ser aceptada o rechazada por el Presidente de la República.

Capítulo V

Procedimiento Legislativo

ARTICULO 71°.-

I. Las leyes, exceptuando los casos previstos por las atribuciones 2°, 3°, 4°, 5° y 14° del Artículo 59°, pueden tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposición de uno o más de sus miembros, del Vicepresidente de la República, o por mensaje del Poder Ejecutivo a condición, en este caso, de que el proyecto sea sostenido en los debates por el Ministro del respectivo despacho.

II. La Corte Suprema podrá presentar proyectos de ley en materia judicial y reforma de los códigos mediante mensaje dirigido al Poder Legislativo.

III. Los ciudadanos podrán presentar directamente al Poder Legislativo proyectos de Ley en cualquier materia. La Ley determinará los requisitos y procedimiento para su consideración obligatoria por el órgano correspondiente.

ARTICULO 72°.-

II. Las Leyes Orgánicas regularán: el desarrollo de los derechos y deberes fundamentales consagrados en esta Constitución y los Instrumentos Multilaterales suscritos por el Estado; la organización y funcionamiento de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como el Tribunal Constitucional; el sistema electoral y la organización y funcionamiento de los Gobiernos Municipales.

III. Las Leyes Orgánicas serán aprobadas, modificadas, derogadas o abrogadas por mayoría absoluta de votos del total de miembros de las respectivas Cámaras.

IV. Las Leyes Orgánicas se aplicarán con primacía sobre las Leyes Ordinarias.

ARTICULO 73°.- El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de origen no podrá ser nuevamente propuesto, en ninguna de las Cámaras, hasta la legislatura siguiente.

ARTICULO 74°.-

I. Si la Cámara revisora se limita a enmendar o modificar el proyecto, éste se considerará aprobado, en caso de que la Cámara de origen acepte por mayoría absoluta las enmiendas o modificaciones. Pero si no las acepta o si las corrige y altera, las dos Cámaras se reunirán a convocatoria de cualquiera de sus Presidentes dentro de los veinte días para deliberar sobre el proyecto.

II. En caso de aprobación será remitido al Ejecutivo para su promulgación como ley de la República; más, si fuese desechado, no podrá ser propuesto de nuevo sino en una de las Legislaturas siguientes.

ARTICULO 75°.- En caso de que la Cámara revisora deje pasar veinte días sin pronunciarse sobre el proyecto de ley, la Cámara de origen reclamará su despacho, con un nuevo término de diez días, al cabo de los cuales será considerado en sesión de Congreso.

ARTICULO 76°.-

I. Toda ley sancionada por el Poder Legislativo podrá ser observada por el Presidente de la República en el término de diez días desde aquel en que la hubiere recibido.

II. La Ley no observada dentro de los diez días, será promulgada. Si en este término recesare el Congreso, el Presidente de la República publicará el mensaje de sus observaciones para que se considere en la próxima Legislatura.

ARTICULO 77°.-

I. Las observaciones del Ejecutivo se dirigirán a la Cámara de origen. Si ésta y la revisora reunidas en Congreso, las hallan fundadas y modifican la ley conforme a ellas, la devolverán al Ejecutivo para su promulgación.

II. Si el Congreso declara infundadas las observaciones, por dos tercios de los miembros presentes, el Presidente de la República promulgará la ley dentro de otros diez días.

ARTICULO 78°.- Las leyes no vetadas o no promulgadas por el Presidente de la República en el término de diez días, desde su recepción, serán promulgadas por el Presidente del Congreso.

ARTICULO 79°.- Las resoluciones camarales y legislativas no necesitan promulgación del Ejecutivo.

ARTICULO 80°.-

I. La promulgación de las leyes se hará por el Presidente de la República en esta forma: "Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley": "Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República"

II. Las decisiones parlamentarias se promulgarán en esta forma: "El Congreso Nacional de la República, Resuelve": "Por tanto, cúmplase con arreglo a la Constitución".

ARTICULO 81°.- La ley es obligatoria desde el día de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

Capítulo VI Comisión del Congreso

ARTICULO 82°.-

I. Durante el receso de las Cámaras funcionará una Comisión del Congreso compuesta de nueve Senadores y dieciocho Diputados, quienes, con sus respectivos suplentes, serán elegidos por cada Cámara de modo que reflejen en lo posible la composición territorial del Congreso.

II. Estará presidida por el Vicepresidente de la República y la integrarán el Presidente Electivo del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados, en calidad de Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente.

III. El reglamento correspondiente establecerá la forma y oportunidad de elección de la Comisión del Congreso y su régimen interno.

ARTICULO 83°.- Son atribuciones de la Comisión del Congreso:

1. Velar por la observancia de la Constitución y el respeto a las garantías ciudadanas, y acordar para estos fines las medidas que sean procedentes.

2. Ejercer funciones de investigación y supervigilancia general de la Administración Pública, dirigiendo al Poder Ejecutivo las representaciones que sean pertinentes.
3. Pedir al Ejecutivo, por dos tercios de votos del total de sus miembros, la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso cuando así lo exija la importancia y urgencia de algún asunto.
4. Informar sobre todos los asuntos que queden sin resolución a fin de que sigan tramitándose en el período de sesiones.
5. Elaborar proyectos de ley para su consideración por las Cámaras.

ARTICULO 84°.- La Comisión del Congreso dará cuenta de sus actos ante las Cámaras en sus primeras sesiones ordinarias.

TITULO SEGUNDO PODER EJECUTIVO

Capítulo I Presidente de la República

ARTICULO 85°.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República conjuntamente con los Ministros de Estado.

ARTICULO 86°.- El Presidente de la República será elegido por sufragio directo. Al mismo tiempo y en igual forma se elegirá al Vicepresidente.

ARTICULO 87°.-

I. El mandato improrrogable del Presidente de la República es de cinco años. El Presidente puede ser reelecto por una sola vez después de transcurridos cuando menos un período constitucional.

II. El mandato improrrogable del Vicepresidente es también de cinco años. El Vicepresidente no puede ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República en el periodo siguiente al que ejerció su mandato.

ARTICULO 88°.- Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República se requiere las mismas condiciones exigidas para Senador.

ARTICULO 89°.- No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República.

1. Los Ministros de Estado o presidentes de entidades de función económica o social en las que tenga participación el Estado que no hubieren renunciado al cargo seis meses antes del día de la elección.
2. Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado, de acuerdo al cómputo civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o Vicepresidencia de la República durante el último año anterior a la elección.
3. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, los del clero y los miembros de cualquier culto religioso.

ARTICULO 90°.-

I. Si en las elecciones generales ninguna de las fórmulas para Presidente y Vicepresidente de la República obtuviera la mayoría absoluta de sufragios válidos, el Congreso elegirá por mayoría absoluta de votos válidos, en votación oral y nominal, entre las dos fórmulas que hubieran obtenido el mayor número de sufragios válidos.

II. En caso de empate, se repetirá la votación por dos veces consecutivas, en forma oral y nominal. De persistir el empate, se proclamará Presidente y Vicepresidente a los candidatos que hubieran logrado la mayoría simple de sufragios válidos en la elección general.

III. La elección y el cómputo se harán en sesión pública y permanente por razón de tiempo y materia.

ARTICULO 91°.- La proclamación de Presidente y Vicepresidente de la República se hará mediante ley.

ARTICULO 92°.- Al tomar posesión del cargo, el Presidente y Vicepresidente de la República, jurarán solamente, ante el Congreso, fidelidad a la República y a la Constitución.

ARTICULO 93°.-

I. En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente de la República, antes o después de su proclamación, lo reemplazará el Vicepresidente y, a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados o el de la Corte Suprema de Justicia.

II. El Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República si ésta quedare vacante antes o después de la proclamación del Presidente Electo, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.

III. Cuando la Presidencia y Vicepresidencia de la República queden vacantes, harán sus veces el Presidente del Senado y en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia, en estricta prelación. En este caso se convocará de inmediato a nuevas elecciones generales que serán realizadas dentro de los siguientes ciento ochenta días de emitirse la convocatoria.

ARTICULO 94°.- Mientras el Vicepresidente no ejerza el Poder Ejecutivo, desempeñará el cargo de Presidente del Senado, sin perjuicio de que esta Cámara elija su Presidente para que haga las veces de aquel en su ausencia.

ARTICULO 95°.- El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional, por más de cinco días, sin permiso del Congreso. A su retorno rendirá informe al Congreso.

ARTICULO 96°.- Son atribuciones del Presidente de la República:

1° Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en esta Constitución.

2° Negociar y concluir tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del Congreso.

3° Conducir las relaciones exteriores, nombrar funcionarios diplomáticos y consulares, admitir a los funcionarios extranjeros en general.

4° Concurrir a la formación de códigos y leyes mediante mensajes especiales.

5° Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

6° Administrar las rentas nacionales y decretar su inversión por intermedio del respectivo Ministerio, con arreglo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto.

- 7° Presentar al Legislativo, dentro de las treinta primeas sesiones ordinarias, los presupuestos nacional y departamentales para la siguiente gestión financiera y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. La cuenta de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.
- 8° Presentar al Legislativo los planes de desarrollo que sobrepasen los presupuestos ordinarios en materia o en tiempo de gestión.
- 9° Velar por las resoluciones municipales, especialmente las relativas a rentas e impuestos, y denunciar ante el Senado las que sean contrarias a la Constitución y a las leyes, siempre que la Municipalidad transgresora no cediese a los requerimientos del Ejecutivo.
- 10° Presentar anualmente al Congreso, en la Primera Sesión Ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de los negocios de la administración durante el año, acompañando las memorias ministeriales.
- 11° Prestar a las Cámaras, mediante los Ministros, los informes que soliciten, pudiendo reservar los relativos a negociaciones diplomáticas que a su juicio no deban publicarse.
- 12° Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
- 13° Decretar amnistía por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder el legislativo.
- 14° Nombrar al Contralor General de la República y al Superintendente de Bancos, de las ternas propuestas por el Senado Nacional, y a los presidentes de las entidades de función económica y social en las cuales tiene intervención el Estado, de las ternas propuestas por la Cámara de Diputados.
- 15° Nombrar a los empleados de la administración cuya designación no esté reservada por ley a otro poder, y expedir sus Títulos.
- 16° Nombrar interinamente, en caso de renuncia o muerte, a los empleados que deban ser elegidos por otro poder cuando éste se encuentre en receso.
- 17° Asistir a la inauguración y clausura del Congreso.
- 18° Conservar y defender el orden interno y la seguridad exterior de la República, conforme a la Constitución.
- 19° Designar al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, Fuerza Aérea, Naval y al Comandante General de la Policía Nacional.
- 20° Proponer al Senado, en caso de vacancia, ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante de las fuerzas Armadas de la Nación, y a General de la Policía Nacional con informe de sus servicios y promociones.
- 21° Conferir, durante el estado de guerra internacional, los grados a que se refiere la atribución precedente en el campo de batalla.
- 22° Crear y habilitar puertos menores.
- 23° Designar a los representantes del Poder Ejecutivo ante las Cortes Electorales.

24° Ejercer la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria. Otorgar Títulos ejecutoriales en virtud de la redistribución de las tierras, conforme a las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria, así como los de Colonización.

25° Interponer el recurso abstracto y remedial, hacer las impugnaciones y formular las consultas ante el Tribunal Constitucional previstas en las atribuciones 1°, 3° y 8° del artículo 120° de esta Constitución.

ARTICULO 97°.- El grado de Capitán General de las Fuerzas Armadas es inherente a las funciones de Presidente de la República.

ARTICULO 98°.- El Presidente de la República visitará los distintos centros del país, por lo menos una vez durante el período de su mandato, para conocer sus necesidades.

Capítulo II Ministros de Estado

ARTICULO 99°.- Los negocios de la Administración Pública se despachan por los Ministros de Estado, cuyo número y atribuciones determina la ley. Para su nombramiento o remoción bastará decreto del Presidente de la República.

ARTICULO 100°.- Para ser Ministro de Estado se requiere las mismas condiciones que para diputado.

ARTICULO 101°.-

I. Los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración en sus respectivos ramos, juntamente con el Presidente de la República.

II. Su responsabilidad será solidaria por los actos acordados en Consejo de Gabinete.

ARTICULO 102°.- Todos los decretos y disposiciones del Presidente de la República deben ser firmados por el Ministro correspondiente. No serán válidos no obedecidos sin este requisito.

ARTICULO 103°.- Los Ministros de Estado pueden concurrir a los debates de cualquiera de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.

ARTICULO 104°.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, los Ministros presentarán sus respectivos informes acerca del estado de la administración, en la forma que se expresa en el artículo 96°, atribución 10°.

ARTICULO 105°.-

I. La cuenta de inversión de las rentas, que el Ministro de Hacienda debe presentar al Congreso, llevará la aprobación de los demás Ministros en lo que se refiere a sus respectivos despachos.

II. A la elaboración del Presupuesto General concurrirán todos los Ministros.

ARTICULO 106°.- Ninguna orden verbal o escrita del Presidente de la República exime de responsabilidad a los Ministros.

Los Ministros serán juzgados conforme a la Ley de Responsabilidad, por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones, con arreglo a la atribución 5ª del Artículo 118° de esta Constitución.

CAPITULO III

PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO NUEVO.-

I. La función de representar y defender los intereses del Estado está encomendada al Procurador General de la República, quien dependerá del Presidente de la República.

II. Las Superintendencias, como parte del Poder Ejecutivo, son personas jurídicas de Derecho Público con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica. Están sujetas a la fiscalización del Poder Legislativo.

III. La Ley establecerá la estructura administrativa y el funcionamiento de la Procuraduría General, así como las funciones y atribuciones del Procurador General, que tendrá un período de cinco años.

CAPITULO IV REGULACION

ARTICULO 107°.-

I. El Estado regulará, controlará y supervisará la explotación de bienes nacionales y la prestación de los servicios públicos, por entidades públicas o personas privadas y la defensa de los usuarios por intermedio de las Superintendencias creadas por Ley.

II. Las Superintendencias, como parte del Poder Ejecutivo, son personas jurídicas de Derecho Público con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica. Están sujetas a la fiscalización del Poder Legislativo.

III. Los Superintendentes Generales y Sectoriales serán designados por el Presidente de la República de ternas presentadas por el Senado, aprobadas por dos tercios del total de sus miembros. El Superintendente General durará en sus funciones diez años y los Superintendentes Sectoriales durarán en sus funciones seis años, pudiendo ser reelegidos pasado un tiempo igual al que ejercieron su mandato.

IV. Los Superintendentes son independientes en el ejercicio de su función de regulación y no están sometidos sino a esta Constitución y la Ley. No podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino por las causales y mediante los procedimientos establecidos por Ley. No podrán ser destituidos sin previa sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito cometido durante sus funciones, juzgado por la Corte Suprema de Justicia.

V. Las demandas contenciosas-administrativas a las que dieren lugar las resoluciones de las Superintendencias en segunda instancia, podrán ser impugnadas por la vía contencioso-administrativa ante la Corte Suprema de Justicia, conforme a esta Constitución y la Ley.

VI. La Ley regulará la organización y funcionamiento, así como las atribuciones de las Superintendencias Generales y Sectoriales.

Capítulo III Régimen Interior

ARTICULO 108°.- El territorio de la República se divide políticamente en departamentos, provincias, secciones de provincias y cantones.

ARTICULO 109°.-

I. En cada Departamento el Poder Ejecutivo está a cargo y se administra por un Prefecto, designado por el Presidente de la República.

II. El Prefecto ejerce la función de Comandante General del Departamento, designa y tiene bajo su dependencia a los Subprefectos en las provincias y a los corregidores en los cantones, así como a las autoridades administrativas departamentales cuyo nombramiento no este reservado a otra instancia.

III. Sus demás atribuciones se fijan por ley.

IV. Los Senadores y Diputados podrán ser designados Prefectos de Departamento, quedando suspensos de sus funciones parlamentarias por el tiempo que desempeñen el cargo.

ARTICULO 110°.-

I. El Poder Ejecutivo a nivel departamental se ejerce de acuerdo a un régimen de descentralización administrativa.

II. En cada departamento existe un Consejo Departamental, presidido por el Prefecto, cuya composición y atribuciones establece la ley.

Capítulo IV Conservación del Orden Público

ARTICULO 111°.-

I. En los casos de grave peligro por causa de conmoción interna o guerra internacional el Jefe del Poder ejecutivo podrá, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuere necesario.

II. Si el Congreso se reuniese ordinaria o extraordinariamente, estando la República o una parte de ella bajo el estado de sitio, la continuación de éste será objeto de una autorización legislativa. En igual forma se procederá si el Decreto de Estado de Sitio fuese dictado por el Poder Ejecutivo estando las Cámaras en funciones.

III. Si el estado de sitio no fuere suspendido antes de noventa días, cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra civil o internacional. Los que hubieren sido objeto se apremió serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.

IV. El Ejecutivo no podrá prolongar el estado de sitio más allá de noventa días, ni declarar otro dentro del mismo año sino con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a sesiones extraordinarias si ocurriese el caso durante el receso de las Cámaras.

ARTICULO 112°.- La declaración de estado desitio produce los siguientes efectos:

1° El Ejecutivo podrá aumentar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas y llamar al servicio las reservas que estime necesarias.

2° Podrá imponer la anticipación de contribuciones y rentas estatales que fueren indispensables, así como negociar y exigir empréstitos siempre que los recursos ordinarios fuesen insuficientes. En los casos de empréstito forzoso el Ejecutivo asignará las cuotas y las distribuirá entre los contribuyentes conforme a su capacidad económica.

3° Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán suspensos de hecho y en general con la sola declaración del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas fundadamente sindicadas de tramar contra el orden público, de acuerdo a lo que establecen los siguientes párrafos.

4° Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicatos, pero en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas los pondrá a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto. Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicatos, podrá ordenarse su confinamiento a una capital de Departamento o de Provincia que no sea malsana. Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos, que pida pasaporte para el exterior, no podrá serle negado por causa alguna debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.

5° Los ejecutores de órdenes que violen estas garantías podrán ser enjuiciados en cualquier tiempo, pasado que sea el estado de sitio, como reos de atentado contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes.

6° En caso de guerra internacional, podrá establecerse censura sobre la correspondencia y todo medio de publicación.

ARTICULO 113°.- El Gobierno rendirá cuenta al próximo Congreso de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de sitio y del uso que hubiese hecho de las facultades que le confiere este capítulo, informando del resultado de los enjuiciamientos ordenados y sugiriendo las medidas indispensables para satisfacer las obligaciones que hubiese contraído por préstamos directos y percepción anticipada de impuestos.

ARTICULO 114°.-

I. El Congreso dedicará sus primeras sesiones al examen de la cuenta a que se refiere el artículo precedente, pronunciando su aprobación o declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo.

II. Las Cámaras podrán, al respecto, hacer las investigaciones que crean necesarias y pedir al Ejecutivo la explicación y justificación de todos sus actos relacionados con el estado de sitio, aunque no hubiesen sido ellos mencionados en la cuenta rendida.

ARTICULO 115°.-

I. Ni el Congreso, ni asociación alguna o reunión popular pueden conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del Poder Público, ni otorgarle supremacías por las que la vida, el honor y los bienes de los habitantes queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna.

II. La inviolabilidad personal y las inmunidades establecidas por esta Constitución no se suspenden durante el estado de sitio para los representantes nacionales.

TITULO TERCERO PODER JUDICIAL

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTICULO 116°.-

I. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales y jueces de Instancia y demás tribunales y juzgados que establece la ley. La ley determina la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados de la República. El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial.

- II.** No pueden establecerse tribunales o juzgados de excepción.
- III.** La facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contencioso - administrativa y la de hacer ejecutar lo juzgado corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales y jueces respectivos, bajo el principio de unidad jurisdiccional.
- IV.** El control de constitucionalidad se ejerce por el Tribunal Constitucional.
- V.** El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial.
- VI.** Los Magistrados y Jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la Constitución y la ley. No podrán ser destituidos de sus funciones, sino previa sentencia ejecutoriada.
- VII.** La ley establece el Escalafón Judicial y las condiciones de inamovilidad de los Ministros, Magistrados, Consejeros y Jueces.
- VIII.** El Poder Judicial tiene autonomía económica y administrativa. El Presupuesto General de la Nación asignará una partida anual, centralizada en el Tesoro Judicial, que depende del Consejo de la Judicatura. El Poder Judicial no está facultado para crear o establecer tasas ni derechos judiciales.
- IX.** El ejercicio de la judicatura es incompatible con toda otra actividad pública y privada remunerada, con excepción de la cátedra universitaria.
- X.** La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia. El Poder Judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indigentes, así como servicios de traducción cuando su lengua materna no sea el castellano.

Capítulo II

Corte Suprema de Justicia

ARTICULO 117°.-

- I.** La Corte Suprema es el máximo tribunal de justicia ordinaria, contenciosa y contencioso - administrativa de la República. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.
- II.** Se compone de doce Ministros que se organizan en salas especializadas, con sujeción a la ley.
- III.** Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere las condiciones exigidas por los artículos 64° y 61° de esta Constitución con la excepción de los numerales 2° y 4° del artículo 61°, tener Título de Abogado en Provisión Nacional, y haber ejercido con idoneidad la judicatura, la profesión o la cátedra universitaria por lo menos durante diez años.
- IV.** El Presidente y los Ministros son elegidos por el Congreso Nacional, por dos tercios de votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura. Desempeñan sus funciones por un período personal e improrrogable de diez años, computables desde el día de su posesión y no pueden ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato
- V.** El Presidente de la Corte Suprema de Justicia preside el Poder Judicial; ejerce sus funciones hasta la finalización de su mandato como Magistrado.

ARTICULO 118°.-

I. Son atribuciones de la Corte Suprema:

- 1° Representar al Poder Judicial;
- 2° Designar, por dos tercios de votos de los miembros de la Sala Plena, a los vocales de las Cortes Superiores de Distrito, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura;
- 3° Resolver los recursos de nulidad y casación en la jurisdicción ordinaria y administrativa;
- 4° Dirimir las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores de Distrito;
- 5° Fallar en los juicios de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República, ministros de Estado y Prefectos de Departamento por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento del Fiscal General de la República, previa autorización del Congreso Nacional, fundada jurídicamente y concedida por dos tercios de votos del total de sus miembros, en cuyo caso el sumario estará a cargo de la Sala Penal y si está se pronuncia por la acusación, el juicio se substanciará por las demás Salas, sin recurso ulterior;
- 6° Fallar en única instancia en las causas de responsabilidad penal seguidas, a requerimiento del Fiscal General de la República, previa acusación de la Sala Penal, contra el Contralor General de la República, Vocales de las Cortes Superiores, Defensor del Pueblo, Vocales de la Corte Nacional Electoral y Superintendentes establecidos por ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;
- 7° Conocer y resolver causas y recursos en materia contencioso-administrativa, conforme a Ley.
- 8° Decidir las cuestiones de límites que se suscitaren entre los departamentos, provincias, secciones y cantones.

II. La organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia se establecen por ley.

Capítulo III Tribunal Constitucional

ARTICULO 119°.-

- I.** El Tribunal Constitucional es el máximo órgano de control de constitucionalidad. Es independiente y está sometido a esta Constitución y la Ley. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.
- II.** Está integrado por un Presidente y seis Magistrados, que conforman las salas determinadas por Ley. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional son designados por el Congreso Nacional, por dos tercios de votos del total de sus miembros.
- III.** El Presidente del Tribunal Constitucional ejercerá sus funciones hasta la finalización de su mandato como Magistrado.
- IV.** Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

V. Desempeñan sus funciones por un período personal de diez años improrrogables y pueden ser reelectos pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

VI. El enjuiciamiento penal de los Magistrados del Tribunal Constitucional por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se rige por las normas establecidas para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 120°.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer y resolver:

1° En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acciones de carácter abstracto y remedial, sólo podrán interponerla el Presidente de la República, o cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo;

2° Los conflictos de competencias y controversias entre los Poderes Públicos, la Corte Nacional Electoral, los departamentos y los municipios;

3° Las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones camarales, prefecturales y municipales;

4° Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución;

5° Los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos o garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas;

6° Los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del artículo 31° de esta Constitución.

7° La revisión de los Recursos de Amparo Constitucional, Habeas Corpus y Habeas Data.

8° Absolver las consultas del Presidente de la República, el Presidente del Honorable Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones, o de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto. La opinión del Tribunal Constitucional es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta;

9° La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales;

10° Las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución.

ARTICULO 121°.-

I. Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno.

II. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido, se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto.

III. Salvo que la sentencia disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la norma en las partes no afectadas por la inconstitucionalidad. La sentencia de inconstitucionalidad no afectará a sentencias anteriores que tengan calidad de cosa juzgada.

IV. La Ley reglamenta la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como las condiciones para la admisión de los recursos y sus procedimientos.

Capítulo IV Consejo de la Judicatura

ARTICULO 122°.-

I. El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

II. El Consejo es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros de la Judicatura, con título académico, con diez años de ejercicio idóneo de la profesión o cátedra universitaria.

III. Los Consejeros son designados por el Congreso Nacional, por el voto de dos tercios del total de sus miembros. Desempeñarán sus funciones por un período de seis años, no pudiendo ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

ARTICULO 123°.-

I. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

1° Proponer al Congreso Nacional nóminas para la designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y a esta última para la designación de los Vocales de las Cortes Superiores de Distrito.

2° Proponer nóminas a las Cortes Superiores de Distrito para la designación de jueces, notarios y registradores de Derechos Reales;

3° Administrar el Escalafón Judicial y ejercer poder disciplinario sobre los vocales, jueces y funcionarios judiciales, de acuerdo a ley;

4° Elaborar el Presupuesto Anual del Poder Judicial de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59°, numeral 3. de la presente Constitución. Ejecutar su presupuesto conforme a ley y bajo control fiscal;

5° Ampliar las nóminas a que se refieren las atribuciones 1° y 2° de este artículo, a instancia del órgano elector correspondiente.

II. La ley determina la organización y demás atribuciones administrativas y disciplinarias del Consejo de la Judicatura.

TITULO CUARTO DEFENSA DE LA SOCIEDAD

Capítulo I Ministerio Público

ARTICULO 124°.- El Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción penal pública y conducir la función acusatoria conforme a Ley.

ARTICULO 125°.-

- I.** Se ejerce por el Fiscal General de la República, los Fiscales de Distrito y Fiscales que señale la Ley, que son designados por el Fiscal General de acuerdo al Sistema de Carrera del Ministerio Público
- II.** Las Comisiones de Constitución, Justicia y Policía Judicial de ambas Cámaras ejercerán las funciones de Ministerio Público conforme a Ley.

ARTICULO 126°.-

- I.** El Fiscal General de la República es designado por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.
- II.** El Fiscal General de la República desempeña sus funciones por el plazo improrrogable de diez años y puede ser reelecto después de transcurrido un tiempo igual al que hubiese ejercido su mandato. No puede ser destituido sino en virtud de sentencia condenatoria previa acusación de la Cámara de Diputados y juicio en única instancia en la Cámara de Senadores. A tiempo de decretar acusación, la Cámara de Diputados suspenderá de sus funciones al encausado.
- III.** Para ser Fiscal General de la República se requieren las mismas condiciones para ser Ministro de la Corte Suprema.
- IV.** El Fiscal General de la República dará cuenta de sus actos al Poder Legislativo por lo menos una vez al año. Puede ser citado por las comisiones de las Cámaras Legislativas y coordina sus funciones con el Poder Ejecutivo.
- V.** La Ley establece la estructura, organización y funcionamiento del Ministerio Público.
- VII.** El Fiscal General de la República coordinará la aplicación de la política penal con el Poder Ejecutivo y dará cuenta de sus actos al Poder Legislativo.

Capítulo II Defensor del Pueblo

ARTICULO 127°.-

- I.** El Defensor del Pueblo vela por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público. Asimismo, vela por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos.
- II.** El Defensor del Pueblo no recibe instrucciones de los poderes públicos. El Presupuesto del Poder Legislativo contemplará una partida para el funcionamiento de esta institución.

ARTICULO 128°.-

- I.** Para ejercer las funciones de Defensor del Pueblo se requiere tener como mínimo, treinta y cinco años de edad y las condiciones que establece el artículo 61° de esta Constitución, con excepción de los numerales 2° y 4°.
- II.** El Defensor del Pueblo es elegido por dos tercios de votos de los miembros presentes del Congreso Nacional. No podrá ser enjuiciado, perseguido ni detenido por causa del ejercicio de sus funciones, salvo la comisión de delitos, en cuyo caso se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 118°, atribución 6° de esta Constitución.

III. El Defensor del Pueblo desempeña sus funciones por un período de cinco años y puede ser reelecto por una sola vez.

IV. El cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, o privada remunerada a excepción de la docencia universitaria.

ARTICULO 129°.-

I. El Defensor del Pueblo tiene la facultad de interponer los recursos de inconstitucionalidad, directo de nulidad, amparo y "Hábeas Corpus", sin necesidad de mandato.

II. El Defensor del Pueblo, para ejercer sus funciones, tiene acceso libre a los centros de detención, reclusión e internación.

III. Las autoridades y funcionarios de la Administración Pública tienen la obligación de proporcionar al Defensor del Pueblo la información que solicite en relación al ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendido en su solicitud, el Defensor deberá poner el hecho en conocimiento de las Cámaras Legislativas.

ARTICULO 130°.- El Defensor del Pueblo dará cuenta de sus actos al Congreso Nacional por lo menos una vez al año, en la forma que determine la ley, y podrá ser convocado por cualesquiera de las comisiones camarales, en relación al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 131°.- La organización y demás atribuciones del Defensor del Pueblo y la forma de designación de sus delegados adjuntos, se establecen por ley.

PARTE TERCERA REGIMENES ESPECIALES

TITULO PRIMERO REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTICULO 132°.- La organización económica debe responder esencialmente a principios de justicia social que tiendan a asegurar para todos los habitantes, una existencia digna del ser humano.

ARTICULO 133°.- El régimen económico propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del país mediante la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos en resguardo de la seguridad del Estado y en procura del bienestar del pueblo boliviano.

ARTICULO 134°.- No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado. No se reconoce ninguna forma de monopolio privado. Las concesiones de servicios públicos, cuando excepcionalmente se hagan, no podrán ser otorgadas por un período mayor de cuarenta años.

ARTICULO 135°.- Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamiento o negocios en el país se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República.

Capítulo II

Bienes Nacionales

ARTICULO 136°.-

I. Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

II. La ley establecerá las condiciones de este dominio, así como las de su concesión y adjudicación a los particulares.

ARTICULO 137°.- Los bienes del patrimonio de la Nación constituyen propiedad pública, inviolable, siendo deber de todo habitante del territorio nacional respetarla y protegerla.

ARTICULO 138°.- Pertenecen al patrimonio de la Nación los grupos mineros nacionalizados como una de las bases para el desarrollo y diversificación de la economía del país, no pudiendo aquellos ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún TITULO. La dirección y administración superiores de la industria minero estatal estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determina la ley.

ARTICULO 139°.- Los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos. La exploración, explotación, comercialización y transporte de los hidrocarburos y sus derivados, corresponden al Estado. Este derecho lo ejercerá mediante entidades autárquicas o a través de concesiones y contratos por tiempo limitado, a sociedades mixtas de operación conjunta o a personas privadas, conforme a ley.

ARTÍCULO 140°.- La promoción y desarrollo de la energía nuclear es función del Estado.

Capítulo III Política Económica del Estado

ARTICULO 141°.- El Estado podrá regular, mediante ley, el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran, con carácter imperioso, la seguridad o necesidad públicas. Podrá también, en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa.

ARTICULO 142°.- El Poder Ejecutivo podrá, con cargo de aprobación legislativa en Congreso, establecer el monopolio fiscal de determinadas exportaciones, siempre que las necesidades del país así lo requieran.

ARTICULO 143°.- El Estado determinará la política monetaria, bancaria y crediticia con objeto de mejorar las condiciones de la economía nacional. Controlará, asimismo, las reservas monetarias.

ARTICULO 144°.-

I. La programación del desarrollo económico del país se realizará en ejercicio y procura de la soberanía nacional. El Estado formulará periódicamente el plan general de desarrollo económico y social de la República, cuya ejecución será obligatoria. Este planeamiento comprenderá los sectores estatal, mixto y privado de la economía nacional.

II. La iniciativa privada recibirá el estímulo y la cooperación del Estado cuando contribuya al mejoramiento de la economía nacional.

ARTICULO 145°.- Las explotaciones a cargo del Estado se realizarán de acuerdo a planificación económica y se ejecutarán preferentemente por entidades autónomas, autárquicas o sociedades de economía mixta. La dirección y administración superiores de éstas se ejercerán por directorios designados conforme a ley. Los directores no podrán ejercer otros cargos públicos ni desempeñar actividades industriales, comerciales o profesionales relacionadas con aquellas entidades.

Capítulo IV Rentas y Presupuestos

ARTICULO 146°.-

I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales y municipales, y se invertirán independientemente por sus tesoros conforme a sus respectivos presupuestos, y en relación al plan general de desarrollo económico y social del país.

II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales y municipales.

III. Los recursos departamentales, municipales, judiciales y universitarios, recaudados por oficinas dependientes del Tesoro Nacional, no serán centralizados en dicho Tesoro.

IV. El Poder Ejecutivo determinará las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público.

ARTICULO 147°.-

I. El Poder Ejecutivo presentará al Legislativo, dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias, los proyectos de ley de los presupuestos nacionales y departamentales.

II. Recibidos los proyectos de ley de los presupuestos, deberán ser considerados en Congreso dentro del término de sesenta días.

III. Vencido el plazo indicado, sin que los proyectos hayan sido aprobados, éstos tendrán fuerza de ley.

ARTICULO 148°.-

I. El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, podrá decretar pagos no autorizados por la Ley del presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener los servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por del total de egresos autorizados por el Presupuesto Nacional.

II. Los Ministros de Estado y funcionarios que den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este artículo serán responsables solidariamente de su reintegro y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

ARTICULO 149°.- Todo proyecto de ley que implique gastos para el Estado debe indicar, al propio tiempo, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

ARTICULO 150°.- La deuda pública está garantizada. Todo compromiso del Estado, contraído conforme a las leyes, es inviolable.

ARTICULO 151°.- La cuenta general de los ingresos y egresos de cada gestión financiera será presentada por el Ministro de Hacienda al Congreso en la primera sesión ordinaria.

ARTICULO 152°.- DEROGADO

ARTICULO 153°.-

I. Las Prefecturas de Departamento y los Municipios no podrán crear sistemas protectores ni prohibitivos que afecten a los intereses de otras circunscripciones de la República, ni dictar ordenanzas de favor para los habitantes del Departamento, ni de exclusión para otros bolivianos.

II. No podrán existir aduanillas, retenes, ni trancas de ninguna naturaleza en el territorio de la República, que no hubieran sido creadas por leyes expresas.

Capítulo V Contraloría General

ARTICULO 154°.- La Contraloría General de la República es el órgano rector e impulsor de los sistemas de gestión, del cumplimiento transparente y eficaz de las operaciones del sector público y de los privados con respecto a los contratos, concesiones y privilegios que reciban del Estado o a quienes reciban beneficios públicos. Evaluará la gestión, la eficacia de las normas, la ejecución de programas operativos y financieros, los resultados, la oportunidad y confiabilidad de la información, el cumplimiento del deber de responder oportuna y públicamente por la gestión y dictaminará sobre responsabilidad pública. El control previo sólo podrá ser realizado por la propia entidad.

ARTICULO 155°.- El Contralor General dependerá directamente del Presidente de la República; será nombrado por éste de una terna propuesta por el Senado, por dos tercios del total de sus miembros, y desempeñará sus funciones por un período de diez años. El Contralor informará al Presidente de la República y a las autoridades que corresponda.

La Ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Contralor General y de los Servidores Públicos de su dependencia. Ningún funcionario de la Contraloría General de la República formará parte de los directorios de las entidades públicas y privadas especificadas ni percibirá emolumentos de dichas entidades.

El Poder Legislativo, mediante sus comisiones tendrá amplia facultad de fiscalización de dichas entidades y de la Contraloría General

TITULO SEGUNDO REGIMEN SOCIAL

ARTICULO 156°.- El trabajo es un deber y un derecho y constituye la base del orden social y económico.

ARTICULO 157°.-

I. El trabajo y el capital gozan de la protección del Estado. La ley regulará sus relaciones estableciendo normas sobre contratos individuales y colectivos, salario mínimo, jornada máxima, trabajo de mujeres y menores, descansos semanales y anuales remunerados, feriados, aguinaldos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresas, indemnización por tiempo de servicios, desahucios, formación profesional y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores.

II. Corresponde al Estado crear condiciones que garanticen para todos posibilidades de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y remuneración justa.

ARTICULO 158°.-

I. El Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas; propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

II. Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

ARTICULO 159°.-

I. Se garantiza la libre asociación patronal. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de los trabajadores, así como el fuero sindical en cuanto garantía para sus dirigentes por las actividades que despliegan en el ejercicio específico de su mandato, no pudiendo éstos ser perseguidos ni presos.

II. Se establece, asimismo, el derecho de huelga como el ejercicio de la facultad legal de los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, previo cumplimiento de las formalidades legales.

ARTICULO 160°.- El Estado fomentará, mediante legislación adecuada, la organización de cooperativas.

ARTICULO 161°.- El Estado, mediante tribunales u organismos especiales resolverá los conflictos entre patronos y trabajadores o empleados, así como los emergentes de la seguridad social

ARTICULO 162°.-

I. Las disposiciones sociales son de orden público. Serán retroactivas cuando la ley expresamente lo determine.

II. Los derechos y beneficios reconocidos a favor de los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

ARTICULO 163°.- Los beneméritos de la Patria merecen gratitud y respeto de los poderes públicos y de la ciudadanía, en su persona y patrimonio legalmente adquirido. Ocuparán preferentemente cargos en la Administración Pública o en las entidades autárquicas o semiautárquicas, según su capacidad. En caso de desocupación forzosa, o en el de carecer de medios económicos para su subsistencia, recibirán del Estado pensión vitalicia de acuerdo a ley. Son inamovibles en los cargos que desempeñen salvo casos de impedimento legal establecido por sentencia ejecutoriada. Quienes desconozcan este derecho quedan obligados al resarcimiento personal, al benemérito perjudicado, de daños económicos y morales tasados en juicio.

ARTICULO 164°.- El servicio y la asistencia sociales son funciones del Estado, y sus condiciones serán determinadas por ley. Las normas relativas a la salud pública son de carácter coercitivo y obligatorio.

TITULO TERCERO REGIMEN AGRARIO Y CAMPESINO

ARTICULO 165°.- Las tierras son del dominio originario de la Nación y corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria conforme a las necesidades económicas - sociales y de desarrollo rural.

ARTICULO 166°.- El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, y se establece el derecho de los campesinos a la dotación de tierras.

ARTICULO 167°.- El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas y privadas. La ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones.

ARTICULO 168°.- El Estado planificará y fomentará el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y de las cooperativas agropecuarias.

ARTICULO 169°.- El solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles; constituyen el mínimo vital y tiene el carácter de patrimonio familiar inembargable de acuerdo a ley. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por ley gozan de la protección del Estado en tanto cumplan una función económico - social de acuerdo con los planes de desarrollo.

ARTICULO 170°.- El Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento.

ARTICULO 171°.-

I. Se reconocen, se respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

II. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.

III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.

ARTICULO 172°.- El Estado fomentará planes de colonización para el logro de una racional distribución demográfica y mejor explotación de la tierra y los recursos naturales del país, contemplando prioritariamente las áreas fronterizas.

ARTICULO 173°.- El Estado tiene la obligación de conceder créditos de fomento a los campesinos para elevar la producción agropecuaria. Su concesión se regulará mediante ley.

ARTICULO 174°.- Es función del Estado la supervigilancia e impulso de la alfabetización y educación del campesino en los ciclos fundamentales, técnico y profesional, de acuerdo a los planes y programas de desarrollo rural, fomentando su acceso a la cultura en todas sus manifestaciones.

ARTICULO 175°.- El Servicio Nacional de Reforma Agraria tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Los TITULOS ejecutoriales son definitivos, causan estado y no admiten ulterior recurso, estableciendo perfecto y pleno derecho de propiedad para su inscripción definitiva en el Registro de Derechos Reales.

ARTICULO 176°.- No corresponde a la justicia ordinaria revisar, modificar y menos anular las decisiones de la judicatura agraria cuyos fallos constituyen verdades jurídicas, comprobadas, inamovibles y definitivas.

TITULO CUARTO REGIMEN CULTURAL

ARTICULO 177°.-

I. La educación es la más alta función del Estado, y, en ejercicio de esta función, deberá fomentar la cultura del pueblo.

II. Se garantiza la libertad de enseñanza bajo la tuición del Estado.

III. La educación fiscal es gratuita y se la imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática. En el ciclo primario es obligatoria.

ARTICULO 178°.- El Estado promoverá la educación vocacional y la enseñanza profesional técnica orientándola en función del desarrollo económico y la soberanía del país.

ARTICULO 179°.- La alfabetización es una necesidad social a la que deben contribuir todos los habitantes.

ARTICULO 180°.- El Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica.

ARTICULO 181°.- Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades que las públicas y se registrarán por los planes, programas y reglamentos oficialmente aprobados.

ARTICULO 182°.- Se garantiza la libertad de enseñanza religiosa.

ARTICULO 183°.- Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia recibirán la cooperación del Estado.

ARTICULO 184°.- La educación fiscal y privada en los ciclos pre- escolar, primario, secundario; normal y especial, estará regida por el Estado mediante el Ministerio del ramo y de acuerdo al Código de Educación. El personal docente es inamovible bajo las condiciones estipuladas por ley.

ARTICULO 185°.-

I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de autonomía, la Universidad Boliviana, la que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central de acuerdo a un plan nacional de desarrollo universitario.

ARTICULO 186°.- Las universidades públicas están autorizadas para extender diplomas académicos y Titulos en provisión nacional.

ARTICULO 187°.- Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente subvencionadas por el Estado con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

ARTICULO 188°.-

- I.** Las universidades privadas, reconocidas por el Poder Ejecutivo, están autorizadas para expedir diplomas académicos. Los Titulos en Provisión Nacional serán otorgados por el Estado.
- II.** El Estado no subvencionará a las universidades privadas. El funcionamiento de éstas, sus estatutos, programas y planes de estudio requerirán la aprobación previa del Poder Ejecutivo.
- III.** No se otorgará autorización a las universidades privadas cuyos planes de estudio no aseguren una capacitación técnica, científica y cultural al servicio de la Nación y del pueblo y no están dentro del espíritu que informa la presente Constitución.
- IV.** Para el otorgamiento de los diplomas académicos de las universidades privadas, los tribunales examinadores, en los exámenes de grado, serán integrados por delegados de las universidades estatales, de acuerdo a ley.

ARTICULO 189°.- Todas las universidades del país tiene la obligación de mantener institutos destinados a la capacitación cultural, técnica y social de los trabajadores y sectores populares.

ARTICULO 190°.- La educación, en todos sus grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del Ministerio del ramo.

ARTICULO 191°.-

- I.** Los monumentos y objetos arqueológicos son de propiedad del Estado. La riqueza artística colonial, la arqueológica, la histórica y documental, así como la procedente del culto religioso son tesoro cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado y no pueden ser exportadas.
- II.** El Estado organizará un registro de la riqueza artística, histórica, religiosa y documental, proveerá a su custodia y atenderá a su conservación.
- III.** El Estado protegerá los edificios y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico.

ARTICULO 192°.- Las manifestaciones del arte e industrias populares son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión.

TITULO QUINTO REGIMEN FAMILIAR

ARTICULO 193°.- El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado.

ARTICULO 194°.-

- I.** El matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.
- II.** Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares

a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas.

ARTICULO 195°.-

- I.** Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores.
- II.** La filiación se establecerá por todos los medios que sean conducentes a demostrarla, de acuerdo al régimen que determine la ley.

ARTICULO 196°.- En los casos de separación de los cónyuges, la situación de los hijos se definirá teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebraren o las proposiciones que hicieren los padres pueden aceptarse por la autoridad judicial siempre que consulten dicho interés.

ARTICULO 197°.-

- I.** La autoridad del padre y de la madre, así como la tutela, se establecen en interés de los hijos, de los menores y de los inhabilitados, en armonía con los intereses de la familia y de la sociedad. La adopción y las instituciones afines a ella se organizarán igualmente en beneficio de los menores.
- II.** Un código especial regulará las relaciones familiares.

ARTICULO 198°.- La ley determinará los bienes que formen el patrimonio familiar inalienable e inembargable, así como las asignaciones familiares, de acuerdo al régimen de seguridad social.

ARTICULO 199°.-

- I.** El Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia, y defenderá los derechos del niño al hogar y a la educación.
- II.** Un código especial regulará la protección del menor en armonía con la legislación general.

TITULO SEXTO REGIMEN MUNICIPAL

ARTICULO 200°.-

- I.** El gobierno y la administración de los municipios están a cargo de Gobiernos Municipales autónomos y de igual jerarquía. En los cantones habrá agentes municipales bajo supervisión y control del Gobierno Municipal de su jurisdicción.
- II.** La autonomía municipal consiste en la potestad normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencia territoriales.
- III.** El Gobierno Municipal está a cargo de un Concejo y un Alcalde.
- IV.** Los Concejales son elegidos en votación universal, directa y secreta por un período de cinco años, siguiendo el sistema de representación proporcional determinado por ley. Los agentes municipales se elegirán de la misma forma, por simple mayoría de sufragios.

V. Son candidatos a Alcalde quienes estén inscritos en primer lugar en las listas de Concejales de los partidos. El Alcalde será elegido por mayoría absoluta de votos válidos.

VI. Si ninguno de los candidatos a Alcalde obtuviera la mayoría absoluta, el Concejo tomará a los dos que hubieran logrado el mayor número de sufragios válidos y de entre ellos hará la elección por mayoría absoluta de votos válidos del total de miembros del Concejo, mediante votación oral y nominal. En caso de empate se repetirá la votación oral y nominal por dos veces consecutivas. De persistir el empate se proclamará Alcalde al candidato que hubiere logrado la mayoría simple en la elección municipal. La elección y el cómputo se harán en sesión pública y permanente por razón de tiempo y materia, y la proclamación mediante Resolución Municipal.

VII. La Ley determina el número de miembros de los Concejos Municipales.

ARTICULO 201°.-

I. El Concejo Municipal tiene potestad normativa y fiscalizadora. El Alcalde Municipal tiene potestad ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su competencia

II. Cumplidos por lo menos dos años desde la posesión del Alcalde que hubiese sido elegido conforme al parágrafo VI del Artículo 200°, el Concejo, podrá censurarlo y removerlo por al menos tres quintos del total de sus miembros mediante voto constructivo de censura, siempre que inmediatamente se elija al sucesor de entre los Concejales que fueron candidatos a Alcalde en las elecciones municipales respectivas. El sucesor así elegido, ejercerá el cargo hasta concluir el período respectivo. Este procedimiento no podrá volverse a intentar sino hasta cumplido un año después del cambio de un Alcalde, ni tampoco en el último año de gestión municipal.

III. El Concejo no admitirá la moción de censura constructiva si no está suscrita, al menos, por un tercio de los concejales e incluya un candidato a Alcalde. La moción de censura no podrá ser sometida a votación si no hasta que haya transcurrido un plazo de cinco días calendario desde su admisión.

ARTICULO 202°.- Las municipalidades pueden asociarse o mancomunarse entre sí y convenir todo tipo de contratos con personas individuales o colectivas de derecho público y privado para el mejor cumplimiento de sus fines, con excepción de lo prescrito en la atribución 5° del artículo 59° de esta Constitución.

ARTICULO 203°.- Cada Municipio tiene una jurisdicción territorial continua determinada por ley.

ARTICULO 204°.- Para ser elegido Concejale o Agente Cantonal se requiere tener como mínimo veintiún años de edad y estar domiciliado en la jurisdicción municipal respectiva durante el año anterior a la elección.

ARTICULO 205°.-

I. La Ley determina la organización y atribuciones de los Gobiernos Municipales.

II. La creación de tasas y patentes municipales debe contar, además del dictamen del Poder Ejecutivo, con la aprobación del Senado Nacional.

ARTICULO 206°.- Dentro del radio urbano los propietarios no podrán poseer extensiones de suelo no edificadas mayores que las fijadas por la ley. Las superficies excedentes podrán ser expropiadas y destinadas a la construcción de viviendas de interés social.

TITULO SEPTIMO REGIMEN DE LAS FUERZAS ARMADAS

ARTICULO 207°.- Las Fuerzas Armadas de la Nación están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, Fuerza Aérea y Fuerza Naval, cuyos efectivos serán fijados por el Poder Legislativo, a proposición del Ejecutivo.

ARTICULO 208°.- Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República y el honor y soberanía nacionales; asegurar el imperio de la Constitución Política, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del país.

ARTICULO 209°.- La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por ley.

ARTICULO 210°.-

- I.** Las fuerzas Armadas dependen del Presidente de la República y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, y en lo técnico, del Comandante en Jefe.
- II.** En caso de guerra el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

ARTICULO 211°.-

- I.** Ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.
- II.** Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y de grandes unidades, es indispensable ser boliviano de nacimiento y reunir los requisitos que señala la ley. Igualmente condiciones serán necesarias para ser Subsecretario del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 212°.- El Consejo Supremo de Defensa Nacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 213°.- Todo boliviano está obligado a prestar servicio militar de acuerdo a ley.

ARTICULO 214°.- Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme a la ley respectiva.

TITULO OCTAVO REGIMEN DE LA POLICIA NACIONAL

ARTICULO 215°.-

- I.** La Policía Nacional, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio nacional. Ejerce la función policial de manera integral y bajo mando único, en conformidad con su Ley Orgánica y las Leyes de la República.

II. Como institución no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos de acuerdo a ley.

ARTICULO 216°.- Las Fuerzas de la Policía Nacional dependen del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 217°.- Para ser designado Comandante General de la Policía Nacional, es indispensable ser boliviano de nacimiento, General de la Institución y reunir los requisitos que señala la ley.

ARTICULO 218°.- En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Nacional pasan a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TITULO NOVENO REGIMEN ELECTORAL

Capítulo I El Sufragio

ARTICULO 219°.- El sufragio constituye la base del régimen democrático representativo y se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio; en el escrutinio público y en el sistema de representación proporcional.

ARTICULO 220°.-

I. Son electores todos los bolivianos mayores de dieciocho años de edad, cualquiera sea su grado de instrucción y ocupación, sin más requisito que su inscripción obligatoria en el Registro Electoral.

II. En las elecciones municipales votarán los ciudadanos extranjeros en las condiciones que establezca la ley.

ARTICULO 221°.- Son elegibles los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos por la Constitución y la ley.

Capítulo II Los partidos políticos

ARTICULO 222°.- La Representación Popular se ejerce a través de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, con arreglo a la presente Constitución y las Leyes.

ARTICULO 223°.-

I. Los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y los pueblos indígenas que concurren a la formación de la voluntad popular son personas jurídicas de Derecho Público.

II. Su programa, organización y funcionamiento deberán ser democráticos y ajustarse a los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.

III. Se registrarán y harán reconocer su personería ante la Corte Nacional Electoral.

IV. Rendirán cuenta pública de los recursos financieros que reciban del Estado y estarán sujetos al control fiscal.

ARTICULO 224°.- Los partidos políticos y/o las agrupaciones ciudadanas y/o pueblos indígenas, podrán postular directamente candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Constituyentes, Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales, en igualdad de condiciones ante la Ley, cumpliendo los requisitos establecidos por ella.

Capítulo III Los Órganos Electorales

ARTICULO 225°.- Los órganos electorales son:

- 1° La Corte Nacional Electoral;
- 2° Las Cortes Departamentales;
- 3° Los Juzgados Electorales;
- 4° Los Jurados de las Mesas de Sufragios;
- 5° Los Notarios Electorales y otros funcionarios que la ley respectiva instituya.

ARTICULO 226°.- Se establece y garantiza la autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos electorales.

ARTICULO 227°.- La composición así como la jurisdicción y competencia de los órganos electorales será establecida por ley.

PARTE CUARTA PRIMACIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION

TITULO PRIMERO PRIMACIA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 228°.- La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

ARTICULO 229°.- Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento.

TITULO SEGUNDO REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 230°.-

- I.** Esta Constitución puede ser parcialmente reformada, previa declaración de la necesidad de la reforma, la que se determinará con precisión en una ley ordinaria aprobada por dos tercios de los miembros presentes en cada una de las Cámaras.

II. Esta ley puede ser iniciada en cualquiera de las Cámaras, en la forma establecida por esta Constitución.

III. La ley declaratoria de la reforma será enviada al Ejecutivo para su promulgación, sin que éste pueda vetarla.

ARTICULO 231°.-

I. En el nuevo período constitucional, se considerará el asunto por la Cámara que proyectó la Reforma y, si ésta fuera aprobada por dos tercios de votos, se pasará a la otra para su revisión, la que también requerirá dos tercios.

II. Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.

III. En el nuevo período constitucional, se considerará el asunto por la Cámara que proyectó la Reforma y, si ésta fuera aprobada por dos tercios de votos, se pasará a la otra para su revisión, la que también requerirá dos tercios.

IV. La Reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.

V. Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente o Vicepresidente de la República, entrará en vigencia sólo en el siguiente período constitucional.

ARTICULO 232°.- La Reforma total de la Constitución Política del Estado es potestad privativa de la Asamblea Constituyente, que será convocada por Ley Especial de convocatoria, la misma que señalará las formas y modalidades de elección de los constituyentes, será sancionada por dos tercios de voto de los miembros presentes del H. Congreso Nacional y no podrá ser vetada por el Presidente de la República.

ARTICULO 233°.- Cuando la enmienda sea relativa al período o a la reelección del Presidente o Vicepresidente de la República, entrará en vigencia sólo en el siguiente período constitucional.

ARTICULO 234°.- Es facultad del Congreso dictar leyes interpretativas de la Constitución. Estas leyes requieren dos tercios de votos para su aprobación y no pueden ser vetadas por el Presidente de la República.

ARTICULO 235°.- Quedan abrogadas las leyes y disposiciones que se opongan a esta Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1°.- En tanto el Tribunal constitucional y el consejo de la Judicatura no se designen por el Congreso Nacional, el Poder Judicial continuará trabajando de acuerdo al Título III Parte Segunda de la Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967.

ARTICULO 2°.- El nombramiento de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Vocales, Jueces y personal subalterno de las Cortes Departamentales, hasta que no se promulgue la ley que regule el funcionamiento del Consejo de la Judicatura, se regirá por lo dispuesto en el Título III Parte Segunda de la Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967 y la Ley de Organización Judicial.

ARTICULO 3°.- Los nuevos períodos constitucionales del Presidente y Vicepresidente de la República y de los Senadores y Diputados, Alcaldes y Concejales a los que se refiere la presente ley se aplicarán a partir de la fecha de la renovación del correspondiente poder, órgano o autoridad. En el caso de la primera elección para

Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales bajo las normas de la presente ley, los mismos ejercerán su mandato por un período compatible con el que se requiera para su renovación a mitad del período constitucional de cinco años.

ARTICULO 4°.- Los juicios de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Prefectos de Departamento, mientras no sea promulgada una nueva Ley de Responsabilidades, se substanciarán y resolverán de acuerdo a las previsiones de la Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967 y las Leyes especiales de 31 de octubre de 1884 y 23 de octubre de 1944.

ARTICULO 5°.- Las adecuaciones y concordancias de la Constitución Política del Estado a las que se refiere el artículo transitorio de la Ley N° 1473 de 1° de abril de 1993, se aprobarán por ley ordinaria, con dos tercios de los miembros de cada Cámara, y contendrá el texto completo de la Constitución.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional

La Paz, 30 de enero de 1995.

(Fdo.) H. Juan Carlos Durán Saucedo, PRESIDENTE H. SENADO NACIONAL.- Javier Campero Paz, PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS.- HH. Wálter Zuleta Roncal y Freddy Tejerina Ribera, Senadores Secretarios.- HH. Carlos Suárez Mendoza y Edith Gutiérrez de Mantilla, Diputados Secretarios.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco años.

(Fdo.) **GONZALO SANCHEZ DE LOZADA**, Presidente Constitucional de la República, Dr. Antonio Aranibar Quiroga, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Carlos Sánchez Berzain; Ministro de Gobierno, Dr. Raúl Tovar Piérola, Ministro de Defensa Nacional; Lic. José Guillermo Justiniano Sandoval; Ministro de la Presidencia, Dr. René Oswaldo Blattman Bauer; Ministro de Justicia, Lic. Fernando Alvaro Cossío, Ministro de Hacienda, Dr. Enrique Ipiña Melgar, Ministro de Desarrollo Humano, Lic. Luis Lema Molina; Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente; Dr. Reynaldo Peters Arzabe; Ministro de Trabajo; Lic. Ernesto Machicao Argiró; Ministro de Comunicación Social, Lic. Alfonso Revollo Thenier; Ministro Sin Cartera Responsable de la Capitalización, Ing. Jaime Villalobos Sanjinés; Ministro Sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico.

897.DECRETO SUPREMO N° 23974 DE 01 DE MARZO DE 1995

CONTENIDO:

Resumen: Instruye a la Corporación Minera de Bolivia a transferir al Tesoro General de la Nación sus bienes inmuebles y acciones, asumiendo este último el pago de la deuda externa, aportes a la seguridad social, obligaciones impositivas y patentes mineras de la corporación, mientras se establece un proceso de saneamiento y valuación de los activos transferidos.

ESTADO:

Ley Vigente.

VICTOR HUGO CARDENAS CONDE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Minera de Bolivia es propietaria de bienes inmuebles y títulos accionarios no afectados a sus operaciones mineras;

Que la Corporación Minera de Bolivia carece de liquidez para afrontar obligaciones emergentes de su deuda externa, sus aportes devengados a las entidades gestoras de seguridad social y el pago de patentes de sus concesiones mineras;

Que es conveniente que el Tesoro General de la Nación asuma bajo su responsabilidad, las obligaciones devengadas de la Corporación Minera de Bolivia, recibiendo en compensación los bienes no afectados a las operaciones mineras.

EN CONSEJO DE MINISTROS,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1.- Instruyese a la Corporación Minera de Bolivia transferir al Tesoro General de la Nación todos sus bienes inmuebles no relacionados directamente con sus operaciones mineras, así como también los títulos accionarios de su propiedad; bienes y acciones detallados en anexo que forma parte integrante del presente decreto supremo.

ARTÍCULO 2.- El Tesoro General de la Nación asume, bajo su exclusiva responsabilidad, el pago de las siguientes obligaciones, en compensación por la transferencia determinada en el artículo anterior.

La deuda externa de la Corporación Minera Bolivia al 31 de diciembre de 1994;

Los aportes de la Corporación Minera de Bolivia en favor de los entes gestores de seguridad social, devengados al 31 de diciembre de 1994;

Las obligaciones impositivas y deudas a otras entidades estatales acreedoras de la Corporación Minera de Bolivia:

Las patentes mineras correspondientes a las concesiones mineras de la Corporación Minera de Bolivia, devengadas hasta el segundo semestre de 1994 inclusive.

ARTICULO 3.- Los montos correspondientes a las obligaciones señaladas en el artículo 2 incisos b y c del presente decreto supremo deben estar previamente conciliados y encontrarse sin proceso coactivo alguno o de otra especie, para su aceptación y transferencia al Tesoro General de la Nación, no reconociendo éste ningún pago sobreviniente a consecuencia de trámite judicial o administrativo anterior.

Las entidades de seguridad social e Impuestos Internos, así como otras entidades estatales acreedoras de la Corporación Minera de Bolivia, deben conciliar con ésta, para efecto de lo determinado en el presente artículo, sus cuentas pendientes en el plazo de noventa días a partir de la fecha de publicación de este decreto supremo.

ARTÍCULO 4.- La Corporación Minera de Bolivia contratará una consultora especializada para el saneamiento legal así como la valuación de los bienes inmuebles y títulos accionarios a que se refiere el artículo primero, trabajo que será entregado al Tesoro General de la Nación en un plazo no mayor de 250 días, a partir de la promulgación del presente decreto supremo. El monto de la valuación realizada por la consultora especializada será definitivo a los efectos de establecer el valor de los bienes transferidos al Tesoro General de la Nación.

ARTÍCULO 5.- Los montos correspondientes a las obligaciones que asume el Tesoro General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo segundo, serán establecidos por una comisión especial integrada en la siguiente forma:

El Director de Crédito Público de la Subsecretaría del Tesoro de la Secretaría Nacional de Hacienda;

El Director de Administración Regional y Empresas Públicas de la Subsecretaría de Presupuestos de la Secretaría Nacional de Hacienda;

Dos ejecutivos nombrados por el directorio de la Corporación Minera de Bolivia.

La Comisión emitirá su informe en el plazo de ciento veinte días, a partir de la fecha de publicación del presente decreto supremo

ARTÍCULO 6.- Cualquier diferencia entre los montos de valuación de los activos a que se refiere el artículo primero y los de compensaciones mencionadas en el artículo segundo, se consolidará en favor de la entidad que resultare beneficiada con dicha diferencia.

ARTÍCULO 7.- En base a los estudios de saneamiento legal y valuación, a que se refiere el artículo tercero, se realizará así como registrará los títulos accionarios transferidos por la Corporación Minera de Bolivia en favor del Tesoro General de la Nación.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría Nacional de Hacienda transferirá los bienes inmuebles y títulos accionarios que le son transferidos en mérito a solicitudes justificadas presentadas por las entidades públicas de la administración central, descentralizada, desconcentrada, regional, autónoma o local, en calidad de venta asignación o compensación presupuestaria o pago de deudas.

La Corporación Minera de Bolivia será depositaria de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo primero, hasta tanto se defina su destino final.

ARTÍCULO 9.- Se abroga todas las disposiciones legales contrarias a este decreto.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Hacienda, Desarrollo Económico y Desarrollo Humano quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco años.

FDO. VICTOR HUGO CARDENAS CONDE, Mario Reyes Chávez MIN. SUPLENTE DE RR. EE. Y CULTO, Carlos Sánchez Berzain, Raúl Tovar Piérola, José G. Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Gaby Candia de Mercado MIN. SUPLENTE DE HACIENDA, Enrique Ipiña Melgar, Luis Lema Molina, Reynaldo Peters Arzabe, Ernesto Machicao Argiró, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

898.DECRETO SUPREMO N° 24176 DE 08 DE DICIEMBRE DE 1995

CONTENIDO

Resumen: *Se aprueba la reglamentación de la Ley del Medio Ambiente, integrada por los reglamentos de (a) General de Gestión Ambiental, (b) Prevención y Control Ambiental, (c) en Materia de Contaminación Atmosférica, (d) en Materia de Contaminación Hídrica, (e) para Actividades con Sustancias Peligrosas y (f) de Gestión de Residuos Sólidos, así como sus respectivos anexos.*

ESTADO

Ley Vigente

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado reconoce como derechos fundamentales de las personas la vida, la salud y la seguridad, agregando que los bienes del patrimonio de la nación constituyen propiedad pública inviolable, siendo deber de todo habitante del territorio nacional respetarla y protegerla;

Que la ley 1333 de 27 de abril de 1992 tiene por objeto proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población;

Que es necesario contar con los instrumentos técnico jurídicos que regulen la Ley del Medio Ambiente y coadyuven al logro de sus objetivos;

Que el Consejo de Desarrollo Nacional ha aprobado, por resolución 003/95, los reglamentos de la Ley del Medio Ambiente, que deben ser aprobados asimismo mediante decreto supremo, para su aplicación y cumplimiento en todo el territorio de la República.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se aprueba la reglamentación de la Ley del Medio Ambiente, integrada por los reglamentos de (a) General de Gestión Ambiental, (b) Prevención y Control Ambiental, (c) en Materia de Contaminación Atmosférica, (d) en Materia de Contaminación Hídrica, (e) para Actividades con Sustancias Peligrosas y (f) de Gestión de Residuos Sólidos, así como sus respectivos anexos, instrumentos que forman parte integrante del presente decreto supremo.

ARTÍCULO 2.- Se deroga todas las disposiciones legales contrarias a este decreto supremo.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco años

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzain, Jorge Otasevic Toledo, Rudy V. Araujo Medinacelli, MINISTRO SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA, Fernando Candía Castillo, Freddy Teodovich Ortiz, Moisés Jarmusz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, MINISTRO DE TRABAJO Y SUPLENTE DE JUSTICIA, Irving Alcaraz del Castillo, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

899. ANEXO 1 Reglamento General de Gestión Ambiental, 8 de diciembre de 1995

CONTENIDO

Resumen: El reglamento regula la gestión ambiental en el marco de lo establecido por la Ley N° 1333, exceptuándose los capítulos que requieren de legislación o reglamentación expresa.

REGLAMENTACION DE LA Ley N° 1333 DEL MEDIO AMBIENTE
REGLAMENTO GENERAL DE GESTION AMBIENTAL

Título I

Disposiciones generales

Capítulo I

Del objeto

Artículo 1º.- El presente Reglamento regula la gestión ambiental en el marco de lo establecido por la Ley N° 1333, exceptuándose los capítulos que requieren de legislación o reglamentación expresa.

Artículo 2º.- Se entiende por gestión ambiental, a los efectos del presente Reglamento, al conjunto de decisiones y actividades concomitantes, orientadas a los fines del desarrollo sostenible.

Artículo 3º.- La gestión ambiental comprende los siguientes aspectos principales:

- a. la formulación y establecimiento de políticas ambientales;
- b. los procesos e instrumentos de planificación ambiental;
- c. el establecimiento de normas y regulaciones jurídico-administrativas;
- d. la definición de competencias de la autoridad ambiental y la participación de las autoridades sectoriales en la gestión ambiental;
- e. las instancias de participación ciudadana;
- f. la administración de recursos económicos y financieros;
- g. el fomento a la investigación científica y tecnológica;
- h. el establecimiento de instrumentos e incentivos.

Capítulo II

De las siglas y definiciones

Artículo 4º.- Para los efectos del presente Reglamento tienen validez las siguientes

- a. Siglas:

AA	Auditoría Ambiental
CCA	Control de Calidad Ambiental
CD	Certificado de Dispensación
DAA	Declaratoria de Adecuación Ambiental
DIA	Declaratoria de Impacto Ambiental

EIA	Evaluación de Impacto Ambiental
EEIA	Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental
FA	Ficha Ambiental
IIA	Identificación de Impacto Ambiental
LEY	Ley N° 1333 del Medio Ambiente, de 27 de abril de 1992.
MA	Manifiesto Ambiental
MDSMA	Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente
PCEIA	Procedimiento Computacional de Evaluación de Impacto Ambiental
SNRNMA	Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente
SSMA	Subsecretaría de Medio Ambiente
SNEIA	Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
SNCCA	Sistema Nacional de Control de la Calidad Ambiental

- b. Se considerarán las definiciones de los Arts. 2 y 24 de la Ley del Medio Ambiente, así como las siguientes:
- c. Definiciones:

ANALISIS DE RIESGO	Documento relativo al proceso de identificación del peligro y estimación del riesgo que puede formar parte del EEIA y del MA. En adición a los aspectos

	cualitativos de identificación del peligro, el análisis de riesgo incluye una descripción cuantitativa del riesgo en base a las técnicas reconocidas de evaluación de riesgo.
AUDITORIA AMBIENTAL (AA)	Procedimiento metodológico que involucra análisis, pruebas y confirmación de procedimientos y prácticas de seguimiento que llevan a determinar la situación ambiental en que se encuentra un proyecto, obra o actividad y a la verificación del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Las auditorías pueden aplicarse en diferentes etapas de un proyecto, obra, o actividad con el objeto de definir su línea base o estado cero, durante su operación y al final de la vida útil. El informe emergente de la AA se constituirá en instrumento para el mejoramiento de la gestión ambiental.
AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE	El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de la SNRNMA y de la SSMA a nivel nacional, y a nivel departamental los Prefectos a través de las instancias ambientales de su dependencia.
DECLARATORIA DE ADECUACION AMBIENTAL (DAA)	Documento emitido por la Autoridad Ambiental Competente por el cual se aprueba, desde el punto de vista ambiental, la prosecución de un proyecto, obra o actividad que está en su fase de operación o etapa de abandono, a la puesta en vigencia del presente reglamento. La DAA que tiene carácter de licencia ambiental, se basa en la evaluación del MA, y fija las condiciones ambientales que deben cumplirse de acuerdo con el Plan de Adecuación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental propuestos. La DAA se constituirá conjuntamente con el MA, en la referencia técnico-legal para los procedimientos de control ambiental. Este documento tiene carácter de Licencia Ambiental.
DECLARATORIA DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA)	Documento emitido por la Autoridad Ambiental Competente, en caso de que el proyecto, obra o actividad, a ser iniciado, sea viable bajo los principios del desarrollo sostenible; por el cual se autoriza, desde el punto de vista ambiental la realización del mismo. La DIA fijará las condiciones ambientales que deben cumplirse durante las fases de implementación, operación y abandono. Asimismo, se constituirá conjuntamente con el EEIA, y en particular con el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, en la referencia técnico- legal para los proyectos, obras o actividades nuevos. Este documento tiene carácter de Licencia Ambiental.
ESTUDIO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL (EEIA)	Estudio destinado a identificar y evaluar los potenciales impactos positivos y negativos que pueda causar la implementación, operación, futuro inducido, mantenimiento y abandono de un proyecto, obra o actividad, con el fin de establecer las correspondientes medidas para evitar, mitigar o controlar aquellos que sean negativos e incentivar los positivos. El EEIA tiene carácter de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo prescrito en el presente Reglamento.

ESTUDIO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL ESTRATEGICO	Estudio de las incidencias que puedan tener planes y programas. El EEIA estratégico, por la naturaleza propia de planes y programas, es de menor profundidad y detalle técnico que un EEIA de proyectos, obras o actividades; pero formalmente tiene el mismo contenido. El EEIA estratégico tiene carácter de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo prescrito en el presente Reglamento.
FACTOR AMBIENTAL	Cada una de las partes integrantes del medio ambiente.
FICHA AMBIENTAL (FA)	Documento técnico que marca el inicio del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, el mismo que se constituye en instrumento para la determinación de la Categoría de EEIA, con ajuste al Art. 25 de la LEY. Este documento, que tiene categoría de declaración jurada, incluye información sobre el proyecto, obra o actividad, la identificación de impactos clave y la identificación de la posible solución para los impactos negativos. Es aconsejable que su llenado se haga en la fase de prefactibilidad, en cuanto que en ésta se tiene sistematizada la información del proyecto, obra o actividad.
FUTURO INDUCIDO	Desarrollo o crecimiento de actividades paralelas o conexas a un proyecto, obra o actividad, que puede generar efectos positivos o negativos.
HOMOLOGACION	Acción de confirmar o reconocer, por parte del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, una decisión que tome la Instancia Ambiental, Dependiente del Prefecto, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.
IDENTIFICACION DE IMPACTO AMBIENTAL (IIA)	Correlación que se realiza entre las acciones y actividades de un proyecto obra o actividad y los efectos del mismo sobre, la población y los factores ambientales, medidos a través de sus atributos.
IMPACTO AMBIENTAL	Todo efecto que se manifieste en el Conjunto de “valores” naturales, sociales y culturales existentes en un espacio y tiempo determinados y que pueden ser de carácter positivo o negativo.
IMPACTOS CLAVE	Conjunto de impactos significativos que por su trascendencia ambiental deberán tomarse como prioritarios.
IMPACTO ACUMULATIVO	Aquel que, al prolongarse en el tiempo la acción de la causa, incrementa progresivamente su gravedad o beneficio.

IMPACTO SINERGICO	Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes, supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales, contempladas aisladamente. Asimismo, se incluye en este tipo, aquel efecto cuyo modo de acción induce en el tiempo la aparición de otros nuevos.
IMPACTO A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO	Aquel cuya incidencia puede manifestarse, respectivamente, dentro del tiempo comprendido en un ciclo anual, antes de cinco años, o en período superior.
INSPECCION	Examen de un proyecto, obra o actividad que efectuará la Autoridad Ambiental Competente por sí misma o con la asistencia técnica y/o científica de organizaciones públicas o privadas. La inspección puede ser realizada en presencia de los interesados y de testigos, para hacer constar en acta los resultados de sus observaciones.
INSTANCIA AMBIENTAL DEPENDIENTE DEL PREFECTO	Organismo de la Prefectura que tiene responsabilidad en los asuntos referidos al medio ambiente a nivel departamental y en los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental y Control de Calidad Ambiental.
LICENCIA AMBIENTAL	Es el documento jurídico administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental Competente al REPRESENTANTE LEGAL que avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la LEY y reglamentación correspondiente en lo que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental. Para efectos legales y administrativos tienen carácter de Licencia Ambiental la Declaratoria de Impacto Ambiental, el Certificado de Dispensación y la Declaratoria de Adecuación Ambiental.
MANIFIESTO AMBIENTAL (MA)	Instrumento mediante el cual el REPRESENTANTE LEGAL de un proyecto, obra o actividad en proceso de implementación, operación o etapa de abandono a la puesta en vigencia del presente reglamento informa a la Autoridad Ambiental Competente, del estado ambiental en que se encuentra el mismo y propone un plan de adecuación ambiental, si corresponde. El MA tiene calidad de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad a lo prescrito en el presente reglamento.
MEDIDA DE MITIGACION	Implementación o aplicación de cualquier política, estrategia, obra o acción, tendiente a eliminar o minimizar los impactos adversos que pueden presentarse durante las diversas etapas de desarrollo de un proyecto.
MINISTRO	Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

MONITOREO AMBIENTAL	Sistema de seguimiento continuo de la calidad ambiental a través de la observación, medidas y evaluaciones de una o más de las condiciones ambientales con propósitos definidos.
ORGANISMOS SECTORIALES COMPETENTES	Ministerios que representan a sectores de la actividad nacional, vinculados con el Medio Ambiente.
PLAN DE ADECUACION AMBIENTAL	Consiste en el conjunto de planes, acciones y actividades que el REPRESENTANTE LEGAL proponga realizar en un cierto plazo, con ajuste al respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, para mitigar y evitar las incidencias ambientales negativas de un proyecto, obra o actividad en proceso de implementación, operación o etapa de abandono.
PLAN DE APLICACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL	Aquel que contiene todas las referencias técnico-administrativas que permitan el seguimiento de la implementación de medidas de mitigación así como del control ambiental durante las diferentes fases de un proyecto, obra o actividad. El Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental estará incluido en el EEIA, en el caso de proyectos, obras o actividades nuevos, y en el MA en el caso que éstos estén en implementación, operación o etapa de abandono.
PREFECTO	El Ejecutivo a nivel departamental.
PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN	Conjunto de medidas, obras o acciones que se prevean a través del EEIA, y que el REPRESENTANTE LEGAL de un proyecto, obra o actividad, deberá ejecutar, siguiendo el cronograma aprobado, tanto en la fase de implementación como de operación y abandono a fin de prevenir, reducir, remediar o compensar los efectos negativos que sean consecuencia del mismo.
REPRESENTANTE LEGAL	Persona natural, propietario, de un proyecto, obra o actividad, o a aquel que detente poder especial y suficiente en caso de empresas e instituciones públicas o privadas.
REGLAMENTOS CONEXOS	Los demás reglamentos de la Ley del Medio Ambiente.
SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SNEIA)	Es aquel que establecerá el MDSMA para cumplir todas las tareas referentes a la prevención ambiental, e incluye los subsistemas de legislación y normatividad, de formación de recursos humanos, de metodologías y procedimientos, del sistema de información de EIA de organización institucional, en orden a garantizar una administración ambiental, en lo concerniente a EIA's, fluida y transparente El

	SNEIA involucra la participación de todas las instancias estatales a nivel nacional, departamental y local así como al sector privado y población en general.
SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE CALIDAD AMBIENTAL (SNCCA)	Es aquel que establecerá el MDSMA para cumplir las tareas relacionadas al control de calidad ambiental, incluyendo los subsistemas de: legislación y normas, guías y manuales de procedimiento, organización institucional y laboratorios, recursos humanos, sistema de información en control de calidad ambiental, que garantizará una administración fluida, transparente y ágil del SNCCA con participación de todas las instancias estatales a nivel nacional, departamental o local, como del sector privado y población en general.

Título II

Del marco institucional

Capítulo I

De la autoridad ambiental competente

Artículo 5°.- El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente es la Autoridad Ambiental Competente a nivel nacional, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 1493 de Ministerios del Poder Ejecutivo. El Prefecto, a través de la Instancia Ambiental de su dependencia, es la Autoridad Ambiental Competente a nivel departamental.

Artículo 6°.- Las atribuciones que en materia de gestión ambiental tiene el Estado por disposición de la Ley del Medio Ambiente, serán ejercidas por la Autoridad Ambiental Competente de acuerdo con lo establecido por la ley, el presente Reglamento y demás disposiciones reglamentarias.

Las instituciones públicas sectoriales, nacionales y departamentales, los Municipios, el Ministerio Público y otras autoridades competentes, participarán en la gestión ambiental de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Capítulo II

Del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

Artículo 7°.- En el marco de lo establecido por la Ley del Medio Ambiente, Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo y su Decreto Reglamentario, son atribuciones, funciones y competencias del Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, a través de la SNRNMA, entre otras, las siguientes:

- ejercer las funciones de órgano normativo, encargado de formular, definir y velar por el cumplimiento de las políticas, planes y programas sobre la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales;
- ejercer las funciones de fiscalización general a nivel nacional, sobre las actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales;
- establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales y en los procesos de planificación del desarrollo nacional, en coordinación con los organismos involucrados;
- coadyuvar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y procedimientos de cooperación externa;
- establecer mecanismos de concertación con los sectores público y privado para adecuar sus actividades a las metas ambientales previstas por el gobierno;
- definir los instrumentos administrativos y, en coordinación con las autoridades sectoriales, los mecanismos necesarios para la prevención y el control de las actividades y factores susceptibles de

- degradar el medio ambiente, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas;
- g. planificar, implementar y administrar los Sistemas Nacionales de Información Ambiental, de Evaluación de impacto Ambiental y Control de la Calidad Ambiental de acuerdo a reglamentación específica;
 - h. definir políticas y dictar regulaciones de carácter general para la prevención y control de la contaminación atmosférica e hídrica, actividades con sustancias peligrosas y gestión de residuos sólidos, en coordinación con los organismos sectoriales correspondientes;
 - i. proponer y adecuar los límites máximos permisibles de emisión, descarga transporte o depósito de sustancias, compuestos o cualquier otra materia susceptible de afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables, en coordinación con el organismo sectorial correspondiente;
 - j. implementar y administrar el registro de consultoría ambiental;
 - k. suscribir convenios interinstitucionales relativos a la temática ambiental y de recursos naturales;
 - l. promover, difundir e incorporar en la educación, la temática del Medio Ambiente en el marco del Desarrollo Sostenible;
 - m. emitir criterio técnico cuando se susciten problemas transfronterizos internacionales en materia de medio ambiente y recursos naturales;
 - n. formular el Plan de Acción Ambiental Nacional y velar por su cumplimiento, en coordinación con los organismos sectoriales correspondientes;
 - o. promover la firma, ratificación e implementación efectiva de los tratados, convenios, protocolos y demás instrumentos internacionales destinados a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales;
 - p. implementar sistemas de capacitación y entrenamiento en materia ambiental para funcionarios, profesionales y técnicos de organismos nacionales, sectoriales, departamentales y municipales;
 - q. intervenir subsidiariamente, de oficio o a petición de parte, en caso de incumplimiento de la Ley del Medio Ambiente por parte de organismos sectoriales, departamentales y municipales, para cuyo efecto fiscalizará y requerirá la información que corresponda;
 - r. conocer en grado de apelación las resoluciones administrativas emitidas por los Prefectos;
 - s. otras que se establezcan por disposiciones específicas.

Capítulo III

De la Autoridad a Nivel Departamental

Artículo 8°.- El Prefecto, a través de la instancia ambiental de su dependencia, tiene las siguientes funciones y atribuciones en el ámbito de su jurisdicción:

- a. ser la instancia responsable de la gestión ambiental a nivel departamental y de la aplicación de la política ambiental nacional;
- b. velar por el cumplimiento y aplicación de la Ley del Medio Ambiente, su reglamentación y demás disposiciones en vigencia;
- c. ejercer las funciones de fiscalización y control sobre las actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales;
- d. establecer mecanismos de participación y concertación con los sectores público y privado;
- e. coordinar acciones para el desarrollo de la gestión ambiental con los gobiernos municipales en el ámbito de la Ley de Participación Popular y la Ley de Descentralización;
- f. promover y difundir, en los programas de educación, la temática del Medio Ambiente en el marco del Desarrollo Sostenible;
- g. revisar la Ficha Ambiental (FA), definir la categoría de Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) y otorgar el Certificado de Dispensación cuando corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA);
- h. expedir negar o suspender la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) correspondiente conforme a lo dispuesto por el RPCA;
- i. expedir, negar o suspender la Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) correspondiente de acuerdo al RPCA;

- j. velar porque no se rebasen los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, compuestos o cualquier otra materia susceptible de afectar el medio ambiente o los recursos naturales;
- k. resolver en primera instancia los asuntos relativos a las infracciones de las disposiciones legales ambientales, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan;
- l. otras que se establezcan por disposiciones específicas.

Capítulo IV

De los Gobiernos Municipales

Artículo 9º.- Los Gobiernos Municipales, para el ejercicio de sus atribuciones y competencias reconocidas por ley, dentro el ámbito de su jurisdicción territorial, deberán:

- a. dar cumplimiento a las políticas ambientales de carácter nacional y departamental;
- b. formular el Plan de Acción Ambiental Municipal bajo los lineamientos y políticas nacionales y departamentales;
- c. revisar la Ficha Ambiental y emitir informe sobre la categoría de EEIA de los proyectos, obras o actividades de su competencia reconocida por ley, de acuerdo con lo dispuesto en el RPCA;
- d. revisar los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental y Manifiestos Ambientales y elevar informe al Prefecto para que emita, si es pertinente, la DIA o la DAA, respectivamente, de acuerdo con lo dispuesto por el RPCA;
- e. ejercer las funciones de control y vigilancia a nivel local sobre las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente y los recursos naturales;

Artículo 10º.- Las organizaciones territoriales de base (OTB's), en representación de su unidad territorial, podrán:

- solicitar información, promover iniciativas, formular peticiones, solicitar audiencia pública y efectuar denuncias ante la Autoridad Ambiental Competente sobre los proyectos, planes, actividades u obras que se pretenda realizar o se esté realizando en la unidad territorial correspondiente.

Capítulo V

Del Ministerio Público

Artículo 11º.- La Autoridad Ambiental correspondiente solicitará al Ministerio Público que intervenga en la gestión ambiental, y éste actuará obligatoriamente en casos de denuncia y, de oficio, en los señalados por la Ley del Medio Ambiente, en defensa del interés colectivo, de la conservación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales renovables.

Capítulo VI

De los Organismos Sectoriales Competentes

Artículo 12º.- Los Organismos Sectoriales Competentes, en coordinación con el MDSMA y en el marco de las políticas y planes ambientales nacionales, participarán en la gestión ambiental formulando propuestas relacionadas con:

- a. normas técnicas sobre límites permisibles en materia de su competencia;
- b. políticas ambientales para el sector;
- c. planes sectoriales y multisectoriales que consideren la variable ambiental;
- d. la Ficha Ambiental informes sobre la categoría de EEIA de los proyectos, obras o actividades de su competencia;
- e. los EEIA o MA e informes al Prefecto para que emita, si es pertinente, la DIA o la DAA, respectivamente, de acuerdo con lo dispuesto por el RPCA.

Capítulo VII

Del Fondo Nacional para el Medio Ambiente

Artículo 13°.- El Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA) es la entidad responsable del manejo y administración de los fondos recaudados para implementar los planes, programas y proyectos propuestos por el MDSMA o las Prefecturas Departamentales.

Asimismo, el FONAMA debe coadyuvar a la identificación de fuentes de financiamiento y, cuando corresponda, a la gestión administrativa de los recursos destinados a la gestión ambiental.

Capítulo VIII

De las relaciones intersectoriales

Artículo 14°.- El MDSMA participará en la formulación de políticas, proyectos normativos, planes y programas de acción de los organismos públicos sectoriales, vinculados directa o indirectamente a la temática ambiental y/o a los recursos naturales.

Artículo 15°.- El MDSMA es responsable del tratamiento de los asuntos ambientales al interior del Consejo de Desarrollo Nacional (CODENA).

Artículo 16°.- El CODENA se constituye en la principal instancia de relacionamiento y coordinación intersectorial de la gestión ambiental. Asimismo, es responsable del tratamiento de los asuntos ambientales dentro el Gabinete Ministerial. A efectos del cumplimiento del presente artículo, el CODENA podrá conformar comisiones intersectoriales de carácter público y/o privado.

Artículo 17°.- El MDSMA, las Prefecturas y los Gobiernos Municipales son responsables de coordinar con los organismos sectoriales, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, los asuntos de interés ambiental.

Artículo 18°.- El MDSMA establecerá, convocará y presidirá Comisiones de Coordinación Intersectorial integradas por representantes de organismos sectoriales, públicos o privados, para considerar asuntos que estén relacionados directa o indirectamente con el medio ambiente y los recursos naturales y que por su importancia e interdependencia merezcan un tratamiento intersectorial.

Artículo 19°.- Los organismos públicos sectoriales competentes en aspectos vinculados a la temática ambiental y a los recursos naturales, serán los encargados en forma conjunta y de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, de la aplicación de la política ambiental, de las disposiciones legales y de los planes, programas y directrices sectoriales aprobados.

Artículo 20°.- La relación intersectorial se realizará a través de las instancias ambientales constituidas en las instituciones públicas de carácter nacional, departamental y municipal.

Título III

De la información ambiental

Capítulo I

Del deber de informar de la Autoridad Ambiental Competente

Artículo 21°.- Es obligación de la Autoridad Ambiental Competente difundir periódicamente información de carácter ambiental a la población en general. Asimismo, dicha Autoridad deberá informar a la ciudadanía sobre las medidas de protección y/o de mitigación adoptadas cuando se produzcan sucesos fortuitos o imprevistos que puedan ocasionar daños al ambiente, a los recursos naturales y a los bienes.

Capítulo II

Del deber de informar a la Autoridad Ambiental Competente

Artículo 22°.- Según lo establecido en los Arts. 21 y 96 de la LEY, es deber de todas las personas naturales y jurídicas informar a las autoridades ambientales competentes cuando sus actividades afecten o puedan afectar al medio ambiente, así como cuando ocurriese cualquier accidente o incidente en materia ambiental. Este deber se completa con la obligación de denunciar ante la autoridad competente las infracciones contra el medio ambiente conforme al Art. 100 de la LEY.

Artículo 23°.- La Autoridad Ambiental Competente podrá requerir de las personas naturales y/o colectivas toda información científica y técnica sobre las actividades que realizan, en especial cuando utilicen sustancias, produzcan contaminantes y utilicen métodos con potencial para afectar negativamente el ambiente. Para el efecto, deben llevar un registro interno de autocontrol, el mismo que estará a disposición de la Autoridad cuando así lo requiera.

Capítulo III

Del acceso a la información ambiental

Artículo 24°.- Toda persona natural o colectiva, pública o privada, tiene derecho a obtener información sobre el medio ambiente a través de una solicitud escrita dirigida a la Autoridad Ambiental Competente o pública sectorial, la misma que deberá dar respuesta en el término de quince (15) días calendario, que correrán a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de presentación de la indicada solicitud. Los costos de impresión correrán por cuenta del petitionerio, cuando la información solicitada sobrepase de tres (3) páginas.

Artículo 25°.- En caso de rechazo o incumplimiento del plazo señalado en el artículo precedente, el petitionerio podrá recurrir en el término de cinco (5) días hábiles computables a partir del día hábil siguiente al cumplimiento del mencionado plazo, ante la Autoridad Ambiental Superior, la misma que deberá decidir sobre la procedencia de dicha solicitud. Esta decisión dará por agotada la instancia administrativa.

Artículo 26°.- La negativa a otorgar información por parte de la Autoridad Ambiental Competente, deberá ser motivada por razones establecidas por la Ley y la reglamentación pertinente y procederá únicamente cuando la información solicitada comprometa: secretos de Estado y de defensa nacional, secretos de la vida privada de las personas y secretos del comercio o de la industria.

Capítulo IV

Del Sistema Nacional de Información Ambiental

Artículo 27°.- En aplicación de los Arts. 15 y 16 de la LEY, el MDSMA será responsable de organizar el Sistema Nacional de Información Ambiental conformado por una red nacional a la que se integren las Prefecturas, Gobiernos Municipales y entidades de planificación, académicas y de investigación.

Artículo 28°.- El Sistema Nacional de Información Ambiental tiene los siguientes fines y objetivos:

- a. organizar la metodología de registro y de colecta de todas las informaciones transmitidas por los centros departamentales;
- b. recopilar, sistematizar, concentrar y armonizar los informes, medidas y documentos nacionales relacionados con medio ambiente;
- c. ordenar y registrar documentos e informes científicos, técnicos, jurídicos y económicos de países extranjeros y de organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales;
- d. distribuir y difundir la información obtenida a las personas naturales o colectivas, públicas o privadas que la requieran;
- e. articular la información del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y de Control de Calidad Ambiental (SNCCA);

- f. interconectar los sistemas de información ambiental propios de los niveles nacional, departamental y municipal;
- g. articular e interconectar la información con el Sistema Nacional de Información Estadística.

Artículo 29°.- El Prefecto, a través de las Instancias Ambientales de su dependencia, organizará centros departamentales de información ambiental, para promover la participación de personas naturales o colectivas, públicas o privadas, que realicen actividades relacionadas con el medio ambiente. Las funciones básicas de dichos centros serán recopilar información, registrar, organizar y actualizar todos los datos sobre el medio ambiente y los recursos naturales en el departamento.

Artículo 30°.- Los elementos principales del medio ambiente que deben ser recogidos por los centros de información ambiental serán los que estén relacionados, entre otros, con el estado de las aguas superficiales y subterráneas, el aire, el suelo, la fauna, la flora, el paisaje, el ruido, los ecosistemas en general. Para, ello la red nacional y los centros de información ambiental deberán:

- a. promover la realización de estudios y sistematizar la información que reciban;
- b. analizar periódicamente la evolución de la contaminación y degradación del medio ambiente;
- c. procesar la información obtenida a fin de proporcionarla a las personas naturales o colectivas, públicas o privadas, que la soliciten.

Artículo 31°.- La información obtenida a través de la red nacional y los Centros de Información Ambiental será suministrada por la Autoridad Ambiental Competente a quienes la soliciten de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 32°.- Los Centros de Información Ambiental podrán hacer uso de los sistemas sensores, equipos de medición, laboratorios de análisis y toda la infraestructura de la administración pública que sea necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 33°.- La Autoridad Ambiental Competente podrá acordar con los dueños de propiedades particulares la instalación dentro de éstas de los sistemas y equipos señalados en el artículo anterior.

Artículo 34°.- La información contenida en los Centros de información Ambiental deberá ser considerada en el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente, previsto en el Capítulo V de este Título.

Capítulo V

Del informe nacional sobre el estado del medio ambiente

Artículo 35°.- Cada cinco años, el MDSMA elaborará, a través del Sistema Nacional de Información Ambiental, el Informe Nacional sobre el Estado del Medio Ambiente y presentará cada año el informe correspondiente a la gestión.

Artículo 36°.- El Informe Nacional sobre el Estado del Medio Ambiente deberá contener, entre otras, la siguiente información:

- a. descripción del estado biofísico del país;
- b. relación entre el desarrollo social y económico con la utilización de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas en el marco del desarrollo sostenible;
- c. relación de la integración del medio ambiente en el planteamiento de las estrategias y políticas sectoriales de desarrollo del país en el marco del desarrollo sostenible;
- d. contabilización y estado de los recursos naturales, a fin de evaluar el patrimonio natural nacional;
- e. evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial Departamentales de Uso del Suelo y de la Tierra; y de los Planes
- f. características de las actividades humanas que inciden positiva o negativamente en el medio ambiente y en el uso de los recursos naturales;

- g. reporte sobre la calidad ambiental del país, avances tecnológicos y científicos.

Artículo 37°.- El Informe Nacional sobre el Estado del Medio Ambiente deberá ser aprobado por el CODENA. Dicho informe será puesto en vigencia mediante, Decreto Supremo, y constituirá un documento oficial, de referencia obligatoria en la materia. El MDSMA promoverá su difusión.

Título IV De la planificación ambiental

Capítulo I De los instrumentos de la planificación ambiental

Artículo 38°.- Se consideran instrumentos base de la planificación ambiental los siguientes:

- I. Planes:
 - a. Plan General de Desarrollo Económico y Social de la República;
 - b. Plan Nacional de Ordenamiento Territorial;
 - c. Plan de Acción Ambiental Nacional;
 - d. Planes de Desarrollo Departamental y Municipal;
 - e. Planes Departamentales del Uso del Suelo y de la Tierra.
- II. Sistemas:
 - a. Sistema Nacional de Planificación;
 - b. Sistema Nacional de Información Ambiental;
 - c. Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;
 - d. Sistema de Control de Calidad Ambiental;
 - e. Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Capítulo II Del plan de acción ambiental

Artículo 39°.- El MDSMA como ente rector del Sistema Nacional de Planificación, formulará el Plan de Acción Ambiental Nacional a través de un proceso permanente y concertado de planificación integral de la gestión ambiental, con la participación de los sectores público y privados involucrados. El Plan General de Desarrollo Económico y Social contendrá los elementos esenciales del Plan de Acción Ambiental.

Artículo 40°.- Los Prefectos, a través de las instancias ambientales de su dependencia, son responsables de implementar el Plan de Acción Ambiental en su respectivo departamento.

Artículo 41°.- Corresponde al Gobierno Municipal, de conformidad con los Arts. 76 y 77 de la LEY, promover, formular y ejecutar, en el ámbito de su jurisdicción, el Plan Ambiental Municipal, debiendo para el efecto coordinar con el Prefecto y la instancia Ambiental dependiente de éste.

Artículo 42°.- En la formulación de los Planes Departamentales de Desarrollo Económico y Social se tomará en cuenta los aspectos de gestión ambiental y conservación de los recursos naturales; asimismo, se considerará los planes y sistemas señalados en el Capítulo I del presente Título.

Capítulo III Del plan de ordenamiento territorial

Artículo 43°.- Los Planes de Ordenamiento Territorial, nacional, departamentales y municipales, como instrumentos básicos de la Planificación, deben ser considerados en la Gestión Ambiental. La implementación y administración del proceso de ordenamiento territorial en el país se sujetará a legislación expresa.

Capítulo IV

De las cuentas patrimoniales

Artículo 44°.- El Ministerio de Hacienda debe incorporar al Sistema Nacional de Cuentas Nacionales el patrimonio natural existente en todo el territorio nacional y mantener y actualizar dichas cuentas, a cuyo efecto contará con la información oficial que le proporcione el Sistema de Información Ambiental.

Artículo 45°.- El Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente se constituye en la información base para la valoración del patrimonio natural y su incorporación a las cuentas nacionales será responsabilidad del Ministerio de Hacienda y del Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con el MDSMA, CONSIDERANDO los siguientes aspectos:

- a. estimación cuantitativa de los recursos naturales;
- b. estadísticas que muestren la evolución y modificación de los recursos naturales;
- c. zonificación y ubicación;
- d. registros que permitan configurar la oferta de recursos naturales disponibles en relación con los sistemas de aprovechamiento, los cuales deberán referirse a horizontes temporales.

Capítulo V

Del pasivo ambiental

Artículo 46°.- Para efecto del presente Reglamento se entiende por pasivo ambiental:

- a. el conjunto de impactos negativos perjudiciales para la salud y/o el medio ambiente, ocasionados por determinadas obras y actividades existentes en un determinado período de tiempo;
- b. los problemas ambientales en general no solucionados por determinadas obras o actividades.

Artículo 47°.- Para efectos del presente Reglamento, el tratamiento técnico referido a pasivos ambientales se registrará por procedimientos específicos y prioridades a ser determinados por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en coordinación con los sectores correspondientes.

Título V

De los instrumentos normativos de la gestión ambiental

Capítulo I

De los instrumentos de regulación directa de alcance general

Artículo 48°.- Para el desarrollo de la gestión ambiental, además del presente Reglamento, se aplicarán los siguientes:

- a. Reglamento para la Prevención y Control Ambiental;
- b. Reglamento de Actividades con Sustancias Peligrosas;
- c. Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos;
- d. Reglamento en materia de Contaminación Atmosférica;
- e. Reglamento en materia de Contaminación Hídrica;
- f. otros que puedan ser aprobados en el contexto ambiental.

Artículo 49°.- El MDSMA formulará, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, los siguientes instrumentos de regulación directa de alcance general:

- a. normas sobre calidad ambiental;
- b. normas sobre descargas de afluentes en los cuerpos de agua y emisiones a la atmósfera;
- c. normas sobre afluentes y emisiones basadas en tecnologías ambientales disponibles;

- d. normas ambientales de y para productos.

Artículo 50°.- El MDSMA conformará y convocará, para la determinación de los instrumentos de regulación directa de alcance general, a reuniones de comisiones de asesoramiento técnico especializado, conformadas por profesionales y/o especialistas de organismos públicos y/o privados.

Artículo 51°.- Para la elaboración y puesta en vigencia de los instrumentos normativos de la gestión ambiental, el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y el Organismo Sectorial Competente deberán tomar en cuenta en forma coordinada los parámetros siguientes:

- a. justificación;
- b. estudio técnico-científico que sustente su aprobación;
- c. dictamen, favorable emitido por el Consejo de Desarrollo Nacional.

Capítulo II

De los instrumentos de regulación de alcance particular

Artículo 52°.- Se consideran instrumentos de regulación directa de alcance particular la Ficha Ambiental, la Declaratoria de Impacto Ambiental, el Manifiesto Ambiental, la Declaratoria de Adecuación Ambiental, las Auditorías Ambientales, las Licencias y Permisos ambientales.

De la ficha ambiental

Artículo 53°.- La Ficha Ambiental es el documento técnico que marca el inicio del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, el mismo que se constituye en, instrumento para la determinación de la Categoría de EEIA, con ajuste al Art. 25 de la Ley del Medio Ambiente. Este documento, que tiene categoría de declaración jurada, incluye información sobre el proyecto, obra o actividad, la identificación de impactos clave y la identificación de la posible solución para los impactos negativos.

Del estudio de evaluación de impacto ambiental

Artículo 54°.- El Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) está destinado a identificar y evaluar los potenciales impactos positivos y negativos que pueda causar la implementación, operación, futuro inducido, mantenimiento y abandono de un proyecto, obra o actividad, con el fin de establecer las correspondientes medidas para evitar, mitigar o controlar aquellos que sean negativos e incentivar los positivos. El EEIA tiene carácter de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo prescrito en el RPCA.

De la declaratoria de impacto ambiental

Artículo 55°.- La Declaratoria de impacto Ambiental es el instrumento público expedido por la Autoridad Ambiental Competente, en el que se determina, teniendo en cuenta los efectos previsibles, la conveniencia o inconveniencia de realizar la actividad proyectada y, en caso afirmativo, las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del ambiente y los recursos naturales. El procedimiento para su otorgación se establece en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Del manifiesto ambiental

Artículo 56°.- El Manifiesto Ambiental es el instrumento mediante el cual el Representante Legal de un proyecto, obra o actividad en proceso de implementación, operación, o etapa de abandono, informa a la Autoridad Ambiental Competente del estado ambiental en que se encuentren el proyecto, obra o actividad y si corresponde proponer un Plan de Adecuación. El Manifiesto Ambiental tiene calidad de declaración jurada y

puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo prescrito en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Artículo 57°.- La DAA es el documento emitido por la Autoridad Ambiental Competente por el cual se aprueba, desde el punto de vista ambiental, la prosecución de un proyecto, obra o actividad que está en su fase de operación o etapa de abandono, a la puesta en vigencia del presente Reglamento. La DAA que tiene carácter de licencia ambiental, se basa en la evaluación del MA, y fija las condiciones ambientales que deben cumplirse de acuerdo con el Plan de Adecuación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental propuestos. La DAA se constituirá, conjuntamente con el MA, en la referencia técnico-legal para los procedimientos de control ambiental. Este documento tiene carácter de Licencia Ambiental.

De las auditorías ambientales

Artículo 58°.- La Auditoría Ambiental es un proceso metodológico que involucra análisis, pruebas y confirmación de procedimientos y prácticas de seguimiento que llevan a la verificación del grado de cumplimiento, de requerimientos legales, políticas internas establecidas y/o prácticas aceptadas. Las Auditorías Ambientales se realizan previa solicitud de la Autoridad Ambiental Competente o por iniciativa del Representante Legal y pueden utilizarse en diferentes etapas de una obra, actividad o proyecto, con el objeto de definir su línea base o estado cero, durante su operación y al final de su vida útil. El informe emergente de la Auditoría Ambiental se constituirá en instrumento para el mejoramiento de la gestión ambiental. El procedimiento se estipula en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Capítulo III

De las licencias y permisos ambientales

Artículo 59°.- La Licencia Ambiental es el documento jurídico-administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental Competente al Representante Legal, que avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la ley y reglamentación correspondiente en lo que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental.

Artículo 60°.- Para efectos legales y administrativos, tienen carácter de licencia ambiental la Declaratoria de Impacto Ambiental, el Certificado de Dispensación de EEIA y la Declaratoria de Adecuación Ambiental.

Artículo 61°.- La Licencia Ambiental tendrá vigencia por el lapso de diez años. Con una antelación de 90 días antes de su vencimiento, el Representante Legal solicitará a la Autoridad Ambiental Competente, la renovación de la Licencia Ambiental. Su otorgación se realizará en el término de treinta días hábiles de presentada la solicitud.

Artículo 62°.- La Autoridad Ambiental Competente revocará la Licencia Ambiental cuando no se dé cumplimiento a lo establecido en el RPCA.

Artículo 63°.- La Autoridad Ambiental Competente deberá llevar un registro donde se asentarán correlativamente las Licencias Ambientales otorgadas, su vigencia y sus condicionantes.

Artículo 64°.- Las Licencias Ambientales quedarán sin efecto:

- a. cuando el plazo hubiera llegado a su término y no existiera solicitud de renovación;
- b. por renuncia del solicitante;
- c. por modificación o ampliación de la actividad inicial;
- d. por incumplimiento a la legislación ambiental;
- e. por incumplimiento a lo establecido en los documentos aprobados por la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 65°.- Los permisos ambientales tendrán carácter especial y se otorgarán por períodos fijos de tiempo. Procederán para la generación, eliminación, tratamiento, descarga y disposición final de sustancias peligrosas, residuos sólidos, y/o contaminantes. La reglamentación específica determinará los procedimientos administrativos para su otorgación.

Título VI

De los instrumentos económicos de regulación ambiental

Capítulo I

De los instrumentos económicos de regulación ambiental

Artículo 66°.- El MDSMA propondrá, a las instancias que correspondan, los instrumentos económicos de regulación ambiental, los mismos que conformarán el sistema de instrumentos económicos de regulación ambiental destinados a coadyuvar la consecución de los objetivos de la Ley del Medio Ambiente.

Artículo 67°.- Se consideran instrumentos económicos de regulación ambiental, entre otros, los que a continuación se indican:

- a. cargos de afluentes o emisiones: Debe entenderse como cargos a la descarga efectiva de contaminantes específicos o con efectos definidos sobre cualquier medio;
- b. cargos al producto: Debe entenderse como cargos a elementos ambientalmente dañinos a ser utilizados en ciertos procesos de producción, al ser consumidos, o al ser dispuestos después de su utilización; podrán ser dañinos por su volumen, como consecuencia de su toxicidad, o porque contienen componentes que afectan al medio ambiente o la salud;
- c. cargos por uso de servicios públicos ambientales: Debe entenderse como cargos por el uso de infraestructura, equipos, instalaciones o información pública ambiental;
- d. permisos negociables: Debe entenderse como derechos de emisión representados por cuotas de emisión, o participación en ciertos niveles preestablecidos de contaminación total, adjudicados inicialmente por la autoridad y que pueden ser negociados (comprados o vendidos) por las fuentes emisoras;
- e. seguros ambientales: Debe entenderse como la cobertura de daños por riesgo ambiental aceptada por empresas aseguradoras contra el pago de una prima;
- f. depósitos reembolsables: Debe entenderse como pagos adicionales por la compra de productos cuyo uso puede dejar. residuos contaminantes, pagos adicionales que son reembolsados una vez que tales residuos son estabilizados, eliminados o devueltos, según corresponda;
- g. boletas de garantía: Debe entenderse como pagos anticipados a la ejecución de una actividad potencialmente contaminante, reembolsables una vez tomadas las medidas apropiadas para prevenir el deterioro.

Capítulo II

De los incentivos

Artículo 68°.- Se consideran incentivos a las acciones de fomento que puedan decidir el Estado, las personas naturales, colectivas, públicas o privadas, para que se ejecuten programas de prevención y control de la contaminación ambiental a través de sistemas de concesiones o de subsidios directos, de incentivos tributarios, de subsidios al costo de financiamiento de inversiones en tecnologías ambientalmente sanas, o de otros sistemas que se establezcan. El MDSMA propondrá a los organismos sectoriales públicos y privados la formulación de incentivos financieros, tributarios, legales e institucionales orientados al cumplimiento de la gestión ambiental en el marco del desarrollo sostenible.

Artículo 69°.- El MDSMA podrá suscribir acuerdos sectoriales con las asociaciones o gremios de los sectores productivos, como mecanismos de concertación para establecer bases, metas y plazos en torno a la aplicación de instrumentos económicos específicos de regulación ambiental e incentivos.

Artículo 70°.- El MDSMA, en la formulación y puesta en vigencia de cada uno de los instrumentos económicos de regulación ambiental propuestos, deberá establecer un proceso de evaluación técnico-económica en el cual participen los organismos de los sectores públicos y privados involucrados. El proceso de evaluación considerará los parámetros enunciados en el artículo 51.

Para la vigencia de cada uno de los instrumentos se requerirá la aprobación del CODENA y entrarán en vigor mediante la dictación de la disposición legal que corresponda.

Artículo 71°.- El proceso de evaluación técnico-económica, deberá considerar los siguientes elementos conceptuales:

- a. eficiencia ambiental: Debe evaluarse la capacidad de cada instrumento de cumplir en el menor tiempo posible con los objetivos de mejoramiento ambiental que se persiguen con su aplicación;
- b. eficacia económica: Debe evaluarse el costo económico de la implantación de cada instrumento de regulación ambiental alternativos, que permita lograr iguales objetivos de mejoramiento ambiental;
- c. viabilidad jurídico-institucional: Debe evaluarse la compatibilidad del instrumento con el marco jurídico e institucional vigente, incluido los acuerdos internacionales, regionales o subregionales suscritos o en proceso de serlo;
- d. capacidad de gestión: Debe determinarse los costos y evaluarse la capacidad administrativa, física y financiera del organismo gubernamental responsable de aplicar el instrumento económico;
- e. legitimidad y equidad: Debe evaluarse el grado de aceptación social y política del instrumento y del conjunto de medidas ligadas a su gestión;
- f. impacto fiscal: Debe evaluarse el efecto de cada instrumento en los ingresos fiscales y establecer la necesidad de afectar a otros tributos, en el marco de la política fiscal vigente;
- g. impacto económico: Debe evaluarse los efectos económicos que pueden imputarse al instrumento, en términos de costos y beneficios económicos sociales, de distribución funcional, geográfica y temporal del ingreso, de inflación, de empleo, de crecimiento económico, de competitividad, etc.

Título VII

De la participación ciudadana en la gestión ambiental

Capítulo I

De la participación ciudadana en la gestión ambiental

Artículo 72°.- La Autoridad Ambiental Competente promoverá la participación ciudadana en la gestión ambiental, mediante campañas de difusión y educación vinculadas directa o indirectamente a la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

Capítulo II

De la participación ciudadana en los procesos de decisión general

Artículo 73°.- Los ciudadanos, las OTB's u otras entidades legalmente constituidas, podrán contribuir a los procesos de decisión general a través de iniciativas ante la Autoridad Ambiental Competente o conformando los grupos de consulta y asesoramiento creados al efecto por esta Autoridad.

Artículo 74°.- La petición o iniciativa, deberá ser formulada por escrito y contendrá los siguientes datos:

- a. generales de ley del peticionante;
- b. justificación de la petición;
- c. mención precisa del lugar y de las actividades objeto de la petición;
- d. referencias legales en que se basa la petición, si fuera posible.

Artículo 75°.- La Autoridad Ambiental Competente deberá responder en un plazo no mayor de quince días y previa audiencia pública, a las peticiones interpuestas. La audiencia pública se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 76°.- En forma previa a la realización de la audiencia la iniciativa debe ser puesta en conocimiento de los interesados, cuya opinión deberá ser remitida por escrito a la Autoridad Ambiental Competente en el término de diez días, para su consideración en la audiencia pública.

Capítulo III

De la participación ciudadana en los procesos de decisión particular

Artículo 77°.- La participación ciudadana en los procesos de decisión particular relativos a proyectos, obras o actividades se realizará a través de las OTB's y deberá regirse al procedimiento establecido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Artículo 78°.- A petición escrita de los ciudadanos, y formulada en el término de quince (15) días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud la Autoridad Ambiental Competente les informará sobre otras decisiones particulares relativas a los instrumentos de regulación directa, tales como licencias ambientales o permisos, y les proporcionará la documentación pertinente.

Capítulo IV

De la audiencia pública

Artículo 79°.- En casos de peticiones e iniciativas, la Autoridad Ambiental Competente convocará a una audiencia pública de acuerdo con el Artículo 94 de la LEY. La audiencia pública en ningún caso procederá para resolver controversias o denuncias.

Artículo 80°.- La convocatoria deberá ser publicada diez días antes de la realización de la audiencia pública y contendrá la siguiente información:

- fecha y Lugar de la reunión
- temas a ser considerados
- lugar donde la documentación a ser considerada estará a disposición de los interesados.

Artículo 81°.- La audiencia pública será presidida por la Autoridad Ambiental Competente o su representante debidamente acreditado.

Artículo 82°.- Para la realización de la audiencia pública, quien la presida constituirá un Comité Técnico representado por los sectores involucrados en la temática a tratar, el cual emitirá informe previo análisis de las opiniones y sugerencias vertidas durante la misma. El informe será remitido a la Autoridad Ambiental Competente dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de la audiencia y estará a disposición del público a partir de ese momento.

Sobre la base de dicho informe la Autoridad Ambiental Competente emitirá Resolución dentro de las 72 horas siguientes.

Las opiniones vertidas en la audiencia pública tendrán carácter esencialmente consultivo, motivo por el cual es potestativo de la Autoridad Ambiental Competente y del Comité Técnico tenerlas en cuenta parcial o totalmente, modificarlas o desestimarlas.

Capítulo V

De la denuncia

Artículo 83°.- A efectos del cumplimiento del Art. 100 de la LEY, las denuncias podrán ser presentadas mediante oficio o memorial por cualquier ciudadano, Organización Territorial de Base u otra entidad legalmente constituida, ante la Autoridad Competente. Para dar curso a la misma, el denunciante deberá indicar:

- a. sus generales de ley;
- b. los datos que permitan identificar la fuente objeto de la denuncia;
- c. las normas ambientales vigentes incumplidas, si puede hacerlo.

Artículo 84°.- Cumplidos los requisitos previstos en el artículo anterior, la autoridad receptora procederá de acuerdo con lo establecido en el Art. 101 inciso a) de la LEY, y en el Título VIII, Capítulo I, del presente Reglamento.

Artículo 85°.- Toda persona u organización denunciante es responsable civil y penalmente, en el marco de la ley, por los daños y perjuicios que pueda causar con su denuncia.

Título VIII Del control ambiental

Capítulo I De la inspección y vigilancia

Artículo 86°.- La Autoridad Ambiental Competente realizará los actos de inspección y vigilancia que considere necesarios en los establecimientos, obras y proyectos en que decida hacerlo, a fin de verificar el cumplimiento de la ley, del presente Reglamento y demás instrumentos normativos de la gestión ambiental.

Artículo 87°.- A efectos del artículo anterior, los servidores públicos encargados de la inspección deberán contar con una credencial oficial en la que se hará constar:

- a. el nombre del servidor público autorizado;
- b. el lugar y fecha en que se efectuará la inspección;
- c. el objeto de la diligencia.

Artículo 88°.- El servidor público autorizado está facultado para requerir la información necesaria y, cuando estime conveniente, podrá recabar los documentos útiles para su análisis técnico.

Artículo 89°.- Se levantará un acta circunstanciada de la inspección ocular, en la que se hará constar los resultados de la misma y las infracciones u omisiones detectadas. Los interesados tendrán derecho a exponer sus planteamientos en la forma más amplia.

Artículo 90°.- El acta será firmada por el funcionario que intervino en la inspección y por la persona con quien se entendió la diligencia dentro de la actividad, obra o proyecto, y a la cual se entregará una copia de la misma. Seguidamente, el funcionario autorizado deberá remitir los obrados, conformados por el Acta y los Informes Técnicos, a la Autoridad Ambiental Competente, para su consideración.

Artículo 91°.- En el caso de que la inspección evidenciara la existencia de peligro inminente para el medio ambiente y/o la salud y seguridad de las personas, la Autoridad Ambiental Competente podrá adoptar las medidas de prevención que juzgue necesarias de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental. Al mismo tiempo comunicará los riesgos en forma inmediata, a las autoridades competentes en materia de salud.

Artículo 92°.- Los servidores públicos que intervengan en la inspección y vigilancia ambiental serán responsables de sus actos de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 1178 de 23 de julio de 1999 (Ley del Sistema de Administración y Controles Gubernamentales).

Artículo 93°.- De ser necesario, la Autoridad Ambiental Competente, los Organismos Sectoriales Competentes o el Gobierno Municipal, en uso de sus facultades específicas, podrán contratar los servicios especializados de personas u organismos privados, para que realicen las actividades técnicas de control ambiental previstas en este Capítulo.

Título IX

De las infracciones y sanciones administrativas, de los delitos ambientales y de sus procedimientos

Capítulo I

De las contravenciones y sanciones administrativas y sus procedimientos

Artículo 94°.- Se consideran infracciones administrativas las contravenciones a los preceptos de la LEY y de su reglamentación.

Artículo 95°.- A efectos de calificar la sanción administrativa, la Autoridad Ambiental Competente aplicará conjunta o separadamente los siguientes criterios:

- a. daños causados a la salud pública;
- b. valor de los bienes dañados;
- c. costo económico y social del proyecto o actividad causante del daño;
- d. beneficio económico y social obtenido como producto de la actividad infractora;
- e. reincidencia;
- f. naturaleza de la infracción.

Artículo 96°.- Constituyen contravenciones a la legislación ambiental las previstas en el Art. 99.- de la Ley del Medio Ambiente:

- a. iniciar una actividad o implementar una obra o proyecto sin contar con el certificado de dispensación o la DIA, según corresponda;
- b. presentar la FA, el EEIA, el MA o el reporte de Autoridad Ambiental con información alterada;
- c. presentar el MA fuera del plazo establecido para el efecto;
- d. no cumplir las resoluciones administrativas que emita la Autoridad Ambiental Competente;
- e. alterar, ampliar o modificar un proyecto, obra o actividad sin cumplir el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA);
- f. no dar aviso a la Autoridad Ambiental Competente de la suspensión de un proyecto, obra o actividad;
- g. el incumplimiento a la aplicación de las medidas correctivas o de mitigación posteriores a las inspecciones y plazo concedidos para su regulación, conforme lo establece el Art. 97 de la LEY;
- h. no implementar las medidas de mitigación aprobadas en el Programa de Prevención y Mitigación y en el Plan de Adecuación, de acuerdo con el respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.

Artículo 97°.- Las sanciones administrativas a las contravenciones, siempre que éstas no configuren un delito, serán impuestas por la Autoridad Ambiental Competente, según su calificación y comprenderán las siguientes medidas:

- a. amonestación escrita cuando la infracción es por primera vez, otorgándole al amonestado un plazo perentorio conforme a la envergadura del proyecto u obra, para enmendar su infracción;
- b. de persistir la infracción, se impondrá una multa correspondiente a una cifra del 3 por 1000 sobre el monto total del patrimonio o activo declarado de la empresa, proyecto u obra;
- c. revocación de la autorización, en caso de reincidencia.

Artículo 98°.- Independientemente de las sanciones a las contravenciones citadas en los Arts. 93 y 94, la Autoridad Ambiental Competente podrá suspender la ejecución, operación o etapa de abandono de la obra, proyecto, o actividad hasta que se cumpla el condicionamiento ambiental, de acuerdo con el Art. 97 de la LEY.

Artículo 99°.- Conocida la infracción o contravención, la Autoridad Ambiental Competente citará al responsable o contraventor y le concederá el plazo de diez (10) días, computable a partir del día siguiente hábil de la fecha de su legal notificación, para que presente por escrito los justificativos de su acción y asuma defensa.

Artículo 100°.- Vencido el plazo, con o sin respuesta del contraventor, la Autoridad Ambiental Competente pronunciará Resolución Administrativa, con fundamentación técnica y jurídica, en un plazo perentorio de quince (15) días calendario. Esta Resolución determinará las acciones correctivas, la multa y el plazo de cumplimiento de estas sanciones.

Artículo 101°.- El infractor podrá apelar de la Resolución Administrativa ante el Ministro con la debida fundamentación en el término perentorio de cinco (5) días calendario hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su notificación desde la fecha de su notificación. La apelación deberá ser formulada por oficio o memorial. Para los apelantes de otros distritos se tendrá en cuenta el término de la distancia.

Artículo 102°.- El Ministro pronunciará Resolución Ministerial en el plazo de 20 días desde la fecha en que el asunto sea elevado a su conocimiento, previo informe legal. Esta Resolución no admite ulterior recurso y causa estado.

Artículo 103°.- Los ingresos provenientes de las sanciones administrativas por concepto de multas serán depositados en una cuenta especial departamental administrada por el FONAMA y destinados al resarcimiento de los daños ambientales en el lugar afectado.

Artículo 104°.- Los bienes y/o instrumentos de uso legal producto de decomisos, no sujetos a protección, deberán ser subastados públicamente, debiendo ingresar los recursos económicos que se obtengan a la cuenta especial referida en el artículo precedente. Tratándose de bienes o instrumentos de uso ilegal se procederá a su decomiso y destrucción, de acuerdo con las normas en vigencia.

Artículo 105°.- En todo lo que no esté expresamente reglamentado en este Capítulo, serán de aplicación las normas de Procedimientos Especiales, Código de Procedimiento Civil y Código de Procedimiento Penal.

Capítulo II

De los delitos ambientales

Artículo 106°.- Los delitos ambientales contemplados en el Título XI, Capítulo V de la LEY serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto por la LEY, el Código Penal y su Procedimiento. A este efecto, la Autoridad Ambiental Competente denunciará los hechos ante la Fiscalía del Distrito y se constituirá en parte civil, coadyuvante o querellante.

Capítulo III

De la acción civil

Artículo 107°.- La persona o colectividad legalmente representada, interpondrá la acción civil con la finalidad de reparar y restaurar el daño causado al medio ambiente, los recursos naturales, la salud u otros bienes relacionados con la calidad de vida de la población, de acuerdo con lo dispuesto por la LEY, el Código Civil y su Procedimiento.

Artículo 108°.- Los responsables de actividades económicas que causaren daños ambientales serán responsables de la reparación y compensación de los mismos. Esta responsabilidad persiste aún después de terminada la actividad de la que resultaren los daños.

Título X

De las disposiciones transitorias y finales

Capítulo I

Disposiciones transitorias

Artículo 109°.- Mientras dure el proceso de capitalización, el tratamiento técnico y económico de los pasivos ambientales en las empresas sujetas a dicho proceso se regirá por los contratos respectivos y las disposiciones legales sobre medio ambiente.

Artículo 110°.- Mientras se organice el Ejecutivo a nivel Departamental y en particular mientras no cobren vigencia las Instancias Ambientales Departamentales dependientes del Prefecto, el MDSMA ejercerá las funciones que se encargan a aquellos en el presente Reglamento y los reglamentos conexos.

Capítulo II

Disposición Final

Artículo 111°.- El presente Reglamento General entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

900.ANEXO 2 Reglamento de Prevención y Control Ambiental, 8 de diciembre de 1995

CONTENIDO

Resumen: El reglamento regula la Ley del Medio Ambiente N° 1333 de 27 de abril de 1992, en lo referente a Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y Control de Calidad Ambiental (CCA), dentro del marco del desarrollo sostenible.

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Título I

Disposiciones generales

Capítulo I

Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°.- La presente disposición legal reglamenta la Ley del Medio Ambiente N° 1333 de 27 de abril de 1992, en lo referente a Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y Control de Calidad Ambiental (CCA), dentro del marco del desarrollo sostenible

Artículo 2°.- Las disposiciones de este Reglamento, se aplicarán:

- a. en cuanto a la EIA, a todas las obras, actividades y proyectos, públicos o privados, así como a programas y planes, con carácter previo a su fase de inversión, cualquier acción de implementación, o ampliación y;
- b. en cuanto al CCA, a todas las obras, actividades y proyectos públicos o privados, que se encuentren en proceso de implementación, operación, mantenimiento o etapa de abandono.

Capítulo II

De las competencias de las autoridades nacionales, departamentales y locales en el proceso de prevención y control ambiental

Artículo 3°.- Las instancias técnico-administrativas, mediante las cuales se realizarán los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental y de Control de Calidad Ambiental, para los proyectos, programas, planes,

obras y actividades públicos o privados, se establecen en lo que sigue del presente Reglamento, en función a la jurisdicción y competencia que corresponde a las autoridades nacionales, departamentales y locales.

Artículo 4º.- El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA), como autoridad nacional, tendrá competencia en todos los proyectos, obras o actividades que tengan impactos internacionales transfronterizos. Esta autoridad llevará a cabo los respectivos procedimientos técnico-administrativos, en caso de que surjan discrepancias respecto a procesos de Evaluación de impacto Ambiental y de Control de Calidad Ambiental, sobre proyectos, obras o actividades, públicos o privados que estén a cargo de las Instancias Ambientales dependientes de los prefectos y que tengan por lo menos una de las siguientes características:

- a. Estén ubicados geográficamente en más de un departamento.
 - b. La zona de posibles impactos pueda afectar a más de un departamento.
 - c. Se ubiquen o afecten áreas protegidas que integren el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) y sus zonas de influencia.
- Igualmente será de competencia de la Autoridad Nacional la formulación de políticas, planes y programas que involucren a más de un departamento.

Artículo 5º.- Serán considerados proyectos, obras o actividades de competencia del Prefecto, a través de la instancia ambiental de su dependencia, aquellos que cumplan por lo menos con una de las siguientes características

- a. Estén ubicados geográficamente en más de un municipio del departamento;
 - b. si la zona de posibles impactos puede afectar a más de un municipio del departamento;
 - c. estén ubicados en áreas de reserva forestal;
 - d. aquéllos que no sean de competencia de la Autoridad Nacional o Municipal.
- Asimismo, se consideran en esta clasificación la formulación de políticas, planes y programas ambientales a nivel departamental.

Artículo 6º.- Serán considerados proyectos, obras o actividades locales, aquéllos establecidos expresamente por el Art.14 de la Ley N° 1551 como de competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales y que estén en el ámbito de su jurisdicción territorial.

Capítulo III

De las siglas y definiciones

Artículo 7º.- Para los efectos del presente Reglamento tienen validez las siguientes siglas y definiciones:

a. Siglas:

AA	Auditoría Ambiental
CCA	Control de Calidad Ambiental
CD	Certificado de Dispensación
DAA	Declaratoria de Adecuación Ambiental

DIA	Declaratoria de Impacto Ambiental
EIA	Evaluación de impacto Ambiental
EEIA	Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental
FA	Ficha Ambiental
IIA	Identificación de Impacto-Ambiental -
LEY	Ley N° 1333 del Medio Ambiente, de 27 de abril de 1992.
MA	Manifiesto Ambiental
MDSMA	Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente
PCEIA	Procedimiento Computarizado de Evaluación de Impacto Ambiental
SNRNMA	Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente
SSMA	Subsecretaría de Medio Ambiente
SNEIA	Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
SNCCA	Sistema Nacional de Control de la Calidad Ambiental
IADP	Instancia Ambiental Dependiente del Prefecto.

b. Definiciones:

Se considerarán las definiciones de los Arts. 2 y 24 de la Ley del Medio Ambiente, así como las siguientes:

Analisis de Riesgo	Documento relativo al proceso de identificación del peligro y estimación del riesgo que puede formar parte del EEIA y del MA.
En adición a los aspectos cualitativos de identificación del peligro, el análisis de riesgo incluye una descripción cuantitativa del riesgo en base a las técnicas reconocidas de evaluación de riesgo.	
Auditoria Ambiental (AA)	Procedimiento metodológico que involucra análisis, pruebas y confirmación de procedimientos y prácticas de seguimiento que llevan a determinar la situación ambiental en que se encuentra un proyecto, obra o actividad y a la verificación del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Las auditorías pueden aplicarse en diferentes etapas de un proyecto, obra, o actividad con el objeto de definir su línea base o estado cero, durante su operación y al final de la vida útil. El informe emergente de la AA se constituirá en instrumento para el mejoramiento de la gestión ambiental.
Autoridad Ambiental Competente	El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de la SNRNMA y de la SSMA a nivel nacional, y a nivel departamental los Prefectos a través de las instancias ambientales de su dependencia.
Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA)	Documento emitido por la Autoridad Ambiental Competente por el cual se aprueba, desde el punto de vista ambiental, la prosecución de un proyecto, obra o actividad que está en su fase, de operación o etapa de abandono, a la puesta en vigencia del presente reglamento. La DAA que tiene carácter de licencia ambiental, se basa en la evaluación del MA, y fija las condiciones ambientales que deben cumplirse de acuerdo con el Plan de Adecuación Ambiental y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental propuestos. La DAA se constituirá conjuntamente con el MA, en la referencia técnico-legal para los procedimientos de control ambiental para proyectos, obras o actividades existentes a la promulgación del presente Reglamento. Este documento tiene carácter de Licencia Ambiental.
Declaratoria de Impacto ambiental (DIA)	Documento emitido por la Autoridad Ambiental Competente, en caso de que el proyecto, obra o actividad, a ser iniciado, sea viable bajo los principios del desarrollo sostenible; la DIA autoriza, desde el punto de vista ambiental, la realización del mismo. La DIA fijará las condiciones ambientales que deben cumplirse durante las fases de implementación, operación y abandono. Asimismo, se constituirá conjuntamente con el EEIA, y en particular, con el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, en la referencia técnico-legal, para la calificación periódica del desempeño y ejecución de los proyectos, obras o actividades nuevos. Este documento tiene carácter de Licencia Ambiental.

Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA)	Estudio destinado a identificar y evaluar los potenciales impactos positivos y negativos que pueda causar la implementación, operación, futuro inducido, mantenimiento y abandono de un proyecto, obra o actividad, con el fin de establecer las correspondientes medidas para evitar, mitigar o controlar aquellos que sean negativos e incentivar los positivos. El EEIA tiene carácter de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo prescrito en el presente Reglamento.
Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Estratégico	Estudio de las incidencias ambientales que puedan tener planes y programas. El EEIA estratégico, por la naturaleza propia de planes y programas, es de menor profundidad y detalle técnico que un EEIA de proyectos, obras o actividades; pero formalmente tiene el mismo contenido. El EEIA estratégico tiene carácter de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo prescrito en el presente reglamento.
Factor Ambiental	Cada una de las partes integrantes del medio ambiente.
Ficha Ambiental (FA)	Documento técnico que marca el inicio del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, el mismo que se constituye en instrumento para la determinación de la Categoría de EEIA, con ajuste al Art. 25 de la LEY. Este documento, que tiene categoría de declaración jurada, incluye información sobre el proyecto, obra o actividad, la identificación de impactos clave y la identificación de las posibles soluciones para los impactos negativos. Es aconsejable que su llenado se haga en la fase de Prefactibilidad, en cuanto que en ésta se tiene sistematizada la información del proyecto, obra o actividad.
Futuro Inducido	Desarrollo o crecimiento de actividades paralelas o conexas a un proyecto, obra o actividad, que puede generar efectos positivos o negativos.
Homologación	Acción de confirmar o reconocer, por parte del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, una decisión que tome la Instancia Ambiental Dependiente del Prefecto, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.
Identificación de Impacto Ambiental (IIA)	Correlación que se realiza entre las acciones y actividades de un proyecto obra o actividad y los efectos de las mismas sobre la población y los factores ambientales, medidos a través de sus atributos.

Impacto Ambiental	Todo efecto que se manifieste en el conjunto de "valores" naturales, sociales y culturales existentes en un espacio y tiempo determinados y que pueden ser de carácter positivo o negativo.
IMPACTOS "CLAVE"	Conjunto de impactos significativos que por su trascendencia ambiental deberán tomarse como prioritarios.
Impacto Acumulativo	Aquel que, al prolongarse en el tiempo la acción de la causa, incrementa progresivamente su gravedad o beneficio.
Impacto Sinérgico	Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes, supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales, contempladas aisladamente. Asimismo, se incluye en este tipo, aquel efecto cuyo modo de acción induce en el tiempo la aparición de otros nuevos.
Impacto a Corto, Mediano y Largo Plazo	Aquel cuya incidencia puede manifestarse, respectivamente, dentro del tiempo comprendido en un ciclo anual, antes de cinco años, o en período superior, respectivamente.
Inspección	Examen de un proyecto, obra o actividad que efectuará la Autoridad Ambiental Competente por sí misma o con la asistencia técnica y/o científica de organizaciones públicas o privadas. La inspección puede ser realizada en presencia de los interesados y de testigos, para hacer constar en acta los resultados de sus observaciones.
Instancia Ambiental Dependiente del Prefecto	Organismo que tiene responsabilidad en los asuntos referidos al medio ambiente a nivel departamental y en particular en los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental y Control de Calidad Ambiental.
Licencia Ambiental	Es el documento jurídico administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental Competente al REPRESENTANTE LEGAL que avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la LEY y reglamentación correspondiente, en lo que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental. Para efectos legales y administrativos tienen carácter de Licencia Ambiental la Declaratoria de Impacto Ambiental, el Certificado de Dispensación de EEIA y la Declaratoria de Adecuación Ambiental.
Manifiesto Ambiental (MA)	Instrumento mediante el cual, el REPRESENTANTE LEGAL de un proyecto, obra o actividad en proceso de implementación, operación o etapa de

	abandono, a la puesta en vigencia del presente Reglamento, informa a la Autoridad Ambiental Competente del estado ambiental en que se encuentra el mismo y propone un plan de adecuación ambiental, si corresponde. El MA tiene calidad de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad a lo prescrito en el presente reglamento.
Medida de Mitigación	Implementación o aplicación de cualquier política, estrategia, obra o acción, tendente a eliminar o minimizar los impactos adversos que pueden presentarse durante las diversas etapas de desarrollo de un proyecto.
Monitoreo Ambiental	Sistema de seguimiento continuo de la calidad ambiental a través de la observación, medidas y evaluaciones de una o más de las condiciones ambientales con propósitos definidos.
Organismos Sectoriales Competentes	Ministerios y Secretarías nacionales que representan a sectores de la actividad nacional, vinculados con el medio ambiente.
Plan de Educación Ambiental	Consiste en el conjunto de planes, acciones y actividades que el REPRESENTANTE LEGAL proponga realizar en un cierto plazo, con ajuste al respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, para mitigar y evitar las incidencias ambientales negativas de un proyecto, obra o actividad en proceso de implementación, operación o etapa de abandono.
Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental	Aquel que contiene todas las referencias técnico-administrativas que permitan el seguimiento de la implementación de medidas de mitigación, así como del control ambiental durante las diferentes fases de un proyecto, obra o actividad. El Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental estará incluido en el EEIA, en el caso de proyectos, obras o actividades nuevos, y en el MA en el caso que éstos estén en implementación, operación o etapa de abandono a la promulgación del presente Reglamento.
Prefecto	El Ejecutivo a nivel departamental.
Programa de Prevención y Mitigación	Conjunto de medidas, obras o acciones que se prevean a través del EEIA, y que el REPRESENTANTE LEGAL de un proyecto, obra o actividad, deberá ejecutar, siguiendo el cronograma aprobado, tanto en la fase de implementación como de operación y abandono a fin de prevenir, reducir, remediar o compensar los efectos negativos que sean consecuencia del mismo.

Representante Legal	Persona natural, propietario, de un proyecto, obra o actividad, o a aquel que detente poder especial y suficiente en caso de empresas e instituciones públicas o privadas.
Reglamentos Conexos	Los demás reglamentos de la Ley del Medio Ambiente.
Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SNEIA)	Es aquél que establecerá el MDSMA para cumplir todas las tareas referentes a la prevención ambiental, e incluye los subsistemas de legislación y normatividad, de formación de recursos humanos, de metodologías y procedimientos, el sistema de información de EIA, de organización institucional, en orden a garantizar una administración ambiental, en lo concerniente a EIA's, fluida y transparente. El SNEIA involucra la participación de todas las instancias estatales a nivel nacional, departamental y local, así como al sector privado y población en general.
Sistema Nacional de Control de Calidad Ambiental (SNCCA)	Es aquél que establecerá el MDSMA para cumplir las tareas relacionadas al control de calidad ambiental, incluyendo los subsistemas de: legislación y normas, guías y manuales de procedimiento, organización institucional y laboratorios, recursos humanos, sistema de información en control de calidad ambiental. Su propósito será garantizar una administración fluida, transparente y ágil de los procesos de control de la calidad ambiental, con la participación de todas las instancias estatales a nivel nacional, departamental o local, como del sector privado y la población en general.

Título II Del marco institucional

Capítulo I Del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

Artículo 8°.- Las atribuciones, y competencias del MDSMA, corresponden a lo dispuesto por la LEY, la Ley N° 1493, Decreto Supremo N° 23660 y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 9°.- Para efectos del presente Reglamento, el Ministro, a través de la SNRNMA y SSMA, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. ejercer las funciones de fiscalización y control a nivel nacional, sobre las actividades relacionadas con el ambiente y los recursos naturales;
- b. definir y regular, los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de las actividades y factores susceptibles de degradar el ambiente y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas;
- c. implementar y administrar el Registro de Consultoría Ambiental;
- d. administrar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Sistema Nacional de Control de Calidad Ambiental;

- e. aprobar, rechazar o pedir complementación de los informes emitidos por los Organismos Sectoriales Competentes y las instancias ambientales dependientes del Prefecto, concernientes a FA's, EEIA's y MA's;
- f. aprobar o rechazar EEIA's y, MA's cuando corresponda;
- g. emitir, homologar o rechazar la otorgación de la DIA y la DAA cuando corresponda;
- h. emitir certificados de dispensación cuando corresponda;
- i. requerir la ejecución de AA's;
- j. requerir, instruir y autorizar inspecciones de seguimiento de AA's;
- k. fiscalizar el cumplimiento de las medidas aprobadas en el Programa de Prevención y Mitigación y en el Plan de Adecuación, de acuerdo con el respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental;
- l. desarrollar programas de capacitación de recursos humanos en temas concernientes a la gestión ambiental;
- m. conocer, en grado de apelación, las resoluciones administrativas que emitan los Prefectos.
- n. otras dispuestas en el Reglamento General de Gestión Ambiental.

Capítulo II

El Ejecutivo a nivel departamental

Artículo 10°.- Para efectos de este Reglamento, el Prefecto, a través de la instancia ambiental de su dependencia, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

- a. ejercer las funciones de fiscalización y control, a nivel departamental, sobre las actividades relacionadas con el ambiente y los recursos naturales;
- b. aprobar, rechazar o pedir complementación de los informes de los Organismos Sectoriales Competentes y/o los Gobiernos Municipales, concernientes a FA's, EEIA's y MA's;
- c. aprobar o rechazar EEIA's y MA's cuando corresponda;
- d. emitir, negar o suspender la DIA y la DAA cuando corresponda;
- e. fiscalizar el cumplimiento de las medidas aprobadas en el Programa de Prevención y Mitigación y en el Plan de Adecuación, de acuerdo con el respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental;
- f. requerir la ejecución de AA's;
- g. requerir, instruir y autorizar inspecciones de seguimiento de AA's;
- h. emitir certificados de dispensación cuando corresponda;
- i. otras dispuestas en el Reglamento General de Gestión Ambiental.

Capítulo III

De los Gobiernos Municipales

Artículo 11°.- Los Gobiernos Municipales para el ejercicio de las atribuciones y competencias exclusivas, reconocidas por ley, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial deberán:

- a. revisar el formulario de FA, el EEIA y el MA y remitir los informes respectivos a las Instancias Ambientales Dependientes del Prefecto, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en el presente Reglamento;
- b. participar en los procesos de seguimiento y control ambiental;
- c. otras dispuestas en el Reglamento General de Gestión Ambiental.

Capítulo IV

De los organismos sectoriales competentes

Artículo 12°.- En el ámbito de su competencia, los Organismos Sectoriales Competentes, de acuerdo a lo dispuesto en la LEY, efectuarán las siguientes tareas:

- a. revisarán el formulario de FA, el EEiA y el MA, remitiendo los informes respectivos a la Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en el presente Reglamento;
- b. promoverán e incentivarán la aplicación de medidas de mejoramiento y conservación ambiental en el ámbito de su competencia sectorial;
- c. participarán en los procesos de seguimiento y control ambiental en el campo de su competencia;
- d. llevarán a cabo otras acciones, según lo dispuesto en el Reglamento General de Gestión Ambiental.

Capítulo V

De la participación de instituciones y organismos

Artículo 13°.- El MDSMA establecerá convenios con instituciones y organismos públicos o privados, para facilitar su participación en los procesos de prevención y de control ambiental. En particular, suscribirá dichos convenios para dar mayor fluidez a los procesos de revisión y evaluación de documentos técnicos, tales como la FA, el EEiA y el MA. De igual manera, establecerá convenios con Asociaciones y Cooperativas, a fin de que los miembros de éstas puedan llenar FA's y realizar EEiA's y MA's de manera conjunta, bajo condiciones que se establecerán en dichos convenios y siempre y cuando estén en el marco de la LEY y del presente Reglamento.

Título III

De la evaluación de impacto ambiental

Capítulo I

De los objetivos de la evaluación de impacto ambiental

Artículo 14°.- La EIA, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la LEY, tiene como objetivos:

- a. identificar y predecir, los impactos que un proyecto, obra o actividad pueda ocasionar, sobre el medio ambiente y sobre la población con el fin de establecer las medidas necesarias para evitar o mitigar aquellos que fuesen negativos e incentivar aquellos positivos. Asimismo, prever los principios ambientales, mediante la EIA estratégica, en la toma de decisiones sobre planes y programas;
- b. aplicar los instrumentos preventivos tales como: la Ficha Ambiental (FA), el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEiA) y la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), a través de los procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos establecidos en este Reglamento.

Capítulo II

De la identificación de las categorías de evaluación de impacto ambiental

Artículo 15°.- Para efectos de este Reglamento, el proceso de identificación de la categoría del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental debe ser realizado de acuerdo con los niveles señalados en el Art. 25 de la LEY:

CATEGORIA 1	ESTUDIO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL ANALITICO INTEGRAL, nivel que por el grado de incidencia de efectos en el ecosistema, deberá incluir en sus estudios el análisis detallado y la evaluación de uno o más de los factores del sistema ambiental: físico, biológico, socioeconómico, cultural, jurídico-institucional, para cada uno de los respectivos componentes ambientales.

CATEGORIA 2	ESTUDIO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL ANALITICO ESPECIFICO, nivel que por el grado de incidencia de efectos en algunos de los atributos del ecosistema considera en sus estudios el análisis detallado y la evaluación de uno o más de los factores del sistema ambiental: físico, biológico, socio-económico-cultural, jurídico - institucional; así como el análisis general del resto de los factores del sistema.
CATEGORIA 3	Aquellos que requieran solamente del planteamiento de Medidas de Mitigación y del Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental. Nivel que por las características ya estudiadas y conocidas de proyectos, obras o actividades, permita definir acciones precisas para evitar o mitigar efectos adversos.
CATEGORIA 4	NO REQUIEREN DE EEIA, aquellos proyectos, obras o actividades que no están considerados dentro de las tres categorías anteriores.

Artículo 16°.- Los criterios para establecer la categoría de EEIA son los siguientes:

- magnitud de la actividad según la superficie afectada, tamaño de la obra, volumen de producción;
- modificaciones importantes de las características del ambiente, tanto en extensión, como en intensidad, especialmente si afectan su capacidad
- localización próxima a: áreas protegidas, a recursos naturales que estén catalogados como patrimonio ambiental, a áreas forestales o de influencia,
- o poblaciones humanas susceptibles de ser afectadas de manera negativa;
- utilización de recursos naturales;
- calidad y cantidad de efluentes, emisiones y residuos que genere; así como, los límites máximos permisibles;
- riesgo para la salud de la población humana;
- reubicación permanente o transitoria, u otras alteraciones de poblaciones humanas;
- introducción de cambios en las condiciones sociales, culturales y económicas;
- existencia en el ambiente de atributos que posean valor de especial consideración y que hagan deseable evitar su modificación, tales como valores históricos y culturales.

Para identificar los orígenes de los impactos, se requiere:

- a. revisar componentes primarios del proyecto:
 - localización
 - construcción
 - operación
 - mantenimiento
 - terminación
 - abandono
- b. determinar los cambios probables en el ambiente:
 - usos del suelo
 - utilización de recursos
 - emisión de contaminantes
 - disposición de residuos.

Artículo 17°.- En función a lo dispuesto por los artículos precedentes y de los Arts. 25 y 27 de la LEY, se utilizará el Procedimiento Computarizado de Evaluación de Impactos Ambientales (PCEIA) que representa un componente del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental para categorizar el nivel de EEIA requerido para los proyectos, obras o actividades, como sigue:

CATEGORIA 1: Aquellos que requieren de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) ANALITICO INTEGRAL.

Estarán sometidos a este nivel, todos los proyectos, obras o actividades, públicos o privados, que así se determine mediante la aplicación de la metodología de Identificación de Impactos Ambientales (IIA) de la Ficha Ambiental (Anexo 1), a través del PCEIA.

CATEGORIA 2: Aquellos que requieren un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) ANALITICO ESPECIFICO.

Estarán sometidos a un EEIA ANALITICO ESPECIFICO todos los proyectos, obras o actividades, públicos o privados que de acuerdo con la metodología de IIA de la FA, causen efectos significativos al ambiente en uno o algunos de los factores ambientales.

CATEGORIA 3: Aquellos que requieran solamente del planteamiento de Medidas de Mitigación y la formulación del Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.

Requerirán de lo señalado los proyectos, obras o actividades, públicos o privados, que por aplicación de la metodología de IIA de la FA, se determine que sus impactos no sean considerados significativos y requieran de medidas de mitigación precisas, conocidas y fáciles de implementar.

CATEGORIA 4: Aquellos que por aplicación de la metodología de IIA de la FA se determine que no requieren de EEIA ni de planteamiento de Medidas de Mitigación ni de la formulación del Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.

Pertenecen a esta categoría:

- Obras:

- * Construcción y demolición de bienes inmuebles unitarios o unifamiliares en áreas urbanas autorizadas.
- * Conservación, rehabilitación, reparación, mantenimiento o modificaciones de bienes inmuebles unitarios o unifamiliares en áreas urbanas autorizadas.
- * Pozos someros y aislados para abastecimiento de agua en el medio rural.

- Actividades:

- * Servicios financieros: bancos, financieras y similares; empresas de seguros y reaseguros.
- * Servicios en general (correos, telégrafo, servicios telefónicos).
- * Comercio minorista en forma individual.
- * Educativas.
- * De beneficencia.
- * Religios
- * De servicio social, cultural y deportivo.
- * Artesanales en el medio urbano, cuando cuentan con autorización de la entidad local de saneamiento básico.
- * Salud.
- * Nutrición
- * Desarrollo institucional.
- * Asistencia técnica.

Los proyectos, obras o actividades, públicos o privados, no considerados en el listado, deben aplicar a la metodología de IIA de la FA (PCEIA) para identificar la respectiva categoría de EEIA.

Artículo 18°.- El listado del artículo precedente podrá ser ampliado previa aprobación del MDSMA, en base a listas que se propongan a través de los Organismos Sectoriales Competentes, las cuales deberán ser fundamentadas.

Artículo 19°.- Los Organismos Sectoriales Competentes, en coordinación con el MDSMA, elaborarán listas para las ampliaciones de los proyectos, obras o actividades referidas en el Art. 2 Inc. a) que no estarán sujetas al procedimiento de la FA.

Artículo 20°.- Los planes y programas formulados por el sector público, estarán sometidos al procedimiento de EIA correspondiente. En este caso, y con anterioridad a la adopción del plan o programa, la FA deberá ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, quien decidirá sobre la necesidad de que el plan o programa quede sujeto a un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Estratégico.

Capítulo III

De la ficha ambiental

Artículo 21°.- La EIA comienza con la categorización del nivel de EEIA requerido. Para efectos de este Reglamento, la FA llenada a través del PCEIA, se constituye en el instrumento técnico para la categorización del nivel de EEIA requerido.

Artículo 22°.- El contenido de la FA refleja aspectos relacionados al proyecto, obra o actividad, tales como:

- información general, datos de la unidad productiva, identificación del proyecto, localización y ubicación del proyecto;
- descripción del proyecto, duración, alternativas y tecnología, inversión total, descripción de actividades;
- recursos naturales del área que serán aprovechados, materia prima, insumos, y producción que demande el proyecto;
- generación de residuos, de ruido, almacenamiento y manejo de insumos, posibles accidentes y contingencias;
- consideraciones ambientales e identificación de los impactos "clave";
- formulación de medidas de mitigación y prevención, que reduzcan o eviten los impactos negativos clave identificados;
- matriz de identificación de impactos ambientales;
- declaración jurada.

A partir del contenido de la FA se determinará la categoría de EEIA del proyecto, obra o actividad.

Capítulo IV

Del estudio de evaluación de impacto ambiental

Artículo 23°.- En caso de que se determine que debe realizarse un EEIA, éste tendrá los siguientes elementos:

- a. descripción del proyecto, obra o actividad, y sus objetivos. Justificación de la elección del sitio del proyecto y estudio de sitios alternativos si corresponde, análisis de estudios preliminares, si éstos están disponibles, compatibilidad con las normas y regulaciones del ordenamiento territorial vigentes;
- b. diagnóstico del estado inicial del ambiente existente (Situación antes de la ejecución del Proyecto); consideración de otros EEIA que se hubiesen ejecutado en el área del proyecto;
- c. identificación de los impactos; consideración de las recomendaciones que sean fruto de la participación ciudadana;
- d. predicción de impactos; información cualitativa relacionada con los tipos de impacto e información cuantitativa disponible o posible de generar, relativa a los factores ambientales y de salud; además, se debe incluir información concerniente a técnicas de predicción empleadas, y a datos básicos requeridos para su utilización;
- e. Análisis de Riesgo y Plan de Contingencias, siempre y cuando el proyecto, obra o actividad involucre, la explotación, extracción, manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento y/o disposición final de sustancias peligrosas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas; o que involucre alto riesgo sobre núcleos poblacionales

- f. evaluación de impactos: con base en la predicción de impactos y para interpretarlos y evaluarlos, se debe considerar información relativa a normas técnicas, criterios, y parámetros cualitativos en lo concerniente a factores ambientales, socioeconómicos y de salud;
 - g. propuestas de medidas de mitigación de los impactos negativos, discusión de alternativas, y justificación de la solución elegida;
 - h. Programa de Prevención y Mitigación;
 - i. estimación del costo de las medidas de prevención y mitigación;
 - j. análisis de los impactos socioeconómicos del proyecto, obra o actividad;
 - k. análisis costo-beneficio del proyecto, obra o actividad que considere factores económicos, sociales y ambientales;
 - l. Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental;
 - m. programa de cierre de operación y restauración del área, si fuese pertinente;
 - n. Identificación de la legislación aplicable;
 - o. indicación de los vacíos de información;
 - p. bibliografía, referencias científicas, técnicas, y de los métodos utilizados y fuentes de información;
 - q. informe completo del EEIA y documento resumen y de divulgación para el público en general;
- Los EEIA, se realizarán sobre la globalidad de los factores del sistema ambiental en el caso de un EEIA Analítico Integral, y de uno o más de los subsistemas del sistema ambiental en el caso de un EEIA Analítico Específico, de conformidad con el Art. 17 del presente Reglamento.
- En función al tipo de proyecto, obra o actividad, se deberán incluir memorias de cálculo, mapas, diagramas de flujo, fotografías y cualquier otro material gráfico que facilite la comprensión del proyecto, obra o actividad motivo del EEIA.

Artículo 24°.- La descripción del proyecto, obra o actividad, así como del ambiente, incluirá los siguientes aspectos:

- identificación: Nombre del proyecto, obra, o actividad, ubicación, personería jurídica pertinente; entidad ejecutora, entidad responsable de la operación y el beneficiario;
- objetivos del proyecto, obra o actividad;
- justificación económica y técnico ambiental del sitio elegido;
- determinación justificada del área de influencia del proyecto, obra, o actividad;
- descripción del proyecto, obra o actividad, plan o programa o cronograma de ejecución previsto;
- inventario ambiental cualitativo y cuantitativo, que comprenderá el estado de las condiciones ambientales, antes de la realización de la acción (antes de la ejecución del proyecto), así como de los tipos de ocupación existentes del suelo y aprovechamiento de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes;
- referencia a los EEIA realizados en el área del proyecto;
- identificación y evaluación de los aspectos ambientales que involucre el medio físico, químico, biológico, social y cultural del área de influencia de la obra, actividad o proyecto, en concordancia con el Art. 17 del presente Reglamento;
- descripción de los materiales que se utilizarán, suelo a ocupar, y otros recursos naturales que se emplearán en la ejecución del proyecto, obra o actividad;
- descripción de las servidumbres requeridas y de derechos sobre tierras, subsuelo, suelo en el área del proyecto, obra o actividad;
- descripción de asentamientos humanos y establecimientos productivos en el área del proyecto, obra o actividad.

Artículo 25°.- La identificación de los impactos incluirá al menos, los siguientes aspectos:

- a. Identificación, inventario, valoración cuantitativa y cualitativa de los efectos del proyecto, obra o actividad, sobre los aspectos ambientales y socioeconómicos del área de influencia del mismo: Se distinguirán los efectos positivos de los negativos, los directos de los indirectos, los temporales de los permanentes, los a corto plazo de los a largo plazo, los reversibles de los irreversibles, y los acumulables y sinérgicos.
- b. Deberán tomarse en cuenta las observaciones, sugerencias y recomendaciones del público susceptible de ser afectado por la realización del proyecto, obra o actividad.

Artículo 26°.- La predicción de los impactos supone pronosticar el comportamiento de cada impacto a través del tiempo y el espacio, esto es, anticiparse a los cambios que experimentaría cada componente ambiental, así como los factores socioeconómicos y culturales, si se llevaran a cabo las actividades objeto del EEIA.

Artículo 27°.- En el EEIA se deben identificar las posibilidades de accidentes y emergencias incluyendo riesgos. Como parte de esta actividad se deberá identificar los materiales o sustancias peligrosas que intervendrán en el proyecto, obra o actividad así como los riesgos al ambiente inmediato y la población, por posibles fallas en la extracción, explotación, manejo, almacenamiento o, transporte, tratamiento y disposición final, en el funcionamiento de los equipos e instalaciones. También se deberá identificar las posibles causas por las que se pueden presentar estas fallas (por ejemplo, errores del operador, fallas de operación) de los equipos e instalaciones, desgaste, pérdida de control del proceso, fuego y explosión); cuantificar la probabilidad de ocurrencia de cada una de estas fallas y sus consecuencias. Asimismo, se deberá elaborar un Plan de Contingencias y Programa de Prevención de Accidentes que permita responder a emergencias con la suficiente eficacia, minimizando los daños a la comunidad y al ambiente.

Artículo 28°.- La evaluación global en el contexto de un EEIA consiste en la evaluación del efecto total integral que el proyecto, obra o actividad causa sobre el ambiente, es decir, superpone y suma los efectos particulares, para establecer un efecto global. En este contexto, deberá jerarquizarse los impactos ambientales identificados y valorados, para determinar su importancia relativa.

Artículo 29°.- Se deberá formular medidas de mitigación para la prevención, reducción, remedio o compensación para cada uno de los impactos negativos evaluados como importantes, así como discutir alternativas y justificar las soluciones adoptadas. Por último se debe proponer el Programa de prevención y Mitigación tanto para la fase de implementación como para la de operación.

Artículo 30°.- El Programa de Prevención y Mitigación contendrá el diseño, descripción y ubicación de todas las medidas previstas para eliminar, reducir, remediar o compensar los efectos ambientales negativos. Se estimará el costo de las medidas de protección y corrección previstas, para las fases de implementación, operación y abandono.

Artículo 31°.- El Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental tendrá por objeto controlar y garantizar el cumplimiento de las medidas de protección y corrección, y facilitar la evaluación de los impactos reales para adoptar y modificar aquellas durante la fase de implementación y operación, del proyecto, obra o actividad.

Artículo 32°.- El Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental debe incluir:

- Los objetivos del Plan
- Detalle de los aspectos sobre los cuales se realizará el seguimiento ambiental
- La identificación de la información que responda a los objetivos
- Los puntos y frecuencias de muestreo
- El personal y los materiales requeridos
- Las obras e infraestructuras que deberán efectuarse para la realización del Plan
- Estimación del costo y el cronograma en el que se efectuará el Plan.
- Funciones y responsabilidades del personal
- Análisis o parámetros de verificación del cumplimiento del Plan
- La previsión de elaboración de informes

El cronograma deberá contemplar los períodos de la etapa de preparación del sitio, de la implementación, así como la operación del proyecto, obra o actividad.

Artículo 33°.- El EEIA deberá incluir la descripción del Programa de Abandono y de Cierre de Operaciones, además del Programa de Restauración, en caso de que el proyecto, obra o actividad así lo amerite.

Artículo 34°.- El EEIA debe incluir las referencias siguientes:

- disposiciones legales aplicables al proyecto, obra o actividad;
- identificación de los vacíos e incertidumbres de información en el conocimiento de los impactos

ambientales, para la toma en consideración, si fuere necesario, del principio de precaución;

- descripción de las fuentes de información con referencias precisas;
- presentación de la bibliografía y de las referencias científicas y técnicas;
- identificación de las metodologías utilizadas para la evaluación ambiental;
- referencias del equipo consultor multidisciplinario que participe en la elaboración del EEIA.

Artículo 35°.- En forma adicional a la documentación que involucre el EEIA, se editará un resumen cuyo objeto será el de dar a conocer a la ciudadanía, a través de la Autoridad Ambiental Competente, los aspectos más importantes del estudio realizado. Este resumen contendrá como mínimo:

- síntesis del proyecto, obra o actividad;
- síntesis del estado actual del ambiente (situación del proyecto);
- principales impactos ambientales previstos;
- síntesis de las medidas de prevención y mitigación así como del Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental;
- síntesis de los Programas de Abandono, de Cierre de Operaciones, y de Restauración, si éstos son incluidos en el EEIA;
- la justificación del proyecto, obra o actividad.

Este documento resumen, debe ser presentado por el REPRESENTANTE LEGAL en cinco (5) ejemplares. Se redactará en términos claros y precisos a la comprensión del público no especializado, para contribuir a la información pública.

Título IV

Del procedimiento de evaluación de impacto ambiental

Capítulo I

Del registro de consultoría ambiental

Artículo 36°.- El MDSMA implementará y administrará un registro de consultoría ambiental. El MDSMA otorgará la autorización a todo profesional, empresa consultora, grupo de profesionales en sociedad, unidades ambientales y organizaciones no gubernamentales, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos que establezca el MDSMA, inscribiéndolos en el mismo y quedando habilitados para realizar: el llenado de la FA, los EEIA's, AA's y MA's.

Artículo 37°.- Los listados del Registro de Consultoría Ambiental del MDSMA, estarán a disposición para consulta del público en general en las prefecturas, organismos sectoriales competentes y/o gobiernos municipales.

Artículo 38°.- La realización del EEIA es responsabilidad del REPRESENTANTE LEGAL.

Capítulo II

De la categorización

Artículo 39°.- Si el REPRESENTANTE LEGAL determina que su proyecto, obra o actividad está contemplado en el listado del Art. 17 del presente Reglamento, deberá solicitar a la Autoridad Ambiental Competente la emisión del respectivo Certificado de Dispensación (Anexo 6). La Autoridad Ambiental Competente deberá emitir dicho certificado de dispensación en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la indicada solicitud por el REPRESENTANTE LEGAL.

Artículo 40°.- El REPRESENTANTE LEGAL de un proyecto, obra o actividad, público o privado, no contemplado en el listado del Art. 17 del presente Reglamento deberá cumplir con carácter previo a la fase de inversión o implementación respectiva, con el siguiente procedimiento, de acuerdo a la secuencia fijada por el Anexo 3

- a. recabar el formulario de FA y documentos de apoyo para el llenado en el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal de acuerdo a las competencias establecidas en el Título I, Capítulo II del presente Reglamento;
- b. si por las características del proyecto, obra o actividad, tuviese dudas sobre dónde solicitar el formulario de la FA, puede consultar al respecto a la instancia ambiental dependiente del Prefecto;
- c. una vez llenado el formulario de FA, éste deberá ser presentado a la instancia donde fue obtenido, quedando con el REPRESENTANTE LEGAL una copia de dicho documento en el cual el Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal sellará como cargo de recepción.

Artículo 41°.- Si el proyecto, obra o actividad tiene repercusiones transectoriales, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles desde la fecha de recepción de las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, solicitará a la Autoridad Ambiental Competente la conformación de un grupo de trabajo transectorial para que este revise esos documentos y remita el informe correspondiente a la Autoridad Ambiental Competente en los plazos establecidos. La Autoridad Ambiental Competente deberá organizar el grupo de trabajo transectorial en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal.

Artículo 42°.- El Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, revisará la FA y remitirá los informes de categorización a la Autoridad Ambiental Competente en un plazo de diez (10) días hábiles, a partir del día hábil siguiente de la recepción de la misma.

- a. si la FA corresponde a proyectos, obras o actividades de competencia de la autoridad nacional deberá remitir el informe a la SSMA;
- b. si la FA, corresponde a proyectos, obras o actividades de competencia del Prefecto, deberá remitir el informe a la Instancia Ambiental de dependencia de esa autoridad.

Artículo 43°.- Si, durante el plazo de revisión de la FA, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal requiere aclaraciones, complementaciones o enmiendas a ese documento, notificará en una sola oportunidad todas las observaciones al REPRESENTANTE LEGAL para que éste aclare, complemente o enmiende a conformidad de la entidad solicitante.

En este caso; el informe de categorización deberá ser remitido a la Autoridad Ambiental Competente en el plazo de diez (10) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente de la fecha de recepción de dichas aclaraciones, complementaciones o enmiendas.

Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal no podrá emitir el informe ni requerir aclaraciones, complementaciones o enmiendas y el procedimiento continuará con ajuste al Art. 47 del presente Reglamento.

Artículo 44°.- El informe a que hacen referencia los artículos precedentes debe contener:

- verificación de que el formulario de la FA fue adquirido del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal;
- verificación de que la FA fue llenada por un consultor autorizado por el MDSMA;
- verificación de que la información presentada corresponde a lo requerido en la FA;
- verificación de que las consideraciones ambientales incluyen los impactos claves, así como las medidas de mitigación de aquellos que sean negativos;
- categorización;
- en caso de que se requiera un EEIA de nivel 2 según el Art. 17 del presente reglamento, se especificará el alcance del estudio.

Artículo 45°.- La Autoridad Ambiental Competente revisará el informe recibido del Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal y ratificará, aprobará o modificará la categoría que hubiesen dispuesto las entidades señaladas, en un plazo de diez (10) días hábiles, que correrá a partir del día hábil siguiente de la fecha de dicha recepción, haciendo dentro de ese plazo conocer lo que hubiere decidido tanto al REPRESENTANTE LEGAL como a la entidad en la cual se inició el trámite.

Artículo 46°.- Si durante el plazo de revisión del informe de categorización, la Autoridad Ambiental Competente determina que se requieren aclaraciones, complementaciones o enmiendas al mismo, notificará en una sola oportunidad todas las observaciones al REPRESENTANTE LEGAL, dentro del plazo de diez (10) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente de la fecha de recepción del informe de categorización. Una vez que el REPRESENTANTE LEGAL aclare, complemente o enmiende la información consignada en la FA y devuelva los antecedentes a conformidad de la Autoridad Ambiental Competente, ésta comunicará oficialmente tanto al REPRESENTANTE LEGAL como a la entidad donde se inició el trámite, sobre la categorización, en un plazo de cinco (5) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente de la fecha de recepción de la devolución de documentos.

Artículo 47°.- En caso de incumplimiento de los plazos establecidos para la revisión y remisión de la FA por parte del Organismo Sectorial Competente o del Gobierno Municipal, el REPRESENTANTE LEGAL hará conocer esta situación a la Autoridad Ambiental Competente presentando copia de la FA con el cargo de recepción del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal, solicitando su revisión en esa instancia.

Artículo 48°.- De darse el caso señalado en el artículo precedente la Autoridad Ambiental Competente procederá a efectuar el trabajo de revisión de la FA en un plazo de diez (10) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

Si la Autoridad Ambiental Competente requiriere aclaraciones, complementaciones o enmiendas a la FA, se aplicarán los criterios expresados en el Art. 46.

Artículo 49°.- Vencidos los plazos señalados en los Arts. 45, 46 y 48 y en caso de que la Autoridad Ambiental Competente no se haya pronunciado, quedará automáticamente aprobada la categoría señalada en el informe presentado por el Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal y, en ausencia de dicho informe, se considerará como definitiva la declaración jurada presentada por el REPRESENTANTE LEGAL. En este caso el REPRESENTANTE LEGAL identificará la categoría que corresponda, con ajuste a la metodología registrada en el Anexo 1 del presente Reglamento. Establecida la categoría, hará conocer a la Autoridad Ambiental Competente y procederá como se dispone en el Art. 50°.

Artículo 50°.- En caso de incumplimiento por el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal en cuanto a los plazos establecidos en este procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente pondrá en conocimiento de la autoridad cabeza de sector tal incumplimiento, para los fines consiguientes.

Artículo 51°.- Una vez que se haya determinado la categoría para el proyecto, obra o actividad, con ajuste a lo establecido en los. Artículos precedentes, el REPRESENTANTE LEGAL deberá:

- si el proyecto, obra o actividad es categoría 1 ó 2, deberá presentar el respectivo EEIA en un plazo de doce meses, a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación acerca de la categoría de EEIA correspondiente. En caso que sea Categoría 2, la Autoridad Ambiental Competente deberá incluir en la notificación el alcance del EEIA requerido.
 - Si el proyecto, obra o actividad es categoría 3, deberá presentar el planteamiento de Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, siguiendo el procedimiento que se establece en el Capítulo III de este Título, en un plazo de seis (6) meses a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación acerca de la categoría.
- El REPRESENTANTE LEGAL podrá proceder a la implementación del proyecto, obra o actividad, solamente después de recibir el correspondiente Certificado de Dispensación o la DIA.

Artículo 52°.- Si el REPRESENTANTE LEGAL se ve imposibilitado de cumplir con los plazos establecidos en el artículo precedente, deberá proceder como sigue:

- a. si se trata de Categoría 1 ó 2, deberá comunicar por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, dentro los plazos fijados por el Art. precedente, el tiempo adicional requerido para la presentación del EEIA actualizado;

- b. si se trata de Categoría 3, deberá reiniciar trámite con el llenado de una nueva FA.
En caso de desistimiento, el REPRESENTANTE LEGAL deberá comunicar a la Autoridad Ambiental Competente sobre esa decisión.

Artículo 53°.- Si por la aplicación de la metodología de IIA de la FA, un proyecto, obra o actividad es Categoría 4:

- y el Certificado de Dispensación (Anexo 6) es emitido por la instancia ambiental dependiente del Prefecto, esta instancia notificará la categoría al REPRESENTANTE LEGAL, e informará a la SSMA y a la entidad donde se inició el trámite.

- y el Certificado de Dispensación (Anexo 6) es emitido por la SSMA, esta instancia enviará dicho certificado a la instancia ambiental dependiente del Prefecto, la cual notificará al REPRESENTANTE LEGAL, así como a la entidad donde se inició el trámite.

La emisión del Certificado de Dispensación deberá efectuarse dentro del plazo que se señala en los Arts. 45, 46 y 49, según corresponda.

Artículo 54°.- Si la Autoridad Ambiental Competente rechaza el informe de categorización recibido del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal, podrá otorgar, con la debida fundamentación técnica y legal, otra categoría, notificando esta decisión al REPRESENTANTE LEGAL e informando a la instancia emisora del informe

Artículo 55°.- Toda persona natural o colectiva, pública o privada, que se considere afectada con la categorización efectuada y/o el alcance del EEIA requerido por la Categoría 2, puede proceder de acuerdo a lo que se establece en el Título X de este Reglamento.

Artículo 56°.- Las asociaciones, cooperativas, programas o grupos organizados y con la respectiva personería jurídica que involucren proyectos, obras o actividades semejantes en una microcuenca o en un mismo ecosistema, podrán presentar una sola FA y, cuando corresponda, un EEIA conjunto para la globalidad de todos ellos, previa autorización de la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 57°.- Los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales que requieran realizar proyectos, obras o actividades, deben efectuar sus trámites para EIA, ante la Autoridad Ambiental Competente. Para este fin, presentarán la FA a:

- a. el SSMA si el proyecto, obra o actividades de competencia del MDSMA;
- b. la instancia Ambiental Dependiente del Prefecto, si el proyecto, obra o actividades de competencia del Prefecto.

Artículo 58°.- La Autoridad Ambiental Competente en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la FA, notificará al Organismo Sectorial Competente o al Gobierno Municipal responsable del proyecto, obra o actividad, sobre la categoría de EEIA requerido.

Todos los mecanismos y plazos establecidos en los artículos precedentes para la revisión de documentos, son válidos para el caso en que ésta deba ser realizada por la Autoridad Ambiental Competente.

La emisión de los Certificados de Dispensación y DIA queda a cargo de la SSMA, a la cual la instancia ambiental dependiente del Prefecto deberá remitir los informes pertinentes, con ajuste al procedimiento antes descrito.

Capítulo III

De las medidas de mitigacion y del plan de aplicacion y seguimiento ambiental categoria 3

Artículo 59°.- El REPRESENTANTE LEGAL del proyecto, obra o actividad de Categoría 3 presentará ante el Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal correspondiente cuatro (4) ejemplares de las Medidas

de Mitigación y Plan de, Aplicación y Seguimiento Ambiental, debiendo quedar un ejemplar sellado como cargo de recepción, en poder del REPRESENTANTE LEGAL.

Artículo 60°.- El Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal revisará, las Medidas de Mitigación y Plan de Seguimiento Ambiental y remitirá, con dos ejemplares de dichos documentos, su informe técnico a la Autoridad Ambiental Competente en un plazo de quince (15) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de los citados documentos, de acuerdo a lo que sigue:

- a. en caso de proyectos, obras o actividades de competencia del MDSMA, deberá remitir el informe a la SSMA;
- b. en caso de proyectos, obras o actividades de competencia de los Prefectos deberá remitir el informe a la instancia ambiental dependiente del Prefecto.

Artículo 61°.- Si el proyecto, obra o actividad tiene repercusiones transectoriales, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles desde la fecha de recepción de las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, solicitará a la Autoridad Ambiental Competente la conformación de un grupo de trabajo transectorial para que éste revise esos documentos y remita el informe correspondiente a la Autoridad Ambiental Competente en los plazos establecidos. La Autoridad Ambiental Competente deberá organizar el grupo de trabajo transectorial en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud, del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal.

Artículo 62°.- Si durante el plazo de revisión de las Medidas de Mitigación y el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental se requirieren aclaraciones, complementaciones o enmiendas, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal notificará en una sola oportunidad todas las observaciones al REPRESENTANTE LEGAL, para que éste aclare, complemente o enmiende lo requerido a conformidad de la entidad solicitante.

Cuando el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal haya requerido aclaraciones, complementaciones o enmiendas, el informe sobre las Medidas de Mitigación y el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental debe ser remitido a la Autoridad Ambiental en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de las aclaraciones, complementaciones o enmiendas. Vencido este plazo, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal no podrá emitir el informe ni solicitar aclaraciones, complementaciones o enmiendas y el procedimiento continuará con ajuste a los Arts. 65 y 66 del presente Reglamento.

Artículo 63°.- La Autoridad Ambiental Competente, en un plazo de diez (10) días hábiles que correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del informe recibido del Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, revisará el mismo y si lo aprueba, otorgará el Certificado de Dispensación (Anexo 8) en el cual podrá incluir las medidas complementarias que considere necesarias, haciendo saber al REPRESENTANTE LEGAL así como a la entidad donde se inició el trámite.

Artículo 64°.- Si durante el plazo de revisión del informe se precisan aclaraciones, complementaciones o enmiendas, la Autoridad Ambiental Competente requerirá al REPRESENTANTE LEGAL en una sola oportunidad la presentación de las mismas.

El nuevo plazo de revisión de diez (10) días hábiles, correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de lo requerido, en caso de que las citadas aclaraciones, complementaciones o enmiendas estén a conformidad de la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 65°.- En caso de incumplimiento de los plazos establecidos para la revisión de documentos en el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, el REPRESENTANTE LEGAL hará conocer esa situación a la Autoridad Ambiental Competente, presentando el cargo de recepción; y solicitando la revisión directa de las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental por dicha Autoridad, así como la otorgación del respectivo Certificado de Dispensación. Antes de efectuar esa solicitud, el

REPRESENTANTE LEGAL deberá pedir al Organismo Sectorial Competente o al Gobierno Municipal la devolución de dos ejemplares de las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental presentados, los cuales adjuntará a su solicitud.

Artículo 66°.- De darse el caso señalado en el artículo precedente, la Autoridad Ambiental Competente procederá a efectuar el trabajo de revisión de las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental en un plazo de quince (15) días hábiles, que correrán desde el día hábil siguiente de la fecha en que el REPRESENTANTE LEGAL solicite a la Autoridad Ambiental Competente sobre esta circunstancia. Cuando la Autoridad Ambiental Competente precise aclaraciones, complementaciones o enmiendas, el plazo de quince (15) días hábiles correrá a partir del día siguiente hábil de la recepción de las aclaraciones, complementaciones o enmiendas, si éstas se encuentran de acuerdo a los requerimientos de dicha Autoridad. Una vez que la Autoridad Ambiental Competente apruebe las Medidas de Mitigación y el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, procederá a emitir el Certificado de Dispensación (Anexo 8), con el que se notificará al REPRESENTANTE LEGAL e informará a la entidad en la cual se inició el trámite. La Autoridad Ambiental Competente adjuntará al informe remitido al Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal un ejemplar de las respuestas a las aclaraciones, complementaciones o enmiendas requeridas, si éstas existiesen, al REPRESENTANTE LEGAL.

Artículo 67°.- Vencidos los plazos señalados en los Arts. 60, 61, 62, 63 y 65 de este Capítulo, y en caso de que la Autoridad Ambiental Competente no se haya pronunciado, quedará automáticamente aprobado el contenido del informe presentado por el Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal y, en ausencia de dicho informe, las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental presentados por el REPRESENTANTE LEGAL.

En este caso, el REPRESENTANTE LEGAL asumirá que el Certificado de Dispensación le fue concedido oportunamente. Ante el incumplimiento de la Autoridad Ambiental Competente ésta deberá emitir dicho Certificado sin otro trámite ulterior al tercer día de la fecha de la solicitud expresamente formulada por el REPRESENTANTE LEGAL. De este actuado de concesión del Certificado, la Autoridad Ambiental Competente notificará al REPRESENTANTE LEGAL e informará a la entidad en la cual se inicio el trámite.

Artículo 68°.- En caso de incumplimiento por el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal en cuanto a los plazos establecidos en este procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente pondrá en conocimiento de la autoridad cabeza de sector ese incumplimiento, para los fines consiguientes. El Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal que no haya cumplido con los plazos correspondientes, deberá devolver al REPRESENTANTE LEGAL dos de los tres ejemplares recibidos por la instancia respectiva.

Artículo 69°.- El REPRESENTANTE LEGAL debe presentar el EEIA en cinco ejemplares a la instancia donde obtuvo el Formulario de FA, recabando para el efecto el correspondiente formulario de presentación. Una copia del EEI, con cargo de recepción, quedará en poder del REPRESENTANTE LEGAL.

Artículo 70°.- El Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal revisará el EEIA, elaborará el informe técnico y lo remitirá, adjuntando tres ejemplares, a la SSMA si se trata de un proyecto, obra o actividad de competencia de la autoridad nacional, o a la instancia ambiental dependiente del Prefecto. Los plazos que para el efecto deberá cumplir el Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal serán como sigue:

- a. si es un EEIA Analítico Integral, el plazo será de treinta (30) días hábiles a partir del día hábil siguiente a la fecha de su recepción;
- b. si es un EEIA Analítico Específico, el plazo será de veinte (20) días hábiles a partir del día hábil siguiente a la fecha de su recepción.

Artículo 71°.- Si el proyecto, obra o actividad tiene repercusiones transectoriales, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles desde la fecha de recepción del EEIA, solicitará a la Autoridad Ambiental Competente la conformación de un grupo de trabajo transectorial, para que éste revise el EEIA y remita el informe correspondiente a la Autoridad Ambiental Competente en los plazos establecidos. La Autoridad Ambiental Competente deberá organizar el grupo de trabajo transectorial en

un plazo no mayor a tres (3) días hábiles que correrán a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal.

Artículo 72°.- Si durante el plazo de revisión del EEIA, se requirieren aclaraciones, complementaciones o enmiendas, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal notificará en una sola oportunidad, con todas las observaciones al REPRESENTANTE LEGAL, para que éste aclare, complemente o enmiende lo requerido.

En este caso, el informe técnico deberá ser remitido por el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal a la Autoridad Ambiental Competente en un plazo de veinte (20) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de las aclaraciones, complementaciones o enmiendas solicitadas, a conformidad de la entidad solicitante.

Artículo 73°.- La Autoridad Ambiental Competente revisará el informe del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal en un plazo de treinta (30) días hábiles, que correrán a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de recepción del mismo.

Artículo 74°.- El informe al que hacen referencia los artículos precedentes debe contener:

- verificación de participación en el EEIA de profesionales autorizados;
- verificación de la presentación de- los elementos requeridos de acuerdo al presente Reglamento;
- verificación a detalle del estado inicial, identificación y- evaluación de los impactos, análisis de riesgo y plan de contingencias;
- verificación de la presentación de Programa de Prevención y Mitigación;
- verificación de la presentación de la estimación del costo de las medidas de prevención y mitigación;
- verificación de la presentación del Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental;
- si fuese necesario, verificación de la inclusión de Programa de Cierre de Operaciones y de Restauración del Area;
- verificación de la identificación de la legislación aplicable;
- verificación de la inclusión de documento resumen;
- dictamen técnico de la idoneidad y suficiencia del EEIA.

Artículo 75°.- Si en el plazo que se señala en el Art. 73, la Autoridad Ambiental Competente aprueba el informe técnico recibido del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal, procederá a emitir la DIA. En caso contrario, notificará la no otorgación de la misma al REPRESENTANTE LEGAL, justificando legal y técnicamente su decisión, e informando a la entidad en la cual se inició el trámite.

Artículo 76°.- Si durante el plazo de revisión del informe técnico, se requirieren aclaraciones, complementaciones o enmiendas respecto al EEIA, la Autoridad Ambiental Competente notificará en una sola oportunidad todas las observaciones al REPRESENTANTE LEGAL, para que éste aclare, complemente o enmiende lo solicitado, a conformidad de la Autoridad Ambiental Competente.

En este caso, el plazo de treinta (30) días para la revisión se computará nuevamente a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de la recepción del documento con las aclaraciones, complementaciones o enmiendas a la Autoridad Ambiental Competente.

Una vez que la Autoridad Ambiental Competente apruebe las aclaraciones, complementaciones o enmiendas solicitadas y dentro del plazo indicado, procederá a emitir la Día. En caso contrario deberá notificar al REPRESENTANTE LEGAL la no otorgación de la misma, fundamentando técnicamente, de lo que se informará a la entidad en la que se inició el trámite. La Autoridad Ambiental Competente remitirá al Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal un ejemplar de la respuesta a las aclaraciones, complementaciones o enmiendas que hubiese requerido al REPRESENTANTE LEGAL.

Artículo 77°.- En caso de incumplimiento de los plazos establecidos para la revisión de los documentos en el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, el REPRESENTANTE LEGAL hará conocer esa situación a la Autoridad Ambiental Competente presentando el cargo de recepción de la presentación del EEIA

ante la entidad incumplidora y solicitando la revisión directa del estudio de EEIA por dicha Autoridad y la otorgación de la DIA. Antes de efectuar esta solicitud, el REPRESENTANTE LEGAL deberá pedir al Organismo Sectorial Competente o al Gobierno Municipal la devolución de tres ejemplares del EEIA presentado, los cuales adjuntará a su solicitud.

Artículo 78°.- De darse el caso señalado en el artículo precedente, la Autoridad Ambiental Competente procederá a efectuar el trabajo de revisión del EEIA en un plazo de treinta (30) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente de la fecha que el REPRESENTANTE LEGAL haga conocer el incumplimiento que se menciona en el artículo precedente.

Si la Autoridad Ambiental Competente precisa aclaraciones, complementaciones o enmiendas al EEIA, el plazo perentorio de treinta días hábiles correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de la recepción de las aclaraciones, complementaciones o enmiendas, si éstas están a conformidad con los requerimientos de dicha Autoridad.

Una vez que la Autoridad Ambiental apruebe el EEIA, procederá a emitir la DIA, dentro del plazo indicado. En caso contrario deberá notificar al REPRESENTANTE LEGAL la no otorgación de la misma, fundamentando técnicamente, lo cual informará a la entidad en la que se inició el trámite. Si corresponde en el informe al Organismo Sectorial Competente o al Gobierno Municipal, la Autoridad Ambiental Competente adjuntará la respuesta a las aclaraciones, complementaciones o enmiendas que hubiese requerido al REPRESENTANTE LEGAL.

Artículo 79°.- Si la Autoridad Ambiental Competente no cumple con los plazos señalados en los Arts. 73, 76 y 78, el REPRESENTANTE LEGAL asumirá automáticamente la otorgación de la DIA, en los términos y condiciones planteados en el informe del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal y, en ausencia de dicho informe, podrá obrar como si la DIA hubiese sido emitida ajustándose a las condiciones planteadas en su EEIA. En este caso, el REPRESENTANTE LEGAL asumirá que la DIA le fue concedida oportunamente. Ante el incumplimiento de la Autoridad Ambiental Competente, ésta deberá emitir dicho documento sin otro trámite ulterior al tercer día de la fecha de la solicitud expresamente formulada por el REPRESENTANTE LEGAL. De este actuado de concesión de la Día, la Autoridad Ambiental Competente notificará al REPRESENTANTE LEGAL e informará a la entidad en la cual se inició el trámite.

Artículo 80°.- En caso de incumplimiento por el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal en cuanto a los plazos establecidos en este procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente pondrá en conocimiento de la autoridad cabeza de sector ese incumplimiento, para los fines consiguientes. El Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal que no haya cumplido con los plazos correspondientes, deberá devolver al REPRESENTANTE LEGAL tres de los cuatro ejemplares recibidos por la instancia respectiva.

Capítulo V

De la declaratoria de impacto ambiental

Artículo 81°.- La DIA, se constituye en la licencia ambiental para un proyecto, obra o actividad y fija las condiciones ambientales que deben cumplirse.

La DIA, se constituye, asimismo, en la referencia técnico-legal para la calificación periódica de la performance ambiental de dicho proyecto, obra o actividad, y sirve como referencia para la realización de los procedimientos de Control de Calidad. Ambiental establecidos en este Reglamento.

Artículo 82°.- Si el informe de revisión del EEIA es aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, ésta emitirá la DIA o la justificación legal y técnica para su no otorgación.

Artículo 83°.- Si la DIA fuere emitida por la instancia Ambiental Dependiente del Prefecto, deberá ser firmada por su máxima autoridad ejecutiva y por el señor Prefecto; y luego deberá ser remitida a la SSMA para su homologación.

Artículo 84°.- La SSMA homologará la DIA en el plazo perentorio de veinte (20) días, computables a partir del primer día hábil siguiente de su recepción. En caso contrario, la DIA quedará consolidada de acuerdo a lo que establece el Art. 26 de la LEY.

Artículo 85°.- La Autoridad Ambiental Competente decidirá no conceder la DIA, con la justificación legal y técnica respectiva, si el proyecto obra o actividad:

1. provoca o agrava seria y/o irreversiblemente problemas de salud de la población;
2. afecta gravemente o destruye ecosistemas sensibles, abarcando pantanales, bosques, lagos, lagunas, ríos, hábitats naturales y especialmente hábitats de especies amenazadas, así como áreas asignadas por el Gobierno a etnias o grupos originarios, siempre que no sean considerados como de necesidad nacional;
3. pone en riesgo de ser destruidas a áreas declaradas como naturales protegidas, históricas, arqueológicas, turísticas o culturales;
4. significa la generación o el incremento sinérgico de concentraciones de contaminantes del aire, el incremento a niveles inadmisibles del ruido y olores, o la degradación significativa de la calidad del agua;
5. produce radiaciones ionizantes;
6. produce impactos negativos socioeconómicos o culturales de gran magnitud, imposibles de ser adecuadamente controlados o compensados.

Artículo 86°.- Toda persona natural o colectiva, pública o privada, que se considere afectada con el rechazo de su proyecto, obra o actividad, y la no emisión de la DIA, puede proceder de acuerdo a lo que se establece en el Título X de este Reglamento.

Artículo 87°.- La DIA podrá suspenderse por incumplimiento de los términos de la misma.

Artículo 88°.- Una síntesis de las DIA, será publicada en un boletín de difusión del MDSMA que estará disponible en las Prefecturas, en los Organismos Sectoriales Competentes y en los Gobiernos Municipales.

Artículo 89°.- El REPRESENTANTE LEGAL que desista de ejecutar un proyecto, obra o actividad sometida a autorización en materia de EIA, debe informar dicha situación a la Autoridad Ambiental Competente:
- durante el procedimiento del EEIA; -

- al momento de suspender temporalmente la implementación u operación del proyecto, obra o actividad, si ya se hubiese otorgado la DIA; en este caso, el REPRESENTANTE LEGAL comunicará su decisión y planteará las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental que correspondan y que deberán ser revisadas de acuerdo a lo dispuesto en el título IV, capítulo III del presente Reglamento;
- al momento de suspender definitivamente la implementación u operación, debiendo aplicar las medidas que determinen su Programa de Cierre de Operaciones y Restauración del área.

Artículo 90°.- Para todos los proyectos, obras o actividades, cuyas medidas del Programa de Prevención y Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental hayan sido aprobados por la DIA, se considerarán las siguientes situaciones:

- a. si se suspende por razones económicas, técnicas, legales o sociales por más de doce (12) meses en etapa de implementación, y se decida, después de este tiempo a reactivarlo, el REPRESENTANTE LEGAL debe presentar a la Autoridad Ambiental Competente un informe del análisis de las condiciones ambientales modificadas en ese plazo y, si corresponde, cambiar sus Medidas de Mitigación y su Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental; la SSMA o la instancia ambiental dependiente del Prefecto, evaluará este informe siguiendo el procedimiento del Capítulo III de este Título y, si es procedente, emitirá una nueva DIA que se denominará "DIA actualizada";
- b. para el caso en que el proyecto, obra o actividad en etapa de operación, se suspenda por razones técnicas, económicas, legales o sociales durante un año, o más y se decida después de este plazo

reactivarlo, el REPRESENTANTE LEGAL deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente un informe del análisis de las condiciones ambientales modificadas en ese tiempo y, si corresponde, actualizar el Programa de Prevención y Mitigación y su Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental. La Autoridad Ambiental Competente evaluará este informe siguiendo el procedimiento del Capítulo III de este Título y, si corresponde, emitirá una nueva DIA.

Artículo 91°.- El REPRESENTANTE LEGAL que obtenga la DIA o la DIA actualizada, podrá tramitar la autorización ante la instancia pertinente, para proceder o reanudar respectivamente, la implementación de su proyecto, obra o actividad.

Capítulo VI

De la fase de implementación

Artículo 92°.- El Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, contenido en el EEIA e incorporado en la DIA, decidirá las modalidades y los períodos de inspección y vigilancia tanto durante la fase de implementación como en las de operaciones y abandono del proyecto, obra o actividad. El control del cumplimiento será efectuado por los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales con la fiscalización de la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 93°.- Si durante la fase de implementación de un proyecto, obra o actividad, mediante el monitoreo se determina que las medidas de mitigación previstas en el EEIA resultan insuficientes o ineficaces, la Autoridad Ambiental Competente dispondrá que el REPRESENTANTE LEGAL efectúe, en un plazo perentorio, los ajustes, complementaciones o mejoras a su Programa de Prevención y Mitigación para atenuar los daños al ambiente que se hayan detectado, a través del procedimiento del Capítulo III de este Título.

Artículo 94°.- Los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales informarán anualmente a la Autoridad Ambiental Competente sobre el funcionamiento de los Planes de Aplicación y Seguimiento Ambiental, en las fases de implementación, operación y abandono de los proyectos, obras o actividades, en los ámbitos de su jurisdicción y competencia.

Capítulo VII

De la inspección y vigilancia

Artículo 95°.- La Autoridad Ambiental Competente, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, realizará el seguimiento, vigilancia y control tanto de la implementación de las medidas previstas en los EEIA y aprobadas en las DIA, como de las medidas de mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.

Los Gobiernos Municipales efectuarán inspecciones de manera concurrente en el área de su jurisdicción territorial.

La Autoridad Ambiental Competente, está facultada para pedir asistencia técnica o científica de organizaciones públicas o privadas, con quienes podrá coordinar las tareas de seguimiento y control que sean necesarias.

Artículo 96°.- La inspección y vigilancia se realizará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV "Del procedimiento de la inspección y vigilancia" del Título VI del presente Reglamento.

Artículo 97°.- Se podrá realizar inspecciones por iniciativa de la Autoridad Ambiental Competente para verificar si un proyecto, obra o actividad cuenta con la DIA de conformidad al inciso a) del Art. 2 del presente Reglamento. Estas inspecciones serán sin previo aviso.

Título V

Del control de la calidad ambiental

Capítulo I

De los objetivos del control de la calidad ambiental

Artículo 98°.- El Control de Calidad Ambiental (CCA) de acuerdo a lo establecido en el Título III de la LEY tiene entre sus objetivos:

- a. preservar, conservar, mejorar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales a fin de elevar la calidad de vida de la población;
- b. normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto;
- c. prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 99°.- Para efectos del cumplimiento del artículo anterior se aplicará a los proyectos, obras o actividades que estén en proceso de implementación, operación o etapa de abandono, instrumentos de control tales como el MA, la DAA, AA, el monitoreo e inspección, la verificación normativa, y el conjunto de procedimientos administrativos contemplados en este Reglamento.

Capítulo II

Del manifiesto ambiental

Artículo 100°.- Los procedimientos de control de calidad ambiental (Anexo 4) de los proyectos, obras o actividades, que estén en proceso de implementación, operación o etapa de abandono al entrar en vigencia el presente Reglamento, se iniciarán con la presentación del MA. Este es un instrumento técnico-legal que refleja la situación ambiental y, cuando corresponda planteará un Plan de Adecuación Ambiental del proyecto, obra o actividad.

Artículo 101°.- Los siguientes proyectos, obras o actividades en etapa de implementación, operación o abandono a la puesta en vigencia de este reglamento no requieren presentar MA; sin embargo deben cumplir las disposiciones establecidas en los reglamentos conexos:

- Obras:

Demolición de bienes inmuebles unitarios o unifamiliares en áreas urbanas autorizadas.

Conservación, rehabilitación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles unitarios o unifamiliares en áreas urbanas autorizadas.

Pozos someros y aislados para abastecimiento de agua en el medio rural.

- Actividades:

- Servicios financieros: bancos, financieras y similares; empresas de seguros y reaseguros.

- Servicios en general (correos, telégrafo, servicios telefónicos).

- Comercio minorista en forma individual.

- Educativas.

- De beneficencia.

- Religiosas

- De servicio social, cultural y deportivo.

- Planificación familiar.

- Asistencia técnica.

- Nutrición.

Los proyectos, obras o actividades, públicos o privados, no contemplados en el listado deben presentar el MA, siempre y cuando no cuenten con la DIA.

Artículo 102°.- El listado del artículo precedente podrá ser ampliado, previa aprobación del MDSMA, en base a listas que se propongan a través de los Organismos Sectoriales Competentes, las cuales deberán ser fundamentadas.

Artículo 103°.- El MA contendrá como mínimo:

- datos de la actividad, obra o proyecto;
- descripción físico-natural del área circundante de la actividad, obra o proyecto;
- generación y emisión de contaminantes;

- legislación aplicable;
- identificación de deficiencias y efectos;
- Plan de Adecuación Ambiental, cuando corresponda;
- Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, cuando corresponda;
- declaración jurada;
- anexos;
- análisis de Riesgo y Plan de Contingencias, cuando corresponda.

Artículo 104°.- El Plan de Adecuación Ambiental del MA debe contener:

- referencia a los impactos;
- acciones o medidas de mitigación;
- prioridad de las medidas de mitigación;
- Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, de conformidad al Art. 32 del presente Reglamento.

Artículo 105°.- El funcionamiento y operación de las obras de ingeniería e instalaciones para el control de la contaminación ambiental, en lo que corresponde al Plan de Adecuación Ambiental, serán de responsabilidad del REPRESENTANTE LEGAL.

Artículo 106°.- La Autoridad Ambiental Competente efectuará el seguimiento de la aplicación y evolución de las medidas previstas en el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y el Plan de Adecuación Ambiental del MA, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales.

Artículo 107°.- El Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, será la referencia para efectuar el monitoreo en la fuente de impacto, en el ambiente circundante y en el receptor.

Se preverá además un monitoreo de exposición cuando un proyecto, obra o actividad afecte o pueda afectar a los seres humanos vía ingestión, inhalación o contacto con la piel, y/o cuando dañe o pueda dañar a la biota. El monitoreo dentro del predio del proyecto, obra o actividad, correrá por cuenta del REPRESENTANTE LEGAL. Asimismo el REPRESENTANTE LEGAL podrá efectuar monitoreos por cuenta propia fuera de su predio, voluntariamente, pero con aprobación del respectivo Gobierno Municipal.

En todo proceso de monitoreo deberá emplearse técnicas e instrumentos concordantes con las normas que sean aceptadas por el MDSMA.

Capítulo III

De las auditorías ambientales

Artículo 108°.- La Autoridad Ambiental Competente requerirá del REPRESENTANTE LEGAL la ejecución de AA's para ejercer el control de la calidad ambiental, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el presente Reglamento

Artículo 109°.- La AA procederá en los siguientes casos:

- a. cuando el REPRESENTANTE LEGAL no cumpla con la presentación del MA en el plazo establecido;
- b. cuando el proyecto, obra o actividad cause impactos ambientales severos, no previstos en el EEIA o en el MA aprobado, determinados mediante inspección;
- c. cuando se rechace el MA;
- d. cuando un proyecto, obra, o actividad aislados, o conjuntamente con otros, conlleve peligro inminente para el ambiente y la salud de la población.

Artículo 110°.- La AA estará integrada por las siguientes fases:
FASE: 1: Planificación

FASE 2: Actividades en el sitio a auditar

FASE 3: Reporte

Artículo 111°.- La Fase 1 de Planificación de la AA contemplará los siguientes aspectos:

- Preparación de planes, programas, procedimientos o listas de verificación necesarias para la realización de la AA.
- Elaboración del protocolo de las AA de conformidad con los Términos de Referencia.
- Definición de los alcances de la AA y responsabilidades del equipo consultor.
- Definición de las condiciones programáticas de registro y reporte de resultados.

Artículo 112°.- Los Términos de Referencia establecidos por la Autoridad Ambiental Competente deberán definir:

- a. objetivo de la AA, y
- b. alcance de trabajo de la AA.

Artículo 113°.- La información requerida por el Auditor Ambiental en la planificación y ejecución de la AA deberá ser proporcionada por el REPRESENTANTE LEGAL, cuando no afecte sus derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles en el marco de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 114°.- La Fase 2 de las actividades en el sitio a auditar comprenderá la detección de deficiencias ambientales en la operación, el diseño y el mantenimiento.

Artículo 115°.- Las reuniones necesarias para la realización de la AA, serán conducidas por el Auditor Ambiental y deberán contar con la presencia de un representante del auditado.

Artículo 116°.- Dentro de las actividades en el sitio a auditar se realizarán inspecciones, pruebas y toma de muestras con:

Personal calificado para el efecto.

Equipo calibrado necesario para la actividad que se realice; será responsabilidad del auditor ambiental, el programa de inspecciones, pruebas y toma de muestras.

Procedimientos escritos con los requisitos aplicables a la actividad involucrada en conformidad con el Sistema Nacional de Metrología, la LEY y este Reglamento.

Artículo 117°.- La Fase 3 relativa al reporte incluirá como mínimo:

Informe técnico, el cual describirá el medio, el proyecto, obra o actividad auditados. Además, deberá incluir la identificación y evaluación de los impactos ambientales.

Dictamen.

Resumen ejecutivo.

Artículo 118°.- El Auditor Ambiental será responsable de:

- a. la veracidad del reporte;
- b. la asignación del personal para el desempeño de tareas específicas;
- c. mantener disponibles los expedientes necesarios para cuando la Autoridad Ambiental Competente así lo requiera.
Cuando el Auditor Ambiental detecte deficiencias que requieran de acciones y medidas correctivas inmediatas deberá informar a la Autoridad Ambiental Competente y al REPRESENTANTE LEGAL para que se adopten las medidas necesarias.

Artículo 119°.- El reporte de la Auditoria Ambiental será aceptado por la Autoridad Ambiental Competente previa verificación del cumplimiento de los términos de referencia. Esta verificación deberá hacerse efectiva en el término de diez (10) días hábiles a partir del día hábil siguiente de su recepción.

La Autoridad Ambiental Competente proporcionará una copia del reporte al REPRESENTANTE LEGAL en el plazo de dos (2) días hábiles a partir del día hábil siguiente a su aceptación.

Artículo 120°.- De verificarse con los incumplimientos establecidos en la AA, el auditor informará a la Autoridad Ambiental Competente, la que comunicará a su vez por escrito al REPRESENTANTE LEGAL, para que la empresa auditada presente un Plan de Adecuación Ambiental en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día hábil siguiente de su legal notificación con el respectivo informe de auditoría. Este Plan se aprobará siguiendo el procedimiento del Capítulo III del Título IV, del presente Reglamento.

Artículo 121°.- El seguimiento del Plan de Adecuación Ambiental se efectuará por la Autoridad Ambiental Competente, o por quienes ésta autorice, y se estructurará en base a las deficiencias detectadas durante la AA.

Capítulo IV

De la inspección y vigilancia

Artículo 122°.- La Autoridad Ambiental Competente, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, realizará el seguimiento, vigilancia y control de las medidas establecidas en la DIA y la DAA. Los Gobiernos Municipales efectuarán inspecciones de manera concurrente en el área de su jurisdicción territorial.

La Autoridad Ambiental Competente está facultada para pedir asistencia técnica o científica a organizaciones públicas o privadas, con quienes podrá coordinar las funciones y seguimiento y control que sean necesarias.

Artículo 123°.- Las modalidades y períodos de inspección y vigilancia, serán determinados en el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.

Artículo 124°.- Las inspecciones serán efectuadas por los inspectores autorizados por la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 125°.- Se podrán realizar inspecciones por iniciativa de la Autoridad Ambiental Competente para verificar si un proyecto, obra o actividad cuenta con la respectiva licencia ambiental, de conformidad con el inciso b) del Art. 2 del presente Reglamento. Estas inspecciones serán sin previo aviso.

Artículo 126°.- La inspección técnica de seguimiento y control, que estará a cargo de la Autoridad Competente, tendrá el carácter de visitas sin previo aviso dentro del periodo programado de acuerdo con el Art. 120 del presente Reglamento, a objeto de verificar el cumplimiento del Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental aprobado en la DIA o la DAA. Este tipo de inspección deberá realizarse por los menos una vez cada año.

Artículo 127°.- La Autoridad Competente podrá realizar inspecciones a partir de denuncias de carácter individual o colectivo. En caso de que el REPRESENTANTE LEGAL informe sobre la deficiencia, en la que se basa la denuncia, antes de que ésta se hubiese presentado, se conciliará, entre la Autoridad Ambiental Competente y el REPRESENTANTE LEGAL, la forma de corregir la deficiencia, y se dará aviso por escrito al o los denunciantes.

De ser necesaria la inspección, por denuncia, la Autoridad Competente aplicará el procedimiento que se señala en el Art. 101 de la LEY,.

Artículo 128°.- En caso de peligro inminente para la salud pública y/o el medio ambiente, la Autoridad Ambiental Competente realizará una inspección de emergencia para determinar las causas y proponer medidas correctivas inmediatas.

Capítulo V

De los laboratorios

Artículo 129°.- El MDSMA establecerá las normas técnicas de acreditación de los laboratorios autorizados para el control de calidad ambiental.

Título VI

De los procedimientos técnico-administrativos del control de calidad ambiental

Capítulo I

De los aspectos de consultoría relativos al control de calidad ambiental

Artículo 130°.- Los profesionales, empresas consultoras o grupos de profesionales en sociedad, nacionales o extranjeros, deben estar habilitados conforme al Título IV, Cap. I de este Reglamento, para participar en la elaboración del MA y la ejecución de las AA's.

Artículo 131°.- La realización de AA's deben estar a cargo de profesionales independientes, inscritos en el Registro de Consultoría Ambiental.

Artículo 132°.- Para la ejecución de las auditorías ambientales, el costo de las mismas correrá por cargo y cuenta del REPRESENTANTE LEGAL del proyecto, obra o actividad que sea motivo de la AA. Por otra parte se considerarán como recursos para efectuar auditorías las multas, pagos emergentes de incumplimiento, y fondos provenientes de cooperación nacional y extranjera.

Artículo 133°.- Será de responsabilidad del profesional o empresa el disponer de los equipos necesarios y/o el apoyo de laboratorios autorizados por la Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y análisis de las muestras en los procesos a los que hacen referencia este Reglamento y conexos.

Capítulo II

De la aprobación del manifiesto ambiental

Artículo 134°.- El REPRESENTANTE LEGAL de un proyecto, obra o actividad que requiera de la presentación de MA, debe recabar el formulario de MA en el Organismo Sectorial Competente si es de competencia Nacional o departamental, o en el Gobierno Municipal si es Local, de acuerdo a las competencias definidas en el Art. 3 del presente Reglamento.

Artículo 135°.- Las asociaciones, cooperativas, programas o grupos organizados, dotados de personería jurídica, que involucren los mismos proyectos, obras o actividades en una microcuenca o en un mismo ecosistema podrán presentar un solo MA para la globalidad de todos ellos, previa consulta ante la Autoridad Ambiental Competente y autorización de ésta.

Artículo 136°.- El REPRESENTANTE LEGAL deberá presentar el MA, adjuntando la documentación pertinente, al Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal, de acuerdo a su jurisdicción y competencia, según cronograma priorizado por sectores y regiones a ser elaborado por el MDSMA. La Autoridad Ambiental Competente, por factores de contingencia, podrá requerir del REPRESENTANTE LEGAL la presentación del MA antes de los plazos establecidos en el citado cronograma.

Artículo 137°.- El REPRESENTANTE LEGAL de un proyecto, obra o actividad, podrá presentar en forma voluntaria su MA antes del plazo señalado en el cronograma elaborado por el MDSMA.

Artículo 138°.- El REPRESENTANTE LEGAL debe presentar cinco (5) ejemplares del MA adjuntando la documentación pertinente al Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal de acuerdo a su jurisdicción y competencias, quedando con el REPRESENTANTE LEGAL una copia con cargo de recepción.

Artículo 139°.- El Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal revisará el MA y remitirá el informe a la Autoridad Ambiental Competente, en los siguientes plazos:

- a. para proyectos, obras o actividades cuyo procedimiento de CCA deba ser realizado por el Organismo Sectorial Competente éste revisará el informe en un plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día hábil siguiente al de su recepción;
- b. para proyectos, obras o actividades cuyos procedimientos de CCA deban ser realizados por el Gobierno Municipal, éste revisará el informe en un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir del día hábil siguiente al de su recepción;
- c. si el proyecto, obra o actividad tiene repercusiones transectoriales, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, en un plazo perentorio de dos (2) días hábiles desde la fecha de recepción del MA, solicitará a la Autoridad Ambiental Competente la conformación de un grupo de trabajo transectorial, para que éste revise los antecedentes ambientales y remita el informe correspondiente a la, Autoridad Ambiental Competente en los plazos establecidos. La Autoridad Ambiental Competente deberá organizar el grupo de trabajo transectorial en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles computables a partir de la fecha de recepción de la solicitud enviada por el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal.

Artículo 140°.- Si durante el plazo de revisión del MA se requirieren modificaciones, complementaciones o enmiendas al mismo, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal notificará en una sola oportunidad todas las observaciones al REPRESENTANTE LEGAL, para que éste aclare, complemente o enmiende lo requerido a conformidad de la entidad solicitante.

Cuando el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal haya requerido aclaraciones, complementaciones o enmiendas, el informe de revisión del MA deberá ser remitido a la Autoridad Ambiental Competente en el plazo de quince (15) días hábiles que correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de las aclaraciones, complementaciones o enmiendas.

Vencidos los plazos para la remisión de informes establecidos en el artículo precedente el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal no podrá emitir ningún informe ni requerir aclaraciones, complementaciones o enmiendas, y el procedimiento continuará con ajuste al Art. 143 de este Reglamento.

Artículo 141°.- En un plazo de treinta (30) días hábiles, que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del informe del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal, la Autoridad Ambiental Competente revisará el mismo y, si lo aprueba, otorgará la DAA, haciendo conocer esta al REPRESENTANTE LEGAL así como a la entidad donde se inició el trámite.

Artículo 142°.- Si durante el plazo de revisión del informe fuera necesario efectuar aclaraciones, complementaciones o enmiendas, la Autoridad Ambiental Competente requerirá al REPRESENTANTE LEGAL, en una sola oportunidad la presentación de las mismas.

El nuevo plazo de treinta (30) días hábiles correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de lo requerido, en caso de que las citadas aclaraciones, complementaciones o enmiendas estén a conformidad de la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 143°.- En caso de incumplimiento de los plazos establecidos para la revisión de documentos por parte del Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, el REPRESENTANTE LEGAL hará conocer esa circunstancia a la Autoridad Ambiental Competente, presentando la copia del MA en la cual conste el cargo de recepción y solicitando la revisión directa de ese documento por esa Autoridad, así como la emisión de la DAA. Antes de que el REPRESENTANTE LEGAL efectúe su solicitud a la Autoridad Ambiental Competente, deberá pedir al Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal la devolución de tres de los cuatro ejemplares del MA recibidos por la instancia respectiva.

Artículo 144°.- De darse el caso señalado en el artículo precedente, la Autoridad Ambiental Competente procederá a efectuar el trabajo de revisión del MA en un plazo de treinta (30) días hábiles, que correrán desde el día hábil siguiente a la fecha en que el REPRESENTANTE LEGAL informe a la Autoridad Ambiental Competente sobre esta circunstancia.

Si la Autoridad Ambiental Competente precisare aclaraciones, complementaciones o enmiendas, el plazo perentorio de treinta (30) días hábiles correrá a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de recepción de las aclaraciones, complementaciones o enmiendas, si estuvieran de acuerdo con los requerimientos de dicha Autoridad.

Una vez que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el MA, procederá a emitir la DAA, lo cual notificará al REPRESENTANTE LEGAL e informará a la entidad en, la cual se inició el trámite. Si corresponde, enviará junto con el informe al Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal adjuntará un ejemplar de las respuestas a las aclaraciones, complementaciones o enmiendas que hubiese requerido al REPRESENTANTE LEGAL.

Artículo 145°.- Vencidos los plazos señalados en los Arts. 141, 142 y 144 de este Capítulo, y en caso de que la Autoridad Ambiental Competente no se hubiese pronunciado, quedará automáticamente aprobado el contenido del informe presentado por el Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal y, en ausencia de dicho informe, quedaría aprobado el MA presentado por el REPRESENTANTE LEGAL. En este caso, el REPRESENTANTE LEGAL asumirá que la DAA le fue concedida oportunamente, debiendo la Autoridad Ambiental Competente emitir dicha DAA sin mayor trámite, en el plazo de tres (3) días hábiles a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud hecha por el REPRESENTANTE LEGAL, situación de la que se informará a la entidad en la cual se inició el trámite.

Artículo 146°.- En caso de que el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal incumpla los plazos establecidos en este procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente pondrá en conocimiento de la autoridad cabeza de sector tal incumplimiento, para los fines consiguientes. El Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal que no haya cumplido con los plazos correspondientes, deberá devolver al REPRESENTANTE LEGAL tres de los cuatro ejemplares del MA recibidos por la instancia respectiva.

Artículo 147°.- Si la DAA es emitida por la Instancia Ambiental Dependiente del Prefecto, la misma deberá remitirse a la SSMA para su homologación.

Artículo 148°.- La SSMA homologará la DAA, en un plazo de veinte (20) días hábiles que correrán a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de recepción del documento; caso contrario, la DAA quedará convalidada sin la respectiva homologación.

Capítulo III

Del plan de aplicación y seguimiento ambiental

Artículo 149°.- El Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental es el instrumento de control a través del cual se verificará el cumplimiento de las medidas previstas en la DIA o en la DAA.

Artículo 150°.- Si durante la operación de un proyecto, obra o actividad se determinare, mediante monitoreo que las medidas de mitigación previstas en la DAA o la DIA resultan insuficientes o ineficaces, la Autoridad Ambiental Competente dispondrá que el REPRESENTANTE LEGAL efectúe, en un plazo perentorio, los ajustes, complementaciones o mejoras necesarias para evitar los daños al medio ambiente que se hubieran detectado, y si correspondiere, se emitirá una DAA o DIA actualizados.

Artículo 151°.- Los Organismos Sectoriales Competentes o Gobiernos Municipales deberán informar anualmente a la Autoridad Ambiental Competente del cumplimiento de los Planes de Aplicación y Seguimiento Ambiental en sus ámbitos de jurisdicción y competencia.

A tal efecto el REPRESENTANTE LEGAL deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente informes técnicos anuales, en los que reportará el avance y situación ambiental, con referencia a lo establecido en su EEIA o MA respectivamente.

Artículo 151°.- El REPRESENTANTE LEGAL debe informar a la Autoridad Ambiental Competente, de la ineficacia de las medidas de mitigación o de algún componente del Plan de Adecuación Ambiental que hubiese sido detectado por el monitoreo, y deberá proponer medidas para subsanar las deficiencias.

Capítulo IV

Del procedimiento de la inspección y vigilancia

Artículo 153°.- La Autoridad Ambiental Competente podrá realizar inspecciones a través de personal debidamente autorizado, a fin de verificar el cumplimiento de este Reglamento y los reglamentos conexos. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, a objeto de identificarse ante la persona con la que se entienda.

En toda visita de inspección, se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que dieron lugar a la misma.

El acta deberá contener los siguientes datos:

- lugar y fecha de la inspección;
- nombre de los participantes;
- aspectos relativos a la documentación legal ambiental de la empresa;
- rubro del proyecto, obra o actividad;
- verificación del cumplimiento de lo establecido en la DIA, DAA y otros;
- manejo de sustancias, residuos y desechos peligrosos;
- observaciones, sugerencias, conclusiones del inspector;
- observaciones, aclaraciones por parte de la empresa inspeccionada.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con que se entendió el personal inspector para que manifieste lo que a su derecho convenga, situación que se hará constar en el acta correspondiente, que será firmada por las partes.

Si la persona con quien se entendió el personal inspector se negare a firmar el acta o a recibir la copia de la misma, se hará constar en ella tal circunstancia, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 154°.- La Autoridad Competente efectuará inspecciones tomando muestras que sean representativas. El REPRESENTANTE LEGAL deberá ser informado del resultado de los análisis y se tomarán las siguientes medidas en caso de que no se cumpla con los límites permisibles establecidos en los Reglamentos conexos:

- a. en presencia del responsable de la obra, actividad o proyecto el representante de un laboratorio autorizado tomará una segunda muestra bajo condiciones similares a la primera; si los resultados dieran valores que no excedan los límites permisibles la investigación se dará por concluida;
- b. si los resultados ratificaren lo encontrado en el primer análisis, se otorgará al REPRESENTANTE LEGAL un plazo perentorio para que adecue su proyecto, obra o actividad a los límites permisibles.

Artículo 155°.- Cuando una o más personas hubieren impedido la realización de la inspección, se hará constar ese hecho en acta y la Autoridad Ambiental Competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, de acuerdo a disposiciones legales vigentes.

Artículo 156°.- La Autoridad Ambiental Competente deberá notificar por escrito los resultados de la inspección al REPRESENTANTE LEGAL. En caso de que se hayan tomado muestras, la notificación incluirá el resultado del análisis de las mismas. Si corresponde, la Autoridad Ambiental Competente requerirá que el REPRESENTANTE LEGAL formule en el plazo de quince (15) días hábiles que correrán a partir del día hábil de la notificación, las medidas correctivas necesarias. Estas medidas estarán sujetas a su aprobación por la Autoridad Ambiental Competente de acuerdo con el procedimiento del Capítulo III, Título IV del presente Reglamento.

Artículo 157°.- Si en una inspección posterior se constatare el incumplimiento de las medidas correctivas aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente, ésta procederá a imponer las sanciones establecidas en el Reglamento General de Gestión Ambiental.

Artículo 158°.- Si el REPRESENTANTE LEGAL no plantea alternativas de solución en el plazo previsto en el Art. 156 del presente Reglamento, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de una AA.

Artículo 159°.- Toda documentación tecnico-legal presentada para los trámites y procedimientos previstos en el presente Reglamento, tanto para los procesos de EIA como de CCA, deberá estar redactada en idioma español.

Título VII

De la participación ciudadana

Capítulo I

Del acceso a la información y otros aspectos

Artículo 160°.- En lo concerniente a la participación ciudadana respecto a la prevención y control ambientales, se aplicarán los derechos fundamentales y obligaciones prescritos en la Constitución Política del Estado, la LEY, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley de Participación Popular y su Decreto Reglamentario N° 23813 de 30 de Junio de 1994, Ley de Descentralización, y en particular lo dispuesto por el Reglamento General de Gestión Ambiental.

Artículo 161°.- Durante los procedimientos administrativos de EIA y CCA, toda persona natural o colectiva, pública o privada, podrá tener acceso a información.

En las fases de categorización y de realización del EEIA, el público podrá tomar contacto con el equipo profesional encargado de dichas tareas, para requerir o brindar informaciones y datos sobre el ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad, previo aviso al REPRESENTANTE LEGAL, que podrá mantener en reserva información que pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles.

La Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al REPRESENTANTE LEGAL que justifique la existencia de los derechos de propiedad industrial o intereses mercantiles invocados, para mantener en reserva información.

Artículo 162°.- En la fase de identificación de impactos para considerar en un EEIA, el REPRESENTANTE LEGAL deberá efectuar la Consulta Pública para tomar en cuenta observaciones, sugerencias y recomendaciones del público que pueda ser afectado por la implementación del proyecto, obra o actividad. Si en el EEIA no estuviese prevista la misma, la Autoridad Ambiental Competente procederá a someter el EEIA a un periodo de consulta pública y a recabar los informes que en cada caso considere oportunos, antes de emitir la DIA.

Artículo 163°.- Los formularios debidamente llenados de FA y los EEIA de cada proyecto, obra o actividad estarán a disposición del público en general en las instalaciones del MDSMA y las oficinas de las instancias Ambientales Dependientes de los Prefectos durante el respectivo período de revisión, en cada una de ellas, en un registro oficial que se abrirá al efecto. Este registro contendrá a su vez una lista actualizada de estos documentos.

Artículo 164°.- Durante la fase de revisión de la FA y del EEIA, categorización del EEIA, revisión del EEIA o MA y otorgamiento de la DIA o DAA, cualquier persona natural o colectiva a través de las OTB's, podrá hacer conocer por escrito sus observaciones, críticas y proposiciones respecto de un proyecto, obra o actividad, ante la Autoridad Ambiental Competente, Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal, en el ámbito de su jurisdicción, en forma técnica y legalmente sustentada.

La Autoridad Ambiental Competente, debe tomar en cuenta dichas observaciones antes de emitir su informe, haciendo conocer las mismas al REPRESENTANTE LEGAL para la consideración respectiva. Asimismo, en la fase de aprobación de los informes de revisión del EEIA o MA, la Autoridad Ambiental Competente podrá realizar consultas a personas, instituciones o comunidades en el área de influencia del EEIA

o MA, las que podrán emitir su criterio por escrito en un plazo de quince (15) días hábiles a partir del día hábil siguiente de efectuada la indicada consulta. En caso de hacerlo, el plazo señalado será adicionado al plazo de revisión establecido en el capítulo IV del Título IV de este Reglamento.

Artículo 165°.- Durante la fase de revisión del EEIA o MA y hasta el vencimiento del plazo para la aprobación o rechazo del mismo, se podrá presentar una petición o iniciativa de audiencia pública, conforme lo dispuesto por la LEY y el Reglamento General de Gestión Ambiental.

Artículo 166°.- En cualquier momento de la vida útil del proyecto, obra o actividad, cualquier ciudadano podrá presentar denuncia a través de su respectiva OTB y con la consiguiente fundamentación técnica escrita. En virtud de esta denuncia la Autoridad Competente instruirá las respectivas instrucciones con ajuste a lo establecido en el presente Reglamento.

Título VIII De los impactos transfronterizos

Capítulo UNICO

Artículo 167°.- Si un proyecto, obra o actividad se localiza en las zonas fronterizas del país y ocasione o pudiera ocasionar impactos o riesgo inminente sobre el ambiente de un Estado vecino, así como sobre recursos naturales compartidos con otros Estados, el REPRESENTANTE LEGAL debe considerar esas circunstancias en el EEIA.

Conforme a los principios del Derecho Internacional, cuando exista Convenio de Reciprocidad, el MDSMA, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, informará al o los Estados que puedan ser afectados por la implementación, operación o abandono de proyectos, obras o actividades, de los resultados de EEIA's y AA's que se efectúen con el fin de conocer los impactos potenciales y efectos actuales que los afecten o puedan afectar.

Toda transmisión de información al respecto entre países vecinos o fronterizos, debe guardar la confidencialidad correspondiente.

Artículo 168°.- En ausencia de tratados de cooperación sobre el control de la calidad ambiental en áreas fronterizas, deberá mantenerse el principio de la comunidad para el aprovechamiento de áreas forestales, áreas protegidas, áreas de desarrollo y otros.

Título IX De las infracciones y sanciones administrativas

Capítulo UNICO

Artículo 169°.- Según lo dispuesto por el Art. 99° de la LEY y el Título IX del Reglamento General de Gestión Ambiental, se establecen las siguientes infracciones administrativas:

- a. iniciar una actividad o implementar una obra o proyecto sin contar con el certificado de dispensación o la DIA según corresponda;
- b. presentar la FA, el EEIA, el MA o el reporte de AA con información alterada;
- c. presentar el MA fuera del plazo establecido para el efecto en este Reglamento;
- d. no cumplir las resoluciones administrativas que emita la Autoridad Ambiental Competente;
- e. alterar, ampliar o modificar un proyecto, obra o actividad sin cumplir el procedimiento de EIA que establece este Reglamento;
- f. no dar aviso a la Autoridad Ambiental Competente de la suspensión de un proyecto, obra o actividad conforme lo dispone este Reglamento;
- g. el incumplimiento a la aplicación de las medidas correctivas o de mitigación posteriores a las inspecciones y plazo concedidos para su regularización, conforme lo establece el Art. 97 de la LEY;

- h. no implementar las medidas de prevención, mitigación y control aprobados en el Programa de Prevención y Mitigación, de acuerdo con el respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental de la respectiva DIA.
- i. no implementar las medidas de prevención, mitigación y control aprobadas en el Plan de Adecuación de acuerdo con el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental de la respectiva DAA.

Artículo 170°.- Las infracciones establecidas en el Artículo precedente serán sancionadas por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad a lo establecido en la LEY y el Reglamento General de Gestión Ambiental.

Artículo 171°.- Los servidores públicos que estén a cargo de la Prevención y Control Ambiental, tendrán responsabilidad conforme a lo establecido por la LEY, Ley N° 1178 de ADMINISTRACION Y CONTROL GUBERNAMENTALES de 20 de julio de 1990 y los Decretos Supremos N° 23215 y N° 23318-Areglamentarios del ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República y de la responsabilidad por la función pública, respectivamente.

Título X

Del recurso de apelación

Capítulo UNICO

Del recurso de apelación

Artículo 172°.- Toda persona natural o colectiva, pública o privada, que se considere afectada por la categorización, el rechazo del EEIA o del MA por parte de la Autoridad Ambiental Competente, puede apelar para ante el superior jerárquico en un plazo de cinco (5) días a partir del día hábil siguiente de su legal notificación.

Los plazos y formas para este recurso, así como todo lo que no se hubiera previsto expresamente en el presente Título y sea aplicable, estará sujeto a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil.

- a. Las apelaciones de las resoluciones emitidas por las instancias ambientales dependientes de los Prefectos se resolverán por la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
- b. Las apelaciones de las resoluciones emitidas por la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente se resolverán por el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

Artículo 173°.- Dentro del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, una vez recibido el expediente por la Autoridad Ambiental Competente, ésta Decretará su radicatoria y abrirá un período de diez (10) días calendario para que las partes interesadas puedan presentar las pruebas y alegatos que consideren necesarios. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Ambiental Competente, por una sola vez a solicitud de las partes.

Artículo 174°.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Autoridad Ambiental Competente dictará la Resolución fundamentada correspondiente, en los diez (10) días siguientes.

Artículo 175°.- En esta instancia, el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, podrá convocar al Consejo Consultivo de Evaluación de Impacto Ambiental, para que éste elabore en un plazo de cinco (5) días hábiles un informe independiente alternativo al generado por los procedimientos de evaluación regulares, como instrumento para la toma de decisiones por parte del Ministro. Los miembros convocados serán en número impar, siendo el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente quien decida definitivamente en caso de controversia.

Artículo 176°.- Las decisiones del Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente agotarán la vía administrativa.

Título XI

De las disposiciones transitorias y finales

Capítulo I

De las disposiciones transitorias

Artículo 177°.- En tanto se constituyan las instancias ambientales de los Organismos Sectoriales Competentes a nivel departamental, conforme a lo establecido por el Art.10° de la LEY, serán los Organismos Sectoriales Nacionales quienes efectúen las tareas que en función de lo dispuesto por el Art. 26 de la LEY, les asigna el presente Reglamento.

Artículo 178°.- En tanto se constituyan las Instancias Ambientales Dependientes de los Prefectos, las funciones de éstas serán ejercidas por el MDSMA.

Artículo 179°.- En tanto el MDSMA implemente el Registro de Consultoría Ambiental, el REPRESENTANTE LEGAL, de las obras, proyectos o actividades, podrá contratar los servicios de Consultores que considere idóneos para el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 180°.- En tanto el MDSMA establezca normas técnicas referidas a la acreditación de Laboratorios autorizados para el control de la calidad ambiental, el REPRESENTANTE LEGAL de las obras, proyectos o actividades, podrá contratar los servicios de laboratorios que considere idóneos para el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

Capítulo II

De las disposiciones finales

Artículo 181°.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 182°.- Los proyectos, obras o actividades existentes y en plena ejecución, operación o etapa de abandono que tienen efectos sobre el ambiente, deberán adecuarse conforme al plazo establecido en el Art. 116° de la LEY.

Artículo 183°.- Los instrumentos legales a que hace referencia el presente Reglamento, deberán ser calificados y revisados cada diez (10) años.

Reglamento Anexo al Decreto Supremo N° 24176, promulgado a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco años.

Fdo. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzain, Jorge Otasevic Toledo, Rudy V. Araujo Medinacelli, MINISTRO SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA, Fernando Candia Castillo, Freddy Teodovich Ortiz, Moisés Jarmúsz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, MINISTRO DE TRABAJO Y SUPLENTE DE JUSTICIA, Irving Alcaraz del Castillo, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

901.ANEXO 3 Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, 8 de diciembre de 1995

CONTENIDO

Resumen: Este reglamento regula la Ley del Medio Ambiente No. 1333 del 27 de abril de 1992 en lo referente a la prevención y control de la contaminación atmosférica, dentro del marco del desarrollo sostenible.

REGLAMENTO EN MATERIA DE CONTAMINACION ATMOSFERICA

Título I

Disposiciones generales

Capítulo I

Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º.- La presente disposición legal, reglamenta la Ley del Medio Ambiente No. 1333 del 27 de abril de 1992 en lo referente a la prevención y control de la contaminación atmosférica, dentro del marco del desarrollo sostenible.

Artículo 2º.- Toda persona tiene el derecho a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades, por lo que el Estado y la sociedad tienen el deber de mantener y/o lograr una calidad del aire tal, que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable.

Artículo 3º.- Para los efectos del artículo anterior, los límites permisibles de calidad del aire y de emisión, que fija este Reglamento Constituyen el marco que garantiza una calidad del aire satisfactoria.

Artículo 4º.- El cumplimiento del presente Reglamento es obligación de toda persona natural o colectiva, pública o privada, que desarrolle actividades industriales, comerciales, agropecuarias, domésticas y otras que causen o pudieren causar contaminación atmosférica.

Artículo 5º.- El cumplimiento del presente Reglamento no exime de obligaciones respecto a otras disposiciones legales que no se opongan al mismo.

Capítulo II

De las siglas y definiciones

Artículo 6º.- Para efectos del presente Reglamento tienen validez las siguientes siglas y definiciones:

a) Siglas

LEY	Ley del Medio Ambiente N° 1333, de 27 de abril de 1992.
MDSMA	Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.
SNRNMA:Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente.	
SSMA	Subsecretaría de Medio Ambiente.
IADP	Instancia Ambiental Dependiente del Prefecto.

b)Definiciones

AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE	El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a nivel nacional, y la Prefectura a nivel departamental.
CALIDAD DEL AIRE	Concentraciones de contaminantes que permiten caracterizar el aire de una región con respecto a concentraciones de referencia, fijadas con el propósito de preservar la salud y bienestar de las personas.
CONTAMINACION ATMOSFERICA	Presencia en la atmósfera de uno o más contaminantes, de tal forma que se generen o puedan generar efectos nocivos para la vida humana, la flora o la fauna, o una degradación de la calidad del aire, del agua, del suelo, los inmuebles, el patrimonio cultural o los recursos naturales en general.
CONTAMINANTE ATMOSFERICO	Materia o energía en cualquiera de sus formas y/o estados físicos, que al interrelacionarse en o con la atmósfera, altere o modifique la composición o estado natural de ésta.
CONTROL	Aplicación de medidas o estrategias para la reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera.
DECIBEL	La Unidad práctica de medición del nivel de ruido es el decibel, conocido como dB. Esta unidad es igual a 20 veces el logaritmo decimal del cociente de la presión de sonido ejercida por un sonido medido, y la presión de sonido de un sonido estándar equivalente a 20 micropascales.
El decibel (A), conocido como dB(A), es el decibel medido en una banda de sonido audible.	
EMISION	- Descarga directa o indirecta a la atmósfera de cualquier sustancia en cualquiera de sus estados físicos, o descarga de energía en cualquiera de sus formas.
EMISIONES FUGITIVAS	Toda emisión de contaminantes a la atmósfera que no sea descargada a través de ductos o chimeneas.
FUENTE	Toda actividad, proceso, operación o dispositivo móvil o estacionario que produzca o pueda producir emisiones contaminantes a la atmósfera.

FUENTE EXISTENTE	Aquella que se encuentra instalada, o con autorización de instalación, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.
FUENTE FIJA	Toda instalación o actividad establecida en un solo lugar o área, que desarrolle operaciones o procesos industriales, comerciales y/o de servicios que emitan o puedan emitir contaminantes a la atmósfera.
FUENTE FIJA UNITARIA	Conjunto de dos o más industrias cuyas emisiones podrán ser consideradas como provenientes de una sola fuente para efectos de control de la calidad del aire público. Las fuentes que conformen la fuente fija unitaria deberán estar situadas en la misma zona industrial o en su defecto en un área comprendida en un círculo de máximo dos (2) kilómetros de diámetro, donde las condiciones en cuanto a ecosistemas y medio ambiente sean uniformes.
FUENTE MOVIL	Vehículos automotores, vehículos ferroviarios motorizados, aviones, equipos y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares, que en su operación emitan o puedan emitir contaminantes a la atmósfera.
FUENTE NUEVA: Aquella que solicita autorización para su instalación con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento.	
INMISION	Concentración de contaminantes en la atmósfera a ser medidos fuera de la fuente.
INVENTARIO DE EMISIONES	Informe cualitativo y cuantitativo de las emisiones de contaminantes atmosféricos generados por una o varias fuentes.
LIMITES PERMISIBLES DE CALIDAD DEL AIRE	Concentraciones de contaminantes atmosféricos durante un periodo de exposición establecido, por debajo de las cuales no se presentarán efectos negativos conocidos en la salud de las personas según los conocimientos y/o criterios científicos prevalecientes.
LIMITES PERMISIBLES DE EMISION	Valores de emisión que no deben ser excedidos de acuerdo a disposiciones legales correspondientes.

MEJOR PRACTICA DE CUIDADO AMBIENTAL	Sistema organizado de actividades para coleccionar y reducir emisiones fugitivas; conducir los gases y partículas contaminantes hacia equipos de depuración y/o transformación a fin de minimizar las emisiones contaminantes; mantener limpia la planta; pavimentar o empedrar vías de transporte vehicular en la planta, y barrer y/o regar los caminos pertenecientes a la industria, que por sus características no ameriten una pavimentación.
MONITOREO DE CONTAMINANTES ATMOSFERICOS	Evaluación sistemática cuantitativa y cualitativa de contaminantes atmosféricos.
NORMAS TECNICAS DE EMISION	Normas que establecen sobre bases jurídicas, ambientales y técnicas, la cantidad máxima permitida de emisiones para un contaminante a medirse en la fuente emisora.
ORGANISMOS SECTORIALES COMPETENTES	Ministerios que representan a sectores de la actividad nacional, vinculados con el medio ambiente.
PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO	Elementos estructurales que permiten realizar el muestreo de emisiones contaminantes en ductos o chimeneas.
PREVENCION	Disposiciones, medidas y acciones anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
RUIDO	Todo sonido indeseable que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas, o que tenga efectos dañinos en los seres vivos.
VERIFICACION VEHICULAR	Medición de las emisiones de gases y/o partículas provenientes de vehículos automotores.

Título II Del marco institucional

Capítulo I Del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

Artículo 7°.- Las atribuciones y competencias del MDSMA corresponden a lo dispuesto por la LEY, la Ley N° 1493, el Decreto Supremo N° 23660, el Reglamento de Gestión Ambiental y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 8°.- Para efectos de este Reglamento, el MDSMA tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a. a) Definir la política nacional para la prevención y control de la contaminación atmosférica en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes;
- b. b) Formular y velar por el cumplimiento del Programa Nacional de Calidad del Aire en coordinación, con los Organismos Sectoriales Competentes, las Prefecturas y los Gobiernos Municipales;
- c. c) Emitir Normas Técnicas para la prevención y control de la contaminación atmosférica, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes;
- d. d) Velar por la aplicación de las Normas Técnicas para la prevención y control de la contaminación atmosférica, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, las prefecturas y los Gobiernos Municipales;
- e. e) Promover, en coordinación con los prefectos, los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales, el uso de métodos, procedimientos, componentes y equipos que reduzcan la generación de contaminantes atmosféricos;
- f. f) Establecer, en coordinación con los prefectos, los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales, los lineamientos a los que deben sujetarse los centros de verificación vehicular;
- g. g) Proponer, de acuerdo con los lineamientos del Reglamento General de Gestión Ambiental, incentivos y otros mecanismos que se consideren pertinentes para la prevención y control de la contaminación atmosférica, como una medida para promover la instalación de industrias que utilicen tecnologías limpias;
- h. h) Promover la asistencia y orientación técnicas dirigidas a la prevención y control de la contaminación atmosférica;
- i. i) Desarrollar programas para el control de sustancias que contribuyan a la destrucción de la capa de ozono o al efecto invernadero, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, Prefecturas y Gobiernos Municipales.
- j. j) Gestionar financiamiento para la aplicación de políticas de prevención y control de la contaminación atmosférica.

Artículo 9°.- El MDSMA, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, formulará la normatividad ambientalmente necesaria para las siguientes áreas:

1. parques industriales;
2. terminales de transporte público;
3. aeropuertos y puertos fluviales y lacustres;
- 4 instalaciones militares.

Capítulo II

De la autoridad a nivel departamental

Artículo 10°.- Para efectos de este Reglamento y a nivel departamental, el Prefecto tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. ejecutar programas y proyectos para la prevención y control de la contaminación atmosférica en el marco de las políticas nacionales y departamentales;
- b. emitir dictamen técnico sobre el funcionamiento de las redes de monitoreo en los diferentes municipios;
- c. promover la asistencia y orientación técnicas dirigidas a la prevención y control de la contaminación atmosférica;
- d. presentar al MDSMA informes anuales sobre la calidad del aire;
- e. aplicar, en el marco de las políticas nacionales, programas para el control de sustancias que contribuyan a la destrucción de la capa de ozono o al efecto invernadero.

Capítulo III

De los Gobiernos Municipales

Artículo 11°.- Para el ejercicio de las atribuciones y competencias que les son reconocidas por ley en la materia objeto del presente Reglamento, los Gobiernos Municipales deben, dentro del ámbito de su jurisdicción:

- a. ejecutar acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica en el marco de los lineamientos, políticas y normas nacionales;
- b. identificar las fuentes de contaminación atmosférica, informando al respecto a los prefectos;
- c. controlar la calidad del aire y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre contaminación atmosférica;
- d. dar aviso al Prefecto y coordinar con Defensa Civil para la declaratoria de emergencia en casos de contingencia o deterioro de la calidad atmosférica.

Capítulo IV

De los organismos sectoriales competentes

Artículo 12°.- Los Organismos Sectoriales Competentes, en coordinación con el MDSMA y el Prefecto, participarán en la prevención y control de la contaminación atmosférica de la, siguiente manera:

- a. proponiendo normas técnicas sobre límites permisibles de emisión de contaminantes en materia de su competencia;
- b. formulando políticas ambientales para el sector en materia de contaminación atmosférica, políticas que formarán parte de la política general del sector y de la política ambiental nacional;
- c. formulando planes sectoriales y multisectoriales CONSIDERANDO la prevención de la contaminación atmosférica y el control de la calidad del aire.

Título III

De la evaluación y control de la contaminación atmosférica

Capítulo V

De la administración de la calidad del aire

Artículo 13°.- El MPSMA, los Organismos Sectoriales Competentes, Prefectos y Gobiernos Municipales llevarán adelante, en el área de su jurisdicción y competencia, las acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica a partir de:

- a. evaluaciones planificadas de la contaminación atmosférica existente en distintas regiones y ciudades del país, las cuales podrán ser clasificadas progresivamente de acuerdo con su grado de contaminación atmosférica, según metodología a establecer;
- b. estudios para determinar los efectos de la contaminación atmosférica sobre personas, ecosistemas y materiales.

Artículo 14°.- El MSDMA, en coordinación con los Prefectos, los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales, diseñará y establecerá un programa permanente de monitoreo de la calidad del aire. En ese contexto, deberá desarrollarse un proceso normado para la aplicación de sistemas de monitoreo por parte de los Gobiernos Municipales, proceso en el cual deberá participar activamente el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología dependiente del MDSMA.

Artículo 15°.- El MDSMA, a través de la SSMA, establecerá asimismo los mecanismos necesarios para realizar el monitoreo de la calidad del aire a que se refiere el artículo anterior, pudiendo para tal efecto acudir a instituciones técnicas, organizaciones públicas, privadas y otras, cuyos laboratorios puedan ser autorizados a realizar y/o convalidar las mediciones respectivas.

Artículo 16°.- La información y los datos obtenidos a través del monitoreo de la calidad del aire según lo especificado en el Artículo 13 deben ser convalidados, analizados y actualizados constantemente con el fin de definir medidas y acciones orientadas a evaluar y controlar la contaminación atmosférica, así como para informar a la población sobre el estado de la calidad del aire en lo que respecta a los contaminantes indicados en el Anexo 1 de este Reglamento.

Artículo 17°.- Más allá de lo señalado en el Artículo 15, el MDSMA podrá recurrir a empresas de servicio y a laboratorios públicos y privados que cumplan con los requisitos, procedimientos y normas por él reconocidos, con el fin de alcanzar los propósitos tanto del presente Capítulo como otros que pudiera definir el MDSMA en relación con este Reglamento.

Artículo 18°.- El MDSMA, a través de la SSMA, dará seguimiento a las investigaciones sobre contaminación atmosférica que realicen entidades públicas y privadas, a fin de promover la adecuada calidad de estos trabajos.

Artículo 19°.- El MDSMA, a través de la SSMA, desarrollará un sistema de prestación de servicios y asesoramiento técnico orientado a la investigación de la prevención y control de la contaminación atmosférica; dicho sistema contará con la participación de las universidades y el apoyo de instituciones públicas y privadas.

Artículo 20°.- El MDSMA fomentará la capacitación de recursos humanos a través de programas de adiestramiento en centros industriales y de educación superior, e incentivará el intercambio científico y técnico en materia de procesos y tecnologías industriales más eficientes y menos contaminantes.

Capítulo II

De la evaluación y control de la contaminación atmosférica en fuentes fijas

Artículo 21°.- Las fuentes fijas no deben exceder los límites permisibles de emisión que especifiquen las Normas Técnicas de Emisión establecidas en el presente reglamento y a establecerse conforme a lo estipulado en la LEY y el Reglamento de Gestión Ambiental. En casos de emergencia y/o peligro de episodios de contaminación, la fuente fija deberá cumplir con los lineamientos que considere oportuno establecer la SSMA.

Artículo 22°.- En su instalación, funcionamiento, modificación, ampliación y/o traslado, las fuentes fijas deben cumplir con los respectivos requerimientos fijados en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Artículo 23°.- Toda fuente fija debe contar con instalaciones dotadas de los medios y sistemas de control para evitar que sus emisiones a la atmósfera excedan los límites permisibles de emisión.

Artículo 24°.- La Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente; en coordinación con la Secretaría Nacional de Energía, incentivará la utilización de combustibles que disminuyan la contaminación atmosférica en las fuentes fijas.

Artículo 25°.- El MDSMA, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, los Prefectos y los Gobiernos Municipales, definirá los mecanismos que de acuerdo con los planes de ordenamiento urbano faciliten la reubicación de las fuentes fijas en áreas definidas como industriales. Un área industrial u otra área podrá ser considerada fuente fija unitaria por el MDSMA, tras los análisis correspondientes y según metodología a establecerse.

Artículo 26°.- Las fuentes fijas deben realizar, por cuenta propia, monitoreos en fuente, para lo cual instalarán plataformas y puertos de muestreo en los ductos y/o chimeneas, de acuerdo con la normatividad correspondiente. Se utilizarán modelos matemáticos reconocidos por la SSMA para estimar las repercusiones, de las emisiones sobre la calidad del aire público. Para posibilitar la aplicación de dichos modelos, las fuentes fijas deben contar con aparatos para medir la dirección y velocidad del viento. Todos los resultados, deberán estar disponibles en cualquier momento para personal autorizado de la IADP respectiva y de la SSMA.

Artículo 27°.- En todas las fuentes fijas, las emisiones fugitivas deben ser canalizadas a través de ductos y/o chimeneas, de acuerdo con la mejor práctica de cuidado ambiental. Cuando por razones técnicas no pueda cumplirse con esta disposición, debe presentarse al Prefecto un estudio justificativo elaborado por un perito reconocido por el MSDMA. La SSMA revisará dicho estudio y emitirá el dictamen correspondiente.

Artículo 28°.- A fin de facilitar el seguimiento del cumplimiento de los planes de adecuación previstos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, como también para verificar el desempeño tecnológico-ambiental de las fuentes fijas, éstas deberán presentar, anualmente un Inventario de Emisiones al Prefecto correspondiente, bajo las especificaciones que establezca la SSMA. Tal inventario deberá contener, entre otros:

- Datos de la fuente
- Ubicación
- Descripción del proceso
- Materias primas, insumos y/o combustibles utilizados
- Emisiones de contaminantes atmosféricos
- Equipos para el control de los contaminantes atmosféricos

Los datos contenidos en los Inventarios de Emisiones deben ser incorporados por las Prefecturas al Sistema de Información Ambiental previsto por el Reglamento de Gestión Ambiental.

Artículo 29°.- A fin de generar información y o efectuar estimaciones y evaluaciones respecto a las emisiones de las fuentes fijas, la SSMA utilizará tanto el Sistema Nacional de Información Ambiental como los datos técnicos contenidos en el Censo Industrial elaborado periódicamente por la Secretaría. Nacional de Industria.

Artículo 30°.- Cuando la fuente fija se localice en zonas urbanas o suburbanas, colinde con áreas protegidas, o cuando pueda causar un impacto negativo en la calidad del aire por sus características de operación, por sus materias primas, por sus productos o subproductos, deberá llevar a cabo, por cuenta propia, un monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes bajo la supervisión de la SSMA o del Prefecto.

Artículo 31°.- Los responsables de las fuentes fijas deben llevar un libro o cuaderno de registro de operación y de mantenimiento de sus equipos de proceso y de control; dicho libro o cuaderno de registro deberá ser aprobado por el Organismo Sectorial Competente y estar a disposición de la Autoridad Ambiental Competente, y de la ciudadanía, con ajuste a lo establecido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Artículo 32°.- En las zonas en las cuales se excedan los límites permisibles de Calidad del Aire establecidos en el Anexo 1 de este Reglamento, y/o en aquéllas donde se superen las concentraciones tolerables de contaminantes específicos consignadas en el Anexo 2, las fuentes fijas deben elaborar un programa calendarizado de medidas para lograr niveles de emisión compatibles con los objetivos de calidad de aire.

Artículo 33°.- Las fuentes fijas deben controlar la emisión de sustancias peligrosas listadas en el Anexo 3, tomando para el efecto las medidas más adecuadas desde el punto de vista ambiental. Dichas sustancias deben ser reportadas al Prefecto en el Inventario de Emisiones, en forma indicativa.

El presente artículo no libera de la obligación de incluir además, indicativamente, en el inventario, otros contaminantes que puedan considerarse específicos de cada fuente. En caso de duda, los representantes legales de las fuentes fijas deben dirigir sus consultas por escrito a la SSMA, para la correspondiente aclaración.

Artículo 34°.- Toda fuente fija debe dar aviso inmediato al Prefecto en caso de falla del equipo de control de contaminación atmosférica, para que aquél coordine las acciones y medidas pertinentes.

Artículo 35°.- La SNRNMA apoyará a la Secretaria Nacional de Agricultura en programas referentes a la reducción de la quema de bosques y matorrales.

Artículo 36°.- Queda prohibida la incineración y/o combustión a cielo abierto y sin equipo de control anticontaminación, de sustancias y/o materiales tales como llantas, aceites sucios y otros que especifique la

SNRNMA, la cual establecerá también un listado de excepciones relacionadas con actividades familiares y/o recreativas.

Artículo 37°.- Ningún propietario u operador podrá construir, edificar o usar cualquier artificio, dispositivo, equipo, sistema o proceso cuyo uso encubra una emisión que vulnere lo previsto en este Reglamento. Tal encubrimiento incluye, pero no se limita al uso de aire de difusión, sea éste comprimido o no, al uso de oxígeno de una planta de oxígeno, entre otros.

Artículo 38°.- Toda persona natural o colectiva, pública o privada, que se considere afectada por emisiones provenientes de fuentes fijas, podrá presentar la denuncia respectiva ante la Autoridad Ambiental Competente según lo establecido por la LEY y el Reglamento de Gestión Ambiental.

Capítulo III

De la evaluación y control de la contaminación atmosférica en fuentes móviles

Artículo 39°.- El MDSMA, a través de la SSMA, fijará las Normas Técnicas de Emisiones Vehiculares. Para el efecto, la SSMA coordinará su trabajo con los Organismos Sectoriales Competentes, Prefectos y Gobiernos Municipales.

Artículo 40°.- Los vehículos en circulación no deben emitir contaminantes atmosféricos en cantidades que excedan los límites permisibles de emisiones vehiculares.

Artículo 41°.- Los programas de verificación vehicular deben realizarse sistemáticamente de acuerdo a la normatividad correspondiente. Tal verificación es requisito indispensable para el otorgamiento y revalidación de los permisos de circulación.

Estos programas de verificación vehicular y la normatividad correspondiente serán desarrollados en forma coordinada por el MDSMA, el Ministerio de Gobierno (a través del Organismo Operativo de Tránsito de la Policía Nacional), la Secretaría Nacional de Transportes, la Secretaría Nacional de Hidrocarburos y los Gobiernos Municipales con jurisdicción sobre ciudades de más de 50.000 habitantes.

Artículo 42°.- Con el fin de proceder a un efectivo proceso de verificación, el MDSMA podrá recurrir a empresas privadas para la prestación de los respectivos servicios, bajo lineamientos de contratación o licencia que fije la SSMA en el marco de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 43°.- La SNRNMA apoyará a la Secretaría Nacional de Energía y a los Organismos Sectoriales Competentes en la promoción y diseño de dispositivos tanto para mejorar los procesos de combustión, como para introducir o mejorar el control anticontaminación en vehículos y en estaciones de servicio.

Artículo 44°.- La SSMA, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, y en particular con el Organismo Operativo de Tránsito de la Policía Nacional, realizará programas de pruebas de dispositivos anticontaminantes en vehículos automotores. Para la comercialización de estos dispositivos se deberá contar con los estudios y pruebas requeridos y aprobados por la SSMA.

Artículo 45°.- La SNRNMA coordinará con la Secretaría Nacional de Industria y Comercio y con los demás Organismos Sectoriales Competentes, la elaboración de disposiciones reglamentarias referidas a la importación de vehículos, velando porque éstos cumplan con Normas Técnicas internacionalmente reconocidas y homologadas en Bolivia.

Artículo 46°.- A partir de los seis meses de la entrada en vigencia del presente Reglamento, todos los vehículos y motores para vehículos importados, sean éstos nuevos o usados, deberán estar equipados con los dispositivos anticontaminación previstos en el país donde tenga su matriz central la empresa o la principal empresa dueña de la fábrica del vehículo o motor en cuestión.

En caso de constatare que los dispositivos resultan poco efectivos o inadecuados, la Autoridad Ambiental Competente informará de la situación al Organismo Sectorial Competente a fin de que éste prohíba o limite la importación.

Artículo 47°.- La SNRNMA prestará apoyo a la Secretaría Nacional de Energía en lo que concierne al control, vigilancia y mantenimiento de la calidad de los combustibles; y a la verificación del cumplimiento de las Normas Técnicas relacionadas con la Ley de Hidrocarburos.

Capítulo IV

Del control de la calidad de los combustibles

Artículo 48°.- La SNRNMA cooperará con la Secretaria Nacional de Energía en la realización de pruebas periódicas de la calidad de los combustibles cuyo uso pueda producir contaminación atmosférica.

Artículo 49°.- La SNRNMA cooperará igualmente con la Secretaria Nacional de Energía en la investigación y la adopción de medidas para que combustibles distintos a la gasolina y el diésel, tales como el gas natural comprimido y eventualmente el gas licuado de petróleo, logren abarcar paulatinamente un espacio significativo en el mercado nacional, sobre la base de un respaldo técnico-científico adecuado y en sujeción a normas de seguridad dictadas u homologadas por la Secretaría Nacional de Energía.

Artículo 50°.- La SNRNMA apoyará a los Organismos Sectoriales Competentes correspondientes en las acciones necesarias para asegurar que la calidad del diésel y de los demás derivados del petróleo importados (carburantes y lubricantes) cumplan con parámetros ambientales internacionalmente reconocidos y homologados en Bolivia.

Artículo 51°.- La SNRNMA respaldará los planes y acciones de la Secretaría Nacional de Energía para mantener la calidad del diésel nacional con respecto a su contenido de azufre y otros elementos generadores de contaminación, guiándose para tal efecto por parámetros reconocidos internacionalmente y homologados en Bolivia.

Capítulo V

De la evaluación y control de ruidos y olores contaminantes

Artículo 52°.- La emisión de ruido no debe exceder los límites permisibles de emisión señalados en el Anexo 6, límites a los que la SNRNMA podrá agregar otros en forma coordinada con los Organismos Sectoriales Competentes.

Artículo 53°.- Los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional deben cumplir las normas relativas al control del ruido proveniente de escapes y bocinas, conforme a lo dispuesto en los Códigos de Salud y de Tránsito.

Artículo 54°.- La SSMA, con la participación de los Organismos Sectoriales Competentes, fijará en las Normas Técnicas los límites permisibles de emisión de olores contaminantes; asimismo, dictará medidas para la reducción de los mismos, tanto en fuentes fijas como móviles.

Artículo 55°.- En concordancia con el Art. 38 del presente Reglamento, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se considere afectada por la emisión de ruidos u olores podrá presentar la denuncia respectiva ante la Autoridad Ambiental Competente, según lo establecido por la LEY y el Reglamento de Gestión Ambiental.

Capítulo VI

De la evaluación y control de la contaminación atmosférica en interiores

Artículo 56°.- La SSMA promoverá estudios para la evaluación y establecimiento de medidas de control anticontaminación en lugares cerrados no industriales, con el propósito de mejorar la calidad del aire en esos sitios. Los Organismos Sectoriales Competentes deberán tomar las medidas necesarias para minimizar el efecto de los contaminantes ahí presentes.

Artículo 57°.- Se prohíbe fumar en establecimientos educativos y de salud por tratarse de recintos donde se hallan expuestas personas particularmente sensibles a los efectos de la contaminación atmosférica. Asimismo, se prohíbe fumar en oficinas públicas, cines, teatros y medios de transporte colectivo, a los que el MDSMA podrá añadir otros, según aconsejen las circunstancias.

Artículo 58°.- Los lugares de servicio y/o atención al público, como restaurantes, cafeterías y similares donde se permita fumar, deben contar con áreas específicas para ese fin, de modo que los contaminantes generados no afecten a las áreas exclusivas para no fumadores.

Artículo 59°.- En los lugares de servicio y/o atención al público en los que se permita fumar, pero donde por las características de la actividad llevada a cabo no existan áreas exclusivas para no fumadores, como ser centros nocturnos y salones de baile, se debe contar con sistemas de extracción y limpieza de aire en interiores, conforme a los lineamientos que para el efecto imparta la SSMA.

Capítulo VII

De la planificación urbana e industrial

Artículo 60°.- En el marco de la legislación vigente, los planes urbano e industrial, deberán:

- a. cumplir las disposiciones contempladas en este Reglamento y normativas complementarias;
- b. estar enmarcados dentro de las políticas de planificación ambiental y de ordenamiento territorial existentes.

Artículo 61°.- En los planes de ordenamiento urbano debe considerarse también la creación de parques industriales, así como de nuevos corredores de transporte y de asentamientos planificados de nuevas poblaciones, de tal forma que quede siempre garantizada la adecuada calidad del aire.

Artículo 62°.- La SNRNMA apoyará a los Gobiernos Municipales, a la Secretaría Nacional de Transportes, a la Secretaría Nacional de Asuntos Urbanos y a las demás autoridades competentes en el diseño y aplicación de programas de mejoramiento vial orientados a habilitar rutas alternativas y disminuir la congestión vehicular.

Título IV

De la inspección y vigilancia

Capítulo UNICO

Artículo 63°.- El MDSMA, las Prefecturas y los Gobiernos Municipales vigilarán y verificarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento del presente Reglamento por parte de las fuentes emisoras, realizando para el efecto inspecciones coordinadas con los Organismos Sectoriales Competentes, con sujeción a las disposiciones del Título XI de la LEY, el Reglamento General de Gestión Ambiental y el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Título V

De las infracciones y sanciones administrativas

Capítulo UNICO

Artículo 64°.- Se consideran infracciones administrativas las contravenciones a las disposiciones de este Reglamento, cuando ellas no configuren delito.

Artículo 65°.- De acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento General de Gestión Ambiental, se establecen las siguientes infracciones administrativas:

- a. no presentar el Inventario Anual de Emisiones;
- b. presentar el Inventario Anual de Emisiones incompleto;
- c. presentar el Inventario Anual de Emisiones con datos falsos;
- d. presentar el Inventario Anual de Emisiones sin cumplir los plazos y modalidades que para el efecto establezca la SSMA;
- e. infringir las disposiciones relativas al monitoreo en fuentes fijas a que hace referencia el Art. 26 del presente Reglamento;
- f. infringir las disposiciones relativas a la eliminación de emisiones fugitivas a que hace referencia el Art. 27 del presente Reglamento;
- g. no llevar a cabo el monitoreo perimetral de emisiones contaminantes de fuentes fijas a que hace referencia el Art. 30 del presente Reglamento;
- h. infringir las disposiciones relativas al libro o cuaderno de registro de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control a que hace referencia el Art. 31 del presente Reglamento;
- i. no dar aviso inmediato a las prefecturas en caso de falta de los equipos anticontaminación a que hace referencia el Art. 34 del presente Reglamento;
- j. infringir las disposiciones relativas a la incineración y/o combustión a cielo abierto a que hace referencia el Art. 36 del presente Reglamento;
- k. infringir la prohibición establecida en el Art. 37 de este Reglamento;
- l. no instalar sistemas de extracción y limpieza de aire en interiores a que hace referencia el Art. 59 del presente Reglamento;
- m. infringir las disposiciones relativas a los límites permisibles de emisión de contaminantes a que hace referencia el Art. 21 del presente Reglamento;
- n. sobrepasar los límites máximos permisibles de emisión de ruido y de olores a que hacen referencia los Arts. 52, 53 y 54 del presente Reglamento;
- o. infringir las disposiciones relativas a los límites permisibles de emisiones vehiculares a que hace referencia el Art. 39 del presente Reglamento.

Artículo 66°.- Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán sancionadas por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo establecido en la LEY y en el Reglamento de Gestión Ambiental.

Título VI De las disposiciones transitorias

Capítulo UNICO

Artículo 67°.- Los valores que se indican en el Anexo 2 del presente reglamento tendrán categoría de valores referenciales durante cinco años, a partir de los cuales entrarán en vigor como valores límites permisibles de calidad del aire para contaminantes específicos. Para la aplicación de lo citado se debe distinguir entre actividades existentes a la fecha de promulgación del presente reglamento y aquellas nuevas, de la siguiente forma

- I. ACTIVIDADES, OBRAS Y PROYECTOS EXISTENTES A LA FECHA DE PROMULGACION DEL PRESENTE REGLAMENTO
 - a. Las actividades obras y proyectos existentes a la fecha de promulgación del presente reglamento, una vez presentado el MA y emitida la DAA, se regirán por los parámetros y sus respectivos valores límite, incluidos en el Anexo 4, durante 5 años a partir de la fecha de emisión de la DAA.

- b. Cumplido el plazo señalado, el Representante Legal presentará un nuevo MA, específico para el componente aire, en el que establecerá, cuando corresponda, los mecanismos para que sus emisiones sean compatibles con las metas de calidad ambiental definidas por el Anexo 2. Como consecuencia de este nuevo MA, la autoridad ambiental competente emitirá una DAA renovada, con ajuste a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental. Esta segunda adecuación ambiental deberá ser efectivizada en el plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de emisión de la DAA renovada.
 - c. Alternativamente, el Representante Legal podrá acogerse a los criterios definidos en el anterior inciso, en sentido de establecer los mecanismos para alcanzar las metas de calidad ambiental definidas por el Anexo 2, desde la presentación del primer MA, si así lo desearse y fuese conveniente a sus intereses.
- II. ACTIVIDADES OBRAS Y PROYECTOS QUE SE INICIARAN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PROMULGACION DEL PRESENTE REGLAMENTO
- a. Las actividades obras y proyectos que se iniciaran con posterioridad a la fecha de promulgación del presente reglamento, una vez emitido el CDD o la DIA, se registrarán por los parámetros y sus respectivos valores límite, incluidos en el Anexo 4, durante 5 años a partir de la fecha de emisión de las citadas licencias ambientales.
 - b. Cumplido el plazo señalado el Representante Legal deberá presentar un MA, específico para el componente aire, en el que establecerá, cuando corresponda, los mecanismos para que sus emisiones sean compatibles con las metas de calidad ambiental definidas por el Anexo 2. Como consecuencia de este MA, la autoridad ambiental competente emitirá una DAA, con ajuste a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y control Ambiental. La adecuación ambiental respectiva deberá ser efectivizada en el plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de emisión de la DAA. Alternativamente, el Representante Legal podrá acogerse a los criterios definidos en el anterior inciso, en sentido de establecer, los mecanismos para alcanzar las metas de calidad ambiental definidas por el Anexo 2, desde la presentación de su FA y/o EEIA, si así lo desearse y fuese conveniente a sus intereses.

Artículo 68°.- Durante los primeros cinco años, a partir de la emisión de la respectiva Licencia Ambiental (CDD, DIA, DAA), el Representante Legal, con carácter obligatorio, deberá presentar a la Autoridad Ambiental informes técnicos semestrales, en los que señalará los niveles de emisión que genera el establecimiento, incluyendo la documentación respaldatoria correspondiente. La Autoridad Ambiental podrá requerir información adicional y/o reportes extraordinarios cuando así lo juzgue conveniente

Artículo 69°.- La utilización de modelos matemáticos a los que se refiere el Artículo 26 del presente Reglamento será obligatoria, por ahora, sólo en las industrias cementeras que produzcan clinker y en las industrias metalúrgicas que emitan los contaminantes consignados en los Anexos 1 y 2. Dichos modelos podrán ser propuestos tanto por la propia SSMA como por las mismas industrias; en este último caso, sin embargo, deberán ser reconocidos por la SSMA antes de ser aplicados. Cualquier modelo utilizable debe gozar de reconocimiento internacional por su previa aplicación satisfactoria fuera de Bolivia. Lo anterior no le resta a la SSMA la facultad de ampliar el ámbito de aplicación de dichos modelos a otras industrias, cuando las circunstancias ambientales así lo requieran.

Artículo 70°.- Entretanto sean promulgadas las Normas Técnicas para procedimientos y métodos de muestreo y análisis de laboratorio de contaminantes atmosféricos, se utilizarán aquellas reconocidas por Organismos Internacionales o, en su defecto, las normas de otros países aceptadas por la SNRNMA.

Artículo 71°.- Los lugares de servicio y/o atención al público que tengan licencia de funcionamiento o de operación, contarán con el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, para cumplir con lo establecido en sus Artículos 58 y 59, y en el Artículo 116 de la LEY.

Artículo 72°.- Los Inventarios Anuales de Emisiones a que se refiere el Art. 28, deberán empezar a ser presentados ante las prefecturas respectivas, conforme a cronogramas diferenciados que éstas establezcan en

coordinación con la SSMA. En lo que hace a los primeros Inventarios Anuales de Emisiones, los plazos de presentación para las Fuentes Existentes no deberán sobrepasar en ningún caso el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 73°.- Mientras no sean promulgadas las normas técnicas para la emisión de contaminantes por fuentes móviles, tienen aplicación los Límites Permisibles Base contenidos en el Anexo 5 del presente Reglamento.

Reglamento Anexo al Decreto Supremo N° 24176, promulgado a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco años.

Fdo. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzaín, Jorge Otasevic Toledo, Rudy V. Araujo Medinacelli, MINISTRO SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA, Fernando Candia Castillo, Freddy Teodovich Ortiz, Moisés Jarmusz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, MINISTRO DE TRABAJO Y SUPLENTE DE JUSTICIA, Irving Alcaraz del Castillo, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

Anexo 1
Límites Permisibles de Calidad del Aire

CONTAMINANTE	VALOR DE CONCENTRACION	PERIODO Y CARACTERIZACION ESTADISTICA
MONOXIDO DE CARBONO	10 mg/m3	media en 8 hr
	40 mg/m3	media en 1 hr
BIOXIDO DE AZUFRE	80 ug/m3	media aritmética anual
	365 ug/m3	media en 24 hr
BIOXIDO DE NITROGENO	150 ug/m3	media en 24 hr
	400 ug/m3	promedio en 1 hr
PARTICULAS SUSPENDIDAS TOTALES (PST)	260 ug/m3	24 hr
	75 ug/m3	media geométrica anual

PARTICULAS MENORES DE 10 MICRAS (PM-10)	150 ug/m3	24 hr
	50 ug/m3	media geométrica anual
OZONO	236 ug/m3	promedio horario máximo
PLOMO	1.5 ug/m3	media aritmética trimestral

Los valores de concentración están referidos a concentraciones normales de presión y temperatura, considerándose para

presión:	1 atmósfera (760 mmHg)
temperatura:	298 K (25 C)

NOTA. Los valores de este Anexo admiten una variación de hasta +10%

Anexo 2

Límites Persmisibles de Calidad del Aire para Contaminantes Específicos

CONTAMINANTE	VALOR DE CONCENTRACION	PERIODO Y CARACTERIZACION ESTADISTICA
ARSENICO	50 ng/m3	media aritmética anual
CADMIO	40 ng/m3	media aritmética anual
MANGANESO	2 ug/m3	media aritmética anual
MERCURIO	1 ug/m3	media aritmética anual
VANADIO	0.2 ug/m3	media aritmética anual

ZINC	50 ug/m3	media aritmética anual
ACIDO SULFHIDRICO	150 ug/m3	media en 24 hr
FLUOR	50 mg/m3	media aritmética anual promedio en 1/2 hr
	200 mg/m3	
COLORO, ACIDO CLORHIDRICO		100 ug/m3 media aritmética anual
DICLOROMETANO	1 mg/m3	media en 24 hr
TRICLOROETILENO	1 mg/m3	media en 24 hr
TETRACLOROETILENO	5 mg/m3	media en 24 hr
ESTIRENO	800 ug/m3	media en 24 hr
TOLUENO	7.5 mg/m3	media en 24 hr
FORMALDEHIDO	100 ug/m3	media en 1/2 hr
BISULFURO DE CARBONO	100 ug/m3	media en 24 hr

* Los valores de concentración están referidos a concentraciones normales de presión y temperatura, considerándose condiciones normales, las siguientes:

presión:	1 atmósfera (760 mmHg)
temperatura:	298 K (25 C)

Unidades:

mg/m3:	miligramos por metro cubico
ug/m3:	microgramos por metro cubico
ng/m3:	nanogramos por metro cubico
ppm:	partes por millón

NOTA. Los valores de este Anexo admiten una variación de hasta +10%

Anexo 3

Listado de Contaminantes Peligrosos a ser considerados en la elaboración de inventarios de emisiones a la atmosfera.

Las sustancias que presenta este anexo están, en cada categoría, agrupadas en clases. Tipificadas por los números I, II y III, y en un caso hasta IV., la clase I agrupa siempre a sustancias comparativa-mente más peligrosas que las de la clase II; está a las de mayor cuidado que las de la clase III; y las de esta, a su vez, superan a las de la clase IV en peligrosidad.

Sustancias cancerígenas

CLASE I - Asbestos - Amosita - Antofilita - Actinolita - Crisotilo - Crocidolita - Tremolita - Benzopireno - Berilio - Dibenzoantraceno - 2-naftilamina **CLASE II** - Acido arsenioso y sus sales - Arsénico - Carbonato de níquel - Cobalto - Cobalto metálico - Compuesto de cromo VI - Cromato de calcio - Cromato de cromo III - Cromato de zinc - 3,3-diclorobencidina - Dimetilsulfato - Etilenimina - Níquel - Níquel metálico - Oxido de níquel - Pentóxido de arsénico - Sales de cobalto - Sulfuros minerales - Sulfuro de níquel - Tetracarbonilo de níquel - Trióxido de arsénico **CLASE III** - Benceno - 1,3-butadieno - 1-cloro-2,3-epoxipropano - (epiclorohidrina) - Cloruro de vinilo - 1,2-dibromometano - 1,2 epoxipropano - Hidracina - Nitrilo acrílico - Óxido de etileno

SUSTANCIAS INORGANICAS PULVERULENTAS

CLASE I - Cadmio - Mercurio - Talio **CLASE II** - Arsénico - Níquel - Teluro - Cobalto - Selenio **CLASE III** - Antimonio - Fluoruros solubles - Cianuros solubles (CN) - Manganese - Cianuro de sodio - Paladio - Cobre - Platino - Cromo - Plomo - Estaño - Rodio - Fluoruro de sodio - Vanadio

SUSTANCIAS INORGANICAS EN ESTADO DE VAPOR O GAS

CLASE I - Clorocianógeno - Fosfamina - Fosgeno - Hidruro de arsénico (arsina) **CLASE II** Ácido cianhídrico Cloro Ácido sulfhídrico Fluor (expresado en términos de ácido Fluorhídrico) Bromo (expresado en términos de ácido bromhídrico) **CLASE III** Óxidos de azufre Óxidos de nitrógeno

SUSTANCIAS ORGANICAS

CLASE I - Acetaldehído - Formaldehído - Acido acrílico - Fural 2 - Acido cloroacético - Metilacrilato - Acido fórmico - Metilamina - Acrilato de etilo - Nitrobenceno - alfa-Clorotolueno - Nitrocresoles - Anhídrido maleico - Nitrofenoles - Anilina - Nitrotoluenos - Cloracetaldéhid - Piridina - Clorometano - Polvo de madera en -

Compuestos alquímicos - forma respirable - de plomo - Propenal 2 - Cresoles - Tetracloroetano 1,1,2,2 - Diclorobenceno 1,2 - Tetraclorometano - Dicloroetano 1,2 - Tioeter - Dicloroetileno 1,1 - Tiol - Diclorofenoles - o-Toluidina - Dietilamina - Tricloroetano 1,1,2 - Diisocianato de - Triclorofenoles - 4-metil-m-fenileno - Triclorometano - Dimetilamina - Trietilamina - Dioxano 1,4 - Xilenos (excepto xilenol 2,4) - Etilamina - Fenol **CLASE II** - Acetato de metilo - Estirol-tetracloroetileno - Acetato de vinilo - Etilbenceno - Ácido acético - Etoxietanol 2 - Acido propiónico - Iminodietanol 2,2 - Alcohol furfurílico - Isopropenilbenceno - Aldehido propiónico - Isopropilbenceno - Bisulfuro de carbono - Metilciclohexanonas - Butilaldehido - Metilformiato - Butoxietanol - Metilmetacrilato - Ciclohexanona - Metoxietanol 2 - Clorobenceno - Naftalina - Cloro 2-butadieno 1,3 - Tetrahidrofurano - Cloropropeno 2 - Tolueno - Diclorobenceno 1,4 - Tricloroetano 1,1,1 - Dicloroetano 1,1 - Tricloroetileno - Di-2-(etilhexil)ftalato - Trimetilbenceno - n,n-Dimetilformaldehido - Xilenol 2,4 - Dimetilheptano 2,6 - Xilonos **CLASE III** - Acetato de butilo - Eter diisopropílico - Acetato de etilo - Eter dimetilico - Acetona - Etilenglicol - Alcoholes alquímicos - Hidrocarburos olefinicos - Benzoato de metilo - (excepto 1,3-butadieno) - Butanona 2 - Hidrocarburos parafinicos - Cloroetano - (excepto metano) - Diclorodifluormetano - Hidroxi-4-metil pentanona 2 - Dicloroetileno 1,2 - Metil-4 pentanona-2 - Diclorometano - n-Metilpirrolidona - Eter dibutílico - Pinenos - Eter dietílico - Triclorofluorometano

Anexo 4

Límites y factores bases orientativos de emisión para fuentes fijas

Los valores permisibles que se presentan a continuación estan expresados como límites orientativos y, respectivamente, factores orientativos de emisión **TABLA 1:** Límites permisibles orientativos de emisión para las fuentes fijas que utilizan gas natural como combustible cuando éste no tenga contacto directo con los materiales de proceso (Aplica a fuentes existentes y nuevas)

PROCESO	CONTAMINANTE (Kg/10 m3) *			
PARTICULAS	SO	CO	NOx	
Turbinas, hornos o calderas >105.5x10 KJ/h** (Termoelectricas)	50	9,6	640	8800
Hornos o calderas (10.5-105.5)x10 KJ/h (Industrias)	50	9,6	560	2240
Calentadores (Domesticos y comerciales) < 10.5x10 KJ/h	50	9,6	320	1600

* Kilogramos de contaminante por 10 metros cubicos de gas natural consumido. ** KJ/h = Kilojoules por hora; un Joule = 0.102002 Kgm; 1 Kgm = 1 kilogrametro **TABLA 2:** Límites permisibles orientativos de emisión para las fuentes fijas que utilizan diesel como combustible, cuando este no tenga contacto directo los materiales del proceso (Aplica a fuentes existentes y nuevas)

PROCESO	CONTAMINANTE (Kg/10 m3) *

PARTICULAS	SO	CO	NOx
Hornos o calderas (10.5-105.5) x10 KJ/h*** (Industrias)	0,24	17 (S) **	0,6 2,4
Hornos o calderas (0.5-10.5) x10 KJ/h (Comerciales)	0,24	17 (S) **	0,6 2,4
Calentadores <0.5x10 KJ/h	0,3	17 (S) **	0,6 2,2

* Kilogramos de contaminante por metro cubico del diesel consumido. ** (S) = porcentaje de azufre contenido en el diésel. *** KJ/h = Kilojoules por hora; un Joule = 0.102002 Kgm; 1 Kgm = 1 kilográmetro NOTA. Los valores de este Anexo admiten una variación de hasta +10% **TABLA 3:** Factores de emisión máximos orientativos para ingenios azucareros que utilizan bagazo como combustible.

TIPO DE FUENTE	PARTICULAS Kg/Ton de bagazo utilizado
Nueva	0,8
Existente	3,2

TABLA 4: Factores de emisión máximos orientativos para fábricas de cemento.

TIPO DE FUENTE	Kg/Ton de material alimentado a los hornos de calcinación
Nueva	0,2
Existente	0,5

TABLA 5: Factores de emisión máximos orientativos para fundiciones de estaño.

TIPO DE FUENTE	CONTAMINANTE (Kg/Ton de concentrado)

PARTICULAS		SO	As
Nueva	1,4	42	0,4
Existente	2,38	52,2	0,5

Anexo 5

Límites Permisibles Iniciales Bases de Emisión para Fuentes Móviles

A. DEFINICIONES CONCERNIENTES AL PRESENTE ANEXO

Año-modelo	Año al que pertenece el modelo del vehículo, según su fabricante.
Automóvil	Vehículo automotor para el transporte de hasta 10 personas.
Vehículo comercial	Vehículo automotor con o sin chasis, para transporte de mercancías, objetos o efectos, o de más de 10 personas, con peso bruto vehicular de hasta 2730 kilogramos.
Vehículo de uso múltiple o utilitario	Vehículo automotor para el transporte de mercancías, objetos o efectos, o de hasta 10 personas, con peso bruto vehicular de más de 2730 kilogramos.
Camión ligero	Vehículo automotor con o sin chasis para el transporte de mercancías, objetos o efectos, o de más de 10 personas, con peso bruto vehicular de más de 2730 y hasta 7300 kilogramos.
Camión mediano	Vehículo automotor con o sin chasis para el transporte de mercancías, objetos o efectos, o de más de 10 personas, con un peso bruto vehicular de más de 7300 y hasta 8890 kilogramos.
Camión pesado	Vehículo automotor con o sin chasis para el transporte de mercancías, objetos o efectos, o de más de 10 personas, con peso bruto vehicular de más de 8890 kilogramos.
Peso bruto vehicular	El peso real del vehículo automotor expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante, y con su tanque de combustible lleno.

Vehículo automotor	Vehículo de transporte terrestre que se utiliza en la vía pública para llevar carga y/o pasajeros, propulsado por su propia fuente motriz.
Vehículo en circulación	Vehículo automotor que transita o puede transitar por la vía pública.
Humo	Residuo resultante de una combustión incompleta, que se compone en su mayoría de carbón, cenizas y de partículas sólidas y líquidas visibles en la atmósfera.
Opacidad	Estado en el cual un material impide parcialmente o en su totalidad el paso de un haz de luz. Se expresa en términos de la luz obstruida, a partir del coeficiente de absorción de la luz.
Coeficiente de absorción de la luz	Coeficiente de absorción de una columna diferencial de gas de escape a la presión atmosférica y a una temperatura de 70 oC, expresado por metro (m-1).
Flujo nominal del gas	El volumen indicativo de gases de combustión emitidos por el escape del vehículo automotor o del motor, en el cual se debe efectuar la medición de la opacidad.
Motocicleta	Vehículo automotor con un asiento para el conductor, diseñado para viajar, que no tenga más de tres ruedas, con peso hasta de 681 kilogramos.

B. LIMITES PERMISIBLES

TABLA 1: Límites máximos permisibles de emisión de gases por el escape de automóviles y vehículos comerciales en circulación que funcionan a gasolina, según año-modelo

Año-Modelo	Hidro-carbuos (HC) ppm Máx.	Monóxido de carbono (CO) % Vol. Máx.	oxígeno (O2) % Vol. Máx.
1979 y anteriores	700	6.0	6.0
1980 a 1986	500	4.0	6.0
1987 a 1996	400	3.0	6.0

1997 en adelante	200	2.0	6.0

TABLA 2: Límites máximos permisibles de emisión de gases por el escape de vehículos de usos múltiples o utilitarios, camiones ligeros, camiones medianos y camiones pesados en circulación que funcionan a gasolina, según el año-modelo

Año-Modelo	Hidro-carbuos (HC) ppm Máx.	Monóxido de carbono (CO) % Vol. Máx.	oxígeno (O2) % Vol. Máx.
1979 y anteriores	700	6.0	6.0
1980 a 1985	600	5.0	6.0
1986 a 1991	500	4.0	6.0
1992 a 1996	400	3.0	6.0
1997 en adelante	200	2.0	6.0

TABLA 3: Límites permisibles base de opacidad. Tanto para vehículos a gasolina como para vehículos a diesel, la opacidad de los humos de escape deberá ser a lo sumo: 20 % en aceleración 15 % con motor en marcha y vehículo detenido Los porcentajes resultarán de la aplicación del medidor de humo prescrito por la Agencia de Protección Ambiental (Environmental Protection Agency) de los Estados Unidos de Norte América), o de medidores equivalentes que establezcan el porcentaje u otros valores transformables a porcientos (por ejemplo utilizando la tabla de conversión de opacidad que aparece como Tabla 2 en la Norma Oficial Mexicana NOM-045-ECOL-1993, antes NOM-CCAT-008-ECOL/1993). **TABLA 4:** Límites permisibles base para la emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono y oxígeno provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos como combustible

Año-Modelo	Hidro-carbuos (HC) ppm Máx.	Monóxido de carbono (CO) % Vol. Máx.	oxígeno (O2) % Vol. Máx.
1979 y anteriores	700	6.0	6.0
1980 a 1986	500	4.0	6.0

1987 a 1996	400	3.0	6.0
1997 en adelante	200	2.0	6.0

TABLA 5: Límites permisibles de emisión de monóxido de carbono e hidrocarburos para motocicletas en circulación que usan gasolina como combustible

Cilindrada nominal cc	Monóxido de carbono (% Vol)	Hidrocarburos (ppm)
50 - 249	3.5	450
250 - 749	4.0	500
750 en adelante	4.5	550

TABLA 6: Límites permisibles de humo proveniente del escape de motocicletas en circulación que usan mezcla de gasolina-aceite como combustible

Cilindrada nominal cc	Opacidad %	Opacidad en unidades Hartridge	Opacidad en unidades Bosch
0 - 100	55	55	4.2
101 - 175	60	60	4.5
más de 175	60	60	4.5

NOTA 1.- Los valores de emisión de este Anexo admiten una variación de hasta + 10%. NOTA 2.- Las mediciones de las emisiones vehiculares se entiende que serán mediciones estacionarias a practicarse dentro o fuera de un taller, según procedimientos técnicos normados, reconocidos internacionalmente, y homologados o aceptados por la SNRNMA.

902. ANEXO 3 Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, 8 de diciembre de 1995

CONTENIDO

Resumen: El reglamento regula la Ley del Medio Ambiente N° 1333 del 27 de abril de 1992 en lo referente a la prevención y control de la contaminación hídrica, en el marco del desarrollo sostenible.

REGLAMENTO EN MATERIA DE CONTAMINACION HIDRICA

Título I

Disposiciones generales

Capítulo I

Del objeto y ambito de aplicacion

Artículo 1º.- La presente disposición legal reglamenta la Ley del Medio Ambiente N° 1333 del 27 de abril de 1992 en lo referente a la prevención y control de la contaminación hídrica, en el marco del desarrollo sostenible.

Artículo 2º.- El presente reglamento se aplicará a toda persona natural o colectiva, pública o privada, cuyas actividades industriales, comerciales, agropecuarias, domésticas, recreativas y otras, puedan causar contaminación de cualquier recurso hídrico.

Capítulo II

De las siglas y definiciones

Artículo 3º.- Para efectos de este reglamento, se adopta las siguientes siglas y definiciones:

a. Siglas:

LEY	Ley del Medio Ambiente 1333, del 27 de abril de 1992.
MDSMA	Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.
SNRNMA	Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
SSMA	Subsecretaría de Medio Ambiente.
DBO5	Demanda Bioquímica de Oxígeno.
DCCA	Dirección de Control de Calidad Ambiental.
DEIA	Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental.
DIA	Declaratoria de Impacto Ambiental.

DQO	Demanda Química de Oxígeno.
EEIA	Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.
EIA	Evaluación de Impacto Ambiental.
mg/l	miligramos por litro.
OPS/OMS	Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud.
DAA	Declaratoria de Adecuación Ambiental.
MA	Manifiesto Ambiental.

b. Definiciones

Acuífero	Estructura geológica estratigráfica sedimentaria, cuyo volumen de poros está ocupado por agua en movimiento o estática.
Aguas Naturales	Aquellas cuyas propiedades originales no han sido modificadas por la actividad humana; y se clasifican en: a) superficiales, como aguas de lagos, lagunas, pantanos, arroyos con aguas permanentes y/o intermitentes, ríos y sus afluentes, nevados y glaciares; b) subterráneas, en estado líquido o gaseoso que afloren de forma natural o por efecto de métodos artificiales; c) meteóricas o atmosféricas, que provienen de lluvias de precipitación natural o artificial. Las aguas naturales según su salinidad se clasifican como sigue: TIPOS DE AGUA Sólidos Disueltos Totales en mg/l Dulce menor a 1.500 Salobre desde 1.500 hasta 10.000 Salina desde 10.000 hasta 34.000 Marina desde 34.000 hasta 36.000 Hiperhalina desde 36.000 hasta 70.000

Aguas Residuales Crudas	Aguas procedentes de usos domésticos, comerciales, agropecuarios y de procesos industriales, o una combinación de ellas, sin tratamiento posterior a su uso.
Aguas Residuales Tratadas	Aguas procesadas en plantas de tratamiento para satisfacer los requisitos de calidad en relación a la clase de cuerpo receptor a que serán descargadas.
Autoridad Ambiental Competente	Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, MDSMA, a nivel nacional, y la Prefectura a nivel departamental.
Area de Descarga	Area de influencia directa de la descarga de aguas residuales crudas o tratadas a un cuerpo receptor que incluye a los puntos de descarga y de dilución o al sistema de drenaje o alcantarillado.
Ciclo Hidrológico	Sucesión de estados físicos de las aguas naturales: evaporación, condensación, precipitación pluvial, escorrentía superficial, infiltración subterránea, depósito en cuerpos superficiales y nuevamente evaporación.
Clasificación	Establecimiento del nivel de calidad existente o el nivel a ser alcanzado y/o mantenido en un cuerpo de agua.
Condición	Calificación del nivel de calidad presentado por un cuerpo de agua, en un determinado momento, en términos de su aptitud de uso en correspondencia a su clase.
Contaminación de Aguas	Alteración de las propiedades físico-químicas y/o biológicas del agua por sustancias ajenas, por encima o debajo de los límites máximos o mínimos permisibles, según corresponda, de modo que produzcan daños a la salud del hombre deteriorando su bienestar o su medio ambiente.
Cuenca	Zona geográfica que contribuye con la escorrentía de las aguas pluviales hacia un cauce natural.
Cuencas de Curso Sucesivo	Cuencas que nacen en un país, cruzan su territorio y continúan su curso a través de uno o más países.

Cuerpo de Agua	Arroyos, ríos, lagos y acuíferos, que conforman el sistema hidrográfico de una zona geográfica.
Cuerpo Receptor	Medio donde se descargan aguas residuales crudas o tratadas.
DBO5	Demanda Bioquímica de Oxígeno (en mg/l). Es la cantidad de oxígeno necesaria para descomponer biológicamente la materia orgánica carbonácea. Se determina en laboratorio a una temperatura de 20° C y en 5 días.
Descarga	Vertido de aguas residuales crudas o tratadas en un cuerpo receptor.
DQO	Demanda Química de Oxígeno (en mg/l). Cantidad de oxígeno necesario para descomponer químicamente la materia orgánica e inorgánica. Se determina en laboratorio por un proceso de digestión en un lapso de 3 horas.
Efluente Contaminado	Toda descarga líquida que contenga cualquier forma de materia inorgánica y/u orgánica o energía, que no cumpla los límites establecidos en el presente reglamento.
Efluente Industrial	Aguas residuales crudas o tratadas provenientes de procesos industriales.
Efluentes Hospitalarios	Descargas de aguas residuales crudas o tratadas procedentes de hospitales, clínicas o morgues.
Efluente Sanitario	Aguas residuales crudas o tratadas provenientes del uso doméstico.
Emergencia Hídrica	Aquella que sobreviene a consecuencia de una situación extraordinaria en la condición de un cuerpo de agua.
Fangos o Lodos	Parte sólida que se produce, decanta o sedimenta durante el tratamiento de aguas.
Informe de Caracterización	Informe de un laboratorio de servicio autorizado sobre los resultados de los análisis de una muestra de agua.

Laboratorio Autorizado	Laboratorio que ha obtenido la acreditación del MDSMA para efectuar análisis físico-químicos y biológicos de las aguas naturales, aguas residuales, cuerpos receptores y otros necesarios para el control de la calidad del agua.
Límite Permisible	Concentración máxima o mínima permitida, según corresponda, de un elemento, compuesto o microorganismo en el agua, para preservar la salud y el bienestar humanos y el equilibrio ecológico, en concordancia con las clases establecidas.
Lixiviados	Líquido resultante del proceso de disolución de los metales, por efecto de la lluvia y agentes químicos y/o biológicos.
Medidores Indirectos de Caudal	Escalas con las que se mide el tirante del agua en el canal de sección triangular, trapezoidal o rectangular, permitiendo definir por cálculo, mediante una fórmula hidráulica previamente establecida, el caudal correspondiente.
Monitoreo	Evaluación sistemática cualitativa y cuantitativa de la calidad del agua.
Napa Freática	Acuífero más cercano a la superficie del suelo.
Nivel Piezométrico	Profundidad a la que se encuentra el nivel del agua en un pozo.
Organismos Sectoriales Competentes	Ministerios vinculados con el medio ambiente que representan a sectores de la actividad nacional.
Pozo Profundo	Pozo excavado mecánicamente y luego entubado, del que se extrae agua en forma mecánica desde cualquier profundidad.
Pozo Somero	Pozo de agua generalmente excavado a mano, que sirve para obtener agua del nivel freático, principalmente para usos domésticos.
Prefecto	El Ejecutivo a nivel departamental.

Punto sin Impacto	Punto fuera del área de descarga en un curso de agua, aguas arriba, donde no existe impacto de la descarga de aguas residuales crudas o tratadas.
Recurso Hídrico	Cuerpo de agua que cumple con los límites establecidos para cualesquiera de las clases A, B, C o D.
Representante Legal	Persona natural o colectiva, pública o privada, que solicita una autorización relativa a un proyecto, obra o actividad, respecto a todas sus fases, en materia ambiental.
Prevención	Disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro de la calidad del agua.
Reuso	Utilización de aguas residuales tratadas que cumplan la calidad requerida por el presente Reglamento.
Sistema de Alcantarillado Separado	Sistema de redes en que las aguas residuales son colectadas separadamente de las aguas pluviales.
Sistema de Alcantarillado Unitario	Aquél en el que las aguas residuales son colectadas juntamente con las aguas pluviales.
Sólidos Sedimentales	Volumen que ocupan las partículas sólidas contenidas en un volumen definido de agua, decantadas en dos horas; su valor se mide en mililitros por litro (ml/l).
Sólidos Suspensos Totales	Peso de las partículas sólidas suspendidas en un volumen de agua, retenidas en papel filtro N° 42.
Tratamiento	Proceso físico, químico y/o biológico que modifica alguna propiedad física, química y/o biológica del agua residual cruda.

Capítulo III

De la clasificación de cuerpos de aguas

Artículo 4°.- La clasificación de los cuerpos de agua, según las clases señaladas en el Cuadro N° 1 - Anexo A del presente reglamento, basada en su aptitud de uso y de acuerdo con las políticas ambientales del país en el marco del desarrollo sostenible, será determinada por el MDSMA. Para ello, las instancias ambientales dependientes del prefecto deberán proponer una clasificación, adjuntando la documentación suficiente para

comprobar la pertinencia de dicha clasificación. Esta documentación contendrá como mínimo: Análisis de aguas del curso receptor a ser clasificado, que incluya al menos los parámetros básicos, fotografías que documenten el uso actual del cuerpo receptor, investigación de las condiciones de contaminación natural y actual por aguas residuales crudas o tratadas, condiciones biológicas, estudio de las fuentes contaminantes actuales y la probable evolución en el futuro en cuanto a la cantidad y calidad de las descargas.

Esta clasificación general de cuerpos de agua; en relación con su aptitud de uso, obedece a los siguientes lineamientos:

CLASE "A" Aguas naturales de máxima calidad, que las habilita como agua potable para consumo humano sin ningún tratamiento previo, o con simple desinfección bacteriológica en los casos necesarios verificados por laboratorio.

CLASE "B" Aguas de utilidad general, que para consumo humano requieren tratamiento físico y desinfección bacteriológica.

CLASE "C" Aguas de utilidad general, que para ser habilitadas para consumo humano requieren tratamiento físico-químico completo y desinfección bacteriológica.

CLASE "D" Aguas de calidad mínima, que para consumo humano, en los casos extremos de necesidad pública, requieren un proceso inicial de presedimentación, pues pueden tener una elevada turbiedad por elevado contenido de sólidos en suspensión, y luego tratamiento físico-químico completo y desinfección bacteriológica especial contra huevos y parásitos intestinales.

En caso de que la clasificación de un cuerpo de agua afecte la viabilidad económica de un establecimiento, el Representante Legal de éste podrá apelar dicha clasificación ante la autoridad ambiental competente, previa presentación del respectivo análisis costo - beneficio.

Artículo 5º.- Los límites máximos de parámetros permitidos en cuerpos de agua que se pueda utilizar como cuerpos receptores, son los indicados en el Cuadro N° A-I del Anexo A de este Reglamento.

Artículo 6º.- Se considera como PARAMETROS BASICOS, los siguientes: DBO5; DQO; Colifecales NMP; Oxígeno Disuelto; Arsénico Total; Cadmio; Cianuros; Cromo Hexavalente; Fosfato Total; Mercurio; Plomo; Aldrin; Clordano; Dieldrin; DDT; Endrin; Malatión; Paratión.

Artículo 7º.- En la clasificación de los cuerpos de agua se permitirá que hasta veinte de los parámetros especificados en el Cuadro N° A-I superen los valores máximos admisibles indicados para la clase de agua que corresponda asignar al cuerpo, con las siguientes limitaciones:

- 1o Ninguno de los veinte parámetros puede pertenecer a los PARAMETROS BASICOS del Art. 6º.
- 2o El exceso no debe superar el 50% del valor máximo admisible del parámetro.

Título II

Del marco institucional

Capítulo I

Del Ministerio De Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

Artículo 8º.- Las atribuciones y competencias del MDSMA corresponden a lo dispuesto por la Ley N° 1493, el Decreto Supremo N° 23630, el Reglamento General de Gestión Ambiental y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 9º.- Para efectos del presente reglamento, el MDSMA tendrá las siguientes funciones, atribuciones y competencias:

- a. definir la política nacional para la prevención y control de la calidad hídrica;

- b. coordinar con los Organismos Sectoriales Competentes, las Prefecturas, los gobiernos municipales y las instituciones involucradas en la temática ambiental, las acciones de prevención de la contaminación de los cuerpos de agua, saneamiento y control de la calidad de los recursos hídricos, así como las actividades técnicas ambientales;
- c. emitir normas técnicas para la prevención y control de la contaminación hídrica, en coordinación con los Organismos Sectoriales y las Prefecturas;
- d. velar por la aplicación de las normas técnicas para la prevención y control de la contaminación hídrica, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, Prefecturas y Gobiernos Municipales;
- e. aprobar la clasificación de los cuerpos de agua a partir de su aptitud de uso propuesta por la Instancia Ambiental Dependiente de la Prefectura;
- f. gestionar financiamiento para la aplicación de políticas de prevención y control de la contaminación hídrica;
- g. revisar cada 5 años los límites máximos permisibles de los parámetros indicados en el Anexo A del presente reglamento, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes; cualquier modificación se basará en la comprobación de la eficiencia de las acciones y tratamientos encontrados y propuestos en la práctica nacional y/o en tecnologías disponibles, guías de la OPS/OMS y normas sobre procesos y productos;
- h. recibir información sobre el otorgamiento de permisos de descarga de aguas residuales crudas o tratadas;
- i. autorizar y cancelar las licencias de los laboratorios para los fines de este Reglamento conforme a regulaciones específicas;
- j. levantar y mantener un inventario de los recursos hídricos referido a la cantidad y calidad de todos los cuerpos de agua a nivel nacional a fin de determinar su estado natural y actual;
- k. promover la investigación de métodos de tratamiento para la eliminación o reducción de contaminantes químicos y biológicos.

Capítulo II

De la autoridad a nivel departamental

Artículo 10°.- Para efectos del presente Reglamento y a nivel departamental, el Prefecto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a. ejecutar las acciones de prevención de la contaminación de los cuerpos de agua, saneamiento y control de la calidad de los recursos hídricos, así como las actividades técnicas ambientales en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales;
- b. establecer objetivos en materia de calidad del recurso hídrico;
- c. identificar las principales fuentes de contaminación, tales como las descargas de aguas residuales, los rellenos sanitarios activos e inactivos, las escorias y desmontes mineros, los escurrimientos de áreas agrícolas, las áreas geográficas de intensa erosión de los suelos y las de inundación masiva;
- d. proponer al MDSMA la clasificación de los cuerpos de agua en función de su aptitud de uso;
- e. otorgar los permisos de descarga de aguas residuales crudas o tratadas;
- f. aprobar el reuso, por el mismo usuario, de aguas residuales crudas o tratadas, descargadas al cuerpo receptor;
- g. levantar y mantener un inventario de los recursos hídricos referido a la cantidad y calidad de todos los cuerpos de agua a nivel departamental, a fin de determinar sus estados natural y actual;
- h. dar aviso al MDSMA y coordinar con Defensa Civil en casos que ameriten una declaratoria de emergencia hídrica a nivel departamental por deterioro de la calidad hídrica.

Capítulo III

De los gobiernos municipales

Artículo 11°.- Los Gobiernos Municipales, para el ejercicio de las atribuciones y competencias que les reconoce la ley en la presente materia, deberán, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial:

- a. realizar acciones de prevención y control de la contaminación hídrica, en el marco de los lineamientos, políticas y normas nacionales;
- b. identificar las fuentes de contaminación, tales como las descargas residuales, los rellenos sanitarios activos e inactivos, escorias metalúrgicas, colas y desmontes mineros, escurrimientos de áreas agrícolas, áreas geográficas de intensa erosión de suelos y/o de inundación masiva, informando al respecto al Prefecto;
- c. proponer al Prefecto la clasificación de los cuerpos de agua en función a su aptitud de uso;
- d. controlar las descargas de aguas residuales crudas o tratadas a los cuerpos receptores;
- e. dar aviso al Prefecto y coordinar con Defensa Civil en casos que ameriten una emergencia hídrica, a nivel local por deterioro de la calidad hídrica.

Capítulo IV

De los organismos sectoriales competentes

Artículo 12°.- Los Organismos Sectoriales Competentes, en coordinación con el MDSMA y el Prefecto, participarán en la prevención y control de la calidad hídrica mediante propuestas relacionadas con:

- a. normas técnicas sobre límites permisibles en la materia de su competencia;
- b. políticas ambientales para el sector en materia de contaminación hídrica, las mismas que formarán parte de la política general del sector y de la política ambiental nacional;
- c. planes sectoriales y multisectoriales CONSIDERANDO la prevención y el control de la calidad hídrica.

Título III

De los Procedimientos Tecnico Administrativos

Capítulo I

De la inspección y vigilancia

Artículo 13°.- La Autoridad Ambiental Competente realizará inspecciones sistemáticas de acuerdo con el Reglamento de Prevención y Control Ambiental. Las inspecciones incluirán monitoreo de las descargas de aguas residuales crudas o tratadas para verificar si los informes de caracterización a los que hace referencia el presente Reglamento son representativos de la calidad de las descargas.

Capítulo II

De los servicios municipales y cooperativas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado

Artículo 14°.- Los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado que existen actualmente como servicios municipales o cooperativas, o los que se crearán en el futuro, y las administraciones de parques industriales de jurisdicción municipal:

- a. elaborarán procedimientos técnicos y administrativos dentro del primer año de vigencia del presente Reglamento, para establecer convenios con las industrias, instituciones y empresas de servicio que descarguen sus aguas residuales crudas y/o tratadas en los colectores sanitarios de su propiedad o que estén bajo su control;
- b. por tales convenios técnicos y administrativos, los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado asumen la responsabilidad del tratamiento de las aguas residuales bajo las condiciones que consideren necesarias, tomando en cuenta el tipo de su planta de tratamiento y las características del cuerpo receptor donde se descarga;
- c. los acuerdos incluirán, sin perjuicio de la legislación sobre agua potable y alcantarillado y este Reglamento, los siguientes aspectos:
 - identificación de los puntos de descarga de efluentes, volúmenes, composición, concentración y frecuencia;

- pretratamiento a aplicar antes de la descarga;
- estructura de tarifas y costos a pagar por el usuario;
- el sistema de monitoreo, incluyendo registros, medidores e inspecciones.

Artículo 15°.- Los procedimientos técnico-administrativos referidos en el anterior artículo deberán definir los métodos de cálculo de las tasas y tarifas por descargas de aguas residuales de las industrias e instituciones, tomando en cuenta lo establecido en el Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos.

Capítulo III

De la descarga de efluentes en cuerpos de agua

Artículo 16°.- La autorización para descargar efluentes en cuerpos de agua, estará incluida en la DIA, en la DAA y en el Certificado de Dispensación establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Artículo 17°.- La DIA, la DAA y el Certificado de Dispensación incluirán la obligación del REPRESENTANTE LEGAL de presentar semestralmente a la Autoridad Ambiental Competente un informe de caracterización de aguas residuales crudas o tratadas emitido por un laboratorio autorizado, y de enviar al mismo tiempo una copia de dicho informe al Organismo Sectorial Competente. El informe deberá caracterizar aquellos parámetros para los que fija límites permisibles el Anexo A del presente Reglamento y que están directamente relacionados con la actividad y definidos por el Organismo Sectorial Competente en coordinación con el MDSMA.

Artículo 18°.- La revisión y aprobación del MA se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Capítulo IV

De las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado

Artículo 19°.- Las obras, proyectos y actividades que estén descargando o planeen descargar aguas residuales a los colectores del alcantarillado sanitario de los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado o de parques industriales, no requerirán permiso de descarga ni la presentación del informe de caracterización, en las siguientes situaciones:

- a. las obras, proyectos o actividades en proceso de operación o implementación deberán incluir, en el MA fotocopia legalizada del contrato de descarga a los colectores sanitarios suscrito con los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado o administraciones de parques industriales correspondientes;
- b. las obras, proyectos o actividades que planeen descargar sus aguas residuales en el alcantarillado sanitario de un Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado o parque industrial, deberán cumplir en su EEIA, en lo que fuese aplicable la reglamentación de descarga vigente en la ciudad donde estarán ubicados.

Artículo 20°.- La presentación de medidas de mitigación en el MA y la caracterización de las descargas de aguas residuales crudas o tratadas, no serán exigidas a las industrias que hayan firmado contratos para descargar a los colectores de los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado o de las administraciones de parques industriales, respectivamente.

Artículo 21°.- Las obras o proyectos que planeen descargar sus aguas residuales crudas o tratadas a los colectores de alcantarillado sanitario de los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado, o de parques industriales, deberán cumplir en su EEIA con las previsiones de pretratamiento vigentes en la ciudad correspondiente.

Artículo 22°.- Los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado o las administraciones de parques industriales deben presentar anualmente al Prefecto, listas en forma de planillas de las industrias que descargan a sus colectores, con la siguiente información:

- a. nombre o razón social de la industria;
- b. fecha del contrato de la descarga de agua residual;
- c. ubicación;
- d. número de obreros y turnos de trabajo;
- e. materia prima usada;
- f. productos fabricados;
- g. pretratamiento usado de las aguas residuales antes de su descarga.
- h. sistema de medición del efluente;
- i. volumen promedio mensual descargado;
- j. kilogramos de DBO descargados como promedio mensual;
- k. kilogramos de sólidos suspendidos totales descargados como promedio mensual;
- l. kilogramos de DQO descargados como promedio mensual;
- m. cantidad mensual de agentes conservativos descargados.

Artículo 23°.- Las descargas de aguas residuales crudas o tratadas a los colectores de alcantarillado sanitario serán aceptables si a juicio del correspondiente Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado o la administración del parque industrial no interfieren los procesos de tratamiento de la planta ni perjudican a los colectores sanitarios; con los criterios a aplicar en cuanto a los límites de calidad de las descargas serán los siguientes:

- a. en caso de parques industriales con plantas de tratamiento en operación, los límites de calidad de las descargas industriales a los colectores del parque serán fijados por su administración, velando por que no interfieran con los procesos de tratamiento ni perjudiquen a los colectores sanitarios;
- b. para los casos de parques industriales sin plantas de tratamiento, que descargan a los colectores del alcantarillado sanitario, los límites de calidad serán fijados por la Administración del Servicio de Abastecimiento de Agua y Alcantarillado, propietaria de los colectores.

Artículo 24°.- Se prohíbe toda conexión cruzada, por lo que:

- a. en sistemas de alcantarillado separados queda prohibida toda descarga de aguas residuales, crudas o tratadas, en forma directa o indirecta a los colectores del alcantarillado pluvial, y
- b. en sistemas de alcantarillado separados, no se permite ninguna descarga de aguas pluviales provenientes de techos y/o patios, en forma directa o indirecta, a los colectores del alcantarillado sanitario.

Artículo 25°.- En caso de que existan descargas de aguas pluviales a los colectores sanitarios o de aguas residuales a los colectores pluviales, los infractores, deberán corregir esta anomalía dentro del plazo de un año.

Artículo 26°.- Los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado y las administraciones de los parques industriales, luego de cumplido el plazo de un año, podrán inspeccionar y verificar la existencia de las conexiones a que se refiere el Art. 25° en edificios públicos, privados e industriales.

Artículo 27°.- Comprobada la existencia de las conexiones ilegales a que se refiere el Art. 25°, el propietario tendrá 60 días de plazo perentorio para corregirlas, pasado el cual se le impondrá una sanción conforme a lo establecido en el Título V del presente Reglamento.

Artículo 28°.- Quedan prohibidas las descargas de materiales radioactivos procedentes de uso médico o industrial a los colectores de alcantarillados o a los cuerpos de agua, por encima de los límites permisibles dispuestos en este Reglamento.

Las contravenciones serán sancionadas conforme al Art. 71 del presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 29°.- Las tasas y tarifas por descarga de las aguas residuales crudas o tratadas a los colectores serán calculadas por los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado y las administraciones de parques industriales, en relación al volumen de agua, la DBO5 y los sólidos suspendidos totales, tomando en cuenta las siguientes condiciones:

- a. Las aguas residuales tienen, como promedio, una DBO5 de 250 mg/l y los sólidos suspendidos totales una concentración de 200 mg/l. Las descargas de agua residual con concentraciones mayores a estas cifras, estarán sujetas a una tarifa adicional en relación a las cargas en toneladas por mes, tanto de DBO5 como de sólidos suspendidos totales. Dichas tarifas serán calculadas por los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado correspondientes;
- b. Teniendo en cuenta que ciertos metales pueden degradar los fangos o lodos haciéndolos no aptos para el uso agrícola, los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado y las administraciones de parques industriales podrán imponer tasas adicionales o limitar las descargas de los siguientes elementos: arsénico, cadmio, cromo +6 y cromo +3, cobre, plomo, mercurio, níquel y zinc. Las condiciones indicadas en los incisos precedentes, serán definidas en los procedimientos administrativos de los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado o las administraciones de parques industriales, y estipuladas en los contratos con las empresas.

Título IV

Del monitoreo, evaluación, prevención, protección y conservación de la calidad hídrica

Capítulo I

Del monitoreo y evaluación de la calidad hídrica

Artículo 30°.- El MDSMA y el Prefecto, con el personal de los laboratorios autorizados, efectuarán semestralmente el monitoreo de los cuerpos receptores y de las descargas de aguas residuales crudas o tratadas, tomando muestras compuestas de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, en relación al caudal y durante las horas de máxima producción. Los resultados de los análisis serán presentados al REPRESENTANTE LEGAL. En caso de que uno o más parámetros excedan los límites establecidos en el presente reglamento, se procederá a la toma de una segunda muestra en similares condiciones y con la intervención del REPRESENTANTE LEGAL o delegado de éste, según los resultados del análisis se tomará una de las siguientes decisiones:

- a. si los resultados dan valores que no exceden los límites establecidos, se dará por terminada la investigación;
- b. en caso de que los resultados reiteren lo encontrado en el primer análisis, el Prefecto con jurisdicción sobre la cuenca correspondiente fijará día y hora para inspeccionar la planta de tratamiento a fin de definir la posible causa de tales resultados; la inspección se realizará de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control.

Artículo 31°.- Para realizar la inspección indicada en el artículo anterior, el REPRESENTANTE LEGAL deberá permitir el acceso al representante de la Prefectura con el fin de que verifique si:

- a. existen cambios en la estructura de la planta de tratamiento;
- b. existen cambios en los métodos de operación y mantenimiento, o
- c. existen otras condiciones de cambio, sea por reemplazo de materia prima o equipos. En estos casos, la industria está en la obligación de corregir las diferencias existentes en un plazo adecuado, fijado por la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 32°.- Los muestreos y análisis concernientes a las aguas residuales crudas o tratadas y a los subproductos que se generen durante el tratamiento de las mismas, deberán ser realizados por laboratorios autorizados.

Artículo 33°.- La información resultante de las actividades de revisión y aprobación de proyectos, construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales, así como de análisis, mediciones y registro de las descargas y evaluaciones que se practiquen, ingresará en una base de datos integrada y computarizada.

Capítulo II

De la prevención y control de la contaminación y conservación de la calidad hídrica

Artículo 34°.- A los fines del Art. 33 de la LEY, la descarga de aguas residuales a la intemperie o a cuerpos de agua estará sujeta a autorización temporal o excepcional del Prefecto previo el estudio correspondiente, y será controlada minuciosamente en si es que:

- a. contienen gases tóxicos y olores fuertes de procedencia ajena a las aguas residuales o sustancias capaces de producirlos;
- b. contienen sustancias inflamables (gasolina, aceites, etc);
- c. contienen residuos sólidos o fangos provenientes de plantas de tratamiento y otros;
- d. contienen sustancias que por su composición interfieran los procesos y operación propios de las plantas de tratamiento; contienen plaguicidas, fertilizantes o sustancias radioactivas.

Artículo 35°.- Los valores máximos establecidos en la clasificación de aguas de los cuerpos receptores del Cuadro N° A-1 no podrán ser excedidos en ningún caso con las descargas de aguas residuales crudas o tratadas una vez diluidas en las aguas del cuerpo receptor, con excepción de aquellos parámetros que durante la clasificación hayan excedido los valores del Cuadro N° A-1, según especifica el Art. 7.

Artículo 36°.- En caso de que un cuerpo de agua o sección de un cauce receptor tenga uno o más parámetros con valores mayores a los establecidos según su clase, la Instancia Ambiental Dependiente del Prefecto deberá investigar y determinar los factores que originan esta elevación, para la adopción de las acciones que mejor convengan, con ajuste a lo establecido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Artículo 37°.- En los casos en que un cuerpo de agua tenga varias aptitudes de uso, los valores de los límites máximos permisibles para los parámetros indicados en el Anexo A se fijarán de acuerdo con la aptitud de uso más restrictiva del cuerpo de agua.

Artículo 38°.- Una vez que el MDSMA haya fijado la Clase de un determinado cuerpo de agua, en función de su aptitud de uso, ésta se mantendrá por un mínimo de cinco años.

Artículo 39°.- En caso de que se compruebe que los valores de uno o más parámetros de un cuerpo de agua son superiores a los determinados en la clase D, por causas naturales, o debido a la contaminación acumulada, ocasionada por actividades realizadas antes de la promulgación del presente reglamento (stocks de contaminación), las descargas se determinarán en base a estos valores y no a los indicados en el Anexo A.

Artículo 40°.- A efecto de controlar los escurrimientos de áreas agrícolas y la contaminación de los cuerpos receptores, los REPRESENTANTES LEGALES deberán informar al Prefecto los siguientes aspectos:

- a. cantidad, tipos y clases de fertilizantes y herbicidas utilizados, así como los calendarios de los ciclos de producción y la periodicidad del uso de fertilizantes y plaguicidas;
- b. los sistemas de riego y de drenaje utilizados;
- c. efectos de los escurrimientos sobre los cuerpos receptores.

Artículo 41°.- Los responsables de la prevención de derrames de hidrocarburos o de cualesquiera de sus derivados están obligados a subsanar los efectos que puedan ocasionar tales derrames en los cuerpos receptores y a revisar sus planes de contingencias. Las Prefecturas tomarán acciones conducentes de acuerdo a los planes de contingencias.

Artículo 42°.- En caso de contaminación de cuerpos receptores o infiltración en el subsuelo por lixiviados provenientes del manejo de residuos sólidos o confinamiento de sustancias peligrosas, provenientes de la actividad, obra o proyecto, la Instancia Ambiental Dependiente de la Prefectura determinará que el REPRESENTANTE LEGAL implemente las medidas correctivas o de mitigación que resulten de la aplicación de los reglamentos ambientales correspondientes.

Artículo 43°.- Se prohíbe totalmente la descarga de aguas residuales provenientes de los procesos metalúrgicos de cianuración de minerales de oro y plata, lixiviación de minerales de oro y plata y de metales, a cuerpos superficiales de agua y a cuerpos subterráneos. En caso de que la precipitación sea mayor que la evaporación, y como consecuencia de ello se deban realizar descargas, éstas deberán cumplir los límites establecidos en el presente reglamento.

Artículo 44°.- En ningún caso se permitirá descargas instantáneas de gran volumen de aguas residuales crudas o tratadas, a ríos. Estas deberán estar reguladas de manera tal que su caudal máximo, en todo momento, será menor o igual a 1/3 (un tercio) del caudal del río o cuerpo receptor.

Artículo 45°.- Las descargas de aguas residuales crudas o tratadas que excedieren el 20% del caudal mínimo de un río, podrán excepcionalmente y previo estudio justificado ser autorizadas por el Prefecto, siempre que:

- a. no causen problemas de erosión, perjuicios al curso del cuerpo receptor y/o daños a terceros;
- b. el cuerpo receptor, luego de la descarga y un razonable proceso de mezcla, mantenga los parámetros que su clase establece.

Artículo 46°.- Todas las descargas a lagos de aguas residuales crudas o tratadas procedentes de usos domésticos, industriales, agrícolas, ganaderos o cualquier otra actividad que contamine el agua, deberán ser tratadas previamente a su descarga hasta satisfacer la calidad establecida del cuerpo receptor.

Artículo 47°.- Todas las descargas de aguas residuales crudas o tratadas a ríos arroyos, procedentes de usos domésticos, industriales, agrícolas, ganaderos o de cualquier otra actividad que contamine el agua, deberán ser tratadas previamente a su descarga, si corresponde, para controlar la posibilidad de contaminación de los acuíferos por infiltración, teniendo en cuenta la posibilidad de que esos ríos y arroyos sirvan para usos recreacionales eventuales y otros que se pudieran dar a estas aguas. Para el efecto se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. en caso de arroyos, dichas aguas residuales crudas o tratadas deberán satisfacer los límites permisibles establecidos en el presente reglamento para el cuerpo receptor respectivo.
- b. toda descarga de aguas residuales a ríos, cuyas características no satisfagan los límites de calidad definidos para su clase, deberá ser tratada de tal forma que, una vez diluida, satisfaga lo indicado en el Cuadro N° 1 del presente reglamento;
- c. cuando varias industrias situadas a menos de 100 metros de distancia una de la otra descarguen sus aguas residuales a un mismo tramo de río, la capacidad de dilución será distribuida proporcionalmente al caudal de descarga individual, CONSIDERANDO el caudal mínimo del río y como está descrito en el Art. 45 del presente Reglamento.

Artículo 48°.- El caudal de captación de agua y el caudal de descarga de aguas residuales crudas o tratadas deberán ser, como promedio diario, menores al 20% del caudal mínimo diario del río, con un periodo de retorno de 5 años.

Artículo 49°.- Los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado desarrollarán programas permanentes de control, reparación y rehabilitación de las redes de agua y desagüe, a fin de eliminar el riesgo de conexiones cruzadas entre agua potable y alcantarillado, y de colapso de instalaciones en mal estado o antiguas, eligiendo materiales de tuberías con una vida útil de por lo menos 50 años, o bien utilizar materiales de la mejor calidad compatibilizados con la agresividad química del suelo y del agua.

Artículo 50°.- Las aguas residuales provenientes de centros urbanos requieren de tratamiento antes de su descarga en los cursos de agua o infiltración en los suelos, a cuyo efecto las empresas de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado, cooperativas de servicio, comités de agua y administraciones de parques industriales con o sin plantas de tratamiento, deberán presentar el MA en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, los estudios correspondientes. Estos estudios incluirán los sistemas de tratamiento y el reusó de aguas residuales, tendiendo a la conservación de su entorno ambiental.

Artículo 51°.- El MDSMA establecerá un régimen especial de protección para las zonas pantanosas o bofedales con el objeto de garantizar su conservación y funciones ecológicas y/o paisajísticas.

Artículo 52°.- Todos los pozos someros y profundos no utilizados, deberán ser cegados y taponados por sus propietarios antes de ser abandonados a fin de evitar accidentes y riesgo de contaminación de las aguas subterráneas.

Artículo 53°.- En caso de que las condiciones físicas y/o químicas de un cuerpo de agua se alteren en forma tal que amenacen la vida humana o las condiciones del medio ambiente, el Prefecto informará al MDSMA a objeto de que éste, conjuntamente las autoridades de Defensa Civil, disponga con carácter de urgencia las medidas correspondientes de corrección o mitigación.

Capítulo III

De los sistemas de tratamiento

Artículo 54°.- Todo sistema de tratamiento de aguas residuales estará bajo la total responsabilidad y vigilancia de su REPRESENTANTE LEGAL.

Artículo 55°.- Si la Instancia Ambiental Dependiente de la Prefectura detecta que en el funcionamiento de un sistema o planta de tratamiento se están incumpliendo las condiciones inicialmente aceptadas para dicho funcionamiento, conminará al REPRESENTANTE LEGAL a modificar, ampliar y/o tomar cualquier medida, sea en la estructura de la planta de tratamiento o en los procedimientos de operación y mantenimiento, para subsanar las deficiencias.

Artículo 56°.- Las ampliaciones en más del treinta y tres por ciento de la capacidad instalada de una planta de tratamiento de aguas residuales que hubiera sido aprobada, y que impliquen impactos negativos significativos al medio ambiente, deberán contar nuevamente con su correspondiente Ficha Ambiental y el correspondiente proceso de EIA.

Artículo 57°.- Para evitar el riesgo de contaminación, queda prohibido el acceso de personas no autorizadas a las instalaciones de las plantas de tratamiento debiéndose también tomar las medidas que el caso aconseje a fin de evitar que animales pueda llegar hasta dichas instalaciones.

Artículo 58°.- Los REPRESENTANTES LEGALES de distintos establecimientos podrán construir y/o utilizar obras externas y/o sistemas de tratamiento de forma individual y/o colectiva cuando las necesidades así lo requieran. Cada REPRESENTANTE LEGAL será responsable por sus instalaciones en particular, y proporcionalmente, con sus otros asociados, en lo que respecta a sus obligaciones y derechos en plantas de tratamiento colectivas sujetas a contrato entre partes.

Artículo 59°.- Las aguas residuales tratadas descargadas a un cuerpo receptor, estarán obligatoriamente sujetas -como parte del sistema o planta de tratamiento- a medición mediante medidores indirectos de caudal, silos caudales promedios diarios son menores a 5 litros por segundo y con medidores de caudal instantáneo y registradores de los volúmenes acumulados de descarga, si el caudal promedio supera la cifra señalada.

Artículo 60°.- En caso de que se interrumpa temporalmente la operación total o parcial del sistema o planta de tratamiento, se deberá dar aviso inmediato a la correspondiente Prefectura, especificando las causas y solicitando autorización para descargar el agua residual cruda o parcialmente tratada, por un tiempo definido. Además, se deberá presentar un cronograma de reparaciones o cambios para que la planta vuelva a su funcionamiento normal en el plazo más breve posible.

Artículo 61°.- Para efectos del artículo precedente, en lo referente a aguas parcialmente tratadas, el Prefecto autorizará el funcionamiento condicionado del Sistema o Planta siempre y cuando se garantice que la descarga, una vez diluida, no exceda los límites máximos permisibles correspondientes a la clase del cuerpo receptor o no interfiera con los procesos de tratamiento cuando se descargue a un colector sanitario. Con este fin, se establece:

- a. en forma previa a la autorización del MDSMA, el tiempo de duración de la descarga será revisado por la Instancia Ambiental Dependiente de la Prefectura, el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado o la administración del parque industrial, según corresponda, luego de inspeccionar la planta de tratamiento y los procesos que producen las condiciones anormales así como el cronograma propuesto;
- b. si al exceder los límites máximos permisibles existe peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente el Prefecto rechazará la solicitud de descarga y ordenará de inmediato las medidas de seguridad que correspondan.

Artículo 62°.- La desinfección de las aguas residuales crudas o tratadas es imprescindible cuando la calidad bacteriológica de esas aguas rebasa los límites establecidos y constituye riesgo de daño a la salud humana o contaminación ambiental.

Capítulo IV

De la conservación de las aguas subterráneas

Artículo 63°.- La extracción y recarga de aguas subterráneas con calidad para el consumo humano -Clase A- por medio de pozos profundos, requerirá de la DIA o DAA en los siguientes casos:

- a. la realización de proyectos u obras nuevas que signifiquen la descarga de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar por infiltración las aguas subterráneas, o que se descarguen directamente a los acuíferos;
- b. las inyecciones de efluentes tratados en el subsuelo, que pudieran sobrepasar la recarga natural del acuífero poniendo en peligro su calidad físico-química o su subsistencia;
- c. la realización de proyectos de riego que signifiquen regulación y aporte de aguas cuya infiltración en el suelo pueda afectar el nivel piezométrico de la napa freática, produciendo empantanamiento o salinización de los suelos;
- d. la perforación de pozos y explotación de aguas subterráneas en zonas donde exista contacto con aguas salinas que puedan contaminar los acuíferos para consumo humano o que puedan provocar su fuga a estratos permeables;
- e. cualquier otra actividad que el MDSMA identifique como peligrosa a los fines de la protección de la calidad de las aguas subterráneas para consumo humano.

Artículo 64°.- Para la recarga directa o inyección de aguas residuales crudas o tratadas en acuíferos, estas aguas deben cumplir con los límites máximos permisibles establecidos para la clase del acuífero. En los acuíferos en los que en forma natural uno o más parámetros excedan en más del 50% los límites máximos permisibles, la

calidad del agua residual, cruda o tratada, deberá en lo referente a los parámetros excedidos ser inferior a la del acuífero.

Artículo 65°.- Los pozos someros para uso doméstico familiar no están sujetos al control establecido en el presente Reglamento, siendo el control de calidad del agua para consumo humano responsabilidad de las autoridades de salud correspondientes.

Artículo 66°.- La recarga de aguas subterráneas de clase A por infiltración de aguas residuales crudas o tratadas, debe cumplir con los límites máximos permisibles establecidos para esta clase, a menos que se demuestre que la descarga de agua de una clase inferior no afecte la calidad de las aguas subterráneas.

Capítulo V

Del reúso de aguas

Artículo 67°.- El reúso de aguas residuales crudas o tratadas por terceros, será autorizado por el Prefecto cuando el interesado demuestre que estas aguas satisfacen las condiciones de calidad establecidas en el cuadro N° 1 - Anexo A- del presente Reglamento.

Artículo 68°.- Los fangos o lodos producidos en las plantas de tratamiento de aguas residuales que hayan sido secados en lagunas de evaporación, lechos de secado o por medios mecánicos, serán analizados y en caso de que satisfagan lo establecido para uso agrícola, deberán ser estabilizados antes de su uso o disposición final, todo bajo control de la Prefectura.

Capítulo VI

De la contaminación de cuencas de curso sucesivo

Artículo 69°.- Las Autoridades Ambientales Competentes o la Instancia Ambiental Dependiente de la Prefectura, deberán respetar el régimen particular de internacionalización relativo a cuencas de curso sucesivo, establecido entre los países vecinos, para lograr y/o mantener el aprovechamiento sostenible respectivo.

Artículo 70°.- En ausencia de tratados de cooperación sobre aprovechamiento de cuencas, se deberá mantener el principio de comunidad para el aprovechamiento de los ríos de curso sucesivo o contiguo, siempre que las descargas de aguas residuales no produzcan deterioro en la calidad de las aguas de dichos cauces.

Título V

De las infracciones y sanciones administrativas

Capítulo UNICO

Artículo 71°.- Según lo dispuesto por el Art. 99 de la LEY y el Título IX, Capítulo I, del Reglamento General de Gestión Ambiental, se establecen las siguientes infracciones administrativas:

- a. alterar o modificar, temporal o permanentemente, las plantas de tratamiento, al no cumplir lo dispuesto por los Arts. 56 y 57, según corresponda;
- b. sobrepasar los valores máximos admisibles establecidos en el Cuadro N° A-1 del ANEXO A de este Reglamento, por efecto de descargas de aguas residuales crudas o tratadas, una vez diluidas en el cuerpo receptor y transcurrido el plazo de adecuación, si corresponde;
- c. descargar sustancias radioactivas a los colectores sanitarios y/o cuerpos de agua;
- d. no dar aviso a la autoridad ambiental competente de fallas que interrumpan parcial o totalmente la operación de las plantas de tratamiento;
- e. descargar aguas residuales, crudas o tratadas, sin obtener el Permiso de Descarga correspondiente;
- f. descargar aguas residuales, crudas o tratadas, al margen de las condiciones establecidas en el Permiso de Descarga;

- g. descargar masiva e instantáneamente de aguas residuales, crudas o tratadas, a los ríos;
- h. descargar de aguas de lluvia a los colectores sanitarios, o aguas residuales, crudas o tratadas, a los colectores pluviales;
- i. no cegar los pozos que no sean utilizados, según lo dispuesto en el Art. 52;
- j. contaminar cuerpos de agua por derrame de hidrocarburos;
- k. presentar el informe de caracterización de las aguas residuales, crudas o tratadas, con datos falsos;
- l. presentar el informe de caracterización de las aguas residuales, crudas o tratadas, fuera de los plazos previstos.

Título VI

Disposiciones transitorias

Capítulo UNICO

Artículo 72°.- En tanto sean definidas las Clases de los cuerpos receptores a las que hacen referencia los Art. 4, 5, 6 y 7 del presente reglamento, regirán los parámetros y sus respectivos valores límite, incluidos en el Anexo A-2. Una vez determinada la Clase de un determinado cuerpo de agua, se aplicará los criterios de evaluación de impacto ambiental y adecuación ambiental, en base a los límites establecidos en el Cuadro A-1 - Anexo A del presente reglamento. Para ello se debe distinguir entre actividades existentes a la fecha de promulgación del presente reglamento y aquellas nuevas, de la siguiente forma:

- I. **ACTIVIDADES OBRAS Y PROYECTOS EXISTENTES A LA FECHA DE PROMULGACION DEL PRESENTE REGLAMENTO**
 - a. Las actividades obras y proyectos existentes a la fecha de promulgación del presente reglamento, en tanto no se cuente con la Clase del respectivo cuerpo de agua y una vez presentado el MA y emitida la DAA, se regirán por los parámetros y sus respectivos valores límite incluidos en el Anexo A-2, durante 5 años a partir de la fecha de emisión de la DAA.
 - b. Cumplido el plazo señalado y una vez se cuente con la Clase del respectivo cuerpo de agua, deberá presentar un nuevo MA, específico para el componente agua, en el que establecerá los mecanismos para alcanzar las metas de calidad ambiental, definidas por la Clase del cuerpo de aguas al que se realiza, las descargas. Como consecuencia de este nuevo MA, la autoridad ambiental competente emitirá una DAA renovada, con ajuste a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental para la evaluación y aprobación de MA. Esta segunda adecuación ambiental deberá ser efectivizada en el plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de emisión de la DAA renovada.
 - c. Opcionalmente, el Representante Legal de la actividad, obra o proyecto, que, una vez establecida la Clase del respectivo cuerpo receptor, desee adecuarse a los criterios de calidad Ambiental, antes de los cinco años citados en el inciso a) podrá hacerlo y será beneficiado con los programas de incentivos que desarrollará el MDSMA en coordinación con la Secretaría Nacional de Hacienda.
- II. **ACTIVIDADES OBRAS Y PROYECTOS QUE SE INICIARAN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PROMULGACION DEL PRESENTE REGLAMENTO**
 - a. Las actividades obras y proyectos que se iniciaran con posterioridad a la fecha de promulgación del presente reglamento, en tanto no se cuente con la Clase del respectivo cuerpo de agua y una vez emitido el CDD o la DIA, se regirán por los parámetros y sus respectivos valores límite incluidos en el Anexo A-2, durante 5 años a partir de la fecha de emisión de las citadas licencias ambientales.
 - b. Cumplido el plazo señalado y una vez se cuente con la Clase del respectivo cuerpo de agua, deberá presentar un MA, específico para el componente agua, en el que establecerá los mecanismos para alcanzar las metas de calidad ambiental, definidas por la Clase del cuerpo de aguas al que se realiza las descargas. Como consecuencia de este MA, la autoridad ambiental competente emitirá una DAA, con ajuste a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental para la evaluación y aprobación de MAs. La adecuación ambiental respectiva deberá ser efectivizada en el plazo máximo de cinco años a

partir de la fecha de emisión de la DAA. Opcionalmente, el Representante Legal de la actividad, obra o proyecto, que, una vez establecida la Clase del respectivo cuerpo receptor, desee adecuarse a los criterios de calidad Ambiental, antes de los cinco años citados en los incisos Ia) y IIa) podrá hacerlo y será beneficiado con los programas de incentivos que desarrollará el MDSMA en coordinación con la Secretaría Nacional de Hacienda.

Artículo 73°.- Mientras se nomine los laboratorios autorizados, los informes de caracterización de aguas residuales, referidos en este Reglamento, deberán ser elaborados por laboratorios registrados en la Subsecretaría de Medio Ambiente.

Artículo 74°.- Por el lapso perentorio de cinco (5) años, que señala el Art. 72°, los responsables de las descargas líquidas deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente, informes de calidad de sus efluentes semestrales, incluyendo análisis de laboratorios reconocidos, que se encuentren autorizados por el MDSMA.

Reglamento Anexo al Decreto Supremo N° 24176, promulgado a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco años
Fdo. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzaín, Jorge Otasevic Toledo, Rudy V. Araujo Medinacelli, MINISTRO SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA, Fernando Candia Castillo, Freddy Teodovich Ortíz, Moisés Jarmúz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, MINISTRO DE TRABAJO Y SUPLENTE DE JUSTICIA, Irving Alcaraz del Castillo, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

903.ANEXO 4 Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas, 8 de diciembre de 1995

CONTENIDO

Resumen: *El reglamento regula la Ley del Medio Ambiente N° 1333 del 27 de abril de 1992, en lo referente a las Actividades con Sustancias Peligrosas (ASP), en el marco del desarrollo sostenible, estableciendo procedimientos de manejo, control y reducción de riesgos.*

REGLAMENTO PARA ACTIVIDADES CON SUSTANCIAS PELIGROSAS

Título I

Disposiciones generales

Capítulo I

Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°.- La presente disposición legal reglamenta la Ley del Medio Ambiente N° 1333 del 27 de abril de 1992, en lo referente a las Actividades con Sustancias Peligrosas (ASP), en el marco del desarrollo sostenible, estableciendo procedimientos de manejo, control y reducción de riesgos.

Artículo 2°.- Para efectos de este Reglamento, son consideradas sustancias peligrosas aquellas que presenten o conlleven, entre otras, las siguientes características intrínsecas: corrosividad, explosividad, inflamabilidad, patogenicidad o bioinfecciosidad, radioactividad, reactividad y toxicidad, de acuerdo a pruebas estándar.

Artículo 3°.- La aplicación y cumplimiento del presente Reglamento compete al Poder Ejecutivo en su conjunto y en particular al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en observancia a la Ley N° 1493 y su Decreto Supremo N° 23660.

Artículo 4°.- El presente Reglamento se aplica a toda persona natural o colectiva, pública o privada, que desarrolle actividades con sustancias peligrosas.

Artículo 5°.- Toda persona natural o colectiva, pública o privada, podrá confinar desechos peligrosos que impliquen la degradación del ambiente, previo tratamiento o técnicas adecuadas que neutralicen sus efectos negativos y previa autorización y supervisión de la autoridad ambiental competente.

Artículo 6°.- Los residuos y desechos de gran volumen y bajo riesgo, producto de las industrias, serán objeto de reglamentación sectorial expresa.

Artículo 7°.- Las Autoridades Ambientales Competentes, los Organismos Sectoriales. Competentes y los Prefectos autorizarán actividades relacionados con sustancias peligrosas, siempre y cuando se observe estricto cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, el Código de Salud, disposiciones legales complementarias y conexas.

Capítulo II

De las siglas y definiciones

Artículo 8°.- Para efectos del presente Reglamento tienen validez las siguientes siglas y definiciones:

a. Siglas:

LEY	Ley del Medio Ambiente N° 1333, de 27 de abril de 1992.
MDSMA	Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente
SNRNMA	Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente
SSMA	Subsecretaría de Medio Ambiente

b. Definiciones:

ALMACENAMIENTO	Depositar sustancias peligrosas temporalmente, para fines específicos. Se entenderá aquel lugar donde se almacenan sustancias peligrosas previo a su uso para la manufactura de productos finales y/o el almacenamiento de esos productos.
CONFINAMIENTO O DISPOSICION FINAL	Depositar definitivamente sustancias peligrosas en sitios y condiciones adecuadas, para minimizar efectos ambientales negativos.
CONTENEDOR	Caja, envase o recipiente mueble en el que se depositan sustancias peligrosas para su transporte o almacenamiento temporal. Estos contenedores serán del tipo y

	características adecuadas para contener las sustancias de acuerdo a la clasificación de éstas.
CORROSION	Desgaste, alteración o destrucción de tejidos vivos y material inorgánico debido a agentes o acción química.
DESECHO	Material o sustancia orgánica, inorgánica, sólida, líquida, gaseosa, mezcla o combinación de ellas, resultante de actividad industrial, científica o tecnológica, que carece de interés económico y debe ser alternativamente, objeto de confinamiento o disposición final.
ENVASAR	Acción de introducir sustancias peligrosas en contenedores y/o recipientes diseñados para evitar su dispersión, evaporación, fuga o facilitar su manejo.
EFLUENTE	Fluido residual que puede contener sustancias peligrosas.
EXPLOSIVIDAD	Capacidad de ciertas sustancias, sólidas, líquidas, gaseosas, mezcla o combinación de ellas, por la cual pueden por si mismas emitir, mediante reacción química, un gas a temperatura, presión y velocidad tales que las hace susceptibles de provocar daños a la salud, zona circundante y/o al ambiente en general.
GENERACION	Acción de producir sustancias.
INFLAMABILIDAD	Característica de ciertas sustancias, sólidas, líquidas, gaseosas, mezcla o combinación de ellas, fácilmente combustibles o que, por fricción o variación de temperatura, pueden causar incendio o contribuir a agudizarlo.
LIBRO DE REGISTRO	Registro y control diario de actividades.
LIXIVIACION	Es un proceso natural o artificial que promueve la degradación, física y química de un material liberando sub-productos solubles que pueden ser peligrosos.
MANIFIESTO DE TRANSPORTE	Documento de control que detalla cantidad, calidad, características físico-químicas, biológicas, grado de peligrosidad, tipo de envases, destinatario, destino, rutas a seguir y otros datos relacionados con sustancias peligrosas.

MINIMIZACION U OPTIMIZACION	Actividades de tratamiento y/o sustitución de elementos potencialmente dañinos, destinadas a reducir su volumen y características nocivas de sustancias peligrosas.
PATOGENICIDAD O BIOINFECCIOSIDAD	Característica de aquellas sustancias que contienen microorganismos o toxinas capaces de originar o favorecer el desarrollo de enfermedades.
PREFECTO	El Ejecutivo a nivel departamental.
RADIOACTIVIDAD	Propiedad de ciertas sustancias de producir radiaciones y ondas calóricas susceptibles de causar lesiones o deterioro en los tejidos orgánicos, la salud o el ambiente.
REACTIVIDAD	Inestabilidad de un material que lo hace reaccionar de forma inmediata al entrar en contacto con otro u otros elementos o liberar gases, vapores y humos en cantidades que ponen en riesgo la salud de los seres vivos y/o la calidad del ambiente.
RECICLAJE	Tratamiento o proceso para recuperar y aprovechar eficientemente los componentes útiles de los desechos sólidos generados durante el manejo de sustancias peligrosas. Es uno de los aspectos importantes de un programa de reducción en la fuente de generación.
RECOLECCION	Acopio de sustancias peligrosas para fines específicos.
RESIDUO	Material o sustancia peligrosa, orgánica, inorgánica, sólida, líquidas, gaseosa, mezcla o combinación de ellas, resultante de o con destino a una actividad tecnológica o científica, cuyos componentes son susceptibles de tratamiento o recuperación.
RIESGO	Peligro potencial evaluado, de acuerdo a la probabilidad de ocurrencia de la causa y severidad de su efecto.
SUSTANCIA PELIGROSA	Aquella sustancia que presente o conlleve, entre otras, las siguientes características intrínsecas: corrosividad, explosividad, inflamabilidad, patogenicidad o bioinfecciosidad, radioactividad, reactividad y toxicidad, de acuerdo a pruebas estándar.

TOXICIDAD	Capacidad de ciertas sustancias de causar intoxicación, muerte, deterioro o lesiones graves en la salud de seres vivos, al ser ingeridos, inhalados o puestos en contacto con su piel.
TRANSPORTE	Traslado de sustancias peligrosas mediante el uso de equipos y/o vehículos.
TRATAMIENTO	Procedimiento de transformación tendiente a la modificación de características constitutivas, de una o varias sustancias peligrosas.

Título II Del marco institucional

Capítulo I Del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

Artículo 9°.- Las atribuciones y competencias del MDSMA corresponden a lo dispuesto por la Ley N° 1493, Decreto Supremo N° 23660 y el Reglamento General de gestión Ambiental, así como otras disposiciones legales en vigencia.

Artículo 10°.- Para efectos del presente Reglamento, el MDSMA tendrá las siguientes funciones, atribuciones y competencias:

- a. definir políticas para la correcta utilización y manejo de sustancias peligrosas en el marco de las estrategias de protección ambiental;
- b. expedir normas técnicas para el manejo de Sustancias Peligrosas en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes y Prefecturales;
- c. establecer las pruebas estándar para la determinación de sustancias peligrosas de acuerdo al artículo 2 del presente reglamento en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes;
- d. coordinar con las instituciones públicas y privadas, el establecimiento y actualización del Sistema de Información sobre sustancias peligrosas;
- e. Aprobar normas, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, para la importación y/o exportación de sustancias peligrosas, sin perjuicio de las disposiciones y reglamentaciones que sobre el particular, apliquen otras autoridades legalmente constituidas.

Capítulo II De la autoridad a nivel departamental

Artículo 11°.- Para efectos del presente Reglamento y a nivel departamental, el Poder Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a. realizar acciones para el control de las actividades con sustancias peligrosas, enmarcadas dentro de las políticas nacionales y disposiciones legales vigentes;
- b. identificar las principales fuentes de contaminación con sustancias peligrosas e informar al MDSMA;
- c. promover la utilización de métodos, tecnologías y procedimientos para un manejo adecuado de las sustancias peligrosas en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes y Gobiernos Municipales;

- d. contratar empresas de servicios legalmente constituidas y autorizadas, para el control, supervisión y cumplimiento de normas técnicas en materia de sustancias peligrosas;
- e. coordinar con Defensa Civil para la declaratoria de emergencia por riesgo de contaminación producida por sustancias peligrosas;

Capítulo III

De los Gobiernos Municipales

Artículo 12°.- Los Gobiernos Municipales para el ejercicio de las atribuciones y competencias reconocidas por Ley en la presente materia, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, deberán:

- a. ejecutar acciones de control sobre las actividades con sustancias peligrosas, así como identificar las principales fuentes de contaminación debido a las actividades con sustancias peligrosas;
- b. contratar empresas de servicio públicas o privadas legalmente constituidas y acreditadas por el MDSMA, para el control, supervisión y cumplimiento de normas técnicas;
- c. coordinar con el Prefecto y Defensa Civil la declaratoria de emergencia por contaminación por actividades con sustancias peligrosas;
- d. velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de sustancias peligrosas;
- e. establecer cordones de seguridad alrededor de industrias de alto riesgo como ser refinerías de petróleo, plantas de tratamiento de gas natural, fundiciones de minerales, entre otras, con objeto de resguardar la salud humana.

Capítulo IV

De los organismos sectoriales competentes

Artículo 13°.- La Autoridad Sectorial correspondiente, en coordinación con el MDSMA, participará en la gestión de las actividades con sustancias peligrosas de la siguiente manera:

- a. proponiendo normas técnicas para el manejo de sustancias peligrosas sobre límites permisibles en la materia de su competencia;
- b. formulando políticas ambientales para el sector en materia de actividades con sustancias peligrosas, las mismas que formarán parte de la política general del sector y de la política ambiental nacional;
- c. elaborando planes sectoriales y multisectoriales para el manejo adecuado y el control de las actividades con sustancias peligrosas.

Capítulo V

Del programa de acción intersectorial para sustancias peligrosas

Artículo 14°.- El MDSMA, en coordinación con las Autoridades Sectoriales correspondientes, establecerá un Programa de Acción Intersectorial así como el Programa Nacional de Seguridad Química para sustancias peligrosas, sobre la base de listas internacionales vigentes para elaborar normas técnicas pertinentes, previendo o tomando en cuenta:

- a. la identificación y clasificación de las sustancias peligrosas, en función de sus propiedades, características y grado de peligrosidad;
- b. las recomendaciones de Naciones Unidas, otras organizaciones internacionales, nacionales y las hojas de seguridad de los fabricantes y proveedores de sustancias peligrosas;
- c. el inventario de actividades con sustancias peligrosas, de acuerdo con el inciso a), que servirá para desarrollar el registro de actividades con sustancias peligrosas a nivel nacional.
- d. el tipo de pre-tratamiento, tratamiento o disposición adecuados para cada sustancia peligrosa, sea ésta físico-química, biológica, térmica u otra, así como las normas técnicas pertinentes que establezcan los estándares de peligrosidad;
- e. los casos en que resulta factible la minimización y/o reutilización de la sustancia;

- f. la estrategia a seguir para que las empresas generadoras u operadoras con sustancias peligrosas se adecuen a las normas técnicas correspondientes, con el objeto de lograr una reducción progresiva de desechos y residuos peligrosos;
- g. la información contenida en el Manifiesto Ambiental contemplado en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, en lo que respecta a sustancias peligrosas;
- h. métodos y tecnologías para lograr una reducción progresiva de desechos y residuos peligrosos;
- i. la publicación de manuales de manejo y control de sustancias peligrosas, destinados a fomentar, en el ámbito científico-y/o tecnológico, el desarrollo de actividades e incorporación de tecnologías limpias que coadyuven a optimizar, prevenir y reducir los riesgos; y
- j. la elaboración de manuales con metodologías para Análisis de Riesgos.

Título III

De los procedimientos Técnico Administrativos

Capítulo I

Del registro y la licencia

Artículo 15°.- Toda persona natural o colectiva, pública o privada que realice actividades con sustancias peligrosas, deberá presentar mediante memorial dirigido a la Autoridad Ambiental Competente, como complementación a lo requerido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental a efectos de la obtención del registro y licencia de actividades con sustancias peligrosas, la siguiente documentación:

- a. fotocopia del acta de constitución de la sociedad precisando el tipo de actividad(es);
- b. poder suficiente otorgado por Notario de Fe Pública;
- c. nómina del personal jerárquico y curriculum vitae del personal técnico responsable de las actividades operativas con sustancias peligrosas;
- d. las normas técnicas aplicables a la manipulación, transporte, almacenamiento y disposición, según el caso.

Artículo 16°.- La Autoridad Ambiental Competente evaluará la documentación referida en el artículo anterior y emitirá el criterio que corresponda, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de su recepción.

Artículo 17°.- La persona natural o colectiva, pública o privada, que obtenga licencia para importar y/o exportar sustancias peligrosas, deberá cumplir el presente Reglamento, el Código de Salud y otras disposiciones legales complementarias y conexas.

Artículo 18°.- La licencia para importar temporalmente sustancias peligrosas con destino a su procesamiento en el territorio nacional, deberá observar el Título III del presente Reglamento, los reglamentos de la LEY, el Código de Salud y otras disposiciones legales complementarias y conexas.

Artículo 19°.- La licencia para importar temporalmente sustancias peligrosas y para su procesamiento en el territorio nacional deberá, para cada volumen, tener en cuenta además los siguientes requisitos:

- a. identificar los medios de transporte a utilizar y rutas a seguir;
- b. identificar al destinatario;
- c. describir el tratamiento: diagrama de flujo, operaciones y procesos, balance de materiales y energía en origen y destino, incluyendo características del residuo o desecho que generan;
- d. enumerar características, propiedades físico-químicas o biológicas de la(s) sustancia(s) peligrosa(s) que se pretende importar o re-exportar;
- e. indicar lugar de origen y destino de las sustancias peligrosas;
- f. indicar puertos de ingreso y salida;
- g. presentar certificado de autoridades competentes del país de procedencia, sobre su grado de peligrosidad, medidas de protección y requisitos de comercio exterior;

- h. adjuntar copias de documentación en trámite, en español, para obtener la licencia del país de destino en caso de exportación y la de origen en caso de importación.
En el caso de importación, exportación o importación temporal de sustancias peligrosas, la Autoridad Ambiental Competente informará al Ministerio de Hacienda y Finanzas a efectos de la otorgación de las licencias respectivas.

Artículo 20°.- Cualquier variación en la licencia para importación o exportación concedida, será comunicado al MDSMA en el plazo de 15 días hábiles, a efectos de una nueva evaluación.

Artículo 21°.- El registro se efectuará por una sola vez. la licencia para importación o exportación otorga a su titular autorización para efectuar actividades con sustancias peligrosas, por un período de 3 (tres) años a partir de la fecha de otorgamiento y sujeto a inspecciones periódicas.

Artículo 22°.- Sesenta (60) días antes del vencimiento de la licencia para exportación e importación, deberá solicitarse su renovación mediante memorial junto al informe que tendrá la calidad de declaración jurada, detallando las actividades desarrolladas durante el período transcurrido, desde que le fuera concedida la Licencia, incluyendo las situaciones de riesgo no previstas y que se hubieran producido durante dicho periodo.

Artículo 23°.- La persona natural o colectiva, pública o privada, autorizada que desee suspender temporal o definitivamente sus actividades con sustancias peligrosas, deberá presentar memorial de solicitud, con treinta (30) días hábiles previos a la fecha de dicha suspensión, adjuntando el informe señalado en el artículo anterior

Artículo 24°.- Ninguna persona natural o colectiva, pública o privada, podrá continuar realizando actividades con sustancia peligrosas, en tanto renueve su licencia, suspendida por caducidad o solicitud expresa.

Artículo 25°.- La persona natural o colectiva que por la naturaleza de su actividad requiera efectuar el transporte de sustancias peligrosas, dentro o fuera del país, deberá entregar a la Autoridad Ambiental Competente el Manifiesto de Transporte respectivo antes de realizar el referido transporte, según normas y procedimientos en vigencia.

Artículo 26°.- La Declaratoria de Impacto Ambiental y la Declaratoria de Adecuación Ambiental aprobarán expresamente rangos en magnitud y composición de las sustancias peligrosas declaradas en su Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental o el Manifiesto Ambiental respectivamente.

Artículo 27°.- En caso de que las actividades con sustancias peligrosas sobrepasen los rangos en magnitud y composición indicados en el Art. 32, se tramitará nueva licencia de acuerdo con lo establecido en los procedimientos del Manifiesto Ambiental.

Título IV De las actividades con sustancias peligrosas

Capítulo I Del manejo y generacion

Artículo 28°.- El manejo de las sustancias peligrosas comprende las siguientes actividades, interconectadas o individuales: GENERACION, OPTIMIZACION, RECICLAJE, RECOLECCION, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y CONFINAMIENTO.

Artículo 29°.- Los servicios para el manejo de sustancias peligrosas, en cualquiera de sus fases o en todas ellas, podrán ser prestados por persona natural o jurídica, pública o privada, constituida y autorizada para tal fin y debidamente registrada ante entidad y Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 30°.- Toda persona natural o colectiva, pública o privada que utilice, comercialice, importe, exporte o maneje sustancias peligrosas establecidas en listas sectoriales, deberá cumplir las normas técnicas del presente Reglamento.

Artículo 31°.- La persona natural o colectiva, pública o privada que efectúe manejo de sustancias peligrosas debe contratar, obligatoriamente, un seguro que cubra los posibles daños resultantes de las actividades con sustancias peligrosas, incluidas las inherentes a su comercialización y transporte.

Artículo 32°.- Toda persona natural o colectiva, pública o privada, que realice actividades con sustancias peligrosas está obligada a registrar sus actividades en un cuaderno de registro, con firma del responsable, en el que deberá indicarse, de acuerdo con el caso:

- a. fecha, calidad, cantidad, características y grado de peligrosidad de las sustancias;
- b. fecha de recepción, embarque, movimiento, almacenamiento, origen, destino y motivo por el cual se recibieron o entregaron las sustancias peligrosas;
- c. reporte de incidentes y/o accidentes, que considere:
 1. identificación, domicilio y teléfonos de la empresa poseedora de las sustancias y del responsable de su manejo;
 2. indicación del volumen, características físicas, químicas, biológicas, grado de peligrosidad u otros datos de la(s) sustancia(s) involucradas;
 3. medidas adoptadas y por adoptar para controlar sus efectos adversos;
 4. medidas de seguridad que podrán ser difundidas y efectivizadas para atenuar el impacto negativo;
- d. lugares de confinamiento de desechos peligrosos:
 1. volumen, origen, características y grado de peligrosidad de los desechos depositados;
 2. lugar y fecha de confinamiento;
 3. sistemas de disposición utilizados;
 4. área ocupada y área disponible.

Artículo 33°.- Ocurrido un accidente, la persona natural o colectiva, pública, o privada, informará obligatoriamente en un plazo no mayor a 24. hrs. a la Autoridad Ambiental Competente, respecto a derrames, filtraciones, fugas, impactos sinérgicos imprevistos u otros accidentes que pudieran haberse producido en el curso de actividades con sustancias peligrosas.

Artículo 34°.- A efectos del artículo anterior, la Autoridad Ambiental Competente registrará los hechos y ordenará la adopción de las medidas complementarias que sean necesarias, para garantizar el cumplimiento de las normas técnicas y disposiciones de este registro. Asimismo coordinará las acciones pertinentes a fin de tomar las medidas de seguridad y auxilio necesarias.

Artículo 35°.- Los productos químicos, biológicos u otros, que tengan fecha de vencimiento o caducidad determinada y que no hayan sido sometidos a procesos de rehabilitación o regeneración, serán considerados sustancias peligrosas y estarán sujetas al presente Reglamento, normas técnicas, Código de Salud y otras disposiciones legales conexas y complementarias.

Artículo 36°.- Los comercializadores de sustancias peligrosas como producto terminado, incluidos los alimentos contaminados, deben acatar los preceptos de este Reglamento, normas técnicas, el Código de Salud, otras disposiciones legales conexas y complementarias.

Capítulo II

De la optimización

Artículo 37°.- Las empresas generadoras de sustancias peligrosas tomarán en cuenta medidas de prevención y optimización en el uso, tratamiento, sustitución de elementos, procesos tecnológicos, entre otros, para reducir el volumen y características nocivas de las sustancias peligrosas.

Artículo 38°.- El MDSMA, mediante sus dependencias técnicas, ofrecerá a operadores con residuos peligrosos la información sobre tecnologías limpias, procesos de reconversión industrial y demás actividades tendentes a lograr niveles óptimos de eficiencia en el aprovechamiento de sus componentes útiles y reducir la generación de otros residuos.

Capítulo III

De los procesos de tratamiento

Artículo 39°.- Cualquier proceso de tratamiento de sustancias peligrosas se realizará preferentemente en el lugar de su generación; sus desechos, para su confinamiento, deben cumplir con los requerimientos de normas técnicas.

Artículo 40°.- Cualquier proceso de tratamiento de residuos peligrosos debe regirse a lo dispuesto en este Reglamento para todas las actividades con sustancias peligrosas, en cuanto sea aplicable y en observancia de las correspondientes normas técnicas.

Capítulo IV

De la selección y recolección

Artículo 41°.- La selección y recolección de sustancias peligrosas deberá efectuarse separadamente de las sustancias no peligrosas, con participación de personal técnico especializado, en unidades predefinidas y autorizadas conforme a normas técnicas.

Artículo 42°.- La persona natural o colectiva, pública o privada, responsable de la selección y recolección de sustancias peligrosas, debe adoptar las medidas de seguridad e higiene que sean necesarias, a fin de resguardar a su personal de efectos adversos por exposición y contacto con las sustancias que manipulan.

Artículo 43°.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que organice, directa o indirectamente, servicios de selección y recolección de sustancias peligrosas o sus desechos, debe sujetarse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 44°.- Las empresas de servicio de limpieza pública prohibirán a sus dependientes la aceptación de sustancias peligrosas o sus desechos.

Capítulo V

Del transporte

Artículo 45°.- La exportación o importación de sustancias peligrosas, deberá ser comunicada por el REPRESENTANTE LEGAL a la Autoridad Ambiental Competente, por escrito.

Artículo 46°.- Todo transportista que realice servicios con sustancias peligrosas deberá verificar que las mismas estén correctamente envasadas y que los datos que las identifican guarden exacta correspondencia con el Manifiesto de Transporte.

Artículo 47°.- Todo transportista, bajo responsabilidad, deberá entregar a su destinatario las sustancias peligrosas a su cargo, salvo caso de fuerza mayor. Por ningún motivo podrán éstas abandonarse o entregarse a persona natural o colectiva, pública o privada, que no tenga que ver con el referido transporte, o depositarse en lugar de acopio no autorizado ni especificado en el Manifiesto de Transporte.

Artículo 48°.- En casos de emergencia, el transportista, podrá temporalmente entregar la(s) sustancia(s) peligrosa(s) a persona natural o colectiva, pública o privada, distinta y/o depositarla(s) en lugar de la emergencia y, bajo responsabilidad, dará aviso inmediato al REPRESENTANTE LEGAL.

Artículo 49°.- Los contenedores y cualquier otro tipo de envase para transporte de sustancias peligrosas deberán cumplir con normas técnicas pertinentes.

Artículo 50°.- Toda persona natural o colectiva, pública o privada, que realice actividades con sustancias peligrosas o desechos peligrosos, debe remitir el manifiesto de transporte a la Autoridad Ambiental Competente dentro de los 7 días hábiles, a partir de la fecha de embarque.

Artículo 51°.- El transporte de sustancias peligrosas por vía aérea debe cumplir normas técnicas y disposiciones legales vigentes.

Capítulo VI

Del almacenamiento

Artículo 52°.- Las sustancias peligrosas deben ser almacenadas en áreas, lugares y ambientes que reúnan condiciones y garanticen su seguridad, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Prevención y Control Ambiental. A este efecto debe, considerarse por lo menos:

- a. análisis de riesgos;
- b. ubicación en zonas que reduzcan riesgos, por posibles emisiones, fugas e incendios;
- c. zonas poco transitadas, preferentemente separadas de las áreas convencionales de producción, administración y almacenamiento de otros materiales y productos terminados;
- d. la debida señalización como carteles, letreros u otros medios de las instalaciones de almacenamiento, que evidencien la peligrosidad del lugar y las medidas de precaución que deben seguirse;
- e. la construcción de canaletas y fosas de retención para captar los residuos y posibles derrames que fluyan al exterior del almacenamiento;
- f. en su diseño, prever espacios necesarios para permitir el tránsito del personal de seguridad y equipos requeridos para atender, adecuadamente, situaciones de emergencia;
- g. la elección de materiales impermeables no inflamables, resistentes a las sustancias que se va a almacenar, calculándose además, la reactividad de las mismas frente a dichos materiales y los sistemas de ventilación e iluminación;
- h. el equipamiento de las instalaciones con mecanismos y sistemas para detectar fugas y atender incendios, inundaciones y situaciones de emergencia que pudieran presentarse de acuerdo al volumen y su naturaleza;
- i. la incompatibilidad entre las sustancias a almacenar.

Artículo 53°.- Al interior de los sitios de almacenaje, los contenedores o recipientes de sustancias peligrosas, deben ser debidamente identificados, respecto al etiquetado u otro medio normalizado con el nombre comercial, científico y/o fórmula, características y grado de peligrosidad de la(s) sustancia(s), así como las recomendaciones necesarias para su adecuada manipulación.

Capítulo VII

Del tratamiento y confinamiento

Artículo 54°.- Los proyectos de construcción y funcionamiento de plantas de tratamiento o confinamiento de sustancias peligrosas o sus desechos, requieren de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental - EEIA -, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Artículo 55°.- Para efecto del confinamiento de sustancias peligrosas, la persona natural o colectiva, pública o privada, deberá seleccionar del conjunto de desechos, aquellos considerados peligrosos, y envasarlos adecuadamente, conforme a normas técnicas a ser formuladas sectorialmente en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente dispuestas al efecto.

Artículo 56°.- Los lugares destinados al confinamiento de desechos peligrosos deben ser debidamente señalizados, para poner en evidencia y en forma permanente, la naturaleza y peligrosidad del área.

Artículo 57°.- Debe considerarse medidas preventivas, de recolección y tratamiento de los lixiviados que pudieran generarse en el lugar de confinamiento de desechos peligrosos, conforme a normas técnicas correspondientes.

Artículo 58°.- El confinamiento de desechos peligrosos no podrá realizarse en lugares o zonas urbanas, agrícolas o con potencial agrícola, lagunas, ríos y napas freáticas.

Artículo 59°.- Queda prohibida la disposición final o confinamiento de sustancias peligrosas por intermedio de servicios de limpieza pública. Asimismo queda prohibida su importación con el solo propósito de confinamiento.

Título V De la inspección y vigilancia

Capítulo UNICO

Artículo 60°.- La inspección y vigilancia para el control de las actividades con sustancias peligrosas, se regirá por el Reglamento General de Gestión Ambiental y el de Prevención y Control Ambiental.

Artículo 61°.- La Instancia Ambiental Dependiente del Prefecto vigilará el transporte y disposición de sustancias.

Título VI De las infracciones y sanciones administrativas

Capítulo UNICO

Artículo 62°.- Se consideran infracciones administrativas las contravenciones a las disposiciones de este Reglamento, cuando ellas no configuren delito.

Artículo 63°.- De acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento General de Gestión Ambiental, se establecen las siguientes infracciones administrativas:

- a. importar o exportar sustancias peligrosas sin autorización del Organismo Sectorial Competente;
- b. no implementar y ejecutar las medidas correctivas aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente;
- c. efectuar sus actividades con sustancias peligrosas sin renovar la licencia de operación;
- d. no entregar a la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo establecido en el Capítulo V, Título IV de este Reglamento, el respectivo Manifiesto de Transporte expedido por el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas).
- e. incumplimiento de las normas técnicas relativas al reciclaje, selección, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y confinamiento de sustancias peligrosas.

Artículo 64°.- Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán sancionadas por la Autoridad Ambiental Competente, de conformidad con lo establecido en la LEY y en el Reglamento General de Gestión Ambiental.

Título VII Disposiciones transitorias

Capítulo UNICO

Artículo 65°.- En tanto se formulen, aprueben u homologuen las normas técnicas y programas correspondientes para sustancias peligrosas a que se refiere, el Art. 14 del presente Reglamento, regirán en el país las correspondientes recomendadas por las Naciones Unidas, Organización Mundial de la Salud, Registro

Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos, Transporte de Mercancías Peligrosas, entre otras, preferentemente, a nivel de los diferentes convenios internacionales a los que Bolivia se adhirió expresamente.

Artículo 66°.- En tanto se formulen las listas y normas específicas para el manejo de sustancias peligrosas a ser elaboradas por el MDSMA en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, se adoptarán las disposiciones recomendadas por las Naciones Unidas.

Título VIII

Disposicion final

Capítulo UNICO

Artículo 67°.- El cumplimiento del presente Reglamento no exime de obligaciones respecto a otras disposiciones legales en vigencia y que no se opongan al mismo.

Artículo 68°.- Las empresas que a la fecha se encuentren realizando actividades con sustancias peligrosas, deberán cumplir con el Art. 15 del presente Reglamento, en el plazo de noventa (90) días a partir de su entrada en vigor.

Reglamento Anexo al Decreto Supremo N° 24176, promulgado a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco años
Fdo. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzaín, Jorge Otasevic Toledo, Rudy V. Araujo Medinacelli, MINISTRO SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA, Fernando Candia Castillo, Freddy Teodovich Ortíz, Moisés Jarmúz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, MINISTRO DE TRABAJO Y SUPLENTE DE JUSTICIA, Irving Alcaraz del Castillo, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

904. ANEXO 5 Reglamento para Gestión de Residuos Sólidos, 8 de diciembre de 1995

CONTENIDO

Resumen: *El reglamento regula la Ley del Medio Ambiente No. 1333, fomentando el aprovechamiento de los mismos mediante la adecuada recuperación de los recursos que contienen*

REGLAMENTO DE GESTION DE RESIDUOS SOLIDOS

Título I

Disposiciones generales

Capítulo I

Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°.- La presente disposición legal reglamenta la Ley del Medio Ambiente No. 1333 del 27 de abril de 1992, respecto a los residuos sólidos, considerados como factor susceptible de degradar el medio ambiente y afectar la salud humana. Tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la ordenación y vigilancia de la gestión de los residuos sólidos, fomentando el aprovechamiento de los mismos mediante la adecuada recuperación de los recursos en ellos contenidos.

Artículo 2°.- El cumplimiento del presente Reglamento es de carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, que como producto de sus actividades genere residuos sólidos.

Artículo 3°.- El presente Reglamento adopta la clasificación de los residuos sólidos indicada en el Cuadro N° 1 (Anexo A), denominado Clasificación Básica de Residuos Sólidos, según su Procedencia y Naturaleza.

Artículo 4°.- El presente Reglamento se aplica a los residuos comprendidos en las clases A, C, D, F, y la subclase E.3 del Cuadro N° 1.

Los residuos comprendidos en las clases B, G y en las sub-clases E.1, E.2, E.4, E.5, E.6, del mismo cuadro deberán recibir un manejo separado del sistema regular de aseo urbano, sujetándose también a tasas especiales conforme a la reglamentación de los gobiernos municipales.

Artículo 5°.- La gestión de los residuos sólidos: agrícolas, ganaderos, forestales, mineros, metalúrgicos, y también los específicamente designables como residuos sólidos peligrosos, los residuos en forma de lodos, así como todos los que no sean asimilables a los residuos especificados en el primer párrafo del artículo precedente, estarán sujetos a reglamentación específica, elaborada por el Organismo Sectorial Competente en coordinación con el MDSMA en el plazo de 180 días a partir de la puesta en vigencia del presente Reglamento. Los Gobiernos Municipales elaborarán, en coordinación con el MDSMA, en el plazo previsto, la reglamentación sobre escombros, restos de mataderos y lodos.

Artículo 6°.- El cumplimiento del presente Reglamento no exime el de otras disposiciones legales complementarias;

Artículo 7°.- Los sistemas de gestión de residuos sólidos deberán sujetarse a las previsiones del presente Reglamento. La infraestructura y servicios comprendidos en la gestión de residuos sólidos existentes que no cumplan con las especificaciones del presente Reglamento, deberán ajustarse a los términos del mismo en un plazo que no exceda a los dos años a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 8°.- Los botaderos que se encuentren en operación a la fecha de promulgación del presente Reglamento, deberán someterse al respectivo saneamiento en un plazo máximo de un año a partir de esa misma fecha.

Capítulo II

De las siglas y definiciones

Artículo 9°.- Para los efectos del presente Reglamento tienen validez las siguientes siglas y definiciones:

a. Siglas

LEY	Ley del Medio Ambiente N° 1333, de 27 de abril de 1992
MDSMA	Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente
SNRNMA	Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente
SSMA	Subsecretaría de Medio Ambiente

b. Definiciones

Almacenamiento	Acción de retener temporalmente residuos, mientras no sean entregados al servicio de recolección para su posterior procesamiento, reutilización o disposición.
Acuífero	Estructura geológica estratigráfica sedimentaria, cuyo volumen de poros está ocupado por agua en movimiento o estática, capaz de ceder agua en cantidades significativas ya sea por afloramiento en manantiales o por extracción mediante pozos.
Aeróbico	Proceso bioquímico que requiere oxígeno libre.
Anaeróbico	Proceso bioquímico que no requiere oxígeno libre.
Aprovechamiento	Todo proceso industrial y/o manual cuyo objeto sea la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los residuos.
Áreas Públicas	Los espacios de convivencia y uso general de la población.
Aseo Urbano	Es el servicio de limpieza consistente en almacenamiento, barrido, recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos bajo normas técnicas, en los asentamientos humanos.
Botadero	Sitio de acumulación de residuos sólidos, que no cumple con las disposiciones vigentes o crea riesgos para la salud y seguridad humana o para el ambiente general.
Características Ergonómicas	Son las resultantes de la aplicación de información sobre los factores físicos y psicológicos para la selección y el diseño de aparatos, equipos, herramientas, instrumentos y sistemas para uso humano.
Chatarra	Fragmentos, piezas y partes de metal de un equipo, maquinaria o vehículos que se encuentren abandonados en áreas públicas.
Cierre	Sellado de un relleno sanitario por haber concluido su vida útil, cumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en las normas técnicas correspondientes.

Clausura	Suspensión definitiva o temporal de un sitio de disposición final, por no cumplir con los requisitos que establezcan la reglamentación y normatividad correspondientes.
Compactador	Todo equipo o máquina que reduce el volumen de los residuos sólidos para facilitar su almacenamiento, transporte, y/o disposición final.
Compost	Producto orgánico obtenido mediante el proceso de compostaje.
Compostaje	Tratamiento de residuos sólidos orgánicos por procesos de fermentación controlada, aeróbica, con el fin de obtener un producto estable, de características definidas y útil para la agricultura.
Contaminación por Residuos Sólidos	La degradación de la calidad natural del medio ambiente, como resultado directo o indirecto de la presencia o el manejo y disposición final inadecuados de los residuos sólidos.
Contenedor	Recipiente en el que se depositan los residuos sólidos para su almacenamiento temporal o para su transporte.
Desecho	Son subproductos residuales que sobran, provenientes de procesos naturales o actividades sociales, que para su propietario no tienen valor alguno.
Disposición Final	Acción de depositar permanentemente los residuos sólidos en un lugar.
Estación de Transferencia	Instalación intermedia, donde los residuos son descargados de vehículos recolectores y cargados a vehículos de mayor capacidad para su transporte.
Excretas Humanas y Animales	Son residuos semi-sólidos patogénicos que deben ser eliminados totalmente de toda área pública o privada.
Fauna Nociva	Especies animales que por condiciones ambientales incrementan su población llegando a convertirse en plaga, vectores potenciales de enfermedades infecto-contagiosas o causantes de daños a las actividades o bienes humanos.

Generador de Residuos Sólidos	Toda persona natural o colectiva, pública o privada, que como resultado de sus actividades produzca residuos sólidos.
Gestión de Residuos Sólidos	Es el conjunto de actividades como ser generación, barrido, almacenamiento, recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos de acuerdo con sus características, para la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente.
Incineración	Combustión controlada y completa de residuos sólidos.
Intemperismo	Fenómeno que ejerce. la acción climatológica sobre los materiales, provocando cambios en la estructura o composición de los mismos.
Lixiviado	Líquido infiltrado y drenado a través de los residuos sólidos, y que contiene materiales en solución o suspensión.
Lodos	Residuos semi-sólidos generados en las fosas sépticas de viviendas, centros comerciales, oficinas o industrias y los producidos en las depuradoras comunales, industriales y comerciales de aguas, así como en las unidades de control de emanaciones atmosféricas.
Monitoreo	Actividad consistente en efectuar observaciones, mediciones y. evaluaciones de carácter sistemático en un sitio y período determinados, con el objeto de identificar los impactos y riesgos potenciales sobre el ambiente y la salud pública o para evaluar la efectividad de un sistema de control.
Operador	Persona natural o jurídica, privada o pública, responsable de la operación total o parcial del servicio de aseo urbano.
Planta	Comprende todos los terrenos, estructuras, obras y mejoras del terreno donde se procesan los residuos sólidos.
Prefecto	El Ejecutivo a nivel Departamental.
Quema a Cielo Abierto	Se denomina así a la combustión de residuos sólidos en áreas abiertas y sin control.

Reciclaje	Proceso que sufre un material o producto para ser reincorporado a un ciclo de producción o de consumo, ya sea el mismo en que fue generado u otro diferente.
Recolección	Acción de recoger y trasladar los residuos generados al equipo destinado a transportarlos a las instalaciones de almacenamiento, transferencia, tratamiento, rehuso, o a los sitios de disposición final.
Recolección Selectiva	Recolección de residuos clasificados, separados y presentados aisladamente, para su posterior utilización como material reciclable.
Relleno Sanitario	Obra de ingeniería para la disposición final segura de residuos sólidos en sitios adecuados y bajo condiciones controladas, para evitar daños al ambiente y la salud.
Residuos Agrícolas	Residuos sólidos producidos como resultado de actividades agrícolas.
Residuos Biodegradables	Son materiales que pueden ser transformados por microorganismos.
Residuos Comerciales, de Servicios e Institucionales	Son los generados en las distintas actividades de comercio y de prestación de servicios; incluyen los residuos sólidos de instituciones públicas y privadas.
Residuos de Limpieza de Areas Públicas	Son los residuos sólidos procedentes de la actividad de limpieza de los espacios de convivencia y uso general de la población.
Residuos Domiciliarios	Son residuos sólidos producto de la actividad doméstica, que son adecuados por su tamaño para ser recogidos por los servicios municipales convencionales.
Residuos Especiales	Son residuos de características muy diversas que se generan en el medio urbano y cuyas formas de recolección y tratamiento varían sustancialmente. Son los que se indican y definen a continuación: - Vehículos y electrodomésticos desechados: Se incluyen aquí todos los vehículos cuya vida útil ha finalizado, y los electrodomésticos fuera de uso. La misma, situación se presenta también en cualquier máquina clasificada como chatarra. - Llantas y neumáticos desechados: Son residuos de llantas y neumáticos abandonados, así como desechos de su fabricación. - Residuos sólidos sanitarios no peligrosos: Son aquellos residuos generados en la actividad de hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, veterinarias o en la actividad médica privada, docente y de investigación, que por sus características son asimilables a residuos domiciliarios.

	- Animales muertos: Cadáveres de animales o partes de ellos. - Escombros: Residuos resultantes de la demolición o construcción de obras civiles.
Residuos Forestales	Son los residuos provenientes de la explotación de especies maderables y de jardinería.
Residuos Ganaderos	Son los residuos sólidos producidos como resultado de la crianza de ganado.
Residuos Industriales Asimilables a Domiciliarios	Son residuos que se producen prácticamente sin excepción en todas las industrias y que por sus características pueden ser tratados conjuntamente con los residuos domiciliarios.
Residuos Metalúrgicos	Son los producidos en plantas de fundición o refinación de metales.
Residuos Mineros	Son producto de la extracción y explotación de minerales.
Residuos no Biodegradables	Son materiales que resisten la acción transformadora de los microorganismos.
Residuos Peligrosos	Son aquellos que conllevan riesgo potencial al ser humano o al ambiente, por poseer cualquiera de las siguientes características: corrosividad, explosividad, inflamabilidad, patogenicidad, bioinfecciosidad, radiactividad, reactividad y toxicidad.
Residuos Voluminosos	Son aquellos de origen doméstico, que debido a sus dimensiones no son adecuados para ser recogidos por los servicios municipales convencionales.
Residuos Sólidos o Basura	Materiales generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control, reparación o tratamiento, cuya calidad no permite usarlos nuevamente en el proceso que los generó, que pueden ser objeto de tratamiento y/o reciclaje.
Restos de Ganaderos	Son los residuos generados en la faena de animales, particularmente mataderos.
Saneamiento de Botaderos	Conjunto de acciones encaminadas a mitigar los efectos sobre el medio ambiente producidos por botaderos. Incluye actividades de cierre, control de lixiviados, biogas y

	erosión, estabilización de taludes, reforestación y, en general las técnicas de control ambiental utilizadas en el método de relleno sanitario.
Segrador	Persona que remueve materiales ilegalmente en cualquier fase del sistema de aseo urbano.
Tratamiento	Conjunto de operaciones encaminadas a la transformación de los residuos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos.
Vector	Cualquier material u organismo que pueda servir como vehículo transmisor de enfermedades a humanos o animales.
Zona de Amortiguamiento	Area que por sus características sirve para minimizar el impacto de los contaminantes sobre el ambiente o el bienestar público.

Título II Del marco institucional

Capítulo I Del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

Artículo 10°.- Las atribuciones y competencias del MDSMA corresponden a lo dispuesto por la LEY, la Ley N° 1493, el Decreto Supremo N° 23660, Reglamento General de Gestión Ambiental, Reglamento de Prevención y Control Ambiental y otras disposiciones legales vigentes.

El MDSMA, como órgano normativo, es el encargado de la formulación, definición y cumplimiento de las políticas y planes sobre la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables del país.

Artículo 11°.- Para efectos del presente Reglamento, el MDSMA, a través de la SNRNMA y la SSMA, tendrá las siguientes funciones, atribuciones y competencias:

- a. ejercer las funciones de fiscalización general a nivel nacional, sobre las actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables;
- b. administrar los sistemas nacionales de Información Ambiental, de Evaluación de Impacto Ambiental y de Control de la Calidad Ambiental, de acuerdo con la reglamentación específica sobre residuos sólidos;
- c. definir políticas y dictar regulaciones de carácter general para la gestión de residuos sólidos, en coordinación con los organismos sectoriales, las prefecturas y los gobiernos municipales;
- d. promover, difundir e incorporar en la educación y concientización ciudadana, la temática de la protección del medio ambiente en su relación con la gestión de residuos sólidos;
- e. implementar sistemas de capacitación y entrenamiento en campos inherentes a la gestión de residuos sólidos, para funcionarios, profesionales y técnicos de organismos nacionales, sectoriales, departamentales y municipales;

- f. intervenir de oficio o a petición de parte, cuando los organismos sectoriales competentes, prefecturas y gobiernos municipales incumplan la LEY y/o el presente Reglamento;
- g. fomentar, a través de la obtención de financiamiento y de cooperación técnica internacional, el trabajo de investigación en tecnologías y el desarrollo de estudios especializados para la gestión de residuos sólidos.

Capítulo II

De la autoridad a nivel departamental

Artículo 12°.- Para efectos del presente Reglamento, las Prefecturas tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

- a. coordinar con los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales la atención de los problemas de contaminación originados en el manejo inadecuado de residuos sólidos e impulsar, a dicho efecto, acciones de prevención y control;
- b. coordinar las acciones para el desarrollo de la gestión de residuos sólidos con los gobiernos municipales en el ámbito de la Ley de Participación Popular.

Capítulo III

De los Gobiernos Municipales

Artículo 13°.- Los gobiernos municipales, para el ejercicio de sus atribuciones y competencias en materia de gestión de residuos sólidos y su relación con el medio ambiente, deberán:

- a. coordinar acciones con la autoridad política y ambiental de su jurisdicción territorial;
- b. Planificar la organización y ejecución de las diferentes fases de la gestión de residuos sólidos;
- c. fijar las tasas de aseo con ajuste a la legislación vigente para garantizar la sostenibilidad del servicio;
- d. asumir responsabilidad ante el público usuario por la eficiencia del servicio de aseo urbano;
- e. destinar por lo menos un 2% de la recaudación por el servicio de aseo urbano a programas de educación en el tema de residuos sólidos.
- f. elaborar reglamentos municipales para la prestación del servicio de aseo urbano y para el manejo de los residuos especiales, en el marco de la LEY;
- g. sujetarse al Reglamento de Actividades con Sustancias Peligrosas en el caso de comprobarse la existencia de residuos peligrosos, en el ámbito de su municipio;
- h. elaborar reglamentos específicos para el manejo de residuos especiales, sólidos acumulados en cauces de ríos, lodos, restos de mataderos, residuos inertes y escombros, así como para los especificados en el segundo párrafo del artículo 4° del presente Reglamento.

Capítulo IV

De los organismos sectoriales competentes

Artículos 14 °.- Los organismos sectoriales competentes, reconocidos en la legislación vigente, participarán en coordinación con el MDSMA y las Prefecturas en la gestión de residuos sólidos de la siguiente forma:

- a. proponiendo normas técnicas en la materia de su competencia; proponiendo políticas ambientales específicas para su sector;
- b. proponiendo planes sectoriales y multisectoriales que contemplen la preservación del medio ambiente.

Capítulo V

De los derechos y obligaciones ciudadanos

Artículo 15°.- En lo referente a la gestión de residuos sólidos, son derechos de los ciudadanos:

- a. recibir el servicio de aseo urbano;
- b. brindar su participación según los términos y recomendaciones establecidos en el Título VII del Reglamento General de Gestión Ambiental;
- c. ejercer, en el marco de los comités de vigilancia previstos en el Art. 10 de la Ley de Participación Popular, control sobre los Gobiernos Municipales en cuanto a la calidad de los servicios en la gestión de residuos sólidos;
- d. presentar ante la Autoridad Ambiental Competente iniciativas para mejorar el servicio de aseo.

Artículo 16°.- Son obligaciones de los ciudadanos:

- a. el manejo adecuado de los residuos sólidos de acuerdo con normas técnicas establecidas;
- b. el pago oportuno de las tasas correspondientes al servicio recibido en la gestión de residuos sólidos;
- c. denunciar los hechos que constituyan delito o contravengan las disposiciones establecidas en la LEY y el presente Reglamento.

Título III

De los procedimientos administrativos

Capítulo I

De la organización y competencia municipal

Artículo 17°.- Las alcaldías municipales efectuarán el servicio de aseo urbano directamente o en forma delegada mediante concesión y/o contrato con personas naturales y/o colectivas, públicas o privadas, especial y legalmente constituidas para tal fin y debidamente calificadas.

Artículo 18°.- Las concesiones o contratos del servicio de aseo urbano se harán de acuerdo con las disposiciones establecidas por ley.

Artículo 19°.- Cada alcaldía municipal deberá contar con una unidad específica, o de preferencia con una entidad descentralizada, que se encargue de la gestión ambiental de residuos sólidos.

Esta unidad específica o entidad descentralizada perseguirá el beneficio comunitario y no el lucro, sin que el concepto de "beneficio comunitario", admita la ineficiencia del servicio. Tendrá al menos las siguientes funciones:

- a. administrar el servicio de aseo urbano;
- b. planificar y regular los aspectos operativos del servicio de aseo urbano;
- c. ejecutar o supervisar, según el caso, el servicio de aseo urbano;
- d. sancionar de acuerdo a la reglamentación correspondiente el incumplimiento de las normas ambientales relativas al manejo de residuos sólidos;
- e. proponer al gobierno municipal la tasa correspondiente al servicio de aseo urbano.
- f. recaudar el pago por el servicio de aseo urbano directamente o mediante empresas contratadas.

Artículo 20°.- En los casos en los que se opte por la ejecución del servicio de aseo urbano mediante operadoras mixtas o privadas, la contratación podrá hacerse parcialmente o para la totalidad del servicio.

Artículo 21°.- Los operadores de servicios de aseo urbano con participación privada no se eximen del pago de los impuestos de ley.

Artículo 22°.- Los gobiernos municipales reglamentarán el funcionamiento de empresas o cooperativas de limpieza de edificios.

Capítulo II

De los costos y recaudaciones

Artículo 23°.- El análisis de costos y tasas del servicio de aseo urbano debe ser realizado bajo el principio de resguardar la economía ciudadana y a su vez asegurar la autogestión financiera del servicio.

Artículo 24°.- Las tasas de aseo urbano deben cubrir los costos del servicio a fin de garantizar su funcionamiento eficiente e integral. Un mínimo de 2% del cobro por servicio estará destinado a programas de educación no formal e informal en los temas de gestión de residuos sólidos.

Artículo 25°.- Las alcaldías son responsables del cobro de las tasas, pudiendo realizar el mismo mediante contrato o convenio con personas naturales o colectivas, públicas o privadas, que cuenten con sistemas de facturación, cobranza y una cobertura conveniente.

Artículo 26°.- Con el fin de garantizar la continuidad y el buen servicio de aseo urbano, todo proyecto de gestión de residuos sólidos deberá considerar la depreciación y reposición de maquinaria, equipos e instalaciones.

Artículo 27°.- Los gobiernos municipales deberán fomentar las iniciativas que a través de proyectos en materia de residuos sólidos busquen la generación de recursos que apoyen al presupuesto de los servicios de aseo urbano.

Título IV

De los procedimientos técnicos

Capítulo I

De la planificación

Artículo 28°.- El MDSMA, en virtud del Art. 26 de la Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo y en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, elaborará el Plan Nacional para la Gestión de Residuos Sólidos, en el que se establecerán los objetivos y políticas generales a corto, mediano y largo plazo, con base en los lineamientos de desarrollo sostenible a que se refieren la LEY y el presente Reglamento.

Artículo 29°.- La Autoridad Ejecutiva a nivel Departamental, a través de su unidad ambiental y en coordinación con los gobiernos municipales en el área de su jurisdicción, elaborará el plan y los programas departamentales para la gestión de los residuos sólidos, estableciendo los objetivos y políticas específicas a corto, mediano y largo plazo conforme a lo establecido en el Plan Nacional para la Gestión de Residuos Sólidos, LA LEY, el presente Reglamento y demás instrumentos legales; conexos y complementarios aplicables.

Artículo 30°.- El MDSMA evaluará la implementación y operación de los planes y programas departamentales para la gestión de los residuos sólidos, pudiendo exigir su modificación en caso de considerarlo necesario.

Capítulo II

De la generación de residuos solidos

Artículo 31°.- El MDSMA, en coordinación con los organismos sectoriales competentes, establecerá los objetivos, lineamientos y plazos para la reducción de las cantidades de residuos producidos por cada una de las fuentes generadoras, de conformidad con el Plan Nacional y los planes departamentales y locales para la gestión de residuos sólidos y sin perjuicio de lo que establezcan los instrumentos legales pertinentes.

Artículo 32°.- El generador de residuos sólidos deberá:

- a. depositar sus residuos en contenedores que reúnan las condiciones previstas en este Reglamento y en las normas técnicas correspondientes;
- b. almacenar sus residuos únicamente dentro de los predios de su propiedad o en áreas autorizadas.

Artículo 33°.- Los generadores de residuos sólidos deberán ponerlos a disposición del municipio respectivo, observando las condiciones que determinen las ordenanzas municipales. El municipio adquirirá la propiedad de los residuos desde el momento de su entrega y recolección. Los generadores indicados son responsables por los daños que puedan causar tales residuos cuando en su entrega no se hayan observado las ordenanzas municipales y demás normas técnicas pertinentes.

Capítulo III Del almacenamiento

Artículo 34°.- Las áreas utilizadas para el almacenamiento de residuos sólidos deberán estar bien ventiladas y preferentemente protegidas del intemperismo. Por otra parte, serán aseadas regularmente por el propietario o responsable, según corresponda.

Artículo 35°.- Los contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos deberán cumplir, además de lo que indiquen otras disposiciones legales vigentes, los siguientes requisitos:

- a. su capacidad deberá tener relación con las necesidades del caso;
- b. deberá estar construida con materiales impermeables y con la resistencia mecánica necesaria para el uso a que están destinados, de manera que se evite en lo posible el contacto de la fauna nociva con los residuos sólidos.
- c. deben ser revisados y aseados regularmente para un adecuado mantenimiento;
- d. deben tener la inscripción alusiva a su uso;
- e. podrán exhibir propaganda comercial y del servicio de aseo urbano siempre que se cuente con la autorización respectiva.

Artículo 36°.- La instalación y funcionamiento de los contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos en áreas públicas se realizará con base en normas y estudios técnicos y económicos.

Capítulo IV Del barrido de áreas publicas

Artículo 37°.- El barrido de áreas públicas podrá realizarse en forma manual o mecánica, según las necesidades y posibilidades del caso.

Artículo 38°.- Los gobiernos municipales, a través de sus unidades responsables correspondientes, designarán al personal necesario para barrer las áreas públicas asignadas, proporcionándoles equipos y herramientas esenciales para realizar su trabajo, como ser:

- a. uniformes de colores fácilmente perceptibles a la vista;
- b. casco protector en los casos que se requiera;
- c. ropa de trabajo reflejante para horario nocturno.

Asimismo, los trabajadores del servicio de barrido deberán encargarse del aseo regular de sus equipos y herramientas de trabajo, vigilando que sean sometidos a un programa de mantenimiento preventivo elaborado y controlado por la unidad responsable.

Artículo 39°.- El personal asignado al barrido de las áreas públicas deberá recibir capacitación periódica tanto en los aspectos técnicos como de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 40°.- Los gobiernos municipales, a través de sus unidades responsables correspondientes, establecerán métodos, rutas, horarios y frecuencias en que deba realizarse el barrido de las áreas públicas, pudiendo, después de escuchar a la representación de vecinos, modificarlos de acuerdo con las necesidades de dicho servicio.

Artículo 41°.- En la selección de los equipos y herramientas para el barrido manual se tomarán en consideración las características ergonómicas que faciliten su manipulación y transporte.

Capítulo V De la recolección

Artículo 42°.- El servicio de recolección de los residuos sólidos que realice el gobierno municipal a través de cualquiera de las formas de gestión previstas en este Reglamento, deberá sujetarse a las normas técnicas correspondientes y a las previsiones del mismo.

Artículo 43°.- Los gobiernos municipales establecerán mediante las ordenanzas respectivas y como resultado de los estudios técnicos correspondientes, los métodos, las rutas, los horarios y las frecuencias en que debe prestarse el servicio público de recolección; sin embargo, después de escuchar a la representación de vecinos, podrá modificarlos de acuerdo con las necesidades de dicho servicio.

Artículo 44°.- Los gobiernos municipales deberán informar a la población con la suficiente anticipación los horarios y frecuencias de recolección, mediante la colocación de avisos en los sitios destinados a la recolección y su impresión y/o su publicación en el diario local de mayor circulación, o a través de cualquier otro medio masivo de comunicación.

Artículo 45°.- En ningún caso se recolectarán residuos clasificados como peligrosos, ni aquellos que requieran reglamentación específica, con el equipo destinado al manejo de residuos sólidos objeto del presente Reglamento.

Artículo 46°.- Cuando para la recolección de residuos sólidos el gobierno municipal contrate a una empresa operadora, ésta estará obligada a:

- a. verificar que los residuos que le entregue el generador no son peligrosos o requieran una gestión distinta a la de los términos del presente Reglamento, y que se encuentren correctamente separados y depositados, cuando así lo especifiquen las correspondientes ordenanzas municipales;
- b. sujetarse a las disposiciones contractuales y reglamentaciones sobre seguridad e higiene laboral que correspondan, así como a las que resulten aplicables en materia de tránsito, comunicaciones y transporte.

Artículo 47°.- Para la selección y adquisición del equipo destinado a la recolección de residuos sólidos, los gobiernos municipales deberán realizar los estudios correspondientes para el establecimiento de las especificaciones y las cantidades requeridas, sujetándose a las disposiciones legales vigentes en materia de adquisiciones para el sector público, y preferentemente bajo la asesoría de personal especializado.

Capítulo VI Del transporte

Artículo 48°.- El transporte de los residuos sólidos podrá realizarse dentro del territorio nacional por cualquiera de las vías generales de comunicación; las condiciones de dicho transporte se sujetarán a lo que establece la reglamentación ambiental vigente.

Artículo 49°.- Los vehículos destinados al transporte de residuos sólidos deberán emplearse exclusivamente para ese tipo de transporte.

Artículo 50°.- Los conductores de los vehículos de transporte de residuos sólidos se abstendrán de realizar paradas no justificadas, y se ajustarán al programa de operación del servicio que proporcionan.

Artículo 51°.- Se podrá utilizar vehículos de tipo especial, convencional y no convencional, dependiendo de las condiciones y necesidades del área a servir.

Artículo 52°.- Los vehículos que se utilicen para el transporte de residuos sólidos en las vías públicas deberán estar dotados, además de lo que establezcan otros instrumentos legales vigentes, de características constructivas que:

- a. no permiten la dispersión de los residuos durante el viaje;
- b. garantizan su operación ante los cambios de condiciones climáticas de la región en que serán utilizados;
- c. los hagan técnicamente eficientes y efectivos;
- d. eviten que se rebase su capacidad de carga;
- e. faciliten su aseo según normas técnicas, de suerte que no se favorezca la procreación de fauna nociva y de microorganismos perjudiciales para la salud, y se evite la emisión de olores desagradables; Además, los vehículos de transporte de residuos sólidos deberán someterse a un programa de mantenimiento preventivo; abstenerse de circular fuera de rutas y horarios asignados sin autorización expresa o razón justificada; cumplir con las condiciones que imponga la legislación ambiental en materia de emisiones vehiculares, y poseer características ergonómicas aceptables.

Artículo 53°.- La unidad responsable del servicio de aseo establecerá las rutas de circulación para cada vehículo, y cuando las condiciones lo requieran, los horarios correspondientes; asimismo, en caso de ser necesario, podrá modificarlos conforme a las necesidades del servicio.

Artículo 54°.- El movimiento transfronterizo de los residuos sólidos estará sujeto a los tratados o acuerdos internacionales suscritos por el Gobierno Nacional, así como a lo establecido por la Autoridad Ambiental competente.

Capítulo VII

De las estaciones de transferencia

Artículo 55°.- El objetivo principal de las estaciones de transferencia es reducir los costos y optimizar el servicio de recolección.

Artículo 56°.- Para decidir si en un municipio o región se requiere una estación de transferencia, deberán considerarse las necesidades actuales y su proyección a futuro.

Artículo 57°.- Para la ubicación de las estaciones de transferencia se aplicarán los siguientes criterios:

- a. estar cerca o dentro de las áreas de recolección;
- b. tener acceso fácil a las vías generales de comunicación;
- c. no impactar en forma significativa las vías de comunicación, las zonas habitacionales cercanas o cualquier tipo de áreas naturales protegidas, conforme a la reglamentación ambiental vigente.

Artículo 58°.- En el diseño de las estaciones de transferencia se podrá considerar el siguiente equipamiento y dotación:

- a. oficinas administrativas;
- b. áreas para estacionamiento;
- c. instalaciones sanitarias y de servicio para empleados;
- d. básculas;

- e. controles de acceso y salida;
- f. sistemas de registro y control de residuos transferidos;
- g. espacios para el almacenamiento de residuos sólidos, ya sea mezclados o clasificados;
- h. sistemas mecanizados para la carga, descarga, selección, separación, reducción de volumen o empacado de los residuos recibidos;
- i. instalaciones para depósito y carga de combustible;
- j. talleres y áreas de mantenimiento mecánico;
- k. dispositivos y áreas para el aseo de los vehículos de recolección y transferencia;
- l. sistemas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- m. instalaciones para colección, conducción y tratamiento de aguas residuales;
- n. sistemas de monitoreo ambiental;
- o. sistemas de verificación del contenido de los vehículos que ingresan a la estación.
- p. jardines o cualquier otro tipo de ornamentación que se integre al paisaje general del entorno.
- q. una zona de amortiguamiento a lo largo de su perímetro, la misma que deberá conservarse durante el tiempo en que la instalación permanezca en servicio.

Artículo 59°.- Los proyectos de diseño también deberán incluir los planes de operación, mantenimiento, ampliación, cierre y abandono de las áreas de transferencia.

Artículo 60°.- Los horarios de operación para las estaciones de transferencia serán determinados por la unidad responsable de aseo, pudiendo ésta, en caso de ser necesario, modificarlos conforme a las necesidades del servicio.

Artículo 61°.- Los residuos sólidos recibidos en la estación de transferencia deberán ser transferidos en su totalidad al sitio de disposición final o planta de tratamiento dentro del horario de operación, salvo situaciones de emergencia y en los casos previstos en el Art. 62.

Artículo 62°.- El almacenamiento de residuos sólidos dentro de las estaciones de transferencia podrá ser autorizado por el gobierno municipal cuando las necesidades del sistema así lo requieran; el período de almacenamiento no podrá rebasar las 48 horas.

Artículo 63°.- Las estaciones de transferencia deberán ser aseadas regularmente, a fin de que no se favorezca la procreación de fauna nociva y de microorganismos perjudiciales para la salud, así como para evitar la emisión de olores desagradables.

Capítulo VIII Del tratamiento

Artículo 64°.- Toda persona natural y/o colectiva, pública o privada, generadora o no de residuos, podrá individual o colectivamente realizar el tratamiento de los residuos sólidos, debiendo cumplir para la instalación y funcionamiento de las plantas de tratamiento lo establecido en la LEY, el presente Reglamento y demás instrumentos conexos y complementarios aplicables.

Artículo 65°.- Los generadores o propietarios de residuos sólidos podrán ceder sus derechos a terceras personas, con fines de tratamiento y/o aprovechamiento.

Artículo 66°.- El solicitante no propietario de los residuos, que pretendiera su aprovechamiento, deberá, además de cumplir con el requisito señalado en el artículo anterior, acreditar su derecho a la disponibilidad de aquéllos en la forma que determinen las normas técnicas.

Artículo 67°.- Por razones de interés general, el MDSMA, en coordinación con el organismo sectorial competente y el gobierno municipal, podrá instar a los titulares de las instalaciones de tratamiento a que lleven a cabo, en el plazo que ellos señalen, modificaciones o ampliaciones en orden a un aprovechamiento más

racional, concediéndoles a tal efecto las ayudas económicas y demás medios procedentes en la forma que normativamente se determine.

Artículo 68°.- Por razones de interés nacional, la autoridad competente podrá:

- a. fomentar que determinados materiales, componentes de los productos que generen residuos sólidos, sean biodegradables y/o reciclables;
- b. declarar obligatorio, en determinadas áreas geográficas y circunstancias económicas, el aprovechamiento de los residuos que permitan recuperar recursos;
- c. fomentar la utilización de residuos reciclados en la fabricación de productos elaborados conforme al Plan Nacional para la Gestión de Residuos Sólidos;
- d. fomentar la recolección selectiva de residuos sólidos separados en origen, en determinadas áreas geográficas y circunstancias económicas, y de conformidad con el Plan Nacional para la Gestión de Residuos Sólidos.

Artículo 69°.- Las plantas de incineración de residuos sólidos podrán instalarse si:

- a. se cuenta con un estudio técnico y económico a cargo del promotor, proponente o propietario;
- b. se toma en cuenta las experiencias existentes de los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente;
- c. se prevé la tecnología que garantice óptimamente su adaptación a las características ambientales y socioeconómicas del país y un mínimo riesgo a la salud humana;
- d. se realiza una encuesta pública sobre la posibilidad de su instalación;
- e. el MDSMA supervisa la construcción y operación de la planta.

Capítulo IX

De la disposición final de residuos solidos

Artículo 70°.- La disposición final de los residuos que no sean reutilizados, reciclados o aprovechados, deberá llevarse a cabo evitando toda influencia perjudicial para el suelo, vegetación y fauna, la degradación del paisaje, la contaminación del aire y las aguas, y en general todo lo que pueda atentar contra el ser humano o el medio ambiente que lo rodea.

Artículo 71°.- La operación de todos los sitios de disposición final para residuos sólidos deberá realizarse conforme al método de relleno sanitario.

Artículo 72°.- El establecimiento de un relleno sanitario, se trate éste de municipal o particular, deberá ubicarse en lugar apropiado y de acuerdo a normas técnicas elaboradas para tal fin, las cuales deben cumplir la LEY y Reglamentos conexos y aplicables.

Artículo 73°.- Los rellenos sanitarios podrán ser de tipo manual cuando se trate de poblaciones pequeñas.

Artículo 74°.- Ningún residuo que hubiese sido depositado en alguno de los rellenos sanitarios a que se refiere el presente Reglamento podrá ser retirado sin la justificación y la autorización correspondiente por parte del gobierno municipal.

Artículo 75°.- Se prohíbe la disposición final de residuos peligrosos, o de materiales que los contengan, en rellenos sanitarios y cualquier otro sitio destinado a residuos sólidos.

Artículo 76°.- Cuando un municipio, por no disponer de lugar adecuado dentro de su jurisdicción, se vea precisado a situar un relleno sanitario fuera del mismo o compartirlo, deberá obtener el acuerdo necesario de los gobiernos municipales correspondientes. A falta de acuerdo entre los municipios afectados, el MDSMA podrá autorizar su instalación en el lugar más adecuado, fijando las condiciones en que deba efectivizarse.

Artículo 77°.- El diseño de los rellenos sanitarios estará en función de las características y cantidades de los residuos generados en las áreas a servir, sus fluctuaciones temporales y estimaciones para el futuro, conforme a las necesidades, la disponibilidad de recursos económicos y los requerimientos de la reglamentación ambiental vigente, y sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales. Los rellenos sanitarios podrán estar equipados con:

- a. oficinas administrativas;
- b. áreas para estacionamiento;
- c. instalaciones sanitarias y de servicio para empleados;
- d. básculas;
- e. controles de acceso y salida;
- f. sistemas de registro y control de residuos depositados;
- g. sistemas mecanizados para la carga, descarga, reducción de volumen o empaclado de los residuos sólidos recibidos;
- h. talleres y áreas de mantenimiento mecánico;
- i. dispositivos y áreas para el aseo de los vehículos de recolección y transferencia;
- j. sistemas de control y/o aprovechamiento de emisiones gaseosas;
- k. instalaciones para colección, conducción y tratamiento o recirculación de aguas residuales y lixiviados;
- l. instalaciones para colección, desvío, conducción y tratamiento de las aguas de escurrimiento superficial que de manera natural o artificial ingresen al predio del relleno sanitario.
- m. sistemas de monitoreo ambiental;
- n. sistemas y equipo de seguridad personal;
- o. sistemas para el control de vectores de enfermedades;
- p. planes y equipos de control de contingencias;
- q. sistemas de verificación del contenido de los vehículos que ingresan al relleno sanitario;
- r. determinación de la interfase de suelo necesaria y/o de sistemas impermeables. para la protección de acuíferos;
- s. equipo de primeros auxilios.

Artículo 78°.- Los lixiviados que se originen en las celdas de disposición final de un relleno sanitario deberán colectarse y ser tratados y/o recirculados para evitar la contaminación del ambiente y el deterioro de los ecosistemas.

Los métodos para su colección, tratamiento o recirculación deberán ajustarse a las normas técnicas que para ello se expidan.

Artículo 79°.- Las emisiones gaseosas provenientes de los rellenos sanitarios de poblaciones con más de cincuenta mil habitantes deberán ser quemadas o aprovechadas conforme a lo que establezca la reglamentación ambiental vigente, sin perjuicio de lo que dispongan otros instrumentos legales.

Artículo 80°.- Todo sitio de disposición final de residuos sólidos que no haya sido previamente autorizado será declarado clandestino e inmediatamente clausurado y, como consecuencia se impedirá su utilización y se obligará al responsable al retiro y limpieza de lo depositado, tareas que en su caso podrá realizar el municipio de la jurisdicción, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Reglamento y de la indemnización por los daños producidos al municipio y/o terceros.

Artículo 81°.- Los rellenos sanitarios en actual funcionamiento deberán someterse a lo enunciado en el Art. 77 del presente Reglamento. El MDSMA y el Organismo Sectorial competente, en coordinación con el municipio afectado, elaborarán un plan y establecerán un plazo de adecuación a las exigencias técnicas y de protección del medio ambiente y la salud humana. Los rellenos sanitarios que no pudiesen adecuarse a estas exigencias serán considerados dentro del Art. 80.

Artículo 82°.- Cuando los municipios pretendan instalar un relleno sanitario municipal en terrenos de propiedad particular, su elección se efectuará mediante convocatoria pública para la adquisición de bienes inmuebles; caso contrario se procederá a la expropiación forzosa según las normas municipales vigentes.

Artículo 83°.- Las licencias para la instalación de un relleno sanitario podrán ser permanentes, temporales o eventuales.

Artículo 84°.- La licencia permanente se extinguirá cuando se hubiera agotado la vida útil del relleno sanitario.

Artículo 85°.- La licencia temporal se concederá por plazo determinado y podrá ser prorrogada en los casos y condiciones que determinen las normas pertinentes.

Artículo 86°.- La licencia eventual se concederá para resolver situaciones imprevistas, con un periodo de funcionamiento establecido por las autoridades competentes, que podrá ser prorrogado en los casos y condiciones que normativamente se determinen.

Artículo 87°.- Cualquiera de las licencias a las que se refieren los Arts. 84, 85 y 86 podrán ser revocada según los causales y condiciones establecidos en el Reglamento General de Gestión Ambiental, sin eximir de responsabilidades posteriores al propietario u operador del relleno sanitario.

Artículo 88°.- El cierre de los rellenos sanitarios debe proyectarse de forma que se reduzcan al mínimo:

- a. la liberación de lixiviados y emisiones gaseosas;
- b. la necesidad de mantenimiento posterior;
- c. los riesgos a la salud humana y al medio ambiente.

Artículo 89°.- Al cierre o sellado del relleno sanitario, una vez agotada su capacidad, se deben establecer programas de monitoreo, a largo plazo, de recuperación y de acondicionamiento del terreno para fines de aprovechamiento futuro.

Artículo 90°.- El MDSMA en coordinación con la unidad ambiental dependiente de la Prefectura, deberá levantar un inventario de los sitios de disposición final en funcionamiento, agotada y clandestina, a fin de elaborar las políticas de control de estas áreas.

Título V

De las prohibiciones, infracciones y sanciones administrativas

Capítulo I

De las prohibiciones

Artículo 91°.- Son prohibiciones, las siguientes:

arrojar o abandonar residuos sólidos de cualquier especie en áreas públicas, quebradas, cuerpos y cursos de agua, y en general en sitios no autorizados;

- a. depositar excretas en cualquier área pública;
- b. abandonar en áreas públicas animales muertos o residuos y sustancias peligrosas para la salud pública o que despidan olores desagradables;
- c. quemar residuos sólidos;
- d. extraer, sin las medidas sanitarias y la autorización pertinente, los residuos sólidos de los contenedores instalados en la vía pública;
- e. la actividad de segregadores en las fases de recolección, transferencia y disposición final de residuos sólidos;
- f. todo acto u omisión que dificulte o impida el aseo de las áreas públicas o la prestación del servicio;
- g. establecer botaderos o fomentar su existencia;
- h. almacenar residuos a cielo abierto en áreas no autorizadas.

Capítulo II

De las infracciones

Artículo 92°.- Según lo dispuesto por el Título XI, Capítulos I, II y III de la LEY y por el Reglamento General de Gestión Ambiental, además de la contravención a las prohibiciones señaladas en el capítulo precedente, se establece que habrá infracción cuando:

- a. generadores de residuos sólidos rechacen sin motivo justificado ponerlos a disposición de los servicios de limpieza y recolección;
- b. se constituyan depósitos o botaderos clandestinos;
- c. las industrias viertan sus residuos sólidos en lugares no autorizados;
- d. se incumpla otras reglamentaciones o normas ambientales aplicables a residuos sólidos;
- e. se incumpla el pago de la tasa de aseo como contraprestación al servicio recibido.

Capítulo III

De las sanciones

Artículo 93°.- Las sanciones a personas naturales o colectivas, públicas o privadas, por infracciones a las normas ambientales en materia de residuos sólidos, serán establecidas con base en lo dispuesto por la LEY y el Reglamento General de Gestión Ambiental.

Artículo 94°.- Los gobiernos municipales reglamentarán, en el ámbito de su competencia, las multas y/o sanciones sobre las infracciones a normas ambientales en relación al aseo urbano, cometidas individual o colectivamente por personas naturales y/o jurídicas.

Artículo 95°.- En observancia al Art. 215 de la Constitución Política del Estado, la Policía Nacional, en forma conjunta con la Policía Urbana, queda encargada de la detección y prevención de las infracciones así como del cumplimiento de las sanciones determinadas por las disposiciones pertinentes.

Título VI

De las disposiciones transitorias

Capítulo I

Capítulo único

Artículo 96°.- Entretanto sea aprobada la reglamentación correspondiente para los residuos hospitalarios peligrosos, mataderos y animales muertos, la gestión de éstos se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 97°.- Los residuos hospitalarios peligrosos deberán ser almacenados, para su manejo y transporte, en bolsas de polietileno de color rojo, de capacidad adecuada, conforme a las cantidades producidas en cada fuente y con el micronaje necesario para soportar el peso de los residuos en ellas contenidos. Dichas bolsas deberán mantenerse cerradas de manera que se impida la dispersión y el derrame de su contenido durante las etapas de almacenamiento, recolección y transporte.

Artículo 98°.- Los residuos de animales muertos deberán ser cubiertos con una solución de cal-agua 1:3 en volumen, antes de su manipulación, depositándolos en bolsas de polietileno de cualquier color, que cumplan con lo establecido en el Art. 97 del presente Reglamento. Cuando el animal muerto exceda los 50 kgs. de peso deberá ser descuartizado para su manejo adecuado. Esta última condición será obligatoria para mataderos, zoológicos y veterinarios.

Artículo 99°.- Los residuos de mataderos deberán ser depositados en contenedores que impidan la dispersión y el derrame de su contenido, que tengan la resistencia mecánica para el uso a que estarán destinados, y que lleven una inscripción claramente reconocible alusiva a su uso.

Artículo 100°.- El almacenamiento de los residuos hospitalarios peligrosos podrá ser únicamente temporal y realizarse en las instalaciones del generador, en áreas específicas separadas de las áreas de: pacientes, visitas, cocina, comedor, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavandería. Además, deberán ubicarse en sitios donde no existan riesgos de inundación y bajo resguardo del intemperismo. También deberán ser dotadas de pisos impermeables, sistemas para contención de derrames, señalamientos alusivos a su uso y de restricción del acceso a personas no autorizadas.

Artículo 101°.- El almacenamiento de los residuos hospitalarios peligrosos, de mataderos y animales muertos, no deberá exceder las 24 horas.

Artículo 102°.- Las áreas destinadas al almacenamiento de residuos hospitalarios peligrosos, de mataderos y animales muertos, no podrán utilizarse con otros fines y deberán ser aseadas frecuentemente, evitando el contacto directo de los trabajadores con los residuos, las aguas de lavado y las herramientas utilizadas para tal efecto, cumpliendo con las medidas de seguridad laboral e higiene pública que indique la legislación vigente. El secado de estas instalaciones deberá efectuarse mediante materiales absorbentes desechables, los cuales, una vez utilizados, recibirán la misma gestión que los residuos hospitalarios peligrosos.

Artículo 103°.- La recolección y el transporte de los residuos hospitalarios peligrosos, de mataderos y animales muertos, deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 42, 43, 44, 46 inciso "b", 48, 49, 50, 51 y 52 del presente Reglamento; además, los equipos deberán cumplir con lo siguiente:

- a. no ser compactadores;
- b. estar dotados de sistemas de carga y descarga mecánica;
- c. contar con la identificación clara y visible del tipo de residuos que transportan.

Artículo 104°.- No se permitirá la transformación o reutilización de los residuos hospitalarios peligrosos.

Artículo 105°.- Los equipos utilizados en la recolección de residuos hospitalarios peligrosos, de mataderos y animales muertos, deberán ser aseados como mínimo al final de la jornada, con las mismas previsiones establecidas en el Art. 102 de este Reglamento. Esta actividad debe realizarse en las cercanías de la celda de disposición final de dichos residuos, a fin de confinar los restos de materiales utilizados en dicha celda. Una vez concluida la limpieza de los equipos, éstos serán desinfectados con una solución de hipoclorito de sodio al 3% en volumen o equivalente.

Artículo 106°.- La disposición final de los residuos hospitalarios peligrosos, de mataderos y animales muertos, únicamente podrá realizarse en los sitios que cumplan con lo establecido en el Título IV, Capítulo IX, exceptuando el Art. 75 de este Reglamento, en celdas construidas exclusivamente con esta finalidad, que además cuenten con la señalización correspondiente.

Artículo 107°.- La operación de las celdas indicadas en el artículo precedente, además de cumplir con lo establecido en los Arts. 71, 77, 78, 79 y 80 del presente Reglamento, deberá incluir las siguientes tareas:

- a. preparar la superficie de recepción de los residuos con una solución de cal-agua, 1:3 en volumen a razón 10 litros por m², previamente a la disposición;
- b. una vez concluida la conformación de cada capa de residuos se aplicará sobre éstos la solución descrita en el inciso anterior;
- c. al final de la jornada se colocará una capa con espesor mínimo de 30 centímetros de material, preferentemente arcilloso, conforme al método de relleno sanitario.

Artículo 108°.- Una vez concluido el trabajo de cobertura diaria de los residuos, se procederá a realizar la limpieza de los aditamentos de empuje y tránsito de la maquinaria pesada, de acuerdo con las previsiones del Art. 105 de este mismo Reglamento.

Artículo 109°.- Cuando la vida útil de la celda concluya, se procederá a colocarle una cubierta final de material preferentemente arcilloso, con un espesor mínimo de 60 cm. conforme al método de rellenos sanitarios.

Artículo 110°.- Los residuos hospitalarios peligrosos de características radiactivas quedan totalmente excluidos del ámbito de este Reglamento, debiendo ser manejados y eliminados conforme a lo establecido por el Organismo Sectorial competente.

Reglamento Anexo al Decreto Supremo N° 24176, promulgado a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco añosdo. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzain, Jorge Otasevic Toledo, Rudy V. Araujo Medinacelli, MINISTRO SUPLENTE DE LA PRESIDENCIA, Fernando Candía Castillo, Freddy Teodovich Ortíz, Moisés Jarmúsz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, MINISTRO DE TRABAJO Y SUPLENTE DE JUSTICIA, Irving Alcaraz del Castillo, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

905.DECRETO SUPREMO N° 24242 DE 27 DE FEBRERO DE 1996

CONTENIDO:

Resumen: *La ley instruye a la Superintendencia Nacional de Bancos y Entidades Financieras a transferir gratuitamente a la Secretaría Nacional de Minería, a través del Intendente liquidador del Fondo Nacional de Exploración Minera, los estudios técnicos y documentación relacionada con la exploración minera.*

ESTADO:

Ley Vigente.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el decreto supremo 22865 de 15 de julio de 1991 ha dispuesto la disolución y liquidación del Fondo Nacional de Exploración Minera con sujeción a la Ley General de Bancos, el código de comercio y otras disposiciones conexas;

Que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras ha iniciado el proceso de liquidación de los activos del Fondo Nacional de Exploración Minera, con excepción de los estudios técnicos, económicos y financieros y la biblioteca de propiedad del ExFONEM, por tratarse de documentos declarados de máxima utilidad y necesidad nacionales, de conformidad a lo establecido por los artículos 3 y 4 del decreto supremo 22144 de 2 de marzo de 1989;

Que los estudios de exploración minera elaborados por el ex-FONEM, así como su biblioteca, constituyen documentación pública protegida conforme a la norma legal citada, por lo que corresponda velar por su custodia y conservación a los efectos de la accesibilidad de todos los usuarios del sector minero público y privado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Instrúyase a la Superintendencia Nacional de Bancos y Entidades Financieras para que transfiera a título gratuito en favor de la Secretaría Nacional de Minería, por intermedio del Intendente liquidador del Fondo Nacional de Exploración Minera, en liquidación, los estudios técnicos, económicos y financieros de exploración minera en sus diferentes etapas, así como libros, folletos, mapas y otros que conforman la biblioteca de la mencionada entidad.

ARTÍCULO 2.- La Secretaría Nacional de Minería, mediante su sistema nacional de información minera, pondrá a disposición informativa del sector público y privado usuario, sin costo alguno, toda la documentación a que se refiere el artículo 1.

ARTÍCULO 3.- El intendente liquidador del Fondo Nacional de Exploración Minera y la Unidad Administrativa de la Secretaría de Minería procederán a la entrega y recepción de los documentos transferidos, previo inventario conforme a ley.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Hacienda y Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzaín, Jorge Otasevic Toledo, José Guillermo Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candía Castillo, Freddy Teodovich Ortíz, Moisés Jarmúszy Levy, Reynaldo Peters Arzabe, Irving Alcaráz del Castillo, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés

906.DECRETO SUPREMO N° 24275 DE 18 DE ABRIL DE 1996

CONTENIDO:

Resumen: *Se crea, en sustitución del Servicio Geológico de Bolivia (GEOBOL) y del Instituto de Investigaciones Minero Metalúrgicas (IIMM.), el Servicio Nacional de Geología y Minería, SERGEOMIN*

ESTADO:

Ley Vigente.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la política minero metalúrgica tiene como objetivo desarrollar una industria minera competitiva, con tecnología moderna, eficiencia gerencial, manejo adecuado del medio ambiente, participación de capitales privados y una producción acorde con el potencial mineralógico del país;

Que es necesaria la reestructuración de las entidades de servicio a la minería, para el logro de este propósito, estableciendo claramente los objetivos y las funciones que éstas deben desarrollar;

Que es necesario constituir una institución encargada de la investigación científica y tecnológica tanto en los campos de la geología, minería, metalurgia e hidrogeología como en lo relativo al impacto ambiental de las actividades minero metalúrgicas, sobre la base de las instituciones descentralizadas Servicio Geológico de Bolivia e Instituto de Investigaciones Minero Metalúrgicas dependientes de la Secretaría Nacional de Minería, creadas mediante decretos Supremos 7212 de 11 de junio de 1965 y 7377 de 5 de noviembre de 1965 y el Sistema Nacional de Información Minera;

Que el artículo 24 de la ley 1493 de 17 de septiembre de 1993 faculta al Poder Ejecutivo reestructurar las instituciones y entidades de servicio público a fin de lograr una mayor eficiencia técnica, administrativa y financiera.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Créase, en sustitución del Servicio Geológico de Bolivia (GEOBOL) y del Instituto de Investigaciones Minero Metalúrgicas (II.MM.), el Servicio Nacional de Geología y Minería, SERGEOMIN, con la responsabilidad de elaborar la carta geológica nacional, realizar investigación científica y tecnológica en los campos de la geología, minería e hidrogeología y en lo relativo al impacto ambiental de las actividades minero metalúrgicas, así como generar y difundir amplia e irrestrictamente información geológica y ambiental básica, para un adecuado aprovechamiento de los recursos minerales del país, en aplicación del principio de desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 2.- El Servicio Nacional de Geología y Minería, SERGEOMIN, tiene la calidad de institución pública descentralizada de servicio a la minería sin fines de lucro, dependiente de la Secretaría Nacional de Minería, con personalidad que el Estado le reconoce, patrimonio propio y autonomía de gestión administrativa y técnica.

CAPITULO II

DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 3.- El Servicio Nacional de Geología y Minería se constituye por tiempo indefinido, con domicilio legal en la ciudad de La Paz y la facultad de establecer oficinas regionales en el interior del país, de acuerdo a sus necesidades.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 4.- El patrimonio del Servicio Nacional de Geología y Minería está constituido por los siguientes bienes: Los patrimonios actuales del Servicio Geológico de Bolivia y del Instituto de Investigaciones Minero Metalúrgicas; Los equipos y bienes asignados al Sistema Nacional de Información Minera dependiente de la Secretaría Nacional de Minería; Los bienes y recursos que le fueren asignados mediante disposiciones legales; Los bienes que reciba por donación u otro concepto, por asistencia financiera externa o interna; y recursos específicos

ARTÍCULO 5.- Declárase transferidos al Servicio Nacional de Geología y Minería todos los bienes, activos, derechos y obligaciones del Servicio Geológico de Bolivia y del Instituto de Investigaciones Minero Metalúrgicas, a cuyo efecto se elaborará los inventarios físicos valorados con los respectivos dictámenes de auditoría de los estados financieros de acuerdo con las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

ARTÍCULO 6.- Quedan consolidados en el presupuesto del Servicio Nacional de Geología y Minería los fondos que el Tesoro General de la Nación asigna anualmente al Servicio Geológico de Bolivia e Instituto de Investigaciones Minero Metalúrgicas.

CAPITULO IV

DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES

ARTÍCULO 7.- El Servicio Nacional de Geología y Minería tienen por objetivo generar información básica geológica y minera básica y difundirla irrestrictamente.

ARTÍCULO 8.- El Servicio Nacional de Geología y Minería tiene las siguientes funciones:

Elaborar, actualizar permanentemente y publicar la carta geológica nacional;

Elaborar, actualizar permanentemente y publicar mapas temáticos: geológicos, hidrogeológicos y ambientales;

Realizar prospección básica en áreas potencialmente mineras;

Investigar y evaluar acuíferos en cuencas hidrogeológicas;

Recopilar e interpretar información ambiental y publicar mapas regionales de línea base en áreas de interés minero;

Realizar investigación aplicada para mejorar la gestión ambiental de la industria minero metalúrgico;

Sistematizar y difundir irrestrictamente la información generada;

Prestar asesoramiento técnico a la Secretaría Nacional de Minería; y

Convenir ayuda técnica y financiera de organizaciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras.

CAPITULO V

DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 9.- La organización y administración general del Servicio Nacional de Geología y Minería están constituidas de acuerdo a la siguiente estructura:

Nivel de decisión:

- Directorio
- Dirección ejecutiva

Nivel de Asesoramiento y Apoyo:

- Consejo técnico
- Asesoría legal
- Auditoría interna
- Unidad administrativa financiera

Nivel Operativo:

Departamento de Geología y Recursos Minerales
Departamento de Minería y Medio Ambiente
Departamento de Hidrogeología
Departamento de Información Geológica y Minera.

ARTÍCULO 10.- El Directorio está constituido por un presidente y tres directores representantes del sector estatal nombrados por el Ministro sin Cartera responsable de Desarrollo Económico, a propuesta en terna de la Secretaría Nacional de Minería y tres directores representantes de los sectores de la minería mediana, chica y cooperativa, cada uno designado por sus respectivas entidades matrices.

El Director ejecutivo será nombrado por el Secretario Nacional de Minería, a propuesta en terna del directorio. Los Jefes de departamento serán nombrados por el directorio a propuesta en terna del Director ejecutivo.

ARTÍCULO 11.- El Servicio Nacional de Geología y Minería presentará a consideración del Poder Ejecutivo, en el término de 120 días computable desde la posesión del directorio, el estatuto orgánico y reglamentos que normarán sus actividades.

CAPITULO VI

REGIMEN JURIDICO DEL PERSONAL

ARTÍCULO 12.- Los ejecutivos, profesionales y personal de planta del Servicio Nacional de Geología y Minería son funcionarios públicos y por tanto están exentos del alcance y ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo.

CAPITULO VII

ABROGATORIAS

ARTÍCULO 13.- Se abroga todas las disposiciones contrarias a este decreto supremo.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Hacienda y sin Cartera responsable de Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzain, Jorge Otasevic Toledo, José Guillermo Justiniano Sandoval, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE COMUNICACIÓN SOCIAL, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candía Castillo, Freddy Teodovich Ortiz, Moisés Jarmúsz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

907.DECRETO SUPREMO N° 24299 DE 20 DE MAYO DE 1996

CONTENIDO:

Resumen: *Establece disposiciones relacionadas con la transferencia de competencias en el ámbito de hidrocarburos del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación a YPFB (Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos), con el fin de fortalecer la gestión y administración de los recursos hidrocarburíferos del país, asegurando su adecuado manejo y aprovechamiento en beneficio del desarrollo nacional.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1606 de 22 de diciembre de 1994 ha sustituido el Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, sustituyendo también, por mandato de la misma Ley, el Impuesto a las Utilidades establecido por la Ley N° 1297 de 27 de noviembre de 1991 en los Artículos 118° inciso a) y 119° incisos a), b) y c) del Código de Minería, manteniendo el régimen de Regalías vigente en virtud del Artículo Transitorio de la Ley N° 1243 de 11 de abril de 1991.

Que el inciso b) del Artículo 118° del Código de Minería, modificado por la Ley N° 1297, establece un Impuesto Complementario a las empresas mineras sujetas al régimen de utilidades y que, el Artículo Transitorio de la Ley N° 1243 de 11 de abril de 1991 establece una Regalía Mínima del 2.5% sobre el valor de las ventas netas.

Que la aplicación de las citadas disposiciones legales no está suficientemente normada, lo que hace necesario dictar un reglamento que asegure su correcto cumplimiento.

Que es necesario establecer una participación departamental sobre las Regalías mineras que impulse el proceso de Descentralización Administrativa dispuesto por la Ley N° 1654 de 28 de julio de 1995.

Que con el mismo objetivo indicado en el párrafo precedente, se hace necesario establecer un régimen de anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas aplicable a las empresas del sector minero, que asegure a su vez la aplicación de la participación departamental sobre la recaudación de este impuesto, en cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 120° del Código de Minería modificado por la Ley N° 1297.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

APLICACION DEL REGIMEN IMPOSITIVO MINERO
TITULO I
DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 1.- A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo, las empresas constituidas o por constituirse en el territorio nacional, que extraigan, beneficien, fundan, refinen y/o comercialicen minerales y/o metales, cumplirán obligatoriamente las disposiciones de la presente norma legal para la liquidación y pago de los siguientes tributos:

El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, establecido en el Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

El Impuesto Complementario de la Minería, establecido en el inciso b) del Artículo 118° del Código de Minería, modificado por la Ley N° 1297 de 27 de noviembre de 1991.

El Régimen de Regalías, vigente en virtud del Artículo Transitorio de la Ley N° 1243 de 11 de abril de 1991.

El resto de impuestos aplicables a la actividad minera dispuestos por la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

TITULO II
DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 2.- En sujeción al Artículo 45° de la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 (Código Tributario), instrúyese a la Dirección General de Impuestos Internos el cobro de pagos anticipados en efectivo del Impuesto

sobre las Utilidades de las Empresas aplicable a las empresas dedicadas a las actividades a que se refiere el artículo precedente.

Dichos anticipos estarán sujetos a las siguientes normas:

Los productores de minerales, con excepción de los indicados en el inciso c) del presente artículo, al momento de exportar su producto o de venderlo a una empresa fundidora o refinadora local, pagarán en formulario oficial el 2.5% del valor de la venta neta. Este pago constituye un anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que en definitiva corresponda pagar al productor al cierre de la gestión fiscal.

Si quien vende el mineral a una empresa fundidora o refinadora local o lo exporta es un procesador o comercializador de minerales y/o metales, éste pagará el anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que corresponda al productor, para lo cual retendrá a su proveedor el importe correspondiente, hecho que deberá constar en formulario oficial que al efecto apruebe la Dirección General de Impuestos Internos. En este caso, el anticipo se pagará por el exportador o vendedor a la fundidora o refinadora local recién al momento de la exportación o venta en un monto equivalente al 2.5% del valor de venta neta de cualesquiera de estas últimas operaciones.

Las empresas fundidoras o refinadoras locales quedan obligadas a retener a sus proveedores, hecho del que deberá quedar constancia en formulario oficial, el anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del productor al momento de realizar la respectiva operación de compra-venta y empozar su importe en cuentas fiscales. Estos empoces se realizarán mensualmente hasta el día cinco (5) del mes siguiente al que se declara. En caso que el proveedor sea un productor acogido a lo dispuesto en el inciso c) del presente artículo no procederá la retención, debiéndose en este caso recabar una copia de su comprobante de pago del último anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Para el pago de los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas en la forma establecida en el presente inciso, se entiende por valor de las ventas netas, el valor del contenido fino deducidos los gastos de fundición, refinación, realización y comercialización, determinados en la factura de venta interna o liquidación provisional de la exportación.

Las empresas que benefician, fundan, refinan y/o comercialicen minerales y/o metales pagarán también anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que en definitiva les corresponda pagar, en su condición de contribuyentes directos de dicho impuesto, al cierre de la gestión fiscal.

Para el pago de estos anticipos, las empresas presentarán a la Dirección General de Impuestos Internos, al inicio de cada gestión fiscal y en formulario oficial, una estimación del monto anual a pagar por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas. Dicha estimación deberá basarse en una proyección de los resultados esperados durante la gestión, tomando en cuenta el monto liquidado para la gestión fiscal anterior. Las empresas que iniciaren operaciones basarán la estimación de este impuesto en sus respectivas proyecciones económico-financieras. La estimación correspondiente a la Gestión 1996 se presentará en el plazo que determine la Dirección General de Impuestos Internos.

Los anticipos se pagarán, en formulario oficial, hasta el día quince (15) de cada mes en cuotas mensuales iguales y consecutivas que se calcularán dividiendo el monto anual estimado del impuesto por el número de meses que resten para la finalización de la gestión fiscal, a partir de la fecha de incorporación del contribuyente al régimen de anticipos.

Cuando alguna de las empresas a que se refiere el presente inciso realice una operación de exportación de minerales y/o metales, deberá acreditar ante la autoridad aduanera, al momento de tramitar su Póliza de Exportación, el cumplimiento de esta disposición mediante la presentación de una copia de su último pago del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

La Dirección General de Impuestos Internos autorizará a los productores de minerales y/o metales el pago de los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas en la forma prevista en el inciso b) del presente artículo, cuando los solicitantes demuestren documentadamente y bajo juramento de ley ante autoridad judicial la necesidad de acreditar en el exterior del país el pago de este impuesto. Esta autorización se otorgará únicamente mediante Resolución Administrativa expresamente dictada al efecto por el Director General de Impuestos Internos.

Quienes se acojan a este procedimiento de anticipos, solamente podrán vender su producción a empresas locales de fundición, refinación o manufactura o exportarlos directamente.

ARTÍCULO 3.- A excepción de lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso a), cuya fiscalización corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos, el cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente, deberá acreditarse documentadamente, bajo Declaración Jurada en formulario que al efecto apruebe la Dirección General de Impuestos Internos, que se adjuntará a la respectiva Póliza al momento de realizarse cada exportación. Caso contrario, la solicitud de autorización de exportación será rechazada, bajo responsabilidad de la autoridad aduanera interviniente.

ARTÍCULO 4.- Si al final de la gestión el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, liquidado conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995, fuere mayor al monto total pagado por concepto de anticipos de dicho impuesto, los sujetos pasivos pagarán la diferencia. Si, por el contrario, el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas resultante fuere menor, dicho saldo se reconocerá como pago a cuenta del Impuesto Complementario de la Minería de la gestión. Si aun subsistiere un saldo, éste se reconocerá como saldo a favor del contribuyente a ser utilizado en la próxima gestión contra el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

ARTÍCULO 5.- Junto con la declaración y liquidación finales del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, los procesadores o comercializadores de minerales y metales deberán consolidar, mediante Declaración Jurada en formulario oficial de la Dirección General de Impuestos Internos, el total de anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del productor pagados por sus exportaciones durante la gestión sobre liquidaciones provisionales, discriminando los pagos totales realizados a cada Prefectura y al Tesoro General de la Nación, con el monto que corresponda por el 2.5% del valor de la venta neta según las liquidaciones finales de sus exportaciones. En caso que la diferencia entre el total de anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del productor sobre liquidaciones provisionales y el monto equivalente al 2.5% del valor total de ventas netas sobre liquidaciones definitivas resulte a favor del procesador o comercializador, el Tesoro General de la Nación emitirá en su favor Notas de Crédito Fiscal. Si la diferencia resulta a favor del fisco, el procesador o comercializador pagará ese importe.

ARTÍCULO 6.- En el caso del inciso a) del Artículo 2° de este Decreto Supremo, las recaudaciones provenientes del régimen de anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas se distribuirán a los Departamentos productores en la proporción del aporte de cada uno de ellos a la producción total del sujeto pasivo, según surja de las Declaraciones Juradas de los exportadores y/o de quienes vendan la producción a empresas refinadoras o fundidoras locales, con el respaldo de certificaciones que en formulario oficial acreditará el productor al momento de enajenar su producción.

En el caso del inciso c) del Artículo 2° de este Decreto Supremo, el producto de la recaudación de los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas se destinará a los Departamentos productores en la proporción del aporte de cada uno de ellos a la producción total del sujeto pasivo, según surja de las Declaraciones Juradas de los productores, en un monto equivalente al 2.5% del valor de sus ventas netas. Al efecto, el contribuyente deberá declarar al momento de pago de cada anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas el valor de sus ventas netas del período de pago. Si el monto a pagarse fuera mayor al 2.5% del valor de las ventas netas declaradas, el saldo del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas se someterá al mismo sistema

de coparticipación tributaria a que están sujetos el resto de impuestos establecido por la Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994.

Si, por el contrario, el monto a pagarse fuera menor o igual al 2.5% del valor de las ventas netas declaradas, el importe total del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas se transferirá íntegramente a los Departamentos productores. En este caso, al cierre de la gestión fiscal, cuando en definitiva se liquiden el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y el Impuesto Complementario de la Minería, cualquier diferencia entre los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y el 2.5% del valor de las ventas netas de la gestión se distribuirá también íntegramente a los Departamentos productores en la proporción del aporte de cada uno de ellos a la producción total del sujeto pasivo, según surja de las Declaraciones Juradas de los productores que exporten o vendan la producción a empresas refinadoras o fundidoras locales, con el respaldo de certificaciones en formulario oficial que al efecto deberá acreditar el productor al momento de enajerar su producción.

En el caso del inciso b) del Artículo 2° de este Decreto Supremo, el producto de la recaudación de los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas se someterá al mismo sistema de coparticipación tributaria a que están sujetos el resto de impuestos establecido por la Ley N° 1551 de 20 de abril de 1994.

ARTÍCULO 7.- Dentro de los 120 días siguientes al cierre del período de pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, el Tesoro General de la Nación conciliará con las Prefecturas de los Departamentos productores la relación entre el valor total de los adelantos percibidos por la participación correspondiente a estos últimos sobre los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del productor con el 2.5% del valor de ventas netas contenido en las liquidaciones finales de los exportadores de minerales y/o metales, exceptuando a las fundidoras o refinadoras locales. Esta conciliación se realizará conforme al reglamento que, al efecto, apruebe la Secretaría Nacional de Hacienda.

ARTÍCULO 8.- La aplicación, percepción y fiscalización del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas en la forma establecida en el presente Decreto Supremo estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos. El pago de este impuesto deberá realizarse en alguno de los bancos integrantes de la red bancaria recaudadora de la Dirección General de Impuestos Internos.

Los importes correspondientes a este impuesto, en la proporción que corresponda a cada Departamento productor, se transferirán automáticamente a las cuentas corrientes fiscales que las Prefecturas deberán habilitar en cualquiera de los bancos autorizados para el manejo de estas cuentas.

TITULO III

DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE LA MINERIA

ARTÍCULO 9.- El Impuesto Complementario de la Minería será pagado por los productores de minerales sujetos al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas al cierre de cada gestión fiscal de este último impuesto, únicamente cuando el monto de la liquidación final del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, determinado conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995, fuere inferior al 2.5% del valor de las ventas netas de la gestión.

En este caso, el Impuesto Complementario de la Minería se liquidará y pagará, mediante Declaración Jurada en formulario oficial, por la diferencia entre el 2.5% del valor de las ventas netas de la gestión y el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas efectivamente pagado, en el plazo establecido para el pago de este último impuesto. Al efecto, se entiende por valor de las ventas netas, el valor del contenido fino deducidos los gastos de fundición, refinación, realización y comercialización, determinados en base a los registros contables de la empresa.

Cuando el monto liquidado por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, fuere igual o superior al 2.5% del valor de las ventas netas de la gestión, no corresponderá ningún pago ni reintegro,

consolidándose su importe en favor del fisco. Este caso no exime al sujeto pasivo del deber de presentar la correspondiente Declaración Jurada.

ARTÍCULO 10.- La aplicación, percepción y fiscalización del Impuesto Complementario de la Minería en la forma establecida en el presente Decreto Supremo estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos. El pago de este impuesto deberá realizarse, en formulario oficial, en alguno de los Bancos integrantes de la red bancaria recaudadora de la Dirección General de Impuestos Internos.

TITULO I **DE LAS REGALIAS MINERAS**

ARTÍCULO 11.- Los productores de minerales sujetos al Régimen de Regalías cumplirán el pago de esta obligación en sujeción a las siguientes normas:

La Regalía que corresponda en aplicación de lo dispuesto en el Artículo Transitorio de la Ley N° 1243 de 11 de abril de 1991 y en los Decretos Supremos Nos. 21060 de 29 de agosto de 1985, Artículo 51°, 22123 de 9 de febrero de 1989 y 23394 de 3 de febrero de 1993 será pagada al momento de exportar el producto o de venderlo a una empresa fundidora o refinadora local, no pudiendo en ningún caso pagarse un monto que sea inferior al 2.5% del valor de venta neta de la operación. Al efecto, se entiende por valor de ventas netas, el valor del contenido fino deducidos los gastos de fundición, refinación, realización y comercialización, determinados en la factura de venta interna o liquidación provisional de la exportación.

Si quien vende el mineral a una empresa fundidora o refinadora local o lo exporta es un procesador o comercializador de minerales y/o metales, éste pagará la Regalía que corresponda al productor, para lo cual retendrá a su proveedor el importe correspondiente, hecho que constará en formulario oficial que al efecto apruebe la Dirección General de Aduanas. En este caso, la Regalía se pagará por el exportador o vendedor a la fundidora o refinadora local recién al momento de la exportación o venta en el monto que corresponda por cualquiera de estas últimas operaciones.

Anualmente, al cierre de la Gestión Fiscal del sector, y dentro del plazo para pagar el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, los productores mineros sujetos al Régimen de Regalías, los procesadores y los comercializadores deberán presentar a la Dirección General de Aduanas una Declaración Jurada en la que se consoliden el valor total de los pagos de Regalías que hubieran realizado por sus exportaciones directas sobre los valores determinados en sus respectivas liquidaciones provisionales con el importe resultante de aplicar las normas para la liquidación de Regalías sobre los valores contenidos en sus liquidaciones finales. Si el valor total de los pagos realizados por las exportaciones de la gestión resultare inferior al importe calculado sobre las liquidaciones finales, el exportador deberá reintegrar la diferencia en favor del Tesoro General de la Nación, el cual distribuirá estos importes a los Departamentos Productores según corresponda. Si por el contrario, dicho valor resultare inferior, los saldos en favor del contribuyente serán cubiertos con Notas de Crédito Fiscal emitidas por el Tesoro General de la Nación.

Cuando las empresas fundidoras o refinadoras locales compren minerales y/o metales, quedan obligadas a retener a sus proveedores, hecho del que deberá quedar constancia en formulario oficial, la Regalía del productor al momento de realizar la respectiva operación de compra-venta y empozar su importe en cuentas fiscales. Estos empoques se realizarán mensualmente hasta el día cinco (5) del mes siguiente al que se declara.

ARTÍCULO 12.- A excepción de lo dispuesto en los dos últimos párrafos, cuya fiscalización corresponde a la Dirección General de Aduanas y a las Prefecturas, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente deberá acreditarse documentadamente, bajo Declaración Jurada en formulario que al efecto apruebe la Dirección General de Aduanas, que deberá adjuntarse a la respectiva Póliza al momento de realizarse cada exportación. Caso contrario, la solicitud de autorización de exportación será rechazada, bajo responsabilidad de la autoridad aduanera interviniente.

ARTÍCULO 13.- Las recaudaciones provenientes del Régimen de Regalías se distribuirán a los Departamentos productores en un monto equivalente al 2.5% del valor de venta neta de la exportación o venta a la refinadora o fundidora local, en la proporción del aporte de cada uno de estos a la producción total del sujeto pasivo, con el respaldo de certificaciones que en formulario oficial acreditará el productor al momento de enajenar su producción y según surja de las Declaraciones Juradas de los exportadores y/o de quienes vendan la producción a empresas refinadoras o fundidoras locales.

Si el monto a pagarse fuera mayor al 2.5% del valor de venta neta de la operación, el saldo se destinará íntegramente al Tesoro General de la Nación.

El producto de las recaudaciones por Regalías de los minerales a que se refieren los Artículos 24° y 25° de este Decreto Supremo, se distribuirá, en la forma prescrita en los párrafos precedentes, en un monto equivalente al 3% del valor de ventas brutas a los Departamentos productores y el saldo se destinará íntegramente al Tesoro General de la Nación.

El Tesoro General de la Nación compensará a los Departamentos productores la diferencia entre el 3% del valor de ventas brutas y el 2.5% del valor de ventas netas, cuando los productores sujetos al Régimen de Regalías mineras a que se refieren los Artículos 24° y 25° del presente Decreto Supremo se acojan voluntariamente al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, según lo establecido en el Artículo Transitorio de la Ley N° 1243 de 11 de abril de 1991.

ARTÍCULO 14.- Dentro de los 120 días siguientes al cierre del período de pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, el Tesoro General de la Nación conciliará con las Prefecturas de los Departamentos productores la relación entre el valor total de las participaciones percibidas por concepto de Regalías con el importe de las Regalías que correspondan sobre las liquidaciones finales de los exportadores de minerales y/o metales, exceptuando a las fundidoras o refinadoras locales. Esta conciliación se realizará conforme al reglamento que, al efecto, apruebe la Secretaría Nacional de Hacienda.

ARTÍCULO 15.- Para la correcta aplicación del Régimen de Regalías, la Dirección General de Impuestos Internos abrirá un registro para la inscripción obligatoria de las empresas mineras sujetas a este régimen.

ARTÍCULO 16.- La aplicación, percepción y fiscalización de las Regalías en la forma establecida en el presente Decreto Supremo estarán a cargo de las Prefecturas y de la Dirección General de Aduanas. El pago de las Regalías deberá realizarse, en los importes que correspondan a los Departamentos productores, directamente en las cuentas corrientes fiscales que las Prefecturas deberán habilitar en cualquiera de los Bancos autorizados para este efecto. Estas cuentas deberán ser diferentes a las habilitadas para la percepción de los importes correspondientes a la distribución de los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

El pago de las Regalías en los importes que correspondan al Tesoro General de la Nación deberá realizarse en alguno de los Bancos integrantes de la red bancaria recaudadora de la Dirección General de Aduanas.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17.- Las oficinas de aduana encargadas de los trámites de exportación verificarán el pago de las Regalías y de los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, debiendo rechazar los trámites que incumplan estos requisitos. Estas oficinas remitirán mensualmente a las Prefecturas copias de las Declaraciones Juradas a que se refieren los Artículos 3° y 12° del presente Decreto Supremo.

Las Prefecturas verificarán que los montos detallados en las Boletas de Depósito Bancario y en las respectivas Declaraciones Juradas hayan sido abonados en sus respectivas cuentas en la forma, cantidad y oportunidad correspondientes.

ARTÍCULO 18.- A objeto de coordinar acciones de control del pago de Regalías, las Prefecturas remitirán obligatoriamente a la Dirección General de Aduanas, en forma mensual y detallada, información sobre los ingresos percibidos por este concepto.

ARTÍCULO 19.- Las empresas que manufacturen productos que contienen minerales y/o metales de origen local para su exportación o venta en el mercado interno, quedan obligadas a retener el importe de las Regalías correspondientes o el anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas del productor al momento de realizar la respectiva operación de compra-venta y empozar su importe en cuentas fiscales. Estos empoques se realizarán mensualmente hasta el día cinco (5) del mes siguiente al que se declara. En caso que el proveedor sea un productor acogido a lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 2° del presente Decreto Supremo no procederá la retención, debiéndose recabar una copia de su comprobante de pago del último anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

ARTÍCULO 20.- Facúltase a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas dictar las normas administrativas necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 21.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto Supremo dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Tributario.

TITULO VI

DEL RESTO DE IMPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 843

(TEXTO ORDENADO EN 1995)

ARTÍCULO 22.- Además de las obligaciones establecidas en los Títulos precedentes del presente Decreto Supremo, las empresas constituidas o por constituirse en el territorio nacional, que extraigan, beneficien, fundan, refinan y/o comercialicen minerales y/o metales, están sujetas al cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) y en sus normas reglamentarias. Las empresas mineras sujetas al Régimen de Regalías no están alcanzadas por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

TITULO VII

MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

ARTÍCULO 23.- Modifícase los incisos c) y g) del Artículo 51° del Decreto Supremo N° 21060 de 29 de agosto de 1985, cuyo texto será el siguiente:

“c) Se mantiene la regalía consistente en el 53% de la Utilidad presunta para el Estaño, Wólfam, Antimonio, Plata, Cobre y Bismuto y del 20% para Plomo, y Zinc.”

“g) Los minerales no metálicos en general y los minerales metálicos no contemplados en el inciso anterior, pagarán una regalía equivalente al 2.5% del valor de la venta neta o el 1,5% del valor bruto consignados en la factura de venta interna o liquidación final de exportación, el importe que fuere mayor. En lo demás, se aplicarán las reglas y procedimientos generales establecidos para el pago de Regalías mineras. Esta regalía no se aplicará al Oro en preconcentrados, concentrados y precipitados, Oro extraído de depósitos secundarios de origen aluvial o eluvial, Plata metálica en forma de bullón ni al Oro metálico contenido en bullón de plata”.

ARTÍCULO 24.- Modifícase los Artículos Primero y Segundo del Decreto Supremo N° 22123 de 9 de febrero de 1989, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo Primero.- El productor de Oro en preconcentrados, concentrados y precipitados, sujeto al Régimen de Regalías, pagará, al momento de exportar su producto o de venderlo en el mercado interno, la Regalía Única del cinco por ciento (5%) del valor de su contenido fino, que se calculará sobre la cotización oficial vigente al momento de la exportación o venta en el mercado interno.

Los productores de Oro extraído de depósitos secundarios de origen aluvial o eluvial, superficiales o profundos en paleocanales cubiertos, pagarán una Regalía equivalente al 3% sobre el valor del peso del Oro metálico, que se calculará sobre la cotización oficial vigente al momento de la exportación o venta en el mercado interno, incluidas las ventas al Banco Central de Bolivia.

En lo demás, se aplicarán las reglas y procedimientos generales establecidas para el pago de Regalías mineras.”

“Artículo Segundo.- El productor de Plata metálica en forma de Bullón, sujeto al Régimen de Regalías, pagará, al momento de exportar su producto o de venderlo en el mercado interno, una Regalía Única del cinco por ciento (5%) del valor de su contenido fino, que se calculará sobre la cotización oficial vigente al momento de la exportación o venta. En lo demás, se aplicarán las reglas y procedimientos generales establecidas para el pago de Regalías mineras.”

ARTÍCULO 25.- Modifícase el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 23394 de 3 de febrero de 1993, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo Primero.- Las empresas mineras productoras de Oro metálico contenido en Bullón de Plata que estén sujetas al Régimen de Regalías, pagarán, al momento de exportar su producto o de venderlo en el mercado interno, incluidas las ventas al Banco Central de Bolivia, la Regalía Única del cinco por ciento (5%) del valor de su contenido fino, que se calculará sobre la cotización oficial vigente al momento de la exportación o venta. En lo demás, se aplicarán las reglas y procedimientos generales establecidas para el pago de Regalías mineras.”

ARTÍCULO 26.- Derógase el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 17248 de 5 de marzo de 1980; el inciso d) del Artículo 51° del Decreto Supremo N° 21060 de 29 de agosto de 1985; el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 21297 de 9 de junio de 1986; el Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 23394 de 3 de febrero de 1993; el Decreto Supremo N° 23059 de 13 de febrero de 1992, quedando vigentes solamente sus Artículos 21° y 35°; y cualquier otra norma contraria al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los despachos de Hacienda y sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Carlos Sánchez Berzain, Jorge Otasevic Toledo, José Guillermo Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candía Castillo, Freddy Teodovich Ortiz, Moisés Jarmúsz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, Guillermo Richter Ascimani, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

908.LEY N° 1719 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1996

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone aprobar el Convenio de Crédito suscrito entre Bolivia y la Asociación Internacional de Fomento (AIF) el día 29 de marzo de 1996, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América*

ESTADO:

Ley Vigente.

VICTOR HUGO CARDENAS CONDE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE MEDIO AMBIENTE, INDUSTRIA Y MINERIA. Apruébase el Convenio de Crédito suscrito entre la República de Bolivia y la Asociación Internacional de Fomento (AIF). Destinado a financiar el proyecto.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- De conformidad con el Artículo 59, Atribución 5ª., de la Constitución Política del Estado, apruébase el Convenio de Crédito suscrito entre la República de Bolivia y la Asociación Internacional de Fomento (AIF) el día 29 de marzo de 1996, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, por un monto de varias monedas, equivalentes a SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL 00/100 DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DEG. 7.400.000.-), destinados a financiar el Proyecto de Medio Ambiente, Industria y Minería.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis años.

Fdo. H. Raúl Lema Patiño.- PRESIDENTE H. SENADO NACIONAL.- H. Georg Prestel Kern.-
PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS.- HH. Walter Zuleta Roncal y Guido Capra Jemio, Senadores Secretarios.- HH. Imel Copa Velásquez y Aida Moreno Claros.- Diputados Secretarios.-

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis años.

Fdo. VICTOR HUGO CARDENAS CONDO.- Presidente Constitucional Interino de la República.- José Guillermo Justiniano Sandoval.- Ministro de la Presidencia de la República.- Fernando Candía Castillo.- Ministro de Hacienda.- Jaime Villalobos Sanjinés.- Ministro de Desarrollo Económico, Sostenible y Medio Ambiente.- Moisés Jarmusz Levy.- Ministro de Desarrollo.-

909.LEY N° 1731 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1996

CONTENIDO:

Resumen: Dispone ajustes y modificaciones a la Ley N° 843 de reforma tributaria y la Ley N° 1689 de Hidrocarburos.

ESTADO:

Ley Vigente.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:**AJUSTES Y MODIFICACIONES A LA LEY N° 843 DE REFORMA TRIBUTARIA Y LA LEY N° 1689 DE HIDROCARBUROS**

ARTICULO 1°.- Incorporase como Capítulo V del Título III. IMPUESTOS SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), el siguiente:

“CAPITULO V**ALICUOTA ADICIONAL A LAS UTILIDADES EXTRAORDINARIAS POR ACTIVIDADES EXTRACTIVAS DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.**

ARTICULO 51° bis. Además de lo establecido en los Capítulos precedentes, la utilidad neta anual resultante directamente de actividades extractivas de recursos naturales no renovables está gravada por una alícuota adicional del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), que se aplicará previa deducción de los siguientes conceptos:

Un porcentaje variable, a elección del contribuyente, de hasta el 33% (TREINTA Y TRES POR CIENTO) de las inversiones acumuladas en exploración, desarrollo, explotación, beneficio y en protección ambiental, directamente relacionada con dichas actividades, que se realicen en el país a partir de la Gestión Fiscal 1991. Esta deducción se utilizará en un monto máximo equivalente al 100% (CIEN POR CIENTO) de dichas inversiones.

El 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) de los ingresos netos obtenido por cada operación extractiva de recursos naturales no renovables durante la gestión que se declara.

Para las empresas productoras de hidrocarburos, los ingresos netos por cada operación extractiva son el valor de la producción en boca de pozo por cada campo hidrocarburífero.

Para las empresas productoras de minerales y/o metales, los ingresos netos por cada operación extractiva son el valor del producto comercializable puesto en el lugar de la operación minera.

Esta deducción tiene como límite un monto anual de Bs. 250.000.000.- (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVIANOS) por cada operación extractiva. Este monto se actualizará anualmente, a partir de la Gestión Fiscal 1997, según la variación del tipo de cambio del boliviano respecto al Dólar de los Estados Unidos de América más la tasa de inflación de este país.

Las deducciones establecidas en los incisos a) y b) precedentes son independientes de las que se hubieran realizado al momento de liquidar la utilidad neta de la empresa”.

ARTICULO 2°.- Las empresas petroleras obligadas al pago de la participación nacional establecida en el numeral 1 del inciso b) del artículo 72° de la ley N° 1689 de 30 de abril de 1996 (Ley de Hidrocarburos), podrán acreditar como pago a cuenta de esta participación la diferencia resultante de cualquier incremento que pudiera establecerse en el futuro en la base de cálculo y/o en la alícuota del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley N° 843 (incluida la Alícuota Adicional a que se refiere el artículo 51° bis de la indicada Ley).

Esta acreditación solamente podrá practicarse con relación al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas directamente generado por las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos de las empresas indicadas precedentemente, y se aplicará a partir de la gestión siguiente a aquella en que ocurrió el incremento, únicamente sobre los créditos excedentarios después de la aplicación del artículo 83o de la Ley de Hidrocarburos.

ARTICULO 3°.- Incorporase como inciso j) del artículo 76° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), el siguiente:

“j) La compra-venta de minerales, metales, petróleo y gas natural en el mercado interno.”

ARTICULO 4°.- Modificase el cuarto párrafo del artículo 77° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995) del siguiente modo:

“El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, liquidado y pagado por períodos anuales, excepto el pago derivado de la aplicación de la Alícuota Adicional establecida en el artículo 51° bis de esta ley, será considerado como pago a cuenta del gravamen de este Título, a partir del primer mes posterior a aquél en que se cumplió con la presentación de la declaración jurada y pago del Impuesto sobre las utilidades de las Empresas”

ARTÍCULO 5°.- Incorpóranse al texto de la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986, como Títulos XII, XIII y XIV respectivamente, los siguientes impuestos:

Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior: como artículo 106° de la Ley N° 843.

Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores: como artículo 107° de la Ley 843.

Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados: como artículo 108° al 114° de la Ley N° 843.

ARTICULO 6°.- Incorporase al sector hidrocarburífero, dentro de los alcances del artículo 13° de la Ley N° 1489 de “Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones” de 16 de abril de 1993.

ARTICULO 7°.- Establécese que, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, las facilidades para el pago de los gravámenes, impuestos (excepto retenciones), actualizaciones y multas a los contribuyentes y/o responsables autorizados por el artículo 46° del Código Tributario (Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992), podrán garantizarse con Boletas de Garantía Bancaria y/o con Certificados de Devolución Impositiva (CEDEIM) emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos.

Asimismo, autorizase a la Administración Tributaria, por esta única vez, conceder las facilidades de pago a que se refiere el párrafo precedente a los contribuyentes y/o responsables que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se les hubiere iniciado la acción coactiva con la notificación del respectivo Pliego de Cargo. Estas facilidades se concederán a todas las solicitudes que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 46° del Código Tributario (Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992), sean presentadas dentro los 90 (NOVENTA) días calendarios, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. A estos casos les es aplicable la previsión del primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 8°.- Modificase el segundo párrafo del artículo 80° de la Ley N° 1689 de 30 de abril de 1996 (Ley de Hidrocarburos), del siguiente modo:

“Se entiende por reducción justificada aquella que sea resultante de:

La reducción normal de la producción de reservorios;

La reducción ocasional por mantenimiento de pozos y/o instalaciones; y

La aplicación del artículo 85° de la presente ley.”

ARTÍCULO 9.- Sustitúyanse las definiciones de “Hidrocarburos existentes” y de “Hidrocarburos nuevos” contenidas en el artículo 8º de la Ley N° 1689 de 30 de abril de 1996 (Ley de Hidrocarburos), del siguiente modo:

“Hidrocarburos existentes. Los Hidrocarburos correspondientes a las reservas probadas de los reservorios que estén en producción a la fecha de vigencia de la presente ley y certificadas al 30 de abril de 1996 por empresas especializadas en base a normas generalmente aceptadas en la industria petrolera”.

“Hidrocarburos nuevos. Todos los hidrocarburos no contenidos en la definición de hidrocarburos existentes.”

ARTÍCULO 10.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del momento que en cada caso se indica a continuación:

Las del artículo 1º, a partir del 1º de enero de 1997. Antes de la indicada fecha, el Poder Ejecutivo dictará la norma reglamentaria correspondiente.

Las del artículo 2º, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Las del artículo 3º, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Las del artículo 4º, a partir del 1º de enero de 1997.

Las del artículo 5º, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Las del artículo 6º, a las exportaciones de hidrocarburos y sus derivados que se realicen a partir del 1º de enero de 1997.

Las del artículo 7º, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Las del artículo 8º, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Las del artículo 9º, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en la Gaceta Oficial de Bolivia.

ARTICULO 11.- A partir de la publicación de la presente ley en la Gaceta Oficial de Bolivia, en un plazo no mayor a 90 (NOVENTA) días, el Poder Ejecutivo procederá por Decreto Supremo a ordenar el texto de la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986, incorporando al texto original las modificaciones posteriores, incluidas las que se disponen por la presente ley, pudiendo introducir las modificaciones de forma que resulten necesarias sin alterar las disposiciones de fondo.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis años.

Fdo. Raúl Lema Patiño, Georg Prestel Kern, Walter Zuleta Roncal y Guido Capra Jemio, Imel Copa Velásquez, Ismael Morón Sánchez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, José Guillermo Justiniano Sandoval, Fernando Candia Castillo, Jaime Villalobos Sanjinés.

910.DECRETO SUPREMO N° 24402 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1996

CONTENIDO:

Resumen: *Se ordena la transferencia de bienes de salud y educación de la Corporación Minera de Bolivia al Tesoro General de la Nación, permite su depósito en entidades específicas y amplía el plazo para la conciliación de cuentas, con un informe de la comisión especial en 30 días.*

ESTADO:

Ley Vigente.

VICTOR HUGO CARDENAS CONDE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que se instruyó a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), por decreto supremo 23974 de 1 de marzo de 1,995, transferir al Tesoro General de la Nación (TGN) todos sus bienes inmuebles no relacionados directamente con sus operaciones mineras, así como también los títulos accionarios de su propiedad, los cuales han sido detallados en su anexo;

Que el decreto supremo referido no ha previsto la transferencia de bienes muebles no vinculados con operaciones mineras, como equipos médicos y quirúrgicos, material médico y otros vinculados al sector salud así como mobiliario y equipamiento de escuelas y centros de enseñanza que la Corporación Minera de Bolivia posee en los diferentes distritos mineros del país, que por razones de interés social deben pasar al Tesoro General de la Nación para su futura disposición y como pago a las obligaciones vinculadas con el sector de seguridad social;

Que es necesaria una ampliación de plazo a efectos de cumplir adecuadamente lo establecido en el artículo 3 del decreto supremo 23974, sobre las conciliaciones de cuentas que debe efectuar la Corporación Minera de Bolivia con entidades de seguridad social e Impuestos Internos, así como otras instituciones estatales acreedoras, dado el volumen de documentación existente, situación que también incidirá en la modificación del término establecido en el artículo 5 del decreto supremo 23974.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Instrúyese a la Corporación Minera de Bolivia, transferir al Tesoro General de la Nación todos los bienes muebles directamente relacionados con los sectores de salud y educación, tales como equipo médico y quirúrgico, material médico, instrumental, mobiliario para escuelas o centros de enseñanza y otros vinculados a esos sectores.

ARTÍCULO 2.- La transferencia instruida en el artículo 1 debe efectuarse con la elaboración del inventario correspondiente y la participación de un notario de fe pública, además de representantes designados por las entidades intervinientes.

ARTICULO 3.- La Secretaría Nacional de Hacienda puede entregar en calidad de depósito los bienes referidos en el artículo 1, relacionados con el sector Salud, en favor de la Caja Nacional de Salud, y los pertinentes al sector Educación, en tanto se adecue la entrega definitiva y lo establecido en la ley de participación popular.

Estas entregas estarán respaldadas con los respectivos inventarios e intervención de notario de fe pública y los representantes de las entidades interesadas.

ARTICULO 4.- Se amplía el plazo establecido en el artículo 5 del decreto supremo 23974 de 1 de marzo de 1995 para la conciliación de cuentas de la Corporación Minera de Bolivia con entidades de seguridad social, Impuestos Internos y otras entidades estatales, en noventa (90) días más a partir de la publicación del presente decreto supremo.

ARTÍCULO 5.- La comisión especial, conformada según el artículo 5 del decreto supremo 23974 debe presentar el informe requerido por el citado artículo, en un plazo no mayor a treinta (30) días, computable a partir del vencimiento del término previsto en el precedente artículo 4.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Hacienda, Desarrollo Humano y sin Cartera responsable de Desarrollo Económico, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis años.

FDO. VICTOR HUGO CARDENAS CONDE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA, Eduardo Trigo O'Connor d'Arlach MINISTRO SUPLENTE DE RR.EE. Y CULTO, Carlos Sánchez Berzain, Jorge Otasevic Toledo, José Guillermo Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candía Castillo, Freddy Teodovich Ortiz, Moisés Jarmúsz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, Guillermo Richter Ascimani, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

911.DECRETO SUPREMO N° 24403 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 1996

CONTENIDO:

Resumen: *Se instruye a la Corporación Minera de Bolivia transferir al Tesoro General de la Nación sus bienes inmuebles, no relacionados directamente con sus actividades mineras.*

ESTADO:

Ley Vigente.

VICTOR HUGO CARDENAS CONDE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que se instruyó a la Corporación Minera de Bolivia, mediante decreto supremo 23974 de 1 de marzo de 1995, transferir al Tesoro General de la Nación todos sus bienes inmuebles no relacionados directamente con sus operaciones mineras, así como los títulos accionarios de su propiedad y otros bienes también detallados en anexos integrantes del mencionado decreto;

Que la Corporación Minera de Bolivia ha determinado la existencia de inmuebles, no incluidos en el anexo del decreto supremo 23974, que deben ser transferidos al Tesoro General de la Nación por tratarse de bienes no relacionados directamente con sus operaciones mineras;

Que no se ha cumplido, por otra parte, el saneamiento legal y valuación de los bienes inmuebles transferidos al Tesoro General de la Nación en los plazos establecidos por los artículos 3 y 4 del decreto supremo 23974.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Instrúyese a la Corporación Minera de Bolivia transferir al Tesoro General de la Nación sus bienes inmuebles, no relacionados directamente con sus actividades mineras, de acuerdo al listado anexo que forma parte integrante del presente decreto supremo.

ARTICULO 2.- Se efectuará la transferencia instruida en el artículo anterior, con sujeción al marco establecido por el decreto supremo 23974 de 1 de marzo de 1,995.

ARTICULO 3.- Ampliase por ciento veinte días computables a partir de la fecha del presente decreto supremo los plazos establecidos en los artículos 3 y 4 del decreto supremo 23974 para que se concluya las conciliaciones de cuentas, saneamiento legal y valuación de los bienes transferidos por la Corporación Minera de Bolivia al Tesoro General de la Nación en ejecución del citado decreto supremo y del presente decreto.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Hacienda y de Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de este decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis años.

FDO. VICTOR HUGO CARDENAS CONDE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA, Eduardo Trigo O'Connor d'Arlach MINISTRO SUPLENTE DE RR.EE. Y CULTO, Carlos Sánchez Berzain, Jorge Otasevic Toledo, José Guillermo Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Freddy Teodovich Ortiz, Moisés Jarmúsz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, Guillermo Richter Ascimani, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

912.LEY N° 1761 DE 28 DE FEBRERO DE 1997

CONTENIDO:

Resumen: *Autoriza a la Corporación Minera de Bolivia a transferir viviendas a ex trabajadores de la Empresa Minera "San José", estableciendo criterios de elegibilidad basados en la fecha de retiro y el tiempo de ocupación, excluyendo a aquellos con deudas pendientes o retirados por faltas graves.*

ESTADO:

Ley Vigente.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**DECRETA:**

ARTICULO 1.- Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) la transferencia, a título oneroso, de las viviendas de propiedad de la Empresa Minera "San José" ubicadas en el campamento de San José, campamento de Itos, ex escuela Itos y en el inmueble de las calles Santa Cruz y Vásquez de la ciudad de Oruro en favor de los ex trabajadores mineros de la Empresa Minera "San José" que actualmente estén habitando dichas viviendas.

ARTÍCULO 2.- Constituirán el universo de beneficiarios:

Los ex trabajadores de la Empresa Minera “San José” que se retiraron en virtud del Convenio de 20 de enero de 1994, suscrito entre el Sindicato Mixto de Trabajadores Mineros de San José, el Comité de Bases y los representantes de COMIBOL, y que estén habitando la vivienda por el lapso de al menos tres (3) años.

Los ex trabajadores de la Empresa Minera “San José” retirados antes de enero de 1994 que hayan estado habitando la vivienda en el momento del retiro y que continúen habitando la misma con una antigüedad de siete (7) años por lo menos.

Los términos de vigencia posesoria previstos en los numerales anteriores se computarán en relación a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Los ex trabajadores que hayan sido retirados por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones o tengan deudas pendientes con la Empresa quedan exceptuadas de la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Serán beneficiarios quienes cumplan los siguientes requisitos:

Haber sido trabajador minero activo de la Empresa Minera “San José” por el tiempo de cinco (5) años como mínimo.

No ser propietario de otra vivienda. La certificación de este requisito se acreditará mediante el “Certificado de No Propiedad” emitido por el Juez Registrador de Derechos Reales.

La prohibición de habitar la vivienda adjudicada y transferirla o alquilarla durante el tiempo de diez (10) años, computables desde la fecha de publicación de la presente Ley, bajo sanción de reversión y devolución del inmueble en caso de incumplimiento.

Los gastos que demanden la protocolización de la minuta de transferencia, inscripción en Derechos Reales, impuestos y otros correrán por cuenta de los beneficiarios.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 25 de febrero de 1997.

Fdo. Raúl Lema Patiño, Georg Prestel Kern, Walter Zuleta Roncal, Guido Capra Jemio, Imel Copa Velásquez, Hugo Baptista Orgaz.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, José Guillermo Justiniano Sandoval, Fernando Candia Castillo, Jaime Villalobos.

913.DECRETO SUPREMO N° 24635 DE 27 DE MAYO DE 1997**CONTENIDO:**

Resumen: Regula la enajenación de activos de la Corporación Minera de Bolivia y del Banco Minero de Bolivia, definiendo el proceso de determinación del valor de mercado, publicación de precios, y modalidades de transferencia de activos a cooperativas mineras y otros beneficiarios.

ESTADO:

Ley Vigente.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo primero de la Ley No. 1786 de 19 de marzo de 1997 autoriza a la Corporación Minera de Bolivia la enajenación de sus activos consistentes en maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, insumos y otros bienes existentes en sus almacenes, centros de trabajo y dependencias que no fueran necesarios para sus operaciones, en favor de cooperativas mineras, mineros chicos, artesanos, agricultores, pequeños industriales y arrendatarios; que el referido artículo establece que dicha enajenación se efectuará a precios de mercado mediante arrendamiento financiero o mediante venta directa, al contado o a plazo, en condiciones financieras adecuadas a las características de dichos sectores productivos;

Que el artículo segundo de la precitada ley instruye a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras e Intendencia de Liquidación del Banco Minero de Bolivia, en liquidación, transferir la maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, insumos, inmuebles, y otros bienes que aún quedan en sus almacenes, en favor de los referidos sectores productivos y bajo los mismos sistemas de transferencia;

Que el artículo tercero de la precitada ley establece que el Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la misma;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reglamentase la enajenación de activos de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) y los del Banco Minero de Bolivia, en liquidación, a cargo éstos últimos de la Intendencia de Liquidación, dependiente de la Superintendencia Nacional de Bancos y Entidades Financieras, conforme a lo establecido en el presente decreto supremo.

ARTÍCULO 2.- La Corporación Minera de Bolivia y la Superintendencia Nacional de Bancos y Entidades Financieras procederán, mediante contratación directa de servicios de consultoría independiente, a la determinación del valor de mercado de los bienes a enajenarse. Dicho valor constituirá el precio de enajenación de los mismos.

ARTÍCULO 3.- El precio de enajenación determinado según lo establecido en el artículo anterior deberá publicarse en forma visible en los lugares de exhibición de los bienes a enajenarse.

ARTÍCULO 4.- Una vez determinado y publicado el precio conforme a lo establecido en los artículos precedentes, las entidades enajenantes procederán a la transferencia directa de sus activos en favor de cooperativas mineras, mineros chicos, artesanos, agricultores, pequeños industriales y arrendatarios, bajo las modalidades de venta al contado, o a plazos, o arrendamiento financiero.

El arrendamiento financiero se realizará mediante entidades financieras debidamente autorizadas por ley.

ARTÍCULO 5.- En las ventas a plazo, los intereses aplicables serán equivalentes a la tasa pasiva del sistema financiero nacional y el plazo, incluyendo períodos de gracia, no podrá exceder de cinco años.

La garantía será prendaria del bien materia de la venta a plazo, sin desplazamiento del lugar de trabajo del adquirente, más la garantía personal, solidaria e indivisible de los garantes y depositarios.

ARTÍCULO 6.- Los contratos de compraventa a plazos, o de arrendamiento financiero, constarán en documento público y los costos de protocolización, registros e impuestos serán de responsabilidad exclusiva de los adquirentes.

Los Señores Ministros en los Despachos de Hacienda y de Sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los ventisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Victor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Moisés Jarmúz Levy, Alberto Vargas Covarrubias, Mauricio Antezana Villegas, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

914.LEY N° 1786 DE 19 DE MARZO DE 1997

CONTENIDO:

Resumen: *Autoriza a la Corporación Minera de Bolivia a enajenar sus activos a cooperativas mineras y otros sectores productivos mediante arrendamiento financiero o venta directa, estableciendo que la Superintendencia Nacional de Bancos y Entidades Financieras e Intendencia de Liquidación del ex Banco Minero de Bolivia deben facilitar la transferencia de dichos activos bajo los mismos sistemas, mientras que el Poder Ejecutivo reglamentará la ley en un plazo de sesenta días.*

ESTADO:

Ley Vigente.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia la enajenación de sus activos consistentes en maquinaria, equipo, herramientas, repuestos accesorios, insumos y otros bienes, existentes en los almacenes o fuera de ellos, de sus empresas, centros de trabajo y demás dependencias, así como de los que se encuentren otorgados en contratos de arrendamiento, que no sean necesarios para sus operaciones en favor de cooperativas mineras, mineros chicos, artesanos, agricultores, pequeños industriales y arrendatarios. Dicha enajenación se efectuará, a precios de mercado, mediante arrendamiento financiero o mediante venta directa, al contado o plazo, en condiciones financieras adecuadas a las características de dichos sectores productivos.

ARTICULO SEGUNDO.- Instrúyase a la Superintendencia Nacional de Bancos y entidades Financieras e Intendencia de Liquidación del ex Banco Minero de Bolivia, transferir la maquinaria, equipos, herramientas, repuestos, accesorios, insumos, inmuebles y otros bienes que aún quedan en sus almacenes, en favor de los sectores productivos a que se refiere el artículo anterior y bajo los mismos sistemas de transferencia.

ARTICULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a sesenta días, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.
Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete años.

Fdo. Raúl Lema Patiño, Georg Prestel Kern, Walter Zuleta Roncal, Horacio Torres Guzmán, Imel Copa Velásquez, Ismael Morón Sánchez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, José Guillermo Justiniano Sandoval, Fernando Candía Castillo, Jaime Villalobos Sanjinés.

915.DECRETO SUPREMO N° 24635 DE 27 DE MAYO DE 1997

CONTENIDO:

Resumen: *Se regula la enajenación de activos de la Corporación Minera de Bolivia y el Banco Minero de Bolivia en liquidación.*

ESTADO:

Ley Vigente.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo primero de la Ley No. 1786 de 19 de marzo de 1997 autoriza a la Corporación Minera de Bolivia la enajenación de sus activos consistentes en maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, insumos y otros bienes existentes en sus almacenes, centros de trabajo y dependencias que no fueran necesarios para sus operaciones, en favor de cooperativas mineras, mineros chicos, artesanos, agricultores, pequeños industriales y arrendatarios; que el referido artículo establece que dicha enajenación se efectuará a precios de mercado mediante arrendamiento financiero o mediante venta directa, al contado o a plazo, en condiciones financieras adecuadas a las características de dichos sectores productivos;

Que el artículo segundo de la precitada ley instruye a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras e Intendencia de Liquidación del Banco Minero de Bolivia, en liquidación, transferir la maquinaria, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, insumos, inmuebles, y otros bienes que aún quedan en sus almacenes, en favor de los referidos sectores productivos y bajo los mismos sistemas de transferencia;

Que el artículo tercero de la precitada ley establece que el Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la misma;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reglamentase la enajenación de activos de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) y los del Banco Minero de Bolivia, en liquidación, a cargo éstos últimos de la Intendencia de Liquidación, dependiente de la Superintendencia Nacional de Bancos y Entidades Financieras, conforme a lo establecido en el presente decreto supremo.

ARTÍCULO 2.- La Corporación Minera de Bolivia y la Superintendencia Nacional de Bancos y Entidades Financieras procederán, mediante contratación directa de servicios de consultoría independiente, a la determinación del valor de mercado de los bienes a enajenarse. Dicho valor constituirá el precio de enajenación de los mismos.

ARTÍCULO 3.- El precio de enajenación determinado según lo establecido en el artículo anterior deberá publicarse en forma visible en los lugares de exhibición de los bienes a enajenarse.

ARTÍCULO 4.- Una vez determinado y publicado el precio conforme a lo establecido en los artículos precedentes, las entidades enajenantes procederán a la transferencia directa de sus activos en favor de cooperativas mineras, mineros chicos, artesanos, agricultores, pequeños industriales y arrendatarios, bajo las modalidades de venta al contado, o a plazos, o arrendamiento financiero.

El arrendamiento financiero se realizará mediante entidades financieras debidamente autorizadas por ley.

ARTÍCULO 5.- En las ventas a plazo, los intereses aplicables serán equivalentes a la tasa pasiva del sistema financiero nacional y el plazo, incluyendo períodos de gracia, no podrá exceder de cinco años.

La garantía será prendaria del bien materia de la venta a plazo, sin desplazamiento del lugar de trabajo del adquirente, más la garantía personal, solidaria e indivisible de los garantes y depositarios.

ARTÍCULO 6.- Los contratos de compraventa a plazos, o de arrendamiento financiero, constarán en documento público y los costos de protocolización, registros e impuestos serán de responsabilidad exclusiva de los adquirentes.

Los Señores Ministros en los Despachos de Hacienda y de Sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Víctor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candía Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Moisés Jarmúszy Levy, Alberto Vargas Covarrubias, Mauricio Antezana Villegas, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

916.DECRETO SUPREMO N° 24636 DE 27 DE MAYO DE 1997

CONTENIDO:

Resumen: Instruye a la Corporación Minera de Bolivia para arrendar sus bienes inmuebles productivos a cooperativas mineras, mientras que los inmuebles no productivos serán transferidos a los municipios correspondientes. Además, autoriza al Tesoro General de la Nación a arrendar y vender los bienes inmuebles a la Mancomunidad de Municipios de Llallagua, Uncía y Chayanta.

ESTADO:

Ley Vigente.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Código de Minería aprobado mediante ley 1777 de 17 de marzo de 1997, la Corporación Minera de Bolivia ya no realiza actividades mineras productivas por administración directa;

Que la Corporación Minera de Bolivia durante el ejercicio de sus actividades productivas acumuló una considerable cantidad de bienes, de naturaleza productiva y no productiva, que actualmente no cumplen función económica ni social alguna;

Que por disposición de los Decretos Supremos 23974 de 1 de marzo de 1995, 24402 y 24403 de 7 de noviembre de 1996, la Corporación Minera de Bolivia transfirió al Tesoro General de la Nación parte de sus bienes;

Que las cooperativas mineras asentadas en los distritos mineros tradicionales del occidente del país, operando yacimientos arrendados de la COMIBOL, cumplen una importante función económica y social, generando empleo, ingresos y actividad productiva en dichas regiones actualmente afectadas por la crisis de la minería tradicional;

Que la actividad de las cooperativas mineras se desarrolla actualmente en condiciones precarias y adversas que limitan su potencial y mantienen en condiciones de pobreza a sus asociados y dependientes;

Que es necesario impulsar decididamente el mejoramiento de las condiciones productivas y sociales de las cooperativas mineras, en el marco de la lucha contra la pobreza estructural en que está empeñada la nación boliviana;

Que parte de los bienes acumulados como resultado de las anteriores actividades productivas de la COMIBOL deben ser destinados para apoyar el desarrollo económico y social de las regiones mineras deprimidas y para promover inversiones que contribuyan al mismo fin.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Instrúyese a la Corporación Minera de Bolivia otorgar en arrendamiento los bienes inmuebles productivos de su propiedad que se especifican en el numeral 1 del Anexo de este Decreto, incluyendo todas sus instalaciones y servicios conexos, en favor de cooperativas mineras arrendatarias de yacimientos de COMIBOL ubicados en los distritos mineros donde se encuentran instalados dichos bienes. Los arrendamientos estarán sujetos a la condición contractual de que las cooperativas arrendatarias se asocien con inversionistas privados para conformar unidades productivas a base de los bienes arrendados.

ARTÍCULO 2.- Instrúyese a la Corporación Minera de Bolivia otorgar en arrendamiento los bienes inmuebles no productivos de su propiedad que se especifican en el numeral 2 del Anexo de este Decreto, en favor de cooperativas mineras arrendatarias de yacimientos de COMIBOL ubicados en los distritos mineros donde se encuentran instalados dichos bienes.

ARTÍCULO 3.- Instrúyese al Tesoro General de la Nación transferir en propiedad, a título gratuito, los bienes inmuebles no productivos que se especifican en el numeral 3 del Anexo de este Decreto y que le fueran

transferidos por COMIBOL en virtud de los Decretos Supremos 23974 de 1 de marzo de 1995 y 24403 de 7 de noviembre de 1996, en favor de los municipios en cuyas jurisdicciones están instalados dichos bienes.

ARTÍCULO 4.- Instrúyese al Tesoro General de la Nación otorgar en arrendamiento los bienes inmuebles productivos y no productivos de su propiedad, que se especifican en el numeral 4 del Anexo de este Decreto y que le fueran transferidos en virtud de los Decretos Supremos 23974 de 1 de marzo de 1995 y 24403 de 7 de noviembre de 1996, en favor de cooperativas mineras y de otros grupos de trabajadores que operan en los distritos mineros donde están instalados dichos bienes. La COMIBOL, en su condición de depositaria de tales bienes, administrará los contratos de arrendamiento por cuenta del Tesoro General de la Nación.

ARTÍCULO 5.- Instrúyese al Tesoro General de la nación transferir, a título oneroso, en favor de la Mancomunidad de Municipios de Llallagua, Uncía y Chayanta, Provincia Bustillos del departamento de Potosí, los bienes inmuebles productivos con todas sus instalaciones y servicios conexos, que se especifican en el numeral 5 del Anexo de este Decreto y que le fueran transferidos por la COMIBOL en virtud del Decreto Supremo 23974 de 1 de marzo de 1995.

La transferencia a que se refiere el presente artículo estará sujeta a la condición contractual de que la Mancomunidad de Municipios otorgue, mediante licitación pública, los referidos bienes a inversionistas que instalen unidades productivas en base a dichos bienes dentro de la jurisdicción territorial de la Mancomunidad. Los ingresos que la Mancomunidad perciba por tal concepto serán destinados en primera instancia a cubrir el pago al Tesoro General de la Nación por concepto del valor de transferencia de los bienes.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Victor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Moisés Jarmúsz Levy, Alberto Vargas Covarrubias, Mauricio Antezana Villegas, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

917.DECRETO SUPREMO N° 24686 DE 30 DE JUNIO DE 1997

CONTENIDO:

Resumen: *Autoriza pagos extraordinarios y voluntarios para trabajadores regulares de la Corporación Minera de Bolivia y la Empresa Metalúrgica Vinto, como emergencia de solicitudes voluntarias de retiros.*

ESTADO:

Ley Vigente.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Minera de Bolivia en el período de ejecución de su programa de reestructuración orgánica, en uso de sus atribuciones, efectuará pagos extraordinarios a sus trabajadores que voluntariamente presenten sus solicitudes de retiro de acuerdo a la Circular No P-144/97 de fecha 19 de mayo de 1997;

Que el pago referido se enmarca en un ámbito estrictamente coyuntural, toda vez que resulta distinto a los beneficios sociales establecidos en la Ley General del Trabajo;

Que los pagos extraordinarios y voluntarios, por su origen, naturaleza y características, no constituyen remuneración principal ni accesoria que estuviese comprendida en los alcances del inciso e) del artículo 13 del Código de Seguridad Social ni en el inciso d) del artículo 19 del Texto Ordenado de la Ley 843 aprobado por decreto supremo 24013 de 20 de mayo de 1995;

Que los decretos supremos 22138 de 21 de febrero de 1989 y 23639 de 10 de septiembre de 1993 disponen que los pagos adicionales concedidos voluntariamente por cualquier empresa pública o privada a sus trabajadores no importa modificación del contexto legal vigente que norma el pago de beneficios sociales ni constituye precedente para fundar reclamaciones judiciales por analogía o cualquier otro motivo, por tratarse de pagos voluntarios que la parte patronal concede excepcionalmente por razones empresariales;

Que el Código de Minería, promulgado mediante la Ley 1777 establece en su artículo 91, que la Corporación Minera de Bolivia no realizará directamente las actividades mineras sino a través de contratos de riesgo compartido, arrendamiento o prestación de servicios.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se autorizan y aprueban los pagos estrictamente coyunturales, extraordinarios y voluntarios, adicionales y distintos a los beneficios sociales que efectúe la Corporación Minera de Bolivia y la Empresa Metalúrgica Vinto, con cargo a recursos propios, como emergencia de las solicitudes voluntarias de retiros que presenten sus trabajadores regulares.

ARTICULO 2.- Los pagos extraordinarios autorizados y aprobados según el artículo anterior, se harán efectivos para los trabajadores regulares de los **Centros Mineros de Huanuni, Colquiri, Quechisla, Unificada, Mutún, Planta Industrial Oruro, Planta de Volatilización La Palca, E.M. Karachipampa, Oficina Oruro, Almacenes Oruro, Oficina La Paz y Empresa Metalúrgica Vinto**, cuyas instalaciones han sido objeto de contratos de riesgo compartido o arrendamiento o se encuentran paralizadas y capitalizada respectivamente y se cancelarán a medida que sus operaciones sean entregadas oficial y físicamente a inversionistas adjudicatarios.

ARTICULO 3.- Los pagos a que se refiere el artículo 1ro. Del presente decreto supremo no constituye remuneración o salario ni significan alteración ni modificación alguna de las disposiciones legales en la materia, de conformidad con los artículos segundo del decreto supremo 22138 de 21 de febrero de 1989 y cuarto del decreto supremo 23639 de 10 de septiembre de 1993, cuya vigencia plena se ratifica y corrobora. Por tanto, dichos pagos no son objeto de aportes o cotizaciones a ninguno de los regímenes ni entidades de la seguridad social, fondos de vivienda u otras Instituciones.

ARTICULO 4.- A los pagos especificados en el artículo primero del presente decreto supremo, no le son aplicables las previsiones del inciso d) del artículo 198 del Texto Ordenado de la Ley 843 aprobado por decreto supremo 24013 de 20 de mayo de 1993. Tales pagos están comprendidos en las normas establecidas por el decreto supremo 22138 de 21 de febrero de 1989.

ARTÍCULO 5.- Los trabajadores regulares que perciban el pago autorizado en el artículo primero de este decreto supremo no podrán ser contratados, recontratados ni reincorporados como trabajadores regulares de la Corporación Minera de Bolivia y Empresa Metalúrgica Vinto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda, de Desarrollo Económico y de Trabajo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Victor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Moisés Jarmúsz Levy, Alberto Vargas Covarrubias, Mauricio Antezana Villegas, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

918.DECRETO SUPREMO N° 24687 DE 30 DE JUNIO DE 1997

CONTENIDO:

Resumen: *Autoriza pagos extraordinarios a trabajadores regulares de la Corporación Minera de Bolivia, en respuesta a solicitudes voluntarias de retiro, sin constituir salario ni alterar disposiciones legales sobre seguridad social, y sin posibilidad de ser contratados nuevamente.*

ESTADO:

Ley Vigente.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Minera de Bolivia efectuará en uso de sus atribuciones pagos extraordinarios, en el período de ejecución de su programa de reestructuración orgánica, a sus trabajadores que voluntariamente presenten sus solicitudes de retiro de acuerdo a la circular P-140/97 de 19 mayo de 1,997;

Que el pago referido se enmarca en un ámbito estrictamente coyuntural porque es distinto a los beneficios sociales establecidos en la Ley General del Trabajo;

Que los pagos extraordinarios y voluntarios, no constituyen, por su origen, naturaleza y características, remuneración principal ni accesoria que estuviera comprendida en los alcances del inciso e del artículo 13 del Código de Seguridad ni en el inciso d del artículo 19 del texto ordenado de la ley 843 aprobado por decreto supremo 24013 de 20 de mayo de 1,995;

Que los decretos supremos 22138 de 21 de febrero de 1,989 y 23639 de 10 de septiembre de 1,993 disponen que los pagos adicionales concedidos voluntariamente por cualquier empresa pública o privada a sus trabajadores no importan modificación del contexto legal vigente que norma el pago de beneficios sociales, ni constituye precedente para fundar reclamaciones judiciales por analogía o cualquier otro motivo, por tratarse de pagos voluntarios que la parte patronal concede excepcionalmente por razones empresariales;

Que el artículo 91 del Código de Minería, promulgado mediante la ley 1777 establece que la Corporación Minera de Bolivia no realizará directamente las actividades mineras sino a través de contratos de riesgo compartido, arrendamiento o prestación de servicios

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1.- Se autoriza y aprueba los pagos estrictamente coyunturales, extraordinarios y voluntarios, adicionales y distintos a los beneficios sociales, que la Corporación Minera de Bolivia efectúe, con cargo a recursos propios, como emergencia de las solicitudes voluntarias de retiros que sus trabajadores regulares hubieran presentado, entre el 19 de mayo de 1997 y el 15 de junio de 1,997, en aplicación de los términos establecidos en su circular P-140/97 de 19 de mayo de 1,997.

ARTICULO 2.- Los pagos extraordinarios autorizados y aprobados, según el artículo anterior, se harán efectivos para los trabajadores regulares de las plantas hidroeléctricas de **Río Yura** en la oportunidad y a medida que sus operaciones sean entregadas oficial y físicamente al inversionista con el cual COMIBOL ha suscrito un contrato de riesgo compartido.

ARTÍCULO 3.- Los pagos a que se refiere el artículo 1 del presente decreto supremo no constituyen remuneración o salario, ni significan alteración ni modificación alguna de las disposiciones legales en la materia, de conformidad con los artículos segundo del decreto supremo 22138 de 21 de febrero de 1989 y cuarto del decreto supremo 23639 de 10 de septiembre de 1,993, cuya vigencia plena se ratifica y corrobora. Por tanto, dichos pagos no son objeto de aportes o cotizaciones a ninguno de los regímenes ni entidades de la seguridad social, fondos de vivienda ni otras instituciones.

ARTICULO 4.- No son aplicables a los pagos especificados en el artículo 1 del presente decreto supremo, las previsiones del inciso d del artículo 198 del texto ordenado de la ley 843 aprobado por decreto supremo 24013 de 20 de mayo de 1,993. Tales pagos están comprendidos en las normas establecidas por decreto supremo 22138 de 21 de febrero de 1.989.

ARTÍCULO 5.- Los trabajadores regulares que perciban el pago autorizado en el artículo 1 de este decreto supremo no podrán ser contratados, recontratados ni reincorporados como trabajadores regulares de la Corporación Minera de Bolivia.

Los señores Ministros de Estado, en los despachos de Hacienda, Trabajo y sin Cartera responsable de Desarrollo Económico, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Victor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Moisés Jarmúsz Levy, Alberto Vargas Covarrubias, Mauricio Antezana Villegas, Alfonso Revollo Thenier, Jaime Villalobos Sanjinés.

919.DECRETO SUPREMO N° 24782 DE 30 DE JULIO DE 1997

CONTENIDO

Resumen: *Se aprueba un reglamento ambiental que rige todas las fases de las actividades mineras, desde la prospección hasta la refinación, tanto si son parte del proceso de producción como si no lo son.*

ESTADO

Ley Transitoria.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87° del Código de Minería promulgado como Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997 establece que la licencia ambiental para actividades mineras incluirá en forma integrada todas las autorizaciones, permisos o requerimientos de protección ambiental legalmente establecidos para las actividades mineras.

Que el artículo 86 del precitado Código de Minería establece que los daños ambientales producidos con anterioridad a la vigencia de la Ley del Medio Ambiente o a la fecha de obtención de la concesión minera, si ella fuere posterior, se determinarán a través de una auditoría ambiental a cargo del concesionario u operador minero, debiendo constituir los resultados de la misma parte integrante de su licencia ambiental.

Que el Código de Minería en su artículo 90 establece que no requieren de Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y solamente deben cumplir las normas de control y protección ambiental a establecerse en reglamentación especial las actividades de prospección y exploración minera y otras actividades mineras para las cuales sea posible establecer de manera general, mediante reglamento, las acciones precisas requeridas para evitar o mitigar sus impactos ambientales.

Que los artículos 70, 71 y 72 de la Ley del Medio Ambiente N° 1333 de 27 de abril de 1992, establecen que deben formularse normas técnicas para las diferentes acciones y efectos de las actividades mineras.

Que los artículos 10, 13 y 14 del Reglamento de Sustancias Peligrosas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995 establecen que deben definirse sectorialmente listas de sustancias peligrosas y las normas para su identificación y manejo.

Que el artículo 5 del Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos, aprobado mediante el referido Decreto Supremo, establece que la gestión de los residuos sólidos minero metalúrgicos estará sujeta a reglamentación específica.

Que la eficaz aplicación de los citados artículos del Código de Minería, la Ley del Medio Ambiente y sus reglamentos requiere de un conjunto integrado de normas técnicas y reglamentarias para la gestión ambiental minera.

EN CONSEJO DE MINISTROS,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1.- Se aprueba el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 2.- Quienes realicen actividades de prospección y exploración, explotación, concentración, fundición y refinación, constituyan o no parte integrada del proceso de producción minero, se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.

Los Señores Ministros en los Despachos de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Víctor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candía Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Alberto Vargas Covarrubias, Mauricio Antezana Villegas, Edgar Saravia Durnik, MINISTRO SUPLENTE SIN CARTERA RESPONSABLE DE CAPITALIZACION, Jaime Villalobos Sanjinés.

920. REGLAMENTO AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES MINERAS

CONTENIDO:

Resumen: Establece las normativas y directrices que deben seguirse en todas las fases de la actividad minera en Bolivia, desde la prospección y exploración hasta la explotación, concentración, fundición y refinación. Esta regulación se aplica tanto a las actividades que forman parte del proceso de producción minera como a aquellas que no lo integran, garantizando así la protección del medio ambiente en el contexto de la actividad minera en el país.

ESTADO:

Ley Vigente.

TITULO I DE LA GESTIÓN AMBIENTAL EN MINERÍA

ARTICULO 1° La gestión ambiental en minería es un conjunto de acciones y procesos para la protección del medio ambiente desde el inicio hasta la conclusión de una actividad minera.

La gestión ambiental en la empresa debe definirse al más alto nivel de decisión, integrarse en los planes de producción y ser de conocimiento de todo el personal.

ARTICULO 2° Es voluntaria la acreditación de las empresas a las normas bolivianas NB-ISO 14000 y NB-ISO 14010 sobre sistemas de gestión ambiental.

El Estado establecerá incentivos para facilitar la introducción de sistemas de gestión ambiental en las empresas y promoverá su certificación a nivel nacional e internacional.

ARTICULO 3° Los Gobiernos Municipales, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, controlarán y vigilarán el impacto ambiental de las actividades mineras, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos y el presente reglamento.

En caso de detectar peligro inminente para la salud pública o incumplimiento de las normas ambientales, los Gobiernos Municipales informarán al Prefecto del Departamento para que este adopte las medidas que correspondan.

TITULO II DE LA LICENCIA AMBIENTAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 4° En cada una de sus operaciones o concesiones mineras, los concesionarios u operadores mineros deben contar con una licencia ambiental para la realización de actividades mineras, conforme a lo establecido en la Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos, el Código de Minería y el presente reglamento.

ARTICULO 5° La licencia ambiental para la realización de actividades mineras, sea esta el Certificado de Dispensación Categoría 3 o 4 (CD), la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), o la Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA), incluirá en forma integrada todas las autorizaciones, permisos o requerimientos de protección ambiental legalmente establecidos.

ARTICULO 6° Las actividades de levantamiento topográfico, cateo, mapeo geológico, prospección geoquímica y aérea se incorporan a las listas de los artículos 17° y 101° del Reglamento de Prevención y Control Ambiental aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995.

La licencia ambiental para la realización de las precitadas actividades mineras es el Certificado de Dispensación Categoría 4 (CD-C4), que se tramitará siguiendo lo establecido en los artículos 115° al 117° del presente reglamento.

ARTICULO 7° Las actividades mineras señaladas en los artículos 73° y 93° del presente reglamento no requieren de la presentación de Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental ni de Manifiesto Ambiental, siendo solamente aplicables las normas de control y protección ambiental establecidas en los Títulos VIII y IX del presente reglamento, según corresponda.

La licencia ambiental para la realización de las mencionadas actividades mineras es el Certificado de Dispensación Categoría 3 (CD-C3), que se tramitará según lo establecido en los artículos 118 al 120 del presente reglamento.

ARTICULO 8° La otorgación de la licencia ambiental para actividades mineras no consideradas en los artículos 6o y 7° del presente reglamento se rige por las normas establecidas en los reglamentos de la Ley del Medio Ambiente y en el presente reglamento.

CAPITULO II DE LA VIGENCIA, ACTUALIZACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

ARTICULO 9° La Licencia Ambiental para actividades mineras tiene vigencia por tiempo indefinido en tanto no se produzcan las causas de extinción establecidas en el artículo 13° del presente reglamento.

ARTICULO 10° El titular de la licencia ambiental evaluará periódicamente la efectividad de las medidas de mitigación establecidas en su licencia. Si como resultado de dicha evaluación, el titular establece la necesidad de introducir medidas de ajuste para el cumplimiento de los objetivos de prevención y control establecidos en su licencia, remitirá a la autoridad ambiental competente un informe, en calidad de declaración jurada, detallando y justificando los cambios o ajustes a realizar. El precitado informe formará parte integrante de su licencia ambiental, actualizándola automáticamente.

ARTICULO 11° El concesionario u operador minero debe iniciar el trámite de actualización de la licencia ambiental para actividades mineras en los plazos y casos siguientes:

- 1) previo al cambio o introducción de tecnologías, cuando se requieran medidas de mitigación y control distintas o adicionales a las aprobadas en su licencia ambiental;
- 2) previa a la realización de ampliaciones superiores al 33% de la capacidad instalada;
- 3) dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a un periodo de uno a tres (3) años de interrupción de la implementación u operación de un proyecto minero; o
- 4) cuando corresponda de acuerdo a lo señalado en los artículos 150° del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, transitorios 67° del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, 72° del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica y el artículo transitorio 1o del presente reglamento.

ARTICULO 12° Cuando el concesionario u operador minero demuestre que la introducción de cambios tecnológicos reduce las emisiones, descargas o la generación de residuos mejorando la calidad ambiental del área de impacto de sus actividades mineras, actualizará automáticamente su licencia siguiendo lo dispuesto en el artículo 10° del presente reglamento.

ARTICULO 13° La licencia ambiental para actividades mineras se extingue por las siguientes causas:

- 1) conclusión de las actividades mineras aprobadas en la licencia ambiental;
- 2) nulidad;
- 3) caducidad; o
- 4) revocación por reincidencia en la comisión de infracciones administrativas;

ARTICULO 14° La licencia ambiental para actividades mineras caduca cuando no se la actualiza en conformidad a lo dispuesto en los artículos 10°, 11° y 12° del presente reglamento.

TITULO III DE LA AUDITORÍA AMBIENTAL DE LÍNEA BASE EN MINERÍA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15° El concesionario u operador minero debe realizar una Auditoría Ambiental de Línea Base (ALBA) según lo dispuesto en el artículo 86° del Código de Minería y el presente reglamento.

ARTICULO 16° El concesionario u operador minero no es responsable por las condiciones ambientales identificadas en la ALBA.

La degradación de dichas condiciones ambientales que pudiera resultar de actividades mineras que cumplan con los límites permisibles vigentes no es responsabilidad del concesionario u operador minero.

Si el concesionario u operador minero no realiza la ALBA asume la responsabilidad de mitigar todos los daños ambientales originados en su concesión y actividades mineras.

ARTICULO 17° Son daños ambientales originados en actividades mineras sólo aquellos que pudieran producirse en el período comprendido entre el inicio y la conclusión de las actividades mineras de un concesionario u operador minero.

ARTICULO 18° El informe técnico de la ALBA es parte integrante de la licencia ambiental.

El concesionario u operador minero presentará dicho informe junto con el Manifiesto Ambiental (MA), con el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA), con las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (MM-PASA) o en el formulario EMAP, según corresponda.

ARTICULO 19° Los concesionarios u operadores mineros que realicen operaciones en un mismo ecosistema o microcuenca podrán ejecutar una ALBA común.

CAPITULO II DEL ALCANCE DE LA ALBA

ARTICULO 20° Dentro de la concesión y de las áreas de actividades mineras de un concesionario u operador minero, la ALBA debe incluir:

- 1) la descripción de las características de suelos, geológicas, hidrológicas, hidrogeológicas, climáticas, fisiográficas y ecológicas; y
- 2) la identificación y caracterización de las fuentes puntuales y difusas de contaminación y de los residuos mineros metalúrgicos.

ARTICULO 21° La ALBA determinará los mecanismos de transporte y transferencia de contaminantes desde las fuentes de contaminación identificadas hasta el área de impacto dentro y fuera de la concesión minera.

ARTICULO 22° La ALBA en el área de impacto debe:

- 1) establecer las condiciones ambientales existentes o línea base en aguas superficiales, subterráneas, suelos y sedimentos; y
- 2) describir flora, fauna y el paisaje.

ARTICULO 23° En caso que existan evaluaciones ambientales o estudios de línea base regionales validados por el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERGEOMIN), la realización de la ALBA por el concesionario u operador minero puede limitarse a la interpretación de la información disponible siempre que cumpla con los alcances establecidos en el presente capítulo.

CAPITULO III DEL INFORME TÉCNICO

ARTICULO 24° Los resultados de la ALBA se presentarán en un informe técnico con el siguiente contenido:

- 1) resumen ejecutivo;
- 2) identificación de fuentes, mecanismos de transporte y transferencia de contaminantes;
- 3) metodología aplicada para la selección de puntos de muestreo y monitoreo, si corresponde;
- 4) frecuencia y período de monitoreo, si corresponde;
- 5) resultados de la ALBA indicando la condición ambiental o línea base en el área de impacto;
- 6) discusión y conclusión;
- 7) responsables de la realización de la ALBA;
- 8) fuentes de información; y
- 9) anexos.

TITULO IV DEL MANEJO DE AGUAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25° El concesionario u operador minero está sujeto a las disposiciones establecidas en el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, aprobado mediante D.S. 24176 de 8 de diciembre de 1995 y las disposiciones del presente título.

ARTICULO 26° Sustituyese el texto del artículo 43° del precitado Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica por el siguiente: "El pH en el circuito de cianuración de procesos hidrometalúrgicos debe mantenerse en un nivel igual o mayor a once (11).

Las soluciones de cianuro en las lagunas de almacenamiento deben mantener concentraciones de cianuro (CN) como Acido Débil Disociable (ADD) iguales o menores a cincuenta (50) mg/lit. El pH en las lagunas debe ser el adecuado para la eliminación de cianuro libre evitando su acumulación.

Se deben tomar medidas para proteger la salud de las personas y la conservación de la flora y la fauna en el entorno de la laguna de almacenamiento.

La descarga de soluciones que contengan cianuro, deben cumplir con los límites permisibles establecidos en el presente reglamento".

ARTICULO 27° El uso de mercurio en procesos de concentración de minerales solo está permitido cuando se instalen equipos de recuperación de mercurio a la salida del proceso. El tratamiento de la amalgama debe ser efectuado en retortas u otro equipo que evite la liberación de mercurio en el medio ambiente.

CAPITULO II DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

ARTICULO 28° Las aguas residuales inyectadas o infiltradas en acuíferos deben cumplir con los límites máximos establecidos para la clase del acuífero o ser de igual o mejor calidad que la calidad natural del acuífero. La recarga de acuíferos debe autorizarse en la licencia ambiental.

ARTICULO 29° El piso de toda nueva acumulación de residuos, de lagunas de almacenamiento, de canaletas y conductos debe impermeabilizarse cuando las infiltraciones pudieran alterar la calidad de los acuíferos o cuando por efecto de las mismas pudiera alterarse el suelo o la estabilidad de acumulaciones de residuos y estructuras.

ARTICULO 30° La impermeabilización de los pisos requerida en el artículo precedente no será exigida cuando:

- 1) las infiltraciones sean de mejor calidad que la calidad del acuífero;
- 2) los sólidos totales disueltos en el acuífero excedan a cinco mil (5000) mg/l y es improbable que el agua subterránea pueda utilizarse en los fines establecidos para las clases A a D del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995 ;
- 3) el acuífero a impactarse no tenga uso actual o no se prevea su uso futuro como fuente de agua para los fines definidos en las Clases A a D del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica del precitado reglamento, por las siguientes razones:
 - 3.1) si considerando la profundidad y ubicación del acuífero, se demuestra que su recuperación como fuente de agua para los usos y fines definidos en las Clases A a D del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, no es económica o tecnológicamente factible; y
 - 3.2) si considerando la calidad del acuífero, se demuestra que el tratamiento de sus aguas para llegar a la calidad de Clases A a D no es económicamente viable; o
- 4) se demuestre que las filtraciones o descargas no tendrán efecto negativo sobre el posible aprovechamiento comercial de acuíferos que contengan minerales, hidrocarburos o produzcan emanaciones geotérmicas.

TITULO V DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MINERO-METALÚRGICOS

CAPITULO I DEL OBJETO Y ALCANCE

ARTICULO 31° El concesionario u operador minero para el manejo de residuos sólidos minero-metalúrgicos, con o sin valor económico, cumplirá con los principios y normas establecidas en el presente título.

ARTICULO 32° Son residuos sólidos minero-metalúrgicos:

- 1) los materiales de desencape en minas a tajo abierto o en minas de yacimientos detríticos;
- 2) los desmontes provenientes de la remoción de material estéril en minas subterráneas;
- 3) los descartes de operaciones de pre concentración;
- 4) las colas arenas-gruesas de procesos de concentración;
- 5) las colas arenas-finas y lamas de procesos de concentración;
- 6) las pilas o acumulaciones de residuos generados en cualquier tratamiento hidro o electrometalúrgico, como roca triturada, barros, lodos y materiales lixiviados; y
- 7) escorias y otros residuos de procesos pirometalúrgicos.

CAPITULO II DE LA CLASIFICACIÓN

ARTICULO 33° Para los fines del presente título las acumulaciones de residuos sólidos minero-metalúrgicos se clasifican:

1) EN EXISTENTES Y NUEVAS

1.1) EXISTENTES.- Son acumulaciones existentes a la fecha de la aprobación de este reglamento; y

1.2) NUEVAS.- Son acumulaciones que se inician después de la aprobación de este reglamento.

2) POR LA FORMA DE ALMACENAMIENTO

2.1) DEPÓSITOS DE RESIDUOS.- Son aquellos en los que se almacenan residuos secos;

2.2) PRESAS DE COLAS.- Son aquellas en las que se almacenan residuos con agua, formando pulpa o lodos; y

2.3) RELLENOS.- Son aquellos en los que los residuos se almacenan en espacios vacíos resultantes de labores mineras subterráneas o de superficie.

3) POR EL VOLUMEN DEL RESIDUO

3.1) DE GRAN VOLUMEN.- Son acumulaciones de residuos con un volumen total proyectado mayor a cincuenta mil (50000) m³; y

3.2) DE MENOR VOLUMEN.- Son acumulaciones de residuos con un volumen total proyectado, menor o igual a cincuenta mil metros cúbicos (50000 m³)

4) POR LA PELIGROSIDAD

Son aquellos que contienen elementos o compuestos que hacen que el residuo conlleve una o varias de las características de peligrosidad señaladas en el artículo 2° del Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas aprobado por D.S. N° 24 176 de 8 de diciembre de 1995.

CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 34° Se prohíbe botar, abandonar o depositar residuos sólidos minero-metalúrgicos en áreas no autorizadas y en forma diseminada o desordenada.

ARTICULO 35° El transporte de residuos desde el lugar de generación hasta el de almacenamiento o disposición final debe realizarse previniendo riesgos que amenacen la vida, la salud de las personas o el medio ambiente.

ARTICULO 36° El diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de presas, depósitos y rellenos deben realizarse por profesionales especializados en la materia.

Sección I De la ubicación de residuos

ARTICULO 37° Toda acumulación de residuos minero-metalúrgicos debe ubicarse:

- 1) a una distancia o posición tal que en caso de accidente no destruya fuentes de aprovisionamiento de agua ni afecte los sitios nombrados en los incisos a, b y c del artículo 44° del Código de Minería;
- 2) en áreas donde no se presenten inundaciones, arrastres, deposiciones de material o escurrimientos de lodo en magnitudes que podrían afectar la operación o la estabilidad de la acumulación;
- 3) considerando el uso del suelo de terrenos aledaños;
- 4) disponiendo espacio adecuado para la construcción de reservorios para el tratamiento de aguas decantadas e infiltración de acumulaciones, cuando corresponda;
- 5) previniendo riesgos por hundimientos, asentamientos, vibraciones, sacudimientos y agrietamientos;
- 6) donde los polvos fugitivos no dañen a poblaciones y áreas de infraestructura productiva; y
- 7) en valles y cabeceras de cuenca siempre que se asegure:
 - 7.1) el desvío de las aguas naturales sin contaminación ni restricción de caudal hacia el cauce natural aguas abajo de la cuenca; y
 - 7.2) que el depósito no acumule aguas.

Sección II

Del Manejo de Aguas en Áreas de Acumulación de Residuos

ARTICULO 38° Toda acumulación de residuos debe contar con un sistema de drenaje pluvial adecuado para controlar y resistir la avenida máxima que pudiera llegar al sitio.

ARTICULO 39° La descarga a un cuerpo receptor del agua decantada en una presa de colas y de aquella que se infiltre hacia el fondo de una presa, de un depósito de residuos o de un relleno, debe cumplir los límites permisibles establecidos en el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, aprobado mediante D.S N° 24176 de 8 de diciembre de 1995 y las disposiciones del presente título.

ARTICULO 40° El piso de toda nueva acumulación de residuos debe impermeabilizarse siguiendo lo dispuesto en los artículos 29° y 30° del presente reglamento.

Sección III

Del Mantenimiento

ARTICULO 41° Los concesionarios u operadores mineros deben contar con un manual de mantenimiento de sus acumulaciones de gran volumen. Este manual debe indicar el mantenimiento rutinario y las medidas de reparación de los principales componentes y servicios de la acumulación durante la construcción, operación, cierre y post-cierre.

Los componentes y servicios de la acumulación sujetos a inspección, mantenimiento y en su caso reparación son:

- 1) fundaciones;
- 2) bermas y gradientes de taludes;
- 3) sistemas de alimentación de residuos a la acumulación;
- 4) sistemas de drenaje;
- 5) sistemas de captación de escurrimientos;
- 6) sistemas de decantación y transporte de efluentes;
- 7) reservorios, plantas y sistemas de tratamiento de aguas;
- 8) sistemas de recirculación de aguas; y
- 9) caminos o vías de acceso.

Sección IV

Del Control y Monitoreo

ARTICULO 42° Toda acumulación de residuos minero-metalúrgicos debe contar con un sistema de monitoreo que permita conocer periódicamente sus condiciones de estabilidad, la efectividad de los sistemas de prevención y control de la contaminación.

El monitoreo debe realizarse durante los períodos de construcción, operación, cierre y post-cierre hasta la conclusión de la actividad minera.

ARTICULO 43° Los concesionarios u operadores mineros deben llevar un libro de control en el cual, según corresponda, se registre:

- 1) volumen y tonelaje almacenado, indicando la altura alcanzada por la acumulación;
- 2) variaciones de las características de los residuos;
- 3) volúmenes de agua almacenados, recirculados y descargados; y
- 4) datos de control y monitoreo que incluyan:
 - 4.1) análisis de aguas descargadas;
 - 4.2) calidad del agua de cuerpos superficiales y subterráneos aledaños;
 - 4.3) mantenimiento y estado de los sistemas, dispositivos y conductos de desagüe;
 - 4.4) operación, mantenimiento y resultados del tratamiento de aguas en planta; y
 - 4.5) efectos de precipitaciones atmosféricas, sobrecarga de hielo y/o nieve y movimientos sísmicos sobre la acumulación del residuo.

Si de los precitados datos se detectarán anomalías que pudieran producir inestabilidad de la acumulación o peligro de contaminación del medio ambiente se anotarán las medidas adoptadas en el libro de control.

El control y monitoreo durante el cierre y post-cierre debe registrarse en el libro de control, el cual estará a disposición de la autoridad ambiental competente cuando esta realice inspecciones.

ARTICULO 44° En el caso de presas de colas, el libro de control debe incluir además de lo señalado en el artículo precedente los siguientes registros:

- 1) densidad de la pulpa descargada en la presa;
- 2) granulometría del material depositado en el dique de la presa;
- 3) control del balance de agua;
- 4) donde corresponda, registró del nivel freático y de la presión de poro en el dique;
- 5) capacidad de desagüe de la presa, cuando corresponda;
- 6) distribución de tamaño y límites de Atterberg de las colas o del material de préstamo utilizados para la elevación del dique;
- 7) longitud de playa y altura de bordo libre;
- 8) velocidad de la elevación del dique de la presa;
- 9) registro de la presencia de fisuras paralelas o transversales a la corona de los taludes;
- 10) depresiones visibles de la corona del talud o expansión al pie del talud;
- 11) desplazamientos visibles horizontales o verticales al pie de los taludes;
- 12) grietas en los taludes y en el suelo al pie del talud;
- 13) filtraciones en los taludes;
- 14) presencia visible de infiltración al pie del talud; y
- 15) control de lodos en los efluentes de circulación y drenes.

CAPITULO IV DEL PROYECTO DE UNA ACUMULACIÓN DE RESIDUOS DE GRAN VOLUMEN

ARTICULO 45° La construcción de toda nueva acumulación de residuos minero-metalúrgicos de gran volumen requiere de un proyecto, que debe formar parte de la licencia ambiental, en el que se demuestre la factibilidad de su construcción, operación, estabilidad, cierre y rehabilitación del área afectada.

ARTICULO 46° El proyecto al que se refiere el artículo anterior debe contener:

- 1) el alcance y contenido del proyecto;
- 2) producción de residuos sólidos (ton/día, ton/mes, ton/año, incluyendo % de sólidos para pulpas);
- 3) características físicas y químicas de los residuos incluyendo características de peligrosidad;
- 4) selección y planos topográficos del sitio;
- 5) estudios hidrológicos e hidrogeológicos de la cuenca de almacenamiento y del sitio de la deposición;
- 6) condiciones geotécnicas de rocas y suelos en el piso de la acumulación, en la fundación del dique y áreas de empotramiento;
- 7) estudios geoquímicos para la identificación de las interacciones de los fluidos que se infiltren desde la presa, con el suelo;
- 8) criterios de diseño y plan de diseño;

- 9) criterios de selección de materiales de construcción;
- 10) evaluación del diseño en cuanto a la estabilidad de la acumulación, a sus impactos ambientales y a las medidas de mitigación;
- 11) planos y direcciones para la construcción, incluyendo planos en detalle;
- 12) preparación del sitio, impermeabilización y sistemas de drenaje;
- 13) manual de operación, control y mantenimiento;
- 14) plan de monitoreo y control;
- 15) planes de emergencia;
- 16) plan de cierre y rehabilitación;
- 17) programa de control y mantenimiento de post-cierre;
- 18) costo de inversión, operación, cierre, rehabilitación y post-cierre;
- 19) cronograma de ejecución; y
- 20) Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA).

ARTICULO 47° Se prohíbe el empleo de los siguientes materiales en la construcción de diques de presas:

- 1) lodos de pantanos;
- 2) turba, troncos, cepas y materiales perecederos;
- 3) material proclive a combustión espontánea; y
- 4) arcilla con un contenido líquido mayor a 80% y/o con un índice de plasticidad superior a 55%.

ARTICULO 48° En el caso de presas de colas, concluida la etapa de construcción inicial de la presa, el concesionario u operador minero evaluará el correcto funcionamiento de los sistemas de desagüe y drenaje y su estabilidad y resistencia.

Esta evaluación deberá contar con el aval del ingeniero responsable del diseño. Los resultados de dicha evaluación se registrarán en el libro de control referido en los artículos 43° y 44° del presente reglamento.

La construcción inicial del dique de la presa comprende la compactación del suelo, su impermeabilización, la construcción de los sistemas de desagüe de la presa, de drenaje de la base del dique de arranque (starter dam) y la construcción de este último.

CAPITULO V

DE LAS ACUMULACIONES EXISTENTES DE GRAN VOLUMEN

ARTICULO 49° Los concesionarios u operadores mineros deben evaluar la estabilidad de las acumulaciones de gran volumen existentes dentro del perímetro de su concesión o en sus áreas de actividades mineras relacionadas con la concesión y la contaminación que estas acumulaciones podrían producir a base de los siguientes estudios, acciones y pruebas:

- 1) revisión de los estudios de diseño, informes de construcción y de operación de la acumulación que incluya la cantidad almacenada y la forma de deposición;
- 2) análisis de las condiciones geotécnicas, Topograficas, hidrológicas, hidrogeológicas y ambientales del depósito y del área circundante;
- 3) análisis de estabilidad de la acumulación;
- 4) caracterización físico-química del material almacenado (en el caso de presas se debe incluir el material del dique);
- 5) evaluación del sistema de decantación y drenaje;
- 6) caracterización del potencial de generación de agua ácida;
- 7) niveles de contaminación atribuibles a la acumulación y estado de contaminación de los cuerpos de agua superficiales;
- 8) contaminación del suelo y vegetación circundante; y
- 9) análisis de riesgos y evaluación del impacto en las comunidades circundantes en caso de fallas y accidentes.

ARTICULO 50° A base de los estudios y acciones mencionados en el artículo precedente, el concesionario u operador minero elaborará un informe que incluya como mínimo lo siguiente:

- 1) descripción de la acumulación, que incluya ubicación UTM, extensión, perfil, altura, planos generales, métodos de construcción y operación, capacidad proyectada total, características del material acumulado, potencial de contaminación incluyendo generación de drenaje ácido;

- 2) evaluación del método de construcción, de la estabilidad, de los sistemas de drenaje y de las condiciones de operabilidad de la acumulación;
 - 3) evaluación de la contaminación generada por la acumulación y su impacto ambiental;
 - 4) medidas que aseguren la estabilidad de la acumulación, medidas para aminorar la contaminación y cumplir los límites permisibles, con estimación de costos;
 - 5) plan de cierre y rehabilitación del área con estimación de costos;
 - 6) plan de emergencia; y
 - 7) recomendaciones para continuar la operación o cerrar la acumulación.
- El informe mencionado debe presentarse con el MA o el EEIA y formará parte de la DAA o de la DIA, según corresponda.

ARTICULO 51° En caso que se determine cerrar la acumulación, el concesionario u operador minero debe ejecutar el plan de cierre y rehabilitación del área cumpliendo las disposiciones del Título VII del presente reglamento.

CAPITULO VI DE LAS ACUMULACIONES DE MENOR VOLUMEN

ARTICULO 52° El concesionario u operador minero está obligado a elaborar un plan para el manejo conjunto de las acumulaciones de menor volumen que se encuentren dentro del perímetro de su concesión o que estando fuera de ella estén relacionadas con sus actividades mineras; dicho plan es parte integrante de su respectiva licencia ambiental.

ARTICULO 53° El plan de manejo conjunto incluirá lo siguiente:

- 1) ubicación definitiva de las diferentes acumulaciones de menor volumen, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 37 del presente reglamento;
- 2) sistemas de transporte desde el lugar de generación del residuo hasta el sitio de su ubicación final;
- 3) medidas para asegurar la estabilidad, medidas de mitigación y de control de la contaminación; y
- 4) programa de control, monitoreo, mantenimiento, cierre y rehabilitación del área.

TITULO VI DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS

CAPITULO I OBJETO Y ALCANCE

ARTICULO 54° Son sustancias peligrosas en actividades minero-metalúrgicas las que se nombran en la lista del Anexo "I" del presente reglamento.

El concesionario u operador minero que utilice dichas sustancias peligrosas como insumo industrial debe cumplir con las normas del presente título y con las instrucciones del fabricante, a tal efecto debe llenar el formulario del Anexo "I" y presentarlo con el EEIA, el MM-PASA o el MA, según corresponda. La licencia ambiental autoriza al concesionario u operador minero la realización de las actividades con sustancias peligrosas mencionadas en el artículo 56o del presente reglamento, debiendo cumplirse, cuando corresponda, con las regulaciones pertinentes para sustancias químicas peligrosas establecidas en la Ley No 1008 de 19 de julio de 1988.

ARTICULO 55° La lista del Anexo "I" puede ser ampliada mediante una Resolución Bi-Ministerial de los Ministerios de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y de Desarrollo Económico siempre que la sustancia para usos industriales lleve etiqueta de peligrosidad o cuando se establezca su peligrosidad mediante pruebas estándar.

ARTICULO 56° En operaciones minero-metalúrgicas, son actividades con sustancias peligrosas: el suministro, transporte, almacenamiento, uso, tratamiento de residuos y envases, y el confinamiento de residuos y envases de insumos peligrosos.

CAPITULO II DE LAS ACTIVIDADES MINERAS CON SUSTANCIAS PELIGROSAS

Sección I

Del Suministro y Transporte

ARTICULO 57° El envase y embalaje de sustancias peligrosas debe seguir las normas específicas del fabricante señalizándose de acuerdo a las características de peligrosidad de la sustancia.

ARTICULO 58° Está prohibido el transporte de combustibles, aceites y grasas junto con explosivos.

Sección II

Del Almacenamiento

ARTICULO 59° En el almacenamiento de sustancias peligrosas, el concesionario u operador minero debe cumplir con las normas establecidas en los incisos b) al i) del artículo 52o del Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas, aprobado mediante D.S. No 24176 de 8 de diciembre de 1995; adicionalmente debe construir los almacenes en lugares alejados de corrientes y fuentes de agua.

ARTICULO 60° En el almacenamiento de explosivos, el concesionario u operador minero debe cumplir las siguientes normas:

- 1) los explosivos deben ser almacenados en un lugar seco, alejados por lo menos trescientos (300) metros de edificaciones e instalaciones de importancia, como oficinas, talleres, plantas industriales, plantas de energía, almacenes, depósitos, campamentos;
- 2) para el acopio de explosivos en superficie se deberá construir un polvorín rodeado de un muro cortafuego;
- 3) se debe disponer de extinguidores que tengan la capacidad de cubrir posibles incendios en los diferentes recintos del almacén;
- 4) no debe permitirse el ingreso a los depósitos de explosivos a ninguna persona que no esté expresamente autorizada;
- 5) los explosivos deben mantenerse alejados de toda clase de fuego. Debe prohibirse portar cigarrillos, fósforos, lámparas de carburo y cualquier material susceptible de combustión cuando se ingrese a los polvorines; y
- 6) los componentes de explosivos: fulminantes, guía y dinamita; nitrato de amonio, fuel oil y otros deben ser guardados en depósitos independientes entre sí y de otros insumos y materiales.

Sección III

Del Uso

ARTICULO 61° En el uso de sustancias peligrosas el concesionario u operador minero debe cumplir las siguientes normas:

- 1) la preparación de reactivos debe realizarse en un área específica dotada de canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención;
- 2) el área de preparación debe contar con instrucciones y advertencias visibles que indiquen los métodos de manejo y preparación de reactivos; y
- 3) se debe contar con equipo, dispositivos y procedimientos de emergencia para casos de accidentes.

Sección IV

Del Tratamiento de Residuos, Desechos y Envases de Insumos

ARTICULO 62° El concesionario u operador minero debe tratar los residuos, desechos y envases de insumos mediante sistemas que eliminen, neutralicen o reduzcan su peligrosidad, antes de su reuso, reciclaje o disposición final.

Son sistemas de tratamiento:

- 1) la incineración controlada;
- 2) los procedimientos químicos; y
- 3) la limpieza de envases.

ARTICULO 63° Los envases de las sustancias peligrosas una vez vaciados no podrán ser utilizados para propósitos diferentes si no se extrae de los mismos los remanentes de la sustancia peligrosa que contuvieron.

En ningún caso se puede utilizar el envase para contener alimentos, agua para consumo humano o animal y en quehaceres domésticos.

Los envases de los cuales no es posible extraer la sustancia peligrosa que contuvieron podrán ser reusados para el transporte de las mismas sustancias peligrosas, reciclarse como materia prima o confinarse definitivamente, tomando las previsiones del artículo 64 del presente reglamento.

Sección V

Del Confinamiento de los Residuos de Sustancias Peligrosas

ARTICULO 64° En el confinamiento definitivo de sustancias peligrosas, el concesionario u operador minero debe cumplir lo establecido en los artículos 55° al 59° del Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas, aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995.

TITULO VII DEL CIERRE DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

ARTICULO 65° El concesionario u operador minero debe cerrar y rehabilitar el área de sus actividades mineras dentro y fuera del perímetro de su concesión cuando:

- 1) concluye parcial o totalmente sus actividades mineras en conformidad a lo establecido en su respectiva licencia ambiental; y
- 2) abandona por más de tres (3) años sus operaciones o actividades mineras.

ARTICULO 66° Cuando fuera posible, el concesionario u operador minero cerrará y rehabilitará el área de sus operaciones mineras simultáneamente al desarrollo de sus actividades mineras.

ARTICULO 67° El cierre y rehabilitación del área de actividades mineras debe efectuarse de acuerdo con el Plan de Cierre y Rehabilitación del Área aprobado en la licencia ambiental, que debe comprender:

- 1) objetivos del cierre y de la rehabilitación del área;
- 2) programa de cierre de operaciones y rehabilitación del área para:
 - 2.1) el control de flujos contaminantes y la estabilización física y química de las acumulaciones de residuos; y
 - 2.2) la rehabilitación del área, del drenaje superficial y el control de la erosión.
- 3) acciones de post-cierre, que son el control de la estabilidad de la estructura de las acumulaciones de residuos y el monitoreo de los flujos de los drenes, de las canaletas de depósitos, presas o rellenos cerrados y de las baterías de pozos de monitoreo de infiltraciones.

ARTICULO 68° El titular de la licencia ambiental llevará un registro de las acciones de cierre, rehabilitación y post-cierre del área de operaciones mineras en el libro de control mencionado en los artículos 43° y 44° del presente reglamento.

ARTICULO 69° Ejecutadas las medidas de cierre y rehabilitación del área y transcurrido un período de post-cierre de tres (3) años en el que las emisiones y descargas se mantengan dentro de los límites permisibles establecidos en los reglamentos de la Ley del Medio Ambiente y no se presenten señales de inestabilidad en acumulaciones de residuos, el concesionario u operador minero presentará a la Autoridad Ambiental Competente un informe que detalle:

- 1) las acciones realizadas de cierre, rehabilitación y post-cierre; y
- 2) la evaluación de las acciones de cierre, rehabilitación, post-cierre y el estado actual del área de las operaciones mineras.

Los concesionario u operadores mineros que realicen actividades de Exploración o Actividades Mineras Menores con Impactos Ambientales Conocidos no Significativos (AMIAC) únicamente ejecutarán las medidas de cierre y rehabilitación del área establecidas en los Títulos VIII o IX, según corresponda. Una vez que el Concesionario u operador minero ejecute dichas medidas deberá presentar ante la Prefectura del Departamento que emitió el CD-C3 un informe que detalle las acciones de cierre y rehabilitación y estado actual del área.

Los precitados informes deberán contar con dictamen favorable de un auditor -independiente del concesionario u operador minero- inscrito en el registro de consultores del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

Una copia del informe con el cargo de recepción debe ser remitida a la Secretaría Nacional de Minería en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su presentación a la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO 70° A los efectos del artículo 17 del presente reglamento, el concesionario u operador minero concluye sus actividades mineras cuando presenta el informe auditado mencionado en el artículo precedente.

ARTICULO 71° En caso de comprobarse irregularidades en el dictamen de auditoria mencionado en el artículo 69° del presente reglamento, la autoridad ambiental competente iniciará las acciones legales que correspondan, lo que involucra el procesamiento, la suspensión del registro de consultor ambiental y las acciones civiles y penales aplicables.

ARTICULO 72° Las obligaciones del concesionario u operador minero, establecidas en el presente título subsisten después de la reversión de la concesión minera al dominio originario del Estado o de su renuncia parcial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 86° del Código de Minería.

TITULO VIII DE LA EXPLORACIÓN MINERA

CAPITULO I DEL OBJETO Y ALCANCE

ARTICULO 73° Las actividades de exploración sujetas a lo dispuesto en el artículo 90o del Código de Minería son las siguientes:

- 1) exploración geofísica;
- 2) perforación y sondeo;
- 3) exploración por pozos, cuadros, piques y trincheras (zanjas y calicatas); y
- 4) otros métodos de exploración que no produzcan desmontes y cuya actividad involucre apertura de sendas, instalación de campamentos, preparación de sitios para la construcción de plataformas de perforación, almacenes y depósitos.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 74° Para la protección del suelo el concesionario u operador minero debe cumplir con las siguientes normas:

- 1) almacenar temporalmente los escombros y residuos de la excavación de pozos, cuadros, piques, zanjas y trincheras para su uso en el relleno de estos;
- 2) no dejar zanjas, trincheras, piques, pozos y cuadros abiertos una vez concluida la exploración debiendo los mismos ser rellenados, compactados y cubiertos con el mismo material extraído, evitando la formación de sifonaje, filtraciones y de lentes de agua;
- 3) no dejar desmontes ni acumulaciones de residuos sólidos dispersos o diseminados una vez concluida la exploración minera;
- 4) evitar la interrupción permanente del drenaje natural del área;
- 5) construir canales para que los detritus y fluidos generados en la perforación de taladros ingresen directamente en ellos sin dañar áreas superficiales;
- 6) rehabilitar las áreas afectadas por la exploración minera incluyendo la habilitación del drenaje afectado, la reposición del encape y si corresponde revegetación; y
- 7) retirar del lugar las construcciones realizadas que no tengan uso posterior.

ARTICULO 75° Para la protección de cuerpos de agua, el concesionario u operador minero debe cumplir lo establecido en el Título IV del presente reglamento.

ARTICULO 76° El concesionario u operador minero debe proteger la fauna y flora silvestre del lugar cumpliendo con lo siguiente:

- 1) evitar que sus construcciones y actividades perturben los lugares y rutas de abrevadero, la alimentación y la reproducción de la fauna silvestre terrestre y acuática del lugar; y
- 2) no introducir especies silvestres distintas a las del hábitat natural de la zona.

ARTICULO 77° La caza y la pesca en el área de exploración minera se rigen por las disposiciones legales específicas.

El aprovechamiento de otros materiales con destino exclusivo a las actividades mineras se sujeta a lo establecido en el artículo 35° del Código de Minería.

CAPITULO III DE LAS OPERACIONES DE CAMPO

Sección I Del Acceso

ARTICULO 78° El concesionario u operador minero debe utilizar las vías de acceso existentes. Cuando se requiera construir nuevas vías de acceso, se debe evitar la erosión e interrupción del drenaje natural en forma permanente, cumpliendo las normas generales establecidas en el presente reglamento y las siguientes:

- 1) el ancho de las vías no debe exceder de cinco (5) m. excepto en sectores en los que se requieran realizar maniobras;
- 2) la superficie de los helipuertos no debe exceder los ciento cincuenta (150) m² y las pistas de aterrizaje no deben exceder los dos mil (2000) m. de longitud; y
- 3) la construcción de puentes debe considerar medidas que eviten la migración de especies.

Sección II De los Campamentos y otras Facilidades

ARTICULO 79° El concesionario u operador minero debe cumplir las siguientes normas para la construcción de campamentos:

- 1) no afectar negativamente las actividades y servicios de las poblaciones locales;
- 2) contar con provisión adecuada de agua y con sistemas de drenaje y pozos sépticos;
- 3) contar con lugares para la disposición final de residuos domésticos; y
- 4) contar con el equipo de seguridad requerido para atender accidentes y emergencias que pudieran afectar la salud humana y el medio ambiente.

ARTICULO 80° Los tanques de almacenamiento de combustibles deben estar cercados, alejados de los campamentos y de la vegetación.

ARTICULO 81° El área para el depósito de explosivos (polvorín) debe cercarse, señalizarse y estar alejada del campamento y del área de combustibles.

Sección III De los Pozos de Exploración, Trincheras y Taladros

ARTICULO 82° Debe evitarse la mezcla de acuíferos y fugas a otros estratos en toda actividad de exploración minera.

ARTICULO 83° Las plataformas y excavaciones contarán con sistemas de drenaje que conduzcan el agua de lluvia fuera de ellas y hacia cursos naturales.

ARTICULO 84° Los sólidos deben almacenarse adecuadamente en lugares que permitan su utilización como relleno de pozos y trincheras. Los excedentes no utilizados en el relleno de pozos y trincheras deben dispersarse en el suelo para no formar desmontes ni acumulaciones permanentes.

ARTICULO 85° En el manejo de lodos, detritus y fluidos asociados provenientes de las perforaciones, se deben separar los sólidos de los líquidos. Los sólidos deben ser enterrados en el sitio o alternativamente mezclados con tierra y fertilizantes para su dispersión en el área circundante.

ARTICULO 86° Los residuos sólidos tóxicos y combustibles deben enterrarse en fosas impermeabilizadas y señalizadas.

CAPITULO IV

DEL CIERRE Y REHABILITACIÓN DE LAS ÁREAS AFECTADAS EN ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA

ARTICULO 87º Los pozos, cuadros, piques y trincheras, una vez concluida la exploración minera, deben ser rellenados, compactados y cubiertos con el mismo material extraído, evitando la formación de sifonaje, filtraciones y lentes de agua.

Está prohibido dejar pozos, cuadros, piques y trincheras abiertos.

ARTICULO 88º Los taladros de exploración minera deben ser cerrados inmediatamente después de su perforación, excepto cuando:

- 1) se abandone temporalmente el taladro;
- 2) se mantenga el taladro con propósitos de monitoreo; o
- 3) se convierta el taladro en pozo de agua.

ARTICULO 89º El concesionario u operador minero puede abandonar temporalmente un taladro, usarlo como pozo de monitoreo (taladro de prueba) o como pozo de agua, cumpliendo lo siguiente:

- 1) adoptando medidas para evitar derrumbes y para prevenir que las aguas de acuíferos se mezclen; y
- 2) señalizando adecuadamente el taladro.

El abandono temporal del taladro o su utilización como pozo de monitoreo no debe exceder la duración del programa de exploración.

ARTICULO 90º Se puede usar temporalmente un taladro de exploración como pozo de agua cumpliendo la legislación vigente en materia de aguas.

ARTICULO 91º El concesionario u operador minero que como resultado de sus actividades de exploración decida emprender actividades de explotación minera, presentará el informe de cierre establecido en el artículo 69º del presente reglamento para aquellas áreas que no estuvieran incluidas en su programa o proyecto de explotación, en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la conclusión de su programa de exploración. El trámite de la licencia ambiental para la realización de actividades de explotación minera debe iniciarse en el plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación del precitado informe.

TITULO IX

DE LAS ACTIVIDADES MINERAS MENORES CON IMPACTOS AMBIENTALES CONOCIDOS NO SIGNIFICATIVOS

CAPITULO I

DEL OBJETO Y ALCANCE

ARTICULO 92º El presente título define las actividades mineras menores de minería subterránea con impactos ambientales conocidos no significativos (AMIAC), y establece los principios y normas de protección ambiental que deben cumplir estas actividades en sujeción a lo dispuesto por el artículo 90º del Código de Minería.

ARTICULO 93º Las AMIAC de minería subterránea son operaciones mineras ubicadas en áreas no protegidas de la cordillera occidental, altiplano y cordillera oriental en ambos flancos, que solamente comprenden:

- 1) labores de reconocimiento, desarrollo, preparación y explotación mediante galerías (recortes y corridas), cuadros, rampas, piques, chimeneas y rajos con capacidad de extracción igual o menor a trescientas (300) toneladas/mes; y/o
- 2) concentración de minerales en una escala igual o menor a trescientas (300) toneladas/mes con uno o varios de los siguientes procesos: trituración y molienda (manual y mecánica), clasificación y concentración gravimétrica y magnética, separación de sulfuros por flotación superficial, amalgamación, y, operaciones de secado, almacenamiento y transporte de los concentrados resultantes.

ARTICULO 94º Las actividades mineras que incluyan procesos de flotación espumante y de cianuración no son AMIAC.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 95° El concesionario u operador minero debe desarrollar su AMIAC previniendo la contaminación ambiental y controlando la generación de residuos, polvos y ruidos.

ARTICULO 96° Las aguas residuales de perforación, el drenaje ácido de mina y los efluentes de operaciones de concentración deben ser canalizados, reunidos, sedimentados y clarificados antes de su descarga a cuerpos de agua. Las descargas deben cumplir lo establecido en el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995.

ARTICULO 97° Para el uso del mercurio, el concesionario u operador minero en AMIAC cumplirá con lo dispuesto en el artículo 27 del presente reglamento.

CAPITULO III DEL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTICULO 98° El concesionario u operador minero de las AMIAC debe llevar un inventario y registro de los residuos minero-metalúrgicos (desmontes, descartes de palla, colas y relaves) existentes o a generarse en sus actividades, que incluya:

- 1) descripción general de sus operaciones;
- 2) identificación de las etapas en que se generan los residuos;
- 3) toneladas de la acumulación de residuos a la fecha del registro y total proyectado;
- 4) tamaño de las partículas (granulometría) y características mineralógicas y petrográficas del material; y
- 5) croquis de ubicación del sitio de disposición final de los residuos.

Este inventario y registro debe presentarse en el formulario EMAP del Anexo "II" al momento de tramitar la licencia ambiental correspondiente.

ARTICULO 99° Toda nueva acumulación de residuos minero-metalúrgicos debe ubicarse:

- 1) a una distancia mínima de cien (100) metros de cuerpos de agua y alejados de instalaciones de servicio de la mina (campamentos y talleres);
- 2) previniendo estancamientos de aguas superficiales (de cursos establecidos o de escorrentía);
- 3) evitando el cambio de uso del suelo aledaño;
- 4) asegurando espacio suficiente para almacenar la totalidad proyectada de los residuos;
- 5) asegurando la estabilidad física y previniendo la posibilidad de hundimientos, subsidencia y asentamientos;
- y
- 6) separando residuos sulfurosos de otros residuos.

ARTICULO 100° Las aguas de escurrimiento de los cerros y/o colinas contiguas al área de almacenamiento de residuos sólidos minero-metalúrgicos deben ser recolectadas alrededor de la acumulación en un canal de derivación (zanja de coronación) con dimensiones adecuadas al máximo flujo estimado, debiendo derivarse a un estanque de sedimentación.

ARTICULO 101° El piso de toda nueva acumulación de residuos con potencial de generación de agua ácida debe impermeabilizarse para evitar infiltraciones si las características del piso son permeables.

Se deben construir zanjas alrededor de una acumulación para interceptar y recolectar filtraciones que deben conducirse a un estanque de sedimentación.

CAPITULO IV CONTROL AMBIENTAL

ARTICULO 102° Quien realice AMIAC debe controlar:

- 1) la estabilidad de la acumulación de residuos;
- 2) la generación de infiltraciones y calidad de las descargas;
- 3) el buen estado de canaletas, zanjas y estanques de sedimentación; y
- 4) el buen funcionamiento de compresoras y bombas.

Este control debe registrarse en un libro de campo bajo la responsabilidad del concesionario u operador minero y estar disponible cuando la autoridad competente lo requiera.

CAPITULO V DEL MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

ARTICULO 103° El concesionario u operador minero de las AMIAC debe incluir en el formulario EMAP, la lista y cantidad de sustancias peligrosas utilizadas y cumplir con lo dispuesto en el Título VI del presente reglamento.

CAPITULO VI DEL CIERRE DE OPERACIONES EN ACTIVIDADES MINERAS MENORES CON IMPACTOS AMBIENTALES CONOCIDOS NO SIGNIFICATIVOS

ARTICULO 104° El concesionario u operador minero debe realizar las acciones de cierre establecidas en el artículo siguiente, cuando:

- 1) ha concluido la operación minera y/o el proceso metalúrgico u otras causas obliguen a cerrar la operación o proceso metalúrgico; o
- 2) la operación y/o el proceso metalúrgico se suspendan por un lapso mayor a 3 (tres) años.

ARTICULO 105° El concesionario u operador minero de una AMIAC debe realizar las siguientes acciones de cierre:

- 1) enterrar las colas sulfurosas resultantes de flotación superficial en fosas ubicadas lejos de la influencia de aguas superficiales y de inundación y que se encuentren por lo menos a tres metros (3m) por encima del nivel freático más elevado. Las fosas, una vez llenadas, deben ser cubiertas para evitar la entrada de aguas pluviales;
- 2) sellar las bocaminas para evitar el drenaje ácido;
- 3) cubrir e impermeabilizar las acumulaciones de residuos sólidos con características de peligrosidad;
- 4) construir un sistema de drenaje en la superficie de la acumulación y abrir zanjais a su alrededor para prevenir su erosión por aguas de escorrentía; y
- 5) limpiar y rehabilitar el suelo dejándolo en condiciones adecuadas para otros usos.

TITULO X DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 106° Toda acción u omisión que viole las disposiciones establecidas en el presente reglamento constituye infracción administrativa, cuando no configure un delito.

ARTICULO 107° Son infracciones al presente reglamento:

- 1) El incumplimiento a las disposiciones de protección ambiental establecidas en el presente reglamento o en la licencia ambiental aprobada; y
- 2) El incumplimiento a los deberes formales establecidos en el presente reglamento.
Constituye incumplimiento de deberes formales:
 - 2.1) no contar con la correspondiente licencia ambiental una vez vencidos los plazos para su trámite;
 - 2.2) no contar con los libros, registros o informes establecidos en el presente reglamento o en la licencia ambiental aprobada;
 - 2.3) llevar en forma incompleta o con datos imprecisos los libros, registros o informes establecidos en el presente reglamento o en la licencia ambiental aprobada; o
 - 2.4) no remitir a la Secretaría Nacional de Minería una copia del formulario EMAP o una copia del informe de cierre dentro de los plazos establecidos en los artículos 69 y 118 del presente reglamento.

ARTICULO 108° Cuando una acción u omisión configure más de una infracción se aplicará la sanción correspondiente a la infracción más grave.
Cuando varias acciones u omisiones constituyan varias infracciones se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas en forma acumulativa.

ARTICULO 109° Habrá reincidencia cuando el infractor cometiere una infracción del mismo tipo en un plazo de dos (2) años contados a partir de su notificación con la resolución sancionatoria.

ARTICULO 110° La autoridad ambiental competente para conocer el proceso en primera fase es la Prefectura del Departamento.

La autoridad ambiental competente para conocer la apelación es el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

ARTICULO 111° Las infracciones administrativas al presente reglamento serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título IX del Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado mediante D.S. No 24176 de 8 de diciembre de 1995.

TÍTULO XI DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

ARTICULO 112° Los procedimientos administrativos para la obtención de la licencia ambiental en actividades mineras se rigen por los principios de celeridad, economía y silencio administrativo positivo.

ARTICULO 113° Las notificaciones en el trámite de otorgación de licencias ambientales para actividades mineras se realizarán mediante cedulón en la secretaría de la autoridad competente.

La autoridad competente llevará un libro de registro de notificaciones para actividades mineras que será cerrado diariamente.

ARTICULO 114° La licencia ambiental CD-C4 o CD-C3 para la realización de las actividades mineras mencionadas en los artículos 6, 73 y 93 según corresponda, será otorgada por la Prefectura del Departamento. La licencia ambiental para la realización de las actividades mineras consideradas en el artículo 8 será otorgada por la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, a base de informes técnicos expedidos por la Secretaría Nacional de Minería.

La autoridad ambiental competente para conocer la apelación en el trámite de otorgación de licencias ambientales para actividades mineras es el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

CAPÍTULO II DEL CERTIFICADO DE DISPENSACIÓN CATEGORÍA 4 (CD-C4) PARA ACTIVIDADES DE PROSPECCIÓN

ARTICULO 115° Para realizar las actividades mineras señaladas en el artículo 6 del presente reglamento, el interesado debe presentar ante la Prefectura del Departamento dos (2) copias del formulario de Prospección Minera (PM) del Anexo "III" del presente reglamento, debidamente llenado.

El formulario PM con el cargo de recepción, será válido como CD-C4.

ARTICULO 116° El concesionario u operador minero debe:

- 1) presentar el formulario PM completo;
- 2) incluir solamente las actividades señaladas en el artículo 6 del presente reglamento;
- 3) realizar únicamente las actividades que señale en el formulario PM presentado ante la autoridad ambiental competente.

ARTICULO 117° El incumplimiento de lo establecido en el artículo precedente es causal de nulidad del CD-C4.

CAPÍTULO III DEL CERTIFICADO DE DISPENSACIÓN CATEGORÍA 3 (CD-C3)

PARA EXPLORACIÓN Y ACTIVIDADES MINERAS MENORES

ARTICULO 118° Para realizar las actividades señaladas en los artículo 73 y/o 93 del presente reglamento el concesionario u operador minero presentará, ante la Prefectura del Departamento, el formulario EMAP debidamente llenado.

Si la actividad minera estuviese ubicada en dos o más jurisdicciones departamentales, el formulario EMAP será presentado en cualquiera de las Prefecturas del Departamento donde se realice la actividad, a elección del concesionario u operador minero.

El concesionario u operador minero remitirá una copia del formulario EMAP a la Secretaría Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación ante la Prefectura del Departamento.

ARTICULO 119° La Prefectura del Departamento extenderá el correspondiente CD-C3 dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del Formulario EMAP.

En caso de no emitirse el CD-C3 en el plazo de quince (15) días hábiles, el Formulario EMAP con el respectivo cargo de recepción será válido como CD-C3.

La realización de actividades mineras diferentes a las establecidas en los artículos 73 o 93 del presente reglamento es causal de nulidad del correspondiente CD-C3.

ARTICULO 120° Dentro del plazo establecido en el artículo 119 del presente reglamento, la autoridad ambiental competente podrá rechazar el formulario EMAP cuando:

- 1) este incluya actividades diferentes a las señaladas en los artículos 73 o 93 del presente reglamento;
- 2) las actividades que se pretenden realizar se encuentren en áreas protegidas; o
- 3) el formulario EMAP se presente incompleto en la parte que corresponda a las actividades mineras que se pretende realizar o en los datos generales del peticionario.

En los casos de los incisos 1) o 2) la autoridad ambiental competente, dentro del mismo plazo señalado en el artículo 119, emitirá un proveído indicando el trámite que corresponde al concesionario minero para obtener su licencia ambiental.

En el caso del inciso 3) el concesionario u operador minero presentará nuevamente el formulario EMAP completando las partes faltantes.

CAPITULO IV

DE OTRAS LICENCIAS AMBIENTALES

ARTICULO 121° El trámite de obtención de la licencia ambiental para la realización de actividades mineras no consideradas en los artículos 6, 73 o 93 del presente reglamento se sujetará a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado mediante D.S. No 24176 de 8 de diciembre de 1995 y a los artículos 112 al 114 del presente reglamento.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE PRESENTACIÓN DE MANIFIESTO AMBIENTAL COMÚN

ARTICULO 122° En aplicación de lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado mediante D.S. No 24176 de 8 de diciembre de 1995, la solicitud de presentación de Manifiesto Ambiental Común (MAC), contendrá:

1) Nota que incluya:

- 1.1) identificación de los concesionarios u operadores mineros solicitantes;
- 1.2) identificación de sus concesiones y descripción de sus actividades mineras;
- 1.3) identificación del ecosistema o microcuenca donde se desarrollen dichas actividades mineras;
- 1.4) identificación de los impactos ambientales comunes y justificación inicial de la viabilidad de medidas ambientales comunes; y

2) Croquis de la zona con ubicación de las actividades y concesiones mineras referidas en el inciso 1.1) del presente artículo.

ARTICULO 123° La autoridad ambiental competente, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, aprobará o rechazará la solicitud de presentación del Manifiesto Ambiental Común (MAC).

La solicitud de presentación de Manifiesto Ambiental Común únicamente puede ser rechazada cuando se incumpla lo dispuesto por el artículo 135o del Reglamento de Prevención y Control Ambiental aprobado por D.S. No 24176 de 8 de diciembre de 1995.

El o los afectados con el rechazo de la solicitud de presentación del MAC podrán apelar ante el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación.

Si la autoridad ambiental competente no emite Resolución aprobando o rechazando la solicitud en el plazo de quince (15) días hábiles, se entenderá su aprobación.

ARTICULO 124° Aprobada la solicitud de presentación del MAC, los concesionarios u operadores mineros dotados de su respectiva personería jurídica como asociación, cooperativa, programas o grupos organizados, podrán presentar el MAC siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 134o al 148o del Reglamento de Prevención y Control Ambiental aprobado mediante D.S. N 24176 de 8 de diciembre de 1995.

ARTICULO 125° Una vez aprobado el Manifiesto Ambiental Común, la autoridad ambiental competente emitirá una DAA individual a cada uno de los concesionarios u operadores mineros, en la que se establezcan las obligaciones ambientales individuales y comunes.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE LA LICENCIA

ARTICULO 126° La actualización de la licencia ambiental se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III del Título IV del Reglamento de Prevención y Control Ambiental aprobado mediante D.S. N 24176 de 8 de diciembre de 1995.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1° El concesionario u operador minero que a la fecha de vigencia del presente reglamento cuente con una licencia ambiental para la realización de sus actividades mineras, debe actualizarla en el plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia del presente reglamento.

El concesionario u operador minero que a la fecha de vigencia del presente reglamento esté tramitando su licencia ambiental podrá:

- 1) en el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del presente reglamento, comunicar a la autoridad ambiental competente la suspensión de su trámite para adecuarse a las regulaciones establecidas en el presente reglamento; o
- 2) concluir su trámite de licencia ambiental con la obligación de actualizarla en el plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la obtención de su licencia.

ARTICULO 2° El concesionario u operador minero que a la fecha de vigencia del presente reglamento realice las actividades señaladas en los artículos 73 o 93 del presente reglamento debe presentar el formulario EMAP en el plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente reglamento.

ARTICULO 3° En tanto se aprueben las normas bolivianas que establezcan las pruebas estándar mencionadas en el artículo 54 del presente reglamento, se aplicarán las pruebas establecidas en el Anexo "IV" del presente reglamento.

ARTICULO 4° Los concesionarios u operadores mineros que en aplicación de la reglamentación de la Ley del Medio Ambiente estén obligados a presentar Manifiestos Ambientales deberán hacerlo en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia del presente reglamento.

TITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 1° La presente disposición legal es de aplicación preferente para la realización de actividades mineras.

ARTICULO 2° El control de los flujos contaminantes establecido en el artículo 85 del Código de Minería se implementará en el plazo definido en el Plan de Adecuación aprobado en la DAA o en la DIA, cuando corresponda. Este plazo en ningún caso será superior a cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en el artículo 116° de la Ley del Medio Ambiente.

ARTICULO 3° Los Ministros de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y de Desarrollo Económico mediante Resolución Bi-Ministerial expresa, podrán ampliar el área del territorio nacional establecida en el primer párrafo del artículo 93° del presente reglamento, cuando las medidas de mitigación establecidas en Título IX del presente reglamento sean apropiadas al ecosistema del área.

Las AMIAC dentro del área aprobada por la resolución Bi-Ministerial podrán obtener su licencia ambiental siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 118 al 120 del presente reglamento

ARTICULO 4° En situaciones de peligro o emergencia ambiental el concesionario u operador minero estará sujeto a lo dispuesto en el art. 21° de la Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos y las demás normas pertinentes.

921.DECRETO SUPREMO N° 24780 DE 31 DE JULIO DE 1997

CONTENIDO:

Resumen: *Establece disposiciones relacionadas con la elaboración, revisión, aprobación y aplicación de los planes de desarrollo de las empresas mineras estatales, con el objetivo de promover una gestión eficiente y sostenible de los recursos minerales del país. Este decreto busca garantizar que las actividades mineras se desarrollen en armonía con los intereses nacionales, económicos, sociales y ambientales, asegurando el cumplimiento de normativas y estándares que contribuyan al desarrollo equitativo y sostenible de Bolivia.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que las leyes No. 1606 de 22 de diciembre de 1994, No. 1731 de 25 de noviembre de 1996 y No. 1777 de 17 de marzo de 1997 han reformado el régimen tributario aplicable a las actividades mineras.

Que el Código de Minería contiene disposiciones tributarias que modifican los regímenes del Impuesto Complementario de la Minería y del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que la Ley de la República No. 1731, modificatoria de la Ley No. 843, ha establecido la alícuota adicional a las utilidades extraordinarias por actividades extractivas de recursos naturales no renovables.

Que para una eficaz aplicación de dichas reformas es necesario establecer un conjunto integrado de normas reglamentarias.

Que es necesario reglamentar las modalidades de actualización, liquidación, pago y fiscalización del nuevo régimen de patentes mineras establecido en el Código de Minería.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO UNICO

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y POR PATENTES MINERAS

ARTÍCULO 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, quienes realicen las actividades señaladas en el artículo 25 del Código de Minería cumplirán de manera obligatoria las disposiciones de la presente norma legal para la liquidación y pago de los siguientes tributos y patentes.

- a)** El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley No. 843 (Texto Ordenado vigente) y complementado por la Ley No. 1731 de 25 de noviembre de 1996 y el Código de Minería.
- b)** El Impuesto Complementario de la Minería establecido en el Título VIII del Libro Primero y en las disposiciones transitorias y finales del Código de Minería.
- c)** Las patentes mineras establecidas en el Capítulo V del Título III del Libro Primero del Código de Minería.

TITULO II

DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE LA MINERIA CAPITULO I

DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 2.- Quienes realicen actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación y/o comercialización de minerales y metales, constituyan o no parte del proceso integrado de una producción minera, están alcanzados por el Impuesto Complementario de la Minería.

ARTÍCULO 3.- No están alcanzados por el Impuesto Complementario de la Minería quienes realicen actividades de manufactura de minerales y metales.

Se entiende por manufactura de minerales y metales el proceso de transformación industrial de minerales y metales en bienes de consumo, bienes de capital, o en insumos, piezas o partes para la fabricación de bienes de capital o de bienes de consumo durable, que no sean resultado directo de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 25 del Código de Minería.

La importación temporal de minerales para su concentración, fundición o refinación tampoco está alcanzada por el Impuesto Complementario de la Minería, debiendo acreditarse este hecho mediante el correspondiente certificado de origen.

Los contratos de riesgo compartido se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 17 y 25 del presente reglamento.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 4.- La base imponible del Impuesto Complementario de la Minería es el valor bruto de venta. El valor bruto de venta es el monto que resulte de multiplicar el peso del contenido fino del mineral o metal por su cotización oficial en dólares corrientes de los Estados Unidos de América.

El peso del contenido fino es el peso del contenido de metal fino o de mineral y se establece multiplicando el peso neto seco por la ley del mineral.

El peso neto seco es el peso del mineral sin envase (saco, container, pallet ú otros) previa deducción por humedad. Para minerales a granel, el peso neto seco es igual al peso del mineral bruto menos las deducciones por mermas y humedad.

Para la determinación del peso neto seco, sobre el peso del mineral bruto se aplicarán las siguientes deducciones:

- a) Por envases: 1% para minerales vendidos o exportados en sacos o pallets.
- b) Por mermas: 1% sólo para minerales vendidos a granel.
- c) Por humedad: En ventas internas, la consignada en la liquidación o factura de venta. En exportaciones, la humedad declarada por el exportador o la establecida por la entidad verificadora según el procedimiento señalado en el artículo 6 del presente decreto supremo.

ARTÍCULO 5.- Para la determinación de pesos se aplicarán las siguientes equivalencias:

1 Tonelada Métrica = 2.204,6223 Libras = 1.000
Kilogramos
1 Tonelada Larga = 2.200 Libras = 1.016
Kilogramos
1 Tonelada Corta = 2.000 Libras = 907.18487
Kilogramos
1 Kilogramo = 2,204 Libras = 1.000
Gramos
1 Libra (Advp.) = 16 Onzas = 0,45359 Kilogramos
1 Onza Avoirdupois = 28,349527 Gramos
1 Unidad Corta = 20 Libras
1 Unidad Larga = 22,40 Libras = 10,16
Kilogramos
1 Unidad Métrica = 22,0462 Libras
1 Picul Malayo = 133,333 Libras = 60,48
Kilogramos
1 Kilogramo = 2,6792 Libras Troy = 32,15073
Onzas Troy
1 Libra Troy = 12 Onzas Troy = 373,25
Gramos
1 Onza Troy = 31,1035 Gramos

ARTÍCULO 6.- La ley del mineral es el porcentaje de metal fino o de mineral contenido en el peso neto seco y para su determinación se procederá de la siguiente manera:

En las ventas internas, la ley del mineral es la ley consignada en la liquidación o factura de venta.

En las exportaciones se consignará la ley declarada por el exportador. Sin embargo, previo a la exportación, en el lugar de embarque la agencia verificadora de comercio exterior contratada por el Gobierno o la entidad designada por este para el efecto tomará muestras representativas de cada vagón o medio de transporte utilizado, en presencia de un representante del exportador. Para el caso de exportaciones por vía aérea, la muestra podrá

ser tomada en las instalaciones de la fundición, debiendo necesariamente cumplirse las formalidades aduaneras de exportación.

En estos casos, la entidad verificadora determinará por su cuenta la ley y humedad del lote exportado a base de las precitadas muestras en un plazo no mayor a 30 días corridos.

Una vez obtenida dicha ley se procederá de la siguiente manera:

a) Si la ley del mineral declarada por el exportador fuera igual o mayor al 97% (NOVENTA Y SIETE POR CIENTO) de la ley del mineral determinada por la entidad verificadora, se confirmará la ley del exportador.

b) Por el contrario, si la ley del mineral declarada por el exportador fuera menor al 97% (NOVENTA Y SIETE POR CIENTO) de la ley del mineral determinada por la entidad verificadora, se tomará como definitiva la ley establecida por la entidad verificadora y se procederá según lo establecido en el artículo 13 del presente reglamento.

Para la determinación de la humedad se procederá de la siguiente manera:

a) Si la humedad declarada por el exportador fuera igual o menor al 125% (CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO) de la humedad determinada por la entidad verificadora, se confirmará la humedad declarada por el exportador.

b) Por el contrario, si la humedad declarada por el exportador fuera mayor al 125% (CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO) de la humedad del mineral determinada por la entidad verificadora, se tomará como definitiva la humedad establecida por la entidad verificadora y se procederá según lo establecido en el artículo 13 del presente reglamento.

ARTICULO 7.- A falta de cotización oficial para algún mineral o metal, el valor bruto de venta se establecerá de la siguiente manera:

a) En el caso de ventas internas, el valor bruto de venta es el valor comercial total consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

b) En las exportaciones, el valor bruto de venta es el valor comercial total consignado en la factura comercial o liquidación final de exportación. En caso de no disponerse aún de la factura comercial o liquidación final, el valor bruto de venta se determinará tomando el valor comercial total consignado en la liquidación provisional de exportación. En tal caso, los sujetos pasivos de este impuesto deberán proceder según lo establecido en el artículo 14 del presente decreto.

CAPITULO III

DE LAS COTIZACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 8.- La cotización oficial para la liquidación y pago del Impuesto Complementario de la Minería, se establecerá en forma quincenal por la Secretaría Nacional de Minería mediante resolución expresa que se comunicará a la Dirección General de Aduanas en el día.

La cotización oficial para cada mineral o metal es el promedio aritmético quincenal a base de la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado registradas en una bolsa internacional de metales o de revistas especializadas de la siguiente manera:

Antimonio.- Promedio de las cotizaciones más bajas del mercado libre registradas por el Metal Bulletin.

Cobre.- Promedio de las cotizaciones más bajas "Grade A" del London Metal Exchange.

Estaño.- Promedio de las cotizaciones CIF más bajas del London Metal Exchange o en su defecto del Kuala Lumpur Tin Market, previa conversión del precio FOB a CIF.

Oro.- Promedio de las cotizaciones más bajas del Mercado de Londres o en su defecto de las cotizaciones Handy & Harman.

Plata.- Promedio de las cotizaciones más bajas del Mercado de Londres o en su defecto de las cotizaciones Handy & Harman.

Plomo.- Promedio de las cotizaciones más bajas del London Metal Exchange.

Wólfram.- Promedio de las cotizaciones más bajas del mercado libre de Europa registradas por el Metal Bulletin.

Zinc.- Promedio de las cotizaciones más bajas Special High Grade (SPH) del London Metal Exchange.

Cuando por circunstancias extraordinarias no se dispusiera de las indicadas cotizaciones diarias para el cálculo de la cotización oficial, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, la Secretaría Nacional de Minería podrá recurrir a información de otras bolsas de metales o de revistas especializadas tales como el Metal Bulletin, Metals Week y Mining Journal, realizando los ajustes necesarios para cumplir lo establecido en el segundo párrafo del presente artículo.

Si por cualquier circunstancia no se pudiera determinar la cotización oficial para uno o más minerales o metales en determinada quincena, para fines de la liquidación del Impuesto Complementario de la Minería, la Secretaría Nacional de Minería utilizará la cotización oficial correspondiente a la quincena precedente. Este procedimiento podrá aplicarse únicamente por 4 (CUATRO) veces consecutivas. Si dicha deficiencia subsistiera, se aplicará lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento.

CAPITULO IV

DE LA ALICUOTA

ARTÍCULO 9.- La alícuota del Impuesto Complementario de la Minería establecida por el artículo 98 del Código de Minería se determinará quincenalmente por la Secretaría Nacional de Minería mediante resolución expresa que se comunicará a la Dirección General de Aduanas en el día.

Tanto las cotizaciones oficiales como las alícuotas del Impuesto Complementario de la Minería tendrán vigencia a partir de su publicación por la Secretaría Nacional de Minería en un órgano de prensa de circulación nacional.

Para efectos de la aplicación de la alícuota del Impuesto Complementario de la Minería, se entenderá por "concentrado de plata" todo aquel concentrado en el que la ley de plata sea superior a 200 (DOSCIENTOS) decimarcos o 20.000 (VEINTE MIL) gramos por tonelada.

La plata en concentrados plomo-zinc-plata que no reúnan las características de concentrado de plata pagará la alícuota del zinc o del plomo, según sea el zinc o el plomo el elemento de mayor valor comercial.

Entre tanto se establezcan las escalas para el resto de minerales y metales no determinadas en el Código de Minería, en aplicación del artículo 6 de las disposiciones transitorias y finales del precitado Código se aplicarán las siguientes alícuotas:

Para ventas en el mercado interno:

Metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas 1.80%

Otros minerales metálicos y no metálicos 0.60%

Para exportaciones:

Metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas 3%

Otros minerales metálicos y no metálicos 1%

ARTICULO 10.- A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98 del Código de Minería, a partir de la gestión fiscal 1998 y siguientes, la Secretaría Nacional de Minería ajustará anualmente las escalas de cotizaciones oficiales en dólares americanos por un factor de corrección igual al 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de la tasa anual de inflación de los Estados Unidos de Norteamérica operada entre el 1 de julio y el 30 de junio anterior al cierre de cada gestión fiscal, medida a base de la variación en el Índice de Precios al por Mayor establecida por la Reserva Federal de dicho país.

Las nuevas escalas ajustadas serán aprobadas mediante resolución expresa y deberán publicarse en un órgano de prensa de circulación nacional, por lo menos un mes antes del inicio de cada gestión fiscal.

CAPITULO V

DE LA LIQUIDACION Y PAGO

ARTICULO 11.- Para la liquidación del Impuesto Complementario de la Minería, en cada operación de venta o exportación se aplicará sobre la base imponible la alícuota determinada según lo dispuesto por el artículo 97 del Código de Minería y el presente reglamento.

Los sujetos pasivos de este impuesto están obligados a registrar todas sus liquidaciones del Impuesto Complementario de la Minería en el libro denominado Ventas Brutas-Control ICM. Asimismo, en sus compras de minerales y metales registrarán el importe del Impuesto Complementario de la Minería liquidado por sus proveedores, el mismo que se registrará en el libro denominado Compras-Control ICM.

El libro Ventas Brutas-Control ICM registrará el número de asiento, fecha de la operación de venta, origen del mineral, nombre o razón social del comprador, número de RUC, domicilio, peso bruto, peso neto seco, ley del mineral, peso del contenido fino, cotización oficial, valor bruto de venta y monto del Impuesto Complementario de la Minería liquidado por el contribuyente. El libro Compras-Control ICM registrará similar información de los proveedores, incluyendo el Impuesto Complementario de la Minería liquidado por ellos, debiendo establecerse un asiento por cada operación de compra.

Las características y requisitos de los libros Ventas Brutas-Control ICM y Compras-Control ICM se establecerán por la Dirección General de Impuestos Internos.

Los intermediarios o comercializadores de minerales y metales, a su elección, podrán liquidar el Impuesto Complementario de la Minería con una alícuota igual o superior a la establecida para las ventas internas.

Al cierre de cada gestión fiscal los sujetos pasivos del Impuesto Complementario de la Minería consolidarán el importe total de este impuesto resultante de la suma de sus liquidaciones realizadas durante la gestión fiscal, deduciendo el total del importe del Impuesto Complementario de la Minería liquidado por sus proveedores en el mismo período.

ARTICULO 12.- Si al cierre de la gestión fiscal el Impuesto Complementario de la Minería liquidado por el sujeto pasivo y consolidado en el libro Ventas Brutas-Control ICM fuera mayor o igual al Impuesto Complementario de la Minería liquidado por sus proveedores y consolidado en el libro Compras-Control ICM, los sujetos pasivos de este impuesto procederán con la diferencia resultante según lo establecido en el artículo 16 del presente reglamento.

Si, por el contrario, al cierre de la gestión fiscal el Impuesto Complementario de la Minería liquidado por el sujeto pasivo y consolidado en el libro Ventas Brutas-Control ICM fuera menor al Impuesto Complementario de la Minería liquidado por sus proveedores y consolidado en el libro Compras-Control ICM, la diferencia se consolidará a favor del fisco. En tal caso, para los fines de la acreditabilidad del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas contra el Impuesto Complementario de la Minería establecida en el artículo 16 del presente reglamento, este último impuesto se liquidará al cierre de la gestión fiscal por un monto equivalente a cero.

ARTICULO 13.- Los sujetos pasivos del Impuesto Complementario de la Minería alcanzados por lo dispuesto en cualesquiera de los incisos b) del artículo 6 del presente reglamento, procederán a la reliquidación inmediata del mismo a base de la ley y/o humedad definitivas, establecidas y comunicadas oficialmente por la entidad verificadora. La diferencia resultante de la reliquidación será registrada en el libro Ventas Brutas-Control ICM y consolidada al final de la gestión en que se hubiere producido la reliquidación, siguiendo lo establecido en el artículo 11 del presente reglamento.

ARTICULO 14.- Los sujetos pasivos del Impuesto Complementario de la Minería que hubieren liquidado dicho impuesto a base de la liquidación provisional, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 7 del presente decreto supremo, deberán proceder a la reliquidación del mismo a base de la factura comercial o liquidación definitiva en un plazo máximo de seis meses calendario a partir de la fecha en que la mercancía hubiera salido del territorio nacional. La diferencia que pudiera resultar de la reliquidación será registrada en el libro Ventas Brutas-Control ICM y consolidada al final de la gestión fiscal a la que corresponda la factura comercial o liquidación definitiva, siguiendo lo establecido en el artículo 11 del presente decreto supremo.

ARTÍCULO 15.- Las empresas que realicen actividades de manufactura de manera integrada con actividades mineras están obligadas al cumplimiento de la liquidación y pago del Impuesto Complementario de la Minería por sus actividades mineras. Para el efecto aplicarán las cotizaciones oficiales y alícuotas por ventas internas correspondientes a la quincena en la que se realice la transferencia de los minerales o metales a la planta de manufactura según se consigne en sus registros de flujo de materiales.

ARTICULO 16.- Para el pago del Impuesto Complementario de la Minería y la acreditabilidad sobre este del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, al vencimiento de cada gestión fiscal se procederá de la siguiente forma:

a) Cuando el importe de la liquidación final del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, determinado conforme a lo establecido por la Ley No. 843 (Texto Ordenado vigente) y por el Código de Minería, fuere menor al Impuesto Complementario de la Minería consolidado en formulario oficial, aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos, a base de los libros Ventas Brutas- Control ICM y Compras-Control ICM, los sujetos pasivos de este impuesto pagarán la diferencia como Impuesto Complementario de la Minería mediante declaración jurada en formulario oficial, aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos, en el plazo establecido para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Únicamente en este caso, el monto efectivamente pagado por concepto del Impuesto Complementario de la Minería será deducible en la determinación de la utilidad imponible de la próxima gestión fiscal.

b) Si, por el contrario, el importe de la liquidación final del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de la gestión fuere igual o mayor al monto del Impuesto Complementario de la Minería consolidado a base de los libros Ventas Brutas-Control ICM y Compras-Control ICM, cualquier diferencia se consolidará en favor del fisco y no corresponderá pago ni reintegro alguno. Este caso no exime al sujeto pasivo de la obligación de presentar la respectiva declaración jurada.

ARTICULO 17.- Para la liquidación y pago del Impuesto Complementario de la Minería, las partes suscribientes de contratos de riesgo compartido constituidos en el país procederán de la siguiente forma:

a) Si las partes realizan ventas o exportaciones por separado, la liquidación y pago del Impuesto Complementario de la Minería se sujetarán a lo establecido en los artículos 11 al 16 del presente reglamento.

b) Cuando por efecto del contrato las ventas o exportaciones deban realizarse a nombre de la denominación o del administrador del riesgo compartido, para la distribución proporcional del Impuesto Complementario de la Minería entre las partes, el administrador deberá comunicar previamente a la oficina departamental de la Dirección General de Impuestos Internos la participación de cada una de ellas en el contrato. En estos casos, el administrador del riesgo compartido, en representación de las partes, liquidará y pagará el Impuesto Complementario de la Minería aplicando los artículos 11 al 16 del presente reglamento.

ARTÍCULO 18.- La aplicación, percepción y fiscalización del Impuesto Complementario de la Minería, en la forma establecida en el presente decreto supremo, estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos, entidad que queda autorizada a dictar las normas administrativas pertinentes para la correcta aplicación de este tributo.

TITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

CAPITULO I

DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 19.- En cada operación de venta o exportación realizada, los sujetos pasivos del Impuesto Complementario de la Minería pagarán anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas en importes equivalentes a los montos liquidados por concepto del Impuesto Complementario de la Minería según lo establecido en el artículo 98 del Código de Minería y el Título II del presente decreto supremo.

Para el efecto, con excepción de las empresas de manufactura que se regirán por los artículos 26 y 28 del presente reglamento, los compradores de minerales y metales serán agentes de retención de los anticipos que correspondan a sus proveedores, debiendo estas retenciones constar en formulario oficial aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos. Así, en caso de venta de minerales o metales en el mercado interno, el vendedor traspasará al comprador, junto con su propio anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, los montos retenidos a sus proveedores por este mismo concepto. Al momento de la exportación, los exportadores de minerales o metales empozarán los anticipos retenidos junto con su propio anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

ARTICULO 20.- Al finalizar la gestión, los sujetos pasivos del Impuesto Complementario de la Minería consolidarán en formulario oficial, aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos, todos los importes que les correspondan por concepto de anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y, al mismo tiempo, todas las retenciones efectuadas a sus proveedores durante la misma gestión fiscal.

ARTICULO 21.- Si al cierre de la gestión fiscal el monto total del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas consolidado y liquidado por el sujeto pasivo durante la gestión fuera mayor al monto total del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas retenido a sus proveedores en la misma gestión, se procederá con la diferencia resultante según lo establecido en el artículo 24 del presente reglamento.

Si, por el contrario, al cierre de la gestión fiscal el total del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas consolidado y liquidado por el sujeto pasivo durante la gestión fuera menor al monto total del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas retenido a sus proveedores en la misma gestión, la diferencia se empozarará en formulario oficial, aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos, dentro del plazo vigente para el pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas. En tal caso, para proceder con lo establecido en el artículo 24 del presente reglamento se computará un anticipo efectivo equivalente a cero.

ARTICULO 22.- Los sujetos pasivos del Impuesto Complementario de la Minería alcanzados por lo dispuesto en cualesquiera de los incisos b) del artículo 6 del presente reglamento, procederán a la reliquidación del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas a base de la ley y/o humedad definitivas establecidas por la entidad verificadora, en un plazo no mayor a 5 (CINCO) días calendario a partir de su comunicación oficial por la referida entidad verificadora. La diferencia resultante de la reliquidación será consolidada al final de la gestión fiscal en que se hubiere producido dicha reliquidación, siguiendo lo establecido en los artículos 20 y 21 del presente decreto supremo.

ARTICULO 23.- Los sujetos pasivos del Impuesto Complementario de la Minería que hubieren liquidado el anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas sobre la base de la liquidación provisional, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 7 del presente decreto supremo, deberán proceder a la reliquidación del mismo a base de la factura comercial o liquidación definitiva en un plazo máximo de 6 (SEIS) meses calendario a partir de la fecha de salida de la mercancía del territorio nacional. La diferencia que pudiere resultar de la reliquidación será consolidada al final de la gestión a la que corresponda la factura comercial o liquidación definitiva, siguiendo lo establecido en los artículos 20 y 21 del presente reglamento.

ARTICULO 24.- Al finalizar la gestión fiscal, los sujetos pasivos del Impuesto Complementario de la Minería procederán de la siguiente forma:

a) Si el monto total por concepto del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de la gestión objeto de pago, consolidado en formulario oficial, fuera menor al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas liquidado, los sujetos pasivos pagarán la diferencia al momento de la presentación de la respectiva declaración jurada.

b) Si, por el contrario, el monto total de los anticipos liquidados fuera mayor al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas liquidado, cualquier diferencia se computará como crédito fiscal en favor del contribuyente, pudiendo utilizarse para el pago del Impuesto Complementario de la Minería de la misma gestión o del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de la siguiente gestión fiscal, a su elección.

ARTICULO 25.- Para la liquidación del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, las partes suscribientes de contratos de riesgo compartido constituidos en el país procederán de la siguiente forma:

a) Si las partes realizan ventas o exportaciones por separado, la liquidación y pago del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas se sujetarán a lo establecido en los artículos 19 al 23 del presente reglamento.

b) Cuando por efecto del contrato las ventas o exportaciones deban realizarse a nombre de la denominación o del administrador del riesgo compartido, para la distribución proporcional del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas entre las partes, el administrador deberá comunicar previamente a la oficina departamental de la Dirección General de Impuestos Internos la participación de cada una de ellas en el contrato. En estos casos, el administrador del riesgo compartido, en representación de las partes, liquidará y pagará el anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas aplicando los artículos 19 al 24 del presente reglamento.

CAPITULO II

DE LAS RETENCIONES Y PAGO DE ANTICIPOS POR EMPRESAS MANUFACTURERAS

ARTICULO 26.- Salvo lo dispuesto en el artículo 28 del presente reglamento, las empresas que manufacturan productos a base de minerales y metales empozarán en formulario oficial aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos, los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas retenidos a sus proveedores hasta el día 10 (DIEZ) del mes siguiente al mes en que se efectuó la retención.

ARTICULO 27.- Las empresas de manufactura que además integren actividades mineras están obligadas al cumplimiento de la liquidación y pago del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas por sus actividades mineras, aplicando las cotizaciones oficiales y alícuotas correspondientes a la quincena en la que se realice la transferencia de los minerales o metales a la planta de manufactura según resulte de sus registros de flujo de materiales. Para el efecto, hasta el día 10 (DIEZ) del mes siguiente liquidarán y pagarán, en formulario oficial aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos, sus anticipos correspondientes al mes que se liquida.

ARTICULO 28.- Al amparo de lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 101 del Código de Minería, se establece que las empresas que manufacturen artículos de joyería y sus partes, así como productos de joyería no terminados y otras manufacturas de oro, quedan liberadas de actuar como agentes de retención a sus proveedores del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas correspondiente al oro. Se mantiene sin embargo para dichas empresas la obligación de retener los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que correspondan a otros minerales y/o metales que sean componentes bajo cualquier forma de los artículos de joyería en oro a que se refiere el presente artículo.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, son artículos de joyería manufacturados, incluidos sus partes y productos no terminados, y otras manufacturas de oro, aquellos descritos y tipificados en las subpartidas 7113.19 y 7115.90 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incorporado en el Arancel Aduanero vigente, que contengan como máximo una cantidad de oro fino de setecientos cincuenta partes por cada mil del peso total de la aleación metálica.

ARTÍCULO 29.- Quienes vendan oro a las empresas de manufactura señaladas en el artículo precedente empozarán por su cuenta en formulario oficial, aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos, sus anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas correspondientes a cada mes, hasta el día 10 (DIEZ) del mes siguiente.

CAPITULO III

DEL PAGO Y DESTINO DE LOS ANTICIPOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 30.- Un importe equivalente al Impuesto Complementario de la Minería se destina en su integridad a los departamentos productores de minerales o metales por concepto de regalía minera departamental. A tal efecto, los sujetos pasivos obligados al pago del Impuesto Complementario de la Minería empozarán el importe de los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que corresponda, en alguna de las entidades financieras que integran la red recaudadora de la Dirección General de Impuestos Internos. Simultáneamente a su recaudación, estos importes se transferirán automáticamente a las cuentas corrientes fiscales que las prefecturas deberán habilitar en cualquiera de los bancos autorizados para el manejo de dichas cuentas.

Cuando los sujetos pasivos obligados al pago de este impuesto vendan o exporten minerales o metales originados en varios departamentos productores, el importe del anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que corresponda se distribuirá entre estos en la proporción del aporte de cada uno de ellos a la producción que dió origen a la venta o exportación del sujeto pasivo, según surja de su declaración jurada con el respaldo de certificaciones de origen que al efecto deberá acreditar el productor minero al momento de enajenar el mineral o metal.

ARTICULO 31.- La declaración jurada a que se refiere el artículo precedente se realizará en formulario oficial que al efecto apruebe la Dirección General de Impuestos Internos, el mismo que deberá adjuntarse a la Declaración Aduanera (Póliza) de Exportación al momento de tramitarse su aceptación ante la administración aduanera. Caso contrario, la solicitud de autorización de exportación será rechazada, bajo responsabilidad de la autoridad aduanera interviniente.

ARTÍCULO 32.- La aplicación, percepción y fiscalización de los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, en la forma establecida por el presente decreto supremo, estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos, además del control y verificación que corresponde ejercitar a la Dirección General de Aduanas al momento de realizarse la exportación.

CAPITULO IV

DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARA PRODUCTORES MINEROS

ARTICULO 33.- En sujeción a lo establecido en el artículo 9 del Título V del Libro Segundo del Código de Minería, la Dirección General de Impuestos Internos establecerá el uso de formularios para la liquidación simplificada y el pago respectivo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, aplicable a los productores mineros señalados en los incisos a) y b) del artículo siguiente del presente decreto supremo, a base de los ingresos y gastos vinculados a las actividades mineras de los referidos productores e incurridos en la gestión fiscal. Dichos formularios tendrán vigencia a partir del ejercicio fiscal que se inicia el 1 de octubre de 1997.

ARTICULO 34.- En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9 de las Disposiciones Transitorias y Finales del Código de Minería, los productores mineros comprendidos en cualquiera de las categorías establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo podrán realizar una deducción adicional del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del total de sus gastos demostrados con facturas y del 40% (CUARENTA POR CIENTO) de sus gastos por remuneraciones al factor trabajo determinados según el artículo 11 del Decreto Supremo No. 24051 de 29 de junio de 1995.

A efectos de lo establecido en el párrafo precedente, las deducciones adicionales procederán cuando:

a) Los productores mineros hubieran registrado durante el ejercicio fiscal que se liquida un valor de ventas netas no superior a Bs. 1.500.000 (UN MILLON QUINIENTOS MIL BOLIVIANOS).

b) Los productores mineros hubieran registrado durante el ejercicio fiscal que se liquida un valor de ventas netas superior a Bs. 1.500.000 (UN MILLON QUINIENTOS MIL BOLIVIANOS) y menor o igual a Bs. 50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE BOLIVIANOS) y demuestren documentadamente que el cociente entre el valor anual de sus ventas netas y el número total de empleados que figuran en la planilla de sueldos y salarios, sujeta a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Supremo No. 24051 de 29 de junio de 1995, no exceda los 15.000 Bs. (QUINCE MIL BOLIVIANOS). Las cooperativas mineras podrán agregar al número total de empleados el número de sus socios que hubieran realizado aportes a la seguridad social en la gestión que se liquida.

Las cooperativas mineras que no apliquen a lo dispuesto en los incisos a) y b) precedentes podrán liquidar y pagar el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas en los formularios de declaración simplificada a que se refiere el artículo 33 del presente reglamento, no pudiendo aplicar las deducciones adicionales establecidas en el presente artículo.

A partir de la gestión fiscal que se inicia el 1 de octubre de 1998, la Dirección General de Impuestos Internos ajustará anualmente los montos en bolivianos establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo por la variación del tipo de cambio oficial del Boliviano respecto al Dólar de los Estados Unidos de América operada entre el 1 de julio y el 30 de junio anterior al cierre de cada gestión fiscal.

Los montos ajustados se establecerán mediante resolución expresa de la Dirección General de Impuestos Internos y para entrar en vigencia se publicarán en un órgano de prensa de circulación nacional, por lo menos un mes antes del inicio de cada gestión anual.

CAPITULO V

DE LAS DEDUCCIONES POR PROYECTOS EN MUNICIPIOS MINEROS

ARTICULO 35.- Para la deducción como gasto de las contribuciones voluntarias destinadas a proyectos de desarrollo en municipios en los que se encuentren ubicadas operaciones mineras a las que se refiere el artículo 8 del Título V Libro Segundo del Código de Minería, se procederá de la siguiente manera:

a) La empresa minera deberá contar con una Resolución del Concejo Municipal del Municipio donde realiza sus actividades y en el que realizará el proyecto de desarrollo, aprobando la realización de dicho proyecto y comprometiendo el aporte de contraparte requerido para la realización del proyecto en un monto no inferior al 20% (VEINTE POR CIENTO) de su costo total; dicho aporte podrá realizarse en terrenos, dinero efectivo, especie y/o trabajo.

b) Los gastos emergentes de estas contribuciones voluntarias para la realización de proyectos de desarrollo deberán estar debidamente documentados de acuerdo a la legislación tributaria vigente para su admisión como deducciones en la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

c) Las deducciones acumuladas según lo establecido en los incisos precedentes se computarán a partir de la gestión fiscal 1998 y no podrán en ningún caso exceder el 10% (DIEZ POR CIENTO) del estado de la inversión acumulada al que se refiere el segundo párrafo del artículo 37 del presente reglamento.

CAPITULO VI

DE LA ALICUOTA ADICIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 36.- La aplicación de la Alícuota Adicional a las Utilidades Extraordinarias por Actividades Extractivas de Recursos Naturales No Renovables, establecida en el capítulo V del Título III IMPUESTO

SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS de la Ley No. 843 (Texto Ordenado vigente), a empresas productoras de minerales y/o metales, se regirá por lo establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 37.- La deducción por inversión a que se refiere el inciso a) del artículo 51o bis. de la Ley No. 843 (Texto Ordenado vigente) es un porcentaje variable, a elección del contribuyente, que no podrá exceder del 33% (TREINTA Y TRES POR CIENTO) del estado de la inversión acumulada a la gestión que se liquida, según se define en el siguiente párrafo.

Las empresas productoras de minerales y/o metales prepararán un estado de la inversión acumulada que se determinará según formulario oficial, aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos, computando el monto total de las inversiones en exploración, desarrollo, explotación, beneficio y protección ambiental, sin considerar sus depreciaciones y amortizaciones, directamente relacionadas con dichas actividades realizadas en el país, debidamente justificadas mediante comprobantes registrados contablemente.

Esta deducción se utilizará en un monto máximo equivalente al 100% (CIEN POR CIENTO) del estado de la inversión acumulada al cierre de la gestión que se liquida. Para este efecto, en cada gestión fiscal se consolidarán en formulario oficial el total de deducciones practicadas hasta la gestión fiscal precedente y la deducción aplicada en la gestión fiscal que se liquida.

ARTICULO 38.- Para la aplicación de lo establecido en el artículo precedente, las empresas mineras existentes con anterioridad a la promulgación de la Ley No. 1731 de 25 de noviembre de 1996 podrán computar las inversiones en exploración, desarrollo, explotación, beneficio y protección ambiental realizadas a partir del 1 de octubre de 1990.

ARTICULO 39.- Para la deducción por ingresos a que se refiere el inciso b) del artículo 51 bis de la Ley No. 843 (Texto Ordenado vigente), las empresas productoras de minerales y/o metales procederán de la siguiente manera:

a) Por cada una de sus operaciones extractivas de minerales y/o metales deducirán el 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) de los ingresos netos obtenidos durante la gestión fiscal que se declara, hasta el límite máximo de Bs. 250.000.000.- (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVIANOS).

b) Se entiende por ingresos netos por cada operación extractiva de minerales y/o metales el valor del producto comercializable puesto en el lugar de la operación minera. Para determinar los ingresos netos de cada operación extractiva se deducirá del valor bruto de venta de la gestión el total de gastos de fundición, refinación, realización y comercialización incurridos desde el lugar de la operación inera hasta el lugar de entrega al comprador.

Para el caso de operaciones integradas, se presume que los precios de transferencia en las diferentes etapas de la integración son los que rigen entre entes independientes o valores de mercado.

c) Para efectos de la aplicación del presente artículo, una operación extractiva de minerales y/o metales es un depósito de minerales contenido en una o más estructuras geológicas caracterizadas por una mineralización específica y una metalogénesis común, cuya explotación se realiza a través de un sistema o proceso único que incluye la concentración. La autoridad competente resolverá cualquier controversia relativa a la determinación de operaciones extractivas de minerales y/o metales particulares, a base de un informe técnico emitido por la Secretaría Nacional de Minería.

ARTICULO 40.- A los fines de lo dispuesto en el párrafo cuarto del inciso b) del artículo 51 bis de la Ley No. 843, modificado por el artículo 11 de las disposiciones transitorias y finales del Código de Minería, al cierre de

la gestión fiscal 1997 se aplicará como límite el monto anual de Bs. 250.000.000.- (DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVIANOS) establecido por la Ley No. 1731.

Para la gestión fiscal 1998 y siguientes dicho monto límite se ajustará anualmente por las variaciones operadas entre el 1 de julio y el 30 de junio anterior al cierre de cada gestión fiscal en el tipo de cambio oficial del Boliviano respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, más el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de la inflación anual de dicho país, medida a base de la variación operada en los Índices de Precios al por Mayor establecida por la Reserva Federal del referido país.

Los nuevos montos límites ajustados serán establecidos por resolución expresa de la Dirección General de Impuestos Internos y tendrán vigencia a partir de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional, por lo menos un mes antes del cierre de cada gestión fiscal.

ARTÍCULO 41.- Si de la aplicación de los artículos precedentes resultare un importe a empozar en favor del fisco, los sujetos pasivos empozarán este importe al momento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DE LAS PATENTES MINERAS

ARTÍCULO 42.- Para el pago de las patentes mineras establecidas en el Código de Minería se procederá de la siguiente manera:

a) La patente minera correspondiente a una gestión se pagará por adelantado, en formulario oficial aprobado por el Servicio Técnico de Minas, hasta el 31 de enero de cada año. El formulario oficial consignará el número de RUC del concesionario minero y como mínimo los siguientes datos referidos a la concesión minera: nombre del concesionario, nombre de la concesión, ubicación (departamento, provincia, municipio, cantón), condición (preconstituida/nueva), número de pertenencias o cuadrículas, antigüedad, importe a pagar por pertenencia o cuadrícula, importe total a pagarse como patente minera, fecha y lugar de pago.

b) Para las concesiones de explotación constituidas con anterioridad a la vigencia del Código de Minería con una extensión mayor a mil pertenencias, el año uno para la aplicación de la escala establecida en el artículo 50 del precitado Código será el año 1997. Para las concesiones constituidas por cuadrículas, el año uno para la aplicación de la escala establecida en el artículo 50 del Código de Minería será el que corresponda a la fecha en que se dicte la resolución constitutiva de la concesión, fecha en que se pagará la patente correspondiente al primer año.

c) La escala establecida en el artículo 50 del Código de Minería no se aplica a las concesiones de exploración constituidas con anterioridad a la vigencia de dicho Código.

d) En sujeción a lo establecido por el artículo 51 del Código de Minería, la patente anual se paga por cuadrícula completa, aun cuando dentro de su perímetro existan concesiones pre constituidas antes de la vigencia de dicho Código.

e) El pago de la patente anual se efectuará por el concesionario a través de las instituciones bancarias contratadas para este fin, en la cuenta fiscal establecida para el efecto, y simultáneamente a su recaudación estos importes se transferirán automáticamente por el Banco Central de Bolivia a los municipios donde se encuentren ubicadas las concesiones mineras y al Servicio Técnico de Minas, Superintendencia General, Superintendencias de Minas y Servicio de Geología y Minería, en las proporciones establecidas en el artículo 52 del Código de Minería.

Para la distribución entre las instituciones beneficiarias del 70% (SETENTA POR CIENTO) a que se refiere el precitado artículo 52 del Código de Minería, los Ministerios de Desarrollo Económico y Hacienda expedirán anualmente, antes del 31 de octubre, una Resolución Biministerial que establezca las proporciones en que se destinarán las recaudaciones por patentes mineras entre dichas instituciones beneficiarias, sobre la base de sus respectivos presupuestos de la gestión siguiente.

f) La recaudación, control y fiscalización de las patentes mineras estará a cargo del Servicio Técnico de Minas que al efecto queda facultado para emitir las normas administrativas pertinentes para su correcta aplicación.

ARTÍCULO 43.- A partir de la gestión fiscal 1998, las patentes mineras se ajustarán anualmente utilizando el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 40 del presente reglamento.

Las patentes mineras ajustadas se establecerán por resolución expresa del Servicio Técnico de Minas por lo menos un mes antes del cierre de cada gestión fiscal y tendrán vigencia a partir de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional.

TITULO V

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 44.- Derogase el artículo 51 del Decreto Supremo No. 21060 de 29 de agosto de 1985, el artículo 4 del Decreto Supremo No. 21297 de 9 de junio de 1986, y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 del Decreto Supremo No. 23439 de 25 de marzo de 1993.

Abróganse los Decretos Supremos No. 17248 de 5 de marzo de 1980, No. 22123 de 9 de febrero de 1989, No. 23059 de 13 de febrero de 1992, No. 23394 de 13 de febrero de 1993, No. 24299 de 20 de mayo de 1996, No. 24648 de 13 de junio de 1997 y toda otra norma contraria al presente decreto supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Víctor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, Ministro de la Presidencia e Interino de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candía Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Alberto Vargas Covarrubias, Mauricio Antezana Villegas, Edgar Saravia Durnik, Ministro Suplente sin Cartera Responsable de Capitalización, Jaime Villalobos Sanjinés.

922.LEY N° 1854 DE 8 DE ABRIL DE 1998

CONTENIDO:

Resumen *Se declara la reserva fiscal del Gran Salar de Uyuni.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

HUGO BANZER SUAREZ

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se declara la reserva fiscal del Gran Salar de Uyuni, comprendida en el perímetro que corresponde a la costra salina.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho años.

Fdo. Wálter Guiteras Denis, Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Guido Roca Villavicencio, Jhonny Plata Chalar.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Edgar Millares Ardaya, Ivo Kuljis Futchner.

923.DECRETO SUPREMO N° 25094 DE 10 DE JULIO DE 1998

CONTENIDO:

Resumen: *Modifica los pagos extraordinarios para los trabajadores de varios centros mineros hasta su traspaso al sector privado, dispone la reestructuración de la Empresa Metalúrgica Vinto y los centros mineros de Huanuni y Colquiri, prohíbe nuevas contrataciones de personal y aumentos salariales, y autoriza contratos de servicios con empresas preferentemente formadas por empleados retirados.*

ESTADO:

Ley Vigente.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el decreto supremo 24686 de 30 de junio de 1997 autorizó y aprobó pagos estrictamente coyunturales, extraordinarios y voluntarios, adicionales y distintos a los beneficios sociales que efectúen la Corporación Minera de Bolivia y la Empresa Metalúrgica Vinto, con cargo a recursos propios;

Que los pagos extraordinarios efectuados por COMIBOL son consecuencia de la ejecución del programa de reestructuración orgánica, en el marco del proceso de transferencia al sector privado bajo contratos de riesgo compartido, arrendamiento y/o privatización;

Que es necesario efectuar con carácter previo, una reestructuración orgánica, administrativa y funcional de COMIBOL y la Empresa Metalúrgica Vinto ajustada a su situación actual, para la transferencia de las responsabilidades de inversión y operaciones de las mencionadas empresas a la iniciativa privada;

Que tanto COMIBOL como la Empresa Metalúrgica Vinto necesita para su funcionamiento de un personal mínimo, para asegurar su continuidad;

Que la estabilidad macroeconómica requiere como condiciones necesarias, la reducción estricta del presupuesto general de la nación.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- Se modifica el artículo 2 del decreto supremo 24686 de 30 de junio de 1997, con el siguiente tenor: "Los pagos extraordinarios autorizados y aprobados para los trabajadores regulares de los centros mineros de Huanuni, Colquiri, Quechisla, Unificada, Mutún, Planta Industrial Oruro, Planta de Volatilización La Palca, E.M. Karachipampa, Oficina Oruro, Almacenes Oruro, Oficina La Paz y Empresa Metalúrgica Vinto, cuyas instalaciones sean objeto de transferencia al sector privado y/o se encuentran paralizadas, se cancelarán a partir de la aprobación del presente decreto supremo y hasta que sus operaciones sean entregadas oficial y físicamente a inversionistas adjudicatarios, según los requerimientos para el cumplimiento de la ley 1777".

ARTICULO 2.- Se dispone la reestructuración orgánica y administrativa de la Empresa Metalúrgica Vinto, como paso previo e indispensable a su transferencia a la iniciativa privada, en base al plan de trabajo aprobado por resolución 12/98 de 14 de mayo de 1998 de su directorio.

ARTICULO 3.- Se dispone un ajuste orgánico y administrativo de los centros mineros de Huanuni y Colquiri, como paso previo e indispensable a la suscripción de los contratos de riesgo compartido, en base a las prioridades aprobadas por resolución 1570/98 de 3 de junio de 1998.

ARTICULO 4.- Los pagos extraordinarios, tanto de COMIBOL como de la Empresa Metalúrgica Vinto, se efectuarán con recursos propios, debiendo cada institución tramitar para el efecto presupuestos adicionales correspondientes.

ARTICULO 5.- Se prohíbe, a partir de la iniciación de este proceso de reestructuración en COMIBOL y la Empresa Metalúrgica Vinto, la contratación de personal nuevo y la recontractación de personal antiguo o retirado.

ARTÍCULO 6.- Se autoriza a COMIBOL y a la Empresa Metalúrgica Vinto suscribir contratos para la administración y prestación de servicios, sólo con empresas de servicios que se formen preferentemente con los empleados retirados y de acuerdo a requerimientos mínimos de la nueva estructura.

ARTÍCULO 7.- Se prohíbe aumentos salariales a los empleados que permanezcan en la COMIBOL y la Empresa Metalúrgica Vinto, hasta su traspaso al sector privado o que la ley presupuestaria disponga reajustes salariales.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Desarrollo Económico y Hacienda quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Carlos Iturralde Ballivián, Guido Náyar Parada, Fernando Kieffer Guzmán, Edgar Millares Ardaya, Ana María Cortez de Soriano, Jorge Pacheco Franco, Amalia Anaya Jardín, MINISTRA INTERINA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES, Tonchy

Marinkovic Uzqueda, Leopoldo López Cossío, Luis Freddy Conde López, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Crespo Velasco, Javier Escóbar Salguero.

924.DECRETO SUPREMO N° 25151 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 1998

CONTENIDO:

Resumen: *Se la organización y funcionamiento del SERVICIO NACIONAL TÉCNICO DE MINAS, en el marco establecido por la Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE), 1788 de 16 de septiembre de 1997, y sus disposiciones reglamentarias.*

ESTADO:

Ley Vigente.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9 de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE), 1788 de 16 de septiembre de 1997, crea los Servicios Nacionales como estructuras operativas de los Ministerios, encargados de administrar regímenes específicos, con competencia de alcance nacional y con atribuciones y funciones a ser determinadas, en cada caso, mediante decreto supremo;

Que entre los Servicios Nacionales establecidos por reconversión, se encuentra el Servicio Nacional Técnico de Minas, anteriormente creado como Servicio Técnico de Minas por la Ley 1777 de 17 de marzo de 1997.

Que el D.S. 25055 de 23 de mayo de 1998, determina que el actual Servicio Técnico de Minas se reconvierte en el Servicio Nacional Técnico de Minas, y que este último tome como base de su organización la de aquel, asumiendo la competencia y funciones establecidas en la Ley 1777.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I MARCO INSTITUCIONAL

ARTICULO 1.- (OBJETO).- El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del **SERVICIO NACIONAL TÉCNICO DE MINAS**, en el marco establecido por la Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE), 1788 de 16 de septiembre de 1997, y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 2.- (NATURALEZA JURIDICA).- El Servicio Nacional Técnico de Minas, cuya sigla es SETMIN, es un órgano de derecho público, desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Económico. Tiene estructura propia, competencia de ámbito nacional y depende funcionalmente del Viceministro de Minería y Metalurgia.

ARTICULO 3.- (MISION INSTITUCIONAL) El SETMIN tiene como misión la de coadyuvar al desarrollo de la actividad minera, mediante el apoyo técnico a los trámites mineros, el levantamiento y actualización del catastro minero nacional, el manejo del Registro Minero y el control del pago de patentes mineras.

ARTÍCULO 4.- (MARCO JURIDICO).- El SETMIN desarrolla sus actividades en el marco jurídico que establecen el Código de Minería, la LOPE y sus reglamentos.

ARTÍCULO 5.- (INDEPENDENCIA DE GESTION TECNICA Y ADMINISTRATIVA).- El SETMIN tiene independencia de gestión administrativa y cuenta con su propia estructura y organización administrativas. Su dependencia funcional del Viceministro de Minería y Metalurgia, se entiende como la supervisión de éste sobre el cumplimiento de las normas, objetivos y resultados institucionales, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 41 del D. S. 25055, de 23 de mayo de 1998.

ARTÍCULO 6.- (SEDE).- El SETMIN tiene su sede en la ciudad de La Paz y puede establecer oficinas distritales en el interior del país, según sus necesidades.

CAPITULO II AREAS DE GESTION

ARTICULO 7.- (ATRIBUCIONES).- El SETMIN tiene las siguientes atribuciones:

- Trazar el cuadriculado minero nacional con coordenadas en la Proyección Universal y Transversa de Mercator (UTM), con tecnología satelital referida al Sistema Geodésico Mundial WGS-84 a escala 1:50.000 y 1:100.000.
- Informar, como organismo técnico, sobre los trámites contenciosos mineros.
- Mantener a nivel nacional, una base informática de datos y un archivo físico y computarizado de toda la documentación minera.
- Llevar el registro anualmente actualizado, de las concesiones mineras otorgadas por cuadrícula y de las preconstituidas por pertenencias.
- Organizar y mantener el Registro Minero, en el cual deberán inscribirse obligatoriamente todos los actos y contratos mineros.
- Otorgar certificaciones sobre las concesiones mineras y contratos mineros, bajo su registro.
- Levantar el catastro minero nacional de las concesiones mineras preconstituidas y de las que se encontraren en trámite, manteniendo al día los planos catastrales.
- Controlar el pago de patentes mineras.
- Publicar mensual y anualmente, según corresponda, la Gaceta Nacional Minera que tendrá circulación nacional.
- Las demás que le señalan el Código de Minería y otras disposiciones propias de su competencia.

TITULO II ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL CAPITULO I ESTRUCTURA GENERAL

ARTÍCULO 8.- (NIVELES DE ORGANIZACIÓN).- El SETMIN tiene los siguientes niveles de organización técnico administrativa:

Nivel de Dirección: Director del Servicio Nacional.

Nivel de Coordinación: Consejo Técnico

Nivel de Asesoramiento: Asesor General

Nivel de Control: Auditor Interno

Nivel Ejecutivo y Operativo: Director Técnico de:

- Servicios Técnicos.

- Catastro Minero.

- Archivo y Publicaciones.

Nivel de Apoyo Ejecutivo: Director:

- Administrativo

- Jurídico.

Nivel Desconcentrado: Directores Distritales

ARTÍCULO 9.- (NIVELES JERARQUICOS).- Los niveles jerárquicos del SETMIN son los siguientes:

- Director del Servicio Nacional
- Director Técnico, Administrativo, Jurídico y Distrital
- Jefe de Unidad.

CAPITULO II

NIVEL DE DIRECCION

ARTÍCULO 10.- (DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL).- El Director del SETMIN es designado por Resolución Suprema, a propuesta del Ministro de Desarrollo Económico. Tiene rango de Director General de Ministerio y ejerce las siguientes atribuciones:

- Ejercer la representación legal del SETMIN.
- Dirigir a la institución en todas sus actividades técnico administrativas.
- Cumplir y hacer cumplir las normas legales relativas a las funciones y atribuciones del SETMIN.
- Conocer y resolver los asuntos que le sean planteados en el marco de las atribuciones del SETMIN.
- Dictar resoluciones administrativas para resolver asuntos de su competencia.
- Proponer al Ministro de Desarrollo Económico y al Viceministro de Minería y Metalurgia, proyectos de normas legales en el área de su competencia.
- Elaborar el proyecto de presupuesto del SETMIN y rendir cuentas de su ejecución.
- Elevar ante el Ministerio de Desarrollo Económico, la memoria anual del SETMIN.
- Designar y remover al personal del SETMIN, de conformidad a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Personal.
- Las demás atribuciones que le permitan el cumplimiento de los objetivos y atribuciones del SETMIN.

CAPITULO III

NIVEL DE COORDINACION

ARTÍCULO 11.- (CONSEJO TECNICO).- El Consejo Técnico constituye la principal instancia de coordinación institucional. Se halla presidido por el Director del Servicio Nacional e integrado por los directores técnicos y Asesor General del Servicio. Debe reunirse una vez al mes, en forma ordinaria, y en forma extraordinaria, a convocatoria del Director del Servicio Nacional. El Director Jurídico ejerce la secretaría del Consejo Técnico.

CAPITULO IV

NIVEL DE ASESORAMIENTO

ARTICULO 12.- (ASESOR GENERAL).- Presta apoyo al Director del Servicio Nacional y a los directores técnicos en el análisis, revisión y despacho de asuntos que se tramiten en la institución o que se promuevan por ella. Depende directamente del Director del Servicio Nacional.

CAPITULO V

NIVEL DE CONTROL

ARTICULO 13.- (AUDITORIA INTERNA).- Está a cargo de un Auditor Interno, responsable a nivel nacional de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por el Sistema de Control Gubernamental de la Ley 1178. Depende directamente del Director del Servicio Nacional.

CAPITULO VI

NIVEL EJECUTIVO Y OPERATIVO

ARTICULO 14.- (DIRECTORES TECNICOS).- El nivel ejecutivo y operativo se halla constituido por los directores técnicos, encargados de la dirección de sus respectivas áreas de función, coordinando las mismas a nivel nacional.

ARTÍCULO 15.- (ATRIBUCIONES COMUNES).- Los directores técnicos tienen las siguientes atribuciones comunes:

- Dirigir y coordinar el trabajo y las actividades de las unidades de su dependencia.
- Velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones aplicables a las áreas bajo su competencia.
- Tramitar y resolver los asuntos relativos a su competencia.
- Apoyar las funciones del Director del Servicio Nacional e informar sobre el desarrollo de sus actividades.
- Suplir al Director del Servicio Nacional en caso de ausencia o impedimento de éste, mediante designación por resolución administrativa.
- Ejercer las funciones que le encomiende o delegue el Director del Servicio Nacional.

ARTÍCULO 16.- (DIRECTOR DE SERVICIOS TECNICOS).- El Director de Servicios Técnicos tiene las atribuciones y estructura de apoyo siguientes:

Atribuciones:

- Prestar apoyo técnico en los trámites mineros.
- Dirigir e inspeccionar los Servicios Técnicos a nivel de distritos.
- Administrar el Sistema de Cuadrícula Minera.
- Llevar el control estadístico de las concesiones mineras.
- Asignar el padrón nacional a las concesiones mineras.

Estructura:

- Unidad de Informática.
- Unidad de Normas y Organización.
- Unidad de Supervisión

ARTÍCULO 17.- (DIRECTOR DE CATASTRO MINERO).- El Director de Catastro Minero tiene las atribuciones y estructura de apoyo siguientes:

Atribuciones

- Planificar y ejecutar el catastro minero nacional.
- Administrar y mantener la red geodésica minera del SETMIN.
- Otorgar certificados de inscripción provisional e inscripción definitiva en el catastro minero.

Estructura:

- Unidad de Geodesia
- Unidad de Cartografía

ARTÍCULO 18.- (DIRECTOR DE ARCHIVO Y PUBLICACIONES).- El Director de Archivo y Publicaciones tiene las atribuciones y estructura de apoyo siguientes:

Atribuciones:

- Organizar y mantener archivos físicos y computarizados de la documentación minera.
- Difundir y promocionar las actividades del SETMIN.
- Editar la Gaceta Nacional Minera

Estructura:

- Unidad de Publicaciones
- Unidad del Archivo de Minería

CAPITULO VII

NIVEL DE APOYO EJECUTIVO

ARTICULO 19.- DIRECTOR ADMINISTRATIVO).- El Director Administrativo tiene las atribuciones y estructura de apoyo siguientes:

Atribuciones

- Aplicar y administrar los Sistemas Financieros y no Financieros de la Ley 1178.
- Administrar los servicios generales para el funcionamiento del SETMIN.

- Procesar por delegación del Director del Servicio Nacional, las acciones de personal del SETMIN, de conformidad con las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Personal.
- Administrar la recepción y despacho de correspondencia, la biblioteca y el archivo del SETMIN.
- Ejercer las funciones que le encomiende o delegue el Director del Servicio Nacional.

Estructura

- Unidad Financiera.
- Unidad Administrativa.
- Unidad de Servicios Generales.

ARTÍCULO 20.- (DIRECTOR JURIDICO).- El Director Jurídico tiene las atribuciones y estructura de apoyo siguientes:

Atribuciones:

- Prestar asesoramiento especializado al SETMIN.
- Absolver consultas o requerimientos de opinión jurídica de parte de la Dirección del Servicio Nacional o de las direcciones técnicas.
- Atender todas las acciones judiciales, administrativas o de otra índole en las que el SETMIN actúe como demandante o demandado.
- Elaborar las resoluciones administrativas y contratos de la institución.
- Registrar y archivar las resoluciones administrativas y contratos del SETMIN y organizar fuentes de información legal.
- Dirigir el Registro Minero Nacional.
- Ejercer las funciones que le encomiende o delegue el Director del Servicio Nacional.
- Ejercer la secretaría del Consejo Técnico.

Estructura:

- Unidad de Análisis Jurídico.
- Unidad de Gestión.

TITULO III
DESCONCENTRACION
CAPITULO I
MECANISMO DE DESCONCENTRACION

ARTICULO 21.- (DIRECCIONES DISTRITALES).- Para prestar apoyo técnico a los trámites mineros, de conformidad al Código de Minería, se establecerán direcciones distritales en aquellas capitales de departamento o ciudades en las que funcionen superintendencias de minas.

El SETMIN cuenta actualmente con direcciones distritales en las ciudades de La Paz, Oruro, Potosí, Tupiza, Cochabamba y Santa Cruz.

ARTICULO 22.- (COMPOSICION Y FUNCIONES).- Las direcciones distritales están constituidas por un Director Distrital, un Jefe de Unidad Técnica y un Abogado Registrador de Minas.

Las direcciones distritales tienen como función principal la de prestar apoyo técnico en los trámites mineros, que se traduce en la emisión de informes técnicos para los superintendentes de minas y realizar el Registro Minero de las concesiones en cada distrito, todo conforme a la competencia y atribuciones que les señala el Código de Minería.

TITULO IV
REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO
CAPITULO I
REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 23.- (RECURSOS FISICOS).- Por la reconversión dispuesta por la LOPE, todos los bienes, activos físicos e intangibles, acciones y derechos del ex Servicio Técnico de Minas se transfieren al SETMIN y pasan a conformar el patrimonio de éste.

ARTICULO 24.- (RECURSOS FINANCIEROS).- El SETMIN financia sus operaciones con las asignaciones presupuestarias anuales del Tesoro General de la Nación, con recursos provenientes del pago de patentes mineras, de conformidad al artículo 52 del Código de Minería y con recursos propios generados por la venta de servicios, establecidos en sus aranceles.

El SETMIN puede, asimismo, buscar fuentes de cooperación o financiamiento internos o externos que le permitan mejorar sus funciones.

CAPITULO II REGIMEN ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 25.- (ADMINISTRACION).- La administración del SETMIN está sujeta a los Sistemas de la Ley 1178 y a las Normas Básicas establecidas para cada uno de ellos, así como a la normatividad establecida por el Código de Minería, por la LOPE y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 26.- (RECURSOS HUMANOS).- Los recursos humanos del SETMIN se sujetan a las siguientes disposiciones:

- Por la reconversión dispuesta por la LOPE, todos los recursos humanos existentes en el ex Servicio Técnico de Minas pasan al SETMIN.
- El SETMIN también asume la estructura salarial del ex Servicio Técnico de Minas.
- Los funcionarios del SETMIN son servidores públicos sometidos a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Personal, en el marco de la Ley 1178.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES CAPITULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 27.- (RECONVERSION).- En aplicación de la LOPE, el Servicio Técnico de Minas se reconvierte en el Servicio Nacional Técnico de Minas (SETMIN), asumiendo las funciones y atribuciones de aquel, de conformidad a la nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa determinadas por el presente Decreto Supremo.

ARTICULO 28.- (SUPLENCIA TEMPORAL).- En tanto se constituyan las direcciones distritales y se designe a sus titulares, las funciones que desarrollan las actuales oficinas regionales estarán a cargo de un Jefe de Unidad.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 29.- (MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONES Y REGLAMENTO INTERNO).- El SETMIN debe elaborar su Reglamento Interno y Manual de Organización y Funciones en el plazo de 90 días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, los cuales deberán ser aprobados mediante resolución emitida por el Ministro de Desarrollo Económico.

ARTICULO 30.- (MODIFICACIONES AL MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONES Y REGLAMENTO INTERNO).- Según lo establece el Sistema de Organización Administrativa de la Ley 1178, se autoriza al Director del SETMIN la incorporación de ajustes o enmiendas al Manual de Organización y Funciones y al Reglamento Interno del SETMIN, mediante resolución administrativa, cuando fuese necesario.

ARTICULO 31.- (VIGENCIA DE NORMAS).- Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Fernando Messmer Trigo, MINISTRO INTERINO DE RR. EE. Y CULTO, Carlos Iturralde Ballivián, Guido Náyar Parada, Fernando Kieffer Guzmán, Herbert Müller Costas, Ana María Cortéz de Soriano, Jorge Pacheco Franco, Tito Hoz de Vila Quiroga, Tonchy Marinkovic Uzqueda, Leopoldo López Cossio, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Crespo Velasco, Amparo Ballivián Valdés.

925.DECRETO SUPREMO N° 25305 DE 18 DE FEBRERO DE 1999

CONTENIDO

Resumen: *Se aprueba el Reglamento Operativo de las Leyes 876, 877 y 967 que otorgan exenciones tributarias a nuevas industrias en Oruro y Potosí, abrogando los Decretos Supremos N° 22021 y No 22178.*

ESTADO

Ley Vigente.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que las leyes 876 de 25 de abril de 1986 y 877 de 2 de mayo de 1986 han establecido exenciones tributarias generales a favor de nuevas industrias fabriles o manufactureras que se establezcan en los departamentos de Oruro y Potosí, exceptuando las fábricas de alcoholes, cervezas, vinos, aguardientes y licores espirituosos;

Que la Ley 967 de 26 de enero de 1988 ha reducido el monto mínimo de capital para acceder a los beneficios de las leyes 876 y 877, de \$us. 250.000.- (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) a \$us 100.000.- (CIEN MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS);

Que es necesario definir los alcances de las leyes arriba mencionadas, tomando en cuenta que la política de incentivos está orientada a apoyar la inversión en el sector fabril o manufacturero en los Departamentos de Oruro y Potosí.

Que mediante los decretos supremos 22021 de 19 de septiembre de 1988 y 22178 de 13 de Abril de 1989, se reglamentó la aplicación de las leyes 876, 877 y 967;

Que es necesario unificar en una sola norma todas las disposiciones legales que reglamentan las leyes 876, 877 y 967 a cuyo efecto debe insertarse en el presente decreto, para su mejor comprensión y aplicación;

Que, es indispensable incorporar en el presente reglamento las modificaciones tributarias establecidas en la Ley 1606.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA

ARTÍCULO 1.- Apruébase en sus nueve (9) Capítulos y quince (15) artículos el Reglamento Operativo de las Leyes 876 de 25 de abril de 1986, 877 de 2 de mayo de 1986 y 967 de 26 de enero de 1988, que disponen exenciones tributarias a toda nueva industria fabril o manufacturera que se establezca y permanezca en Oruro y Potosí, reglamento que forma parte del texto del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 2.- Se abrogan los decretos supremos N° 22021 de 19 de septiembre de 1988 y No 22178 de 13 de Abril 1989.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y de Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Carlos Iturralde Ballivián, Guido Náyar Parada, Fernando Kieffer Guzmán, Herbert Müller Costas, Ana María Cortez de Soriano, Jorge Pacheco Franco, Tito Hoz de Vila Quiroga, Jaime Delgadillo Velasquez, **MINISTRO INTERINO DE SALUD Y PREVISION SOCIAL**, Leopoldo López Cossio, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Crespo Velasco, Amparo Ballivián Valdés.

926.A N E X O S D.S. N° 25305 reglamento operativo de Exenciones Tributarias. Establecidas por las leyes 876, 877 y 967

CONTENIDO:

Resumen: Reglamenta las Leyes No 876 de 25 de abril de 1986, No 877 de 2 de mayo de 1986 y No 967 de 26 de enero de 1988, en una sola norma legal en todo lo referido a exención de tributos nacionales y otros en favor de toda nueva industria fabril o manufacturera que se instale en los Departamentos de Oruro y Potosí

ESTADO:

Ley Vigente.

CAPITULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- A los efectos y alcances del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones y denominaciones:

Periodo de Organización: Es aquel lapso de tiempo que utilizan las Nuevas Empresas para instalarse en Oruro y Potosí y estar en Óptimas condiciones administrativas y productivas para iniciar sus actividades normalmente. Este lapso de tiempo se inicia en la fecha de emisión del Registro Unico de Contribuyentes (RUC). El plazo concluye después de transcurrido un tiempo calendario no mayor a dos (2) años; de concluir la instalación en un plazo menor, se considerará la fecha de inicio de producción que el inversor indique expresamente a la Administración Tributaria.

Instalación: Es la implementación de toda la infraestructura productiva necesaria para que la empresa esté en condiciones de iniciar su producción y forma parte del periodo de organización.

Inicio de la Producción: Es el momento en el cual la industria manufacturera o fabril hace uso de sus recursos que permitan transformar un bien en uno diferente.

Materia Prima: Son los bienes tangibles utilizados en el proceso productivo, que están sujetos a ulteriores transformaciones en la elaboración de otros bienes finales.

Producto terminado o bien final: Son aquellos bienes que han sido objeto de transformación por parte de la empresa fabril o manufacturera, y que se encuentran listos para su consumo o uso final.

Nueva Empresa Industrial Fabril o Manufacturera: Es toda aquella que se haya instalado o se instale en Oruro y Potosí después de entrar en vigencia las Leyes No 876 de 25 de abril de 1986 y No 877 de 2 de mayo de 1986, respectivamente, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidas en dichas leyes y sus reglamentos, en el rubro fabril o manufacturero, los cuales son definidos en la clasificación del código CIU vigente.

Inventario inicial: La cantidad y el valor de las materias primas, productos en proceso y productos terminados de propiedad de la empresa fabril o manufacturera al inicio de cada gestión fiscal.

Inventario final: La cantidad y el valor de las materias primas, productos en proceso y productos terminados de propiedad de la empresa fabril o manufacturera, al final de cada gestión fiscal.

Compras: La cantidad y el valor de las materias primas de propiedad de la empresa fabril o manufacturera adquiridas durante la gestión fiscal.

Productos en proceso: Las existencias iniciales y finales de aquellos productos que se encuentran en proceso de fabricación. Estos productos se valúan al costo incorporado en los mismos.

CAPITULO II OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO 2.- El objeto de la presente norma es reglamentar las Leyes No 876 de 25 de abril de 1986, No 877 de 2 de mayo de 1986 y No 967 de 26 de enero de 1988, en una sola norma legal en todo lo referido a exención de tributos nacionales y otros en favor de toda nueva industria fabril o manufacturera que se instale en los Departamentos de Oruro y Potosí, constituyéndose este Reglamento en el instrumento que viabilice las correspondientes exenciones.

CAPITULO III DERECHOS

ARTÍCULO 3.- Todas las nuevas empresas industriales fabriles o manufactureras que se instalen en los Departamentos de Oruro y Potosí y que se acojan a las leyes 876, 877 y 967, tendrán los siguientes derechos: Exención del Pago del Gravamen Arancelario Consolidado (GAC) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), por la importación de maquinarias destinadas exclusivamente a la instalación y funcionamiento de la nueva industria durante el período de organización.

Esta exención no alcanza a los servicios que se prestan en la importación de la maquinaria como ser: almacenaje, movilización y estadía.

Exención del pago del Gravamen Arancelario Consolidado (GAC), en la importación de materias primas que están sujetas a un proceso de transformación física o química y que se utilicen en la producción de bienes de la nueva industria, siempre y cuando estas materias primas no sean producidas en el país. Esta exención es por el período de cinco (5) años, a partir de la fecha de inicio de producción de la nueva planta industrial.

Exención del Impuesto a las Transacciones (IT) por la venta de sus productos, por un período de cinco (5) años a partir del inicio de la producción de la industria.

ARTÍCULO 4.- El inicio del período de organización de la industria se computará a partir de la fecha de emisión del Registro Unico de Contribuyentes (RUC), dicho período no deberá exceder los dos años.

Las empresas que concluyan su proceso de organización antes de los dos años, podrán beneficiarse en forma anticipada de las exenciones establecidas en los incisos b) y c) del artículo 3o del presente Reglamento, a partir de la fecha de inicio de producción, previa verificación de la Administración Tributaria.

CAPITULO IV OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5.- Todas las nuevas empresas industriales fabriles o manufactureras que se instalen en los Departamentos de Oruro y Potosí y que se acojan a las leyes 876, 877 y 967, tendrán las siguientes obligaciones: Pagarán los tributos creados, excepto los señalados en el Capítulo III, artículo 3 (DERECHOS) del presente reglamento operativo.

Deberán invertir un monto igual o mayor a \$us. 100.000.- (CIEN MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), durante el período de organización de la industria, para beneficiarse con las exenciones otorgadas en las leyes 876, 877 y 967 definidas en el Capítulo III, artículo 3 (DERECHOS) del presente reglamento operativo.

Deberán tener y mantener necesariamente su domicilio legal y la totalidad de su infraestructura de producción en el Departamento en el cual se encuentra instalada.

Deberán mantener todos sus activos fijos en los departamentos respectivos, durante los cinco (5) años en que se otorgó las exenciones tributarias, más un tiempo adicional de cinco (5) años, período este último, en el cual no gozará de exención alguna.

Deberá comunicar con treinta (30) días de anticipación a la Administración Tributaria la fecha de inicio de producción para efectos de verificación.

Para el caso de las materias primas, productos en proceso y productos terminados, las empresas deberán llevar inventarios inicial y final para cada gestión fiscal, así como el detalle de las cantidades y valores de las compras de materia prima efectuada durante la gestión fiscal. Dichos inventarios deberán ser presentados anualmente de acuerdo a los plazos que establezca la Administración Tributaria.

CAPITULO V

TRAMITE DE EXENCION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 6.- Para tramitar las exenciones tributarias establecidas en el artículo 2o del presente reglamento operativo, las empresas deberán realizar la solicitud en las Distritales de la Administración Tributaria, adjuntando la siguiente documentación:

Escritura de Constitución de Sociedad en original o fotocopia debidamente legalizada.

Acreditación del representante legal conforme a ley.

Matrícula de registro en el Registro de Comercio y Sociedades por Acciones (RECSA), en original o fotocopia legalizada.

Certificado de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC).

Certificado del Padrón Municipal, en original o fotocopia legalizada. Matrícula de inscripción en la Cámara de Industrias del Departamento, a fin de verificar y acreditar la existencia de la industria.

Balance de Apertura presentado al Servicio Nacional de Impuestos Internos.

Certificado Bancario, sobre la cuenta caja.

Proyecto de factibilidad con el cronograma de inversiones que establezca el período de inicio de obras civiles y el de importación de maquinaria. Asimismo, se deberá detallar la maquinaria y materia prima a utilizarse. Este cronograma deberá ser presentado por única vez y no será objeto de modificación alguna.

Para el caso de importación de materias primas, Certificado de la Dirección de Industrias dependiente del Ministerio de Desarrollo Económico, acreditando si las materias primas que se importarán se producen o no en nuestro país. Este certificado debe ser emitido dentro los 10 días siguientes al de su solicitud, caso contrario, se considerará que las materias primas no son producidas en el país.

Para el caso de la importación de maquinaria se deberá incluir el cronograma de inversiones, en el cual se debe establecer el período de importación y el detalle de la maquinaria en cantidad, valor, procedencia y características.

Para el caso de importación de materias primas, deberá incluirse un detalle indicando cantidad, valor, procedencia y características.

Otras que expresamente defina el Viceministro de Política Tributaria mediante Resolución.

Revisada la documentación, la Administración Tributaria a través de la dependencia pertinente, emitirá informe que establezca si corresponde otorgar la exención tributaria.

ARTÍCULO 7.- Basado en el informe favorable de la dependencia pertinente que designe la Administración Tributaria, el Viceministro de Política Tributaria, aprobará mediante Resolución Administrativa las exenciones que correspondan, las cuales surtirán efecto desde el momento que formalice dicha Resolución.

El trámite de exención no podrá durar más de treinta (30) días calendario desde la fecha de admisión de la solicitud hasta la fecha de emisión de la Resolución, prorrogables por una sola vez por un período igual.

CAPITULO VI REGISTRO, CONTROL Y VERIFICACION

ARTÍCULO 8.- La entidad que debe realizar el control de las exenciones tributarias, respectivamente, así como llevar el registro de las empresas beneficiarias, de los beneficios otorgados y la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y condiciones establecidos en la presente norma, es el Viceministro de Política Tributaria a través de las dependencias que considere pertinentes.

CAPITULO VII CANCELACION, SUSPENSION DE BENEFICIOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 9.- Los beneficios otorgados por las leyes 876, 877 y 967 y definidos en el presente Reglamento Operativo cesarán automáticamente, desde el momento en que se haya incumplido las obligaciones y requisitos establecidos en las mismas y sus reglamentos.

Asimismo, el Viceministro de Política Tributaria podrá cancelar los beneficios de exención tributaria mediante Resolución expresa, previo informe técnico de las instancias pertinentes que haya designado previamente, en los siguientes casos:

A solicitud expresa y fundamentada de los Servicios Nacionales de Impuestos Internos y Aduanas o las Direcciones Generales que dependen de él.

En caso de que la maquinaria importada esté ya liberada de tributos y la empresa beneficiada no inicie actividades dentro los dos (2) años establecidos, dicha empresa deberá pagar los tributos liberados con las sanciones y accesorios previstos en el Código Tributario.

Cuando se compruebe desviación de inversiones, maquinaria, materia prima a otros fines que no sean los que fueron programados originalmente.

Cuando las inversiones no alcancen al mínimo de \$us. 100.000.-, la empresa deberá pagar los tributos liberados con las sanciones y accesorios previstos en el Código Tributario.

Utilización indebida de las exenciones otorgadas por el Viceministro de Política Tributaria.

A solicitud escrita de los beneficiarios.

ARTÍCULO 10.- Si la empresa no realiza las inversiones en el plazo de dos (2) años, la Resolución Administrativa del Viceministro de Política Tributaria que formaliza las exenciones tributarias, quedará inmediata y automáticamente nula y sin efecto alguno.

ARTÍCULO 11.- En todos los casos en que los contribuyentes se hayan beneficiado indebidamente con las exenciones señaladas en las leyes 876, 877 y 967 o que habiéndolas obtenido de manera apropiada y después han incumplido las condiciones para su mantenimiento, serán sancionados según disponen las leyes bolivianas en vigencia y quedarán obligados a cancelar los tributos con los recargos y sanciones previstos en el Código Tributario.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12.- Las empresas beneficiarias deben presentar anualmente ante el Servicio Nacional de Impuestos Internos sus estados financieros elaborados conforme a la Ley 843 (Texto Ordenado vigente) y sus reglamentos.

ARTÍCULO 13.- La Administración Tributaria complementará, fiscalizará y controlará el cumplimiento de lo dispuesto por las leyes 876, 877, 967 y sus reglamentos, de acuerdo a las facultades que le otorga el Código Tributario.

ARTÍCULO 14.- El Viceministro de Política Tributaria, podrá delegar las funciones atribuidas en la presente norma a los Servicios Nacionales de Impuestos Internos o de Aduanas, cuando las condiciones así lo permitan.

CAPITULO IX DISPOSICION TRANSITORIA

ARTÍCULO 15.- Aquellas empresas que hayan gozado de los beneficios establecidos antes de la emisión del presente decreto supremo, no podrán usufructuar nuevamente de los mismos.

Aquellas empresas establecidas en los departamentos de Oruro y Potosí, con anterioridad a la emisión del presente decreto supremo y que estén gozando de los beneficios reglamentados por los decretos supremos 22021 de 19 de septiembre de 1988 y 22178 de 13 de abril de 1989, continuarán usufructuando de los mismos hasta la conclusión de los períodos y límites establecidos por la Ley

927.LEY N° 1963 DE 23 DE MARZO DE 1999

CONTENIDO:

Resumen: *Modifica el Artículo 12 y 13 de la Ley 1489 de 16/04/1993 (Desarrollo y Tratamiento Impositivo a las Exportaciones)*

ESTADO:

Ley Vigente.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:
EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

Artículo Primero.- Modificase el Artículo 12, de la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993 en la forma que a continuación se indica:

Debe decir: **ARTÍCULO 12.-** En cumplimiento del principio de neutralidad impositiva, los exportadores de mercancías y servicios sujetos de la presente Ley, recibirán la devolución de Impuestos Internos al consumo y de los aranceles, incorporados a los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora.

Artículo Segundo.- Modificase al Artículo 13 de la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993, en la forma que a continuación se indica:

Debe decir: **ARTÍCULO 13.-** Con el objetivo de evitar la expropiación de componentes impositivos, el Estado devolverá a los exportadores un monto igual al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado, incorporado en los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora. La forma y modalidades de dicha devolución serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley N° 843.

Pase al Poder Ejecutivo, para Fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve años.

Fdo. Wálter Guiteras Denis, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Rubén E. Poma Rojas, Franz Rivero Valda, Augusto Valda Vargas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Herbert Muller Costas, Jorge Crespo Velasco.

928.DECRETO SUPREMO N° 25396 DE 24 DE MAYO DE 1999

CONTENIDO:

Resumen: *Modifica los procedimientos para obtener la devolución de impuestos internos y del GAC por exportaciones, estableciendo requisitos específicos para la presentación de la Solicitud de Devolución Impositiva (SDI) y la determinación de la ley y humedad de los minerales exportados*

ESTADO:

Ley Derogada.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 1489 de 16 de abril de 1993 (Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones), se establece el derecho de los exportadores a la devolución de impuestos internos y del Gravamen Arancelario Consolidado, con base en el principio de la neutralidad impositiva;

Que el Decreto Supremo 23944 de 30 de enero de 1995 establece las normas reglamentarias para la devolución de impuestos internos y del GAC por operaciones de exportación;

Que con el objeto de operativizar la devolución de impuestos internos y del GAC, en el marco del nuevo Procedimiento de Exportación, se hace necesario modificar determinadas normas del Decreto Supremo 23944 de 30 de enero de 1995 y del Decreto Supremo 24780 de 31 de julio de 1997;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Modifícase el Artículo 1 del Decreto Supremo 23944 de 30 de enero de 1995, en la forma que a continuación se indica:

"ARTICULO 1.- A objeto de obtener la devolución de impuestos internos y del GAC, los exportadores presentarán al Sistema de ventanilla Unica de Exportación (SIVEX) o, donde no existan oficinas del SIVEX, a las oficinas del SNII, una Solicitud de Devolución Impositiva (SDI) en formulario gratuito, que tendrá carácter de declaración jurada. La SDI para considerarse como presentada, deberá estar acompañada por los siguientes documentos:

- a) Declaración de exportación (copia exportador)
- b) Factura comercial del exportador
- c) Certificado de salida
- d) Copia de la carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque con sello de Aduana de Salida.

En el caso de exportaciones sujetas al Régimen de Internación Temporal para Exportación (RITEX), a la Solicitud de Devolución Impositiva (SDI) además de los documentos citados en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo, deberá acompañarse la fotocopia de la póliza o declaración de internación temporal correspondiente a las mercancías objeto del proceso productivo.

Asimismo y únicamente en la primera solicitud, deberá presentarse fotocopia legalizada de la resolución, emitida por autoridad competente, que autorice la incorporación de la empresa exportadora al (RITEX).

En el caso de exportaciones a zonas francas, a la Solicitud de Devolución Impositiva (SDI) deberá acompañarse los documentos citados en los incisos a) y b) del presente artículo, y la declaración de exportación deberá contar con el sello de ingreso al recinto de zona franca, estampado por la Administración de Aduana"

ARTICULO 2.- Elimínase el inciso a) del párrafo tercero del artículo 4 del Decreto Supremo 23944, relativo al Aviso de Conformidad.

Inclúyase como último párrafo del artículo 4 del Decreto Supremo 23944 de 30 de enero de 1995, lo siguiente:

"Los exportadores de minerales, además deberán presentar los resultados de los análisis de laboratorio realizados en el país de destino de las exportaciones".

ARTÍCULO 3.- Modifícase el artículo 6 del Decreto Supremo 24780 de 31 de julio de 1997, en la forma que a continuación se indica:

ARTÍCULO 6.- La ley del mineral es el porcentaje de metal fino o de mineral contenido en el peso neto seco y para su determinación se procederá de la siguiente manera:

En las ventas internas, la ley de mineral es la ley consignada en la liquidación o factura de venta.

En las exportaciones se consignará la ley declarada por el exportador, respaldada por un certificado de análisis de laboratorio. El exportador deberá presentar con posterioridad a la exportación, dentro del plazo de ciento ochenta días corridos a partir de la fecha de exportación, las cuentas de venta definitivas que consignan la ley y humedad del lote exportado y se procederá de la siguiente manera:

a) Si la ley de mineral declarada por el exportador fuera igual o mayor al noventa y siete por ciento de la establecida en la cuenta de venta definitiva, se confirmará la ley del exportador.

b) Por el contrario, si la ley de mineral declarada por el exportador fuera menor al noventa y siete por ciento de la establecida en la cuenta de venta definitiva, se tomará como definitiva esta última y se procederá según lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.

Para la determinación de la humedad se procederá de la siguiente manera:

a) Si la humedad declarada por el exportador fuera igual o menor al ciento veinticinco por ciento de la humedad determinada en la liquidación definitiva, se confirmará la humedad declarada por el exportador.

b) Por el contrario, si la humedad declarada por el exportador fuera mayor al ciento veinticinco por ciento de la humedad determinada en la liquidación definitiva, se tomará como definitiva esta última y se procederá según lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.

ARTICULO 4.- Modifícase el artículo 13 del Decreto Supremo 24780 de 31 de julio de 1997, en la forma que a continuación se indica.

"ARTICULO 13.- Los sujetos pasivos del Impuesto Complementario a la Minería alcanzados por lo dispuesto en cualesquiera de los incisos b) del artículo 6 del presente Reglamento procederán a la reliquidación inmediata del mismo a base de la ley y/o humedad definitivas, establecidas en las cuentas de venta definitivas. La diferencia resultante de la reliquidación será registrada en el Libro de Ventas Brutas- Control ICM- y consolidada al final de la gestión fiscal en que se hubiere producido la reliquidación, siguiendo lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.

ARTICULO 5.- Las normas de los artículos 1 y 2 del presente Decreto Supremo se aplicará a las Solicitudes de Devoluciones Impositivas (SDI) por exportaciones de mercancías comprendidas en pólizas o declaraciones de exportación tramitadas a partir del 1 de abril del presente año.

ARTÍCULO 6.- Disposiciones transitorias:

I. Las Solicitudes de Devoluciones Impositivas (SDI) por exportaciones de mercancías comprendidas en pólizas de exportación que hubieren acogido a lo dispuesto en el Numeral

Primero de la resolución Ministerial 211 de 15 de marzo de 1999, emitida por el Ministerio de Hacienda, y cuyas operaciones de exportación se hubieren completado en fecha posterior al 16 de abril de 1999, se sujetarán a las normas del presente Decreto Supremo.

II. Las Solicitudes de Devoluciones Impositivas (SDI) por exportaciones de mercancías comprendidas en pólizas o declaraciones de exportación tramitadas a partir del 1 de marzo del presente año y cuyas operaciones de exportación se hubieren completado en fecha posterior al 16 de abril de 1999, se sujetarán a las normas del presente Decreto Supremo.

III. Las Solicitudes de Devoluciones Impositivas (SDI) presentadas, antes de la publicación del presente Decreto Supremo, dentro del plazo de presentación establecido por el Decreto Supremo 23944 de 30 de enero de 1995, que hubieren sido rechazadas por causas no imputables a los exportadores y se encuentren en el Archivo COMEX II del sistema informático del SNII, deberán ser atendidas dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario, computable a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, conforme a la resolución Administrativa que al efecto emita el SNII. La devolución de impuestos en estos casos se sujetará a lo establecido en el Decreto Supremo 23944 de 30 de enero de 1995.

Las Solicitudes de Devoluciones Impositivas (SDI) presentadas, antes de la publicación del presente Decreto Supremo, dentro del plazo de presentación establecido por el Decreto Supremo 23944 de 30 de enero de 1995, que hubieren sido rechazadas por causas imputables a los exportadores quedan definitivamente anuladas.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Comercio Exterior e Inversión y de Hacienda, quedan encargados del cumplimiento y ejecución del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Carlos Iturralde Ballivián, Guido Náyar Parada, Fernando Kieffer Guzmán, Herbert Müller Costas, Ana María Cortéz de Soriano, Jorge Pacheco Franco, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Adolfo Soliz Antezana, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Crespo Velasco, Amparo Ballivián Valdés.

929.DECRETO SUPREMO N° 25419 DE 11 DE JUNIO DE 1999

CONTENIDO:

Resumen: *Se extiende el plazo para la presentación de Manifiestos Ambientales, estableciendo cronogramas prioritarios para diferentes sectores mineros, pero reitera la responsabilidad de los concesionarios en el control de la contaminación y la mitigación de los daños ambientales.*

ESTADO:

Ley Vigente.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 116 de la Ley 1333 de 27 de abril de 1992, Ley del Medio Ambiente, establece un plazo perentorio para la adecuación de actividades existentes antes de la vigencia de la misma, determinando que en ningún caso será superior a los cinco años.

Que en su artículo 20, la Ley del Medio Ambiente, describe las actividades susceptibles de degradar el medio ambiente siempre que excedan límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa.

Que el Decreto Supremo 24176, pone en vigencia los Reglamentos de la Ley del Medio Ambiente, en el que se definen límites permisibles para todas las actividades, obras o proyectos.

Que los artículos 136 y 137 del reglamento de Prevención y Control Ambiental, establece que el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación es la instancia encargada de elaborar cronogramas para la presentación de Manifiestos Ambientales.

Que los artículos 85 y 86 de la Ley 1777 de 17 de marzo de 1997, Código de Minería, determinan las obligaciones de los concesionarios u operadores mineros para controlar todos los flujos contaminantes que se originen en el perímetro de sus concesiones y sus actividades mineras y de mitigar todos los daños ambientales.

Que el artículo 4 de las Disposiciones Transitorias del decreto supremo 24782 "Reglamento Ambiental para Actividades Mineras", determina la obligatoriedad de presentar Manifiestos Ambientales hasta el 1 de febrero de 1999.

Que habiéndose vencido el plazo, los diversos sectores de la actividad minera por la crítica situación por la que atraviesan, han solicitado la ampliación del mismo con el fin de elaborar manifiestos Ambientales y obtener la correspondiente Licencia Ambiental, que avale el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Ley y su Reglamentación, garantizando de esta manera desde el punto de vista ambiental la prosecución de sus actividades.

Que las Autoridades Competentes han visto por conveniente la ampliación del plazo establecido en el artículo 4 de Disposiciones Transitorias del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, debido a que el plazo inicial careció de un adecuado análisis técnico y jurídico.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Ampliase el plazo para la presentación de Manifiestos Ambientales, establecido por el Art. 4 de Disposiciones Transitorias del decreto supremo 24782 de 1 de agosto de 1997. Todos los concesionarios u operadores mineros, deberán presentar sus Manifiestos Ambientales de acuerdo a cronograma priorizado, formulado por el Organismo Sectorial Competente y aprobado por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación en el siguiente orden: Para el sector de actividades de explotación minera de Materiales de Construcción desde la promulgación del presente decreto supremo hasta el 31 de agosto, para la explotación

superficial de Yacimientos Detríticos de Oro, desde el 1 de septiembre hasta el 29 de octubre y para la Minería Tradicional desde el 1 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 1999, impostergerablemente.

ARTÍCULO 2.- La ampliación de dicho plazo no libera al concesionario de la obligatoriedad de controlar todos los flujos contaminantes que se originen dentro del perímetro de sus concesiones, así como de sus actividades mineras, y de mitigar los daños ambientales que origine.

Los señores Ministros de Estado, en los despachos de Desarrollo Sostenible y Planificación y Desarrollo Económico, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Carlos Iturralde Ballivián, Guido Náyar Parada, Fernando Kieffer Guzmán, Herbert Müller Costas, Ana María Cortéz de Soriano, Jorge Pacheco Franco, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Adolfo Soliz Antezana, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Crespo Velasco, Amparo Ballivián Valdés.

930. LEY N° 1982 DE 17 DE JUNIO DE 1999

CONTENIDO:

Resumen: *Se excluye de los alcances de la Ley N° 1544 de 21 de marzo de 1994, a la Empresa Metalúrgica Vinto.*

ESTADO:

Ley Vigente.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, al Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se excluye de los alcances de la Ley N° 1544 de 21 de marzo de 1994, a la Empresa Metalúrgica Vinto.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo determinará las estrategias y mecanismos para la transferencia de la Empresa Metalúrgica Vinto al sector privado.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. Walter Guiteras Denis, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Franz Rivero Valda, Luis Llerena Gámez. Por tanto, la promulgo para que tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Carlos Iturralde Ballivián, Jorge Pacheco Franco, Jorge Crespo Velasco.

931.DECRETO SUPREMO N° 25465 DE 23 DE JULIO DE 1999

CONTENIDO:

Resumen: *Establece normas reglamentarias para la devolución de impuestos a las exportaciones, abarcando el impuesto al valor agregado, impuesto a los consumos específicos y gravamen arancelario consolidado, tanto para exportaciones no tradicionales como para el sector minero metalúrgico, en cumplimiento de la ley 843 y la ley 1489, junto con sus modificaciones.*

ESTADO:

Ley Vigente.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido el tratamiento tributario del crédito fiscal correspondiente al impuesto al valor agregado por operaciones de exportación, mediante ley 843 (texto ordenado vigente);

Que la ley 1489 de 16 de abril de 1993 (Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones), formula las normas generales para la aplicación del principio de neutralidad impositiva a las exportaciones;

Que el decreto supremo 23944 de 30 de enero de 1995 reglamenta la aplicación de la ley 1489, respecto a la devolución de impuestos a las exportaciones;

Que la ley 1963 de 23 de marzo de 1999 modifica los artículos 12 y 13 de la ley 1489, estableciendo la devolución del crédito fiscal correspondiente al impuesto al valor agregado por operaciones de producción, administración y comercialización de productos de exportación;

Que el Gobierno nacional ha suprimido las tareas de verificación de la calidad, cantidad y precio de las exportaciones, a cargo de las empresas verificadoras de comercio exterior.

Que es necesario adecuar la reglamentación de la devolución de impuestos a las modificaciones y decisiones gubernamentales citadas, con la finalidad de perfeccionar los mecanismos de devolución de impuestos que permitan el estricto cumplimiento del principio de neutralidad impositiva.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

REGLAMENTO PARA LA DEVOLUCION DE IMPUESTOS A LAS EXPORTACIONES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 (OBJETO Y AMBITO).- El presente decreto supremo formula las normas reglamentarias de la devolución de impuestos a las exportaciones, en cumplimiento del principio de neutralidad impositiva establecido en las normas de la ley 843 (texto ordenado vigente) y de la ley 1489 de 16 de abril de 1993 de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones y las modificaciones efectuadas mediante ley 1963 de 23 de marzo de 1999.

Las normas de este decreto supremo se aplicarán a la devolución del impuesto al valor agregado (IVA), del impuesto a los consumos específicos (ICE) y del gravamen arancelario consolidado (GAC), a las exportaciones no tradicionales, así como a las exportaciones realizadas por el sector minero metalúrgico.

ARTICULO 2 (CERTIFICADOS DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS).- Los certificados de devolución de impuestos (CEDEIM) son títulos valores transferibles por simple endoso, con vigencia indefinida y podrán ser utilizados por el tenedor final para el pago de cualesquier tributo cuya recaudación esté a cargo del Servicio Nacional de Aduanas (SNA) o del Servicio Nacional de Impuestos Internos (SNII), conforme a la legislación vigente. Los CEDEIM podrán ser fraccionados, de acuerdo a disposiciones adoptadas por el SNII.

CAPITULO II DE LA DEVOLUCION DE IMPUESTOS INTERNOS

ARTICULO 3 (IMPUESTO AL VALOR AGREGADO).- El crédito fiscal IVA correspondiente a los costos y gastos por concepto de importaciones definitivas o compras de bienes en el mercado interno, incluyendo bienes de capital, activos fijos, contratos de obras o prestación de servicios, vinculados a la actividad exportadora, será reintegrado conforme a las normas del artículo 11 de la ley 843 (texto ordenado vigente).

No se entenderá como costo, a los efectos de lo establecido en el párrafo precedente, la sola depreciación de los bienes de capital y de los activos fijos, sino el pago total que se hubiere realizado por su importación o compra en mercado interno.

La determinación del crédito fiscal para las exportaciones se realizará bajo las mismas normas que rigen para los sujetos pasivos que realizan operaciones en el mercado interno, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 843 (texto ordenado vigente). Como los exportadores no generan, o generan parcialmente, débito fiscal por operaciones gravadas, después de restar éste del crédito fiscal, el excedente de crédito que resultare, en el período fiscal respectivo, será devuelto hasta un monto máximo igual a la alícuota del IVA aplicada sobre el valor FOB de exportación.

ARTICULO 4 (IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS).- El ICE pagado por los bienes finales exportados sujetos a este impuesto, será devuelto al exportador, previa presentación de la nota fiscal correspondiente. No será objeto de devolución el ICE pagado en la compra de insumos intermedios.

CAPITULO III DE LA DEVOLUCION DEL GRAVAMEN ARANCELARIO CONSOLIDADO

ARTICULO 5 (GRAVAMEN ARANCELARIO CONSOLIDADO).- El GAC, a ser devuelto por operaciones de exportación, se establecerá en base a los aranceles pagados directamente por el exportador o por terceros en la importación de los bienes y servicios incorporados en el costo del producto exportado, incluidas las mermas técnicas y deducidos los desperdicios con valor comercial.

Para los fines del presente capítulo, se entiende por componentes del costo del producto exportado, las materias primas, insumos directos e indirectos, servicios y depreciaciones correspondientes a activos fijos. Los aranceles pagados por la importación de vehículos que no estén tipificados como bienes de capital en el Arancel Aduanero de Importaciones, no son objeto de ninguna devolución.

Asimismo, se entiende por subpartida arancelaria, la nomenclatura de los productos establecida en las estadísticas oficiales a nivel de diez (10) dígitos del Sistema Armonizado del Arancel Aduanero de Importaciones de la Comunidad Andina (NANDINA).

La devolución del GAC procederá de acuerdo a los procedimientos automático y determinativo, establecidos en el presente capítulo.

ARTICULO 6 (PROCEDIMIENTO AUTOMATICO).- El procedimiento automático consiste en la aplicación de un coeficiente sobre el valor FOB de exportación para determinar, con base presunta, la devolución del GAC pagado por bienes y servicios importados e incorporados en el costo del producto exportado, bajo una de las siguientes modalidades:

a) Las subpartidas arancelarias nuevas o las que hayan alcanzado en el año calendario anterior un valor total de exportación menor a un millón de dólares estadounidenses (US\$. 1.000.000.-) recibirán un monto equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor FOB de exportación.

b) Las subpartidas arancelarias que hayan alcanzado en el año calendario anterior un valor total de exportación igual o mayor a un millón de dólares estadounidenses (US\$. 1.000.000.-) y menor a tres millones de dólares estadounidenses (US\$. 3.000.000.-) recibirán un monto equivalente al dos por ciento (2%) del valor FOB de exportación.

c) Los exportadores que inicien actividades de exportación, hasta por sus primeros cien mil dólares estadounidenses (US\$. 100.000.-) de exportación, recibirán un monto equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor FOB exportado, quedando exceptuados de lo dispuesto en los incisos a y b del presente artículo.

d) Los exportadores habituales, cuando el total de sus exportaciones no hubieren superado los cien mil dólares estadounidenses (US\$. 100.000.-) de valor FOB exportado, durante el año calendario anterior, recibirán en el presente año calendario un monto equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor FOB exportado, únicamente por sus primeros cien mil dólares estadounidenses exportados. Pasado este límite la devolución del GAC se hará conforme a los coeficientes establecidos por subpartida arancelaria, de acuerdo a lo establecido en los incisos a o b del presente artículo o lo dispuesto en el artículo 7 del presente decreto supremo.

ARTICULO 7 (PROCEDIMIENTO DETERMINATIVO).- El procedimiento determinativo consiste en establecer el valor del GAC contenido en el costo de los bienes o servicios exportados, para su posterior devolución al exportador. Se establecerá anualmente, al efecto, los coeficientes de devolución para aquellas subpartidas arancelarias no contempladas en el procedimiento automático, observando los conceptos señalados en el artículo 5 del presente decreto supremo.

ARTICULO 8 (COEFICIENTE ESPECIFICO).- Los exportadores que consideren que los coeficientes de devolución, establecidos conforme a los procedimientos automático y determinativo, no corresponden a su estructura de costos, podrán requerir dentro de los siguientes treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de publicación de los indicados coeficientes, la determinación de un coeficiente específico, en base a su propia y singular estructura de costos para una determinada subpartida arancelaria. El coeficiente específico debe establecerse conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del presente decreto supremo, y tendrá la vigencia de un (1) año.

A objeto de acogerse a lo dispuesto en este artículo, para una o más subpartidas arancelarias, los exportadores deben presentar una estructura de costos debidamente respaldada en base a un formulario que les será entregado en las oficinas descritas en el artículo 13 del presente decreto supremo. Una vez que el exportador haya formalizado su intención que se le establezca un coeficiente de devolución específico, no podrá ser beneficiario de los procedimientos automático ni determinativo previstos en este decreto supremo.

ARTICULO 9 (EXCLUSION).- Los Ministerios de Comercio Exterior e Inversión y de Hacienda aprobarán anualmente, mediante resolución biministerial, la lista de subpartidas arancelarias de los productos excluidos de la devolución del GAC, en base al análisis técnico realizado por la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación.

CAPITULO IV

DE LA DEVOLUCION DE IMPUESTOS AL SECTOR MINERO METALURGICO

ARTICULO 10 (IMPUESTO AL VALOR AGREGADO).- La devolución o reintegro del crédito fiscal IVA a los exportadores del sector minero metalúrgico se efectuará, conforme a los criterios señalados en el artículo 3 del presente decreto supremo, excepto en lo referente al monto máximo de devolución, que en este caso será equivalente a la alícuota vigente del IVA aplicada a la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización. De no estar estos últimos explícitamente consignados en la declaración de exportación, se presume que los gastos de realización son el cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor oficial de cotización. Los gastos de realización consignados en la declaración de exportación deben estar respaldados por las condiciones contratadas por el comprador del mineral o metal.

ARTICULO 11 (GRAVAMEN ARANCELARIO CONSOLIDADO).- La devolución del GAC a los exportadores del sector minero metalúrgico, se efectuará, conforme a los criterios señalados en el artículo 5 del presente decreto supremo. Para este efecto, el GAC pagado por el exportador de este sector se reputará como un crédito que será devuelto hasta un monto máximo equivalente al cinco por ciento (5%) de la diferencia entre el valor oficial de cotización del mineral y los gastos de realización, que serán determinados de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.

En el caso del GAC pagado por la importación de bienes de capital, se reputará como crédito para efectos de su devolución, sólo la proporción correspondiente a la depreciación de dichos bienes devengada en el costo de los productos exportados.

En el caso del GAC incorporado en el costo de los bienes importados, adquiridos por el exportador en el mercado interno, se presume que el valor CIF de importación de dichos bienes equivale al sesenta por ciento (60%) del monto consignado en la nota fiscal. Esta proporción servirá como base de cálculo del GAC que será reputado como crédito y devuelto al exportador, previa presentación de una copia de la correspondiente declaración o póliza de importación.

ARTICULO 12 (IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIFICOS).- La devolución del ICE se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente decreto supremo.

CAPITULO V

DE LA TRAMITACION DEL CERTIFICADO DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS

ARTICULO 13 (SOLICITUD DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS).- A objeto de obtener la devolución de impuestos internos y del GAC, los exportadores presentarán al Sistema de Ventanilla Unica de Exportación (SIVEX) o a las oficinas del SNII, donde no existan oficinas del SIVEX, una solicitud de devolución impositiva (SDI) en formulario gratuito, que tendrá carácter de declaración jurada. La SDI para considerarse como presentada, debe estar acompañada por los siguientes documentos:

- a) Declaración de exportación (copia exportador).
- b) Factura comercial del exportador.
- c) Certificado de salida emitido por el concesionario del depósito aduanero.

En el caso de exportaciones sujetas al Régimen de Internación Temporal para Exportación (RITEX), debe acompañarse, a la SDI además de los documentos citados en los incisos a, b y c del presente artículo, la

fotocopia de la póliza o declaración de internación temporal correspondiente a las mercancías objeto del proceso productivo. Debe presentarse, asimismo y únicamente en la primera solicitud, fotocopia legalizada de la resolución emitida por autoridad competente, que autorice la incorporación de la empresa exportadora al RITEX.

En el caso de exportaciones a zonas francas, debe acompañarse a la SDI los documentos citados en los incisos a y b del presente artículo, y la declaración de exportación deberá contar con el sello de ingreso al recinto de zona franca, estampado por la Administración de Aduana.

ARTICULO 14 (PLAZO DE PRESENTACION DE LA SDI).- La presentación de la SDI debe efectuarse a partir del primer día hábil del mes siguiente al que se efectuó la exportación. A partir de esa fecha, los exportadores tendrán un plazo de ciento ochenta días (180) días calendario para solicitar la devolución de impuestos internos y del GAC. Las solicitudes presentadas después de dicho plazo, no serán consideradas ni admitidas y no procederá la devolución de impuestos internos ni de aranceles.

Para efectos del cómputo del plazo antes citado, se considera que una mercancía ha sido exportada, a partir de la fecha del certificado de salida emitido por el concesionario de depósito aduanero. Para las exportaciones por vía aérea y a zonas francas, se considera que la mercancía ha sido exportada en la fecha de salida consignada en la declaración de exportación.

ARTICULO 15 (VERIFICACION Y ACEPTACION DE LA SDI).- La oficina que haya recibido la SDI verificará la información contenida en la solicitud, en base a la documentación que se acompañe, debiendo rechazar las solicitudes que no estén respaldadas por todos los documentos a que se refiere el artículo 13 del presente decreto supremo, o cuando dichos documentos presenten incoherencias o alteraciones.

La SDI se considerará aceptada cuando la indicada oficina no formule observaciones por escrito, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación.

Una vez que se hubiere emitido el correspondiente CEDEIM, las SDI no podrán ser objeto de rectificación.

ARTICULO 16 (EMISION Y ENTREGA DEL CEDEIM).- El SNII emitirá el CEDEIM a la orden del exportador. El indicado valor tributario será entregado al exportador por la oficina donde éste presentó su SDI.

El SNII debe procesar el correspondiente CEDEIM y entregarlo al exportador, dentro de los siguientes plazos, computables a partir de la fecha de aceptación de la SDI.

- a)** Veinte (20) días calendario en el caso del GAC, sin necesidad de la presentación de garantías.
- b)** Veinte (20) días calendario cuando el exportador comprometa, en su SDI, la entrega de una boleta de garantía bancaria por el monto total de devolución correspondiente al IVA y al ICE.
- c)** Ciento veinte (120) días calendario cuando el exportador no comprometa, en su SDI, la entrega de una boleta de garantía bancaria, para la devolución correspondiente al IVA y al ICE.
- d)** Veinte (20) días calendario cuando el exportador presente, adjunto a su SDI, el dictamen de verificación previa, realizado por una empresa especializada autorizada por el SNII.

El exportador presentará a tiempo de recoger el CEDEIM copia de la carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque con sello de aduana de salida. Se deberá presentar copia del conocimiento de embarque marítimo, cuando las exportaciones se hubieren efectuado a ultramar.

Los exportadores de minerales deberán presentar, además, los resultados de los análisis de laboratorio realizados en el país, en forma previa a la exportación, por empresas acreditadas por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA). Sin perjuicio de la entrega del CEDEIM, el SNII podrá requerir en cualquier momento la presentación de los resultados de los análisis realizados en el país de destino de las exportaciones.

En el caso del inciso b del presente artículo, el exportador a tiempo de recoger el CEDEIM deberá entregar la correspondiente boleta de garantía bancaria, por el cien por ciento (100%) del monto de devolución, con validez de ciento veinte (120) días calendario a partir de la fecha de entrega del CEDEIM.

Los CEDEIM que no hubieran sido recogidos por el exportador dentro del plazo de noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de emisión, serán anulados por el SNII considerándose desistida la SDI.

ARTICULO 17 (RESTITUCION Y EJECUCION DE LA BOLETA DE GARANTIA BANCARIA.- La boleta de garantía bancaria será restituida al solicitante cuando no resultare ninguna observación, como resultado de la verificación del crédito fiscal, o cuando su plazo de vigencia se hubiere vencido aún sin existir verificación.

Si como resultado de la correspondiente verificación, el área de fiscalización del SNII establezca, mediante informe, diferencias entre el valor del CEDEIM emitido y el monto del crédito fiscal debidamente respaldado, dicho informe más el monto de la diferencia deberán notificarse al exportador, en la forma señalada en el inciso b del artículo 159 del Código Tributario.

El exportador podrá restituir al SNII, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación, el monto correspondiente a la diferencia indebidamente devuelta, más los intereses y el mantenimiento de valor a que se refieren los artículos 58 y 59 del Código Tributario (ley 1340 de 28 de mayo de 1992), respectivamente. En este caso el SNII debe restituir al exportador la boleta de garantía bancaria.

Cuando el exportador no hubiere restituido el monto correspondiente a la diferencia indebidamente devuelta, dentro del plazo indicado en el párrafo precedente, el SNII ejecutará la boleta de garantía bancaria en su totalidad. La Administración Tributaria deducirá de este importe, la diferencia indebidamente devuelta, más el correspondiente mantenimiento de valor e intereses, en la forma dispuesta por los artículos 58 y 59 del Código Tributario (ley 1340 de 28 de mayo de 1992), debiendo restituir el saldo al exportador, en forma inmediata, a través de certificados de notas de crédito fiscal (CENOCREF).

La calificación de la conducta se efectuará mediante el procedimiento previsto en los artículos 171 al 173 del Código Tributario.

CAPITULO VI DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 18 (COMISION TECNICA DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS A LA EXPORTACION).- La Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación, en actual funcionamiento, tendrá las siguientes funciones para efectos de la implementación del presente decreto supremo:

- a) Elaborar cada año las listas de subpartidas arancelarias y de empresas exportadoras comprendidas en el procedimiento automático.
- b) Elaborar cada año los coeficientes de devolución para las subpartidas arancelarias comprendidas en el procedimiento determinativo.

c) Determinar dentro del plazo de treinta (30) días calendario, para las empresas que soliciten así expresamente, un coeficiente específico de devolución del GAC.

d) Elaborar el formulario de estructura de costos que deberán llenar los exportadores que deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo 8 del presente decreto supremo.

Los resultados establecidos por la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación, en cumplimiento de las funciones señaladas en el presente artículo, deberán ser oficializados mediante resoluciones biministerial emitidas por los ministerios de Comercio Exterior e Inversión y de Hacienda. Estos resultados se mantendrán vigentes por el período de un (1) año.

La Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación estará conformada por representantes del Viceministerio de Exportaciones, del Viceministerio de Política Tributaria, del SNII, del Instituto Nacional de Estadísticas y de la Unidad de Análisis de Políticas Sociales y Económicas. Los representantes de estas instituciones serán designados por sus respectivos ejecutivos.

ARTICULO 19 (REVISION DE COEFICIENTES ESPECIFICOS).- Cuando el exportador se hubiere acogido a lo dispuesto en el artículo 8 del presente decreto supremo y considere que los coeficientes establecidos por la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación no se ajustan a su estructura de costos, podrá representar dichos coeficientes ante el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión y el Ministerio de Hacienda, antes de la emisión de la correspondiente resolución biministerial, instancia que deberá pronunciarse por una de las siguientes opciones:

a) Mantener el coeficiente establecido por la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación.

b) Sugerir un nuevo coeficiente.

c) Sugerir que el exportador sea beneficiario de lo dispuesto en los artículos 6 o 7 del presente decreto supremo, según corresponda.

Los resultados emergentes de la decisión de los ministerios de Comercio Exterior e Inversión y de Hacienda serán aprobados mediante resolución biministerial y tendrán la vigencia de un (1) año.

A efectos de la representación a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación, notificará por escrito, a través del Viceministerio de Exportaciones, el coeficiente establecido.

ARTICULO 20 (OBLIGACION DE LOS EXPORTADORES).- Los exportadores que soliciten y obtengan la devolución de impuestos deben llevar registros contables establecidos por disposiciones legales y estados financieros que cumplan las normas jurídicas aplicables y los principios de contabilidad generalmente aceptados, establecidos por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores de Bolivia, así como conservar la documentación de respaldo correspondiente.

ARTICULO 21 (SERVICIOS DE FISCALIZACION).- El SNII podrá contratar los servicios de empresas auditoras especializadas en la fiscalización de los distintos rubros de exportación, para determinar la correcta devolución de impuestos a los exportadores. El costo de los servicios prestados por las indicadas empresas auditoras, será asumido por el exportador.

ARTICULO 22 (COMPENSACION).- Cuando el exportador tuviere deudas tributarias pendientes en favor del Fisco, establecidas en resoluciones administrativas que causen estado o en fallos ejecutoriados emitidos por autoridades del Poder Judicial, el SNII procederá a la emisión y retención de un CEDEIM por un valor igual al monto adeudado a esa institución como al SNA, y cuando corresponda emitirá otro CEDEIM por el saldo a favor del exportador.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 23 (DISPOSICION COMPLEMENTARIA - INCLUSION REGLAMENTO IVA).- Añádese al final del primer párrafo del artículo 8 del decreto supremo 21530 (texto ordenado aprobado mediante decreto supremo 24049 de 29 de junio de 1995), lo siguiente:

"El Servicio Nacional de Impuestos Internos establecerá con carácter general, mediante resolución administrativa, los créditos fiscales que no se consideran vinculados a la actividad sujeta al tributo."

ARTICULO 24 (DISPOSICION COMPLEMENTARIA - MODIFICACION REGLAMENTO IVA).- Modifícase los incisos 1, 3 y 7 del artículo 11 del decreto supremo 21530 (texto ordenado aprobado mediante decreto supremo 24049 de 29 de junio de 1995, en la forma que a continuación se indica:

"1) Se considera realizada la exportación con la salida de los bienes del territorio aduanero nacional y la emisión de los documentos señalados en el Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones, establecido mediante decreto supremo.

3) Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto al valor agregado contenido en los costos y gastos por concepto de importaciones definitivas o compras en mercado interno de bienes, incluyendo bienes de capital, contratos de obras o prestación de servicios, vinculados a la actividad exportadora, que se les hubiere facturado y no hubiere sido ya utilizado por el responsable.

A los fines de determinar el monto del crédito fiscal computable contra operaciones de exportación, los exportadores deberán proceder como se indica a continuación:

a) Determinarán el crédito fiscal computable contra sus operaciones gravadas y las no comprendidas en el objeto de este impuesto, siguiendo el procedimiento indicado en los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 8 de este reglamento.

b) Una vez determinado el crédito fiscal computable contra operaciones gravadas, el monto correspondiente será acreditado inicialmente contra operaciones gravadas en mercado interno, el saldo resultante será devuelto a través de certificados de devolución de impuestos, conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 del Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones. En ningún caso los montos de los créditos fiscales computables contra operaciones de exportación y operaciones del mercado interno, podrá superar el monto total del crédito computable contra operaciones gravadas (exportaciones y mercado interno).

7) En lo demás, incluyendo la definición de "costo" a efectos del reintegro del crédito fiscal IVA, se estará a lo dispuesto en el Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones, establecido mediante decreto supremo."

ARTICULO 25 (VIGENCIA).- El presente decreto supremo entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia y las normas relativas al reintegro o devolución del crédito fiscal IVA se aplicarán a las exportaciones efectuadas a partir del 1 de abril de 1999, en aplicación de la ley 1963 de 23 de marzo de 1999.

ARTICULO 26 (ABROGACION Y DEROGACIONES).- Abrogase el decreto supremo 23944 de 30 de enero de 1995 y derógase los artículos 1, 2, 5 y 6 del decreto supremo 25396 de 24 de mayo de 1999.

ARTICULO 27 (DISPOSICIONES TRANSITORIAS).-

I. La resolución biministerial 11/98 de 11 de agosto de 1998, emitida por los ministerios de Comercio Exterior e Inversión y de Hacienda, se mantendrá en vigencia por el plazo establecido en el numeral octavo de la indicada resolución.

II. La disposición del inciso c del artículo 13 del presente decreto supremo se aplicará únicamente a las exportaciones por vía terrestre, en tanto el Ministerio de Hacienda no implemente el certificado de salida para exportaciones por vía aérea.

III. Las SDI por exportaciones de mercancías efectuadas hasta el 31 de marzo de 1999 se sujetarán al trámite, requisitos y demás disposiciones que establece el decreto supremo 23944 de 30 de enero de 1995.

IV. Las SDI por exportaciones de mercancías comprendidas en las pólizas de exportación que se hubieren acogido a lo dispuesto en el numeral primero de la resolución ministerial 211 de 15 de marzo de 1999, emitida por el Ministerio de Hacienda, y cuyas operaciones de exportación se hubieren completado en fecha posterior al 16 de abril de 1999, se sujetarán al trámite establecido en el presente decreto supremo. El tratamiento del reintegro o devolución del crédito fiscal IVA, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 25 de este decreto supremo.

V. Las SDI por exportaciones de mercancías comprendidas en pólizas o declaraciones de exportación tramitadas a partir del 1 de marzo de 1999 y cuyas operaciones de exportación se hubieren completado en fecha posterior al 16 de abril de 1999, se sujetarán al trámite establecido en el presente decreto supremo. El tratamiento del reintegro o devolución del crédito fiscal IVA se sujetará a lo dispuesto en el artículo 25 de este decreto supremo.

VI. Las SDI presentadas dentro del plazo de presentación establecido por el decreto supremo 23944 de 30 de enero de 1995, que hubieran sido rechazadas por causas no imputables a los exportadores y se encuentren en el archivo COMEX II del sistema informático del SNII, deberán ser atendidas dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la fecha de publicación del presente decreto supremo, conforme a la resolución administrativa que el SNII emita al efecto. La devolución de impuestos en estos casos se sujetará a lo establecido en el decreto supremo 23944 de 30 de enero de 1995.

Las SDI presentadas dentro del plazo de presentación establecido por el decreto supremo 23944 de 30 de enero de 1995, que hubieran sido rechazadas por causas imputables a los exportadores y cuyo plazo de presentación hubiere vencido, quedan definitivamente anuladas.

VII. Los CEDEIM no recogidos, hasta la fecha de publicación del presente decreto supremo, deberán ser recogidos dentro los siguientes noventa (90) días calendario; en caso contrario, serán anulados por el SNII y se considerará desistida la SDI.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Comercio Exterior e Inversión y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Franz Ondarza Linares, Walter Guiteras Denis, Jorge Crespo Velasco, Herbert Müller Costas, Carlos Alberto Subirana Suárez, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vasquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Jorge Landivar Roca.

932.DECRETO SUPREMO N° 25493 DE 20 DE AGOSTO DE 1999

CONTENIDO:

Resumen: Autoriza al Ministro de Hacienda a aceptar pagos anticipados de impuestos por la importación de maquinaria y equipos para proyectos de inversión, emitiendo certificados de pago de impuestos anticipados,

y permite la devolución anticipada de impuestos a inversionistas exportadores bajo la condición de que inviertan en infraestructura pública.

ESTADO:

Ley Vigente.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional ha definido como una prioridad en el Plan Operativo de Acción (POA), el incentivo y la atracción de inversiones, porque es la inversión la que produce el crecimiento económico y la generación de empleo;

Que es necesario, para la atracción de inversiones, proveer al país de mayor infraestructura, especialmente la relacionada al transporte;

Que el Gobierno nacional ha definido también como una prioridad, en el Plan Operativo de Acción (POA), al incentivo a las exportaciones;

Que a su vez se ha determinado como política de gobierno, el perfeccionamiento del principio de neutralidad impositiva en el sector exportador.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Se autoriza al Ministro de Hacienda, la aceptación y cobro, a través de las respectivas entidades, de pagos anticipados de impuestos y gravámenes emergentes de la importación de maquinaria, equipos y otros bienes, destinados exclusivamente a la instalación y puesta en marcha de proyectos de inversión.

El Ministro de Hacienda emitirá los respectivos "certificados de pago de impuestos anticipados" (CEPIA), en los que se consignará los montos de impuestos pagados por anticipado, señalados en el párrafo anterior. Estos certificados (CEPIA), no serán negociables y sólo podrán ser utilizados por la misma persona jurídica que realizó el pago anticipado y únicamente para ser aplicados exclusivamente contra los adeudos que surgirán en el momento de la importación definitiva de los bienes mencionados en este artículo.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza al Ministerio de Hacienda efectuar la devolución anticipada de impuestos a los inversionistas exportadores que se acojan al tratamiento establecido en el presente decreto. Esta devolución anticipada de impuestos se realizará a través de "Certificados de devolución de impuestos anticipados" (CEDEIM-A), que serán emitidos conforme a la reglamentación dictada al efecto, y se efectuará siempre y cuando estos CEDEIM-A sean invertidos en su totalidad en la construcción de infraestructura vial u otra que sea parte de los planes del Gobierno. A este efecto:

- a) El importe de los CEDEIM-A, debe ser igual al monto de los impuestos pagados por anticipado, señalados en el artículo 1 del presente decreto supremo.
- b) Los CEDEIM-A son valores transferibles por simple endoso y gozan de todas las características de los certificados de devolución impositiva (CEDEIM).
- c) El inversionista exportador que reciba los CEDEIM-A debe entregar la respectiva boleta de garantía bancaria, tal como se realiza con los CEDEIM.

ARTÍCULO 3.- El diseño, licitación, contratación y ejecución de la infraestructura a que se refiere el presente decreto debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) El inversionista exportador será el responsable del diseño y preparación de la licitación; sin embargo, deberá contar para esto con la participación de la entidad estatal que el Gobierno determine. La adjudicación y contratación será también efectuada por el inversionista exportador, mediante la licitación pública que procesará directamente.
- b) El Gobierno determinará la entidad estatal que hará el seguimiento de la licitación, contratación, adjudicación y ejecución de la obra de infraestructura, en la forma y modalidad que se acuerde en los convenios previstos en el artículo 5 del presente decreto.
- c) Las obras de infraestructura, a que se refiere el presente decreto, serán de propiedad del Estado boliviano.
- d) Los gastos emergentes del diseño, licitación, contratación y ejecución de la obra de infraestructura, constituirán gastos deducibles para determinación de la utilidad neta imponible a efectos del pago del impuesto a las utilidades de las empresas. Sin embargo, el crédito fiscal emergente de las facturas que respalden dichos gastos no podrá ser utilizado por el inversionista exportador.
- e) La obra de infraestructura, a que se refiere el presente decreto, debe estar identificada en el convenio que el inversionista exportador suscriba con el Gobierno, tal como se establece en el artículo 5 del presente decreto supremo.

ARTICULO 4.- Una vez que el inversionista exportador, que se acogió al presente decreto supremo, inicie las respectivas exportaciones, presentará al Servicio Nacional de Impuestos Internos, las respectivas solicitudes de devolución impositiva, en los términos, plazos y procedimientos establecidos para la devolución de impuestos a los exportadores.

El valor de las solicitudes de devolución impositiva, señaladas en el párrafo anterior, será acreditado contra los CEDEIM-A, que fueron entregados al inversionista exportador de acuerdo a lo determinado en el presente decreto. Esta acreditación se efectuará hasta que el valor acumulado de las solicitudes de devolución impositiva alcance a acreditar el 100% del valor de los CEDEIM-A que fueron entregados al inversionista exportador. Cumplido este requisito, el valor de las solicitudes de devolución impositiva, será devuelto en CEDEIM de manera habitual y de acuerdo al procedimiento establecido para la devolución de impuestos al sector exportador.

ARTICULO 5.- Para acogerse a los términos y condiciones contenidas en el presente decreto, los inversionistas exportadores deben previamente suscribir un convenio con los Ministros de Hacienda y de Desarrollo Económico, previamente aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica (CONAPE).

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Hacienda y Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en la Casa Nacional de la Moneda de la ciudad de Potosí, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Franz Ondarza Linares, Walter Guiteras Denis, Jorge Crespo Velasco, Herbert Müller Costas, Juan Antonio Chahin Lupo, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vasquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Jorge Landivar Roca.

CONTENIDO:

Resumen: Autoriza a COMIBOL a transferir activos mineros a la minería pequeña y cooperativa mediante una Institución Apoderada, la cual debe cumplir requisitos específicos y facilitar asistencia técnica y financiera, estableciendo plazos y condiciones para el pago, así como la utilización de almacenes de COMIBOL para el resguardo de los bienes a transferir.

ESTADO:

Ley Abrogada.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 1786 de 19 de marzo de 1997, se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) la enajenación de sus activos consistentes en máquinas, equipo, herramientas, repuestos, accesorios, insumos y otros bienes existentes en sus almacenes o fuera de ellos, de sus empresas, centros de trabajo y demás dependencias, así como de los que se encuentren otorgados en contratos de arrendamiento y que no sean necesarios para sus operaciones en favor de cooperativas mineras, mineros chicos, artesanos, agricultores pequeños industriales y arrendatarios, a precios de mercado, mediante arrendamiento financiero o venta directa, al contado o a plazo, en condiciones financieras adecuadas a las características de dichos sectores productivos;

Que el Decreto Supremo N° 24635 de 27 de mayo de 1997 reglamentario de la Ley 1786, dispone que COMIBOL, contrate los servicios de una consultora independiente para la determinación del valor de los bienes a enajenarse y que una vez conocidos los precios deberá proceder a las transferencias a título oneroso autorizadas mediante ley;

Que es política del Supremo Gobierno de la Nación el dotar de mecanismos de fomento destinados a la minería chica y cooperativa, que al igual que el conjunto de la minería nacional está atravesando una crisis profunda con situaciones de deterioro económico;

Que la lucha contra la pobreza tiene entre sus principales factores de materialización, la reactivación productiva minera y la generación de empleo, que para ello es necesario incentivar la labor productiva y asegurar la permanencia de fuentes de trabajo de subsectores como la minería chica y cooperativa, cuyo impacto socio económico es importante para las regiones productoras de minerales y metales del país;

Que es deber del Estado Boliviano establecer mecanismos de fomento, asistencia técnica y políticas de financiamiento para el desarrollo de la minería chica y cooperativa en cumplimiento del artículo 22 de la Ley 1777 de 17 de mayo de 1997.

EN CONSEJO DE MINISTROS,**DECRETA:**

ARTICULO 1.- En el marco de lo establecido por la Ley 1786 de 19 de marzo de 1997, se faculta a COMIBOL transferir a título oneroso, los activos definidos por la precitada Ley con destino al apoyo de las actividades productivas, al precio determinado por la consultora contratada por COMIBOL, de acuerdo al Decreto Supremo 24635, a la minería chica y cooperativa quienes deberán estar representadas por una Institución Apoderada.

ARTÍCULO 2.- La Institución Apoderada a que se refiere el artículo precedente, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- A) Estar legalmente constituida como entidad sin fines de lucro.
- B) Disponer de un poder notariado de acuerdo a normas vigentes para representar legalmente a los beneficiarios del sector minero contemplado en la Ley 1786, agrupados en la Federación Nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia (**FENCOMIN**) y la Cámara Nacional de Minería (**CANALMIN**).
- C) Contar con programas de asistencia técnica y fomento a la pequeña minería.
- D) Incorporar en su Directorio a un representante del Poder Ejecutivo designado por el Ministro de Desarrollo Económico.
- E) Con carácter previo a cualquier transferencia deberá demostrar en su organización capacidad técnica y administrativa para el manejo de las responsabilidades establecidas en el presente Decreto Supremo.

ARTICULO 3.- La Institución apoderada además de constituirse en representante legal de la minería chica y cooperativa, efectuará la evaluación técnica y financiera en función del comportamiento del mercado internacional de minerales y metales, para determinar la capacidad de compra y plazos aplicables a los beneficiarios finales, constituyéndose en el mecanismo de fomento, asistencia técnica y de política de financiamiento a favor de este subsector, en cumplimiento del Artículo 22 de la ley 1777 (Código de Minería).

ARTICULO 4.- La transferencia de los activos será efectuada al contado o a crédito, facultándose a **COMIBOL** otorgar plazos de uno (1) hasta cinco (5) años para el pago del precio, con periodos de gracia de seis (6) a veinticuatro (24) meses. La tasa de interés aplicable será la pasiva del sistema financiero nacional vigente en el momento del pago, en la moneda que establezca el contrato.

ARTICULO 5.- Autorízase a **COMIBOL** a transferir a favor de la **Institución Apoderada** el 15% de todos los montos recuperados por concepto de amortizaciones e intereses, con destino al apoyo y fomento a las actividades productivas de la minería chica y cooperativa

ARTICULO 6.- Autorízase a **COMIBOL**, suscribir contrato de comodato con la **Institución Apoderada** para la utilización de una parte de sus Almacenes Generales de Oruro, para el resguardo, clasificación, entrega y control de los bienes a transferirse a los beneficiarios finales.

ARTÍCULO 7.- Del mismo modo, autorizase a **COMIBOL** proceder a la venta directa de sus activos no esenciales a las operaciones productivas de la minería pequeña, otorgando prioridad a la **Institución Apoderada** para su compra hasta cinco (5) días hábiles de notificada con la oferta. Estas ventas se efectuarán al contado, al precio fijado por la Consultora, aplicando lo establecido en el subsistema de disposición de bienes del sector público contenido en la Resolución Suprema 216145 de 3 de agosto de 1995.

ARTICULO 8.- **COMIBOL**, reservará los activos disponibles destinados a sus operaciones actuales y aquellos que ya fueron comprometidos por disposiciones expresas para otros programas y proyectos.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Hacienda y Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Franz Ondarza Linares, Walter Guiteras Denis, Jorge Crespo Velasco, Herbert Müller Costas, Juan Antonio Chahin Lupo, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vasquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Jorge Landivar Roca.

934.DECRETO SUPREMO N° 25497 DE 24 DE AGOSTO DE 1999

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza a COMIBOL, proceder a la transferencia de equipos, maquinaria y otros activos a favor de las cooperativas mineras, afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas de Bolivia, que fueron otorgados por COMIBOL, a través de contratos de arrendamiento*

ESTADO:

Ley Abrogada.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la crisis financiera internacional en el mercado de minerales y metales que tiene importantes repercusiones en nuestro país, la minería chica y cooperativa se encuentra sumida en una profunda depresión económica cuyo resultado podría derivar en la inminente paralización de sus actividades productivas y consiguiente paralización de sus actividades productivas y consiguiente pérdida de empleo con efectos negativos socio-económicos de repercusión regional y nacional, tomando en cuenta que la lucha contra la pobreza a cargo del Gobierno Nacional se ve materializada a través de la reactivación productiva y la generación de empleo;

Que la crisis de la Minería Pequeña ha determinado la imposibilidad de las cooperativas mineras de honrar las deudas que tiene con la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) como efecto de contratos de arrendamiento de equipo y maquinaria.

Que la Ley 1786 de 19 de marzo de 1997 autoriza a la COMIBOL, la enajenación a título oneroso de sus activos consistentes en maquinaria, herramientas repuestos, accesorios, insumos y otros bienes, además de los entregados en contratos de arrendamiento, que no sean necesarios para sus operaciones mineras en favor entre otros, de las cooperativas mineras, dada la importancia en la producción minera y el empleo de este subsector, como generador de divisas a través de la exportación minera.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Se autoriza a COMIBOL, proceder a la transferencia de equipos, maquinaria y otros activos a favor de las cooperativas mineras, afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas de Bolivia, que fueron otorgados por COMIBOL, a través de contratos de arrendamiento, para lo cual se deben consolidar los pagos por concepto de canon de arrendamiento de dichos bienes.

ARTÍCULO 2.- El mecanismo y condiciones de transferencia están establecidos en el Decreto Supremo N° 25495 de 20 de agosto de 1999.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Hacienda y Desarrollo Económico, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Franz Ondarza Linares, Walter Guiteras Denis, Jorge Crespo Velasco, Herbert Müller Costas, Juan Antonio Chahin Lupo, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vasquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Jorge Landivar Roca.

935.DECRETO SUPREMO N° 25631 DE 24 DE DICIEMBRE DE 1999

CONTENIDO:

Resumen: *Adjudica licitaciones para la venta de activos de la Empresa Metalúrgica Vinto y la transferencia de centros mineros a empresas privadas, estableciendo montos y condiciones específicas, mientras que se declara desierta otra licitación.*

ESTADO:

Ley Vigente.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1330 de 24 de abril de 1992 (Ley de Privatización) autoriza a las instituciones, entidades y empresas del sector público enajenar los activos, bienes, valores, acciones y derechos de su propiedad y transferirlos a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o aportar los mismos a la constitución de nuevas sociedades anónimas mixtas.

Que la Ley 1777 de 17 de marzo de 1997, Código de Minería, dispone que la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) dirige y administra, sin realizar directamente actividades mineras y solo mediante contratos de riesgo compartido, prestación de servicios o arrendamiento.

Que la Ley 1788 de fecha 16 de septiembre de 1997, establece entre las atribuciones del Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, la de ejecutar las actividades correspondientes a los procesos de privatización y capitalización de las empresas del sector público.

Que por decreto supremo 23991 se reglamenta la Ley de Privatización disponiendo que todas las empresas y demás entidades públicas propietarias de unidades económicas, activos, bienes, valores, acciones y derechos, se deben someter a procesos de reordenamiento de acuerdo a sus normas.

Que por decreto supremo 24855 de fecha 22 de septiembre de 1997, se reglamenta la Ley 1178 y encarga al Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, las funciones de formular y ejecutar las políticas y normas de privatización de las empresas del sector público en coordinación con los Ministerios sectoriales.

Que el decreto supremo 24873 de 20 de Octubre de 1997, dispone que el Consejo Nacional de Política Económica (CONAPE) cumplirá las funciones establecidas en la Ley 1330 para el CONEPLAN y las que se encargan por decreto supremo 23991 al Consejo de Desarrollo Nacional (CODENA), en tanto que las funciones y atribuciones del Ministro sin Cartera Responsable de Capitalización señaladas en dicho decreto supremo serán cumplidas por el Ministro de Comercio Exterior e Inversión.

Que por Ley 1982 de 17 de junio de 1999 se excluye de los alcances de la Ley de Capitalización 1544 de 21 de marzo de 1994 a la Empresa Metalúrgica Vinto y se encomienda al Poder Ejecutivo determinar las estrategias y mecanismos para la transferencia de la misma al sector privado.

Que el Consejo Nacional de Política Económica (CONAPE), por resolución N° 19/99 de 24 de junio de 1999, ha definido la estrategia para la transferencia al sector privado de la Empresa Metalúrgica Vinto (EMV) y de la Planta industrial de Oruro (PIO) y/o la participación de éste en los Centros Mineros de Huanuni y Colquiri.

Que por Resolución Ministerial 139/99 de fecha 24 de junio de 1999 el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión ha aprobado el Plan Específico para el reordenamiento de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) mediante la venta al sector privado de la Empresa Metalúrgica Vinto (EMV), alquiler de los terrenos e inmuebles y la venta de los activos de la Planta Industrial Oruro (PIO), la suscripción de un contrato de riesgo compartido para el Centro Minero de Huanuni y de arrendamiento del Centro Minero de Colquiri.

Que por Resolución del Directorio de COMIBOL N° 1753/99 de 25 de junio de 1999, se autoriza la transferencia de los activos de la Empresa Metalúrgica Vinto (EMV), alquiler de los terrenos e inmuebles y la venta de los activos de la Planta Industrial Oruro (PIO), la suscripción de contrato de riesgo compartido para el Centro Minero de Huanuni y el arrendamiento del Centro Minero de Colquiri.

Que mediante convocatorias públicas se convocaron a personas individuales y colectivas, a participar en las Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales en diversos medios de prensa en el ámbito nacional e internacional.

Que conforme establece la resolución suprema 215521 de 13 de abril de 1995 y decreto supremo 24783 de 20 de Octubre de 1997, por Resolución Ministerial N° 273/99 de 17 de diciembre de 1999 se ha constituido una Comisión Calificadora.

Que el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión ha presentado a consideración del Presidente de la República en Consejo de Ministros, el informe de la Comisión Calificadora de fecha 21 de diciembre de 1999 en cumplimiento del artículo séptimo de la resolución suprema 215521.

Que la adjudicación debe efectuarse mediante decreto supremo, conforme establece el artículo séptimo de la resolución suprema 215521 concordante con el decreto supremo 24873 de 20 de Octubre de 1997.

Que la Empresa Metalúrgica Vinto, creada mediante decreto ley 07695 de 15 de julio de 1966 es una empresa subsidiaria de la Corporación Minera de Bolivia, con personalidad jurídica propia y autonomía de gestión, conforme dispone el decreto supremo 23922 de 23 de diciembre de 1994, que actualmente cuenta con un Consejo de Administración o Directorio encargado de la conducción de esta empresa, establecido mediante decreto supremo 08017 de 21 de junio de 1967, norma legal que además determina sus atribuciones y deberes, como órgano de dirección que sin embargo, como consecuencia de la transferencia de dominio de los activos de la Empresa Metalúrgica Vinto a manos privadas, actualmente no tiene razón de existencia jurídica.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA.

ARTICULO 1.- Adjudicase la LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA VENTA DE LOS ACTIVOS PERTENECIENTES A LA EMPRESA METALURGICA VINTO (EMV)-ESTAÑO, Ref. MCEI/COMIBOL-EMV-ESTAÑO/UR/LIC-005/99 y de la LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA TRANSFERENCIA DEL SECTOR MINERO DE HUANUNI AL SECTOR PRIVADO MEDIANTE CONTRATO DE RIESGO COMPARTIDO, Ref. MCEI/COMIBOL-

HUANUNI/UR/LIC-006/99, a favor de la firma ALLIED DEALS PLC en las condiciones establecidas en los Pliegos de Condiciones de dichas licitaciones y los siguientes montos:

1) Por la compra de los activos de la Empresa Metalúrgica Vinto / Estaño la suma de Catorce Millones Setecientos Cincuenta y Un Mil Trescientos Cuarenta y Nueve dólares americanos (\$us. 14.751.349).

2) Por el Contrato de Riesgo Compartido para el Centro Minero Huanuni, las siguientes sumas expresadas en dólares americanos.

Pago inicial	Inversión año 1	Inversión año 2	Inversión año 3	Inversión año 4	Inversión año 5
501.123	7.500.000	2.750.000	2.750.000	500.000	498.651

ARTICULO 2.- Adjudicase la LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA TRANSFERENCIA DEL CENTRO MINERO DE COLQUIRI AL SECTOR PRIVADO MEDIANTE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, Ref. MCEI/COMIBOL-COLQUIRI/UR/LIC-008/99, en favor del Consorcio Compañía Minera del Sur COMSUR - Commonwealth Development Corporation (CDC), de acuerdo a lo previsto en el Pliego de Condiciones y conforme a su propuesta, en el porcentaje de participación y compromiso de inversión expresado en Millones de Dólares Americanos, conforme al detalle siguiente:

Porcentaje de participación (NSR)	Inversión año 1	Inversión año 2
3.50%	1.20	0.80

ARTICULO 3.- Adjudicase la LICITACION PUBLICA NACIONAL PARA EL ALQUILER DE LOS TERRENOS E INMUEBLES Y LA VENTA DE LOS ACTIVOS PERTENECIENTES A LA PLANTA INDUSTRIAL ORURO (PIO), Ref. MCE/COMIBOL-PIO/UR/LIC-009/99, a favor de la empresa "Constructora Cardona Ltda" De acuerdo a lo previsto en los Pliegos de Condiciones, en el monto de \$us 250.999.70 (Doscientos Cincuenta Mil Novecientos Noventa y Nueve 70/100 Dólares Americanos)

ARTICULO 4.- Se declara desierta la LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA VENTA DE LOS ACTIVOS PERTENECIENTES A LA EMPRESA METALURGICA VINTO (EMV)-ANTIMONIO, Ref. MCEI/COMIBOL-EMV-ANTIMONIO/UR/LIC-007/99

ARTICULO 5.- Es de responsabilidad de los servidores públicos de la Corporación Minera de Bolivia y de la Empresa Metalúrgica de Vinto la administración, saneamiento legal oportuno, salvaguarda, custodia y mantenimiento de los bienes licitados hasta su entrega efectiva a los adjudicatarios.

ARTICULO 6.- Conforme preveen los respectivos proyectos establecidos en los Pliegos de Condiciones, todos los contratos serán suscritos por el Presidente Ejecutivo de la Corporación Minera de Bolivia y el Ministro de Comercio Exterior e Inversión. El Presidente de la Empresa Metalúrgica de Vinto participará en la suscripción del contrato de transferencia de la licitación Ref. MCE/COMIBOL-EMV-ESTAÑO/UR/LIC-005/99.

ARTICULO 7.- Una vez sean firmados los contratos correspondientes con los adjudicatarios de las licitaciones referidas en los artículos precedentes y entregados los bienes licitados quedará disuelto el Directorio de la Empresa Metalúrgica de Vinto, quedando en consecuencia, bajo tuición y dirección de la Corporación Minera de Bolivia a través de su Directorio General las responsabilidades y atribuciones que le hayan sido inherentes.

Los señores Ministro en los Despachos de Comercio Exterior e Inversión y de Desarrollo Económico, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Franz Ondarza Linares, Walter Guiteras Denis, Jorge Crespo Velasco, Herbert Müller Costas, Juan Antonio Chahín Lupo, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vasquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Jorge Landivar Roca.

936.LEY N° 2049 DE 31 DE ENERO DE 2000

CONTENIDO:

Resumen: *Se aclara que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Social y Administrativa, tiene competencia para resolver recursos de casación en procesos mineros concedidos antes de la vigencia de la Ley 1777.*

ESTADO:

Ley Vigente.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- En aplicación del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias del Código de Minería promulgado mediante Ley de la República N° 1777 de 17 de marzo de 1997, se aclara que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en su Sala Social y Administrativa, tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos en procesos mineros y que hubiesen sido concedidos con anterioridad a la vigencia de la Ley 1777.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Hugo Carvajal Donoso, Gonzalo Molina Ossio Roberto Caballero Oropeza, Jorge Sensano Zárate, Verónica Palenque Yanguas,

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Franz Ondarza Linares, Juan Antonio Chahín Lupo, José Luis Lupo Flores

937.DECRETO SUPREMO N° 25705 DE 14 DE MARZO DE 2000

CONTENIDO:

Resumen: *Reglamenta el procedimiento de "autofacturación" por parte del sector exportador por la compra de minerales y metales a personas naturales no inscritas en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).*

ESTADO:

Ley Vigente.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) establece el Impuesto al Valor Agregado que grava la venta de bienes muebles y prestación de servicios dentro del territorio nacional.

Que para el efectivo cumplimiento del pago del indicado impuesto, por parte del sector minero, en razón a las características de la explotación de minerales, mediante Decreto Supremo N° 23670 de 8 de noviembre de 1993 se ha establecido el mecanismo de la "autofacturación" que se aplica a la compra de minerales y metales a personas naturales no inscritas en el Registro Único de Contribuyentes.

Que la implantación de esta medida es inviable en el sector exportador por las implicaciones financieras y administrativas que representa, tanto para este sector como para la Administración Tributaria.

Que a objeto de establecer un mecanismo de control del proceso de autofacturación se hace necesario regular dicho sistema.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

REGLAMENTO DE AUTOFACTURACIÓN PARA EL SECTOR EXPORTADOR DE MINERALES, METALES Y MANUFACTURA DE METALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Decreto Supremo reglamenta el procedimiento de "autofacturación" por parte del sector exportador por la compra de minerales y metales a personas naturales no inscritas en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), conforme a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 del Decreto Supremo N° 23670 de 8 de noviembre de 1993.

ARTÍCULO 2.- AUTOFACTURACIÓN E INFORMACIÓN.

Los exportadores de minerales, metales y manufactura de metales, por la compra en el mercado interno de minerales o metales a personas naturales no inscritas en el RUC, deberán emitir el primer día hábil del mes siguiente a la realización de dichas compras, una sola autofactura consolidando todas las compras realizadas en el anterior período fiscal.

II. Esta autofactura emitida por el exportador no generará débito ni crédito fiscal alguno, quedando excluida de la devolución del impuesto.

III. El exportador dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de finalización del período fiscal, presentará una declaración jurada consignando el importe autofacturado, a efectos del control que ejercerá la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 3.- DECLARACIÓN DEL IVA. El exportador hasta la fecha de vencimiento de presentación de la declaración del IVA, conforme a las disposiciones legales aplicables, deberá declarar el impuesto, a efectos del cómputo de débitos y créditos fiscales únicamente por las ventas y compras respaldadas con facturas normales.

ARTÍCULO 4.- DEVOLUCIÓN DEL IVA. La devolución del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la actividad exportadora de minerales, metales y manufactura de metales, se sujetará al Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones.

ARTÍCULO 5.- INFORMACIÓN. El exportador después de hacer efectiva la exportación, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá informar a la Administración Tributaria la realización de la exportación, de acuerdo a las reglas exigidas por dicha Administración.

ARTÍCULO 6.- PAGO EFECTIVO DEL IVA. Cuando no se hubiere realizado la exportación, dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes a la fecha de emisión de la autofactura, deberá pagarse el IVA correspondiente más los accesorios, conforme a lo establecido en el Código Tributario, debiendo procederse en la forma que a continuación se indica:

El impuesto deberá ser empozado hasta la fecha de vencimiento del período fiscal en el que vence el plazo de ciento ochenta (180) días antes citado.

Tanto el débito fiscal como el crédito fiscal generado por la autofactura cuyo empoce se hizo efectivo, deberá consignarse en la declaración del IVA en el período correspondiente, a efectos de la declaración del crédito fiscal.

ARTICULO 7.- MONTOS MÁXIMOS PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IVA. La devolución del IVA a los exportadores que utilicen la modalidad de autofacturación, se sujetará a las siguientes reglas:

En el caso de exportación de manufactura de oro se devolverá el impuesto hasta un monto máximo igual a la alícuota del IVA aplicada al monto resultante de la diferencia entre el Valor FOB de exportación y el valor total del volumen de oro contenido en la exportación, éste último valor será definido según la cotización oficial del oro a la fecha de exportación.

En el caso de la exportación de minerales y metales, se restituirá el IVA hasta el monto resultante de aplicar la siguiente formula:

$$DMIVA = [(VFOB - GR) - (VMA)] \times IVA$$

DMIVA = monto máximo de devolución del IVA
VFOB = valor FOB de exportación
GR = gastos de realización
VMA = valor del mineral o metal autofacturado
IVA = alícuota del IVA

En el caso a que se refiere el inciso b) del presente Artículo, el valor del mineral o metal se determinará conforme a la cotización oficial a la fecha de exportación.

En los casos en que no se determinen los gastos de realización, se presumirá que los mismos alcanzan a un cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor del mineral. Los gastos de realización consignados en la declaración de exportación deben estar respaldados por las condiciones contratadas por el comprador de mineral o metal.

ARTÍCULO 8.- OPERACIONES EN EL MERCADO INTERNO. Las operaciones de compra de minerales o metales con destino al mercado interno, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto Supremo N° 23670 de 8 de noviembre de 1993.

Disposición final primera. El Servicio Nacional de Impuestos Internos, mediante resolución administrativa, aprobará el Reglamento Operativo del presente Decreto Supremo, así como el contenido y formato de los correspondientes formularios y registros.

Disposición final segunda. El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

El señor Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de marzo del año dosmil.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Franz Ondarza Linares, Walter Guiteras Denis, Jorge Crespo Velasco, Ramiro Caverio Uriona, MINISTRO INTERINO DE HACIENDA, Juan Antonio Chahin Lupo, Luis Fernando Quiroga Ramírez, MINISTRO INTERINO DE DESARROLLO ECONOMICO, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vasquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, José Luis Carvajal Palma, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Ronald MacLean Abaroa.

938.DECRETO SUPREMO N° 25706 DE 14 DE MARZO DE 2000

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone las normas reglamentarias del Régimen de Internación Temporal para Exportación, bajo la denominación de Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX,*

ESTADO:

Ley Abrogada.

HUGO BÁNZER SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993 (Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones) define el Régimen de Internación Temporal para Exportación (RITEX) y establece sus disposiciones generales.

Que mediante Decreto Supremo N° 24480 de 29 de enero de 1997 se reglamenta los Artículos 19 al 22 de la citada Ley, en cuanto al Régimen de Internación Temporal para Exportación, con el objetivo de agilizar y facilitar la incorporación de las empresas al Régimen, así como las operaciones RITEX.

Que la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999 (Ley General de Aduanas) en sus Artículos 127 y 128, bajo la denominación de Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo-RITEX, establece normas generales concordantes con la Ley N° 1489 en esta materia.

Que como resultado del funcionamiento y evaluación del Régimen, el Supremo Gobierno asume la necesidad de hacer más eficiente el Régimen de Internación Temporal para Exportación, bajo la denominación de Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo-RITEX, a objeto de incrementar las exportaciones nacionales, incorporando al Régimen a otros sectores productivos, además del sector manufacturero, debiéndose implementar al efecto modificaciones y precisiones de carácter material y formal al Reglamento vigente.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO - RITEX

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la normas reglamentarias del Régimen de Internación Temporal para Exportación, bajo la denominación de Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX, en el marco de las normas de la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993 (Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones) concordantes con los Artículos 127 y 128 de la Ley de N° 1990 de 28 de julio de 1999 (Ley General de Aduanas).

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas del presente Decreto Supremo se aplicarán en todo el territorio nacional a las operaciones privadas y actos administrativos del sector público, relacionados con la aplicación del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. A objeto de la correcta interpretación y aplicación del presente Decreto Supremo, se establecen las definiciones que a continuación se indican:

Bien Intermedio.- Es el producto acabado a ser incorporado en el proceso productivo. Esta definición también comprende a los envases, embalajes y los productos o sustancias que se consumen en el proceso productivo.

Coefficiente Técnico.- Es la cantidad máxima de materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente, necesaria para la obtención de una unidad del producto de exportación. Este coeficiente es de carácter referencial y comprende además la estimación de las correspondientes mermas, sobrantes y/o desperdicios.

Desperdicio.- Es el residuo sin valor comercial de materias primas o bienes intermedios admitidos temporalmente, resultante del proceso productivo.

Empresa RITEX.- Es la empresa incorporada al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo-RITEX, mediante resolución administrativa del Viceministerio de Exportaciones, previo cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto en el presente Decreto Supremo. Esta empresa exporta sus productos de exportación RITEX en forma directa, incluyendo en su caso los productos de exportación producidos por las empresas proveedoras RITEX.

Empresa Proveedora RITEX.- Es la empresa incorporada al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo-RITEX, mediante resolución administrativa del Viceministerio de Exportaciones, previo cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto en el presente Decreto Supremo. Esta empresa provee envases, embalajes y otros bienes intermedios a las empresas RITEX, constituyéndose en exportadora indirecta.

Informe Pericial.- Es el informe que acredita la veracidad de los coeficientes técnicos, así como la cantidad de sobrantes y desperdicios, emitido por un perito.

Materia Prima.- Es toda sustancia, elemento o materia destinada a ser incorporada en el proceso productivo.

Merma.- Es la disminución de cantidad de materias primas admitidas temporalmente como consecuencia de su participación en el proceso productivo.

Perito.- Es la persona natural profesional o técnica, o persona jurídica especializada, en la materia sobre la cual emite un informe pericial.

Proceso Productivo.- Es el proceso de transformación, elaboración o ensamblaje de materias primas, bienes intermedios admitidos temporalmente y/o de producción nacional o importados, destinados a la obtención de productos de exportación.

Producto de Exportación.- Es el bien obtenido a través de un proceso productivo, que contiene materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente y de producción nacional o importado, en su caso.

Sobranate.- Es el residuo con valor comercial de materias primas y/o bienes intermedios admitidos temporalmente, resultante del proceso productivo.

CAPÍTULO II MERCANCÍAS ADMITIDAS Y TRATAMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 4.- MERCANCÍAS ADMITIDAS.

Bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX, únicamente se admite la admisión temporal de materias primas y bienes intermedios para su incorporación en un proceso productivo generador de productos de exportación.

No están comprendidos en este Régimen los bienes de capital, sus repuestos, herramientas, combustibles, hidrocarburos, lubricantes ni energía eléctrica.

ARTÍCULO 5.- TRIBUTOS ADUANEROS SUSPENDIDOS. Los tributos aduaneros suspendidos por la admisión temporal de materias primas y bienes intermedios son los siguientes: Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) y Gravamen Arancelario (GA).

ARTÍCULO 6.- MERCANCÍAS NACIONALES E IMPORTADAS.- Podrán incorporarse a los productos de exportación materias primas y bienes intermedios de producción nacional o importado, por los cuales se reconoce el derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a los Consumos Específicos.

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES Y CERTIFICACIONES. Las operaciones de admisión temporal y de exportación están sujetas a las prohibiciones y controles establecidos por la legislación nacional en materia de importación y exportación, así como a las normas emergentes de convenios internacionales.

CAPÍTULO III INCORPORACIÓN DE LAS EMPRESAS AL RÉGIMEN

ARTÍCULO 8.-REQUISITOS Y PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La solicitud de incorporación al RITEX, deberá presentarse en formulario que tendrá carácter de declaración jurada, ante el Sistema de Ventanilla Unica de Exportación (SIVEX), conteniendo la siguiente información:

Razón social, actividad económica principal y domicilio, número de Matrícula del Registro de Comercio emitido por el Servicio Nacional de Registro de Comercio, número del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) y número del Registro Unico de Exportadores (RUE), de la empresa.

Nombre del representante legal de la empresa acreditado mediante testimonio de poder original o fotocopia legalizada, que señale sus facultades para comprometer a la empresa al cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y otras responsabilidades emergentes de la aplicación del presente Decreto Supremo.

Certificado de Solvencia Fiscal de la empresa, emitido por la Contraloría General de la República, vigente a la fecha de su presentación.

Esquema del proceso productivo.

Especificación de las materias primas y bienes intermedios, a admitir temporalmente, así como de los productos de exportación.

Porcentajes máximos de sobrantes, desperdicios y mermas de las materias primas y de los bienes intermedios a ser admitidos temporalmente.

Especificación de los coeficientes técnicos, acreditados mediante informe pericial, al mismo que deberá adjuntarse la correspondiente declaración jurada de perito.

Ubicación de los establecimientos de depósito y/o de procesamiento total y/o parcial en los que deben permanecer las materias primas y bienes intermedios a ser admitidos temporalmente.

Las empresas que además del producto principal de exportación pretendan producir dentro del RITEX, los envases y embalajes correspondientes al producto de exportación, deberán cumplir con relación a dichos productos lo establecido en los incisos d) al g) del párrafo I del presente Artículo.

Las empresas que pretendan producir envases, embalajes u otros bienes intermedios para su posterior venta a empresas RITEX, con el objetivo de incorporar dichas mercancías a productos de exportación RITEX, deberán cumplir todos los requisitos exigidos en el párrafo I del presente Artículo.

ARTÍCULO 9.- ADMISIÓN FORMAL DE LA SOLICITUD. El SIVEX admitirá formalmente las solicitudes, únicamente cuando sean presentadas con toda la información y documentos exigidos en el Artículo 8 del presente Decreto Supremo, debiendo remitirlas inmediatamente al Viceministerio de Exportaciones.

ARTÍCULO 10.- EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD.

Recibida la solicitud, el Viceministerio de Exportaciones, a través de la Dirección General de Regímenes de Exportación, deberá:

Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 8 del presente Decreto Supremo, así como evaluar los aspectos técnicos de la solicitud.

Requerir al solicitante un informe pericial emitido por una entidad pública o privada competente en la materia y legalmente establecida en el país, que verifique y determine los coeficientes técnicos presentados, cuando éstos no se ajusten a los parámetros preestablecidos por el Viceministerio de Exportaciones. El costo correspondiente a la indicada verificación correrá por cuenta de la empresa solicitante.

Observar, cuando corresponda, otros aspectos de la solicitud y la documentación adjunta y remitir dichas observaciones al SIVEX, para su notificación a la empresa solicitante.

Informar sobre la procedencia o no de la solicitud, en base a los antecedentes documentales, dentro del plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la recepción de la solicitud.

Elaborar, cuando la solicitud sea procedente según el informe, el proyecto de resolución administrativa que autorice la incorporación de la empresa solicitante al RITEX, dentro del plazo de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de emisión del indicado informe.

Las observaciones a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo I del presente Artículo, deberán subsanarse dentro del plazo de veinte (20) días calendario, computables a partir de la fecha de comunicación a la empresa solicitante, vencido este plazo la solicitud se tendrá por no presentada y la documentación adjunta a dicha solicitud será entregada a la empresa solicitante a través del Sistema de Ventanilla Única de Exportación.

ARTÍCULO 11.- PROHIBICION.

Las empresas que tuvieren obligaciones tributarias pendientes con la Aduana Nacional o con el Servicio Nacional de Impuestos Internos, establecidas en resoluciones administrativas que causen estado o en resoluciones judiciales ejecutoriadas, no podrán constituirse en empresas RITEX.

A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Aduana Nacional y el Servicio Nacional de Impuestos Internos deberán reportar al Viceministerio de Exportaciones el Listado de todas las empresas que tuvieren deudas tributarias pendientes, establecidas en resoluciones administrativas que causen estado o en resoluciones judiciales ejecutoriadas. Esta información deberá ser permanentemente actualizada por la Aduana Nacional y por el Servicio Nacional de Impuestos Internos hasta el día cinco (5) de cada mes o el día hábil siguiente a esta fecha.

El Viceministerio de Exportaciones, no podrá autorizar como empresas RITEX ni como empresas proveedoras RITEX a las empresas que estuvieren señaladas en el Listado a que se refiere el párrafo precedente.

ARTÍCULO 12.- EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INCORPORACIÓN.

En base a los antecedentes documentales de la solicitud, de acuerdo con el informe técnico que establezca el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 8 del presente Decreto Supremo y únicamente cuando la empresa solicitante no estuviere comprendida en la prohibición a que se refiere el párrafo I. del Artículo precedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la documentación pertinente, el señor Viceministro de Exportaciones, mediante resolución administrativa, autorizará la incorporación de la empresa al RITEX.

La incorporación al RITEX tendrá carácter indefinido y entrará en vigencia a partir de la fecha de emisión de la correspondiente resolución administrativa. Se prohíbe la autorización de incorporaciones al RITEX con carácter temporal o provisional.

Cualesquier modificación a la resolución administrativa de incorporación, debe aprobarse mediante resolución administrativa del Viceministerio de Exportaciones.

CAPÍTULO IV ADMISIÓN TEMPORAL Y PLAZO DE PERMANENCIA DE LAS MERCANCÍAS

ARTÍCULO 13.- DESPACHO DE ADMISIÓN TEMPORAL.

Los despachos aduaneros de admisión temporal se efectuarán con declaración de admisión temporal e intervención de agente despachante de aduana, a través de todas las administraciones y sub administraciones de aduana, incluidas las aduanas de zonas francas. La Aduana Nacional llevará el registro y seguimiento de dichas operaciones.

La Aduana Nacional verificará la cantidad, calidad y valor de las materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente, mediante inspección física o aforo respectivo, conforme a la reglamentación operativa que establezca al efecto.

Únicamente las empresas RITEX y las empresas proveedoras RITEX podrán realizar operaciones de admisión temporal bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo-RITEX.

ARTÍCULO 14.- GARANTÍA.

Cada operación de admisión temporal deberá garantizarse mediante boleta de garantía bancaria o fianza de seguro, en favor de la Aduana Nacional, equivalente al cien por ciento (100%) de los tributos de importación suspendidos. Estas garantías tendrán vigencia por el plazo inicial o la prórroga solicitados.

Alternativamente, la empresa RITEX podrá constituir su garantía, equivalente al cien por ciento (100%) de los tributos de importación suspendidos, mediante Declaración Jurada de Liquidación y Pago para cada operación, quedando sujeta al cobro coactivo de sus obligaciones tributarias, en caso de incumplimiento, conforme a las normas del Código Tributario. Esta declaración será suscrita por el representante legal de la empresa RITEX o de la empresa proveedora RITEX, en formulario oficial preimpreso y tendrá carácter indefinido a los efectos de su ejecución.

ARTÍCULO 15.- PLAZO DE PERMANENCIA DE LAS MERCANCIAS.

I. El plazo de permanencia de las materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente será otorgado por la Administración Aduanera, por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la fecha de asignación de número de trámite a la declaración de admisión temporal.

II. La Administración Aduanera prorrogará el plazo a que se refiere el párrafo precedente, hasta por otros ciento ochenta (180) días calendario, a solicitud del interesado. Esta solicitud deberá efectuarse con una anticipación no menor a dos (2) días hábiles al vencimiento del plazo inicial, debiendo la empresa RITEX o la empresa proveedora RITEX presentar una de las garantías señaladas en el Artículo 14 del presente Decreto Supremo, por el monto de los tributos correspondientes a las materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente y no exportados al momento de la solicitud. El incumplimiento de este requisito dará lugar al rechazo de la indicada solicitud.

CAPÍTULO V

EXPORTACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA ADMISIÓN TEMPORAL

ARTÍCULO 16. DESPACHO DE EXPORTACIÓN.

Los despachos aduaneros de exportación RITEX se realizarán mediante la presentación de la respectiva declaración de exportación ante las administraciones o subadministraciones de aduana, que llevarán el registro y efectuarán el seguimiento correspondiente, previa intervención del SIVEX en los lugares donde existieren oficinas de esta entidad.

La Administración de Aduana verificará la cantidad, calidad y precio de las exportaciones RITEX, mediante la inspección física o el aforo correspondiente, de acuerdo con la reglamentación operativa aplicable a las operaciones de exportación en general.

La operación de exportación se perfecciona con la salida definitiva del país de los productos de exportación RITEX, dentro del plazo autorizado para la permanencia de las mercancías admitidas temporalmente. Se prohíbe la exportación de productos de exportación RITEX a zonas francas.

En el caso de los envases, embalajes y otros bienes intermedios producidos por empresas proveedoras RITEX, el plazo de admisión temporal se cancelará con la exportación definitiva de dichas mercancías por parte de las empresas RITEX.

ARTÍCULO 17.- CANCELACIÓN DE LA ADMISIÓN TEMPORAL.

La Administración de Aduana cancelará las operaciones de admisión temporal liberando las garantías correspondientes, cuando la exportación de los productos elaborados y el descargo de sobrantes, mermas y desperdicios cubran la totalidad de las materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente y en su caso los envases, embalajes y otros bienes intermedios que se hubieren comprado a las empresas proveedoras RITEX.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente las empresas RITEX presentarán el formulario de cancelación de admisiones temporales, la declaración o declaraciones de exportación, la certificación de la salida física del producto de exportación del país y un detalle de la cantidad de las materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente utilizados, así como un detalle de sus sobrantes, desperdicios y mermas.

Asimismo, la Aduana Nacional cancelará las admisiones temporales de las empresas proveedoras RITEX liberando las correspondientes garantías, cuando las empresas RITEX hubieren realizado sus respectivas exportaciones y presentado los documentos a que se refiere el párrafo precedente.

ARTÍCULO 18.- DESTINO DE SOBRANTES Y DESPERDICIOS.

Los sobrantes deberán reexportarse o nacionalizarse en base al documento que establezca su cantidad, calidad y valor reconocido o emitido por la Aduana Nacional.

Los desperdicios deberán destruirse o reexportarse dentro del plazo de permanencia autorizado para las mercancías, bajo responsabilidad de la empresa RITEX o de la empresa proveedora RITEX.

ARTÍCULO 19.- IMPORTACIÓN. Excepcionalmente, en casos debidamente justificados, las empresas RITEX y las empresas proveedoras RITEX podrán destinar sus materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente al Régimen de Importación, conforme a las normas de la Ley General de Aduanas y el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO VI RETIRO DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 20.- RETIRO VOLUNTARIO.

Las empresas RITEX y las empresas proveedoras RITEX que hubieren cumplido con todas las obligaciones emergentes de su incorporación al Régimen podrán solicitar de manera voluntaria su retiro, en cualquier momento.

La solicitud de retiro debe presentarse ante el Viceministerio de Exportaciones que pondrá dicha solicitud en conocimiento de la Aduana Nacional.

La Aduana Nacional dentro de los siguientes treinta (30) días calendario deberá remitir al Viceministerio de Exportaciones el informe relativo al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones aduaneras y tributarias, emergentes del RITEX, por parte de la empresa solicitante.

Recibido el informe favorable de la Aduana Nacional, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, el Viceministerio de Exportaciones aprobará el retiro voluntario de la empresa solicitante, mediante resolución administrativa. Asimismo, el Viceministerio de Exportaciones emitirá la Resolución de retiro voluntario del Régimen cuando la Aduana Nacional no hubiere remitido el informe dentro del plazo señalado en el párrafo precedente.

En caso que el informe de la Aduana Nacional establezca el incumplimiento de obligaciones, emergentes del RITEX, por parte de la empresa solicitante, dentro del plazo señalado en el párrafo precedente el Viceministerio de Exportaciones, mediante resolución administrativa, rechazará la solicitud de retiro voluntario.

Las empresas RITEX y las empresas proveedoras RITEX no podrán realizar operaciones bajo el presente Régimen, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de retiro voluntario.

ARTÍCULO 21.- RETIRO FORZOSO. El Viceministerio de Exportaciones, mediante resolución administrativa, dispondrá en base a resolución administrativa que cause estado o resolución judicial ejecutoriada que declare probado el delito de contrabando o de defraudación, el retiro forzoso de la empresa del Régimen, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento que al efecto formule la Aduana Nacional o el Servicio Nacional de Impuestos Internos.

CAPITULO VII

FUNCIONES DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIÓN

ARTÍCULO 22.- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIÓN. El Ministerio de Comercio Exterior e Inversión será responsable de la dirección, administración, evaluación y regulación del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, así como de la coordinación de los aspectos inherentes al mismo con las entidades públicas y privadas cuya competencia tiene relación con la implementación y funcionamiento del Régimen.

ARTÍCULO 23.- VICEMINISTERIO DE EXPORTACIONES. Además de las funciones señaladas en el presente Decreto Supremo, el Viceministerio de Exportaciones tendrá las funciones que a continuación se indican:

Aprobar, mediante resolución administrativa, el Formulario de Solicitud de Incorporación al Régimen y el Formulario de Declaración Jurada de Perito.

Poner en conocimiento del Viceministerio de Política Tributaria, de la Aduana Nacional y de las empresas RITEX, las resoluciones de incorporación al Régimen, sus correspondientes modificaciones y las resoluciones de retiro del Régimen.

Establecer las normas relativas al contenido y formato de los informes periciales.

ARTÍCULO 24.- SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA DE EXPORTACIÓN. Asignase al Sistema de Ventanilla Única de Exportación, con relación al RITEX, las siguientes funciones:

Proporcionar información general sobre el RITEX a los interesados.

Recibir las solicitudes de incorporación al RITEX y verificar que las mismas cuenten con la información y los documentos exigidos en el Artículo 8 del presente Decreto Supremo.

Recibir las solicitudes de modificaciones a las resoluciones administrativas que autorizan la incorporación de empresas al RITEX.

Remitir al Viceministerio de Exportaciones las solicitudes y demás documentación recibida.

Comunicar a las empresas solicitantes las observaciones efectuadas por la Dirección General de Regímenes de Exportación.

Entregar a la empresa solicitante la resolución que autoriza su incorporación al RITEX.

-

ARTÍCULO 25.- DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMENES DE EXPORTACIÓN. La Dirección General de Regímenes de Exportación, dependiente del Viceministerio de Exportaciones, tendrá las siguientes funciones:

Confrontar y validar los coeficientes técnicos presentados por las empresas solicitantes, en base a la metodología previamente establecida.

Emitir informes técnicos sobre las solicitudes de incorporación al Régimen y respecto a las solicitudes de modificación de dichas resoluciones.

Elaborar los proyectos de resolución administrativa, relativos a la incorporación al RITEX y a las correspondientes modificaciones.

Elaborar propuestas de los formularios a que se refiere el presente Decreto Supremo, así como los instructivos y otras normas que permitan la eficiente implementación del RITEX.

Evaluar los informes que semestralmente deben presentar las empresas RITEX al Viceministerio de Exportaciones y dar a conocer sus resultados a este Viceministerio, al Viceministerio de Política Tributaria, así como a la Aduana Nacional.

Llevar un registro de las resoluciones de incorporación, de modificación, de los retiros voluntarios y forzosos del Régimen, así como de las empresas prohibidas de incorporarse al Régimen por lo establecido en el Artículo 11 del presente Decreto Supremo.

CAPÍTULO VIII CONTROL Y FISCALIZACIÓN ADUANERA

ARTÍCULO 26.- POTESTAD ADUANERA.

La Aduana Nacional, en cumplimiento de la Ley General de Aduanas y de sus disposiciones reglamentarias, ejercerá su potestad de control y fiscalización sobre las operaciones de admisión temporal, permanencia, exportación y nacionalización de mercancías.

Las empresas RITEX y las empresas proveedoras RITEX están obligadas a proporcionar toda la información y documentación que sea requerida por la Administración Aduanera.

ARTÍCULO 27. FUNCIONES DE LA ADUANA NACIONAL. La Aduana Nacional, con relación al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo-RITEX, ejercerá las siguientes funciones específicas:

Aprobar las normas administrativas y procedimentales.

Comunicar al Viceministerio de Exportaciones en forma periódica, información relativa a las operaciones RITEX de cada empresa.

CAPÍTULO IX OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS RITEX Y DEL PERITO

ARTÍCULO 28.- REGISTROS.

Las empresas RITEX y las empresas proveedoras RITEX deben llevar un registro contable de sus operaciones de admisión temporal separado de su contabilidad general.

Las empresas RITEX y las empresas proveedoras RITEX deben presentar semestralmente un informe detallado de todas sus operaciones realizadas bajo este Régimen, de acuerdo a reglamentación que al efecto establezca el Viceministerio de Exportaciones, mediante resolución administrativa. El incumplimiento de esta Obligación, será sancionado con la suspensión de las operaciones de admisión temporal y exportación, por el plazo en que no se presentare dicha información.

ARTÍCULO 29.- RESPONSABILIDAD EN LA PERMANENCIA DE MERCANCÍAS. Las empresas RITEX y las empresas proveedoras RITEX son responsables de las pérdidas, robos, destrucción y otros daños irreparables que afecten a las materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente, durante su permanencia en territorio aduanero nacional. En cualesquiera de estos casos, estas empresas quedan obligadas al pago de los tributos de importación, en base al valor aduanero de las mercancías a la fecha de la admisión temporal.

ARTÍCULO 30.- RESPONSABILIDAD DEL PERITO. Las personas naturales o jurídicas que emitan informes periciales a los que se hace referencia en el presente Decreto Supremo quedan sujetas a la responsabilidad aduanera y tributaria establecida en el Código Tributario y en la Ley General de Aduanas.

CAPÍTULO X

ILÍCITOS ADUANEROS Y TRIBUTARIOS Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 31.- ILÍCITOS ADUANEROS Y TRIBUTARIOS. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto Supremo, en la resolución que autorice su incorporación al Régimen o en la que apruebe sus modificaciones, será sancionado conforme a las normas de la Ley General de Aduanas, del Código Tributario y la reglamentación que al efecto apruebe la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 32.- ACCIONES ADMINISTRATIVAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo precedente, el vencimiento de los plazos de permanencia, salvo los casos debidamente justificados, dará lugar a las siguientes acciones:

Suspensión de las operaciones de admisión temporal y de exportación RITEX de la empresa infractora;

Ejecución de la boleta de garantía bancaria, de la fianza de seguro o de la Declaración Jurada de Liquidación y Pago, consolidando su importe y procediendo además al cobro coactivo de los intereses, actualización y multa por mora, correspondientes a la operación de admisión temporal no cancelada;

Iniciación de procesos por la comisión de ilícitos aduaneros o tributarios, cuando corresponda;

Ejecución de medidas precautorias establecidas en la Ley General de Aduanas y en el Código Tributario.

ARTÍCULO 33.- PLAZOS DE PERMANENCIA SUSPENDIDOS. El cómputo de los plazos de permanencia que se encontraren vigentes a la fecha de suspensión de las operaciones RITEX, también quedará suspendido a partir de la aplicación de ésta medida.

DISPOSICIONES

Disposición transitoria primera. Las empresas RITEX que hubieren sido autorizadas en el marco de las normas del Decreto Supremo N° 24480 de 29 de enero de 1997, se sujetarán a las normas del presente Decreto Supremo, sin necesidad de tramitar ninguna reincorporación al Régimen.

Disposición transitoria segunda. Los plazos de permanencia de las mercancías internadas temporalmente antes de la fecha de publicación del presente decreto supremo, se sujetarán a las normas del Decreto Supremo N° 24480 de 29 de enero de 1999.

Disposición abrogatoria. Abrogase el Decreto Supremo N° 24480 de 29 de enero de 1997.

Disposición final. Las normas del presente Decreto Supremo entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Los Señores Ministros de Estado en los despachos de Comercio Exterior e Inversión y de Hacienda, quedan encargados del cumplimiento y ejecución del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Franz Ondarza Linares, Walter Guiteras Denis, Jorge Crespo Velasco, Ramiro Caveró Uriona, MINISTRO INTERINO DE HACIENDA, Juan Antonio Chahin Lupo, Luis Fernando Quiroga Ramírez, MINISTRO INTERINO DE DESARROLLO ECONOMICO, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vasquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, José Luis Carvajal Palma, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Ronald MacLean Abaroa.

939. DECRETO SUPREMO No. 25714 DE 23 DE MARZO DE 2000

CONTENIDO:

***Resumen** Regula la efectivización y cumplimiento de las cotizaciones devengadas a los entes gestores, dentro del régimen a corto plazo de la seguridad social.*

ESTADO:

Ley Vigente

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que los decretos 13214, 14643, 22578 y 23004 respectivamente de 24 de diciembre de 1975, 3 de junio de 1977, 13 de agosto de 1990 y 6 de diciembre de 1991, establecen y definen el tratamiento al que se sujeta toda falta o retraso en el pago de aportes a las entidades de la seguridad social, como también el incumplimiento en los plazos establecidos para la presentación de las planillas y entrega de avisos de baja del trabajador asegurado;

Que las disposiciones citadas formulan las sanciones que se aplican a la parte patronal por omitir la contribución oportuna a los entes gestores de salud, por lo que atentas las modificaciones dentro del ámbito de la seguridad social integral, debe adecuarse y racionalizarse esas sanciones en beneficio de los entes que administran los seguros a corto plazo y en concordancia con las penalidades contenidas en el Código Tributario aprobado por ley 1340, ya que este cuerpo legal asimila las contribuciones a la seguridad social, en su artículo 17, a la categoría de tributos;

Que debe armonizarse en ese contexto las disposiciones legales en esta materia, uniformando los términos vigentes en el cumplimiento de los deberes, en la medida que técnica y económicamente sea factible.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (Ámbito de aplicación). El presente decreto supremo regula la efectivización y cumplimiento de las cotizaciones devengadas a los entes gestores, dentro del régimen a corto plazo de la seguridad social.

ARTÍCULO 2.- (Aportes). Los aportes a los regímenes del seguro social de corto plazo, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- El pago total o parcial de las cotizaciones efectuado fuera de plazo se sujetará, a partir de la fecha, al tratamiento que sigue:

a) La obligación de pagar, junto con las respectivas cotizaciones, un interés igual a la tasa activa bancaria comercial promedio nominal para créditos en moneda nacional con mantenimiento de valor, publicada por el Banco Central de Bolivia y vigente a la fecha de pago de las cotizaciones.

b) El monto de las cotizaciones pagadas fuera de término se actualizará sobre la base de la variación de la cotización oficial para la venta del dólar de los Estados Unidos de América, respecto a la moneda nacional, producida entre el día de vencimiento de la obligación y el día hábil anterior a la fecha de pago.

c) Una multa equivalente al 10% de los intereses previstos en el inciso a de este artículo.

d) Se autoriza a las entidades gestoras, facilitar el pago de aportes en mora mediante convenios, con un plazo de amortización que no exceda los cinco años y el interés del 1% mensual sobre saldos insolutos, en el marco de las previsiones del inciso b que antecede.

II.- El incumplimiento de la entrega de planillas en el plazo máximo de 30 días de vencido el mes correspondiente con carácter general y de 60 días para los sectores minero y petrolero, se sancionará con una multa igual al 1% mensual de la cotización correspondiente a la última planilla presentada.

III.- El incumplimiento o el retraso en la presentación del "aviso de baja de asegurado" se sancionará con la multa que establece el numeral II precedente, calculada sobre la cotización correspondiente a la última planilla presentada.

Los casos pendientes de incumplimiento de entrega de partes de baja se sujetarán a la presente disposición.

ARTICULO 3.- (Prescripción) Las cotizaciones patronales a las cajas de salud con destino al régimen de seguridad social a corto plazo prescriben a los cinco años.

Este término se extenderá a siete años si el empleador no se registró en una caja de salud.

ARTÍCULO 4.- (Derogaciones). Se deroga la última parte del artículo 8 y el 12 del decreto 13214 de 24 de diciembre de 1975, referentes a la obligación de cancelar cotizaciones patronales hasta la fecha de entrega de "aviso de baja" del trabajador; el artículo 24 del decreto 14643 de 3 de junio de 1977, pertinente a recargos a las cotizaciones no depositadas en los plazos legales; artículo 7 del decreto supremo 18494 de 13 de julio de 1981 referente a prescripción de aportes no pagados y no cobrados por periodos superiores a 15 años; artículo 49 del decreto supremo 22578 de 13 de agosto de 1990 que define la tasa de interés activa para cotizaciones en mora y el artículo 4 del decreto supremo 23004 de 6 de diciembre de 1991 sobre cotizaciones devengadas que serían actualizadas, multiplicando por el índice de la inflación; así como todas las demás disposiciones legales contrarias al presente decreto.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Salud y Previsión Social queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Franz Ondarza Linares, Walter Guiteras Denis, Jorge Crespo Velasco, Herbert Müller Costas, Juan Antonio Chahin Lupo, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vasquez Villamor, Waldo Telleria Polo, **MINISTRO INTERINO**

DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL, José Luis Carvajal Palma, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Ronald MacLean Abaroa.

940.DECRETO SUPREMO No. 25747 DE 20 DE ABRIL DE 2000

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone que los cooperativistas mineros pueden afiliarse al seguro social de corto plazo, con aportes gestionados por la Caja Nacional de Salud, mientras se instruye al Viceministerio de Minería y Metalurgia para financiar estudios de factibilidad para una Escuela Superior Técnica de Minería.*

ESTADO:

Ley Vigente.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la minería chica y cooperativa del país, como consecuencia de la caída de precios de los minerales en el mercado internacional, atraviesa una situación de crisis cuyos efectos sociales se manifiestan en la disminución de los ingresos familiares y el empleo;

Que en el marco de la lucha contra la pobreza en que está empeñado el supremo gobierno, es necesario establecer medidas de tipo social que permitan a estos sectores acceder a las prestaciones del sistema de seguridad de corto plazo;

Que es necesario mejorar las condiciones de comercialización de la pequeña minería dando transparencia al mercado interno de minerales, así como establecer otras medidas de apoyo a este sector;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

CAPITULO I

DE LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL DE CORTO PLAZO

ARTICULO 1.- Los cooperativistas mineros sin relación de dependencia laboral, en su calidad de trabajadores independientes, podrán acogerse al sistema de seguridad social de corto plazo establecido por el Código de Seguridad Social y disposiciones reglamentarias, en lo relativo al seguro de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales de corto plazo, en la forma y condiciones establecidas en dichas normas legales y el presente decreto.

ARTÍCULO 2.- La Caja Nacional de Salud queda facultada para afiliar a los cooperativistas mineros al sistema de seguro social de corto plazo, estableciéndose para el efecto un aporte equivalente al 10% (diez por ciento) de 1,3 salarios mínimos nacionales.

ARTICULO 3.- Las cotizaciones devengadas al sistema de seguridad social de corto plazo resultantes de las ventas internas realizadas por los cooperativistas mineros que no hubiesen sido retenidas por los comercializadores, procesadores u otros compradores de minerales, deberán ser castigadas contablemente por el ente gestor de dicho seguro, con excepción de las notas de cargo ejecutoriadas, debiendo éste recuperar únicamente los aportes efectivamente retenidos por los compradores de minerales, previa conciliación de cuentas con éstos, aplicándose para tal efecto los artículos 52□ al 57□ de la Ley 1840 de 28 de mayo de 1992.

Asimismo, se autoriza a la Caja Nacional de Salud recibir las declaraciones juradas sobre aportes de las cooperativas mineras que hubieren sido entregadas fuera de los plazos establecidos, a partir de lo cual se constituyen en instrumentos de plena vigencia.

CAPITULO II

APOYO A LA GESTION DE LA MINERIA CHICA Y COOPERATIVA

ARTICULO 4.- A objeto de dar transparencia al mercado interno de minerales y metales, las liquidaciones de compra venta interna de minerales y metales, incluidas las del oro, deberán consignar de forma obligatoria como mínimo la siguiente información: cotización internacional de referencia, peso bruto, peso neto, ley del mineral, contenido fino del mineral, deducciones comerciales, valor neto, retenciones impositivas, retenciones institucionales y liquido pagable.

ARTICULO 5.- Se instruye al Viceministerio de Minería y Metalurgia para que, a través del Proyecto de apoyo a la Pequeña Minería (APEMIN), financie con recursos de este proyecto el estudio de factibilidad para la creación de la Escuela Superior Técnica de Minería, como entidad de capacitación destinada a cooperativistas, pequeños mineros y otros operadores en temas relativos a seguridad minera, gestión ambiental, tecnología minera, tributación y administración.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Desarrollo Económico y Salud y Previsión Social quedan encargados del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de abril del año dos mil.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Franz Ondarza Linares, Walter Guiteras Denis, Jorge Crespo Velasco, Herbert Müller Costas, Luis Eduardo Serrate Céspedes MINISTRO INTERINO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vasquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, José Luis Carvajal Palma, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Ronald MacLean Abaroa

941.DECRETO SUPREMO No.25859 DE 27 DE JULIO DE 2000

CONTENIDO:

Resumen: *Se sustituye el inciso c) del artículo 2 del Decreto Supremo No 25493*

ESTADO:

Ley Vigente.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo 25493 autoriza al Ministerio de Hacienda, para que a través de sus respectivas entidades y mediante los CEDEIM-A, efectúe la devolución anticipada de impuestos a los inversionistas exportadores que paguen anticipadamente impuestos y gravámenes por la importación de maquinaria, equipos y otros bienes destinados exclusivamente a la instalación y puesta en marcha de proyectos de inversión;

Que el artículo 2, inciso c) del Decreto Supremo 25493 establece que "el inversionista exportador que reciba los CEDEIM-A debe entregar la respectiva boleta de garantía bancaria, tal como se realiza con los CEDEIM";

Que los CEDEIM-A, deben ser invertidos en su totalidad en la construcción de infraestructura vial u otra que sea parte de los planes del gobierno, es necesario diferenciarlos de los CEDEIM corrientes;

EN CONSEJO DE MINISTROS,**D E C R E T A:**

ARTICULO UNICO.- Sustituir el inciso c) del artículo 2 del Decreto Supremo No 25493 por el siguiente:

"c) La emisión y entrega de los respectivos CEDEIM-A a los inversionistas exportadores será realizada sin la presentación de Boletas de garantía Bancaria".

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Gobierno y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Walter Guiteras Denis, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, Bernardo Requena Blanco MINISTRO INTERINO DE HACIENDA, Juan Antonio Chahin Lupo, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vásquez Villamor, Walter Núñez Rodríguez MINISTRO INTERINO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL, José Luis Carvajal Palma, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez.

942.DECRETO SUPREMO N° 25877 DE 24 DE AGOSTO DE 2000

CONTENIDO:

Resumen: *Se amplía el plazo de presentación de Manifiestos Ambientales y otras obligaciones ambientales para concesionarios y operadores mineros por 12 meses a partir de la vigencia del Decreto Supremo, sin eximirles de responsabilidades ambientales.*

ESTADO:

Ley Derogada.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Ley de la República N° 1719 de 6 de noviembre de 1996, se aprueba el Convenio de Crédito AIF-2805, suscrito el 29 de marzo de 1996 y por Ley De la República N° 1693 de 2 de julio de 1996, se aprueba el Convenio de Crédito FND N° 160, suscrito el 29 de diciembre de 1995, entre el Gobierno de Bolivia, la Asociación Internacional de Fomento y el Fondo Nórdico para el Desarrollo (FND), destinado a cofinanciar el Proyecto de Medio Ambiente, Industria y Minería (PMAIM);

Que en el marco de los Subproyectos a ser financiados por FND, se encuentra la elaboración de Manifiestos Ambientales Comunes para actividades de la minería chica y cooperativa en cinco Subcuencas Hidrográficas del territorio nacional a través de los servicios de consultoría;

Que la Ley 1777, Código de Minería en su artículo 22 determina que el Estado, establecerá mecanismos de fomento, asistencia técnica, políticas de financiamiento y sistemas de incentivos para la protección ambiental en las operaciones de la minería chica y cooperativa;

Que por Decreto Supremos N° 22407 y 22408 de 11 de enero de 1990, se inició el proceso de apertura a la inversión privada en la Corporación Minera de Bolivia, con la firma de contratos de Riesgo compartido y Arrendamiento con empresas privadas;

Que el Código de Minería en su artículo 91, determina que la Corporación Minera de Bolivia es una empresa pública autárquica encargada de la dirección y administración superiores de la minería estatal, que dirige y administra sin realizar directamente actividades mineras y solo mediante contratos de riesgo compartido, prestación de servicios o arrendamiento.

Que en su artículo 94, establece que la Corporación Minera de Bolivia podrá transferir mediante licitación pública internacional las concesiones mineras obtenidas o adquiridas a cualquier título con posterioridad al 31 de octubre de 1952.

Que el Decreto Supremo N° 24782, Reglamento Ambiental para Actividades Mineras (RAAM) publicado el 1 de Agosto de 1997 en su artículo 2 señala las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición y refinación, constituyan o no parte integrada del proceso de producción minera, se sujetarán a lo dispuesto en el mismo;

Que el artículo 1 del título XII de Disposiciones Transitorias del RAAM, establece la obligación de actualizar la Licencia Ambientales obtenidas con anterioridad al 1 de Agosto de 1997;

Que el artículo 2 del mismo Título, otorga un plazo de un (1) año desde la aprobación del D.S. N° 24782, para la presentación de formularios para actividades de exploración, reconocimiento, desarrollo, preparación, explotación minera y concentración de minerales con impactos ambientales conocidos no significativos (EMAP), previstos en los artículos 73 y 93;

Que el título XIII disposiciones Finales del RAAM, artículo 1 determina que el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, es de aplicación preferente para la realización de actividades mineras;

Que la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, en su artículo 116, dispone se otorgue un plazo perentorio de adecuación a las actividades establecidas antes de su vigencia, mediante una disposición legal que las clasificará.

Que mediante Convenio de Cooperación Financiera, suscrito entre el Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Federal de Alemania, el 27 de noviembre de 1997, se ha previsto dentro de la ejecución del Proyecto “Alcantarillado en Potosí II”, la implementación de un sistema de recolección y disposición de las colas generadas por los 42 ingenios mineros, ubicados en la ciudad de Potosí, destinado a dar solución integral al problema ambiental ocasionado en el Rio de la Ribera en forma directa y Pilcomayo en forma indirecta;

Que el Decreto Supremo N° 24176, en su artículo 136, señala que la Autoridad Ambiental Competente, podrá requerir la presentación de Manifiestos Ambientales por factores de contingencia, antes de los plazos establecidos.

Que el Decreto Supremo N° 25419 de 11 de junio de 1999, en su artículo 1 establece plazos para la presentación de Manifiestos Ambientales para los sectores de explotación minera de materiales de construcción, yacimientos detríticos de oro y minería tradicional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- Ampliase el plazo de presentación de Manifiestos Ambientales establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 25419 de 11 de junio de 1999 a todos los concesionarios u operadores, mineros por 12 meses a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, la contravención a dicha disposición será sancionada de acuerdo a normas vigentes.

ARTICULO 2.- Para las operaciones mineras en curso de la Corporación Minera de Bolivia (**COMIBOL**), que se encuentran en proceso de transferencia o suscripción de contratos con el sector privado, se establece un

plazo de presentación de Manifiestos Ambientales de doce (12) meses, computables a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, los mismos que deberán sujetarse estrictamente a las disposiciones emanadas del D.S. N° 24782 de aplicación preferente en materia minera.

ARTICULO 3.- Ampliase el plazo de actualización de licencias ambientales de aquellas operaciones en curso, que obtuvieron la Declaratoria de Adecuación Ambiental, sin considerar lo establecido en el D.S. N° 24782, artículo 1 del Título XII de Disposiciones Transitorias y para las operaciones mineras y/o metalúrgicas de la Corporación Minera de Bolivia que se encuentren en proceso de transferencia o suscripción de Contratos con el sector privado, por 12 meses computables a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 4.- Ampliase el plazo de presentación de formularios EMAP, establecido en el artículo 2 de las Disposiciones Transitorias del Decreto Supremo N° 24782, por 12 meses a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 5.- El plazo de adecuación de las operaciones en curso estará sujeto a la clasificación de actividades mineras aprobada por la Autoridad Ambiental competente como se determina en el artículo 116 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992.

Para los ingenios mineros de Potosí, el plazo se computará a partir del inicio de la descarga en la Presa de Colas San Antonio.

ARTICULO 6.- La ampliación de plazos para la presentación de Manifiestos Ambientales no afecta la presentación por factores de contingencia, ni libera al concesionario u operador minero de la obligatoriedad de controlar todos sus flujos contaminantes que se originen dentro del perímetro de sus concesiones y actividades mineras, ni de mitigar todos los daños ambientales que origine.

ARTICULO 7.- Quedan abrogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo, con excepción de las Emergencias Ambientales determinadas por la Autoridad Ambiental Competente.

Los señores Ministros de Estado en los Despacho de Desarrollo Sostenible y Planificación y de Desarrollo Económico, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Walter Guiteras Denis, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, Eduardo Antelo Callisperis, MINISTRO INTERINO DE HACIENDA, Juan Antonio Chahin Lupo, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vásquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, José Luis Carvajal Palma, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez.

943.LEY N° 2119 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone que de acuerdo con el artículo 59, atribución 12, de la Constitución Política del Estado, se aprueba y se eleva a rango de Ley de la República, Convenios Internacionales.*

ESTADO:

Ley Vigente.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- De acuerdo con el artículo 59, atribución 12, de la Constitución Política del Estado, se aprueba y se eleva a rango de Ley de la República, los siguientes Convenios Internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus 31 artículos. Y cúmplase lo determinado por el Artículo 26,3 del Convenio Internacional, del depósito de la aprobación y ratificación de Ley en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus 53 artículos. Y cúmplase lo determinado por el Artículo 48,2 del Convenio Internacional, del depósito de la aprobación y ratificación de Ley en Poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Protocolo Facultativo del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus 14 artículos. Y cúmplase lo determinado por el artículo 8,2 del Convenio Internacional, del depósito de la aprobación y ratificación de Ley en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil años.

Fdo. Leopoldo Fernández Ferreira, Jaalil R. Melgar Mustafá, H. Álvaro Vera Corvera, Roberto Caballero Oropeza, Franz Rivero Valda, Jorge Sensano Zárate.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de septiembre de dos mil años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Walter Guiteras Denis,

944.DECRETO SUPREMO N° 25910 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2000

CONTENIDO:

Resumen: *Se encomienda a la Corporación Minera de Bolivia la evaluación y transferencia de activos mineros a cooperativas y pequeños mineros, estableciendo una unidad multidisciplinaria, gestionando recursos para capacitación y asistencia técnica, y transfiriendo activos bajo contratos de arrendamiento anteriores.*

ESTADO:

Ley Vigente.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 1786 de 19 de marzo de 1997 se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia la enajenación de sus activos consistentes en maquinarias, equipos, herramientas, repuestos, accesorios, insumos y otros bienes.

Que mediante Decreto Supremo N° 24635 de 27 de mayo de 1997 se reglamenta dicha ley estableciendo la modalidad de la enajenación por venta al contado, a plazos o arrendamiento financiero.

Que los decretos Supremos Nos 25495 y 25497 no han cumplido con los objetivos para los que fueron emitidos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Encomendar a la Corporación Minera de Bolivia, efectuar las evaluaciones técnicas y económicas necesarias para las transferencias a título oneroso de sus activos, de conformidad a lo establecido en la Ley 1786 y Decreto Supremo 24635.

ARTÍCULO 2.- La Corporación Minera de Bolivia realizará las evaluaciones técnico económicas de las solicitudes de la minería chica y cooperativas a través de su Unidad Multidisciplinaria de Evaluación y Transferencia de Activos. Para este fin, la citada unidad conformará brigadas técnicas de evaluación, que incorporarán a profesionales de **FENCOMIN**, entidad matriz de las cooperativas mineras del país, **CANALMIN**, organización matriz de las cámaras departamentales y regionales del país y **FADEMIN**, como un mecanismo de fomento y asistencia técnica para el desarrollo de la minería chica y cooperativizada, creada por ambos subsectores.

ARTÍCULO 3.- La Unidad Multidisciplinaria de Evaluación y Transferencia de Activos de COMIBOL, establecerá el grupo de los activos esenciales para la minería chica y cooperativizada, preservándolos por el tiempo de 180 días para su transferencia a dichos sectores.

ARTICULO 4.- En el marco de la Ley 1777, Artículo 22, el Gobierno Nacional gestionará y facilitará recursos de organismos de Cooperación Internacional, para el financiamiento de proyectos de capacitación, asistencia técnica, financiera y gerencial en beneficio de la minería chica y cooperativizada, los mismos que podrán ser canalizados a través de instituciones de fomento a la minería. Los recursos de contraparte estarán constituidos por activos de COMIBOL y/o el 15% de las amortizaciones e intereses de las ventas a plazo a las cooperativas mineras y minería chica, los mismos que podrán ser transferidos por COMIBOL a los beneficiarios, a la aprobación del financiamiento, sujeto a regulaciones de la Ley 1178 de 20 de julio de 1990.

ARTICULO 5.- Los activos que fueron transferidos con anterioridad al presente Decreto Supremo, bajo contratos de arrendamiento entre la Corporación Minera de Bolivia y las Cooperativas Mineras afiliadas a FENCOMIN e industriales mineros chicos afiliados a CANALMIN, serán transferidos, mediante la suscripción de nuevos contratos, en el marco de la Ley 1786 de 19 de marzo de 1997, bajo las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 24635 de 27 de mayo de 1997. Los pagos efectuados por concepto de dichos arrendamientos serán consolidados como parte de pago del precio determinado por la Consultora.

ARTICULO 6.- Se abrogan los Decretos Supremos Nos 25495 de 20 de agosto de 1999 y 25497 de 24 de agosto de 1999.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Desarrollo Económico y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Walter Guiteras Denis, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, Ronald Mac Lean Abaroa, Juan Antonio Chahin Lupo, Luis Fernando Quiroga Ramírez, MINISTRO INTERINO DE DESARROLLO ECONOMICO, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vásquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, José Luis Carvajal Palma, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez.

945.DECRETO SUPREMO N° 26042 DE 05 DE ENERO DE 2001

CONTENIDO:

Resumen: *Se adjudica la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Venta de los Activos Pertenecientes a la Empresa Metalúrgica Vinto – Antimonio (EMV – Antimonio), a favor de la firma EMPRESA MINERA COLQUIRI S.A.,*

ESTADO:

Ley Vigente.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1330 de 24 de abril de 1992 (Ley de Privatización) autoriza a las instituciones, entidades y empresas del sector público enajenar los activos, bienes, valores, acciones y derechos de su propiedad y transferirlos a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o aportar los mismos a la constitución de nuevas sociedades anónimas mixtas.

Que la Ley 1777 de 17 de marzo de 1997, Código de Minería, dispone que la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) dirige y administra, sin realizar directamente actividades mineras y solo mediante contratos de riesgo compartido, prestación de servicios o arrendamiento.

Que la Ley 1788 de fecha 16 de septiembre de 1997, establece entre las atribuciones del Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, la de ejecutar las actividades correspondientes a los procesos de privatización y capitalización de las empresas del sector público.

Que por decreto supremo 23991 se reglamenta la Ley de Privatización, disponiendo que todas las empresas y demás entidades públicas propietarias de unidades económicas, activos, bienes, valores, acciones y derechos, deben someter a procesos de reordenamiento de acuerdo a sus normas.

Que por decreto supremo 24855 de fecha 22 de septiembre de 1997, se reglamenta la Ley 1788 y se encarga al Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, las funciones de formular y ejecutar las políticas y normas de privatización de las empresas del sector público en coordinación con los Ministerios Sectoriales.

Que el Decreto Supremo 24873 de 20 de octubre de 1997, dispone que el Consejo Nacional de Política Económica (CONAPE) cumplirá las funciones establecidas en la Ley 1330 para el CONEPLAN y las que se encargan por decreto supremo 23991 al Consejo de Desarrollo Nacional (CODENA), en tanto que las funciones y atribuciones del Ministerio Sin Cartera Responsable de Capitalización, señaladas en dicho decreto supremo serán cumplidas por el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión.

Que por Ley 1982 de 17 de junio de 1999 se excluye de los alcances de la Ley de Capitalización 1544 de 21 de marzo de 1994 a la Empresa Metalúrgica Vinto y se encomienda al Poder Ejecutivo determinar las estrategias y mecanismos para la transferencia de la misma al sector privado.

Que el Consejo Nacional de Política Económica (CONAPE), en reunión N° 19/99 de 24 de junio de 1999, aprobó la estrategia para la transferencia al sector privado de la Empresa Metalúrgica Vinto.

Que por Resolución Ministerial 139 de fecha 24 de junio de 1999 el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión ha aprobado el Plan Específico para el reordenamiento de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) mediante la venta al sector privado de la Empresa Metalúrgica Vinto (EMV).

Que por resolución del Directorio de COMIBOL N° 1753/99 de 25 de junio de 1999, se autoriza la transferencia de los activos de la Empresa Metalúrgica Vinto (EMV).

Que mediante decreto supremo 25631 de 24 de diciembre de 1999, previo proceso de licitación, se declara desierta la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Venta de los Activos Pertenecientes a la Empresa Metalúrgica Vinto (EMV) – Antimonio, Ref. MCEI/COMIBOL-EMV-ANTIMONIO/UR/LIC-007/99.

Que por resolución Ministerial N° 154/00 de 22 de agosto de 2000, del Ministerio de Comercio Exterior e Inversión se aprueba la publicación de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Venta de los Activos Pertenecientes a la Empresa Metalúrgica Vinto – Antimonio (EMV – Antimonio), Ref.: MCEI/COMIBOL – EMV – ANTIMONIO/UR/LIC-007/99 – SEGUNDA CONVOCATORIA.

Que por resolución del Directorio de COMIBOL N° 1994/2000 de 30 de octubre de 2000, se aprueba el Informe No. GG-376/2000 de la Empresa Metalúrgica Vinto relativo al Listado de Activos Fijos de la Fundación de Antimonio a ser transferidos, listado que concuerda con el Anexo 2 “Listado de Activos y Derechos” del Pliego de Condiciones de Licitación Pública Nacional e Internacional para la Venta de los Activos Pertenecientes a la Empresa Metalúrgica Vinto – Antimonio (EMV – Antimonio), Ref.: MCEI/COMIBOL – EMV – ANTIMONIO/UR/LIC-007/99 – SEGUNDA CONVOCATORIA.

Que mediante convocatorias públicas se convocaron a personas individuales y colectivas, a participar en la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Venta de los Activos Pertenecientes a la Empresa Metalúrgica Vinto – Antimonio (EMV – Antimonio), Ref.: MCEI/COMIBOL – EMV – ANTIMONIO/UR/LIC-007/99 – SEGUNDA CONVOCATORIA.

Que conforme establece la resolución suprema 215521 de 13 de abril de 1995 y decreto supremo 24783 de 20 de octubre de 1997, por resolución Bi – Ministerial 011/00 de 17 de noviembre de 2000, se ha constituido la Comisión Calificadora para la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Venta de los Activos Pertenecientes a la Empresa Metalúrgica Vinto – Antimonio (EMV – Antimonio), Ref.: MCEI/COMIBOL – EMV – ANTIMONIO/UR/LIC-007/99 – SEGUNDA CONVOCATORIA.

Que, realizado el acto de apertura de sobres, la Comisión Calificadora mediante Informe 02/2000, de fecha 21 de noviembre de 2000 ha recomendado la adjudicación de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Venta de los Activos Pertenecientes a la Empresa Metalúrgica Vinto – Antimonio (EMV – Antimonio), Ref.: MCEI/COMIBOL – EMV – ANTIMONIO/UR/LIC – SEGUNDA CONVOCATORIA, a favor de la forma Empresa Minera Colquiri S.A, por el monto ofertado en su Propuesta Económica de US\$ 1.100.000 (Un millón y cien mil dólares de Estados Unidos de Norte América).

Que el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, en cumplimiento a la resolución Suprema 215521, ha presentado a consideración del Presidente de la República en consejo de Ministros, el Informe 02/2000 de la Comisión Calificadora de fecha 21 de noviembre de 2000.

Que la adjudicación debe efectuarse mediante decreto supremo, conforme establece el artículo 7 de la resolución suprema 215521, concordante con el decreto supremo 24873 de 20 de octubre de 1997.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- Adjudicase la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Venta de los Activos Pertenecientes a la Empresa Metalúrgica Vinto – Antimonio (EMV – Antimonio), Ref.: MCEI/COMIBOL – EMV – ANTIMONIO/UR/LIC-007/99 – SEGUNDA CONVOCATORIA, a favor de la firma EMPRESA MINERA COLQUIRI S.A., en las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones de dicha licitación y por el monto de US\$ 1.100.000 (Un millón y cien mil dólares de Estados Unidos de Norte América).

ARTICULO 2.- Constituye responsabilidad de los servidores públicos de la Corporación Minera de Bolivia y de la Empresa Metalúrgica de Vinto, la administración, saneamiento legal oportuno, salvaguarda, custodia y mantenimiento de los bienes licitados hasta su entrega efectiva al Adjudicatario.

ARTICULO 3.- Conforme prevé el respectivo proyecto de contrato, establecido en el Pliego de Condiciones, el contrato de transferencia de los Activos Pertenecientes a la Empresa Metalúrgica Vinto – Antimonio (EMV – Antimonio), Ref.: MCEI/COMIBOL – EMV – ANTIMONIO/UR/LIC-007/99 – SEGUNDA CONVOCATORIA, será suscrito por el Presidente Ejecutivo de la Corporación Minera de Bolivia y el Ministro de Comercio Exterior e Inversión.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Desarrollo Económico y Comercio Exterior e Inversión, quedan encargados del cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero del año dos mil uno.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Walter Guiteras Denis, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, José Luis Lupo Flores, Luis Vásquez Villamor, Carlos Saavedra Bruno, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Jorge Pacheco Franco, Hugo Carvajal Donoso, Ronald MacLean Abaroa, Claudio Mancilla Peña, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez, Wigberto Rivero Pinto.

946.DECRETO SUPREMO N° 26110 DE 16 DE MARZO DE 2001

CONTENIDO:

Resumen: *Establece que las Plantas Industriales Llave en Mano importadas están exentas de gravamen arancelario, definiendo los procedimientos para su importación, validación por autoridades y posibles sanciones en caso de uso inadecuado.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Leyes Nos. 2064 y 2152 de 3 de abril y 23 de noviembre de 2000 respectivamente, el Estado boliviano ha dispuesto una serie de medidas de política económica con el objetivo de reactivar la economía nacional e incentivar las inversiones que incrementen la producción en todos los sectores, en procura de alcanzar mayores niveles de desarrollo económico – social.

Que para la efectiva aplicación de la política económica definida por el Poder Ejecutivo, es necesario adoptar medidas y mecanismos que permitan la importación de Plantas Industriales Llave en Mano, con tecnología moderna, para impulsar y fortalecer el aparato productivo del país y contribuir a la aplicación de normas de calidad, buenas prácticas de manufactura y al desarrollo de la eficiencia y competitividad.

Que el Artículo 4° de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, señala que cualquier País Miembro puede diferir la aplicación del Arancel Externo Común para los bienes de capital integrados en Plantas Industriales Llave en Mano, no producidos a nivel subregional, a un nivel de 0%, previa información entre las partes.

Que el Consejo Nacional de Política Económica para evaluar y orientar la política industrial requiere considerar caso por caso el impacto de las solicitudes de importación de Plantas Industriales Llave en Mano por parte del sector privado, sobre el nivel de producción e ingresos, la competitividad y eficiencia de la actividad productiva y el nivel de empleo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Para efectos del presente Decreto Supremo, se define como bienes de capital a las Plantas Industriales Llave en Mano no producidas en la Comunidad Andina, cuyas importaciones estarán sujetas al diferimiento de pago del Gravamen Arancelario al cero por ciento (0%).

ARTICULO 2°.- Se entiende como Planta Industrial Llave en mano a la planta o equipos integrados para producir una o varias líneas de producción, cuya importación podrá efectuarse de uno o varios proveedores, completa, concluida y habilitada para su puesta en marcha.

Las Plantas Industriales Llave en Mano podrán estar integradas por: maquinaria, equipos, accesorios, materiales diversos y repuestos identificables como partes de estas plantas para su instalación y montaje, así como también por equipos, artefactos, instrumentos y demás accesorios que constituyan conjuntos de laboratorio.

ARTICULO 3°.- La solicitud de importación de las plantas Industriales Llave en Mano, señaladas en el artículo 1°, solo podrá efectuarse por empresas industriales legalmente establecidas en el país, la misma que estará dirigida al Viceministro de Industria y Comercio Interno del Ministerio de Desarrollo Económico, acompañando los siguientes documentos:

Certificado de Registro Único de Contribuyentes.

Certificado o matrícula de inscripción en el Servicio Nacional de Registro de Comercio (SENAREC).

Presentación de un perfil de proyecto, que incluya la localización de la Planta Industrial Llave en Mano, sus planos y el cronograma previsto para su importación; que no deberá exceder de (1) un año calendario.

Nómina con las descripciones, cantidades y especificaciones técnicas de la maquinaria, equipos, accesorios, repuestos, artefactos e instrumentos que sean importados como parte integrante de la Planta Industrial Llave en Mano; país de origen y proveedores potenciales.

Facturas proforma o cotizaciones de los bienes a importarse que integren la Planta Industrial Llave en Mano.

ARTICULO 4°.- El Viceministro de Industria y Comercio Interno del Ministerio de Desarrollo Económico cumplirá con las siguientes funciones:

Establecer que los bienes a ser importados sean parte integrante de la Planta Industrial Llave en Mano, conforme al proyecto presentado por la empresa solicitante.

Evaluar que las cantidades de bienes importados como partes integrantes de la Planta Industrial Llave en Mano, guarden relación técnica entre sí.

Consultar al Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, sobre la pertinencia de instalar la Planta Industrial y el cumplimiento de los Acuerdos de Integración Económica suscritos por Bolivia con relación a la liberalización de los bienes a importarse.

De considerarlo necesario, podrá consultar con la Cámara Nacional de Industrias en temas relacionados a la evaluación técnica de la Planta Industrial Llave en Mano.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, remitir en un plazo no mayor a (30) treinta días calendario, computables a partir de la recepción de la solicitud, un informe técnico al Consejo Nacional de Política Económica para su consideración y de ser pertinente, su aprobación mediante Resolución correspondiente.

ARTICULO 5°.- El Viceministro de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, una vez revisada la documentación correspondiente y la clasificación arancelaria de los bienes a ser importados, expedirá, en un plazo no mayor a (30) treinta días calendario computables a partir de la recepción de la Resolución aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica, la Resolución Administrativa que autorice el despacho aduanero, para cada importación, de los bienes que integren la Planta Industrial Llave en Mano con diferimiento de pago del gravamen arancelario previsto en el artículo 1° del presente Decreto Supremo y con el cumplimiento de las formalidades aduaneras contempladas en el Reglamento a la Ley General de Aduanas,

ARTICULO 6°.- El Viceministro de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, sólo procederá a la emisión de la Resolución Administrativa autorizando el Despacho Aduanero de los bienes descritos en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, cuando evidencie que los mismos han ingresado al país, con el correspondiente Parte de Recepción de Mercancías emitido por Depósito Aduanero o Zona Franca habilitados.

ARTICULO 7°.- El despacho aduanero de los bienes que integren la Planta Industrial Llave en Mano bajo el régimen aduanero de importación para el consumo, se efectuará:

En cualquiera de las modalidades previstas en el Reglamento a la Ley General de Aduanas y a través de una misma administración aduanera.

Los envíos totales o parciales, amparados en una o más facturas comerciales, destinados a un mismo consignatario, transportados en uno o varios medios y unidades de transporte, que correspondan a distintas subpartidas arancelarias y que sean procedentes de diferentes países en los términos señalados en el Reglamento a la Ley General de Aduanas.

ARTICULO 8°.- De verificarse que el uso o destino, total o parcial, de los bienes que integren la Planta Industrial Llave en Mano importadas con diferimiento del pago arancelario, por parte de las empresas industriales beneficiarias, sea distinto al establecido en el presente Decreto, serán suspendidos automáticamente todos los beneficios contemplados en esta norma, debiendo la empresa pagar el valor del Gravamen Arancelario diferido.

Asimismo, estas empresas industriales se sujetarán a las sanciones establecidas en la Ley General de Aduanas, el Código Tributario y otras normas nacionales que rigen la materia.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Desarrollo Económico y de Hacienda y de Comercio Exterior e Inversión, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil uno.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Fernando Messmer Trigo MINISTRO INTERINO DE RR. EE. Y CULTO, Marcelo Pérez Monasterios, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, José Luis Lupo Flores, Luis Vásquez Villamor, Carlos Saavedra Bruno, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Jorge Pacheco Franco, Hugo Carvajal Donoso, Ronald Mac Lean Abaroa, Claudio Mancilla Peña, Rubén Poma Rojas, Hernán Terrazas Ergueta MINISTRO INTERINO SIN CARTERA RESPONSABLE DE LA INFORMACION GUBERNAMENTAL, Wigberto Rivero Pinto.

947.DECRETO SUPREMO N° 26215 DE 15 DE JUNIO DE 2001

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone el Reglamento De Concesión Del Servicio De Registro De Comercio. Además, se establece la exención del gravamen arancelario para la importación de Plantas Industriales Llave en Mano, definiendo los requisitos y procedimientos para su importación, validación por autoridades y las sanciones en caso de un uso inadecuado de dichos bienes.*

ESTADO:

Ley Vigente.

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado permite la Concesión de servicios públicos por tiempo limitado, en cuyo marco la Ley N° 2196 de 4 de mayo de 2001 autoriza al Poder Ejecutivo a dar en Concesión temporal el servicio público de registro de comercio, a favor de personas naturales o jurídicas nacionales de derecho privado sin fines de lucro, mediante el procedimiento de licitación pública, sin que esta Concesión signifique desprendimiento o enajenación de la potestad normativa, reguladora y sancionadora del Estado.

Que la Ley 2196 mencionada, dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funciones del Servicio Nacional de Registro de Comercio (SENAREC), creado por la Ley N° 1788 de Organización del Poder Ejecutivo y su Decreto Reglamentario y de la entidad concesionaria del servicio de registro de comercio.

Que para hacer posible la labor de la entidad concesionaria del mencionado servicio, es necesario determinar los alcances de dicha Concesión, las obligaciones y facultades de la entidad concesionaria así como determinar las labores normativas, de fiscalización y control a ser desempeñadas por el Poder Ejecutivo y adecuar la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Registro de Comercio.

Que es necesario adecuar al marco de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley No. 2196 de 4 de mayo de 2001, la Licitación Pública Nacional para la transferencia de la administración de actividades del Servicio

Nacional de Registro de Comercio (SENAREC) al sector privado, Ref. MCEI/MDE/SENAREC/UR/LIC-01/2001, convocada por el Ministerio de Desarrollo Económico y el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

REGLAMENTO DE CONCESION DEL SERVICIO DE REGISTRO DE COMERCIO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- (CONCESION).- El servicio de Registro de Comercio será otorgado en Concesión mediante Decreto Supremo.
El Contrato de Concesión será suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Económico, el SENAREC y el Concesionario en sujeción a lo establecido en el presente Reglamento.
La información contenida en el Registro de Comercio a cargo del Concesionario tiene carácter público. Cualquier persona podrá obtener copias de los documentos y solicitar certificados sobre los registros efectuados y la información contenida en el Registro de Comercio sin necesidad de orden judicial, fiscal o administrativa.

ARTICULO 2.- (CONTROL Y FISCALIZACION).- El servicio de Registro de Comercio otorgado en Concesión constituye una actividad sujeta a fiscalización y control del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Desarrollo Económico y que está sometida a las prescripciones del Código de Comercio y disposiciones legales complementarias, a la Ley N° 2196 de 4 de mayo de 2001, al presente Reglamento y otras normas legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- (CONTINUIDAD).- El servicio de Registro de Comercio constituye un servicio público, por lo que debe ser prestado en forma continua, regular y sin interrupciones para satisfacer la demanda de los usuarios.

ARTÍCULO 4.- (OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIMIENTO).- La persona natural o jurídica concesionaria del servicio de Registro de Comercio, debe sujetarse a los preceptos del Código de Comercio y disposiciones legales complementarias, al presente Reglamento y a las determinaciones que el Ministerio de Desarrollo Económico emita en el marco de las atribuciones establecidas por el presente reglamento.

ARTICULO 5.- (OBJETO).- En el marco del artículo 134 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento del artículo 18° de la Ley N° 2196 de 4 de mayo de 2001, el presente Decreto Supremo, tiene por objeto:

- a) Determinar las facultades y atribuciones que son objeto de Concesión para realizar el servicio de Registro de Comercio establecido en el Código de Comercio y disposiciones legales complementarias.
- b) Establecer los derechos y obligaciones de la persona de derecho privado sin fines de lucro que preste el servicio de Registro de Comercio.
- c) Determinar las funciones y atribuciones que deberán ser ejercidas por el Ministerio de Desarrollo Económico con el objeto de que esta entidad, ejerciendo la potestad del Poder Ejecutivo, efectúe la supervisión, control y sanción de las actividades del Concesionario, para la adecuada prestación de los servicios otorgados en concesión.

d) Determinar la estructura orgánica y funcional del SENAREC con el objeto de que esta entidad, ejerza las facultades y atribuciones de fiscalización y sanción a los comerciantes.

CAPITULO II INTERPRETACION

ARTÍCULO 6.- (DEFINICIONES).- A los efectos del presente Reglamento, los términos que comienzan con mayúscula, expresados en plural o singular, deben ser entendidos de acuerdo a las siguientes definiciones:

Arancel:	Tarifa que cobrará el Concesionario a los Usuarios por la prestación del Servicio.
Archivo:	Documentos originales registrados a nivel nacional y departamental y la estantería en los que se encuentran archivados, que serán entregados en depósito y custodia al Concesionario para su mantenimiento, actualización y conservación.
Contrato de Concesión:	Es el contrato que será suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Económico, el SENAREC y el Concesionario para la prestación exclusiva del Servicio de Registro de Comercio en el territorio de la República de Bolivia.
Concesión:	Acto administrativo por el cual, el Ministerio de Desarrollo Económico en representación del Poder Ejecutivo, otorga al Concesionario la facultad de realizar el Servicio.
Concesionario:	Es la persona natural o jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que suscriba el Contrato de Concesión.
Fecha de Inicio:	Día hábil en el que el Concesionario iniciará la prestación del Servicio, que será determinada en el Contrato de Concesión.
Reglamento:	Es el presente Reglamento de Concesión del Registro de Comercio.
Sede Departamental:	Oficina del Concesionario habilitada para brindar el Servicio al Usuario, ubicada en una capital de Departamento.
Sede Distrital:	Oficina del Concesionario ubicada en cualquier localidad del territorio de la República de Bolivia.
SENAREC:	Servicio Nacional del Registro de Comercio.
Servicio:	Conjunto de actividades desarrolladas por el Concesionario que permiten otorgar y renovar la matrícula a los comerciantes y la inscripción de todos los actos, contratos y documentos respecto de los cuales las leyes establecen esta formalidad, en las condiciones establecidas en el Código de Comercio y disposiciones legales complementarias, en el presente Reglamento y en el Contrato de Concesión.
Trámite:	Conjunto de diligencias y procedimientos que se inician con una solicitud del Usuario y concluyen con un acto del Concesionario.
Usuario:	Es la persona individual o colectiva que solicita los servicios del Concesionario y que cancela los Aranceles.

TITULO II

CONCESION DEL SERVICIO DE REGISTRO DE COMERCIO

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

ARTICULO 7.- (OTORGACION Y DURACION).-

I. Para los fines de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 2196 de 4 de mayo de 2001, la Concesión del Servicio será otorgada mediante Decreto Supremo, previa Licitación Pública Nacional según lo dispuesto en el artículo 29° del presente Reglamento.

II. La Concesión del Servicio de Registro de Comercio será otorgada por un plazo máximo de hasta cuarenta (40) años.

ARTICULO 8.-(CONTRATO DE CONCESION).- El Ministerio de Desarrollo Económico y el SENAREC suscribirán un Contrato de Concesión con el Concesionario, que contemple los derechos y obligaciones del Concesionario y las metas del Servicio. Las cláusulas relacionadas con el alcance del Servicio, las obligaciones del Concesionario, el régimen arancelario, las relaciones con el Usuario y la regulación, control y fiscalización del Servicio se considerarán cláusulas reglamentarias y se sujetarán mínimamente a lo establecido en el presente Reglamento. Las demás cláusulas serán convencionales.

El Concesionario garantizará el cumplimiento del Contrato de Concesión con boletas bancarias de garantía emitidas a favor del Ministerio de Desarrollo Económico que se establezcan en el Contrato de Concesión.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

ARTICULO 9.- (ATRIBUCIONES GENERALES DEL CONCESIONARIO) .-

El Concesionario tiene las siguientes atribuciones generales:

- a) Otorgar y renovar anualmente la matrícula de registro a las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la actividad comercial.
- b) Inscribir los actos, contratos y documentos comerciales, de acuerdo a las previsiones del artículo 29 del Código de Comercio.
- c) Elaborar, formular y mantener actualizados los manuales establecidos en el artículo 50 del presente Reglamento, los mismos que deberán ser remitidos al Ministerio de Desarrollo Económico.
- d) Rechazar las solicitudes de matriculación, renovación o inscripción cuando éstas no cumplan con los requisitos legales exigidos.
- e) Aprobar los estatutos, modificaciones, liquidación, disolución, transformación y fusión de las sociedades por acciones, con arreglo a lo señalado por el artículo 444 del Código de Comercio.
- f) Autorizar el registro de las sociedades por acciones legalmente constituidas.
- g) Certificar sobre los actos y documentos inscritos en el Registro de Comercio.
- h) Dar noticia en sus boletines y órganos de publicidad de información estadística sobre el desempeño del Registro de Comercio.
- i) Elaborar directorios de sociedades comerciales registradas.
- j) Proporcionar la información contenida en el Registro de Comercio a solicitud expresa de cualquier Usuario.
- k) Efectuar las legalizaciones de los documentos cuyos originales se encuentren en su archivo.
- l) Las demás atribuciones que se encuentren en el marco de las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 10.- (VALIDEZ LEGAL).- Los actos del Concesionario, realizados en virtud de la Concesión del Servicio de Registro de Comercio de acuerdo a las normas del presente Reglamento, hacen fe, tendrán plena validez legal y surtirán todos los efectos jurídicos en el territorio nacional.

Los efectos jurídicos de los actos del Concesionario del Servicio de Registro de Comercio, son válidos fuera del territorio nacional, cumpliendo con las formalidades, requerimientos y condiciones determinadas por los tratados y convenios internacionales que regulan la materia.

ARTICULO 11.-(PROMOCION DEL SERVICIO).- Para fines de promocionar e informar sobre las actividades del Registro de Comercio, el Concesionario, además de los informes a los que se encuentra obligado según lo dispuesto por el inciso g) del artículo 12 del presente reglamento, queda autorizado a elaborar los siguientes documentos:

- a) Informes estadísticos que contengan la información general de los comerciantes inscritos en el Registro de Comercio.
- b) Informes de promoción de las actividades del Registro de Comercio.
- c) Documentación de difusión del Servicio.

CAPITULO III DESCRIPCION DEL SERVICIO

ARTÍCULO 12.- (OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO).- Son obligaciones del Concesionario:

- a) Promover las actividades del Registro de Comercio y fomentar la formalización de los comerciantes facilitando el acceso de éstos al Registro de Comercio.
- b) Cumplir con las instrucciones impartidas por el Ministerio de Desarrollo Económico, conducentes a la correcta aplicación del presente Reglamento y al cumplimiento del Contrato de Concesión.
- c) Mantener al SENAREC debidamente interconectado en red con los sistemas informáticos del Concesionario relacionados con el Servicio y con acceso en tiempo real a toda la información contenida en las bases de datos, sin capacidad de modificarla.
- d) Proporcionar al Ministerio de Desarrollo Económico y al SENAREC los informes o certificaciones que le soliciten en cumplimiento de las atribuciones establecidas en el presente Reglamento o en el contrato de concesión.
- e) Informar al Ministerio de Desarrollo Económico sobre el destino, forma y resultados del manejo de los recursos y privilegios adquiridos en virtud al Contrato de Concesión.
- f) Mantener una separación contable entre los recursos obtenidos por la prestación del Servicio y otros ingresos que pudiera tener el Concesionario por actividades fuera del Servicio.
- g) Elaborar anualmente informes estadísticos y memorias de gestión sobre las actividades del Registro de Comercio.
- h) Presentar al Ministerio de Desarrollo Económico estados financieros anuales debidamente auditados por las actividades relacionadas con la Concesión y el Servicio.
- i) Brindar asesoramiento gratuito a todos los Usuarios relativo al Registro de Comercio y al contenido mínimo e indispensable de los actos de comercio a ser registrados, con el alcance que sea establecido en los manuales presentados según lo establecido en el artículo 50 del presente Reglamento.
- j) Las demás obligaciones establecidas en el presente Reglamento y aquellas que específicamente sean establecidas en el Contrato de Concesión y en los manuales presentados al Ministerio de Desarrollo Económico según lo establecido en el artículo 50 del presente Reglamento, que le permitan cumplir adecuadamente con el Servicio de Registro de Comercio.

ARTICULO 13.- (PRELACION DE REGISTRO).- Para la otorgación de matrícula de comercio no es necesaria la previa inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes ni el Padrón Municipal.

ARTÍCULO 14.- (ARCHIVO).- Antes de la Fecha de Inicio, el SENAREC entregará en custodia y administración al Concesionario el Archivo que contiene los originales de todos los documentos registrados a nivel nacional y la estantería en los que se encuentran archivados.

El Concesionario será responsable de conservar, mantener y actualizar en el Archivo, todos los documentos originales cuyo registro haya sido autorizado, además de todos los Trámites efectuados por el Usuario, tanto en formato físico como en formato magnético.

El Concesionario podrá desconcentrar por Departamentos el Archivo, debiendo mantener un registro consolidado a nivel nacional, con toda la información que resulte útil y relevante para la obtención y generación de información en todos los niveles.

Cuando el SENAREC o el Ministerio de Desarrollo Económico en uso de sus atribuciones, requieran documentos de comerciantes registrados, el Concesionario estará obligado a entregar los mismos en fotocopias legalizadas por él, en las condiciones y plazos que sean establecidos en el Contrato de Concesión.

ARTICULO 15.- (INVERSIONES).- El Concesionario tendrá la obligación de efectuar las inversiones necesarias para lograr un Servicio de calidad con cobertura nacional. Las inversiones mínimas que deberá ejecutar el Concesionario estarán plasmadas en el Contrato de Concesión y serán fiscalizadas por el Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 16.- (SISTEMA INFORMATICO).- Para la prestación del Servicio el Concesionario deberá instalar un sistema informático que reúna por lo menos las siguientes características:

- a) Una red de transmisión de datos
- b) Capacidad de almacenamiento de la base de datos del Archivo.
- c) Cobertura e interconexión en línea a nivel nacional, en cada Sede Departamental
- d) Capacidad para administrar el módulo de gestión y de calidad del Concesionario
- e) Capacidad de producir informes estadísticos
- f) Capacidad para producir una base de datos magnética del Archivo Central
- g) Capacidad para otorgar al SENAREC acceso remoto a la información

El sistema informático instalado en virtud al presente artículo deberá ser mantenido actualizado y vigente observando las innovaciones tecnológicas que pudieran generarse durante todo el plazo de la Concesión.

ARTÍCULO 17.- (CALIDAD DEL SERVICIO).- El Concesionario deberá implementar un sistema de control, aseguramiento y mejoramiento continuo de productividad y calidad. Esto implica que deberá contemplar la realización de auditorías externas de productividad y calidad. El Concesionario establecerá los parámetros y estándares iniciales de calidad y productividad, debiendo contemplar los siguientes aspectos:

- (i) Nivel de Aranceles
- (ii) Tiempo empleado en la atención de los Trámites
- (iii) Satisfacción del Usuario
- (iv) Satisfacción del personal del Concesionario

El Concesionario someterá a consideración del Ministerio de Desarrollo Económico una propuesta documentada y justificada de los parámetros y estándares de calidad y productividad antes de la Fecha de Inicio. El Ministerio de Desarrollo Económico aprobará los mismos o instruirá que se efectúen las modificaciones pertinentes.

ARTICULO 18.- (OBLIGACION DE INFORMACION).- El Concesionario estará obligado a presentar al Ministerio de Desarrollo Económico, la información que requiera para fines de control y fiscalización, estén o no especificadas en el presente Reglamento o en el Contrato de Concesión.

Así mismo, el Concesionario deberá presentar al Ministerio de Desarrollo Económico, estados financieros anuales debidamente auditados por las actividades relacionadas con la Concesión y el Servicio. En aplicación del artículo 5° de la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, el Ministerio de Desarrollo Económico podrá exigir opinión calificada e independiente sobre la efectividad de algunos o todos los sistemas de administración y control que utiliza.

ARTICULO 19.- (RESPONSABILIDAD POR EL SERVICIO).-

I. El Concesionario será exclusiva y totalmente responsable por todos los actos, omisiones y documentos producidos en la ejecución del Servicio.

II. El Concesionario es responsable por la custodia y conservación de los documentos, registros de matrículas y de inscripción de actos, contratos y documentos comerciales, así como de los libros y archivos a su cargo.

III. Es igualmente responsable por los actos en que interviene certificando y dando fe del registro así como por el cumplimiento en general del Servicio y de los derechos y obligaciones pactados en el respectivo Contrato de Concesión.

**CAPITULO IV
COBERTURA DEL SERVICIO****ARTICULO 20.- (COBERTURA DEL SERVICIO)**

I. El Concesionario prestará el Servicio con carácter de exclusividad en todo el territorio de la República de Bolivia.

II. El Concesionario estará obligado a recibir, atender y procesar los Trámites solicitados por los Usuarios de manera uniforme en todas sus Sedes Departamentales.

III. El Concesionario deberá prever que todas sus Sedes Departamentales cuenten con un representante debidamente facultado para registrar a los comerciantes y a los actos de comercio y dar fe de su registro.

ARTÍCULO 21.- (SEDES).-**a) Sedes Departamentales**

A partir de la Fecha de Inicio y durante la vigencia de la Concesión, el Concesionario deberá contar con por lo menos una Sede Departamental en cada capital de Departamento de la República de Bolivia. Las Sedes Departamentales deberán contar con toda la infraestructura y organización para brindar un Servicio uniforme a los Usuarios.

Bajo ninguna circunstancia el Concesionario podrá dejar de prestar el Servicio en las Sedes Departamentales.

b) Sedes Distritales

Durante la vigencia de la Concesión, el Concesionario podrá habilitar libremente Sedes Distritales de atención a los Usuarios en cualquier localidad del territorio de la República de Bolivia. Dichas Sedes Distritales deberán estar mínimamente habilitadas para la recepción y entrega de los Trámites.

En el caso que el Concesionario decida el cierre de una Sede Distrital, deberá comunicar a los Usuarios dicha decisión con dos (2) meses de anticipación, mediante tres (3) publicaciones en medios de prensa de circulación local y nacional.

**TITULO III
ESTRUCTURA DE ARANCELES****CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTICULO 22.- (ARANCELES).- Como única contraprestación por el Servicio y la explotación de la Concesión, el Concesionario queda facultado a cobrar los Aranceles aprobados por el Ministerio de Desarrollo Económico mediante Resolución Ministerial.

Los procedimientos para la determinación y ajustes periódicos o extraordinarios de los Aranceles, así como las diferentes categorías de los mismos, se establecerán en el Pliego de Condiciones y en el Contrato de Concesión.

ARTICULO 23.- (APLICACION NACIONAL).- Los Aranceles deberán ser aplicados de manera uniforme a nivel nacional. El Concesionario deberá cobrar obligatoriamente el mismo Arancel por un mismo servicio en todas sus sedes.

ARTÍCULO 24.- (LIMITACIONES AL COBRO DE LOS ARANCELES).- El Concesionario no podrá bajo ninguna circunstancia:

- a) Aplicar Aranceles superiores a los aprobados por el Ministerio de Desarrollo Económico.
- b) Aplicar cobros adicionales a los Aranceles aprobados por el Ministerio de Desarrollo Económico por el Servicio.

ARTICULO 25.- (PUBLICACION DE LOS ARANCELES).- Los Aranceles Vigentes serán publicados por el Concesionario para el conocimiento de los Usuarios, en periódicos de circulación nacional con una anterioridad de tres (3) días a la fecha en que estos se hagan efectivos.

ARTICULO 26.- (INCORPORACION DE NUEVOS TRÁMITES Y DE NUEVAS PRESTACIONES).-
I. Trámites

Los nuevos trámites que se encuentren previstos en la legislación vigente deberán ser obligatoriamente incorporados al Servicio por el Concesionario.

El Ministerio de Desarrollo Económico y el Concesionario, en base a la descripción del nuevo Trámite, acordarán su categorización dentro de los Aranceles.

II. Nuevas prestaciones

Para realizar una nueva prestación al público, el Concesionario tendrá la obligación de entregar al Ministerio de Desarrollo Económico una descripción detallada de la misma y una propuesta justificada en cuanto al tratamiento arancelario de la misma con una anticipación de cuarenta y cinco (45) días hábiles antes de la fecha propuesta para el inicio de la prestación.

El Ministerio de Desarrollo Económico aprobará la nueva prestación, la clasificación y régimen Arancelario de la misma atendiendo lo siguiente:

- a) Las nuevas prestaciones a ser incorporadas deberán tener el objeto de promover la actividad comercial en Bolivia.
- b) Los Aranceles para las nuevas prestaciones estarán sujetos a actualización conforme lo establecido en el Contrato de Concesión.

ARTICULO 27.- (DERECHO DE CONCESION).- Durante la vigencia de la Concesión, el Concesionario deberá transferir mensualmente a favor del SENAREC un porcentaje calculado sobre toda su facturación mensual por concepto de los Servicios brindados a los Usuarios en virtud a los ingresos generados por la Concesión.

El porcentaje y procedimiento de pago del derecho de Concesión estarán establecidos en el Contrato de Concesión.

TITULO IV AUTORIDADES REGULADORAS

CAPITULO I MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

ARTÍCULO 28.- (COMPETENCIA).-

I. El Ministerio de Desarrollo Económico y el Viceministerio de Industria y Comercio Interno tendrán las facultades atribuidas por la Ley 1788 de Organización del Poder Ejecutivo y por sus Reglamentos. El Viceministerio de Industria y Comercio Interno, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, propondrá

normas reglamentarias de carácter general relacionadas con el Servicio, para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

II. El Ministerio de Desarrollo Económico cumple las funciones de regulación, control y fiscalización de las actividades del Concesionario y la prestación del Servicio, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y en el Contrato de Concesión.

III. El Ministerio de Desarrollo Económico, mediante Resolución Ministerial, tendrá las facultades de aprobar y mantener actualizados los Aranceles, aprobar los parámetros y estándares iniciales de calidad y productividad y suscribir en representación del Poder Ejecutivo, el Contrato de Concesión.

IV. Adicionalmente el Ministerio de Desarrollo Económico tendrá las siguientes facultades:

- a) Proteger los derechos de los Usuarios del Servicio;
- b) Regular, controlar y supervisar a nivel nacional, el servicio público objeto de Concesión, pudiendo en cualquier momento realizar inspecciones al Concesionario y a sus Sedes Departamentales y Distritales.
- c) Iniciar el procedimiento de revocatoria de la Concesión e informar sus resultados al Poder Ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento;
- d) Aplicar las sanciones al Concesionario establecidas en el presente Reglamento;
- e) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y el Contrato de Concesión, asegurando la correcta aplicación de sus principios y objetivos;
- f) Las demás establecidas en el presente Reglamento y en el Contrato de Concesión y aquellas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

ARTICULO 29.- (LICITACION PUBLICA).- En el marco del artículo 18º de la Ley 2196 de 4 de mayo de 2001, el Ministerio de Desarrollo Económico convocará a la Licitación Pública Nacional para la suscripción de un Contrato de Concesión del Servicio de Registro de Comercio.

CAPITULO II

SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO DE COMERCIO

ARTICULO 30.- (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES).-

I. Es potestad y función privativa del SENAREC como organismo del Estado, el ejercicio de la atribuciones de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los comerciantes establecidas en el Código de Comercio y de imponer sanciones a los comerciantes por ejercicio del comercio sin la previa matriculación u omisión de inscripción de los actos o documentos para los que la ley establece esta formalidad.

II. A manera enunciativa, el SENAREC tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- a) Efectuar el control y seguimiento del cumplimiento de los comerciantes a las normas comerciales vigentes.
- b) Imponer sanciones a los comerciantes en los casos en que ejerzan el comercio sin la previa matriculación o se omita la inscripción de los actos o documentos para los que la ley establece esta formalidad.
- c) Ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 444 del Código de Comercio con excepción de aquellas que expresamente hayan sido delegadas al Concesionario en virtud al presente Reglamento.
- d) Recibir denuncias sobre irregularidades cometidas en la actividad comercial al objeto de cancelar su inscripción en el Registro de Comercio y la subsiguiente inhabilitación del ejercicio comercial por resolución expresa del Juez en lo Civil.
- e) Autorizar la emisión de títulos valores de sociedades comerciales.
- f) Revisar obligatoriamente y de oficio, los registros y aprobaciones de modificaciones, liquidación, disolución y transformación de las sociedades por acciones, con arreglo a lo señalado por el artículo 444 del Código de Comercio.

Si el SENAREC, en los casos de revisión de oficio establecidos en el presente inciso, advirtiera el incumplimiento del Concesionario a las formalidades y requisitos de registro establecidos en las normas legales vigentes, deberá comunicar al Ministerio de Desarrollo Económico tal incumplimiento para que éste, en uso de sus atribuciones, tome las medidas que corresponda.

- g) Asegurar que las actividades del Concesionario cumplan con las disposiciones del Código de Comercio y disposiciones legales complementarias, el presente Reglamento y el Contrato de Concesión, y tomar las acciones necesarias para corregir cualquier incumplimiento;
- h) Publicar estadísticas sobre las actividades del Registro de Comercio;
- i) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas al Registro de Comercio establecidas por el Código de Comercio y disposiciones legales conexas;
- j) Mantener informado periódicamente al Ministerio de Desarrollo Económico y al Viceministerio de Industria y Comercio Interno, sobre sus actividades; y,
- k) Las demás establecidas en el presente Reglamento y en el Contrato de Concesión y aquellas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 31.- (ORGANIZACION ADMINISTRATIVA).- El SENAREC tiene los siguientes niveles de organización administrativa.

Nivel de Dirección: Director del SENAREC

Nivel de Asesoramiento: Asesor General

Nivel de control y fiscalización: Supervisor Nacional

Nivel de Control: Auditor Interno

Nivel de Apoyo Ejecutivo: Director Administrativo

Director Jurídico

ARTÍCULO 32.- (NIVELES JERARQUICOS).- Los niveles jerárquicos del SENAREC son los siguientes:

Director del Servicio Nacional

Director Administrativo y jurídico nacional

ARTICULO 33.- (ORGANICIDAD).- El SENAREC desarrollará sus funciones bajo el concepto de sistema nacional, constituido por la Dirección del Servicio Nacional como órgano rector del sistema y de acuerdo a la organización administrativa señalada en el artículo 31º del presente Reglamento.

ARTÍCULO 34.- (SEDE).- El Servicio Nacional de Registro de Comercio tiene su sede y domicilio en la ciudad de La Paz.

TITULO V PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

CAPITULO I RECURSOS POR LA VIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 35.- (RECLAMACION DIRECTA).- Sin perjuicio de los recursos de revisión judicial establecidos en el Código de Comercio, cualquier Usuario presentará su reclamación directa al Concesionario, antes de presentarla al SENAREC. Al efecto se utilizarán los procedimientos establecidos en el Decreto Supremo 24505 de 21 de febrero de 1997.

Los actos de registro del Concesionario quedan ejecutoriados y adquieren firmeza después de los treinta (30) días siguientes a su emisión.

ARTICULO 36.- (RECLAMACION ADMINISTRATIVA).- Sin perjuicio de los recursos de revisión judicial establecidos en el Código de Comercio, el Usuario podrá plantear una reclamación administrativa al

SENAREC, en caso de que el Concesionario no resuelva la reclamación directa en el plazo correspondiente o haya dispuesto su rechazo.

A este efecto se aplicarán por analogía los procedimientos de reclamación administrativa establecidos en el Decreto Supremo 24505 de 21 de febrero de 1997.

ARTICULO 37.- (RECURSO DE REVOCATORIA).- Las resoluciones administrativas emitidas por el Director del SENAREC, podrán ser impugnadas por los Usuarios que consideren que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos subjetivos o por el Concesionario, interponiendo recurso de revocatoria ante el mismo SENAREC.

ARTICULO 38.- (RECURSO JERARQUICO).- Las resoluciones sobre el recurso de revocatoria, pronunciadas por el Director del SENAREC, podrán ser impugnadas en recurso jerárquico ante el Ministro de Desarrollo Económico.

ARTICULO 39.- (PROCEDIMIENTO).- Los recursos de revocatoria y jerárquico a los que se refieren los artículos precedentes, serán tramitados conforme a las normas de los artículos 22 y 23 de la Ley No. 1600 del SIRESE en lo conducente y los procedimientos contenidos en el Decreto Supremo Número 24505 de 21 de febrero de 1997, aplicados por analogía.

TITULO VI INFRACCIONES, SANCIONES Y REVOCATORIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 40.- (INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS) .- A los efectos del presente Reglamento se tipifican las siguientes infracciones administrativas:

- a) El incumplimiento del Concesionario de la obligación de proporcionar cualquier información que sea requerida por el Ministerio de Desarrollo Económico en aplicación del artículo 18 del presente Reglamento en los plazos que sean determinados en el Contrato de Concesión.
- b) El incumplimiento del Concesionario a entregar la información contenida en las bases de datos del Registro de Comercio al SENAREC en los plazos determinados por el Contrato de Concesión.
- c) Exigir a los Usuarios requisitos para el registro que no estén contemplados en las normas legales vigentes.
- d) El incumplimiento del pago del derecho de Concesión según lo establecido en el artículo 27º del presente Reglamento.
- e) La falta de cumplimiento del Concesionario a las instrucciones emitidas mediante Resolución Ministerial por el Ministerio de Desarrollo Económico, conducentes al cumplimiento de sus obligaciones emergentes del presente Reglamento y del Contrato de Concesión.
- f) Cuando el Concesionario no efectúe las inversiones requeridas en los plazos establecidos en el respectivo Contrato de Concesión, salvo casos de imposibilidad sobreviniente establecidos en dicho contrato, debidamente comprobados por el Ministerio de Desarrollo Económico.
- g) Aplicar a los Usuarios Aranceles superiores a los aprobados por el Ministerio de Desarrollo Económico o efectuar cobros adicionales a los Aranceles.
- h) La aplicación de condiciones desiguales para Trámites equivalentes, que signifiquen para los Usuarios una situación de desventaja.
- i) El incumplimiento por parte del Concesionario de la obligación de continuidad del Servicio en cualquiera de las Sedes Departamentales, por causas atribuibles al Concesionario.

CAPITULO II SANCIONES

ARTÍCULO 41.- (MULTAS).-

I. El Ministerio de Desarrollo Económico aplicará una multa a las infracciones administrativas determinadas en el artículo 40° del presente Reglamento, por los montos que sean establecidos por el Ministerio de Desarrollo Económico mediante resolución ministerial.

II. Los montos cobrados por imposición de sanciones pecuniarias serán transferidos al Tesoro General de la Nación.

CAPITULO III REVOCATORIA

ARTÍCULO 42.- (CAUSALES DE REVOCATORIA).- Constituye causal de revocatoria de la Concesión:

- a) Cuando quede en firme contra el Concesionario un auto declarativo de quiebra, conforme a ley.
- b) En caso que el Concesionario se disolviera.
- c) La quinta infracción en el transcurso de un año calendario computado a partir de la fecha en que cometió la primera infracción administrativa señalada en los incisos a), b) y c) del artículo 40° del presente Reglamento.
- d) La tercera infracción en el transcurso de un año calendario computado a partir de la fecha en que cometió la primera infracción administrativa señalada en los incisos d) y e) del artículo 40° del presente Reglamento.
- e) En caso de reincidencia a las infracciones administrativas señaladas en los incisos f), y g) del artículo 40° del presente Reglamento, dentro del plazo de un (1) año calendario de cometida la primera infracción.
- f) Interrupción del Servicio por causas atribuibles al Concesionario en una Sede Departamental por cuatro (4) días hábiles consecutivos o cuarenta (40) días hábiles en el transcurso de un año calendario sumados de todas las Sedes Departamentales.
- g) En caso de haberse dictado un Decreto Supremo disponiendo la Intervención conforme lo establecido en el artículo 46° del presente Reglamento.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE SANCIONES Y REVOCATORIA

ARTICULO 43.- (IDENTIFICACION DE LA INFRACCION).- Identificada y verificada que fuera la infracción que acarrea cualquiera de las sanciones descritas en el presente Reglamento o identificada y verificada la causal de revocatoria, sea de oficio o emergente de una denuncia de parte, el Ministerio de Desarrollo Económico iniciará el procedimiento de imposición de la sanción o revocatoria, según corresponda.

ARTICULO 44.- (PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES).-

I. El Ministerio de Desarrollo Económico iniciará el procedimiento de sanción siguiendo por analogía las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo 24505 de 21 de febrero de 1997, a cuya conclusión pronunciará una resolución ministerial imponiendo la sanción que corresponda.

II. Dicha resolución estará sujeta al recurso de revisión de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) El recurso de revisión se interpondrá ante el mismo Ministro de Desarrollo Económico, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación al Concesionario con la resolución ministerial.
- b) El Ministro de Desarrollo Económico podrá disponer la producción de prueba, cuando los elementos de juicio reunidos en las actuaciones no fueran suficientes para resolver el recurso.
- c) El Ministro de Desarrollo Económico resolverá el recurso de revisión dentro los treinta (30) días siguientes a su interposición.
- d) Denegado el recurso de revisión, el Concesionario podrá interponer la vía jurisdiccional contencioso administrativa de acuerdo a ley.

III. Los recursos que interponga el Concesionario contra las resoluciones ministeriales que impongan sanciones, no suspenderán la ejecución ni efectos de las mismas. Si los recursos interpuestos resultaran favorables al Concesionario, el Ministerio de Desarrollo Económico deberá restituir al Concesionario el importe de las multas que hubieran sido pagadas.

ARTÍCULO 45.- (PROCEDIMIENTO PARA REVOCATORIA)

I. El Ministerio de Desarrollo Económico iniciará el procedimiento de revocatoria siguiendo por analogía las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo 24505 de 21 de febrero de 1997, a cuya conclusión y probadas que fueran las causales de revocatoria, el Ministro de Desarrollo Económico emitirá un informe en conclusiones recomendando al Poder Ejecutivo declarar la revocatoria de la Concesión mediante Decreto Supremo.

II. La revocatoria de la Concesión se efectuará mediante Decreto Supremo.

TITULO VII INTERVENCION

ARTICULO 46.- (CONCEPTO GENERAL).- Cuando se ponga en riesgo la normal prestación del Servicio, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, podrá disponer la intervención del Concesionario a objeto de garantizar la continuidad del Servicio, por un plazo no mayor a un (1) año, que podrá ser prorrogado por una sola vez por el mismo periodo de tiempo que el anterior. Dicho Decreto Supremo contendrá la determinación de revocar la concesión en aplicación de lo establecido en el inciso g) del artículo 42°.

ARTICULO 47.- (NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR y FACULTADES).- En el Decreto Supremo de intervención, el Poder Ejecutivo nombrará al interventor, quien tendrá las facultades de administrar el Registro de Comercio y realizar el Servicio con los activos, sistemas, archivos e instalaciones del Concesionario hasta que se suscriba un nuevo Contrato de Concesión y el nuevo Concesionario preste efectivamente el Servicio.

TITULO VIII CESION DE LOS ACTIVOS

ARTICULO 48.- (OBLIGACION DE CESION).- A la conclusión del plazo de la Concesión o después de pronunciada la revocatoria de la misma, el Concesionario queda obligado a ceder al SENAREC, sin costo alguno para éste o para el Estado, el Archivo y el respaldo magnético del Archivo. Adicionalmente, el Concesionario estará obligado a ceder al nuevo concesionario del Servicio de Registro de Comercio, todos los activos, muebles e inmuebles, exclusivamente afectados a la Concesión que sean de propiedad del Concesionario, y en particular el sistema informático que hubiera desarrollado en su integridad, incluyendo los equipos, sistemas operativos, programas y toda la información actualizada contenida en dicho sistema. El monto del pago que recibirá el Concesionario por los bienes cedidos al nuevo concesionario, será el valor de libros o el de licitación, el que fuera menor, de acuerdo a las previsiones definidas en el Contrato de Concesión, deduciendo en ambos casos los gastos incurridos en el proceso de licitación, multas u otros pagos pendientes.

TITULO IX DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 49.- (IMPOSIBILIDAD SOBREVINIENTE).- Las obligaciones del Concesionario en virtud a la Concesión se suspenderán por el tiempo en que se encuentre impedido por causas de imposibilidad sobreviniente.

Se entiende por imposibilidad sobreviniente, todos aquellos casos que no han podido preverse o que siendo previsibles, son insuperables, ocasionados por fuerzas extrañas a la voluntad y control del Concesionario, como

ser los sucesos de la naturaleza, tales como terremotos, inundaciones, tempestades, derrumbes, explosiones, incendios y otros, y que sean de conocimiento público, o que, causados por el hombre, son incontrolables, como guerras, motines, conmoción civil, actos de terrorismo, huelgas ilegales o bloqueos intempestivos. Se excluye como imposibilidad sobreviniente cualquier otra causal que no esté contemplada en el párrafo anterior.

ARTICULO 50.- (MANUALES).- El Concesionario, en un plazo de noventa (90) días a partir de la suscripción del Contrato de Concesión, elaborará y remitirá al Ministerio de Desarrollo Económico, manuales que contengan mínimamente la siguiente información:

- a) Descripción de los Servicios.
- b) Requisitos para acceder a los Servicios.
- c) Procedimientos generales.
- d) Plazos de atención.

Cuando estos manuales sean actualizados, deberán ser remitidos al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 51.- (TRASPASO DE LOS ARCHIVOS, REGISTROS Y BASE DE DATOS).- Después de suscrito el Contrato de Concesión, el SENAREC en el plazo que sea determinado en el Contrato de Concesión, entregará en custodia al Concesionario todos los registros a su cargo y la base de datos computarizada del SENAREC.

ARTÍCULO 52.- (PREVISIÓN PRESUPUESTARIA).- Se encomienda al Ministerio de Hacienda, adoptar las previsiones y efectuar las adecuaciones y transferencias presupuestarias que sean necesarias para el efectivo funcionamiento del SENAREC.

ARTICULO 53.- (ADECUACION).- Se encomienda al Ministerio de Desarrollo Económico, al Ministerio de Comercio Exterior e Inversión y a la Unidad de Reordenamiento dependiente de este último, adecuar la Licitación Pública Nacional para la transferencia de la administración de actividades del Servicio Nacional de Registro de Comercio (SENAREC) al sector privado, Ref. MCEI/MDE/SENAREC/UR/LIC-01/2001 al marco de lo dispuesto por la ley 2196 de 4 de mayo de 2001 y el presente Reglamento. La Unidad de Reordenamiento, dependiente del Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, será encargada de realizar todas las labores operativas y de coordinación de la Licitación Pública mencionada.

ARTICULO 54.- (CARACTERISTICAS DE LA LICITACION).

I. El Pliego de Condiciones de la Licitación mencionada en el artículo 53° establecerá todos los procedimientos correspondientes a la misma, incluyendo el plazo de presentación de propuestas, el cronograma de la Licitación, las condiciones de calificación, garantías, los criterios de adjudicación y los procedimientos y condiciones de impugnación. Adicionalmente el Pliego de Condiciones incorporará el modelo del Contrato de Concesión que establezca el plazo de la Concesión, los requerimientos mínimos de inversión, las condiciones del sistema informático y los requerimientos de calidad del Servicio y todas aquellas otras condiciones necesarias para la prestación del Servicio.

II. La comisión calificadora responsable de la apertura de las propuestas, su análisis, evaluación, calificación y elaboración de la recomendación, será conformada mediante resolución ministerial emitida por el señor Ministro de Estado en la cartera de Desarrollo Económico.

III. Las propuestas que se presenten serán abiertas por la comisión calificadora y podrán ser adjudicadas, cualquiera sea el número de ellas.

IV. La comisión calificadora remitirá su informe de recomendación al Ministerio de Desarrollo Económico y al Ministerio de Comercio Exterior e Inversión para la adjudicación de la Licitación mediante Resolución Biministerial.

ARTICULO 55.- (PERIODO DE TRANSICION PARA LA APLICACION DE SANCIONES).- Las sanciones que correspondan a las infracciones administrativas detalladas en el artículo 40° del presente Reglamento serán aplicadas por el Ministerio de Desarrollo Económico luego de transcurrido un periodo de transición de 90 días.

ARTICULO 56.- (ABROGACIONES Y DEROGACIONES).- Se abroga expresamente el Decreto Supremo 26150 de 12 de abril de 2001.

A partir de la fecha en que el Concesionario preste efectivamente el Servicio a los Usuarios, queda abrogado el Decreto Supremo 25160 de 4 de septiembre de 1998.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a lo dispuesto por el presente Reglamento.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Comercio Exterior e Inversión, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los quince días del mes de junio del año dos mil uno.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Marcelo Pérez Monasterios, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, Eduardo Antelo Callisperis **MINISTRO INTERINO DE HACIENDA**, Carlos Alberto Goitia Caballero **MINISTRO INTERINO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, Carlos Saavedra Bruno, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Jorge Pacheco Franco, Hugo Carvajal Donoso, Neisa Roca Hurtado **MINISTRA INTERINA DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y PLANIFICACION**, Claudio Mansilla Peña, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez, Wigberto Rivero Pinto.

948.DECRETO SUPREMO N° 26315 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2001

CONTENIDO:

Resumen: *Establece regulaciones para la comercialización de minerales y metales, requiriendo que todas las transacciones se realicen a través de un formulario específico que incluya descuentos para el seguro social y otros impuestos, con supervisión del Servicio de Ventanilla Única de Exportación. Además, establece procedimientos para el pago del canon de arrendamiento a favor de la Corporación Minera de Bolivia y abroga disposiciones previas contrarias a este decreto.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es política del Supremo Gobierno de la Nación, y en el marco de la lucha contra la pobreza, dictar normas de carácter social que beneficien al sector de la minería chica y cooperativa minera.

Que se percibe la necesidad de adecuar el sistema de tributación minera, a través del Impuesto Complementario de la Minería - ICM creado por la Ley N° 1777 - Código de Minería, de fecha 17 de marzo de 1997; y del sistema de pagos por arrendamiento de yacimientos mineros del Estado, establecido por los contratos suscritos entre cooperativistas mineros, mineros chicos y COMIBOL.

Que tales aspectos, tienen como único propósito mejorar las condiciones de comercialización de la minería, dando transparencia al mercado interno de los minerales y en el marco de las medidas sociales de apoyo al sector.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

CAPITULO I

COMERCIALIZACION DE MINERALES Y METALES Y LOS APORTES AL SEGURO SOCIAL DE CORTO PLAZO

ARTICULO 1. (FORMULARIO DE COMPRA - VENTA).- A partir de la fecha, toda compra-venta de minerales y metales realizada por comercializadores, procesadores o exportadores: deberá efectuarse a través de un Formulario de Compra - Venta, extendido por el Servicio de Ventanilla Única de Exportación - SIVEX del Ministerio de Comercio Exterior e Inversión.

ARTICULO 2. (DE LOS DESCUENTOS).- La transacción de minerales y metales, expresada en el Formulario de Compra - Venta, tendrá calidad de declaración jurada y deberá incluir los siguientes descuentos:

Los Aportes para el Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo

El Impuesto Complementario de la Minería - ICM.

El pago por el arrendamiento de yacimientos mineros de COMIBOL, cuando corresponda.

ARTICULO 3. (DEL APORTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE CORTO PLAZO). La deducción por el Seguro Social de Corto Plazo, se realizará sólo en la primera transacción y consignará como liquidación en las siguientes etapas de comercialización del mineral, si correspondiese. En caso que el primer comprador no hubiese realizado la deducción, el exportador final será el responsable de efectuar los aportes a la Caja Nacional de Salud. Este descuento será depositado en cuentas bancarias de la Caja Nacional de Salud, habilitadas para tal efecto.

ARTICULO 4. (DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE LA MINERIA).- Al Formulario de Compra - Venta de minerales, deberá necesariamente adjuntarse la declaración del ICM, que formará parte de la documentación de exportación.

ARTICULO 5. (DE LA OBLIGATORIEDAD DE REGISTRO Y LAS FUNCIONES DEL SIVEX).-

I. Para efectos de control, todos los comercializadores, procesadores y exportadores de minerales, están obligados a inscribirse en los registros específicos del SIVEX haciendo constar el número de su Registro Unico de Exportador - RUE.

II. El Formulario de Compra - Venta de minerales y metales que incluye la liquidación y retención del aporte para el seguro de corto plazo, a favor de la Caja Nacional de Salud, así como el empoce en una entidad bancaria, deberá ser verificado por el SIVEX para la correspondiente autorización de la exportación.

ARTICULO 6. (DE LAS COMPRAS A MINEROS CHICOS QUE REALICEN APORTES DE FORMA DIRECTA).- La parte que compren los comercializadores, procesadores y exportadores de minerales y metales a empresas chicas que realicen aportes al Seguro Social de Corto Plazo en forma directa y mediante planilla, queda exenta del pago establecido en el inciso a) del Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 7. (DE LA MINERIA MEDIANA).- Las empresas de la minería mediana que efectúen compras internas a otros productores de minerales, están obligadas a efectuar las liquidaciones y descuentos establecidos en el presente Capítulo.

CAPITULO II

PAGO DEL CANON DE ALQUILER A FAVOR DE COMIBOL

ARTICULO 8. (PROCEDIMIENTO DE PAGO POR ARRENDAMIENTO).-

I. Conforme a los contratos de arrendamiento y riesgo compartido suscritos entre mineros chicos y cooperativistas mineros con la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL: los arrendatarios están obligados a efectuar el pago por la explotación de yacimientos mineros pertenecientes al Estado boliviano, a través de los comercializadores, procesadores y exportadores de minerales y metales que actuarán en calidad de agentes de retención.

II. El pago de arrendamiento deberá constar en el Formulario de Compra - Venta de minerales y será verificado por el SIVEX, para la autorización de la exportación.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 9. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Desarrollo Económico y de Comercio Exterior e Inversión, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil uno.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Gustavo Fernández Saavedra, José Luis Lupo Flores, Leopoldo Fernández Ferreira, Oscar Guilarte Lujan, Jacques Trigo Loubiere, Mario Serrate Ruíz, Carlos Kempff Bruno, Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Jorge Pacheco Franco, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Caverio Uriona, Claudio Mancilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Mauro Bertero Gutiérrez, Wigberto Rivero Pinto.

949.DECRETO SUPREMO N° 26318 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2001 TRANSITORIO

CONTENIDO:

Resumen: *Se crea el Plan Nacional de Empleo de Emergencia, con el propósito de reducir en el corto plazo el impacto de la disminución de ingresos por la pérdida de empleo en la población más pobre del país*

ESTADO:

Ley Vigente.

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que las Leyes No. 1551 de "Participación Popular" de 20 de abril de 1994 y No. 1654 de "Descentralización Administrativa" de 28 de julio de 1995, junto con asignar recursos de coparticipación a los Gobiernos Municipales y Prefecturas respectivamente, definen las competencias correspondientes.

Que la Ley No. 2235 "Ley del Diálogo Nacional 2000" de 31 de julio de 2001, establece la Política Nacional de Compensación (PNC), a través de la cual se reglamenta los mecanismos y modalidades de transferencias condicionadas, desde el Gobierno Nacional a los Gobiernos Municipales.

Que la Ley No. 2235 establece y define las competencias y responsabilidades del Fondo Nacional de Desarrollo Regional - FNDR y del Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social - FPS, para los cuales se constituye un directorio único denominado Directorio Unico de Fondos - DUF.

Que el Decreto Supremo No. 25441 de 23 de junio de 1999, crea el Directorio Unico de Fondos y mediante el Decreto Supremo No. 23855 de 25 de agosto de 2000, se le otorga la naturaleza de Institución Descentralizada, de derecho público, bajo tuición del Presidente de la República, con personería jurídica, estructura propia, competencia de ámbito nacional, autonomía de gestión técnica administrativa y patrimonio propio.

Que el Gobierno Nacional ha definido la Estrategia Boliviana para Reducción de la Pobreza - EBRP, en el marco de la cual se establece la necesidad de crear un mecanismo de protección social.

Que el país actualmente está atravesando un serio problema de coyuntura económica desfavorable, a causa del cual los niveles de desempleo y subempleo se han incrementado durante los dos últimos años.

Que se ha aprobado el Decreto Supremo N° 26317 declarando emergencia nacional por causa del desempleo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO) Se crea el Plan Nacional de Empleo de Emergencia, con el propósito de reducir en el corto plazo el impacto de la disminución de ingresos por la pérdida de empleo en la población más pobre del país, a través de cuatro Programas que serán ejecutados hasta el 31 de diciembre de 2002:

1) Programa de Empleo en Servicios, con el cual se promoverá la generación masiva de empleo temporal en áreas urbanas y periurbanas, mediante el financiamiento de mano de obra para la realización de proyectos y actividades de beneficio comunitario, a través de los gobiernos municipales y/o a través de quién el municipio autorice, para actividades de competencia municipal y a través de otras entidades del Sector Público para actividades distintas.

Programa Intensivo de Empleo - PIE, con ampliación de recursos para este programa que actualmente administra el Fondo Nacional de Desarrollo Regional y con las medidas correctivas que fuera necesario para mejorar su impacto sobre la base de la experiencia adquirida.

Programa de Empleo Rural, a través del cual se realizará el mantenimiento de caminos.

Programa de Apoyo a los Gobiernos Municipales, para agilizar la ejecución de proyectos de inversión, a través de la contratación temporal de profesionales desempleados bajo la coordinación del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación.

ARTICULO 2. (ENTIDAD RESPONSABLE).- Se asigna al Directorio Único de Fondos la responsabilidad de poner en funcionamiento el Plan Nacional de Empleo de Emergencia, a través de una Unidad Coordinadora que dependerá del Directorio Unico de Fondos. Para la fiscalización y supervisión del Plan Nacional de Empleo de Emergencia, se establecerá un Directorio integrado por los miembros del Directorio Unico de Fondos y un representante del Ministerio de Trabajo y Microempresa con voz y voto.

ARTICULO 3. (UNIDAD COORDINADORA).- La Unidad Coordinadora tendrá administración independiente a la de los Fondos (FNDR y FPS), pudiendo utilizar el apoyo logístico de los mismos. La Unidad Coordinadora contará con una planta de personal eventual mínima, debiendo terciarizar a través de entidades privadas y organizaciones no gubernamentales, la administración, supervisión y promoción del Plan Nacional de Empleo de Emergencia.

ARTICULO 4. (APROBACION DE REGLAMENTOS).- En un plazo de hasta 30 días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la Unidad Coordinadora deberá preparar y someter a la

aprobación del Directorio Único de Fondos definido en el Artículo 2 de este Decreto, los reglamentos operativos de su organización, funcionamiento y procedimientos operativos del Plan Nacional de Empleo de Emergencia.

ARTICULO 5. (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).- El Plan Nacional de Empleo de Emergencia será financiado principalmente con recursos provenientes de la cooperación tanto de carácter Multilateral y Bilateral, para lo cual el Ministerio de Hacienda realizará las gestiones necesarias.

ARTICULO 6. (MEDIDAS DE EXCEPCION) Se otorga al Directorio Único de Fondos la potestad de realizar las contrataciones, aplicando lo establecido en el inciso e) del Artículo 61 de las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 25964 de 21 de octubre de 2000, para llevar a cabo el Plan Nacional de Empleo de Emergencia.

ARTICULO 7. (AUDITORIAS CONCURRENTES).- El Directorio Único de Fondos, a través de la Unidad Coordinadora, deberá contratar servicios, para la realización de auditorías externas concurrentes durante el plazo de ejecución del Plan Nacional de Empleo de Emergencia.

ARTICULO 8. (RECURSOS NO REEMBOLSABLES).- Los recursos no reembolsables y/o transferencias que reciban los Municipios dentro del Plan Nacional de Empleo de Emergencia, se hallan comprendidas en lo establecido en el inciso d) del Artículo 19 de la Ley del Diálogo Nacional.

ARTICULO TRANSITORIO

ARTICULO 9. (COMIBOL).- La Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, se convertirá en ejecutor transitorio del Programa de Empleo Rural en beneficio exclusivo de trabajadores y/o cooperativistas mineros, hasta concluir la ejecución de los recursos que para el efecto le proveerá el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 10.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en las carteras de Presidencia; Hacienda; Desarrollo Económico; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Desarrollo Sostenible y Planificación; Educación, Cultura y Deportes; Salud y Previsión Social; Vivienda y Servicios Básicos y Trabajo y Microempresa, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil uno.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Gustavo Fernández Saavedra, José Luis Lupo Flores, Leopoldo Fernández Ferreira, Oscar Guilarte Lujan, Jacques Trigo Loubiere, Mario Serrate Ruiz, Carlos Kempff Bruno, Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Jorge Pacheco Franco, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Caverio Uriona, Claudio Mancilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Mauro Bertero Gutiérrez, Wigberto Rivero Pinto.

950.DECRETO SUPREMO N° 26354 DE 17 DE OCTUBRE DE 2001

CONTENIDO:

Resumen: Se establece el Programa Minero de Empleo Productivo para cooperativas mineras y mineros chicos de estaño y zinc como parte del Plan Nacional de Empleo de Emergencia, siendo ejecutado por la Corporación Minera de Bolivia con un presupuesto asignado y una duración de catorce meses, reglamentado por el Ministerio de Desarrollo Económico.

ESTADO:

Ley Vigente.

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la minería del país se encuentra atravesando por una de las mayores crisis de la historia.

Que la crisis minera tiene amplias repercusiones sociales principalmente en los sectores de las cooperativas mineras y minería chica.

Que en fecha 15 de septiembre de 2001, se estableció mediante Decreto Supremo N° 26318 el Plan Nacional de Empleo de Emergencia.

Que es de interés del Gobierno Nacional el evitar un mayor desempleo en el sector minero.

Que en fecha 2 de octubre del año en curso el Gobierno Nacional ha firmado un Convenio con la Federación Nacional de Cooperativas Mineras y el 4 de octubre otro con la Cámara Nacional de Minería, en los cuales se establece un mecanismo de apoyo a las cooperativas mineras y minería chica denominado Programa Minero de Empleo Productivo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.-

I. Se establece el Programa Minero de Empleo Productivo, como parte del Plan Nacional de Empleo de Emergencia, con el objetivo de mantener las operaciones productivas de las cooperativas mineras y minería chica a fin de evitar un mayor incremento en el índice de desempleo del sector.

II. El Programa Minero de Empleo Productivo tendrá como beneficiarios exclusivos a cooperativas mineras y mineros chicos productores de minerales de estaño y zinc, y se ejecutará según reglamento expreso.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) actuar como entidad ejecutora del Programa Minero de Empleo Productivo.

ARTICULO 3.- El Plan Nacional de Empleo de Emergencia establecido mediante Decreto Supremo N° 26318 de fecha 15 de septiembre de 2001 asignará al Programa Minero de Empleo Productivo un monto de \$us. 2.000.000.00 (DOS MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS), que serán transferidos a la entidad ejecutora para el efecto. Por otra parte se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia la asignación de fondos propios hasta \$us. 4.000.000.00 (CUATRO MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS) para la ejecución inmediata de éste programa.

ARTICULO 4.-

I. El Programa de Empleo Minero Productivo tendrá una duración de catorce meses.

II. El presente Decreto Supremo será reglamentado por el Ministerio de Desarrollo Económico en el término de 5 días hábiles.

El señor Ministro de Estado en la Cartera de Desarrollo Económico queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil uno.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Gustavo Fernández Saavedra, José Luís Lupo Flores, Leopoldo Fernández Ferreira, Oscar Guilarte Lujan, Jacques Trigo Loubiere, Mario Serrate Ruíz, José Abel Martínez Mrden MINISTRO INTERINO DE DESARROLLO ECONOMICO, Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Roberto Pancorbo Peña MINISTRO INTERINO DE TRABAJO Y MICROEMPRESA, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Caveró Uriona, Claudio Mansilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Mauro Bertero Gutiérrez, Wigberto Rivero Pinto.

951.DECRETO SUPREMO N° 26380 DE 30 DE OCTUBRE DE 2001

CONTENIDO:

Resumen: *Se difiere el pago del gravamen arancelario al 0% a la importación de Plantas Industriales no producidas en la Comunidad Andina o que no satisfacen las especificaciones técnicas requeridas, excluyendo máquinas auxiliares y materias primas.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

ENRIQUE TORO TEJADA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Leyes Nros. 2064 y 2152 de 3 de abril y 23 de noviembre de 2000 respectivamente, el Estado Boliviano ha dispuesto una serie de medidas de política económica con el objetivo de reactivar la economía nacional e incentivar las inversiones que incrementen la producción en todos los sectores, en procura de alcanzar mayores niveles de desarrollo económico y social.

Que para lograr una efectiva aplicación de la política económica definida por el Poder Ejecutivo, en fecha 16 de marzo de 2001, se ha dictado el Decreto Supremo N° 26110, mediante el cual se dispone que las importaciones de Plantas Industriales Llave en Mano no producidas en la Comunidad Andina, estarán sujetas al diferimiento de pago del Gravamen Arancelario al cero por ciento (0%).

Que el Consejo Nacional de Política Económica ha considerado conveniente la sustitución del Decreto Supremo N° 26110, precisando las definiciones y alcances del mismo y mejorando su procedimiento de aplicación, en beneficio de los agentes económicos.

Que el Artículo 4 de la Decisión 370 de la Comisión de la Comunidad Andina permite que cualquier País Miembro pueda diferir la aplicación del Arancel Externo Común para los bienes de capital no producidos en la sub - regional, a un nivel de cero por ciento (0%), previa información entre las partes.

Que el Decreto Supremo N° 25870 de 18 de agosto de 2000, en su Artículo 116 establece que “cuando las unidades, elementos o componentes que constituyen una unidad funcional, lleguen al territorio aduanero nacional en diferentes envíos y amparados en uno a mas manifiestos internacionales de carga para someterse al régimen aduanero de importación, deberá declararse cada envío por la subpartida arancelaria que para la unidad funcional se establezca en el arancel aduanero de importaciones...”

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Se difiere el pago del gravamen arancelario al cero por ciento (0%) a la importación de Plantas Industriales no producidas en la sub - región andina y a aquellas que, aunque sean producidas en la Comunidad Andina, no satisfacen las especificaciones técnicas requeridas por el solicitante.

No están comprendidos dentro del alcance del presente Decreto Supremo las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto. Las materias primas, insumos y repuestos están excluidos del alcance de la presente Norma Legal.

ARTICULO 2.- Definiciones: Sólo para los efectos del presente Decreto Supremo se definen como:

Planta Industrial: al conjunto integrado por bienes de capital que realizan todo el proceso industrial necesario para la producción de uno o varios productos.

Bienes de Capital: son maquinaria y aparatos o equipos utilizados para la producción de bienes y que intervienen en varios ciclos productivos.

Unidades Funcionales: son máquinas o combinación de máquinas constituidas por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida. Dichos elementos podrán estar separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, y esto no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función principal que realice.

ARTICULO 3.- Para fines aduaneros la Planta Industrial, en los términos establecidos por el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, será entendida como Unidad Funcional y se clasificará en la sub - partida arancelaria correspondiente a la función principal que realice.

ARTÍCULO 4.- La solicitud de importación de las Plantas Industriales, definidas en el Artículo 2 de la presente norma, solo podrá efectuarse por empresas industriales legalmente establecidas en el país. Esta solicitud estará dirigida al Viceministerio de Industria y Comercio Interno del Ministerio de Desarrollo Económico, acompañando los siguientes documentos, en doble ejemplar:

Certificado de Registro Único de Contribuyentes.

Certificado o matrícula de inscripción en el Servicio Nacional de Registro de Comercio (SENAREC).

Presentación de un perfil de proyecto, que incluya su localización, planos, cronograma previsto para su importación (que no deberá exceder de un año calendario), cronograma de puesta en marcha, descripción del proceso de producción y cuantificación de la producción prevista.

Nómina con las descripciones, subpartidas arancelarias, cantidades y especificaciones técnicas de los bienes a importarse como partes integrantes de la Planta Industrial; país(es) de origen y proveedor (es) potencial (es).

Presentación de certificado que identifique la subpartida arancelaria de la Planta Industrial por su función principal. La clasificación de las subpartidas arancelarias, señaladas en los incisos d) y e), deberá estar a cargo de un Despachante de Aduana.

Facturas pro - forma o cotizaciones de los bienes a importarse que integren la Planta Industrial.

ARTÍCULO 5.- El Viceministerio de Industria y Comercio Interno cumplirá con las siguientes funciones:

Establecer que los bienes a ser importados, sean parte integrante de la Planta Industrial, conforme al proyecto presentado por la empresa solicitante.

Evaluar que las cantidades de los bienes a importarse, guarden relación técnica entre sí.

Solicitar al Viceministerio de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, la verificación de la correcta clasificación arancelaria de la Planta Industrial.

Solicitar al Viceministerio de Exportaciones del Ministerio de Comercio Exterior e Inversión la revisión del cumplimiento correcto del Acuerdo de Cartagena, verificando que la Planta Industrial a ser importada no se

produce en Países Miembros de la Comunidad Andina, con las especificaciones técnicas requeridas por la empresa industrial solicitante.

De considerar necesario, podrá consultar con la Cámara Nacional de Industrias en temas relacionados a la evaluación técnica de la Planta Industrial.

Verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4° del presente Decreto Supremo y de ser procedente la importación de la Planta Industrial, remitirá un informe técnico al Viceministerio de Coordinación Sectorial, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendarios computables a partir de la recepción de dicha solicitud.

ARTÍCULO 6.- El Viceministerio de Coordinación Sectorial del Ministerio de Desarrollo Económico cumplirá con las siguientes funciones:

Elaborar el informe legal correspondiente y el Proyecto de Resolución Bi - Ministerial que autorice la importación definitiva de la Planta Industrial en un plazo no mayor a diez (10) días calendario.

Presentar la Resolución Bi - Ministerial a consideración de los Ministros de Desarrollo Económico y de Comercio Exterior e Inversión, para su respectiva aprobación.

Remitir la Resolución Bi - Ministerial, que tendrá una vigencia de un (1) año calendario, en la misma fecha de su aprobación al Viceministerio de Política Tributaria.

ARTÍCULO 7.- El Viceministerio de Política Tributaria efectuará la revisión de los documentos que respaldan la importación y procederá en un plazo máximo de quince (15) días calendario de recibida la Resolución Bi - Ministerial, a la emisión de la resolución administrativa que autorice el despacho aduanero para cada importación de los bienes que integran la planta industrial, con diferimiento del pago del gravamen arancelario al cero por ciento (0%), y con el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario de la Ley General de Aduanas.

ARTÍCULO 8.- El despacho aduanero de la Unidad Funcional bajo el régimen aduanero de importación para el consumo, se efectuará:

En cualquiera de las modalidades previstas en el Reglamento de la Ley General de Aduanas y a través de una misma administración aduanera.

En envíos totales o parciales, amparados en una o más facturas comerciales, destinados a un mismo consignatario, transportados en uno o varios medios y unidades de transporte, que correspondan a distintas subpartidas arancelarias y que procedan de uno o diferentes países.

ARTÍCULO 9.- De verificarse que el uso o destino, total o parcial, de los bienes que integran la Planta Industrial, importados con diferimiento del pago arancelario, por parte de las empresas industriales beneficiarias, sea distinto al establecido en el perfil de proyecto aprobado por el Viceministerio de Industria y Comercio Interno, se suspenderán automáticamente todos los beneficios contemplados en el presente Decreto Supremo, debiendo la empresa pagar el valor del Gravamen Arancelario diferido.

Asimismo, los importadores de las Plantas Industriales se sujetarán a las sanciones establecidas en la Ley General de Aduanas, el Código Tributario y otras normas legales en vigencia.

ARTÍCULO 10.- En un plazo no mayor a diez (10) días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Desarrollo Económico, deberá entrar en vigencia el reglamento sobre el procedimiento para el trámite de solicitud de importación de Plantas Industriales.

ARTÍCULO 11.- El presente Decreto Supremo tendrá una vigencia de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de su promulgación, periodo que contempla todos los trámites necesarios para acogerse a los beneficios de la presente norma legal.

ARTICULO 12.- (TRANSITORIO).- Las solicitudes presentadas al Viceministerio de Industria y Comercio Interno con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo, se tramitarán de conformidad con lo señalado en la presente disposición legal.

Queda abrogado el D.S. N° 26110 y todas las disposiciones legales que sean contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en las Carteras de Desarrollo Económico, Comercio Exterior e Inversión y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil uno.

FDO. ENRIQUE TORO TEJADA, PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Alberto Zelada Castedo MINISTRO INTERINO DE RR. EE. Y CULTO, José Luis Lupo Flores, Leopoldo Fernández Ferreira, Oscar Guilarte Lujan, Eduardo Antelo Callisperis MINISTRO INTERINO DE HACIENDA, Mario Serrate Ruíz, José Abel Martínez Mrden MINISTRO INTERINO DE DESARROLLO ECONOMICO, Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Jorge Pacheco Franco, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Cavero Uriona, José Rivera Eterovic MINISTRO INTERINO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSION, Xavier Nogales Iturri, Hernán Terrazas Ergueta MINISTRO INTERINO SIN CARTERA RESPONSABLE DE LA INFORMACION GUBERNAMENTAL, Wigberto Rivero Pinto.

952.DECRETO SUPREMO N° 26387 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2001

CONTENIDO:

Resumen: *Se adecúa el marco institucional de la Superintendencia General de Minas, a la actual estructura organizacional del Poder Ejecutivo, dentro de la normativa establecida en la LOPE y sus Disposiciones Reglamentarias.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1788 de 16 de septiembre de 1997, de la Organización del Poder Ejecutivo – LOPE y sus Disposiciones Reglamentarias, establecen un modelo de gestión de la estructura organizativa y funcional del Poder Ejecutivo; determinándose en el Artículo 16 de dicha Ley, el reordenamiento de las instituciones públicas descentralizadas, para adecuarlas a lo establecido por la LOPE.

Que el Artículo 107 de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997, Código de Minería, establece que la Superintendencia General de Minas, es la máxima autoridad de la jurisdicción administrativa minera.

Que el Artículo 114 del Código de Minería, faculta al Poder Ejecutivo a determinar los lugares y la jurisdicción para los Superintendentes Regionales de Minas, lo que implica reglamentar la organización y funcionamiento de la Superintendencia General de Minas.

Que corresponde efectuar la adecuación institucional de la Superintendencia General de Minas, al marco estructural establecido por la LOPE y sus Disposiciones Reglamentarias, para lograr una eficiente gestión administrativa y el cumplimiento de su misión institucional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

TITULO I
DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPITULO I

MARCO INSTITUCIONAL

ARTICULO 1. (OBJETO).- El objeto del presente Decreto Supremo es:

Adecuar el marco institucional de la Superintendencia General de Minas, a la actual estructura organizacional del Poder Ejecutivo, dentro de la normativa establecida en la LOPE y sus Disposiciones Reglamentarias.

Ratificar la tuición de la Superintendencia General de Minas, del Ministro de Desarrollo Económico, como establece el Artículo 55 del D.S. N° 25055 de 23 de mayo de 1998.

- ARTICULO 2. (NATURALEZA INSTITUCIONAL).-

I. La Superintendencia General de Minas, es una Institución Pública Descentralizada, que asume funciones operativas especializadas establecidas por el Código de Minería, en el marco de la estructura del Poder Ejecutivo.

II. La Superintendencia General de Minas, con la tipología de Institución Pública Descentralizada, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica y con competencia de ámbito nacional; bajo tuición del Ministro de Desarrollo Económico, ejercida a través del Viceministro de Minería y Metalurgia.

ARTICULO 3. (MISION INSTITUCIONAL).- La Superintendencia General de Minas, tiene la competencia de conocer y resolver en última instancia las actuaciones concernientes a la obtención, oposición, amparo, nulidad, expropiación, servidumbre y renuncia de concesiones mineras, que corresponden a la jurisdicción administrativa minera, en el marco de la normativa vigente.

ARTICULO 4. (AMBITO DE APLICACION).- El presente Decreto Supremo, tiene aplicación obligatoria en el ámbito de la minería nacional, en el marco de lo establecido en el Código de Minería y disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO 5. (SEDE).- La Superintendencia General de Minas tiene su sede principal en la ciudad de La Paz.

CAPITULO II
ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE MINAS

ARTICULO 6. (ATRIBUCIONES).- La Superintendencia General de Minas, además de las indicadas en el Artículo 111 del Código de Minería, tendrá las siguientes atribuciones:

Conocer y resolver los recursos jerárquicos sobre la obtención, oposición, amparo, nulidades, expropiación, servidumbre y renuncia de concesiones mineras, que resolvieren los Superintendentes Regionales de Minas.

Las demás atribuciones establecidas en el Código de Minería, que le permitan un adecuado y eficiente cumplimiento de su misión institucional.

TITULO II
ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL

CAPITULO I
ESTRUCTURA GENERAL

ARTICULO 7. (NIVELES DE ORGANIZACION).- La Superintendencia General de Minas, está conformado por los siguientes niveles de organización:

Nivel de Decisión y Dirección:	- Superintendente General de Minas
Nivel de Coordinación:	- Consejo Técnico
Nivel de Control:	- Auditor Interno
Nivel de Apoyo:	- Unidad de Asuntos Administrativos - Unidad de Asuntos Jurídicos - Unidad de Asuntos Técnicos
Nivel Desconcentrado:	- Superintendentes Regionales de Minas

ARTICULO 8. (NIVELES JERARQUICOS).-

I. Los niveles jerárquicos establecidos para la Superintendencia General de Minas, según las normas vigentes, son los siguientes:

SUPERINTENDENTE GENERAL DE MINAS
SUPERINTENDENTE REGIONAL DE MINAS
JEFE DE UNIDAD

II. Debajo de los niveles jerárquicos establecidos, no deberá existir ningún otro nivel jerárquico.

III. El Superintendente General de Minas, para el desarrollo de las funciones de sus Unidades, podrá establecer áreas de trabajo a cargo de personal calificado responsable del área, el mismo que no tendrá ningún nivel jerárquico. Asimismo las áreas de trabajo serán implantadas con equipos de trabajo multidisciplinarios.

CAPITULO II NIVEL DE DECISION Y DIRECCION

ARTICULO 9. (SUPERINTENDENTE GENERAL DE MINAS).- El Superintendente General de Minas, es la máxima autoridad ejecutiva de la Superintendencia General de Minas, encargado de la ejecución administrativa, financiera, legal y técnica operativa de la institución.

ARTICULO 10. (DESIGNACION).- El Superintendente General de Minas, de conformidad al Artículo 110 del Código de Minería, será designado por el Presidente de la República, de terna propuesta por dos tercios de los miembros presentes de la Cámara de Senadores y desempeñará sus funciones por un período de siete años, no pudiendo ser reelegido sino pasado un tiempo igual al que hubiese ejercido su mandato.

ARTICULO 11. (REQUISITOS).- Para ser Superintendente General de Minas, se requiere:

Ser boliviano de nacimiento.

Tener pleno goce de los derechos civiles.

Ser abogado con título universitario en Provisión Nacional, y haber ejercido diez años la judicatura o la profesión de abogado.

Tener experiencia en la materia específica.

ARTICULO 12. (FUNCIONES).- Son funciones del Superintendente General de Minas, en el marco de lo establecido en el Artículo 111 de la Ley N° 1777, los siguientes:

Dirigir a la institución en todas sus actividades administrativas, financieras, legales, reglamentarias y técnico operativas especializadas en el marco de la misión institucional y atribuciones establecidas para la Superintendencia General de Minas.

Ejercer la representación legal de la Superintendencia General de Minas.

Cumplir y hacer cumplir las normas legales establecidas y otras disposiciones institucionales para llevar adelante la misión institucional y funcionamiento de la Superintendencia General de Minas.

Proponer normas legales de política institucional y proyectos en el área de su competencia al Ministro de Desarrollo Económico.

Dictar Resoluciones Administrativas para el cumplimiento de las atribuciones de la Superintendencia General de Minas.

Conocer y tramitar los asuntos que le son planteados en el marco de su competencia.

Elaborar el Plan Operativo Anual y el Presupuesto Anual de la Superintendencia General de Minas.

Elevar ante el Ministro de Desarrollo Económico, para su aprobación la Memoria Anual de la Superintendencia General de Minas.

Informar a requerimiento del Ministro de Desarrollo Económico, sobre la gestión institucional de la Superintendencia General de Minas.

Designar, nombrar, promover y remover al personal subalterno de la Superintendencia General de Minas y de las Superintendencias Regionales de Minas, de conformidad a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Personal, en el marco de la Ley 1178.

Gestionar financiamiento nacional e internacional en el marco de los objetivos y funciones de la Superintendencia General de Minas, previa autorización del Ministro de Desarrollo Económico.

Conocer e instruir la adopción de medidas correctivas emergentes de las recomendaciones de los informes de Auditoría Interna y Externa.

Participar en eventos internacionales especializados, bajo la coordinación y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Otras que le permitan el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 13. (SUPLENCIA).- En caso de muerte, impedimento, excusa o recusación, para fines jurisdiccionales administrativos en materia minera, el Superintendente General de Minas será reemplazado por el Superintendente Regional de Minas de La Paz, concordante con el Artículo 112 del Código de Minería. Si la controversia elevada en apelación tuviera origen en la Superintendencia Regional de Minas de La Paz, el Superintendente General de Minas impedido será reemplazado por el Superintendente Regional de Minas de Oruro, hasta que se designe al titular o cese el impedimento.

CAPITULO III NIVEL DE COORDINACION

ARTICULO 14. (CONSEJO TECNICO).-

I. Son miembros del Consejo Técnico de la Superintendencia General de Minas:

Superintendente General de Minas.

Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos.

Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Jefe de la Unidad de Asuntos Técnicos.

II. El Consejo Técnico de la Superintendencia General de Minas, se constituye en la principal instancia de análisis técnico propositivo y asesoramiento para la toma de decisiones de la Máxima Autoridad Ejecutiva.

III. El Consejo Técnico de la Superintendencia General de Minas debe reunirse una vez al mes en forma ordinaria y, en forma extraordinaria a convocatoria del Superintendente General de Minas. Lo tratado en dichas reuniones será registrado en el libro de actas por el Secretario.

IV. El Consejo Técnico está presidido por el Superintendente General de Minas y el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos ejerce la Secretaría. El Superintendente General de Minas podrá invitar a reuniones del Consejo Técnico a otros funcionarios que él considere pertinente.

CAPITULO IV NIVEL DE CONTROL

ARTICULO 15. (AUDITOR INTERNO).-

I. El Auditor Interno será responsable del cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en las Normas Básicas de Control Interno Gubernamental, en el marco de la Ley 1178. Tendrá las siguientes atribuciones:

Evaluar el grado de cumplimiento y eficacia de los sistemas de administración y de los instrumentos de control interno incorporados a ellos.

Determinar la confiabilidad de los registros y estados financieros.

Analizar los resultados y la eficiencia de las operaciones.

Proponer el Programa de Operaciones Anual de su unidad, en el marco de los objetivos institucionales.

Otras tareas encomendadas y delegadas por el Superintendente General de Minas.

II. El Auditor Interno, tiene nivel jerárquico de Jefe de Unidad y depende directamente del Superintendente General de Minas.

CAPITULO V NIVEL DE APOYO

ARTICULO 16. (UNIDAD DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS).-

I. El Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos de la Superintendencia General de Minas, tiene las siguientes atribuciones:

Aplicar y administrar los sistemas establecidos por la Ley SAFCO para:

Programar y organizar las actividades:

Sistema de Programación de Operaciones.

Sistema de Organización Administrativa.

Sistema de Presupuestos.

Ejecutar las actividades programadas:

Sistema de Administración de Personal.

Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Sistema de Tesorería y Crédito Público.

Sistema de Contabilidad Integrada.

Administrar los sistemas y equipos informáticos de la institución.

Administrar la recepción y despacho de correspondencia, la biblioteca y el archivo general.

Procesar por delegación del Superintendente General de Minas, las acciones del personal de la institución, de conformidad con las normas establecidas.

Establecer los sistemas de comunicación y relaciones públicas de conformidad con las instrucciones y requerimientos del Superintendente General de Minas.

Ejercer las tareas encomendadas y delegadas por el Superintendente General de Minas.

II. El Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos depende directamente del Superintendente General de Minas.

III. La Unidad de Asuntos Administrativos, para el desarrollo de sus funciones cuenta con áreas de trabajo, a cargo de personal calificado responsable del área, sin ningún nivel jerárquico; asimismo estas áreas de trabajo serán implantadas con equipos de trabajo multidisciplinarios.

ARTICULO 17. (UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS).- El Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia General de Minas, tiene las siguientes atribuciones:

Prestar asesoría y asistencia jurídica especializada al Superintendente General de Minas
Absolver consultas o requerimientos de opinión jurídica de la Dirección Ejecutiva y Jefes de Unidad.
Emitir informes, opiniones, recomendaciones de carácter jurídico de la Superintendencia General de Minas.
Elaborar y refrendar las resoluciones, contratos y documentos jurídicos de la Superintendencia General de Minas.
Instaurar y sustanciar procesos internos.
Atender todas las acciones judiciales, administrativas o de otra índole legal en las que la Superintendencia General de Minas, actúe como demandante o demandado.
Registrar y archivar las Resoluciones Administrativas, contratos y otros documentos de orden jurídico de la Superintendencia General de Minas.
Proponer el Programa de Operaciones Anual de su unidad, en el marco de los objetivos institucionales.
Otras tareas encomendadas y delegadas por el Superintendente General de Minas.

II. El Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos depende directamente del Superintendente General de Minas.

III. La Unidad de Asuntos Jurídicos, para el desarrollo de sus funciones cuenta con áreas de trabajo, a cargo de personal calificado responsable del área, sin ningún nivel jerárquico; asimismo estas áreas de trabajo serán implantadas con equipos de trabajo multidisciplinarios.

ARTICULO 18. (UNIDAD DE ASUNTOS TECNICOS).- El Jefe de la Unidad de Asuntos Técnicos de la Superintendencia General de Minas, tiene las siguientes atribuciones:

Prestar asesoría y asistencia técnica especializada al Superintendente General de Minas
Absolver consultas o requerimientos de opinión técnica.
Elevar informes técnicos a solicitud expresa del Superintendente General de Minas sobre los trámites mineros contenciosos que sean requeridos.
Representar en los casos que así lo requieran los informes del SETMIN, observando los errores u omisiones que pudieran tener.
Seguimiento y evaluación del Catastro Minero que tiene bajo su responsabilidad el SETMIN.
Asesorar y apoyar al Superintendente General, en todas las inspecciones que efectúe a los centros de actividad minera de conformidad al Artículo 47 del Código de Minería.

TITULO III NIVEL DESCONCENTRADO

CAPITULO I DE LOS SUPERINTENDENTES REGIONALES DE MINAS

ARTICULO 19. (SUPERINTENDENTES REGIONALES DE MINAS).-

I. Los Superintendentes Regionales de Minas, son las autoridades competentes de la jurisdicción administrativa minera para los que fueron designados; que en concordancia al Artículo 114 de la Ley N° 1777, las jurisdicciones administrativas son las siguientes:

Superintendente Regional de Minas de La Paz, con sede en la ciudad de La Paz, y con jurisdicción en los Departamentos de La Paz, Beni y de Pando.

Superintendente Regional de Minas de Oruro, con sede en la ciudad de Oruro, y con jurisdicción en el Departamento de Oruro.

Superintendente Regional de Minas de Potosí, con sede en la ciudad de Potosí, y con jurisdicción en los Departamentos de Potosí y Chuquisaca.

Superintendente Regional de Minas de Tupiza, con sede en la ciudad de Tupiza, y con jurisdicción en las provincias Nor y Sud Chichas, Nor y Sud Lipez, Enrique Baldivieso, Daniel Campos y Modesto Omiste del Departamento de Potosí y todo el Departamento de Tarija.

Superintendente Regional de Minas de Santa Cruz, con sede en la ciudad de Santa Cruz, y con jurisdicción en el Departamento de Santa Cruz.

Superintendente Regional de Minas de Cochabamba, con sede en la ciudad de Cochabamba, y con jurisdicción en el Departamento de Cochabamba.

II. La creación o supresión de otras Superintendencias y su jurisdicción respectiva, será determinada por Decreto Supremo, de acuerdo al Artículo 114 de la Ley N° 1777.

ARTICULO 20. (DESIGNACION).- Los Superintendentes Regionales de Minas serán designados por el Presidente de la República, de terna propuesta por dos tercios de los miembros presentes de la Cámara de Senadores y desempeñará sus funciones por un período de cinco años, no pudiendo ser reelegido sino pasado un tiempo igual al que hubiese ejercido su mandato (Artículo 116 del Código de Minería).

ARTICULO 21. (REQUISITOS).- Para ser Superintendente Regional de Minas, se requiere:

Ser boliviano de nacimiento.

Tener pleno goce de los derechos civiles.

Ser abogado con título universitario en Provisión Nacional, y haber ejercido cinco años la judicatura o la profesión de abogado.

Tener experiencia en la materia específica.

ARTICULO 22. (ATRIBUCIONES).- Son atribuciones de los Superintendentes Regionales de Minas:

Otorgar, en representación del Estado, concesiones mineras.

Resolver, en la vía administrativa, los casos de oposición, amparo, nulidad, expropiación, servidumbre y renuncia de concesiones mineras.

Conocer y resolver de manera fundamentada, en primera instancia los recursos de revocatoria que se interpusieran contra sus resoluciones.

ARTICULO 23. (SUPLENCIA).-

I. En casos de renuncia, fallecimiento, incapacidad legal o impedimento temporal, excusa, recusación o pérdida de competencia del Superintendente Regional de Minas, éste será suplido por el Superintendente Regional de Minas de la jurisdicción más próxima.

ARTICULO 24. (SECRETARIO ABOGADO).-

I. En cada Superintendencia Regional de Minas habrá un Secretario Abogado, en el marco del Artículo 119 del Código de Minería; con las siguientes atribuciones:

Autenticar las resoluciones y providencias de los superintendentes de minas;

Expedir los informes ordenados por los superintendentes de minas,

Custodiar los expedientes a su cargo; y

Otras que les asignen el Superintendente de Minas, y el Código de Minería.

TITULO IV

REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 25. (RECURSOS FISICOS).- Los activos físicos e intangibles registrados a nombre de la Superintendencia General de Minas, constituyen su patrimonio propio. A tal efecto, se realizarán las acciones legales administrativas necesarias para su consolidación de acuerdo a la adecuación institucional.

ARTICULO 26. (RECURSOS FINANCIEROS).-

I. El presupuesto que demande el funcionamiento de la Superintendencia General de Minas, será financiado con recursos del Tesoro General de la Nación.

II. La Superintendencia General de Minas, puede asimismo, complementar sus recursos financieros con las siguientes fuentes:

Cooperación o financiamiento interno o externo.

Donación de entidades nacionales e internacionales.

Recursos Propios.

III. La Superintendencia General de Minas, para el cumplimiento del presente Decreto Supremo, readecuará su Programa Operativo Anual y reformulará su respectivo Presupuesto dentro de su disponibilidad financiera, adecuándolo a su marco institucional.

IV. La adecuación institucional de la Superintendencia General de Minas, al presente Decreto Supremo, no constituirá ninguna carga adicional al Tesoro General de la Nación; asimismo, no implicará crecimiento burocrático de ninguna naturaleza.

CAPITULO II

REGIMEN ADMINISTRATIVO

ARTICULO 27. (ADMINISTRACION).- La administración de la Superintendencia General de Minas, está sujeta a los Sistemas de la Ley 1178, disposiciones reglamentarias y Normas Básicas establecidas para cada uno de los Sistemas SAFCO; así como a la normativa establecida por la LOPE y sus Disposiciones Reglamentarias.

ARTICULO 28. (RECURSOS HUMANOS).- El régimen de personal de la Superintendencia General de Minas, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Los funcionarios de la Superintendencia General de Minas, son servidores públicos, por tanto, se hallan sujetos a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Personal, en el marco de la Ley 1178 y al Estatuto del Funcionario Público.

II. La Superintendencia General de Minas, establecerá su nueva estructura salarial en base a lo establecido en el presente Decreto Supremo y los recursos presupuestarios asignados.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTICULO 29. (REGLAMENTO INTERNO, MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONES Y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LOS SISTEMAS SAFCO).-

I. La Superintendencia General de Minas, en el plazo de 90 días a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, elaborará las siguientes normas internas:

El Reglamento Interno acorde a las necesidades institucionales de la Superintendencia General de Minas, según disposiciones legales vigentes y dictamen favorable del Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Económico.

El Manual de Organización y Funciones de la Superintendencia General de Minas, estará enmarcado a lo establecido por la LOPE y el presente Decreto Supremo; para lo cual deberá contar con el dictamen favorable del Viceministerio de Minería y Metalurgia para ser aprobado por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Los Manuales de Procedimientos de los Sistemas SAFCO, que deberán contar con la reglamentación específica y estar adecuados a las Normas Básicas de cada Sistema; asimismo compatibilizados con el órgano rector.

II. Estas normas serán aprobadas por Resolución Administrativa de la Superintendencia General de Minas.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ARTICULO 30. (VIGENCIA DE NORMAS).- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en la Cartera de Desarrollo Económico y el Superintendente General de Minas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil uno.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Gustavo Fernández Saavedra, José Luís Lupo Flores, Leopoldo Fernández Ferreira, Oscar Guilarte Lujan, Jacques Trigo Loubiere, Mario Serrate Ruíz, Carlos Kempff Bruno, Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Jorge Pacheco Franco, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Cavero Uriona, Claudio Mancilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Mauro Bertero Gutiérrez, Wigberto Rivero Pinto.

953.DECRETO SUPREMO N° 26397 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2001

CONTENIDO:

Resumen: *Se modifica el procedimiento de devolución de impuestos a las exportaciones, estableciendo coeficientes sobre el valor FOB para determinar la devolución del gravamen arancelario, excluyendo las exportaciones de software de este procedimiento y sujetándolas a normas específicas. Además, se modifican diversos aspectos relacionados con el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (RITEEX).*

ESTADO:

Ley Abrogada.

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, se establece el Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones que, en el marco de las disposiciones de la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993, de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones, y de la Ley N° 1963 de 19 de marzo de 1999, reglamenta la devolución del Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a los Consumos Específicos y el Gravamen Arancelario.

Que por Decreto Supremo N° 25706 de 14 de marzo de 2000, se establece el Reglamento del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo – RITEX, que regula los aspectos sustantivos, procedimentales y administrativos del Régimen, en el marco de las normas de la Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones y de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas.

Que la Ley N° 1990 modifica la denominación del Gravamen Arancelario Consolidado – GAC, por la de Gravamen Arancelario – GA, y la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000, modifica la denominación del Servicio Nacional de Impuestos Internos – SNII, por la de Servicio de Impuestos Nacionales.

Que como resultado de la evaluación de la aplicación de los reglamentos antes citados se ha establecido la necesidad de efectuar determinadas modificaciones que permitan el cumplimiento de los objetivos de la indicada reglamentación, en cuanto al mejor control y administración de la devolución del Gravamen Arancelario a las exportaciones, la devolución de impuestos a la exportación de soporte lógico (software), la incorporación del sector minero al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX, en función de la prioridad de las exportaciones reconocida en el Artículo 31 de la Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000, de Reactivación Económica.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

CAPITULO I

DEVOLUCION DE IMPUESTOS A LAS EXPORTACIONES

ARTICULO 1. (MODIFICACION DEL ARTICULO 6 DEL DECRETO SUPREMO N° 25465).- Se modifica el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, en la forma que a continuación se indica:

"ARTICULO 6. (PROCEDIMIENTO AUTOMATICO).-El procedimiento automático consiste en la aplicación de un coeficiente sobre el Valor FOB de exportación para determinar, con base presunta, la devolución del Gravamen Arancelario pagado por bienes y servicios importados e incorporados en el costo del producto exportado, bajo una de las siguientes modalidades:

Las mercancías comprendidas en las subpartidas arancelarias de nuevas exportaciones o las que hayan alcanzado en el año calendario anterior un valor total de exportación menor a un millón de dólares americanos (\$us. 1.000.000) recibirán un monto equivalente al cuatro por ciento (4%) del Valor FOB de exportación. Para este efecto se entenderá por mercancía con subpartida arancelaria de nueva exportación a aquella mercancía que en el pasado año no se registró en las estadísticas oficiales de exportaciones emitidas por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Las mercancías de exportación cuyas subpartidas arancelarias hayan alcanzado en el año calendario anterior un valor total de exportación igual o mayor a un millón de dólares americanos (\$us. 1.000.000) y menor a tres millones de dólares americanos (\$us. 3.000.000) recibirán un monto equivalente al dos por ciento (2%) del Valor FOB de exportación.

Los nuevos exportadores hasta por sus primeros cien mil dólares americanos (\$us. 100.000) de exportación, recibirán un monto equivalente al cuatro por ciento (4%) del Valor FOB exportado, quedando exceptuados de lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente Artículo. A este efecto se entenderá por nuevo exportador a la empresa que haya iniciado sus operaciones de exportación, es decir que haya efectuado por primera vez una operación de exportación definitiva."

ARTICULO 2. (INCLUSION AL ARTICULO 9 DEL DECRETO SUPREMO N° 25465).- Se incluye como segundo y tercer párrafo del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 25465, lo siguiente:

"Las exportaciones de software quedan excluidas del procedimiento automático de devolución del Gravamen Arancelario, debiendo sujetarse al procedimiento determinativo o específico, según corresponda. La devolución del Gravamen Arancelario a las subpartidas arancelarias que hayan alcanzado en el año calendario anterior un valor total de exportación mayor a tres millones de dólares americanos (\$us. 3.000.000) se sujetará al procedimiento determinativo."

ARTICULO 3. (INCLUSION AL ARTICULO 13 DEL DECRETO SUPREMO N° 25465).- Se incluye como último párrafo del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 25465, lo siguiente:

"En el caso de exportación de soporte lógico (software), además de los documentos señalados en el primer párrafo del presente Artículo, deberán presentarse los siguientes documentos:

Certificación original de la Inscripción del soporte lógico (software) en el Registro de Propiedad Intelectual del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, emitido con anterioridad a la fecha de exportación.

Original o copia del documento que acredite el pago por la exportación del soporte lógico (software) correspondiente a la declaración de exportación."

ARTICULO 4. (SUSTITUCION EN EL ARTICULO 16 DEL DECRETO SUPREMO N° 25465).- Se sustituye en el cuarto párrafo del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465, la frase "Instituto Boliviano de Normalización y Calidad - IBNORCA" por "Organismo Boliviano de Acreditación - OBA".

ARTICULO 5. (INCLUSION AL ARTICULO 22 DEL DECRETO SUPREMO N° 25465).- Se incluye como párrafos segundo y tercero del Artículo 22 del Decreto Supremo N° 25465, el siguiente texto:

"A efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, en los casos en que al momento de presentación de la SDI se comprometa la entrega de una boleta de garantía bancaria, la Administración Tributaria, antes de emitir el CEDEIM, dispondrá la aplicación de la modalidad de verificación previa y en función de sus resultados procederá a la compensación de adeudos tributarios.

Cuando en la SDI se hubiere comprometido la entrega de una boleta de garantía y después de haberse emitido el CEDEIM se establezca la existencia de adeudos tributarios ejecutoriados, la Administración Tributaria dispondrá la aplicación de la modalidad de verificación previa. En tanto se cumpla el plazo de verificación previa, se suspenderá el plazo a que se refiere el último párrafo del Artículo 16 del presente Decreto Supremo. Si la Administración Tributaria no se pronunciare sobre el crédito del exportador, dentro del plazo de verificación previa, el CEDEIM emitido será directamente acreditado contra la deuda tributaria pendiente de pago."

ARTICULO 6. (SUSTITUCIONES EN EL DECRETO SUPREMO N° 25465).- En todo el texto del Decreto Supremo N° 25465, Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones se sustituye:

"Gravamen Arancelario Consolidado" por "Gravamen Arancelario".

"GAC" por "GA".

"Servicio Nacional de Aduanas (SNA)" por "Aduana Nacional de Bolivia".

"Régimen de Internación Temporal para Exportación (RITEX)" por "Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX"

"Servicio Nacional de Impuestos Internos" por "Servicio de Impuestos Nacionales".

"SNII" por "Servicio de Impuestos Nacionales".

CAPITULO II

REGIMEN DE ADMISION TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO - RITEX

ARTICULO 7. (MODIFICACION DEL ARTICULO 6 DEL DECRETO SUPREMO N° 25706).- Se modifica el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 25706 de 14 de marzo de 2000, en la forma que a continuación se indica:

"ARTICULO 6. (MERCANCIAS NACIONALES E IMPORTADAS).

Podrán incorporarse a los productos de exportación materias primas y bienes intermedios de producción nacional por los cuales se reconoce el derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado.

Podrán incorporarse a los productos de exportación materias primas y bienes intermedios importados por los cuales se reconoce el derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado y del Gravamen Arancelario.

La devolución de los impuestos antes citados se sujetará a las normas del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999 (Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones).

La devolución del Gravamen Arancelario, en el caso de exportaciones RITEX, deberá sujetarse en forma exclusiva al procedimiento determinativo, establecido en los Artículos 7 y 11 del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999."

ARTICULO 8. (MODIFICACION DEL ARTICULO 8 DEL DECRETO SUPREMO N° 25706).- Se modifica los párrafos I y II del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 25706, en la forma que a continuación se indica:

"ARTICULO 8. (REQUISITOS Y PRESENTACION DE LA SOLICITUD).

La solicitud de incorporación al RITEX, deberá presentarse en formulario que tendrá carácter de declaración jurada, ante el Sistema de Ventanilla Única de Exportación - SIVEX, conteniendo la siguiente información:

Razón social, actividad económica principal y domicilio, número de Matrícula del Registro de Comercio emitido por el Servicio Nacional de Registro de Comercio, número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) y número del Registro Único de Exportadores (RUE), de la empresa.

Nombre del representante legal de la empresa acreditado mediante testimonio de poder original o fotocopia legalizada, que señale sus facultades para comprometer a la empresa al cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y otras responsabilidades emergentes de la aplicación del presente Decreto Supremo.

Esquema del proceso productivo.

Especificación de las materias primas y bienes intermedios, a admitir temporalmente, así como de los productos de exportación.

Porcentajes máximos de sobrantes, desperdicios y mermas de las materias primas y de los bienes intermedios a ser admitidos temporalmente.

Especificación de los coeficientes técnicos, acreditados mediante informe pericial, al mismo que deberá adjuntarse la correspondiente declaración jurada de perito.

Ubicación de los establecimientos de depósito y/o de procesamiento total y/o parcial en los que deben permanecer las materias primas y bienes intermedios a ser admitidos temporalmente.

Las empresas que además del producto principal de exportación pretendan producir dentro del RITEX, los envases y embalajes correspondientes al producto de exportación, deberán cumplir con relación a dichos productos lo establecido en los incisos c) al g) del párrafo I del presente Artículo."

ARTICULO 9. (MODIFICACION DEL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO SUPREMO N° 25706). Se modifica los incisos b) y d) del párrafo I del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 25706, en la forma que a continuación se indica:

"b) Requerir al solicitante un informe pericial emitido por una entidad pública o privada competente en la materia objeto de la solicitud y legalmente establecida en el país, con la finalidad de verificar y determinar los coeficientes técnicos presentados, cuando éstos no se ajusten a los parámetros preestablecidos por el Viceministerio de Exportaciones o cuando incluyan entre sus materias primas y bienes intermedios a productos

clasificados como sustancias controladas, en el marco de la Ley N° 1008, ó que no formaren parte de la base de datos sobre la cual se establecen los citados parámetros preestablecidos. El costo correspondiente a este peritaje de verificación correrá por cuenta de la empresa solicitante.

d) Informar sobre la procedencia o no de la solicitud, en base a los antecedentes documentales, dentro del plazo de veinte (20) días calendario computables a partir de la recepción de la solicitud."

ARTICULO 10. (MODIFICACION DEL ARTICULO 11 DEL DECRETO SUPREMO N° 25706).- Se modifica el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 25706, en la forma que a continuación se indica:

"ARTICULO 11. (PROHIBICION Y SILENCIO ADMINISTRATIVO).

Las empresas que tuvieren obligaciones tributarias pendientes con la Aduana Nacional o con el Servicio de Impuestos Nacionales, establecidas en resoluciones administrativas que causen estado o en resoluciones judiciales ejecutoriadas, no podrán ser autorizadas como empresas RITEX ni como empresas proveedoras RITEX.

A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Viceministerio de Exportaciones dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de incorporación al Régimen, deberá requerir a la Aduana Nacional y al Servicio de Impuestos Nacionales el reporte que establezca si la empresa solicitante tiene o no deudas tributarias pendientes, establecidas en resoluciones administrativas que causen estado o en resoluciones judiciales ejecutoriadas. Esta información deberá ser remitida al Viceministerio de Exportaciones dentro de los siguientes diez (10) días hábiles por la Aduana Nacional y por el Servicio de Impuestos Nacionales.

En caso de que la Aduana Nacional o el Servicio de Impuestos Nacionales no se hubieren pronunciado en la forma establecida en el párrafo precedente, procederá el silencio administrativo positivo en favor de la empresa solicitante, entendiéndose que la misma no tiene deudas tributarias pendientes sólo a efectos de su incorporación al RITEX."

ARTICULO 11. (MODIFICACION DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO SUPREMO N° 25706).- Se modifica el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 25706, en la forma que a continuación se indica:

"ARTICULO 21. (RETIRO FORZOSO).- Con base a la resolución administrativa que cause estado o a la resolución judicial ejecutoriada que declare probado el delito de contrabando, defraudación o cualesquier otro delito aduanero o tributario relativos a una empresa incorporada al RITEX, así como en los casos en que hubiere operado el silencio administrativo a que se refiere el Artículo 11 del presente Decreto Supremo y posteriormente se establezca la presencia de la situación descrita en el párrafo I del citado Artículo, el Viceministro de Exportaciones mediante resolución administrativa dispondrá el retiro forzoso de la empresa del Régimen, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento que al efecto formule la Aduana Nacional o el Servicio de Impuestos Nacionales."

Disposición final Primera.- El Ministerio de Comercio Exterior e Inversión deberá elaborar y publicar los textos ordenados de los Reglamentos modificados por el presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Comercio Exterior e Inversión; y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil uno.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Gustavo Fernández Saavedra, José Luís Lupo Flores, Leopoldo Fernández Ferreira, Oscar Guilarte Lujan, Jacques Trigo Loubiere, Mario Serrate Ruíz, Carlos Kempff Bruno,

Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Jorge Pacheco Franco, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Cavero Uriona, Claudio Mancilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Mauro Bertero Gutiérrez, Wigberto Rivero Pinto.

954.DECRETO SUPREMO N° 26512 DE 21 DE FEBRERO DE 2002

CONTENIDO:

Resumen: *Se incorpora dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 25305, a todas las industrias, incluyendo a la industria minera, que se instalen en el departamento de Potosí.*

ESTADO:

Ley Vigente.

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 877 de 2 de mayo de 1986, otorga a toda nueva industria que se instale en el Departamento de Potosí, sin excepción, el trato preferencial que corresponda a las zonas de menor desarrollo, relativo a los efectos de aplicación de incentivos especiales, facilidades específicas y todo otro tratamiento de excepción legislados para favorecer a zonas deprimidas.

Que la Ley N° 877, ha sido reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 25305 de 18 de febrero de 1999, reglamento que limita sus alcances a las nuevas industrias fabriles y manufactureras que se instalen en este departamento, haciéndose necesario, incluir dentro de los alcances del mencionado decreto supremo al resto de las industrias que se instalen en el departamento de Potosí, a fin de lograr la plena y adecuada aplicación de la Ley N° 877.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (INCORPORACION DE INDUSTRIAS). Se incorpora dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 25305, a todas las industrias, incluyendo a la industria minera, que se instalen en el departamento de Potosí.

ARTICULO 2.- (REGIMEN TRIBUTARIO O ADUANERO). Sin perjuicio del tratamiento previsto en el Decreto Supremo N° 25305, los inversionistas sujetos a este tratamiento, podrán acogerse a otros regímenes aduaneros o de tratamiento impositivo a las exportaciones legalmente vigentes.

ARTICULO 3.- (PLAZO PARA LA REGLAMENTACION). Se faculta a los Ministros de Desarrollo Económico y de Hacienda, para que en el plazo máximo de noventa (90) días, reglamenten el presente Decreto Supremo mediante Resolución Bi-Ministerial.

Los Señores Ministros de Estado en las Carteras de Hacienda, de Desarrollo Económico y de Comercio Exterior e Inversión quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil dos.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Gustavo Fernández Saavedra, José Luís Lupo Flores, Leopoldo Fernández Ferreira, Oscar Guilarte Lujan, Jacques Trigo Loubiere, Mario Serrate Ruíz, Carlos Kempff Bruno,

Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Juan Antonio Chahín Lupo, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Cavero Uriona, Claudio Mansilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Mauro Bertero Gutiérrez, Wigberto Rivero Pinto.

955.DECRETO SUPREMO N° 26515 DE 21 DE FEBRERO DE 2002

CONTENIDO:

Resumen: *Se instruye a la Corporación Minera de Bolivia, la ejecución del Programa de Empleo de Emergencia en los distritos mineros de los Departamentos de Potosí, Oruro y La Paz.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

JORGE QUIROGA RAMÍREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2235 del Dialogo Nacional de 31 de julio de 2001, establece la Política Nacional de Compensación (PNC), a través de la cual se reglamenta los mecanismos y modalidades de transferencias condicionadas, desde el Gobierno Nacional a los Gobiernos Municipales, marco en que el Gobierno Nacional ha definido la Estrategia Boliviana para Reducción de la Pobreza – EBRP, donde se establece la necesidad de crear mecanismos de protección social; además de considerar los extremos del Decreto Supremo N° 26317 de 15 de septiembre de 2001, que declara emergencia nacional por causa de desempleo.

Que ante los niveles extremos de pobreza que afectan la estructura social, el Gobierno Nacional ha emitido el Decreto Supremo N° 26318 de 15 de septiembre de 2001, cuyo objetivo es la creación de un Plan Nacional de Empleo de Emergencia.

Que en el mencionado Decreto Supremo N° 26318, en su Artículo 9 (Artículo Transitorio), dispone que la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL se convertirá en ejecutor transitorio del Programa de Empleo Rural en beneficio exclusivo de trabajadores y/o cooperativistas mineros, hasta concluir la ejecución de los recursos que para el efecto le proveerá el Ministerio de Hacienda.

Que mediante Decreto Supremo N° 26354 de 17 de octubre de 2001, se estableció el Programa Minero de Empleo Productivo, como parte del Plan Nacional de Empleo de Emergencia, autorizándose a la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL a actuar como entidad ejecutora.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (INSTRUCCION). Se instruye a la Corporación Minera de Bolivia, la ejecución del Programa de Empleo de Emergencia en los distritos mineros de los Departamentos de Potosí, Oruro y La Paz, basado en labores de mejoramiento de infraestructura productiva que contemplará mantenimiento de caminos, limpieza de parajes, rehabilitación de accesos y otras actividades similares relacionadas a las labores mineras.

ARTÍCULO 2.- (FINANCIAMIENTO). El Ministerio de Hacienda realizara las gestiones correspondientes para conseguir hasta \$us. 2.000.000 (Dos millones de Dólares Americanos), para financiar el Programa de Empleo Minero de Emergencia. Estos recursos serán transferidos por el Ministerio de Hacienda a COMIBOL en su calidad de Entidad Ejecutora.

ARTÍCULO 3.- (VIGENCIA DE NORMAS). Quedan derogados los Artículos 1 y 3 del Decreto Supremo N° 26354 de 17 de octubre de 2001.

Los Señores Ministros de Estado en las Carteras de Hacienda y Desarrollo Económico, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil dos.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ. Gustavo Fernández Saavedra, José Luís ,Lupo Flores, Leopoldo Fernández Ferreira, Oscar Guilarte Lujan, Jacques Trigo Loubiere, Mario Serrate Ruíz, Carlos Kempff Bruno, Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Juan Antonio Chahín Lupo, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Cavero Uriona, Claudio Mansilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Mauro Bertero Gutiérrez, Wigberto Rivero Pinto.

956.DECRETO SUPREMO N° 26574 DE 03 DE ABRIL DE 2002

CONTENIDO:

Resumen: *Se convalida el perímetro de la costra salina del Gran Salar de Uyuni conforme a la delimitación establecida por el mapa elaborado por el Servicio Nacional de Geología y Minería - SERGEOMIN*

ESTADO:

Ley Abrogada.

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 1854 de 8 de abril de 1998, se declaró la reserva fiscal del Gran Salar de Uyuni, comprendida en el perímetro que corresponde a la costra salina.

Que al no haber precisado, el término costra salina, ha dado lugar a conflictos jurídicos con peticionarios mineros, cuyas peticiones están ubicadas en forma colindante con la costra salina.

Que por instrucción de autoridades competentes, el Servicio Nacional de Geología y Minería - SERGEOMIN realizó la delimitación de la costra salina, correspondiendo por tanto legalizar dicha delimitación y precisar con exactitud la misma, por lo que el Poder Ejecutivo debe establecer el marco jurídico que consolide dicha delimitación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.-

I. Se convalida el perímetro de la costra salina del Gran Salar de Uyuni conforme a la delimitación establecida por el mapa elaborado por el Servicio Nacional de Geología y Minería - SERGEOMIN, asimilado al sistema de cuadrícula minera por el Servicio Nacional Técnico de Minas - SETMIN, con las respectivas coordenadas de los vértices en el Sistema Geodésico Mundial WGS – 84, determinadas el año 1998, en sujeción a la Ley N° 1854 de 8 de abril de 1998.

II. El plano de delimitación elaborado por SERGEOMIN y su asimilación al sistema de cuadrícula minera por SETMIN, con las respectivas coordenadas de los vértices, están contenidos en el Anexo que constituye parte integrante del presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en la Cartera de Desarrollo Económico, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril del año dos mil dos.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Leytón Avilés, José Luis Lupo Flores, Oscar Guilarte Lujan, Jacques Trigo Loubiere, Carlos Alberto Goitia Caballero, Carlos Kempff Bruno, Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Juan Antonio Chahín Lupo, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Cavero Uriona, Claudio Mansilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Hernán Terrazas Ergueta, Tomasa Yarhui Jacome.

957.DECRETO SUPREMO N° 26630 DE 20 DE MAYO DE 2002

CONTENIDO:

Resumen: *Se sustituye el procedimiento de devolución de impuestos a las exportaciones, estableciendo nuevos requisitos y plazos para la presentación de la Solicitud de Devolución Impositiva (SDI) y su verificación.*

ESTADO:

Ley Vigente.

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, se establece el Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones que, en el marco de las disposiciones de la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993, Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones y de la Ley N° 1963 de 23 de marzo de 1999, reglamenta la devolución del Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a los Consumos Específicos y el Gravamen Arancelario.

Que mediante Decreto Supremo N° 26397 de 17 de noviembre de 2001, se han establecido determinadas modificaciones al Decreto Supremo N° 25465, que han permitido mejorar aspectos sustantivos en la devolución de impuestos a las exportaciones definitivas.

Que la implementación del Sistema Informático de la Aduana Nacional – SIDUNEA– en el despacho aduanero de exportación definitiva, obliga a efectuar determinadas modificaciones en el procesamiento de las solicitudes de devolución de impuestos a las exportaciones, así como establecer normas que permitan la tramitación de solicitudes por exportaciones afectadas por la implementación del sistema antes citado.

Que a efectos de la devolución de impuestos a las exportaciones definitivas a zonas francas, se hace necesario establecer requisitos adecuados, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993 y del Artículo 137 de la Ley N° 1990.

Que la Aduana Nacional, en el marco de las normas de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas y del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000 Reglamento a la Ley General de Aduanas, ha implementado la emisión de certificados de salida por vía aérea, así como otras acciones tendientes a controlar la efectiva realización de operaciones aduaneras.

Que los aspectos antes citados hacen necesaria la modificación de determinadas normas del Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones, con la finalidad de viabilizar el trámite de solicitudes de devolución de impuestos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (SUSTITUCION DEL ARTICULO 13 DEL DECRETO SUPREMO N° 25465). Se sustituye el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, en la forma que a continuación se indica:

“ARTICULO 13. (SOLICITUD DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS).- A objeto de obtener la devolución de impuestos internos y del Gravamen Arancelario, los exportadores presentarán al Sistema de Ventanilla Única de Exportación (SIVEX) o, donde no existan oficinas del SIVEX, a las oficinas del Servicio de Impuestos Nacionales, una Solicitud de Devolución Impositiva (SDI) en formulario gratuito, que tendrá carácter de declaración jurada. La SDI para considerarse como presentada, debe estar acompañada por los siguientes documentos:

Original de la Declaración Única de Exportación;
Factura comercial del exportador; y
Original del Certificado de salida por vía aérea, terrestre o fluvial, emitido por la Administración Aduanera o el concesionario de Depósito Aduanero, según corresponda.

Para las exportaciones a zonas francas, incluida la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija, a la SDI deberán adjuntarse los siguientes documentos:

- a) Original de la Declaración Única de Exportación;
 - b) Factura Comercial del Exportador;
 - c) Original del manifiesto SIDUNEA suscrito por transportador autorizado por la Aduana Nacional; y
- Original del Parte de Recepción en zonas francas, de las mercancías exportadas, emitido por el concesionario de la zona franca o por el Director Ejecutivo en el caso de Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija. En todos los casos, el Parte de Recepción además deberá ser suscrito por el Administrador de la Aduana con competencia sobre dicha operación de ingreso a zona franca.

En el caso de exportaciones sujetas al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo-RITEX, el derecho de devolución de impuestos a la exportación únicamente corresponde a las empresas RITEX, en su calidad de exportadoras directas, y solamente en función del valor agregado nacional contenido en las exportaciones RITEX. Estas empresas, además de los documentos citados en los incisos a), b) y c) del primer párrafo del presente Artículo, deberán presentar la fotocopia de la declaración de admisión temporal correspondiente a las mercancías objeto del proceso productivo RITEX. En caso de que hubieren incorporado a su proceso productivo bienes intermedios transferidos por empresas proveedoras RITEX, deberán presentar la fotocopia de las declaraciones de mercancías de admisión temporal de dichas empresas proveedoras. Asimismo y únicamente en la primera solicitud, deberá presentarse fotocopia legalizada de la resolución, emitida por autoridad competente, que autorice la incorporación de la empresa exportadora al RITEX.

En forma excepcional, por razones de extravío, en el trámite de Solicitud de Devolución de Impuestos podrán presentarse fotocopias de los documentos señalados en el presente Artículo, legalizadas por la Administración Aduanera, el despachante de aduana, la Dirección Ejecutiva de ZOFRACOBIA o la entidad privada que preste servicios a la Aduana Nacional, cumpliendo las normas del Código Civil. A este efecto, el Servicio de Impuestos Nacionales únicamente aceptará la fotocopia legalizada a la que se adjunte:

- a) Copia de la denuncia del extravío del documento, la misma que deberá contar con el sello de recepción en la oficina de la autoridad judicial o policial competente para conocer la denuncia; y
- b) Original del anuncio del extravío en un medio de comunicación escrito y matutino de circulación nacional.”

ARTICULO 2.- (SUSTITUCION DEL ARTICULO 15 DEL DECRETO SUPREMO N° 25465). Se sustituye el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, en la forma que a continuación se indica:

“ARTICULO 15. (VERIFICACION Y ACEPTACION DE LA SDI).- La oficina que haya recibido la SDI verificará la información contenida en la solicitud, con base a la documentación que se acompañe, debiendo rechazar las solicitudes que no estén respaldadas por todos los documentos a que se refiere el Artículo 13 del presente Decreto Supremo, o cuando dichos documentos presenten diferencias o alteraciones.

La SDI se considerará aceptada cuando la indicada oficina no formule observaciones por escrito, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación.

La SDI que hubiera sido rechazada y respecto de la cual no se pudiera efectuar una nueva presentación por vencimiento del plazo de ciento ochenta (180) días a que se refiere el Artículo precedente, podrán ser objeto de re - proceso cuando las causas del rechazo hubieren sido no imputables al exportador. El indicado re-proceso deberá ser solicitado por el exportador y la Administración Tributaria atenderá dicha solicitud dentro de los siguientes treinta (30) días.

La SDI no rechazada podrá ser objeto de rectificación únicamente cuando no se hubiera emitido el correspondiente CEDEIM. La rectificación deberá ser explícitamente justificada y respaldada en forma técnica y documental. La rectificación sólo sustituirá a la original en su contenido.”

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.- Las SDI presentadas a partir del 1 de mayo de 2001, en el marco del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, que hubieren sido rechazadas por causas no imputables a los exportadores y se encuentren en el Archivo COMEX II del sistema informático del Servicio de Impuestos Nacionales, deberán ser atendidas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.- Los exportadores que, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999, hubieran efectuado operaciones de exportación mediante el sistema SIDUNEA, entre el 1 de mayo de 2001 y el 28 de febrero de 2002, y cuyo plazo de presentación de SDI se hubiere vencido, podrán solicitar la devolución de los impuestos internos y del Gravamen Arancelario, dentro del plazo de sesenta días calendario computables a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.- La Aduana Nacional y el Servicio de Impuestos Nacionales deberán aprobar e implementar los mecanismos o procedimientos de carácter general que permitan la correcta aplicación del presente Decreto Supremo en función de la eficiente devolución de impuestos a las exportaciones.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- El Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, deberá elaborar y publicar el texto ordenado del Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones.

Los Señores Ministros de Estado en las Carteras de Comercio Exterior e Inversión y de Hacienda quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de las normas del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil dos.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Leytón Avilés, José Luis Lupo Flores, Oscar Guilarte Luján, Jacques Trigo Loubiere, Carlos Alberto Goitia Caballero, José Abel Martínez Mrden, MINISTRO INTERINO DE DESARROLLO ECONOMICO, Iván Tavel Torres MINISTRO INTERINO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES, Enrique Paz Argandoña, Juan Antonio Chahín Lupo, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Caveró Uriona, Claudio Mansilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Hernán Terrazas Ergueta, Tomasa Yarhui Jacome.

CONTENIDO:

Resumen: *Se complementa y modifica el Reglamento General de Gestión Ambiental, estableciendo nuevas medidas y procedimientos para imponer sanciones administrativas a las contravenciones que no constituyan delitos, así como para la ejecución de auditorías ambientales y la presentación de informes correspondientes.*

ESTADO:

Ley Vigente.

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, tiene por objeto proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Que el Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995 en su Reglamento General de Gestión Ambiental, establece un régimen de infracciones y sanciones administrativas y sus procedimientos, cuya aplicación determina que si la infracción es por primera vez, solo se amoneste a la empresa infractora sin considerar los severos impactos que ésta pueda generar sobre el medio ambiente y la salud humana.

Que el mismo Decreto Supremo en su Reglamento de Prevención y Control Ambiental faculta a la Autoridad Ambiental Competente a requerir del Representante Legal de una actividad, obra o proyecto una Auditoría Ambiental para ejercer el control de la calidad ambiental estableciendo un procedimiento que es necesario reglamentar con mayor precisión.

Que con el objeto de dar mayor eficacia jurídica a las acciones de fiscalización de la Autoridad Ambiental Competente, es necesario complementar los procedimientos previstos en el Capítulo I, Título IX del Reglamento General de Gestión Ambiental y el Capítulo III, Título V del Reglamento de Prevención y Control Ambiental aprobados por Decreto Supremo N° 24176 "Reglamentos a la Ley del Medio Ambiente".

EN CONSEJO DE MINISTROS,**DECRETA:**

ARTICULO 1.- (COMPLEMENTACION Y MODIFICACION DEL ARTICULO 97 DEL REGLAMENTO GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL). Se complementa el Artículo 97 del Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, quedando de la siguiente manera:

"Las sanciones administrativas a las contravenciones, siempre que éstas no configuren un delito, serán impuestas por la Autoridad Ambiental Competente, según su calificación y comprenderán las siguientes medidas:

Amonestación escrita: i) cuando la infracción es por primera vez, siempre que no cause impactos severos sobre el medio ambiente, la Autoridad Ambiental Competente otorgará un plazo perentorio al amonestado conforme a la envergadura de la actividad, obra o proyecto para enmendar la infracción, ii) además de lo previsto en el inciso i) se sancionará con una multa de acuerdo al inciso b) del presente artículo, cuando la actividad, obra o proyecto causa impactos severos o conlleva peligro inminente sobre la salud humana o el medio ambiente; en este caso la Autoridad Ambiental Competente otorgará un plazo perentorio al amonestado para el pago de la multa y la aplicación del impacto producido.

De persistir la infracción o existiendo otras infracciones en la misma actividad, obra o proyecto que causen impactos severos sobre el medio ambiente, se impondrá una multa correspondiente a una cifra del 3 por 1000 sobre el monto total del patrimonio o activo declarado por la empresa, proyecto u obra.

Revocación de la Licencia Ambiental en caso de reincidencia de la infracción que genere impactos sobre el medio ambiente, hasta que se de cumplimiento al condicionamiento ambiental.

ARTÍCULO 2.- COMPLEMENTACION Y MODIFICACION DEL ARTÍCULO 102 DEL REGLAMENTO GENERAL DE GESTION AMBIENTAL). Se complementa el Artículo 102 del Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

"El Ministro pronunciará Resolución Ministerial en el plazo de 20 días hábiles desde la fecha en que el asunto sea elevado a su conocimiento previo informe legal, el mismo que deberá ser emitido en el plazo de 20 días hábiles. En caso necesario antes de emitir el informe legal el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio podrá requerir la presentación de información complementaria al Representante Legal, a la instancia ambiental o a otras instituciones públicas o privadas, las que deberán remitir la información en el plazo de diez (10) días hábiles, computándose el plazo para emitir el informe legal a partir de la recepción de la misma. Esta Resolución agota la vía administrativa, pudiendo el Representante Legal acudir a la impugnación judicial por la vía contencioso - administrativo ante la Corte Suprema de Justicia".

ARTICULO 3.- (COMPLEMENTACION Y MODIFICACION DEL ARTICULO 108 DEL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL). Se complementa el Artículo 108 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

"La Autoridad Ambiental Competente, requerirá del Representante Legal, la ejecución de Auditorías Ambientales (AA's) para ejercer el control de la calidad ambiental en los casos previstos en el Artículo 109, de acuerdo a los linchamientos establecidos en el presente Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

La Autoridad Ambiental Competente será responsable de la elaboración de los términos de referencia, la convocatoria pública, calificación, adjudicación y contratación. Los costos de la Auditoria Ambiental, en su integridad correrán a cuenta del Representante Legal de la actividad, obra o proyecto auditada.

Los resultados del reporte de Auditoria deberán identificar, los impactos ambientales, las medidas de mitigación, las alternativas de rehabilitación y su valoración económica; en caso de, contingencias, deberá además incluir una estimación de los daños civiles a particulares afectados y al patrimonio de la nación".

ARTICULO 4.- (COMPLEMENTACION DEL ARTICULO 109 DEL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL). Se complementa el. Artículo 109 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

"e) cuando la actividad, obra o proyecto cause impactos severos sobre el Medio ambiente y la salud humana, determinados en inspección Cuando existan contingencias ambientales"

ARTICULO 5.- (SE COMPLEMENTA Y MODIFICA EL ARTICULO 115 DEL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL).

Se complementa el Artículo 115 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

"El Auditor Ambiental, podrá convocar a través de la Autoridad Ambiental Competente durante la ejecución de la Auditoria ambiental a reuniones a la(s) comunidad(es) afectada(s) y al Representante Legal de la actividad, obra o proyecto, con el objeto de recabar información técnico - legal y socioeconómica".

La(s) comunidad(es) afectada(s) y el Representante Legal de la actividad, obra o proyecto podrán acudir a las mismas, con asistencia técnica o jurídica necesaria, la información deberá constar en actas y formará parte de la auditoría.

ARTICULO 6.- (COMPLEMENTACION Y MODIFICACION DEL ARTICULO 119 DEL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL). Se complementa el Artículo 119 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

Los informes parciales de las fases uno y dos y el Reporte de la Auditoría previsto en la fase tres, deberán ser presentados por el Auditor a la Autoridad Ambiental Competente, en reunión convocada por ésta última con presencia de la(s) comunidad(es) afectada(s) y el Representante Legal de la actividad, obra o proyecto; la Autoridad Ambiental abrirá un plazo de quince (15) días hábiles, en los que las partes podrán presentar información complementaria y/o solicitar aclaraciones o complementaciones al Auditor, las mismas que serán incluidas y/o consideradas en la Auditoría, vencido el plazo las partes no podrán solicitar la inclusión de información complementaria o pedir aclaraciones o complementaciones, procediendo la Autoridad a aprobar el informe de la fase correspondiente.

El Reporte de la fase tres en caso de contingencias deberá ser presentado en primera instancia sin la valoración económica de daños civiles a particulares o al patrimonio del estado y seguirá el mismo procedimiento y plazo previsto en el inciso a) del presente artículo.

El Reporte Final de la Auditoría Ambiental será aceptado por la Autoridad Ambiental Competente, previa verificación: i) del cumplimiento de los términos de referencia, ii) la inclusión de los informes presentados en las tres fases que deberán incluir cuando corresponda la información de prueba y descargo de los afectados y del Representante Legal de la actividad, obra o proyecto. La Autoridad Ambiental Competente proporcionará una copia del reporte al Representante Legal y a un representante de las comunidades afectadas, en el plazo de tres (3) días hábiles a partir del día hábil siguiente a su aceptación.

ARTICULO 7.- (COMPLEMENTACION Y MODIFICACION DEL ARTICULO 120 DEL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL). Se complementa el Artículo 120 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

"La Autoridad Ambiental Competente con base al Reporte Final de Auditoría aprobado, comunicará al Representante Legal, si corresponde, la presentación de un Plan de Adecuación Ambiental, el mismo que deberá ser presentado en el plazo de treinta (30) días hábiles que correrán a partir de su legal notificación. Este Plan se aprobará siguiendo el procedimiento del Capítulo III del Título IV del Reglamento de Prevención y Control Ambiental".

El Señor Ministro de Estado en la Cartera de Desarrollo Sostenible y Planificación, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de julio del año dos mil dos.

FDO. JORGE QUIROGA RAMÍREZ, Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Leytón Avilés, José Luis Lupo Flores, Oscar Guilarte Lujan, Jacques Trigo Loubiere, Carlos Alberto Goitia Caballero, Carlos Kempff Bruno, Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Juan Antonio Chahín Lupo, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Caverro Uriona, Claudio Mansilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Hernán Terrazas Ergueta, Tomasa Yarhui Jacome.

CONTENIDO:

Resumen: Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Servicio Nacional de Propiedad del Estado (SENAPE) y la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), a transferir de forma gratuita a la Mancomunidad de Municipios de Llallagua, Uncía y Chayanta de la Provincia Bustillos del Departamento de Potosí, los bienes de Catavi para establecer centros de producción y generar empleo.

ESTADO:

Ley Abrogada.

JORGE QUIROGA RAMIREZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**D E C R E T A:**

ARTICULO 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Servicio Nacional de Propiedad del Estado (SENAPE) y Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) transferir, a título gratuito, en favor de la Mancomunidad de Municipios de Llallagua, Uncía y Chayanta de la Provincia Bustillos del Departamento de Potosí, los bienes inmuebles, bienes de producción, muebles, maquinaria, maestranza, carpintería y Fundición de Catavi, en su totalidad.

ARTICULO 2º. Los bienes mencionados en el artículo anterior, serán destinados a la apertura de centros de producción y fuentes de empleo a cargo de la Mancomunidad de Municipios en el marco de la Ley de Municipalidades.

ARTICULO 3º. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de mayo de dos mil dos años.

Fdo. Enrique Toro Tejada, Luis Ángel Vásquez Villamor, Félix Alanoca Gonzáles, Rubén E. Poma Rojas, Fernando Rodríguez Calvo, Juan Huanca Colque.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil dos años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Alberto Leytón Avilés, Jacques Trigo Loubiere, José Abel Martínez Mrden **MINISTRO INTERINO DE DESARROLLO ECONOMICO**.

960.LEY N° 2400 DE 24 DE JULIO DE 2002

CONTENIDO:

Resumen: Se complementa el Capítulo II, Artículo 91º del Código de Minería.

ESTADO:

Ley Vigente.

JORGE QUIROGA RAMIREZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad al Artículo 59°, numeral 1) de la Constitución Política del Estado; complementase el Capítulo II, Artículo 91° del Código de Minería, en los siguientes términos:

La Corporación Minera de Bolivia asumirá la dirección y administración directa, plena y definitiva de las actividades mineras y metalúrgicas, consistentes en el derecho de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación y comercialización de:

- a) Los grupos mineros nacionalizados por Decreto Supremo N° 3223, de 31 de octubre de 1952, elevado a Rango de Ley el 29 de Octubre de 1956;
- b) Las demás concesiones mineras obtenidas o adquiridas a cualquier título;
- c) Los residuos mineros --. Metalúrgicos, provenientes de las concesiones mineras mencionadas en los incisos anteriores;
- d) Las plantas de concentración, volatilización, fundición, refinación, plantas hidroeléctricas y otras de su propiedad; y
- e) El Cerro Rico de Potosí, sus bocaminas, desmontes, colas, escorias, relaves pallacos y terrenos francos del mismo, respetando derechos preconstituidos.

Cuando los contratos adjudicados mediante licitación, exceptuando los contratos de las Sociedades Cooperativas Mineras, no puedan continuar en el marco contractual pactado y particularmente cuando se o produzca quiebra, quiebra fraudulenta, impericia, incumplimiento legalmente comprobados, que atenten a los intereses del Estado.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales. Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil dos años.

FDO. Enrique Toro Tejada, Luis Angel Vásquez Villamor, Felix Alanoca Gonzales, Wilson Lora Espada, Fernando Rodríguez Calvo, Maguin Roque Humerez.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil dos años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Alberto Leytón Avilés, carlos Kempff Bruno, Juan Antonio Chahin Lupo.

961.DECRETO SUPREMO N° 26812 DE 10 DE OCTUBRE DE 2002

CONTENIDO:

Resumen: Se establece el Programa Minero de Empleo Productivo II con el fin de mantener las operaciones productivas de las cooperativas mineras y minería chica, bajo la tutela del Ministerio de Desarrollo Económico y ejecutado por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), con una autorización de fondos propios de hasta \$2.000.000.

ESTADO:

Ley Abrogada.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 26318 del 15 de septiembre de 2001 crea el Plan Nacional de Empleo de Emergencia – PLANE, con el propósito de reducir el impacto de la disminución de ingresos de la población más pobre del País.

Que el Decreto Supremo N° 26354 de 17 de octubre de 2001, establece el Programa Minero de Empleo Productivo con el objeto de mantener las operaciones productivas de las Cooperativas Mineras y de la Minería Chica, para evitar mayor incremento en el índice de desempleo del sector, autorizando a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL la asignación de fondos propios de hasta \$us. 4.000.000,00.

Que el Decreto Supremo N° 26515 de 21 de febrero de 2002 en su Artículo 1 instruye a la COMIBOL la ejecución del Programa de Empleo de Emergencia y deroga los Artículos 1 y 3 del Decreto Supremo N° 26354, Artículos referidos al Programa Minero de Empleo Productivo y al financiamiento.

Que es política del Gobierno Nacional cumplir con los compromisos contraídos con la Federación Nacional de Cooperativas Mineras y con la Cámara Nacional de Minería mediante convenios firmados, que buscan evitar un incremento en el desempleo del Sector Minero.

Que en mérito a los Informes emitidos por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL que establecen la disponibilidad de \$us. 2.000.000,00, monto que puede ser asignado a la temática de empleo para el Sector Minero, sin afectar los objetivos institucionales establecidos en el POA y respaldados en el Presupuesto.

EN CONSEJO DE MINISTROS,**D E C R E T A:**

ARTICULO 1. (OBJETO).- El objeto del presente Decreto Supremo es crear el Programa Minero de Empleo Productivo II.

ARTICULO 2. (PROGRAMA MINERO DE EMPLEO PRODUCTIVO II).-

I. El Programa Minero de Empleo Productivo II, tiene como objetivo principal el de mantener las operaciones productivas de las cooperativas mineras y minería chica a fin de evitar un mayor incremento en el índice de desempleo del sector; para lo cual, el Ministerio de Desarrollo Económico mediante Resolución Ministerial establecerá los alcances y actividades específicas del Programa.

II. El Programa Minero de Empleo Productivo II se encuentra bajo la tuición del Ministerio de Desarrollo Económico, a través del Viceministro de Minería y Metalurgia. El Programa Minero de Empleo Productivo II no tiene relación ni vinculación alguna con el establecido en el Artículo 1 Decreto Supremo N° 26354.

ARTICULO 3. (AUTORIZACION).-

I. La ejecución del Programa Minero de Empleo Productivo II estará a cargo de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.

II. Existiendo los recursos financieros se autoriza la utilización de fondos propios por parte de COMIBOL hasta un monto de \$us. 2.000.000,00 (DOS MILLONES 00/100 DE DÓLARES AMERICANOS).

ARTICULO 4. (VIGENCIA DE NORMAS).- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de octubre del año dos mil dos.

FDO GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Carlos Saavedra Bruno, Manuel Suárez Avila Ministro Interino de la Presidencia, Alberto Gasser Vargas, Freddy Teodovich Ortiz, Gina Luz Méndez Hurtado, José Guillermo Justiniano Sandoval, Javier Comboni Salinas, Oscar Farfán Mealla, Arturo Liebers Baldivieso, Juan Carlos Virreira Méndez, Carlos Morales Landivar, Isaac Maidana Quisbert, Javier Torres Goitia Caballero, Jaime Navarro Tardío, Fernando Illanes de la Riva, Hernán Paredes Muñoz, Javier Suárez Ramírez, Silvia Amparo Velarde Olmos.

962.DECRETO SUPREMO N° 26942 DE 26 DE FEBRERO DE 2003

CONTENIDO:

Resumen: *Se establece la tercera fase del Programa Minero de Empleo Productivo para mantener las actividades de producción en la minería cooperativizada y chica, a cargo de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), con asignación de recursos financieros de hasta \$6.000.000 por parte de la Empresa Metalúrgica Vinto Residual.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 26354 de 17 de octubre de 2001, se estableció el Programa Minero de Empleo Productivo con el objetivo de mantener las operaciones productivas de las cooperativas mineras y minería chica productoras de zinc y estaño, a fin de evitar mayores índices de desempleo en el sector.

Que el Decreto Supremo N° 26812 de 10 de octubre de 2002, establece la segunda fase del Programa Minero de Empleo Productivo.

Que es necesario introducir en los programas de asistencia y apoyo a la minería cooperativa y chica elementos de racionalidad y temporalidad que permitan una mejor utilización de los recursos financieros disponibles.

Que debido a la caída de precios de los minerales en el mercado internacional, la actividad minera radicada en el país se encuentra atravesando por una crisis aguda y prolongada, la misma que golpea con mayor dureza a las cooperativas mineras y minería chica, siendo por tanto necesario adoptar medidas concretas que permitan aliviar en alguna esta situación, creando condiciones para el mantenimiento de las operaciones productivas de este sector.

Que el Artículo 22° de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997, Código de Minería, dispone que el Estado establecerá mecanismos de fomento, asistencia técnica y políticas de financiamiento para el desarrollo de la minería chica y cooperativa.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El Presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la tercera fase del Programa Minero de Empleo Productivo.

ARTICULO 2.- (PROGRAMA MINERO DE EMPLEO PRODUCTIVO).

I. Se establece el Programa Minero de Empleo Productivo III, para mantener las actividades de producción que desarrollan los subsectores de la minería cooperativizada y chica.

II. Los beneficiarios del Programa Minero de Empleo Productivo III serán exclusivamente los productores de estaño, zinc y otros metales a ser establecidos por Reglamento, previo estudio de las condiciones de mercado.

ARTÍCULO 3.- (ENTIDAD EJECUTORA). La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL actuará como entidad ejecutora del Programa Minero de Empleo Productivo III, que será implantado a la conclusión del Programa Minero de Empleo Productivo II establecido en el Decreto Supremo N° 26812 de 10 de octubre de 2002.

ARTÍCULO 4.- (RECURSOS FINANCIEROS). Se autoriza a la Empresa Metalúrgica Vinto Residual, asignar recursos financieros para el Programa Minero de Empleo Productivo III hasta un monto total de \$us. 6.000.000.- (SEIS MILLONES DE DOLARES AMERICANOS).

ARTÍCULO 5.- (CONDICIONES DE APLICACION). El Programa Minero de Empleo Productivo III se aplicará sólo en los casos en que los precios de los metales señalados en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo se sitúen por debajo de los precios referenciales, los que serán establecidos mediante Resolución Ministerial por el Ministro de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 6.- (VIGENCIA).

I. El Programa Minero de Empleo Productivo III tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003 o hasta que se agoten los recursos financieros programados, lo que suceda primero, y se iniciara previa aprobación del respectivo Reglamento, el mismo que contemplará los precios de referencia señalados en el Artículo precedente, considerando mecanismos de fluctuación de precios; así como los requisitos de acreditación, techos mensuales de producción y la programación de desembolsos.

II. El Ministro de Desarrollo Económico, a través del Viceministro de Minería y Metalurgia, reglamentará los alcances del presente Decreto Supremo en un plazo no mayor a 10 días hábiles de su publicación.

Los Señores Ministros de Estado en los despachos de Hacienda y Desarrollo Económico, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil tres.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Carlos Saavedra Bruno, José Guillermo Justiniano Sandoval Ministro de la Presidencia e Interino de Justicia y Derechos Humanos, Yerko Kuckoc del Carpio, Freddy Teodovich Ortiz, Javier Comboni Salinas, Jorge Torres Obleas Ministro de Desarrollo Económico e Interino de Comercio Exterior e Inversión, Hugo Carvajal Donoso, Javier Torres Goitia Caballero, Juan Walter Subirana Suárez, Arturo Liebers Valdivieso, Moira Paz Estensoro, Carlos Morales Landivar, Fernando Illanes de la Riva.

963. LEY N° 2446 DE 19 DE MARZO DE 2003
LEY DE ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO (LOPE)

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone el número y atribuciones de los Ministros de Estado y otras normas relacionadas con la organización del Poder Ejecutivo*

ESTADO:

Ley Abrogada.

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

TÍTULO I OBJETIVO CAPÍTULO ÚNICO OBJETIVO

ARTÍCULO 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer el número y atribuciones de los Ministros de Estado y otras normas relacionadas con la organización del Poder Ejecutivo

TÍTULO II

MINISTROS DE ESTADO Y ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

CAPÍTULO I MINISTROS DE ESTADO

ARTÍCULO 2.-

I. Los negocios de la Administración Pública se despachan por los Ministros de Estado cuyo número y atribuciones determina la presente Ley. Los Ministros de Estado son los siguientes:

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Ministro de la Presidencia

Ministro de Gobierno

Ministro de Defensa Nacional

Ministro de Hacienda

Ministro de Desarrollo Sostenible

Ministro de Desarrollo Económico

Ministro de Servicios y Obras Públicas

Ministro de Minería e Hidrocarburos

Ministro de Educación

Ministro de Salud y Deportes Ministro de Trabajo

Ministro de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios

II. Por decreto del señor Presidente de la República, se designará interinamente a la persona que reemplace a un Ministro de Estado; cuando sea necesario, se designará interinamente a otro Ministro de Estado o al funcionario de nivel jerárquico inmediatamente inferior del correspondiente Ministerio.

III. El Poder Ejecutivo establecerá por Decreto Supremo la estructura jerárquica interna de los Ministerios y entidades dependientes.

IV. El Presidente de la República podrá designar hasta dos Ministros sin Cartera para formular y ejecutar políticas específicas. Para este fin, resignará, mediante decreto presidencial, las atribuciones ministeriales establecidas en esta Ley y definirá su ámbito.

V. El Poder Ejecutivo podrá designar Delegados Presidenciales para que se encarguen de tareas específicas asignadas en la correspondiente Resolución Suprema de nombramiento. No contarán con estructura orgánica jerárquica, excepto en el nivel de asesoramiento y apoyo.

Referencia, artículo 2 MODIFICADO, por Ley N°2840, Artículo 1. Texto modificado: I. Se incluye en el Artículo 2° de la Ley N° 2446, de 19 de marzo de 2003, al Ministro de Minería y Metalurgia. II. Se incluye en el Artículo 4° de la Ley N° 2446, como atribuciones específicas del Ministro de Minería y Metalurgia, las siguientes: “a formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación de minerales, concentración, fundición. Refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales.”

ARTÍCULO 3.- Son atribuciones y obligaciones generales de los Ministros:

A. Asistir a las reuniones del Consejo de Gabinete y a otros consejos o instancias de coordinación, según determine el Poder Ejecutivo en el reglamento correspondiente.

- B. Responder los informes escritos y prestar informes orales e interpelaciones al plenario de las Cámaras Legislativas.
- C. Elaborar el proyecto de presupuesto de su Ministerio, concurrir a la elaboración del Presupuesto General de la Nación y rendir cuentas de su ejecución.
- D. Resolver, en última instancia, todo asunto administrativo que corresponda a los actos del Ministerio.
- E. Firmar Decretos Supremos. Refrendar las Resoluciones Supremas relativas a su despacho.
- F. Proponer al Presidente de la República, en el área de su competencia, políticas, estrategias, acciones y proyectos de normas legales, así como programas operativos, presupuestos y requerimientos financieros.
- G. Presentar al Presidente de la República, al Consejo de Gabinete y a otros consejos o instancias de coordinación, los proyectos correspondientes a su área de competencia.
- H. Designar y remover al personal de su Ministerio, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos para el sector público.
- I. Coordinar con los otros Ministros los asuntos de interés compartido.
- I. Elevar al Presidente de la República la memoria y cuenta anual de su Ministerio, para su presentación al Congreso.
- J. Ejercer las demás atribuciones que establece la legislación nacional.
 - I. Dictar normas relativas al ámbito de su competencia.
- K. Cumplir con lo estipulado en las normas vigentes de evaluación y resultados.

ARTÍCULO 4.- Los Ministros de Estado tendrán las siguientes atribuciones específicas:

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

- A. Coordinar y ejecutar la política exterior del Estado Administrar las relaciones exteriores con los sujetos de Derecho internacional Público.
- B. Negociar y suscribir tratados y convenios internacionales, en el marco de las políticas definidas por el Presidente de la República.
- C. Promover la negociación y suscripción de tratados y convenios internacionales en materia económica, comercial, cultural, turística y otros.
- D. Representar y coordinar la participación boliviana en los procesos de integración.
- E. Asumir la defensa permanente del derecho boliviano a su reintegración marítima. F. Atender las relaciones del Estado con la Iglesia Católica y demás cultos religiosos.
- G. Ejecutar, mediante el Servicio Exterior, políticas y acciones destinadas a la promoción del comercio exterior.

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

- H. Coordinar las acciones político-administrativas de la Presidencia de la República con los Ministros de Estado y Prefecturas de Departamento.
- I. Coordinar las actividades del Consejo de Gabinete y de otros consejos o instancias de coordinación del Poder Ejecutivo, de acuerdo a las instrucciones presidenciales.
- J. Orientar, coordinar y supervisar acciones y políticas con los demás Ministros, de acuerdo a las instrucciones presidenciales.
- K. Formular políticas de seguimiento y control de la organización y reforma del Poder Ejecutivo.
- L. Coordinar las relaciones con el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
- M. Coordinar actividades con el Ministerio Público y las relaciones con el Defensor del Pueblo.
- N. Administrar el Régimen Nacional de Defensa Pública.
- O. Actuar como custodio y mantener el archivo de leyes, decretos y resoluciones supremas, y promover el desarrollo normativo, la sistematización y actualización de la legislación. I. Formular y ejecutar la política nacional de defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos. **MINISTRO DE GOBIERNO**
- P. Formular, dirigir y coordinar políticas para la seguridad interna del Estado, precautelando el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, el orden público y la paz social.
- Q. Planificar y coordinar el Régimen de Seguridad Interior en los departamentos con los Prefectos y la Policía Nacional.
- R. Dirigir a la Policía Nacional, a través de su Comandante General y en el marco de su Ley Orgánica.
- S. Formular, dirigir y coordinar políticas en el ámbito migratorio, de defensa social, de prevención del delito, régimen penitenciario y rehabilitación, y reinserción social.

T. Administrar los regímenes Migratorio, Penitenciario y de Defensa Social. f Formular, proponer, desarrollar y aplicar Políticas Públicas de Seguridad Ciudadana.

MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

U. Transmitir a las Fuerzas Armadas de la Nación las instrucciones presidenciales en el orden administrativo y coordinar su cumplimiento con el Comando en Jefe, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Fuerza Naval.

V. Elaborar y administrar el Presupuesto de las Fuerzas Armadas de la Nación y representarlas ante los poderes públicos.

W. Velar por la disciplina y justicia militar, a través de los tribunales correspondientes, así como por el desarrollo integral de sus recursos humanos.

X. Promover el desarrollo integral del país.

Y. Precautelar la navegación aérea, fluvial y lacustre, en coordinación con el Ministro de Servicios y Obras Públicas y promover los derechos marítimos de la nación.

Z. Realizar acciones de defensa civil y de reducción de riesgos y atención de desastres y emergencias, así como acciones dirigidas a la defensa del medio ambiente en coordinación con el Ministro de Desarrollo Sostenible.

MINISTRO DE HACIENDA

AA. Formular, ejecutar y controlar la política fiscal nacional en materia de presupuesto, contaduría, tesorería, crédito público, política tributaria, inversión pública, política de endeudamiento y financiamiento externo.

BB. Elaborar, con la participación de los demás Ministros, el proyecto de Presupuesto General de la Nación y la Cuenta de Gasto e Inversión Controlar la ejecución presupuestaria.

CC. Ejercer las facultades de autoridad fiscal y órgano rector de los Sistemas de Programación de Operaciones, Organización Administrativa, Presupuesto, Administración de Personal, Administración de Bienes y Servicios, Tesorería y Crédito Público, Contabilidad Integrada, así como del Sistema de Inversión Pública y Financiamiento Externo.

DD. Suscribir convenios de financiamiento externo y de cooperación económica y financiera internacional.

EE. Coordinar la política monetaria, bancaria y crediticia con el Banco Central de Bolivia, y formular y controlar las políticas en materia de sociedades comerciales y empresas.

FF. Formular políticas en materia de intermediación financiera, de pensiones, valores y seguros.

GG. Administrar el pago de pensiones del Sistema de Reparto.

MINISTRO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

HH. Formular, coordinar y conducir la planificación estratégica y definir su ámbito.

II. Formular el Plan General de Desarrollo Económico Y Social de la República.

JJ. Promover el desarrollo sostenible, articulando el crecimiento económico, social y tecnológico con la conservación del medio ambiente.

KK. Formular políticas y planes para el uso sostenible e incremento de los recursos naturales renovables y la explotación y uso racional de los recursos no renovables.

LL. Formular la política nacional de tierras.

MM. Formular políticas y planes para el ordenamiento territorial.

NN. Formular políticas para fortalecer la participación popular y el desarrollo municipal y de las mancomunidades.

OO. Formular y vigilar la ejecución de políticas para mejorar y fomentar la descentralización administrativa. I. Formular, ejecutar y supervisar políticas sobre asuntos de género y generacionales.

MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO

PP. Formular y ejecutar políticas de desarrollo económico, promoviendo programas de productividad y competitividad en los sectores de industria, comercio, turismo y microempresa.

QQ. Formular la producción y difusión de la cultura y proteger la riqueza cultural, religiosa, histórica y documental; proveer a su custodia y atender a su conservación, promoviendo su uso como fuente generadora de empleo y bienestar.

RR. Formular y ejecutar políticas de cooperación y estímulo de la inversión y la iniciativa privada.

SS. Formular y ejecutar políticas de promoción de las exportaciones y apertura de mercado en el marco de los convenios y tratados suscritos por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, cuando sea pertinente.

TT. Promover programas de estímulo económico, apoyo a las empresas, asistencia técnica y acceso al crédito.

UU. Formular y ejecutar políticas de vivienda y urbanismo, promoviendo planes y programas de vivienda, priorizando las de interés social.

MINISTRO DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS

VV. Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar política de servicios básicos, comunicaciones, energía, transporte, fluvial, lacustre y aeronáutica civil.

MINISTRO DE EDUCACION

WW. Formular, ejercer, avaluar y fiscalizar las políticas y programas de educación.

XX. Ejercer tuición sobre la educación en todos sus grados y regir la educación fiscal y privada en todos sus ciclos, modalidades y niveles, velando por su calidad.

YY. Promover la educación vocacional y la enseñanza profesional técnica y científica.

ZZ. Promover e incentivar la investigación científica.

MINISTRO DE SALUD Y DEPORTES

AAA. Formular las políticas del Sistema Nacional de Salud y del Sistema de Seguridad Social de corto plazo.

BBB. Formular políticas, supervisar u evaluar la ejecución de programas de prevención y control de enfermedades.

CCC. Formular políticas y ejecutar programas de promoción de la salud.

DDD. Formular políticas y ejecutar programas de alimentación y nutrición.

EEE. Vigilar el cumplimiento de normas relativas a la salud pública.

FFF. Formular políticas y ejecutar programas de prevención, rehabilitación y reinserción de dependientes de droga, tabaco y alcohol.

GGG. Formular políticas y ejecutar programas que fomenten las actividades deportivas, formativas, competitivas, profesionales y de recreación, promoviendo la salud física y mental, coordinando en el ámbito educativo con el Ministro de Educación y los funcionarios encargados de la formación y educación física.

MINISTRO DE TRABAJO

HHH. Vigilar la aplicación y cumplimiento de la legislación y los convenios internacionales en materia laboral.

III. Formular políticas para crear condiciones que garanticen para todas posibilidades de ocupación laboral y mejoren las condiciones de trabajo.

JJJ. Formular y ejecutar políticas para una adecuada relación obrero-patronal y formular y aplicar normas sobre seguridad industrial en coordinación con los Ministros de las áreas respectivas.

KKK. Promover el desarrollo económico y productivo de las cooperativas, vigilando el funcionamiento de las mismas.

MINISTRO DE ASUNTOS CAMPESINOS, INDIGENAS Y AGROPECUARIOS

LLL. Fomentar el desarrollo económico y. social de las comunidades campesinas e indígenas y proteger sus derechos sociales, económicos y culturales. MMM. Formular y ejecutar planes y programas de desarrollo rural.

NNN. Formular, ejecutar y controlar políticas y normas para promover el desarrollo agrícola, pecuario Y piscícola.

OOO. Formular políticas, planificar y promover programas y proyectos de desarrollo alternativo para la sustitución de la hoja de coca excedentaria, en coordinación con el Ministro de Gobierno.

MINISTRO DE MINERIA E HIDROCARBUROS

PPP. Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación de minerales; concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales.

QQQ. Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de exploración, explotación, comercialización, transporte, refinación, industrialización y distribución de los hidrocarburos y sus derivados.

CAPÍTULO II ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

ARTÍCULO 5.-

Son órganos fundamentales de coordinación del Poder Ejecutivo, los siguientes:

Consejo de Gabinete. Como instancia normativa de definición de políticas y coordinación superior del Poder Ejecutivo, presidida por el Presidente de la República.

Consejo Supremo de Defensa Nacional (COSDNA). Responsable de coordinar las políticas nacionales de seguridad externa e interna, con capacidad de proponer políticas y normas. El Consejo Supremo de Defensa Nacional (COSDNA), estará integrado por el Presidente de la República, como Presidente Nato del Consejo; Ministro de Defensa Nacional, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ministro de la Presidencia, Ministro de Gobierno, Ministro de Hacienda, Secretario General Permanente del COSDNA, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y Comandantes Generales de Fuerza. En ausencia y por delegación del Presidente de la República, asumirá la Presidencia del Consejo Supremo de Defensa Nacional (COSDNA) el Ministro de Defensa Nacional. En caso necesario, podrán ser convocados por el Presidente otros Ministros de Estado, funcionarios o representantes de instituciones, empresas públicas y privadas. El Poder Ejecutivo podrá por Decreto Supremo establecer otros consejos de coordinación, temporales o permanentes.

TÍTULO III

INSTITUCIONES Y SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO ÚNICO

INSTITUCIONES, EMPRESAS PÚBLICAS Y SERVICIOS NACIONALES

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, reordenará la situación de dependencia y tuición de las instituciones y empresas públicas y de economía mixta, adecuándolas al cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Además de los Servicios Nacionales creados o cuyo funcionamiento esté regulado por Ley expresa, el Poder Ejecutivo podrá, por Decreto Supremo, crear Servicios Nacionales, definiendo sus competencias y su carácter desconcentrado o descentralizado.

TÍTULO IV

JERARQUÍA NORMATIVA, DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

JERARQUÍA NORMATIVA DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 8.-

La jerarquía de las normas legales del Poder Ejecutivo es la siguiente:

Decreto Supremo.

Resolución Suprema.

Resolución Multiministerial.

Resolución Bi-Ministerial.

Resolución Ministerial.

Resolución Administrativa.

En el ámbito de la administración departamental, se emitirán Resoluciones Prefecturales.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 9.- El Poder Ejecutivo adecuará las correspondientes partidas del Presupuesto General de la Nación a las atribuciones ministeriales asignadas por esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Los Ministros asumirán los derechos y obligaciones existentes que correspondan a las atribuciones que esta Ley asigna.

ARTÍCULO 11.-

Los Servicios Nacionales creados por la Ley N° 1788, que no son suprimidos expresamente por la presente Ley, continuarán funcionando conforme a los Decretos Supremos que determinen sus atribuciones y funciones. Los Servicios Nacionales creados o cuyas atribuciones estén determinadas en otras leyes, que no son expresamente suprimidos por la presente Ley, continuarán funcionando conforme a esas normas legales.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12.- Se suprime la Unidad de Reordenamiento establecida por el Artículo 55° de la Ley N° 1732. El Reglamento de la presente Ley determinará la asignación de las competencias de esa Unidad a los Ministros de Hacienda y Desarrollo Económico.

Los liquidadores de los entes gestores señalados en el Artículo 55° de la Ley N° 1732 serán designados por el Ministro de Hacienda.

ARTÍCULO 13.- Se suprimen el Servicio Nacional de Defensa Civil y el Servicio Nacional de Reducción de Riesgos, establecidos en las Leyes N° 2140 y N° 2335. El Ministro de Defensa Nacional asume las competencias de esos Servicios Nacionales.

Se suprime el Servicio Nacional de Organización del Poder Ejecutivo establecido en el párrafo II del Artículo 9° de la Ley N° 1788. El Ministro de la Presidencia asume las competencias de ese Servicio Nacional.

ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley Decreto Supremo.

ARTÍCULO 15.- Se amplía, por el período de tres (3) meses adicionales, el plazo establecido de Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo.

Se amplía, por el período de tres (3) meses adicionales, la Disposición Final Segunda de la Ley N° 2341.

Se abroga la Ley N° 1788, de 16 de septiembre 1997.

Se deroga el Artículo 46°, el último párrafo del Artículo 47° y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 2298.

Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley. Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil tres años.

FDO. Mirtha Quevedo Acalinovic, Guido Añez Moscoso, V. Enrique Urquidi Hodgkinson, Fernando Velasco Cuellar, Marlene Fernández del Granado, Adolfo Añez Ferreira.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil tres años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, José Guillermo Justiniano Sandoval Ministro de la Presidencia.

964.DECRETO SUPREMO N° 27128 DE 14 DE AGOSTO DE 2003

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone modificaciones al Decreto Supremo N° 25706 de 14 de marzo de 2000 y al Decreto Supremo N° 25870 de 11 de Agosto de 2000. Además, establece la tercera fase del Programa Minero de Empleo Productivo, destinado a mantener las actividades de producción en la minería cooperativizada y chica en Bolivia. La Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) actúa como entidad ejecutora, con asignación de recursos financieros de hasta \$6.000.000 provenientes de la Empresa Metalúrgica Vinto Residual.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993 - Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones, define el Régimen de Internación Temporal para Exportación - RITEX y establece sus disposiciones generales.

Que la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999 - Ley General de Aduanas, en sus Artículos 127 y 128, bajo la denominación de Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX, establece normas generales concordantes con la Ley N° 1489 en esta materia, posteriormente reglamentadas en su operativa aduanera por el Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000.

Que la Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000 - Ley de Reactivación Económica, en su Artículo 31 declara de prioridad nacional a las exportaciones de bienes y servicios en la formulación y ejecución de políticas y estrategias de Estado, que tengan por objetivo la promoción de su competitividad y el fomento de su crecimiento y diversificación.

Que el Decreto Supremo N° 25706 de 14 de marzo de 2000, establece el Reglamento del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo -RITEX, el mismo que regula los aspectos sustantivos, procedimentales y administrativos del Régimen, en el marco de la Ley N° 1489 y la Ley N° 1990 antes citadas.

Que mediante Decreto Supremo N° 26397 de 17 de noviembre de 2001, a objeto de incrementar las exportaciones nacionales a través del RITEX, el Gobierno Nacional ha efectuado modificaciones a la reglamentación del Régimen, permitiendo ampliar la cobertura del mismo a la actividad minera y agrícola.

Que con la finalidad de impulsar los procesos productivos RITEX y facilitar las operaciones de admisión temporal, exportación y otras operaciones dentro del Régimen, se hace necesario modificar el Reglamento del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, incluyendo requisitos específicos para la incorporación de empresas que utilizan como insumos los productos considerados como sustancias controladas y precursores, en el marco de la Ley N° 1008 de 19 de julio de 1999 - Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.

Que la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003 - Ley de Organización del Poder Ejecutivo, establece la nueva estructura y funciones de los Ministerios del Poder Ejecutivo y, el Decreto Supremo N° 26973 de 27 de marzo de 2003 - Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, dispone la nueva organización de los Ministerios y la estructura y funciones de los respectivos Viceministerios, lo cual exige la adecuación de las competencias del Ministerio de Desarrollo Económico y del Viceministerio de Industria, Comercio y Exportaciones en materia del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

CAPITULO I
DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 1. (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto realizar modificaciones al Decreto Supremo N° 25706 de 14 de marzo de 2000 y al Decreto Supremo N° 25870 de 11 de Agosto de 2000.

CAPITULO II

MODIFICACIONES AL DECRETO SUPREMO N° 25706

ARTICULO 2.- (MODIFICACION DEL ARTICULO 3). Se sustituye los incisos b) y f) del Artículo 3 del Decreto N° 25706, por la siguiente redacción:

" **b) Coeficiente Técnico.-** Es la cantidad máxima de materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente, necesaria para la obtención de una unidad del producto de exportación. Este coeficiente incluye en su composición a las mermas, desperdicios y, cuando existan, los sobrantes.

f) Informe Pericial.- Es el informe que acredita la veracidad de los coeficientes técnicos, así como la cantidad de mermas, desperdicios y, cuando existan, los sobrantes, tiene la calidad de declaración jurada y debe ser suscrita y presentada por el representante legal de la empresa solicitante."

ARTICULO 3.- (MODIFICACION DEL ARTICULO 6).

I. Se sustituye el Parágrafo III del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 25706, modificado por el Decreto Supremo N° 26397 de 17 de noviembre de 2001, por la siguiente redacción:

"**III.** La devolución del Impuesto al Valor Agregado, en el caso de exportaciones de empresas RITEX, se efectuará conforme a los criterios señalados en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999 - Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones, excepto el monto máximo de devolución que será equivalente a la alícuota vigente del IVA aplicada al valor agregado en mercado interno al producto de exportación. A este efecto, se entenderá que el valor agregado en mercado interno es la diferencia resultante entre el Valor FOB de exportación y el valor CIF de las materias primas o bienes intermedios admitidos temporalmente incluido en el producto exportado."

II. Se sustituye el Parágrafo IV del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 25706, modificado por el Decreto Supremo N° 26397 de 17 de noviembre de 2001, por la siguiente redacción:

"**IV.** La devolución del Gravamen Arancelario, en el caso de exportaciones de empresas RITEX, se efectuará conforme a los criterios señalados en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999 - Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones. Para este efecto, el Gravamen Arancelario pagado directamente por la empresa RITEX será considerado como un crédito que será devuelto hasta un monto máximo equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor agregado en mercado interno a los productos de exportación. Se entenderá que el valor agregado en mercado interno es la diferencia resultante entre el Valor FOB de exportación y el valor CIF de las materias primas o bienes intermedios admitidos temporalmente incluido en el producto exportado.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, en el caso del Gravamen Arancelario incorporado en el costo de los bienes importados, adquiridos por el exportador en el mercado interno, se presume que el Valor CIF de importación de dichos bienes equivale al sesenta por ciento (60%) del monto consignado en la nota fiscal. Esta proporción servirá como base de cálculo del Gravamen Arancelario que será reputado como crédito y devuelto al exportador, previa presentación de una copia de la correspondiente declaración de importación."

ARTICULO 4.- (MODIFICACION DEL ARTICULO 8). Se sustituye el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 25706, modificado por el Decreto Supremo N° 26397 de 17 de noviembre de 2001, por la siguiente redacción:

"**ARTICULO 8.- (REQUISITOS Y PRESENTACION DE LA SOLICITUD).**

I. La solicitud de incorporación al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX, deberá presentarse en formulario que tendrá carácter de declaración jurada, ante el Sistema de Ventanilla Unica de Exportación (SIVEX), conteniendo la siguiente información:

Razón social, actividad económica principal y domicilio, número de Matrícula del Registro de Comercio emitido por el Servicio Nacional de Registro de Comercio o la entidad legalmente autorizada, número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) y número del Registro Unico de Exportadores (RUE), de la empresa.

Nombre del representante legal de la empresa acreditado mediante testimonio de poder original o fotocopia legalizada, que señale sus facultades para comprometer a la empresa al cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y otras responsabilidades emergentes de la aplicación del presente Decreto Supremo.

Esquema del proceso productivo.

Especificación de las materias primas y bienes intermedios, a admitir temporalmente, así como de los productos de exportación, conforme al coeficiente técnico correspondiente.

Porcentajes máximos de desperdicios, mermas y, cuando existan, de los sobrantes.

Especificación de los coeficientes técnicos acreditados mediante informe pericial suscrito por representante legal de la empresa solicitante. Cuando esta empresa incorpore en el listado de mercancías a ser admitidas temporalmente a sustancias químicas controladas o precursores, en el marco de la Ley N° 1008 - Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, el informe pericial deberá ser elaborado y suscrito por el jefe de planta, gerente de producción o responsable del proceso productivo de la empresa solicitante, y cuando no haya sido elaborada por la indicada persona deberá contar con su aprobación, lo cual se acreditará con la suscripción del informe, independientemente de la suscripción por parte del representante legal de la indicada empresa.

Ubicación de los establecimientos de depósito y/o de procesamiento total o parcial en los que deben permanecer las materias primas y/o bienes intermedios a ser admitidos temporalmente.

Inscripción de la empresa solicitante en el Registro de la Dirección de Sustancias Controladas. El cumplimiento de este requisito deberá acreditarse con la presentación de la copia legalizada del Certificado de Inscripción, donde se identificará a las sustancias químicas controladas que se encuentra habilitada a operar y las cantidades aproximadas mensuales, y únicamente se exigirá a las empresas que incluyan en su listado de mercancías para la admisión temporal a sustancias químicas controladas y precursores definidos en el marco de la Ley N° 1008.

II. Las empresas que además del producto principal de exportación pretendan producir dentro del RITEX envases, embalajes u otros bienes intermedios correspondientes al producto de exportación, deberán cumplir lo establecido en los incisos c) al h) del Parágrafo I del presente Artículo.

III. Las empresas proveedoras RITEX que pretendan producir envases, embalajes u otros bienes intermedios para su posterior transferencia a empresas RITEX, con el objetivo de incorporar dichas mercancías a productos de exportación RITEX, deberán cumplir todos los requisitos exigidos en el Parágrafo I del presente Artículo."

ARTICULO 5.- (MODIFICACION DEL ARTICULO 10). Se sustituye el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 25706, por la siguiente redacción:

" b) Requerir al solicitante un nuevo informe pericial emitido por una entidad pública o privada ajena a la empresa solicitante, técnicamente competente en la materia objeto de la solicitud y legalmente establecida en el país, con la finalidad de verificar y validar los coeficientes técnicos presentados, cuando éstos no se ajusten a los parámetros preestablecidos por el Viceministerio de Industria, Comercio y Exportaciones o cuando incluyan entre sus materias primas o bienes intermedios a productos clasificados como sustancias químicas

controladas y precursores definidos en el marco de la Ley N° 1008. El costo correspondiente a este nuevo informe pericial de verificación correrá por cuenta de la empresa solicitante."

ARTICULO 6.- (MODIFICACION DEL ARTICULO 14). Se sustituye el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 25706, por la siguiente redacción:

"ARTICULO 14.- GARANTIA.

I. Cada operación de admisión temporal deberá garantizarse mediante boleta de garantía bancaria o fianza de seguro, en favor de la Aduana Nacional, equivalente al cien por ciento (100%) de los tributos de importación suspendidos. Estas garantías tendrán vigencia por el plazo de admisión temporal otorgado.

II. Alternativamente, la empresa RITEX y la empresa proveedora RITEX podrán constituir su garantía, equivalente al cien por ciento (100%) de los tributos de importación suspendidos, mediante Declaración Jurada de Liquidación y Pago para cada operación, quedando sujeta al cobro coactivo de sus obligaciones tributarias, en caso de incumplimiento, conforme a las normas del Código Tributario. Esta declaración deberá ser suscrita por el representante legal de la empresa RITEX o de la empresa proveedora RITEX, en formulario oficial preimpreso y tendrá carácter indefinido a los efectos de su ejecución."

ARTICULO 7.- (MODIFICACION DEL ARTICULO 15). Se sustituye el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 25706, por la siguiente redacción:

"ARTICULO 15.- PLAZO DE PERMANENCIA DE LAS MERCANCIAS. El plazo de permanencia de las materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente será otorgado por la Administración Aduanera, a solicitud del beneficiario, por un plazo máximo improrrogable de trescientos sesenta (360) días calendario computable a partir de la fecha de aceptación de la declaración de admisión temporal. El plazo de permanencia antes citado es único, independientemente de si las mercancías admitidas temporalmente son procesadas directamente por la empresa RITEX, mediante subcontratación o si existe una transferencia de bienes intermedios producidos por empresas proveedoras RITEX a empresas RITEX."

ARTICULO 8.- (MODIFICACION DEL ARTICULO 17). Se sustituye el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 25706 por la siguiente redacción:

"ARTICULO 17.- CANCELACION DE LA ADMISION TEMPORAL.

I. La Administración de Aduana cancelará las operaciones de admisión temporal liberando las garantías correspondientes, cuando la exportación de los productos elaborados conforme al coeficiente técnico y el descargo de sobrantes cuando existan, cubran la totalidad de las materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente y en su caso los envases, embalajes y otros bienes intermedios que les hubieren transferido las empresas proveedoras RITEX.

II. La formalidad del trámite de cancelación de admisiones temporales se realizará de acuerdo a reglamentación que establezca la Aduana Nacional."

ARTICULO 9.- (MODIFICACION DEL ARTICULO 18). Se sustituye el Parágrafo II del Artículo 18 del Decreto Supremo N° 25706, por la siguiente redacción:

"II. Los desperdicios deberán sujetarse a actos de disposición final, en cumplimiento de la legislación ambiental vigente, bajo responsabilidad exclusiva de la empresa RITEX o de la empresa Proveedora RITEX."

ARTICULO 10.- (MODIFICACION DEL ARTICULO 19). Se sustituye el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 25706, por la siguiente redacción:

"ARTICULO 19.- IMPORTACION Y REEXPORTACION. Las empresas RITEX y las empresas proveedoras RITEX, dentro del plazo de permanencia de las mercancías, podrán destinar sus materias primas o bienes intermedios admitidos temporalmente y que no hubieren sido objeto de un proceso productivo:

Al Régimen de Importación para el Consumo con el pago de los tributos aduaneros de importación calculados en base al valor en aduana de las mercancías a la fecha de admisión temporal y actualizados desde la indicada fecha hasta el día de la presentación de la declaración única de importación, además de la correspondiente aplicación de intereses.

A la Reexportación en el mismo Estado en las condiciones y los plazos a ser determinados por la Aduana Nacional."

ARTICULO 11.- (MODIFICACION DEL ARTICULO 23). Se sustituye el inciso a) del Artículo 23 del Decreto Supremo N° 25706, por la siguiente redacción:

"a) Aprobar mediante resolución administrativa, el Formulario de Solicitud de Incorporación al Régimen y el Formulario de Declaración Jurada correspondiente al informe pericial."

ARTICULO 12.- (MODIFICACION DEL ARTICULO 29). Se sustituye el Artículo 29 del Decreto Supremo N° 25706, por la siguiente redacción:

"ARTICULO 29.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y RESPONSABILIDAD EN LA PERMANENCIA DE MERCANCIAS.

I. Existe responsabilidad solidaria e indivisible entre la empresa RITEX y la empresa proveedora RITEX con relación a los tributos suspendidos por la admisión temporal de materias primas y bienes intermedios incorporados en el bien intermedio objeto de transferencia entre ambas empresas.

II. Las empresas RITEX y las empresas proveedoras RITEX son responsables del contenido de los informes periciales presentados en la tramitación de su incorporación al Régimen, así como de las pérdidas, robos, destrucción y otros daños irreparables que afecten a las materias primas y bienes intermedios admitidos temporalmente, durante su permanencia en territorio aduanero nacional. En cualesquiera de los casos antes citados, éstas empresas quedan obligadas al pago de los tributos de importación, en base al valor en aduana de las mercancías a la fecha de la admisión temporal, asimismo se sujetarán a las obligaciones y responsabilidades emergentes de la aplicación de la Ley General de Aduanas y su reglamento.

III. Las entidades públicas o privadas que emitieren el informe a que se refiere el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 10 del presente Decreto Supremo serán solidaria e indivisiblemente responsables con la empresa RITEX o empresa Proveedora RITEX a la que presten sus servicios, en el marco de las normas aduaneras y tributarias aplicables."

ARTÍCULO 13.- (MODIFICACION TOTAL). Se sustituye en todo el texto del Decreto Supremo N° 25706 de 14 de marzo de 2000:

"Ministerio de Comercio Exterior e Inversión" por "Ministerio de Desarrollo Económico".

"Viceministerio de Exportaciones" por "Viceministerio de Industria, Comercio y Exportaciones".

"Viceministro de Exportaciones" por "Viceministro de Industria, Comercio y Exportaciones".

"Dirección General de Regímenes de Exportación" por "Dirección General de Comercio y Exportaciones".

"CAPITULO IX OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS RITEX Y DEL PERITO" por "CAPITULO IX OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS".

CAPITULO III

MODIFICACIONES AL DECRETO SUPREMO N° 25870

ARTICULO 14.- (MODIFICACION DEL ARTICULO 169). Se sustituye el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000 -Reglamento a la Ley General de Aduanas, por la siguiente redacción:

"ARTICULO 169° (DECLARACION DE MERCANCIAS). La Declaración de Mercancías de Admisión Temporal podrá presentarse en forma manual o a través del sistema informático de acuerdo a los procedimientos aprobados por la Aduana Nacional."

ARTICULO 15.- (MODIFICACION DEL ARTICULO 172). Se sustituye el Artículo 172° del Decreto Supremo N° 25870, por la siguiente redacción:

"ARTICULO 172° (PLAZO DE PERMANENCIA DE LAS MERCANCIAS). El plazo máximo improrrogable de permanencia de las materias primas o bienes intermedios admitidos temporalmente será de trescientos sesenta (360) días calendario, computable a partir de la fecha de aceptación de la declaración de admisión temporal correspondiente."

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16.- (DISPOSICION FINAL). El Ministro de Desarrollo Económico, mediante Resolución Ministerial, aprobará el texto ordenado del Reglamento del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo -RITEX. (Decreto Supremo N° 25706 y sus modificaciones).

ARTÍCULO 17.- (VIGENCIA DE NORMAS).

I. Se deroga el inciso i) del Artículo 3, y el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 25706 de 14 de marzo de 2000 - Reglamento del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo - RITEX.

II. Se deroga el Artículo 176° del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000 - Reglamento a la Ley General de Aduanas.

III. Se abrogan y derogan todas las Disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Desarrollo Económico, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la Ciudad de la Paz, a los catorce días del mes de Agosto del año dos mil tres.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA, Franklin Anaya Vásquez Ministro Interino de RR.EE. y Culto, José Guillermo Justiniano Sandoval, Yerko Kukoc del Carpio, Carlos Sánchez Berzain, Javier Comboni Salinas, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Torres Obleas, Carlos Morales Landivar, Jorge Berindoague Alcocer, Hugo Carvajal Donoso, Javier Torres Goitia Caballero, Adalberto Kuajara Arandia, Guido Añez Moscoso, Dante Pino Archondo, Mir0tha Quevedo Acalinovic.

965.DECRETO SUPREMO N°27137 DE 14 DE AGOSTO DE 2003

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone los mecanismos para que las Cooperativas Mineras afiliadas a FENCOMIN, puedan reducir o extinguir sus deudas con el ex - Banco Minero y el ex - Fondo Nacional de Exploración Minera - FONEM.*

ESTADO:

Ley Vigente.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que las cooperativas mineras tradicionales cumplen una actividad económica social importante, generando con su labor productiva, divisas para el Estado, fuentes de trabajo e ingresos económicos para el sector minero.

Que mediante Decreto Supremo N° 24618 de 14 de mayo de 1997, modificado por el Decreto Supremo N° 24789 de 4 de agosto de 1997, se ha dispuesto la compensación de las deudas en mora por concepto de capital, intereses penales y corrientes, costas judiciales y otras obligaciones, con la entrega a favor del Estado de obras sociales pertenecientes a las cooperativas aglutinadas en la Federación Regional de Cooperativas Mineras Auríferas - FERRECO.

Que por disposición de los Decretos Supremos N° 26524 y 26526, ambos de 22 de febrero de 2002, el Servicio Nacional de Patrimonio del Estado - SENAPE está facultado para proseguir los procesos judiciales que se tramitan por y contra el ex - Banco Minero de Bolivia - BAMIN y la recuperación de la cartera en mora del Fondo Nacional de Exploración Minera - FONEM.

Que se debe favorecer con el alcance de estas disposiciones a las Cooperativas Mineras Tradicionales.

Que es necesario apoyar el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de las cooperativas tradicionales, en el marco de la lucha contra la pobreza.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los mecanismos para que las Cooperativas Mineras afiliadas a FENCOMIN, puedan reducir o extinguir sus deudas con el ex - Banco Minero y el ex - Fondo Nacional de Exploración Minera - FONEM.

ARTICULO 2.- (REDUCCION O EXTINCION DE DEUDAS). Las Cooperativas Mineras afiliadas a FENCOMIN, podrán reducir o extinguir sus deudas con el ex - Banco Minero de Bolivia y el ex - FONEM, con la transferencia de las obras sociales de salud, educación, recreación, infraestructura caminera secundaria y concurrente; así como, la infraestructura de electrificación que pertenezcan a su patrimonio, para lo cual, su derecho propietario tiene que estar debidamente saneado y el valor comercial de sus propiedades avaluado por una consultora independiente.

ARTÍCULO 3.- (ACUERDOS DE TRANSFERENCIA).

I. La reducción o extinción de las deudas estará sujeta a la aceptación y suscripción de acuerdos de transferencia, a título oneroso, con los Gobiernos Municipales y Prefecturas que correspondan a la circunscripción territorial donde se encuentren ubicados los bienes ofrecidos en pago.

II En estos acuerdos, los Gobiernos Municipales y Prefecturas correspondientes que los hubiesen suscrito, se comprometen a aceptar las propiedades que permiten el pago por el valor resultante del avalúo, y a cancelar ese monto al Tesoro General de la Nación - TGN.

III. Por su parte, las Cooperativas Mineras se comprometen a transferir sus derechos propietarios a favor de los Gobiernos Municipales y/o Prefecturas con las que suscriban los respectivos acuerdos.

IV. Los procedimientos específicos para el pago, serán establecidos mediante Reglamento aprobado por Resolución Bi - ministerial de los Ministerios de Hacienda y de Minería e Hidrocarburos, en un plazo de 30 días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo. Se conformará para este efecto, una comisión que estará compuesta por el Servicio Nacional de Patrimonio del Estado - SENAPE en representación del Ministerio de Hacienda y, el Viceministerio de Minería en representación del Ministerio de Minería e Hidrocarburos.

ARTICULO 4.- (CANCELACION AL TGN). Los Gobiernos Municipales y Prefecturas que hubiesen suscrito los acuerdos de pago de deuda con las Cooperativas Mineras correspondientes, cancelarán al TGN un monto equivalente al avalúo de los bienes que éstas les transfieren, en cuotas anuales iguales, en un plazo de 20 (veinte) años y a una tasa de interés del 1% (uno por ciento) anual sobre saldo deudor, computable a partir de la fecha de suscripción del convenio de pago de deuda.

ARTÍCULO 5.- (AUTORIZACION). Se autoriza al Ministerio de Hacienda a descontar los pagos correspondientes al Artículo anterior, del presupuesto de las Prefecturas o de los recursos de coparticipación de las H. Alcaldías Municipales correspondientes.

ARTICULO 6.- (VALOR DE LAS PROPIEDADES).

I. Si el valor de las propiedades de las Cooperativas Mineras afiliadas a FENCOMIN, objeto del pago, no cubriera el valor adeudado, la diferencia deberá ser pagada por éstas, en las mismas condiciones de plazo e interés que las establecidas en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo.

II. Si el valor de las propiedades de las Cooperativas Mineras afiliadas a FENCOMIN, objeto del pago, superara el valor adeudado, la diferencia será consolidada a favor del Municipio o Prefectura correspondiente.

ARTÍCULO 7.- (CONDONACION). Se autoriza al Servicio Nacional de Patrimonio del Estado - SENAPE, a condonar intereses corrientes y penales de todas aquellas Cooperativas Mineras afiliadas a FENCOMIN, que son deudoras del ex -Banco Minero y ex - FONEM y, que se acojan al presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 8.- (APLICABILIDAD). Los efectos de la presente Disposición, serán aplicables a todas aquellas cooperativas afiliadas a FENCOMIN que así lo soliciten hasta el 31 de diciembre de 2003. Vencido este plazo, se reputarán liquidas y exigibles por los montos adeudados para aquellas cooperativas deudoras que no se acojan a este beneficio, debiendo proseguirse y/o iniciarse en su contra las acciones legales de cobro.

ARTÍCULO 9.- (PLAZO). Una vez que la Cooperativa solicite por escrito al SENAPE acogerse a la presente Disposición, tendrá un plazo máximo de 90 días calendario para concluir los trámites establecidos en este Decreto Supremo y su Disposición reglamentaria, tiempo durante el cual, las acciones de cobro quedarán suspendidas.

ARTÍCULO 10.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las Disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Minería e Hidrocarburos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil tres.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA, Franklin Anaya Vásquez Ministro Interino de RR.EE. y Culto, José Guillermo Justiniano Sandoval, Yerko Kukoc del Carpio Carlos Sánchez Berzaín, Javier Comboni Salinas, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Torres Obleas, Carlos Morales Landivar, Jorge Berindoague Alcocer, Hugo Carvajal Donoso, Javier Tórres Goitia Caballero, Adalberto Kuajara Arandia, Guido Añez Moscoso, Dante Pino Archondo, Mirtha Quevedo Acalinovic.

966.DECRETO SUPREMO N° 27167 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003

CONTENIDO:

Resumen: *Establece el diferimiento del pago del Gravamen Arancelario al 0% para la importación de Plantas Industriales no producidas en la Subregión Andina, definiendo las condiciones y el procedimiento para su solicitud y verificación, con vigencia de 18 meses a partir de la emisión de la Resolución Ministerial correspondiente.*

ESTADO:

Ley Vigente.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000 y Ley N° 2152 de 23 de noviembre de 2000, el Estado boliviano ha dispuesto una serie de medidas de política económica con el objetivo de reactivar la economía nacional e incentivar las inversiones que incrementen la producción en todos los sectores, en procura de alcanzar mayores niveles de desarrollo económico y social.

Que de la Decisión 370 de noviembre de 1994 de la Comisión de la Comunidad Andina en el Artículo 4, permite que cualquier País Miembro pueda diferir la aplicación del Arancel Externo Común para los bienes de capital no producidos en la Subregión, a un nivel de cero por ciento (0%), previa información entre las partes.

Que el Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000, en su Artículo 116 establece que: “cuando las unidades, elementos o componentes que constituyen una unidad funcional, lleguen al territorio aduanero nacional en diferentes envíos y amparados en uno a mas manifiestos internacionales de carga para someterse al régimen aduanero de importación, deberá declararse cada envío por la subpartida arancelaria que para la unidad funcional se establezca en el arancel aduanero de importaciones”.

Que mediante el Decreto Supremo N° 26380 de fecha de 30 de octubre de 2001, se dispuso el diferimiento de pago del gravamen arancelario al cero por ciento (0%) a la importación de Plantas Industriales no producidas en la Subregión Andina y a aquellas que, aunque sean producidas en la Comunidad Andina, no satisficían las especificaciones técnicas requeridas por el solicitante.

Que el Decreto Supremo N° 26380 en su Artículo 11 dispuso que su propia vigencia seria de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de su promulgación, habiéndose cumplido el plazo señalado en el mes de abril del presente año.

Que es de interés del Gobierno Nacional ampliar el alcance de la mencionada disposición apoyando de esta manera al desarrollo del sector industrial en el país.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El objeto del presente Decreto Supremo es diferir el pago del Gravamen Arancelario al cero por ciento (0%) para la importación de Plantas Industriales no producidas en la Subregión Andina.

ARTÍCULO 2.- (DIFERIMIENTO).

I. Se difiere el pago del Gravamen Arancelario al cero por ciento (0%) para la importación de Plantas Industriales no producidas en la Subregión Andina y a aquellas que, aunque sean producidas en la Comunidad Andina, no satisfacen las especificaciones técnicas requeridas por el solicitante.

II. No están comprendidos dentro del alcance del presente Decreto Supremo las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto, así como las materias primas, insumos y repuestos.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). Sólo para los efectos del presente Decreto Supremo se definen como:

Planta Industrial: al conjunto integrado por bienes de capital que realizan todo el proceso industrial necesario para la producción de uno o varios productos.

Bienes de Capital: son máquinas y aparatos o equipos utilizados para la producción de bienes y que intervienen en varios ciclos productivos.

Unidades Funcionales: son máquinas o combinación de máquinas constituidas por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida. Dichos elementos podrán estar separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite u otros), dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, y esto no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función principal que realice.

ARTÍCULO 4.- (UNIDAD FUNCIONAL). Para fines aduaneros, la Planta Industrial en los términos establecidos por el Artículo 3 del presente Decreto Supremo, será entendida como una Unidad Funcional y se clasificará en la subpartida arancelaria correspondiente a la función principal que realice.

ARTÍCULO 5.- (SOLICITUD DE IMPORTACION). La solicitud de importación de las Plantas Industriales, definidas en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo, solo podrá efectuarse por empresas industriales legalmente establecidas en el país. Esta solicitud estará dirigida al Viceministerio de Industria, Comercio y Exportaciones del Ministerio de Desarrollo Económico, acompañando los siguientes documentos, en doble ejemplar:

Certificado de Registro Único de Contribuyentes.

Certificado o matrícula de inscripción en el Registro de Comercio de la Superintendencia de Empresas o en la entidad legalmente autorizada al efecto.

Presentación de un perfil de proyecto, que incluya su localización, planos, cronograma previsto para su importación (que no deberá exceder de un año calendario), cronograma de puesta en marcha, descripción del

proceso de producción, cuantificación de la producción prevista flujo de caja proyectado y número de empleos directos e indirectos a ser generados.

Nómina con las descripciones, subpartidas arancelarias, cantidades y especificaciones técnicas de los bienes a importarse como partes integrantes de la Planta Industrial; país(es) de origen y proveedor (es) potencial (es).

Presentación de certificado que identifique la subpartida arancelaria de la Planta Industrial por su función principal. La clasificación de las subpartidas arancelarias, señaladas en los incisos d) y e), deberá estar a cargo de un Despachante de Aduana.

Facturas pro-forma o cotizaciones de los bienes a importarse, que integren la Planta Industrial.

ARTICULO 6.- (VICEMINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EXPORTACIONES). El Viceministerio de Industria, Comercio y Exportaciones del Ministerio de Desarrollo Económico cumplirá con las siguientes funciones:

Establecer que los bienes a ser importados, sean parte integrante de la Planta Industrial, conforme al proyecto presentado por la empresa solicitante.

Evaluar que las cantidades de los bienes a importarse, guarden relación técnica entre sí.

Solicitar al Viceministerio de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, la verificación de la correcta clasificación arancelaria de la Planta Industrial.

Solicitar al Viceministerio de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que en cumplimiento a la normativa andina proceda a:

Verificar que la Planta Industrial a ser importada, no sea producida en Países Miembros de la Comunidad Andina, con las especificaciones técnicas requeridas por la empresa industrial solicitante.

Informar a la Secretaria General de la Comunidad Andina, cada importación de Planta Industrial (bien de capital) no producida a nivel andino, que se realice con el diferimiento del Arancel Externo Común hasta el cero por ciento (0%), en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 4 de la Decisión 370 de 26 de noviembre de 1994 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De considerar necesario, podrá consultar con la Cámara Nacional de Industrias en temas relacionados a la evaluación técnica de la Planta Industrial.

Verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo y de ser procedente la importación de la Planta Industrial, elaborará un informe técnico, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendarios computables a partir de la recepción de dicha solicitud.

ARTICULO 7.- (DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS). La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Económico, cumplirá con las siguientes funciones:

Elaborar el informe legal correspondiente y el Proyecto de Resolución Ministerial que autorice la importación definitiva de la Planta Industrial en un plazo no mayor a diez (10) días calendario.

Presentar la Resolución Ministerial a consideración del Ministro de Desarrollo Económico para su respectiva aprobación.

Remitir la Resolución Ministerial, que tendrá una vigencia de un (1) año calendario, en la misma fecha de su aprobación, al Viceministerio de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 8.- (REVISION DE DOCUMENTOS). El Viceministerio de Política Tributaria del Ministerio de Hacienda, efectuará la revisión de los documentos que respaldan la importación y procederá en un plazo máximo de quince (15) días calendario de recibida la Resolución Ministerial, a la emisión de la resolución administrativa que autorice el despacho aduanero para cada importación de los bienes que integran la planta industrial, con diferimiento del pago del gravamen arancelario al cero por ciento (0%), y con el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario de la Ley General de Aduanas.

ARTÍCULO 9.- (DESPACHO ADUANERO). El despacho aduanero de la Unidad Funcional bajo el régimen aduanero de importación para el consumo, se efectuará:

En cualquiera de las modalidades previstas en el Decreto Reglamentario de la Ley General de Aduanas y a través de una misma administración aduanera.

En envíos totales o parciales, amparados en una o más facturas comerciales, destinados a un mismo consignatario, transportados en uno o varios medios y unidades de transporte, que correspondan a distintas subpartidas arancelarias y que procedan de uno o diferentes países.

ARTÍCULO 10.- (VERIFICACION).

I. De verificarse que el uso o destino, total o parcial, de los bienes que integran la Planta Industrial, importados con diferimiento del pago arancelario, por parte de las empresas industriales beneficiarias, sea distinto al establecido en el perfil de proyecto aprobado por el Viceministerio de Industria, Comercio y Exportaciones del Ministerio de Desarrollo Económico, se suspenderán automáticamente todos los beneficios contemplados en el presente Decreto Supremo, debiendo la empresa pagar el valor del Gravamen Arancelario diferido.

II. Asimismo, los importadores de las Plantas Industriales se sujetarán a las sanciones establecidas en la Ley General de Aduanas, el Código Tributario y otras normas legales en vigencia.

ARTÍCULO 11.- (REGLAMENTO). En un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Desarrollo Económico, deberá entrar en vigencia el reglamento sobre el procedimiento para el trámite de solicitud de importación de Plantas Industriales.

ARTÍCULO 12.- (VIGENCIA). El presente Decreto Supremo tendrá una vigencia de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de emisión de la Resolución Ministerial indicada en el Artículo precedente (11).

ARTÍCULO 13.- (ADECUACION). Las solicitudes presentadas al Viceministerio de Industria, Comercio y Exportaciones del Ministerio de Desarrollo Económico con anterioridad a la vigencia de este Decreto Supremo, deberán adecuarse a sus disposiciones. Se abrogan las normas jurídicas contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Culto, Hacienda y, Desarrollo Económico, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil tres.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Franklin Anaya Vásquez Ministro Interino de RR.EE. y Culto, José Guillermo Justiniano Sandoval, Yerko Kukoc del Carpio, Carlos Sánchez Berzain, Rubén Ferrufino Goitia Ministro Interino de Hacienda, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Torres Obleas, Carlos Morales Landivar, Mario Requena Pinto Ministro Interino de Minería e Hidrocarburos, Hugo Carvajal Donoso, Javier Torres Goitia Caballero, Adalberto Kuajara Arandia, Guido Añez Moscoso, Dante Pino Archondo, Mirtha Quevedo Acalinovic.

967.DECRETO SUPREMO N° 27192 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone se modifique el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 23727 de 11 de febrero de 1994 modificando la composición del Directorio de la Corporación Minera de Bolivia, estableciendo que estará conformado por un Presidente y ocho miembros designados por el Presidente de la República mediante Resolución Suprema.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo determinado en el Artículo 138 de la Constitución Política del Estado, la Corporación Minera de Bolivia, es una Entidad Autárquica encargada de la dirección y administración superiores de la minería estatal, con las atribuciones que determina la Ley.

Que el Artículo 91 del Código de Minería, aprobado por la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997, modificado por la Ley N° 2400 de 24 de julio de 2002, define que la Corporación Minera de Bolivia asume directamente la dirección y administración de las actividades mineras y metalúrgicas de los grupos mineros nacionalizados, sus concesiones mineras, los residuos minero – metalúrgicos de sus concesiones, las plantas de su propiedad y el Cerro Rico de Potosí.

Que es decisión del Gobierno Nacional, reestructurar la Corporación Minera de Bolivia y mejorar su eficiencia, adecuando su funcionamiento a los objetivos de la nueva Política Minera.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 23727 de 11 de febrero de 1994, con el siguiente texto:

“Artículo 1.-

I. La Corporación Minera de Bolivia estará dirigida por un Directorio compuesto de la siguiente manera:

Un Presidente del Directorio.
Ocho miembros del Directorio.

II. El Presidente y los ocho miembros que componen el Directorio establecido en el anterior Parágrafo, serán designados por el Presidente de la República, mediante Resolución Suprema.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería e Hidrocarburos, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil tres.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Isaac Maidana Quisbert Ministro Interino de RR.EE. y Culto, José Guillermo Justiniano Sandoval, Yerko Kukoc del Carpio, Carlos Sánchez Berzain, Javier Comboni Salinas, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Torres Obleas, Carlos Morales Landivar, Jorge Berindoague Alcocer, Hugo Carvajal Donoso, Javier Torres Goitia Caballero, Adalberto Kuajara Arandía, Guido Añez Moscoso, Vincent Gómez García Palao Ministro Interino Sin Cartera Responsable de Servicios Financieros, Mirtha Quevedo Acalinovic.

968.DECRETO SUPREMO N° 27205 DE 08 DE OCTUYBRE DE 2003

CONTENIDO:

Resumen: Establece la creación del Fondo Minero de Inversión (FOMIN) para financiar proyectos minero-metalúrgicos y estudios de factibilidad de cooperativas mineras, con aportes del Tesoro General de la Nación, monetización de activos de COMIBOL y fondos de cooperación internacional, bajo un directorio presidido por el Ministro de Minería, con funciones de definir políticas, contratación y supervisión.

ESTADO:

Ley Abrogada.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la crisis de la minería, originada en una sostenida disminución de los precios de los minerales en el mercado internacional, ha tenido graves repercusiones en los productores mineros del país, particularmente en el sector de las cooperativas mineras.

Que como efecto de la crisis minera, varias regiones del país donde la minería cooperativa es la actividad económica principal, han sido afectadas por una fuerte recesión económica con impactos sociales muy negativos, como el incremento de la tasa de desempleo y la migración poblacional hacia otras regiones del territorio nacional.

Que el Gobierno Nacional está empeñado en crear condiciones favorables para la recuperación de las actividades del sector productivo, como única vía para superar la crisis económica.

Que el sector de las cooperativas mineras no ha tenido en los últimos años acceso a los mecanismos convencionales de financiamiento, situación que dificulta su transformación y competitividad, siendo necesario crear mecanismos alternativos de financiamiento para sus actividades productivas.

Que la prospección y exploración minera, constituyen actividades de riesgo imprescindibles para hacer sostenible en el tiempo la actividad minera, siendo necesario que estas labores sean realizadas por un organismo especializado como el Servicio Nacional de Geología y Minería con la mayor eficiencia.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

CAPITULO I
DEL OBJETO, CONSTITUCION Y APORTES

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto impulsar la reactivación económica y transformación productiva de la minería cooperativa, a través de la promoción de mecanismos de financiamiento, sistemas gerenciales en la administración de sus operaciones, generación de valor agregado, mejoras en la gestión tecnológica, ampliación de áreas productivas y un adecuado manejo ambiental.

ARTÍCULO 2.- (CONSTITUCION). Se constituye con duración indefinida el Fondo Minero de Inversión – FOMIN, como un mecanismo destinado a financiar inversiones de riesgo en proyectos minero metalúrgicos y estudios de factibilidad de proyectos de las cooperativas mineras.

ARTÍCULO 3.- (APORTES). El FOMIN contará con los aportes de las fuentes señaladas a continuación:

Tesoro General de la Nación – TGN, hasta 3 millones de dólares americanos, de los cuales 1 millón será destinado para la realización de estudios de factibilidad de proyectos y 2 millones para cofinanciar proyectos minero – metalúrgicos.

Monetización de los activos de COMIBOL, según Ley.

c) Fondos de la cooperación internacional, bajo convenios específicos.

ARTÍCULO 4.- (INSTRUCCION). Se autoriza al Ministerio de Hacienda, a través del Tesoro General de la Nación realizar el aporte a la constitución del FOMIN, en el monto señalado en el inciso a) del Artículo precedente, el cual servirá de contraparte nacional para gestionar los aportes señalados en el inciso c) y, al Ministerio de Minería e Hidrocarburos proceder a la monetización de los activos de COMIBOL señalada en el inciso b) del mismo Artículo.

CAPITULO II ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 5.- (DIRECTORIO).

I. El FOMIN contará con un Directorio presidido por el Ministro de Minería e Hidrocarburos y estará conformado por el Viceministro de Minería del Ministerio de Minería e Hidrocarburos, el Viceministro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, el Viceministro de Inversión Pública y Financiamiento Externo del Ministerio de Hacienda y el Presidente de COMIBOL, quienes desarrollarán sus funciones de forma no remunerada.

II. El Directorio tendrá como funciones principales:

Definir las políticas del FOMIN.

Llevar a cabo la contratación de la entidad administradora de los recursos financieros del Fondo.

Supervisar el funcionamiento del FOMIN.

Efectuar la coordinación de las tareas institucionales en relación a sus operaciones.

Su funcionamiento será establecido por Reglamento.

III. El Presidente del Directorio ejercerá la representación legal del FOMIN.

ARTÍCULO 6.- (ADMINISTRACION). Los recursos financieros señalados en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo serán administrados en Contrato de Fideicomiso por una entidad financiera especializada legalmente establecida en el país, en el marco del Código de Comercio y la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

ARTÍCULO 7.- (DESTINATARIOS). El FOMIN cofinanciará estudios de factibilidad y proyectos minero – metalúrgicos de las cooperativas mineras legalmente establecidas en el país, así como aquellos que se generen bajo formas asociativas o en modalidades de autogestión.

CAPITULO III ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD DE PROYECTOS

ARTÍCULO 8.- (SOLICITUDES DE ESTUDIO). Las solicitudes de financiamiento para estudios de factibilidad serán evaluadas y aprobadas por el Viceministerio de Minería a base de criterios establecidos por el Directorio del FOMIN.

ARTÍCULO 9.- (COFINANCIAMIENTO). Para acceder al financiamiento de estudios de factibilidad es requisito indispensable un aporte de contraparte de los gestores del proyecto no inferior al 30% (Treinta por Ciento) del costo total del estudio.

CAPITULO IV PROYECTOS DE INVERSION

ARTÍCULO 10.- (CALIFICACION DE PROYECTOS).

I. El Directorio del FOMIN calificará y aprobará los proyectos de inversión que demanden recursos financieros del Fondo, siendo requisito para su adjudicación que se establezca una Asociación Accidental o de Cuentas en Participación entre el FOMIN y los gestores del proyecto, constituyendo el monto a financiarse como aporte de capital del FOMIN.

II. Las cooperativas mineras que cuenten con estudios de factibilidad no financiados por el FOMIN, también podrán presentar solicitudes de financiamiento de inversión para su calificación, cumpliendo lo establecido en el Artículo 8 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 11.- (APORTES). Los proyectos de inversión seleccionados serán financiados con recursos del FOMIN y con aportes propios de los solicitantes en recursos financieros, reservas geológicas certificadas, mano de obra, maquinaria, equipo e instalaciones, de acuerdo al estudio de factibilidad y a Reglamento, en un monto no inferior al 30% (Treinta por Ciento) del valor total del proyecto.

ARTICULO 12.- (RECOMPRA). Iniciada la fase de producción y comercialización, los gestores del proyecto deberán efectuar la recompra gradual de las participaciones del FOMIN, en las condiciones y plazos a ser establecidos en el Contrato de Asociación, a base del estudio de factibilidad.

ARTÍCULO 13.- (SUPERVISION). La Administradora de los recursos financieros del FOMIN, ejercerá supervisión financiera sobre los proyectos que accedan a los recursos financieros del Fondo, con el objeto de garantizar su utilización de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Asociación o de Cuentas en Participación.

ARTICULO 14.- (DE LA COMISION DE LA ADMINISTRADORA). La comisión a favor de la Administradora de los recursos financieros del FOMIN, será establecida en el Contrato de Fideicomiso.

CAPITULO V DE OTRAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 15.- (SERGEOMIN). Se instruye al Servicio Nacional de Geología y Minería – SERGEOMIN, incluir dentro de su Plan Operativo Anual, programas de exploración minera para la ampliación de áreas productivas y generación de reservas destinadas a la minería cooperativa. Asimismo SERGEOMIN identificará, sobre la base de la información geológica disponible, áreas geológicamente potenciales a efectos de coadyuvar con nuevos emprendimientos mineros.

ARTICULO 16.- (DEL COMPONENTE MUNICIPAL). El Ministerio Sin Cartera Responsable de Participación Popular establecerá programas de trabajo con los Municipios de los diferentes distritos mineros, sobre la base de encadenamientos municipales productivos mineros, con el propósito de mejorar la infraestructura básica productiva y social, consistente en accesos, energía, agua, servicios básicos, vivienda, salud, educación y remediación ambiental.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 17.- (REGLAMENTO). Las medidas reglamentarias señaladas en el presente Decreto Supremo serán establecidas mediante Resolución Suprema.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda, Minería e Hidrocarburos, Trabajo y, Responsable de Participación Popular quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil tres.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Carlos Saavedra Bruno, Alberto Vargas Covarrubias Ministro Interino de la Presidencia, Yerko Kukoc del Carpio, Carlos Sánchez Berzain, Rubén Ferrufino Goitia Ministro Interino de Hacienda, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Torres Obleas, José Volkmar Barragán Bauer Ministro Interino de Servicios y Obras Públicas, Jorge Berindoague Alcocer, Hugo Carvajal Donoso, Javier Tórres Goitia Caballero, Adalberto Kuajara Arandia, Marco Antonio Oviedo Huerta Ministro Interino de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios, Dante Pino Archondo, Mirtha Quevedo Acalinovic.

969.DECRETO SUPREMO N° 27206 DE 08 DE OCTUBRE DE 2003

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone autorizar a la Caja Nacional de Salud – CNS, condonar intereses y multas a favor de las Cooperativas Mineras afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN.*

ESTADO:

Ley Vigente.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 26315 de 15 de septiembre de 2001, establece mecanismos de aportación al Seguro Social de Corto Plazo, en cuyo mérito se suscribieron convenios entre la Caja Nacional de Salud y la Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN, disponiendo el aporte al sistema a través de formulario de compra y venta de minerales cuya retención se efectúa por el Sistema de Ventanilla Unica de Exportación – SIVEX, dependiente del Ministerio de Desarrollo Económico.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 924 de 15 de abril de 1987, dispone que las tasas de cotización serán uniformes y de un mismo nivel para todos los sectores en los regímenes de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales.

Que el Decreto Supremo N° 21637 de 25 de junio de 1987, reglamentario del Artículo 3 de la Ley N° 924, dispone que el costo de las prestaciones que otorguen las Cajas de Seguro, se financiará con el aporte patronal del 10% sobre la totalidad de las remuneraciones de los trabajadores asegurados.

Que el Decreto Supremo N° 25747 de 20 de abril de 2000, faculta a la Caja Nacional de Salud a afiliar a los Cooperativistas Mineros al Sistema de Seguro Social de Corto Plazo, estableciendo un aporte equivalente al 10% de 1.3 salarios mínimos nacionales, disponiendo inclusive el castigo de las cotizaciones devengadas al Sistema de Seguridad Social que no hubiesen sido retenidas a los comercializadores, procesadores u otros compradores de minerales, correspondiendo únicamente la recuperación de los aportes efectivamente retenidos.

Que el proceso de capitalización y privatización de las empresas mineras y por efecto del Decreto Supremo N° 21060 de 29 de agosto de 1985, la apertura al libre mercado ha condicionado la creación de asociaciones y cooperativas mineras sin relación de dependencia, donde el aportante directo es el socio cooperativista dentro de un sistema de beneficio y aporte mutuo y solidario.

Que el alcance del convenio suscrito entre la Caja Nacional de Salud – CNS, la Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN y los Ministros de Salud y Deportes y, de Desarrollo Económico a solicitud de la Federación Nacional de Cooperativas Mineras, debe contar con el respaldo legal para el cumplimiento efectivo de los compromisos asumidos con relación a establecer, sobre todo, la alícuota de la tasa de cotización y la forma de pago de aportes en mora.

Que se ha visto por conveniente, identificar y adaptar una modalidad compensatoria del aporte al Seguro de Corto Plazo determinado por el Decreto Supremo N° 26315 de 15 de septiembre de 2001, de acuerdo con el cálculo del 1.8% sobre el valor bruto de compra y venta de minerales declarado en formularios específicos del SIVEX, con el objeto de regular los aportes al Seguro Social a Corto Plazo y la forma de pago de aportes en mora de las Cooperativas Mineras afiliadas a FENCOMIN.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar a la Caja Nacional de Salud – CNS, condonar intereses y multas a favor de las Cooperativas Mineras afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN.

ARTÍCULO 2.- (APORTE).

I. Se establece el aporte del 1,8% aplicable a las cooperativas afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN, sobre el valor oficial de compra – venta de los minerales que se registrarán en el formulario específico del Sistema de Ventanilla Unica de Exportación – SIVEX, a favor de la Caja Nacional de Salud – CNS, por concepto de aporte al Seguro de Corto Plazo.

II. El aporte aplicado podrá ser revisado a la finalización del Convenio suscrito en fecha 1 de marzo de 2002, entre la CNS y FENCOMIN, previo estudio técnico – financiero.

ARTÍCULO 3.- (CONDONACION). Se dispone que la CNS, en forma excepcional por esta única y última vez, condone intereses y multas penales en su integridad, de los aportes en mora que tienen las cooperativas mineras afiliadas a FENCOMIN, por los períodos anteriores a la promulgación del Decreto Supremo N° 25747 de 20 de abril de 2000, monto que asciende a Bs. 647.483,81.- (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES 81/100 BOLIVIANOS).

ARTÍCULO 4.- (CANCELACION DE APORTES). Los aportes devengados que adeudan las Cooperativas Mineras afiliadas a FENCOMIN al régimen del Seguro Social a Corto Plazo anteriores a mayo de 2000 (deudas corrientes y ejecutoriadas), que ascienden a Bs. 896.101,88.- (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO UN 88/100 BOLIVIANOS), de acuerdo a conciliación efectuada con las Regionales y Distritales, serán cancelados por la Corporación Minera de Bolivia, con cargo a los recursos destinados al Programa Minero de Empleo Productivo, aprobado por el Gobierno. Los trámites correspondientes para el efecto, ante el Ministerio de Hacienda, estarán a cargo de las Autoridades de los Ministerios de Minería e Hidrocarburos y, de Salud y Deportes, a objeto de garantizar el desembolso a favor de la CNS, mediante el abono directo.

ARTICULO 5.- (CALCULO DE PRESTACIONES). Para el cálculo de las prestaciones en dinero del Subsidio de Incapacidad Temporal, se tomará en cuenta el salario cotizante teórico equivalente a dos salarios mínimos nacionales, para riesgos comunes, profesionales y de maternidad.

ARTÍCULO 6.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda, Desarrollo Económico, Minería e Hidrocarburos y, Salud y Deportes, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil tres

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Carlos Saavedra Bruno, Alberto Vargas Covarrubias Ministro Interino de la Presidencia, Yerko Kukoc del Carpio, Carlos Sánchez Berzain, Rubén Ferrufino Goitia Ministro Interino de Hacienda, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Torres Obleas, Jose Volkmar Barragán Bauer Ministro Interino de Servicios y Obras Públicas, Jorge Berindoague Alcocer, Hugo Carvajal Donoso, Javier Tórres Goitia Caballero, Adalberto Kuajara Arandia, Marco Antonio Oviedo Huerta Ministro Interino de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios, Dante Pino Archondo, Mirtha Quevedo Acalinovic.

970.LEY N° 2564 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2003

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone Abrógar la Ley N° 1854 de 8 Abril de 1998, así como el Decreto Supremo N° 26574 de 3 Abril de 2002, y declara en reserva fiscal al Oran Salar de Uyuni, delimitando su perímetro mediante coordenadas específicas, mientras faculta al Poder Ejecutivo para anular derechos concesionarios mineros pasibles de sanciones y recuperar tales concesiones en un plazo de 60 días.*

ESTADO:

Ley Vigente.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Abrogase la Ley N° 1854 de 8 Abril de 1998, así como el Decreto Supremo N° 26574 de 3 Abril de 2002, referidos a la delimitación del perímetro correspondiente a la Reserva Fiscal y la Convalidación de la Costra Salina del Gran Salar de Uyuni.

ARTÍCULO 2.- Declárese en Reserva Fiscal al Oran Salar de Uyuni, dentro del perímetro de la poligonal circundante a la Cuenca Evaporítica establecida por las siguientes coordenadas:

N°	NORTE	ESTE
1	7851500	646500
2	7851500	68100°
3	7844500	681000
4	7844500	694000
5	7839500	694000
6	7839500	696000

7	7829000	696000
8	7829000	700000
9	7817500	700000
10	7817500	704000
11	7806Q00	704000
12	7806000	708000
13	7795000	708000
14	7795000	712500
15	7783000	712500
16	7783000	716500
17	7771500	716500
18	7771500	721500
19	7758500	721500
20	7758500	726000
21	7746500	726000
22	7746500	731000
23	7741000	731000
24	7741000	732500
25	7732000	732500
26	7732000	731000
27	7726500	731000
28	7726500	728000

29	7721500	728000
30	7721500	725000
31	7714000	725000
32	771 000	121000
33	7707500	721000
34	7101500	717500
35	7702000	717500
36	7702000	713000
37	7696500	713000
38	7696500	705500
39	7845000	705500
40	7845000	705000
41	7 83500	705000
42	7683500	704500
43	7683000	704500
44	7683000	700599
45	7690500	700500
46	7690500	690500
47	7695500	690500
48	7695500	664500
49	7691500	664500
50	7691500	654500
51	7666000	654500

52	7666000	649500
53	7668000	649500
54	7668000	644500
55	7670000	644500
56	7670000	639500
57	7671500	639500
58	7671500	634000
59	7674000	634000
60	7674000	629000
61	7676000	629000
62	7676000	624000
63	7678000	624000
64	7678000	619000
65	7680000	619000
66	7680000	614000
67	7681500	614000
68	7681500	608000
69	7684000	608000
70	7684000	600000
71	7686500	600000
72	7686500	592000
73	7689000	592000
74	7689000	589500
75	7691000	589500

76	7691000	587500
77	7695500	587500
78	7695500	584500
79	7701000	584500
80	7701000	580500
81	7709000	580500
82	7709000	576500
83	7716000	576500
84	7716000	571000
85	7726000	571000
86	7726000	566500
87	7759000	566500
88	7759000	564000
89	7801000	564000
90	7801000	567000
91	1808500	567000
92	7808500	574500
93	7814500	574500
94	7814500	582000
95	7820500	582000
96	7820500	592000
97	7826500	592000
98	7826500	639000

99	7843500	639000
100	7845500	646500

ZONA 19

DATUM GLOBAL: SISTEMA GEODESICO MUNDIAL (WGS'84)

PROYECCION: UNIVERSAL TRANSVERSA DE MERCATOR

AREA: 2, 190.500 HAS.

CUADRICULAS MINERAS: 87.620

ARTÍCULO 3.- Facultase al Poder Ejecutivo, luego de la evaluación de auditorías, técnica, jurídico legal, económico financiera, regalitario - tributaria, legislación socio laboral y preservación ecológica y medioambiental, a declarar la nulidad de los derechos concesionarios mineros que, sean pasibles a sanciones establecidas por las Leyes y disposiciones vigentes, en un plazo perentorio de 60 días a computar a partir de la promulgación de la presente Ley, con la consiguiente recuperación de tales concesiones y recursos no metálicos a propiedad originaria del Estado.

ARTICULO 4º. El Poder Ejecutivo, haciendo suyos los planteamientos de las instituciones representativas del Departamento de Potosí, diseñará y ejecutará las mejores estrategias conducentes al aprovechamiento integral de los recursos evaporíticos del Gran Salar de Uyuni y sus áreas de influencia, en conformidad a la Ley N° 719 del CIRESU.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cuatro días del mes diciembre de dos mil tres años.

Fdo. Hormando Vaca Díez Vaca Díez, Oscar Arrien Sandoval, Marcelo Aramayo P., Juan Luis Choque Armijo, Roberto Fernández Orozco, Teodoro Valencia Espinoza.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil tres años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Alvaro Ríos Roca.

971.LEY N° 2627 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2003

CONTENIDO

Resumen: *Se aprueban los presupuestos del Sector Público para 2004, se establece un límite salarial máximo, se regulan honorarios de consultores y se fusionan/suprimen entidades públicas, entre otras medidas, con compromiso de adecuar solicitudes de traspasos presupuestarios y reglamentar la ley.*

ESTADO

Ley Vigente

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION GESTION 2004

ARTICULO 1° (Importes Agregado y Consolidado). De conformidad con el Artículo 59°, Atribución 3ª, de la Constitución Política del Estado, se aprueban los presupuestos institucionales del Sector Público, para su vigencia durante la gestión fiscal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de la gestión 2004, por el importe total agregado de Bs.42.861.415.278.- (Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Sesenta y Un Millones, Cuatrocientos Quince Mil Doscientos Setenta y Ocho 00/100 Bolivianos), y el importe total consolidado de Bs.33.677.200.567.- (Treinta y Tres Mil Seiscientos Setenta y Siete Millones, Doscientos Mil Quinientos Sesenta y Siete 00/100 Bolivianos), según detalle de recursos y gastos contemplados en los Anexos a la presente Ley.

ARTICULO 2° (Remuneración Máxima en el Sector Público). Ninguna Autoridad, Funcionario o Servidor Público dependiente del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, Superintendencias, entidades desconcentradas, descentralizadas, autárquicas, semiautárquicas y empresas públicas, podrá percibir salario igual o superior al monto percibido por el Presidente de la República.

ARTICULO 3°. (Niveles de Remuneración de Consultorías Individuales). Los niveles de honorarios mensuales de consultores unipersonales independientes, contratados con recursos públicos, para ejercer actividades profesionales, técnicas y administrativas, no podrán ser superiores a los establecidos para el personal designado mediante memorándums o Resoluciones que tengan asignaciones de funciones equivalentes en el órgano, institución o entidad. Asimismo, estos honorarios no podrán sobrepasar la remuneración que perciba un Director General.

Se exceptúan de la restricción del anterior párrafo, las consultorías para realizar trabajos específicos por plazo y producto determinado y no renovables en un período similar al de la duración del contrato. Estas consultorías deberán ser contratadas conforme a las normas legales vigentes en la materia. Al efecto, se considerará como monto global del contrato, la suma de los pagos parciales, sean estos mensuales o con otra frecuencia, a favor del consultor.

ARTICULO 4° (Alícuota del SUMI). Para la gestión 2004, la alícuota de financiamiento del Seguro Universal Materno Infantil (SUMI) a la que hacen referencia los incisos b) y c) del Artículo 3°, y los incisos a) y b) del Artículo 4° de la Ley 2426, se establece en 8%.

ARTICULO 5° (Exclusión de Retenciones Judiciales) Por la naturaleza de la Cuenta Única del Tesoro y el origen de las Cuentas Especiales del Banco Central de Bolivia, no están sujetas a las retenciones judiciales instruidas por las autoridades competentes.

ARTICULO 6° (Fusión y Supresión de Entidades Públicas, y Disminución de Asignaciones) Se dispone la disolución de entidades y supresión de asignaciones del TGN, según la siguiente relación:

I Se fusionan el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERGEOMIN) y el Servicio Técnico de Minas (SETMIN), en una sola entidad.

II Se disuelven las siguientes entidades:

Instituto Nacional de Cooperativas
Instituto Nacional de Catastro (INC)
Registro de Identificación Nacional (RIN)

Acción Cívica Nacional (ACN)
Instituto Nacional de Investigaciones Sociolaborales (INIS)
Fondo Nacional del Medio Ambiente (FONAMA)

III Se suprime la transferencia de recursos del TGN a la Superintendencia General y Departamental de Minas.

Las entidades expresamente suprimidas procederán al cierre de sus actividades en un plazo perentorio de 90 días.

Los activos y pasivos financieros de estas entidades se transferirán al Tesoro General de la Nación. Los activos fijos e intangibles de propiedad del Estado, que se encontraban bajo responsabilidad de las entidades públicas eliminadas, serán transferidos al Servicio Nacional de Patrimonio del Estado.

ARTICULO 7ª (Resultado Fiscal).- En cada presupuesto institucional se calculará el resultado fiscal (Superávit/Déficit) y su participación e incidencia en el resultado fiscal global del Presupuesto General de la Nación 2004. La máxima autoridad de cada entidad pública será la directa responsable de mantener un resultado fiscal acorde a los límites fijados por la presente Ley.

Las metas institucionales de resultados fiscales sólo podrán ser modificadas mediante resolución expresa del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONAPES), cuando dicha modificación no vulnere el resultado fiscal global previsto en el PGN 2004.

ARTICULO 8º (Diferimiento Artículos 41º y 42º de la Ley 1455). Se difiere la aplicación del Artículo 41ª de la Ley 1455 de Organización Judicial. En tanto se apruebe la reglamentación dispuesta por el Artículo 5º de las disposiciones transitorias de la Ley 1455 de Organización Judicial, no se aplicará el Artículo 42º de la indicada Ley.

ARTICULO 9º (Tasa de Regulación Superintendencia Civil).

I.- Para la gestión 2004 la tasa de regulación que se otorga a la Superintendencia del Servicio Civil, estará determinada sobre el total de la masa salarial del personal permanente (partida 11700) financiada con recursos internos de las entidades que se especifican en el Anexo A, adjunto.

II.- En lo que corresponde a las transferencias por tasa de regulación de las remuneraciones financiadas con recursos del TGN, éstas se harán efectivas en favor de la Superintendencia del Servicio Civil conforme a procedimiento establecido y de acuerdo a las posibilidades del Tesoro General de la Nación.

III.- Ante requerimiento específico de la Superintendencia del Servicio Civil, cuando las entidades públicas contempladas en el Anexo A, del Parágrafo I, del presente Artículo, no efectúen las transferencias pertinentes, el Ministerio de Hacienda, una vez verificados los saldos presupuestarios a ser afectados, podrá efectuar débitos automáticos de las cuentas de las entidades observadas, a favor de la Superintendencia. Cuando no existan los saldos suficientes para efectuar estos débitos, la entidad deberá realizar los traspasos necesarios conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 10º (Validez Jurídica Documentación SIGMA). A efectos jurídicos de determinación de responsabilidades, la información generada por el Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa (SIGMA), tendrá la misma validez y la fuerza probatoria que los documentos escritos y flujos de documentación.

ARTICULO 11º. El Poder Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones constitucionales y las disposiciones legales pertinentes, adecuará los requerimientos adicionales y las solicitudes de traspasos presupuestarios presentadas por las regiones y por las diferentes entidades públicas.

ARTICULO 12º. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil tres años.

Fdo. Hormando Vaca Díez Vaca Díez, Oscar Arrien Sandoval, Enrique Urquidi Hodgkinson, Juan Luis Choque Armijo, Roberto Fernández Orosco, Fernando Rodríguez Calvo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil tres años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Javier Gonzalo Cuevas Argote.

972. ANEXO A DETALLE DE ENTIDADES QUE OTORGAN TRANSFERENCIAS A LA SUPERINTENDENCIA DEL SERVICIO CIVIL

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone los presupuestos institucionales del Sector Público, para su vigencia durante la gestión fiscal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de la gestión 2004 - Se suprime la transferencia de recursos del TGN a la Superintendencia General y Departamental de Minas.*

ESTADO:

Ley Vigente.

ADMINISTRACION CENTRAL

10 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Se exceptúa Servicio Diplomático y Consular y Agregados Comerciales

Se exceptúa Servicio de Culto

15 MINISTERIO DE GOBIERNO

Se exceptúa Policía Nacional

16 MINISTERIO DE EDUCACION

Se exceptúa Servicios Departamentales de Educación

20 MINISTERIO DE DEFENSA

El aporte del 0.4% se limita al Registro Internacional Boliviano de Buques

25 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

35 MINISTERIO DE HACIENDA

46 MINISTERIO DE SALUD

Se exceptúan:

Servicios Departamentales de Salud, INLASA,

Centros de Especialidad y Formación en Salud

47 MINISTERIO DE ASUNTOS CAMPESINOS, INDIGENAS Y AGROPECUARIOS

65 MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y PLANIFICACION

70 MINISTERIO DE TRABAJO

78 MINISTERIO DE MINERIA E HIDROCARBUROS

81 MINISTERIO DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS

83 MINISTERIO SIN CARTERA RESPONSABLE DE PARTICIPACION POPULAR

84 MINISTERIO SIN CARTERA RESPONSABLE DE ASUNTOS INDIGENAS Y PUEBLOS
ORIGINARIOS

89 PODER LEGISLATIVO

92 CORTE NACIONAL ELECTORAL

93 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

95 CONSEJO SUPREMO DE DEFENSA NACIONAL

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

108 ORQUESTA SINFONICA NACIONAL

109 CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA

111 INSTITUTO BOLIVIANO DE LA CEGUERA

119 AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION EN BOLIVIA

121 INSTITUTO BOLIVIANO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA NUCLEAR

124 ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS

133 LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y SALUBRIDAD

134 CONSEJO NACIONAL DE VIVIENDA POLICIAL

149 CONSEJO NACIONAL DEL CINE

151 REGISTRO DE IDENTIFICACION NACIONAL

152 SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA

161 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

162 SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD

163 SUPERINTENDENCIA DE HIDROCARBUROS

164 SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES

165 SUPERINTENDENCIA DE SANEAMIENTO BASICO

166 SUPERINTENDENCIA AGRARIA

167 SUPERINTENDENCIA FORESTAL

168 SUPERINTENDENCIA DE EMPRESAS

169 SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA

171 CENTRO DE INVESTIGACION AGRICOLA TROPICAL

188 COMPLEJO INDUSTRIAL DE LOS RECURSOS EVAPORITICOS DEL SALAR DE UYUNI

190 SUPERINTENDENCIA GENERAL DE MINAS

191 SERVICIO NACIONAL DE CAMINOS

192 SERVICIO AL MEJORAMIENTO DE LA NAVEGACION AMAZONICA

199 SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERIA

203 SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

204 SECRETARIA EJECUTIVA PL-480

206 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

207 SISTEMA DE REGULACION SECTORIAL

209 ADMINISTRACION DE SERVICIOS PORTUARIOS BOLIVIA

210 UNIDAD DE ANALISIS DE POLITICAS SOCIALES Y ECONOMICAS
211 FONDO NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
212 INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
213 SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGIA E HIDROLOGIA
215 INSTITUTO NACIONAL DE CATASTRO
217 PROGRAMA EJECUTIVO DE REHABILITACION DE TIERRAS DE TARIJA
218 SISTEMA DE REGULACION DE RECURSOS NATURALES
231 SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
233 SISTEMA DE REGULACION FINANCIERA
241 ACCION CIVICA NACIONAL
242 COMANDO DE INGENIERIA DEL EJÉRCITO
243 SERVICIO NACIONAL DE HIDROGRAFIA NAVAL
244 SERVICIO NACIONAL DE AEROFOTOGRAMETRIA
245 SERVICIO GEODESICO DE MAPAS
248 CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO ACUICOLA BOLIVIANO
249 CENTRAL DE ABASTECIMIENTO Y SUMINISTROS
261 INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES SOCIO LABORALES
262 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS
281 OFICINA TECNICA DE LOS RIOS PILCOMAYO Y BERMEJO
283 ADUANA NACIONAL
284 DIRECCION DE PENSIONES
287 FONDO NACIONAL DE INVERSION PRODUCTIVA Y SOCIAL
290 SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES
431 INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS EN SALUD

EMPRESAS PÚBLICAS

514 EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD
517 CORPORACION MINERA DE BOLIVIA
519 EMPRESA SUBSIDIARIA METALURGICA VINTO
525 TRANSPORTES AEREOS BOLIVIANOS
542 EMPRESA AGRICOLA BERMEJO
545 EMPRESA NACIONAL AUTOMOTRIZ
546 COFADENA - EMPRESA DE EXPLOTACION HIDRAULICA
547 COFADENA – FABRICA BOLIVIANA DE MUNICIONES
548 COFADENA – OFICINA CENTRAL
551 EMPRESA NAVIERA BOLIVIANA
554 QUIMICA BASICA BOLIVIANA
571 EMPRESA NACIONAL DE TELEVISION
716 EMPRESA TARIJEÑA DEL GAS
761 SERVICIO AUTONOMO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
781 SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
802 EMPRESA LOCAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – SUCRE
821 ADMINISTRACION AUTONOMA PARA OBRAS SANITARIAS – POTOSI
831 SERVICIO LOCAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO – ORURO

INSTITUCIONES FINANCIERAS PÚBLICAS

861 FONDO NACIONAL DE VIVIENDA SOCIAL – EN LIQUIDACION
862 FONDO NACIONAL DE DESARROLLO REGIONAL
865 FONDO DE DESARROLLO DEL SISTEMA FINANCIERO Y APOYO AL SECTOR PRODUCTIVO
866 DIRECTORIO UNICO DE FONDOS

951 BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

PREFECTURAS

351 PREFECTURA DE CHUQUISACA
352 PREFECTURA DE LA PAZ
353 PREFECTURA DE COCHABAMBA
354 PREFECTURA DE ORURO
355 PREFECTURA DE POTOSI
356 PREFECTURA DE TARIJA
357 PREFECTURA DE SANTA CRUZ
358 PREFECTURA DEL BENI
359 PREFECTURA DE PANDO

973.DECRETO SUPREMO N° 27326 DE 27 DE ENERO DE 2004

CONTENIDO:

Resumen: Reglamenta la ejecución de la Ley N° 2564 de 9 de diciembre de 2003, en lo que concierne a la realización de las auditorías señaladas en su Artículo 3.

ESTADO:

Ley Vigente.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 2564 de 9 de diciembre de 2003, se abroga la Ley N° 1854 de 8 de abril de 1998 y el Decreto Supremo N° 26574 de 3 de abril de 2002, referidos a la delimitación del perímetro correspondiente a la Reserva Fiscal y la Convalidación de la Costra Salina del Gran Salar de Uyuni.

Que la Ley N° 2564 declara en Reserva Fiscal al Salar de Uyuni, a 2,190.500.- hectáreas, con coordenadas definidas en el Sistema Geodésico Mundial (WGS-84) que determinan el perímetro de la nueva reserva fiscal.

Que la citada Disposición legal encomienda al Poder Ejecutivo la realización de auditorías técnica, jurídico legal, económico financiera, regalarario tributaria, sociolaboral y, preservación ecológica y medioambiental, con el fin de declarar la nulidad de los derechos concesionarios mineros, en el plazo de 60 días a partir de la promulgación de la Ley N° 2564.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO).- El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la ejecución de la Ley N° 2564 de 9 de diciembre de 2003, en lo que concierne a la realización de las auditorías señaladas en su Artículo 3.

ARTÍCULO 2.- (AUDITORIAS).- Se instruye la realización de las auditorías encomendadas por el Artículo 3 de la Ley N° 2564 a las siguientes instituciones públicas:

AUDITORIA TECNICA:

Ministerio de Minería e Hidrocarburos

AUDITORIA ECOLOGICA Y MEDIOAMBIENTAL:

Ministerio de Desarrollo Sostenible

AUDITORIA SOCIOLABORAL:

Ministerio del Trabajo

AUDITORIA FINANCIERA Y TRIBUTARIA:

Servicio de Impuestos Nacionales

AUDITORIA REGALITARIA:

Aduana Nacional de Bolivia

Prefectura del Departamento de Potosí

Servicio de Impuestos Nacionales

AUDITORIA JURIDICA:

Prefectura del Departamento de Potosí.

ARTICULO 3.- (PLAZO).- Las auditorias mencionadas en el Artículo precedente deben realizarse hasta el día 9 de febrero de 2004, remitiendo una copia de las mismas al Ministerio de Minería e Hidrocarburos.

ARTÍCULO 4.- (ALCANCE).- Las auditorias tendrán como mínimo el siguiente alcance:

AUDITORIA TECNICA

Determinación de sistemas de explotación.

Racionalidad en el uso de recursos e insumos.

Seguridad industrial.

Mantenimiento de vías de acceso.

Identificación de fases de valor agregado.

AUDITORIA ECOLOGICA Y MEDIO AMBIENTAL

Cumplimiento de la Ley N° 1333, del Medio Ambiente y sus Reglamentos.

AUDITORIA SOCIO LABORAL

Registro de Empresas.

Retenciones sociales.

Beneficios Sociales y Laborales.

Seguro de corto plazo – CNS.

Seguro de largo plazo – AFP.

AUDITORIA FINANCIERA TRIBUTARIA

- Verificación de Registro Unico de Contribuyentes.

Revisión de estados financieros.

Cumplimiento de obligaciones impositivas.

AUDITORIA REGALITARIA

Inscripción en el Registro Único de Exportaciones.

Procedimientos de exportación.

Determinación de pago del Impuesto Complementario de la Minería. Gestiones 1998 – 2003

Retenciones del Impuesto Complementario de la Minería por manufacturas a base de minerales (Decreto Supremo N° 24780)

AUDITORIA JURIDICO LEGAL

Cumplimiento del Artículo 25 de la Constitución Política del Estado.

Prioridad en las peticiones mineras.

Aplicación de la normativa legal vigente a la fecha de otorgamiento de concesiones al amparo de la Ley N°1854.

Cumplimiento de procedimientos en el otorgamiento de concesiones mineras.

Calidad jurídica de los concesionarios mineros.

Cumplimiento del régimen de patentes mineras.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de la Presidencia, Desarrollo Sostenible, Minería e Hidrocarburos y, Trabajo quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Jorge Cortes Rodríguez, Xavier Nogales Iturri, Jorge Urquidi Barrau, Álvaro Ríos Roca, Donato Ayma Rojas, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Justo Seoane Parapaino.

974.DECRETO SUPREMO N° 27334 DE 31 DE ENERO DE 2004

CONTENIDO:

***Resumen:** Dispone medidas de apoyo a la reactivación productiva del sector minero.*

ESTADO:

Ley Derogada.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el sector minero se encuentra en un período de crisis que se origina en las fluctuaciones del mercado internacional de minerales y metales, la falta de políticas de exploración, el agotamiento paulatino de los yacimientos minerales y, otros factores de orden estructural.

Que como efecto de la crisis, las regiones mineras del país han sido afectadas por una fuerte recesión económica con impactos sociales muy negativos, como el incremento de la tasa de desempleo y los niveles de pobreza.

Que el sector minero de Bolivia, pese a las dificultades, continúa aportando significativamente a la economía del país.

Que la prospección y exploración minera constituyen actividades imprescindibles para hacer sostenible la actividad minera, siendo necesario establecer medidas de apoyo para impulsarlas.

Que es necesario prevenir y mitigar los impactos ambientales de la actividad minera.

Que es necesario adoptar políticas de apoyo a la reactivación económica y social de este importante sector.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer medidas de apoyo a la reactivación productiva del sector minero.

ARTICULO 2.- (NUEVAS AREAS DE TRABAJO). Se instruye a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL y al Servicio Nacional de Geología y Minería establecer convenios institucionales para desarrollar programas intensivos de exploración minera destinados a identificar nuevos yacimientos minerales para la ampliación de áreas de trabajo de los actores involucrados en la producción minera.

ARTICULO 3.- (MONETIZACION DE ACTIVOS DE COMIBOL).

I. La Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL en un plazo de 60 días deberá definir los grupos de activos sujetos a monetización, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1786 de 19 de marzo de 1997.

II. Los recursos financieros producto de la monetización de activos de COMIBOL y que se generen en las cooperativas mineras y minería chica, se destinarán al Fondo Minero de Inversión, establecido mediante Decreto Supremo N° 27205 de 8 de octubre de 2003.

ARTÍCULO 4.- (UNIDAD DE PROYECTOS). En el marco de la reestructuración de COMIBOL, se crea la Unidad de Proyectos destinada a otorgar asistencia técnica a los beneficiarios del Fondo Minero de Inversión para la generación de estudios de proyectos.

ARTÍCULO 5.- (AMPLIACION). Se amplía el alcance del Decreto Supremo N° 24618 de 14 de mayo de 1997 a todas las cooperativas mineras que tuvieran adeudos pendientes con el ex – Banco Minero de Bolivia, excepto aquellas que hubieran realizado uso indebido de los créditos recibidos, situación que será determinada por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 6.- (INSTRUCCION). Se instruye al Tesoro General de la Nación incrementar el aporte señalado en el inciso a) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 27205 de 8 de octubre de 2003 en un monto de hasta \$us. 1.000.000.- (UN MILLON 00/100 DE DOLARES AMERICANOS), con la finalidad de incorporar a la minería chica en los alcances del Decreto Supremo N° 27205.

ARTICULO 7.- (CONCENTRADOS DE KARACHIPAMPA). Se autoriza a COMIBOL la aplicación de los recursos financieros provenientes de la licitación de los concentrados de Karachipampa, en programas de apoyo a la reactivación de la minería establecidos por Disposiciones Legales.

ARTÍCULO 8.- (EXPLORACION MINERA). Con el objeto de impulsar la actividad de exploración minera, se reconoce una doble deducción de los gastos de exploración minera en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

ARTÍCULO 9.- (DEPRECIACION DE ACTIVOS). Considerando la naturaleza de la actividad minera, de larga maduración e intensiva en el uso de bienes de capital, se establece para la minería un régimen de depreciación acelerada a ser definida por Reglamento.

ARTICULO 10.- (CONSEJO NACIONAL DE MINERIA). Se crea el Consejo Nacional de Minería dependiente del Ministerio de Minería e Hidrocarburos, como órgano consultivo y de asesoramiento para la formulación de la política minera nacional. Dicho Consejo será presidido por el Ministro de Minería e Hidrocarburos y estará conformado por delegados de todas las instituciones representativas del sector minero sujeto a Reglamento.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y, Minería e Hidrocarburos quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Jorge Cortes Rodríguez, Xavier Nogales Iturri, Jorge Urquidi Barrau, Alvaro Ríos Roca, Donato Ayma Rojas, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Justo Seoane Parapaino.

975.DECRETO SUPREMO N° 27337 DE 31 DE ENERO DE 2004

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone mecanismos tributarios y aduaneros para el desarrollo de las industrias y las manufacturas destinadas a la exportación, independientemente de los mercados de destino.*

ESTADO:

Ley Vigente.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000 - Ley de Reactivación Económica que establece la prioridad nacional de las exportaciones, se hace necesario impulsar el desarrollo de la actividad productiva y exportadora del país, promoviendo la inversión de pequeñas y grandes empresas con el objetivo de generar empleos directos e indirectos.

Que el Estado boliviano ha suscrito un conjunto de acuerdos comerciales que tienen por objeto la apertura de mercados y que a la vez está favorecido con medidas preferenciales unilaterales para sus exportaciones, que deben ser aprovechadas de manera eficiente y efectiva por las industrias nacionales.

Que el Gobierno Nacional considera prioritario el impulso a la exportación de manufacturas por su impacto en la generación de empleos, su rol dinamizador para el desarrollo de otros sectores y su capacidad de generación de valor agregado.

Que a efectos de lograr el eficiente aprovechamiento de las ventajas comerciales con que cuenta el país, así como promover la inversión y el desarrollo de la actividad exportadora, se hace necesario establecer mecanismos tributarios y aduaneros que disminuyan o eliminen costos a las exportaciones, ampliando las medidas establecidas para el aprovechamiento de la Ley de Promoción Comercial Andina y de Erradicación de Droga - ATPDEA a todos los sectores exportadores independientemente de sus mercados de destino, en el marco de la Ley N° 843 – Texto Ordenado, de la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993 – Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones, de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999 - Ley General de Aduanas, la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 – Código Tributario y sus disposiciones reglamentarias.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

**CAPITULO I
DISPOSICION GENERAL**

ARTICULO 1.- (OBJETO Y AMBITO DE APLICACION). El presente Decreto Supremo tiene por objeto el establecimiento de mecanismos tributarios y aduaneros para el desarrollo de las industrias y las manufacturas destinadas a la exportación, independientemente de los mercados de destino.

**CAPITULO II
TRIBUTOS Y REGIMENES ADUANEROS**

ARTICULO 2.- (PAGO DIFERIDO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL GRAVAMEN ARANCELARIO).

I. La Administración Aduanera aceptará el pago diferido del Impuesto al Valor Agregado y del Gravamen Arancelario, correspondiente a la importación de los bienes de capital, cuya nómina será aprobada mediante

resolución biministerial emitida por los Ministros de Hacienda y de Desarrollo Económico, hasta por un plazo de treinta y seis (36) meses, previo pago inicial no inferior al diez por ciento (10%) del monto de los tributos diferidos. El plazo de treinta y seis (36) meses, antes citado, correrá a partir de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes a la fecha de aceptación de la declaración de importación para el consumo. Vencido éste último plazo, el saldo será pagado en cuotas mensuales, trimestrales o semestrales a solicitud del contribuyente.

II. El pago diferido de tributos a que se refiere el Parágrafo precedente, únicamente se aplicará en favor de empresas productoras de bienes de exportación agropecuarios, agroindustriales e industriales no extractivos, registradas en el Ministerio de Desarrollo Económico. El pago diferido de tributos deberá garantizarse mediante la constitución de una boleta de garantía bancaria o fianza de seguro. En forma alternativa, el importador podrá afianzar el pago diferido de tributos constituyendo garantía hipotecaria, a este efecto la importación sujeta al pago diferido de tributos se considerará caso especial.

III. La actualización de los saldos deudores se realizará considerando la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda y el cómputo de intereses se efectuará de acuerdo a las normas del Código Tributario.

ARTICULO 3.- (ADMISION TEMPORAL DE PLANTAS INDUSTRIALES).

I. Las plantas industriales procedentes del extranjero, para su establecimiento en territorio aduanero nacional con el objetivo de producir productos finales de exportación, podrán destinarse al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, en el marco de lo establecido por los Artículos 124 al 126 de la Ley General de Aduanas, por el período de cinco (5) años, prorrogables una sola vez por un similar período. A estos efectos, se considera como planta industrial al conjunto integrado de bienes de capital que realizan todo el proceso industrial necesario para la producción de uno o varios productos.

II. Los tributos aduaneros suspendidos en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo precedente, se garantizarán con la constitución de la boleta de garantía bancaria o fianza de seguro. En forma alternativa, el usuario de este Régimen podrá afianzar el pago de tributos suspendidos constituyendo garantía hipotecaria, a este efecto la admisión temporal de plantas industriales se considerará caso especial.

III. Únicamente podrán ser usuarios del Régimen establecido en el presente Artículo las empresas productoras de manufacturas de exportación registradas en el Ministerio de Desarrollo Económico.

CAPITULO II IMPUESTOS INTERNOS

ARTICULO 4.- (RETENCION DE TRIBUTOS POR LA COMPRA DE BIENES).

I. Las empresas industriales exportadoras, que efectúen compras de materias primas a personas naturales que no pudieren demostrar su calidad de contribuyentes, deberán proceder a la retención de tres punto veinticinco por ciento (3.25%) del precio de la venta de los productos, por concepto del Impuesto a las Transacciones y del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

II. Se excluyen del tratamiento establecido en el presente Artículo las compras de bienes efectuadas a personas jurídicas y otros contribuyentes sujetos al régimen tributario general.

ARTICULO 5.- (RETENCION DE TRIBUTOS POR LA COMPRA DE SERVICIOS).

I. Las empresas industriales exportadoras, que efectúen compras de servicios de manufactura de productos de exportación, a personas naturales, mediante subcontratación, deberán proceder a la retención de tres punto veinticinco por ciento (3.25%) del precio de la venta de los servicios por concepto del Impuesto a las Transacciones y del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

II. Se excluyen del tratamiento establecido en el presente Artículo las compras de servicios efectuadas a personas jurídicas, profesionales independientes y todo otro contribuyente sujeto al régimen tributario general.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA.- El Ministro de Desarrollo Económico deberá implementar los registros a que se refiere el presente Decreto Supremo.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- El Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional de Bolivia, mediante Resolución de Directorio, deberán aprobar las disposiciones reglamentarias y operativas necesarias para la aplicación de las normas del presente Decreto Supremo.

DISPOSICION FINAL TERCERA.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ABROGATORIA Y ADICIONAL

DISPOSICION ABROGATORIA.- Se derogan los Artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 27020 de 29 de abril de 2003, así como las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICION ADICIONAL.- El Ministro de Desarrollo Económico y el FONDESIF deberán ejecutar las gestiones necesarias para que el “Fondo para Maquicentros y Encadenamientos Productivos” amplíe su ámbito de acción a todos los sectores productivos exportadores de las micro y pequeñas empresas y aplique tasas de interés más competitivas que las actuales.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Desarrollo Económico, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Jorge Cortes Rodríguez, Xavier Nogales Iturri, Jorge Urquidi Barrau, Álvaro Ríos Roca, Donato Ayma Rojas, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Justo Seoane Parapaino.

976.DECRETO SUPREMO N° 27358 DE 06 DE FEBRERO DE 2004

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone medidas legales para complementar la aplicación del Programa Minero de Empleo Productivo durante los meses de enero y febrero de 2003.*

ESTADO:

Ley Vigente.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 26354 de 17 de octubre de 2001 se estableció el Programa Minero de Empleo Productivo, con el objeto de mantener las operaciones productivas de las cooperativas mineras y minería chica productoras de estaño y zinc, afectadas por la caída de los precios.

Que el Decreto Supremo N° 26812 de 10 de octubre de 2002 crea el Programa Minero de Empleo Productivo II, autorizando a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL la utilización de fondos propios por un monto de \$us. 2.000.000.- (DOS MILLONES 00/100 DE DOLARES AMERICANOS), sin determinar la fecha de su finalización.

Que el Gobierno Nacional adquirió el compromiso de dar continuidad al Programa Minero de Empleo Productivo II, en una tercera fase, sin que existan vacíos en la ejecución entre uno y otro Programa.

Que el Decreto Supremo N° 26942 de 26 de febrero de 2003 establece el Programa Minero de Empleo Productivo III con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003 ó hasta que se agoten los recursos financieros programados; siendo evidente que la demora en la aprobación de dicha norma, creó un vacío en la ejecución del Programa durante los meses de enero y febrero de 2003, los mismos que continuaron ejecutando el Programa Minero de Empleo Productivo II.

Que a la conclusión del Programa Minero de Empleo Productivo III, han quedado saldos de dinero disponibles que deben ser aplicados en apoyo de los sectores productivos, según compromisos asumidos por el Estado.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer las medidas legales para complementar la aplicación del Programa Minero de Empleo Productivo durante los meses de enero y febrero de 2003.

ARTÍCULO 2.- (INSTRUCCION). Con la finalidad de subsanar el vacío de ejecución entre los Programas Minero de Empleo Productivo II y III, la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL deberá efectuar los pagos correspondientes a los meses de enero y febrero de 2003 utilizando los fondos propios remanentes del Programa Minero de Empleo Productivo III, a los beneficiarios del Programa Minero de Empleo Productivo II, bajo la modalidad establecida en la norma que dispone su vigencia.

ARTÍCULO 3.- (SALDOS). Una vez realizados los pagos dispuestos en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, si aún quedarán fondos remanentes del Programa Minero de Empleo Productivo III, los mismos serán aplicados en la constitución del Fondo Minero de Inversión, establecido mediante Decreto Supremo N° 27205 de 8 de octubre de 2003, como parte del aporte señalado en el inciso a) del Artículo 3 de dicha norma.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Minería e Hidrocarburos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Jorge Cortes Rodríguez, Xavier Nogales Iturri, Jorge Urquidi Barrau Ministro Interino de Servicios y Obras Públicas, Álvaro Ríos Roca, Donato Ayma Rojas, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Justo Seoane Parapaino.

977.DECRETO SUPREMO N° 27375 DE 17 DE FEBRERO DE 2004

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone los procedimientos para la aplicación de la Ley N° 2627 – Ley del Presupuesto General de la Nación Gestión 2004.*

ESTADO:

Ley Vigente.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2627 de 30 de diciembre de 2003 – Ley del Presupuesto General de la Nación, aprueba el Presupuesto General de la Nación para la Gestión 2004 - PGN 2004.

Que la Ley N° 2627, establece disposiciones que deben ser reglamentadas para su correcta aplicación, en conformidad con la normativa vigente.

Que el Decreto Supremo N° 27327 de 31 de enero de 2004, establece un marco de austeridad racionalizando el gasto de las entidades públicas comprendidas en el Artículo 3 de la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales, exceptuando los Gobiernos Municipales y Universitarios.

Que la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999 – Ley del Estatuto del Funcionario Público, establece el porcentaje del monto económico que las entidades públicas reguladas deben transferir a favor del funcionamiento de la Superintendencia del Servicio Civil.

Que en aplicación del Artículo 12 de la Ley N° 2627, el Ministerio de Hacienda como órgano rector del Sistema de Presupuesto, tiene la facultad de presentar la reglamentación para la referida Ley.

EN CONSEJO DE GABINETE,**D E C R E T A:****ARTICULO 1.- (OBJETO Y ALCANCE).**

I. El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los procedimientos para la aplicación de la Ley N° 2627 – Ley del Presupuesto General de la Nación Gestión 2004.

II. Las entidades públicas comprendidas en el PGN 2004, deben sujetar la ejecución de sus presupuestos a las normas legales vigentes en la materia y a las disposiciones reglamentarias específicas contenidas en el presente Decreto Supremo.

ARTICULO 2.- (TRANSFERENCIAS A LA SUPERINTENDENCIA DEL SERVICIO CIVIL).

I. Las transferencias, de las entidades reguladas que se especifican en el Anexo A de la Ley N° 2627, a favor de la Superintendencia del Servicio Civil, se efectuarán aplicando la tasa de regulación establecida en la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público al monto total de la Partida de Gasto 11700 “Sueldos”, financiada con recursos que no provengan de fuentes externas.

II. El Ministerio de Hacienda comunicará a la Superintendencia del Servicio Civil, el límite financiero máximo al que deberá sujetarse la programación de gastos de esa entidad. El Ministerio de Hacienda queda autorizado a procesar las modificaciones presupuestarias emergentes de este ajuste.

ARTÍCULO 3.- (DISOLUCION).

I. Las entidades públicas en disolución, señaladas en el Parágrafo II del Artículo 6 de la Ley N° 2627, mantendrán vigente su personería jurídica hasta que concluya el cierre definitivo y adoptarán la denominación “en disolución” a continuación del nombre de la entidad.

II. El proceso de Disolución estará a cargo de un Responsable de dicha Disolución, el que contará con un equipo no mayor a cuatro (4) servidores públicos, quienes serán nombrados mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministro del área, en la cual se detallarán las atribuciones y funciones que deberán cumplir en el plazo establecido en la Ley N° 2627 computable a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

III. El Responsable de Disolución asumirá la representación legal de la entidad en disolución, en las acciones legales en curso o aquellas a iniciarse y adecuará la estructura organizacional de la entidad al proceso de disolución, prescindiendo del personal de acuerdo a normas legales vigentes. Al término de su mandato entregará al Ministro del área y a la Contraloría General de la República un informe final con auditoría de cierre.

IV. El Ministro del área establecerá los niveles salariales del Responsable de Disolución y de su equipo, dentro del margen establecido en el presupuesto asignado para la Gestión 2004 de la entidad en disolución, los mismos que serán aprobados por el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 4.- (FUSION). Para efectos de la fusión de las entidades establecidas en el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2627, el Ministro de Minería e Hidrocarburos mediante Resolución Ministerial reglamentará el procedimiento operativo que corresponda.

ARTICULO 5.- (MODIFICACIONES AL DECRETO SUPREMO N° 27327).

I. Se sustituye el Inciso b) del Artículo 7.- (Gastos de Representación), del Decreto Supremo N° 27327, con el siguiente texto:

“b) 25% de la remuneración básica: Ministros y Viceministros de Estado, Superintendentes, Contralor General de la República, Presidente del Banco Central de Bolivia, y Presidentes de la Aduana Nacional, Servicio de Impuestos Nacionales y Servicio Nacional de Caminos.”

II. Se sustituye el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 27327, con el siguiente texto:

“ARTICULO 10.- (PERSONAL EVENTUAL). Se elimina el gasto de la Partida 12100 “Personal Eventual” para contratos de personal que cumpla funciones administrativas, salvo los casos de misiones específicas, programas específicos y proyectos.

Toda contratación bajo la Partida 12100 no deberá generar pago de aguinaldo ni otra clase de beneficio adicional bajo cualquier denominación.

Las remuneraciones del personal contratado con la Partida 12100 deben ser establecidas considerando la equivalencia de funciones y remuneraciones que percibe el personal de línea.”

ARTÍCULO 6.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Jorge Cortes Rodríguez, Xavier Nogales Iturri, Jorge Urquidi Barrau, Álvaro Ríos Roca, Donato Ayma Rojas, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Justo Seoane Parapaino.

978.DECRETO SUPREMO N° 27490 DE 14 DE MAYO DE 2004

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone crear el Archivo Histórico de la Minería Nacional, sobre la base de la antigua documentación histórica de las ex – empresas mineras de Simón I. Patiño, Mauricio Hochschild y Carlos V. Aramayo y, de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.*

ESTADO:

Ley Vigente.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que los archivos constituyen la evidencia de actividades, transacciones de los individuos y de los actos administrativos, constituyendo la memoria institucional de la sociedad, base de los derechos de los individuos y del Estado, siendo por tanto fundamentales a la democracia y al buen gobierno.

Que el Parágrafo II del Artículo 191 de la Constitución Política del Estado, establece la necesidad de organizar un registro de la riqueza histórica y documental de la Republica, debiendo proceder a su registro, sistematización, conservación y difusión.

Que la documentación histórica de las ex – empresas mineras de Simón I. Patiño, Mauricio Hochschild y Carlos V. Aramayo; así como, de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, constituyen patrimonio documental de la Nación, protegida por la Constitución Política del Estado, estando prohibida su destrucción, incineración, enajenación o venta, bajo sanción penal, prescrita por los Artículos 215, 223, 326, 332 y 358 del Código Penal.

Que la Nacionalización de las Minas, incorporo la documentación de las ex – empresas mineras, al patrimonio de la COMIBOL, así como, las documentaciones de otras empresas mineras como Guggenheim Brothers, Huanchaca de Bolivia, Luis Soux y Hnos., y otras que son parte componente de la historia del país.

Que el archivo de la COMIBOL, es considerado como el más importante que posee el país en este rubro. Su valor, como patrimonio documental, inclusive puede ser considerado como el más extenso en su género existente en América Latina y algunos expertos han afirmado que es el único en el mundo por las dimensiones que posee, con una gama variadísima de series documentales, como ser planos geológicos, fotografías, documentación financiera, administrativa, manuales industriales y administración de personal, codificación contable, servicios médicos, educación, etc.

Que los Decretos Supremos N° 22144, 22145 y 22146 de 2 de marzo de 1989, definen la necesidad y utilidad nacional de las documentaciones públicas y establecen medidas para su protección y conservación, estableciendo la obligación de las empresas e instituciones propietarias; generar la infraestructura y dotar los recursos humanos y técnicos necesarios para la administración de estas documentaciones.

Que el archivo de la Corporación Minera de Bolivia ha funcionado como Archivo Central de la Entidad, sin embargo, gran parte de la documentación de la empresa tiene carácter de documentación de valor permanente.

Que las documentaciones de los centros mineros de Quechisla, Pulacayo, Colquechaca, Catavi y las ciudades de La Paz, Oruro y Potosí, deben ser almacenados en los inmuebles de propiedad de la Corporación Minera de Bolivia.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO).

I. El presente Decreto Supremo tiene por objeto crear el Archivo Histórico de la Minería Nacional, sobre la base de la antigua documentación histórica de las ex – empresas mineras de Simón I. Patiño, Mauricio Hochschild y Carlos V. Aramayo y, de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, fundada el 6 de octubre de 1952.

II. El Archivo Histórico de la Minería Nacional estará ubicado en los terrenos de la COMIBOL, ubicados en la Avenida del Arquitecto y la Avenida del Aviador, de la Ciudad de El Alto.

ARTICULO 2.- (SISTEMA DE ARCHIVO DE LA COMIBOL). Para fines del cumplimiento del presente Decreto Supremo, se establece el Sistema de Archivo de la COMIBOL, que estará constituido por los siguientes componentes:

Archivo Histórico de la Minería Nacional.

Archivo Intermedio.
Archivos Regionales.
Archivo Central de la COMIBOL.
Archivos de Gestión de la COMIBOL.

ARTICULO 3.- (PROPOSITOS DEL SISTEMA DE ARCHIVO DE LA COMIBOL). Los propósitos del Sistema son:

Organizar el Archivo Histórico de la Minería Nacional.
Construir el Edificio del Archivo Histórico de la Minería Nacional y el Centro de Conservación de papel.
Equipar los ambientes del archivo Histórico de la Minería Nacional y contar con el sistema contra incendios.
Organizar el Sistema de Archivos Regionales de la Minería Nacional, en los citados Centros Mineros de Quechisla, Pulacayo, Colquechaca, Catavi y las ciudades de La Paz, Oruro y Potosí.
Restauración y adecuación de los edificios destinados a los archivos regionales de la Minería Nacional, en las citadas poblaciones.
Sistematizar la documentación nacional minera, de acuerdo a las Normas archivísticas en vigencia, contemplando medidas de seguridad para preservar su integridad y accesibilidad esta documentación para fines de investigación científica, el desarrollo nacional y la gestión empresarial.

ARTÍCULO 4.- (FINANCIAMIENTO). Se autoriza a COMIBOL el financiamiento con recursos propios, para la construcción y equipamiento del edificio destinado al Archivo Histórico de la Minería Nacional y, la restauración y refacción de los edificios destinados a los archivos regionales de los centros mineros citados en el inciso c) del Artículo 3 del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda, Desarrollo Económico y, Minería e Hidrocarburos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Jorge Urquidi Barrau, Xavier Nogales Iturri, Donato Ayma Rojas, Luis Fernández Fagalde Ministro de Trabajo e Interino de Salud y Deportes, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.

979.DECRETO SUPREMO N° 27501 DE 17 DE MAYO DE 2004

CONTENIDO:

Resumen: Se modifica la composición del directorio del Fondo Minero de Inversión (FOMIN), presidido ahora por el presidente ejecutivo de COMIBOL y con la inclusión de un representante de la Federación Nacional de Cooperativas Mineras (FENCOMIN), manteniendo el resto de los artículos del Decreto Supremo No. 27205.

ESTADO:

Ley Abrogada.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha dispuesto crear las condiciones favorables para la recuperación de las actividades del sector productivo, como única vía para superar la crisis económica.

Que a este fin ha dispuesto mediante Decreto Supremo No. 27205 de 8 de octubre de 2003, la constitución del Fondo Minero de Inversión – FOMIN, destinado a financiar inversiones de riesgo en proyectos minero metalúrgicos y estudios de proyectos de las cooperativas mineras.

Que mediante el Decreto Supremo No. 27205 dispone la estructura institucional del FOMIN, la misma que para el cumplimiento de sus objetivos, no es la adecuada; por lo que es necesario dictar el presente Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.-

I. Se modifica el parágrafo I del Artículo 5 del Decreto Supremo No. 27205 de 8 de octubre de 2003, de la siguiente manera:

“I. El FOMIN contará con un directorio presidido por el presidente Ejecutivo de COMIBOL y estará conformado por el Viceministro de Minería del Ministerio de Minería e Hidrocarburos, el Viceministro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, el Viceministro de Inversión Pública y Financiamiento Externo del Ministerio de Hacienda y un representante de la Federación Nacional de Cooperativas Mineras - FENCOMIN, quienes desarrollarán sus funciones de forma no remunerada.”

II. Los Artículos del Decreto Supremo No. 27205 que no fueron modificados por el presente Decreto Supremo se mantienen con todo su vigor.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda, Minería e Hidrocarburos y de Trabajo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico Ministro Interino de Gobierno, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Gustavo Pedraza Mérida, Walter Kleidler Guillaux Ministro Interino de Desarrollo Económico, Jorge Urquidi Barrau, Eduardo Gutiérrez Calderón Ministro Interino de Minería e Hidrocarburos, Donato Ayma Rojas, Luis Fernández Fagalde Ministro de Trabajo e Interino de Salud y Deportes, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.

980.DECRETO SUPREMO N° 27512 DE 24 DE MAYO DE 2004

CONTENIDO:

Resumen: *Se deroga el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 25877 de 24 de agosto de 2000, debiendo todos los ingenios de la ciudad de Potosí descargar sus colas en el Dique de Laguna Pampa en el plazo de 30 días computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.*

ESTADO:

Ley Vigente.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 25877 de 24 de agosto de 2000, determina que el plazo de adecuación de las operaciones mineras, estará sujeto a la clasificación de actividades mineras aprobadas por la Autoridad Competente en el marco del Artículo 116 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992.

Que en el caso de los ingenios mineros de Potosí, el plazo de adecuación se computaba a partir del inicio de la descarga en la Presa de Colas San Antonio.

Que habiendo transcurrido tres años y nueve meses, desde la publicación del Decreto Supremo N° 25877, los concesionarios u operadores mineros tuvieron el tiempo suficiente para acogerse al proceso de adecuación y cumplir con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre 1995 – Reglamento a la Ley del Medio Ambiente, obteniendo su correspondiente Licencia Ambiental.

Que es necesario establecer la responsabilidad y el financiamiento para los Proyectos del Dique de Colas de San Antonio y del Parque de Ingenios, a efectos de garantizar una solución a largo plazo de la contaminación que sufre el río Pilcomayo.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.-

I. Se deroga el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 25877 de 24 de agosto de 2000, debiendo todos los ingenios de la ciudad de Potosí descargar sus colas en el Dique de Laguna Pampa en el plazo de 30 días computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, a cuya finalización comenzarán a correr los plazos previstos por el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras con respecto a su adecuación.

II. Las Prefecturas de los Departamentos de Potosí, Chuquisaca y Tarija asumirán el financiamiento de los Proyectos Dique de Colas de San Antonio y Parque de Ingenios, para tal efecto deberán readecuar sus respectivos presupuestos.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Desarrollo Sostenible y Minería e Hidrocarburos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Jorge Urquidi Barrau, Xavier Nogales Iturri, Donato Ayma Rojas, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.

981.DECRETO SUPREMO N° 27524 DE 25 DE MAYO DE 2004

CONTENIDO:

Resumen: Regula el procedimiento de solicitud y otorgamiento de concesiones mineras revertidas al Estado por incumplimiento de pago de patentes mineras, impidiendo a quienes hayan incurrido en dicha situación solicitar nuevas concesiones mientras mantengan su deuda pendiente, abrogando normativas anteriores al respecto.

ESTADO:

Ley Abrogada.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 65 de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997 – Código de Minería, dispone que las concesiones mineras caducan únicamente cuando la patente anual correspondiente, no sea pagada en el plazo máximo establecido en el inciso b) del Artículo 155 del citado Código.

Que el Artículo 155 del Código de Minería, en su inciso d), dispone que si vencido el plazo máximo de pago, el concesionario no hubiera acreditado su cumplimiento, se producirá la caducidad, perdiendo el Título Ejecutorial valor y eficacia jurídica y, quedando franco el terreno.

Que el inciso e) del Artículo 155 del citado Código, dispone que producida la caducidad por imperio de la Ley, el Servicio Técnico de Minas publicará la nómina de las concesiones caducas en la correspondiente publicación mensual de la Gaceta Nacional Minera.

Que mediante Decreto Supremo N° 27381 de 20 de febrero de 2004, se dispuso que toda solicitud de concesión minera caducada por incumplimiento del Artículo 65 del Código de Minería, concordante con el Artículo 155 de la misma Disposición Legal, se admitirá únicamente después de haber transcurrido 30 días calendario de la publicación de la Gaceta Nacional Minera que contenga la lista de todas las concesiones mineras revertidas a dominio del Estado.

Que dicha norma no constituye en sí misma un Reglamento a la Ley N° 1777 – Código de Minería, abriendo la posibilidad de que aquellos concesionarios sobre los cuales recayó una declaratoria de caducidad de sus concesiones, puedan volver a solicitar los terrenos revertidos por falta de pago, evadiendo así el pago de la patente de la gestión objeto de caducidad.

Que el Código de Minería carece de disposiciones relativas al tratamiento sobre solicitudes y otorgamiento de concesiones, respecto a quienes fueron sancionados con declaración de caducidad según ley, de sus concesiones por falta de pago de patentes mineras.

Que la caducidad constituye una sanción administrativa que opera de manera unilateral, constituyendo un modo de extinción de la concesión y del acto administrativo que la otorga, en razón al incumplimiento del concesionario respecto a las obligaciones impuestas.

Que el Artículo 65 de la Ley N° 1777 requiere ser reglamentado en cuanto se refiere a las solicitudes sobre concesiones caducadas y revertidas a dominio originario del Estado.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar el Artículo 65 de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997 – Código de Minería, en cuanto al procedimiento de solicitud y otorgamiento de concesiones revertidas al dominio originario del Estado, por incumplimiento de pago de Patentes Mineras respecto de aquellos concesionarios que incumplieron con tal obligación.

ARTÍCULO 2.- (PROCEDIMIENTO APLICABLE). Las concesiones mineras sobre las cuales haya recaído declaratoria de caducidad por imperio de la Ley, conforme lo establece el Código de Minería, adquieren calidad de terrenos francos, debiendo sujetarse al procedimiento de solicitud y otorgamiento de concesiones mineras establecidos en la misma ley.

ARTICULO 3.- (IMPOSIBILIDAD PARA SOLICITAR UNA CONCESION). Quedan imposibilitadas de solicitar una concesión minera caducada y revertida al dominio originario del Estado, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras sobre las cuales recayó una declaratoria de caducidad según Ley

Nº 1777 – Código de Minería, por falta de pago de patente minera, sea sobre la misma concesión o sobre cualquier otra solicitada.

ARTICULO 4.- (PERIODO DE IMPOSIBILIDAD PARA SOLICITAR UNA CONCESION). Quienes adeuden al Estado el pago de patentes mineras no podrán solicitar ninguna concesión minera en tanto mantengan su condición irregular.

ARTÍCULO 5.- (VIGENCIA DE NORMAS).

I. Se abroga el Decreto Supremo Nº 27381 de 20 de febrero de 2004.

II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería e Hidrocarburos queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

FDO. **CARLOS D. MESA GISBERT**, Isaac Maidana Quisbert Ministro Interino de RR. EE. y Culto, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Jorge Urquidi Barrau, Xavier Nogales Iturri, Donato Ayma Rojas, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.

982.DECRETO SUPREMO Nº 27548 DE 03 DE JUNIO DE 2004

CONTENIDO:

Resumen: *Establece la relación entre el Estado Boliviano y la empresa SOCOMIRG, reconociendo la validez de los contratos existentes, instruyendo la suscripción de uno adicional y estableciendo pautas para el asesoramiento, supervisión y control de operaciones.*

ESTADO:

Ley Vigente.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Ley Nº 719 de 15 de febrero de 1985, el Estado Boliviano en fecha de 3 de abril de 1992, a través del Complejo Industrial de Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni – CIRESU, suscribió un contrato de arrendamiento de concesión minera con testimonio Nº 82/92, con la empresa SOCOMIRG, suscrito para la explotación de ulexita por el lapso de 10 años, en las áreas denominadas “Villa Imperial” de 426 hectáreas y “Soledad” de 80 hectáreas.

Que el 2 de septiembre de 1997 se suscribió un contrato de adenda entre las mismas partes, ampliando el objeto de contrato a las concesiones denominadas “San Antonio” de 46 hectáreas y “Sol Naciente” de 64 hectáreas.

Que en cumplimiento de estos contratos, la empresa SOCOMIRG ha explotado de manera continua dichas concesiones, dando trabajo a numerosos pobladores de la región y de la comunidad de Río Grande.

Que en 1997, mediante trámites que en la actualidad son objeto de auditoria jurídica instruida por la Ley Nº 2564 de 9 de diciembre de 2003 y reglamentada por el Decreto Supremo Nº 27326 de 27 de enero de 2004, los

arrendatarios fueron despojados de sus derechos concesionales, para permitir el ingreso de otros intereses privados.

Que de manera legítima los concesionarios iniciaron acciones legales, reclamando sus derechos como arrendatarios.

Que los contratos expiraron sin haber podido cumplir en su totalidad el objeto del mismo, afectando y perjudicando los intereses de la comunidad organizada en la empresa SOCOMIRG, por lo que se hace necesario la renovación y actualización de los contratos antes mencionado.

Que los arrendatarios tienen el justo derecho de retomar sus trabajos para el desarrollo económico de sus afiliados y para el beneficio de la región, más aún, si se toma en cuenta que sus derechos sobre las concesiones arrendadas nacieron en 1992.

Que los contratos suscritos con la empresa SOCOMIRG no fueron anulados, por lo que el Estado Boliviano a través del CIRESU, debe dar continuidad a los mismos, por el tiempo que fueron interrumpidos.

Que habiendo transcurrido siete años desde la interrupción del cumplimiento de éste contrato y, las reservas de las concesiones mencionadas han sido prácticamente agotadas, es imperativo que bajo un principio de equidad y justicia, este compromiso deba ser honrado por el Estado en un área de similares características.

Que para tal afecto, se hace necesaria la suscripción de un contrato adicional que ratifique los compromisos suscritos por el Estado.

Que en vista de existir un problema social por falta de fuentes de trabajo en la zona de Río Grande, se hace imprescindible otorgar un plazo excepcional para el perfeccionamiento de las autorizaciones requeridas por Ley y, permitir de manera inmediata el inicio de operaciones de la empresa SOCOMIRG bajo supervisión, control y asesoramiento de CIRESU y COMIBOL, en la perspectiva de la comercialización de la Ulexita con valor agregado.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la relación del Estado Boliviano con la empresa SOCOMIRG.

ARTÍCULO 2.- (CONTRATOS SUSCRITOS). Se reconoce la validez de los contratos suscritos entre el Estado Boliviano y la empresa SOCOMIRG y, se instruye al Complejo Industrial de Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni – CIRESU la suscripción de un contrato adicional.

ARTÍCULO 3.- (ASESORAMIENTO). Se instruye al CIRESU y a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL efectuar el asesoramiento, supervisión y control de las operaciones minero – industriales de la empresa SOCOMIRG.

ARTÍCULO 4.- (COMERCIALIZACION). La ulexita comercializada por la empresa SOCOMIRG no podrá ser inferior al 32% (treinta y dos por ciento) de ley de Oxido de Boro sobre base húmeda.

ARTÍCULO 5.- (EXPLOTACION). La explotación de la ulexita se efectuará bajo un Plan de Explotación racional y sistemática del yacimiento, en el marco de las leyes mineras y ambientales vigentes.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería e Hidrocarburos queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de junio del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Carlos Romero Mallea Ministro Interino de Servicios y Obras Públicas, Guillermo Torres Orias, Donato Ayma Rojas, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega

983.DECRETO SUPREMO N° 27589 DE 23 DE JUNIO DE 2004

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone la revocatoria de la resolución constitutiva y pérdida de las concesiones mineras Cancha I, Doña Juanita, Tete, Borateras de Cuevitas, Basilea, Inglaterra, Don David, Sur, Pococho, La Negra, Cancha II, ubicadas en el Delta del Río Grande del Gran Salar de Uyuni, Provincia Nor Lipez del Departamento de Potosí.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Minera Non Metallic Minerales S.A., que explota las concesiones mineras materia del presente Decreto Supremo, se negó sistemáticamente a proporcionar información tanto al Servicio de Impuestos Nacionales como a la Aduana Nacional, impidiendo de esta manera las auditorias dispuestas por la Ley N° 2564 de 9 de diciembre de 2003.

Que se ha evidenciado que las exportaciones de minerales de ulexita declaradas por la Empresa Minera Non Metallic Minerales S.A., no coinciden con los volúmenes de carga transportados por la Empresa Nacional de Ferrocarriles – ENFE, como lo demuestra la auditoría técnica realizada por SERGEOMIN y COMIBOL de febrero de 2004 y el informe Preliminar de Impuestos Internos.

Que estos hechos evidencian daño económico al Estado, contraviniendo, además, las normas del Código Tributario en actual vigencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Reserva Fiscal del Gran Salar de Uyuni.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.-

I. Se dispone la revocatoria de la resolución constitutiva y pérdida de las concesiones mineras Cancha I, Doña Juanita, Tete, Borateras de Cuevitas, Basilea, Inglaterra, Don David, Sur, Pococho, La Negra, Cancha II, ubicadas en el Delta del Río Grande del Gran Salar de Uyuni, Provincia Nor Lipez del Departamento de Potosí.

II. Se otorga a la Empresa Minera Non Metallic Minerales S.A., que explota las concesiones detalladas en el Parágrafo anterior, el plazo de treinta días para la entrega física de las mismas a la Prefectura del Departamento de Potosí, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondan seguirse.

III. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Jorge Gumucio Granier Ministro Interino de RR. EE. y Culto, Carlos Alberto Agreda Lema Ministro Interino de la Presidencia, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Jorge Urquidi Barrau, Freddy Escobar Rosas Ministro Interino de Minería e Hidrocarburos, María Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barberý Anaya, Ricardo Calla Ortega.

984.DECRETO SUPREMO N° 27590 DE 23 DE JUNIO DE 2004

CONTENIDO:

Resumen: *Establece la prohibición de exportar minerales no metálicos sin procesos de industrialización, estableciendo una alícuota para el Impuesto Complementario de la Minería sobre estos minerales y creando unidades de control para supervisar la producción y exportación, con el objetivo de impulsar el desarrollo socioeconómico de las regiones productoras.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que una cantidad importante de las reservas minerales de boro de la Cuenca Evaporítica del Salar de Uyuni ha sido explotada sin producir beneficios económicos para el Departamento de Potosí y para el país, siendo parte de esta problemática la exportación con escaso valor agregado.

Que en el marco de las políticas del Gobierno Nacional se deben establecer medidas que incentiven efectivamente la generación de valor agregado en las explotaciones de los minerales, bajo un enfoque de desarrollo sostenible.

Que la Ley N° 2704 de 21 de mayo de 2004 prioriza el desarrollo de la región del sudoeste potosino, por razones de Soberanía Nacional.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer mecanismos para la prohibición de la exportación de minerales no metálicos.

ARTÍCULO 2.- (PROHIBICION).

I. Se prohíbe la exportación de los minerales no metálicos: boro, litio, magnesio y potasio, no sometidos a procesos de industrialización.

II. Se prohíbe la exportación de ulexita sin tratamiento, o sólo con procesos de tratamiento parcial de lavado, secado y calcinado. La exportación será autorizada únicamente previo proceso de industrialización química (producción de ácido bórico, bórax y otros).

ARTÍCULO 3.- (ALICUOTA). Se establece la alícuota del Impuesto Complementario de la Minería para minerales de boro en un 5% (cinco por ciento) para exportaciones y un 3% (tres por ciento) para ventas internas.

ARTICULO 4.- (COTIZACION OFICIAL Y BASE IMPONIBLE).

I. La cotización oficial para minerales de boro será establecida por el Viceministerio de Minería del Ministerio de Minería e Hidrocarburos, en forma quincenal, sobre la base de las pólizas de exportación del producto obtenido por industrialización química, correspondientes al último período trimestral disponible. Se faculta a las Prefecturas de los Departamentos productores de estos minerales a efectuar el control y la fiscalización de estos valores, de acuerdo a las condiciones del mercado internacional

II. La base imponible del Impuesto Complementario de la Minería será el valor bruto de la venta que se obtiene multiplicando la cotización oficial por el tonelaje vendido o exportado.

ARTÍCULO 5.- (UNIDADES DE CONTROL). A los efectos del Parágrafo segundo del Artículo precedente y para el control de los volúmenes de producción y de exportación, se crean las Unidades de Control y Fiscalización de Minerales no Metálicos, dependientes de las Prefecturas de los Departamentos productores, que funcionaran en los respectivos sitios de producción.

ARTÍCULO 6.- (DESTINO DE IMPUESTO). El Impuesto Complementario de la Minería sobre ventas internas y exportaciones de los minerales de boro, deberá consolidarse en su integridad a favor de los Departamentos donde se produjo la extracción del mineral, aunque su industrialización se hubiera efectuado en otros Departamentos, destinados para su inversión en el Desarrollo Socio – Económico de las regiones productoras.

ARTÍCULO 7.- (VIGENCIA DE NORMAS). El presente Decreto Supremo será de aplicación inmediata, exceptuando el Artículo 2, que entrará en vigencia después de un plazo perentorio de 90 días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo; período en que las empresas deberán adecuarse tecnológicamente.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de la Presidencia, Hacienda y Minería e Hidrocarburos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Jorge Gumucio Granier Ministro Interino de RR. EE. y Culto, Carlos Alberto Agreda Lema Ministro Interino de la Presidencia, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Jorge Urquidi Barrau, Freddy Escobar Rosas Ministro Interino de Minería e Hidrocarburos, Maria Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barberý Anaya, Ricardo Calla Ortega.

985.DECRETO SUPREMO N° 27602 DE 29 DE JUNIO DE 2004

CONTENIDO:

Resumen: Autoriza al FONVIS en Liquidación a utilizar recursos de los aportes devengados al régimen de vivienda social de los cooperativistas mineros para cumplir un convenio con FENCOMIN, permitiendo la compra de terrenos y la adjudicación de lotes para abordar problemas de vivienda social.

ESTADO:

Ley Derogada.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional en Convenio firmado el 1 de junio de 2004, suscrito entre la Federación Nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia – FENCOMIN, la Confederación General de Trabajadores Fabriles de Bolivia, la Empresa Constructora y Minera CASCARENA y, el FONVIS en Liquidación, se comprometen mediante la compra y adjudicación de terrenos por parte del Fondo Nacional de Vivienda Social – FONVIS, a la entrega de soluciones habitacionales a los Cooperativistas Mineros.

Que el FONVIS en Liquidación, para el cumplimiento del mencionado Convenio, utilizará recursos con cargo a los aportes devengados al Régimen de Vivienda Social correspondientes al período 1970 a 1991, del 3 por 1000, de los Cooperativistas Mineros; los cuales como consta en el mencionado Convenio, deben ser devueltos mediante la compra y adjudicación de terrenos por parte del FONVIS en Liquidación.

Que el Liquidador del FONVIS en Liquidación mediante Nota FNVSL/DL N° 0692/04 de 18 de junio de 2004, establece que con la finalidad de definir los recursos financieros para cumplir la obligación del Convenio FENCOMIN de 1 de junio de 2004, en función y según lo establecido en el Decreto Supremo N° 23974 de 1 de marzo de 1995, y al no existir una cuantificación de los aportes devengados al Régimen de Vivienda Social del período 1970 a 1991, el Viceministerio de Minería en coordinación con la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y, COMIBOL están desarrollando el proceso de cuantificación; por lo que, toda erogación será con cargo a dichos recursos, como obligación subrogada por el Tesoro General de Nación, de acuerdo al Decreto Supremo N° 23974.

Que el Ministro de Hacienda mediante Nota CITE DGCP 05-016 OF. N° 099/04 de 23 de junio de 2004, establece la necesidad de determinar y consolidar las cuentas y montos exactos que el Ministerio de Hacienda debe comprometer, para el cumplimiento de lo establecido en el Convenio FENCOMIN de 1 de junio de 2004; así como, para que el Ministerio de Hacienda pueda asumir dicha obligación.

Que es necesario precisar y disgregar por gestiones, así como, definir el plazo de pago que debe asumir el Ministerio de Hacienda, con la finalidad de contar con recursos financieros reales y disponibles

Que para dar solución, es necesario establecer los mecanismos que le permitan al FONVIS en Liquidación contar con los recursos financieros requeridos, por lo que, se requiere dictar la presente disposición.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer mecanismos para que el FONVIS en Liquidación cumpla el Convenio con FENCOMIN de 1 de junio de 2004, en lo que le corresponde, y haga uso de los recursos de los Aportes Devengados al Régimen de Vivienda Social de los Cooperativistas Mineros.

ARTÍCULO 2.- (RECURSOS FINANCIEROS).

I. Se autoriza al FONVIS en Liquidación el uso de los recursos que le transferirá el Ministerio de Hacienda, con cargo a los Aportes Devengados al Régimen de Vivienda Social – 3 por 1000 – de los Cooperativistas Mineros, según consolidación de saldos de acuerdo al Decreto Supremo N° 23974 y, con destino exclusivo a lo determinado en el Convenio con FENCOMIN de 1 de junio de 2004, el mismo que se encuentra adjunto al presente Decreto Supremo.

II. Para el uso de los recursos referidos en el Parágrafo anterior, se deberá cuantificar el monto exacto a ser utilizado en un plazo no mayor a 30 días de publicado el presente Decreto Supremo, por la Comisión integrada por representantes del Ministerio de Hacienda, Viceministerio de Minería, Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, FONVIS en Liquidación y la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, que deberá ser aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Hacienda, estableciendo la fecha de desembolsos, con la finalidad de que el FONVIS en Liquidación pueda programar los recursos financieros requeridos.

ARTÍCULO 3.- (AUTORIZACION). Se autoriza al Liquidador del FONVIS en Liquidación, dar cumplimiento a los compromisos suscritos por el Gobierno Nacional, con la compra – venta de lotes de terreno a la Empresa Constructora y Minera CASCARENA y, previo al cumplimiento por la misma, de las obligaciones contenidas en el Convenio señalado en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 4.- (SUSCRIPCION). El Liquidador del FONVIS en Liquidación procederá a la suscripción de convenios, acuerdos transaccionales, contratos de compra – venta y cuanto documento sea necesario en el marco del presente Decreto Supremo, para atender los problemas de vivienda social de los Cooperativistas Mineros y Trabajadores Fabriles, en cumplimiento de los convenios suscritos por el Gobierno Nacional y, los Cooperativistas y Trabajadores Fabriles.

ARTÍCULO 5.- (ADJUDICACION). El FONVIS en Liquidación adjudicará los lotes a los que se refiere el Artículo 3 del presente Decreto Supremo, de acuerdo a normas en vigencia, sobre la base de la nómina de los Cooperativistas Mineros, presentada por la Federación nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia – FENCOMIN.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Armando Ortuño Yañez Ministro Interino de Desarrollo Sostenible, Horst Grebe López, Jorge Urquidi Barrau, Guillermo Torres Orías, María Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.

986.DECRETO SUPREMO N° 27603 DE 30 DE JUNIO DE 2004

CONTENIDO:

Resumen: Dispone crear y organizar la Unidad Productiva “Caracoles” Administración Delegada COMIBOL.

ESTADO:

Ley Vigente.

CARLOS D. MESA GISBERT

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997, en su Artículo 91 define la calidad, dependencia y función que ejerce la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, como encargada de la dirección y administración superiores de la minería estatal.

Que la Ley N° 2400 de 24 de julio de 2002, con base en el numeral 1) del Artículo 59 de la Constitución Política del Estado, complementa el Artículo 91 de la Ley N° 1777, definiendo la forma de administración de las actividades mineras y metalúrgicas descritas en el Artículo 25 de dicha Disposición Legal.

Que estando resuelto el Contrato de Riesgo Compartido que suscribieron la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL y la Empresa Minera “Barrosquira”, es necesario lograr continuidad productiva en el yacimiento, con eficiencia y en el marco de una estructura empresarial.

Que el Decreto Supremo N° 26973 de 27 de marzo de 2003, define en su Artículo 48 la naturaleza de las empresas del sector público.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO).- El presente Decreto Supremo tiene por objeto crear y organizar la Unidad Productiva “Caracoles” Administración Delegada COMIBOL, con personalidad jurídica propia y administrada con plena autonomía de gestión en sus operaciones industriales, con régimen administrativo, financiero, de adquisiciones, comercialización y todas las demás operaciones y actividades empresariales correspondientes, sujeta a la supervisión y a las políticas corporativas del Directorio General de la Corporación Minera de Bolivia.

ARTÍCULO 2.- (CREACION). Se crea la Unidad Productiva “Caracoles” Administración Delegada COMIBOL, misma que elaborará sus propias políticas de administración y operación, bajo criterios empresariales de rentabilidad y eficiencia, caso contrario, el Directorio de COMIBOL, decidirá la continuidad o no de su funcionamiento y/o conversión a alguna forma de administración.

ARTÍCULO 3.- (NATURALEZA). La Unidad Productiva “Caracoles” Administración Delegada COMIBOL, es una empresa del sector público, cuyo funcionamiento y operación, se establece en base a los bienes y activos de la Empresa Minera Caracoles, así como, los que resulten del riesgo compartido resuelto con la Empresa “Barrosquira”.

ARTÍCULO 4.- (ATRIBUCIONES). La Unidad Productiva “Caracoles” Administración Delegada COMIBOL, tiene las siguientes atribuciones:

Emprender por cuenta propia actividades mineras y de gestión técnica, económica, financiera, jurídica y social. Administración propia de sus activos y pasivos.

Asumir el pago de obligaciones pendientes, emergentes de la Resolución del Contrato de Riesgo Compartido entre la Corporación Minera de Bolivia y la Empresa Minera “Barrosquira”, así como, proceder al cobro de deudas que pudiera tener.

ARTÍCULO 5.- (ORGANIZACION).

I. La Unidad Productiva “Caracoles” Administración Delegada COMIBOL, en sus niveles básicos de organización, estará compuesta por un Directorio, un Gerente General, un Superintendente Administrativo, Económico y Financiero, un Superintendente Técnico, un Asesor Legal y un Superintendente Social.

II. Luego de que la Empresa Minera Barrosquira – Caracoles Riesgo Compartido haya procedido a la liquidación de beneficios sociales a sus obreros, se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia proceder al apoyo financiero a la Empresa Minera Subsidiaria de Gestión Directa “Caracoles”, destinado exclusivamente al pago de sus obreros por el tiempo no mayor a 7 meses, financiamiento que será restituido por la Unidad Productiva “Caracoles” Administración Delegada COMIBOL, una vez que ingrese en producción.

ARTÍCULO 6.- (DIRECTORIO).

I. El Directorio de la Unidad Productiva “Caracoles” Administración Delegada COMIBOL, estará conformado por los siguientes miembros:

Dos miembros de la Corporación Minera de Bolivia, uno de los cuales será designado como Presidente del Directorio de la Empresa Minera Subsidiaria de Gestión Directa “Caracoles”, mediante Resolución del Directorio General de COMIBOL.

Un miembro de la Federación Nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia.

Un miembro de la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia.

II. El Presidente y el Gerente General ejercerán la representación legal de la Empresa Minera Subsidiaria, de acuerdo a los poderes que les otorgue el Directorio.

ARTÍCULO 7.- (SEDE DE FUNCIONAMIENTO). La Unidad Productiva “Caracoles” Administración Delegada COMIBOL, tendrá como sede de funcionamiento la Localidad de Molinos del Municipio de Quime, de la Provincia Inquisivi, en el Departamento de La Paz.

ARTÍCULO 8.- (REGLAMENTACION INTERNA). La Unidad Productiva “Caracoles” Administración Delegada COMIBOL debe elaborar su Manual de Organización y Funciones, Reglamento Interno y Estatuto Orgánico en el plazo de 60 días, a partir de la emisión del presente Decreto Supremo, los que deberán ser aprobados por el Ministro de Minería e Hidrocarburos mediante Resolución Ministerial expresa y por las instancias legales correspondientes.

Los señores Ministros en los Despachos de la Presidencia, Desarrollo Sostenible, Minería e Hidrocarburos y, Trabajo quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de junio del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Armando Ortuño Yañez Ministro Interino de Desarrollo Sostenible, Horst Grebe López, Jorge Urquidí Barrau, Guillermo Torres Orías, Maria Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbey Anaya, Ricardo Calla Ortega.

987.LEY N° 2809 DE 27 DE AGOSTO DE 2004

CONTENIDO:

Resumen: Se modifica el Artículo 1° de la Ley N° 876, de 25 de abril de 1986, ampliando el período de liberación del pago de impuestos nacionales, departamentales y municipales con excepción del de la renta personal a 10 años, para toda nueva industria manufacturera que se instale en el Departamento de Oruro

ESTADO:

Ley Vigente.

CARLOS D. MESA GISBERT

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A

ARTICULO 1º.- Modificase el Artículos 1º de la Ley N° 876, de 25 de abril de 1986, ampliando el período de liberación del pago de impuestos nacionales, departamentales y municipales con excepción del de la renta personal a 10 años, para toda nueva industria manufacturera que se instale en el Departamento de Oruro, con un capital mayor a Cien Mil 00/100 Dólares Americanos (\$us. 100.000.-), que establece la Ley N° 967, de 25 de enero de 1988.

ARTICULO 2º.- Se establece que toda nueva empresa industrial manufacturera que goce de los beneficios establecidos por la presente Ley, debe obligatoriamente permanecer en funcionamiento y producción, por un tiempo similar en la región.

ARTICULO 3º.- Se dispone que el Poder Ejecutivo, reglamentará en 45 días la presente Ley a partir de su promulgación.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil cuatro años.

Fdo. Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Mario Cossío Cortés, Juan Luis Choque Armijo, Gonzalo Chirveches Ledezma, Erick Reyes Villa B., Ernesto Poppe Murillo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil cuatro años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Javier Gonzalo Cuevas

988.DECRETO SUPREMO N° 27730 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004

CONTENIDO:

Resumen: Reorganiza el Directorio del Fondo Minero de Inversión, excluyendo al Viceministro de Inversión Pública y Financiamiento Externo y añadiendo al Ministro de Minería e Hidrocarburos y al Viceministro de Participación Popular.

ESTADO:

Ley Abrogada.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 27205 de 8 de octubre de 2003, ha constituido el Fondo Minero de Inversión – FOMIN como un mecanismo destinado a financiar inversiones de riesgo en proyectos minero metalúrgicos y estudios de factibilidad de proyectos de las cooperativas mineras.

Que la mencionada norma, establece la estructura institucional del FOMIN, constituida por un Directorio del que forma parte el Viceministro de Inversión Pública y Financiamiento Externo – VIPFE.

Que el Artículo Unico del Decreto Supremo N° 27501 de 17 de mayo de 2004, modifica el Parágrafo I del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27205, estableciendo que el FOMIN contará con un Directorio presidido por el Presidente Ejecutivo de COMIBOL y conformado por el Viceministro de Minería del Ministerio de Minería e Hidrocarburos, el Viceministro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, el Viceministro de Inversión Pública y Financiamiento Externo del Ministerio de Hacienda y, un representante de la Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN, quienes desarrollaran sus funciones de forma no remunerada.

Que el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26973 de 27 de marzo de 2003, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, establece las funciones de los Viceministros del Ministerio de Hacienda.

Que la participación del Viceministro de Inversión Pública y Financiamiento Externo – VIPFE en Directorios de Fondos de Inversión no se encuentra contenida dentro sus funciones.

Que el Ministerio de Hacienda, a través del Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo – VIPFE, es la autoridad fiscal y órgano Rector del Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP.

Que el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, en representación del Gobierno Nacional, efectúa la búsqueda, gestiones de financiamiento y negociaciones con organismos y gobiernos que cooperan con el país, para la ejecución y/o implementación entre otros, de planes, programas y proyectos que coadyuvan en la reactivación minera, cumpliendo con las Normas Básicas del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Que las funciones del Directorio del FOMIN, establecidas en el Parágrafo II del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27205, no son compatibles con la naturaleza de las funciones del Viceministro de Inversión Pública y Financiamiento Externo – VIPFE, dado que como ente normador, el VIPFE no tiene competencia en la definición de políticas del sector minero, contratación de entidades administradoras, supervisión del funcionamiento de un Fondo de Inversión, ni la coordinación de las tareas institucionales de las operaciones del FOMIN.

Que los Artículos 8 y 10 del Decreto Supremo N° 27205, establece que el Directorio del FOMIN aprobará los proyectos de Preinversión e inversión que requieren financiamiento.

Que al constituirse el Directorio del FOMIN en una instancia que aprueba los requerimientos de financiamiento, el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo – VIPFE estaría inhibido de ejercer sus funciones y responsabilidades y, de velar por el cumplimiento de las Normas Básicas del Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP, dispuestas por la normativa vigente.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo, establece las atribuciones del Ministro de Minería e Hidrocarburos.

Que el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 27205, dispone que el Ministerio Sin Cartera Responsable de Participación Popular establecerá programas de trabajo con los Municipios de los diferentes distritos mineros, sobre la base de encadenamientos municipales productivos, con el propósito de mejorar la infraestructura básica productiva y social, consistente en accesos, energía, agua, servicios básicos, vivienda, salud, educación y remediación ambiental.

Que el inciso i) del Parágrafo I del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, establece que el Viceministro de Participación Popular deberá apoyar a los Viceministros de distintos Ministerios en la coordinación de sus relaciones con los Gobiernos Municipales.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.-

I. Se excluye del Directorio del Fondo Minero de Inversión – FOMIN al Viceministro de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Hacienda.

II. Se incluye en el Directorio del FOMIN al Ministro de Minería e Hidrocarburos y al Viceministro de Participación Popular del Ministerio Sin Cartera Responsable de Participación Popular. El Ministro de Minería e Hidrocarburos, en su calidad de cabeza de sector, presidirá el Directorio del FOMIN, pudiendo delegar esta función al Viceministro de Minería.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda, Minería e Hidrocarburos, Trabajo y Responsable de Participación Popular, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Armando Ortuño Yáñez Ministro Interino de Desarrollo Sostenible, Horst Grebe Lopez, Jorge Urquidí Barrau, Guillermo Torres Orias, Maria Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbero Anaya, Ricardo Calla Ortega.

989.LEY N° 2840 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2004

CONTENIDO:

Resumen: *Se modifica la Ley N° 2446 para incluir al Ministro de Minería y Metalurgia y modificar las atribuciones del Ministro de Hidrocarburos, estableciendo nuevas responsabilidades específicas para cada cargo*

ESTADO:

Ley Vigente.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

LEY MODIFICATORIA A LA LEY N° 2446, DE ORGANIZACION DEL PODER EJECUTIVO – LOPE

ARTICULO 1°.

Se incluye en el Artículo 2° de la Ley N° 2446, de 19 de marzo de 2003, al Ministro de Minería y Metalurgia.
Se incluye en el Artículo 4° de la Ley N° 2446, como atribuciones específicas del Ministro de Minería y Metalurgia, las siguientes:

“a formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación de minerales, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales”.

ARTICULO 2°.

Se modifica la denominación de “Ministro de Minería e Hidrocarburos”, establecida en el Artículo 2° de la Ley N° 2446, por la de “Ministro de Hidrocarburos”.

Se modifica las atribuciones específicas del Ministro de Hidrocarburos, establecidas en el Artículo 4° de la Ley N° 2446, por las siguientes:

“a. formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de exploración, explotación, comercialización, transporte, refinación, industrialización y distribución de hidrocarburos y sus derivados”.

ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, establecerá la Reglamentación de la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil cuatro años.

Fdo. Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Mario Cossío Cortez, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo Pérez, Erick Reyes Villa B., Aurelio Ambrosio Muruchi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil cuatro años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Guillermo Torres Orias

990.LEY N° 2853 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2004

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone como prioridad Regional, la remediación, protección y conservación de los pasivos ambientales del Departamento de Oruro*

ESTADO:

Ley Vigente.

CARLOS D. MESA GISBERT

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Declárase de Prioridad Regional, la remediación, protección y conservación de los pasivos ambientales del Departamento de Oruro, observando el principio de desarrollo sostenible, de conformidad a la Ley del Medio Ambiente y sus reglamentos.

ARTÍCULO 2.- El Gobierno Central por intermedio del Ministerio de Hacienda deberá asignar los recursos suficientes para garantizar la preservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental urbana y rural en el departamento de Oruro.

ARTÍCULO 3.- El Gobierno Central, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Sostenible, deberá establecer los mecanismos necesarios para hacer cumplir la Ley del Medio Ambiente y sus reglamentos, evitando que se deterioren los recursos naturales y el medio ambiente del Departamento de Oruro.

ARTÍCULO 4.- La sociedad en pleno, en su calidad de actor principal de los procesos económicos, deberá coadyuvar a los esfuerzos que desplieguen las instituciones del Estado, para preservar, conservar, restaurar y promover el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables de manera sostenible.

ARTICULO 5.- Es necesario y urgente que el Gobierno Central a través del Ministerio de Desarrollo Sostenible, efectivice el aprovechamiento integral de las materias primas, el tratamiento de materiales de desechos, la disposición segura de cotas, relaves y desmontes, el uso eficiente de energía y el aprovechamiento racional de los yacimientos.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los siete días del mes de Septiembre de dos mil cuatro años.

FDO. HORMANDO VACA DIEZ VACA DIEZ, Mario Cossio Cortez, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo Pérez, Erick Reyes Villa B., Aurelio Ambrosio Muruchi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil cuatro años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder.

991.DECRETO SUPREMO N° 27771 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004

CONTENIDO:

Resumen: *Se modifica el uso de recursos del FONVIS en liquidación para la devolución de aportes a cooperativistas mineros y fabriles, autorizando el uso de \$us. 4.788.000 y estableciendo la coordinación con el sector minero y fabril para su cumplimiento.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 27602 de 29 de junio de 2004, establece mecanismos para que el FONVIS en Liquidación cumpla con el Convenio suscrito con la Federación Nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia – FENCOMIN y, haga uso de los recursos de los Aportes Devengados al Régimen de Vivienda Social de los Cooperativistas Mineros.

Que el Artículo 2 de dicha norma, establece que el Ministerio de Hacienda transferirá al FONVIS en Liquidación, los recursos con cargo a los Aportes Devengados al Régimen de Vivienda Social de los Cooperativistas Mineros.

Que es necesario realizar modificaciones al Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27602, con la finalidad de poder viabilizar la mencionada norma y lograr su inmediata implementación.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27602 de 29 de junio de 2004, de la siguiente manera:

“ARTICULO 2.- (RECURSOS FINANCIEROS).

I. El FONVIS en liquidación deberá ejecutar en forma inmediata el Convenio de 1 de junio de 2004 suscrito con los Cooperativistas Mineros y Fabriles, con la finalidad de proceder a la devolución de los aportes de los períodos 1970 – 1991, mediante la compra y adjudicación de lotes de terreno para dichos sectores.

II. Se autoriza al FONVIS en Liquidación la utilización de \$us. 4.788.000.- (CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) a efecto de dar cumplimiento al Convenio de 1 de junio de 2004, para lo cual:

El FONVIS en Liquidación:

Utilizará los recursos de su cuenta fiscal asignada por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento de la Ley N° 2716 de 28 de mayo de 2004, con cargo a los aportes devengados al régimen de vivienda social (retenciones del 3 x 1000) de responsabilidad del FONVIS en Liquidación. Asimismo, se autoriza al FONVIS en Liquidación la inscripción presupuestaria del monto referido anteriormente.

El cumplimiento del Convenio de 1 de junio de 2004, extingue la total obligación del Estado a favor de los Cooperativistas Mineros y Fabriles, con referencia a lo acordado en el mencionado Convenio.

El Ministerio de Hacienda efectuará la devolución de los recursos del FONVIS en Liquidación, que fueron depositados en la “Cuenta Unica del Tesoro General de la Nación”, de acuerdo a requerimiento y disponibilidad del Tesoro General de la Nación, con la asignación presupuestaria previa para la utilización de dichos recursos en el presupuesto institucional del FONVIS en Liquidación.

El Ministerio de Minería e Hidrocarburos tiene la obligación de llevar adelante la coordinación con el sector minero y fabril, con la finalidad de dar cumplimiento al presente Decreto Supremo.”

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda, Desarrollo Económico y, Minería e Hidrocarburos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, Carlos Alberto Agreda Lema Ministro Interino de la Presidencia, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Erwin Ángel Aguilera Antunez Ministro Interino de Desarrollo Sostenible, Horst Grebe López, Carlos Romero Mallea Ministro Interino de Servicios y Obras Públicas, Freddy Escobar Rosas Ministro Interino de Minería e

Hidrocarburos, María Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega,

992.DECRETO SUPREMO N° 27787 DE 08 DE OCTUBRE DE 2004

CONTENIDO

Resumen: *Se aprueba un reglamento especial para las actividades mineras en el Cerro Rico de Potosí anteriores a la Ley N° 1777, abrogando disposiciones contradictorias.*

ESTADO

Ley Vigente.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que a solicitud del Gobierno de Bolivia, en fecha 11 de noviembre de 1987, el Comité del Patrimonio Mundial dependiente de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ha inscrito a la Ciudad de Potosí en la Lista de Patrimonio Mundial.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1197 de 9 de noviembre de 1990, declara Monumento Nacional al Cerro Rico de Potosí, a partir de la cumbre en su configuración actual hasta la base, comprendiendo el Cerro Menor Huayna Potosí, la Capilla del Minero, los antiguos Socavones, el Socavón del Rey y todos los signos externos que dejó la minería y el pueblo Potosino, especialmente la cima que visitó el Libertador Bolívar.

Que el Honorable Concejo Municipal de Potosí, mediante ordenanza Municipal N° 31/93 de 9 de agosto de 1993, ha aprobado y puesto en vigencia el Reglamento de Preservación de Areas Históricas de la Ciudad de Potosí, en sus Catorce Capítulos y Ciento Cuarenta Artículos.

Que el Código de Minería, aprobado mediante Ley N° 1777 de 17 marzo de 1997, en el inciso c) del Artículo 44, establece que con excepción de las actividades mineras preexistentes a la vigencia del Código, las cuales estarán sujetas a reglamentación especial, el concesionario minero no podrá realizar actividades mineras de exploración y explotación en la vecindad de los monumentos históricos y arqueológicos declarados por Ley, hasta una distancia de mil metros.

Que en el Cerro Rico de Potosí se vienen desarrollando actividades mineras de exploración y de explotación, preexistentes a la promulgación y vigencia del Código de Minería, tales como las que realizan numerosas cooperativas mineras por cuenta propia o asociadas con la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL y/o empresas inversionistas.

Que la COMIBOL desde antes de la promulgación del Código de Minería, ha venido desarrollando y promoviendo los estudios pertinentes de exploración y evaluación del proyecto de explotación mecanizada de minerales en sólidos oxidados del Cerro Rico de Potosí, en condiciones que no alteren la estabilidad y la estructura geomorfológica del Cerro y, que preserven su condición de patrimonio histórico – cultural y monumento nacional.

Que la actividad minera en el Cerro Rico de Potosí, es la principal actividad económica de la región desde los tiempos de la Colonia y, constituye actualmente la fuente de sustento de miles de familias potosinas, por lo que, continuará siendo por mucho tiempo, el principal factor de desarrollo económico y social de la región.

Que es necesario reglamentar el inciso c) del Artículo 44 del Código de Minería, en lo que corresponde a las actividades mineras preexistentes a la vigencia del Código, conciliando los intereses económicos y sociales de la región, con la preservación del Cerro Rico de Potosí como patrimonio histórico y monumento nacional.

Que el Código de Minería establece que COMIBOL dirige y administra el Cerro Rico de Potosí, sus bocaminas, desmontes, colas, escorias, relaves, pallacos y terrenos francos del mismo, respetando derechos preconstituidos.

Que COMIBOL ha identificado en el Cerro Rico de Potosí, aproximadamente quinientas sesenta y nueve bocaminas antiguas, las cuales son parte del monumento nacional del Cerro Rico de Potosí, según lo dispuesto por la Ley N° 1197 y, por lo tanto, deben ser preservadas.

Que el Artículo 22 del Código de Minería señala que el Estado establecerá mecanismos de fomento, asistencia técnica y políticas de financiamiento para el desarrollo de la minería chica y cooperativa; asimismo, establecerá sistemas de incentivos para la protección ambiental en las operaciones de la minería chica y cooperativa.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.-

I. Se aprueba el Reglamento Especial para las Actividades Mineras en el Cerro Rico de Potosí, Preexistentes a la Fecha de Vigencia de la Ley N° 1777 de 17 de Marzo de 1997 – Código de Minería, en sus Siete (7) capítulos y Veintidós (22) Artículos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería e Hidrocarburos queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saul Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Jorge Urquidi Barrau, Guillermo Torres Orías, Maria Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.

993. Reglamento especial D. S. N° 2778 para las actividades mineras en el Cerro Rico De Potosí, preexistentes a la fecha de vigencia de la ley n° 1777 de 17 de marzo de 1997 – código de minería

CONTENIDO:

Resumen: Se aprueba el Reglamento Especial para las Actividades Mineras en el Cerro Rico de Potosí, Preexistentes a la Fecha de Vigencia de la Ley N° 1777 de 17 de Marzo de 1997

ESTADO:

Ley Vigente.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el inciso c) del Artículo 44 del Código de Minería, aprobado mediante Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997, en lo que respecta a las actividades mineras de exploración y de explotación en el Cerro Rico de Potosí, preexistentes a la promulgación de dicha Ley, conciliando los intereses de desarrollo económico y social de la región con la preservación del Cerro Rico de Potosí, como patrimonio histórico – cultural y monumento nacional.

ARTÍCULO 2.- Se prohíbe la realización de actividades mineras nuevas de exploración y explotación en el Cerro Rico de Potosí, en toda su configuración, con excepción de las actividades mineras preexistentes definidas en el Capítulo II del presente Reglamento.

CAPITULO II DE LAS ACTIVIDADES MINERAS PREEXISTENTES

ARTÍCULO 3.- Son actividades mineras preexistentes a la vigencia de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997, las siguientes:

Las operaciones mineras subterráneas de minerales complejos que realizan las cooperativas mineras y la minería chica mediante bocaminas propias y arrendadas a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, por debajo de la cota 4,400 metros sobre el nivel del mar.

La evaluación, explotación y remoción de desmontes antiguos de minerales oxidados y de sulfuros, con destino a plantas de concentración gravimétrica, de flotación y de lixiviación, por cooperativas mineras y compañías mineras privadas con la autorización de COMIBOL.

La exploración, explotación, transporte y procesamiento metalúrgico de depósitos secundarios denominados pallacos, sucus y minerales coluviales, a cargo de empresas inversionistas asociadas con cooperativas mineras y con la COMIBOL.

El proyecto de exploración y explotación mecanizada de minerales en sólidos oxidados del Cerro Rico, elaborado y promovido por la COMIBOL en condiciones que no alteren la estabilidad y la estructura geomorfológica del Cerro.

ARTÍCULO 4.- Son obligaciones comunes para los titulares de todas las actividades mineras en el Cerro Rico de Potosí, preexistentes a la vigencia de la Ley N° 1777, las siguientes:

Que sus actividades mineras no causen daño a la estabilidad del Cerro y a su estructura morfológica, conformada por la roca sólida, a las operaciones colindantes ni a la firmeza de los terrenos.

Que sus actividades mineras no causen daño al patrimonio histórico – cultural del Cerro Rico de Potosí, a partir de la cumbre en su configuración hasta la base, comprendiendo el Cerro Menor Huayna Potosí, la Capilla del Minero, las antiguas bocaminas, el Socavón del Rey y todos los signos externos que dejó la antigua minería, especialmente la cima que visitó el Libertador Simón Bolívar.

Cuidar de la vida y salud de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad e higiene industrial vigentes. Velar para que sus actividades mineras se realicen con sujeción a la Ley N° 1197, Ley del Medio Ambiente y sus Reglamentos, el Código de Minería, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y, el presente Reglamento.

Preservar las ruinas, restos de superficie y del subsuelo, hasta cinco metros de profundidad, de lo que fueron los antiguos ingenios de concentración y cualquier otro signo de la minería colonial dentro del área de influencia de sus operaciones.

Contar para cada actividad minera con la correspondiente Licencia Ambiental o con la Licencia Ambiental única si se trata de una actividad minera integrada que involucre exploración, explotación y tratamiento de minerales, según lo establecido por disposiciones legales vigentes.

CAPITULO III DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION EN SUPERFICIE

ARTÍCULO 5.- Se establece una zona de seguridad desde la cota 4,700 metros sobre el nivel del mar hasta la cima del Cerro Rico de Potosí, en la cual no se podrán efectuar labores de explotación minera superficial.

ARTÍCULO 6.- Entre las cotas 4,400 y 4,700 metros sobre el nivel del mar sólo se podrán efectuar labores de exploración, evaluación, explotación y remoción de desmontes, pallacos y sucus, sin afectar la roca dura, excepto en lo que sea estrictamente necesario para la habilitación de caminos de acceso y obras civiles menores debidamente autorizados por la COMIBOL.

ARTÍCULO 7.- Por debajo de la cota 4,400 metros sobre el nivel del mar se podrá realizar labores de exploración, evaluación, explotación y remoción de desmontes en general, así como de pallacos, sin afectar la roca dura. Se podrá asimismo, construir las obras civiles mayores que fueran necesarias para la implementación de proyectos técnicamente planificados y que cumplan con las prescripciones del Código de Minería, la Ley del Medio Ambiente y sus Reglamentos y, que cuenten con la autorización de la COMIBOL.

ARTICULO 8.- En todos los casos de explotación desde la superficie, a la conclusión de las labores de explotación, los operadores mineros están obligados a estabilizar la gradiente del Cerro, preservando su estructura morfológica rocosa y la estabilidad de los terrenos, observando todas las estipulaciones contenidas en el Artículo 4 del presente Reglamento, en el plazo especificado en su respectiva licencia ambiental, plazo que será verificado por la COMIBOL.

CAPITULO IV DE LAS LABORES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION SUBTERRANEA

ARTÍCULO 9.- Ningún trabajo de explotación minera subterránea podrá sobrepasar el límite de la zona de seguridad por encima de la cota 4,700 metros sobre el nivel de mar. Sobre este límite sólo está permitida la ejecución de labores de ventilación o de emergencia, técnicamente controladas, que cuenten con la autorización de la COMIBOL y que no afecten la estructura morfológica ni la estabilidad del Cerro.

ARTICULO 10.- Por debajo de la cota 4,700 y por encima de la cota 4,400 metros sobre el nivel del mar, sólo se podrán realizar labores subterráneas de exploración, desarrollo y explotación, incluyendo galerías de acceso, extracción ventilación y servicios, que sean parte del Proyecto de Explotación de Minerales en Sólidos Oxidados, que cuenten con la autorización de la COMIBOL y que observen estrictamente la preservación de la estabilidad del Cerro y de su estructura morfológica. Para ello, dichas labores deberán necesariamente implementar sistemas de estabilidad geotécnica, tales como relleno hidráulico y otros.

ARTICULO 11.- Por debajo de la cota 4,400 metros sobre el nivel del mar se podrán realizar labores subterráneas de exploración, desarrollo y explotación, con las características y condiciones indicadas en el Artículo anterior, y otras labores subterráneas de desarrollo y explotación de minerales complejos que realizan las cooperativas mineras y la minería chica en bocaminas propias y arrendadas que cuenten con la autorización de la COMIBOL, previa presentación de un proyecto.

ARTICULO 12.- Quedan prohibidas las labores subterráneas de explotación en un radio de seguridad de 50 metros respecto a los cuadros de extracción y transporte de mineral. Cualquier explotación de taqueos o rellenos deberá ser previamente autorizada por la COMIBOL.

ARTÍCULO 13.- Las labores de desarrollo y explotación en estructuras mineralizadas próximas a la superficie por debajo de la cota 4,700 deberán conservar un puente de seguridad, desde la superficie hasta los 50 metros mínimo de profundidad, determinada en sentido perpendicular a la gradiente natural externa del Cerro.

CAPITULO V

DE LA PRESERVACION DE LAS BOCAMINAS DEL CERRO

ARTICULO 14.- Son parte del monumento nacional del Cerro Rico de Potosí y patrimonio histórico – cultural y, recurso turístico, todas las bocaminas ubicadas desde la cota del Socavón del Rey hasta la cima del Cerro y, por lo tanto, deben ser preservadas en sus características originales. Ninguna bocamina situada por encima de la cota 4,400 metros sobre el nivel del mar podrá ser usada para labores de desarrollo, explotación y extracción de minerales, ya sea que pertenezcan a la COMIBOL o a particulares.

ARTICULO 15.- Cuando los trabajos de explotación y remoción desde superficie de desmontes en general, pallacos y sucus incluyan dentro de sus áreas de influencia a bocaminas comprendidas dentro de lo especificado en el Artículo anterior, éstas deberán ser preservadas y restauradas por los titulares responsables de dichas actividades una vez concluidas las mismas. Si las bocaminas se encuentran armadas dentro de pallacos y sucus, éstas podrán ser removidas y luego rearmadas y restauradas con sus materiales originales a la conclusión de los trabajos de explotación. Dichos trabajos deberán ser ejecutados bajo la directa supervisión y responsabilidad de profesionales especializados en materia de restauración y preservación de monumentos históricos.

CAPITULO VI

DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 16.- En atención a las normas ambientales en vigencia, para el aprovechamiento de desmontes en general, pallacos y sucus, debe aplicarse tecnologías de tratamiento que controlen la generación de fluidos y sólidos contaminantes, tales como estaño, plomo, zinc y otros.

ARTICULO 17.- Por constituir pasivos ambientales, generadores de aguas ácidas, los desmontes en general deberán ser removidos de la superficie del Cerro por los titulares de las concesiones mineras y trasladados a depósitos y presas de residuos minero – metalúrgicos ambientalmente seguros, de acuerdo a las normas contenidas en el Título V del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, puesto en vigencia mediante Decreto Supremo N° 24782 de 31 de julio de 1997.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 18.- Se crea el Comité de Apoyo y Coordinación para la Preservación del Cerro Rico de Potosí, constituido por un representante de cada una de las siguientes instituciones: H. Alcaldía Municipal de Potosí, Prefectura del Departamento de Potosí, Viceministerio de Cultura, Viceministerio de Minería, Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente y, Viceministerio de Turismo. Las instituciones componentes adoptarán y participarán del Comité en el marco de sus competencias institucionales y de los objetivos del presente Reglamento.

ARTICULO 19.- Las labores de control y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento quedan a cargo de la COMIBOL en el marco de las atribuciones específicas establecidas por los Artículos 44 y 91 de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997 – Código de Minería.

ARTÍCULO 20.- Las personas individuales o colectivas que realizan las actividades mineras señaladas en el Artículo 4 del presente Reglamento y, que incumplieren lo establecido en el presente Reglamento serán notificadas en primera instancia por la COMIBOL. De persistirse en la infracción, tanto la COMIBOL como el Ministerio Público o cualquier persona natural o colectiva podrán demandar ante la autoridad competente la aplicación del Artículo 223 del Código Penal.

ARTICULO 21.- Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo precedente, las cooperativas mineras y mineros chicos que realizan operaciones mineras subterráneas de minerales complejos mediante bocaminas propias o arrendadas a la COMIBOL, por debajo de la cota 4,400 metros sobre el nivel del mar y que incumplan las

disposiciones del presente Reglamento, serán excluidos de cualquier programa gubernamental de apoyo a este sector, vigente o por establecerse.

ARTICULO 22.- El Ministerio de Minería e Hidrocarburos establecerá programas de capacitación y asistencia técnica destinados a las cooperativas mineras y mineros chicos, orientados a la aplicación de métodos de producción que preserven la estabilidad y geomorfología del Cerro Rico de Potosí.

994.DECRETO SUPREMO N° 27792 DE 15 DE OCTUBRE DE 2004

CONTENIDO:

Resumen: *Se constituye el Fondo Minero de Inversión – FOMIN, creado por el Decreto Supremo N° 27205, como una Institución Pública Descentralizada, que tiene por objeto impulsar la reactivación económica y transformación productiva de la Minería Cooperativa*

ESTADO:

Ley Abrogada.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 27205 de 8 de octubre de 2003 tiene por objeto crear mecanismos de financiamiento como el Fondo de Inversión Minera – FOMIN, para la reactivación económica y transformación productiva de la Minería Cooperativa.

Que el Decreto Supremo N° 27334 de 31 de enero de 2004, complementa el Decreto Supremo N° 27205; asimismo, mediante Decretos Supremos N° 27501 de 17 de mayo de 2004 y N° 27730 de 15 de septiembre de 2004, se modifica la conformación del Directorio del FOMIN.

Que habiendo transcurrido un año de la promulgación del Decreto Supremo N° 27205, se hace necesario adoptar medidas para su ejecución inmediata, las mismas que deben estar reflejadas en disposiciones legales.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.-

I. Se constituye el Fondo Minero de Inversión – FOMIN, creado por el Decreto Supremo N° 27205, como una Institución Pública Descentralizada, que tiene por objeto impulsar la reactivación económica y transformación productiva de la Minería Cooperativa, a través de la promoción de mecanismos de financiamiento, sistemas gerenciales en la administración de sus operaciones, generación de valor agregado, mejoras en la gestión tecnológica, ampliación de áreas productivas y, un adecuado manejo ambiental.

II. El Directorio del FOMIN, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 27501, deberá proceder a la contratación de la Entidad Administradora de Recursos Financieros del Fondo, de una terna de Instituciones Financieras reconocidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y, presentada por la Federación Nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia – FENCOMIN. Se excluye del Directorio del FOMIN al Viceministro de Inversión Pública y Financiamiento Externo dependiente del Ministerio de Hacienda.

III. Se derogan los Artículos 2, 3, 5 y 6 del Decreto Supremo N° 27334 de 31 de enero de 2004.

IV. Se abroga el Decreto Supremo N° 27730 de 15 de septiembre de 2004.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería e Hidrocarburos queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Carlos Silvestre Alarcón Mondonio Ministro Interino de Servicios y Obras Públicas, Guillermo Torres Orías, María Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbero Anaya, Ricardo Calla Ortega.

995.DECRETO SUPREMO N° 27799 DE 20 DE OCTUBRE DE 2004

CONTENIDO:

Resumen: *Establece mecanismos impositivos para promover la generación de valor agregado e industrialización de los minerales evaporíticos de boro, definiendo la base imponible y las alícuotas del Impuesto Complementario de la Minería, además de determinar el destino del impuesto recaudado.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gran Salar de Uyuni tiene carácter de Reserva Fiscal y que éste y otros salares del territorio nacional constituyen una de las más importantes reservas de minerales evaporíticos del mundo, particularmente en minerales de boro, litio, magnesio y potasio.

Que una cantidad importante de las reservas minerales de boro de la cuenca Evaporítica del Salar de Uyuni ha sido explotada sin producir beneficios económicos para el país; sobre todo por la exportación del mineral sin valor agregado.

Que el Artículo 98 de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997, Código de Minería, faculta al Poder Ejecutivo establecer las alícuotas del Impuesto Complementario de la Minería para todos los minerales metálicos y no metálicos no consignados en las escalas de la mencionada norma legal.

Que en el marco de las políticas del Gobierno Nacional, es necesario establecer medidas de incentivo para la generación de valor agregado e industrialización de los minerales, con el objeto de desarrollar la industria nacional en la misma región de explotación, generando empleo y actividad económica local y regional.

Que la Ley N° 2704 de 21 de mayo de 2004 prioriza el desarrollo de la región del Sudoeste potosino, por razones de soberanía nacional.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer mecanismos impositivos para promover la generación de valor agregado e industrialización de los minerales evaporíticos de boro.

ARTICULO 2.- (BASE IMPONIBLE Y ALICUOTA DEL ICM).

III. La base imponible del Impuesto Complementario de la Minería – ICM, sobre minerales evaporíticos de boro para exportaciones, es el valor bruto de venta consignado en la Declaración de Exportación registrada bajo el Sistema de Declaración Unica de Exportación Aduanera. La Declaración de Exportación tiene carácter de Declaración Jurada, con los efectos legales posteriores.

II. La base imponible del Impuesto Complementario de la Minería – ICM para minerales evaporíticos de boro para venta interna es el valor bruto de venta consignado en la factura, con una base mínima de a \$us. 20 (VEINTE 00/100 DOLARES AMERICANOS) por tonelada métrica para el caso de productores que se encuentren en operación al momento de la promulgación del presente Decreto Supremo y de \$us. 16 (DIEZ Y SEIS 00/100 DOLARES AMERICANOS) para nuevos productores mineros durante el primer año, período que será certificado por el Viceministerio de Minería. Los valores mínimos sólo se aplicarán cuando la factura de venta consigne un monto inferior a estos valores.

IV. La alícuota del Impuesto Complementario de la Minería – ICM para minerales de boro se calculará de acuerdo a la siguiente tabla:

Ley en óxido de boro (%)	Alícuota del ICM y A – IUE EXPORTACIONES	Alícuota ICM y A – IUE VENTAS INTERNAS
Hasta 22	5%	3%
Mayor a 22 hasta 28	Menor a 5% hasta 4.50%	Menor a 3% hasta 2.70%
Mayor a 28 hasta 35	Menor a 4.50% hasta 4%	Menor a 2.70% hasta 2.40%
Mayor a 35 hasta 45	Menor a 4% hasta 3.50%	Menor a 2.40% hasta 2.10%
Mayor a 45 hasta 52	Menor a 3.50% hasta 3%	Menor a 2.10% hasta 1.80%
Mayor a 52	3%	1.80%

A – IUE: Anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas equivalente en monto al Impuesto Complementario de la Minería.

V. Las alícuotas del ICM para minerales con leyes intermedias a los límites de las escalas establecidas se determinarán mediante interpolación aritmética.

V. La alícuota del Impuesto Complementario de la Minería para minerales de boro será aplicada con respaldo de un análisis de laboratorio que acompañe la Declaración de Exportación, de conformidad a la normativa vigente.

ARTÍCULO 3.- (UNIDADES DE CONTROL). A objeto de realizar el control de los volúmenes explotados en los yacimientos y la determinación de la ley del mineral, se instruye a las Prefecturas de los Departamentos productores efectuar el control y fiscalización a través de Unidades de Control que serán establecidas al efecto por dichas Prefecturas.

ARTÍCULO 4.- (MANUFACTURAS). En aplicación del segundo párrafo del Artículo 96 de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997, Código de Minería, las manufacturas a base de minerales están exentas del pago del ICM, sin embargo, quienes elaboren manufacturas a base de minerales extraídos de borateras tienen la obligación de retener a los proveedores de estos minerales el 100% (CIEN POR CIENTO) del Anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (monto equivalente al Impuesto Complementario de la Minería), en el marco de la Ley N° 1777 y el Decreto Supremo N° 24780 de 31 de julio de 1997, debiendo empozar el monto retenido en las cuentas fiscales de la Prefectura correspondiente hasta el día 10 del mes siguiente al mes en que se efectuó la retención, en formulario oficial destinado para este efecto.

ARTICULO 5.- (DESTINO DEL IMPUESTO). Las recaudaciones del Impuesto Complementario de la Minería se destinan íntegramente a favor del Departamento donde se produjo la extracción del mineral, aunque su industrialización se hubiera efectuado en otros departamentos, debiendo utilizarse para su inversión en el desarrollo socio-económico de las regiones productoras.

ARTÍCULO 6.- (DISPOSICIONES FINALES).

VI. En todo lo que no esté expresamente señalado en la presente norma se aplicará lo establecido en el Decreto Supremo N° 24780 de 31 de julio de 1997.

VII. Se abroga el Decreto Supremo N° 27590 de 23 de junio de 2004.

Los señores Ministros en los Despachos de Hacienda y, Minería e Hidrocarburos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saul Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Patricia Alborta Valda Ministra Interina de Hacienda, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Carlos Silvestre Alarcón Mondonio Ministro Interino de Servicios y Obras Públicas, Guillermo Torres Orías, Maria Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.

996.DECRETO SUPREMO N° 27878 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2004

CONTENIDO:

Resumen: *Establece un tratamiento tributario opcional para inversionistas que importen bienes de capital destinados a actividades mineras definidas, otorgando una prórroga de 24 meses para el pago de impuestos de importación, bajo condiciones específicas y sujetas a aprobación del Viceministerio de Minería y acuerdos con el Servicio de Impuestos Nacionales.*

ESTADO:

Ley Vigente.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000 – Ley de Reactivación Económica, el Gobierno Nacional ha establecido que el incremento de las exportaciones como medio para impulsar el crecimiento económico del país, constituye una prioridad nacional.

Que la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993 – Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones, modificada por la Ley N° 1963 de 23 de marzo de 1999, establece la neutralidad impositiva de las exportaciones a través de la devolución de los impuestos.

Que la actividad minero metalúrgica es fundamentalmente exportadora y de gran importancia para el desarrollo económico del país y, especialmente, para los departamentos de Oruro, Potosí y La Paz.

Que la coyuntura internacional de incremento en los precios de los minerales, hace conveniente la adopción de medidas que estimulen la puesta en marcha de proyectos mineros que actualmente se encuentran en fase de preinversión, a la mayor brevedad posible.

Que en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 21 y 53 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 – Código Tributario Boliviano, se pueden disponer prórrogas para el pago de tributos.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer un tratamiento tributario al que, bajo determinadas condiciones, podrán optar los inversionistas que así lo decidan, aplicable a las importaciones de bienes de capital y otros activos directa y exclusivamente destinados a las actividades definidas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 25 de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997 – Código de Minería.

ARTICULO 2.- (PRORROGA PARA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS DE IMPORTACION). La Aduana Nacional dispondrá, mediante Resolución Normativa de Directorio que se aprobará dentro de los 10 días de haber sido publicado el presente Decreto Supremo, que la fecha de vencimiento del pago del Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a los Consumos Específicos y el Gravamen Arancelario, correspondientes a la importación de los bienes de capital y los otros activos señalados en el Artículo precedente, realizada por los inversionistas mineros que cumplan las condiciones para acogerse a este tratamiento, quede prorrogada en 24 (VEINTICUATRO) meses desde el momento en que se verifique la importación definitiva.

ARTÍCULO 3.- (CONDICIONES). El tratamiento establecido en el presente Decreto Supremo está sujeto a las condiciones que se estipulan a continuación:

La prórroga será aplicable a las importaciones destinadas a efectivizar la inversión en nuevos proyectos que se realicen en el sector minero metalúrgico entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2006 y, cuya inversión en activos fijos supere los \$. 100.000.000.- (CIENT MILLONES 00/100 DE DOLARES AMERICANOS). El titular de la importación deberá ser necesariamente la persona jurídica, constituida en el país e inscrita en el Registro de Comercio, que se acredite como propietaria de los proyectos de inversión beneficiados con este tratamiento, no siendo extensible este beneficio a proveedores de bienes o servicios, subcontratistas ni a otros terceros vinculados directa o indirectamente al proyecto.

Mientras los tributos prorrogados no sean totalmente cancelados, el beneficiario deberá mantener vigente su personería jurídica y la acreditación de su representante legal, que deberá así demostrarse periódicamente ante la Aduana Nacional, según se establezca en la Resolución Normativa de Directorio, indicada en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

La fecha de vencimiento del pago de los tributos se prorrogará por 24 (VEINTICUATRO) meses para cada una de las operaciones de importación que se realicen a lo largo del período señalado en el inciso a) del presente Artículo, de modo que el pago de los tributos aplicables a una importación realizada, por ejemplo, el 31 de diciembre de 2006, vencerá en la misma fecha del año 2008.

Al cumplirse el período de prórroga, el importador pagará los tributos de importación, con mantenimiento de valor en UFV's, sin intereses. Sin perjuicio de lo previsto en este inciso, el incumplimiento del pago en la fecha de vencimiento prorrogada retrotraerá el vencimiento del impuesto a la fecha prevista en las normas generales, haciendo aplicables al cálculo de la deuda tributaria, las disposiciones del Artículo 47 del Código Tributario vigente.

A fin de acogerse a este tratamiento, el importador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Presentar ante el Viceministerio de Minería una descripción completa del proyecto, incluyendo el estudio de factibilidad, la Licencia Ambiental correspondiente y la lista de bienes de capital y otros activos que se importarán en directa y exclusiva relación con el mismo, los valores CIF estimados, el plazo previsto para la puesta en marcha del proyecto y los volúmenes de producción proyectados en cada período mensual a partir del inicio de operaciones. Una vez revisada esta documentación y, en un plazo que no superará los 15 días hábiles desde la presentación de los documentos, el Viceministerio de Minería emitirá un certificado de habilitación que incluirá la lista de los bienes a ser importados.

Firmar, con el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, un acuerdo de diferimiento de la devolución de los tributos a las exportaciones por todo el período en el que se encuentren beneficiados por la prórroga en el pago de tributos de importación; de tal modo que, mientras existan tributos de importación cuya fecha de vencimiento

no se haya producido, no procederá la devolución, sino que el valor de los tributos que el SIN este obligado a devolver al exportador por las exportaciones generadas por el proyecto, en cada período en el que se presente la respectiva solicitud, se acreditará contra el saldo de los tributos diferidos, hasta que dicho saldo sea cero (0), momento a partir del cual se devolverán los tributos de acuerdo con las normas generales aplicables a las exportaciones mineras. En caso de que, a la fecha del vencimiento del pago no se hubieran realizado operaciones de exportación que generen el derecho a obtener la devolución de impuestos, procederá el pago en los términos previstos en el inciso c) del presente Artículo.

Prevía a la internación de los bienes, el importador deberá presentar a la Aduana Nacional la solicitud de acogimiento al tratamiento dispuesto en el presente Decreto Supremo, acompañando el certificado de habilitación emitido por el Viceministerio de Minería y el acuerdo de diferimiento de la devolución de tributos firmado con el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, con las formalidades y requisitos que se establezcan en la Resolución de Directorio de la Aduana Nacional, mencionada en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 4.- (DEVOLUCION DE TRIBUTOS A LA EXPORTACION). Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo anterior, el exportador presentará sus solicitudes de devolución de impuestos conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 5.- (OTROS REGIMENES DE IMPORTACION). Las disposiciones del presente Decreto Supremo no afectan el derecho de los contribuyentes que se acojan a las mismas, en relación con otros regímenes de importación establecidos mediante norma legal, los mismos que se aplicarán en forma excluyente a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda, Desarrollo Económico y, Minería e Hidrocarburos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saul Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Carlos Romero Mallea Ministro Interino de Servicios y Obras Públicas, Guillermo Torres Orías, María Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Víctor Barrios Arancibia Ministro Interino de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Roberto Barberý Anaya, Ricardo Calla Ortega.

997.DECRETO SUPREMO Nº 27918 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2004

CONTENIDO:

Resumen: *Se instruye a la COMIBOL desembolsar \$us.180.000.- o su equivalente en moneda nacional, destinados exclusivamente al pago de obras de mejoramiento y ampliación de dos años de vida útil del Dique de Colas de “Laguna Pampa”, en el Departamento de Potosí*

ESTADO:

Ley Vigente.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que los niveles de contaminación que emanan de la actividad minera en el Departamento de Potosí, contaminan la cuenca del Río Pilcomayo, afectando de esta manera a las comunidades que viven en sus riveras.

Que con el fin de mitigar los niveles de contaminación medio ambiental, se ha financiado la construcción del Dique de Colas de “Laguna Pampa” en la localidad de Cantumarca, próxima a la ciudad de Potosí.

Que los resultados obtenidos en términos medio ambientales, desde el funcionamiento del Dique de Colas de “Laguna Pampa”, han sido favorables, razón por la que se hace necesario mejorar su rendimiento, ampliando su vida útil por dos años, mientras se implementa el proyecto del Dique de Colas de “San Antonio”, a través del financiamiento internacional de la KFW.

Que el Artículo 85 del Código de Minería, establece la obligación por parte del Estado, de establecer mecanismos financieros o tributarios para facilitar el control de flujos contaminantes.

Que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL es propietaria de las concesiones mineras arrendadas que suministran materia prima a las plantas procesadoras de minerales que generan contaminación.

Que la COMIBOL cuenta con los recursos económicos necesarios para solventar el avance de obra necesario para ampliar y mejorar la vida útil del Dique de Colas de “Laguna Pampa”.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.-

I. Se instruye a la COMIBOL desembolsar \$us.180.000.- (CIENTO OCHENTA MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) o su equivalente en moneda nacional, destinados exclusivamente al pago de obras de mejoramiento y ampliación de dos años de vida útil del Dique de Colas de “Laguna Pampa”, en el Departamento de Potosí, pudiendo como parte del aporte mencionado, transferir también, equipo y maquinaria de su propiedad que pueda ser usado en las obras a emprenderse.

II. Los fondos mencionados en el párrafo precedente serán administrados por la COMIBOL bajo la supervisión del Viceministerio de Minería y Metalurgia; así mismo, se establece que el mencionado monto ó aporte será devuelto oportunamente, por el Viceministerio de Minería y Metalurgia a COMIBOL.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho Minería e Hidrocarburos queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, Carlos Alberto Agreda Lema Ministro Interino de la Presidencia, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Jorge Urquidí Barrau, Eduardo Gutiérrez Calderón Ministro Interino de Minería e Hidrocarburos, María Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.

998.DECRETO SUPREMO N° 27998 DE 03 DE FEBRERO DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: Establece la estructura de los Ministerios de Minería y Metalurgia, y de Hidrocarburos, suprimiendo el Viceministerio de Coordinación Parlamentaria del Ministerio de la Presidencia, además de transferir recursos financieros y establecer funciones específicas para cada ministerio.

ESTADO:

Ley Vigente.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo – LOPE, en el marco de la Constitución Política del Estado, define la estructura del Poder Ejecutivo, determinando el número de Ministros, sus atribuciones y otras disposiciones generales.

Que el Decreto Supremo N° 26973 de 27 de marzo de 2003, Reglamento de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo y, sus disposiciones complementarias, establecen ajustes a la estructura de los Ministerios de Estado.

Que el Decreto Supremo N° 27732 de 15 de septiembre de 2004, realiza adecuaciones al Decreto Supremo N° 26973, estableciendo entre otras, la nueva estructura organizacional de los Ministerios de Estado.

Que con el objeto de lograr una mejor coordinación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo y, sobre todo fortalecer el sistema político y la gobernabilidad democrática, es necesario establecer una instancia que atienda directamente esta temática, la misma que debe ser establecida en el marco del Parágrafo V del Artículo 2 de la Ley N° 2446 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

Que la Ley N° 2840 de 16 de septiembre de 2004, modifica la Ley N° 2446, estableciendo el cargo de Ministro de Minería y Metalurgia.

Que en el marco de lo establecido anteriormente, es necesario realizar adecuaciones a la estructura del Poder Ejecutivo, con el objeto de viabilizar el funcionamiento del Ministerio de Minería y Metalurgia y, del Ministerio de Hidrocarburos.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la estructura del Ministerio de Minería y Metalurgia y, del Ministerio de Hidrocarburos; así como, suprimir el Viceministerio de Coordinación Parlamentaria de la estructura del Ministerio de la Presidencia.

ARTÍCULO 2.- (SUPRESION).

I. Se suprime el Viceministerio de Coordinación Parlamentaria de la estructura del Ministerio de la Presidencia, establecido en los Artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 27732 de 15 de septiembre de 2004.

II. En el marco del Parágrafo V del Artículo 2 de la Ley N° 2446, será necesario establecer una instancia que tenga a cargo la coordinación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en este contexto, para el desarrollo de sus tareas, se autoriza:

La transferencia en forma automática de todos los saldos presupuestarios de la Gestión 2005, así como, los activos, pasivos y patrimonios establecidos para el ex – Delegado Presidencial para el Desarrollo Institucional, debiendo para tal efecto, proceder al cambio de nombre en el respectivo registro programático presupuestario en el Ministerio de la Presidencia.

La transferencia de los recursos financieros que correspondían al ex – Viceministerio de Coordinación Parlamentaria de la Gestión 2005; para lo cual, la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de la Presidencia deberá llevar adelante el traspaso presupuestario correspondiente.

En caso de que se establezca la supresión de la instancia que tenga a cargo la coordinación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, los recursos financieros, así como, los activos, pasivos y patrimonios

establecidos en el presente Parágrafo, deberán ser transferidos en forma directa a la actividad central del Ministerio de la Presidencia.

ARTICULO 3.- (MINISTERIO DE MINERIA Y METALURGIA).

I. El Ministerio de Minería y Metalurgia tiene la siguiente estructura:

Viceministerio de Minería y Metalurgia

Dirección General de Minería y Metalurgia

II. El Servicio Geológico y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN como Institución Pública Desconcentrada, depende del Viceministro de Minería y Metalurgia.

III. El Viceministro de Minería y Metalurgia tiene las siguientes funciones:

- Proponer políticas, reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico. Controlar su cumplimiento.
- Vigilar la aplicación de la legislación y regulaciones vigentes para el sector.
- Promover el desarrollo de la inversión, la producción y la tecnología en las actividades minera y metalúrgica.
- Incentivar el desarrollo de las cooperativas mineras y la minería chica a través de políticas que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y administrativa.
- Promover la modernización del sector, mediante la adopción de procesos productivos de mayor transformación y valor agregado, sistemas de comercialización y técnicas de administración apropiadas.
- Promover el desarrollo normativo del sector y su adecuado tratamiento tributario.
- Promover el registro y seguridad de la propiedad minera.
- Ejercer las atribuciones que señala la ley en relación a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.
- Supervisar el funcionamiento del Servicio Geológico y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN.
- Por delegación del Ministro ejercer tuición sobre el Complejo Industrial y Evaporítico del Salar de Uyuni – CIRESU.
- Establecer las cotizaciones oficiales de los minerales para el pago del Impuesto Complementario de la Minería.

ARTÍCULO 4.- (MINISTERIO DE HIDROCARBUROS).

I. El Ministerio de Hidrocarburos tiene la siguiente estructura:

Viceministerio de Hidrocarburos

Dirección General de Hidrocarburos

II. El Viceministro de Hidrocarburos tiene las siguientes funciones:

- Proponer políticas en materia de hidrocarburos, promoviendo el desarrollo integral del sector.
- Evaluar el cumplimiento y aplicación de la legislación y reglamentos que norman el sector de hidrocarburos.
- Promover la producción y el desarrollo tecnológico del sector, propendiendo a su modernización y al aprovechamiento racional de los recursos naturales hidrocarburíferos.
- Proponer los reglamentos e instructivos técnicos para el desarrollo de las actividades productivas y de servicios en el sector, con énfasis en aquellas que generen valor agregado.
- Formular políticas, reglamentos e instructivos y promover iniciativas para la exportación de hidrocarburos.
- Promover el desarrollo del uso y la comercialización interna de los productos hidrocarburíferos. Mantener sistemas actualizados de información estadística de precios, calidad, mercados, productos e insumos.

- Elaborar el mapa oficial de áreas hidrocarburíferas bajo el sistema de parcelas, nominando las áreas disponibles de interés hidrocarburífero.
- Proponer la política de precios para los productos derivados de hidrocarburos.
- Emitir las especificaciones mínimas de calidad para su comercialización en el mercado interno.
- Coordinar con el Viceministro de Electricidad, Energías Alternativas y Telecomunicaciones las políticas para el uso de derivados del petróleo para la generación de energía eléctrica.
- Controlar y evaluar la liquidación, cobro de regalías y participaciones en el sector de hidrocarburos.
- Formular políticas, reglamentos e instructivos y promover iniciativas y financiamiento para proyectos de provisión de gas domiciliario.

Por delegación del Ministro, ejercer tuición sobre Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y sobre la Superintendencia de Hidrocarburos.

ARTICULO 5.- (TUICIONES Y DEPENDENCIAS). Se incluye como parte del Parágrafo II del Artículo 39 del Decreto Supremo N° 27732 de 15 de septiembre de 2004, a los siguientes Ministerios:

“MINISTERIO DE MINERIA Y METALURGIA”

Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL
Complejo Industrial y Evaporítico del Salar de Uyuni – CIRESU

Superintendencias General de Minas y Departamentales

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB
Superintendencia de Hidrocarburos”

ARTICULO 6.- (PRESUPUESTO).

I. Se autoriza la transferencia en forma automática a favor del Ministerio de Minería y Metalurgia, de los recursos financieros, activos, pasivos y patrimonio del Viceministerio de Minería y Metalurgia de la Gestión 2005, establecidos en el presupuesto del ex – Ministerio de Minería e Hidrocarburos.

II. El Ministerio de Minería y Metalurgia en función a sus necesidades, podrá solicitar recursos adicionales; para lo cual, deberá enmarcarse a lo establecido en la Ley Financial y el Decreto Supremo referido a las modificaciones presupuestarias, considerando el marco de austeridad del Gobierno Nacional y las restricciones del Tesoro General de la Nación.

III. Los Ministerios de Minería y Metalurgia y, de Hidrocarburos pueden realizar modificaciones al interior de sus presupuestos, con el objeto de adecuar su estructura organizacional a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 7.- (VIGENCIA DE NORMAS).

I. Se derogan los Artículos 33 y 34 del Decreto Supremo N° 27732 de 15 de septiembre de 2004.

II. Se elimina del Parágrafo II del Artículo 39 del Decreto Supremo N° 27732 de 15 de septiembre de 2004, todo lo referido al Ministerio de Minería e Hidrocarburos.

III. Se abrogan y derogan todas las Disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos correspondientes quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de febrero del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe

López, Jorge Urquidi Barrau, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Luis Marcelo Rengel Retamozo Ministro Interino Sin Cartera Responsable de Participación Popular, Ricardo Calla Ortega.

999.LEY N° 2975 DE 4 DE FEBRERO DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: *Se declara de prioridad nacional la realización del estudio integral de los recursos naturales del Norte de Potosí.*

ESTADO:

Ley Vigente.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Se declara de prioridad nacional la realización del estudio integral de los recursos naturales del Norte de Potosí.

ARTICULO 2°.- Se dispone que el Poder Ejecutivo, mediante los organismos competentes, como ser SERGEOTECMIN, deberán realizar los estudios integrados, de campo de los recursos metálicos, no metálicos, hídricos y de rocas ornamentales de los diferentes Municipios del Norte de Potosí.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil cinco años.

Fdo. Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Mario Cossío Cortez, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo Pérez, Erick Reyes Villa B., Ernesto Poppe Murillo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil cinco años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Jorge Espinoza Morales.

1000. LEY N° 2994 DE 24 DE FEBRERO DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: *Se declara de prioridad y urgente necesidad la remediación ambiental de los causes del Río Huanuni, ubicado en el Municipio de Huanuni, capital de la Provincia Pantaleón Dalence del Departamento de Oruro.*

ESTADO:

Ley Vigente.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- Dentro de la estrategia de buscar el equilibrio de conservación del medio ambiente de la actividad minera y para evitar el riesgo de contaminación a la salud de los habitantes, se declara de prioridad y urgente necesidad la remediación ambiental de los causes del Río Huanuni, ubicado en el Municipio de Huanuni, capital de la Provincia Pantaleón Dalence del Departamento de Oruro.

ARTICULO 2º.- Se dispone que el Gobierno Central busque el financiamiento nacional e internacional, para la elaboración de los estudios a diseño final y respectiva ejecución del proyecto.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de febrero de dos mil cinco años.

Fdo. Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Mario Cossío Cortez, Juan Luis Choque Armijo, Gonzalo Chirveches Ledezma, Ernesto Poppe Murillo, Ernesto Suárez Sattori.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil cinco años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Erwin A. Aguilera Antúnez

1001. DECRETO SUPREMO N° 28021 DE 04 DE MARZO DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: *Se modifica los alcances del Decreto Supremo N° 27602 de 29 de junio de 2004 y el Decreto Supremo N° 27771 de 28 de septiembre de 2004.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 27602 de 29 de junio de 2004, establece los mecanismos para que el FONVIS en Liquidación, cumpla el Convenio suscrito el 1 de junio de 2004 con la Federación Nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia – FENCOMIN y, haga uso de los recursos correspondientes a la cuantificación de Aportes Devengados al Régimen de Vivienda Social de los Cooperativistas Mineros (3 x 1000).

Que el Decreto Supremo N° 27771 de 28 de septiembre de 2004, modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27602, disponiendo la ejecución inmediata del convenio de 1 de junio de 2004, con la finalidad de proceder a la devolución de aportes de los períodos 1970 a 1992, mediante la compra y adjudicación de lotes de terreno para dichos sectores y, la autorización a FONVIS en Liquidación para la utilización de \$us. 4.788.000.-

(CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), para tal fin.

Que la Federación Nacional de Rentistas Mineros Cooperativistas, plantea su desacuerdo con las disposiciones de los Decretos N° 27602 y N° 27771 y las acciones a emprender por FENCOMIN en el tema, estableciendo en un nuevo Convenio de 19 de octubre de 2004, que FONVIS en Liquidación se compromete a no entregar los recursos comprometidos, sin previo conocimiento del destino de los mismos y la conformidad de la Federación Nacional de Rentistas Mineros Cooperativistas, locatarios, venteros y lamas.

Que ante los hechos planteados, se hace necesario definir con claridad a los beneficiarios de la devolución de aportes del porcentaje del 3 x 1000, sobre la liquidación bruta de minerales a cooperativas, locatarios, venteros y lamas para el Régimen de Vivienda Social y el destino y situación de los recursos económicos destinados a tal fin.

Que en este sentido, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida, en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003.

**EN CONSEJO DE GABINETE,
D E C R E T A:**

ARTICULO UNICO.-

I. El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar los alcances del Decreto Supremo N° 27602 de 29 de junio de 2004 y el Decreto Supremo N° 27771 de 28 de septiembre de 2004, definiendo a los beneficiarios de la devolución de aportes del porcentaje del 3 x 1000, sobre la liquidación bruta de minerales a cooperativas, locatarios, venteros y lamas para el Régimen de Vivienda Social entre 1970 al 1992, que se realizará previo proceso de cuantificación, validación y determinación de la entidad final que recepcionó dichos aportes.

II. Son beneficiarios de la devolución de aportes del porcentaje del 3 x 1000, sobre la liquidación bruta de minerales para el Régimen de Vivienda Social, los cooperativistas mineros, locatarios, venteros y lamas que hubieren realizado sus aportes entre los años de 1970 al 1992.

III. Se derogan las disposiciones contenidas en los Decretos N° 27602 y N° 27771, contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de la Presidencia, Hacienda y, Minería y Metalurgia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.

1002. DECRETO SUPREMO N° 28022 DE 04 DE MARZO DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: *Se modifica las funciones del Viceministro de Minería y Metalurgia, agregando la presidencia del Directorio del Fondo Minero de Inversión (FOMIN) y la responsabilidad de coordinar la reestructuración de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL).*

ESTADO:

Ley Abrogada.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo – LOPE, en el marco de la Constitución Política del Estado, define la estructura del Poder Ejecutivo, determinando el número de Ministros, sus atribuciones y otras disposiciones generales.

Que la Ley N° 2840 de 16 de septiembre de 2004, modifica la Ley N° 2446, estableciendo el cargo de Ministro de Minería y Metalurgia.

Que el Decreto Supremo N° 27998 de 3 de febrero de 2005, establece la estructura del Ministerio de Minería y Metalurgia y las funciones del Viceministerio de Minería y Metalurgia, las mismas que deben ser complementarias en relación al Fondo Minero de Inversión – FOMIN y la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.

Que en este sentido, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida, en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se incluye los incisos l) y m) a las funciones del Viceministro de Minería y Metalurgia, establecidas en el Parágrafo III del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 27998 de 3 de febrero de 2005, con el siguiente texto:

“ l) Ejercer la Presidencia del Directorio del Fondo Minero de Inversión – FOMIN.

m) Asumir la Responsabilidad de coordinar la reestructuración de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.”

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.

1003. DECRETO SUPREMO N° 28037 DE 07 DE MARZO DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: *Se regula la aplicación de la Ley N° 2809, estableciendo exenciones tributarias y otros beneficios para nuevas industrias fabriles o manufactureras instaladas en los Departamentos de Oruro y Potosí.*

ESTADO:

Ley Vigente.

CARLOS D. MESA GISBERT

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2809 de 27 de agosto de 2004, amplía de cinco (5) a diez (10) años el período de la liberación del pago de impuestos nacionales, departamentales y municipales, con excepción de la renta personal, establecida por la Ley N° 876 de 25 de abril de 1986, a favor de toda nueva industria manufacturera que se instale en el Departamento de Oruro, y cuyo capital, de conformidad a la Ley N° 967 de 26 de enero de 1988, sea mayor a \$us. 100.000.- (CIEN MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS).

Que la Ley N° 877 de 2 de mayo de 1986 establece a favor del Departamento de Potosí, la aplicación de regímenes de incentivo fiscal a nuevas inversiones en zonas deprimidas; por lo que, las disposiciones de la Ley N° 2809, son aplicables a las nuevas industrias que se instalen en el citado Departamento.

Que es necesario definir los alcances de la Ley N° 2809, tomando en cuenta la política de apoyo a las nuevas inversiones y su posterior consolidación en las regiones beneficiadas.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 17 de febrero de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,**D E C R E T A:**

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley N° 2809 de 27 de agosto de 2004.

ARTICULO 2.- (MODIFICACION DEL DECRETO SUPREMO N° 25305).

I. Se modifica el sexto párrafo del Artículo 1 del Anexo del Decreto Supremo N° 25305 de 18 de febrero de 1999, de la siguiente manera:

“ Nueva Industria fabril o manufacturera: Es toda empresa industrial dedicada a la transformación de materias primas en productos nuevos, cuya actividad corresponda a la categorización D – Industrias Manufactureras de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU Rev. 3 y que se instale en los Departamentos de Oruro y Potosí después de entrar en vigencia las Leyes N° 876 de 25 de abril de 1986, N° 877 de 2 de mayo de 1986, modificadas por las Leyes N° 967 de 26 de enero de 1988 y N° 2809 de 27 de agosto 2004, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidas en dichas leyes y sus reglamentos.”

II. Se modifica el Artículo 2 del Anexo del Decreto Supremo N° 25305, de la siguiente manera:

“ARTICULO 2.- El Objeto de la presente norma es reglamentar las Leyes N° 876 de 25 de abril de 1986, N° 877 de 2 de mayo de 1986, N° 967 de 26 de enero de 1988 y N° 2809 de 27 de agosto de 2004, en una sola norma legal en todo lo referido a exención de tributos nacionales y otros en favor de toda nueva industria fabril o manufacturera que se instale en los Departamentos de Oruro y Potosí, constituyéndose este Reglamento en el instrumento que viabilice las correspondientes exenciones.”

III. Se modifica el Artículo 3 del Anexo del Decreto Supremo N° 25305, de la siguiente manera:

“ARTICULO 3.- Todas las nuevas empresas industriales, fabriles o manufactureras, que se instalen en los Departamentos de Oruro y Potosí y que se acojan a las Leyes N° 876, N° 877, N° 967 y N° 2809, tendrán los siguientes derechos:

Exención del pago del Gravamen Arancelario – GA e Impuesto al Valor Agregado – IVA, por la importación de maquinaria destinada exclusivamente a la instalación y funcionamiento de la nueva industria durante el período de organización.

Esta exención no alcanza a los servicios que se presentan en la importación de la maquinaria como ser: almacenaje, movilización y estadía.

Exención del pago del Gravamen Arancelario – GA, en la importación de materias primas que están sujetas a un proceso de transformación física o química y que se utilicen en la producción de bienes de la nueva industria, siempre y cuando estas materias primas no sean producidas en el país. Esta exención es aplicable por un período de diez (10) años, a partir de la fecha de inicio de producción de la nueva planta industrial.

Exención del Impuesto a las Transacciones – IT por la venta de sus productos, por un período de diez (10) años a partir del inicio de la producción de la nueva industria.

Exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE por un período de diez (10) años, a partir del inicio de producción de la nueva planta industrial, siempre y cuando el monto del tributo liberado sea reinvertido en su integridad, en la siguiente gestión fiscal, en bienes de capital y creación de fuentes de trabajo dentro la misma unidad productiva.

El Servicio de Impuestos Nacionales reglamentará los procedimientos operativos para la aplicación del beneficio.

Exención del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles – IPBI a la nueva industria por las construcciones y edificaciones que realice para el funcionamiento de la misma por un período no mayor a tres años, a criterio del Gobierno Municipal respectivo, a partir del inicio de producción de la nueva industria.”

IV. Se modifica el Primer Párrafo del Artículo 5 del Anexo del Decreto Supremo N° 25305, de la siguiente manera:

“Todas las nuevas empresas industriales, fabriles o manufactureras que se instalen en los Departamentos de Oruro y Potosí y que se acojan a las Leyes N° 876, N° 877, N° 967 y N° 2809, tendrán las siguientes obligaciones:”

V. Se modifica el inciso d) del Artículo 5 del Anexo del Decreto Supremo N° 25305, de la siguiente manera:

“d) Deberán mantener todos sus activos en los Departamentos respectivos, durante los diez (10) años de goce del beneficio más un tiempo adicional de diez (10) años, período este último en el cual no gozará de exenciones tributarias. En caso de incumplimiento, la industria perderá los beneficios que le hubieren sido otorgados, debiendo restituir al Fisco los importes no tributados durante el ejercicio del beneficio.”

VI. Se modifica el Primer Párrafo del Artículo 7 del Anexo del Decreto Supremo N° 25305, de la siguiente manera:

“La Administración Tributaria correspondiente aprobará, mediante Resolución Administrativa, las exenciones que correspondan, las cuales surtirán efecto desde el momento que se formalice dicha Resolución.”

VII. Se modifica el Artículo 8 del Anexo del Decreto Supremo N° 25305, de la siguiente manera:

“ARTICULO 8.- Las entidades que deben realizar el control de las exenciones tributarias, así como llevar el registro de las empresas beneficiarias, de los beneficios otorgados y la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y condiciones establecidos en la presente norma, son el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, la Aduana Nacional – AN o los Gobiernos Municipales, en las materias de su respectiva competencia.”

VIII. Se modifica el Primer y Segundo Párrafo del Artículo 9 del Anexo del Decreto Supremo N° 25305, de la siguiente manera:

“Los beneficios otorgados por las Leyes N° 876, N° 877, N° 967 y N° 2809 y definidos en el presente Reglamento Operativo cesarán automáticamente desde el momento en que se haya incumplido las obligaciones y requisitos establecidos en las mismas y sus reglamentos.

Asimismo, la Administración Tributaria correspondiente podrá cancelar los beneficios de exención tributaria mediante Resolución expresa, previo informe técnico de las instancias pertinentes que haya designado en los siguientes casos:”

IX. Se modifica el inciso e) del Artículo 9 del Anexo del Decreto Supremo N° 25305, de la siguiente manera:

“e) Utilización indebida de las exenciones otorgadas por la Administración Tributaria competente.”

X. Se modifica el Artículo 10 del Anexo del Decreto Supremo N° 25305, de la siguiente manera:

“ARTICULO 10.- Si la empresa no realiza las inversiones en el plazo de dos (2) años, la Resolución Administrativa correspondiente que formaliza las exenciones tributarias, quedarán inmediata y automáticamente nula y sin efecto alguno.”

XI. Se modifica el Artículo 11 del Anexo del Decreto Supremo N° 25305, de la siguiente manera:

“ARTICULO 11.- En todos los casos en que los contribuyentes se hayan beneficiado indebidamente con las exenciones señaladas en las Leyes N° 876, N° 877, N° 967 y N° 2809 o que habiéndolas obtenido de manera apropiada y después hayan incumplido las condiciones para su mantenimiento, serán sancionados según disponen las leyes bolivianas en vigencia y quedarán obligados a cancelar los tributos con los recargos y sanciones previstos en el Código Tributario.”

XII. Se modifica el Artículo 13 del Anexo del Decreto Supremo N° 25305, de la siguiente manera:

“**ARTICULO 13.-** La Administración Tributaria complementará, fiscalizará y controlará el cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes N° 876, N° 877, N° 967 y N° 2809 y sus reglamentos, de acuerdo a las facultades que le otorga el Código Tributario”

ARTÍCULO 3.- (COMPROMISO). Las industrias fabriles o manufactureras que se acojan a los beneficios dispuestos en la Ley N° 2089, deberán suscribir un compromiso de aceptación y cumplimiento de todos y cada uno de los Artículos previstos en el presente Decreto Supremo ante la Administración Tributaria correspondiente, las condiciones establecidas, los requisitos dispuestos, así como, la previsión señalada en el Artículo 2 de la Ley N° 2809.

ARTÍCULO 4.- (ADECUACION). Las industrias fabriles o manufactureras que se hubieren instalado en los Departamentos de Oruro y Potosí, que se encuentren gozando de los beneficios previstos en las Leyes N° 876, N° 877 y N° 967, previa solicitud, podrán adecuarse a la ampliación de plazo establecida en la Ley N° 2809, por el tiempo que reste hasta cumplir los diez (10) años previstos en su Artículo 1, con sujeción a lo que establece el Artículo 3 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 5.- (REEMPLAZO). En todo lo que hace referencia el Decreto Supremo N° 25305 a “Servicio Nacional de Impuestos Internos” se reemplaza por “Servicio de Impuestos Nacionales”.

ARTÍCULO 6.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se deroga el Artículo 14 del Anexo del Decreto Supremo N° 25305 de 18 de febrero de 1999.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de marzo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.

1004. DECRETO SUPREMO N° 28039 DE 09 DE MARZO DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: *Se abroga el Decreto Supremo N° 27524 de 25 de mayo de 2004.*

ESTADO:

Ley Vigente.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 48 de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997 – Código de Minería, dispone que los titulares de concesiones mineras para mantener vigente su derecho, están obligados a pagar la patente minera anual establecida en el Artículo 50, bajo sanción de caducidad conforme lo dispone el Artículo 65 del mismo Código.

Que el Decreto Supremo N° 27381 de 20 de febrero de 2004, dispuso que toda solicitud de concesión minera caducada por falta de pago de patentes, se admitiría únicamente después de transcurridos 30 días calendario desde la publicación de la Gaceta Nacional Minera conteniendo la lista de concesiones caducas.

Que el Decreto Supremo N° 27524 de 25 de mayo de 2004, abrogó el Decreto Supremo N° 27381, y reglamentó el Artículo 65 del Código de Minería, ordenando que quedan imposibilitadas de solicitar una concesión minera caducada y revertida al dominio originario del Estado, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras sobre las cuales recayó una declaratoria de caducidad según el Código de Minería, sea sobre la misma concesión o sobre cualquier otra solicitada.

Que asimismo, el Decreto Supremo N° 27524 dispuso que quienes adeuden al Estado el pago de patentes mineras, no podrán solicitar ninguna concesión minera en tanto mantengan su condición irregular.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 48 del Código de Minería, la sanción por la falta de pago de patentes mineras es la caducidad de la concesión y su reversión al dominio originario del Estado, no quedando en consecuencia ninguna deuda por concepto de patentes; asimismo, siendo el Código de Minería una Ley de la República, sólo puede ser reglamentado cuando el mismo así lo dispone.

Que en este sentido, a propuesta del Ministro de Minería y Metalurgia, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida, en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se abroga el Decreto Supremo N° 27524 de 25 de mayo de 2004.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.

1005. LEY N° 3010 DE 4 DE ABRIL DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: *Se declara prioridad nacional y regional la ejecución de los proyectos de tratamiento medio ambiental de Dique de Colas y el Parque de Ingenios en el Sector Poopó de la Localidad Villa Poopó de la Provincia Poopó del Departamento de Oruro.*

ESTADO:

Ley Vigente.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Declárase de prioridad nacional y regional la ejecución de los proyectos de tratamiento medio ambiental de Dique de Colas y el Parque de Ingenios en el Sector Poopó de la Localidad Villa Poopó de la Provincia Poopó del Departamento de Oruro.

ARTICULO 2.- El Poder Ejecutivo a través de los Ministerios del área correspondiente, quedan encargados de gestionar los recursos nacionales e internacionales.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los nueve días del mes de marzo de dos mil cinco años.

FDO. MARIO DIEGO JUSTINIANO APONTE Presidente en Ejercicio Honorable Senado Nacional, Mario Cossío Cortez, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo Pérez, Erick Reyes Villa B., Aurelio Ambrosio Muruchi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de abril de dos mil cinco años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Erwin Aguilera Antunez

1006. LEY N° 3011 DE 4 DE ABRIL DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: Se declara prioridad nacional la reactivación de la producción, industrialización y comercialización de los minerales no metálicos del Departamento de Oruro.

ESTADO:

Ley Abrogada.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**D E C R E T A:**

ARTICULO 1º.- Declárase de prioridad nacional la reactivación de la producción, industrialización y comercialización de los minerales no metálicos del Departamento de Oruro.

ARTICULO 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Minería y Metalurgia, concretar el financiamiento para la prospección y exploración de dichos recursos naturales.
Remítase al Poder Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los nueve días del mes de marzo de dos mil cinco años.

Fdo. Mario Diego Justiniano Aponte Presidente en Ejercicio Honorable Senado Nacional, Mario Cossío Cortez, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo Pérez, Erick Reyes Villa B., Aurelio Ambrosio Muruchi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de abril de dos mil cinco años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Jorge Espinoza Morales.

1007. DECRETO SUPREMO N° 28150 DE 17 DE MAYO DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: Establece la creación de la Empresa Siderúrgica del Mutún, una entidad pública encargada de dirigir y administrar la explotación e industrialización de los yacimientos mineralógicos del Mutún mediante contratos de riesgo compartido, bajo la tutela del Ministerio de Minería y Metalurgia, y también instruye procesos de transferencia de activos y licitaciones internacionales y locales para complementar el proyecto.

ESTADO:

Ley Abrogada.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 94 del Código de Minería, Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997, dispone que la Corporación Minera de Bolivia debe transferir sus concesiones mineras no nacionalizadas y establece por lo tanto la

obligatoriedad de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL de transferir los yacimientos que a la fecha de promulgación del código no se encontraban sujetos a operación de riesgo compartido o arrendamiento.

Que el mismo Artículo 94 del Código de Minería, establece que dicha transferencia debe ser realizada mediante licitación pública internacional, disposición que no pudo ser aplicada por la prescripción constitucional contenida en el Artículo 25 de la Constitución Política del Estado y Artículo 17 del Código de Minería, que prohíben a los extranjeros adquirir o poseer a cualquier título, concesiones mineras dentro de los 50 Kms. de las fronteras internacionales; por lo que, la COMIBOL ha mantenido en su propiedad sus concesiones mineras en el Mutún.

Que es de necesidad nacional la explotación e industrialización de los yacimientos mineralógicos del Mutún, los que, a la vez, permitirán la utilización e industrialización del gas boliviano, en virtud a que existen inversionistas interesados en desarrollar la siderurgia nacional, con el empleo de capitales y tecnología que no existen en el país, haciéndose imperativo dictar los instrumentos legales para concretar dicho proyecto.

Que el Artículo 92 del Código de Minería, dispone que la COMIBOL puede realizar actos de disposición respecto de aquellas concesiones mineras que no hubieran sido objeto de la nacionalización, como es el caso de las concesiones del Mutún, lo que posibilita que esta empresa, eminentemente minera, pueda transferir dichas concesiones a una empresa pública nacional especializada en siderurgia, a crearse según las normas de la Ley N° 2446 y de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 26973 de 27 de marzo de 2003, para que se constituya en la contraparte nacional para celebrar un contrato de riesgo compartido para la industrialización de hierro del Mutún.

Que el Decreto Supremo N° 26973 en su disposición final única encomienda al Ministerio de Desarrollo Económico llevar adelante el proceso de reordenamiento de las empresas y demás entidades públicas con el objetivo de incrementar la competitividad y eficiencia de la economía nacional, y tomando en cuenta que el Proyecto Siderúrgico del Mutún implica la industrialización del hierro y del gas, así como la implementación de infraestructura de energía y transporte, en el marco del Desarrollo del Área Económica Especial del Sudeste, que está a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico, debe ser este Ministerio el responsable de llevar a cabo el proceso de licitación pública internacional.

Que de acuerdo a la estructura financiera del Proyecto “Motacucito - Mutún - Puerto Busch”, en el que el Estado boliviano cuenta con el 65% de participación y la sociedad concesionaria que se adjudique la concesión de obra pública de transporte contará con el 35% de participación.

Que la Ley N° 2542 de 4 de noviembre de 2003, declara prioridad nacional la construcción de un puerto de exportación denominado “Puerto Busch”, en el Departamento de Santa Cruz, como vía alternativa de exportación de la producción nacional, autorizando al Poder Ejecutivo realizar las gestiones necesarias y urgentes para la captación de financiamiento, tanto de organismos internacionales como de empresas privadas para los estudios y ejecución del proyecto, bajo normativa legal vigente.

Que el Decreto Supremo N° 27335 de fecha de 31 de enero del 2004, establece como política de Gobierno Nacional, priorizar la interconexión entre puertos fronterizos, con la finalidad de establecer nuevas vías ferroviarias para sentar soberanía sobre los diferentes puntos del territorio nacional, en especial los limítrofes; por lo que, es necesario autorizar a las instancias correspondientes iniciar todos los procesos que permitan impulsar la apertura de nuevas vías ferroviarias y/o carreteras.

Que en el marco de la Ley N° 1874 de 22 de junio de 1998, Ley de Concesiones, la Dirección de la Unidad Desconcentrada de Concesiones, debe elaborar una propuesta que determine las bases de Licitación para el Proyecto “Motacucito - Mutún - Puerto Busch”, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 25253 de 18 de diciembre de 1998, “Reglamento Orgánico de la Ley General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte”.

Que mediante Resolución Administrativa N° 12871 de 8 de abril del 2005, el Viceministerio de Transportes, en atención a lo dispuesto por el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 25253, aprueba la propuesta de iniciativa

privada presentada por la “Sociedad Ferroportuaria Boliviana”, referida al Proyecto “Ferrocarril Motacucito – Mutún - Puerto Busch y Terminal Portuaria Busch”.

Que en este sentido, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida, en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, en vista de que este tema ha sido aprobado por el Gabinete Económico de fecha 1 de mayo de 2005, según Nota UDAPE/STC/073-L/2005, emitida por la Secretaria Técnica del CONAPE.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los mecanismos necesarios para la explotación de los yacimientos mineralógicos del Mutún.

ARTÍCULO 2.- (CREACION).

I. Se crea la “Empresa Siderúrgica del Mutún”, con tipología de empresa pública, encargada de la dirección y administración de la industria siderúrgica en el Mutún.

II. La “Empresa Siderúrgica del Mutún” dirigirá y administrará el Proyecto de explotación e industrialización de los minerales de los yacimientos del Mutún y circundantes, sin realizar directamente actividades mineras o siderúrgicas y sólo mediante contratos de riesgo compartido.

ARTÍCULO 3.- (TIPOLOGIA). La “Empresa Siderúrgica del Mutún”, es una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, autonomía de gestión administrativa, financiera y legal, domiciliada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra; bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia.

ARTICULO 4.- (PRESIDENCIA Y DIRECTORIO).

I. La “Empresa Siderúrgica del Mutún” estará dirigida por un Presidente Ejecutivo designado por el Presidente de la República, de terna elevada por el Ministro de Minería y Metalurgia y contará con un Directorio el cual estará compuesto por las siguientes instituciones:

Un representante del Ministerio de Desarrollo Económico.
Un representante del Ministerio de Minería y Metalurgia.
Un representante del Ministerio de Desarrollo Sostenible.
Un representante del la Prefectura del Departamento de Santa Cruz.
Un representante del Ministerio de Servicios y Obras Públicas

II. El Directorio deberá elaborar los Reglamentos pertinentes para su funcionamiento, los mismos que deberán ser aprobados por Resolución del Ministro de Minería y Metalurgia.

ARTICULO 5.- (TRANSFERENCIAS E INICIO DE ACTIVIDADES).

I. De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 92 del Código de Minería, se instruye a la Corporación Minera de Bolivia transferir a la “Empresa Siderúrgica del Mutún” las concesiones Mineras Mutún I, Mutún II, San Miguel y San Tadeo, así como todos los activos existentes en el Mutún. Estos activos se constituyen en el patrimonio inicial de la Empresa.

II. A efecto de inicio de actividades la “Empresa Siderurgica del Mutún” deberá realizar la monetización de los concentrados de mineral existentes en el Mutún.

ARTÍCULO 6.- (LICITACION INTERNACIONAL). El Ministerio de Desarrollo Económico, queda encargado de llevar adelante el proceso de licitación internacional de este Proyecto.

ARTÍCULO 7.- (SANEAMIENTO). Se instruye al Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA a concluir los procesos de saneamiento de los terrenos en los que se encuentran ubicadas las concesiones mineras

mencionadas y su área circundante. El referido proceso deberá concluir impostergablemente en un plazo de 60 días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo

ARTICULO 8.- (LICITACION DE LA CONCESION DE LA FERROVIA Y EL PUERTO). El Ministerio de Servicios y Obras Públicas deberá llevar adelante el proceso de licitación de la concesión de la ferrovía “Motacucito - Mutún - Puerto Busch” y del Puerto sobre el río Paraguay en forma paralela a la licitación del Proyecto Siderúrgico del Mutún, por constituir un Proyecto complementario a éste.

ARTICULO 9.- (TRANSFERENCIA DE LA PARTICIPACION). Se autoriza al Ministerio de Servicios y Obras Públicas, a través de la Unidad Desconcentrada de Concesiones, a transferir al adjudicatario de la licitación del Proyecto Siderúrgico del Mutún, una parte a negociar, de su participación en el Proyecto “Motacucito - Mutún - Puerto Busch”.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Minería y Metalurgia, Desarrollo Económico, Desarrollo Sostenible y, Servicios y Obras Públicas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, Jorge Gumucio Granier, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz

1008. DECRETO SUPREMO N° 28197 DE 03 DE JUNIO DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: *Se declara emergencia departamental en Potosí debido a la contaminación minera, autorizando acciones para viabilizar el funcionamiento de la presa de colas de San Antonio.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3037 de 29 de abril de 2005, declara zona de emergencia y desastre ecológico nacional, la cuenca del Río Pilcomayo, autorizando al Poder Ejecutivo gestionar cooperación técnica y financiera para el desarrollo de un Plan de Emergencia Nacional con destino a la descontaminación del Río Pilcomayo.

Que la Ley N° 2140 de 25 de octubre de 2000 – Ley para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres, tiene como objetivo fundamental reducir los riesgos frente a desastres y/o emergencias para atender oportunamente y de manera efectiva los eventos causados por amenazas naturales, tecnológicas o antrópicas.

Que el Artículo 23 de la Ley N° 2140, faculta al Presidente de la República a declarar mediante Decreto Supremo, previa recomendación del Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – CONARADE, situaciones de emergencia, clasificadas según su magnitud y efectos.

Que el Ministerio de Desarrollo Sostenible en calidad de Autoridad Ambiental Competente, ha verificado el grado de contaminación por actividades mineras en el Departamento de Potosí, determinando que la situación ambiental del Río Pilcomayo y sus áreas de influencia exige una pronta y oportuna atención, siendo una de las

principales causas de contaminación los metales pesados por la descarga de desechos sólidos (colas) producto de las operaciones mineras.

Que la información otorgada por la Autoridad Ambiental Competente sobre la evaluación de los impactos producidos sobre el medio ambiente por actividades mineras en el Departamento de Potosí y la existencia de recursos financieros, determinan la posibilidad de iniciar las acciones necesarias para viabilizar el funcionamiento de la Presa de Colas San Antonio, como mecanismo para mitigar la contaminación ambiental, situación que determinó que el CONARADE, previa evaluación, recomiende al Presidente de la República, declare emergencia departamental en el Departamento de Potosí.

Que en este sentido, a propuesta del Ministro de Desarrollo Sostenible, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida, en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.-

I. El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar Emergencia Departamental en el Departamento de Potosí, en el marco del numeral 2 del Artículo 24 de la Ley N° 2140 de 25 de octubre de 2000 – Ley para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres, debido a los severos impactos ambientales ocasionados por la contaminación minera en dicho Departamento.

II. En el marco de lo establecido en el Artículo 27 de la Ley N° 2140, se autoriza al Ministerio de Hacienda, Ministerio de Desarrollo Sostenible y a la Prefectura del Departamento de Potosí, realizar todas las acciones necesarias para viabilizar el funcionamiento de la presa de colas de San Antonio.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Presidencia, Hacienda, Desarrollo Sostenible y, Minería y Metalurgia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de junio del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Walter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, Celestino Choque Vilca Ministro Interino de Educación, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.

1009. DECRETO SUPREMO N° 28211 DE 24 DE JUNIO DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: Aprueba la inscripción de un traspaso presupuestario para el Fondo Minero de Inversión, permitiendo el uso de saldos para reclasificar y aumentar partidas específicas en estudios e investigaciones y equipo de transporte.

ESTADO:

Ley Vigente.

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 27327 de 31 de enero de 2004, dentro el marco de austeridad y racionalización del gasto de las entidades públicas, establece que cualquier incremento en las partidas 25200 "Estudios e investigaciones", 25800 "Estudios de Investigaciones para Proyectos de Inversión" y 46200 "Estudios y Proyectos para Construcciones de Bienes de Dominio Público" deberá ser aprobado mediante Decreto Supremo.

Que el Artículo 20 del citado Decreto Supremo, prohíbe a las entidades públicas la compra o alquiler de vehículos.

Que en cumplimiento a la normativa vigente, el Ministerio de Hacienda mediante Resolución Ministerial N° 095 de 4 de marzo de 2005, inscribe el Presupuesto del Fondo Minero de Inversión – FOMIN para la Gestión 2005, exceptuando la Partida 25200 "Estudios e Investigaciones" por Bs. 530.000.- y la Partida 43300 "Equipo de Transporte, Tracción y Elevación" por Bs. 240.000.-, reclasificando estos montos bajo la Partida 39900 "Otros Materiales y Suministros".

Que el FOMIN, para el inicio de sus actividades de impulso a la reactivación económica y transformación productiva de la Minería Cooperativa, requiere un traspaso presupuestario Intrainstitucional que le permita hacer uso de saldos de la Partida 39900 para su reclasificación en las Partidas 25200, 43300 y 51100, sin que ello signifique una modificación adicional de su presupuesto.

Que la normatividad del Sistema de Presupuesto es de aplicación obligatoria en todas las instituciones públicas señaladas en los Artículos 3 y 4 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, bajo responsabilidad de las máximas autoridades ejecutivas y de los servidores públicos que participan en el proceso presupuestario.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 23 de junio de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.-

I. El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar la inscripción de Traspaso Presupuestario Intrainstitucional del Fondo Minero de Inversión – FOMIN que permita el uso de saldos de la Partida 39900 "Otros Materiales y Suministros" por Bs. 750.000.- (SETECIENTOS CINCUENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) para su reclasificación en las Partidas 25200 y 43300.

II. Se aprueba el incremento de Bs. 750.000.- (SETECIENTOS CINCUENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS), en la partida 252000 "Estudios e Investigaciones", Bs. 570.000.- (QUINIENTOS SETENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) Y en la partida 43300 "Equipo de Transporte, Tracción y Elevación" y Bs. 180.000.- (CIENTO OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) para el Fondo Minero de Inversión – FOMIN.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Irma Elizabeth Peredo Obleas, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Jaime Eduardo Dunn Castellanos, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Rivera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

CONTENIDO:

Resumen: Se declara emergencia en los Departamentos de Potosí, Chuquisaca y Tarija por la contaminación del Río Pilcomayo, autoriza fondos para la construcción del Dique de Colas "San Antonio" en Potosí y establece plazos para la gestión y mantenimiento del dique,

ESTADO:

Ley Abrogada.

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1.- Declarar en Emergencia Departamental a los Departamentos de Potosí, Chuquisaca y Tarija, debido a los severos impactos ambientales ocasionados por la contaminación minera del Río Pilcomayo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 24º, numeral 2, de la Ley N° 2140, de "Reducción de Riesgos y Atención de Desastres".

ARTÍCULO 2.- Autorizar a la Prefectura del Departamento de Potosí, el destino de \$us 1.800.000.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS), del presupuesto del Impuesto Directos a los Hidrocarburos, del 2% por Departamento no productor correspondiente al Departamento de Potosí, en la gestión 2005, los cuales deberán ser destinados a la construcción del Dique de Colas "San Antonio" del Departamento de Potosí.

ARTÍCULO 3.- El modelo de gestión administración y mantenimiento del Dique deberá estar concluido antes de la finalización de las obras.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios de Hacienda, Desarrollo Sostenible y la Prefectura del Departamento de Potosí, quedan encargados del cumplimiento de la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de Julio de dos mil cinco años.

FDO. Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Mario Cossío Cortez, Juan Luis Choque Armijo, Gonzalo Chirveches Ledezma, Erick Reyes Villa B., Ernesto Poppe Murillo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de agosto de dos mil cinco años.

1011. LEY N° 3156 DE 25 DE AGOSTO DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: Establece que el 15% de los recursos obtenidos por la COMIBOL de contratos de riesgo compartido con empresas mineras deben ser destinados a las provincias Pantaleón Dalence y Poopó, beneficiando a los municipios de Huanuni, Machacamarca, Poopó, Pazña y Antequera, distribuyéndolos según la población de cada municipio según el Censo del año 2001.

ESTADO:

Ley Vigente.

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- De los Recursos obtenidos por la COMIBOL del contrato de riesgo compartido de la Empresa Minera Huanuni, entre la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) y la Empresa Allied Déals el quince por ciento (15%), deberá ser destinado a la Provincia Pantaleón Dalence en beneficio de los Municipios de Huanuni y Machacamarca.

ARTÍCULO 2.- De los recursos obtenidos por la COMIBOL del contrato de riesgo compartido de la Empresa Minera Bolívar, entre la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) y la Compañía Minera del Sur (COMSUR) el quince por ciento (15%) deberá ser destinado a la Provincia Poopó, en beneficio de los Municipios de Poopó, Pazña y Antequera.

ARTÍCULO 3.- La distribución de los recursos económicos se realizará en función de la población de cada municipio, de acuerdo a los datos del Censo del año 2001.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los tres días del mes de agosto de dos mil cinco años.

Fdo. Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Mario Cossío Cortez, Juan Luis Choque Armijo, Gonzalo Chirveches Ledezma, Ernesto Poppe Murillo, Ernesto Suárez S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.
Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil cinco años.
CARLOS D. MESA GISBERT.

1012. LEY N° 3159 DE 25 DE AGOSTO DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone la apertura de una oficina descentralizada de la Superintendencia Nacional de Minas en la ciudad de Tarija, con todas las facultades legales.*

ESTADO:

Ley Derogada.

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Instrúyase al Poder Ejecutivo la apertura de una oficina descentralizada de la Superintendencia Nacional de Minas en la ciudad de Tarija, con todas las facultades legales.

ARTÍCULO 2.- La Superintendencia Nacional de Minas, deberá asignar las partidas presupuestarias para el pago de servicios personales y gastos de funcionamiento de la representación en la ciudad de Tarija, la cual debe consolidarse en el plazo de noventa días.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los tres días del mes de agosto de dos mil cinco años.

FDO. HORMANDO VACA DIEZ Vaca Diez, Mario Cossio Cortez, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo P., Erick Reyes Villa B., Ernesto Poppe Murillo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil cinco años.

1013. DECRETO SUPREMO N° 28353 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: *Establece la creación de la "Empresa Siderúrgica del Mutún" para dirigir e industrializar los minerales del yacimiento del Mutún, con funciones determinadas, distribución de ingresos y responsabilidades específicas, además de autorizar procesos de licitación y transferencia de participación para garantizar el desarrollo del proyecto.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha resuelto desarrollar acciones que permitan la explotación, utilización e industrialización de las riquezas ferrosas del Departamento de Santa Cruz, dotando del marco político, económico y jurídico que garantice el trabajo de una empresa específicamente creada para este efecto.

Que es de necesidad nacional la explotación e industrialización de los yacimientos mineralógicos del Mutún, los que, a la vez, permitirán la utilización e industrialización del gas boliviano, en virtud a que existen inversionistas interesados en desarrollar la siderurgia nacional, con el empleo de capitales y tecnología que no existen en el país, haciéndose imperativo dictar los instrumentos legales para concretar dicho proyecto.

Que en el marco de la Ley N° 1182 de 17 de septiembre de 1990, se reconocen las inversiones conjuntas entre inversionistas nacionales y/o extranjeros, bajo la modalidad de Riesgo Compartido (Joint Venture) u otras. Las sociedades constituidas en el país, las entidades del Estado, así como las personas naturales nacionales o extranjeras, domiciliadas o representadas en el país, pueden asociarse entre sí mediante contratos de Riesgo Compartido para toda actividad permitida por Ley.

Que el Artículo 92 del Código de Minería, dispone que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL puede realizar actos de disposición respecto de aquellas concesiones mineras de su propiedad, que no hubieran sido objeto de la nacionalización, como es el caso de las concesiones del Mutún, lo que posibilita que esta empresa, pueda disponer la transferencia de dichas concesiones a una empresa pública nacional especializada en siderurgia, a crearse según las normas de la Ley N° 2446, su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 26973 de 27 de marzo de 2003 y su Decreto Supremo Modificatorio N° 28149 de 16 de mayo de 2005, con el objeto de constituirse en la contraparte nacional para celebrar un contrato de riesgo compartido para la industrialización de hierro del Mutún.

Que la Ley N° 2446 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo establece como una atribución y obligación del Ministro de Desarrollo Económico formular y ejecutar políticas de cooperación, estimular la inversión y la iniciativa privada; por lo que, esta Cartera de Estado deberá llevar adelante el proceso de Licitación Pública Internacional necesario para concretar el contrato de riego compartido entre la empresa inversionista y la contraparte nacional.

Que la Ley N° 2542 de 4 de noviembre de 2003, declara prioridad nacional la construcción de un puerto de exportación denominado “Puerto Busch”, en el Departamento de Santa Cruz, como vía alternativa de exportación de la producción nacional, autorizando al Poder Ejecutivo realizar las gestiones necesarias y urgentes para la captación de financiamiento, tanto de organismos internacionales como de empresas privadas para los estudios y ejecución del proyecto, bajo normativa legal vigente.

Que el Decreto Supremo N° 27335 de 31 de enero de 2004, establece como política de Gobierno Nacional, priorizar la interconexión entre puertos fronterizos, con la finalidad de establecer nuevas vías ferroviarias para sentar soberanía sobre los diferentes puntos del territorio nacional, en especial los límites; por lo que, es necesario autorizar a las instancias correspondientes iniciar todos los procesos que permitan impulsar la apertura de nuevas vías ferroviarias y/o carreteras.

Que en el marco de la Ley N° 1874 de 22 de junio de 1998, Ley de Concesiones, la Dirección de la Unidad Desconcentrada de Concesiones, debe elaborar una propuesta que determine las bases de Licitación para el Proyecto “Motacucito - Mutún - Puerto Busch”, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 25253 de 18 de diciembre de 1998, “Reglamento Orgánico de la Ley General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte”.

Que mediante Resolución Administrativa N° 12871 de 8 de abril del 2005, el Viceministerio de Transportes, en atención a lo dispuesto por el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 25253, aprueba la propuesta de iniciativa privada presentada por la “Sociedad Ferroportuaria Boliviana”, referida al Proyecto “Ferrocarril Motacucito – Mutún - Puerto Busch y Terminal Portuaria Busch”.

Que de acuerdo a la estructura financiera del Proyecto “Motacucito - Mutún - Puerto Busch”, el Estado boliviano debe proveer el sesenta y cinco por ciento (65%) de los recursos para la construcción de este Proyecto y la Sociedad Concesionaria que se adjudique la concesión de esta obra pública de transporte, proveerá el treinta y cinco por ciento (35%) de la inversión.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 20 de septiembre de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los mecanismos necesarios para el desarrollo del Polo del Sud-Este Boliviano y de los yacimientos mineralógicos del Mutún, a través de la implementación de una industria Siderúrgica.

ARTÍCULO 2.- (CREACION). Se crea la “Empresa Siderúrgica del Mutún”, encargada de la dirección y administración del Proyecto de explotación e industrialización de los minerales de los yacimientos del Mutún y circundantes, de propiedad de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, mediante Contrato de Riesgo Compartido que deberá ser adjudicado y suscrito por la “Empresa Siderúrgica del Mutún”, en base al proceso de Licitación Pública Internacional efectuado por el Ministerio de Desarrollo Económico. Asimismo, podrá realizar otras actividades según su naturaleza.

ARTÍCULO 3.- (TIPOLOGIA). La “Empresa Siderúrgica del Mutún”, es una empresa pública, con patrimonio propio, autonomía de gestión técnica, administrativa, económica, financiera y legal, domiciliada en

la ciudad de Puerto Suárez, Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz; bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia.

ARTICULO 4.- (APORTES E INICIO DE ACTIVIDADES). De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 92 del Código de Minería, la Corporación Minera de Bolivia, aportará a la “Empresa Siderúrgica del Mutún” en el lapso de treinta (30) días a partir de la promulgación del presente Decreto Supremo, los Derechos de Explotación de las concesiones Mineras: Mutún I, Mutún II, San Miguel y San Tadeo, así como todos los activos y derechos existentes en el Mutún, Puerto Suárez y Puerto Busch, sobre los cuales la “Empresa Siderúrgica del Mutún” podrá realizar cualquier acto de disposición de acuerdo a normas vigentes.

En merito a este aporte la Corporación Minera de Bolivia, percibirá el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos netos anuales que perciba la “Empresa Siderúrgica del Mutún”. En caso que se dejaran de pagar estos recursos, sea porque se declare desierta la licitación o se declare extinguido el Contrato de Riesgo Compartido, los derechos de explotación de las Concesiones del Mutún, así como los aportes realizados retornarán al dominio original de la Corporación Minera de Bolivia. Los ingresos que hubiese percibido por este concepto se consolidarán a favor de la Corporación Minera de Bolivia, no teniendo la “Empresa Siderúrgica del Mutún” derecho a reclamo alguno.

Estos activos se constituyen en el Patrimonio Inicial de la “Empresa Siderúrgica del Mutún”, al igual que los derechos que emerjan de su participación en el Contrato de Riesgo Compartido, que deberá suscribir de conformidad con el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

A efecto del inicio de actividades de la “Empresa Siderúrgica del Mutún” se autoriza a su Presidente Ejecutivo, llevar adelante el proceso público de venta, para la monetización de los concentrados de mineral existentes actualmente en el Mutún, para no demandar recursos del Tesoro General de la Nación.

ARTICULO 5.- (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES). Las funciones y atribuciones que tendrá la “Empresa Siderúrgica del Mutún” se determinarán mediante su estatuto orgánico, que deberá ser elaborado por el Ministerio de Minería y Metalurgia, y, el Ministerio de Desarrollo Económico, el mismo que será aprobado mediante Decreto Supremo.

A efecto del inicio de sus actividades la “Empresa Siderúrgica del Mutún” tendrá como funciones: 1) la adjudicación de la Licitación Pública Internacional llevada a cabo por el Ministerio de Desarrollo Económico. 2) la suscripción del Contrato de Riesgo Compartido que deviene como consecuencia del referido proceso de Licitación Internacional realizado por el Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 6.- (PRESIDENCIA Y DIRECTORIO). La “Empresa Siderúrgica del Mutún” estará dirigida por un Presidente Ejecutivo designado por el Presidente de la República, de terna elevada por la Honorable Cámara de Diputados, y contará con un Directorio compuesto por representantes designados mediante Resolución Ministerial, de Directorio, Prefectural y Municipal, según corresponda, de las siguientes instituciones:

- Dos (2) representantes del Ministerio de Minería y Metalurgia.
- Cuatro (4) representantes de la COMIBOL
- Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Económico.
- Un (1) representante del la Prefectura del Departamento de Santa Cruz.
- El (1) Consejero Departamental de la Provincia Germán Busch.
- Un (1) representante del Concejo Municipal de Puerto Suárez.

ARTÍCULO 7.- (DISTRIBUCION DE INGRESOS). Los ingresos netos (ingresos netos = ingresos brutos menos costos de operación, menos gastos de funcionamiento, menos impuestos de la “Empresa Siderúrgica del Mutún” en el Contrato de Riesgo Compartido) anuales percibidos, serán distribuidos de la siguiente manera:

Para el Municipio de Puerto Suárez un treinta por ciento (30%), estos recursos deberán ser invertidos en obras de mejoramiento de infraestructura básica para los asentamientos humanos a efectuarse en los Municipios de Puerto Suárez, Puerto Quijarro y El Carmen, por efecto del proyecto.

Para la Prefectura del Departamento de Santa Cruz un quince por ciento (15%), estos recursos deberán ser invertidos como contraparte a fin de realizar obras de infraestructura caminera y desarrollo humano.

Para la Corporación Minera de Bolivia un treinta y cinco por ciento (35%), como participación por los aportes realizados, consistentes en los derechos de explotación de las concesiones mineras: Mutún I, Mutún II. San Miguel, San Tadeo y otros activos.

El Ministerio de Minería y Metalurgia y la “Empresa Siderúrgica Mutún” un veinte por ciento (20%), recursos que deberán ser invertidos en el desarrollo de la Minería en Bolivia.

ARTÍCULO 8.- (LICITACION INTERNACIONAL).

I. El Ministerio de Desarrollo Económico queda encargado de llevar adelante el proceso especial de Licitación Pública Internacional del Proyecto de explotación e industrialización de los minerales de los yacimientos del Mutún, recomendando la adjudicación a la “Empresa Siderúrgica del Mutún”, para que ésta proceda a la suscripción del Contrato de Riesgo Compartido.

II. La Comisión Calificadora del proceso de Licitación Pública Internacional estará presidida por el Ministro de Desarrollo Económico y estará conformada por:

- Un (1) representante del Ministerio de Minería y Metalurgia.
- Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Económico.
- Un (1) representante del Ministerio de Hacienda.
- Un (1) representante de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.
- Un (1) representante de la Prefectura del Departamento de Santa Cruz.
- El (1) Consejero Departamental de la Provincia Germán Busch.
- Un (1) representante del Concejo Municipal de Puerto Suárez.

Esta comisión permanecerá en sus funciones hasta la adjudicación del Contrato de Riesgo Compartido.

ARTICULO 9.- (LICITACION DE LA CONCESION DE LA FERROVIA Y EL PUERTO). El Ministerio de Servicios y Obras Públicas deberá llevar adelante, de acuerdo a la Ley N° 1874, Ley de Concesiones, la Licitación para la construcción y operación del Proyecto Ferroportuario en el tramo de ferrocarril entre las localidades de Motacuicito a Puerto Busch y el Puerto sobre el Río Paraguay.

Se instruye al Ministerio de Servicios y Obras Públicas a Licitarse en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la promulgación del presente Decreto Supremo, ya que son complementarias al Proyecto Siderúrgico del Mutún.

ARTICULO 10.- (TRANSFERENCIA DE LA PARTICIPACION). Se autoriza al Ministerio de Servicios y Obras Públicas, a través de la Unidad Desconcentrada de Concesiones a transferir a la “Empresa Siderúrgica del Mutún” su participación financiera en el Proyecto, si éste no consiguiera los recursos necesarios para la construcción de este Proyecto.

Con el propósito de viabilizar este proyecto y garantizar la logística de transporte, la “Empresa Siderúrgica del Mutún”, proveerá los recursos necesarios para la ejecución de las obras ferroviarias y portuarias hasta el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor total de las inversiones en estas obras; los que serán provistos por el Adjudicatario del Proyecto Mutún, a través de la “Empresa Siderúrgica del Mutún”.

ARTÍCULO 11.- (VIGENCIA DE NORMAS).

I. Se abroga el Decreto Supremo N° 28150 de 16 de mayo de 2005.

II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Desarrollo Económico, Servicios y Obras Públicas y, Minería y Metalurgia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Ávila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Gonzalo Molina Serdán Ministro Interino de Desarrollo Económico, Mario Moreno Virués, Jaime Eduardo Dunn Castellanos, María Cristina Mejía Barragán, Álvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Waldo Medrano Vallejo Ministro Interino de Minería y Metalurgia, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

1014. LEY N° 3198 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone urgente necesidad la Licitación del Proyecto Siderúrgico del Mutún por su gran relevancia en el desarrollo regional y nacional.*

ESTADO:

Ley Vigente.

SANDRO STEFANO GIORDANO GARCIA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Declárase de urgente necesidad la Licitación del Proyecto Siderúrgico del Mutún por su gran relevancia en el desarrollo regional y nacional.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo a través de los Ministerios pertinentes, efectuará todas las gestiones necesarias, ante las instancias que correspondan, para garantizar y concretar la ejecución de este proyecto.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil cinco años.

1015. DECRETO SUPREMO N° 28396 DE 06 DE OCTUBRE DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: *Establece la creación del Fondo de Apoyo a la Reactivación de la Minería Chica (FAREMIN) con el fin de financiar el Programa Integrado de Asistencia Técnica a la Minería Chica (PIATECMIN), dirigido a los productores mineros registrados en las Cámaras Departamentales y Regionales de la Minería Chica, bajo la supervisión de un directorio y con condiciones de financiamiento específicas.*

ESTADO:

Ley Vigente.

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 27205 de 8 de octubre de 2003 crea el Fondo Minero de Inversión – FOMIN, con un aporte inicial de \$us. 3.000.000.- (TRES MILLONES 00/100 DE DOLARES AMERICANOS), como un mecanismo destinado a financiar estudios y proyectos mineros metalúrgicos de las cooperativas mineras.

Que el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 27334 de 31 de enero de 2004, amplía los recursos financieros del FOMIN a \$us. 4.000.000.- (CUATRO MILLONES 00/100 DE DOLARES AMERICANOS), instruyéndose al

Tesoro General de la Nación – TGN destinar un monto de hasta \$us. 1.000.000.- (UN MILLON 00/100 DE DOLARES AMERICANOS) con la finalidad de incorporar a la minería chica.

Que a través del Decreto Supremo N° 27792 de 15 de octubre de 2004, se deroga el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 27334, dejando como únicos beneficiarios del FOMIN a las cooperativas mineras del país.

Que el Gobierno Nacional ha establecido en la Política Minera y Plan de Reactivación del Sector Minero, como de alta prioridad, la reactivación económica y productiva de todos los subsectores de la minería nacional.

Que es necesario crear un fondo de financiamiento y asistencia técnica destinado a los productores de la minería chica, cuya contribución a la producción minera es significativa, manteniendo el monto de hasta \$us. 1.000.000.- (UN MILLON 00/100 DE DOLARES AMERICANOS) para este efecto.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 28 de septiembre de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente decreto supremo tiene por objeto crear el Fondo de Apoyo a la Reactivación de la Minería Chica, con el propósito de impulsar la reactivación productiva de la minería chica.

ARTÍCULO 2.- (CONSTITUCION). Se constituye con duración indefinida el Fondo de Apoyo a la Reactivación de la Minería Chica – FAREMIN, destinado a financiar el Programa Integrado de Asistencia Técnica a la Minería Chica que llevará a cabo la Cámara Nacional de Minería, bajo las condiciones establecidas en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (DIRECTORIO). El FAREMIN contará con un Directorio presidido por el Ministro de Minería y Metalurgia y conformado por dos representantes del Ministerio de Minería y Metalurgia y dos representantes de la Cámara Nacional de Minería. Este Directorio funcionará con carácter ad – honorem.

ARTÍCULO 4.- (APORTES). El FAREMIN contará con los aportes de recursos financieros señalados a continuación:

Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, hasta \$us. 1.000.000.- (UN MILLON 00/100 DE DOLARES AMERICANOS).

Fondos de la cooperación internacional, bajo convenios específicos.

Otros recursos financieros nacionales canalizados bajo disposición legal expresa.

ARTÍCULO 5.- (INSTRUCCION). Se instruye a la COMIBOL, realizar el aporte señalado en el Artículo precedente a favor del FAREMIN. La devolución del aporte de la COMIBOL será acordado con esta Institución.

ARTÍCULO 6.- (ADMINISTRACION). Los recursos financieros del FAREMIN serán administrados por una entidad financiera especializada legalmente establecida en el país, bajo un contrato de fideicomiso o, en su defecto, bajo un contrato de administración. El contrato de fideicomiso o de administración incorporará como mínimo la modalidad y condiciones del financiamiento establecidas en el presente Decreto Supremo, el monto y la forma de pago de la comisión a favor de la administradora del Fondo, así como, los procedimientos operativos y otros requisitos de seguridad establecidos en normas vigentes.

ARTÍCULO 7.- (DESTINATARIOS). Los recursos financieros de FAREMIN se utilizarán para financiar el Programa Integrado de Asistencia Técnica a la Minería Chica – PIATECMIN en beneficio exclusivo de los productores mineros registrados en las Cámaras Departamentales y Regionales de la Minería Chica, de acuerdo a su programa de ejecución y como contraparte para lograr otros financiamientos.

ARTÍCULO 8.- (MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO). La entidad financiera administradora de los recursos del FAREMIN aplicará dichos recursos al PIATECMIN bajo parámetros establecidos en el presente Decreto Supremo y reglamento correspondiente.

El proceso operativo será el siguiente:

Los recursos financieros asignados al Fondo serán transferidos por la COMIBOL a la entidad financiera seleccionada, a solicitud del Directorio, efecto para el cual deberá acompañarse todos los antecedentes del proceso de selección.

El PIATECMIN, con el apoyo del Ministerio de Minería y Metalurgia y sus entidades dependientes, otorgará asistencia técnica en los distritos establecidos e identificará requerimientos de maquinaria y equipo a ser cubiertos por el Programa.

La asistencia técnica y la entrega de maquinaria o equipo generarán un compromiso de pago por parte del beneficiario al FAREMIN, el cual será efectuado a la entidad administradora del Fondo bajo las condiciones señaladas en el Artículo 9 del presente Decreto Supremo y otras a ser establecidas por Reglamento.

El monto individual del financiamiento a cada beneficiario no excederá en cada caso del equivalente a \$us. 10.000.- (DIEZ MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS). Montos superiores serán autorizados de forma excepcional por el Directorio de FAREMIN a través de resolución expresa con la debida justificación.

ARTÍCULO 9.- (CONDICIONES DE FINANCIAMIENTO). Las condiciones del financiamiento serán establecidas en el reglamento operativo de FAREMIN, debiendo estas ser establecidas en el contrato de fideicomiso o de administración, sin embargo, en todos los casos se requerirá un aporte de contraparte del beneficiario de al menos un 30% (treinta por ciento) del monto total del financiamiento, en especie o recursos líquidos, así como la aceptación del descuento del monto amortizable previamente definido en las liquidaciones de venta de sus minerales a fundidores, procesadores o comercializadores previamente acreditados en el Ministerio de Minería y Metalurgia, quienes empozarán estas deducciones en cuentas del Fondo.

ARTÍCULO 10.- (CRITERIOS DE RENDIMIENTO). Los requisitos exigibles al PIATECMIN, a establecerse en reglamento aprobado por el Directorio de FAREMIN, deberán considerar los siguientes criterios mínimos en sus trabajos de asistencia:

El Programa deberá demostrar un incremento de la producción y de la recuperación metalúrgica.

El Programa debe contribuir a mejorar la calidad del producto de venta que redunde en mejores condiciones de comercialización.

La asistencia técnica ofrecida debe orientarse a la aplicación de tecnología apropiada y normas de seguridad en la mina.

La asistencia técnica solicitada debe estar dirigida a que todos los trabajos mineros integren criterios de protección del medio ambiente.

El Programa deberá buscar la rentabilidad económica en las operaciones mineras asistidas.

ARTÍCULO 11.- (REPRESENTACION LEGAL). Para la selección de la entidad financiera administradora de los recursos financieros del FAREMIN según normas vigentes, firma del contrato de administración, supervisión y fiscalización de la administradora y otros efectos legales, la representación legal del FAREMIN será ejercida por el Presidente de su Directorio.

ARTÍCULO 12.- (REGLAMENTO). El Ministerio de Minería y Metalurgia elaborará el Reglamento Operativo del FAREMIN en el término de 60 días computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Hacienda y, Minería y Metalurgia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de octubre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Mario Candia Moya Ministro Interino de Hidrocarburos, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

1016. DECRETO SUPREMO N° 28408 DE 21 DE OCTUBRE DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: *Modifica disposiciones del Decreto Supremo N° 28353, específicamente en lo que respecta a la disposición de concesiones mineras y las funciones de la Empresa Siderúrgica del Mutún.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 28353 de 21 de septiembre de 2005, establece los mecanismos necesarios para el desarrollo del polo del sudeste boliviano y de los yacimientos mineralógicos del Mutún.

Que el citado Decreto Supremo establece las condiciones de participación de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, como propietaria de las concesiones mineras Mutún I, Mutún II, San Miguel y San Tadeo, en la constitución de la Empresa Siderúrgica del Mutún.

Que es necesario precisar los alcances de la participación de la COMIBOL en la Empresa Siderúrgica del Mutún.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 12 de octubre de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).- El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 28353 de 21 de septiembre de 2005.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACION PARTE CONSIDERATIVA).- Se modifica el cuarto considerando del Decreto Supremo N° 28353, de la siguiente manera:

“Que el Artículo 92 del Código de Minería dispone que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL puede realizar actos de disposición respecto de aquellas concesiones mineras de su propiedad, que no hubieran sido objeto de nacionalización, como es el caso de las concesiones del Mutún, lo que posibilita que esta empresa pueda disponer de sus derechos de explotación en dichas concesiones a favor de una empresa pública nacional especializada en siderurgia, a crearse según las normas de la Ley N° 2446, su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 26973 de 27 de marzo de 2003 y su Decreto Supremo modificatorio N° 28149 de 16 de mayo de 2005, con el objeto de constituirse en la contraparte nacional para celebrar un contrato de riesgo compartido para la industrialización de hierro del Mutún.”

ARTÍCULO 3.- (MODIFICACION ARTICULO 5).- Se modifica el primer párrafo del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28353, de la siguiente manera:

“Las funciones y atribuciones que tendrá la Empresa Siderúrgica del Mutún se determinarán mediante su Estatuto Orgánico que deberá ser elaborado por el Ministerio de Minería y Metalurgia, el Ministerio de Desarrollo Económico y la Corporación Minera de Bolivia, el mismo que será aprobado mediante Decreto Supremo.”

ARTÍCULO 4.- (MODIFICACION DEL ARTICULO 7).- Se modifica el primer párrafo del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 23853, de la siguiente manera:

“Los ingresos netos (ingresos netos = ingresos brutos por cualquier concepto menos todos los costos de funcionamiento incurridos por la Empresa Siderúrgica del Mutún, en el control, supervisión y fiscalización del Contrato de Riesgo Compartido) anuales percibidos, serán distribuidos de la siguiente manera:”

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Desarrollo Económico y, Minería y Metalurgia quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Jaime Eduardo Dunn Castellanos, Maria Cristina Mejía Barragán, Lourdes Ortiz Daza Ministra Interina de Salud y Deportes, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

1017. DECRETO SUPREMO N° 28428 DE 28 DE OCTUBRE DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone que la Dirección Técnica de Acreditación del Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO efectuará el reconocimiento transitorio de los laboratorios de análisis de minerales y metales*

ESTADO:

Ley Vigente.

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999 establece que los exportadores de minerales deben presentar análisis de laboratorio realizados por empresas acreditadas por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad – IBNORCA.

Que mediante Decreto Supremo N° 26397 de 17 de noviembre del año 2001, se sustituye en el cuarto párrafo del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465, la frase “Instituto Boliviano de Normalización y Calidad – IBNORCA por Organismo Boliviano de Acreditación – OBA.

Que el Decreto Supremo N° 28243 de 14 de julio de 2005 incorpora las competencias del Organismo Boliviano de Acreditación – OBA al Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO, creando la Dirección Técnica de Acreditación como parte de la estructura de IBMETRO.

Que desde la vigencia del Decreto Supremo N° 25465, no ha existido un procedimiento ágil de acreditación de laboratorios para análisis de minerales, y a la fecha no existen laboratorios acreditados que brinden dicho servicio a las empresas mineras.

Que es necesario solucionar esta deficiencia a fin de no perjudicar a las empresas del sector minero que solicitan devolución de impuestos por sus exportaciones.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 26 de octubre de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.-

- III. La Dirección Técnica de Acreditación del Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO efectuará el reconocimiento transitorio de los laboratorios de análisis de minerales y metales que reúnan condiciones básicas para su desenvolvimiento, debiendo dichos laboratorios, en su plazo máximo de 24 meses, lograr su acreditación final en base a evaluaciones intermedias y periódicas.
- II. El IBMETRO enviará trimestralmente al Servicio de Impuestos Nacionales – SIN la lista de los laboratorios con reconocimiento transitorio, a efecto de la validez de los análisis de laboratorio dentro del trámite de devolución impositiva, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 25465.
- IV. En tanto se establezca el procedimiento transitorio de laboratorios de análisis de minerales y metales, los exportadores de minerales que hubieran solicitado CEDEIM deberán presentar, a tiempo de recoger el CEDEIM, los análisis de laboratorio, realizado por los laboratorios legalmente establecidos en el país o acreditados internacionalmente.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda, Desarrollo Económico y, Minería y Metalurgia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Jaime Eduardo Dunn Castellanos, María Cristina Mejía Barragán, Lourdes Ortiz Daza Ministra Interina de salud y Deportes, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Gualberto M. Pérez Bustamante Ministro Interino Sin Cartera Responsable de Participación Popular, Pedro Ticona Cruz .

1018. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 063 DE 22 NOVIEMBRE 2005

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone aprobar el Reglamento Específico del Sistema de Programación de Operaciones (SPO) del Ministerio de Minería y Metalurgia, en sus Tres Títulos, Tres Capítulos y Veintitrés Artículos y sus respectivos formularios*

ESTADO:

Ley Vigente.

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 2840 de 16 de Septiembre de 2004, se incluye en la estructura del Poder Ejecutivo al Ministerio de Minería y Metalurgia. Que de acuerdo al Art. 27 de la Ley SAFCO, el Ministro de Minería y Metalurgia, su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva, es responsable por la implantación del Sistema de Programación de Operaciones SPO en la entidad.

Que el Ministerio de Minería y Metalurgia, mediante Nota DGAA N° 480/2005 de 25 de octubre de 2005, remite a la Dirección general de Sistemas de Administración Gubernamental, el Reglamento Específico del Sistema de Programación de Operaciones, para su correspondiente compatibilizaciones.

Que el Informe Técnico de Compatibilización CITE: DISENSAG/PRO/18-5626-R No. 378/2005 de la Dirección General de Sistemas de Programación del Ministerio de Hacienda, ha establecido que el Reglamento Específico del Sistema de Programación de Operaciones del Ministerio de Minería y Metalurgia, es compatible con la Norma Básica del Sistema de Programación de Operaciones.

Que mediante nota DIGENSAG – PRO N° 2074/05 de fecha 07 de noviembre de 2005 el Director general de Sistemas de Administración Gubernamental a.i. del Ministerio de Hacienda, establece que al ser compatible el Reglamento Específico del SOP, con las Normas Básicas del Sistema de Programación de Operaciones, por lo que corresponde emitir la Resolución Ministerial de aprobaciones correspondiente.

POR TANTO El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, Ley N° 2840 de 16 de septiembre de 2004 y la Ley N° 2137 de 23 de octubre de 2003, y el Decreto Presidencial 28291 de fecha 14 de junio de 2005. RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- se APRUEBA el Reglamento Específico del Sistema de Programación de Operaciones (SPO) del Ministerio de Minería y Metalurgia, en sus Tres Títulos, Tres Capítulos y Veintitrés Artículos y sus respectivos formularios, que en anexo forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

ARTICULO DOS.- La Dirección General de Sistemas Administrativos queda encargada de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial. Regístrese, comuníquese y archívese. Dionisio J. Garzón Martínez MINISTRO DE MINERIA Y METALURGIA Ing. Waldo Medrando Vallejo Viceministro de Minería y Metalurgia Ministerio de Minería y Metalurgia

1019. DECRETO SUPREMO N° 28459 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: *Establece las condiciones para la ejecución de un Plan de Exploración Minera con el fin de identificar nuevas áreas de trabajo para la Corporación Minera de Bolivia, autorizando el uso de fondos propios y especificando el proceso de ejecución y las posibles acciones a tomar respecto a las áreas identificadas.*

ESTADO:

Ley Vigente.

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha puesto en vigencia la Política Minera y el Plan de Reactivación del Sector Minero, como resultado del Simposio Nacional Minero realizado en la ciudad de Potosí en el mes de julio de 2004.

Que en dicho evento se definió como una necesidad impostergable el impulso a una política eficaz y sostenida de exploración minera, como el medio más efectivo de lograr la expansión de la actividad minera en el territorio nacional.

Que en las últimas décadas no se ha realizado una actividad exploratoria acorde con el potencial geomineralógico del territorio nacional, lo que ha incidido en una baja ostensible de la actividad minera.

Que la minería constituye para varias regiones del país, una actividad fundamental para su desarrollo económico, social y humano, siendo por tanto una obligación del Estado concretar medidas de apoyo e incentivo.

Que las instituciones de servicio a la minería y empresas públicas del sector, deben reorientar sus objetivos estratégicos y coadyuvar de manera efectiva al logro de los resultados esperados de la Política Minera y el Plan de Reactivación del Sector Minero.

Que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL debe destinar parte de sus excedentes, generados en contratos de riesgo compartido y arrendamiento, al desarrollo del propio sector minero.

Que el Servicio Geológico y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN debe constituirse en el órgano técnico especializado para ejecutar la política de prospección y exploración minera destinada al descubrimiento de nuevos yacimientos mineros.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 9 de noviembre de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer las condiciones para la ejecución del Plan de Exploración Minera, con la finalidad de identificar nuevas áreas de trabajo para la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACION). Se autoriza a la COMIBOL la utilización de fondos propios por un monto de hasta \$us. 2.000.000.- (DOS MILLONES 00/100 DE DOLARES AMERICANOS) anuales durante 5 años, a ser ejecutados durante las Gestiones 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 en el Plan de Exploración Minera para la identificación de nuevas áreas de trabajo.

ARTÍCULO 3.- (EJECUCION).

I. El Plan de Exploración Minera para la identificación de nuevas áreas de trabajo será ejecutado por el SERGEOTECMIN con los fondos a desembolsarse por la COMIBOL, según lo establecido en el Artículo precedente y las normas vigentes en el país.

II. SERGEOTECMIN y COMIBOL elaborarán en el término de 30 días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, un Plan Quinquenal para la exploración minera de áreas de propiedad de COMIBOL y otras que sean seleccionadas en función de los objetivos de dicho Plan; asimismo, SERGEOTECMIN elaborará un Plan Operativo Anual antes del 30 de noviembre de cada gestión. Dichos planes deberán contar con la aprobación del Directorio de COMIBOL y el Ministerio de Minería y Metalurgia como requisito para el desembolso de fondos para la siguiente gestión.

ARTICULO 4.- (NUEVAS AREAS DE TRABAJO). Las nuevas áreas de trabajo y/o yacimientos minerales que pudieran identificarse como resultado del Plan de Exploración Minera para la identificación de nuevas áreas de trabajo, serán objeto de contratos de riesgo compartido o arrendamiento, según se defina por el Directorio de COMIBOL, en conformidad al Código de Minería y normas reglamentarias internas.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Hernando Velasco Tárraga Ministro Interino de Relaciones Exteriores y Culto, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, José Luis Pérez Ministro Interino de Hacienda, Martha Bozo Espinoza, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Jaime Eduardo Dunn Castellanos, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

1020. DECRETO SUPREMO N° 28473 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: *Ordena en un texto único las disposiciones legales relacionadas con el desarrollo del Polo del Sud Este Boliviano y los yacimientos mineralógicos del Mutún a través de la implementación de una Industria Siderúrgica, estableciendo la creación de la "Empresa Siderúrgica del Mutún", su estructura, funciones, distribución de ingresos y procedimientos para la licitación internacional.*

ESTADO:

Ley Vigente.

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha decidido desarrollar la exploración, explotación, fundición, industrialización, transporte y comercialización para el aprovechamiento de los recursos minerales del yacimiento del Mutún, ubicado en la provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz.

Que por Ley N° 3198 de 30 de septiembre de 2005, se ha declarado de urgente necesidad nacional la exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte de los minerales del Mutún, lo que permitirá la utilización e industrialización del gas boliviano, habida consideración de la existencia de potenciales inversionistas interesados en desarrollar la siderurgia nacional, con el empleo de capitales y tecnología inexistentes en el país.

Que la Ley N° 1182 de 17 de septiembre de 1990 y el Código de Minería aprobado mediante Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997, reconocen las inversiones conjuntas entre inversionistas nacionales y/o extranjeros, bajo la modalidad de contratos de riesgo compartido u otras fórmulas contractuales similares, permitiendo la conformación de alianzas estratégicas entre inversionistas extranjeros y personas jurídicas nacionales de derecho público o privado.

Que el Artículo 92 del Código de Minería dispone que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, puede realizar actos de disposición respecto de aquellas concesiones mineras cuya titularidad concesionaria ejerce y que no hubieran sido nacionalizadas, como es el caso de las concesiones del Mutún, lo que posibilita que ésta empresa pueda realizar actos de disposición de sus derechos de exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte en dichas concesiones a favor de una empresa pública nacional especializada en siderurgia.

Que la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo establece como una atribución y obligación del Ministerio de Desarrollo Económico, formular y ejecutar políticas de cooperación, estimular la inversión y la iniciativa privada.

Que al amparo de la precitada disposición legal, mediante Decreto Supremo N° 28353 de 21 de septiembre de 2005, el Gobierno Nacional ha encargado al Ministerio de Desarrollo Económico llevar adelante, el proceso de Licitación Pública Internacional, necesaria para concretar la suscripción de un contrato de Riesgo Compartido entre la empresa inversionista y la contraparte nacional.

Que con la finalidad de contar con el marco institucional adecuado de contraparte nacional, es necesario dotar a la Empresa Siderúrgica del Mutún, creada por el Decreto Supremo N° 28150 de 16 de mayo de 2005, que fue modificado por los Decretos Supremos N° 28353 y N° 28408 de 21 de octubre de 2005, de un marco jurídico institucional adecuado que le permita constituirse en una eficiente contraparte nacional en el marco del Contrato de Riesgo Compartido a celebrarse con inversionistas extranjeros.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto ordenar en un texto único las disposiciones legales relativas al desarrollo del Polo del Sud Este Boliviano y de los yacimientos mineralógicos del Mutún, a través de la implementación de una Industria Siderúrgica.

ARTÍCULO 2.- (CREACION). Se crea la “Empresa Siderúrgica del Mutún”, encargada de la Dirección y Administración de la exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte de los minerales de los yacimientos del Mutún y circundantes cuya titularidad concesionaria ejerce la Corporación Minera de Bolivia, suscribir, en representación del Estado Boliviano, el Contrato de Riesgo Compartido que deberá ser suscrito con el inversionista extranjero, adjudicado en base al proceso de Licitación Pública Internacional, a ser efectuado por el Ministerio de Desarrollo Económico. Asimismo, podrá realizar otras actividades según su naturaleza en estricta sujeción a disposiciones legales y sus estatutos.

ARTÍCULO 3.- (TIPOLOGIA). La “Empresa Siderúrgica del Mutún”, es una empresa pública, con patrimonio propio, autonomía de gestión técnica, administrativa, económica, financiera y legal domiciliada en la ciudad de Puerto Suárez, Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz; bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia.

ARTICULO 4.- (APORTES E INICIO DE ACTIVIDADES). De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 92 del Código de Minería, la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, cederá a la “Empresa Siderúrgica del Mutún” los derechos de exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte y cualquier otro derecho reconocido por el Código de Minería, así como los derechos complementarios e inherentes (uso de toda la documentación de carácter técnico y cualquier otro estudio relacionado) usos y costumbres sobre las concesiones mineras: Mutún I, Mutún II, San Miguel y San Tadeo, cuya titularidad concesionaria ejerce.

ARTICULO 5.- (CESION DE OTROS ACTIVOS). La COMIBOL además, transferirá todos los activos existentes en las concesiones mineras señaladas en el Artículo anterior, manteniendo subsistente su titularidad concesionaria, de acuerdo a normas vigentes.

ARTÍCULO 6.- (CESION DERECHOS). Por la cesión de derechos y activos a que se refieren los Artículos precedentes, la COMIBOL percibirá el 35% de los ingresos netos anuales que perciba la Empresa Siderúrgica del Mutún en el marco del Contrato de Riesgo Compartido a suscribirse con inversionistas y operadores extranjeros.

En caso que, por cualquier causa, dicha participación no fuera pagada o se declarara desierta la licitación o fuera resuelto o extinguido el Contrato de Riesgo Compartido, todos los derechos cedidos por la COMIBOL sobre las concesiones señaladas en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo, así como la cesión de los activos a

que alude el Artículo anterior, quedarán sin efecto ni eficacia alguna y retornarán al patrimonio de la COMIBOL, sin indemnización alguna.

Los ingresos que hubiera percibido la COMIBOL durante la vigencia del contrato de riego compartido por cualquier concepto, se consolidaran a su favor, sin derecho a reclamo alguno por parte de la Empresa Siderúrgica del Mutún ni de terceros.

ARTÍCULO 7.- (PATRIMONIO INICIAL). Los activos y derechos señalados en los Artículos 4 y 5 del presente Decreto Supremo, constituyen en el Patrimonio Inicial de la “Empresa Siderúrgica del Mutún”, al igual que los derechos que emerjan de su participación en el Contrato de Riesgo Compartido, que deberá suscribir de conformidad con el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

A efecto del inicio de actividades de la Empresa Siderúrgica del Mutún, se autoriza a su Presidente Ejecutivo, llevar adelante el proceso público de venta para la monetización de los concentrados de mineral existentes actualmente en las concesiones mineras señaladas en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo, a fin de no demandar recursos del Tesoro General de la Nación.

ARTICULO 8.- (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES). Las funciones y atribuciones que tendrá la “Empresa Siderúrgica del Mutún”, se determinarán mediante su estatuto orgánico, que deberá ser elaborado por el Ministerio de Minería y Metalurgia, el Ministerio de Desarrollo Económico, y la COMIBOL, el mismo que será aprobado mediante Decreto Supremo.

A efecto del inicio de sus actividades la “Empresa Siderúrgica del Mutún” tendrá como función: La suscripción del Contrato de Riesgo Compartido que deviene como consecuencia del referido proceso de Licitación Internacional realizado y adjudicado por el Ministerio de Desarrollo Económico, debidamente homologado por Decreto Supremo.

ARTICULO 9.- (PRESIDENCIA Y DIRECTORIO). La Empresa Siderúrgica del Mutún, estará dirigida y legalmente representada por un Presidente Ejecutivo designado por el Presidente de la República, de terna elevada por la Honorable Cámara de Diputados y contará con un Directorio compuesto por representantes de las siguientes Instituciones:

Dos (2) Representantes del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Cuatro (4) Representantes de la Corporación Minera de Bolivia.

Un (1) Representante del Ministerio de Desarrollo Económico.

Un (1) Representante de la Prefectura del Departamento de Santa Cruz.

El (1) Consejero Departamental de la Provincia Germán Busch

Un (1) Representante del Consejo Municipal de Puerto Suárez

ARTÍCULO 10.- (DISTRIBUCION DE INGRESOS). Los ingresos netos (ingresos netos = ingresos brutos por cualquier concepto, menos todos los costos de funcionamiento incurridos por la Empresa Siderúrgica del Mutún en el control, supervisión y fiscalización del Contrato de Riesgo Compartido) anualmente percibidos y que serán distribuidos de la siguiente manera:

Para el Municipio de Puerto Suárez, un treinta por ciento (30%), estos recursos deberán ser invertidos en obras de mejoramiento de infraestructura básica para el asentamiento humano.

Para la Prefectura de Santa Cruz, un quince por ciento (15%), estos recursos deberán ser invertidos como contraparte, a fin de realizar obras de infraestructura caminera y desarrollo humano en la provincia Germán Busch.

Para la COMIBOL, un treinta y cinco por ciento (35%), como participación por los aportes realizados consistentes en la cesión de todos los derechos sobre las concesiones mineras: Mutún I, Mutún II. San Miguel, San Tadeo y otros activos.

El Ministerio de Minería y Metalurgia y la Empresa Siderúrgica Mutún un veinte por ciento (20%) distribuidos en partes iguales, recursos que deberán ser invertidos en el desarrollo de la minería en Bolivia.

ARTÍCULO 11.- (LICITACION INTERNACIONAL).

I. El Ministerio de Desarrollo Económico queda encargado de llevar adelante el proceso de Licitación Internacional para la exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte de los minerales de los yacimientos del Mutún, adjudicando a la mejor oferta presentada mediante Resolución Ministerial la misma que será homologada por Decreto Supremo. La Empresa Siderúrgica del Mutún y la COMIBOL, procederán a la suscripción del Contrato de Riesgo Compartido, el cual será refrendado por los Ministros de Minería y Metalurgia, de Desarrollo Económico y de Hidrocarburos.

II. La comisión calificadora del proceso de Licitación Pública Internacional estará Presidida por el Ministro de Desarrollo Económico y estará conformada por:

Un (1) Representante del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Un (1) Representante del Ministerio de Desarrollo Económico.

Un (1) Representante del Ministerio de Hacienda

Un (1) Representante de la Corporación Minera de Bolivia

Un (1) Representante de la Prefectura del Departamento de Santa Cruz

El (1) Consejero Departamental de la Provincia Germán Busch

Un (1) Representante del Consejo Municipal de Puerto Suárez.

Esta comisión, permanecerá en sus funciones hasta la suscripción del Contrato de Riesgo Compartido.

El contrato de Riesgo Compartido, para su validez, deberá sujetarse estrictamente a lo establecido por el numeral 5º del Artículo 59 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 12.- (SANEAMIENTO). Se instruye al Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA a concluir los procesos de saneamiento de los terrenos en los que se encuentran ubicadas las concesiones mineras: Mutún I, Mutún II, San Miguel, San Tadeo y sus áreas circundantes. El referido proceso deberá concluir impostergablemente en un plazo de 30 días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 13.- (PROCESOS ANTERIORES). El presente Decreto Supremo no invalida en ningún caso los procesos anteriormente ejecutados en la Licitación Pública Internacional para el aprovechamiento de los recursos minerales del yacimiento del Mutún que lleva a cabo el Ministerio de Desarrollo Económico en el marco de los Decretos Supremos N° 28353 y 28408 y que son sustituidos por el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 14.- (VIGENCIA DE NORMAS).

I. Se abrogan el Decreto Supremo N° 28353 de 21 de septiembre de 2005 y el Decreto Supremo N° 28408 de 21 de octubre de 2005.

II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Fernando Suárez Da Silva Ministro Interino de Desarrollo Económico, Eduardo Rojas Gastelú Ministro Interino de Servicios y Obras Públicas, Sergio M. Medinaceli Monroy, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Ernesto Muñoz Pereira Ministro Interino de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

1021. DECRETO SUPREMO N° 28474 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: *Se aprueban las modificaciones definitivas al Pliego de Condiciones y al respectivo Contrato de Riesgo Compartido, del proceso especial de Licitación Internacional del Proyecto de exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte de los minerales de los yacimientos del Mutún.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo, establece la organización del Poder Ejecutivo e instituye el cargo de Ministro de Desarrollo Económico.

Que mediante Decreto Supremo se encarga al Ministerio de Desarrollo Económico llevar adelante el proceso de Licitación Internacional para la exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte de los minerales de los yacimientos del Mutún, adjudicando a la mejor oferta presentada mediante Resolución Ministerial, la misma que será homologada por Decreto Supremo, encomendando a La Empresa Siderúrgica del Mutún y la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, procedan a la suscripción del Contrato de Riesgo Compartido, el cual deberá ser refrendado por los Ministros de Minería y Metalurgia, de Desarrollo Económico e Hidrocarburos, en representación del Estado Boliviano.

Que el Decreto Supremo N° 28354 de 21 de septiembre de 2005 aprueba el proceso especial para llevar adelante la Licitación Internacional del Proyecto de Explotación e Industrialización de los minerales de los yacimientos del Mutún y el Pliego de Condiciones elaborado por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Que el referido Pliego de Condiciones establece que el mismo podrá ser modificado a través de enmiendas luego de concluidas las respectivas reuniones de aclaración con los proponentes que hubieran adquirido el Pliego, las mismas que serán aprobadas mediante Decreto Supremo.

Que concluidas las reuniones de aclaración se han realizado enmiendas al Pliego de Condiciones y al Contrato de Riesgo Compartido que forma parte integrante del referido Pliego.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueban las modificaciones definitivas al Pliego de Condiciones y al respectivo Contrato de Riesgo Compartido, con sus consiguientes enmiendas, resultantes de las reuniones de aclaración del proceso especial de Licitación Internacional del Proyecto de exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte de los minerales de los yacimientos del Mutún, las mismas que como anexo forman parte del presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Fernando Suárez Da Silva Ministro Interino de Desarrollo Económico, Eduardo Rojas Gastelú Ministro Interino de Servicios y Obras

Públicas, Sergio M. Medinaceli Monroy, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Ernesto Muñoz Pereira, Ministro Interino de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

1022. DECRETO SUPREMO N° 28482 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: *Modifica el Decreto Supremo N° 27193 para agregar características específicas a los Bonos del Tesoro, permitiendo su endoso una sola vez y fraccionamiento, y establece que servirán como garantía del financiamiento para soluciones habitacionales, bajo supervisión del Ministerio de Desarrollo Económico.*

ESTADO:

Ley Vigente.

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 24935 de 30 de diciembre de 1997, crea el Programa Nacional de Subsidio a la Vivienda – PNSV como instrumento de la Política Nacional de Vivienda, para dar soluciones habitacionales requeridas por los sectores de la población de menores ingresos.

Que el Comité de Subprogramas del PNSV, en fecha 1 de septiembre de 2003, mediante Acta N° 48, aprobó el beneficio de subsidio directo a la vivienda, para 395 afiliados a la Federación de Cooperativas Mineras – FENCOMIN en la ciudad de Oruro.

Que el Decreto Supremo N° 27193 de 30 de septiembre de 2003, ratifica la aprobación del Comité de Subprogramas del PNSV para el financiamiento de 395 subsidios de vivienda a favor de FENCOMIN.

Que en cumplimiento al Decreto Supremo N° 27193, el Tesoro General de la Nación – TGN entregó a FENCOMIN, un Bono del Tesoro por el monto de \$us. 987.500.- (NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS) con recursos del PNSV con cargo a la deuda que mantiene con el Programa, para el financiamiento de las 395 soluciones habitacionales en la ciudad de Oruro.

Que las soluciones habitacionales se encuentran en proceso de construcción y a fin de facilitar el avance de obra, FENCOMIN ha solicitado que el Bono del Tesoro sea fraccionable con la finalidad de efectivizar pagos a medida que las viviendas se concluyen.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 30 de noviembre de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.-

I. Se incorpora como segundo párrafo del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 27193 de 30 de septiembre de 2003, el siguiente texto:

“Los Bonos del Tesoro tendrán con las siguientes características:

Los Bonos del Tesoro serán endosables por una sola vez en favor de la Entidad Financiera elegida por FENCOMIN.

Los Bonos serán fraccionables.”

II. Se modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27193, de la siguiente manera:

“ARTICULO 4.- (GARANTIA DE FINANCIAMIENTO). Los Bonos del Tesoro se constituirán en garantía del financiamiento que otorgue la Entidad Financiera, legalmente constituida y regulada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y elegida por FENCOMIN, que cofinanciará las soluciones habitacionales, la misma que se encargará de verificar y certificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales de las viviendas.

Los Bonos podrán ser fraccionados y hacerse efectivos, previo informe de conformidad de fiscalización del Ministerio de Desarrollo Económico a través del Viceministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.”

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Fernando Suárez Da Silva Ministro Interino de Desarrollo Económico, Eduardo Rojas Gastelú Ministro Interino de Servicios y Obras Públicas, Sergio M. Medinaceli Monroy, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Ernesto Muñoz Pereira Ministro Interino de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

1023. LEY N° 3272 DE 8 DE DICIEMBRE DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone la apertura de una oficina descentralizada de la Superintendencia de Minas en la ciudad de Trinidad, con todas las facultades legales.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

SANDRO STEFANO GIORDANO GARCIA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Instrúyase al Poder Ejecutivo la apertura de una oficina descentralizada de la Superintendencia de Minas en la ciudad de Trinidad, con todas las facultades legales.

ARTÍCULO 2.- La Superintendencia de Minas, deberá asignar las partidas presupuestarias para el pago de servicios personales y gastos de funcionamiento de la representación en la ciudad de Trinidad, la cual debe consolidarse en el plazo de noventa días. Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los siete días del mes de diciembre de dos mil cinco años.

FDO. SANDRO STÉFANO GIORDANO GARCÍA, Norah Soruco de Salvatierra, Juan Luis Choque Armijo, Gonzalo Chirveches Ledezma, Aurelio Ambrosio Muruchi, Norma Cardona de Jordán.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil cinco años.

1024. DECRETO SUPREMO N° 28499 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2005

CONTENIDO

Resumen: *Aprueba una norma complementaria que modifica ciertos aspectos del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, así como del Reglamento General de Gestión Ambiental.*

ESTADO

Ley Vigente.

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992 – Ley del Medio Ambiente, protege y conserva el medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del ser humano con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Que el Artículo 18 de la Ley del Medio Ambiente, establece que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social, dando la facultad al Ministerio de Desarrollo Sostenible de promover y ejecutar acciones para hacer cumplir los objetivos de control de calidad ambiental.

Que el Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, en sus Reglamentos General de Gestión Ambiental y Prevención y Control Ambiental, define las Auditorías Ambientales y faculta a la Autoridad Ambiental Competente a requerir del Representante Legal de una actividad, obra o proyecto la ejecución de una Auditoria Ambiental, para ejercer el control de la calidad ambiental, estableciendo un procedimiento que es necesario reglamentar con mayor precisión.

Que el Decreto Supremo N° 26705 de 10 de julio de 2002 complementa y modifica los Artículos 97, 102, 108, 109, 115, 119 y 120 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, determinando el alcance de las Auditorías Ambientales de control de calidad ambiental y las realizadas por contingencias ambientales.

Que con el objeto de dar mayor eficacia jurídica a las acciones de fiscalización de la Autoridad Ambiental Competente, es necesario modificar las partes pertinentes de los Reglamentos a la Ley del Medio Ambiente y del Decreto Supremo N° 26705, definiendo el contenido, alcance y objetivo de las Auditorías Ambientales y clarificando el procedimiento de ejecución y contratación a través de la determinación de roles de la Autoridad Ambiental Competente y de la Autoridad Responsable del Proceso de Contratación.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 7 de diciembre de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Norma Complementaria que modifica el Título V, Capítulo III del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, Artículo 58 del Reglamento General de Gestión Ambiental

aprobados mediante el Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995 y los Artículos 3 al 7 del Decreto Supremo N° 26705 de 10 de julio de 2002.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de la Presidencia, Hacienda y Desarrollo Sostenible quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Hernando Velasco Tárraga Ministro Interino de RR.EE. y Culto, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

1025. Norma complementaria que modifica el Título V del Reglamento de prevención y Control Ambiental, artículo 58 del reglamento general de gestión ambiental aprobados mediante el Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995 y los artículos 3 al 7 del Decreto Supremo N° 26705 de 10 de julio de 2002.

CONTENIDO:

Resumen: *Modifica el procedimiento administrativo de control de calidad ambiental previsto en el Título V del Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA, Artículo 58 del Reglamento General de Gestión Ambiental – RGGA, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995 y los Artículos 3 al 7 del Decreto Supremo N° 26705 de 10 de julio de 2002.*

ESTADO:

Ley Vigente.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el procedimiento administrativo de control de calidad ambiental previsto en el Título V del Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA, Artículo 58 del Reglamento General de Gestión Ambiental – RGGA, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995 y los Artículos 3 al 7 del Decreto Supremo N° 26705 de 10 de julio de 2002.

ARTICULO 2.- (DE LAS DEFINICIONES).

Adecuación Ambiental: Acciones y actividades destinadas a lograr que la actividad, obra o proyecto – AOP evite, elimine o minimice los impactos ambientales adversos identificados.

Autoridad Responsable de los Procesos de Contratación – ARPC: Se entiende por ARPC, al Director General de Asuntos Administrativos del MDS y/o los Directores Administrativos de las Prefecturas de Departamento.

Area de Estudio por Contingencia y por Peligro Inminente: Para el caso de Auditorías Ambientales por contingencia o peligro inminente, área de estudio se define como el espacio donde acontecen o pueden ocurrir los impactos ambientales negativos y las áreas donde alcanzan sus efectos en el medio ambiente y la salud humana, las mismas que serán definidas en la Auditoria Ambiental – AA.

Area de Estudio por Control de Calidad Ambiental: Para el caso de Auditorías Ambientales por control de calidad ambiental, se define área de estudio como el área de influencia directa e indirecta de la AOP.

Contingencia: Hecho de la naturaleza o acontecimiento antrópico no previsto en la construcción o implementación, ejecución, etapa de cierre o abandono de la AOP que genera impactos ambientales negativos

significativos o severos sobre el medio ambiente y que deben ser atendidos con carácter de urgencia por el Representante Legal de la AOP.

Emergencia Ambiental: Se entiende por emergencia ambiental cuando exista riesgo de peligro inminente o impacto ambiental severo, sobre el medio ambiente y la salud humana, determinado mediante inspección in situ.

Impacto Ambiental Severo: Todo aquel impacto ambiental negativo significativo que por su magnitud e incidencia en el ambiente y la salud humana, provoca cambios y/o disturbios de alta intensidad, duración y/o extensión, establecidos en inspección in situ luego de la comunicación o denuncia realizada por instrucción de la Autoridad Ambiental Competente – AAC, nacional o departamental, el mismo que se constituye en causal para la realización de una AA.

Peligro Inminente: Es el riesgo potencial de que se produzca un impacto ambiental severo como consecuencia de una AOP, el mismo que de comprobarse se constituye en causal para la realización de una AA, principalmente y con carácter de urgencia cuando exista una alta probabilidad de ocurrencia.

Remediación: Actividades orientadas a la restauración, recuperación o restitución del medio ambiente afectado por la AOP.

Plan de Adecuación y Remediación Ambiental – PARA: Conjunto de acciones y actividades presentado por el Representante Legal de la AOP Auditada y aprobado por la AAC, destinados a adecuar la AOP, a límites permisibles y a las características ambientales de sensibilidad del entorno, así como al establecimiento de medidas de mitigación y remediación del medio ambiente afectado.

ARTICULO 3.- (DEL DEPOSITO DE LOS RECURSOS EMERGENTES DE AUDITORIAS AMBIENTALES). La AAC nacional o departamental, instruirá al Representante Legal el depósito de los recursos financieros provenientes de la AOP's, sujetas a cualquiera de los procesos de AA descritas en el Artículo 7 del presente Decreto Supremo en una cuenta del Tesoro General de la Nación, los mismos que deberán ser destinados exclusivamente a este propósito, llevando contabilidades separadas para cada Auditoría Ambiental.

ARTICULO 4.- (DE LA INSCRIPCION DE LOS RECURSOS EMERGENTES DE AUDITORIAS AMBIENTALES). La AAC nacional o departamental, instruirá a la ARPC, realice las gestiones ante el Ministerio de Hacienda para la inscripción de los recursos emergentes de Auditorías Ambientales en el Presupuesto General de la Nación en la gestión correspondiente.

ARTICULO 5.- (DE LA RESPONSABILIDAD).

I. En caso de que la AAC de oficio o a instancia de parte, cuente con elementos o indicios que lleven a la presunción de que una acción u omisión de cualquier AOP, conlleve a la generación de impactos severos o riesgo de peligro inminente al medio ambiente o la salud humana, en aplicación del principio precautorio deberá instruir al Representante Legal de la AOP, medidas destinadas a evitarlos o mitigarlos, no pudiendo exonerarse de responsabilidad, al invocar la falta de plena certeza técnica o jurídica o la ausencia de normas.

II. En el marco de lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley del Medio Ambiente, los Organismos Sectoriales Competentes u otras instituciones públicas de carácter nacional, departamental o municipal y local, relacionados con acciones, sucesos o AOP's, que conlleven la generación de impactos severos o riesgo de peligro inminente al medio ambiente o la salud humana, deberán aplicar el principio precautorio en el ámbito de su competencia conforme lo dispuesto en el párrafo precedente bajo responsabilidad.

III. La Empresa Consultora responsable de la ejecución de la Auditoría Ambiental, será responsable de la veracidad y autenticidad del Reporte de Auditoría Ambiental. La falsificación o adulteración, será pasible de las penas impuestas en el Código Penal para los delitos de falsedad ideológica y/o falsedad material de documentos según corresponda.

CAPITULO II DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES

ARTICULO 6.- (DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES). Las Auditorías Ambientales de control de calidad ambiental, se realizan a:

I. Requerimiento de la AAC, conforme lo descrito en el Artículo 7 numerales I), II) y III) de la presente norma complementaria, constituyéndose en un instrumento de control de la calidad ambiental, que lleva a la verificación del grado de cumplimiento de disposiciones legales, políticas ambientales y/o prácticas aceptadas. En caso de detectarse y verificarse deficiencias ambientales, procedimentales o de inobservancia de la norma que requieran ser atendidas, la AAC dispondrá la formulación del Plan de Adecuación y/o Remediación Ambiental – PARA, por parte de la AOP auditada, la misma que formará parte de la Licencia Ambiental.

II. Iniciativa del Representante Legal, la misma que se denomina Auditoria Ambiental Voluntaria – AAV y constituye un instrumento de autogestión en el ámbito privado para el control de la calidad ambiental, destinado a garantizar el buen desempeño ambiental de la AOP. La AAV es ejecutada por el Representante Legal de la AOP con responsabilidad, solidaridad y compromiso con el desarrollo sostenible y/o el convencimiento de que un comportamiento ambiental correcto reporta beneficios para su competitividad.

ARTICULO 7.- (DE LOS TIPOS DE AUDITORIAS AMBIENTALES REQUERIDAS POR LA AAC). “La AAC para ejercer el control de la Calidad Ambiental podrá requerir del REPRESENTANTE LEGAL la ejecución de las siguientes AA:

I. Por Contingencia: Cuando existan indicios de impacto severo sobre el medio ambiente o que:

Provocan o agravan seria y/o irreversiblemente problemas de salud humana.

Afecta gravemente o destruye ecosistemas sensibles, abarcando pantanales, bosques, lagos, lagunas, ríos, hábitat natural y especialmente hábitats de especies amenazadas, en peligro, endémicos o vulnerables.

Pone en riesgo o produce impactos ambientales negativos significativos a los objetos, zonas y sitios de conservación y manejo de las áreas declaradas como protegidas, históricas, arqueológicas, paleontológicas, turísticas, socio-económicas y culturales.

Significa la generación o el incremento sinérgico de concentraciones de contaminantes del aire, el incremento a niveles inadmisibles del ruido y olores, o la degradación significativa de la calidad del agua,

Produce radiaciones ionizantes que afecten significativamente a la salud humana o al medio ambiente.

II. Por Peligro Inminente: Cuando existan indicios de peligro inminente asociados a una o varias AOP's, se considerarán los mismos criterios del numeral I) ante el riesgo de que dichos impactos se produzcan.

III. De Control de Calidad Ambiental:

Cuando no se presente o se rechace el MA,

Cuando no se presente el Plan de Adecuación Ambiental requerido por la AAC o si presentado este fuera rechazado.

Cuando la AAC así lo disponga a efectos de precautelar el medio ambiente y la salud humana.

Las AA descritas en el presente Artículo serán de aplicación a una o varias AOP's, y deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el RPCA y la presente norma complementaria.

ARTICULO 8.- (DE LAS INSPECCIONES PREVIAS IN SITU PARA EL REQUERIMIENTO DE AUDITORIAS AMBIENTALES).

I. La AAC, instruirá la realización de AA previstas en los numerales I), II) y III) del Artículo 7 de la presente norma complementaria, en base a un informe técnico de inspección previa in situ al área de estudio.

II. La inspección previa in situ, deberá ser convocada por la AAC nacional o departamental, y contar con la participación del Organismo Sectorial Competente – OSC o Gobierno Municipal según corresponda.

III. En el caso de AA en áreas protegidas, deberá participar en la inspección previa in situ el representante acreditado por la Autoridad Nacional o Departamental de Areas Protegidas, en cualquier caso deberá considerar la participación activa de la Dirección del Area Protegida.

IV. En el marco del Título VIII del Reglamento General de Gestión Ambiental, se realizará el acto de inspección, la cual servirá de base para la elaboración del informe técnico. La omisión de levantar el acta, de entregar la copia o retardar su entrega, o de modificarse la misma o que no correspondan a la realidad, originarán la destitución inmediata del funcionario involucrado. El informe técnico de la inspección deberá considerar las sugerencias y recomendaciones del OSC o Gobierno Municipal y de la autoridad competente de APs cuando corresponda.

El informe técnico de la inspección previa in situ, debidamente fundamentado, deberá recomendar a la AAC la procedencia o improcedencia de la ejecución de AA, previstas en el Artículo 7 de la presente norma complementaria o las medidas de mitigación o adecuación cuando correspondan. El informe técnico y legal deberá precisar claramente la naturaleza del hecho y la individualización de los responsables, incluyendo un croquis a mano alzada que acredite suficientemente su localización. La falsificación o adulteración del Acta o Informe Técnico constituirá delito de falsedad ideológica y/o material de documentos, según corresponda.

V. En caso de AA por Contingencia la inspección previa in situ, deberá ser convocada por la AAC nacional o departamental en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas de conocido el incidente o realizada la denuncia. En el marco del Artículo 85 del Reglamento General de Gestión Ambiental, toda persona u organización denunciante es responsable civil y penalmente por los daños y perjuicios que pueda causar con su denuncia.

VI. Las muestras tomadas durante las labores de inspección previa in situ deberán ser remitidas a laboratorios e instituciones que cuenten con acreditación o certificación. Cualquier gasto en que incurra la AAC por actividades de inspección, así como análisis y muestras de laboratorio, serán con cargo a la AOP sujeta a la posible AA.

VII. Los resultados obtenidos durante la fase de inspección previa in situ, serán considerados como prueba pericial preconstituida para iniciar acciones previstas en los Artículos 102 y 114 de la Ley del Medio Ambiente.

ARTICULO 9.- (DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE AA). En caso de que la Inspección previa in situ, determinará la existencia de causales previstas en el Artículo 7 de la presente norma complementaria, la AAC nacional o departamental, instruirá la ejecución de AA a través de una Resolución al Representante Legal de la AOP.

CAPITULO III

INSTRUMENTOS Y CONTENIDO DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA DE LA AUDITORIA AMBIENTAL

ARTICULO 10.- (DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA).

I. Los Términos de Referencia – TDR's establecidos por la Autoridad Ambiental Competente tendrán como contenido técnico mínimo la siguiente información:

Antecedentes

Objetivos (generales y específicos)

Area de Estudio y visita de campo

Alcance de trabajo

Resultados esperados

Presentación de informes

Mecanismos de seguimiento y control a la Auditoria Ambiental

Perfil de la firma consultora la cual deberá tener experiencia en medio ambiente y recursos naturales.

Cronograma

Monto estimado del costo de la Auditoria Ambiental

Los TDR's en el inciso j) deberán considerar lo dispuesto en el Artículo 9 de la presente norma complementaria.

II. En la elaboración de TDR's y en todas las fases y procedimientos previstos en la presente norma complementaria, deberá participar el OSC o Gobierno Municipal según corresponda.

III. Cuando la AA se realice en áreas protegidas, la AAC, solicitará la participación de la Autoridad Nacional o Departamental de Areas Protegidas y de la Dirección del Area Protegida para la elaboración de los TDR's y para todas las fases y procedimientos previstos en la presente norma complementaria.

ARTICULO 11.- (DEL COSTO DE LA AUDITORIA AMBIENTAL). Los Costos que demande la ejecución de AA previstas en el Artículo 7 de la presente norma complementaria, deberán ser cubiertos en su integridad por el Representante Legal de la AOP Auditada.

Para el efecto la AAC, deberá considerar los siguientes parámetros mínimos en función al tipo de AA y de la AOP a ser auditada:

Condiciones ambientales y socioculturales del área de estudio.

Muestreo y análisis

Fiscalización Ambiental

Meses/persona previstos para la realización de la AA

Número de viajes previstos a la zona auditada

Transporte, viáticos y otros

Boleta de Garantía y Protocolización

Otros que la AAC identifique como necesarios de acuerdo al tipo de la Auditoria Ambiental.

Los costos asumidos por el Representante Legal de la AOP, estarán destinados a cubrir todos los costos que demande la ejecución de la AA.

CAPITULO IV DE LAS FASES, PRESENTACION Y APROBACION DE LA AUDITORIA AMBIENTAL

ARTICULO 12.- (DE LAS FASES DE LA AUDITORIA AMBIENTAL). Las AA previstas en el Artículo 7 de la presente norma complementaria están integradas por las siguientes fases:

Fase 1: Planificación de la AA que contemplará los siguientes aspectos entre otros:

Recopilación y revisión de información

Caracterización preliminar de la línea base ambiental (físico-natural; socio-económico-cultural)

Análisis preliminar de los posibles impactos ambientales (físico-natural; socio-económico-cultural)

Preparación de la planificación de la AA, que contenga entre otros el alcance de la AA en función de los factores ambientales a ser considerados, extensión del área de trabajo, programa de muestreo y monitoreo, cronograma y presupuesto.

Definición de la metodología de identificación y evaluación de impactos, normas, parámetros y estándares de referencia.

Definición del personal técnico clave y del equipo y material de campo requerido.

Los documentos generados durante la Fase 1, deberán ser presentados a la AAC para su revisión y aprobación.

Fase 2: Actividades en el sitio a auditar, que contemplarán las siguientes actividades entre otras:

Con base en la Planificación de la AA aprobada por la AAC, la Empresa Consultora, realizará un trabajo de campo que produzca al menos la siguiente información:

Inspección y evaluación ambiental del área de estudio de la AOP

Recopilación de información de campo y generación de información ambiental (físico-natural; socio-económico-cultural) con la finalidad de establecer un diagnóstico de la situación y de los factores ambientales en estudio.

Caracterización de la línea base ambiental (físico-natural; socio-económico-cultural).

Implementación del programa de muestreo de los factores ambientales

Identificación, inventario y evaluación de impactos ambientales negativos que inciden en el área de estudio.
Identificación de las principales fuentes de contaminación
Identificación, verificación de actores claves y responsabilidades legales
Detección de los impactos ambientales negativos de la AOP en la construcción, operación, cierre y abandono; realizando análisis de alternativas de adecuación y/o remediación
Evaluación de la efectividad y grado de cumplimiento de las medidas de respuesta a contingencias implementadas cuando corresponda.
Preparación del informe de la Fase 2

Los documentos generados durante la fase 2 deberán ser presentados a la AAC para su revisión y aprobación correspondiente.

Fase 3: El Reporte Final de la Auditoria Ambiental incluirá como mínimo:

1. Informe técnico que describirá:

El proyecto, obra o actividad auditada
El área de estudio
La identificación y evaluación de las condiciones previas
La identificación y evaluación de los impactos ambientales negativos
Las medidas de mitigación y las alternativas de adecuación y/o remediación.

2. Informe legal que describirá:

El incumplimiento a disposiciones legales previstas en la legislación vigente que incluirá: i) compromisos asumidos en la Licencia Ambiental y ii) disposiciones emanadas por la AAC.

3. Dictamen de Auditoria Ambiental que deberá contener:

Recomendaciones técnicas para la implementación de medidas de mitigación y alternativas de remediación.
Identificación cuando corresponda de infracciones a las disposiciones legales en vigencia para que la AAC inicie las acciones legales correspondientes.
La valoración económica de daños civiles a particulares o al patrimonio del estado, en caso de Auditorías Ambientales por contingencias.

4. Resumen Ejecutivo

ARTICULO 13.- (DE LA PRESENTACION DE INFORMES DE LA AUDITORIA AMBIENTAL). El Auditor Ambiental será responsable de presentar los informes parciales y Reporte Final de la AA de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. FASES 1, 2 y 3 DE LA AUDITORIA AMBIENTAL:

Los informes parciales de las Fases 1 (Planificación), 2 (Actividades en el sitio a auditar) y Fase 3 (Reporte Final), deberán ser presentados por el Empresa Consultora a la AAC, en reunión convocada por ésta última con presencia de personas naturales o jurídicas que acrediten interés legal. La Empresa Consultora deberá proporcionar a la AAC, la información en formato impreso y digital, la misma que deberá estar disponibles para consultas en oficinas de la AAC, además de ser incorporada en la página WEB de la institución. La Empresa Consultora deberá habilitar en los puntos de mayor concentración poblacional del área a ser auditada, los documentos generados en la fase correspondiente. Para la participación de representantes de instituciones públicas o privadas, con carácter previo, sus ejecutivos o dirigentes, según corresponda, deberán pedir por escrito a la AAC su acreditación, enviando las listas correspondientes.

La AAC, concluido el acto de presentación de informes de cada una de las fases, abrirá un plazo de quince (15) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de concluida la reunión, para la presentación de información complementaria y/o para la solicitud de aclaraciones o complementaciones a la Empresa Consultora, las mismas que deberán ser presentadas por escrito con copia a la AAC, por las personas naturales o jurídicas que acrediten interés legal.

El Auditor Ambiental, recibidas las solicitudes analizará el contenido y determinará su inclusión si corresponde en el documento a ser presentado a la AAC para su aprobación. En caso de no considerarlas deberá fundamentar su decisión a través de un informe técnico que será presentado a la AAC.

Vencido el plazo, las partes no podrán solicitar la inclusión de información complementaria o pedir aclaraciones o complementaciones sobre las fases 1, 2 y 3 de la AA.

II. DEL REPORTE FINAL DE LA AUDITORIA AMBIENTAL:

En caso de existir impactos negativos sobre el medio ambiente las deficiencias detectadas en la AA, deberán ser incluidas por el Representante Legal en el PARA, que una vez aprobado por la AAC, formará parte de la Licencia Ambiental de la AOP.

Si el Reporte Final de AA, evidencia la existencia de incumplimientos a la Legislación Ambiental, la AAC, sin perjuicio de lo dispuesto en el PARA, deberá imponer las sanciones administrativas o iniciar las acciones legales previstas en los Artículos 102 y 114 de la Ley del Medio Ambiente, contra el Representante Legal de la AOP Auditada.

ARTICULO 14.- (DE LA INFORMACION DE LA AUDITORIA AMBIENTAL). La información requerida por el Auditor Ambiental en la planificación y ejecución de la AA, deberá ser proporcionada por el Representante Legal de la AOP, cuando no afecte sus derechos de propiedad industrial en el marco de las disposiciones aplicables a la materia.

ARTICULO 15.- (DE LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR AMBIENTAL). El Auditor Ambiental será responsable de:

La veracidad y autenticidad del reporte.

La asignación del personal para el desempeño de tareas específicas;

Mantener disponibles los documentos generados durante el proceso de la Auditoria Ambiental, así como correspondencia y otros documentos necesarios para cuando la AAC así lo requiera.

La información señalada en el inciso c) deberá mantenerse disponible por un período mínimo de cinco (5) años. Cuando el Auditor Ambiental, detecte deficiencias que requieran de acciones y medidas correctivas inmediatas, deberá informar a la AAC y al Representante Legal para que se adopten las medidas necesarias.

ARTICULO 16.- (DE LA APROBACION O RECHAZO DEL REPORTE FINAL DE AUDITORIA AMBIENTAL).

I. Concluida la AA, el Auditor Ambiental, deberá presentar el Reporte Final de AA a la AAC, solicitando su evaluación.

II. La AAC podrá durante el proceso de evaluación, solicitar aclaraciones, complementaciones o enmiendas exclusivamente relacionadas con los TDR's y otros documentos complementarios que formen parte del Contrato suscrito con la Empresa Consultora, las mismas que deberán ser remitidas en los plazos establecidos por la AAC.

III. Recibidas las aclaraciones, complementaciones o enmiendas, la AAC, previa verificación del cumplimiento o incumplimiento de TDR's y otros documentos complementarios que formen parte del contrato, procederá a la aprobación o rechazo del Reporte Final de AA, en un plazo de quince (15) días hábiles computables a partir del día hábil siguiente a su presentación.

IV. Si la AAC aprueba el Reporte Final de la AA, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, instruirá mediante Resolución cuando corresponda, la elaboración y presentación del PARA, determinando en la misma el alcance, las acciones y medidas correctivas identificadas y el plazo de presentación o cumplimiento.

V. La aprobación del PARA, se realizará siguiendo el procedimiento del Capítulo III del Título IV, del RPCA.

VI. En caso de rechazo del Reporte Final de Auditoria Ambiental, la AAC, mediante Resolución fundamentada, otorgará un plazo preteritorio al Auditor Ambiental a efectos de que el documento final de la AA, se sujete a lo

establecido en los TDR's y otros documentos complementarios que formen parte del contrato. En caso de incumplimiento, la AAC, comunicará a la ARPC para que siga las acciones que correspondan.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION Y SOLICITUD PARA LA CONTRATACION DE AUDITORIAS AMBIENTALES

ARTICULO 17.- (DE LA EJECUCION Y SOLICITUD DE CONTRATACION DE AUDITORIAS AMBIENTALES). La AAC nacional o departamental, será la instancia responsable del componente técnico, para la ejecución de AA descritas en el Artículo 7 numerales II) y III) de la presente norma complementaria, y de la solicitud al ARPC de la contratación de una Empresa Consultora, sujetándose al siguiente procedimiento:

I. Previa inspección in situ y toma de muestras a realizarse en un plazo no mayor a quince (15) días de conocido el hecho, la AAC, definirá la procedencia o improcedencia de la ejecución de AA. Si la AAC, determina la procedencia de una AA prevista en los numerales II y III del Artículo 7, deberá instruir la elaboración de TDR's en el marco de lo dispuesto en el RPCA y los Artículos 10 y 11 de la presente norma complementaria en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.

II. Los TDR's establecerán un monto base referencial para la realización de la AA, el mismo que podrá ser modificado durante el proceso de ejecución de la AA a solicitud de la Empresa Consultora, previa justificación técnica y/o socio económica puesta en consideración y aprobación de la AAC. Aprobado el monto final de la AA, deberá ser notificado al Representante Legal mediante Resolución emitida por la AAC, otorgándole un plazo para el depósito del monto adicional correspondiente en la cuenta bancaria de uso exclusivo prevista en el Artículo 3 de la presente norma complementaria.

III. Elaborados los TDR's, la AAC mediante Resolución instruirá al Representante Legal de la AOP:

La ejecución de la Auditoria Ambiental

El depósito bancario establecido en dicha disposición legal como precio base de la AA en la cuenta especial establecida para el efecto

Remitir en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, computables a partir de su legal notificación, fotocopia legalizada del depósito realizado.

El incumplimiento de la Resolución emitida por la AAC, constituye una contravención administrativa prevista en el inciso d) del Artículo 96 del RGGA.

IV. Recibida la constancia del depósito, la AAC comunicará a la ARPC, el cumplimiento de la Resolución, adjuntando para tal efecto: i) la Resolución, ii) las diligencias de notificación y iii) la fotocopia legalizada del depósito, solicitando la inscripción de los recursos financieros y el inicio del proceso de contratación de una Empresa Consultora con experiencia en gestión ambiental.

V. La ARPC de la AAC, recibida la solicitud, realizará las gestiones correspondientes para la inscripción presupuestaria de los recursos depositados. Una vez inscrito el presupuesto se procederá en el marco de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios a la convocatoria, calificación, adjudicación y suscripción del contrato con una Empresa Consultora.

VI. Finalizado el proceso la ARPC, comunicará por escrito a la AAC el resultado del proceso, solicitando se elabore la Resolución correspondiente.

ARTICULO 18.- (DEL SEGUIMIENTO AL PROCESO DE AUDITORIA AMBIENTAL DE CONTROL DE CALIDAD AMBIENTAL).

I. Recibida la comunicación escrita prevista en el Artículo 17 de la presente norma complementaria la AAC, mediante Resolución instruirá al Representante Legal de la Empresa Consultora contratada el inicio de la Auditoria Ambiental, notificando con la misma al Representante Legal de la AOP.

II. La AAC, será responsable del seguimiento técnico al proceso de AA en el marco de lo dispuesto en los Artículos 10, 12 y 13 de la presente norma complementaria y el RPCA. Para el efecto, contratará los servicios de un Fiscal Ambiental, en el marco de lo dispuesto en los Artículos 21, 22 y 23 de la presente norma complementaria.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DE AUDITORIAS AMBIENTALES POR CONTINGENCIA O PELIGRO INMINENTE

ARTICULO 19.- (DE LA AUDITORIA AMBIENTAL POR CONTINGENCIAS):

I. La AAC, instruirá la ejecución de la AA prevista en el numeral I) del Artículo 7 de la presente norma complementaria de acuerdo al siguiente procedimiento.

II. En un plazo no mayor a 72 horas después de conocido el incidente o denuncia, la AAC previa inspección **in situ** con toma de muestras y elaboración del informe correspondiente, en el que se determine la existencia de indicios de impacto ambiental severo, definirá la procedencia o improcedencia de la ejecución de una AA prevista en el numeral I) del Artículo 7 de la presente norma complementaria.

III. Si la AAC determina la procedencia de una AA prevista en el numeral I) del Artículo 7 de la presente norma complementaria, deberá instruir la elaboración de TDR's en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles, en el marco de lo dispuesto en el RPCA y los Artículos 10 y 11 de la presente norma complementaria.

IV. Elaborados los TDR's, la AAC mediante Resolución instruirá:

La ejecución de la AA

El depósito establecido en dicha disposición legal, como precio base de la AA en la cuenta especial establecida para el efecto.

Remitir en un plazo máximo de diez (10) días hábiles computables a partir de su legal notificación, fotocopia legalizada del depósito realizado.

El incumplimiento de la Resolución emitida por la AAC, constituye una contravención administrativa prevista en el inciso d) del Artículo 96 del RGGA.

V. Los TDR's establecerán un precio base referencial para la realización de la AA, el mismo que podrá ser modificado durante el proceso de ejecución de la AA, a solicitud del Auditor Ambiental, previa justificación técnica y/o socio económica puesta en consideración de la AAC, quien determinara la procedencia o improcedencia de la misma, y si corresponde aprobará mediante Resolución, la modificación, estableciendo en la misma el plazo y modalidad del depósito financiero.

VI. Recibida la constancia del depósito financiero establecido en la Resolución emitida, la AAC comunicará a la ARPC, el cumplimiento de la misma, adjuntando para tal efecto: i) la Resolución, ii) las diligencias de notificación y iii) la fotocopia legalizada del depósito, solicitando el inicio del proceso de contratación de una Empresa Consultora especializada.

VII. La ARPC, recibida la solicitud, procederá en el marco de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios a la contratación de una Empresa Consultora, realizando de manera paralela las gestiones necesarias ante el Ministerio de Hacienda para la inscripción de los recursos financieros depositados por el Representante Legal de la AOP auditada.

VIII. Finalizado el proceso de contratación, la ARPC comunicará por escrito a la AAC el resultado del mismo, solicitando se realice notificación legal del inicio de la AA a la Empresa Consultora seleccionada y al Representante Legal de la AOP. La AAC recibida la comunicación procederá en el marco de lo dispuesto en el Artículo 18 de la presente norma complementaria.

IX. La AA por Contingencias, deberá incluir en sus alcances una estimación de los daños al patrimonio de la nación y a los particulares afectados. El resarcimiento al Estado, ingresará a la cuenta prevista en el Artículo 3 de la presente norma complementaria y se destinará a actividades para la protección y conservación del medio ambiente y recursos naturales.

X. En caso de identificarse daños al patrimonio de los particulares, la información contenida en la AA, será considerada como prueba preconstituida y podrá ser demandada en los tribunales ordinarios.

XI. El Reporte Final de la AA por Contingencias, deberá ser incluido en la Licencia Ambiental a través del PARA.

XII. El incumplimiento en la ejecución de las actividades u obras establecidas en el PARA, dará lugar a la revocación de la licencia ambiental y al inicio de una acción civil por daños y perjuicios ocasionados al patrimonio del Estado.

ARTICULO 20.- (DEL SEGUIMIENTO AL PLAN DE ADECUACION Y REMEDIACION AMBIENTAL - PARA). El seguimiento del Plan de Adecuación y Remediación Ambiental, se efectuará por la Autoridad Ambiental Competente, o por quienes ésta autorice y se estructurará en base a las deficiencias detectadas durante la AA.

CAPITULO VII

DEL FISCAL AMBIENTAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA AUDITORIA AMBIENTAL

ARTICULO 21.- (DEL PROCESO DE CONTRATACION). La AAC para el seguimiento y control técnico de las Auditorías Ambientales previstas en el Artículo 7 de la presente norma complementaria, contratara con la debida anticipación un Fiscal Ambiental que podrá ser una empresa consultora o un consultor a dedicación exclusiva en el marco de las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios.

ARTICULO 22.- (DE LOS COSTOS DEL FISCAL AMBIENTAL). Los costos que demande la contratación del fiscal para todo el proceso de ejecución de la AA, deberán estar previstos en el presupuesto de la AA y ser cubiertos por la AOP a ser auditada como parte del proceso de ejecución de la AA.

ARTICULO 23.- (DE LA RESPONSABILIDAD DEL FISCAL AMBIENTAL). El Fiscal Ambiental será responsable del seguimiento y control del proceso de ejecución de la AA, conforme a los TDR's, la propuesta adjudicada y normativa aplicable, así como de la verificación del trabajo de campo que incluya efectivamente la participación de los afectados del área de estudio de la AA y otros actores interesados que acrediten interés legal. En caso de detectar cualquier irregularidad, incumplimiento, omisión u otra acción observable por parte de la Empresa Consultora, deberá informar por escrito a la AAC, bajo responsabilidades previstas en la Ley N° 1178 y sus Decretos reglamentarios.

CAPITULO VII

DE LA AUDITORIA AMBIENTAL VOLUNTARIA

ARTICULO 24.- (DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS):

I. Los Representantes Legales de AOP's podrán por iniciativa propia reducir los impactos generados por su AOP a través de la implantación de sistemas de gestión ambiental interna, ejecutando AAV.

II. Los resultados de las AAV, deberán ser remitidas a la AAC en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de recibido el informe del Auditor Ambiental Independiente, para su incorporación en la base informática con fines de control de calidad de la gestión ambiental.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25.- (ASISTENCIA TECNICA).- La AAC nacional o departamental, podrá pedir asistencia técnica para la ejecución de Inspección in situ y tomas de muestras a los OSC, Gobiernos Municipales y entidades desconcentradas o descentralizadas, así como a laboratorios que cuenten con capacidad técnica, equipo o que realicen servicios especializados de control ambiental.

ARTICULO 26.- (ESTUDIOS TECNICOS).- La AAC nacional o departamental podrá instruir la ejecución de estudios técnicos especializados para evaluar el grado de contaminación existente en un ecosistema o cuenca determinados. Para ello deberá incorporar en su Programación Anual el presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 27.- (APLICACION).

La modificación del Capítulo III del Título V “Del Control de Calidad Ambiental”, no altera el contenido de los Capítulos I, II, IV y V del Título V “Del Control de Calidad Ambiental” del Reglamento de Prevención y Control Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, debiendo la AAC aplicarlos en todo su contenido.

ARTÍCULO 28.- (REGLAMENTACION).- El Ministerio de Desarrollo Sostenible, será responsable de la elaboración de normas técnicas que permitan establecer de manera precisa los parámetros para medir y/o calcular los impactos ambientales severos, significativos, de peligro inminente y otros, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente norma complementaria.

ARTÍCULO 29.- (VIGENCIA DE NORMAS).

Se deroga el Artículo 3, 4, 6 y 7 del Decreto Supremo N° 26705 de 10 de julio de 2002.

Se deroga el Capítulo III del Título V, Artículos 108 al 121 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995.

Se deroga el Artículo 58 del Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995 y las definiciones de Auditoria Ambiental (AA) previstas en los Artículos 4 y 7 de los Reglamentos General de Gestión Ambiental y Reglamento de Prevención y Control Ambiental respectivamente.

1026. DECRETO SUPREMO N° 28495 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: *Se exceptúa de la suspensión de aplicabilidad del Decreto Supremo N° 28160 de 16 de mayo de 2005, a los Municipios de Mineros, Pailón y Charagua del Departamento de Santa Cruz, manteniéndose vigente para el resto del país.*

ESTADO:

Ley Vigente.

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 168 y 173 de la Constitución Política del Estado establecen que el Estado tiene la obligación de planificar y fomentar el desarrollo económico y social de comunidades campesinas, y, conceder créditos de fomento para elevar la producción agropecuaria.

Que el Ministerio de Desarrollo Sostenible, a través del Viceministerio de Tierras, ha diseñado una política complementaria de acceso a la tierra acompañada de proyectos productivos consistentes en la provisión de financiamiento reembolsable y no-reembolsable a favor de comunidades indígenas, campesinas y colonizadores, aprobada por Decreto Supremo N° 28160 de 16 de mayo de 2005.

Que el Decreto Supremo N° 28320 de 31 de agosto de 2005, establece la suspensión de la aplicación del Decreto Supremo N° 28160.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 7 de diciembre de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se exceptúa de la suspensión de aplicabilidad del Decreto Supremo N° 28160 de 16 de mayo de 2005, a los Municipios de Mineros, Pailón y Charagua del Departamento de Santa Cruz, manteniéndose vigente para el resto del país.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Sostenible queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Hernando Velasco Tárraga Ministro Interino de RR.EE. y Culto, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Ávila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, María Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

1027. DECRETO SUPREMO N° 28513 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: *Se aorueba la consignación de recursos en la Partida 25200 “Estudios e Investigaciones” por un monto total de Bs. 690.092.-, con fuente de Recursos Específicos en el Presupuesto Institucional de la Unidad Productiva Caracoles*

ESTADO:

Ley Vigente.

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2400 de julio de 2002, complementa el Artículo 91 del Código de Minería, determinado que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL debe asumir la dirección y administración directa plena y definitiva de las actividades mineras y metalúrgicas consistentes en el derecho de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, y comercialización, cuando los contratos adjudicados no puedan continuar en el marco contractual pactado, por incumplimiento legal, que atente a los intereses del Estado.

Que el Decreto Supremo N° 27603 de 30 de junio de 2004, crea la Unidad Productiva Caracoles, administración Delegada a COMIBOL con personalidad jurídica propia y administrada con plena autonomía de gestión en sus operaciones industriales con régimen administrativo, financiero, de adquisiciones, comercialización y todas las demás operaciones y actividades empresariales correspondientes, sujeta a la supervisión y a las políticas corporativas del Directorio General de COMIBOL. Asimismo, determina la estructura orgánica, determinado sus niveles básicos, compuesto por un Directorio, un Gerente General, un Superintendente Técnico, un Asesor Legal y un Superintendente Social.

Que asimismo, el referido Decreto Supremo y el Convenio suscrito entre autoridades del Gobierno, la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia, y el Sindicato de Trabajadores Caracoles autorizan las contrataciones de 222 trabajadores que cumplan sus labores en la Empresa Minera Barrosquira.

Que con el propósito de efectivizar el Decreto Supremo de creación de la Unidad Productiva Caracoles, fue aprobado el Presupuesto General de la Nación para la gestión 2005 para la Unidad Productiva Caracoles por un monto de Bs. 16.200.000,00 (DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS) registrada en dos partidas no ejecutables, en la Partida 15400 por Bs. 3.803.218.- (TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO 00/MIL BOLIVIANOS), y en la Partida 71600 por Bs. 12.916.783.- (DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES 00/100 BOLIVIANOS).

Que la Unidad Productiva Caracoles de acuerdo al Decreto Supremo de su creación y al Plan Operativa Anual de la gestión 2005, se encuentra realizando trabajos iniciales y urgentes que están referidos a la exploración y reconocimiento geológico en los PROYECTOS MIGUEL – CUATRO AMIGOS E INES, con los objetivos de crear nuevas operaciones rentables, creando fuentes de empleo sostenible. En este sentido, se ha visto en la necesidad de contratar personal técnico administrativo de la Unidad Productiva Caracoles, suscribiendo “Contratos de Prestación de Servicios determinados de naturaleza civil bajo la Partida 252 “Estudios e Investigaciones”, conforme establece el Artículo 5 de la Ley del Presupuesto General de la Nación.

Que mediante Resolución de Directorio Unidad Productiva Caracoles Administración Delegada COMIBOL N° 12/2005 de 3 de noviembre de 2005, se aprobó el traspaso presupuestario Intrainstitucional por el monto de Bs. 690.092.- (SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y DOS 00/100 BOLIVIANOS), incrementando la partida 25200 “Estudios e Investigaciones”, destinada al pago de honorarios profesionales al personal técnico y administrativo de la Unidad Productiva Caracoles Administración Delegada COMIBOL, la cual se respalda por los informes técnico UPC/EP/INF-012/2005 de Presupuestos y Legal UPC-AL-021/2005 de Asesoría Legal de la Unidad Productiva Caracoles.

Que mediante Resolución de Directorio General N° 3297/2005 de fecha 11 de noviembre de 2005, la COMIBOL aprobó y homologó el traspaso presupuestario Intrainstitucional por Bs. 690.092.- (SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y DOS 00/100 BOLIVIANOS) de la partida 71600 “Subsidios y Donaciones” a la partida 25200 “Estudios e Investigaciones”, destinada al pago de honorarios profesionales al personal técnico y administrativo de la Unidad Productiva Caracoles Administración Delegada COMIBOL, a través de la gestión de la aprobación de un Decreto Supremo.

Que mediante Resolución Ministerial N° 68 de fecha 21 de noviembre de 2005 del Ministro de Minería y Metalurgia, se refrendan el Informe Técnico DAF - 117/2005 de 21 de noviembre de 2005 de la Dirección General de Asuntos Administrativos y el Informe Legal 121/2005 de 21 de noviembre de 2005, para efectos legales correspondientes y se aprueba internamente el traspaso presupuestario Intrainstitucional por un monto de Bs. 690.092.- (SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y DOS 00/100 BOLIVIANOS), para incrementar la Partida 252 “Estudios e Investigaciones” dentro del presupuesto institucional de la Unidad de la Unidad Productiva Caracoles Administración Delegada de COMIBOL, para el pago de honorarios profesionales de personal técnico y administrativo.

Que con el objeto de realizar la redistribución de la partida 71600 “Subsidios y Donaciones” a la Partida 25200 “Estudios e Investigaciones” para honrar el pago de honorarios al personal técnico administrativo de conformidad a lo establecido por Ley del Presupuesto General de la Nación, debe cumplirse con lo establecido por el Decreto Supremo N° 27327 de 31 de enero de 2004.

Que la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999 – Ley de Administración Presupuestaria, tiene por objeto establecer las normas generales a las que debe regirse el proceso de administración presupuestaria de cada ejercicio fiscal, que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Que las asignaciones presupuestarias de gasto aprobadas por la Ley de Presupuesto de cada año, constituyen límites máximos de gasto y su ejecución se sujetará a los procedimientos legales que en cada partida sean

aplicables; toda modificación dentro de estos límites de gasto, deberá efectuarse según se establece en el reglamento de modificaciones presupuestarias.

Que el Reglamento de modificaciones presupuestarias aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27849 de 12 de noviembre de 2004, establece los mecanismos y los procedimientos y responsabilidades de aprobación de modificaciones presupuestarias de las entidades del sector público.

Que el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27327 de 31 de enero de 2004, dentro el marco de austeridad y racionalización del gasto de las entidades públicas, establece que cualquier incremento en las partidas 25200 “Estudios e investigaciones”, 25800 “Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión” y 46200 “Estudios y Proyectos para Inversión para Construcciones de Bienes de Dominio Público” deberán ser aprobados mediante Decreto Supremo.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 14 de diciembre de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la consignación de recursos en la Partida 25200 “Estudios e Investigaciones” por un monto total de Bs. 690.092.- (SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y DOS 00/100 BOLIVIANOS), con fuente de Recursos Específicos en el Presupuesto Institucional de la Unidad Productiva Caracoles, mediante un traspaso presupuestario Intrainstitucional.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y, Minería y Metalurgia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de gobierno de la ciudad de la Paz, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, Maria Cristina Mejía Barragán, Lourdes Ortiz Daza Ministra Interina de salud y Deportes, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz

1028. DECRETO SUPREMO N° 28515 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone el incremento de la Partida 252 “Estudios e Investigaciones” por un monto de Bs. 180.000.- a favor del SERGEOTECMIN*

ESTADO:

Ley Vigente.

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 2627 de 30 de diciembre de 2003 – Ley Financial, se fusionó el Servicio Nacional de Geología y Minería – SERGEOMIN y el Servicio Técnico de Minas – SETMIN, en una sola entidad cuyo procedimiento operativo le fue encomendado al Ministerio de Minería e Hidrocarburos mediante Decreto Supremo N° 27375 de 17 de febrero de 2004, el mismo que mediante Resolución Administrativa N° 024/2004

de 1º de abril de 2004, crea el Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN como una institución pública desconcentrada del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que la ejecución presupuestaria del Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN al mes de septiembre de 2005 de los Grupos de Gasto, Partida 20000 – “Servicios No Personales” y Partida 30000 – “Materiales y Suministros” presentan algunos desfases, los mismos que precisan ser corregidos mediante un Traspaso Intrainstitucional que no modifica el techo presupuestario aprobado para la institución.

Que mediante Resolución Ministerial N° 53 de 8 de noviembre de 2005, el Ministerio de Minería y Metalurgia, en base al Informe DAF No. 098/2005 de 28 de octubre de 2005 y el Informe Legal, aprobó las modificaciones presupuestarias necesarias en los Grupos de Gasto 20000 – “Servicios No Personales” y 30000 – “Materiales y Suministros” mediante un Traspaso Intrainstitucional por un monto total de Bs. 180.000.- (CIENTO OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS).

Que dicho traspaso intrainstitucional se encuentra previsto en las siguientes disposiciones legales: Artículo 4 de la Ley N° 2042 “Ley de Administración Presupuestaria” de 21 de diciembre de 1999; “Reglamento de Modificaciones Presupuestarias”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27849, en sus Artículos 4, 5, 10 inciso a), 12, 13 inciso c) y 19 inciso f), así como la Resolución CONAPES N° 041 de 17 de junio de 2004 junto a su anexo y el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27327 de 31 de enero de 2004.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 14 de diciembre de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el incremento de la Partida 252 “Estudios e Investigaciones” por un monto de Bs. 180.000.- (CIENTO OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS), a favor del SERGEOTECMIN, financiado mediante el traspaso presupuestario Intrainstitucional de acuerdo al Anexo presupuestario adjunto al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, María Cristina Mejía Barragán, Lourdes Ortiz Daza Ministra Interina de salud y Deportes, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

1029. DECRETO SUPREMO N° 28527 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: Abroga el Decreto Supremo N° 27589 de 23 de junio de 2004 y todas las disposiciones contrarias a este nuevo Decreto Supremo.

ESTADO:

Ley Vigente.

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 27589 de 23 junio de 2004, dispuso la revocatoria de la resolución constitutiva y pérdida de las concesiones mineras Cancha I, Doña Juanita, Tete, Borateras de Cuevitas, Basilea, Inglaterra, Don David, Sur Pochocho, La Negra, Cancha II, ubicadas en el Delta del Río Grande del Gran Salar de Uyuni, Provincia Nor Lipez del Departamento de Potosí.

Que la mencionada norma adolece de deficiencias jurídicas insubsanables en virtud a que el Código de Minería en ninguna de sus disposiciones legales establece la revocatoria de concesiones mineras, existiendo más bien las figuras legales de la caducidad y nulidad de concesiones mineras previo proceso administrativo bajo competencia y jurisdicción de la Superintendencia de Minas.

Que las Resoluciones Administrativas dictadas por la Superintendencia de Minas anulan las resoluciones constitutivas de las concesiones mineras de la Empresa Non Metallic Minerals S.A. y en la actualidad se encuentran ejecutoriadas y causan estado.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 14 de diciembre de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.-

I. Se abroga el Decreto Supremo N° 27589 de 23 de junio de 2004.

II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado el Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, Maria Cristina Mejía Barragán, Lourdes Ortiz Daza Ministra Interina de Salud y Deportes, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

1030. DECRETO SUPREMO N° 28532 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: Se posterga el proceso Licitación Pública Internacional No. MDE/ARPC/LIC/01/2005, para la exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte de los minerales de los yacimientos del Mutún, por sesenta días calendario computables a partir de la fecha de este Decreto Supremo.

ESTADO:

Ley Transitoria.

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo No. 28473 de fecha 2 de diciembre de 2005 encargó al Ministerio de Desarrollo Económico la conducción del proceso de Licitación Internacional para la exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte de los minerales de los yacimientos del Mutún, ubicados en la provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz, República de Bolivia.

Que el Ministerio de Desarrollo Económico en cumplimiento de dicha disposición convocó públicamente la Licitación Pública Internacional No. MDE/ARPC/LIC/01/2005, para la exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte de los minerales de los yacimientos del Mutún, habiéndose establecido el día miércoles 21 de diciembre de 2005 a horas 10:30, como plazo para la presentación de propuestas y posterior adjudicación.

Que con posterioridad a la celebración de las Elecciones Generales y Prefecturales del pasado domingo 18 de diciembre de 2005, el Gobierno ha tomado conocimiento de varios requerimientos, tanto de postergación como de consecución del proceso de licitación antes referido, por lo que corresponde adoptar una determinación que preserve el proceso y a la vez, considere la pronta asunción de una nueva administración de gobierno que deberá proseguir con los procedimientos correspondientes.

EN CONSEJO DE GABINETE,**D E C R E T A:**

ARTICULO UNICO.- Dispone postergar el proceso Licitación Pública Internacional No. MDE/ARPC/LIC/01/2005, para la exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte de los minerales de los yacimientos del Mutún, por sesenta días calendario computables a partir de la fecha de este Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno, de la Ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Hernando Velasco Tárraga Ministro Interino de RR.EE. y Culto, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Marco Antonio Becerra Oroza Ministro Interino de Desarrollo Económico, José Eduardo Ustariz Márquez Ministro Interino de Servicios y Obras Públicas, Sergio M. Medinaceli Monroy, María Cristina Mejía Barragán, Álvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Jorge Azad Ayala Ministro Interino de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

1031. DECRETO SUPREMO N° 28536 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2005

CONTENIDO:

Resumen: Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia a otorgar en comodato por 12 años la Finca TANAPACA, con el fin de diversificar las actividades de la Central de Cooperativas Mineras de Viloco y mejorar la agricultura de los pobladores de Collpani, con la condición de resguardar los recursos forestales y utilizar la tierra exclusivamente para los fines especificados.

ESTADO:

Ley Vigente.

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 23974 de 1 de marzo de 1995, instruye a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, transferir al Tesoro General de la Nación todos sus bienes inmuebles no relacionados con sus operaciones mineras, para posterior transferencia a instituciones públicas de la administración central, descentralizada, desconcentrada, regional, autónoma o local, en calidad de venta, asignación o compensación presupuestaria o pago de deudas, quedando como depositario de dichos bienes la COMIBOL, hasta definir su destino final.

Que entre los inmuebles señalados, se encuentra la finca Tanapaca ubicada en la Provincia Loayza del Departamento de La Paz, Cantón Cairoma, con una extensión superficial de 1.197.425 mts.², establecida por el Instituto Geográfico Militar y un valor avaluado por la CPM.CONANDINA de \$us. 499.102.- (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS 00/100 DOLARES AMERICANOS).

Que la Central de Cooperativas Mineras de Viloco, institución privada conformada por grupos pequeños de cooperativistas mineros, con el objeto de diversificar sus actividades extendiéndolas al área agrícola a través de proyectos integrales de floricultura, lechería, ganadería y otros, requiere de un inmueble que se encuentre cerca del centro de sus actividades principales y que reúna las características propias de las nuevas actividades.

Que en la Localidad de Collpani, existe un sector de Comunarios que no poseen tierras, lo que influye de gran manera en el desarrollo económico de la región; dicho factor, podría ser revertido con el préstamo temporal de tierras, que coadyuven al mejoramiento técnico y especializado de la actividad agrícola ya existente en la zona.

Que los requerimientos de los sectores señalados precedentemente, originaron conflictos sociales que por decisión gubernamental tuvieron que ser resueltos por una “Comisión de Negociación”, conformada por representantes de los Ministerios de Gobierno y Hacienda, Servicio Nacional de Patrimonio del Estado – SENAPE, COMIBOL y Defensoría del Pueblo, que suscribió Acta de Entendimiento de Pacificación, mediante la cual se acuerda un cuarto intermedio al conflicto surgido, comprometiéndose a no ingresar a los predios Tanapaca en forma arbitraria y violenta, hasta la decisión definitiva del Gobierno Nacional.

Que en vista de que la misión del Gobierno Nacional, es precautelar la seguridad interna del Estado y velar por la economía del mismo, corresponde dar una solución a los conflictos suscitados por la vía de la pacificación, que motiven la solución de los problemas.

Que en cumplimiento al principio de austeridad del Gobierno Nacional y considerando que la COMIBOL se encuentra imposibilitada de cubrir los gastos que representa la custodia de los bienes inmuebles que se encuentran en depósito y que fueron transferidos al Tesoro General de la Nación, en coordinación conjunta con los representantes del Estado y la población civil interesada, se ha visto por conveniente autorizar el préstamo de uso o comodato del inmueble denominado Finca Tanapaca, a favor de los sectores citados, debiendo aplicarse para el efecto los Artículos 880 y siguientes del Código Civil.

Que las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, establecen los principios, normas y procedimientos que rigen el manejo y disposición de bienes institucionales y que la entrega en Comodato solo se prevé entre entidades públicas y por un plazo máximo de tres años.

Que la Finca Tanapaca no es un activo necesario para el cumplimiento de objetivos, funciones y actividades, tanto de COMIBOL como del Tesoro General de la Nación.

Que el correcto manejo de los bienes institucionales implica dar un aprovechamiento racional a los mismos, en el marco de lo que las normas legales establecen, la calidad de depositario en virtud al Decreto Supremo N° 23974.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 15 de diciembre de 2005.

EN CONSEJOS DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar de manera excepcional a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, para que otorgue en calidad de comodato por el plazo de 12 (doce) años, el inmueble denominado Finca TANAPACA.

Ubicado en la Provincia Loayza del Departamento de La Paz, Cantón Cairoma, cuya extensión superficial determinada por el Instituto Geográfico Militar es de 119 Has. y 7.425.mts², comprendidos en 36 polígonos, de los cuales el polígono N° 36 en favor de la CENTRAL DE COOPERATIVAS MINERAS VILOCO, conformada por las Cooperativas Mineras: Viloco, San Antonio, Minerva, San Pedro y María Barzola y los polígonos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 en favor de los POBLADORES que habitan en la Localidad de Collpani, agrupados en una única Directiva cuya personería jurídica deberá ser previamente tramitada ante la instancia correspondiente y demostrada fehacientemente ante el Comodante.

ARTÍCULO 2.- (FINALIDAD). La otorgación del comodato sobre el inmueble descrito en el Artículo precedente, tiene la finalidad de impulsar la diversificación de las actividades que desarrolla actualmente la Central de Cooperativas Mineras de Viloco, ampliándose a la ejecución de proyectos integrales de floricultura, lechería, ganadería y otros relacionados, así como, coadyuvar en el mejoramiento técnico y especializado de la actividad agrícola ya existente desarrollada por los Pobladores de Collpani.

ARTÍCULO 3.- (CUSTODIO). En tanto no se proceda a la disposición definitiva de la ex – Finca Tanapaca, la misma permanece en custodia de la COMIBOL, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 23974.

El uso y modo de empleo de la toma de agua ubicada en el Polígono N° 17 y de otras corrientes de agua que en el futuro delimiten o pasen por dichas tierras, deberán regirse por reglamento o acuerdos elaborados para el efecto.

ARTÍCULO 4.- (SALVAGUARDA). La salvaguarda y custodia de los recursos forestales de la zona están a cargo de cada uno de los beneficiarios del Comodato, Los árboles existentes en la zona otorgada en comodato, no podrán ser objeto de tala, su infracción se encuentra tipificada como delito forestal en el Artículo 42 de la Ley N° 1700 de 11 de julio de 1996 – Ley Forestal.

ARTICULO 5.- (USO Y DESTINO). El uso y destino del inmueble objeto de Comodato, es exclusivamente la realización de actividades señaladas en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo. El uso o destino contrario implicará la devolución inmediata del mismo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro

Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

1032. DECRETO SUPREMO N° 28579 DE 16 DE ENERO DE 2006

CONTENIDO

Resumen: *Se aprueba la reglamentación del Artículo 44 de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997 – Código de Minería*

ESTADO

Ley Vigente.

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997 – Código de Minería, tiene por objeto establecer las bases de control institucional, operativo y procedimental de las actividades mineras dentro el territorio nacional, a efectos de otorgarse una adecuada seguridad jurídica. Además, regula las actividades mineras en el país, contiene entre otras disposiciones, aspectos relacionados con el dominio de las sustancias minerales, los procedimientos de concesión, clasificación de actividades mineras, los derechos y obligaciones de los concesionarios mineros, las relaciones entre concesionarios y con los propietarios del suelo, seguridad del personal y protección del medio ambiente.

Que son actividades mineras preexistentes aquellas que se encontraban en etapa de exploración u operación a la puesta en vigencia de la Ley N° 1777 – Código de Minería, tal cual establece el Anexo al Decreto Supremo N° 27787 de 8 de octubre de 2004.

Que las disposiciones específicas previstas en el Artículo 44 del Código de Minería, deben estar dirigidas a facilitar su aplicación en las actividades mineras de exploración y explotación preexistentes, principalmente en sitios mineros tradicionales donde existen labores extractivas cercanas a ciudades y poblaciones.

Que a efectos de incentivar y promover la adecuación ambiental de las actividades mineras preexistentes, para viabilizar su funcionamiento pero adecuando sus operaciones al cumplimiento de regulaciones técnicas, legales y tributarias, especialmente en ciudades, poblaciones y áreas tradicionales, donde la minería juega un rol esencial en la economía regional, es necesario aprobar la presente norma.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 10 de enero de 2006.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la reglamentación del Artículo 44 de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997 – Código de Minería, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil seis.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Ávila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, María Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

1033. REGLAMENTACION DEL ARTICULO 44 DEL CODIGO DE MINERIA

CONTENIDO:

Resumen: Regula y controla las operaciones de las actividades mineras preexistentes a la puesta vigencia del Código de Minería - Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997.

ESTADO:

Ley Vigente.

CAPITULO I OBJETO, DEFINICIONES Y GENERALIDADES

ARTICULO 1.- (DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION).

El presente Reglamento tiene por objeto regular y controlar las operaciones de las actividades mineras preexistentes a la puesta vigencia del Código de Minería - Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES).

Se considerarán las siguientes definiciones:

- **Caminos:** Vía que se construye para transitar. Puede ser de dominio público o privado, según se haya construido a expensas del erario público o particular, sin que ese carácter de particular se altere por el hecho que sus dueños permitan su uso o goce a todas las personas. Sólo los caminos públicos serán considerados a efectos de la presente reglamentación.
- **Cementerio:** Lugar, generalmente de gran extensión, destinado a la inhumación de cadáveres. Por regla general los cementerios son de propiedad municipal aunque es permitida su propiedad por parte de particulares legalmente acreditados al efecto. Sólo los cementerios declarados como legales serán considerados a efectos de la presente reglamentación.
- **Ciudad:** conglomerado humano mayor a dos mil personas que habitan un espacio físico determinado que está dotado con servicios públicos para satisfacer las necesidades de sus habitantes.
- **Construcciones:** obras de infraestructura, ya de propiedad pública o privada, destinadas a la satisfacción de las necesidades de un grupo humano.

- **Ducto:** vía de transporte de elementos líquidos o gaseosos para consumo humano, industrial o agropecuario.
- **Embalse:** sistema de riego o suministro de agua potable.
- **Línea de Transmisión:** vía de transporte a través de cables de energía eléctrica o sistemas de comunicación.
- **Monumentos Históricos y Arqueológicos:** lugar físico que por su importancia histórica o cultural es declarado como de área de protección con el objeto de la preservación de sus rasgos particulares.
- **Población:** conglomerado humano de más de doscientas personas que habitan un espacio físico determinado.
- **Vía Férrea:** caminos de hierro por los que circulan y se transportan personas y mercaderías en el servicio del ferrocarril. A efectos de esta reglamentación se considerarán sólo las vías férreas en operación.

ARTÍCULO 3.- (REGLA GENERAL).

Las actividades mineras de exploración y explotación preexistentes además de las disposiciones del Código de Minería y de la Ley de Medio Ambiente, deberán cumplir las normas de orden municipal, relativas al Plan de Uso de Suelos y Plan de Ordenamiento Territorial.

El almacenamiento de residuos mineros provenientes de actividades de reconocimiento y desarrollo en operaciones subterráneas o materiales estériles de labores a cielo abierto debe realizarse cumpliendo las normas establecidas en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras (RAAM mediante Decreto Supremo N° 24782 de 31 de julio de 1997), Artículos 45 al 51 para residuos de gran volumen y Artículos 52 al 53 para acumulaciones de menor volumen.

CAPITULO II

ACTIVIDADES MINERAS PROXIMAS A ASENTAMIENTOS HUMANOS Y CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 4.- (ASENTAMIENTOS HUMANOS).

Las actividades mineras de exploración y explotación preexistentes próximas a ciudades o poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas, se realizarán precautelando la salud y seguridad de los habitantes, así como la preservación y cuidado de las obras de servicios básicos, comunicación, transporte, recreación y otros de interés público y privado. Estos aspectos deberán considerarse obligatoriamente en el Manifiesto Ambiental y en las recomendaciones de la Licencia Ambiental respectiva.

Las emisiones de ruido, vibraciones, polvos y gases, descargas de aguas residuales, transporte y almacenamiento de residuos sólidos minero-metalúrgicos y otros factores susceptibles de alterar el medio físico y biológico, se realizarán cumpliendo los procedimientos de manejo y los límites permisibles establecidos en los reglamentos de la Ley de Medio Ambiente.

CAPITULO III

ACTIVIDADES MINERAS PROXIMAS A OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS E INSTALACIONES MILITARES

ARTÍCULO 5.- (SERVICIOS PUBLICOS).

Las actividades de exploración y explotación preexistentes en campamentos mineros en general en la proximidad de caminos, canales, lagos, embalses, ductos, vías férreas, líneas de transmisión de energía y comunicaciones, aeropuertos, cuarteles militares e instalaciones militares se realizarán de acuerdo a los procedimientos técnicos establecidos en el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial del operador o concesionario, aprobado por el Ministerio de Trabajo y la Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.

CAPITULO IV

ACTIVIDADES MINERAS PROXIMAS A MONUMENTOS HISTORICOS Y ARQUEOLOGICOS

ARTÍCULO 6.- (MONUMENTOS HISTORICOS).

Las actividades preexistentes, en zonas declaradas como arqueológicas y monumentos históricos, se realizarán en sujeción a la Ley N° 1333 de Medio Ambiente y sus Reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y la reglamentación específica propia del área.

Las labores de perforación y voladura deberán realizarse previniendo la estabilidad física estructural del sitio por afectarse, así como los límites permisibles establecidos para ruidos y vibraciones a efectos de causarse la menor alteración posible a los valores arqueológicos e históricos del área.

CAPITULO V

ACTIVIDAD MINERA DE EXTRACCION DE ARIDOS

ARTÍCULO 7.- (EXTRACCION DE ARIDOS).

Las actividades de extracción de áridos, en concesiones mineras ubicadas en cursos de ríos y afluentes, se regirán por las disposiciones del Reglamento Ambiental para Aprovechamiento de Áridos en Cursos de Ríos y Afluentes.

1034. DECRETO SUPREMO N° 28590 DE 16 DE ENERO DE 2006

CONTENIDO

Resumen: *Se aprueba el Reglamento Ambiental Minero para el Aprovechamiento de Áridos en cursos de ríos y afluentes.*

ESTADO

Ley Abrogada.

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional está empeñado en crear condiciones favorables para la promoción y beneficio de las actividades del sector minero y adecuar dichas operaciones con lo establecido por la normativa minera nacional.

Que la explotación de áridos es una actividad de gran movimiento e importancia dentro la actividad macro de la minería en Bolivia y por sus particularidades se hace necesaria la creación de normas que regulen dicha actividad, uniformizando sus procedimientos y operaciones.

Que el último párrafo del Artículo 44 del Código de Minería, aprobado mediante Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997, establece que las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras que construyan o mantengan vías de comunicación por cuenta del Estado podrán usar libremente los agregados áridos que requieran exclusivamente para la realización de sus trabajos.

Que la actividad de explotación de áridos si bien es susceptible de generar impactos ambientales, no es menos evidente que es una fuente importante del sector generador de recursos para el desarrollo local y como fuente de generación de empleos.

Que el control y regulación en lo que se refiere a actividades mineras se halla vinculado directamente a las políticas que el Ministerio de Minería y Metalurgia plantea a nivel nacional en su calidad de ente regulador y fiscalizador con capacidad de gestión de proyectos, asistencia técnica y otros necesarios al desarrollo propiamente dicho.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 10 de enero de 2006.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Reglamento Ambiental Minero para el Aprovechamiento de Áridos en cursos de ríos y afluentes, en sus Cuatro Títulos, Cuarenta y Dos Artículos, Cuatro, Disposiciones Finales, Dos Disposiciones Transitorias y el Anexo 1 Formulario EMAR, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Desarrollo Sostenible y, Minería y Metalurgia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil seis.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Ávila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

1035. REGLAMENTO AMBIENTAL MINERO PARA EL APROVECHAMIENTO DE ARIDOS EN CAUCES DE RIOS Y AFLUENTES

CONTENIDO:

Resumen: Regula y establece los límites y procedimientos ambientales para la explotación de áridos en cauces de ríos y afluentes, durante las fases de implementación, operación, cierre, rehabilitación y abandono de actividades mineras

ESTADO:

Ley Abrogada.

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
OBJETO Y LIMITES A LAS ACTIVIDADES MINERAS**

ARTÍCULO 1.- (Objeto).- El presente reglamento tiene por objeto regular y establecer los límites y procedimientos ambientales para la explotación de áridos en cauces de ríos y afluentes, durante las fases de implementación, operación, cierre, rehabilitación y abandono de actividades mineras.

Para efectos del presente reglamento, el aprovechamiento de áridos en cursos de ríos se refiere a la explotación racional y sostenible de áridos, que se considera actividad minera de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 1 y 14 del Código de Minería – Ley N° 1777 de fecha de 17 de marzo de 1997 y el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras – RAAM aprobado mediante Decreto Supremo N° 24782 de 31 de julio de 1997.

ARTICULO 2.- (Ámbito de aplicación).- La realización de actividades de aprovechamiento de áridos, en cauces de ríos y afluentes, deberá efectuarse con pleno respeto a los derechos y obligaciones que establece la normativa ambiental y minera, en el marco de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, sus reglamentos aprobados por Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Las normas técnicas establecidas por los Organismos Especializados en Manejo de Cuencas de las Prefecturas y Municipios correspondientes, deberán sujetarse a las normas citadas en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 3.- (Obligatoriedad).- El cumplimiento del presente Reglamento es obligación de toda persona natural o colectiva, pública o privada que desarrolle actividades de aprovechamiento de áridos en ríos o afluentes de ríos, que causen o pudieran causar contaminación o afectación al medio ambiente y los recursos naturales.

CAPITULO II PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y DEFINICIONES

ARTICULO 4.- (Protección del Medio Ambiente).- El Concesionario u operador de áridos en cauces de ríos y afluentes, tiene la obligación y responsabilidad de proteger todos los factores ambientales, en el área de impacto de sus actividades.

ARTÍCULO 5.- (Definiciones).- Para los efectos de este reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

Autoridad Ambiental Competente a Nivel Nacional.- Ministro de Desarrollo Sostenible a través del Viceministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Autoridad Ambiental Competente a Nivel Departamental.- Prefecto y Comandante General del Departamento, a través de la Dirección de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Áridos: Son aquellos recursos minerales no metálicos que se aplican principalmente en labores de construcción, compuesto de piedra, grava, cascajo, arena o cualquier otro material derivado de las rocas que sea susceptible de ser aprovechado.

Afluente: Arroyo o río secundario que desemboca o desagua en otro principal.

Aprovechamiento Artesanal o Actividad menor de Áridos.- Es aquella operación que utiliza métodos de extracción manual, sin utilización de maquinaria industrial, no ubicada dentro de un Área Protegida, cuyo volumen de operación mensual sea igual o menor a 500 m³.

Aprovechamiento Industrial o Actividad mayor de Áridos.- Es aquella operación que utiliza métodos de extracción con maquinaria industrial y/o volumen mayor a 500 m³.

Camellón.- Acumulación de residuos sólidos del proceso de aprovechamiento de áridos en ríos y afluentes, en áreas adyacentes al curso del río para encausar el flujo de agua, destinado a prevenir riesgos de desbordes, erosión e inundaciones.

Cauce de río.- Corresponde a la superficie que el agua ocupa y desocupa en crecidas periódicas ordinarias.

Deslizamiento.- Movimiento de una parte del terreno, pendiente abajo, constituida de material detrítico, escombros, rocas blandas etc.

Escollera.- Acumulación ordenada de roca (enrocados) destinadas a proteger estructuras o espacios del embate de las corrientes u otros movimientos de aguas. Obra construida en dirección paralela o transversal a la orilla de un cauce o márgenes del río. En actividades de extracción de áridos se refiere a acumulaciones de residuos sólidos en las orillas de los ríos, con fines de control de riesgos (erosión, deslizamiento, desplome del talud).

Fosas de recarga.- Excavaciones realizadas en los ríos o afluentes de ríos, paralelo al eje longitudinal, para acumulación de material de arrastre en época de lluvia, como recarga para futuros ciclos de aprovechamiento.

Fosas de sedimentación.- Piscinas o depósitos de lodos, en las cuales se precipitan las sustancias limosas procedentes del lavado de áridos.

Instancia Ambiental del Gobierno Municipal.- El Alcalde del Gobierno Municipal.

Lamas: Sustancias limo-arcillosas resultantes del lavado de áridos.

Lecho de río.- Porción de tierra por la que corren aguas. Constituye el fondo del cauce, por lo tanto, en algunos casos por el lecho escurren aguas permanentemente.

Mitigadores de corriente.- Construcción civil ubicada en los cauces de ríos o afluentes de ríos, cuya función es disminuir la velocidad de las corrientes de agua.

Operadores.- Son aquellas personas naturales o jurídicas que realizan actividades de aprovechamiento de áridos, ya sean como titulares de concesiones mineras en conformidad al Código de Minería, o que cuenten con contratos de arrendamiento u otro tipo de autorización legal del concesionario para su aprovechamiento.

Organismo Sectorial Competente.- Ministerio de Minería y Metalurgia.

Plan de Manejo de Áridos en Cuencas o Microcuencas.- Conjunto de instrumentos, técnicas y métodos de gestión resultantes de un proceso de planificación racional de aprovechamiento de áridos, basado en la evaluación de las características del medio físico y biótico y el potencial de áridos en la cuenca, elaborado de acuerdo a las normas y prescripciones de protección y sostenibilidad, debidamente aprobado por la autoridad competente, que define un manejo responsable durante la extracción, tratamiento y comercialización de áridos, tomando en cuenta la capacidad de reposición o recarga, precautelando el recurso hídrico y el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas.

Río.- Corriente natural de agua que puede ser perenne y/o intermitente. Posee un caudal considerable y desemboca en un lago o en otro río, en cuyo caso se denomina afluente.

Talud de ribera (margen del río).- Escarpe o terraplén detrítico que encausa a un río.

Terraza.- Superficie plana generalmente estrecha y alargada, debe su origen normalmente a la acción del agua corriente.

Terraza de valle o fluvial.- Formada por la excavación repetida de un río en el fondo de un valle antiguo, puede ser rocosa: excavada en la roca, o de cantos rodados, formada por la excavación de un río en una masa de cantos rodados.

Zanjas: Excavaciones realizadas en ríos o afluentes de ríos para fines de aprovechamiento

CAPITULO III MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 6.- (Ministerio de Desarrollo Sostenible).- Tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

Ejercer las funciones de órgano normativo en materia ambiental en el aprovechamiento de áridos.

Ejercer las funciones de fiscalización general a nivel nacional, sobre las actividades de aprovechamiento de áridos.

Establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales en el aprovechamiento de áridos.

Aprobar los Planes de Manejo de Cuencas o Micro Cuencas elaborados por las Unidades especializadas en manejo de cuencas de las Prefecturas.

Intervenir subsidiariamente, de oficio o a petición de parte, en caso de incumplimiento al presente reglamento por parte de los operadores mineros, a requerimiento de organismos sectoriales, departamentales y municipales, para cuyo efecto se facilitará la información que corresponda.

Resolver las apelaciones contra Resoluciones Prefecturales emitidas por los Prefectos, mediante el dictado de Resolución Ministerial.

Otras fijadas por ley u otros reglamentos.

ARTÍCULO 7.- (Organismo Sectorial Competente).- El Ministerio de Minería y Metalurgia, en calidad de Organismo Sectorial Competente – OSC, tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

Proponer Normas Técnicas sobre límites permisibles en materia de su competencia.

Revisar los Planes de Manejo de Cuencas o Micro Cuencas elaborados por las Unidades especializadas en manejo de cuencas de las Prefecturas o por los Gobiernos Municipales.

Revisar FA, el EEIA y el MA, remitiendo los informes respectivos a la Autoridad Ambiental Competente a nivel departamental, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Aprobar o rechazar los informes técnicos elaborados por la Instancia Ambiental del Gobierno Municipal.

Apoyar en la elaboración de Guías Técnicas para aprovechamiento de áridos, y revisar las guías técnicas elaboradas por los Gobiernos Municipales.

Promover e incentivar la aplicación de medidas de mejoramiento y conservación ambiental en el ámbito de su competencia sectorial.

Participar en los procesos de seguimiento y control ambiental en el campo de su competencia.

Llevar a cabo otras acciones, según lo dispuesto en el Reglamento General de Gestión Ambiental.

Otras fijadas por ley u otros reglamentos.

ARTÍCULO 8.- (Prefectura de Departamento).- El Prefecto tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

Planificar, diseñar y elaborar Planes de Manejo de Cuencas y Microcuencas, que considere aspectos de aprovechamiento y manejo de áridos.

Aprobar el Plan de Manejo de Áridos en Cuencas o Microcuencas, cuando éste sea elaborado por la Instancia Ambiental Competente Municipal, previa aprobación del informe técnico del Organismo Sectorial Competente.

Aprobar las guías técnicas para el aprovechamiento de áridos, elaboradas por los Gobiernos Municipales y recomendadas por el Organismo Sectorial Competente.

Desarrollar actividades de seguimiento y control a las AOP's dentro del ámbito de su competencia, para verificación de cumplimiento y aplicación de medidas de mitigación contempladas en los Planes de Adecuación Ambiental – PAA de la Licencia Ambiental – LA; asimismo, en casos de denuncias y contingencias.

Aplicar las medidas de sanción por contravenciones, establecidas en el presente reglamento y el RPCA.

Otras fijadas por ley u otros reglamentos.

ARTÍCULO 9.- (Gobiernos Municipales).- La Instancia Ambiental del Gobierno Municipal tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

Elaborar el Plan de Manejo de Áridos en Cuencas o Microcuencas dentro de su jurisdicción, que considere criterios de manejo y aprovechamiento de áridos.

En caso de que la Cuenca o Microcuenca se encuentre en la jurisdicción de más de un Municipio, corresponderá realizar el Plan de Manejo de Áridos a los Municipios involucrados.

Elaborar guías técnicas para el aprovechamiento de áridos en el ámbito de su jurisdicción. En caso de existir guías técnicas nacionales podrán adecuar las mismas a las necesidades y características particulares locales, siguiendo los procedimientos establecidos.

Crear o fortalecer Unidades Ambientales para cumplir funciones de seguimiento y fiscalización a las actividades mineras e industriales en el ámbito de su jurisdicción.

Revisar documentos ambientales de aprovechamiento artesanal o actividades menores de áridos en ríos o afluentes de actividades nuevas (Formulario EMAR, que cursa en Anexo I).

Elaborar los informes técnicos respectivos a objeto de remitir a la Autoridad Ambiental Departamental, de acuerdo a procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, los cuales deberán contar con la aprobación del Organismo Sectorial Competente.

Otras fijadas por ley u otros reglamentos

TITULO II INSTRUMENTOS DE REGULACION DE ALCANCE PARTICULAR Y LICENCIA AMBIENTAL

CAPITULO I DE LOS INSTRUMENTOS DE REGULACION DE ALCANCE PARTICULAR

ARTICULO 10.- (Actividades Menores Existentes).- Las Actividades Menores existentes de Aprovechamiento Artesanal de Áridos, presentarán el formulario EMAR a la Instancia Ambiental de la Prefectura que corresponda, que valdrá como Manifiesto Ambiental.

Cuando en una misma concesión minera existan varias actividades menores, que en conjunto sobrepasen el límite de capacidad de operación establecida para esta categoría, deberán tramitar su Licencia Ambiental vía presentación de Manifiesto Ambiental Común señalado en el Artículo 135 del RPCA y el Artículo 122 del RAAM.

Las Actividades Menores existentes que se encuentren en áreas protegidas requieren de la presentación del Manifiesto Ambiental al Organismo Sectorial Competente y la participación del Servicio Nacional de Áreas Protegidas, de acuerdo a normas establecidas en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

ARTICULO 11.- (Actividades Menores Nuevas).- El concesionario u operador minero cuya actividad esté comprendida en la categoría de Actividad Menor de Aprovechamiento de Áridos, presentará únicamente el Formulario EMAR, a la Instancia Ambiental del Municipio correspondiente para revisión y posterior remisión del informe técnico al Organismo Sectorial Competente – OSC.

ARTICULO 12.- (Actividades Mayores existentes).- Las actividades de Aprovechamiento Industrial o Actividad Mayor de Áridos, para la obtención de Licencia Ambiental deben regirse a lo establecido en la Ley N° 1333 del Medio Ambiente, sus Reglamentos, Ley N° 1777 del Código de Minería, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras – RAAM, Reglamento General de Áreas Protegidas y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 13.- (Actividades Mayores Nuevas).- Las Actividades Mayores de Aprovechamiento de Áridos, deben presentar la respectiva Ficha Ambiental, para su categorización y posterior presentación de su EEIA o PPM-PASA, ante Organismo Sectorial Competente, de acuerdo a los plazos y condiciones establecidas en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental de la Ley N° 1333 de Medio Ambiente.

CAPITULO II LICENCIA AMBIENTAL

ARTICULO 14.- (Obligatoriedad de la Licencia Ambiental).- Los concesionarios u operadores de AOP's que, realicen un Aprovechamiento de Áridos en cursos de ríos y afluentes, deben contar con una Licencia Ambiental.

ARTICULO 15.- (Condición Indispensable).- Para la obtención de la Licencia Ambiental es requisito indispensable que el operador cuente con la concesión minera del área de Aprovechamiento, ya sea como titular de la concesión o arrendatario, según establece el Código de Minería. Asimismo, deberá presentar la Licencia de Funcionamiento otorgada por el Gobierno Municipal de la jurisdicción territorial donde se desarrollarán las actividades.

ARTICULO 16.- (Licencia Integral).- La Licencia Ambiental para la realización de actividades de aprovechamiento de áridos, ya sea que se trate de Declaratoria de Impacto Ambiental – DIA, la Declaratoria de Adecuación Ambiental – DAA, o Certificado de Dispensación Categoría 3, incluirá en forma integrada todas las autorizaciones, permisos o requerimientos de protección ambiental legalmente establecidos.

ARTICULO 17.- (Otorgamiento).- La Prefectura del Departamento otorgará la Licencia Ambiental a las Actividades de Aprovechamiento de Áridos en cursos de ríos y afluentes, nuevas o existentes, cumpliendo lo establecido en el presente Reglamento y en base a los informes técnicos remitidos por el Organismo Sectorial Competente o las Instancias Ambientales Municipales, según corresponda.

La Licencia Ambiental será otorgada tomando en cuenta además, los Planes de Manejo de Áridos en Cuencas o Microcuencas, aprobados por la Prefectura o el Ministerio de Desarrollo Sostenible.

Para las Actividades Menores, la Licencia Ambiental es el Certificado de Dispensación Categoría 3 (CD-C3) conforme a lo señalado en el Artículo 9 del presente reglamento y será otorgado por la Prefectura.

Una vez otorgada la Licencia Ambiental correspondiente, la Autoridad Ambiental Competente Departamental o Nacional, comunicarán al Municipio en cuya jurisdicción se desarrolle la AOP y al Organismo Sectorial Competente, la emisión de la Licencia Ambiental de aprovechamiento de áridos.

ARTÍCULO 18.- (Certificado de Dispensación).- La Licencia Ambiental para las actividades de levantamiento topográfico, cateo, mapeo geológico y prospección de áridos, es el Certificado de Dispensación Categoría 4 (CD-C4), que se tramitará conforme al procedimiento establecido en los Artículos 115 al 117 del RAAM.

ARTICULO 19.- (Vigencia).- Considerando la naturaleza y dinámica de los ríos y posibles cambios en el régimen hidrológico, se establece la obligatoriedad de presentar informes anuales de Monitoreo Ambiental

(MOA's) de sus actividades o, en su caso, la Actualización de Licencia Ambiental, cuando exista modificación de los métodos de extracción y/o tratamiento, incremento de más del 33% en la capacidad de la operación (Artículo 11 RAAM), introducción de medidas de mitigación y control ambiental diferentes a los autorizados en la Licencia Ambiental, o reformulación del Plan de Manejo de Aridos en la Cuenca o Microcuenca respectiva, por la Prefectura o el Ministerio de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 20.- (Seguimiento y Control).- El seguimiento a los planes de adecuación, prevención, mitigación ambiental y cierre establecidos en la Licencia Ambiental, en actividades de explotación de áridos, será realizado en primera instancia por el Municipio, en concordancia con el Artículo 9 inciso e) del RGGA y Artículo 3 del RAAM.

TITULO III

IMPLEMENTACION, OPERACION, CIERRE, REHABILITACION Y ABANDONO DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE ARIDOS EN CAUCES DE RIOS Y AFLUENTES

CAPITULO I

AUDITORIA AMBIENTAL DE LINEA BASE (ALBA) PARA ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE ARIDOS

ARTICULO 21.- (Alcance).- El concesionario u operador de las actividades nuevas de Aprovechamiento Industrial o Actividad Mayor de Aridos, deben realizar una Auditoría Ambiental de Línea Base (ALBA), según lo dispuesto en los Artículos 15 al 24 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras – RAAM.

ARTICULO 22.- (Información Disponible).- El concesionario u operador minero podrá utilizar para la realización de la ALBA, los Estudios Ambientales existentes y realizados en la zona donde se desarrollará el aprovechamiento, validados por el Servicio Geológico y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN.

CAPITULO II

PLAN DE MANEJO DE ARIDOS EN CUENCAS O MICROCUENCAS Y NORMAS TECNICAS RELATIVAS AL APROVECHAMIENTO DE ARIDOS EN CAUCES DE RIOS Y AFLUENTES

ARTICULO 23.- (Plan de Manejo de Áridos en Cuencas o Microcuencas para aprovechamiento de Áridos).- Toda Actividad de Aprovechamiento de Áridos en cursos de ríos y afluentes, debe adecuar dicha actividad al Plan de Manejo de Áridos en Cuencas o Microcuencas establecido por la Prefectura o Municipio para el área donde se desarrolle la AOP.

ARTICULO 24.- (Ausencia de Plan de Manejo de Áridos en Cuencas o Microcuencas).- En caso de no existir un Plan de Manejo Aridos, aplicable al área de aprovechamiento de Aridos de la AOP, el concesionario u operador minero deberá recabar una recomendación sobre los lineamientos técnicos aplicables a las características particulares de la zona de operaciones, de la Instancia Técnica Competente dependiente de la Prefectura correspondiente.

ARTICULO 25.- (Ausencia de Instancia Técnica Competente de la Prefectura).- En último caso, a falta de una Instancia Técnica Competente en temas de manejo de Áridos en Cuencas o Microcuencas, el consultor ambiental responsable de la elaboración del Instrumento Ambiental de Regulación Particular, deberá proponer los lineamientos para un manejo ambientalmente sostenible, elaborando e incluyendo en el EEIA o MA un Plan de Manejo de Aridos en Cuencas o Microcuencas dentro del área de influencia de la AOP, que formará parte integrante de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 26.- (Contenido mínimo del Plan de manejo de Áridos en Cuencas o Microcuencas, PMAC).- El PMAC, deberá contener el siguiente contenido técnico:

Descripción Geológica y Geomorfológica del lugar a explotar.

Descripción Litológica de horizontes o capas de material aluvial en cursos de ríos y afluentes del aprovechamiento de Áridos.

Descripción Hidrológica del río.

Capacidad de recarga anual de áridos del río en aprovechamiento ($\text{m}^3/\text{año}$).

Descripción de las áreas Aprovechables contemplando: longitud, ancho y profundidad del aprovechamiento, en base a la información obtenida en el inciso b) anterior. Respetando las condiciones técnicas contempladas en el Artículo 24 y las capas impermeables del río.

Plano de Zonificación de ríos para el aprovechamiento de Áridos.

g) El PMAC, deberá contemplar el resguardo y protección de las capas o estratos impermeables en los cauces de ríos o afluentes de ríos, por constituirse éstos en formaciones Geológicas naturales que garanticen el flujo superficial continuo en el curso del río.

ARTICULO 27.- (Área del Aprovechamiento).- Todo concesionario u operador que realice trabajos de aprovechamiento de áridos, cualquiera sea el equipo o herramienta utilizada, deberá contemplar la protección de los márgenes del río, estableciéndose franjas laterales de seguridad, cuyo ancho será definido en el MA o EEIA. Como mínimo se establece el tercio central del ancho del río. En caso de meandros el área explotable será el tercio de la curva interior (curva de deposición).

Las Guías Técnicas específicas, elaboradas en cumplimiento del Artículo 2 de las Disposiciones Finales para cada Cuenca o Microcuenca en particular, en función de estudios de régimen hidrológico, serán de aplicación preferente para el aprovechamiento de áridos.

En caso de no existir una guía técnica específica para el aprovechamiento de áridos, se podrá definir la utilización de los dos tercios laterales de ríos o afluentes de ríos, a través de la Evaluación de Impacto Ambiental (MA, EEIA o PPM-PASA).

ARTICULO 28.- (Inclinación o Pendiente).- El aprovechamiento de áridos en cauces de ríos o afluentes con pendientes igual o superior al 5% (cinco por ciento), sólo podrá realizarse si el plan de manejo de áridos en cuencas o microcuencas así lo determina, o cuando la instancia técnica competente en temas de manejo de la Prefectura otorgue una certificación favorable en ausencia del PMAC, o finalmente, cuando el Plan que forma parte del MA, EEIA o PPM-PASA así lo recomiende. En caso de pendientes elevadas existe la obligación de construcción de mitigadores de corriente.

ARTÍCULO 29.- (Distancia Mínima).- El aprovechamiento de áridos, en zonas de riesgo deberá localizarse de acuerdo al PMAC y el Plan de Adecuación aprobado en la Licencia Ambiental, siendo obligatoria la señalización permanente de los lugares de riesgo, por parte del concesionario u operador.

ARTICULO 30.- (Fosas de Sedimentación de finos).- La ubicación de las fosas de sedimentación de finos (lamas) podrá ser adyacente al sitio de tratamiento (trituration, clasificación y lavado) u otro sitio que cumpla condiciones técnicas de un sistema de disposición transitoria o final según normas vigentes. Estas fosas de sedimentación deben limpiarse antes de que se colmaten.

ARTICULO 31.- (Reutilización de material sedimentado).- El material sedimentado y extraído de las fosas deberá ser reutilizado en áreas con potencial agrícola o ser confinado en lugares de disposición segura, y en ningún caso depositarse en el río o afluentes de ríos.

ARTICULO 32.- (Fosas de Recarga).- Para el aprovechamiento planificado de áridos, se podrán construir fosas de recarga, longitudinales y paralelos al eje del río, con la finalidad de acumular sedimentos de grava y arena del material de arrastre, con lo que se mantendrá controlado el curso del agua, evitando riesgos de desbordes e inundaciones en las orillas.

ARTICULO 33.- (Zanjas y Fosas).- Las zanjas y fosas, que se originen como consecuencia de los trabajos de extracción de áridos, tendrán una profundidad que deberá ser definida en base a estudios técnicos, como parte de la evaluación de impacto ambiental. En cuencas menores o afluentes se aplicará como criterio técnico-operativo una relación ancho de río: profundidad de excavación que no excedan los límites de estabilidad de los taludes y no generen riesgos para la seguridad de los trabajadores o habitantes de la zona.

Con el fin de evitar riesgos de accidentes dentro las fosas, quienes realicen el aprovechamiento de áridos deberán colocar avisos, carteles y banderas de señalización preventiva y totalmente visibles, no permitiéndose el acceso de personas a estos sectores.

Las Guías Técnicas específicas, elaboradas en cumplimiento del Artículo 2 de las Disposiciones Finales, serán de aplicación preferente para definir parámetros técnicos como profundidad y pendientes en el aprovechamiento de áridos.

ARTICULO 34.- (Residuos).- Los residuos sólidos gruesos o cascotes, deberán utilizarse preferentemente como defensivos en las orillas del río, como camellones y escolleras o ser trasladados hasta lugares que no interfieran el flujo de agua en el cauce del río.

ARTICULO 35.- (Ubicación de las Plantas de Tratamiento).- La localización de las instalaciones para el procesamiento de áridos en actividades mayores o mecanizadas (trituración, clasificación y lavado) deberá establecerse fuera de los lechos de ríos; y los de almacenamiento de productos comerciales, depósitos de insumos, combustibles y lubricantes, oficina para la administración, generadores de energía y otras instalaciones, deberán estar fuera de las riberas de los ríos, cumpliendo normas de seguridad industrial y ambiental.

ARTÍCULO 36.- (Caminos de Acceso).- La habilitación y construcción de caminos de acceso deberá garantizar que:

Los accesos no ocasionen inestabilidad en zonas adyacentes.

El movimiento de tierras, retiro de cobertura vegetal y otras actividades, no afecten a las comunidades aledañas, la estabilidad del suelo, el cauce de las aguas, ni incrementen los riesgos de erosión y deslizamientos.

CAPITULO III PLAN DE CIERRE

ARTÍCULO 37.- (Obligatoriedad).- Toda Actividad de Aprovechamiento de Aridos deberá dar cumplimiento al Plan de Cierre, aprobado por la Autoridad Ambiental Competente.

El Plan de Cierre, debe presentarse conjuntamente con los demás requisitos necesarios para la obtención de la Licencia Ambiental, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.

ARTICULO 38.- (Cumplimiento).- Todo el que hubiere realizado labores de Aprovechamiento de Aridos en cursos de ríos y afluentes, es responsable del cumplimiento íntegro del Plan de Cierre.

ARTICULO 39.- (Medidas Necesarias).- El Plan de Cierre del área de actividades mineras de aprovechamiento de áridos debe contemplar las medidas necesarias para la rehabilitación, restauración y mitigación de los impactos sobre los factores y atributos ambientales afectados.

El concesionario u operador minero de las labores de Aprovechamiento de Aridos es responsable de los daños ambientales ocasionados por sus actividades de extracción, procesamiento y comercialización.

ARTICULO 40.- (Contenido del Plan de Cierre).- Sin perjuicio de las medidas contempladas en los Artículos 67 al 72 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, el Plan de Cierre debe considerar como mínimo lo siguiente:

Disposición adecuada de residuos generados por la explotación de áridos (cascotes).

Rehabilitación de áreas explotadas y restauración del paisaje alterado.

Prevención de la erosión del suelo, tanto en el área de influencia directa como en la indirecta.

Disposición adecuada de residuos sólidos provenientes del cierre de la actividad, en cumplimiento a la normativa ambiental.

Reforestación del lugar, en caso de desbroce de arbustos y talado de árboles para ejecutar las labores de Aprovechamiento.

Estabilización de suelos.

Adopción de las medidas de seguridad respecto del lugar de aprovechamiento, de modo que el mismo no constituya un riesgo para la seguridad de las personas.

TITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 41.- (Contravenciones).- Constituyen contravenciones al presente reglamento:

El incumplimiento a las disposiciones de protección ambiental establecidas en el presente Reglamento, la Ley N° 1333 de Medio Ambiente y sus Reglamentos.

No contar con la Licencia Ambiental, para la operación de aprovechamiento de áridos en ríos o afluentes de ríos.

Presentar la FA, el EEIA o el MA con información alterada.

No cumplir con las resoluciones administrativas o determinaciones de la Autoridad Ambiental Competente.

Alterar, ampliar o modificar un proyecto, obra o actividad sin cumplir el procedimiento establecido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental y el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.

No dar aviso a la Autoridad Ambiental Competente de la suspensión de un proyecto, obra o actividad.

El incumplimiento a la aplicación de las medidas correctivas o de mitigación posteriores a las inspecciones y plazos concedidos para su regulación, conforme lo que establece el Artículo 97 de la Ley 1333 de Medio Ambiente.

No implementar las medidas de mitigación aprobadas en el Programa de Prevención y Mitigación y en el Plan de Adecuación, de acuerdo con el respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.

Otras establecidas por ley u otros reglamentos.

ARTICULO. 42.- (Procedimiento y sanciones).- El procedimiento se sujetará a lo prescrito en el Reglamento General de Gestión Ambiental en sus Artículos 99 al 105, y en el presente reglamento.

Las sanciones a las contravenciones serán impuestas por la Autoridad Ambiental Competente según su calificación y comprenderán las siguientes medidas:

Amonestación escrita, cuando la infracción es por primera vez, siempre que no cause impactos severos sobre el medio ambiente. En tal caso la Autoridad Ambiental Competente otorgará un plazo perentorio al amonestado para enmendar la infracción.

Multa aplicada de acuerdo a los siguientes criterios: i) Según se trate de actividades mayores (mecanizadas) o menores (artesanales); ii) el patrimonio o activo declarado de la AOP; iii) Magnitud del impacto y daño causado. La Autoridad Ambiental Competente aplicará la multa: i) cuando persista la infracción después de una primera amonestación o ii) cuando se evidencie impacto negativo significativo, evaluado de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental de la Ley de Medio Ambiente.

Revocación de la Licencia Ambiental, en caso de reincidencia de la infracción que genere impacto sobre el medio ambiente, hasta que se de cumplimiento al condicionamiento ambiental.

Independientemente de las sanciones a las contravenciones citadas anteriormente, la Autoridad Ambiental Competente podrá suspender temporalmente la ejecución, operación o etapa de abandono de la actividad, obra o proyecto, hasta que se cumpla el condicionamiento ambiental, de acuerdo al Artículo 97 de la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, y el Artículo 98 del Reglamento General de Gestión Ambiental.

Las contravenciones que configuren delitos se tramitarán de acuerdo a lo establecido por el Artículo 106 del Reglamento General de Gestión Ambiental.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.- (Cumplimiento de otras disposiciones).- Si la concesión u operación de explotación de áridos se encuentra ubicada en un área donde existen bienes de dominio público o dentro la jurisdicción de un Municipio, el titular de la concesión minera o el operador deberá cumplir también disposiciones municipales (Plan de Uso de Suelo) y prefecturales (Plan de Ordenamiento Territorial y Plan de Manejo de Áridos en Cuencas) para la realización de sus actividades de explotación.

Disposición Final Segunda.- (Guías técnicas).- Los Gobiernos Municipales deberán elaborar guías técnicas de aprovechamiento de áridos en ríos o afluentes de ríos, sobre la base del presente Reglamento y las normas ambientales vigentes. Dichas guías serán remitidas al Organismo Sectorial Competente para su respectiva revisión y elaboración del informe técnico, recomendando, si corresponde, su aprobación a la Autoridad Ambiental Departamental.

Disposición Final Tercera.- (Participación Ciudadana).- En sujeción a los Artículos 92 y 100 de la Ley N° 1333 y los Artículos 83 al 85 del Reglamento General de Gestión Ambiental, RGGA, toda persona natural o colectiva tiene derecho a participar en la gestión ambiental, y el deber de intervenir activamente en la comunidad para la defensa y conservación del medio ambiente; asimismo, presentar denuncia de incumplimiento de normas ambientales ante la Autoridad Competente, en caso de presentarse infracciones y contravenciones a normas que protejan al medio ambiente.

Disposición Final Cuarta.- (Operaciones en bancos y canteras).- Los materiales de construcción ubicados en canteras, bancos y otros depósitos que no están comprendidos en el presente reglamento, se registrarán por la Ley de Medio Ambiente, RAAM, RGGA, RPCA y el Código de Minería.

Disposición Final Quinta.- (Revisión).- El presente reglamento será revisado y adecuado cada cinco años.

Disposición Final Sexta.- (Vigencia).- El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- (Planes de Manejo).- La Autoridad Ambiental Competente así como el Organismo Sectorial Competente apoyarán a las Prefecturas y Gobiernos Municipales en la elaboración de Planes de Manejo de Áridos en Cuencas y Microcuencas, instancias que podrán incluir en su Plan Operativo Anual en función de sus propias prioridades.

SEGUNDA.- (Presentación de Manifiesto Ambiental).- A la entrada en vigencia del presente Reglamento, las actividades mayores de aprovechamiento de áridos que se encuentren en proceso de implementación, operación, cierre, rehabilitación y abandono, deben presentar el correspondiente Manifiesto Ambiental en los plazos establecidos por la Autoridad Ambiental Competente.

ANEXO 1 D.S. N° 28590 FORMULARIO EMAR

EXPLOTACION MENOR DE ARIDOS (EMAR) – EN CAUCES DE RIOS Y AFLUENTES

I. DATOS GENERALES

Fecha de llenado:			
Representante Legal:			
Nombre de operador:			
Nombre de la concesión:			
Código Catastral:			
Número de Registro:			
N° de cuadrículas o pertenencias:			
Coordenadas UTM (WGS-84):	Norte:	Este:	Zona:

Nota: Seleccionar la zona 19, 29 ó 21 según corresponda.

II. DESCRIPCION FISICO NATURAL DEL AREA CIRCUNDANTE DE LA AOP

Aspectos abióticos:

Clima:
Geológico y mineralógico:
Suelos:
Recursos hídricos:

Aspectos bióticos:

Flora:
Fauna:

Aspectos socioeconómicos culturales

Poblaciones colindantes y sus actividades

Norte:
Sur:
Este:
Oeste:

Actividad económica principal en la zona:

1036. DECRETO SUPREMO N° 28592 DE 17 DE ENERO DE 2006**CONTENIDO:**

Resumen: Dispone aprobar las Normas Complementarias al Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, Título IX, Capítulo I del Reglamento General de Gestión Ambiental, Título IX Capítulo Único, Artículo 169 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental y, Título I, Capítulo II, III, Título II, Capítulo I, II y Título IV del Reglamento de Prevención y Control Ambiental con el Anexo que forma parte de este decreto.

ESTADO:

Ley Vigente.

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992 – Ley del Medio Ambiente, determina que la Autoridad Ambiental Competente en el ámbito departamental, tendrá las funciones encargadas a la Nacional de acuerdo a reglamentación.

Que los numerales 5 y 6 del Artículo 7 de la Ley N° 1333, establece la facultad de la Autoridad Ambiental Nacional Competente de normar, regular y fiscalizar las actividades de su competencia, aprobar, rechazar y supervisar los EEIA de carácter nacional en coordinación con el nivel departamental.

Que el Artículo 18 de la Ley N° 1333, señala que las Autoridades Ambientales Competentes a nivel departamental y nacional, promoverán y ejecutarán acciones para hacer cumplir los objetivos del control de la calidad ambiental.

Que el Gobierno Nacional ha implementado una política destinada a lograr mayor eficiencia y eficacia en la administración del Estado, con mayor participación del nivel departamental.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 10 de enero de 2006.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba las Normas Complementarias al Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, Título IX, Capítulo I del Reglamento General de Gestión Ambiental, Título IX Capítulo Único, Artículo 169 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental y, Título I, Capítulo II, III, Título II, Capítulo I, II y Título IV del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Sostenible y los Prefectos de Departamentos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil seis.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

ANEXO COMPLEMENTACIONES Y MODIFICACIONES AL DECRETO SUPREMO N° 24176 DE 8 DE DICIEMBRE DE 1995

EN SUS TITULOS I, II, V y IX DEL REGLAMENTO GENERAL DE GESTION AMBIENTAL – RGGA Y
TITULOS I, IV, V y IX DEL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL – RPCA

TITULO I

COMPLEMENTACIONES Y MODIFICACIONES AL TITULO I, II DEL RGGA Y TITULO I DEL RPCA

CAPITULO I

DE LAS SIGLAS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1: (SE COMPLEMENTAN LOS ARTICULOS 4 DEL RGGA Y 7 DEL RPCA).- Se complementan los Artículos 4 del RGGA y 7 del RPCA de la siguiente manera:

Siglas:

AACN: Autoridad Ambiental Competente Nacional.

AACD: Autoridad Ambiental Competente Departamental.

OSC: Organismo Sectorial Competente.

PPM-PASA: Programa de Prevención y Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.

RGGA: Reglamento General de Gestión Ambiental.

RPCA: Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

SERNAP: Servicio Nacional de Areas Protegidas.

b) Definiciones:

HOMOLOGACION: Acción de confirmar o reconocer, si corresponde, por parte de la AACN de las Licencias Ambientales otorgadas por parte de la AACD.

INSTRUMENTOS DE REGULACION DE ALCANCE PARTICULAR: Son todos los instrumentos previstos en la legislación ambiental vigente utilizados para la tramitación de la Licencia Ambiental y las actividades de seguimiento, control y monitoreo ambiental.

ZONA DE INTERVENCION DE LA AOP: Areas de ocupación física de la actividad, obra o proyecto.

ZONA DE INFLUENCIA DE LA AOP: Areas donde se evidencia la incidencia de los impactos directos o indirectos de la AOP, en cada uno de los factores ambientales y en la suma de éstos, en tal sentido pueden discriminarse zonas de influencia por factor o grupo de factores.

CAPITULO II DE LAS COMPETENCIAS DE LA AACN Y AACD

ARTICULO 2.- (SE SUSTITUYE EL ARTICULO 5 DEL RGGA).

I. Se sustituye el artículo 5 del RGGA de la siguiente manera:

“El Ministro de Desarrollo Sostenible es la instancia ante la cual se interpone los recursos jerárquicos contra los fallos emitidos por la AACN o AACD”.

“El Viceministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente, es la AACN”.

“El Prefecto del Departamento es la AACD”.

II. La Dirección General de Medio Ambiente del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente y la Dirección de Recursos Naturales y Medio Ambiente de las Prefecturas de Departamento, ejercerán las funciones técnico u operativas encomendadas a la AAC.

ARTICULO 3. (SE COMPLEMENTA EL ARTICULO 4 DEL RPCA). Se complementa el inciso c) del artículo 4 del RPCA:

“c) Se ubiquen o afecten áreas protegidas que integren formalmente el Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP) y sus zonas de influencia, incluyendo las AOP desarrolladas directamente o a instancias de la Prefectura de Departamento o el Gobierno Municipal”.

ARTICULO 4 (COMPLEMENTACION Y ACLARACION DEL ARTÍCULO 9 DEL RPCA)

I. Las atribuciones, funciones y competencias del Ministro de Desarrollo Sostenible son las siguientes:

Conocer y resolver los recursos jerárquicos de procesos administrativos interpuestos por denuncias en el marco de la Ley del Medio Ambiente.

Conocer y resolver los recursos jerárquicos de procesos administrativos instaurados por la Autoridad Ambiental Competente Nacional o Departamental.

Conocer y resolver los recursos jerárquicos de los procedimientos de EEIA's y MA's, previstos en el Título X del Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

II. El Viceministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente como Autoridad Ambiental Competente Nacional, además de las funciones establecidas en el artículo 9 del RPCA, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

Conocer y resolver en primera instancia los asuntos relativos a las infracciones administrativas previstas en el marco de la Ley del Medio Ambiente y la presente norma complementaria, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

Conocer y resolver los recursos de revocatoria interpuestos en el marco de la Ley del Medio Ambiente, y la presente norma complementaria.

Requerir información a entidades públicas o privadas que considere relevante para: adoptar decisiones en la gestión ambiental, establecer el cumplimiento o incumplimiento por parte de las AOPs de normas sectoriales que incidan directa o indirectamente en las actividades de prevención y control ambiental.

Solicitar a las entidades públicas competentes informes técnicos, legales u otra documentación que hubiera sido desarrollada en el marco de sus competencias que puedan coadyuvar a optimizar la gestión ambiental de las AOP correspondientes.

Rechazar en la fase de categorización las AOP en el marco de lo dispuesto por el presente Reglamento.

ARTICULO 5 (SE COMPLEMENTA EL ARTICULO 10 DEL RPCA). El Prefecto del Departamento como AACD, además de las funciones previstas en el artículo 10 del RPCA tiene las siguientes funciones y atribuciones:

Remitir a la AACN anualmente o cuando sea requerido fotocopias de documentación sustentatoria de las Licencias Ambientales de actividades, obras o proyectos a efecto de lo dispuesto en el inciso q) del artículo 7 del RGGA.

Tramitar la obtención de la LA ante la AACN sobre los AOP realizados directamente o a instancias de la Prefectura de Departamento.

Establecer y administrar un Sistema Departamental de Información Ambiental, de Evaluación de Impactos Ambientales y Control de la Calidad Ambiental y remitir a la AACN para su incorporación en el Sistema Nacional de Información Ambiental.

Conocer y resolver en primera instancia los asuntos relativos a las infracciones administrativas previstas en el marco de la Ley del Medio Ambiente y la presente norma complementaria, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

Conocer y resolver los recursos de revocatoria interpuestos en el marco de la Ley del Medio Ambiente, y la presente norma complementaria.

Fiscalizar el cumplimiento de las medidas aprobadas en el Plan de Adecuación y Remediación Ambiental previsto en el Decreto Supremo N° 28499, en el ámbito de su competencia.

Rechazar en la fase de categorización las AOP en el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Coadyuvar en situaciones de contingencia a la AACN en las tareas de inspección in situ previo requerimiento.

ARTICULO 6 (DE LOS INSTRUMENTOS DE REGULACION DE ALCANCE PARTICULAR PREVISTOS EN EL RPCA). Toda la información contenida en la FA, PPM-PASA, EEIA, MA, PLAN DE ADECUACION AMBIENTAL Y EEIAE, tendrá carácter de declaración jurada.

Asimismo, toda la información contenida en los instrumentos de regulación de alcance particular descritos en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, Reglamento Ambiental del Sector Industrial Manufacturero y otros reglamentos ambientales sectoriales que pudieran ser aprobados con posterioridad a la presente norma complementaria, tendrán carácter de declaración jurada.

ARTICULO 7 (DE LAS ACLARACIONES, COMPLEMENTACIONES Y/O ENMIENDAS A LOS INSTRUMENTOS DE REGULACION DE ALCANCE PARTICULAR).

I. La AACN o AACD, podrá requerir en una sola oportunidad al Representante Legal de la AOP, la presentación de aclaraciones, complementaciones y/o enmiendas, notificándole con las mismas, en el domicilio señalado en los instrumentos de regulación de alcance particular.

II. Si las aclaraciones, complementaciones y/o enmiendas presentadas por el Representante Legal (RL) en el plazo establecido, no satisfacen lo requerido por la AACD o AACN, ésta instancia procederá i) a la devolución del documento técnico, instruyendo al RL reinicie su trámite con la presentación de un nuevo documento y ii) al archivo de un ejemplar impreso y un ejemplar en digital del documento técnico devuelto.

TITULO II MODIFICACION AL TITULO V DEL RGGA Y TITULOS IV y V DEL RPCA

CAPITULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE CONTROL DE CALIDAD AMBIENTAL

ARTICULO 8 (INFORMES DE LOS OSC Y DEL SERNAP).

I. Los OSC deberán remitir los informes técnicos a la AACN o a la AACD, según corresponda, en los plazos previstos en el RPCA.

La AACN o AACD revisará los informes técnicos y los instrumentos de regulación de alcance particular para emitir la:

Categorización.

DIA, Certificados de Dispensación y otros permisos y licencias ambientales previstos en la legislación ambiental vigente.

DAA, en el marco de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la presente norma complementaria.

II. En el caso de actividades, obras o proyectos que se encuentren en áreas protegidas nacionales, el RL deberá presentar un ejemplar adicional ante el OSC, para que éste dentro del primer día hábil siguiente remita al Servicio Nacional de Areas Protegidas (SERNAP) para su correspondiente evaluación técnica y legal. El SERNAP, deberá emitir criterio simultáneamente al OSC en los plazos previstos en el RPCA, desde la fase de categorización hasta la fase de otorgamiento o rechazo de la DIA o DAA según corresponda. Dentro del proceso de evaluación el SERNAP deberá considerar la zonificación, objetivos y Plan de Manejo del Area Protegida, proponiendo si corresponde, su rechazo a la actividad o medidas de prevención o mitigación alternativas que sean viables, las mismas que deberán formar parte del informe técnico.

III. En caso de existir discrepancias entre el OSC y el SERNAP, se remitirá en consulta a la AACN o AACD según corresponda, toda la documentación estableciendo con claridad las causas de las mismas. La AACN o AACD en un plazo de hasta diez (10) días hábiles a partir del día siguiente hábil de la recepción de la consulta, realizará la Categorización o rechazará la AOP, otorgará o rechazará la Licencia Ambiental en el plazo previsto por el RPCA, conferirá la autorización o permiso correspondiente, prevaleciendo en su decisión lo dispuesto en el régimen especial del área protegida y la condición de patrimonio nacional.

ARTICULO 9 (DE LA SOLICITUD DE ACLARACIONES COMPLEMENTACIONES O ENMIENDAS EN LA REVISION DE INSTRUMENTOS DE REGULACION DE ALCANCE PARTICULAR). El OSC, el SERNAP, o la AAC, según corresponda, dentro de los procesos de revisión de los instrumentos de regulación de alcance particular deberá establecer los plazos para las aclaraciones, complementaciones o enmiendas solicitadas al Representante Legal de la AOP, siendo obligatorio su cumplimiento.

El plazo conferido por el OSC o el SERNAP en ningún caso podrá ser superior a los sesenta 60 días hábiles. La AAC podrá conferir hasta un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Cuando la AOP se encuentre en áreas protegidas la solicitud de aclaraciones complementaciones o enmiendas deberá ser coordinada entre el OSC y el SERNAP.

ARTICULO 10 (SE COMPLEMENTA EL INCISO a) DEL ARTICULO 52 DEL RPCA). Se complementa el inciso a) del artículo 52 del RPCA de la siguiente manera:

“Si el Representante Legal se ve imposibilitado de cumplir con los plazos establecidos en el artículo 51 del RPCA, deberá proceder como sigue:”

Si se trata de Categoría 1 o 2, comunicar por escrito a la AAC nacional o departamental, la imposibilidad de presentar el EEIA en el plazo de doce (12) meses, solicitando por escrito antes del vencimiento del mismo, se otorgue por una única vez, un tiempo adicional para la presentación de un EEIA actualizado, que en ningún caso podrá exceder los seis (6) meses.

En caso de que el RL de la AOP no solicite de manera oportuna la ampliación de plazo, deberá reiniciar el trámite con la presentación de una nueva FA.

ARTICULO 11 (DEL RECHAZO DENTRO EL PROCESO DE CATEGORIZACION).

I. La AACN o AACD, podrá rechazar la Ficha Ambiental de AOP's a efecto de prevenir, controlar y evitar actividades que deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

II. El rechazo deberá contener una fundamentación técnica que demuestre la inviabilidad de la AOP, por afectar los objetivos de control de calidad ambiental previstos en el artículo 19 de la Ley del Medio Ambiente.

III. Una vez rechazada la Ficha Ambiental de una AOP, esta no podrá volver a ser presentada por el Representante Legal.

ARTICULO 12 (SE MODIFICA EL ARTICULO 165 DEL RPCA). Se modifica el artículo 165 del RPCA de la siguiente manera:

“En cualquier fase de revisión de los instrumentos de regulación de alcance particular hasta el vencimiento del plazo para el otorgamiento o rechazo de la Licencia Ambiental, se podrá presentar una petición o iniciativa de audiencia pública, conforme lo dispuesto por la Ley del Medio Ambiente y el RGGA.

El cómputo de plazos en la tramitación de la Licencia Ambiental se suspenderá, hasta el siguiente día hábil de emitida la Resolución prevista en el artículo 82 del RGGA por la AACN o AACD”.

ARTICULO 13 (SUSCRIPCION DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES). La AACN O AACD, suscribirá las Licencias Ambientales, certificados, permisos o autorizaciones, pudiendo delegarlas a las Instancias Ambientales de su dependencia mediante Resolución. Todo trámite para la otorgación de Licencias Ambientales, permisos o autorizaciones deberá contener entre sus antecedentes, informes técnico y jurídico del cumplimiento de la legislación ambiental.

ARTICULO 14 (HOMOLOGACION O RECHAZO DE LICENCIAS AMBIENTALES).

I. El acto administrativo de homologación, consiste en la confirmación o reconocimiento si corresponde, por parte de la AACN de las Licencias Ambientales emitidas por la AACD.

II. Cuando la homologación fuese rechazada u observada por la AACN, la AACD deberá disponer la paralización de la AOP entretanto se subsanen las observaciones emitidas por la AACN si corresponde.

CAPITULO II DE LA ACTUALIZACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL

ARTICULO 15 (SE SUSTITUYE EL ARTICULO 61 DEL RGGA). Se sustituye el artículo 61 del RGGA de la siguiente manera:

“La Licencia Ambiental tendrá vigencia por el lapso de diez años. El Representante Legal de la AOP, deberá solicitar ante el OSC y SERNAP cuando corresponda, la renovación de la misma con una antelación de ciento veinte (120) días hábiles antes de la fecha de su vencimiento. Para el efecto deberá acompañar lo siguiente:

PPM-PASA o Plan de Adecuación Ambiental y PASA actualizado.

Reportes presentados a la AAC de acuerdo a lo previsto por los instrumentos de regulación de alcance particular. Información sobre aquellos aspectos tanto técnicos como legales de la AOP y su entorno que hubieran podido modificarse.

En ausencia de la presentación de los requisitos previstos en los incisos a) y b), la solicitud se tendrá por no presentada.

El OSC y el SERNAP cuando corresponda, tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, computables a partir de la presentación de la solicitud con la documentación respectiva, para efectuar la revisión de la misma. Si durante el plazo de revisión, se requiere aclaraciones, complementaciones o enmiendas, se notificará en una sola oportunidad con todas las observaciones al Representante Legal, para que este aclare, complementa o enmiende lo requerido, otorgándole un plazo máximo de 30 días hábiles para ello. A la presentación de lo requerido, la instancia revisora tendrá un plazo de 20 días para la emisión de un informe para la renovación de la Licencia Ambiental.

En caso de que el Representante Legal no cumpla con el plazo o las complementaciones requeridas a conformidad del OSC o SERNAP cuando corresponda, se devolverá la solicitud al Representante Legal y se tendrá por no presentada.

En función a la información presentada por el Representante Legal y los resultados de la Auditoria Ambiental de Control de Calidad, el OSC y el SERNAP cuando corresponda, remitirá su informe con la recomendación de renovación o rechazo de la Licencia Ambiental a la AAC.

La Autoridad Ambiental Competente revisará el informe del OSC y del SERNAP cuando corresponda, en un plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de la recepción del mismo.

En caso de requerir aclaración, complementación o enmiendas, se procederá de acuerdo a lo previsto en el párrafo precedente. Si corresponde, la AACN emitirá la Licencia Ambiental Renovada.

La AACN o AACD en caso de identificar deficiencias e inconsistencias en los reportes presentados por el Representante Legal o establecer algunas de las causales previstas en el Decreto Supremo No 28499, independientemente de la recomendación efectuada por el OSC y SERNAP, instruirá la realización de una Auditoria Ambiental previo a la renovación de la Licencia Ambiental, en cuyo caso la AOP continuará con el desarrollo de sus actividades hasta tener los resultados de la auditoria correspondiente.

TITULO III

**MODIFICACION AL TITULO IX DEL RGGA Y
TITULO IX DEL RPCA SOBRE INFRACCIONES
ADMINISTRATIVAS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

**CAPITULO I
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES**

ARTICULO 16: (DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS). Se consideran infracciones administrativas las contravenciones a los preceptos de la Ley del Medio Ambiente, su reglamentación y disposiciones conexas.

ARTICULO 17: (DE LAS CLASES DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS). “Constituyen infracciones administrativas, en el marco del artículo 99 de la Ley del Medio Ambiente, las siguientes:

I. Infracciones meramente administrativas:

No contar con los registros correspondientes de acuerdo a las disposiciones legales aplicables a la AOP's.

Impedir o no facilitar las inspecciones a la Autoridad Ambiental Competente.

No enviar los informes o reportes solicitados por la Autoridad Ambiental Competente, o aprobados en sus Licencias Ambientales en los plazos establecidos.

No cumplir con Resoluciones Administrativas de Autoridad Ambiental Competente en las que se instruyan la presentación de información sobre la AOP.

No presentar las aclaraciones, complementaciones o enmiendas en los procesos de Evaluación de Impactos Ambientales o de Control de Calidad Ambiental en los plazos establecidos por el Organismo Sectorial Competente, Gobierno Municipal o la Autoridad Ambiental Competente.

No comunicar a la Autoridad Ambiental Competente la suspensión o cierre de un proyecto, obra o actividad.

II. Infracciones administrativas de impacto ambiental:

Iniciar una actividad o implementar una obra o proyecto sin contar con la Licencia Ambiental vigente correspondiente.

Presentar los instrumentos de Regulación de Alcance Particular que tienen carácter de declaración jurada con información alterada sobre los impactos que la AOP pueda producir o produzca sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

Presentar el Manifiesto Ambiental fuera del plazo establecido para el efecto

No cumplir con resoluciones administrativas que emita la Autoridad Ambiental Competente, en las que se instruyan medidas de mitigación o rehabilitación.

Alterar, ampliar o modificar un proyecto, obra o actividad sin cumplir el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

No implementar el plan de abandono y rehabilitación previamente aprobado por la Autoridad Ambiental Competente en caso de cierre.

El incumplimiento a la aplicación de las medidas correctivas o de mitigación posteriores a las inspecciones y plazos concedidos para su regulación, en el marco de lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Medio Ambiente.

No implementar las medidas de mitigación aprobadas en el Programa de Prevención y Mitigación y en el Plan de Adecuación de acuerdo con el respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.

Cuando el Representante Legal de la AOP, no informe a la Autoridad Ambiental Competente de impactos ambientales no previstos en su Licencia Ambiental y que puedan afectar al medio ambiente.

No cumplir con los condicionamientos ambientales instruidos por la Autoridad Ambiental Competente, determinados en inspección.

No comunicar a la Autoridad Ambiental Competente en el plazo máximo de 48 horas, cuando ocurriese cualquier accidente o incidente en materia ambiental.

No remitir en el plazo máximo de diez días el Informe de Monitoreo Ambiental del sector del accidente o incidente. En caso que no se requiera informes de laboratorio el plazo máximo se reduce a 5 días.

No remitir en el plazo establecido por la Autoridad Ambiental Competente mediante Resolución el Informe de Evaluación Ambiental del sector del accidente o incidente.

ARTICULO 18: (DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS). Las sanciones a las infracciones administrativas previstas en el artículo 2 de la presente norma complementaria, serán impuestas por la AAC y comprenderán las siguientes medidas:

I. Para las infracciones meramente administrativas.

Multas.

Suspensión de Actividades.

Las Multas por infracciones meramente administrativas, se aplicarán en los siguientes casos:

Cuando el Representante Legal de la AOP, incumpla las disposiciones señaladas en el artículo 2 Parágrafo I de la presente norma complementaria.

Cuando exista reincidencia de infracciones meramente administrativas por dos veces consecutivas.

La base imponible aplicable a las infracciones meramente administrativas, será reglamentada por la AACN en un plazo de ciento ochenta (180) días computables a partir de la publicación del presente decreto supremo, aplicándose entre tanto lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 26705 de 10 de julio de 2002.

II. Para las infracciones administrativas de impacto ambiental.

a) Multa.

b) Denegación de Licencia Ambiental.

c) Revocatoria de la Licencia Ambiental.

Las Multas por Infracciones Administrativas de Impacto Ambiental se aplicarán en los siguientes casos:

Cuando el Representante Legal de la AOP, incumpla las disposiciones señaladas en el artículo 2 Parágrafo II de la presente norma complementaria.

Cuando exista reincidencia de cualquiera de las infracciones meramente administrativas por más de tres veces.

Las sanciones previstas en los incisos b) y c) implicarán la paralización de la AOP.

La Autoridad Ambiental Competente, podrá aplicar simultáneamente cuando corresponda las sanciones meramente administrativas o de impacto ambiental, sobre la base de los informes técnico y jurídico elaborados por las instancias responsables.

ARTICULO 19: (DE LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES). La aplicación de las multas establecidas en el artículo 3 parágrafos I y II de la presente norma complementaria, no inhiben a la autoridad ambiental competente de determinar la suspensión en la ejecución, operación o etapa de abandono de la actividad, obra o proyecto, hasta que se cumpla con el o los condicionamientos ambientales.

CAPITULO II DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

ARTICULO 20: (DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA AAC).

I. La AAC, conocida la infracción administrativa podrá instruir las actuaciones administrativas previstas en el artículo 18 de la presente norma complementaria de oficio o a pedido de parte y siempre que existan motivos fundados.

II. La AAC dentro de los procesos por infracciones administrativas, podrá emitir las siguientes actuaciones administrativas:

Proveídos de mero trámite.

Proveídos de notificación.

Resolución de inicio del proceso administrativo.

Resolución de primera instancia.

Resolución para resolver el recurso de revocatoria.
Resolución para resolver el recurso jerárquico.

Los proveídos de mero trámite, notificación y Resolución de inicio del proceso administrativo, no podrán ser impugnados por constituir instrumentos preparatorios de mero trámite, que no producen indefensión, ni impiden la continuación del procedimiento.

III. Las actuaciones administrativas que deba realizar el Representante Legal de la AOP, que tenga su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la AAC, tendrá un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

IV. Las actuaciones administrativas deberán realizarse en días y horas hábiles administrativas, pudiendo en caso necesario la AAC mediante proveído habilitar días y horas extraordinarias.

ARTICULO 21: (DE LOS PROVEIDOS DE MERO TRAMITE). La AAC podrá dictar proveídos de mero trámite destinados a facilitar el desarrollo del recurso administrativo.

ARTÍCULO 22: (DE LAS NOTIFICACIONES).

I. La AAC notificará al Representante Legal de las AOP todos los actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

II. La notificación deberá realizarse en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo.

III. La notificación deberá permitir tener constancia de:

La identidad del notificado o de quien lo represente.

La recepción por el interesado o por quien lo represente.

La fecha de la notificación.

El contenido del acto notificado.

Todos los documentos que formen parte del acto.

IV. La notificación podrá efectuarse:

En el domicilio señalado por el Representante Legal, en los instrumentos de regulación de Alcance Particular, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la Autoridad Ambiental Competente.

Por Cédula.

Por Fax, correspondencia postal o cualquier medio electrónico.

Por Edicto.

En la Secretaría de la AAC.

ARTICULO 23: (DE LOS REQUISITOS DE LA NOTIFICACION). La Autoridad Ambiental Competente podrá instruir la notificación del Representante Legal de la AOP en los casos previstos en el artículo 7 de la presente norma complementaria, de acuerdo a los siguientes procedimientos:

I. Notificación en el domicilio señalado por el Representante Legal en la jurisdicción municipal sede de funciones de la AAC: La AAC, deberá instruir mediante proveído que la notificación se realice en forma personal al Representante Legal de la AOP, en el domicilio señalado en los instrumentos de regulación de alcance particular, en caso de no ser hallado o rechazada la notificación se procederá a la notificación por cédula.

II. Notificación por Cédula: La AAC instruirá mediante proveído la notificación por CEDULA de acuerdo al siguiente procedimiento:

Si el Representante Legal de la AOP no estuviera presente en el domicilio señalado en los instrumentos de regulación de alcance particular en el momento de entregarse la notificación o la rechazara, el Servidor Público, deberá dejar aviso escrito a cualquier persona que se encontrare en el domicilio, señalando día y hora para nueva

notificación al día siguiente hábil, debiendo hacer constar en Acta la identidad de la persona a la que se dejó la diligencia y su relación con el Representante Legal.

En caso de no encontrarse o rechazar la notificación por segunda vez, el Servidor Público volverá a dejar aviso escrito a cualquier persona que se encuentre en el domicilio y comunicará a la AAC lo actuado, solicitando se instruya la notificación por CEDULA.

Recibida la comunicación la AAC, mediante proveído dispondrá la notificación por CEDULA al Representante Legal de la AOP, la misma que deberá ser entregada en el domicilio señalado a cualquier persona que se encuentre en el momento de la notificación, haciendo constar su nombre, cédula de identidad y relación con el Representante Legal, adjuntando los proveídos, resolución o documentos según corresponda.

De no encontrarse al Representante Legal o de persistir el rechazo en la recepción de la notificación, se tendrá por practicada la notificación el día de entrega de la cédula en el domicilio del Representante Legal de la AOP. El servidor público responsable de la notificación, deberá hacer constar los actuados de la diligencia de notificación en el expediente, especificando las circunstancias de la misma.

III. Notificación mediante fax, correspondencia postal o cualquier medio electrónico: La AAC, previo informe legal que demuestre que los instrumentos de regulación de alcance particular no señalan el domicilio del Representante Legal de la AOP en la jurisdicción municipal en la que se encuentre su sede, dispondrá mediante proveído la notificación al Representante Legal de la AOP, mediante, fax, correspondencia postal o cualquier otro medio electrónico, conforme al siguiente procedimiento:

1. Notificación por FAX: El servidor público responsable de realizar la notificación por FAX, deberá asegurar que:

El proveído, resolución y documentos según corresponda a notificarse lleguen a la fuente de destino.

La recepción del mismo, conste en acta consignando el nombre del responsable de la recepción, la fecha y hora de la misma y la conformidad de recepción por el Representante Legal o la persona responsable de la recepción. El comprobante de confirmación de envío, sea incorporado al expediente, para acreditar la realización de la notificación. La notificación se tendrá por practicada el día de envío.

2. Notificación POSTAL: El servidor público responsable de realizar la notificación POSTAL, deberá asegurar que:

El proveído, resolución y documentos según corresponda a notificarse sean incorporados adecuadamente en el envío.

El envío sea mediante correspondencia postal certificada, con aviso de entrega.

El recibo de entrega al destinatario sea incorporado al expediente, acreditando la realización de la diligencia. La notificación se tendrá por practicada en la fecha de entrega de la correspondencia al Representante Legal en el domicilio señalado en el instrumento de regulación de alcance particular.

3. Notificación por MEDIO ELECTRONICO. Cuando el Representante Legal registre voluntariamente su correo electrónico en los instrumentos de regulación de alcance particular, la AAC podrá notificarlo, habilitando para el efecto un registro mediante actas en las que conste la conformidad del interesado en la recepción. El comprobante de confirmación de la recepción del envío, será incorporado en el expediente, acreditando la realización de la notificación. La notificación se tendrá por practicada el día de la confirmación de la recepción del correo electrónico.

IV. Notificación por EDICTO: Cuando el Representante Legal de la AOP, no haya señalado domicilio en los instrumentos de regulación de Alcance Particular o haya cambiado de domicilio sin dar a conocer el mismo a la AAC, o intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación al Representante Legal se hará mediante EDICTO publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede de la AAC.

V. Notificaciones en Secretaría de la AAC: Las notificaciones que providencien los memoriales presentados por el Representante Legal de la AOP, o personas naturales o colectivas, se practicarán en la Secretaría de la AAC, los días lunes y jueves, mediante diligencia asentada en el expediente a ser abierto por la AAC. La notificación se tendrá por realizada el día de la diligencia.

ARTICULO 24: (DE LOS TERMINOS Y PLAZOS).

I. El cómputo de plazos se realizará por días hábiles administrativos. Cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.

II. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos, Representantes Legales y personas naturales o jurídicas.

III. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la actuación administrativa y concluyen al final de la última hora administrativa del día de su vencimiento.

ARTICULO 25: DE LA NULIDAD DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA).

I. La Autoridad Ambiental Competente, interpuesto el recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad podrá, según corresponda:

Aceptar el recurso, revocando total o parcialmente la actuación administrativa cuya nulidad se demande.

Rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes la actuación administrativa.

II. La revocación de una actuación administrativa de la AAC, declarando la nulidad de la misma, deberá efectuarse en los siguientes casos:

Cuando sean dictados sin competencia.

Cuando sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Cuando carezcan de objeto o sean contrarios a la Ley del Medio Ambiente y/o la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 26: (DE LA ANULABILIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS).

I. La Autoridad Ambiental Competente, interpuesto el recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse anulabilidad podrá, según corresponda:

Aceptar el recurso, saneando, convalidando o rectificando la actuación administrativa.

Revocar total o parcialmente la actuación administrativa.

Rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes la actuación administrativa.

II. La AAC podrá sanear, convalidar o rectificar actos anulables, tomando en cuenta que:

El saneamiento consiste en la subsanación de actuaciones administrativas que sean dictadas prescindiendo parcialmente del procedimiento legalmente establecido.

La convalidación consiste en la ratificación por la autoridad administrativa competente en razón del grado, del acto emitido por la inferior o en el otorgamiento por la autoridad administrativa de control de la autorización omitida por la controlada, al momento de emitir el acto que la requería.

La rectificación consiste en la corrección de errores materiales y/o aritméticos.

ARTICULO 27: (EFECTOS DE LA NULIDAD O ANULABILIDAD).

I. La nulidad de una actuación administrativa de la AAC o de una parte de la misma, no implicará la nulidad de las actuaciones posteriores, siempre que sean independientes de la primera.

II. La anulabilidad de una actuación administrativa de la AAC, no implicará la anulabilidad de las demás actuaciones que sean independientes de ésta.

ARTICULO 28: (DE LA CORRECCION DE ERRORES ADMINISTRATIVOS). La AAC, corregirá en cualquier momento de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente las actuaciones administrativas emitidas.

ARTICULO 29: (DEL REGISTRO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS). La Autoridad Ambiental Competente llevará un registro especial sobre los procesos administrativos instaurados en el marco de la Ley N° 1333 y su reglamentación, en el que se hará constar todo escrito o comunicación que se haya presentado o que se reciba vinculada con el proceso administrativo. También se anotarán en el mismo registro

las salidas de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas o recibidas de los Organismos Sectoriales Competentes o Gobiernos Municipales.

ARTICULO 30: (DE LA FORMACION DE EXPEDIENTES, FOLIACION Y COMPAGINACION).

I. La AAC deberá formar expedientes de todas las actuaciones administrativas relativas a un proceso o solicitud.

II. Los escritos, documentos, informes u otros que formen parte de un expediente, deberán estar debida y correlativamente foliados, siguiendo el orden correlativo de incorporación al expediente, incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expedientes. Las copias, de escritos, notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original, se foliarán también por orden correlativo de acuerdo al orden de llegada.

III. Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan doscientas (200) fojas, salvo en los casos en que tal límite conlleve división de escritos o documentos que constituyan un solo texto.

ARTÍCULO 31: (DEL DESGLOSE). El desglose de documentos deberá ser solicitado por escrito por el Representante Legal de la AOP, debiendo la AAC instruir mediante proveído se proceda al mismo en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, dejando copia de ellos con la constancia del desglose en el expediente.

ARTICULO 32: (DE LA REPOSICION DEL EXPEDIENTE).

I. En caso de pérdida de un expediente o documentación integrante de éste, la AAC ordenará mediante proveído su reposición inmediata. El Representante Legal de la AOP, aportará copia de todo escrito, diligencia o documentos que cursen en su poder. La AAC, deberá reponer copias de los instrumentos que estén a su cargo, pudiendo solicitar la reposición en caso necesario a otras instancias nacionales, departamentales o municipales.

II. La AAC y los servidores públicos a cargo de la custodia y guarda de los expedientes, serán responsables en el marco de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 y sus decretos reglamentarios de la responsabilidad por la función pública, corriendo además con los gastos que demanda la reposición.

**CAPITULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
DE PRIMERA INSTANCIA**

ARTICULO 33: (DEL PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS).

I. La AAC de oficio o a petición de parte, podrá iniciar contra el Representante Legal de la AOP proceso administrativo por infracciones administrativas, en los casos previstos en el artículo 2 de la presente norma complementaria.

II. La AAC deberá iniciar de oficio un proceso administrativo en el marco del artículo 2 de la presente norma complementaria si el informe técnico de la inspección prevista en el artículo 127 del RPCA, establece la existencia de infracciones administrativas.

III. Conocida la infracción administrativa, la AAC, notificará al Representante Legal de la AOP, en el marco de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente norma complementaria y le concederá un plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de su legal notificación, para que asuma defensa y presente los descargos correspondientes. Para el caso previsto en el párrafo III del artículo 5 de la presente norma complementaria el plazo será de quince (15) días hábiles.

IV. El Representante Legal de la AOP, deberá asumir defensa presentado sus descargos por escrito, en papel de uso común, con o sin firma de abogado, con los siguientes requisitos:

En papel de uso común.

Con las generales de ley del Representante Legal de la AOP, identificando su domicilio en la misma jurisdicción municipal de la AAC, o aquella prevista en los instrumentos de regulación de alcance particular.

Cita de las normas aplicables en el marco de la Ley N° 1333, sus decretos reglamentarios y normas conexas, que fundamenten los descargos presentados.

Identificación del instrumento de regulación de decisión particular por el cual obtuvo su Licencia Ambiental o el estado en que se encuentre el trámite para obtener la Licencia Ambiental, si correspondiera.

Con o sin firma de abogado.

Con la firma del Representante Legal de la AOP. Si no pudieran o no supieran firmar, estamparan su impresión digital o la firma a ruego de un tercero.

ARTICULO 34: (DE LA EMISION DE LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA).

I. Vencido el plazo, con o sin respuesta del Representante Legal de la AOP, la Autoridad Ambiental Competente, solicitará mediante proveído la elaboración de un informe técnico legal, el mismo que deberá emitirse por los servidores públicos asignados, en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de la notificación con el proveído.

II. Recibido el informe técnico-legal, la AAC pronunciará Resolución Administrativa de primera instancia, con fundamentación técnica y jurídica, en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computables a partir del siguiente día hábil de la recepción del informe.

III. Esta Resolución determinará según corresponda:

Las acciones correctivas, señalando los plazos de cumplimiento de las mismas.

Los mecanismos de verificación de las medidas correctivas (presentación de informes, pruebas de laboratorio, informes u otros).

La multa aplicable, señalando el número de cuenta bancaria y plazo para el depósito.

La suspensión de las actividades de la AOP.

La revocatoria de la Licencia Ambiental.

IV. Emitida la resolución de primera instancia, la AAC, deberá notificarla al Representante Legal en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de su pronunciamiento. Para el caso previsto en el párrafo III del artículo 5 de la presente norma complementaria el plazo será de diez (10) días hábiles.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA

ARTICULO 35: (DEL RECURSO DE REVOCATORIA).

I. Contra la Resolución de primera instancia emitida por la AAC, procederá el recurso de revocatoria, siempre que éste, a criterio del Representante Legal de la AOP afecte, lesione o cause perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

II. El recurso de revocatoria, será presentado por el Representante Legal de la AOP ante la misma AAC que pronunció la resolución impugnada. El escrito deberá ser presentado:

En papel de uso común.

Con las generales de ley del Representante Legal de la AOP, identificando. su domicilio en la misma jurisdicción municipal de la AAC que conocerá el recurso, o aquella prevista en los instrumentos de regulación de alcance particular.

Con o sin firma de abogado.

Resumiendo de manera clara el petitorio en la parte superior.

Identificando el expediente al que corresponda.

Individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invoca.

Con la firma del Representante Legal de la AOP. Si no pudieran o no supieran firmar, estamparan su impresión digital o la firma a ruego de un tercero.

III. El plazo para la presentación del recurso de revocatoria será de cinco (5) días hábiles, computables a partir del siguiente día hábil de su legal notificación con la Resolución de primera instancia. Para el caso previsto en el párrafo III del artículo 5 el cómputo de plazo será de diez (10) días hábiles.

IV. Presentado el recurso de revocatoria, si el mismo no reúne los requisitos formales esenciales, la AAC podrá requerir al Representante Legal de la AOP subsane las deficiencias observadas o acompañe los documentos extrañados, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su legal notificación con el proveído que instruye la subsanación, bajo apercibimiento de desestimación del recurso.

V. La AAC admitirá el recurso de revocatoria en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de la fecha de presentación del recurso o de la fecha en que se haya subsanado las observaciones formuladas por la AAC.

VI. La AAC podrá de oficio o a pedido del Representante Legal de la AOP determinar la apertura de un período de prueba de seis (6) días hábiles, solo cuando existan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente, a cuyo efecto el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni aquellos que pudieron adjuntarse al expediente antes de dictarse la resolución recurrida.

VII. Admitido el recurso de revocatoria o en su caso concluido el término de prueba, la AAC mediante proveído, solicitará la emisión de un informe técnico legal en un plazo de cinco (5) días hábiles.

VIII. Recibido el informe técnico legal, la AAC emitirá Resolución en un plazo máximo de quince (15) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de la recepción.

ARTICULO 36: (DE LAS CLASES DE RESOLUCIONES).

I. La Resolución que resuelve el recurso de revocatoria presentado por el Representante Legal de la AOP, podrá ser emitida de la siguiente manera:

Revocando total o parcialmente la resolución recurrida en caso de nulidad o subsanando los vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad.

Confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

II. Si vencido el plazo para admitir el recurso de revocatoria o para dictar Resolución la AAC, no se pronunciara se operará el silencio administrativo positivo y el recurso se tendrá por admitido y confirmada la resolución recurrida.

ARTICULO 37: (DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO JERARQUICO). El saneamiento, convalidación o rectificación de la actuación administrativa al momento de resolver el recurso de revocatoria no impedirá que el Representante Legal de la AOP, interponga recurso jerárquico.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO JERARQUICO

ARTICULO 38: (DEL RECURSO JERARQUICO).

I. El Representante Legal de la AOP, podrá interponer el recurso jerárquico ante el Ministro de Desarrollo Sostenible en los siguientes casos:

Si el Recurso de Revocatoria hubiere sido desestimando o rechazado por la AAC de primera instancia.

Si vencido el plazo para resolver el Recurso de Revocatoria, no existiera pronunciamiento de la AAC sobre su desestimación, aceptación o rechazo.

II. El Representante Legal de la AOP, deberá interponer el Recurso Jerárquico ante la misma autoridad que conoció el recurso de revocatoria en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de su legal notificación con la Resolución de primera instancia o al día siguiente hábil de vencimiento del plazo para resolver el Recurso de Revocatoria. Para el caso previsto en el parágrafo III del artículo 5 el cómputo de plazo será de diez (10) días hábiles.

III. Presentado el Recurso Jerárquico, la AAC remitirá el Recurso y sus antecedentes ante el Ministro de Desarrollo Sostenible en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la fecha de su presentación para su conocimiento y resolución.

IV. Recibido el Recurso Jerárquico y sus antecedentes, el Ministro de Desarrollo Sostenible, en el plazo de dos (2) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de su presentación, instruirá mediante proveído la elaboración de un informe legal.

V. El informe deberá ser emitido por el Servidor Público designado, en el plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir del siguiente día hábil de la notificación con el proveído, el mismo que deberá recomendar, según corresponda:

La admisión del recurso, por cumplir con todos los requisitos formales de presentación y remisión.

El rechazo del expediente y su complementación por no cumplir con todos los requisitos formales y de remisión, debiendo solicitar a la AAC que remitió el mismo subsane las observaciones en el plazo de tres (3) días hábiles.

En el caso previsto en el inciso b), el cómputo de plazos para la resolución del recurso jerárquico se realizará a partir del día siguiente hábil de la fecha de recepción del expediente subsanado.

VI. Admitido el recurso jerárquico la AAC mediante proveído instruirá la emisión de un informe técnico legal en el plazo de cinco (5) días hábiles, el mismo que se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia del recurso presentado.

VII. Recibido el informe la AAC emitirá Resolución en un plazo máximo de quince (15) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de su recepción.

VIII. La Resolución que resuelve el recurso jerárquico podrá ser emitida:

Confirmando en todas sus partes o parcialmente la Resolución impugnada.

Rechazando la Resolución impugnada.

Si vencido el plazo para admitir el recurso jerárquico o para dictar Resolución el Ministro de Desarrollo Sostenible no se pronunciara, se operará el silencio administrativo positivo y el recurso se tendrá por admitido y confirmada la resolución recurrida.

Resuelto el recurso jerárquico u operado el silencio administrativo positivo, se agota la vía administrativa, pudiendo el Representante Legal de la AOP, acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo.

ARTÍCULO 39: (DE LAS RESPONSABILIDADES). La AAC y los Servidores Públicos serán responsables en el marco de la Ley N° 1178 y sus decretos reglamentarios sobre responsabilidad por la función pública por el incumplimiento de procedimientos y plazos establecidos en la presente norma complementaria.

CAPITULO VI DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LOS DECOMISOS

ARTICULO 40: (DE LOS INGRESOS PROVENIENTES POR CONCEPTO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS).

I. Los ingresos provenientes por concepto de multas administrativas por contravenciones meramente administrativas, de impacto ambiental o de ambas simultáneamente, aplicadas a los Representantes Legales de las AOP's departamentales o nacionales, serán depositados en una cuenta del Tesoro General de la Nación y serán destinados a actividades de control de calidad ambiental tales como:

Fiscalización.

Seguimiento.

Control.

Monitoreo.

Auditorías ambientales.

Los montos correspondientes a multas que fueron transferidos por el ex FONAMA al Ministerio de Desarrollo Sostenible, serán utilizados de la siguiente manera:

Para monitoreo en el ambiente circundante y receptor de la AOP, a la que se aplicó la multa a efectos de verificar el cumplimiento del Plan de mitigación o rehabilitación aprobados por la Autoridad Ambiental Competente y solicitar en caso necesario la ejecución de medidas correctivas inmediatas.

Para la ejecución de Auditorías Ambientales de Control de Calidad dispuestas por la Autoridad Ambiental Competente y destinadas a restringir o evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

ARTICULO 41: (DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE DAÑO CIVIL). Los montos provenientes del daño civil causado al medio ambiente y recursos naturales, valorados en las Auditoria Ambientales por Contingencia, así como los montos provenientes por daño civil o responsabilidad civil y delitos ambientales serán depositados en una cuenta del Tesoro General de la Nación y serán destinados exclusivamente a actividades inherentes a la gestión ambiental tales como:

Reparación, mitigación de daños ambientales del lugar afectado o área circundante.

Políticas, normas, programas y proyectos de educación y comunicación ambiental.

Fortalecimiento institucional de la instancia responsable de la gestión ambiental.

Programas y proyectos de obtención de información e investigación.

En ausencia de recursos financieros para realizar las actividades previstas en los incisos a), b) c) y d) del artículo 25, se podrá asignar parcialmente a este propósito.

ARTÍCULO 42: (DE LOS DECOMISOS).

V. Los bienes y/o instrumentos de uso legal producto de decomisos, no sujetos a protección, deberán ser subastados públicamente, debiendo ingresar los recursos económicos que se obtengan a una cuenta del Tesoro General de la Nación de uso exclusivo de la autoridad ambiental competente que hubiera realizado la acción para acciones previstas en los Reglamentos de la Ley del Medio Ambiente.”

II. Los bienes y/o instrumentos sujetos a protección mediante legislación especial no podrán ser subastados y deberán pasar a custodia de la autoridad ambiental responsable del decomiso, la misma que dispondrá su destino final de acuerdo a disposiciones legales en vigencia, mediante Resolución.

VI. Tratándose de bienes o instrumentos de uso ilegal, se procederá a su decomiso y destrucción de acuerdo a normas en vigencia.

VII. Los recursos económicos que se obtengan, deberán ser depositados en una cuenta del Tesoro General de la Nación de uso exclusivo de la Autoridad Ambiental Competente que sustanció el proceso.

TITULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.- Los OSC en un plazo máximo de ciento ochenta días, deberán remitir a la AACN listas priorizadas y cronogramas de presentación de Manifiestos Ambientales (MA) por actividades, obras o proyectos, por sectores y subsectores de actividades que hubieran estado operando cuando entró en vigencia el Decreto Supremo N° 24176. La AACN procederá a la publicación de las listas priorizadas y cronogramas en medios de circulación nacional.

El incumplimiento en la presentación de MA's, en el plazo perentorio establecido por la Autoridad Ambiental Competente, constituye una contravención a la legislación ambiental, siendo pasibles a las sanciones administrativas establecidas en la presente norma complementaria y a la ejecución de una Auditoria Ambiental. A partir de la publicación de las listas priorizadas y cronogramas de presentación de Manifiestos Ambientales a nivel nacional o departamental, se prohíbe expresamente la iniciación o prosecución de AOP's, sin contar con la correspondiente licencia ambiental, quedando sin vigencia el MA y la DAA.

Las AOP's que realicen cualquier acción de implementación o ampliación, sin contar con la correspondiente Licencia Ambiental obtenida, a través del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), serán pasibles a las sanciones establecidas en la presente norma complementaria, así como a la paralización de sus actividades y la ejecución de una Auditoria Ambiental.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.- En tanto los Gobiernos Municipales no constituyan la instancia ambiental competente la AACD deberá ejercer las funciones previstas en el RGGA y el RPCA.

Asimismo, en tanto los GM no cuenten con las capacidades técnicas y operativas para ejercer las funciones y competencias establecidas en el Reglamento Ambiental del Sector Industrial Manufacturero, la AACD deberá ejercer dichas funciones a través de su instancia ambiental competente.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.- La AACN deberá hacer un relevamiento de información a todos los Gobiernos Municipales para establecer cuáles cuentan con su instancia ambiental constituida.

Con base en la información obtenida por la AACN o de manera independiente, la AACD deberá realizar una evaluación de las instancias ambientales de los Gobiernos Municipales del ámbito departamental, sobre sus capacidades para establecer si cuentan o no con la capacidad técnico operativa mínima requerida para cumplir a cabalidad lo previsto en la legislación ambiental vigente.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA.- En cumplimiento al artículo 10 de la Ley del Medio Ambiente, todas las instituciones públicas de carácter nacional, departamental o municipal, relacionadas con la problemática ambiental, que no hubieran constituido hasta la fecha de publicación de la presente norma complementaria una instancia ambiental dentro de sus estructuras orgánicas, tendrán un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles para la constitución o adecuación de sus estructuras a fin de disponer de una instancia responsable de los asuntos referidos al medio ambiente, comunicando a la AACN o AACD. La constitución de la Instancia Ambiental, no deberá modificar el presupuesto aprobado para la gestión 2006.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- La presente norma complementaria y modificatoria, es de aplicación preferente al ser la norma especial que reglamenta la Ley del Medio Ambiente.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente norma.

1037. DECRETO SUPREMO N° 28587 DE 17 DE ENERO DE 2006

CONTENIDO:

***Resumen:** Dispone modificar el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 24782 de 31 de julio de 1997, determinándose la inclusión de la comercialización de minerales al constituir una actividad minera propiamente dicha*

ESTADO:

Ley Vigente.

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

C O N S I D E R A N D O:

Que el Artículo 25 del Código de Minería – Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997, clasifica a la comercialización de minerales como una actividad minera.

Que el Artículo 30 del Código de Minería, establece que es libre e irrestricta la tenencia y comercialización de minerales y metales por cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera.

Que la actividad de comercialización de minerales si bien es susceptible de generar impactos ambientales, no es menos evidente que es una fuente importante del sector generador de recursos para el desarrollo local y como fuente de generación de empleos.

Que existen deficiencias en la calidad y cantidad de información sobre la comercialización de minerales, lo que directamente repercute en la falta de control, fiscalización y decisión para definir claramente las acciones en beneficio del sector minero.

Que el control y regulación en lo que se refiere a actividades mineras, se halla vinculado directamente a las políticas que el Ministerio de Minería y Metalurgia plantea a nivel nacional en su calidad de ente regulador y fiscalizador con capacidad de gestión de proyectos, asistencia técnica y otros necesarios al desarrollo propiamente dicho.

Que el Ministerio de Minería y Metalurgia dentro una política coherente y sistemática para beneficio, reactivación y desarrollo minero debe establecer control sobre todo proceso productivo minero, del cual la comercialización de minerales forma parte.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 10 de enero de 2006.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 24782 de 31 de julio de 1997, determinándose la inclusión de la comercialización de minerales al constituir una actividad minera propiamente dicha, de la siguiente manera:

“ARTICULO 2.- Quienes realicen actividades de prospección y exploración, concentración, fundición, refinación y comercialización de minerales, constituyan o no parte integrante del proceso de producción minero, se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.”

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil seis.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Ávila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

1038. DECRETO SUPREMO N° 28621 DE 19 DE FEBRERO DE 2006

CONTENIDO:

Resumen: *Se posterga el proceso de Licitación Pública Internacional N° MDE/ARPC/LIC/01/2005, referida a los Yacimientos del Mutún, por noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

EVO MORALES AIMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 28473 de 2 de diciembre de 2005, se autoriza la Licitación Internacional para la exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte de minerales de los yacimientos del Mutún.

Que el Ministerio de Desarrollo Económico, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 28473, convocó públicamente a la Licitación Internacional N° MDE/ARPC/LIC/01/2005.

Que a raíz de las elecciones nacionales del 18 de diciembre de 2005, se procedió a la conformación de una nueva administración gubernamental, por lo que, el Gobierno de Transición, de Rodríguez Veltzé, determinó la postergación de la Licitación Internacional N° MDE/ARPC/LIC/01/2005, por 60 días calendarios, a partir del 20 de diciembre del 2005.

Que el actual Gobierno Nacional, en el proceso de Licitación Internacional del Proyecto Siderúrgico del Mutún, ha establecido insuficiencias, tanto en el Pliego de Condiciones como en el Contrato elaborado para ese efecto.

Que con la finalidad de regularizar el proceso de Licitación Internacional del Proyecto Siderúrgico del Mutún y corregir anomalías señaladas por instituciones y sectores sociales, se conformó una Comisión Interministerial, encargada de realizar consultas con las empresas proponentes, revisar y modificar los términos del Pliego de condiciones y Contrato de Licitación, para sugerir al Poder Ejecutivo alternativas de solución, a fin de lograr transparencia en las disposiciones legales que regulan este proceso y en las acciones del Gobierno Nacional.

Que el Consejo Departamental del Departamento Santa Cruz ha emitido una Resolución, en la que determina que se debe mejorar las condiciones del Pliego de condiciones y el Contrato con miras a la industrialización del hierro del Mutún y sus derivados.

Que el Gobierno Nacional en el esfuerzo de concertación con los Comités Cívicos de Santa Cruz y Puerto Suárez, así como, con las Empresas proponentes y las Organizaciones Sociales, han logrado arribar a un acuerdo para revisar y modificar los Pliegos de Condiciones y el Contrato de Licitación, además el acuerdo de postergar la Licitación Internacional del Proyecto Metalúrgico del Mutún.

Que el Gobierno Nacional tiene la voluntad indeclinable de obtener mejores precios, la industrialización de materias primas y preservar el medio ambiente con la utilización del gas natural para generar mayor valor agregado, garantizando la presencia del Estado en todas las actividades económicas, del mencionado proceso, a fin de ampliar los beneficios a favor del pueblo boliviano.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se Dispone la postergación del proceso de Licitación Pública Internacional N° MDE/ARPC/LIC/01/2005, referida a los Yacimientos del Mutún, por noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, con el objetivo de mejorar a favor del Estado las condiciones del Pliego de Condiciones y el Contrato de la referida Licitación.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Desarrollo Económico encargado de la Producción y Microempresas, Desarrollo Sostenible encargado de la Planificación del Desarrollo y de Hacienda quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil seis.

FDO. EVO MORALES AIMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alicia Muñoz Alá, Walker San Miguel Rodríguez, Luis Alberto Arce Catacora, Carlos Villegas Quiroga, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Andrés Solíz Rada, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda, Santiago Alex Gálvez Mamani, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Walter Villarroel Morochi, Casimira Rodríguez Romero, Abel Mamani Marca.

1039. LEY N° 3351 DE 21 DE FEBRERO DE 2006

CONTENIDO:

Resumen: *Establece el número y atribuciones de los Ministros de Estado y otras normas relacionadas con la organización del Poder Ejecutivo*

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

LEY DE ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO

TITULO I

OBJETIVO

CAPITULO ÚNICO

OBJETIVO

ARTICULO 1. Esta Ley, de conformidad con el Artículo 99 de la Constitución Política del Estado, tiene por objeto establecer el número y atribuciones de los Ministros de Estado y otras normas relacionadas con la organización del Poder Ejecutivo.

TITULO II

MINISTROS DE ESTADO Y ORGANOS DE COORDINACION

CAPITULO I

MINISTROS DE ESTADO

ARTICULO 2.

Los servicios y asuntos de la Administración Pública son atendidos por los Ministros de Estado, cuyo número y atribuciones determina la presente Ley. Los Ministros de Estado son los siguientes:

- Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos
- Ministro de la Presidencia
- Ministro de Gobierno
- Ministro de Defensa Nacional
- Ministro de Justicia
- Ministro de Planificación del Desarrollo
- Ministro de Hacienda
- Ministro del Agua

- Ministro de Producción y Microempresa
- Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
- Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente
- Ministro de Hidrocarburos y Energía
- Ministro de Minería y Metalurgia
- Ministro de Trabajo
- Ministro de Educación y Culturas
- Ministro de Salud y Deportes

Por decreto del señor Presidente de la República, en ausencia temporal de un Ministro se designará interinamente a otro Ministro de Estado para que lo reemplace.

El Poder Ejecutivo establecerá por Decreto Supremo la estructura jerárquica interna de los Ministerios y entidades dependientes.

El Presidente de la República podrá designar hasta dos Ministros sin Cartera, para formular y ejecutar políticas específicas. Para este fin, asignará, mediante decreto presidencial, el ámbito y las atribuciones ministeriales establecidas en esta Ley.

El Presidente de la República podrá designar representantes presidenciales sin atribuciones ministeriales para que se encarguen de tareas específicas asignadas en la correspondiente Resolución Suprema de nombramiento. No contarán con estructura orgánica jerárquica, excepto en el nivel de asesoramiento y apoyo.

ARTICULO 3. Son atribuciones y obligaciones generales de los Ministros:

- Asistir a las reuniones del Consejo de Ministros y a otros consejos o instancias de coordinación, según determine el Poder Ejecutivo en el reglamento correspondiente.
- Implementar los sistemas de administración y control gubernamental vigentes.
- Responder los informes escritos y prestar informes orales e interpelaciones al plenario de las Cámaras Legislativas.
- Elaborar el proyecto de presupuesto de su Ministerio, concurrir a la elaboración del Presupuesto General de la Nación y rendir cuentas de su ejecución.
- Dictar normas relativas al ámbito de su competencia y resolver en última instancia, todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.
- Firmar Decretos Supremos y refrendar las Resoluciones Supremas relativas a su despacho.
- Proponer al Presidente de la República, en el área de su competencia, políticas, estrategias, acciones y proyectos de normas legales, así como programas operativos, presupuestos y requerimientos financieros.
- Presentar al Presidente de la República, al Consejo de Ministros y a otros consejos o instancias de coordinación, los proyectos correspondientes a su área de competencia.
- Designar y remover al personal de su Ministerio, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos para el sector público.
- Coordinar con los otros Ministros los asuntos de interés compartido.
- Elevar ante el Presidente de la República la memoria y cuenta anual de su Ministerio, para su presentación al Congreso.
- Cumplir con lo estipulado en las normas vigentes de evaluación y resultados.
- Garantizar la transparencia de información de sus acciones y la administración de recursos a los ciudadanos.
- Participar en la elaboración de la estrategia nacional de desarrollo.
- Ejercer las demás atribuciones que establece la legislación nacional.

ARTICULO 4. Los Ministros de Estado tendrán las siguientes atribuciones específicas:

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS

Formular, coordinar y ejecutar la política exterior del Estado, administrar las relaciones exteriores con los sujetos de Derecho Internacional Público, sobre la base de los principios de respeto a la soberanía e integridad territorial, no agresión, no intervención de un país en los asuntos internos de otros, igualdad y beneficio recíproco, y coexistencia pacífica basada en el respeto a la autodeterminación de los pueblos.

- Negociar y suscribir tratados y convenios internacionales, en el marco de las políticas definidas por el Presidente de la República.
- Promover la negociación y suscripción de tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, económica, comercial, cultural, turística y otros.
- Representar y coordinar la participación boliviana en foros políticos internacionales y procesos de integración regional, continental y mundial.
- Asumir la defensa permanente del derecho boliviano a su reintegración marítima.
- Atender las relaciones del Estado con la Iglesia Católica y demás cultos religiosos.
- Formular y ejecutar, mediante el servicio exterior, políticas y acciones referidas a negociaciones económicas, comerciales, promover las exportaciones y atraer inversiones, dirigir una política comercial internacional para consolidar y abrir nuevos mercados extranjeros en coordinación con los Ministerios correspondientes.
- Representar al Estado boliviano en litigios internacionales.
- Coordinar, con otros Ministerios e instituciones del Estado, la participación boliviana en foros internacionales.
- Formular y ejecutar, mediante el servicio exterior, políticas y acciones destinadas a promover y velar los intereses de los ciudadanos bolivianos en el extranjero.
- Conducir y coordinar las negociaciones internacionales sobre delimitaciones y demarcaciones de las fronteras internacionales de Bolivia.
- Promover, negociar y consolidar los vínculos de cooperación económica y técnica con países amigos e instituciones, así como con otros donantes internacionales en coordinación con las entidades nacionales correspondientes.
- Fomentar y promover la política de interrelacionamiento de las organizaciones sociales legítima, legal y democráticamente establecidas en los diferentes Estados, con sus pares bolivianos.
- Coordinar con el Ministro de Planificación del Desarrollo el seguimiento y evaluación a la estrategia nacional de desarrollo.

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

- Coordinar las acciones político - administrativas de la Presidencia de la República con los Ministros de Estado, Prefecturas de Departamento, Municipios y Comunidades.
- Coordinar las relaciones con el Poder Legislativo.
- Coordinar la relación del Poder Ejecutivo con los Movimientos Sociales y la Sociedad Civil.
- Establecer y coordinar las actividades del Consejo de Ministros y de otros consejos o instancias de coordinación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las instrucciones presidenciales.
- Orientar, coordinar y supervisar acciones y políticas con los demás Ministros de Estado, de acuerdo con la instrucción presidencial.
- Formular políticas de seguimiento y control de la organización y reforma del Poder Ejecutivo.
- Promover políticas públicas orientadas a la gestión, prevención y resolución de conflictos.
- Actuar como custodio y mantener el archivo de leyes, decretos y resoluciones supremas, y promover el desarrollo normativo, la sistematización y actualización de la legislación.

- Desarrollar e implementar políticas orientadas a profundizar el proceso de descentralización, concertadas con actores políticos, sociales, culturales, económicos y territoriales.
- Establecer la concordancia y respeto de las competencias nacionales y Subnacionales de gobierno, establecidas como derechos a los que las regiones y pueblos puedan acceder, cumpliendo requisitos que garanticen la capacidad administrativa, solidaridad con otras regiones y unidad del Estado Nacional.
- Formular, ejecutar y coordinar políticas dirigidas a fortalecer la gestión y el desarrollo departamental y municipal, con las Prefecturas, Gobiernos Municipales, naciones y comunidades originarias, con presencia equilibrada y equitativa de todas las culturas y comunidades lingüísticas, en la administración pública nacional.

MINISTRO DE GOBIERNO

- Plantear, dirigir y coordinar políticas para la seguridad pública del Estado, precautelando el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, el orden público y la paz social, inherentes al Estado social y democrático de derecho.
- Planificar y coordinar con los Prefectos y la Policía Nacional el Régimen de Políticas de Seguridad Pública en los Departamentos.
- Dirigir a la Policía Nacional de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 216 de la Constitución Política del Estado.
- Formular, dirigir, coordinar y administrar políticas en los ámbitos:
 - Migratorio.
 - Seguridad Pública, de prevención y represión del delito.
 - Régimen Penitenciario, rehabilitación y reinserción social elaborando una política nacional contra el crimen.
 - Diseñar y desarrollar políticas integrales de lucha contra el narcotráfico.
 - Establecer y coordinar políticas de cooperación policial internacional de lucha contra el crimen organizado.

MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

- Establecer el desarrollo de la Política de Defensa Nacional y la modernización de las capacidades de defensa.
- Transmitir a las Fuerzas Armadas de la Nación las órdenes presidenciales en el orden administrativo y coordinar su cumplimiento con el Comando en Jefe.
- Formular políticas de investigación y desarrollo de la ciencia y tecnología en el campo de la defensa.
- Garantizar el control y vigilancia de las fronteras, y la defensa de los recursos naturales estratégicos.
- Promover políticas de derechos humanos en las Fuerzas Armadas y preservar el comportamiento y adhesión a los valores del Estado social y democrático de derecho.
- Elaborar y administrar el Presupuesto de las Fuerzas Armadas de la Nación, y representarlas ante los poderes públicos.
- Velar por la disciplina y justicia militar, a través de los tribunales correspondientes, así como por el desarrollo integral de sus recursos humanos.
- Contribuir al desarrollo integral del país en coordinación con otros Ministerios.
- Precautelar la navegación aérea, fluvial y lacustre, en coordinación con el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, y promover los derechos marítimos de la Nación.
- Ejecutar acciones de defensa civil, de reducción de riesgos y atención de desastres y emergencias.
- Contribuir y coordinar acciones dirigidas a la defensa del medio ambiente.
- Coordinar con el Ministerio de Planificación del Desarrollo el seguimiento y evaluación a la estrategia nacional de desarrollo.

MINISTRO DE JUSTICIA

- Coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial (Corte Suprema, Tribunal Constitucional y Consejo de la Judicatura), Ministerio Público y Defensor del Pueblo, mediante acciones tendentes a mejorar la administración de justicia.
- Formular y ejecutar políticas de lucha contra la corrupción.
- Ejercer tuición orgánica y administrativa sobre el Servicio Nacional de Defensa Pública.
- Diseñar y ejecutar políticas nacionales de defensa, protección de los derechos humanos, de los derechos del niño, niña y adolescentes, de personas de la tercera edad y personas con discapacidad, y otros grupos vulnerables.
- Formular y coordinar políticas de Género y Generacionales.
- Plantear políticas, normas y programas para apoyar y fortalecer la institucionalización del sistema de justicia comunitaria en todo el territorio nacional.
- Implementar programas y proyectos para el acceso a la justicia y a la información pública.
- Recopilar y reordenar la legislación nacional dispersa y poner al servicio de los poderes del Estado y de la ciudadanía.

MINISTRO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO

- Planificar y coordinar el desarrollo integral del país, mediante la elaboración, coordinación y seguimiento de la estrategia nacional del desarrollo económico, social y cultural en relación con los Ministerios correspondientes.
- Definir políticas para fortalecer la presencia del Estado como actor productivo y financiero para la redistribución de la riqueza económica.
- Desarrollar políticas de planificación y ordenamiento territorial y medio ambiente.
- Formular y coordinar las políticas y estrategias de desarrollo productivo y social.
- Ejercer las facultades de órgano rector de los Sistemas Nacionales de Planificación, Inversión Pública y Financiamiento.
- Elaborar políticas presupuestarias sobre la base de las estrategias del desarrollo nacional en coordinación con los demás ministerios y otras entidades.
- Plantear políticas y estrategias de inversión pública y financiamiento para el desarrollo nacional.
- Realizar el seguimiento de los Sistemas Nacionales de Inversión Pública de Planificación y Financiamiento.
- Articular los Planes de Desarrollo Municipal (PDM) y Planes Departamentales de Desarrollo Económico y Social (PDDES) con la Estrategia Nacional de Desarrollo Económico y Social.
- Plantear y desarrollar políticas de ciencia y tecnología.
- Gestionar convenios de financiamiento externo, de Cooperación Económica y Financiera Internacional.

MINISTRO DE HACIENDA

- Formular, ejecutar y controlar la política fiscal nacional en materia de tesorería, crédito público, contabilidad integrada, elaboración y ejecución presupuestaria, política tributaria y arancelaria.
- Ejercer las facultades de autoridad fiscal y órgano rector de los Sistemas de Programación de Operaciones, Organización Administrativa, Presupuesto, Administración de Personal, Administración de Bienes y Servicios, Tesorería y Crédito Público y Contabilidad Integrada.
- Coordinar la política monetaria, bancaria y crediticia con el Banco Central de Bolivia.
- Diseñar políticas en materia de intermediación financiera, servicios financieros, pensiones, valores y seguros.
- Administrar el pago de pensiones del Sistema de Reparto.

- Elaborar el proyecto de Presupuesto General de la Nación en coordinación con los demás ministros de Estado y otras instituciones públicas, en el marco de los lineamientos y políticas diseñados por el Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- Controlar el cumplimiento de las políticas nacionales de ejecución presupuestaria de todas las entidades públicas que perciben recursos del Tesoro General de la Nación.
- Coordinar con el Ministerio de Planificación del Desarrollo el seguimiento y evaluación a la estrategia nacional de desarrollo.

MINISTRO DEL AGUA

- Diseñar y desarrollar la Estrategia Nacional del Agua y de los recursos hídricos, en función de la estrategia de defensa de la soberanía y seguridad nacionales.
- Formular y ejecutar una política integral y sostenible de los recursos hídricos, para garantizar el derecho humano de acceso al agua de toda la población, y preservar el medio ambiente respetando la diversidad cultural.
- Plantear y ejecutar, evaluar y fiscalizar las políticas y planes de servicio de agua potable y saneamiento básico, riego y manejo de cuencas, aguas internacionales y transfronterizas, así como el aprovechamiento de todos los usos de agua, en coordinación con los ministerios de Relaciones Exteriores y Cultos y de Planificación del Desarrollo.
- Tener tuición, participar e intervenir en la regulación de los diferentes usos del agua y servicios básicos de agua potable y saneamiento básico.
- Presidir y asumir la representación del Poder Ejecutivo en el Servicio Nacional de Riego (SENARI) y Consejo Interinstitucional del Agua (CONIAG).
- Coordinar los planes nacionales, departamentales, regionales y municipales en todos los usos y servicios del agua.
- Coordinar con el Ministerio de Planificación del Desarrollo el seguimiento y evaluación a la estrategia nacional de desarrollo.

MINISTRO DE PRODUCCION Y MICROEMPRESA

- Diseñar una estrategia y política nacional de desarrollo productivo en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- Construir una matriz productiva con capacidad de asegurar la generación de empleos estables, formular y ejecutar políticas dirigidas a promover encadenamientos productivos en todo el territorio nacional.
- Plantear y ejecutar políticas dirigidas a buscar el acceso a mercados nacionales y externos; y, promoción de compras estatales para la producción artesanal e industrial de la micro, pequeña, mediana y gran empresa, tanto urbana como rural.
- Diseñar y ejecutar políticas de promoción de las exportaciones y apertura de mercado, en el marco de los convenios y tratados suscritos por el Estado Boliviano cuando sea pertinente.
- Impulsar políticas públicas para el desarrollo y promoción del Turismo inclusivo, sostenible y competitivo.
- Estructurar y coordinar con el Ministerio de Planificación del Desarrollo una institucionalidad estatal para el financiamiento del desarrollo, así como acciones de apoyo a la gestión tecnológica empresarial productiva.
- Generar políticas públicas para elevar la productividad y competitividad de la artesanía, micro y pequeña empresa.
- Coordinar con el Ministerio de Planificación del Desarrollo el seguimiento y evaluación a la estrategia nacional de desarrollo.

MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

- Formular una estrategia nacional de desarrollo en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- Promover y negociar tratados y convenios nacionales e internacionales en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, en el marco de las políticas definidas por el señor Presidente de la República y el Ministerio de Planificación del Desarrollo, referidas a Urbanismo y Vivienda, Transportes, Telecomunicaciones y Energías.
- Plantear políticas de seguimiento, regulación y control de las áreas de su competencia.
- Diseñar y generar normativas específicas que permitan el acceso equitativo a servicios públicos.
- Formular planes y programas de vivienda, priorizando los de interés social, el mejoramiento urbano y, en general, las condiciones de vida de los sectores sociales más deprimidos.
- Formular, ejecutar y evaluar políticas de telecomunicaciones, energía y transporte, tanto fluvial y lacustre como terrestre y aéreo.
- Coordinar con el Ministerio de Planificación del Desarrollo el seguimiento y evaluación a la estrategia nacional de desarrollo.

MINISTRO DE DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE

- Formular una política y Estrategia Nacional de Desarrollo Rural y Agropecuario, en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- Plantear políticas y planes para el uso sostenible e incremento de los recursos naturales renovables.
- Diseñar la política nacional de tierras y territorio.
- Supervisar el trabajo del Instituto Nacional de Reforma Agraria, convocar y dirigir la Comisión Agraria Nacional, y supervisar a las Comisiones Agrarias Departamentales.
- Estructurar políticas y planes de aprovechamiento y conservación del Medio Ambiente, de la biodiversidad y de los recursos forestales.
- Supervisar y evaluar el trabajo del Servicio Nacional de Areas Protegidas.
- Participar en el proceso de regulación de derechos sobre recursos forestales, ejerciendo tuición sobre el Sistema de Regulación de los Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) y la Superintendencia Agraria.
- Fomentar el desarrollo económico y social de las comunidades y organizaciones económicas campesinas e indígenas, protegiendo sus derechos sociales, económicos y culturales.
- Apoyar al sector empresarial agropecuario y a los pequeños y medianos productores, así como al sector comunitario, en sus iniciativas económicas orientadas al mercado interno y a la exportación.
- Promover y ejecutar planes y programas integrales de desarrollo rural.
- Formular y desarrollar planes para la seguridad y la soberanía alimentaria del país.
- Formular y controlar el cumplimiento de políticas y normas para promover el desarrollo agrícola y pecuario.
- Formular políticas de desarrollo integral que recuperen y revaloricen los usos legales de la hoja de coca, así como su industrialización y el desarrollo de las zonas productoras.

MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA

- Formular una política de desarrollo de los hidrocarburos y la energía, en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- Formular, evaluar y controlar el cumplimiento de la Política Nacional de Hidrocarburos y Energía.
- Normar, en el marco de su competencia, la adecuada aplicación de las Leyes vigentes y la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos y Energía.
- Dirigir y supervisar todas las actividades del sector.
- Supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y normas en materia de hidrocarburos y energía.

- En el marco de la Política Nacional de Hidrocarburos y Energía, definir y establecer la política de precios para el mercado interno, y la política de exportación de hidrocarburos,
- Supervisar y fiscalizar la producción, transporte, comercialización, refinación, uso y destino de los hidrocarburos y sus productos derivados, así como la distribución de gas natural por redes.

MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA

- Formular, diseñar, evaluar, ejecutar, fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación, concentración, fundición, comercialización e industrialización de minerales metálicos y no metálicos.
- Proponer políticas, reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, además de controlar su cumplimiento.
- Vigilar la aplicación de la legislación y regulaciones vigentes para el sector metalúrgico.
- Incentivar el desarrollo de las cooperativas mineras y de la minería chica, a través de políticas que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y administrativa.
- Promover la modernización del sector mediante la adopción de procesos productivos de mayor transformación y valor agregado, así como de sistemas de comercialización y técnicas de administración apropiadas.
- Promover el desarrollo normativo del sector y su adecuado tratamiento tributario.
- Promover el registro, cumplimiento de normas y seguridad de las concesiones mineras.
- Formular, desarrollar y ejecutar programas y proyectos de fortalecimiento así como ejercer las atribuciones por Ley sobre la Corporación Minera de Bolivia.
- Ejercer tuición, supervisar y fiscalizar el funcionamiento del Servicio Geológico y Técnico de Minas (SERGEOTECMIN).
- Ejercer tuición, supervisar y fiscalizar el funcionamiento del Complejo Industrial y Evaporítico del Salar de Uyuni.
- Ejercer tuición y promover el funcionamiento de las fundiciones de Vinto, Karachipampa y otros.
- Establecer periódicamente las cotizaciones oficiales de los minerales para su comercialización y el pago del Impuesto Complementario de la Minería.
- Promover el desarrollo de las inversiones para el sector minero metalúrgico nacional.

MINISTRO DE TRABAJO

- Garantizar la defensa efectiva de los derechos de los trabajadores del país.
- Vigilar la aplicación y cumplimiento de la legislación nacional y de los convenios internacionales en materia laboral.
- Restituir el derecho de sindicalización de todos los trabajadores.
- Generar políticas y programas para erradicar la explotación del trabajo infantil.
- Coordinar la generación de políticas y programas para garantizar igualdad en el acceso y las condiciones laborales para las mujeres y los hombres.
- Coordinar y desarrollar políticas para la erradicación de cualquier forma de servidumbre.
- Promover el desarrollo económico y productivo de las cooperativas, vigilando su organización y funcionamiento en el marco de la Ley General de Cooperativas.

MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURAS

- Formular una política y estrategia nacionales de desarrollo educativo y de culturas en coordinación con el Ministro de Planificación del Desarrollo.
- Vincular los programas educativos con las políticas de desarrollo del país.
- Promover el desarrollo de teorías pedagógicas nacionales, a partir de nuestra identidad, filosofía y experiencias educativas.

- Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar las políticas y programas de educación.
- Regir la educación fiscal y privada en todas sus áreas, modalidades, niveles, ciclos y grados, velando por su calidad y pertinencia.
- Promover e incentivar el desarrollo de la educación técnica y tecnológica.
- Promover e incentivar la investigación científica y el desarrollo de la ciencia, el conocimiento y la bioética.
- Fomentar la producción y difusión de la cultura, y proteger la riqueza cultural, religiosa, histórica y documental.
- Generar políticas y programas que garanticen la custodia y conservación del patrimonio cultural del pueblo boliviano.
- Desarrollar políticas y programas que contribuyan a que la diversidad cultural y lingüística sea la base del desarrollo nacional.
- Formular políticas y ejecutar programas de difusión y concientización contra el uso y consumo de drogas, alcohol y tabaco.

MINISTRO DE SALUD Y DEPORTES

- Formular, ejecutar y evaluar el cumplimiento de los programas de salud en el marco de las políticas de desarrollo del país.
- Regular, planificar, controlar y conducir el Sistema Nacional de Salud, conformado por los subsectores de seguridad social a corto plazo, público y privado, con y sin fines de lucro y medicina tradicional.
- Vigilar el cumplimiento y primacía de las normas relativas a la salud pública.
- Garantizar la salud de la población a través de su promoción, prevención de las enfermedades, curación y rehabilitación.
- Ejercer la rectoría, regulación y conducción sanitaria sobre todo el sistema de salud.
- Formular, desarrollar, supervisar y evaluar la implementación del modelo de gestión y atención en salud.
- Promover la medicina tradicional y su articulación con la medicina occidental, en el marco de la interculturalidad y adecuación cultural de los servicios.
- Formular políticas, estrategias y planes de nutrición y seguridad alimentaria en el marco de la soberanía nacional.
- Formular políticas, estrategias y planes de prevención, rehabilitación y reinserción para personas con discapacidad.
- Formular políticas, estrategias y planes de prevención, rehabilitación y reinserción para personas con un consumo problemático de sustancias psicoactivas legales e ilegales.
- Promover la organización de instancias nacionales, departamentales, municipales y comunitarias, para el control social y revisión de políticas y estrategias de salud preventiva.
- Armonizar la cooperación internacional en el sector salud con las políticas, prioridades y normas establecidas por el Gobierno Nacional.
- Regular el funcionamiento de las entidades formadoras y capacitadoras del sector salud, exceptuando las universidades públicas, en coordinación con el Ministerio de Educación y Culturas.
- Formular políticas y ejecutar programas que fomenten la cultura física, actividades deportivas, formativas, competitivas, profesionales y de recreación, promoviendo la salud física y mental.
- Elaborar y ejecutar programas de infraestructura y equipamiento, para la práctica del deporte y el desarrollo de la cultura física a nivel nacional.

CAPITULO II ORGANOS DE COORDINACION

ARTICULO 5.

I. Son órganos fundamentales de coordinación del Poder Ejecutivo los siguientes:

Consejo de Ministros. Como instancia normativa de definición de políticas y coordinación superior del Poder Ejecutivo, presidida por el Presidente de la República.

Consejo Supremo de Defensa Nacional (COSDENA). Responsable de coordinar las políticas nacionales de seguridad externa e interna, con capacidad de proponer políticas y normas.

El Consejo Supremo de Defensa Nacional (COSDENA) estará integrado por el Presidente de la República, como Presidente Nato del Consejo; Ministro de Defensa Nacional, Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos, Ministro de la Presidencia, Ministro de Gobierno, Ministro de Hacienda, Secretario General Permanente del COSDENA, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y Comandantes Generales de Fuerza. En ausencia del Presidente de la República y en su delegación, asumirá la Presidencia del Consejo Supremo de Defensa Nacional (COSDENA) el Ministro de Defensa Nacional. En caso necesario podrán ser convocados por el Presidente otros Ministros de Estado, funcionarios o representantes de instituciones, empresas públicas y privadas.

El Poder Ejecutivo podrá, por Decreto Supremo, establecer otros consejos de coordinación, temporales o permanentes.

TITULO III

INSTITUCIONES Y SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO

CAPITULO UNICO

INSTITUCIONES, EMPRESAS PÚBLICAS Y SERVICIOS NACIONALES

ARTICULO 6. El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, reordenará la dependencia y tuición de las instituciones y empresas públicas y de economía mixta, adecuándolas al cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 7. Además de los Servicios Nacionales creados o cuyo funcionamiento esté regulado por Ley expresa, el Poder Ejecutivo podrá, por Decreto Supremo, crear Servicios Nacionales definiendo sus competencias y su carácter desconcentrado o descentralizado.

TITULO IV

JERARQUIA NORMATIVA, DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y MODIFICATORIAS FINALES

CAPITULO I

JERARQUIA NORMATIVA DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 8.

I. La jerarquía de las normas legales del Poder Ejecutivo es la siguiente:

- a) Decreto Supremo y Decreto Presidencial
- b) Resolución Suprema
- c) Resolución Multiministerial
- d) Resolución Biministerial
- e) Resolución Ministerial
- f) Resolución Administrativa

II. En el ámbito de la administración departamental se emitirán Resoluciones Prefecturales.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 9. El Poder Ejecutivo presentará al Parlamento la reformulación de las partidas del Presupuesto General de la Nación correspondientes a las atribuciones ministeriales asignadas por esta Ley.

ARTICULO 10. Los Ministros asumirán los derechos y obligaciones que correspondan a las atribuciones que esta Ley asigna.

ARTICULO 11. Los Servicios Nacionales existentes funcionarán conforme con las Leyes y Decretos Supremos que determinen atribuciones y funciones.

CAPITULO III MODIFICATORIAS Y FINALES

ARTICULO 12. Se modifican los artículos 21 y 22 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990, con el siguiente texto:

“Artículo 21. El órgano rector de los Sistemas Nacionales de Planificación, Inversión Pública y Financiamiento es el Ministerio de Planificación del Desarrollo, el cual además velará por la integración de las normas y procedimientos de dichos sistemas con los sistemas de Administración y Control Gubernamentales. Así mismo tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Fijar el marco normativo de mediano y largo plazo para formular los programas de operación, las políticas para la formulación de presupuestos de las entidades públicas en base a los lineamientos de la política económica y social desarrollados por los Sistemas Nacionales de Planificación, Inversión Pública y Financiamiento.
- b) Asegurar la compatibilidad de los objetivos y planes estratégicos de las entidades públicas con los objetivos y planes estratégicos nacionales y con el plan de inversiones públicas y financiamiento.
- c) Elaborar el plan de inversiones públicas y financiamiento en base a los proyectos de preinversión e inversiones aprobadas por las instancias sectoriales y regionales.
- d) Negociar en nombre del Estado la obtención de todo financiamiento de organismos bilaterales y multilaterales, cualquiera sea su modalidad, origen y destino en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos.
- e) Establecer políticas de ejecución, el Plan de Inversiones Públicas y Financiamiento, evaluar su ejecución y actualizar con base en la información generada por los sistemas de Administración y Controles”.

“**Artículo 22.** El Ministerio de Hacienda es la autoridad fiscal y órgano rector de los sistemas de Programación de Operaciones; Organización Administrativa, Presupuesto, Administración de Personal, Administración de Bienes y Servicios, Tesorería y Crédito Público y Contabilidad **Integrada**”.

ARTICULO 13. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley mediante Decreto Supremo.

ARTICULO 14.

I. Se abroga la Ley N° 2446, de 19 de marzo de 2003 y la Ley N° 2840, de 16 de septiembre de 2004,

II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Senado Nacional, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil seis años.

Fdo. Santos Ramírez Valverde, Edmundo Novillo Aguilar, Jorge Aguilera Bejarano, Félix Rojas Gutiérrez, Oscar Chirinos Alanoca, Jorge Milton Becerra Monje.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil seis años.

FDO. EVO MORALES AIMA, Juan Ramón Quintana Taborga.

1040. DECRETO SUPREMO N° 28631 DE 08 DE MARZO DE 2006

CONTENIDO:

Resumen: *Disponde reglamentar la Ley N° 3351, de 21 febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, en el marco de la política definida por el Gobierno Nacional. Además, el Decreto Supremo crea el "Fondo de Financiamiento para la Minería" (FOMIN) con el fin de impulsar el desarrollo del sector minero en Bolivia. Este fondo tiene como objetivo principal brindar financiamiento a proyectos mineros que promuevan el crecimiento de la producción, la generación de empleo y el progreso económico del país. Establece condiciones y requisitos para acceder a los recursos del FOMIN, así como modalidades de financiamiento y mecanismos de administración.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que Bolivia vive momentos trascendentales de cambio institucional, dentro del cual es necesario adecuar la estructura del Poder Ejecutivo y ponerla al servicio de las mayorías marginadas y postergadas.

Que es necesario cambiar la estructura del Poder Ejecutivo, de manera que la sociedad civil y los movimientos sociales profundicen el Estado Social y Democrático de Derecho.

Que el Estado boliviano durante su vida republicana no ha logrado el desarrollo cualitativo del país y el mejoramiento de la calidad de vida de los bolivianos; al contrario, se ha caracterizado por el saqueo de sus recursos naturales y sumido al pueblo en situación de pobreza crónica.

Que para superar esta dramática situación es necesario fortalecer la soberanía del Estado, reconstruir un sistema estatal de intervención y planificación del proceso de producción de las riquezas estratégicas que aseguren el desarrollo integral del país.

Que la nueva política económica debe ser la base del Estado Social y Democrático de Derecho, consagrado por la Constitución Política del Estado, para lograr el desarrollo social y mejoramiento sustancial de la vida de los bolivianos, el fortalecimiento económico e institucional del Estado y el respeto pleno a los derechos humanos.

Que es necesario que la sociedad civil, los movimientos sociales y pueblos originarios recuperen la propiedad efectiva de todos los recursos naturales, para descolonizar el aparato estatal y dirigir el proceso productivo.

Que es necesario implementar un Poder Ejecutivo capaz de erradicar la corrupción, evitar la excesiva burocratización, para alcanzar el manejo transparente y dinámico de la cosa pública, ajustando la administración a una política de austeridad y de servicio al pueblo.

Que el Poder Legislativo ha sancionado la Ley N° 3351, de fecha 21 de febrero de 2006, denominada Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE) y es necesario emitir un Decreto Supremo para su aplicación, y ejecución.

Que el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo N° 99 de la Constitución Política del Estado, tiene la facultad de dictar normas que permitan su buen funcionamiento.

Que con la finalidad de adecuar el funcionamiento del Poder Ejecutivo a la política antes mencionada es necesario modificar la estructura y funciones de los diferentes Ministerios.

EN CONSEJO DE MINISTROS,**D E C R E T A:**

**TITULO I
MARCO GENERAL**

**CAPITULO UNICO
OBJETO Y PRINCIPIOS**

ARTICULO 1. (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 3351, de 21 febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, en el marco de la política definida por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 2. (AMBITO DE APLICACION). El presente Decreto Supremo es de aplicación obligatoria en todas las entidades públicas dependientes del Poder Ejecutivo, conformado por Ministerios, Representaciones Presidenciales, Instituciones Públicas Desconcentradas, Descentralizadas ó Autárquicas, Servicios Nacionales, Empresas Públicas, Sociedades de Economía Mixta y toda entidad bajo su dependencia.

ARTICULO 3. (PRINCIPIOS FUNDAMENTALES). El Decreto Supremo Reglamentario toma en cuenta los principios fundamentales de la organización pública, en el marco de los lineamientos y requerimientos del Gobierno Nacional, señalando de manera concreta los siguientes principios que son de cumplimiento obligatorio:

Principio de Dignidad y Soberanía, entendido como la necesidad de preservar la propiedad estatal de los recursos naturales, la integridad territorial y la soberanía del pueblo, para fortalecer la capacidad de decisión del aparato estatal y el respeto de sus determinaciones en el contexto nacional e internacional, sobre la base de la libre autodeterminación de los pueblos.

b) **Principio de Participación Social**, que establece la determinación del Estado boliviano de realizar consultas permanentes con las organizaciones de la sociedad civil, movimientos sociales y pueblos originarios, para la construcción de la visión del país y la definición de las políticas, estrategias y planes de desarrollo del Estado.

Principio de Planificación, establece la necesidad de una visión de país, para lo cual el Estado debe tener un régimen económico que fortalezca la independencia nacional y planifique su desarrollo integral.

Principio de Honestidad, estimula a los servidores públicos para evitar cualquier acto lesivo a los intereses del Estado y de la sociedad, creando una conciencia ética y moral en la función pública.

Principio de Transparencia, el Estado democrático se caracteriza por la transparencia en los actos y el uso de los recursos económicos del Estado por parte de los servidores públicos y promueve el acceso a la información de los recursos y gastos en base a los medios y tecnología existente, salvo alguna información que mediante normas legales haya sido clasificada de carácter reservado en forma temporal, la que transcurrido el tiempo establecido para la reserva deberá estar a disposición de todo ciudadano que así lo requiera.

Principio de Eficiencia, promueve la realización de actividades en el marco de la eficiencia, eficacia y economía sobre la base de la reestructuración de la Administración Pública, con el fin de ponerla al servicio del pueblo, en busca del logro de los objetivos de gestión pública, eliminando las anomalías de la burocracia.

Principio de Austeridad, estimula la implementación de políticas fiscales que eviten gastos superfluos y dispendiosos, debiendo hacer uso racional y adecuada disposición de todos los bienes, servicios y recursos económicos del Estado.

Principio de Jerarquía, establecido como el respeto entre funcionarios inferiores y superiores, así como el acatamiento de toda disposición que emerja de las autoridades respectivas.

Principio de Coordinación, establece que conforme con la organización y funcionamiento de nuestras culturas, la gestión estatal se realizará en el marco de una visión integral; las distintas partes e instancias del Poder Ejecutivo coordinarán la definición y puesta en práctica de las orientaciones, acciones políticas y estrategias, para evitar la duplicidad y superposición de esfuerzos y recursos.

TITULO II PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CAPITULO UNICO LINEAMIENTOS ESPECIFICOS

ARTICULO 4. (ESTRUCTURA DE APOYO PARA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA).

I. El Presidente de la República recibirá apoyo funcional, a través de la estructura organizativa del Ministerio de la Presidencia y estará compuesto por:

Secretaría Privada del Presidente de la República.

Jefatura de Gabinete de la Presidencia de la República.

Dirección General de Comunicaciones de la Presidencia de la República.

Unidad de Apoyo a la Gestión Social, responsable de apoyar y coordinar las labores que realizan la Presidencia y Poder Ejecutivo.

Casa Civil, responsable de apoyar y coordinar las labores administrativas en la Residencia Presidencial.

Casa Militar, como instancia de apoyo directo a la seguridad personal del Presidente de la República, del Palacio de Gobierno y la Residencia Presidencial.

II. El Presidente de la República también contará con un cuerpo de asesores jurídicos, económicos, de comunicación y otros especialistas de diversas ramas que requiera, como apoyo inmediato, para responder directamente los requerimientos del Presidente de la República.

III. Los recursos financieros para el cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo estarán asignados en el presupuesto del Ministerio de la Presidencia.

ARTICULO 5. (AUSENCIA TEMPORAL DEL PRESIDENTE). La ausencia temporal del Presidente de la República estará sujeta a lo dispuesto por los artículos 93 y 95 de la Constitución Política del Estado.

TITULO III ESTRUCTURA, NIVELES, LÍMITES Y EXCEPCIONES PARA LA ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS

CAPITULO I ESTRUCTURA Y NIVELES

ARTICULO 6. (ESTRUCTURA Y NIVELES DE ORGANIZACION).

I. La Estructura General de los Ministerios tendrá los siguientes niveles jerárquicos:

Normativo y Ejecutivo: Ministro.

Planificación y Coordinación: Viceministro.

Operativo: Director General.

Ejecución: Jefe de Unidad.

II. Las instituciones públicas desconcentradas, descentralizadas y autárquicas definirán su estructura en función de sus objetivos institucionales y su respectiva norma de creación, debiendo readecuarse y someterse a las disposiciones señaladas en la Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE) y los lineamientos y mandatos establecidos en el presente Decreto Supremo, en ningún caso la estructura organizativa superará los mencionados niveles.

III. En las entidades e instituciones públicas sujetas al ámbito de aplicación de la presente norma, no se reconoce ningún nivel jerárquico, categoría de puestos o cargos diferentes a los establecidos en el presente Decreto Supremo.

IV. Los Ministros de Estado en el marco de sus competencias y atribuciones, podrán establecer unidades desconcentradas territorialmente, según los requerimientos y atención que el Gobierno Nacional deba brindar de acuerdo a las temáticas específicas que así lo precisen. Las unidades desconcentradas territorialmente podrán establecerse en cualquier lugar del territorio nacional y estarán a cargo de un Responsable designado por el Ministro del área, las mismas que funcionarán con recursos financieros del Ministerio.

CAPITULO II LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

ARTICULO 7. (LIMITACIONES A LA ORGANIZACION).

I. Los ministros no podrán establecer bajo su dependencia directa o en su organización general, ningún tipo de estructura o denominación que no esté asignada expresamente, o modificar las categorías previstas en el presente Decreto Supremo.

II. El nivel que corresponde a la Dirección General de la estructura central de los ministerios, podrá contar con un máximo de cuatro (4) jefaturas de unidad, cuya creación deberá ser debidamente justificada y aprobada mediante Resolución Ministerial expresa.

III. Debajo de las jefaturas de unidad no podrá crearse ningún otro nivel jerárquico inferior, por lo que dichas jefaturas no deben conformar áreas funcionales a efectos de coordinación y atención técnica, las que estarán bajo la responsabilidad de un funcionario sin ningún nivel jerárquico.

IV. Las instituciones públicas desconcentradas y descentralizadas estarán sujetas a la misma limitación establecida en el párrafo II del presente Artículo, salvo aquellas instituciones cuya norma de creación establezca una estructura organizacional específica.

V. Cada Ministerio tendrá solamente un Director General de Asuntos Jurídicos y un Director General de Asuntos Administrativos, para desarrollar sus funciones de manera transversal en toda la estructura central del ministerio.

VI. Las instituciones públicas desconcentradas y descentralizadas podrán contar con un Jefe Jurídico y un Jefe Administrativo, bajo dependencia directa de la máxima autoridad ejecutiva (MAE), la creación de estos cargos estará condicionada a la complejidad y operaciones según los límites presupuestarios existentes.

ARTICULO 8. (EXCEPCIONES PARA LA ORGANIZACION). Excepcionalmente, cuando un ministerio tenga bajo su dependencia programas o proyectos específicos, para fines administrativos éstos serán considerados como una Unidad Ejecutora y estarán a cargo de un Coordinador General con nivel equivalente a Jefe de Unidad del ministerio correspondiente.

CAPITULO III INCOMPATIBILIDAD Y PROHIBICION

ARTICULO 9. (INCOMPATIBILIDAD). Es incompatible para los Ministros de Estado, Viceministros, Directores Generales, ejercer otras funciones a cualquier nivel o actuar como apoderado de empresas privadas o de entidades cívicas. Esta incompatibilidad de funciones rige también en el desempeño de una profesión u oficio de manera remunerada, en forma independiente o asociada, con excepción del ejercicio de la docencia universitaria y técnica.

ARTICULO 10. (PROHIBICION). Por razones de ética y transparencia, ningún servidor público que haya ejercido funciones de nivel directivo y ejecutivo de libre nombramiento de las instituciones descentralizadas, desconcentradas, Ministro de Estado, Viceministro o Director General podrá desempeñar cargos jerárquicos en empresas privadas relacionadas con el sector que conducía, por el plazo de dos años a partir de la cesación del cargo en el sector público, si implica conflicto de intereses con la entidad donde hubiese ejercido funciones.

TITULO IV DEPENDENCIA, RESPONSABILIDAD Y FUNCIONES COMUNES DE LOS NIVELES JERARQUICOS CAPITULO I RESPONSABILIDAD Y DEPENDENCIA

ARTICULO 11. (RESPONSABILIDAD DE LOS MINISTROS DE ESTADO). Los Ministros de Estado dependen directamente del Presidente de la República, son responsables de formular las políticas, planes y programas para los sectores y áreas de su competencia; así como emitir disposiciones resolutivas, reglamentos, instructivos, circulares y órdenes, asumiendo la responsabilidad de su ejecución supervisión y control en el marco de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, y el presente Decreto Supremo.

Los Ministros de Estado se constituyen en la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la entidad.

ARTICULO 12. (RESPONSABILIDAD DE LOS VICEMINISTROS).

I. Los Viceministros dependen directamente del Ministro, son responsables de implementar y ejecutar las políticas, planes y programas desarrollados por el Ministro de su área; así como emitir, ejecutar y cumplir los reglamentos, instructivos, circulares y órdenes. Asume la responsabilidad de sus actos de manera individual y solidaria con el Ministro.

II. Los Viceministros dirigirán y supervisarán las tareas de los directores generales bajo su dependencia; así como gestionarán y coordinarán las políticas públicas y acciones intersectoriales, transversales del ministerio y las encomendadas por el Ministro.

ARTICULO 13. (RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES GENERALES). Los Directores Generales dependen directamente del Viceministro, con excepción de los Directores Generales de Asuntos Administrativos y de Asuntos Jurídicos que dependen del Ministro, son responsables de dirigir, supervisar y coordinar las actividades técnicas, operativas y administrativas de su área de competencia, así como ejecutar y cumplir los reglamentos, instructivos, circulares y órdenes.

ARTICULO 14. (RESPONSABILIDAD DE LOS JEFES DE UNIDAD). Los Jefes de Unidad dependen directamente del Director General, son responsables de la ejecución de las tareas técnicas y administrativas correspondientes a su unidad, de conformidad con los reglamentos, el manual de organización y funciones establecido para cada ministerio o institución.

CAPITULO II FUNCIONES COMUNES

ARTICULO 15. (FUNCIONES COMUNES DE LOS MINISTROS). Las funciones generales de los Ministros se encuentran detalladas en la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 16. (FUNCIONES COMUNES DE LOS VICEMINISTROS). Los Viceministros tendrán las siguientes funciones comunes, en el área de su competencia:

- Planificar las actividades de su área, en coordinación con las de su ministerio y las del Gobierno Nacional.
- Desarrollar sus responsabilidades y funciones específicas en el marco de las directrices establecidas por el Ministro del área.
- Ejecutar una gestión eficiente y efectiva, de acuerdo con las normas y regulaciones aplicables a las materias bajo su competencia.
- Cumplir y hacer cumplir los objetivos institucionales.
- Promover el desarrollo normativo, legal y técnico, así como el desarrollo de la gestión y difusión de los temas y asuntos comprendidos en su área.
- Formular, coordinar, dirigir y difundir políticas públicas, planes y programas, por delegación del Ministro, de manera concertada con los demás viceministros y, de acuerdo con las políticas del Gobierno Nacional.
- Coordinar las acciones internas y externas con otras entidades, instituciones o poderes del Estado, en el área de su competencia.
- Por delegación del Ministro, ejercer la tuición sobre las instituciones públicas desconcentradas, descentralizadas, autárquicas y empresas públicas.
- Apoyar al Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos en la negociación de tratados, acuerdos, convenios y otros instrumentos internacionales en el ámbito de su competencia.
- Apoyar a los ministros en la negociación de acuerdos, convenios y otros en el ámbito de su competencia.
- Coordinar con el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación del Desarrollo, la cooperación técnica y financiera para el desarrollo de programas y proyectos en sus respectivas áreas.
- Coordinar con las superintendencias de su sector las actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- Refrendar las resoluciones ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- Tramitar y resolver, en grado de apelación, las acciones y recursos administrativos que fueren interpuestos en relación con asuntos comprendidos en su área de competencia.
- Designar, promover y remover, por delegación expresa del Ministro, al personal de su área, de conformidad con las regulaciones establecidas para la administración de personal en el sector público.
- Cumplir con las tareas que le encomiende o delegue el Ministro.

ARTICULO 17. (FUNCIONES COMUNES DE LOS DIRECTORES GENERALES).

I. Los Directores Generales tendrán las siguientes funciones comunes, en el área de su competencia:

- Ejecutar los planes, programas diseñados y aprobados por su ministerio y el Poder Ejecutivo.
- Apoyar las funciones del viceministro.
- Dirigir, coordinar y supervisar las actividades técnicas y operativas de su área.

- Cumplir y llevar adelante la ejecución de sus funciones.
- Coordinar, cuando fuese necesario, el desarrollo de sus funciones con las entidades del Poder Ejecutivo en el ámbito nacional, departamental y local.
- Informar sobre el desarrollo de sus funciones.
- Coordinar con los directores generales del viceministerio de su área, las actividades que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones.
- Reemplazar interinamente al viceministro cuando viaje al exterior, esté impedido o renuncie, mediante resolución correspondiente.
- Cumplir con las tareas que le encomiende o delegue el viceministro de su área.

II. Las funciones específicas de cada uno de los directores generales, serán detalladas en los respectivos manuales de organización y funciones de los ministerios.

ARTICULO 18. (FUNCIONES COMUNES DE LOS JEFES DE UNIDAD).

I. Los jefes de unidad tendrán las siguientes funciones comunes en el área de su competencia:

Cumplir los planes, programas diseñados y aprobados por su ministerio y el Poder Ejecutivo.

Coordinar, ejecutar actividades, tareas técnicas y operativas bajo responsabilidad de su unidad, cumpliendo con las metas de gestión establecidas.

Coordinar con los jefes de unidad de la dirección general de su área, las actividades que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones.

Cumplir y llevar adelante la ejecución de sus funciones.

Reemplazar interinamente al director general cuando viaje al exterior, esté impedido o renuncie.

Cumplir con las tareas que le encomiende el Director General de su área.

Informar sobre el desarrollo de sus funciones.

Cumplir con las metas de gestión en el área de su competencia.

II. Las funciones específicas de cada uno de los jefes de unidad, serán detalladas en los respectivos manuales de organización y funciones de los ministerios.

TITULO V DESIGNACION, NOMBRAMIENTO, INTERINATO Y AUTORIZACION DE VIAJE CAPITULO I DESIGNACION Y NOMBRAMIENTO

ARTICULO 19. (DESIGNACIONES Y NOMBRAMIENTOS).

I. Los Ministros de Estado son nombrados en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

II. Los viceministros son designados mediante resolución suprema.

III. Los directores generales son designados mediante resolución ministerial. En caso de necesidad reemplazarán al viceministro en la estructura del ministerio y su designación será mediante resolución suprema, salvo los Directores Generales de Asuntos Administrativos y de Asuntos Jurídicos.

IV. Los jefes de unidad serán incorporados de acuerdo con los procedimientos establecidos en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal. En caso de necesidad reemplazarán al director general en la estructura del ministerio.

CAPITULO II INTERINATO Y AUTORIZACION DE VIAJE

ARTICULO 20. (INTERINATO).

I. En ausencia temporal de un Ministro de Estado el Presidente de la República, mediante Decreto Presidencial, designará interinamente a un Ministro del área y un Viceministro designado administrará operativamente el Ministerio.

II. Los directores generales cuando reemplacen en forma interina al viceministro en caso de viaje al exterior, impedimento o renuncia, serán designados por resolución ministerial.

III. Los jefes de unidad cuando reemplacen en forma interina al director general en caso de viaje al exterior, impedimento o renuncia, serán designados por resolución ministerial.

ARTICULO 21. (AUTORIZACION DE VIAJE AL EXTERIOR).

I. Para los viajes oficiales fuera del país que deban realizar ministros y viceministros, el permiso de viaje, asignación de viáticos y pasajes será autorizado mediante Resolución Suprema. La autorización de viaje y la designación de interinato se tramitarán previamente a su realización.

II. Para los viajes oficiales fuera del país que deban realizar funcionarios a partir del nivel de directores generales de la estructura central y de las instituciones desconcentradas hacia abajo, lo que incluye también a todos los servidores públicos de dichas instancias, el permiso de viaje y, asignación de viáticos y pasajes, será autorizado expresamente por el Ministro correspondiente, mediante Resolución Ministerial.

III. En el caso de las instituciones públicas descentralizadas, autárquicas y empresas públicas, el permiso de viaje y, asignación de viáticos y pasajes serán autorizados por la Máxima Autoridad Institucional, mediante Resolución expresa justificada.

TITULO VI ESTRUCTURA COMUN PARA LOS MINISTERIOS

CAPITULO I ESTRUCTURA DE APOYO FUNCIONAL

ARTICULO 22. (APOYO FUNCIONAL).

I. Los ministros podrán contar con una estructura de apoyo directo para el desarrollo de sus funciones, integrada por:

Asesor de Gabinete, cargo de libre nombramiento con el nivel salarial de jefe de unidad, coordinará la agenda del Ministro, efectuará el seguimiento de las minutas de comunicación y peticiones de informe formuladas por el Poder Legislativo. Supervisará la recepción y despacho de la correspondencia del Ministro. Coordinará las relaciones públicas y protocolo del ministerio.

Asesor de Comunicación Social, cargo de libre nombramiento con el nivel salarial de jefe de unidad, coordinará con la Dirección Nacional de Comunicación Social, brindando apoyo informativo al Ministro, viceministros, directores generales y jefes de unidad. Difundirá las actividades del ministerio y sus instituciones dependientes. Coordinará las relaciones del ministerio con los medios de prensa. Analizará, registrará y sistematizará la información referida al ministerio.

II. Se podrá crear otros cargos de libre nombramiento, de acuerdo con los requerimientos del Ministro, los que no podrán exceder de dos (2), según los límites presupuestarios de la entidad.

CAPITULO II ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y JURIDICA

ARTICULO 23. (ESTRUCTURA).

I. Los ministerios para los asuntos administrativos y jurídicos contarán con una estructura integrada por:
Una Dirección General de Asuntos Administrativos.
Una Dirección General de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 24. (REGLAMENTACION GENERAL). Los Directores Generales de Asuntos Administrativos y de Asuntos Jurídicos de la estructura central de los ministerios, se sujetarán a la siguiente reglamentación general:

Ejercerán sus funciones bajo dependencia directa del Ministro.

Apoyarán transversalmente en sus funciones a toda la estructura central del ministerio.

En la estructura central no deberán existir funciones paralelas a las que ejercen los Directores Generales de Asuntos Administrativos y de Asuntos Jurídicos que no estén incorporadas, supervisadas o desconcentradas por éstos, salvo las expresamente establecidas en el siguiente inciso.

Los Directores Generales de Asuntos Administrativos y de Asuntos Jurídicos de la estructura central podrán desconcentrar, excepcionalmente, funciones en los siguientes casos, previa autorización del Ministro:

En los viceministerios que lo requieran por la naturaleza especializada o cuenten con financiamiento directo.

Cuando alguna instancia no se encuentre ubicada físicamente en la oficina central del ministerio.

Cuando por estipulaciones de un convenio internacional, programa o proyecto con financiamiento externo, deba mantener una unidad propia.

ARTICULO 25. (DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS).

I. El Director General de Asuntos Administrativos tiene las siguientes funciones:

Es responsable de dirigir y llevar adelante toda la administración y finanzas de la estructura central del ministerio, en el marco de la normativa legal vigente.

Desarrollar, implementar y supervisar la aplicación de los sistemas financieros y no financieros establecidos en la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales.

Prestar asistencia técnica en el ámbito de su competencia, cuando sea requerida.

Asesorar y apoyar en asuntos administrativos al Ministro, viceministros y demás estructura del ministerio.

Emitir resoluciones administrativas para resolver asuntos de su competencia.

Asumir la representación en temas administrativos y financieros para la estructura central del ministerio.

Ejecutar las funciones y tareas delegadas por el Ministro.

Elaborar y presentar los estados financieros auditados en cumplimiento a normas legales vigentes.

Dirigir la organización y supervisar la biblioteca, archivo central y los sistemas informáticos de la estructura central del ministerio.

II. El Director General de Asuntos Administrativos podrá tener bajo su dependencia las siguientes unidades:

Unidad Financiera, responsable de implementar los Sistemas de Presupuesto, Contabilidad Integrada, Tesorería y Crédito Público.

Unidad Administrativa, responsable de la aplicación, difusión y ejecución operativa de los Sistemas de Organización Administrativa y Administración de Bienes y Servicios. Coordinar la elaboración del Plan Estratégico Institucional del Ministerio.

Unidad de Recursos Humanos, responsable de la implementación del Sistema de Administración de Personal.

III. Cada ministerio podrá crear nuevas unidades o fusionar las existentes, mediante resolución ministerial, previa justificación técnica y legal, dentro de los límites presupuestarios asignados al ministerio. En el caso de fusiones, se reasignarán las funciones establecidas dentro de la estructura de la Dirección General.

IV. La Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de la Presidencia contará además con la Unidad de Logística, encargada de centralizar y coordinar la parte operativa de la administración logística y respaldo a la seguridad que requiere el Presidente de la República.

ARTICULO 26. (DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS).

I. El Director General de Asuntos Jurídicos tiene las siguientes funciones:

Prestar asesoramiento especializado al Ministro, Viceministros y demás componentes de la estructura central del ministerio.

Apoyar en las tareas de desarrollo normativo jurídico de competencia del ministerio.

Registrar y archivar las resoluciones ministeriales y toda otra documentación, así como organizar las fuentes de información legal.

Coordinar y supervisar la función y gestión jurídica del ministerio.

Proyectar las resoluciones de los recursos que conozca el ministerio y emitir informe fundado sobre su procedencia y mérito.

II. El Director General de Asuntos Jurídicos podrá tener bajo su dependencia las siguientes unidades:

Unidad de Análisis Jurídico, que tiene las siguientes funciones básicas:

Atender todo el tema de análisis jurídico al interior del ministerio.

Absolver consultas o requerimientos de opinión jurídica.

Emitir opinión jurídica y recomendar las acciones que se requieran sobre los diversos temas que se presenten en el ministerio.

Emitir opinión jurídica sobre los proyectos de reglamento de funcionamiento del ministerio.

Elaborar proyectos y propuestas de normas legales.

Unidad de Gestión Jurídica, que tiene las siguientes funciones básicas:

Atender todo el tema de gestión jurídica al interior y exterior del ministerio.

Patrocinar y atender los asuntos legales y procesos presentados y tramitados ante el ministerio, o en los que éste sea parte, así como sustanciar los sumarios administrativos del ministerio.

Elaborar proyectos de resoluciones, contratos y otros instrumentos de carácter jurídico del ministerio.

Atender y procesar los aspectos jurídicos relativos a la aplicación de los Sistemas de Administración y Control Gubernamentales.

De acuerdo con las competencias y límites presupuestarios, cada ministerio podrá prescindir de estas unidades, reasignando las funciones citadas dentro de la estructura de la dirección general.

III. El Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia tendrá bajo su dependencia a la Unidad de Asesoría Agraria, para manejar el tema agrario correspondiente a la Presidencia de la República y a la Unidad del Archivo General y Memoria Institucional de la Presidencia de la República, para mantener y resguardar la normativa legal del Poder Ejecutivo.

IV. El Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia tendrá bajo su dependencia funcional, como unidades desconcentradas, a la Gaceta Oficial de Bolivia, para atender la edición y publicación oficial de la normativa emitida por el Poder Ejecutivo, y a la Unidad de Análisis para coordinar el manejo y apoyo técnico de los temas especializados y multidisciplinarios que atiende la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia.

CAPITULO III

UNIDADES DE PLANIFICACION Y CONTROL

ARTICULO 27. (UNIDAD DE PLANIFICACION). En cada ministerio se creará una unidad de planificación, a cargo de un Jefe de Unidad, cuya dependencia es directa del Ministro y tiene como principales funciones las de implantar los sistemas de programación y el seguimiento a la ejecución, en concordancia con las directrices y en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.

ARTICULO 28. (UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA) En cada ministerio se creará una unidad de auditoria interna, a cargo de un Jefe de Unidad, cuya dependencia es directa del Ministro, sus funciones y atribuciones se sujetarán a lo establecido por la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales. Depende directamente del Ministro.

TITULO VII

TIPOLOGIA DE LAS INSTITUCIONES Y EMPRESAS PÚBLICAS

CAPITULO I

CLASIFICACION, TUICION Y DEPENDENCIA

ARTICULO 29. (CLASIFICACION). Las instituciones y empresas públicas que conforman el Poder Ejecutivo, por su tipología se clasifican de la siguiente manera:
Instituciones Públicas Desconcentradas.

Instituciones Públicas Descentralizadas.
Instituciones Públicas Autárquicas.
Empresas Públicas.
Sociedades de Economía Mixta.

ARTICULO 30. (DEFINICION DE DEPENDENCIA Y TUICION). Con la finalidad de concordar la aplicación de la normativa vigente, en el tema de la dependencia y la tuición que los ministerios ejercen sobre las instituciones y empresas públicas que conforman el Poder Ejecutivo, es necesario precisar las siguientes definiciones:

La dependencia directa es la subordinación de una determinada institución o empresa al Ministro del área, correspondiendo a la institución o empresa funcionar en el marco de la normativa del ministerio o la aprobada por éste para dichas entidades.

La dependencia funcional es la subordinación de una determinada institución o empresa pública a una autoridad específica designada por el Ministro del área, para que ella supervise y coordine el desarrollo de las funciones técnicas.

La institución o empresa pública, independientemente de tener dependencia funcional, mantendrá la dependencia directa del Ministro del área, manteniendo la responsabilidad personal por la administración de la institución conforme a lo establecido en la Ley N° 1178 y sus disposiciones reglamentarias.

La tuición de los ministros sobre las instituciones y empresas públicas se ejercerá de acuerdo con el Artículo 27 de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales; asimismo, la tuición alcanza a las facultades de fiscalización que podrá realizar el Ministro.

CAPITULO II CARACTERISTICAS DE LAS INSTITUCIONES Y EMPRESAS PÚBLICAS

ARTICULO 31. (INSTITUCIONES PÚBLICAS DESCONCENTRADAS).

I. Las instituciones públicas desconcentradas son creadas por decreto supremo, con las siguientes características:

Se encuentran bajo dependencia directa del Ministro del área y quedan tener dependencia funcional de alguna otra autoridad de la estructura central del ministerio.

No cuentan con un directorio y el Ministro es la máxima autoridad.

Su patrimonio pertenece al ministerio del área.

No tienen personalidad jurídica propia.

Tienen independencia de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, sobre la base de la normativa interna del ministerio.

Están a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y tiene nivel de director general de ministerio y es designado mediante resolución ministerial. Define los asuntos de su competencia mediante resoluciones administrativas.

II. Los servicios nacionales son instituciones públicas desconcentradas, salvo las establecidas mediante ley expresa donde se defina su tipología.

III. Todas las instituciones públicas desconcentradas quedan adecuadas a lo establecido en el presente artículo, de forma automática y obligatoria, así como todas sus normas y disposiciones; salvo disposición expresa de mayor jerarquía al presente Decreto Supremo.

IV. Mediante resolución ministerial y dentro de los límites presupuestarios se podrá establecer unidades desconcentradas para alguna labor específica, como órganos de apoyo, asesoramiento, ejecución y dictamen, determinando sus límites de actuación.

ARTICULO 32. (INSTITUCIONES PÚBLICAS DESCENTRALIZADAS).

I. Las instituciones públicas descentralizadas deben ser creadas por decreto supremo y su funcionamiento se regula con las siguientes características:

Se encuentran bajo tuición del Ministro del área.

Cuentan con un directorio como máxima instancia de fiscalización y aprobación de planes y normas institucionales sin injerencia directa en la gestión, definiendo los asuntos de su competencia mediante resoluciones de directorio.

Tiene patrimonio propio.

Son personas jurídicas de derecho público.

Tienen autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica.

Están a cargo de un Director General Ejecutivo, quien ejerce la representación institucional y es la Máxima Autoridad Ejecutiva, es designado mediante resolución suprema. Define los asuntos de su competencia mediante resoluciones administrativas.

II. Todo directorio de instituciones públicas descentralizadas tomará en cuenta los siguientes aspectos generales:

Para el caso específico de las cajas de salud, se respetará los directorios establecidos en su norma de creación. Está prohibido ejercer los cargos de presidente del directorio y director ejecutivo por una misma persona o fusionarlos con el mismo fin. Los directores deben ser servidores públicos de las áreas relacionadas, quedando prohibida la remuneración por asistencia a sesiones del directorio.

III. Todas las instituciones públicas descentralizadas quedan adecuadas a lo establecido en el presente artículo, de forma automática y obligatoria, así como todas sus normas y disposiciones, salvo que una norma de superior jerarquía disponga lo contrario.

IV. Los Servicios Nacionales son instituciones descentralizadas, salvo que una norma de mayor jerarquía establezca una naturaleza y tipología diferente.

V. Dentro de esta tipología se encuentran todas las instituciones públicas de seguridad social, definidas en la estructura del Ministerio de Salud y Deportes.

ARTICULO 33. (INSTITUCIONES PÚBLICAS AUTARQUICAS).

I. Las instituciones públicas autárquicas son establecidas mediante ley expresa y su característica principal es atender de manera privativa y única los temas en el ámbito de su competencia. La máxima autoridad ejecutiva es designada por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Poder Legislativo.

II. Las instituciones públicas autárquicas se hallan sujetas a la tuición establecida mediante su norma de creación o disposición legal aplicable, según corresponda.

III. La institución pública autárquica responde al ministerio que ejerce tuición, para que defina el alcance de su competencia y organización conforme con la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales.

ARTICULO 34. (EMPRESAS PÚBLICAS). Las empresas del sector público se hallan constituidas con capital del Estado. Su estructura empresarial estará sujeta a las normas de su creación y el desarrollo de sus actividades al control del ministerio del sector. Sus operaciones obedecerán a los mandatos constitucionales y las leyes respectivas del sector, deben desarrollar sus actividades con criterios de eficiencia económica y administrativa, y tener la capacidad de ser autosostenibles.

ARTICULO 35. (SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA). Las Sociedades de Economía Mixta están constituidas con capital del Estado y capital privado, los mecanismos de funcionamiento están basados en los términos de su constitución, donde el Estado es propietario de una parte del paquete accionario. Deberá sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales.

TITULO VIII ORGANOS DE COORDINACION CAPITULO I

CONSEJOS SUPREMOS Y NACIONALES

ARTICULO 36. (CONSEJOS SUPREMOS Y NACIONALES).

I. Los Consejos Supremos y Nacionales son órganos superiores de coordinación del Poder Ejecutivo, creados mediante ley o decreto supremo con la finalidad de formular y proponer políticas y normas, así como concertar acciones en temas de carácter prioritario para el Estado.

II. Los Consejos Supremos y Nacionales estarán presididos por el Presidente de la República, quien podrá delegar su conducción al Ministro de Estado que considere pertinente.

CAPITULO II CONSEJOS MINISTERIALES

ARTICULO 37. (CONSEJOS INTERMINISTERIALES). Los ministros de Estado podrán constituir consejos interministeriales para coordinar y concertar asuntos de competencia concurrente o de responsabilidad compartida.

ARTICULO 38. (CONSEJOS TECNICOS MINISTERIALES). A nivel de cada ministerio se conformarán los consejos técnicos ministeriales, presididos por el Ministro e integrados por los viceministros, los directores generales, directores de las instancias bajo tuición o dependencia, asesores y funcionarios especialmente convocados, con el objeto de coordinar y concertar estrategias y acciones del ministerio. Los consejos técnicos se convocarán por lo menos una vez al mes.

CAPITULO III CONSEJOS CONSULTIVOS

ARTICULO 39. (CONSEJOS CONSULTIVOS). Los ministros podrán constituir consejos consultivos, invitando a ex ministros, ciudadanos de reconocido prestigio y con conocimiento especializado o experiencia en las actividades de su área, con el objeto de formular opinión sobre las materias comprendidas en la competencia y atribuciones del ministerio. Las actividades de los miembros de los consejos consultivos no serán rentadas.

TITULO IX ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS MINISTERIOS

CAPITULO I MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS

ARTICULO 40. (ESTRUCTURA JERARQUICA). El Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos tiene la siguiente estructura jerárquica:

Viceministerio de Relaciones Exteriores y Cultos

Dirección General de Relaciones Multilaterales.

Dirección General de Relaciones Bilaterales y Cultos.

Dirección General de Régimen Consular.

Dirección General de Límites, Fronteras y Asuntos Marítimos.

Dirección General de Ceremonial del Estado.

Dirección General Regional Santa Cruz

Viceministerio de Relaciones Económicas y Comercio Exterior

Dirección General de Negociaciones, Integración y Acuerdos Comerciales

Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior

ARTICULO 41. (ENTIDADES BAJO TUICION O DEPENDENCIA).

I. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos tiene bajo su tuición o dependencia orgánica y administrativa, según corresponda, a las siguientes entidades:

Instituciones Públicas Desconcentradas

El Consejo Consultivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos.

La Academia Diplomática “Rafael Bustillo”.

La Unidad de Análisis de Política Exterior (UDAPEX).

II. El Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos, por delegación del Presidente de la República, preside:

El Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas (CONALTID).

ARTICULO 42. (FUNCIONES DE LOS VICEMINISTROS). Los Viceministros del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos tienen las siguientes funciones:

Viceministro de Relaciones Exteriores y Cultos:

- Coordinar y supervisar el servicio exterior.
- Coordinar las relaciones políticas internacionales bilaterales y multilaterales del Estado, y la participación nacional en los organismos y foros internacionales no financieros. Presidir las comisiones binacionales, mixtas e intersectoriales, bilaterales y multilaterales.
- Promover, negociar la suscripción y adhesión a tratados, convenios y otros acuerdos internacionales, en el marco de la política internacional del Estado. Tramitar su ratificación, aprobación y canje. Llevar su registro y control.
- Coordinar y ejecutar la política internacional del Estado.
- Coordinar políticas y acciones destinadas a impulsar la reivindicación marítima, como objetivo superior y permanente de la Nación.
- Fomentar y promover el interrelacionamiento de las organizaciones sociales con instancias similares de otros Estados.
- Fomentar y promover la política de multiculturalidad del Estado boliviano.
- Mantener e incrementar las relaciones de amistad y cooperación de Bolivia con otros Estados, y desarrollar una participación activa en organismos internacionales, en el ámbito de sus competencias.
- Proteger y supervisar el cumplimiento de las políticas destinadas a precautelar las fronteras nacionales, a través del establecimiento de límites internacionales.
- Proteger a los ciudadanos bolivianos, sus derechos e intereses en el exterior, a través de las misiones diplomáticas y consulares, en el marco de las normas y prácticas internacionales.
- Coordinar las relaciones exteriores con las representaciones diplomáticas, organizaciones y agencias internacionales acreditadas ante el Estado boliviano.
- Coordinar la participación de la delegación nacional en cumbres internacionales.
- Atender las relaciones del Estado con la Iglesia Católica y demás cultos religiosos, garantizando su ejercicio público.
- Coordinar y supervisar el funcionamiento del protocolo y ceremonial del Estado.
- Representar al Estado en litigios internacionales, en coordinación con las instancias gubernamentales pertinentes.
- Actuar como secretario de coordinación de CONALTID

Viceministro de Relaciones Económicas y Comercio Exterior

- Formular, ejecutar políticas y estrategias sobre las relaciones económicas bilaterales, multilaterales y regionales del Estado, para lograr la inserción económica y comercial del país en el ámbito internacional.
- Promover, a través de las misiones y representaciones del Estado en el exterior, el fortalecimiento de las relaciones de cooperación internacional, en el ámbito de sus competencias.
- Negociar tratados, convenios y otros acuerdos económicos, comerciales, de inversión y de integración, promoviendo y protegiendo los intereses nacionales.
- Participar en las organizaciones internacionales de carácter económico no financiero, coordinando la posición con las organizaciones y entidades competentes.

- Evaluar el desempeño de los funcionarios del Servicio Exterior que desarrollan funciones en el área económica y comercial internacional.
- Asumir la representación y jefatura de delegación, conduciendo y coordinando la posición nacional en las negociaciones internacionales de acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales, en materia de comercio exterior, integración comercial e inversiones, salvo cuando la representación le corresponda al Ministro.
- Supervisar el cumplimiento de los acuerdos suscritos y decisiones adoptadas en el ámbito de las negociaciones económicas internacionales.
- Proponer políticas de integración y de infraestructura física, orientadas a vincular a Bolivia con los países limítrofes y promover la articulación interoceánica.
- Desarrollar políticas de promoción de las exportaciones y la atracción de inversiones.
- Promover la utilización y el desarrollo de las áreas, depósitos y Zonas Francas otorgadas a Bolivia en el exterior.
- Proponer normas, acciones y programas orientados a la inserción en los mercados externos.
- Coordinar las reuniones interinstitucionales y con organizaciones de la sociedad civil, para el análisis y consulta de las estrategias de negociación de acuerdos comerciales y de integración.

CAPITULO II

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ARTICULO 43. (ESTRUCTURA JERARQUICA). El Ministerio de la Presidencia tiene la siguiente estructura:

Viceministerio de Coordinación Gubernamental

Dirección General de Gestión Parlamentaria.

Dirección General de Gestión Pública.

Viceministerio de Descentralización

Dirección General de Políticas Departamentales.

Dirección General de Políticas Municipales.

Dirección General de Políticas Comunitarias.

Viceministerio de Coordinación con Movimientos Sociales y Sociedad Civil

Dirección General de Coordinación con Movimientos Sociales y Sociedad Civil.

ARTICULO 44. (ENTIDADES BAJO TUICION O DEPENDENCIA).

I. El Ministerio de la Presidencia tiene bajo su tuición o dependencia orgánica y administrativa, las siguientes entidades:

Instituciones Públicas Desconcentradas

Dirección Nacional de Comunicación Social (DINACOM).

Empresas Públicas

Empresa Nacional de Televisión Boliviana (ENTB).

Radio Illimani.

II. El Ministro de la Presidencia, por delegación del Presidente de la República, preside:

La Comisión de Resarcimiento a las Víctimas de Violencia Política de las Dictaduras.

III. El Ministerio de la Presidencia podrá contar adicionalmente con cuatro unidades desconcentradas, dependientes directamente del Ministro.

ARTICULO 45. (FUNCIONES DE LOS VICEMINISTROS). Las funciones de los Viceministros del Ministerio de la Presidencia son las siguientes:

Viceministro de Coordinación Gubernamental

- Formular políticas para la coordinación gubernamental.

- Apoyar al Ministro en la coordinación de las acciones político – administrativas de la Presidencia de la República con los Ministerios.
- Apoyar al Ministro en la coordinación de las actividades político – administrativas del Consejo de Ministros y hacer el seguimiento del cumplimiento de sus decisiones.
- Administrar y coordinar el Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Gestión Pública por Resultados (SISER), en las entidades e instituciones del Poder Ejecutivo.
- Formular políticas y coordinar acciones en el marco de las relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Legislativo.
- Hacer seguimiento de la agenda legislativa para coordinar las acciones del Poder Ejecutivo.
- Procesar las comunicaciones y requerimientos de información del Poder Legislativo, supervisando el cumplimiento oportuno de las respuestas e informes del Poder Ejecutivo.
- Coordinar la presentación y efectuar el seguimiento de los proyectos de ley originados en el Poder Ejecutivo.
- Coordinar y efectuar el seguimiento de convocatorias a sesiones extraordinarias, y la petición de prórroga de sesiones del Congreso Nacional.
- Apoyar las iniciativas de actualización legislativa generadas en las Cámaras del Congreso Nacional y sus Comisiones.
- Supervisar y dar seguimiento a las acciones de coordinación del Poder Ejecutivo con la Corte Nacional Electoral y sus órganos dependientes.

Viceministro de Descentralización

- Proponer, coordinar, implementar y ejecutar políticas destinadas a profundizar y fortalecer el proceso de descentralización, efectuar su seguimiento y monitoreo.
- Coordinar acciones político – administrativas de la Presidencia con las prefecturas, gobiernos municipales, comunidades indígenas y originarias.
- Promover la articulación de las políticas nacionales, departamentales y municipales, generando una visión compartida de la gestión pública.
- Hacer seguimiento al cumplimiento de responsabilidades, objetivos e indicadores de la inversión pública y servicios en prefecturas y municipios, en coordinación con los ministerios correspondientes.
- Promover la participación de la ciudadanía y las comunidades indígenas y originarias en la vida jurídica, política, económica y cultural de los municipios y departamentos.

Viceministro de Coordinación con Movimientos Sociales y Sociedad Civil

- Apoyar a la Presidencia de la República en la coordinación de sus relaciones con los movimientos sociales y la sociedad civil, bajo los lineamientos establecidos por las políticas del Gobierno Nacional.
- Coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con los movimientos sociales del país.
- Formular políticas destinadas al fortalecimiento del movimiento popular boliviano.
- Diseñar, desarrollar y ejecutar políticas de relacionamiento del Estado con la sociedad civil.
- Formular e implementar mecanismos para la recepción de las demandas de los movimientos sociales y la sociedad civil, canalizando su atención a los Ministerios que correspondan.
- Efectuar el seguimiento al cumplimiento de los convenios suscritos entre el Gobierno con organizaciones sociales, así como a la atención de las demandas presentadas por éstas.
- Evaluar la capacidad de gestión del Poder Ejecutivo en materia de atención a demandas sociales y cumplimiento de compromisos asumidos ante los movimientos sociales y la sociedad civil.
- Apoyar técnicamente a los movimientos sociales y la sociedad civil en la formulación y canalización de sus planteamientos y demandas, ante las instancias que correspondan.
- Administrar el sistema de seguimiento y monitoreo nacional de conflictos, demandas, propuestas y convenios suscritos entre el Poder Ejecutivo con los movimientos sociales y la sociedad civil.
- Impulsar estrategias y acciones orientadas a la prevención de conflictos.
- Apoyar en la resolución de conflictos a los Ministerios que correspondan.

CAPITULO III

MINISTERIO DE GOBIERNO

ARTICULO 46. (ESTRUCTURA JERARQUICA). El Ministerio de Gobierno tiene la siguiente estructura:

Viceministerio de Régimen Interior

Dirección General de Régimen Interior.

Dirección General de Régimen Penitenciario.

Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas

Dirección General de Defensa Social.

Dirección General de Sustancias Controladas.

Dirección General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico.

Dirección General de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados.

Viceministerio de Seguridad Ciudadana

Dirección General de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito.

El Ministerio de Gobierno, adicionalmente, cuenta con una Dirección General de Recaudaciones, dependiente directamente del Ministro.

ARTICULO 47. (ENTIDADES BAJO TUICION O DEPENDENCIA).

I. El Ministerio de Gobierno tiene bajo su tuición o dependencia orgánica y administrativa las siguientes entidades:

Institución Pública Desconcentrada

Servicio Nacional de Migración (SENAMIG).

II. El Ministro de Gobierno, por delegación del Presidente de la República, preside:

El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, a través del Viceministro de Seguridad Ciudadana.

ARTICULO 48. (FUNCIONES DE LOS VICEMINISTROS). Los Viceministros del Ministerio de Gobierno tienen las siguientes funciones:

Viceministro de Régimen Interior

- Proponer políticas y acciones para la seguridad pública del Estado, precautelando el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, el orden público y la paz social, inherentes al Estado Social y Democrático de Derecho.
- Ejecutar y coordinar con los Prefectos y la Policía Nacional, la formulación de Políticas de Seguridad Pública en los Departamentos.
- Por delegación del Ministro, coordinar las acciones de la Policía Nacional en el marco de las atribuciones constitucionales y su Ley Orgánica.
- Formular y coordinar políticas en el ámbito migratorio.
- Formular políticas relativas al mejoramiento del régimen penitenciario.
- Formular y coordinar políticas en la lucha contra la trata y tráfico de personas.

Viceministro de Defensa Social y Sustancias Controladas

- Proponer, desarrollar y aplicar políticas, leyes, reglamentos e instructivos para la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas.
- Registrar, coordinar y verificar el transporte, destino, uso de precursores y sustancias químicas.
- Vigilar el cumplimiento de las normas nacionales y convenios internacionales sobre la lucha contra el narcotráfico.
- Promocionar información y apoyo técnico al Consejo Nacional contra el Tráfico Ilícito de Drogas (CONALTID).
- Por delegación del Ministro, coordinar con los organismos de la comunidad internacional la prevención y el tráfico ilícito de drogas.
- Supervisar y fiscalizar el registro, control y administración de bienes incautados.

- Proponer ajustes normativos en la legislación contra el narcotráfico.
- Identificar, evaluar y clasificar las causas que motivan los procesos judiciales por delitos de narcotráfico.

Viceministro de Seguridad Ciudadana

- Desarrollar la política criminal en coordinación con prefecturas, gobiernos municipales y Policía Nacional.
- Establecer y coordinar políticas de cooperación con la Policía Nacional contra el crimen organizado.
- Diagnosticar, formular y coordinar las políticas de seguridad ciudadana, respetando los derechos humanos y el ejercicio de la ciudadanía plena.
- Proponer y canalizar proyectos de investigación y evaluación sobre la situación de seguridad en los diferentes departamentos del país.
- Identificar y evaluar las causas de los delitos que se encuentran en investigación formal ante el Ministerio Público y la Policía Técnica Judicial, generando la base de datos como indicadores en la formulación de políticas.

Por delegación del Ministro, ejecutar acciones de coordinación con el Poder Judicial, para establecer y clasificar las causas de los delitos que se encuentran bajo proceso penal.

CAPITULO IV MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ARTICULO 49. (ESTRUCTURA JERARQUICA). El Ministerio de Defensa Nacional tiene la siguiente estructura:

Viceministerio de Defensa

Dirección General de Planeamiento y Coordinación.

Dirección General de Logística.

Dirección General Territorial.

Dirección General de Intereses Marítimos, Fluviales, Lacustres y Marina Mercante.

Dirección General de Seguridad Nacional Aeroportuaria.

Dirección General de Bienes, Patrimonio e Infraestructura.

Viceministerio de Defensa Civil y Cooperación al Desarrollo Integral

Dirección General de Emergencia y Auxilio.

Dirección General de Prevención y Reconstrucción.

Dirección General de Apoyo al Desarrollo Integral.

Dirección General de Protección al Medio Ambiente.

ARTICULO 50. (ENTIDADES BAJO TUICION O DEPENDENCIA).

I. El Ministerio de Defensa Nacional tiene bajo su tuición o dependencia orgánica y administrativa a las siguientes entidades:

Institución Pública Desconcentrada

Registro Internacional Boliviano de Buques (RIBB).

Instituciones Públicas Descentralizadas

Servicio Nacional de Aerofotogrametría (SNAF).

Servicio Nacional de Hidrografía Naval (SNHN).

Servicio Geodésico de Mapas (SE-GEOMAP).

Comando de Ingeniería del Ejército (CO-ING).

Escuela Militar de Ingeniería (EMI).

Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL).

Empresas Públicas

Transporte Aéreo Boliviano (TAB).

Empresa Naviera Boliviana (ENABOL)

Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional y sus Empresas Asociadas (COFADENA).

II. El Ministro de Defensa Nacional, por delegación del Presidente de la República, preside:

Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (CONARADE).

ARTICULO 51. (FUNCIONES DE LOS VICEMINISTROS). Los Viceministros del Ministerio de Defensa Nacional tienen las siguientes funciones:

Viceministro de Defensa

- Proponer políticas y estrategias de defensa nacional, planificar, coordinar y supervisar programas y proyectos de defensa. Efectuar seguimiento y control a las estadísticas militares.
- Coordinar con las Fuerzas Armadas de la Nación las instrucciones del Ministro en el orden administrativo.
- Desarrollar proyectos de modernización tecnológica, operativa y administrativa de las Fuerzas Armadas de la Nación.
- Consolidar y proponer el Programa Operativo Anual y el presupuesto de las Fuerzas Armadas y fiscalizar su ejecución.
- Vigilar la aplicación de la legislación y reglamentos militares, así como la disciplina militar a través de los tribunales competentes.
- Promover y coordinar la defensa de los derechos ciudadanos en las Fuerzas Armadas.
- Coordinar las tareas administrativas de las Fuerzas Armadas de la Nación, particularmente en la administración de bienes, infraestructura y logística.
- Promover acciones y proyectos para el control del espacio aéreo y la seguridad aeroportuaria, en coordinación con el Viceministerio de Transportes.
- Promover acciones y proyectos orientados a precautelar la seguridad de la navegación aérea, fluvial y lacustre, coordinando con el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.
- Promover políticas y acciones para el desarrollo y protección de los intereses marítimos, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos.
- Proponer políticas sobre reclutamiento, licenciamiento y movilización de las Fuerzas Armadas de la Nación.
- Formular políticas para el desarrollo, fortalecimiento y protección de los intereses marítimos, fluviales y lacustres del país. Normar, administrar y fiscalizar el sector de intereses marítimos y el subsector de transportes por agua, a través de la Autoridad Marítima, en aplicación de los convenios internacionales.

Viceministro de Defensa Civil y Cooperación al Desarrollo Integral

- Proponer políticas y reglamentos de gestión de riesgos al Viceministerio de Planificación y Coordinación, para su incorporación al Sistema Nacional de Planificación (SISPLAN) y al Programa de Inversión Pública.
- Planificar y ejecutar acciones destinadas a la reducción de riesgos, en coordinación con las instancias sectoriales, departamentales, municipales, privadas y organizaciones nacionales e internacionales.
- Planificar y ejecutar acciones para la preparación, alerta, respuesta, rehabilitación y reconstrucción en caso de emergencias y desastres naturales, tecnológicos y antrópicos, en coordinación con las instancias sectoriales, departamentales, municipales, privadas y organizaciones nacionales e internacionales.
- Elaboración y coordinación de la información del Sistema Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE), con la finalidad de no duplicar esfuerzos y optimizar recursos en coordinación con las instancias correspondientes.
- Ejercer y dirigir la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (CONARADE).
- Proponer políticas y coordinar acciones para la cooperación de las Fuerzas Armadas de la Nación (FF.AA.) en el desarrollo integral del país.

- Promover acciones y proyectos destinados a la participación de las Fuerzas Armadas en la conservación y protección del patrimonio cultural, en coordinación con los Viceministros de Turismo y de Desarrollo de Culturas.
- Proponer, coordinar y supervisar políticas y acciones destinadas al fortalecimiento de fronteras.
- Coordinar con los órganos competentes del Ministerio de Hacienda y de Planificación del Desarrollo la canalización de cooperación técnica y financiera, para el desarrollo de programas y proyectos de defensa civil en situaciones de emergencia y desastres.
- Promover acciones y proyectos destinados a la participación de las Fuerzas Armadas en la conservación y protección del Medio Ambiente, en coordinación con el Viceministro de Biodiversidad, Recursos Forestales y Medio Ambiente.
- Promover estrategias en el marco de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, de Medio ambiente, orientadas a la conservación ecológica y apoyo al desarrollo integral del país.

CAPITULO V MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTICULO 52. (ESTRUCTURA JERARQUICA). El Ministerio de Justicia tiene la siguiente estructura:

Viceministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción

Dirección General de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos

Dirección General de Justicia, Defensa Pública y Derechos Humanos.

Viceministerio de Justicia Comunitaria

Dirección General Normativa y Operativa de Justicia Comunitaria.

Viceministerio de Género y Asuntos Generacionales

Dirección General de Género y Asuntos Generacionales.

ARTICULO 53. (ENTIDAD BAJO TUICION).

I. El Ministerio de Justicia tiene bajo su tuición orgánica y administrativa a la siguiente institución pública descentralizada:

- Servicio Nacional de Defensa Pública (SENADEP).

El Ministro de Justicia, por delegación del Presidente de la República, preside:

El Consejo Interinstitucional de Derechos Humanos

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

El Consejo Nacional de Tráfico y Trata de Personas.

El Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas.

El Directorio de Defensa Pública.

III. El Ministerio de Justicia tiene bajo su dependencia al Centro de Información, Orientación, Capacitación y Conciliación Ciudadana.

ARTICULO 54. (FUNCIONES DE LOS VICEMINISTROS). Los Viceministros del Ministerio de Justicia tienen las siguientes funciones:

Viceministro de Transparencia y Lucha contra la Corrupción

- Formular y ejecutar políticas de lucha contra la corrupción.
- Implementar programas y proyectos para el acceso a la información pública.
- Elaborar y proponer la normativa necesaria para la prevención y sanción de la corrupción.
- Impulsar programas orientados al acceso a la información pública y a la lucha contra la corrupción.
- Implementar campañas de concientización de lucha contra la corrupción.
- Promover el desarrollo de la ética pública, transparencia y rendición de cuentas en el accionar de las entidades públicas, en vinculación con el proceso de modernización del Estado.
- Empezar una acción sostenida de prevención anticorrupción con énfasis en lo educativo y en la acción de los medios de comunicación, buscando elevar los estándares éticos de la sociedad.

- Fomentar el empoderamiento y organización ciudadana en la lucha anticorrupción.
- Verificar el cumplimiento de la Convención Interamericana contra la corrupción y convenios internacionales conexos.
- Coordinar la investigación, seguimiento y monitoreo de hechos y procesos judiciales contra la corrupción.

Viceministro de Justicia y Derechos Humanos

- Formular políticas judiciales y de defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos, ejecutando acciones que coadyuven su implementación.
- Coadyuvar a la protección judicial y administrativa de los derechos humanos y colectivos, cuando su violación provenga de autoridad pública o actos de particulares que afecten de manera generalizada los intereses de la población.
- Proponer y administrar la política nacional de defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos, y velar por la aplicación de los tratados y convenios internacionales sobre la materia.
- Coordinar y promover las relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo.
- Ejercer control orgánico y administrativo sobre el Servicio Nacional de Defensa Pública.
- Formular políticas en métodos alternos de solución de controversias.

Viceministro de Justicia Comunitaria

- Plantear políticas, normas y programas para apoyar y fortalecer la institucionalización del Sistema de Justicia Comunitaria en todo el territorio nacional.
- Crear mecanismos para la implementación de la legislación nacional en la defensa y protección de los derechos de las comunidades campesinas y de los pueblos indígenas.
- Difundir las prácticas del Sistema de Justicia Comunitaria.
- Apoyar la implementación de normativa oral de Justicia Comunitaria a través de sus autoridades naturales.
- Promover y fortalecer las prácticas de Justicia Comunitaria en todo el Estado boliviano.
- Rescatar, a través de las autoridades naturales, los sistemas de Justicia Comunitaria, de las comunidades originarias y centros urbanos.

Viceministro de Asuntos de Género y Generacionales

- Formular, ejecutar, dirigir, concertar y vigilar políticas, normas y planes que promuevan la equidad de género y generacional, con igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, personas con discapacidad en lo físico, económico, productivo, social, político y cultural.
- Evaluar la ejecución y cumplimiento de planes y programas relativos a la equidad, género, generacional, personas con discapacidad y sectores vulnerables.
- Transversalizar el enfoque de género, generacional y la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad en las políticas sectoriales y de la gestión pública, articulando acciones con los poderes del Estado y la sociedad civil.
- Formular y ejecutar la política nacional de defensa, protección y promoción de los derechos de las mujeres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad y sectores vulnerables.
- Formular reglamentos e instructivos para fortalecer los mecanismos de protección en el marco de la prevención, atención, recuperación y sanción de la violencia contra las mujeres, violencia intrafamiliar y sexual.
- Formular políticas, reglamentos e instructivos para fortalecer los mecanismos de protección, prevención y sanción del maltrato institucional a las mujeres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultos mayores y sectores vulnerables.
- Vigilar el cumplimiento de la legislación y convenios internacionales en asuntos de género, generacionales y personas con discapacidad.

- Vigilar y articular con los gobiernos prefecturales y municipales la ejecución de políticas y programas de género y generacionales, para la protección de personas vulnerables en lo económico, productivo, social, sexual, político y cultural.
- Coordinar con las instancias respectivas, la asignación de recursos económicos que permitan la ejecución de políticas, planes y programas con enfoque de género, generacionales y personas con discapacidad.

CAPITULO VI

MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

ARTICULO 55. (ESTRUCTURA JERARQUICA). El Ministerio de Planificación del Desarrollo tiene la siguiente estructura:

Viceministerio de Planificación y Coordinación

Dirección General de Planificación.

Dirección General de Coordinación Institucional.

Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo

Dirección General de Inversión Pública.

Dirección General de Financiamiento Externo.

Dirección General de Fondos.

Viceministerio de Planificación Territorial y Medio Ambiente

Dirección General de Planificación Territorial.

Dirección General de Planificación del Medio Ambiente.

Viceministerio de Planificación Estratégica Plurianual

Dirección General de Planificación Estratégica Plurianual.

Viceministerio de Ciencia y Tecnología

Dirección General de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 56. (ENTIDADES BAJO TUICION O DEPENDENCIA).

I. El Ministerio de Planificación del Desarrollo tiene bajo su tuición o dependencia orgánica y administrativa, las siguientes entidades:

Institución Pública Desconcentrada

Unidad de Productividad y Competitividad (UPC).

Instituciones Públicas Descentralizadas

Centro de Promoción Bolivia (CEPROBOL).

Instituto Nacional de Estadística (INE).

Instituto Boliviano de Ciencia y Tecnología Nuclear (IBTEN).

Unidad de Análisis de Políticas Sociales y Económicas (UDAPE).

Directorio Unico de Fondos (DUF).

Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social (FPS).

Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR).

Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF).

Secretaría Ejecutiva PL – 480.

Sociedades de Economía Mixta

Nacional Financiera Boliviana Sociedad Anónima Mixta (NAFIBO SAM)

II. El Ministro de Planificación del Desarrollo, por delegación del Presidente de la República, preside:

El Consejo de Población para el Desarrollo Sostenible.

El Consejo de Asuntos Territoriales.

El Consejo Interinstitucional de Seguimiento y Evaluación de la Estrategia Boliviana de Reducción de la Pobreza.

El Consejo Nacional de Cuenta del Reto del Milenio.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONAPES) en ausencia del Presidente de la República.

ARTICULO 57. (FUNCIONES DE LOS VICEMINISTROS). Los Viceministros del Ministerio de Planificación del Desarrollo tienen las siguientes funciones:

Viceministro de Planificación y Coordinación

- Planificar el desarrollo integral del país, mediante la elaboración, coordinación y seguimiento de la estrategia nacional del desarrollo económico, social y cultural, en relación con los ministerios correspondientes, para concluir el Plan General de Desarrollo Económico y Social.
- Proponer bases y metodologías para la planificación del desarrollo.
- Coordinar la formulación y aplicación de las estrategias de desarrollo en el ámbito nacional, regional, departamental y local.
- Ejercer, por delegación del Ministro, las funciones de autoridad superior del Sistema Nacional de Planificación (SISPLAN).
- Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas y procedimientos de la planificación en el ámbito que sea definido por el Ministro.
- Establecer políticas, reglamentos e instructivos para el ordenamiento territorial y vigilar su cumplimiento.
- Elaborar bases metodológicas para la planificación del ordenamiento territorial.
- Proponer, en coordinación con otras instancias gubernamentales pertinentes, el desarrollo, ejecución y mejoramiento de la gestión por resultados.
- Participar en la formulación del Programa de Inversión Pública, velando por su consistencia con las prioridades y lineamientos del Plan General de Desarrollo Económico y Social.
- En coordinación con el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, identificar los requerimientos de financiamiento externo, donaciones y cooperación técnica para programas y proyectos de prioridad nacional.
- Elaborar las políticas de población y coordinar los distintos programas que sobre la materia se realicen en el Poder Ejecutivo.
- Formular y coordinar políticas públicas con el Ministerio de Defensa, para la incorporación de la gestión de riesgos en el SISPLAN, sus reglamentos, y en la ejecución del Plan de Inversión Pública.
- Revisar, fiscalizar y readecuar el proceso de capitalización de las empresas públicas, diseñar políticas y estrategias para su restitución a propiedad del Estado, en coordinación con los ministerios del rubro.

Viceministro de Inversión Pública y Financiamiento Externo

- Plantear políticas y estrategias de inversión pública y financiamiento para el desarrollo nacional.
- Proponer políticas, reglamentos e instructivos para la inversión pública y financiamiento externo, en el marco de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales.
- Supervisar la aplicación del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- Formular el programa de inversión pública, de acuerdo con las políticas nacionales y controlar su ejecución en coordinación con el Viceministerio de Planificación Territorial y Medio Ambiente.
- Desarrollar y establecer los instrumentos normativos y técnicos metodológicos del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- Efectuar el seguimiento de proyectos de inversión de la administración nacional, departamental y de los gobiernos municipales.
- Proponer políticas de atracción de inversiones privadas, nacional y extranjera.
- Desarrollar e implementar programas de capacitación sobre los instrumentos normativos y técnico metodológicos del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- Gestionar, negociar, coordinar, promover y suscribir el financiamiento externo, donaciones y cooperación técnica para programas y proyectos de prioridad nacional.
- Coordinar y programar los requerimientos y la oferta de cooperación técnica y financiera internacional.

- Administrar el Sistema de Información Sobre Inversión Pública (SISIN) y el Sistema de Información Sobre Financiamiento Externo (SISFIN).
- Llevar el Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales y coordinar con los Ministerios competentes la relación de estas instituciones con el Gobierno y desarrollar una normativa regulatoria.
- Llevar el Registro Nacional de Consultoría y controlar el cumplimiento de la normativa sectorial.
- Programar y administrar los recursos de contravalor provenientes de donaciones externas y monetizaciones.
- Ejercer, por delegación del Ministro, las funciones de autoridad superior del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- Coordinar y administrar la gestión y asignación de becas.
- Ejercer, por delegación del Ministro, la tuición sobre los Fondos de Inversión y Desarrollo y entidades vinculantes.
- Ejercer, por delegación del Ministro, la tuición de la Secretaría Ejecutiva del PL-480.

Viceministro de Planificación Territorial y Medio Ambiente

- Desarrollar Políticas de Planificación y Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
- Formular políticas para el uso sostenible de los recursos naturales renovables y no renovables, biodiversidad y conservación del medio ambiente, articularlas con los procesos productivos y el desarrollo social y tecnológico, respetando las atribuciones y competencias de otros ministerios sobre recursos específicos y exceptuando los recursos hídricos, cuyas políticas dependen del Ministerio del Agua.
- Promover el desarrollo social y económico a través del aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, el biocomercio y el desarrollo de certificación ambiental y social.
- Formular políticas para el uso sostenible de la tierra.
- Formular y coordinar políticas y normas reglamentarias para el manejo de recursos forestales.
- Clasificar las tierras de acuerdo con su vocación de uso.
- Evaluar el potencial de recursos forestales, determinar las áreas de concesión y aprobar el programa de áreas a ser licitadas por la Superintendencia Forestal, en coordinación con los pueblos indígenas y originarios.
- Establecer listas referenciales de precios de productos forestales en estado primario y con valor agregado.
- Proponer el monto mínimo de las patentes para concesiones forestales, basándose en los precios referenciales de productos forestales con valor agregado.
- Formular políticas de calidad ambiental para coadyuvar la competitividad de los procesos productivos, en coordinación con el Ministerio de Producción y Microempresa.
- Impulsar el desarrollo y efectuar el seguimiento de los sistemas nacionales y departamentales de impacto y control de la calidad ambiental.

Viceministro de Planificación Estratégica Plurianual

- Establecer políticas nacionales para la formulación presupuestaria plurianual, ejecución y cierre de gestión presupuestaria uniforme de todas las entidades del sector público, instituciones públicas desconcentradas, descentralizadas, autárquicas y empresas públicas que perciban recursos del Tesoro General de la Nación, sobre la base de estrategias del desarrollo y en coordinación con el Ministerio de Hacienda y los demás Ministerios.
- Proponer políticas presupuestarias para una mejor asignación de los recursos financieros del sector público, en coordinación con el Ministerio de Hacienda.
- Proponer reglamentos, instructivos y directrices presupuestarias, para la elaboración, presentación y modificación de los presupuestos de las Entidades e Instituciones del sector público, en el marco del Sistema de Presupuesto establecido en la Ley N° 1178 y en coordinación con el Ministerio de Hacienda.
- Formular el proyecto de Presupuesto General de la Nación para su presentación al Consejo de Ministros, en coordinación con el Ministerio de Hacienda.

- Presentar, cuando corresponda, el proyecto de modificación del Presupuesto General de la Nación al Consejo de Ministros, en coordinación con el Ministerio de Hacienda.
- Coordinar la actualización de las normas relativas a los Sistemas de Administración Gubernamental con el Viceministro de Presupuesto y Contaduría del Ministerio de Hacienda.

Viceministro de Ciencia y Tecnología

- Desarrollar políticas de ciencia y tecnología.
- Desarrollar el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- Desarrollar políticas para generar una economía basada en la ciencia y tecnología.
- Proponer políticas de ciencia y tecnología para el desarrollo de la educación superior, en coordinación con el Ministerio de Educación y Culturas.
- Promover e incentivar la investigación y, el desarrollo científico y tecnológico en todos los niveles de la educación, en coordinación con el Ministerio de Educación y Culturas.
- Proponer políticas y coordinar acciones para el desarrollo y cumplimiento de la propiedad intelectual, en coordinación con las instancias correspondientes.
- Coordinar acciones para la participación boliviana en los acuerdos regionales y subregionales de ciencia y tecnología, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos.
- Proponer políticas de ciencia y tecnología para el desarrollo productivo y la generación de empleo.
- Proponer políticas para la constitución de los institutos de investigación en biodiversidad.

CAPITULO VII MINISTERIO DE HACIENDA

ARTICULO 58. (ESTRUCTURA JERARQUICA). El Ministerio de Hacienda tiene la siguiente estructura:

Viceministerio de Presupuesto y Contaduría

Dirección General de Presupuesto

Dirección General de Sistemas de Administración Gubernamental

Dirección General de Contaduría

Viceministerio de Política Tributaria

Dirección General de Gestión Tributaria.

Dirección General de Política Tributaria Interna.

Dirección General de Política Arancelaria.

Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros

Dirección General de Pensiones y Seguros.

Dirección General de Valores, Servicios Financieros y Sociedades Comerciales.

Viceministerio del Tesoro y Crédito Público

Dirección General de Tesoro.

Dirección General de Crédito Público.

Dirección General de Programación Financiera.

ARTICULO 59. (ENTIDADES BAJO TUICION O DEPENDENCIA).

I. El Ministerio de Hacienda tiene bajo su tuición o dependencia orgánica y administrativa las siguientes entidades:

Instituciones Públicas Desconcentradas

Servicio Nacional de Administración de Personal (SNAP).

Servicio Nacional de Patrimonio del Estado (SENAPE).

Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR).

Unidad de Programación Fiscal (UPF).

Unidad de Coordinación del Programa (UCP).

Instituciones Públicas Descentralizadas

Administración de Servicios Portuarios - Bolivia (ASP-B).

Registro Unico para la Administración Tributaria Municipal (RUAT).

Instituciones Públicas Autárquicas

Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Aduana Nacional (AN).

Banco Central de Bolivia (BCB).

Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera (SIREFI).

Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Superintendencia Tributaria General.

Las instituciones públicas desconcentradas, descentralizadas y autárquicas creadas por una disposición de superior jerarquía al presente decreto supremo se rigen por la norma de su creación.

II. El Ministro de Hacienda, por delegación del Presidente de la República, preside:

El Consejo Nacional de Lucha Contra el Contrabando.

ARTICULO 60. (FUNCIONES DE LOS VICEMINISTROS). Los Viceministros del Ministerio de Hacienda tienen las siguientes funciones:

Viceministro de Presupuesto y Contaduría

- Diseñar y generar normativas específicas, manuales y procedimientos para todo el proceso presupuestario anual, técnicas a ser aplicadas, así como los clasificadores específicos de ingresos, fuentes de financiamiento y gastos.
- Proponer políticas y directrices presupuestarias para la asignación de recursos anuales, de acuerdo con las prioridades del Plan General de Desarrollo Económico y Social de la República de los parámetros del Marco Macroeconómico y Fiscal.
- Ejercer las facultades de Órgano Rector y vigilar su cumplimiento en las entidades públicas de los Sistemas de Presupuesto, Administración de Personal, Programación de Operaciones, Contabilidad Integrada, Administración de Bienes y Servicios, Organización Administrativa y Tesorería y Crédito Público.
- Incorporar en el proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, los presupuestos de todas las entidades y órganos del sector público de acuerdo con la política fiscal.
- Elaborar el proyecto de Ley Anual del Presupuesto General de la Nación y sus modificaciones.
- Participar en la elaboración del Marco Macroeconómico y Fiscal en coordinación con el Viceministerio de Planificación y Coordinación, y el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo.
- Reglamentar y aprobar escalas salariales de las entidades públicas, en el marco de las disposiciones legales vigentes.
- Efectuar un continuo seguimiento, recolección y análisis de información relevante de la ejecución presupuestaria, para la toma de decisiones durante el ejercicio presupuestario.
- Evaluar la ejecución presupuestaria, que permita contar con información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los órganos y entidades del sector público y calidad del gasto público, en coordinación con el Viceministro de Inversión Pública y Financiamiento Externo.
- Atender modificaciones presupuestarias que son de competencia de este Ministerio.
- Elaborar los Estados Financieros de la Administración Central.
- Preparar el proyecto de informe anual al Poder Legislativo sobre la Cuenta de Ingresos y Gastos, en coordinación con los Viceministerios del Ministerio de Hacienda.
- Supervisar el funcionamiento del Servicio Nacional de Administración de Personal (SNAP).
- Proyectar y actualizar las normas relativas a los Sistemas de Administración Gubernamental y vigilar su cumplimiento en las Entidades e Instituciones públicas.
- Administrar el Sistema Integrado de Gestión y Modernización Administrativa.

Viceministro de Política Tributaria

- Ejercer, a nombre del Ministerio de Hacienda, la condición de Autoridad Fiscal.
- Proponer políticas tributarias, aduaneras y arancelarias, así como proyectar las disposiciones legales y normativas correspondientes.
- Analizar y evaluar la compatibilidad del sistema tributario nacional en el marco de la estructura social, política y económica, y proponer e implantar las medidas de Política Tributaria que correspondan.
- Emitir dictámenes técnicos a nombre del Poder Ejecutivo para la aprobación de tasas y patentes municipales.
- Vigilar el cumplimiento de la legislación y normas tributarias nacionales.
- Formular, proponer y evaluar los Convenios Anuales de Compromisos por Resultados, suscritos con cada una de las entidades bajo su dependencia.
- Proyectar y proponer las metas de recaudación de impuestos internos y aduaneros, en coordinación con el Servicio de Impuestos Nacionales, Aduana Nacional, Viceministerio de Presupuesto y Contaduría, y Viceministerio del Tesoro y Crédito Público.
- Evaluar el cumplimiento de las metas de recaudación de impuestos internos y aduaneros.
- Impulsar la recopilación, ordenamiento y publicación permanente de la normativa tributaria nacional, municipal y aduanera, orientada al fomento de la conciencia tributaria nacional.
- Promover acciones de apoyo a los municipios, para fortalecer su capacidad de recaudación de tributos de dominio municipal.
- Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos en las negociaciones y convenios del Estado en materia tributaria, aduanera y arancelaria, en el marco de los acuerdos de integración y otros esquemas de comercio preferencial.
- Practicar el control de los sistemas de verificación del comercio exterior.
- Ejercer tuición en las instituciones relacionadas con el ámbito de su competencia, por delegación del Ministro.

Viceministro de Pensiones y Servicios Financieros

- Proponer y evaluar políticas en materia de pensiones, valores, seguros y servicios financieros.
- Plantear normas relativas a los Sistemas de Pensiones, a los recursos del Fondo de Capitalización Colectiva y del Bono Solidario (BONOSOL).
- Determinar procedimientos de gestión y control del costo fiscal del Sistema de Reparto, de la Compensación de Cotizaciones y formular las directrices normativas.
- Coordinar con el Banco Central de Bolivia y con las instancias que correspondan, la adecuación de las políticas institucionales y normas generales del sistema financiero.
- Sugerir y evaluar políticas en materia de Sociedades Comerciales, en coordinación con las instancias relacionadas.
- Formular, proponer y evaluar políticas de servicios financieros.
- Coordinar temas de política monetaria y financiera con las instancias que correspondan.

Viceministerio del Tesoro y Crédito Público

- Proponer políticas, reglamentos, instructivos y procedimientos de programación financiera, tesorería y crédito público.
- Elaborar y efectuar seguimiento del programa fiscal y financiero, consolidando los flujos de caja del sector público y financiero, en coordinación con el Banco Central de Bolivia y otras entidades relacionadas.
- Administrar los ingresos y recursos fiscales para programar la ejecución del Presupuesto General de la Nación.
- Programar periódicamente los desembolsos del Tesoro General de la Nación destinados a la ejecución presupuestaria, de acuerdo con la disponibilidad de recursos sobre la base de la política fiscal de endeudamiento.
- Asignar periódicamente las cuotas de compromiso a todas las entidades del sector público sobre la base de disponibilidad de recursos.

- Planificar el pago y controlar los aportes o cuotas a los organismos internacionales.
- Sugerir políticas de endeudamiento interno y externo del país.
- Participar en los procedimientos de renegociación o reconversión de la deuda pública.
- Controlar la deuda pública interna y externa, y programar su servicio.
- Autorizar operaciones con títulos valores.
- Elaborar y desarrollar programas de saneamiento y sostenibilidad fiscal con las entidades del sector público.
- Autorizar y realizar el registro de las cuentas corrientes fiscales.
- Imprimir, custodiar y distribuir valores fiscales no bursátiles no pudiendo delegar estas funciones.
- Evaluar el cumplimiento de objetivos y metas de desempeño en las actividades de la Unidad de Programación Fiscal y el Servicio Nacional de Patrimonio del Estado (SENAPE), recomendando ajustes necesarios y ejerciendo control de gestión.
- Coordinar con el Banco Central de Bolivia la prestación de servicios bancarios al Tesoro General de la Nación y a las entidades e instituciones del sector público.
- Suspender y habilitar firmas autorizadas para el manejo de cuentas corrientes fiscales de las Municipalidades, a solicitud expresa de las instancias correspondientes.
- Administrar el régimen de calificación de años de servicio de los funcionarios públicos.
- Publicar indicadores de desempeño financiero institucional para contribuir a la transparencia, control social e incentivar acciones de sostenibilidad fiscal.
- Centralizar la información de planillas de haberes, rentas y pensiones, supervisando el cumplimiento de la normativa.

CAPITULO VIII

MINISTERIO DEL AGUA

ARTICULO 61. (ESTRUCTURA JERARQUICA). El Ministerio del Agua tiene la siguiente estructura:

Viceministerio de Servicios Básicos

Dirección General de Servicios Básicos

Viceministerio de Riego

Dirección General de Riego

Viceministerio de Cuencas y Recursos Hídricos

Dirección General de Cuencas y Recursos Hídricos

ARTICULO 62. (ENTIDADES BAJO TUICION O DEPENDENCIA).

I. El Ministerio del Agua tiene bajo su tuición o dependencia orgánica y administrativa, las siguientes entidades:

Instituciones Públicas Descentralizadas

Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI).

Oficina Técnica de los Ríos Pilcomayo y Bermejo (OTRB–PB).

Empresa Misicuni.

Instituciones Públicas Autárquicas

Servicio Nacional de Riego (SENARI).

Superintendencia de Saneamiento Básico.

Empresas Públicas con Representación Estatal

Servicio Autónomo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SAMAPA).

Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SEMAPA).

Empresa Local de Agua Potable y Alcantarillado (ELAPAS).

Administración Autónoma para Obras Sanitarias (AAPOS).

Servicio Local de Acueductos y Alcantarillado (SELA).

II. El Ministro del Agua, por delegación del Presidente de la República, preside:

Consejo Técnico Social.

Consejo Interinstitucional del Agua (CONIAG).

III. El Ministro del Agua como componente técnico y en coordinación con el Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos, participará en las siguientes entidades:

Comisión Binacional del Río Mauri.

Comisión Trinacional para el Desarrollo Integral de la Cuenca del río Pilcomayo.

Unidad Operativa Boliviana de la Autoridad Binacional del Lago Titicaca.

Comité Interamericano de la Cuenca del Plata.

Comisión Binacional en la Gestión del Sistema Acuífero Yrenda – Toba Tarijeño

ARTICULO 63. (FUNCIONES DE LOS VICEMINISTROS). Los Viceministros del Ministerio del Agua tienen las siguientes funciones:

Viceministro de Servicios Básicos

- Contribuir a formular y ejecutar una política integral y sostenible de los recursos hídricos, para garantizar el derecho humano de acceso al agua de toda la población y preservar el medio ambiente respetando la diversidad cultural.
- Diseñar y desarrollar la Estrategia Nacional del Agua y de los recursos hídricos, en función de la estrategia de defensa de la soberanía y seguridad nacionales.
- Proponer e impulsar políticas y planes para el desarrollo, provisión y mejoramiento de los servicios básicos (agua potable, alcantarillado sanitario, disposición de excretas, residuos sólidos y drenaje pluvial).
- Promover normas técnicas, disposiciones reglamentarias e instructivos para el buen aprovechamiento y regulación de los servicios básicos y proponer por conducto regular proyectos de leyes y otras disposiciones para el sector.
- Difundir y vigilar la aplicación de políticas, planes, proyectos y normas técnicas para el establecimiento y operación de los servicios básicos, ejerciendo tuición sobre la Superintendencia de Saneamiento Básico.
- Impulsar políticas, planes y programas, y gestionar financiamiento para la inversión destinados a ampliar la cobertura de los servicios básicos en todo el territorio nacional, particularmente en el área rural y en sectores de la población urbana y periurbana de bajos ingresos, coordinando con las instancias correspondientes.
- Coordinar y fiscalizar los proyectos y programas relativos a servicios básicos ejecutados por Municipios y Prefecturas.
- Sustentar y fortalecer el Sistema de Información Sectorial.
- Promover y desarrollar programas de fortalecimiento de gestión.
- Proyectar y fortalecer el marco institucional descentralizado de planificación y regulación de los servicios básicos.

Viceministro de Riego

- Contribuir a formular y ejecutar una política integral y sostenible de los recursos hídricos, para garantizar el derecho humano de acceso al agua de toda la población y preservar el medio ambiente respetando la diversidad cultural.
- Contribuir a desarrollar la Estrategia Nacional del Agua y de los recursos hídricos, en función de la estrategia de defensa de la soberanía y seguridad nacionales.
- Promover, ejecutar, evaluar y fiscalizar las políticas, planes, programas y proyectos de riego para el aprovechamiento del agua con fines agrícolas en coordinación con el Servicio Nacional de Riego (SENARI).
- Proponer e impulsar políticas y planes, para el desarrollo y mejoramiento de su sector.
- Disponer normas técnicas, disposiciones reglamentarias e instructivos para el buen aprovechamiento y regulación del sector de riego, y proponer por conducto regular proyectos de leyes y otras disposiciones para el sector.

- Promover y canalizar cooperación técnica y financiera con el fin de desarrollar políticas, planes, programas y proyectos de riego, en coordinación con el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo.
- Coordinar con la administración nacional, departamental, gobiernos municipales y entidades del sector privado, la ejecución de planes de riego en el marco de las políticas y planes nacionales.
- Sustentar y fortalecer el Sistema de Información Sectorial.
- Impulsar y coordinar el proceso de otorgación de registros y autorizaciones sobre las fuentes de agua para riego.
- Promover y desarrollar programas de fortalecimiento de gestión.
- Proyectar y fortalecer el marco institucional descentralizado de planificación y regulación de su sector.

Viceministro de Cuencas y Recursos Hídricos

- Contribuir a formular y ejecutar una política integral y sostenible de los recursos hídricos para garantizar el derecho humano de acceso al agua de toda la población y preservar el medio ambiente respetando la diversidad cultural.
- Contribuir a desarrollar la Estrategia Nacional del Agua y de los recursos hídricos, en función de la estrategia de defensa de la soberanía y seguridad nacionales.
- Proponer e impulsar políticas, planes para el desarrollo, provisión, mejoramiento sobre el manejo de cuencas, contaminación hídrica, aguas internacionales, aguas subterráneas y otros usos del agua.
- Disponer normas técnicas, disposiciones reglamentarias e instructivos para el manejo de cuencas, evitando la contaminación hídrica, manejo y uso de aguas internacionales, aguas subterráneas y otros.
- Proponer por conducto regular proyectos de leyes y otras disposiciones para el sector.
- Gestionar financiamiento para el establecimiento de programas, proyectos y acciones de conservación y manejo de cuencas, en coordinación con el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo.
- Proyectar y fortalecer el marco institucional descentralizado y local de gestión integral de cuencas y recursos hídricos.
- Presidir las comisiones binacionales, mixtas e intersectoriales, bilaterales y multilaterales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos.
- Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos la negociación de Tratados, Acuerdos y otros instrumentos internacionales en materia de cuencas y recursos hídricos, así como participar y supervisar las entidades y proyectos relacionados con aguas internacionales.
- Participar y coordinar en el marco del Comité Interamericano de la Cuenca del Plata, con la Comisión Binacional en la gestión del sistema acuífero Yrenda-Toba Tarijeño, junto con Argentina, Paraguay y UVSMA/OEA e ISARM Américas.
- Supervisar el cumplimiento de los acuerdos suscritos y decisiones adoptadas que estén relacionados con cuencas internacionales y recursos hídricos compartidos.
- Coordinar la elaboración y aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el uso de aguas, supervisando el uso adecuado de éstas, previniendo la contaminación y afectación de las cuencas.
- Controlar, fiscalizar e impulsar acciones legales ante las autoridades competentes y de manera concreta ante el Ministerio Público en los casos de contaminación de agua que afecten a la sociedad, así como aplicar sanciones de carácter administrativo.
- Concertar y supervisar a nivel departamental, con las Prefecturas y Municipios los temas de su competencia.
- Formular coordinadamente las políticas y estrategias para la conservación, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos con los diferentes actores involucrados en la gestión ambiental de las cuencas hidrográficas, respetando los usos y costumbres.
- Promover un Sistema de Información Sectorial como instrumento de desarrollo del sector.
- Coordinar con otros sectores y usuarios los distintos usos y aprovechamiento del recurso hídrico, así como con las Fuerzas Armadas de la Nación y el ministerio del ramo la implementación y ejecución de estas políticas.

CAPITULO IX

MINISTERIO DE PRODUCCION Y MICROEMPRESA

ARTICULO 64. (ESTRUCTURA JERARQUICA). El Ministerio de Producción y Microempresa tiene la siguiente estructura:

Viceministro de la Micro y Pequeña Empresa
Dirección General de Desarrollo Productivo a Pequeña Escala.

Viceministro de Mediana, Gran Empresa e Industria
Dirección General de Desarrollo Productivo a Gran Escala.

Viceministro de Turismo
Dirección General de Turismo.

Viceministro de Comercio y Exportaciones
Dirección General de Comercio y Exportaciones.

ARTICULO 65. (ENTIDADES BAJO TUICION O DEPENDENCIA).

I. El Ministerio de Producción y Microempresa tiene bajo su tuición o dependencia orgánica y administrativa a las siguientes entidades:

Instituciones Públicas Desconcentradas
Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI).
Servicio Nacional de Organizaciones Económicas Campesinas, Artesanías, Asociaciones y Cooperativas Productivas (SNOAACP).
Servicio Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (SNDMPPE).
Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO).

Institución Pública Autárquica
Superintendencia de Empresas.

II. El Ministro de Producción y Microempresa, por delegación del Presidente de la República, preside:

El Consejo Nacional de Desarrollo Industrial (CONDESIN).

ARTICULO 66. (FUNCIONES DE LOS VICEMINISTROS). Los Viceministros del Ministerio de Producción y Microempresa tienen las siguientes funciones:

Viceministro de la Micro y Pequeña Empresa

- Promover y facilitar la implementación de políticas, estrategias y disposiciones reglamentarias para el fortalecimiento de la micro y pequeña empresa, organizaciones económicas campesinas (OECAS), asociaciones y cooperativas productivas, en el marco de un Plan Nacional de Desarrollo Productivo.
- Proponer y crear condiciones que coadyuven a la formalización de la micro y pequeña empresa, OECAS y asociaciones.
- Proponer políticas de integración vertical u horizontal entre micro y pequeños productores, OECAS y asociaciones productivas, con medianas y grandes empresas productivas.
- Proponer políticas, disposiciones reglamentarias e instructivos para el desarrollo de la micro y pequeña empresa, OECAS y asociaciones productivas, fortaleciendo su capacidad técnica y de control de calidad, administrativa y operativa.
- Diseñar programas y proyectos de desarrollo productivo para el fortalecimiento de la micro y pequeña empresa establecida, OECAS, asociaciones productivas en el desarrollo de nuevos emprendimientos, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Productivo.
- Promover políticas de fortalecimiento para el acceso de la micro y pequeña empresa, OECAS, asociaciones productivas, en las compras estatales.

- Coordinar con el Viceministerio de Comercio y Exportaciones la promoción de los productos y servicios de la micro y pequeña empresa, OECAS, asociaciones productivas, en los mercados interno y externo.
- Promover el mejoramiento de las condiciones de acceso al crédito de la micro y pequeña empresa, OECAS y asociaciones productivas.
- Fortalecer la capacidad técnica-productiva de la micro y pequeña empresa, OECAS, asociaciones productivas, a través de asistencia técnica y transferencia tecnológica.
- Coordinar acciones con los otros viceministerios del Ministerio de Producción y Microempresa, así como con las prefecturas y municipios en la promoción de los programas y proyectos de fortalecimiento a la micro y pequeña empresa, OECAS y asociaciones productivas.

Viceministro de Mediana, Gran Empresa e Industria

- Promover y facilitar la implementación de políticas, estrategias y disposiciones reglamentarias para el fortalecimiento de la mediana, gran empresa e industria, en el marco de un Plan Nacional de Desarrollo Productivo.
- Proponer políticas de integración vertical u horizontal entre medianas y grandes empresas productivas, así como con micro y pequeños productores, OECAS y asociaciones productivas.
- Diseñar programas y proyectos de desarrollo productivo para el fortalecimiento de la mediana, gran empresa establecida y el desarrollo de nuevos emprendimientos.
- Facilitar la inversión en mejoras de tecnología y acceso a capital, en coordinación con las instancias correspondientes.
- Coordinar acciones con los otros Viceministerios del Ministerio de Producción y Microempresa, así como con las prefecturas y municipios en la promoción de programas y proyectos de fortalecimiento a la mediana, gran empresa e industria.
- Promover el mejoramiento de las condiciones de acceso a la cooperación técnica y financiera de la mediana, gran empresa e industria.
- Facilitar el fortalecimiento y crecimiento en el mercado interno y el acceso al mercado externo de la mediana, gran empresa e industria, en coordinación con el Viceministerio de Comercio y Exportaciones.
- Evaluar, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, el funcionamiento de las Zonas Francas Industriales, proponiendo ajustes normativos y operativos.
- Proponer políticas, reglamentos y programas para promover la competitividad y la productividad en condiciones favorables para el sector productivo.
- Proponer políticas, reglamentos e instrumentos para promover el desarrollo industrial sostenido, que mejore la oferta exportable y exportadora nacional, en el marco de un Plan Nacional de Desarrollo Productivo.
- Proponer políticas y programas de atracción de inversión privada, nacional y extranjera, garantizando el cumplimiento de las normas legales vigentes en el país.
- Promover el desarrollo de la producción de bienes de capital, la agroindustria, la química básica y la reconversión industrial.
- Promover junto con los Viceministerios de la Micro y Pequeña Empresa y de Comercio y Exportaciones, la normativa del control de calidad, certificación, acreditación y metrología, como elementos esenciales de la competitividad, en coordinación directa con el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), y otras instituciones.
- Promover políticas, reglamentos e instrumentos para el desarrollo y regulación del mercado interno, reprimir la competencia desleal y proteger al consumidor.
- Coordinar acciones con los otros Viceministerios del Ministerio de Producción y Microempresa, así como con los ministerios, prefecturas y municipios en la promoción de programas y proyectos de fortalecimiento de la industria.

Viceministro de Turismo

- Proponer políticas, estrategias y disposiciones reglamentarias para el fortalecimiento del sector turismo a nivel nacional e internacional, en el marco de un Plan Nacional de Desarrollo Productivo.

- Diseñar programas y proyectos para el fortalecimiento del sector turismo establecido y el desarrollo de nuevos emprendimientos.
- Promover y fomentar los emprendimientos de las comunidades indígenas, campesinas y organizaciones de la sociedad civil, para desarrollar la actividad turística en coordinación con las instancias correspondientes.
- Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas y reglamentos generales de la actividad turística y social.
- Proponer políticas para promover el turismo interno y las regiones con potencial turístico, ecológico y cultural.
- Desarrollar acciones en el exterior, orientadas a la promoción y oferta turística.
- Establecer y desarrollar un sistema de información sobre la oferta turística nacional.
- Formular, mantener y actualizar el Catálogo Turístico Nacional.
- Proponer políticas y programas de capacitación en turismo.
- Promover la articulación de políticas de turismo, culturales y educativas.
- Promover el mejoramiento de las condiciones de acceso a la cooperación técnica y financiera del sector turismo.
- Coordinar acciones con los otros viceministerios del Ministerio de Producción y Microempresa, así como con las prefecturas y municipios en la promoción de los programas y proyectos de fortalecimiento del sector turismo.

Viceministro de Comercio y Exportaciones

- Proponer políticas, reglamentos e instructivos para el desarrollo de los regímenes de exportación, en el marco de un Plan Nacional de Desarrollo Productivo.
- Controlar la aplicación de la neutralidad impositiva para las exportaciones, diferenciando entre las empresas exportadoras de materias primas y de productos procesados, así como tamaños y características.
- Proponer políticas, reglamentos e instructivos en materia de exportaciones y ejecutarlos.
- Evaluar, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, el funcionamiento de las Zonas Francas Comerciales, proponiendo ajustes normativos y operativos.
- Apoyar al Viceministerio de Relaciones Económicas y Comercio Exterior en las negociaciones internacionales de acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales en materia de comercio exterior, integración comercial e inversiones.
- Proponer políticas, reglamentos e instructivos, ejecutarlos para evitar prácticas desleales de comercio internacional.
- Generar condiciones para el desarrollo de las exportaciones.
- Coordinar con los sistemas y servicios que regulan la actividad y organización de empresas.
- Formular, proponer y evaluar políticas para el desarrollo empresarial, promoviendo la asistencia técnica y el acceso al crédito de las empresas y sociedades comerciales.
- Desarrollar condiciones favorables para el sector productivo del país, en relación con el mercado interno y externo de bienes y servicios.
- Coordinar acciones con los otros Viceministerios del Ministerio de Producción y Microempresa, así como con los ministerios, prefecturas y municipios en la promoción de programas y proyectos de fortalecimiento del comercio y exportaciones.
- Proponer políticas en materia de propiedad intelectual y resolver los asuntos referidos al Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de Marcas de 15 de enero de 1918, en lo que corresponda.

CAPITULO X

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA

ARTICULO 67. (ESTRUCTURA JERARQUICA). El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda tiene la siguiente estructura:

Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas
Dirección General de Electricidad y Energías Alternativas.

Viceministerio de Transportes
Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre.
Dirección General de Transporte Aéreo.
Viceministerio de Telecomunicaciones
Dirección General de Telecomunicaciones.
Dirección General de Servicios en Telecomunicaciones.
Viceministerio de Vivienda y Urbanismo
Dirección General de Vivienda y Urbanismo.

ARTICULO 68. (ENTIDADES BAJO TUICION O DEPENDENCIA).

El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda tiene bajo su tuición o dependencia orgánica y administrativa a las siguientes entidades:

Instituciones Públicas Desconcentradas
Servicio Nacional de Telecomunicaciones Rurales (SENATER).
Unidad Desconcentrada de Concesiones (UDC).
Centro de Comunicaciones La Paz.

Instituciones Públicas Descentralizadas
Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares de Navegación Aérea (AASANA).
Servicio al Mejoramiento de la Navegación Amazónica (SEMENA).
Fondo Nacional de Vivienda Social (FONVIS en liquidación).
Consejo Nacional de Vivienda Policial (COVIPOL).

Instituciones Públicas Autárquicas
Dirección General de Aeronáutica Civil.
Servicio Nacional de Caminos (SNC).
Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).
Superintendencia de Transportes.
Superintendencia de Electricidad.
Superintendencia de Telecomunicaciones.

Empresas Públicas
Empresa de Correos de Bolivia (ECOBOL).
Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENFE).
Empresa Nacional de Electricidad (ENDE).

II. El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, por delegación del Presidente de la República, preside:

El Consejo de Coordinación Interinstitucional para la Facilitación del Transporte Aéreo Internacional.

III. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda conformará consejos de seguimiento técnico y operativo a las entidades bajo tuición, para este efecto deberá elaborar un reglamento específico.

ARTICULO 69. (FUNCIONES DE LOS VICEMINISTROS). Los Viceministros del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda tienen las siguientes funciones:

Viceministro de Electricidad y Energías Alternativas.

- Analizar y proponer al Ministro mejoras a la estructura del sector eléctrico boliviano, con la finalidad de lograr el acceso universal y uso del servicio de energía eléctrica, para la atención prioritaria a los sectores de menores recursos.
- Coordinar con el Ministerio de Hidrocarburos y Energía el cambio de la matriz energética.
- Elaborar proyectos termoeléctricos con gas natural y sus derivados.

- Diseñar planes, políticas y estrategias para la exportación de energía eléctrica, como producto con valor agregado, preservando la soberanía y seguridad energética y los intereses geoestratégicos de Bolivia.
- Proponer políticas en materia de energía, promoviendo el desarrollo integral del sector, bajo los principios de soberanía energética, eficiencia y transparencia.
- Desarrollar la electrificación rural como política estatal de interés y prioridad nacional, fortaleciendo el desarrollo del país.
- Incentivar el desarrollo tecnológico del sector para su modernización y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
- Concertar tarifas que protejan la economía de la población de menores recursos y que permitan lograr la sostenibilidad y desarrollo del sector, en el marco de las políticas de gobierno y los planes nacionales.
- Promover el desarrollo de la competencia en los segmentos del sector eléctrico, con la finalidad de beneficiar al consumidor final, con principios de equidad en servicios.
- Promover la interconexión de los sistemas aislados del país al sistema interconectado nacional.
- Fomentar la capacitación de recursos humanos y la inversión en el sector eléctrico, que permita crear tecnología nacional para su exportación.
- Elaborar los reglamentos e instructivos técnicos necesarios para el desarrollo de las actividades productivas y de servicios en el sector.
- Crear un sistema de información de estadísticas sectoriales para la promoción de los servicios y la toma de decisiones.
- Elaborar programas y proyectos destinados a fortalecer el desarrollo del sector.
- Promover la participación de Bolivia en los procesos regionales y subregionales que integran el sector eléctrico, velando por el interés nacional, la soberanía energética y con prioridad el desarrollo del mercado interno.
- Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías de energías alternativas, eólica, fotovoltaicas, de biodiesel y otras, en coordinación con las universidades públicas del país.

Viceministro de Telecomunicaciones

- Elaborar políticas en materia de telecomunicaciones, promoviendo el desarrollo integral del sector.
- Proponer al Ministro las negociaciones de tratados y convenios nacionales e internacionales de telecomunicaciones, así como coordinar con el despacho las acciones para promover la cooperación internacional en apoyo al sector de telecomunicaciones.
- Plantear políticas y normativas de seguimiento, regulación y control para el sector postal y de telecomunicaciones.
- Diseñar y generar normativa específica para permitir el acceso equitativo a los servicios públicos de telecomunicaciones, priorizando los sectores deprimidos.
- Proponer, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de telecomunicaciones, en el marco de la soberanía nacional.
- Supervisar y controlar las actividades del Servicio Nacional de Telecomunicaciones Rurales (SENATER).
- Proponer políticas de promoción para el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, con el uso y explotación del espectro electromagnético.
- Promover el intercambio de experiencias a nivel internacional que permitan captar nuevas tecnologías y adaptar los procesos tecnológicos.
- Proponer políticas y estrategias para la universalización de los servicios de telecomunicaciones en el país.

Viceministro de Transportes

- Proponer y aplicar los planes sectoriales de transporte terrestre, fluvial, ferroviario y lacustre, en el marco de las estrategias nacionales del desarrollo nacional.

- Proponer políticas, planes y programas de integración interna y externa del país y sus regiones, tomando en cuenta las dimensiones geopolíticas y estratégicas que contribuyan al desarrollo y la seguridad nacional.
- Promover en el marco de las políticas y planes ministeriales la construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura caminera, ferroviaria, portuaria fluvial y lacustre, en el marco del interés y soberanía nacional, a través de las entidades sectoriales en tuición.
- Promover iniciativas mixtas, público - privadas en los proyectos, de rehabilitación, mantenimiento y operación de la infraestructura de transporte aéreo, terrestre, ferroviario, lacustre y fluvial.
- Priorizar la integración comunitaria vecinal en el desarrollo de infraestructura vial.
- Proponer y aplicar normas y estándares internacionales en infraestructura de transporte.
- Promover el desarrollo de tecnologías adaptadas a la realidad del país y las necesidades de las regiones en materia de transportes.
- Proponer al Ministro políticas y normas en materia de seguridad aérea, fluvial, ferroviaria y terrestre, para su coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, preservando la continuidad de los servicios y velando porque no se ocasione daños al Estado, la economía y la continuidad de los servicios.
- Proponer los convenios y tratados internacionales para financiar los programas y proyectos sectoriales en los planes nacionales de desarrollo.
- Coordinar con los operadores del sector las condiciones de seguridad en el servicio de transporte.
- Registrar a los operadores de transporte terrestre, fluvial y lacustre, para mantener actualizadas las capacidades del parque de servicios de transporte.
- Mantener un registro actualizado de las empresas constructoras y consultores en el sector.

Viceministro de Vivienda y Urbanismo

- Proponer normas para la planificación y ordenamiento del catastro urbano, y saneamiento de la titulación de vivienda.
- Proponer normas y reglamentos para el equipamiento básico de la vivienda, su construcción y mejoramiento.
- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones en materia de concesiones de obras públicas de transporte.
- Proponer políticas de urbanismo y vivienda, en el marco de los planes de desarrollo nacional y planes estratégicos sectoriales.
- Proponer planes y programas integrales para el hábitat, priorizando la vivienda de interés social para sectores deprimidos y la población en general, en el desarrollo urbano y los planes de vivienda.
- Proponer y aplicar normas mínimas básicas de urbanismo y vivienda para la construcción de viviendas y edificaciones multifamiliares, que promuevan el empleo y el mejoramiento efectivo de la calidad de vida.
- Promover el ingreso de la población al programa de financiamiento de vivienda, en el marco de las políticas nacionales.
- Facilitar acciones para la construcción de viviendas con inversiones del sector privado y público, en un enfoque mixto y social que promueva el mejoramiento de la calidad de la vivienda y ampliación de la cobertura de los programas de vivienda.
- Promover políticas de reordenamiento espacial y territorial para los asentamientos humanos, en concordancia con el Plan de Desarrollo Nacional.
- Promover procesos de metropolización, conurbación y complementación de esfuerzos entre los diferentes ámbitos del Estado, en materia de urbanismo e integración de áreas urbanas y rurales.
- Desarrollar acciones intersectoriales para promover proyectos integrales de vivienda, electrificación y servicios básicos.
- Promover la solución de controversias entre propietarios e inquilinos de vivienda.
- Concertar con los subsectores de electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos el mejoramiento de la vivienda social.

CAPITULO XI MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 70. (ESTRUCTURA JERARQUICA). El Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente tiene la siguiente estructura:

Viceministerio de Tierras
Dirección General de Tierras.
Dirección General de Tierras Comunitarias de Origen.

Viceministerio de Desarrollo Rural y Agropecuario
Dirección General de Desarrollo Rural.
Dirección General de Producción Agropecuaria y Soberanía Alimentaria.

Viceministerio de Biodiversidad, Recursos Forestales y Medio Ambiente
Dirección General de Biodiversidad, Areas Protegidas y Medio Ambiente.
Dirección General de Recursos Forestales.

Viceministerio de Coca y Desarrollo Integral
Dirección General de la Hoja de Coca e Industrialización.
Dirección General de Desarrollo Integral de las Regiones Productoras de Coca.

ARTICULO 71. (ENTIDADES BAJO TUICION O DEPENDENCIA).

I. El Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente tiene bajo su tuición o dependencia orgánica y administrativa a las siguientes entidades:

Instituciones Públicas Desconcentradas
Servicio Nacional de Sanidad Agropecuario e Inocuidad Alimentaria (SENASAG).
Servicio Nacional de Areas Protegidas (SERNAP).
Fondo Nacional de Desarrollo Alternativo (FONADAL).

Instituciones Públicas Descentralizadas
Centro de Investigación y Desarrollo Acuícola Boliviano (CIDAB).
Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).
Centro de Investigación Agrícola Tropical (CIAT).
Se crea el Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas (FDPPIOYCC), cuya estructura, fines y funciones será establecida mediante disposición especial.

Instituciones Públicas Autárquicas
Superintendencia General del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE).
Superintendencia Forestal.
Superintendencia Agraria.

II. El Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, por delegación del Presidente de la República, preside:

El Consejo de Desarrollo de los Ayllus en Paz.

ARTICULO 72. (FUNCIONES DE LOS VICEMINISTROS). Los Viceministros del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente tienen las siguientes funciones:

Viceministro de Tierras

- Diseñar y ejecutar políticas y programas de acceso, distribución, redistribución, reagrupamiento de tierras y asentamientos humanos, integrados a planes productivos, de acuerdo con las políticas establecidas para el uso sostenible del recurso tierra.
- Formular propuestas reglamentarias a la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria y supervisar su aplicación.

- Velar por la seguridad jurídica en el derecho propietario de la tierra, combatiendo de manera firme, decidida y sostenida la mercantilización en la tenencia y propiedad de las tierras.
- Presentar proyectos de normas para el funcionamiento del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), el régimen de distribución, la regulación del uso de la tierra y el ejercicio de los derechos propietarios.
- Impulsar el saneamiento y titulación de la propiedad agraria mediante el desarrollo de planes, programas y proyectos.
- Fortalecer el sistema de catastro y registro público de la propiedad agraria.
- Crear mecanismos permanentes y complementarios a los existentes, para otorgar mayor grado participativo al proceso agrario.
- Articular políticas y programas con el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) y el órgano regulador correspondiente.
- Ejercer la suplencia de la Presidencia de la Comisión Agraria Nacional y supervisar las Comisiones Agrarias Nacionales y Departamentales.
- Implementar un sistema nacional de administración de tierras.
- Coordinar con las prefecturas y gobiernos municipales la adecuada ejecución de políticas y programas del régimen agrario.
- Fomentar el desarrollo económico social de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios, en temas de su competencia.
- Fomentar y promover la autogestión indígena de sus Tierras Comunitarias de Origen (TCO's).
- Desarrollar y sistematizar las prácticas y normas para la protección y funcionamiento organizado de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios, promoviendo su gestión integral.
- Promover el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios.

Viceministro de Desarrollo Rural y Agropecuario

- Lograr el desarrollo productivo con identidad, reconociendo la diversidad cultural de los pueblos, identificando sus necesidades y promoviendo su incorporación a la producción industrial agropecuaria.
- Organizar la participación de entidades sociales, productores agropecuarios y otras instituciones en la formulación de políticas sectoriales.
- Apoyar el desarrollo autogestionario y sostenible de los productores agropecuarios y organizaciones económicas campesinas.
- Articular la institucionalidad público - privada, para la aplicación de políticas públicas y emprendimientos privados, mediante la participación de los actores económicos involucrados en el desarrollo económico local.
- Fortalecer las capacidades de gestión, comercialización, concertación público - privada y de control social de las organizaciones sociales de productores, para determinar y desarrollar sus potencialidades económicas de inversión y financiamiento regionales o locales.
- Desarrollar políticas de acceso al crédito y otros servicios financieros orientados a los pequeños y medianos productores agropecuarios, así como fondos de fomento a unidades productivas familiares.
- Fomentar la diversificación productiva agropecuaria, orgánica y piscícola.
- Desarrollar el sistema de control y certificación de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, que favorezca tanto a productores como a la población.
- Realizar acciones técnicas y operativas para la mecanización agrícola - pecuaria y la ejecución de obras de infraestructura productiva de apoyo al sector agropecuario, rehabilitar y mejorar las existentes.
- Investigar, buscar asistencia técnica, generar y transferir tecnologías apropiadas y locales, para incrementar y mejorar la producción, productividad y competitividad agropecuaria.
- Estimular la articulación y comercialización de la producción agropecuaria para el mercado interno y externo.
- Definir temas a ser negociados en los procesos de integración regional y liberación de mercados, en coordinación con el Viceministerio de Relaciones Económicas, Comercio Exterior y otras entidades, en el ámbito de su competencia.

- Mejorar el desarrollo de sistemas de acopio, comercialización e información de precios y mercados de productos agropecuarios.
- Promover y coordinar políticas y estrategias para mejorar la soberanía alimentaria, la prevención, atención y mitigación de desastres naturales que afecten al sector.
- Ejecutar políticas para mejorar el acceso a los alimentos para familias de bajos ingresos, en forma permanente.
- Impulsar el uso de alimentos de origen agropecuario nacional, a través de compras estatales en programas de desayuno escolar y otros.
- Formular políticas y normas para el manejo sostenible de suelos.
- Establecer políticas de promoción e incentivo, para controlar y mitigar efectos de la erosión del suelo.
- Ejercer tuición y control sobre las entidades en el área de su competencia.
- Promover la creación de consejos de desarrollo regional y priorizar el fomento de actividades productivas y desarrollo rural en los departamentos de la Amazonia Boliviana.

Viceministro de Biodiversidad, Recursos Forestales y Medio Ambiente

- Formular políticas para el aprovechamiento de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos forestales y conservación del medio ambiente, articuladas con los procesos productivos y el desarrollo social y tecnológico.
- Democratizar el acceso a mercados de exportación, fortaleciendo la transformación de los productos maderables y no maderables, dando prioridad a los campesinos, pueblos indígenas y originarios.
- Fomentar la gestión y custodia de los recursos silvestres a los pueblos y comunidades indígenas.
- Promover el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, el biocomercio y el desarrollo de certificación ambiental y social.
- Administrar y aplicar el régimen de acceso y soberanía a recursos genéticos, y velar por la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados por la protección de los conocimientos tradicionales asociados.
- Ejercer soberanía nacional para el uso de productos transgénicos y biotecnología moderna.
- Formular y ejecutar políticas y normas para la protección y preservación de la vida silvestre, reglamentar la caza y comercialización de productos y sus derivados.
- Formular, coordinar y ejecutar políticas para áreas protegidas, corredores de biodiversidad y ecosistemas especiales, en el marco del uso sostenible de los recursos naturales y la conservación del medio ambiente.
- Impulsar el desarrollo económico y social de las poblaciones vinculadas a las áreas protegidas.
- Formular políticas de calidad ambiental sectorial para coadyuvar la competitividad de los procesos productivos, en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- Diseñar normas técnicas y de control del medio ambiente para chequeos, desmontes, labranzas, empleo de maquinaria agrícola, uso de agroquímicos, rotaciones, prácticas de cultivo y uso de praderas.
- Efectuar estudios de impacto ambiental sectorial.
- Normar, prevenir y controlar la contaminación de agroquímicos y desechos industriales.
- Formular y coordinar políticas y normas para el uso, manejo, comercialización y aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables.
- Promover la forestación, reforestación, preservación y recuperación de especies.
- Evaluar el potencial de recursos forestales, determinar las áreas de concesión y aprobar el programa de áreas a ser licitadas, con la participación de los pueblos indígenas y originarios.
- Elaborar listas referenciales de precios de productos forestales en estado primario con el fin de evitar la explotación depredadora.
- Proponer patentes para concesiones forestales, basándose en los precios referenciales de productos forestales en estado primario, fijando montos equitativos.
- Fomentar las actividades forestales maderables y no maderables, dando prioridad a campesinos y pueblos indígenas y originarios, velando por la preservación del medio ambiente.
- Gestionar, autorizar y controlar proyectos de investigación científica en áreas protegidas y forestales, en coordinación con el sistema universitario público.

- Ejercer tuición, control, supervisión orgánica y administrativa del Servicio Nacional de Areas Protegidas y otras entidades en el área de su competencia.

Viceministro de Coca y Desarrollo Integral

- Proponer, coordinar e implementar políticas de industrialización, comercialización, uso benéfico medicinal, cultural y exportación legal de la hoja de coca.
- Formular e implementar políticas de desarrollo integral y sostenible de las regiones productoras de coca.
- Promover inversiones públicas y privadas, y gestionar financiamiento para su ejecución a través de programas y proyectos.
- Promover y ejecutar la asistencia técnica y el desarrollo de mercados para los productos derivados de la hoja de coca.
- Suscribir convenios con organizaciones sociales y económicas, municipios, mancomunidades y prefecturas, para la ejecución de programas y proyectos de desarrollo integral.
- Promover la asistencia técnica y financiera para el establecimiento de asociaciones, empresas campesinas y cooperativas de industrialización de la hoja de coca y otros productos de las regiones.
- Promover la industrialización, el uso y consumo de productos lícitos derivados de la hoja de coca a nivel nacional e internacional.
- Ejercer control sobre los organismos de comercialización, industrialización, distribución y uso de la milenaria hoja de coca.
- Apoyar el enfoque integral del desarrollo económico local en el marco de las capacidades empresariales rurales, agropecuarias, turísticas, industriales y otros en las regiones productoras de coca.

CAPITULO XII MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGIA

ARTICULO 73. (ESTRUCTURA JERARQUICA). El Ministerio de Hidrocarburos y Energía tiene la siguiente estructura:

Viceministerio de Exploración y Producción

Dirección General de Exploración y Producción.

Viceministerio de Industrialización y Comercialización

Dirección General de Industrialización y Comercialización de los Hidrocarburos.

ARTICULO 74. (ENTIDADES BAJO TUICION O DEPENDENCIA). El Ministerio de Hidrocarburos y Energía tiene bajo su tuición o dependencia orgánica y administrativa a las siguientes entidades:

Institución Pública Autárquica

Superintendencia de Hidrocarburos.

Empresas Públicas

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).

Empresa Tarijeña de Gas (EMTAGAS).

ARTICULO 75. (FUNCIONES DE LOS VICEMINISTROS). Los Viceministros del Ministerio de Hidrocarburos y Energía tienen las siguientes funciones:

Viceministro de Exploración y Producción

- Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de exploración y explotación, velando por la soberanía nacional.
- Proponer la política hidrocarburífera en materia de exploración y explotación.
- Proponer políticas que incentiven el desarrollo de las actividades de exploración y explotación.

- Proponer modelos de contratos petroleros en cumplimiento de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos.
- Proponer los reglamentos e instructivos técnicos para el desarrollo de las actividades de explotación y producción.
- Efectuar labores de monitoreo de producción para evaluar y controlar las actividades de fiscalización efectuadas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.
- Fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad, referidas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.
- Autorizar los volúmenes de quema de gas natural y gas combustible.
- Administrar el mapa oficial de áreas de interés hidrocarburífero, señalando aquellas disponibles para su nominación.
- Proponer las políticas de precios de exportación de gas natural, precautelando la economía nacional.
- Aprobar los esquemas de inyección de gas natural.
- Controlar y evaluar la liquidación, cobro de regalías y participación en el sector hidrocarburos.

Viceministro de Industrialización y Comercialización

- Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de industrialización, comercialización, transporte, refinación y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía nacional.
- Proponer políticas en materia de industrialización y comercialización.
- Fijar políticas de precios a los derivados de petróleo, velando por los intereses de la nación.
- Proponer reglamentos e instructivos técnicos para el desarrollo de las actividades productivas y de servicios en el sector, con énfasis en aquellos que generen mayor valor agregado.
- Incentivar el uso y comercialización de gas natural en el mercado interno, dentro del marco de política energética para masificar el uso del gas natural.
- Elaborar estrategias para la conversión de vehículos a gas natural (GNV).
- Elaborar estrategias y mecanismos para la expansión de redes de distribución de gas natural, beneficiando a los sectores populares y la industria nacional.
- Proponer políticas en el área de industrialización de gas natural, a través de proyectos de Plantas de Conversión de Gas a Líquidos (GTL), petroquímica y otros, para la transformación gradual de la matriz energética nacional.
- Proponer políticas de precios para el gas natural en el mercado interno.
- Proponer políticas en materia de transporte de hidrocarburos.
- Fiscalizar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad referidas a las actividades del “downstream”.
- Mantener actualizados los sistemas de información estadística en materia de su competencia.
- Coordinar con el Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas el cambio de la matriz energética.

CAPITULO XIII

MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA

ARTICULO 76. (ESTRUCTURA JERARQUICA). El Ministerio de Minería y Metalurgia tiene la siguiente estructura:

Viceministerio de Minería y Metalurgia

Dirección General de Minería y Metalurgia.

Dirección General de Cooperativas Mineras y Gestión Social.

ARTICULO 77. (ENTIDADES BAJO TUICION O DEPENDENCIA).

I. El Ministerio de Minería y Metalurgia tiene bajo su tuición o dependencia orgánica y administrativa, las siguientes entidades:

Institución Pública Desconcentrada

Servicio de Geología y Técnico de Minas (SERGEOTECMIN).

Instituciones Públicas Descentralizadas

Superintendencias Generales de Minas.

Fondo Minero de Inversión (FOMIN).
Complejo Industrial de los Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni (CIRESU).
Empresas Públicas Autárquicas
Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL).
Empresa Siderúrgica del Mutún.
Empresa Metalúrgica Vinto.

II. El Ministro de Minería y Metalurgia, por delegación del Presidente de la República, preside:
El Consejo Nacional de Minería.

ARTICULO 78. (FUNCIONES DEL VICEMINISTRO). El Viceministro del Ministerio de Minería y Metalurgia tiene las siguientes funciones:

Proponer políticas, reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero metalúrgico.
Vigilar la aplicación de la legislación y regulaciones vigentes para el sector.
Promover el desarrollo de la inversión, la producción y la tecnología en las actividades minero metalúrgicas.
Incentivar el desarrollo de las cooperativas mineras y minería chica, a través de políticas que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y administrativa.
Promover la modernización del sector, mediante la adopción de procesos productivos de mayor transformación y valor agregado, sistemas de comercialización y técnicas de administración apropiadas.
Promover el desarrollo normativo del sector y su adecuado tratamiento tributario.
Promover el registro y seguridad de la propiedad minera, incentivando la constitución de empresas de carácter social.

CAPITULO XIV MINISTERIO DE TRABAJO

ARTICULO 79. (ESTRUCTURA JERARQUICA). El Ministerio de Trabajo tiene la siguiente estructura:

Viceministerio de Trabajo, Desarrollo Laboral y Cooperativas
Dirección General de Empleo.
Dirección General del Trabajo y Seguridad Industrial.
Dirección General de Cooperativas.
Dirección General de Asuntos Sindicales.

ARTICULO 80. (ENTIDADES BAJO TUICION O DEPENDENCIA).

I. El Ministerio de Trabajo tiene bajo su tuición o dependencia orgánica y administrativa las siguientes entidades:

Institución Pública Autárquica
Superintendencia de Servicio Civil.

II. El Ministro de Trabajo, por delegación del Presidente de la República, preside:

El Consejo Nacional de Cooperativas (CONALCO).

ARTICULO 81. (FUNCIONES DE LOS VICEMINISTROS). Los Viceministros del Ministerio de Trabajo tienen las siguientes funciones:

Viceministro de Trabajo, Desarrollo Laboral y Cooperativas

- Hacer cumplir las normas laborales y sociales.
- Supervisar el cumplimiento de normas, disposiciones legales y convenios internacionales en todo el país.
- Promover el fortalecimiento sindical y la protección de los derechos de los trabajadores.
- Promover la difusión y el cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud ocupacional, asuntos sindicales, empleo y cooperativas.
- Diseñar programas de generación de empleo.
- Desarrollar programas de capacitación laboral en todos los sectores.
- Velar por el trato digno a los trabajadores.
- Promover la difusión de las normas del sector cooperativo, supervisando, en el ámbito de sus competencias, el funcionamiento de las cooperativas.
- Apoyar programas destinados a la erradicación del trabajo infantil.

- Velar por el cumplimiento de convenios internacionales orientados a proteger los derechos laborales de ciudadanos bolivianos en otros países, con aprobación del Ministro de Trabajo.
- Coordinar la generación de políticas y programas para garantizar igualdad en el acceso y condiciones laborales de las mujeres.
- Coordinar y desarrollar políticas para la erradicación de cualquier forma de servidumbre.
- Promover el fortalecimiento de las organizaciones laborales.

CAPITULO XV

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURAS

ARTICULO 82. (ESTRUCTURA JERARQUICA). El Ministerio de Educación y Culturas tiene la siguiente estructura:

Viceministerio de Educación Escolarizada, Alternativa y Alfabetización
Dirección General de Educación Escolarizada.
Dirección General de Educación Alternativa.
Dirección General de Alfabetización.
Dirección General de Gestión Docente.
Viceministerio de Educación Superior
Dirección General de Educación Universitaria Privada.
Dirección General de Formación Técnica.
Viceministerio de Desarrollo de Culturas
Dirección General de Formación e Investigación de Culturas.
Dirección General de Patrimonio Cultural.

ARTICULO 83. (ENTIDADES BAJO TUICION O DEPENDENCIA).

I. El Ministerio de Educación y Culturas tiene bajo su tuición o dependencia orgánica y administrativa a las siguientes entidades:

- Instituciones Públicas Descentralizadas
- Observatorio de Calidad de la Educación (OCE).
- Academia Nacional de Ciencias (ANC).
- Consejo Nacional de Cine (CONACINE).
- Conservatorio Nacional de Música.
- Orquesta Sinfónica Nacional (OSN).

II. El Ministro de Educación y Culturas, por delegación del Presidente de la República, preside:

El Consejo Nacional de Acreditación de la Educación Superior (CONAES), en el marco de las características de una Institución Pública Descentralizada, bajo tuición del Ministro y en coordinación con el sistema universitario público.

ARTICULO 84. (FUNCIONES DE LOS VICEMINISTROS). Los Viceministros del Ministerio de Educación y Culturas tienen las siguientes funciones:

Viceministro de Educación Escolarizada, Alternativa y Alfabetización

- Proponer políticas para mejorar la calidad, pertinencia y equidad de la educación escolarizada.
- Proponer disposiciones reglamentarias e instructivas para la educación inicial, primaria y secundaria en todas sus áreas, niveles y modalidades.
- Proponer políticas, reglamentos e instructivos, así como coordinar acciones para la capacitación y formación docente en la educación formal y alternativa.
- Fomentar la formación técnica en la educación secundaria y alternativa.
- Efectuar el seguimiento y control de la eficiencia y calidad del servicio educativo inicial, primario, secundario y alternativo en el sector público y privado.
- Proponer estrategias y mecanismos para una oportuna provisión de recursos para el servicio de la educación pública integral y alternativa, en las áreas de su competencia, en coordinación con las instancias correspondientes.

- Proponer políticas y disposiciones reglamentarias e instructivos para la administración y remuneración del personal de educación dependiente del Tesoro General de la Nación, en las áreas de su competencia.
- Establecer el currículo para los niveles educativos de su competencia.
- Promover la organización de las instancias de participación social en la educación formal y alternativa.
- Proponer reglamentos e instructivos para la autorización del funcionamiento y evaluación de establecimientos públicos y privados de educación inicial, primaria y secundaria.
- Proponer políticas de transitabilidad de ida y vuelta, de la educación formal a la educación alternativa y educación superior, en coordinación con el sistema universitario público.
- Apoyar y orientar técnicamente a los municipios en el desarrollo de sus competencias en el área de educación formal y alternativa.
- Coordinar acciones para la participación boliviana en los acuerdos regionales y subregionales de educación escolarizada y alternativa, en coordinación con las instancias pertinentes.
- Proponer políticas para mejorar la calidad y equidad de la educación alternativa, y elaborar disposiciones reglamentarias.
- Proponer políticas, disposiciones reglamentarias y coordinar acciones para la alfabetización y la educación alternativa en todos sus niveles y modalidades.
- Proponer reglamentos e instructivos para la autorización del funcionamiento, acreditación y evaluación de establecimientos, públicos y privados de educación alternativa.
- Promover y apoyar políticas de alfabetización, así como, priorizar su implementación, coordinando la participación activa del conjunto de la sociedad.

Viceministro de Educación Superior

- Proponer políticas para mejorar la calidad de la educación superior privada.
- Proponer reglamentos e instructivos para la regulación de la educación superior privada.
- Proponer reglamentos e instructivos para la evaluación y seguimiento de los centros públicos y privados de formación profesional, técnica, tecnológica y docente técnica.
- Promover e incentivar la investigación en todos los niveles de la educación superior, y promover su financiamiento.
- Proponer políticas de asignación de recursos públicos para el Sistema Nacional de Universidades Públicas, en coordinación con sus organismos rectores y el Ministerio de Hacienda.
- Proponer políticas de transitabilidad de ida y vuelta de la educación superior a la educación alternativa y educación formal, en coordinación con el sistema de la universidad pública.
- Promover la evaluación y acreditación de las universidades e institutos técnicos privados.
- Proponer políticas y coordinar acciones para la capacitación y formación docente de educación técnica y superior.
- Coordinar acciones para la participación boliviana en los acuerdos regionales y subregionales de educación superior, en coordinación con la universidad pública boliviana.
- Viceministro de Desarrollo de Culturas
- Formular y ejecutar políticas para fomentar la producción y difusión de las culturas, protección de las riquezas culturales, religiosas, históricas y documentales; promoviendo su custodia y conservación.
- Promover la conservación o restauración de monumentos, inmuebles y otros bienes que se consideren de interés histórico, religioso y cultural.
- Efectuar el seguimiento y control de las instituciones nacionales y extranjeras, en el cumplimiento de las normas de conservación y custodia del patrimonio histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, religioso, etnográfico y documental.
- Promover la investigación de culturas ancestrales desde el punto de vista antropológico, sociológico, arquitectónico, religioso, etnográfico y económico.
- Coordinar con las prefecturas y municipios, actividades de promoción y capacitación cultural y artística.
- Promover la articulación de políticas de cultura y turismo, a fin de articular ambas actividades con el desarrollo económico nacional, en coordinación con las instancias competentes.
- Recuperar el patrimonio arqueológico y cultural sustraído ilícitamente del territorio nacional.

CAPITULO XVI

MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

ARTICULO 85. (ESTRUCTURA JERARQUICA). El Ministerio de Salud y Deportes tiene la siguiente estructura:

Viceministerio de Salud

Dirección General de Servicios de Salud.

Dirección General de Seguros de Salud.

Viceministerio de Medicina Tradicional e Interculturalidad

Dirección General de Medicina Tradicional e Interculturalidad.

Viceministerio de Promoción de la Salud y Deportes

Dirección General de Promoción de la Salud y Deportes.

ARTICULO 86. (ENTIDADES BAJO TUICION O DEPENDENCIA).

I. El Ministerio de Salud y Deportes tiene bajo su tuición o dependencia orgánica y administrativa a las siguientes entidades:

- Instituciones Públicas Desconcentradas
- Instituto Nacional de Laboratorios de Salud (INLASA).
- Escuela de Salud La Paz.
- Escuela de Salud Cochabamba.
- Instituciones Públicas Descentralizadas
- Instituto Nacional de Seguros de Salud (INASES).
- Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad (LONABOL).
- Comité Nacional de la Persona Discapacitada (CONALPEDIS).
- Instituto Boliviano de la Ceguera (IBC).
- Instituto Nacional de Salud Ocupacional (INSO).
- Instituto Boliviano del Deporte, la Educación Física y la Recreación - Bolivia Deportes.
- Centro de Abastecimiento y Suministros (CEASS).
- Instituto Nacional de Salud Pública (INSP).
- Caja Nacional de Salud (CNS).
- Caja Petrolera de Salud (CPS).
- Caja de Salud de la Banca Privada.
- Caja de Salud del Servicio Nacional de Caminos y Ramas Anexas (CSSNCA).
- Caja Bancaria Estatal de Salud.
- Caja de Salud CORDES.
- Seguros Sociales Universitarios.
- Seguro Integral de Salud (SINEC).
- Fondo de Inversión para el Deporte (FID).

II. El Ministro de Salud y Deportes, por delegación del Presidente de la República, preside:

El Consejo Superior del Deporte.

El Consejo Nacional de Alimentación y Nutrición.

El Consejo Interinstitucional por una Maternidad Segura.

ARTICULO 87. (FUNCIONES DE LOS VICEMINISTROS). Los Viceministros del Ministerio de Salud y Deportes tienen las siguientes funciones:

Viceministro de Salud

- Proponer políticas, reglamentos e instructivos para supervisar el sistema nacional de salud, promoviendo su desarrollo integral.
- Regular, evaluar y supervisar el manejo y uso de los aportes y cotizaciones del seguro social a corto plazo.
- Coordinar las acciones técnicas para la formulación, ejecución y evaluación para el cumplimiento de la política de salud en el marco de las políticas de desarrollo del país.

- Promover la participación activa de la población, coordinando la organización con las instancias nacionales, departamentales, municipales, comunitarias y movimientos sociales, con el fin de concertar las políticas públicas y estrategias sanitarias y desarrollar mecanismos de control social, transparencia y eficacia en la gestión de salud.
- Coordinar las acciones técnico – operativas con la cooperación internacional para armonizar la gestión de la salud, en el marco de las políticas y prioridades del país y el Gobierno Nacional.
- Registrar los alimentos y bebidas de consumo con el ministerio respectivo.
- Ejecutar el registro, control y vigilancia de medicamentos, insumos y equipamiento para la salud.
- Proponer la regulación para la autorización, funcionamiento y supervisión de los servicios de salud, el ejercicio profesional médico y de los trabajadores del sector salud, promoviendo la implementación del modelo de atención, gestión y financiamiento en salud.
- Reglamentar, supervisar y fiscalizar el funcionamiento de los servicios departamentales de salud y los entes gestores de salud en el marco de las políticas y prioridades del Gobierno Nacional.
- Promover y coordinar la elaboración de normas para el funcionamiento de las entidades de formación y capacitación en todos los niveles del sector salud, en coordinación con el Ministerio de Educación y Culturas y el sistema universitario público.
- Coordinar, apoyar y orientar técnicamente a los gobiernos municipales en el desarrollo, mantenimiento de la infraestructura y equipamiento de salud.
- Promover, coordinar y supervisar el desarrollo de los programas nacionales de salud, control de enfermedades, alimentación, nutrición y seguridad alimentaria, en el marco de las políticas de desarrollo productivo del país y respetando el enfoque de género, generacional, los usos y costumbres de los pueblos indígenas y originarios, y comunidades campesinas.
- Formular políticas de prevención, control y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual y VIH/SIDA.
- Proponer políticas, reglamentos e instructivos para la regulación y control del régimen de asignaciones familiares.
- Proponer sistemas y estrategias de prevención, rehabilitación y reinserción social para personas con discapacidad y para personas consumidoras de sustancias psicoactivas legales e ilegales.
- Registrar y autorizar el funcionamiento de entidades privadas, programas y proyectos que desarrollen acciones de prevención, rehabilitación y reinserción social, destinados a la atención de personas consumidoras de sustancias psicoactivas legales e ilegales.
- Controlar el funcionamiento del Instituto Nacional de Laboratorios de Salud (INLASA), la Escuela de Salud La Paz y la Escuela de Salud Cochabamba, en el marco de la dependencia funcional que estas instituciones tienen hacia el viceministro, en coordinación con las instancias respectivas.
- Reglamentar y fiscalizar el funcionamiento de los institutos nacionales, y de la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad.

Viceministro de Medicina Tradicional e Interculturalidad

- Diseñar la política de promoción de la medicina tradicional y su articulación con la medicina académica o universitaria, en el marco de la interculturalidad y adecuación étnico – cultural de los servicios de salud.
- Diseñar un modelo de atención integral de promoción y fomento de la salud familiar y comunitaria, respetando la interculturalidad en las comunidades, pueblos, suyus, marcas, ayllus, tentas, capitanías y otras territorialidades y formas de gestión política en el país.
- Incorporar prácticas de medicina tradicional en el sistema nacional de salud e implementar un sistema de registro y codificación de terapéutica tradicional y alternativa, e incorporarla a la farmacopea nacional de medicamentos.
- Acreditar los recursos humanos que llevan adelante la práctica de la medicina tradicional y establecer protocolos de normas y procedimientos de la asistencia sanitaria tradicional y alternativa.
- Fomentar la investigación en medicina tradicional e interculturalidad en los servicios de salud, y articular las redes de servicios y redes sociales con la práctica de la medicina tradicional.

Viceministro de Promoción de la Salud y Deportes

- Formular y ejecutar políticas para el fomento de la actividad física y del deporte formativo, competitivo profesional, aficionado y de recreación.
- Incorporar el deporte a los programas del sistema educativo, en coordinación con el Ministerio de Educación y Culturas.
- Coordinar acciones conjuntas con los institutos de educación dependientes del Ministerio de Educación y Culturas.
- Reglamentar, supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las unidades departamentales en el marco de la política y prioridades nacionales.
- Coordinar y apoyar el desarrollo y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento del deporte.
- Normar y coordinar acciones con las entidades e instituciones públicas y privadas relacionadas con el deporte.
- Formular políticas y supervisar el desarrollo de la infraestructura deportiva.
- Promover la salud física y mental de toda la población nacional, regional y comunitaria.
- Apoyar y coordinar el desarrollo y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento del deporte.
- Proponer y promover políticas de prevención del uso de drogas ilícitas y estupefacientes en las actividades deportivas, sean de carácter profesional o aficionado.

TITULO X
TRAMITACION DE PROYECTOS DE DECRETO SUPREMO
Y ANTEPROYECTOS DE LEY
CAPITULO I
PROYECTOS DE DECRETO SUPREMO

ARTICULO 88. (TRAMITACION).

I. Todos los proyectos de decreto supremo deben ser presentados al Ministro de la Presidencia, con la finalidad de tener una base de datos para información del Presidente de la República y ser tramitados de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Supremo.

II. Presentación de Proyectos de Decreto Supremo

Cada Ministro de Estado es responsable de que el trámite de los proyectos de decreto supremo sean remitidos con la debida anticipación para su normal tramitación.

Para la presentación del proyecto de decreto supremo deberá observarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Proyecto de decreto supremo firmado por el Ministro proyectista o los ministros de las áreas respectivas, cuando sea un proyecto de competencia concurrente.

Versión magnética del proyecto de decreto supremo.

Informe técnico que justifique la necesidad, viabilidad técnica y financiera del proyecto de decreto supremo.

Informe legal que justifique jurídicamente la procedencia del proyecto de decreto supremo y establezca que no se vulnera ninguna norma.

Todos los antecedentes de justificación y respaldo que se requieran.

Los proyectos que no se ajusten a estos requisitos, podrán ser rechazados por el Ministro de la Presidencia.

Todas las entidades públicas bajo tuición o dependencia deberán cumplir los requisitos detallados anteriormente y canalizar su solicitud obligatoriamente, a través del Ministro del Area y ser presentados con nota expresa para el efecto.

El Ministro de la Presidencia rechazará los proyectos que no cumplan con lo dispuesto en el anterior punto.

III. Tramitación de Proyectos de Decreto Supremo

El Ministro de la Presidencia remitirá los proyectos de decreto supremo que hayan cumplido todos los requisitos al Ministro de Planificación del Desarrollo, para su posterior presentación al Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONAPES), con el objeto de que se realice el correspondiente análisis de viabilidad y aprobación o rechazo.

El procedimiento interno para el análisis del CONAPES será definido por el Ministro de Planificación del Desarrollo, mediante resolución ministerial, determinando los parámetros, requisitos y estudios que deberá elaborar la Secretaría Técnica del CONAPES en relación a los proyectos sujetos de análisis.

La Secretaría Técnica del CONAPES remitirá al Viceministerio de Coordinación Gubernamental del Ministerio de la Presidencia, los proyectos de decreto supremo que hayan sido aprobados por el CONAPES, con el objeto de prepararlos para que el Ministro de la Presidencia los incorpore a la agenda del Consejo de Ministros, con las explicaciones y antecedentes pertinentes.

IV. Tramitación de proyectos de Decreto Supremo Vía Rápida

El tratamiento de aprobación de proyectos de decreto supremo vía rápida sólo se reserva para temas que tengan carácter de urgencia y requieran una atención inmediata.

El Ministro de estado que precise el tratamiento de aprobación de un proyecto de decreto supremo vía rápida deberá explicar personalmente al Presidente de la República, los motivos y justificaciones para efectuar tal procedimiento, y obtener la autorización para su procesamiento.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia, realizará una revisión del proyecto de decreto supremo tramitado vía rápida, que incluirá la forma de presentación y la compatibilidad normativa, realizando las modificaciones que en ese ámbito se consideren pertinentes.

CAPITULO II ANTEPROYECTO DE LEY

ARTICULO 89. (ANTEPROYECTO DE LEY). Los anteproyectos de ley originados en el Poder Ejecutivo, antes de ser propuestos al Poder Legislativo seguirán el procedimiento establecido para los proyectos de decreto supremo.

TITULO XI CONSEJOS DE COORDINACION Y REPRESENTACION NACIONAL CAPITULO I CONFORMACION DE CONSEJOS

ARTICULO 90. (CONSEJO NACIONAL DE POLITICA ECONOMICA Y SOCIAL).

I. Se conforma el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONAPES), que es presidido por el Presidente de la República, y en su ausencia será conducido por el Ministro de Planificación del Desarrollo, además estará conformado por el Ministro de Hacienda, Ministro del Agua, Ministro de Producción y Microempresa, Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, Ministro de Minería y Metalurgia, Ministro de Educación y Culturas, Ministro de Salud y Deportes, Ministro de Trabajo, Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, y Ministro de Hidrocarburos y Energía. Asimismo, el CONAPES invitará, expresamente, para cada temática sectorial o específica al Ministro del Area y a las autoridades que considere pertinente.

II. El CONAPES, en el marco de la planificación del desarrollo integral del país es responsable de formular y proponer políticas, estrategias generales, normas y coordinar acciones en temas relacionados con el desarrollo económico y social, siendo responsable del diseño de la política macroeconómica, endeudamiento externo, inversión pública, intermediación financiera, sociedades comerciales y valores.

III. Además de las aprobaciones de proyectos de decretos supremos y anteproyectos de leyes, el CONAPES tiene facultad de emitir resoluciones que aprueben directrices sobre su propio funcionamiento, estrategias generales y otras de carácter socio-económico y de procedimientos.

IV. Los Ministros que conforman el CONAPES, cuando se encuentren ausentes por viajes al interior de la República nombrarán a uno de los viceministros bajo su dependencia, para que los represente con pleno derecho y decisión a nombre del titular, en los temas a tratarse en el CONAPES.

V. La Secretaría Técnica del CONAPES está a cargo del Ministro de Planificación del Desarrollo, a través de la Unidad de Análisis de Políticas Sociales y Económicas (UDAPE).

ARTICULO 91. (CONSEJO TECNICO SOCIAL). El Consejo Técnico Social es una instancia abierta a la participación de las organizaciones sociales, campesinas, cooperativas, asociaciones, movimientos sociales y otras directamente vinculadas a la temática del agua a cargo del Ministerio del Agua, conforme con lo que se reglamente en la respectiva resolución ministerial emitida por dicho despacho.

ARTICULO 92. (CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DEL AGUA). El Consejo Interinstitucional del Agua (CONIAG) establecerá su sede principal en las dependencias del Ministerio del Agua, instancia que garantizará su funcionamiento. Su conformación será establecida mediante la respectiva resolución ministerial emitida por dicho despacho.

ARTICULO 93. (CONALTID). El Consejo Nacional del Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas (CONALTID) está integrado por los Ministerios de Relaciones Exteriores y Cultos, Presidencia, Gobierno, Defensa Nacional, Obras Públicas, Servicios y Vivienda, Educación y Culturas, Salud y Deportes, Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.

El CONALTID es el máximo organismo nacional para el control del uso indebido y el tráfico ilícito de drogas. El CONALTID tendrá como atribución principal definir y normar las políticas nacionales que enmarquen la planificación, organización, ejecución, dirección, supervisión, fiscalización, control y coordinación de los planes, programas y proyectos de desarrollo alternativo, y sustitución de la economía de la coca, la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, la prevención integral, el tratamiento, la rehabilitación y reinserción social.

El CONALTID será presidido por el Presidente de la República, y en su ausencia será presidido y dirigido por el Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos.

El Viceministro de Relaciones Exteriores y Cultos estará a cargo de la Secretaría de Coordinación y el Viceministro de Defensa Social y Sustancias Controladas tendrá a su cargo la Secretaría Técnica.

ARTICULO 94. (CONSEJOS DE COORDINACION). La conformación y funciones de los consejos de coordinación, establecidos por el presente decreto, serán determinadas por decreto supremo a ser proyectado en el plazo de (30) treinta días, por los ministerios responsables.

CAPITULO II

REPRESENTACION ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES

ARTICULO 95. (REPRESENTACION ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES).

I. La representación titular de la República ante organismos financieros internacionales, en particular ante el Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, Corporación Andina de Fomento, Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA) y otros de igual naturaleza, será ejercida por el Ministro de Planificación del Desarrollo y la representación alterna la ejercerá el Ministro de Hacienda.

II. La representación titular ante el Fondo Monetario Internacional (FMI) como Gobernador será ejercida por el Ministro de Hacienda y la representación alterna la ejercerá el Ministro de Planificación del Desarrollo.

III. Asimismo, ante la Corporación Andina de Fomento, para las acciones Tipo A, el Ministro de Planificación del Desarrollo ejercerá la representación titular y el Viceministro de Inversión Pública y Financiamiento Externo la representación alterna.

Ante la Corporación Andina de Fomento, para las acciones Tipo B, el Ministro de Hacienda ejercerá la representación titular y el Viceministro de Tesoro y Crédito Público la representación alterna.

IV. La representación ante el Convenio Andrés Bello será ejercida por el Ministro de Educación y Culturas. En el caso de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura (UNESCO), el representante nacional será designado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos a propuesta del Ministerio de Educación y Culturas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA. En caso de que el Presidente de la República decidiera crear Representaciones Presidenciales, en el marco de lo establecido en la LOPE, para el desarrollo de sus actividades serán consideradas como instituciones públicas desconcentradas, salvo que en su norma de creación se establezca algún otro régimen administrativo.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA. Con el objeto de dar cumplimiento a la prohibición de la doble percepción de renta y remuneración, sea cual fuere la fuente de financiamiento, todas las entidades públicas

señaladas en los Artículos 3 y 4 de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, tienen la obligación de remitir, mensualmente, las planillas de remuneración de los servidores públicos al Ministerio de Hacienda.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda realizar los ajustes y modificaciones del procedimiento para la recepción y procesamiento de esta información.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA. El Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente transferirá al Ministerio del Agua los recursos financieros, activos, bienes y los recursos humanos, previa evaluación y requerimiento de la Dirección de Aguas y Suelos del ex Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios correspondientes al riego, transferencia que incluye igualmente los bienes, activos y recursos financieros de los programas de riego: Programa Nacional de Riego (PRONAR), Programa de Apoyo a la Descentralización en el Subsector Riego (PSAC), Subprograma de Inversiones Intercomunales (SIRIC) y otros relacionados con la temática del agua.

Todos los bienes activos, pasivos, presupuesto, programas y proyectos del ex Ministerio Sin Cartera Responsable de Participación Popular, transferidos al Ministerio de Desarrollo Sostenible por Decreto Supremo N° 28607, de 24 de enero de 2006, se transfieren al Viceministerio de Descentralización dependiente del Ministerio de la Presidencia.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA. Se dispone la conversión, con todos sus bienes, activos y recursos financieros, de las siguientes instituciones:

El Servicio Nacional de Organizaciones Económicas Campesinas, Artesanías, Asociaciones y Cooperativas Productivas (SNPAACP), se conformará en base del ex Instituto Boliviano de Pequeña Industria y Artesanía (INBOPIA).

El Servicio Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (SNDMPE) se conformará sobre la base del ex Servicio de Asistencia Técnica (SAT).

El Ministro de Producción y Microempresa queda encargado del cumplimiento de la presente disposición, quien en un plazo de 60 días, a partir de la publicación del presente decreto supremo, deberá concluir con la conversión y elaborar el decreto supremo que establezca la conformación orgánica, atribuciones y mecanismos administrativos de los mencionados servicios.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA. En el marco de lo dispuesto en el presente decreto supremo reglamentario, las transferencias de viceministerios, direcciones, instancias, competencias y otros componentes, se realizarán de ministerio a ministerio, considerando también las transferencias de todos sus bienes, activos, pasivos y presupuestos.

Todos los programas y proyectos, según la temática que desarrollan, serán transferidos bajo dependencia de los ministerios que tienen la competencia sobre dichos temas; razón por la cual también se procederá a las transferencias de todos sus bienes, activos, pasivos y presupuestos.

Los recursos humanos que son parte de las transferencias dispuestas en el presente decreto supremo serán transferidos a la nueva dependencia, previa evaluación y análisis de su situación a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE).

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA. La aplicación e implementación del presente decreto supremo, bajo ningún concepto o fundamento deberá ocasionar erogaciones mayores al Tesoro General de la Nación.

El Ministerio de Hacienda asignará el presupuesto necesario para las nuevas entidades e instituciones creadas, en el marco de las restricciones económicas del Tesoro General de la Nación y las justificaciones y sustentos presentados en las solicitudes correspondientes.

Las conversiones institucionales y el funcionamiento de los consejos no deben demandar nuevos recursos financieros al Tesoro General de la Nación; por lo que serán adecuados a este principio y apoyados técnica y financieramente por las instancias existentes en el ministerio responsable de ellos.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA. Se autoriza al Ministerio de Hacienda realizar todas las transferencias y ajustes presupuestarios que permitan efectuar la reestructuración establecida por la Ley de Organización del Poder Ejecutivo y el presente Decreto Supremo. Los procedimientos de transferencias y

ajustes deberán ser simplificados, para no ocasionar problemas en el funcionamiento de la estructura general del Poder Ejecutivo.

La reorganización de la estructura del Poder Ejecutivo debe enmarcarse en los límites presupuestarios y disponibilidad del Tesoro General de la Nación, en el marco de la austeridad y política salarial determinadas por el Gobierno Nacional.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo y en el marco de sus competencias establecidas por la Ley de Organización del Poder Ejecutivo y la Ley N° 1444, de 15 de febrero de 1993, del Servicio de Relaciones Exteriores, asume bajo su responsabilidad toda la temática que atendía el Programa del Tratado de Libre Comercio (PTLC).

Se autoriza al Ministerio de Hacienda el traspaso de todos los recursos asignados al Programa del Tratado de Libre Comercio (PTLC), al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos; asimismo se deberá transferir todos los bienes y activos con que contaba dicho Programa.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA. Se suprimen y eliminan todas aquellas entidades que no se encuentran contempladas en el presente Decreto Supremo, debiendo proceder al cierre de actividades en el plazo máximo de treinta (30) días, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

Se crearán comisiones de cierre a cargo de los directores administrativos de cada entidad suprimida o eliminada, con una estructura de apoyo de máximo tres (3) personas, quienes estarán a cargo de la realización del cierre y transferencia de los activos y pasivos al ministerio del área o en su defecto al Ministerio de Hacienda.

En caso de que algún Ministro de Estado requiera restituir alguna instancia suprimida, deberá llevar adelante los trámites respectivos para su inclusión, mediante decreto supremo.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA. El Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), el Sistema de Regulación Financiera (SIREFI) y el Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), en el marco de la tuición que ejerce el Poder Ejecutivo sobre éstos, tienen la obligación y responsabilidad de adecuar su accionar a las políticas definidas por el Poder Ejecutivo, la Ley de Organización del Poder Ejecutivo y el presente Decreto Supremo Reglamentario.

DISPOSICION FINAL TERCERA. En el marco de lo establecido en la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, la estructura y denominación de todos los niveles jerárquicos, autoridades, funcionarios designados o nombrados bajo el régimen de anteriores normas, se adecuarán previa revisión de antecedentes, condiciones de ingreso y que hayan demostrado eficacia, eficiencia y honradez en el desempeño de sus funciones, y evaluar la necesidad de contar con sus servicios para una nueva contratación o nombramiento.

Los Ministerios de la Presidencia, Hacienda y de Planificación del Desarrollo, de manera conjunta con los demás ministerios, procederán al análisis y revisión de la situación jurídica y funciones de las instituciones públicas descentralizadas, autárquicas, servicios nacionales, empresas públicas y de económica mixta, para evaluar la necesidad de su existencia en relación con el cumplimiento de los fines y objetivos de la gestión gubernamental.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS. Se abrogan las siguientes disposiciones:

- Decreto Supremo N° 26973, de 27 de marzo de 2003.
- Decreto Supremo N° 26990, de 11 de abril de 2003.
- Decreto Supremo N° 27004, de 17 de abril de 2003.
- Decreto Supremo N° 27019, de 29 de abril de 2003.
- Decreto Supremo N° 27063, de 6 de junio de 2003.
- Decreto Supremo N° 27120, de 5 de agosto de 2003.
- Decreto Supremo N° 27134, de 14 de agosto de 2003.
- Decreto Supremo N° 27141, de 26 de agosto de 2003.
- Decreto Supremo N° 27144, de 27 de agosto de 2003.
- Decreto Supremo N° 27214, de 19 de octubre de 2003.

- Decreto Supremo N° 27192, de 30 de septiembre de 2003.
- Decreto Supremo N° 27230, de 31 de octubre de 2003.
- Decreto Supremo N° 27242, de 14 de noviembre de 2003.
- Decreto Supremo N° 27254, de 21 de noviembre de 2003.
- Decreto Supremo N° 27262, de 31 de diciembre de 2003.
- Decreto Supremo N° 27323, de 22 de enero de 2004.
- Decreto Supremo N° 27374, de 17 de febrero de 2004.
- Decreto Supremo N° 27408, de 16 de marzo de 2004.
- Decreto Supremo N° 27415, de 26 de marzo de 2004.
- Decreto Supremo N° 27441, de 07 de abril de 2004.
- Decreto Supremo N° 27465, de 26 de abril de 2004.
- Decreto Supremo N° 27481, de 07 de mayo de 2004.
- Decreto supremo N° 27730, de 15 de septiembre de 2004.
- Decreto Supremo N° 27732, de 15 de septiembre de 2004.
- Decreto Supremo N° 28083, de 13 de abril de 2005.
- Decreto Supremo N° 28290, de 11 de agosto de 2005.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS. Se derogan las siguientes disposiciones:

- Los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 27023, de 6 de mayo de 2003.
- El artículo 3 del Decreto Supremo N° 27131, de 14 de agosto de 2003.
- El inciso g) del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 25156 de 4 de septiembre de 1998.
- Se adecuan, en lo que corresponda, al presente Decreto Supremo las siguientes disposiciones:
- Decreto Supremo N° 27066, de 6 de junio de 2003.
- Decreto Supremo N° 27308, de 09 de enero de 2004.
- Decreto Supremo N° 27372, de 17 de febrero de 2004.
- Decreto Supremo N° 27392, de 05 de marzo de 2004.
- Decreto Supremo N° 27421, de 26 de marzo de 2004.
- Decreto Supremo N° 27443, de 08 de abril de 2004.
- Decreto Supremo N° 27571, de 14 de junio de 2004.
- Decreto Supremo N° 28606, de 24 de enero de 2006.

Se modifica y adecua automáticamente toda disposición relativa a la reglamentación y funcionamiento del Poder Ejecutivo, según lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de marzo de dos mil seis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga Ministro de la Presidencia e Interino de Gobierno, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero, Carlos Villegas Quiroga Ministro de Planificación del Desarrollo e Interino de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Andrés Solíz Rada, Walter

1041. DECRETO SUPREMO N° 28632 DE 08 DE MARZO DE 2006

CONTENIDO:

Resumen: Establece disposiciones adicionales para el proceso de Licitación Pública Internacional del Proyecto Siderúrgico del Mutún, designando responsables como la Máxima Autoridad Ejecutiva y la Autoridad Responsable del Proceso de Contratación. También crea una Comisión Interministerial para revisar y adecuar el Pliego de Condiciones del proceso, con el fin de velar por el interés del Estado y mejorar

los términos económicos y técnicos, así como coordinar la nueva política gubernamental sobre la industrialización de materias primas ferrosas y gasíferas. Además, abroga un decreto previo y deroga disposiciones contrarias.

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 136 de la Constitución Política del Estado establece que es de dominio originario del Estado el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

Que el Gobierno Nacional, en el marco de su política de desarrollo económico y fortalecimiento de la minería y la siderurgia, ha determinado dar impulso al proyecto de explotación de los recursos mineralógicos del Mutún.

Que el Decreto Supremo N° 28353 de 21 de septiembre de 2005, crea la Empresa Siderúrgica del Mutún – ESM, para la administración del proyecto de explotación e industrialización de los yacimientos mineralógicos del Mutún y circundantes, de propiedad de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, mediante Contrato de Riesgo Compartido, sobre la base del Proceso de Licitación Pública Internacional del Proyecto Siderúrgico del Mutún, efectuado por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Que mediante Decreto Supremo N° 28354 de 21 de septiembre de 2005, se aprueba el Proceso Especial para implementar la Licitación Nacional e Internacional del Proyecto Siderúrgico del Mutún y participar en el Proyecto de Explotación, Industrialización, Transporte y Comercialización de los Minerales de los Yacimientos del Mutún, conforme con los términos del Pliego de Condiciones y Contrato elaborados por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Que el párrafo II del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 28473 de 2 de diciembre de 2005, establece que la Comisión de Calificación estará presidida por el Ministro de Desarrollo Económico y conformada por representantes de diversas carteras de Estado e instituciones.

Que la Presidencia de la Comisión de Calificación estaba a cargo del Ministro de Desarrollo Económico, instancia superior que no puede estar supeditada al Viceministro de Industria, Comercio y Exportaciones, que se desempeñaba como Autoridad Responsable del Proceso de Contratación – ARPC; menos cuando éste debe remitir dicho informe a la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE, encargada de adjudicar la licitación y recomendar a la Empresa Siderúrgica del Mutún la suscripción del Contrato de Riesgo Compartido.

Que siendo evidentes las contradicciones anotadas, en cuanto a jerarquía y dependencia de los cargos administrativos, es necesario adecuarlas al ordenamiento administrativo vigente en el proceso especial de contratación del Proyecto Mutún.

Que el Gobierno Nacional, en un esfuerzo de concertación con los comités cívicos de Santa Cruz y Puerto Suárez, así como con las empresas proponentes y las organizaciones sociales, ha logrado un acuerdo para revisar y modificar el pliego de condiciones y el contrato, y postergar la Licitación Internacional del Proyecto Metalúrgico del Mutún, mediante Decreto Supremo N° 28621 de 19 de febrero de 2006.

Que es necesario brindar total transparencia al proceso de licitación, a fin de alcanzar los objetivos y fines de la nueva política gubernamental, dirigida a la industrialización de nuestras materias primas ferrosas y gasíferas, preservando la defensa del medio ambiente.

Que en este contexto se efectuarán ajustes y cambios necesarios al Pliego de Condiciones y al Contrato de Licitación Internacional del Proyecto Siderúrgico del Mutún, orientados a la producción de acero y derivados, y hacer una equitativa ponderación en los conceptos de calificación del uso de mano de obra, reajustar precios de la materia prima en boca de mina y otras acciones, con el objeto de mejorar los términos de participación económica del Estado en la cadena productiva del acero.

Que es necesario conformar una Comisión Interministerial, de acuerdo con los nuevos lineamientos de la política gubernamental, que establezca nuevos términos en el Pliego de Condiciones del Proceso de Licitación Pública Internacional del Proyecto Siderúrgico del Mutún, para lograr una defensa efectiva del interés nacional y asegurar la continuidad del proceso de industrialización del hierro.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones adicionales en relación al proceso de Licitación Pública Internacional del Proyecto Siderúrgico del Mutún.

ARTICULO 2.- (RESPONSABLES DEL PROCESO DE LICITACION PÚBLICA). Para los efectos del proceso de Licitación Pública Internacional del Proyecto Siderúrgico del Mutún, se designa a los siguientes responsables:

La Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE es el Ministro de Producción y Microempresa.

La Autoridad Responsable del Proceso de Contratación – ARPC es el Ministro de Hacienda.

Las funciones y atribuciones de la Máxima Autoridad Ejecutiva, de la Autoridad Responsable del Proceso de Contratación y de la Comisión de Calificación estarán determinadas en el Pliego de Condiciones.

ARTICULO 3.- (PRESIDENTE DE LA COMISION DE CALIFICACION). Se modifica, de la siguiente manera, el primer párrafo del punto II. del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 28473, de 2 de diciembre de 2005:

“La Comisión de Calificación del Proceso de Licitación Pública Internacional del Proyecto Siderúrgico del Mutún estará presidida por el Ministro de Planificación del Desarrollo y conformada por: ...”

ARTÍCULO 4.- (COMISION INTERMINISTERIAL).

I. Para asegurar la continuidad del Proceso de Licitación Pública Internacional del Proyecto Siderúrgico del Mutún, se crea la Comisión Interministerial para la revisión y adecuación del Pliego de Condiciones del Proceso de Licitación, conformada por:

Ministro de Producción y Microempresa.

Ministro de Planificación del Desarrollo.

Ministro de Hacienda.

Ministro de Minería y Metalurgia.

Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Ministro de Hidrocarburos y Energía.

II. La Comisión Interministerial tendrá las siguientes atribuciones:

- Velar por el interés del Estado y el desarrollo nacional.
- Emitir un informe de recomendaciones dirigido al Consejo de Ministros, sobre la situación legal y los términos técnicos y económicos del Proceso de Licitación Pública Internacional del Proyecto Siderúrgico del Mutún.
- Revisar y adecuar el Pliego de Condiciones y el Contrato, a fin de mejorar los términos consignados en estos documentos, para ponerlos a consideración del Consejo de Ministros y su aprobación por Decreto Supremo.
- Realizar las gestiones y acciones orientadas a readecuar el Proceso de Licitación del Proyecto Siderúrgico del Mutún y hacer conocer la nueva política gubernamental a las empresas interesadas sobre la industrialización de nuestras materias primas ferrosas y gasíferas, en coordinación con la ARPC.
- Consensuar la política nacional para concretar el proceso de industrialización del hierro en toda la cadena productiva, hasta llegar a la producción del acero y sus derivados, asegurando el valor agregado.

- Hacer conocer a las empresas participantes las modificaciones en el Pliego de Condiciones.

III. El informe y modificaciones al pliego establecido en los incisos a) y b) del Parágrafo anterior deberán ser presentados en el plazo de veinte (20) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 5.- (VIGENCIA DE NORMAS).

I. Se abroga el Decreto Supremo N° 28474 de 2 de diciembre de 2006.

II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Ministros de Estado en los Despachos de Producción y Microempresa, Planificación del Desarrollo, Hacienda, Minería y Metalurgia, de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, e Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil seis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga Ministro de la Presidencia e Interino de Gobierno, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero, Carlos Villegas Quiroga Ministro de Planificación del Desarrollo e Interino de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Andrés Solíz Rada, Walter Villarroel Morochi, Santiago Alex Gálvez Mamani, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda. Villarroel Morochi, Santiago Alex Gálvez Mamani, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

1042. DECRETO SUPREMO N° 28691 ABRIL 26 DE 2006

CONTENIDO:

Resumen: *Se aprueba la inscripción del traspaso presupuestario intrainstitucional, que incrementa la Partida 46200 del presupuesto del Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN*

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999, determina el marco normativo relacionado a la administración presupuestaria de entidades públicas y el Decreto Supremo N° 27849 de 12 de noviembre de 2004, reglamenta las modificaciones presupuestarias y sus modalidades.

Que el SERGEOTECMIN solicitó el trámite que corresponde al traspaso intrainstitucional que justifica y aprueba mediante su Resolución Administrativa N° 003/2006 de 13 de enero de 2006, por Bs. 1.500.000 (UN MILLON QUINIENTOS MIL 00/100 BOLIVIANOS) de la Partida de Gasto 75200.

Que el traspaso intrainstitucional aprobado por la Resolución Ministerial N° 24, incrementa en Bs. 1.287.150 (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS) la Partida 46200 del presupuesto del SERGEOTECMIN requiriéndose su aprobación mediante un Decreto Supremo.

Que el traspaso intrainstitucional en cuestión, permitirá al SERGEOTECMIN el cumplimiento del Convenio de 24 de julio de 2002, suscrito con la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, que tiene por objeto determinar el potencial mineralógico de cada una de las concesiones de COMIBOL y realizar una evaluación en los casos que se tenga un grado de reconocimiento inicial.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES del 24 de abril de 2006, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Minería y Metalurgia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO UNICO. El presente Decreto Supremo tiene por objeto, aprobar la inscripción del traspaso presupuestario intrainstitucional, que incrementa la Partida 46200 del presupuesto del Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN, por un monto de Bs. 1.287.150 (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS), de acuerdo al anexo adjunto.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hacienda y, Minería y Metalurgia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil seis.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga Ministro de la Presidencia e Interino de Relaciones Exteriores y Cultos, Alicia Muñoz Alá, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero, Carlos Villegas Quiroga, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda Ministra de Producción y Micro Empresa e Interina de Hacienda, Salvador Ric Riera, Andrés Solíz Rada, Walter Villarroel Morochi, Santiago Alex Gálvez Mamani Ministro de Trabajo e Interino de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

1043. DECRETO SUPREMO N° 28698 ABRIL 29 DE 2006

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone el cese de operaciones y cierre de actividades de la Empresa EBX – Siderurgia Bolivia ZOFRAMAC, por las sistemáticas transgresiones a la Constitución Política del Estado e incumplimiento a lo establecido en la legislación minera y del medio ambiente.*

ESTADO:

Ley Vigente.

ALVARO MARCELO GARCIA LINERA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 25 de la Constitución Política del Estado, establece que “Dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto en casos de necesidad nacional declarada por ley expresa”.

Que el Artículo 135 de la Constitución Política del Estado, señala “Que todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamiento o negocios en el país se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República”

Que el Artículo 136 de la Constitución Política del Estado, dispone, que “Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento”.

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Numeral 1, Artículo I, “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997 - Código de Minería, establece que “el Estado a través del Poder Ejecutivo, otorgará concesiones mineras a las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, que las soliciten ante el Superintendente de Minas de la jurisdicción, conforme a las normas del presente Código.”

Que el Artículo 3 del Código de Minería, establece que “Las personas individuales o colectivas que realicen actividades mineras quedan sometidas a las leyes del país; siendo extranjeras, se tiene por renunciada toda reclamación diplomática sobre cualquier materia relativa a dichas actividades.”

Que el Artículo 25 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992 – Ley de Medio Ambiente, define que “Todas las obras, actividades públicas o privadas, con carácter previo a su fase de inversión, deben contar obligatoriamente con la identificación de la categoría de evaluación de impacto ambiental....”.

Que el Artículo 26 de la Ley de Medio Ambiente, establece que “Las obras, proyectos o actividades que por sus características requieran del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental según lo prescrito en el Artículo Anterior, con carácter previo a su ejecución, deberán contar obligatoriamente con la Declaratoria de Impacto Ambiental – DIA, procesada por organismos sectoriales competentes, expedida por las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente y homologada por la Secretaría Nacional.”

Que es responsabilidad del Estado preservar la dignidad y soberanía nacional, la propiedad estatal de los recursos naturales y la aplicación estricta de las disposiciones constitucionales.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.-

I. Se determina el cese de operaciones y cierre de actividades de la Empresa EBX – Siderurgia Bolivia ZOFRAMAC, por las sistemáticas transgresiones a la Constitución Política del Estado e incumplimiento a lo establecido en la legislación minera y del medio ambiente.

II. El Estado ejercitara todas las acciones legales a través de los mecanismos correspondientes para hacer respetar todos los derechos laborales de los trabajadores de la Empresa EBX – Siderurgia Bolivia ZOFRAMAC, por la emergencia suscitada ante el cese de sus operaciones y actividades.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Gobierno; Defensa Nacional; Justicia; Minería y Metalurgia; Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente; y de Trabajo quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil seis.

FDO. ALVARO MARCELO GARCIA LINERA PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Juan Ramón Quintana Taborga, Alicia Muñoz Alá, Ministra de Gobierno e Interina de Relaciones Exteriores y Cultos, Walker San Miguel Rodríguez, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Andrés Solíz Rada, Walter Villarroel Morochi, Santiago Alex Gálvez Mamani Ministro de Trabajo e Interino de Justicia, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

1044.

DECRETO SUPREMO N° 28705 DE 05 DE MAYO DE 2006

CONTENIDO:

Resumen: *Se aprueba el Pliego de Condiciones y Contrato de la Licitación Pública Internacional del Proyecto Siderúrgico del Mutún, con todas las modificaciones realizadas por la Comisión Interministerial, estableciendo la fecha límite para la presentación de propuestas y ajustando el plazo de suspensión del proceso de licitación.*

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 28253 de 21 de septiembre de 2005, determinó el inicio del proceso de Licitación Internacional para la exploración, explotación, fundición, industrialización, comercialización y transporte de minerales de los Yacimientos del Mutún, ubicados en la Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz, encargando al entonces Ministerio de Desarrollo Económico la conducción del mencionado proceso.

Que el Decreto Supremo N° 28473 de 2 de diciembre de 2005, ordena en un texto único la normativa relacionada al desarrollo del Polo del Sud Este Boliviano y de los Yacimientos Mineralógicos del Mutún, a través de la implementación de una Industria Siderúrgica.

Que el Ministerio de Desarrollo Económico, convocó a Licitación Pública Internacional N° MDE/ARPC/LIC/01/2005, con lo aprobado del Pliego de Condiciones por el Decreto Supremo N° 28354 de 21 de septiembre de 2005 y sus modificaciones al Pliego de Condiciones por el Decreto Supremo N° 28474 de 2 de diciembre de 2005.

Que el Gobierno Nacional, ha tomado con la máxima responsabilidad la revisión de los alcances e implicancias del proceso iniciado en la anterior gestión de gobierno, a fin de asegurar la total transparencia y protección de los supremos intereses de la Nación; por lo que, mediante Decreto Supremo N° 28621 de 19 de febrero de 2006, se postergó la Licitación Pública Internacional del Proyecto Metalúrgico del Mutún por un plazo de noventa (90) días.

Que el Poder Ejecutivo, estableció disposiciones adicionales en relación al proceso de Licitación del Mutún mediante Decreto Supremo N° 28632 de 2 de marzo de 2006, en el cual crea la Comisión Interministerial encargada de la revisión y adecuación del Pliego de Condiciones del Proceso de Licitación Pública del Proyecto Siderúrgico del Mutún.

Que en cumplimiento del inciso c), Parágrafo II, Artículo 4 del Decreto Supremo N° 28635 de 8 de marzo de 2006, la Comisión Interministerial presentó informe sobre la situación legal y los términos técnicos y económicos del Proceso de Licitación Pública Internacional del Proyecto Siderúrgico del Mutún, que las observaciones y mejoras fueron incorporadas a los documentos de la Licitación Pública, siendo revisado y adecuado el Pliego de Condiciones y el Modelo de Contrato, por lo que corresponde su aprobación mediante Decreto Supremo.

Que el Ministro de Producción y Microempresas, mediante Nota MPM – DM N° 094/06 de 4 de mayo de 2006, solicitó la aprobación del Proyecto de Decreto Supremo para aprobar el Proceso de Licitación Pública Internacional del Proyecto Siderúrgico del Mutún.

Que Gobierno Nacional, en el marco de su política destinada al desarrollo económico y fortalecimiento de la minería y siderúrgica nacionales, ha determinado dar continuidad al Proyecto de explotación de los recursos mineralógicos del Mutún.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto, aprobar el Pliego de Condiciones y Contrato de la Licitación Pública Internacional N° MDE/ARPC/LIC/01/2005 del Proyecto Siderúrgico del Mutún, con todas las modificaciones, enmiendas y mejoras incorporadas por la Comisión Interministerial definida en el Decreto Supremo N° 28632, en sus 10 Capítulos, Formularios Anexos, Planos y Modelo de Contrato, que en conjunto forman parte del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 2.- (PLIEGO DE CONDICIONES). Se autoriza al Ministro de Producción y Microempresa a realizar la entrega del Pliego de Condiciones y Contrato, modificados y aprobados por el presente Decreto Supremo, sin costo alguno a las empresas que hubieran adquirido el mismo antes del 19 de febrero de 2006.

ARTÍCULO 3.- (PRESENTACION DE PROPUESTAS). Se establece como fecha límite para la presentación de propuestas de la licitación Pública Internacional N° MDE/ARPC/LIC/01/2005, el 25 de mayo de 2006, en el lugar y hora establecidos en el Pliego de Condiciones.

ARTÍCULO 4.- (PLAZO). El plazo de suspensión del Proceso de Licitación Pública del Proyecto Siderúrgico del Mutún, establecido en el Decreto Supremo N° 28621 de 19 de febrero de 2006, queda adecuado a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 5.- (VIGENCIA DE NORMAS).

I. Se deroga el Parágrafo II del Artículo Unico del Decreto Supremo N° 28354 de 21 de septiembre de 2005.

II. Se abroga el Decreto Supremo N° 28474 de 2 de diciembre de 2005.

III. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Planificación del Desarrollo; Hacienda; Producción y Microempresa; Obras Públicas, Servicios y Vivienda; Hidrocarburos y Energía, y Minería y Metalurgia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil seis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alicia Muñoz Alá, Walker San Miguel Rodríguez, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Andrés Soliz Rada, Walter Villarroel Morochi, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda Ministra de Salud y Deportes e Interina de Justicia y Trabajo.

1045. DECRETO SUPREMO N° 28744 DE 09 DE JUNIO DE 2006

CONTENIDO:

Resumen: Establece la devolución de beneficios por la retención del 3 x 1000 de COMIBOL, BAMIN, ENAF, y otros a cooperativistas mineros entre 1970 y 1991, garantizando la devolución a través de lotes de terrenos, y gestiones de recuperación mediante el Fondo Nacional de Vivienda Social en Liquidación, con auditorías y acciones legales.

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Inciso c), Artículo 8 del Decreto Supremo N° 9517 de 16 de diciembre de 1970, se determina la retención del 3 x 1000 sobre la liquidación bruta de minerales entregados por los Cooperativistas Mineros, Locatarios, Veneros y Lamereros del sector.

Que habiéndose procedido a la respectiva retención del porcentaje indicado por los diferentes agentes (COMIBOL, BAMIN, ENAF y otros), no se han generado los beneficios esperados a favor de los Cooperativistas Mineros, Locatarios, Veneros y Lamereros del sector.

Que los Artículos 150 y 162 de la Constitución Política del Estado señalan que los compromisos contraídos por el Estado se establecen conforme a Ley y, los derechos y beneficios reconocidos a favor de los trabajadores no pueden renunciarse y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Que el Decreto Supremo N° 28021 de 4 de marzo de 2005, define como beneficiarios de la devolución de los beneficios de los aportes del 3 x 1000 a los Cooperativistas Mineros, Locatarios, Veneros y Lamereros que aportaron entre los años 1970 y 1991.

Que debe realizarse una auditoria que cuantifique y determine a cuánto ascienden los aportes realizados al Régimen de Vivienda Social entre las gestiones de 1970 a 1991.

Que ante la reclamación formulada por los Cooperativistas Mineros, Locatarios, Veneros y Lamereros, es necesario solucionar la situación estableciendo en un sólo contexto legal los alcances de los beneficios de los aportes del 3 x 1000 al Régimen de Vivienda Social, realizados entre las gestiones de 1970 a 1991 a efecto de evitar omisiones, haciéndose por tanto imperioso implementar mecanismos para la restitución del beneficio.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la devolución de los beneficios generados por la retención del 3 x 1000 de COMIBOL, BAMIN, ENAF y otros, sobre la liquidación bruta de minerales, realizados por los Cooperativistas Mineros, Locatarios, Veneros y Lamereros entre los años 1970 a 1991.

ARTÍCULO 2.- (DEVOLUCION). El Estado Nacional garantiza la devolución de los beneficios generados por el 3 x 1000, exclusivamente con lotes de terrenos a través del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en estrecha coordinación con el Ministerio de Minería y Metalurgia y las instancias pertinentes, proporcionando los mismos de forma programada de acuerdo a la demanda regionalizada del sector, sujetos al nuevo Plan Nacional de Vivienda.

ARTÍCULO 3.- (RECUPERACION DE RETENCIONES).

I. Se instruye al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, para que a través del Fondo Nacional de Vivienda Social en Liquidación – FONVIS en Liquidación, inicie todas las gestiones a objeto de la recuperación de los beneficios generados por la retención del 3 x 1000 de COMIBOL, BAMIN, ENAF y otros, sobre la liquidación bruta de minerales, realizados por los Cooperativistas Mineros, Locatarios, Veneros y Lamereros entre los años 1970 a 1991, sin que ello afecte el proceso de devolución señalado en el Artículo Precedente.

II. A lo previsto en el Parágrafo anterior, se autoriza que se practiquen las auditorias correspondientes, a efecto de establecer a cuánto asciende el monto retenido, identificar los agentes de retención, las instancias y/o funcionarios responsables y, otros que se considere necesario para el cumplimiento de este Decreto Supremo; así como, el inicio inmediato de las acciones penales y civiles contra los responsables del caso. Las auditorías y las acciones legales se realizarán sin perjudicar el proceso de adjudicación de lotes de terrenos previsto en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 4.- (REGLAMENTACION). El presente Decreto Supremo deberá ser reglamentado en el plazo de treinta (30) días, por las instancias involucradas que se hace referencia en el Artículo 2° del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 5.- (VIGENCIA DE NORMAS).

I. Se abrogan los Decretos Supremo N° 27602 de 29 de junio de 2004, N° 27771 de 28 de septiembre de 2004 y el N° 28021 de 4 de marzo de 2005.

II. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

III. Cualquier derogación o abrogación de las disposiciones legales, no exime de las responsabilidades a funcionarios públicos y terceros involucrados en operaciones contrarias a lo normado en las leyes vigentes, debiendo procederse conforme a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 3° del presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y, Minería y Metalurgia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de junio del año dos mil seis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alicia Muñoz Alá, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero, Carlos Villegas Quiroga, Luís Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Andrés Solíz Rada, Walter Villarroel Morochi, Nila Heredia Miranda Ministra de Salud y Deportes e Interina de Educación y Culturas y Trabajo

1046. LEY N° 3425 DE 20 DE JUNIO DE 2006

CONTENIDO:

Resumen: *Establece la competencia de los Gobiernos Municipales en la administración y regulación de los áridos o agregados, excluyéndolos de la competencia de la Superintendencia de Minas, y delega la aprobación de normas de manejo, tasas de explotación y concesiones a nivel municipal, así como la realización de auditorías ambientales y evaluaciones técnicas y legales.*

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EI HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (Concepto) Se considera como áridos o agregados a la arena, cascajo, ripio, piedra, grava, gravilla, arenilla, lama, arcilla y turba que se encuentran en los lechos y/o márgenes de los ríos o en cualquier parte de la superficie o interior de la tierra.

ARTÍCULO 2.- Se determina la competencia de los Gobiernos Municipales en el manejo de los áridos o agregados, motivo por el cual se modifica y complementa el Código de Minería (Ley N° 1777, de 17 de marzo de 1997), en su Artículo 14, estableciéndose la exclusión de los áridos; quedando redactada de la siguiente manera: “ARTÍCULO 14.-. Se excluyen de las disposiciones de este Código, el petróleo, los demás hidrocarburos y las aguas minero medicinales, que se rigen por leyes especiales. De igual manera, se excluyen los áridos y los agregados.” La Superintendencia de Minas no tiene competencia en la regulación de los áridos o agregados.

ARTÍCULO 3.- La administración y la regulación de los áridos o agregados, estará a cargo de los Gobiernos Municipales, en coordinación con las organizaciones campesinas y las comunidades colindantes con los ríos.

ARTÍCULO 4.- Los Gobiernos Municipales, mediante Ordenanzas Municipales, aprobarán las normas de manejo y conservación de los ríos y las cuencas de su jurisdicción municipal, donde estarán establecidas las normas de explotación de agregados. Estas normas deben estar enmarcadas en la Ley de Medio Ambiente y sus reglamentos. Para los ríos y cuencas que abarcan varios municipios, los Gobiernos Municipales de estos municipios de forma conjunta, elaborarán sus planes de manejo y conservación de ríos y cuencas.

Los Gobiernos Municipales, en base a la Ley del Medio Ambiente y sus reglamentos, podrán gestionar auditorías ambientales ante las autoridades competentes, de las explotaciones irracionales o irregulares de los áridos. En base a informes técnico legales, podrán declarar pausas ecológicas en los ríos que estén afectados y que Representen riesgos de desastres naturales. De forma obligatoria realizarán evaluaciones técnicas y legales de las concesiones de áridos otorgadas a la fecha con informes y conclusiones.

ARTÍCULO 5.- Los Gobiernos Municipales, mediante Ordenanzas Municipales, aprobarán las tasas por la explotación de los áridos; estos recursos estarán destinados al plan de manejo de los ríos y cuencas, a la construcción de defensivos y a obras que beneficien a las comunidades colindantes con los ríos.

ARTÍCULO 6.- Los Gobiernos Municipales, mediante evaluaciones anuales y en función a sus normas de manejo de ríos y cuencas y las normas de explotación de agregados, a través de autorizaciones anuales, podrán permitir a terceros la explotación de agregados. Las concesiones realizadas a la fecha y que cumplen con los requisitos legales y técnicos para la explotación de agregados, deben sujetarse a las normas de manejo de los ríos y cuencas y a la regulación de los Gobiernos Municipales.

ARTÍCULO 7.- Las comunidades colindantes con los ríos o donde se encuentren los agregados, realizarán el control social del cumplimiento de las normas de manejo de los ríos y cuencas, presentando los informes y las denuncias de irregularidades ante el Honorable Concejo Municipal.

ARTÍCULO 8.- Se derogan y abrogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley. Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de junio de dos mil seis años.

FDO. SANTOS RAMIREZ VALVERDE, Edmundo Novillo Aguilar, Ricardo Alberto Díaz, Félix Rojas Gutiérrez, Alex Cerrogrande Acarapi, Jorge Milton Becerra M.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de junio de dos mil seis años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Tabora, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Walter Villarroel Morochi.

1047. DECRETO SUPREMO N° 28776 DE 05 JULIO DE 2006

CONTENIDO:

Resumen: Autoriza al Servicio de Geología y Técnico de Minas (SERGEOTECMIN) a realizar un traspaso presupuestario intrainstitucional para aumentar la Partida 25200 en 1.164.000 bolivianos, provenientes de la Fuente 11 - "TGN Otros Ingresos".

ESTADO:

Ley Vigente.

ALVARO MARCELO GARCIA LINERA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 3302 de 16 de diciembre de 2005, se aprueban los Presupuestos Institucionales del Sector Público para su vigencia durante la gestión Fiscal, comprendida del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

Que la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999 – Ley de Administración Presupuestaria y el Anexo al Decreto Supremo N° 27849 de 12 de noviembre de 2004, establecen las normas generales a las que debe regirse el proceso de administración presupuestaria de cada ejercicio fiscal y aprueba el Reglamento de Modificaciones Presupuestarias.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 2042, establece que: “Las asignaciones presupuestarias de gasto aprobadas por la ley de presupuesto de cada año, constituyen límites máximos de gasto y su ejecución se sujetará a los procedimientos legales que en cada partida sean aplicables. Toda modificación dentro de estos límites deberá efectuarse según se establece en el reglamento de modificaciones presupuestarias, que será aprobado mediante Decreto Supremo”.

Que el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27327 de 31 de enero de 2004, establece la reducción del 10% para la partida 25200 “Estudios e Investigaciones”, indicando que cualquier incremento en esta partida de gasto deberá ser aprobado mediante Decreto Supremo.

Que por Resolución N° 41 de 17 de junio de 2004, el Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES, ha establecido los procedimientos para solicitar la inscripción de presupuesto adicional en las instituciones públicas, en las partidas presupuestarias 25200, 25800 y 46200.

Que el Servicio de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN ha iniciado los trámites respectivos para la inscripción de recursos en la partida de gasto 25200 “Estudios e Investigaciones”.

Que el SERGEOTECMIN, a través de la Resolución Administrativa N° 009/2006, aprueba la modificación presupuestaria mediante traspaso Intrainstitucional por un monto de Bs1.164.000.- (Un Millón Ciento Sesenta y Cuatro Mil 00/100 Bolivianos), financiada con fuente 11 – “TGN Otros Ingresos”, para incrementar la Partida 25200 – “Estudios e Investigaciones”, sin modificar el techo presupuestario asignado.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES, del 26 de junio de 2006, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Minería y Metalurgia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Servicio de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN la inscripción del traspaso presupuestario Intrainstitucional, que incrementa la Partida 25200 por Bs1.164.000.- (UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL 00/100 BOLIVIANOS) con la Fuente 11 – “TGN Otros Ingresos”, a favor del SERGEOTECMIN, de acuerdo al anexo adjunto y de conformidad al Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27327.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y, Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de julio del año dos mil seis.

FDO. ALVARO MARCELO GARCIA LINERA PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, David Choquehuanca Céspedes, Alicia Muñoz Alá, Ministra de Gobierno e Interina de la Presidencia, Walker San Miguel Rodríguez, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Andrés Solíz Rada, Walter Villarroel Morochi, Santiago Alex Gálvez Mamani Ministro de Trabajo e Interino de Justicia, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

1048. DECRETO SUPREMO N° 28781 DE 05 DE JULIO DE 2006

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone el incremento de la Partida 46200 del Proyecto Medio Ambiente, Industria y Minería “PMAIM”, por \$us 20.064,38., con el propósito de financiar la auditoria externa de cierre final del Proyecto “PMAIM”.*

ESTADO:

Ley Vigente.

ALVARO MARCELO GARCIA LINERA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el 29 de diciembre de 1995, se suscribe el Convenio de Crédito FND N° 160 entre el Gobierno de Bolivia y el Fondo Nórdico para el Desarrollo, con la finalidad de financiar el Proyecto de Medio Ambiente, Industria y Minería – PMAIM y posteriormente por la Asociación Internacional de Desarrollo, bajo el convenio de Crédito AIF 2805-BO de 28 de marzo de 1996 (Componentes C, D y E del anexo 2) y por el Fondo Nórdico para el Desarrollo, bajo el Convenio de Crédito N° 160 (Componentes 3, 4, 5, 6 y 7 del anexo 1).

Que el Financiador del Proyecto PMAIM, a través del Fondo Nordico para el Desarrollo – FND, no tiene objeción para la realización de la auditoria externa de cierre final del Proyecto “PMAIM”, con recursos remanentes de la cuenta especial del Crédito FND N° 160.

Que la Resolución Ministerial N° 039/2006 de 25 de abril de 2006, aprueba la modificación presupuestaria, registro e inscripción del presupuesto del Proyecto Medio Ambiente, Industria y Minería “PMAIM” con recursos remanentes existentes en la Cuenta Especial N° 4962 del Banco Central de Bolivia, que alcanzan la suma de \$us 20.064,38 (Veinte Mil Sesenta y Cuatro 38/100 Dólares Americanos) equivalentes a Bs.159.913.- (Ciento Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Trece 00/100 Bolivianos) con el propósito de financiar la auditoria externa de cierre final del Proyecto “PMAIM”.

Que el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27327 de 31 de enero de 2004, establece que cualquier incremento en la Partida 46200 y otras de gasto deberá ser aprobado mediante Decreto Supremo.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES del 26 de junio de 2006, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Minería y Metalurgia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el incremento de la Partida 46200 del Proyecto Medio Ambiente, Industria y Minería “PMAIM”, por \$us 20.064,38.- (VEINTE MIL SESENTA Y CUATRO 38/100 DOLARES AMERICANOS) equivalentes a Bs.159.913.- (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE 00/100 BOLIVIANOS), con recursos remanentes existentes en la Cuenta Especial N° 4962 del Banco Central de Bolivia, con el propósito de financiar la auditoria externa de cierre final del Proyecto “PMAIM”.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y, Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de julio del año dos mil seis.

FDO. ALVARO MARCELO GARCIA LINERA PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, David Choquehuanca Céspedes, Alicia Muñoz Alá, Ministra de Gobierno e Interina de la Presidencia, Walker San Miguel Rodríguez, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Andrés Solíz Rada, Walter Villarroel Morochi, Santiago Alex Gálvez Mamani Ministro de Trabajo e Interino de Justicia, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

1049. LEY N° 3459 DE 8 DE AGOSTO DE 2006

CONTENIDO:

Resumen: *Dispone autorizar a la Corporación Minera de Bolivia la transferencia, a título gratuito, de un terreno de 2.200 m2, en la Localidad de Huanuni, a favor de la Caja Nacional de Salud, para la construcción de un hospital.*

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el honorable congreso nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia la transferencia, a título gratuito, de un terreno de 2.200 m2, en la Localidad de Huanuni, a favor de la Caja Nacional de Salud, para la construcción de un hospital.

ARTÍCULO 2.- El terreno a transferirse se encuentra ubicado en la concesión minera “Santa Albina”, que colinda: al Norte, con almacenes COMIBOL; al Este, con la panadería Santa María; al Oeste, con la calle Camacho; y al Sur, con el camino carretero de tierra.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil seis años.

FDO. Roger Pinto Molina Presidente en Ejercicio H. Senado Nacional, Edmundo Novillo Aguilar, Ricardo Alberto Díaz, Félix Rojas Gutiérrez, Oscar Chirinos Alanoca, Alex Cerrogrande Acarapi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de agosto de dos mil seis años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Walter Villarroel Morochi.

1050. DECRETO SUPREMO N° 28850 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2006

CONTENIDO:

Resumen: Se autoriza al SERGEOTECMIN a aumentar la partida presupuestaria para estudios e investigaciones en proyectos de inversión y coordinar con el Ministerio del Agua en el proyecto hidrogeológico de Bolivia.

ESTADO:

Ley Vigente.

ALVARO MARCELO GARCIA LINERA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999 – Ley de Administración Presupuestaria, establece el marco normativo relacionado a la administración presupuestaria de entidades públicas y que el Decreto Supremo N° 27849 de 12 de noviembre de 2004, reglamenta las modificaciones presupuestarias y sus modalidades.

Que el Servicio de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN, solicito el trámite que corresponde al traspaso intrainstitucional por un monto total de Bs315.195.- (TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO 00/100 BOLIVIANOS) con Fuente 11 – Otros Ingresos TGN, para desarrollar el Proyecto de Inversión “Sistema de Información Hidrogeológica de Bolivia”, mismo que se respalda mediante la Resolución Administrativa N° 017/2006 del SERGEOTECMIN de 12 de mayo de 2006 y que afecta la partida 25800 de su presupuesto.

Que la Resolución Ministerial N° 54 de 21 de junio de 2006, del Ministerio de Minería y Metalurgia, aprueba el traspaso intrainstitucional solicitado por el SERGEOTECMIN.

Que el traspaso intrainstitucional aprobado por la Resolución Ministerial N° 54, incrementa la partida 25800 “Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión” del presupuesto del SERGEOTECMIN en un monto de Bs199.200.- (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) requiriéndose por tanto, para perfeccionarse, su adicional aprobación mediante un Decreto Supremo expreso, de conformidad al Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27327 de 31 de enero de 2004.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES, del 4 de septiembre de 2006, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Minería y Metalurgia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.-

I. Se autoriza al Servicio de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN, el incremento de la partida 25800 “Estudios e Investigaciones para Proyectos de Inversión”, por Bs199.200.- (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), a ser transferidos de la partida 57100 “Incremento de Caja y Bancos” con Fuente 11 – TGN “Otros Ingresos”, destinados al Programa “Investigación Geológica – Minera y Apoyo al Trámite Minero”, de acuerdo al anexo adjunto y de conformidad al Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28750 de 20 de junio de 2006.

II. Se instruye al SERGEOTECMIN, coordinar con el Ministerio del Agua la tarea encomendada en el Proyecto “Generación del Sistema de Información Hidrogeológica de Bolivia” perteneciente al Programa “Investigación Geológica – Minera y Apoyo al Trámite Minero”.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hacienda y, Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil seis.

FDO. ALVARO MARCELO GARCIA LINERA PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alicia Muñoz Alá, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Andrés Solíz Rada, Walter Villarroel Morochi, Santiago Alex Gálvez Mamani, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda

1051. DECRETO SUPREMO N° 28851 DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2006

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza a COMIBOL a suscribir un contrato de comodato por diez años con el Gobierno Municipal de Colquiri para usar terrenos del Campamento Minero de Colquiri con el fin de ejecutar un proyecto de agua potable y alcantarillado sanitario en beneficio de la población local.*

ESTADO:

Ley Vigente.

ALVARO MARCELO GARCIA LINERA
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social – FPS, tiene concluido el diseño final del Proyecto de Agua Potable y Sistema de Alcantarillado Sanitario para la localidad de Colquiri.

Que el proyecto señalado, beneficiará aproximadamente a seis mil (6000) personas y se efectuarán mil cuatrocientos cincuenta y ocho (1458) conexiones domiciliarias de alcantarillado, mil ciento setenta y seis (1176) conexiones domiciliarias de agua potable y veinte (20) piletas públicas.

Que el Objetivo General del Proyecto de Agua Potable, del Sistema de Alcantarillado Sanitario y la instalación de una Planta de Aguas Residuales, es beneficiar a la población que habita y desarrolla sus actividades diarias en la localidad de Colquiri, acorde a su capacidad de pago, mejorando de esta manera el nivel de vida de esta población.

Que el Proyecto de Agua Potable de la población de Colquiri, contará con cuatro (4) redes de distribución, que abarcan las siguientes zonas: Villa Victoria Calacalita, Incalacaya, Chojña, Área Industrial y Huayrapata Rasca Cielo, con una extensión de 75.503,60 metros de longitud.

Que el tendido de cuatro (4) redes de distribución de agua potable y la construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario, comprende terrenos de propiedad de la Corporación Minera de Bolivia.

Que el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, entidad que financiará el Proyecto, requiere como uno de los requisitos que los terrenos en los cuales se ejecutará sean cedidos en forma definitiva o por diez (10) años, a través de un contrato de comodato

Que el inciso b) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28136 de 16 de mayo de 2005, dispone que el tiempo límite para suscribir contratos de comodato de bienes del Estado es de tres (3) años.

Que es política del Supremo Gobierno apoyar el mejoramiento de vida de los diferentes sectores sociales del país.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES, del 4 de septiembre de 2006, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Minería y Metalurgia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO UNICO.- Se autoriza, excepcionalmente, a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, suscribir un contrato de comodato por diez (10) años, con el Gobierno Municipal de Colquiri, para el uso de terrenos del Campamento Minero de Colquiri, propiedad de COMIBOL, necesarios para la ejecución del Proyecto de Agua Potable del Sistema de Alcantarillado Sanitario y la instalación de una Planta de Aguas Residuales, en beneficio de la población de Colquiri.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil seis.

FDO. ALVARO MARCELO GARCIA LINERA PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alicia Muñoz Alá, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Andrés Solíz Rada, Walter Villarroel Morochi, Santiago Alex Gálvez Mamani, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

1052. LEY N° 3485 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza la transferencia onerosa de 171 lotes de terreno de la Empresa Minera Unificada, Cerro de Potosí, al Gobierno Municipal de Potosí para construir viviendas para ex trabajadores mineros relocalizados del año 1986 de Potosí, bajo ciertos requisitos y sanciones por incumplimiento.*

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- De conformidad con el Artículo 59, atribución 7a de la Constitución Política del Estado, se autoriza al Poder Ejecutivo la transferencia, a título oneroso, de 171 lotes de terreno de la Empresa Minera Unificada, Cerro de Potosí dependiente de COMIBOL, en una superficie de 97.438.90 m2, según lo aprobado en el proyecto de Urbanización Nueva Pari Orcko Bajo por parte del Gobierno Municipal de Potosí, los cuales serán destinados a la construcción de viviendas en la Urbanización del mismo nombre, ubicados en la zona Oeste de la ciudad de Potosí, que colinda al Norte con la propiedad de la Urbanización Pari Orcko; al Sud con área de equipamiento; al Este con el Río Huayna Mayu y áreas verdes y al Oeste con áreas de equipamiento y campamento Velarde.

El manzano “K” al Norte limita con el asfalto camino carretero a “Cantumarca”, al Sur con el Ingenio Tuntoco; al Este con Aldeas Infantiles “SOS” y al Oeste con el Ingenio Tuntoco.

El manzano “L” limita al Norte con el asfalto camino carretero al Hospital “Daniel Bracamonte”, al Sur con la propiedad de la Cooperativa Pari Orcko; al Este con la propiedad de la Cooperativa Pari Orcko y al Oeste con

las Aldeas Infantiles “SOS”. Inscritos en la oficina de Derechos Reales de la ciudad de Potosí bajo Testimonio de la Partida N° 216, Folio N° 151 vta. del Libro N° 1 de Propiedades Ciudad y Frías de fecha 11 de diciembre de 1936.

ARTÍCULO 2.- Constituirán el universo de beneficiarios: - Ex trabajadores mineros relocalizados E.M.U.C.P. COMIBOL del año 1986 de la ciudad de Potosí, que se encuentran consignados en listas aprobadas por COMIBOL, que no hubiesen sido beneficiados con anteriores leyes de transferencia de inmuebles.

REFERENCIA: Artículo 2 MODIFICADO, por Artículo Único, Ley 4013, de 2 de abril de 2009. Texto modificado: “Artículo 2°. Constituirán el universo de beneficiarios: Ex trabajadores mineros relocalizados y/o retirados hasta el año 1986 de las empresas E.M.U.C.P., RIO YURA, COLAVI Y LA PALCA, de la ciudad de Potosí, que se encuentran consignados en las listas aprobadas por COMIBOL y que no hubiesen sido beneficiados con anteriores leyes de transferencia de inmuebles. Artículo 3°. Serán beneficiarios quienes cumplan los siguientes requisitos: a) Haber sido trabajador minero relocalizado y/o retirado de las empresas E.M.U.C.P., RIO YURA, COLAVI Y LA PALCA, de la ciudad de Potosí, aspecto que debe ser acreditado con la presentación del finiquito respectivo. b) No haber sido beneficiado con la adjudicación de inmueble alguno por COMIBOL u otro régimen de vivienda (FONVIS), aspecto que debe ser acreditado con la presentación del Certificado de No Propiedad del carácter de esos inmuebles, emitido por el Juez Registrador de Derechos Reales.”

ARTÍCULO 3.- Serán beneficiarios quienes cumplan los siguientes requisitos

Haber sido trabajador minero relocalizado de E.M.U.C.P. COMIBOL del año 1986 de la ciudad de Potosí, aspecto que debe ser acreditado con la presentación del finiquito respectivo.

No poseer vivienda propia ni haber sido beneficiado con la adjudicación de inmueble alguno por COMIBOL u otro régimen de vivienda (FONVIS), aspecto que debe ser acreditado con la presentación del Certificado de No Propiedad emitido por el Juez Registrador de Derechos Reales.

Los ex trabajadores retirados por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones o tengan deudas pendientes con la Empresa, quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley.

El inmueble o lote adjudicado no podrá ser transferido, alquilado o cedido en anticrético durante el tiempo de 10 años, computable desde la fecha de publicación de la presente Ley bajo sanción de reversión o devolución del inmueble en caso de incumplimiento.

Los gastos que demanden la protocolización de la minuta de transferencia, inscripción en Derechos Reales, pago de impuestos y otros, correrán por cuenta de los beneficiarios.

ARTÍCULO 4.- El valor de transferencia de los terrenos autorizados por la presente Ley se sujetará al avalúo practicado por instrucción del Decreto Supremo N° 23974.

ARTÍCULO 5.- Los terrenos que se encuentran en acefalía podrán adjudicarse a todos los ex trabajadores de la E.M.U.C.P. en orden descendente de mayor a menor años de servicios prestados a la Empresa.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los seis días del mes de septiembre de dos mil seis años.

FDO. H. Santos Ramírez Valverde, Edmundo Novillo Aguilar, Ricardo Alberto Díaz, Félix Rojas Gutiérrez, Oscar Chirinos Alanoca, Alex Cerrogrande Acarapi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil seis años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Walter Villarroel Morochi.

1053. **DECRETO SUPREMO N° 28901 DE 31 DE OCTUBRE DE 2006**

CONTENIDO:

Resumen: *Autoriza a la Corporación Minera de Bolivia a asumir el control total del cerro Posokoni y las operaciones mineras en el Centro Minero Huanuni, contratando personal, resolviendo contratos anteriores y realizando inversiones para la reactivación y rehabilitación de áreas específicas.*

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que los acontecimientos suscitados en el Centro Minero de Huanuni los días 5 y 6 de octubre del presente año ocasionaron la pérdida de vidas, el destrozo de equipos y maquinarias, daños a la población civil, viviendas y otras instalaciones en el distrito minero Huanuni y en especial en el Cerro Posokoni, lo que hace necesario que el Gobierno Nacional asuma las medidas necesarias que la gravedad aconseja y que tienen como objeto fundamental reactivar y normalizar la producción minera en el mencionado distrito minero.

Que, la Política Minero Metalúrgica del Gobierno Nacional tiene la misión de restituir a la industria minera estatal como uno de los pilares fundamentales del desarrollo económico, técnico y social, con el objeto de reactivar la actividad productiva, captar inversiones, incorporar tecnologías, generar divisas para el Tesoro General de la Nación, diversificar la economía nacional y crear empleo sustentable.

Que, el Estado Boliviano a través de la Corporación Minera de Bolivia ha suscrito contratos de arrendamiento de áreas de trabajo en el yacimiento minero de Huanuni con las cooperativas mineras de ese centro minero, en aplicación del Decreto Supremo N° 23230-A de 30 de julio de 1992.

Que la Ley N° 2400 de 24 de Julio del 2002, establece la imperiosa necesidad de desarrollar las operaciones mineras de la cadena productiva a cargo de la Corporación Minera de Bolivia en los yacimientos mineros nacionalizados de Huanuni, por lo que es necesario readecuar las relaciones entre el Estado y los cooperativistas en ese centro minero.

Que en ese marco, el Gobierno Nacional ha propuesto la incorporación de todos los asociados de las cuatro cooperativas del distrito minero de Huanuni como trabajadores regulares de la Empresa Minera Huanuni dependiente de la Corporación Minera de Bolivia, modificando de ese modo su condición de socios cooperativistas a trabajadores regulares asalariados, propuesta que fue aceptada en las respectivas asambleas de las cuatro cooperativas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- La Corporación Minera de Bolivia, en el marco de lo consagrado en la Constitución Política del Estado en sus Artículos 136, 137 y 138 y en los Decretos Supremos N° 3196 y N° 3223 de octubre de 1952 elevados a rango de Ley el 29 de octubre de 1956 y en la Ley 2400 de 24 de julio de 2002, asume el dominio total del cerro Posokoni, así como la dirección y administración directa sobre los yacimientos nacionalizados del Centro Minero Huanuni, desarrollando actividades productivas de prospección, exploración, explotación, beneficio y/o concentración, fundición, refinación y comercialización de sus productos minerales.

ARTICULO 2.- La Corporación Minera de Bolivia procederá a la contratación del personal destinado a la reactivación de las operaciones productivas de la Empresa Minera Huanuni en las condiciones establecidas por la Ley General del Trabajo, su Decreto Reglamentario y disposiciones laborales en actual vigencia, garantizando un empleo digno, seguro y sostenible en el tiempo, con seguro social, renta de vejez y los colaterales reconocidos por Ley.

La contratación de personal provendrá de los asociados en las Cooperativas Mineras Nueva Karazapato Ltda.; Libres Limitada, La Salvadora Limitada y Relaveros Playa Verde Limitada, conforme a la propuesta gubernamental aprobada en asambleas generales por las mencionadas cooperativas.

ARTICULO 3.- A la suscripción del convenio entre las cooperativas y la Corporación Minera de Bolivia, quedarán resueltos los contratos y adendas de arrendamiento de yacimientos que fueron suscritos por la Corporación Minera de Bolivia y las cooperativas mineras: 1) Libres Limitada; 2) Relaveros Playa Verde Limitada; 3) La Salvadora Limitada y 4) Nueva Karazapato Limitada.

ARTÍCULO 4.- La contratación del personal destinado a las operaciones productivas de la Empresa Minera Huanuni dependiente de la Corporación Minera de Bolivia, se iniciará a partir de la emisión del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 5.- El número de trabajadores regularizados vía contratación para las operaciones de mina, mantenimiento, exploración y otros, deben estar enmarcados dentro de los parámetros estrictamente permisibles del proyecto técnico económico elaborado por la Corporación Minera de Bolivia cuyo objetivo es la rentabilidad de sus operaciones y la sostenibilidad de sus labores.

ARTICULO 6.- Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia, desembolsar e invertir la suma de \$us. 9.688.920 (NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE 00/100 DOLARES AMERICANOS) en la reactivación y rehabilitación de las siguientes áreas de trabajo en el distrito minero de Huanuni:

Ampliación del ingenio Santa Elena en una primera fase a una capacidad de tratamiento de 1000 Tn/día, con una inversión inicial de \$us. 800.000.- (OCHOCIENTOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS).

Desarrollo del yacimiento minero de Huanuni en el cerro Posokoni con una inversión de \$us. De 3.000.000.- (TRES MILLONES 00/100DOLARES AMERICANOS).

Ampliación del Ingenio Machacamarca en una primera fase a 500 Tn/día con una inversión inicial de \$us. 700.000.- (SETECIENTOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS).

Construcción del Dique de Colas con una inversión de \$us. 1.000.000.- (UN MILLON 00/100 DOLARES AMERICANOS)

Rehabilitación de galerías para acceso a zonas mineralizadas en los diferentes niveles de los yacimientos de las minas “Maria Francisca”, “Pepitos” y “Socavon Paco” con una inversión de \$us. 1.500.000.- (UN MILLON QUINIENTOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS).

Inversión de capital de trabajo de \$us. 2.688.920.- (DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE 00/100 DOLARES AMERICANOS).

ARTICULO 7.- Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia, realizar la importación directa y compras por excepción de conformidad al Artículo 71 inciso b) del Reglamento del Texto Ordenado Decreto Supremo N° 27328 de 31 de Enero de 2004, para la adquisición de equipos, maquinarias, lámparas, repuestos, materiales, explosivos, insumos, implementos de operación y de seguridad industrial, accesorios y todo aquello requerido para las operaciones mineras de la Empresa Minera Huanuni.

ARTÍCULO 8.- La Corporación Minera de Bolivia, realizará las gestiones necesarias para la contratación de empréstitos y la consolidación de la cooperación técnica internacional, para el efectivo desarrollo técnico de las actividades de la Empresa Minera Huanuni.

ARTICULO 9.- Se instruye a la Corporación Minera de Bolivia, iniciar en forma inmediata las acciones judiciales para la recuperación del daño económico causado en contra del patrimonio del Estado y la Nación como consecuencia del extinguido contrato de Riesgo Compartido suscrito con la firma Allied Deals PLC y Allied Deals Minera Huanuni, en marzo del año 2000.

Quedan derogadas y abrogadas todas las normas contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos Minería y Metalurgia, Hacienda, Trabajo, Planificación del Desarrollo, y la Corporación Minera de Bolivia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil seis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alicia Muñoz Alá, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero, Hernando Larrazabal Córdova, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Carlos Villegas Quiroga, José Guillermo Dalence Salinas, Santiago Alex Gálvez Mamani, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

1054. DECRETO SUPREMO N° 28983 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2006

CONTENIDO:

Resumen: *Establece que el Directorio de la Corporación Minera de Bolivia estará compuesto por siete miembros designados por el Presidente de la República, definiendo sus funciones y abrogando disposiciones anteriores.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido por el Artículo 168° de la Constitución Política del Estado, la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, es una entidad autárquica encargada de la dirección y administración superior de la minería estatal, con las atribuciones que determine la Ley.

Que el Decreto Supremo N° 3196 de 2 de octubre de 1952, crea la Corporación Minera de Bolivia, como entidad autónoma con personería jurídica propia y autonomía de gestión, encargada de la dirección de la minería nacionalizada.

Que el Decreto Supremo N° 3196, establece la composición del Directorio General de la Corporación Minería de Bolivia, conformada por siete (7) miembros que serán nombrados por el Poder Ejecutivo mediante Resolución Suprema. Dos (2) de estos miembros serán elegidos de una terna propuesta por la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia.

Que el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 23727 de 11 de febrero de 1994, faculta al Presidente de la República designar mediante Resolución Suprema a los miembros del Directorio de la COMIBOL, estableciendo además sus funciones y atribuciones.

Que la nueva Política Minera del Gobierno Nacional requiere una moderna composición del Directorio de la COMIBOL, que contribuya efectivamente al desarrollo económico y fortalecimiento de la minería y generar las condiciones favorables para la reactivación del aparato productivo nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (COMPOSICION DEL DIRECTORIO). La Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, estará dirigida por un Directorio compuesto por siete (7) miembros, los cuales serán designados por el Presidente de la República mediante Resolución Suprema, cuya composición es la siguiente:

- Un Presidente del Directorio.
- Un Representante del Ministerio de la Presidencia.
- Un Representante del Ministerio de Hacienda.
- Un Representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- Un Representante del Ministerio de Minería y Metalurgia.
- Dos Representantes Laborales elegidos de dos ternas propuestas por las Asambleas de los Centros Productivos de COMIBOL.

ARTÍCULO 2.- (FUNCIONES). El Presidente del Directorio tendrá además funciones ejecutivas, conforme lo establece el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 23727 y será nombrado por el Presidente de la República de acuerdo a la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 3.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil seis.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alicia Muñoz Alá, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero, Hernando Larrazábal Córdova, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Carlos Villegas Quiroga, José Guillermo Dalence Salinas, Santiago Alex Gálvez Mamani, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

1055. LEY N° 3598 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006

CONTENIDO:

Resumen: *Autoriza a la Corporación Minera de Bolivia a transferir viviendas de propiedad de la Empresa Minera Unificada del Cerro de Potosí a ex trabajadores dependientes de COMIBOL y personas particulares, estableciendo condiciones y prohibiciones, con la posibilidad de reversión en caso de incumplimiento.*

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

ARTICULO 1. Autorízase a la Corporación Minera de Bolivia la transferencia, a título gratuito, de las viviendas de propiedad de la Empresa Minera Unificada del Cerro de Potosí en los campamentos Pailaviri y Velarde, Sector Tayton, ubicados en la Provincia Tomás Frías del Departamento de Potosí, que no sean necesarias para el normal desenvolvimiento de sus actividades, a favor de los ex trabajadores dependientes de COMIBOL que se encuentren en posesión de las mismas; y, a título oneroso, a valor de 8 UFV (Unidad de

Fomento a la Vivienda) por m2 de terreno, a personas particulares que habitan las viviendas por más de cinco años.

ARTICULO 2. La COMIBOL extenderá Minutas de Transferencia, a título gratuito, a sus ex trabajadores radicados en ésta, que se encuentren en posesión por espacio mayor a cinco años y que no tengan otra vivienda más que la asignada, de acuerdo a la siguiente nómina:

Nº	NOMBRE Y APELLIDOS	Nº DE PABELLON	Nº VIVIENDA	C.I.
1	Benedicto Mora Llanos	7	22	1322294
2	Desiderio Choque Condori	8	28	1424222
3	Senovia Vda. de Oporto	8	29	568836
4	Eulogia Villca Machaca	9	32	1440412
5	Damián Gutiérrez Díaz	10	40	1339263
6	Víctor Vásquez Mamani	10	36	1376646
7	Maria Elena Torres Jesús	11	43B	4004641
8	Gregoria L.Vda. de Machaca	13	55	1428599
9	Gregoria Céspedes Castro	14	58	1427027
10	Florencio Alá Mamani	17	64	1384230
11	José Luis Colque Montes	21	83	1298892
12	Sabino Espada Chumacera	22	86	1284921
13	Sonia Espada Chumacera	25	105	1387155
14	Isabel Heredia Mollo	26	108	1058315
15	Leocadio Pérez Cala	29	125	1279445
16	Felipe Cayo Morales	37	160	1395138
17	Victoria Vda. de Rocha	39	172	5102029
18	Paulina Callata Calderón Vda. de Llanos	39	172	1231139
19	Santiago López Cruz	39	173	3691959
20	Gerardo Bravo Ayala	40	176	1376443
21	Grover Huanta Colque	40	178	1435540
22	Juan Berazain Pequeña	42	185	1227937
23	Mario Ignacio Vidal	42	187	1329639
24	Francisco Argote Colque	45	199	1157942
25	Luis Zamora Lénis	50	213	1321729
26	Enrique Lenis Colque	50	216	1320834
27	Casiano Manríquez A.	53	227	517274
28	Francisco Manríquez Chungara	53	229	1449581
29	Agueda Galarza Alí	55	238	1389454
30	Segundina Vda. de Cáceres	56	239	3673866
31	Eleuterio Vda. de Tito	60	256	3687856

32	Félix Ventura Quentasi	63	270	1237754
33	Aurelio Cala Laime	63	274	1391760
34	Francisco Huanta Tapia	66	283	1436690
35	José Gutiérrez Ventura	75	318	5072217
36	Julio Espinoza Garnica	Tayton	18	1218299

ARTICULO 3. Se autoriza a la COMIBOL, la transferencia a título oneroso y a valor de 8 UFV (Unidad de Fomento a la Vivienda) por m2 de terreno, de 46 viviendas del Campamento Pailaviri, a favor de las personas particulares que las habitan por más de cinco años y que no tengan otras viviendas en la ciudad de Potosí, de acuerdo a la siguiente nómina:

Nº	NOMBRE Y APELLIDOS	Nº DE PABELLON	Nº DE VIVIENDA	C.I.
1	Félix Mamani Vargas	7	21	3664389
2	Ramón Mamani Copa	9	33	1314191
3	Francisca Huisa Lens	9	34	5086337
4	Ramiro Bautista Aguirre	10	37	5546763
5	Ximena M.Jesús Nuñez y Hnas.	11	43 ^a	6691933
6	Paulina Coro Maita	11	41	1407081
7	Roberto López Tijra	11	42	36955841
8	Emiliano Mamani Mamani	11	45	1434501
9	Delfina Quena Mamani de Delgado	12	49	1420875
10	Lucinda E. Encinas Chuquisea	13	51	3703042
11	Marcelina Córdova Cuestas Vda. de Nina	14	59	4005843
12	Rolando Copa Aramayo	14	60	5031826
13	Julio Antonio Cordero	21	81	4004715
14	Sonia Aguilar Moscoso	27	113B	3680644
15	Pedro Guzmán Gallardo	27	114	4007447
16	Abraham López Vela	28	116	5075853
17	Mario Arias Mamani	37	161	3699795
18	Valentina Quispe	37	162	3971088
19	Amalia Gutiérrez Flores	37	163	3986425
20	Juan Pablo Ramírez Anagua	38	166 ^a	5092006
21	Teodoro Mamani Copa	38	166B	1374566
22	Julián Colque Mamani	38	167 ^a	1374549
23	Prima Quispe Vda. de Condori	39	170	1229721
24	Janeth Ramos Vda. de Avila	40	177	5120614
25	Martha Aguirre Quispe	45	101	5545850
26	Eliseo Choque	45	202B	6560499
27	Félix Mamani Montesino	45	212	1307617

28	Guadalupe Huarachi de Pachatico	45	198	6691760
29	Aurora Antezana Claure	46	206	3986394
30	Julián Huarachi Copa	49	209	3684347
31	Luisa Quintina López Vela	50	217	1435523
32	Lidia Gomes Flores	51	219	1433040
33	Román Condori Rodríguez	51	220	1331624
34	Milton Condori Luján	53	228	4143691
35	Fabio Cartagena Barral	54	231	5130216
36	Belinda Teresa Antezana Claure	54	232	1313979
37	Teófila Ballesteros Peñaranda	54	233 ^a	
38	Mario Huarachi Barito	59	253	1421951
39	Jorge Félix Nina	60	259	4002385
40	Isaac Huaranca Alejo	61	262	5555408
41	Maria Estrada Mamani	61	265	5571901
42	Vicente Colque Villafuerte	63	272	3976083
43	Valerio Flores Solá	69	300	3684521
44	Anatolia Chumacera Carmona	75	320	1189449
45	Sebastián Cabrera Ajchura	78	234	4011801
46	Maria Elena Mariscal Arias	59	255	1334637

ARTICULO 4. Queda terminantemente prohibido que los ex trabajadores de la Corporación Minera de Bolivia y personas particulares beneficiadas que radican en las viviendas especificadas en la presente Ley, procedan a la venta, alquiler o permuta u otro tipo de transferencia de los inmuebles por un espacio de diez años, a partir de la fecha de la firma de las Minutas de Transferencia.

ARTICULO 5. Serán revertidas, a favor de la Corporación Minera de Bolivia, las referidas viviendas de los ex trabajadores y personas particulares que infrinjan el Artículo 4 de la presente Ley o mantengan las viviendas deshabitadas por un espacio mayor a un año.

ARTICULO 6. A este propósito, una Comisión Técnica Social del Ministerio de Minería y Metalurgia y de la Corporación Minera de Bolivia, se encargará de elaborar el Reglamento que norme la transferencia de estas viviendas, en un plazo de treinta días a partir de la promulgación de la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil seis años.

Fdo. Santos Ramírez Valverde, Edmundo Novillo Aguilar, Ricardo Alberto Díaz, Félix Rojas Gutiérrez, Alex Cerrogrande Acarapi, Roxana Sandoval Román.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil seis años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, José Guillermo Dalence Salinas.

1056. LEY N° 3601 DE 12 DE ENERO DE 2007

CONTENIDO:

Resumen: *La ley permite que la Corporación Minera de Bolivia transfiera gratuitamente un terreno de 106,8 hectáreas en el sector del Kenko del Municipio de Llallagua a la Universidad Nacional Siglo XX para fines de investigación y producción agrícola.*

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO. De conformidad con el artículo 59, atribución 7ª, de la Constitución Política del Estado, se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia la transferencia, a título gratuito, de un terreno con una extensión superficial de 106,8 hectáreas, ubicado en el sector del Kenko del Municipio de Llallagua, Provincia Bustillo del Departamento de Potosí, cuyas colindancias son: al Norte con los pasivos ambientales y con la Laguna del Kenko; al Sur, con el camino carretero Llallagua – Baños de Uncía; al Este, con el camino carretero Llallagua – Andavilque; y al Oeste con el postaje de los cables de alta tensión; a favor de la Universidad Nacional Siglo XX y con destino a la investigación y producción agrícola a cargo de la Carrera de Ingeniería Agronómica.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil seis años.

Fdo. Santos Ramírez Valverde, Edmundo Novillo Aguilar, Ricardo Alberto Díaz, Félix Rojas Gutiérrez, Oscar Chirinos Alanoca, Alex Cerrogrande Acarapi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de enero de dos mil siete años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, José Guillermo Dalence Salinas

1057. DECRETO SUPREMO N° 29025 DE 07 DE FEBRERO 2007

CONTENIDO:

Resumen: *El decreto declara la Zona de Emergencia en el Municipio de Huanuni, priorizando medidas de ayuda, gestionando recursos para la atención de la población afectada y estableciendo responsabilidades y mecanismos de fiscalización por un periodo inicial de seis meses.*

ESTADO:

Ley Transitoria.

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que los enfrentamientos entre Mineros Cooperativistas y Asalariados, ocurridos en el Centro Minero de Huanuni del Departamento de Oruro los días 5 y 6 de octubre del año 2006, provocaron la pérdida de vidas humanas, el destrozo de infraestructura productiva del Centro Minero de Huanuni, daños a la población civil, instalaciones de la Empresa Minera de Huanuni, ocasionando un serio costo económico a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.

Que de acuerdo a información del Ministerio de Minería y Metalurgia, la Prefectura del Departamento de Oruro y el propio Gobierno Municipal de Huanuni, la emergencia continua latente, siendo necesaria la aplicación de medidas a fin de reestablecer las operaciones mineras de la cadena productiva de la Corporación Minera de Bolivia, en los yacimientos mineros nacionalizados de Huanuni.

Que la Prefectura del Departamento de Oruro, mediante la Resolución del Consejo Departamental N° 334/06 de 06 de octubre de 2006, ha declarado Zona de Desastre al Distrito Minero de Huanuni, Municipio de Huanuni de la Provincia Pantaleón Dalence, debido a las consecuencias de daño en la infraestructura social y productiva así como la pérdida de vidas humanas.

Que el Decreto Supremo N° 28901 de 31 de octubre de 2006, establece un conjunto de medidas para la inmediata reactivación de las operaciones mineras en el Distrito Minero de Huanuni, lo cual requiere la adquisición urgente de equipos, materiales, herramientas, ropa de trabajo y otros implementos necesarios.

Que el Municipio de Villa Huanuni, mediante la Resolución Municipal N° 004/07, ha declarado Zona de Emergencia al Municipio de Huanuni de la Provincia Pantaleón Dalence, debido a que persiste la emergencia por las consecuencias de daños en la infraestructura social y productiva, así como por la pérdida de vidas humanas.

Que el Artículo 7 de la Ley N° 2140 de 25 de octubre de 2000 – Ley para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 26739 de 4 de agosto de 2002, establecen que el Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención Desastres y/o Emergencias – CONARADE, es la instancia superior de decisión y coordinación del Sistema Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – SISRADE.

Que el Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención Desastres y/o Emergencias – CONARADE, con base en el Informe Técnico y Legal de la Secretaría Técnica del CONARADE, ha emitido la Resolución CONARADE N° 002/07 de fecha 26 de Enero de 2007, recomendando la Declaratoria de Zona de Emergencia al Municipio de Huanuni, Provincia Pantaleón Dalence del Departamento de Oruro, con localización particular en el Distrito Minero de Huanuni.

Que el Gobierno Nacional considera necesario la promulgación de una normativa para coadyuvar en el proceso de atención de la emergencia latente en el Municipio de Huanuni, así como la rehabilitación de las actividades mineras de los sectores e infraestructura socio productiva, evitando pérdidas económicas al Estado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo, tiene por objeto Declarar Zona de Emergencia al Municipio de Huanuni, Provincia Pantaleón Dalence del Departamento de Oruro, con localización particular en el Distrito Minero de Huanuni.

ARTÍCULO 2.- (DECLARACIÓN DE PRIORIDAD). Se declara de prioridad nacional, la aplicación de medidas de emergencias a favor de los sectores y población damnificada, siguiendo lo establecido por el Decreto Supremo N° 28901 de 31 octubre 2006.

ARTÍCULO 3.- (RECURSOS). El Ministerio de Planificación del Desarrollo y el Ministerio de Hacienda, gestionarán recursos y coadyuvarán en la aplicación y ejecución de los mismos para la implementación de acciones de atención y rehabilitación de los sectores productivos y población afectada en el Distrito Minero de Huanuni.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD). Las acciones que sean llevadas a cabo a fin de atender la situación de Emergencia declarada en el presente Decreto Supremo son responsabilidad de las Máximas Autoridades de cada institución involucrada, en el marco de la Ley N° 1178.

ARTÍCULO 5.- (FISCALIZACIÓN). El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Viceministerio de Defensa Civil y Cooperación al Desarrollo Integral y en coordinación con la Prefectura del Departamento de Oruro y el Gobierno Municipal de Huanuni, velarán por la transparencia y uso apropiado de los recursos destinados a la atención de las familias y sectores afectados, elevando al CONARADE informes periódicos sobre la ejecución física y financiera de las actividades y tareas a ejecutarse.

ARTÍCULO 6.- (VIGENCIA). El presente Decreto Supremo, tendrá una vigencia no mayor a los seis (6) meses. Podrá ampliarse su vigencia hasta nueve (9) meses, a solicitud expresa y en base a la información técnica valorada por el CONARADE.

Los Señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de febrero del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA É INTERINO DE RR.EE. Y CULTOS, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, José Guillermo Dalence Salinas, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Victor Cáceres Rodríguez, Nila Heredia Miranda.

1058. DECRETO SUPREMO N° 29026 DE 07 DE FEBRERO DE 2007

CONTENIDO:

Resumen: *Se revierte el Complejo Metalúrgico Vinto al dominio del Estado boliviano y se otorga a la Empresa Metalúrgica Vinto el control administrativo, técnico, jurídico y financiero.*

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Artículo 1 dispone que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, por lo que en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

Que la implementación del modelo neoliberal implantado en Bolivia desde 1985 generó la liquidación de las empresas estatales estratégicas a través de los procesos de capitalización y privatización provocando relocalización y agudizando el desempleo.

Que la Ley N° 1544 de 21 de febrero de 1994 incluyó a la Empresa Metalúrgica Vinto como empresa pública sujeta al proceso de capitalización. Sin embargo, la Ley N° 1982 de 17 de junio de 1999 excluía específicamente a la Empresa Metalúrgica Vinto de los alcances de la Ley de Capitalización, disponiendo que el Poder Ejecutivo determine el mecanismo de su transferencia al sector privado en el marco de la Ley N° 1330 de 24 abril de 1992 – Ley de Privatización, norma que no preveía la transferencia de unidades productivas estratégicas. Sobre tal incoherencia jurídica, el entonces Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, mediante Resolución Ministerial 139-99 de 24 de junio de 1999, aprobó el Plan Específico N° EMV-ESTAÑO-05-99 que comprendía la ilegal transferencia de la Empresa Metalúrgica Vinto.

Que en consecuencia, mediante Decreto Supremo N° 25631 de 24 de diciembre de 1999, se adjudicó la Licitación MCEI-COMIBOL-EMV-ESTAÑO-UR-LIC-005-99 a la firma Allied Deals PLC, por el monto de \$us14.751.349.- (CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 00/100 DÓLARES AMERICANOS) sin cumplir las condiciones establecidas en los Pliegos de Condiciones de la licitación mencionada, generando irreversibles daños económicos al Estado boliviano.

Que del análisis del proceso de privatización se evidencia que la Fundición de Estaño Vinto, fue transferida violando diferentes normas y disposiciones legales.

Que por la verificación de los estados contables de la Empresa Metalúrgica Vinto se patentiza que la Fundición de Estaño de Vinto – Oruro estaba valorada en la suma de \$us140.000.000.- (CIENTO CUARENTA MILLONES 00/100 DOLARES AMERICANOS) y que en comparación al monto de la adjudicación de \$us14.751.349.- (CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 00/100 DÓLARES AMERICANOS) constituye un evidente perjuicio al patrimonio del Estado boliviano.

Que la documentación contable de la Empresa Metalúrgica Vinto establece que Allied Deals PLC se ha beneficiado además con la entrega ilegal de estaño metálico en circuito, concentrados, materiales y repuestos por más de \$us16.000.000.- (DIECISEIS MILLONES 00/100 DÓLARES AMERICANOS), lo que demuestra que la Fundición de Estaño Vinto fue entregada a la extinta empresa Allied Deals PLC (en situación de quiebra en su país de origen), ocasionando un gravísimo daño a la propiedad del Estado boliviano.

Que la Cláusula 7.2 del contrato de compraventa de la Fundición de Estaño Vinto de marzo del año 2000, establece la prohibición de transferencia a terceros por parte del adjudicatario Allied Deals PLC antes de tres (3) años de la vigencia del contrato, obligación que fue vulnerada por la citada Allied Deals PLC con claras intenciones fraudulentas contra el interés público, máxime si para entonces la situación de esa empresa era de quiebra.

Que la indefinición jurídica en la personería de la empresa, provocada por el cúmulo de ilegalidades señaladas, genera graves riesgos para la economía del país y la estabilidad laboral de los trabajadores, situación que obliga al Gobierno Nacional determinar la reversión de la Fundición de Estaño Vinto al dominio del Estado.

Que la instalación y puesta en marcha de la Fundición de Estaño Vinto ha sido producto de un largo proceso de lucha por la independencia económica del país, constituyéndose en símbolo de la industria metalúrgica de Bolivia.

Que por mandato del Numeral 7 del Artículo 59 de la Constitución Política del Estado, la transferencia de bienes del Estado debe ser aprobada y autorizada mediante ley por el Congreso Nacional como órgano depositario de la soberanía del pueblo, situación que en la ilegal transferencia de la Fundición de Estaño Vinto nunca se cumplió.

Que el Gobierno Nacional, en ejercicio del mandato popular expresado en las elecciones generales del 18 diciembre de 2005 referido a la recuperación de los recursos naturales y su industrialización y ante las evidentes y gravísimas ilegalidades antes referidas, se encuentra en la obligación de revertir al dominio del Estado la Fundición de Estaño Vinto con el objeto de alcanzar el desarrollo económico, digno y soberano.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se revierte al dominio del Estado boliviano el Complejo Metalúrgico Vinto, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma de inmediato el control administrativo, técnico, jurídico y financiero de acuerdo al Artículo 77 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006 – Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

II. La Empresa Metalúrgica Vinto a través de sus ejecutivos dispondrá las auditorías financieras, técnicas y jurídicas que determinen las responsabilidades de ley.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de febrero del año dos mil siete

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA É INTERINO DE RR.EE. Y CULTOS, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, José Guillermo Dalence Salinas, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Victor Cáceres Rodríguez, Nila Heredia Miranda.

1059. LEY N° 3612 DE 28 DE FEBRERO DE 2007

CONTENIDO:

Resumen: *Transfiere la propiedad de las viviendas otorgadas en comodato a los ex trabajadores de la ex Empresa Minera Huanuni y del ex Ingenio Machacamarca a título oneroso, con prohibición de venta o alquiler por cinco años, exceptuando las viviendas concedidas a la Cooperativa Minera del Ingenio Machacamarca.*

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se transfiere, en favor de los ex trabajadores de la ex Empresa Minera Huanuni y del ex Ingenio Machacamarca, la propiedad de las viviendas que les fueron concedidas el año 1994 bajo la modalidad de comodato.

ARTÍCULO 2.- La transferencia se realiza a título oneroso, y los precios serán convenidos entre los beneficiarios y la Corporación Minera de Bolivia, tornando en consideración su carácter social.

ARTÍCULO 3.- Queda prohibida la venta y el alquiler de las viviendas adquiridas en virtud de la presente Ley, hasta cinco años después de su promulgación.

ARTÍCULO 4.- En el caso del Ingenio Machacamarca, quedan exceptuadas de la presente Ley, las viviendas que la Corporación Minera de Bolivia ha concedido a la Cooperativa Minera que opera la nueva planta de concentración de minerales. Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de febrero de dos mil siete años.

FDO. José Villavicencio Amuruz, Edmundo Novillo Aguilar, Fernando Rodríguez Calvo, Tito Carrazana Baldiviezo, Filemón Aruni Gonzáles, Orlando P. Miranda Valverde.

1060. LEY N° 3620 DE 21 DE MARZO 2007

CONTENIDO:

Resumen: Se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia, la transferencia en calidad de donación, de varios bienes inmuebles, a favor de la Federación Departamental de Cooperativas Mineras de Potosí y de sus Cooperativas Afiliadas

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. De conformidad con el artículo 59, atribución 7ª, de la Constitución Política del Estado, se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia, la transferencia en calidad de donación y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 185 del Decreto Supremo N° 27328, de 28 de julio de 2005, de varios bienes inmuebles, a favor de la Federación Departamental de Cooperativas Mineras de Potosí y de sus Cooperativas Afiliadas, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	INMUEBLE	BENEFICIARIO
1	Ex pulpería de COMIBOL de la ciudad de Potosí	Federación Departamental de Cooperativas Mineras de Potosí.
2	Oficina de la calle Hernández y el Ingenio Porvenir	Cooperativa Minera Unificada
3	Campo Deportivo Mainer	Federación Departamental de Cooperativas Mineras de Potosí
4	Área de Trabajo en la concesión “La Bolivianita”	Cooperativa Minera Villa Imperial
5	Terrenos en concesión segunda Anita	Cooperativa Minera Potosí
6	Terrenos en concesión segunda Anita	Cooperativa 21 de Diciembre Ltda.
7	Terrenos en concesión segunda Anita	Cooperativa 9 de Abril Ltda.
8	Terrenos en concesión segunda Anita	Cooperativa 27 de Marzo Ltda.
9	Terrenos en concesión segunda Anita	Cooperativa 10 de Noviembre Ltda.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los seis días del mes de marzo de dos mil siete años.

Fdo. José Villavicencio Amuruz, Edmundo Novillo Aguilar, Fernando Rodríguez Calvo, Tito Carrazana Baldiviezo, Filemón Aruni Gonzáles, Orlando P. Miranda Valverde

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.
Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil siete años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, José Guillermo Dalence S.

1061. DECRETO PRESIDENCIAL N° 29081 DE 28 DE MARZO DE 2007

CONTENIDO:

Resumen: *Se designa Ministro de Minería y Metalurgia*

ESTADO:

Ley Abrogada.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido por el Artículo 99 de la Constitución Política del Estado, es atribución privativa del Presidente de la República designar Ministros de Estado mediante Decreto Presidencial.

Que la Ley N° 3351 de 21 de febrero de 2006 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006 – Reglamento a la Organización del Poder Ejecutivo, establecen el número y atribuciones de los Ministros de Estado, así como la estructura orgánica y funcional del Poder Ejecutivo.

Que la organización del Poder Ejecutivo constituye un proceso dinámico, de ajustes y adecuaciones que se generan a partir de las políticas a implementarse por parte del Gobierno Nacional; motivo por el cual, se hace necesario dictar el presente Decreto Presidencial.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se designa **MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA**, al ciudadano **LUÍS ALBERTO ECHAZU ALVARADO**, quien tomará posesión del cargo con las formalidades de ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga.

1062. DECRETO SUPREMO N° 29117 DE 01 DE MAYO DE 2007

CONTENIDO:

Resumen: *Se declara Reserva Fiscal Minera a todo el territorio nacional, comprendiendo los recursos mineralógicos metálicos, no metálicos, evaporíticos, piedras preciosas, semipreciosas y salmueras, siendo el Estado, en ejercicio de su derecho propietario de la Reserva Fiscal*

ESTADO:

Ley Abrogada.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 136 de la Constitución Política del Estado establece que el suelo y el subsuelo, con todas sus riquezas naturales, son de dominio originario del Estado; asimismo, señala que las condiciones de ese dominio serán reguladas por Ley.

Que la Ley de 5 de diciembre de 1917, faculta al Poder Ejecutivo declarar la Reserva Fiscal de tierras o regiones del país, resguardando derechos preconstituidos.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1777 de 17 de Marzo de 1997, actual Código de Minería, ratifica el dominio originario del Estado sobre los recursos mineralógicos.

Que es propósito del Gobierno Nacional promover y estimular el desarrollo de la industria minera, para que permita la eficaz ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social en el país.

Que existen áreas que requieren ser prospectadas y exploradas para su posterior explotación racional, tanto por inversionistas nacionales como extranjeros, siempre que cumplan las disposiciones del Código de Minería y las normas de medio ambiente.

Que a tal fin, es necesario que todo el territorio nacional sea prospectado y explorado por el Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN, el cual tiene como principal misión, entre otras, elaborar la carta geológica nacional, realizando investigación científica y tecnológica en los campos de la geología, minería e hidrogeología, así como en lo referido al impacto ambiental de las actividades minero – metalúrgicas. Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES, del 23 de abril de 2007, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Minería y Metalurgia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar Reserva Fiscal Minera a todo el territorio nacional, comprendiendo los recursos mineralógicos metálicos, no metálicos, evaporíticos, piedras preciosas, semipreciosas y salmueras, siendo el Estado, en ejercicio de su derecho propietario de la Reserva Fiscal, quien otorga a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, la facultad y potestad de su explotación y administración, salvándose los derechos preconstituidos sobre las áreas mineras otorgadas anteriormente en concesión, exceptuando a los áridos y agregados que se encuentran bajo jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 2.- (CONCESIONES NUEVAS Y EN TRÁMITE). Se prohíbe en todo el territorio nacional el otorgamiento de nuevas concesiones y las que estuvieren en trámite quedan sin efecto, debiendo la Superintendencia General y las Superintendencias Regionales de Minas, y el Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN, cumplir esta disposición.

ARTÍCULO 3.- (PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN). Las áreas a ser prospectadas y exploradas por SERGEOTECMIN, no podrán ser objeto de contrato minero alguno hasta después de la conclusión del estudio señalado, a cuyo fin SERGEOTECMIN informará de manera permanente y continua al Ministerio de Minería y Metalurgia y a la COMIBOL sobre el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 4.- (LEVANTAMIENTO DE LA RESERVA FISCAL). La reserva fiscal podrá ser levantada mediante Decreto Supremo, de forma total o parcial, una vez concluidos los estudios de prospección y exploración realizados por SERGEOTECMIN.

ARTÍCULO 5.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de mayo del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez MINISTRO DE DEFENSA NAL. E INTERINO DE LA PRESIDENCIA, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Victor Cáceres Rodríguez, Nila Heredia Miranda.

1063. DECRETO SUPREMO N° 29119 DE 03 DE MAYO DE 2007

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza al Ministerio de Hacienda a suscribir un Contrato de Fideicomiso por Bs120.000.000 con el Banco Unión S.A., para ser utilizados por la Empresa Metalúrgica Vinto, estableciendo condiciones y costos en los contratos respectivos.*

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 29026 de 7 de febrero de 2007, se revierte a dominio del Estado el Complejo Metalúrgico Vinto, con todos sus activos actuales, disponiendo que la Empresa Metalúrgica Vinto asuma el control administrativo, técnico, jurídico y financiero.

Que al inicio de sus actividades, la nueva administración de la Empresa Metalúrgica Vinto se vio limitada en sus operaciones por falta de liquidez económica, poniendo en grave riesgo el funcionamiento de la planta de fundición, la que no puede ser paralizada por falta de concentrados, materia prima e insumos.

Que una eventual paralización productiva de la Empresa Metalúrgica Vinto ocasionaría daño económico al Estado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se autoriza al Ministerio de Hacienda, a través del Tesoro General de la Nación – TGN, suscribir, en calidad de fideicomitente, un Contrato de Fideicomiso con el Banco Unión S.A., en calidad de fiduciario, por un valor de Bs120.000.000.- (CIENTO VEINTE MILLONES 00/100 BOLIVIANOS), por un (1) año, a partir de la firma del contrato de fideicomiso.

II. Se autoriza al Ministerio de Hacienda transferir al fiduciario los recursos financieros mencionados en el Parágrafo I. Los recursos objeto del fideicomiso serán utilizados por la Empresa Metalúrgica Vinto.

III. Las condiciones, costos y otros aspectos administrativos del fideicomiso se establecerán en los contratos respectivos.

IV. Se instruye al Ministerio de Hacienda y a la Empresa Metalúrgica Vinto inscribir en sus respectivos presupuestos la constitución del fideicomiso y la obtención de dichos recursos.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hacienda y Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de mayo del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL É INTERINO DE PRESIDENCIA, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda MINISTRA DE PRODUCCIÓN Y MICROEMPRESA É INTERINA DE HACIENDA, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Víctor Cáceres Rodríguez, Nila Heredia Miranda.

1064. DECRETO SUPREMO N° 29132 DE 16 DE MAYO DE 2007

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia efectuar la modificación presupuestaria intrainstitucional, incrementando la partida 25200 “Estudios e Investigaciones”*

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo establecido por el Artículo 147 de la Constitución Política del Estado, habiendo transcurrido el término de sesenta (60) días para que el Honorable Congreso Nacional considere el proyecto de presupuesto remitido por el Poder Ejecutivo, éste adquiere fuerza de Ley para la gestión 2007, siendo de aplicación obligatoria.

Que la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria y el Decreto Supremo N° 27849 de 12 de noviembre de 2004, que aprueba el Reglamento de Modificaciones Presupuestarias, determinan los mecanismos legales a seguir para la consolidación de las mismas.

Que la Resolución Ministerial N° 15 de 2 de marzo de 2007, del Ministerio de Minería y Metalurgia, aprueba el traspaso intrainstitucional por Bs1.147.400.- (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), para la contratación de consultores individuales de línea y cumplimiento de actividades planificadas hasta el 31 de diciembre de 2007, con el propósito de cumplir sus objetivos institucionales.

Que la Resolución Ministerial N° 042 de 7 de mayo de 2007, del Ministerio de Minería y Metalurgia, ratifica la aprobación del traspaso intrainstitucional dispuesto por la Resolución Ministerial N° 15 de 2 de marzo de 2007.

Que el presupuesto aprobado para la gestión 2007 es insuficiente para llevar adelante las actividades del Programa Anual de Operaciones del Ministerio de Minería y Metalurgia; y considerando la decisión gubernamental de privilegiar la política minera, ese Ministerio requiere contratar personal de línea que apoye y coadyuve en el logro de los objetivos y responsabilidades asignadas a esa Cartera de Estado en el Plan Nacional de Desarrollo.

Que el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27327 de 31 de enero de 2004, de austeridad, establece que cualquier modificación presupuestaria que incremente la partida de gasto 25200 “Estudios e Investigaciones”, debe ser aprobada mediante Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia efectuar la modificación presupuestaria intrainstitucional, incrementando la partida 25200 “Estudios e Investigaciones” por Bs1.147.400.- (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), destinados a la contratación de consultores de línea que coadyuven al cumplimiento de los objetivos y responsabilidades asignadas a dicho Ministerio, en el Plan Nacional de Desarrollo, afectando la partida 57100 “Incremento de Caja y Bancos” con fuente 42 TRANS-ESP y Organismo Financiador 230 OTPRO, de acuerdo al Anexo adjunto y de conformidad al Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27327 de 31 de enero de 2004.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hacienda y Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Susana Rivero Guzmán, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Juvenal Delgadillo Terceros **MINISTRO DE TRABAJO É INTERINO DE SALUD Y DEPORTES**, Victor Cáceres Rodríguez.

1065. LEY N° 3689 DE 18 DE MAYO DE 2007

CONTENIDO:

Resumen: *Se autoriza al Ministerio de Minería y Metalurgia y a la Corporación Minera de Bolivia, la reactivación de la Planta Industrial de Pulacayo*

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Autorízase al Ministerio de Minería y Metalurgia y a la Corporación Minera de Bolivia, la reactivación de la Planta Industrial de Pulacayo, ubicada en la Provincia Antonio Quijarro del Departamento de Potosí.

ARTÍCULO 2. El Ministerio de Minería y Metalurgia y la Corporación Minera de Bolivia, gestionarán los recursos económicos necesarios ante entidades nacionales y organismos internacionales para la reactivación de la Planta Industrial de Pulacayo.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los ocho días del mes de mayo de dos mil siete años.

Fdo. José Villavicencio Amuruz, Edmundo Novillo Aguilar, Tito Carrazana Baldiviezo, Paulo Bravo Alencar, Filemón Aruni Gonzáles, Orlando P. Miranda Valverde.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil siete años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Echazú A.

1066. DECRETO SUPREMO N° 29165 DE 13 DE JUNIO DE 2007

CONTENIDO:

Resumen: *Se crea el SENARECOM para regular y controlar la comercialización de minerales y metales, estableciendo su estructura, funciones y requisitos, con sanciones por incumplimiento, y se transfiere la función de trámite de exportación minera de la CANEB al SENARECOM.*

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 23009 de 17 de diciembre de 1991, crea el Sistema de Ventanilla Única para Exportaciones – SIVEX como entidad encargada de centralizar los trámites de exportaciones, así como de establecer el Registro Único de Exportadores – RUE como instrumento básico para la tramitación y obtención de documentos de exportación.

Que el Decreto Supremo N° 26315 de 15 de septiembre de 2001, asigna funciones específicas al SIVEX como el control de aportes al Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo, Impuesto Complementario de la Minería y pago por concepto de arrendamiento de yacimientos mineros de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL a las cooperativas mineras y minería chica.

Que el Decreto Supremo N° 28143 de 17 de mayo de 2005, disuelve el Sistema de Ventanilla Única de Exportaciones delegando sus funciones y atribuciones a la Cámara Nacional de Exportadores de Bolivia – CANEB.

Que por la naturaleza de las operaciones de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y hacia el mercado externo, es necesario contar con una entidad descentralizada y especializada que ejerza control sobre la actividad de exportación minera, así como facilitar la elaboración de estadísticas desagregadas sobre la producción minera del país.

Que es necesario regular, formalizar y transparentar las operaciones internas de compra y venta de minerales y metales.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto la creación del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, así como establecer las condiciones para su funcionamiento.

ARTÍCULO 2.- (CREACIÓN DEL SENARECOM).

I. Se crea el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM, como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de la regulación y control de las actividades de comercialización interna y externa de minerales y metales.

II. El SENARECOM, coordinará sus operaciones con las Prefecturas de Departamento y Municipios donde esta entidad se establezca.

III. El Ministerio de Minería y Metalurgia elaborará el reglamento interno de funcionamiento que se aprobará mediante Resolución Ministerial y ejecutará la puesta en marcha del SENARECOM en un plazo de noventa (90) días, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (DIRECTORIO).

I. Su Directorio estará compuesto por los representantes de los Ministerios siguientes, designados mediante Resolución Ministerial expresa:

- Ministerio de Minería y Metalurgia.
- Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- Ministerio de Producción y Microempresa.

II. Sus atribuciones son las definidas por el Artículo 32 del Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4.- (ATRIBUCIONES). El SENARECOM, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Registro y verificación de la información de las exportaciones mineras, y de la comercialización interna de minerales y metales.
- b) Administrar el Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones Mineras – SINACOM.

ARTÍCULO 5.- (FUNCIONES). El SENARECOM, tiene las siguientes funciones específicas:

- a) Llevar el Registro del Número de Identificación Minera – NIM.
- b) Registrar e informar sobre los aportes de cooperativas mineras y mineros chicos a las entidades estatales, de acuerdo a disposiciones legales.
- c) Registrar aportes institucionales gremiales bajo convenios.
- d) Facilitar el registro y control de pagos por financiamientos, arrendamientos y en general programas de fomento concedidos por entidades estatales como COMIBOL, FOMIN, FAREMIN y Banca de Desarrollo a mineros chicos y cooperativas mineras.
- e) Apoyar la elaboración de estadísticas sobre producción y comercialización de minerales y metales en el territorio nacional.

ARTÍCULO 6.- (DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN MINERA – NIM).

I. Se establece el Número de Identificación Minera – NIM cuya administración estará a cargo del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales, con el objeto de identificar la procedencia de los minerales y metales que se comercializan en el territorio nacional.

II. Los productores mineros, procesadores, fundidores, comercializadores y exportadores de minerales y metales están obligados a obtener su Número de Identificación Minera – NIM, como requisito básico para la tramitación y obtención de documentos de exportación, para la realización de operaciones de comercio de minerales y metales en el mercado interno, así como para la incorporación a programas estatales de fomento de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 7.- (REQUISITOS DEL NIM). La obtención del NIM se efectuará ante el SENARECOM, previa presentación de la siguiente documentación:

- a) Formulario SENARECOM M01, debidamente llenado.

- b) Fotocopia del Número de Identificación Tributaria - NIT.
- c) Fotocopia del Registro de FUNDEMPRESA, cuando se trate de empresas.
- d) Fotocopia del registro de la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, si se trata de cooperativas mineras.
- e) Fotocopia de la cédula de identidad, para personas individuales.
- f) Poder notariado del representante legal, cuando corresponda.
- g) Certificación de la Caja Nacional de Salud de no tener el momento de su inscripción notas de cargo ejecutoriadas por retenciones para la seguridad social de corto plazo, más el comprobante de pago de estos aportes al primero o segundo semestre vencido, según corresponda.
- h) Certificado de la Corporación Minera de Bolivia de no tener al momento de la solicitud adeudos pendientes por pago de canon de arrendamiento por un período mayor a tres meses, cuando corresponda.

ARTÍCULO 8.- (ACTUALIZACIÓN DEL NIM). El NIM será actualizado en forma anual previa presentación al SENARECOM de la documentación señalada en los incisos a), b), c), d), e) y f) del Artículo precedente, sujeto a reglamentación.

ARTÍCULO 9.- (SISTEMA MINERO DE INFORMACIÓN SOBRE COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIONES).

I. Se crea el Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones – SINACOM, dependiente del SENARECOM, encargado del registro, procesamiento y almacenamiento de toda la información sobre comercialización interna y exportación de minerales y metales en el territorio nacional.

II. El SINACOM establecerá conexión con los sistemas de información de COMIBOL, Servicio Nacional Geológico y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN, Aduana Nacional – AN y Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, a los efectos del cumplimiento de los objetivos del SENARECOM.

ARTÍCULO 10.- (OBLIGATORIEDAD). Todas las personas individuales y colectivas, públicas o privadas, que realicen actividades mineras en el territorio nacional, están obligadas a informar al SENARECOM, a través de los mecanismos y plazos a ser establecidos por Reglamento, sobre sus actividades de comercialización interna y exportación de minerales y metales.

ARTÍCULO 11.- (FINANCIAMIENTO). El funcionamiento y operaciones del SENARECOM, serán financiados por los ingresos generados inherentes a su propia actividad.

ARTÍCULO 12.- (FORMULARIO ÚNICO DE EXPORTACIÓN). Se establece con carácter obligatorio el Formulario Único de Exportación de Minerales, documento cuyo llenado es requisito para toda exportación de minerales y metales.

ARTÍCULO 13.- (DOCUMENTOS DE EXPORTACIÓN). Para el trámite de exportación de minerales y metales se presentarán los siguientes documentos y formularios que tendrán calidad de declaración jurada:

- a) Número de Identificación Minera – NIM.
- b) Declaración Única de Exportación – DUE, emitido por la Aduana Nacional a través del SIDUNEA.
- c) Formulario Único de Exportación.
- d) Factura comercial, o documento equivalente.
- e) Certificado de origen, cuando corresponda.
- f) Comprobante de pago del Impuesto Complementario de la Minería
- g) Copia de Formularios de Compra Venta de Minerales en el mercado interno, cuando corresponda.

ARTÍCULO 14.- (DIFUSIÓN). El SENARECOM difundirá y publicará las cotizaciones oficiales quincenales de los metales y minerales que produce el país, mediante una pizarra de precios al público, medios de comunicación y otros.

ARTÍCULO 15.- (FORMULARIOS DE COMPRA Y VENTA DE MINERALES).

I. Se establece con carácter obligatorio el uso del formulario de Compra – Venta de Minerales para toda transacción de minerales y metales en el mercado interno, el mismo que tendrá calidad de declaración jurada y será extendido y controlado por el SENARECOM.

II. Quienes realicen operaciones de compra de minerales en el mercado interno, además del uso obligatorio del formulario de Compra – Venta de Minerales en toda transacción, remitirán dos copias del formulario a la oficina del SENARECOM más próxima, según reglamento.

III. La contravención a las disposiciones normativas establecidas en los párrafos precedentes dará lugar en forma recurrente a sanciones pecuniarias, la suspensión temporal del NIM y a la cancelación definitiva del Número de Identificación Minera, de acuerdo a condiciones a establecerse en Reglamento, además de las sanciones y penalizaciones inherentes al carácter de declaración jurada del formulario de Compra – Venta de Minerales.

ARTÍCULO 16.- (DEDUCCIONES). El formulario de Compra – Venta de Minerales y Metales, establecido por el SENARECOM contendrá un formato estándar que visibilice el precio internacional base de la transacción, en las unidades utilizadas en la determinación de las cotizaciones oficiales, así como las deducciones por peso, humedad, mermas, ley del mineral, gastos de tratamiento, gastos de realización, Impuesto Complementario de la Minería y otras deducciones pertinentes. Dicho formulario, además del correspondiente registro de la valoración del lote exportado, incluirá también como deducciones los aportes al Seguro Social de Corto Plazo, pagos por arrendamiento de yacimientos mineros de COMIBOL, cuando corresponda, amortizaciones por financiamientos concedidos por FOMIN y FAREMIN a beneficiarios de la minería cooperativa y chica, también cuando corresponda.

ARTÍCULO 17.- (EXCEPCIÓN). Las compras que efectúen los procesadores, fundidores, comercializadores y exportadores a las empresas de la minería chica o cooperativas mineras que efectúen aportes al seguro de corto plazo de manera directa y mediante planilla, quedan exentas de la retención establecida por el seguro de corto plazo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.- La Cámara Nacional de Exportadores de Bolivia – CANEB transferirá las funciones de trámite de exportación del sector de la minería nacional de forma coordinada al SENARECOM, en el plazo a ser determinado por reglamento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto supremo.

Los Señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de junio del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Magdalena Cajías de la Vega, Nila Heredia Miranda
MINISTRA DE SALUD Y DEPORTES E INTERINA DE TRABAJO.

1067. **DECRETO SUPREMO N° 29163 DE 13 DE JUNIO DE 2007**

CONTENIDO:

Resumen: El decreto supremo modifica y amplía el proceso de devolución de los aportes del 3 x 1000 realizados por cooperativistas mineros entre 1970 y 1991, estableciendo categorías y cronograma para la entrega de terrenos como compensación, con requisitos de edad y años de retención, financiado por recursos de programas de vivienda, y creando una unidad ejecutora para gestionar el proceso.

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, establece la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo, determinando el número y atribuciones de los Ministros de Estado así como las normas de funcionamiento de las entidades públicas nacionales.

Que de acuerdo a la Ley N° 3351, el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en virtud a los incisos e) y g) del Artículo 3, concordante con los incisos d) y e) del Artículo 4, tiene la facultad, en el ámbito de su competencia, de dictar normas, proponer al Presidente de la República políticas, estrategias, acciones y proyectos de normas legales y formular planes y programas de vivienda, priorizando los de interés social, el mejoramiento urbano y, en general, las condiciones de vida de los sectores sociales más deprimidos.

Que el Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, Reglamento a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, establece que dentro de la estructura organizativa del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda se encuentra el Viceministerio de Vivienda y Urbanismo.

Que el Decreto Supremo N° 28744 de 9 de junio de 2006, establece la devolución de los beneficios generados por las retenciones del 3 x 1000 de COMIBOL, BAMIN, ENAF y otros, sobre la liquidación bruta de minerales, realizada por los Cooperativistas Mineros, Locatarios, Veneros y Lamereros entre los años 1970 a 1991, mediante la entrega de lotes de terreno a través del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en coordinación con el Ministerio de Minería y Metalurgia, disponiendo la abrogación de los Decretos Supremos N° 27771 de 28 de septiembre de 2004, N° 27602 de 29 de junio de 2004 y N° 28021 de 4 de marzo de 2005.

Que el Nuevo Plan de Vivienda tiene por objeto la asistencia habitacional a través de la canalización de recursos y por ende difiere con la disposición normativa que aprueba la devolución de aportes del 3 x 1000, corresponde que su cumplimiento y ejecución sean individualizados, en razón a que ambos poseen el mismo nivel jerárquico de aplicación, por lo que la ejecución de la devolución de aportes del 3 x 1000, amerita un tratamiento específico y directo entre el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y las instituciones interesadas.

Que en atención a las disposiciones normativas citadas y en cumplimiento a los compromisos asumidos con los sectores involucrados en el Decreto Supremo N° 28744, se hace necesaria su modificación, complementación y establecimiento de su procedimiento reglamentario, considerando el período de aportación entre las gestiones 1970 a 1991, la edad y el beneficio de subsidiariedad sujeto al titular de las retenciones, en el marco de una adecuada categorización y transferencia de terrenos, que fue previamente analizada, consensuada y aprobada por las partes interesadas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar, ampliar y reglamentar el Decreto Supremo N° 28744 de 9 de junio de 2006, sobre la devolución de los aportes por la retención del 3 x 1000 de COMIBOL, BAMIN, ENAF y otros, realizados por los Cooperativistas Mineros, Locatarios, Veneros y Lamereros entre los años 1970 y 1991.

ARTÍCULO 2.- (DEVOLUCIÓN). El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, por intermedio del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, procederá a la devolución de los aportes, efectivamente realizado, del 3 x 1000, exclusivamente con lotes de terreno a ser entregados a los aportantes Cooperativistas Mineros, Locatarios, Veneros y Lamereros, los cuales aportaron entre los periodos de 1970 a 1991, de acuerdo a la estructura programada en categorías y cronograma de ejecución.

ARTÍCULO 3.- (PROCESOS DE AUDITORIA, LIQUIDACIÓN Y CONCILIACIÓN DE CUENTAS). Una vez que se realice los procesos de auditoria, liquidación y conciliación de cuentas establecidas en el Decreto Supremo N° 28744 se procederá a la devolución de lo previsto en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 4.- (FINANCIAMIENTO). Se instruye al Ministerio de Hacienda transferir al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda recursos de los programas de vivienda, depositados en cuentas del Tesoro General de la Nación – TGN, en las gestiones 1998 a 2004, para su aplicación a través del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo en la devolución del 3 x 1000 a los Cooperativistas Mineros (pasivos y activos), Locatarios, Veneros y Lamereros que hubiesen aportado entre los años de 1970 a 1991 y que sean establecidos en los procesos de auditoria referidos en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 5.- (REQUISITOS). Para que los beneficiarios de la devolución de los aportes del 3 x 1000 accedan a la entrega de terrenos, deberán acreditar lo siguiente:

No haber recibido por parte del Estado la devolución de los aportes del 3 x 1000 con soluciones habitacionales, en los periodos de 1970 a 1991.

Ser titular del beneficio (beneficiario o derechohabiente).

Contar con la documentación pertinente que certifique ser beneficiario de la devolución de aportes del 3 x 1000.

ARTÍCULO 6.- (CATEGORIZACIÓN). Por efecto del tiempo transcurrido, la edad de los aportantes y los años de efectiva retención, a partir de la presente gestión se prioriza la devolución del beneficio generado por las retenciones del 3 x 1000 de la liquidación bruta de minerales, en el período comprendido entre los años 1970 a 1991; para ello, se establece los siguientes grupos:

a) El primer grupo estará conformado por los beneficiarios (titular o derechohabiente), que al año 2007 hubieran cumplido como mínimo 60 años de edad, reunidos en los siguientes subgrupos:

- a.1.) Beneficiarios con 60 años mínimo de edad, con 16 a 21 años de efectiva retención.
- a.2.) Beneficiarios con 60 años mínimo de edad, con 10 a 15 años de efectiva retención.
- a.3.) Beneficiarios con 60 años mínimo de edad, con 5 a 9 años de efectiva retención.
- a.4.) Beneficiarios con 60 años mínimo de edad, con 1 a 4 años de efectiva retención.

b) El segundo grupo estará constituido por los beneficiarios (titular o derechohabiente), que al año 2007 hubieran cumplido entre 50 a 59 años de edad, reunidos en los siguientes subgrupos:

- b.1.) Beneficiarios con 50 a 59 años mínimo de edad, con 16 a 21 años de efectiva retención.
- b.2.) Beneficiarios con 50 a 59 años mínimo de edad, con 10 a 15 años de efectiva retención.
- b.3.) Beneficiarios con 50 a 59 años mínimo de edad, con 5 a 9 años de efectiva retención.
- b.4.) Beneficiarios con 50 a 59 años mínimo de edad, con 1 a 4 años de efectiva retención.

c) El tercer grupo estará constituido por los beneficiarios (titular o derechohabiente), que al año 2007 hubieran cumplido entre 40 a 49 años de edad, reunidos en los siguientes subgrupos:

- c.1.) Beneficiarios con 40 a 49 años mínimo de edad, con 10 a 17 años de efectiva retención.
- c.2.) Beneficiarios con 40 a 49 años mínimo de edad, con 5 a 9 años de efectiva retención.
- c.3.) Beneficiarios con 40 a 49 años mínimo de edad, con 1 a 4 años de efectiva retención.

d) El cuarto grupo estará constituido por los beneficiarios (titular o derechohabiente), que al año 2007 hubieran cumplido entre 38 a 39 años de edad, reunidos en los siguientes subgrupos:

- d.1.) Beneficiarios con 38 a 39 años mínimo de edad, con 4 a 8 años de efectiva retención.
- d.2.) Beneficiarios con 38 a 39 años mínimo de edad, con 1 a 3 años de efectiva retención.

ARTÍCULO 7.- (EXTENSIÓN). Los lotes de terreno tendrán una extensión mínima de 250 mts² y una máxima de 300 mts², que serán entregados en consulta con los beneficiarios.

ARTÍCULO 8.- (DE LA EJECUCIÓN). Se creará la Unidad Ejecutora dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, encargada de realizar los procesos de auditoria, liquidación y conciliación previstos en el Artículo 3 del presente decreto Supremo y las actividades administrativas inherentes al proceso de devolución de los aportes del 3 x 1000.

ARTÍCULO 9.- (VIGENCIA DE NORMAS).

I. Se derogan los Artículos 2 y 4 del Decreto Supremo N° 28744 de 9 de junio de 2006.

II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de Hacienda y de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de junio del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Magdalena Cajias de la Vega, Nila Heredia Miranda
MINISTRA DE SALUD Y DEPORTES E INTERINA DE TRABAJO.

1068. DECRETO SUPREMO N° 29164, 13 DE JUNIO DE 2007

CONTENIDO:

Resumen: *Modifica los trámites de concesiones mineras para cooperativas mineras, garantizando la prosecución de solicitudes en trámite, permitiendo nuevas solicitudes para áreas prospectadas por SERGEOTECMIN y estableciendo el levantamiento parcial de la Reserva Fiscal.*

ESTADO:

Ley Abrogada.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

- Que el Decreto Supremo N° 29117 de 1 de mayo de 2007, declara Reserva Fiscal todo el territorio nacional, con la finalidad de planificar, administrar y realizar actividades mineras.
- Que es necesario complementar y modificar el Decreto Supremo N° 29117 para impulsar el desarrollo de la minería, orientada al beneficio de sectores de interés social.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- (OBJETO) El presente Decreto Supremo tiene por objeto complementar y modificar los Artículos 2, 3 y 4 del Decreto Supremo N° 29117 de 1 de mayo de 2007, de acuerdo con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2° (CONCESIONES EN TRÁMITE).

I. Se garantiza la prosecución de los trámites sobre solicitudes de concesiones mineras, iniciados por cooperativas mineras con anterioridad a la promulgación del Decreto Supremo N° 29117, trámites que de manera excepcional continuarán ante la Superintendencia de Minas de la jurisdicción que corresponda, por un tiempo no mayor a los noventa (90) días, en el marco del Código de Minería vigente.

II. En las Áreas de Reserva Fiscal, los operadores que quieran desarrollar actividades mineras deberán suscribir sus respectivos contratos.

ARTÍCULO 3° (NUEVAS SOLICITUDES) Las áreas a ser prospectadas y exploradas por SERGEOTECMIN podrán ser otorgadas a las cooperativas mineras y a otros operadores mineros, mediante contratos.

ARTÍCULO 4° (LEVANTAMIENTO DE RESERVA FISCAL) La Reserva Fiscal será levantada de forma parcial mediante Decreto Supremo, en un máximo de ciento ochenta (180) días en las Áreas estudiadas, conforme se cumplan los trabajos y el cronograma de Prospección y Exploración establecido en el Plan de Estudio del SERGEOTECMIN.”

Artículo 2°.- (Reglamentación) El Ministerio de Minería y Metalurgia reglamentará el presente Decreto Supremo y el Decreto Supremo N° 29117 de 1 de mayo de 2007, en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 3°.- (Vigencia de normas)

Abrogan y derogan todas las normas contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.
Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de junio del año dos mil siete.

Fdo. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Magdalena Cajias de la Vega, Nila Heredia Miranda
MINISTRA DE SALUD Y DEPORTES E INTERINA DE TRABAJO.

1069. DECRETO SUPREMO N° 29172 DE 20 DE JUNIO DE 2007

CONTENIDO:

Resumen: Se aprueba el reglamento que complementa la Ley N° 2369, autorizando a COMIBOL transferir bienes inmuebles a la Prefectura de Potosí ubicados en la comunidad de Santa Lucía del Municipio de Yocalla.

ESTADO:

Ley Vigente.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2 de la Ley N° 2369 de 10 de mayo de 2002, autoriza a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, enajenar a título gratuito, a favor de la Prefectura del Departamento de Potosí, los siguientes bienes de la ex Planta de Volatilización de la Palca: treinta y tres (33) viviendas, tres (3) lavanderías, una (1) Cancha de Básquetbol, una (1) sala cinematográfica, una (1) pulpería, una (1) carnicería y un (1) depósito.

Que en el levantamiento topográfico realizado por la Prefectura del Departamento de Potosí, no se encontró el depósito, por lo que no se lo puede transferir.

Que el 19 de julio de 2002, autoridades de la Prefectura del Departamento de Potosí y la Honorable Alcaldía del Municipio de Yocalla visitaron e inspeccionaron las viviendas y otras infraestructuras de la ex Planta de Volatilización de la Palca, a fin de delimitar y distribuir los bienes inmuebles. Ambas entidades dieron su conformidad para suscribir el “Acuerdo Interinstitucional entre la Prefectura del Departamento de Potosí y la Honorable Alcaldía de Yocalla”. En dicho acuerdo, la Prefectura del Departamento de Potosí se comprometió a refaccionar y acondicionar las viviendas para el funcionamiento del Hogar de Niñas “10 de Noviembre”.

Que a fin de dar cumplimiento a la Ley N° 2369 y permitir que la Prefectura del Departamento de Potosí refaccione y condicione los espacios físicos para el funcionamiento del Hogar de Niñas “10 de Noviembre”, es necesario reglamentar el Artículo 2 de la señalada Ley.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES, de 18 de junio de 2007, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de la Presidencia y la Prefectura de Potosí.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley N° 2369 de 10 de mayo de 2002 que autoriza a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, transferir a título gratuito bienes inmuebles ubicados en la comunidad de Santa Lucía del Municipio de Yocalla, de propiedad de la ex Planta de Volatilización de la Palca, a favor de la Prefectura del Departamento de Potosí, de acuerdo al Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de la Presidencia y Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de junio del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA É INTERINO DE RR.EE. Y CULTOS, Alfredo Octavio Rada Vélez MINISTRO DE GOBIERNO É INTERINO DE DEFENSA NACIONAL, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Delgadillo Terceros MINISTRO DE TRABAJO É INTERINO DE DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE, Magdalena Cajías de la Vega, Nila Heredia Miranda.